This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HDI
HL 3ZYL 2

Digitized by Google

L

2.00

Bd. April 1934

HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 17 1933

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

TOMO II.

LEYES PÚBLICAS

APROBADAS POR

LA COMISIÓN EN FILIPINAS

DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1902 AL 31 DE AGOSTO DE 1903. COMPRENDE DESDE LA LEY NO. 450 HASTA LA NO. 862, INCLUSIVE.

Indícanse las leyes reformatorias hasta la No. 1050, inclusive, aprobada en 12 de Febrero de 1904. Contiene además un apéndice con las materias siguientes: El Protocolo de Convenio extendiendo el plazo fijado por el Tratado de París para el registro de súbditos españoles en Filipinas; la Proclama del Gobernador Militar de fecha 14 de Agosto de 1898 continuando la vigencia de la Ley municipal española; la Proclama de Amnistía del 4 de Julio de 1902; las Leyes del Congreso del 30 de Enero, 9 de Febrero, 2 de Marzo y 3 de Marzo de 1903, un extracto de la Ley de Presupuestos del 3 de Marzo de 1903; y una lista alfabética de las Órdenes Ejecutivas y Proclamas emitidas por el Gobernador Civil desde el establecimiento del Gobierno Civil en las Islas.

PUBLICADO CON AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN EN FILIPINAS.

MANILA:
BUREAU OF PUBLIC PRINTING.
1904.

15307

Digitized by Google

121
902
span

OCT 1 7 1933

Digitized by Google

SUMARIO DE MATERIAS.

	Página.
Nota	V
Resolución pública	VII
Lista numérica de leyes	IX
Lista de leyes reformadas	XXXV
Lista suplementaria de leyes reformadas	LXIII
Leyes 450 á la 862	3–561
Apéndice:	
Protocolo de convenio suplementario al Tratado de París	565
Proclama militar continuando la vigencia de la Ley municipal española	567
Proclama de Amnistía	569
Leyes del Congreso—	
30 de Enero de 1903	571
9 de Febrero de 1903	572
2 de Marzo de 1903	573
3 de Marzo de 1903	576
3 de Marzo de 1903 (extracto)	587
Lista alfabética de órdenes ejecutivas y proclamas emitidas por el Gobernador Civil, 1901–1903	589
Índice	609

Digitized by Google

Digitized by Google

NOTA.[1]

El orden del contenido de este libro es semejante al del Tomo I, y será sustancialmente el mismo en los tomos sucesivos de esta edición. En la lista de las "Leyes reformadas," y en la suplementaria, bajo el epígrafe de "Citas," se ha hecho anotaciones en cada caso indicando la naturaleza de la cita, ó, en otras palabras, demostrando brevemente por qué se llama la atención hacia una ley que no es técnicamente una reforma pero que guarda relación con otra anterior, ó la suplementa.

La lista de "Leyes reformadas" empieza con la reforma siguiente á la última de la lista de "Leyes reformadas" del Tomo I. La lista suplementaria se inserta siempre para que sirva de ayuda temporal, y abarca el tiempo que pasa desde el término del año legislativo hasta la publicación del tomo correspondiente á éste. De aquí la razón por qué se puede hacer caso omiso de la lista suplementaria del Tomo I, y de las que sucesivamente se inserten en los tomos subsiguientes. La lista permanente de cada tomo es la de "Leyes reformadas." Por medio de la lista suplementaria de este tomo, se podrá hallar las reformas de las Leyes 1 á la 862, inclusive, hasta el 12 de Febrero de 1904.

El Apéndice, como de costumbre, contiene materias que se citan frecuentemente en la interpretación de ciertas leyes, y comprende: El Protocolo de Convenio, suplemento al Tratado de París; la Proclama del Gobernador Militar continuando la vigencia de la Ley municipal española; la Proclama de Amnistía del Presidente de los Estados Unidos del 4 de Julio de 1902; las Leyes del Congreso relativas á las Filipinas y aprobadas durante 1903, y una lista alfabética de las Órdenes Ejecutivas y Proclamas emitidas por el Gobernador Civil desde el establecimiento del Gobierno Civil hasta fines del año 1903.

En el Índice hay necesariamente muchas entradas que corresponden á leyes recientes, en tanto que la legislación original ó principal de las respectivas materias está en el Tomo I. Generalmente, en los casos de esta naturaleza, se pone el número de la ley original sin la página. Por ejemplo: "Tribunales de Justicia (No. 136)," "Aranceles de Aduanas (No. 230)." En los casos de provincias, se pone el número de la ley que organiza cada una, vr. gr., "Masbate, provincia de (No. 105)," "Zambales, provincia de (No. 211)." Siempre que el número de una ley aparezca en el índice, sin la página, la ley respectiva se encontrará en el tomo anterior. Se ponen los números de leyes con el fin de que las personas que buscan una ley en el índice de este tomo puedan encontrar directamente el número de la ley original ó principal, ó, bien, el número de la ley en la lista de "Leyes reformadas," y desde allí hallar las reformas que sobre la correspondiente materia hay hasta la fecha.

D. L. C.

MANILA, *15 de Febrero de 1904.*

[1] Véase la "Nota aclaratoria" del Tomo I, página IV.

Digitized by Google

Digitized by Google

RESOLUCIÓN PÚBLICA.

[Extracto del Acta de la sesión del 10 de Marzo de 1904.]

Se resolvió, Que debe manifestarse en los tomos de la edición anual de las Leyes de la Comisión en Filipinas, que la misma es una compilación de las Leyes Públicas hecha para la conveniencia pública, y que las anotaciones marginales, repertorio é índices que contienen no son parte íntegra de las leyes ó de sus reformas tales como fueron aprobadas por la Comisión, y no se interpretarán de manera que alteran las mismas, ó las cambian, en modo alguno.

Digitized by Google

Digitized by Google

LISTA NUMÉRICA.

[Indícanse las fechas de aprobación.]

Leyes Públicas.—Tomo II.

Página.

450. Ley haciendo de la Provincia de Nueva Vizcaya un distrito judicial aparte y autorizando al gobernador para que desempeñe las funciones de Juez de Primera Instancia en dicho distrito (1 de Septiembre de 1902) ---- 3

451. Ley aboliendo el uso del garrote para la ejecución de los criminales que en lo sucesivo sean condenados á muerte, y disponiendo que en su lugar se emplee la horca (2 de Septiembre de 1902) ---- 4

452. Ley disponiendo el examen de las cuentas de las recaudaciones hechas por los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia, la expedición de un certificado de que están correctas y de un certificado de la corrección de las nóminas y comprobantes de los gastos hechos por los Juzgados de Primera Instancia (2 de Septiembre de 1902) ---- 4

453. Ley disponiendo que el Gobierno Insular publique una Gaceta Oficial bajo la dirección general del Departamento de Instrucción Pública (2 de Septiembre de 1902) ---- 5

454. Ley reformando la Ley Número Doscientos treinta y ocho, que demarca los límites de la Bahía de Cavite, confiere jurisdicción de policía en la misma y dispone el anclaje de buques en ella (3 de Septiembre de 1902) ---- 6

455. Ley relevando de responsabilidad á W. S. Conrow, tesorero de la Provincia de Leyte (3 de Septiembre de 1902) ---- 6

456. Ley reformando la regla cincuenta del artículo primero de la Ley Número Noventa relativa al modo como ha de llevar sus cuentas el Tesorero del Archipiélago y presentarlas al Secretario de Guerra, y derogando la parte del artículo tercero de la Ley Número Cuatrocientos treinta que prohibe celebrar contratos pagaderos únicamente en moneda de los Estados Unidos (9 de Septiembre de 1902) ---- 7

457. Ley exhonerando los terrenos de la Provincia de Batangas del pago de la contribución territorial para el año de mil novecientos dos y prorrogando por el termino de un año la fecha en que se procederá su avalúo y amillaramiento (11 de Septiembre de 1902) ---- 8

458. Ley reformando la Ley Número Ciento tres que hace todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á la Provincia de Tayabas (11 de Septiembre de 1902) ---- 8

459. Ley reformando los artículos cuatro y doce de la Ley Número Trescientos treinta y siete, que organiza la Provincia de Nueva Vizcaya y el artículo cinco de la Ley Número cuatrocientos veintidós que organiza la Provincia de Paragua (15 de Septiembre de 1902) ---- 8

460. Ley destinando diez mil dollars en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para facilitar al Auditor del Archipiélago Filipino la preparación de informes especiales detallados de los ingresos y gastos del Gobierno del Archipiélago en el año económico de mil novecientos dos, que serán sometidos al Secretario de Guerra para que los transmita al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias (15 de Septiembre de 1902) ---- 9

461. Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal," de modo que se disponga, en cuanto sea practicable, la conservación del sistema telegráfico que hoy existe en el Archipiélago (15 de Septiembre de 1902) ---- 10

462. Ley cambiando el título "Departamento de Correos" por el de "Oficina de Correos" y el de "Director General de Correos" por el de "Director de Correos" (15 de Septiembre de 1902) ---- 11

Digitized by Google

Página.

463. Ley autorizando á las juntas provinciales para que cuando lo juzguen conveniente, prorroguen el plazo para el pago de la contribución sobre bienes inmuebles correspondiente al año de mil novecientos dos, hasta el primero de Enero de mil novecientos tres (22 de Septiembre de 1902) ---- 11

464. Ley facultando al Tesorero Insular para que, con la aprobación del Gobernador Civil, aumente ó disminuya las fianzas de los funcionarios públicos (30 de Septiembre de 1902) ---- 12

465. Ley reformando la Ley Número Ciento cincuenta y siete que dispone el establecimiento de una Junta de Sanidad para las Islas Filipinas de modo que el Ingeniero de Sanidad no sea al mismo tiempo el Ingeniero de la Ciudad de Manila (30 de Septiembre de 1902) ---- 12

466. Ley reformando la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho que dispone el pago de dietas á los examinadores de las Oficinas del Tesorero y del Auditor del Archipiélago Filipino que viajan en asuntos del servicio de modo que la dieta se pague de los fondos provinciales cuando un examinador ó delegado del Tesorero Insular desempeñe las funciones de tesorero provincial (2 de Octubre de 1902) ---- 12

467. Ley disponiendo que se levante el Censo de las Islas Filipinas (6 de Octubre de 1902) ---- 13

468. Ley autorizando á la Junta Provincial de la Provincia de Cápiz, para que de los fondos que le prestó el Gobierno Insular, en virtud de la Ley Número Ciento noventa y siete retire la cantidad de diez mil pesos, moneda local, como préstamo á los municipios de la provincia para impedir y evitar el desarrollo de la epidemia del cólera (6 de Octubre de 1902) ---- 20

469. Ley autorizando á las juntas provinciales para conocer y determinar las controversias que se originen en los municipios á causa de las ordenanzas municipales reglamentando las procesiones religiosas ó la clausura de los cementerios municipales (6 de Octubre de 1902) ---- 20

470. Ley autorizando un empréstito de diez mil dollars en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda local al tipo legal, para la Provincia de Batangas (6 de Octubre de 1902) ---- 21

471. Ley autorizando un empréstito de cincuenta mil pesos en moneda local para la Provincia de Iloílo con el fin de que la junta provincial pueda hacer préstamos á los distintos municipios de la provincia, para combatir el cólera y aliviar la miseria y los sufrimientos de los habitantes (6 de Octubre de 1902) ---- 21

472. Ley revocando el artículo primero de la Ley Número Doscientos cincuenta y uno prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Iligan, provincia de Misamis (6 de Octubre de 1902) ---- 22

473. Ley autorizando el empréstito en moneda local, al tipo de ley, de la suma equivalente á dos mil quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, para la Provincia de Marinduque y en beneficio de la Isla de Mindoro, cuya cantidad se pagará de los fondos de la Tesorería Insular (6 de Octubre de 1902) ---- 22

474. Ley disponiendo que se inutilice la moneda falsa de tal modo que no pueda volver á la circulación (6 de Octubre de 1902) ---- 23

475. Ley reformando el artículo noveno de la Ley Provincial reformado por el párrafo cuatro del artículo primero de la Ley Número Ciento treinta y tres, de manera que queden suprimidas del inciso (a) de dicho artículo noveno las palabras "el tesorero provincial enviará al Auditor Insular una copia exacta de las listas del amillaramiento de su provincia" (6 de Octubre de 1902) ---- 23

476. Ley reformando la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley Orgánica de la ciudad de Manila," reformada por la Ley Número Ciento ochenta y cinco, titulada "Ley reglamentando los sueldos de los empleados en el servicio municipal de Manila," de manera que se aumente á cuatro en vez de tres el número de auxiliares en la Fiscalía de Manila, que el sueldo del Fiscal sea de cuatro mil quinientos dollars en lugar de tres mil quinientos y reglamentando los sueldos de los cuatro auxiliares (7 de Octubre de 1902) ---- 24

477. Ley derogando las Leyes Números Ciento ochenta, Doscientos treinta y dos y Trescientos setenta y tres que reforman la Número Setenta y cuatro que establece un Departamento de Instrucción Pública; derogando el párrafo de la Ley Número Cuatrocientos treinta referente á las escuelas nocturnas; reformando la Ley Número Setenta y cuatro de modo que el Archipiélago quede dividido en treinta y seis zonas ó divisiones escolares y enmendando el artículo trece de la Ley Provincial, Número Ochenta y tres, y sus reformas, y para otros fines (8 de Octubre de 1902) ---- 24

Digitized by Google

Página.

478. Ley reglamentando los sueldos de los presidentes de las juntas provinciales de sanidad de Nueva Vizcaya y Sámar (8 de Octubre de 1902) ---- 29

479. Ley autorizando á los administradores de aduanas del Archipiélago Filipino para recibir en pago de los derechos arancelarios determinados cheques aceptados ó certificados y billetes de banco (8 de Octubre de 1902) ---- 29

480. Ley castigando la explotación ilícita de galleras y de riñas de gallos, la asistencia á las mismas y el juego en ellas (15 de Octubre de 1902) ---- 30

481. Ley reformando el artículo diez y siete de la Ley Número Cuatrocientos veintidós disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Paragua y marcando los límites de esta provincia, de modo que se prorroguen por tres meses los plazos á que se refiere el mencionado artículo (15 de Octubre de 1902) ---- 31

482. Ley autorizando á las juntas provinciales para destinar fondos provinciales á la compra de animales de tiro con destino á la reproducción (16 de Octubre de 1902) ---- 31

483. Ley destinando la cantidad de seis mil pesos en moneda corriente local para reparaciones del muelle de Joló (17 de Octubre de 1902) ---- 32

484. Ley disponiendo que se conceda al mejor postor el privilegio para la construcción de un tranvía eléctrico en las calles de Manila y sus alrededores, y el privilegio para construir, mantener y explotar en la ciudad de Manila y sus alrededores un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos (20 de Octubre de 1902) ---- 32

485. Ley autorizando á la junta provincial de Ilocos Norte para aplicar dos mil quinientos dollars, moneda local, de los fondos provinciales, como préstamo á los municipios de aquella provincia para socorrer á los habitantes de los mismos que padecen hambre (24 de Octubre de 1902) ---- 42

486. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos setenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el Censo de las Islas Filipinas" (24 de Octubre 1902) ---- 43

487. Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal" y la Ley Número Trescientos tres que la reforma (25 de Octubre de 1902) ---- 44

488. Ley destinando la cantidad de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco dollars y sesenta y cinco centavos, en moneda corriente local, para ser gastada á discreción del Gobernador Civil en las provincias de Batangas y La Laguna y en la Isla de Mindoro, autorizando la venta, alquiler ó distribución de los artículos comprados bajo esta Ley, y para otros fines (25 de Octubre de 1902) ---- 45

489. Ley destinando la cantidad de setecientos ochenta y cuatro dollars, en moneda corriente local, para Claro Jaramillo como remuneración por los servicios prestados desde el primero de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho al treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve inclusive, cuidando del faro del Cabo Melville (27 de Octubre de 1902) ---- 47

490. Ley destinando la cantidad de tres millones ciento treinta y siete mil quinientos cuarenta y dos dollars y treinta centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para cubrir parte del servicio del año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres, y para otros fines (27 de Octubre de 1902) ---- 47

491. Ley destinando la cantidad de ciento sesenta y tres dollars y treinta y tres centavos, en moneda de los Estados Unidos, pagaderos en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado al tiempo del pago, para Jacob C. Mulder, en vez de sueldo desde el primero de Febrero al diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos, durante la espera de transporte en los Estados Unidos para Manila (27 de Octubre de 1902) ---- 82

492. Ley autorizando al tesorero provincial de Albay para pagar la cantidad de ochenta dollars en moneda corriente local, por alquiler de una lancha en Mayo de mil novecientos dos, para transportarle á él y á su delegado desde Legaspi á Tabaco, para inspeccionar la sub-oficina de Virac (27 de Octubre de 1904) ---- 83

493. Ley haciendo retroactivas las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve de modo que sean aplicables á los contratos para alimentación de presos en las cárceles provinciales, aceptados con anterioridad á la aprobación de la citada Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve (27 de Octubre de 1902) ---- 83

494. Ley autorizando al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino para conceder una licencia temporal al buque *San Nicolás* actualmente en la Bahía de Manila con cargamento de arroz para proseguir á la Provincia de Ambos Camarines, descargar allí dicho arroz, tomar un cargamento y volver á Manila (1 de Noviembre de 1902) ---- 83

Digitized by Google

Página.

495. Ley destinando la cantidad de dos millones de dollars, en moneda corriente local, para gastos relacionados con la compra y distribución de arroz á los habitantes de las provincias de las Islas Filipinas, que sufren por escasez de alimentos y para otros fines (4 de Noviembre de 1902) ---- 84

496. Ley disponiendo la adjudicación y el registro de títulos de la propiedad raíz en las Islas Filipinas (6 de Noviembre de 1902) ---- 84

497. Ley revocando todas las leyes que impongan contribución sobre sueldos (6 de Noviembre de 1902) ---- 122

498. Ley reformando la Ley Número ciento cuarenta y cinco, que autoriza el nombramiento de oficiales pagadores en los distintos Departamentos y Oficinas Civiles (8 de Noviembre de 1902) ---- 122

499. Ley anexionando la Provincia de Marinduque á la Provincia de Tayabas, reformando la Ley Número Ciento tres, titulada "Ley haciendo todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á la Provincia de Tayabas," y revocando la Ley Número Ciento veinticinco y todas las que la reforman (10 de Noviembre de 1902) ---- 122

500. Ley disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Isla de Mindoro, determinando los límites de dicha provincia, y derogando la Ley Número Cuatrocientos veintitrés, titulada "Ley haciendo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial y sus enmiendas á la Isla de Mindoro y uniendo esta Isla á la Provincia de Marinduque" (10 de Noviembre de 1902) ---- 124

501. Ley transladando la Provincia de Tayabas del Sexto al Séptimo Distrito Judicial, y la Provincia de Mindoro del Séptimo al Sexto Distrito Judicial, disponiendo la celebración de sesiones del Juzgado para Tayabas en los pueblos de Tayabas y Boac, y reformando la Ley Número Ciento cuarenta (10 de Noviembre de 1902) ---- 131

502. Ley reformando el Código Municipal, autorizando al Gobernador Civil para diferir las elecciones generales municipales, bajo determinadas circunstancias (10 de Noviembre de 1902) ---- 132

503. Ley reformando la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila" (10 de Noviembre de 1902) ---- 132

504. Ley reformando la Ley Número Ciento cuarenta y cinco, titulada "Ley autorizando el nombramiento de oficiales pagadores en los distintos departamentos, despachos ú oficinas, prescribiendo los deberes de los oficiales pagadores y fijando su remuneración como tales (10 de Noviembre de 1902) ---- 133

505. Ley derogando el artículo ocho de la Ley Número Doscientos cuarenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de un Hospital Civil en Manila" (10 de Noviembre de 1902) ---- 134

506. Ley disponiendo un préstamo de seis mil dollars, en moneda corriente local, para la Provincia de Paragua (10 de Noviembre de 1902) ---- 134

507. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el Censo de las Islas Filipinas" (10 de Noviembre de 1902) ---- 135

508. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos cincuenta que hace de la Provincia de Nueva Viscaya un distrito judicial aparte y para otros fines (10 de Noviembre de 1902) ---- 135

509. Ley autorizando á la junta provincial de Sorsogón para emplear la cantidad de tres mil quinientos dollars, en moneda corriente local, del tesoro provincial, en arroz para el sostenimiento de los voluntarios dedicados á la supresión del bandolerismo durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos dos (10 de Noviembre de 1902) ---- 136

510. Ley autorizando á la junta provincial de Albay para pagar la cantidad de trescientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, por alquiler de una lancha en Julio de mil novecientos dos, para facilitar al gobernador provincial la visita á la Isla de Catanduanes (10 de Noviembre de 1902) ---- 136

511. Ley fijando los sueldos y salarios de los oficiales y tripulaciones de la flota de guardacostas (10 de Noviembre de 1902) ---- 136

512. Ley trasladando la Escuela Agrícola de la Isla de Negros, de la Oficina de Instrucción á la de Agricultura y haciendo una votación para el establecimiento y sostenimiento de la misma y de una estación experimental (10 de Noviembre de 1902) ---- 138

513. Ley reformando la regla cuarenta y ocho de la Ley Número Noventa (10 de Noviembre de 1902) ---- 140

Digitized by Google

Página.

514. Ley creando una comisión para adquirir, organizar y hacer una exhibición de productos, fabricaciones, arte, etnología y educación de Filipinas en la exposición conmemorativa de la compra de Luisiana que se celebrará en San Luis, Estados Unidos, en mil novecientos cuatro (11 de Noviembre de 1902) ---- 141

515. Ley reformando la Ley Número Ochenta, titulada "Ley regularizando las horas de trabajo licencias temporales y transporte de los nombrados bajo el Servicio Civil de Filipinas" (11 de Noviembre de 1902) ---- 144

516. Ley autorizando el traslado de presos de la cárcel provincial de Rizal á la Prisión de Bilibid á consecuencia de la falta de salubridad y seguridad de la cárcel provincial de Rizal (12 de Noviembre de 1902) ---- 144

517. Ley proveyendo contra el peligro del hambre en las provincias del Archipiélago Filipino (12 de Noviembre de 1902) ---- 145

518. Ley definiendo el bandolerismo y disponiendo su castigo (12 de Noviembre de 1902) ---- 147

519. Ley definiendo la vagancia y disponiendo su castigo (12 de Noviembre de 1902) ---- 147

520. Ley permitiendo la expedición de licencias especiales para dedicarse al tráfico de cabotaje en las Islas Filipinas hasta el primero de Julio de mil novecientos cuatro, á los buques que no tienen derecho á licencias para el tráfico general de cabotaje en virtud de la Ley Administrativa de Aduanas, y autorizando para fijar el precio máximo para el transporte de mercancías y pasajeros en el tráfico de cabotaje (17 de Noviembre de 1902) ---- 148

521. Ley autorizando á las juntas provinciales de las provincias organizadas en virtud de la Ley Provincial para convocar reuniones extraordinarias de presidentes municipales, para discutir asuntos de urgente importancia, para la provincia ó los municipios (17 de Noviembre de 1902) ---- 154

522. Ley facultando al Gobernador Civil para autorizar á cualquier gobernador provincial ó al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas; para ofrecer una recompensa de cualquier cantidad que no exceda de dos mil quinientos dollars, en moneda corriente local, por informes que conduzcan á la captura y condena de los autores de cualquier asesinato ó robo, ó de los indivíduos de cualquier partida de bandoleros en el Archipiélago (17 de Noviembre de 1902) ---- 154

523. Ley derogando el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Número Ciento treinta y seis, reformando el artículo cuarenta y cinco de la misma de manera que disponga la publicación de los dictámenes del Fiscal General, y reformando el artículo cuarenta y siete de la mencionada ley reformada por las Leyes Números Trescientos veinticinco y Trescientos setenta y ocho, de modo que disponga la creación de los puestos de cinco letrados axiliares y de letrados y jurisconsultos auxiliares especiales en la Fiscalía General (17 de Noviembre de 1902) ---- 155

524. Ley reformando el artículo doce de la Ley Número Cincuenta y nueve, que regula la venta de licores embriagantes en la ciudad de Manila y sus barrios adyacentes (18 de Noviembre de 1902) ---- 157

525. Ley reformando la Ley Número Setenta y cuatro, que establece un Departamento de Instrucción Pública, y el artículo trece de la Ley Provincial Número Ochenta y tres, reformados por la Ley Número Cuatrocientos setenta y siete (18 de Noviembre de 1902) ---- 157

526. Ley autorizando un aumento temporal de empleados en la Aduana de Manila (19 de Noviembre de 1902) ---- 158

527. Ley reformando el Código Municipal, la Ley Provincial y todas las leyes que los reforman, en todo lo concerniente al cobro y pago de contribuciones internas (19 de Noviembre de 1902) 158

528. Ley reformando el Código Municipal de manera que autorice la dimisión de funcionarios municipales elegidos en interés del servicio público (19 de Noviembre de 1902) ---- 160

529. Ley reformando la Ley Provincial, y la Ley Número Ciento treinta y tres que la enmienda, de manera que autorice el aumento de empleados auxiliares en las secretarías provinciales (19 de Noviembre de 1902) ---- 160

530. Ley determinando la jurisdicción de las autoridades civiles y militares sobre los terrenos reservados para fines militares por el Presidente de los Estados Unidos (24 de Noviembre de 1902) 161

531. Ley disponiendo un préstamo de mil dollars á la Provincia de Rizal con el objeto de destruir la plaga de langostas que en la actualidad asola las plantaciones de arroz de aquella provincia (24 de Noviembre de 1902) ---- 162

Digitized by Google

Página.

532. Ley destinando la cantidad de seiscientos cincuenta dollars en moneda corriente local, para la reconstrucción de edificios de escuela destruidos por la última tormenta en la Provincia de Nueva Ecija (24 de Noviembre de 1902) ---- 162

533. Ley disponiendo el empleo de un maestro constructor en la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos (24 de Noviembre de 1902) ---- 163

534. Ley disponiendo un aumento de empleados en la oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas (25 de Noviembre de 1902) ---- 163

535. Ley facultando al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila para conocer en ciertas reclamaciones contra el Gobierno de los Estados Unidos sobre cascos que para el uso de la Armada fueron embargados en la Bahía de Manila en varias ocasiones después de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y en reclamaciones sobre el alquiler por el uso de dichos cascos (25 de Noviembre de 1902) ---- 164

536. Ley relativa al reconocimiento de obligaciones, convenios, fianzas y pactos, y admitiendo que determinadas corporaciones se acepten como garantes en estos casos (25 de Noviembre de 1902) ---- 165

537. Ley derogando el artículo dos de la Ley número Cuatrocientos treinta y el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos noventa, y disponiendo el pago en moneda corriente local de las obligaciones expresadas en moneda de los Estados Unidos (28 de Noviembre de 1902) ---- 167

538. Ley reformando la Ley Número Quinientos treinta y seis, relativa al reconocimiento de obligaciones, convenios, fianzas y pactos, y admitiendo que determinadas corporaciones se acepten como garantes en estos casos (28 de Noviembre de 1902) ---- 168

539. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el Censo de las Islas Filipinas," reformada por las Leyes Números Cuatrocientos ochenta y seis y Quinientos siete (28 de Noviembre de 1902) ---- 168

540. Ley autorizando á la junta provincial de Leyte para arrendar y sostener una cárcel en el pueblo de Maasin de aquella provincia (28 de Noviembre de 1902) ---- 169

541. Ley autorizando un préstamo de dos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado, á la Provincia de Abra (28 de Noviembre de 1902) ---- 169

542. Ley autorizando á las juntas provinciales para emplear los fondos generales de la provincia en la extinción de la langosta (2 de Diciembre de 1902) ---- 170

543. Ley facultando al Gobernador Civil para que desempeñe los deberes y ejerza las facultades del cargo de Jefe de un Departamento cuando éste se halle ausente ó esté incapacitado de desempeñarlo (3 de Diciembre de 1902) ---- 170

544. Ley disponiendo que el pueblo nombrado Calasgasan, Provincia de Ambos Camarines, se una al municipio de Daet, en dicha provincia, formando un barrio del mismo (3 de Diciembre de 1902) ---- 170

545. Ley fijando el sueldo del presidente de la junta provincial de sanidad de Mindoro (3 de Diciembre de 1902) ---- 171

546. Ley disponiendo la elección de un representante popular de los tinguianes residentes en la Provincia de Abra (4 de Diciembre de 1902) ---- 171

547. Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles para los Manguianes de la Provincia de Mindoro (4 de Diciembre de 1902) ---- 172

548. Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales para los negritos de la Provincia de Bataan (4 de Diciembre de 1902) ---- 173

549. Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles para los negritos de la Provincia de Zambales (4 de Diciembre de 1902) ---- 173

550. Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles para los negritos de la Provincia de Tarlac (4 de Diciembre de 1902) ---- 174

551. Ley reformando el artículo sesenta y tres de la Ley Número Ochenta y dos, Código Municipal, para que la Junta de Tasadores pueda reducir el amillaramiento de los terrenos que han sufrido pérdida de carácter permanente en su valor á causa de inundaciones, tormentas ú otro accidente análogo (4 de Diciembre de 1902) ---- 175

552. Ley trasladando la Provincia de Bataan del Quinto al Sexto Distrito Judicial, y reformando la Ley Número Ciento cuarenta (5 de Diciembre de 1902) ---- 175

Digitized by Google

Página.

553. Ley reformando el artículo trece de la Ley Número Ciento noventa, referente á la admisión para ejercer la abogacía en los tribunales de las Islas Filipinas (6 de Diciembre de 1902) ... 176

554. Ley concediendo á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, el privilegio de construir y explotar un ferrocarril desde Guiguinto, situado en la línea del Ferrocarril de Manila á Dagupan, hasta Cabanatúan, Provincia de Nueva Ecija, de una extensión aproximada de setenta y un kilómetros (8 de Diciembre de 1902) ... 176

555. Ley autorizando á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, propietaria y explotadora del Ferrocarril de Manila á Dagupan, para que construya dos ramales que partiendo uno de Mabalacat y otro de Bayambang se unan á la línea principal (8 de Diciembre de 1902) ... 183

556. Ley reformando la Ley Número Cincuenta y dos, disponiendo la clausura de los bancos en casos de insolvencia ó cuando á juicio del Gobernador Civil, su continuación en los negocios puede envolver quebranto para los imponentes (9 de Diciembre de 1902) ... 184

557. Ley castigando los espectáculos de pugilato y boxeo en todas sus formas (16 de Diciembre de 1902) ... 185

558. Ley cambiando el nombre del pueblo de Binangonan de Lampon, Provincia de Tayabas, por el de Infanta (16 de Diciembre de 1902) ... 186

559. Ley autorizando á la junta provincial de Pangasinán para pagar á F. W. Darby, Sheriff de Pangasinán, la cantidad de seiscientos treinta y cuatro dollars y cuarenta y nueve centavos, en moneda de los Estados Unidos, por servicios prestados durante los meses de Mayo, Junio y Julio de mil novecientos dos (16 de Diciembre de 1902) ... 186

560. Ley disponiendo que se nombre en la Fiscalía General un Inspector Delegado de fiscales provinciales (18 de Diciembre de 1902) ... 186

561. Ley reformando la Ley Número Quinientos treinta y seis, reformada por la Ley Número Quinientos treinta y ocho (18 de Diciembre de 1902) ... 187

562. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos noventa y cinco, destinando dos millones de dollars, en moneda corriente local, para los gastos relacionados con la compra y distribución de arroz (18 de Diciembre de 1902) ... 187

563. Ley destinando la cantidad de ciento ocho mil trescientos veintiséis dollars y sesenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea nesesaria, para gastos del Gobierno Insular durante el año económico de mil novecientos tres y otros períodos que se designan (22 de Diciembre de 1902) ... 188

564. Ley autorizando un préstamo de veinticinco mil dollars, en moneda corriente local, á la Provincia de Sámar con objeto de facilitarle la construcción de carreteras y dar ocupación á las personas necesitadas (22 de Diciembre de 1902) ... 189

565. Ley reformando la Ley Número Ciento cuarenta y ocho de modo que autorice á la Junta de Fideicomisarios del Colegio de San José para pagar á F. C. Fisher, ciento ochenta y ocho dollars en moneda corriente local, por sus servicios como traductor (22 de Diciembre de 1902) ... 189

566. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos diez que dispone la organización de la Provincia de Lepanto-Bontoc, aumentando el sueldo del secretario-tesorero de dicha provincia á mil trescientos dollars y el sueldo del sub-gobernador de la sección provincial de Bontoc á mil quinientos dollars por año (22 de Diciembre de 1902) ... 190

567. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos veintidós que dispone la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Paragua definiendo y determinando los nuevos límites de dicha provincia (22 de Diciembre de 1902) ... 190

568. Ley cambiando el título de los Inspectores del Cuerpo de Policía de Filipinas (22 de Diciembre de 1902) ... 191

569. Ley eximiendo á los distritos de Infanta y Príncipe é Isla de Polillo, que actualmente forman parte de la Provincia de Tayabas, del pago de contribución territorial durante el año de mil novecientos dos (23 de Diciembre de 1902) ... 191

570. Ley remunerando á Juan Araneta (31 de Diciembre de 1902) ... 192

571. Ley reformando el artículo sesenta y cinco de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," disponiendo que la Junta Consultiva celebre reuniones ordinarias una vez por semana en vez de hacerlo por cada dos semanas (31 de Diciembre de 1902) ... 192

572. Ley prorrogando hasta el primero de Febrero de mil novecientos tres la fecha en que comenzará á regir la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis titulada "Ley del Registro de la Propiedad" (1 de Enero de 1903) ... 192

Digitized by Google

Página.

573. Ley disponiendo que el encargado de la custodia de la plata y otros metales secuestrados en el Vapor *Don Juan* por funcionarios del Gobierno Español en el mes de Julio, de mil ochocientos noventa y tres, entregue á los reclamantes respectivos y á los dueños correspondientes la parte que los tribunales de las Islas Filipinas les adjudicaron (2 de Enero de 1903) 193

574. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos diez y siete, fijando los límites de los distritos de Infanta y Príncipe, en la Provincia de Tayabas (2 de Enero de 1903) 193

575. Ley autorizando á los jueces de Primera Instancia y á los magistrados de la Corte Suprema que celebren sesiones ordinarias ó especiales en los Juzgados de Primera Instancia de cualquier provincia para que, estando fuera de dicha provincia, redacten y autoricen con su firma las sentencias en los juicios de que hayan conocido durante las referidas sesiones (3 de Enero de 1903) 195

576. Ley autorizando en la Provincia de Leyte la prórroga de la fecha del pago de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos dos, hasta el primero de Abril de mil novecientos tres (3 de Enero de 1903) 195

577. Ley autorizando en el pueblo de Narbacan, Ilocos Sur, la prórroga de la fecha para el pago de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos dos, hasta el primero de Febrero de mil novecientos tres (3 de Enero de 1903) 196

578. Ley reformando la Ley Número Veintidós y la Ley Número Ciento uno que disponen mejoras para el Puerto de Manila (3 de Enero de 1903) 196

579. Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales para las tribus no cristianas, exceptuando los moros, de la Provincia de Misamis (6 de Enero de 1903) 197

580. Ley destinando las cantidades necesarias para devolver á las provincias las recaudaciones por concepto de productos forestales, hechas fuera de la provincia donde se verificó la corta, como lo dispone el artículo diez y ocho de Ley Número Ochenta y tres, reformado por el párrafo ocho del artículo primero de la Ley Número Ciento tres (6 de Enero de 1903) 198

581. Ley disponiendo la revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la ciudad de Manila (8 de Enero de 1903) 198

582. Ley disponiendo la revisión parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila (8 de Enero de 1903) 201

583. Ley reformando la Ley Número Setenta y tres relativa al examen y concesión de licencias á los solicitantes para los cargos de capitán, piloto y patrón de buques de altura, como quedó reformada por la Ley Número Trescientos diez y seis (8 de Enero de 1903) 204

584. Ley creando la Oficina de Ingeniería (8 de Enero de 1903) 204

585. Ley reformando el artículo ocho de la Ley Provincial Número Ochenta y tres, disponiendo la manera de proveer las vacantes permanentes ó temporales del cargo de gobernador provincial (8 de Enero de 1903) 206

586. Ley disponiendo el nombramiento de un ingeniero de ferrocarriles y un auxiliar, para dar informes sobre las líneas férreas practicables en las Islas Filipinas, los cuales se publicarán en los Estados Unidos con el objeto de estimular la inversión de capitales (8 de Enero de 1903) 207

587. Ley reformando la Ley Número Ochenta y cinco que hace extensivas á la Provincia de Pampanga todas las disposiciones de la Ley Provincial, aumentando el sueldo del secretario provincial á mil trescientos cincuenta dollars (8 de Enero de 1903) 207

588. Ley reformando la Ley Número Veinticinco que dispone el nombramiento y destitución de funcionarios subordinados y empleados en determinados departamentos y oficinas del Gobierno de las Islas Filipinas, y las Leyes Números Trescientos uno y Trescientos veintinueve que la reforman (9 de Enero de 1903) 208

589. Ley reformando la Ley Número Cinco, titulada "Ley para el establecimiento y sostenimiento de un servicio civil eficaz é integro en las Islas Filipinas" y las Leyes Números Ciento sesenta y siete y Trescientos seis que la reforman (9 de Enero de 1903) 209

590. Ley reformando la Ley Número Ciento noventa y cuatro relativa á la competencia de los jueces de paz para instruir primeras diligencias en los casos de ofensas criminales y reformando parte de la Orden General Número Cincuenta y ocho, de modo que autorice á los jueces de paz de las capitales de provincia para instruir primeras diligencias en los casos de ofensas criminales que se pretende han sido cometidas en cualquier punto de la provincia (9 de Enero de 1903) 213

Digitized by Google

Página.

591. Ley reformando los artículos ciento treinta y cinco y ciento cuarenta y uno de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas (9 de Enero de 1903) ---- 213

592. Ley autorizando al Secretario de Comercio y Policía para establecer, donde lo considere necesario, límites en las orillas de las radas, bahías y de los lagos y ríos navegables de las Islas Filipinas y para nombrar una comisión al efecto (9 de Enero de 1903) ---- 214

593. Ley reglamentando el ejercicio de la cirugía dental en las Islas Filipinas (10 de Enero de 1903) ---- 215

594. Ley prorrogando hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres la fecha de la devolución del empréstito de dos mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ciento treinta y cuatro se hizo á las Provincias de Albay, Antique, Bataan, Cápiz, Cavite, Ilocos Norte, Isabela, La Unión, Masbate, Pangasinán, Rizal, Surigao y Zambales (13 de Enero de 1903) ---- 219

595. Ley destinando la cantidad de seis millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres dollars y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para cubrir parte del servicio del año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres, y para otros fines (13 de Enero de 1903) ---- 219

596. Ley prorrogando hasta el primero de Marzo de mil novecientos tres la fecha para el pago de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos en los pueblos de Malinao y Tiui, Provincia de Albay (13 de Enero de 1903) ---- 254

597. Ley reglamentando el ejercicio de la farmacia en las Islas Filipinas (26 de Enero de 1903) ---- 254

598. Ley reformando la Ley Número Quinientos noventa y cinco, que destina fondos para los gastos del Gobierno Insular y de la ciudad de Manila, durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres (27 de Enero de 1903) ---- 261

599. Ley haciendo retroactivas las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, de modo que se aplique á todos los bienes que actualmente están en poder del Tesorero del Archipiélago Filipino, como administrador público, para su liquidación (27 de Enero de 1903) ---- 261

600. Ley destinando de nuevo la cantidad de mil ciento diez y siete dollars y treinta centavos, en moneda corriente local, con el fin de establecer y sostener escuelas en la Isla de Lubang (27 de Enero de 1903) ---- 261

601. Ley autorizando á la junta provincial de Cavite, para separar de los fondos destinados por la ley para mejoras de carreteras y puentes, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, con destino á los gastos generales de la provincia (27 de Enero de 1903) ---- 262

602. Ley reformando el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Número Ciento treinta y seis, de modo que permita á los Juzgados de Primera Instancia celebrar una sola sesión diaria, en determinadas circunstancias (28 de Enero de 1903) ---- 262

603. Ley reformando la Ley Número Noventa y ocho, titulada "Ley regularizando el comercio en las Islas Filipinas" (28 de Enero de 1903) ---- 263

604. Ley prorrogando la fecha para el pago de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos, en las Provincias de Bohol, Cebú, Ilocos Norte, Masbate, Misamis, Rizal y Zambales, hasta el quince de Abril de mil novecientos tres, y disponiendo la devolución de los recargos ya pagados (29 de Enero de 1903) ---- 263

605. Ley relevando de responsabilidad á E. B. Cook, oficial Pagador de la Oficina de Aduanas é Inmigración (29 de Enero de 1903) ---- 264

606. Ley fijando los sueldos del Registrador y del Examinador de Títulos en la ciudad de Manila, que han de ser nombrados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley del Registro de la Propiedad" (30 de Enero de 1903) ---- 264

607. Ley reformando las Leyes Números Ciento cincuenta y seis y Ciento cincuenta siete, uniendo el Instituto de Vacunación con el Instituto de Sueros; transladando el Instituto de Sueros de la dirección de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas á la de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno bajo el nombre de Laboratorio de Sueros, y autorizando diversos empleados para el mismo (30 de Enero de 1903) ---- 265

Digitized by Google

Página.

608. Ley disponiendo que ingresen al Tesoro Insular los fondos españoles incautados, efectos de la Casa de moneda y de la Tesorería, según los respectivos inventarios, y depósitos especiales que se hallen en poder del Tesorero, autorizando la venta de los créditos que tengan valor realizable y el ingreso de su producto á la Tesorería Insular, y la disposición de los que no puedan realizarse (30 de Enero de 1903) 266

609. Ley disponiendo la fusión de la Oficina Ejecutiva y la Secretaría de la Comisión en Filipinas (31 de Enero de 1903) 269

610. Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía de Filipinas y la inspección de la policía municipal" y sus enmiendas (2 de Febrero de 1903) 270

611. Ley autorizando al Gobernador Civil para expedir pasaportes á los ciudadanos de las Islas Filipinas (2 de Febrero de 1903) 272

612. Ley reformando la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," como quedó reformada por las Leyes Doscientos setenta y siete y Cuatrocientos setenta y seis y reformando la Ley Número Ciento ochenta y cinco, titulada "Ley reglamentando los sueldos de los funcionarios y empleados en el servicio municipal de Manila," como quedó reformada por la referida Ley Número Cuatrocientos setenta y seis (3 de Febrero de 1903) 273

613. Ley reformando el artículo diez y siete de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila" (3 de Febrero de 1903) 275

614. Ley disponiendo el nombramiento de un escribano auxiliar del Tribunal del Registro de la Propiedad (3 de Febrero de 1903) 276

615. Ley autorizando al gobierno provincial de Cápiz para destinar la cantidad de noventa y cuatro dollars y noventa centavos, en moneda corriente local, para reembolsar al gobernador Jugo Vidal de los gastos en que incurrió durante el viaje para asuntos del servicio (3 de Febrero de 1903) 276

616. Ley destinando la cantidad de cuarenta y dos dollars, en moneda de los Estados Unidos, para B. F. Reamy, ex-tesorero de la Provincia de Abra (3 de Febrero de 1903) 277

617. Ley para reembolsar á Henry D. Woolfe la cantidad de trescientos dollars, en moneda corriente local, por el quebranto que ha sufrido al suministrar al Gobierno Insular ciertos efectos de calidad superior á la contratada (3 de Febrero de 1903) 277

618. Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, que dispone la organización y gobierno del Cuerpo de Policía de Filipinas y la inspección de la policía municipal, disponiendo que sean cinco los Jefes Auxiliares en vez de cuatro, y para otros fines (6 de Febrero de 1903) 278

619. Ley estableciendo el orden y la disciplina del Cuerpo de Policía de Filipinas (6 de Febrero de 1903) 279

620. Ley devolviendo á Bernardino Monreal, de Sorsogón, la cantidad de ocho mil doscientos setenta y cuatro dollars y doce centavos, en moneda corriente local (6 de Febrero de 1903) 284

621. Ley autorizando el empleo de un inspector de edificios en el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas de la ciudad de Manila (6 de Febrero de 1903) 284

622. Ley autorizando al gobierno provincial de Albay para establecer una sub-tesorería provincial en Virac, Isla de Catanduanes (6 de Febrero de 1903) 285

623. Ley autorizando un préstamo de seis mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, de los fondos de la Tesorería Insular, á la Provincia de La Unión, para ser empleados en la construcción de una carretera desde el municipio de San Fernando á Naguilian y desde allí hasta el pie de los montes, en el camino de Bagio, Provincia de Benguet (7 de Febrero de 1903) 285

624. Ley reglamentando la localización y el registro de pertenencias mineras, el laboreo necesario para conservar la posesión de las pertenencias de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas, y para otros fines (7 de Febrero de 1503) 286

625. Ley reformando el artículo cinco de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco (9 de Febrero de 1903) 290

Digitized by Google

Página.

626. Ley disponiendo que cuando algún funcionario ó empleado del Gobierno, sea nombrado para desempeñar las funciones de otro, de acuerdo con la Ley Número Cuatrocientos ocho, se le reembolsen los gastos adicionales en que está obligado á incurrir por motivo de la fianza que debe prestar á consecuencia de dicho nombramiento, y declarando retroactivos los efectos de esta Ley (9 de Febrero de 1903) ---- 290

627. Ley disponiendo que todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de los que legalmente se han separado para formar reservas militares, queden desde luego sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad (9 de Febrero de 1903) ---- 291

628. Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Antique (10 de Febrero de 1903) ---- 293

629. Ley refundiendo los cargos de tesorero é inspector y los de secretario y fiscal de la Provincia de Abra (10 de Febrero de 1903) ---- 294

630. Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Misamis (10 de Febrero de 1903) ---- 295

631. Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Cápiz (10 de Febrero de 1903) ---- 295

632. Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Zambales (10 de Febrero de 1903) ---- 296

633. Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Isabela (10 de Febrero de 1903) ---- 296

634. Ley disponiendo el establecimiento de una Granja del Gobierno para el cultivo del arroz, bajo la dirección de la Oficina de Agricultura (11 de Febrero de 1903) ---- 297

635. Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," y la Ley Número Trescientos setenta y cuatro que la reforma (11 de Febrero de 1903) ---- 298

636. Ley disponiendo la creación de una reserva del Gobierno en Baguio, Provincia de Benguet (11 de Febrero de 1903) ---- 298

637. Ley reglamentando el registro, la marcación, el traspaso de la propiedad y la matanza del ganado mayor (12 de Febrero de 2903) ---- 299

638. Ley autorizando y disponiendo que el Gobernador Civil nombre un ingeniero electricista y un ingeniero de obras hidráulicas con el objeto de preparar los planos y presupuestos para convertir la fuerza motriz de la cascada de Botocan, Provincia de La Laguna, cerca de Majayjay, en corriente eléctrica y conducirla á la ciudad de Manila (16 de Febrero de 1903) ---- 304

639. Ley reformando la Ley Número Quinientos cuarenta y tres, titulada " Ley facultando al Gobernador Civil para que desempeñe los deberes y ejerza las facultades del cargo de Jefe de un Departamento cuando éste se halle ausente ó esté incapacitado de desempeñarlo (16 de Febrero de 1903) ---- 305

640. Ley autorizando las obras del Puerto de Cebú (16 de Febrero de 1903) ---- 305

641. Ley autorizando las obras del Puerto de Iloílo (16 de Febrero de 1903) ---- 306

642. Ley reformando el artículo setecientos ochenta y nueve de la Ley Número Ciento noventa, Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas, concediendo una gratificación de tres dollars por día, en moneda de los Estados Unidos, por la asistencia de los funcionarios del tribunal á las sesiones del Juzgado de Primera Instancia (16 de Febrero de 1903) ---- 307

643. Ley reformando el artículo cuatro de la Ley Número Ochenta reformada, derogando el inciso (*b*) del artículo uno de la Ley Número Trescientos treinta y ocho referente á los sueldos y gastos de viaje de los residentes de los Estados Unidos que sean nombrados para el Servicio Civil de Filipinas, y derogando también la Ley Número Doscientos veinticuatro relativa á determinadas condiciones del nombramiento para el servicio (27 de Febrero de 1903) ---- 308

644. Ley reformando la Ley Número Doscientos setenta y tres, que crea la Oficina de Archivos, especificando más detalladamente los deberes del Jefe de dicha oficina, disponiendo los honorarios que ha de cobrar á los particulares por las copias de documentos ó expedientes existentes en los archivos, que les expida, y para otros fines (3 de Marzo de 1903) ---- 309

645. Ley disponiendo el nombramiento de un Jefe auxiliar para la Oficina de las Tribus no Cristianas (3 de Marzo de 1903) ---- 310

Digitized by Google

Página

646. Ley reformando la Ley Número Seiscientos treinta y siete, titulada "Ley reglamentando el registro, la marcación, el traspaso de la propiedad y la matanza del ganado mayor," con el objeto de fijar los requisitos que se han de observar y cumplir para la venta y trasmisión de carabaos, caballos y ganado mayor que hayan sido decomisados y declarados bienes mostrencos (3 de Mayo de 1903) ---- 311

647. Ley derogando la tarifa 7 B, artículo siete, de la Ley de impuestos internos del Archipiélago Filipino, por la que se impone una contribución industrial á los notarios públicos (3 de Marzo de 1903) ---- 312

648. Ley autorizando al Gobernador Civil para reservar para el uso público civil, y exceptuar de venta y cesión, cualquier parte de la propiedad pública que no esté destinada por la ley para un uso público especial, hasta que de otro modo lo disponga la ley, y extendiendo las disposiciones de la Ley Número Seiscientos veintisiete, de modo que todos los terrenos públicos que el Gobierno Insular desee reservar y todos los terrenos de particulares que desee comprar con destino al servicio público, queden sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad (3 de Marzo de 1903) ---- 313

649. Ley creando determinados cargos en la Oficina de Agricultura, y dictando disposiciones para el pago de los sueldos respectivos (3 de Marzo de 1903) ---- 314

650. Ley disponiendo el empleo de aprendices en la Oficina de la Imprenta Pública, fijando los plazos de sus servicios y la remuneración correspondiente; disponiendo el pago de compensación extraordinaria á los operarios indígenas de dicha oficina y derogando todas las leyes ó partes de leyes que sean incompatibles con la presente (3 de Marzo de 1903) ---- 314

651. Ley destinando la cantidad de trescientos treinta y tres dollars y treinta y tres centavos, en moneda de los Estados Unidos, que se abonará, en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado en la fecha del pago, á Walcott Le C. Beard, ex-inspector de Pangasinán, en vez de sueldo por el tiempo de licencia temporal á que tenía derecho mientras estuvo empleado en el Gobierno Civil (4 de Marzo de 1903) ---- 315

652. Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía de Filipinas y la inspección de la policía municipal," y sus enmiendas, disponiendo que el Jefe de Policía de la ciudad de Manila con el consentimiento y aprobación del Gobernador Civil, puede expedir licencias á cualquier residente de la misma ciudad, para tener en su poder armas de fuego (4 de Marzo de 1903) ---- 316

653. Ley reformando los artículos trescientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y cinco de la Ley Administrativa de Aduanas, de modo que el Tribunal de Apelaciones de Aduanas pueda obligar el cumplimiento de determinadas multas, penas y pérdidas (4 de Marzo de 1903) ---- 317

654. Ley disponiendo la apelación del fallo de un solo juez en actuaciones de habeas corpus (4 de Marzo de 1903) ---- 318

655. Ley disponiendo nuevos métodos para obligar el pago del impuesto de cédula; derogando las disposiciones de la ley vigente que dispone que no está obligada á pagar el impuesto de cédula ninguna persona que pague por contribución de bienes raíces ó industrial una cantidad que exceda de un peso; y declarando exentos de contribución territorial determinados bienes raíces de pequeño valor (4 de Marzo de 1903) ---- 320

656. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y cinco titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en las rancherías de las tribus no cristianas de la Provincia de Abra," prorrogando la fecha desde el treinta y uno de Enero al quince de Mayo de mil novecientos tres, dentro de la cual los dueños de propiedades están obligados á comparecer ante el presidente del pueblo para declarar el valor de las mismas como base para la contribución (4 de Marzo de 1903) ---- 321

657. Ley reformando el artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y nueve, que hace extensivas las disposiciones de la Ley Provincial á la Provincia de Nueva Ecija, y la Ley Número Trescientos noventa y ocho que la reforma (4 de Marzo de 1903) ---- 322

658. Ley cambiando el nombre del pueblo de Patoc, en la Provincia de Abra, por el de Peñarrubia (4 de Marzo de 1903) ---- 322

659. Ley reformando el artículo dos de la Ley del Registro de la Propiedad, Número Cuatrocientos noventa y seis, de modo que prescriba que los libros, modelos y útiles de escritorio necesarios para el uso del Tribunal del Registro de la Propiedad se comprarán por cuenta del Gobierno Insular y no de la ciudad de Manila (4 de Marzo de 1903) ---- 322

Digitized by Google

Página.

660. Ley autorizando al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado y administrador de las propiedades de San Lázaro para celebrar contratos de arrendamiento de ciertos terrenos de las citadas propiedades, con Román Martínez y Andueza, Vicente Cenjor y Cano y Mariano Velazco Chua Chengco (5 de Marzo de 1903) ---- 323

661. Ley autorizando bajo determinadas circunstancias el empleo de maestros de escuela como observadores de tercera y cuarta clase en la Oficina Meteorológica de Filipinas (5 de Marzo de 1903) ---- 323

662. Ley alterando los límites de las Provincias de La Unión y Benguet, de modo que la ranchería de Galiano forme parte de La Unión, y la ranchería de Disdis, de Benguet (5 de Marzo de 1903) 324

663. Ley reformando el artículo veintiocho de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal" (5 de Marzo de 1903) ---- 324

664. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos cincuenta y tres, que autoriza al Gobierno Insular para publicar una Gaceta Oficial, disponiendo nueva distribución gratuita de ejemplares de dicha gaceta, y para otros fines (5 de Marzo de 1903) ---- 325

665. Ley reformando el artículo doscientos cuarenta y uno del Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales, Ley Número Ciento noventa, de modo que se declare que en las palabras "uso público" estan comprendidos los puestos militares para el uso de las fuerzas de los Estados Unidos estacionadas en las Islas Filipinas; autorizando que las actuaciones de expropiación de terrenos se inicien á nombre de los Estados Unidos y disponiendo el procedimiento que se ha de observar cuando son desconocidos los dueños de los terrenos que se han de expropiar (5 de Marzo de 1903) ---- 326

666. Ley determinando el derecho de propiedad de marcas y nombres industriales, definiendo lo que es competencia de mala fe y disponiendo el remedio del caso; prescribiendo el registro de las marcas y nombres industriales y definiendo los efectos del registro hecho de acuerdo con el Real Decreto español de mil ochocientos ochenta y ocho relativo al registro de marcas industriales y los efectos del registro hecho de acuerdo con la presente Ley (6 de Marzo de 1903) ---- 327

667. Ley disponiendo el modo de solicitar de los gobiernos municipales, excepto en la ciudad de Manila, y de los gobiernos provinciales, privilegios para la construcción y explotación de líneas de tranvías, potencia, alumbrado y teléfonos eléctricos, las condiciones de la concesión, las facultades de los concesionarios y las que gozan los concesionarios de análogas concesiones hechas por ley especial de la Comisión, y para otros fines (6 de Marzo de 1903) ---- 332

668. Ley destinando cincuenta mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para ser invertidos por el Agente Pagador del Gobierno de las Islas Filipinas residente en Washington, Distrito de Columbia (6 de Marzo de 1903) ---- 335

669. Ley autorizando la mejora de la margen sur del Río Pásig por cuenta del Gobierno Civil, demoliendo una parte de la muralla de la ciudad de Manila, construyendo un muelle en el río, desecando el terreno detrás del mismo y disponiendo la manera como se ha de hacer el citado trabajo (6 de Marzo de 1903) ---- 336

670. Ley creando el cargo de Agente Local de Compras (6 de Marzo de 1903) ---- 337

671. Ley reformando el artículo dos de la Ley Número Quinientos veintidós, referente al pago de recompensas por informes que conduzcan á la captura y condena de los autores de cualquier asesinato ó robo, ó de los individuos de cualquier partida de bandoleros en el Archipiélago (7 de Marzo de 1903) ---- 338

672. Ley reformando la Ley Número Setenta y cuatro, que establece un Departamento de Instrucción Pública, reformada por las Leyes Números Cuatrocientos setenta y siete y Quinientos veinticinco, disponiendo el nombramiento de un Superintendente General Auxiliar de Instrucción, la reducción del número de divisiones escolares á treinta y cinco, el pago de los gastos de viaje del Superintendente General, de su auxiliar y de los superintendentes de división, y para otros fines (7 de Marzo de 1903) ---- 339

673. Ley autorizando la propuesta al Director del Censo, de ciertos enumeradores y agentes especiales del mismo, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el inciso dos del artículo ocho de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete (9 de Marzo de 1903) ---- 341

674. Ley destinando un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la mejora del Puerto de Manila (9 de Marzo de 1903) ---- 341

Digitized by Google

Página.

675. Ley reformando la Ley Número Doscientos treinta y ocho reformada, que reglamenta la inspección de policía de la Bahía de Cavite y la confiere al Almirante de la Armada de los Estados Unidos, al mando de la Estación Asiática, disponiendo que ninguna disposición contenida en la ley afectará la jurisdicción del Administrador Insular de Aduanas en los asuntos de su ramo (12 de Marzo de 1903) ---- 342

676. Ley reformando el artículo cuarenta y uno de la Ley Número Ochenta y dos, conocida por Código Municipal y para conceder á las juntas provinciales facultad de anular los actos, ordenanzas ó acuerdos de un concejo municipal, ó una orden ejecutiva de un presidente municipal, cuando no están autorizados para dictarlos, por el Código Municipal (12 de Marzo de 1903) ---- 342

677. Ley autorizando al Comisionado de Sanidad Pública para nombrar, con la aprobación del Gobernador Civil, á los presidentes de las juntas provinciales y municipales de sanidad para desempeñar ciertos deberes fuera de sus provincias ó municipios, disponiendo el pago de sus gastos de viaje y manutención durante esta comisión, creando algunos cargos adicionales en la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, y dictando disposiciones para el pago de los sueldos de los cargos creados (12 de Marzo de 1903) ---- 343

678. Ley reformando el artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas (12 de Marzo de 1903) ---- 344

679. Ley reformando la Ley Número Quinientos ochenta y cuatro, titulada "Ley creando la Oficina de Ingeniería," aumentando el número de empleados (13 de Marzo de 1903) ---- 345

680. Ley reformando el artículo tres de la Ley Número Seiscientos cincuenta y cinco, de modo que se rebaje de cincuenta á veinticinco dollars el valor mínimo de los terrenos ó mejoras, sobre los cuales se ha de imponer y cobrar la contribución territorial (13 de Marzo de 1903) 346

681. Ley autorizando el préstamo de seis mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado, á la Provincia de Nueva Ecija (13 de Marzo de 1903) ---- 346

682. Ley destinando la cantidad de ciento catorce mil doscientos cinco dollars y cuarenta y cinco centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria para ciertos gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres (14 de Marzo de 1903) ---- 347

683. Ley creando el cargo de Procurador General auxiliar en la oficina del Fiscal General del Archipiélago Filipino, y fijando el sueldo de dicho cargo (16 de Marzo de 1903) ---- 351

684. Ley disponiendo el pago á Charles C. Cohn, miembro de la Junta Revisora de Impuestos de la ciudad de Manila, del sueldo que como tal funcionario le corresponde aún cuando lo reciba también como redactor de sentencias de la Corte Suprema (16 de Marzo de 1903) ---- 351

685. Ley reformando la Ley Número Quinientos ochenta y uno, titulada "Ley disponiendo la revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la ciudad de Manila," disponiendo la asistencia obligatoria de los testigos ante la Junta Revisora de Impuestos de la ciudad de Manila (16 de Marzo de 1903) ---- 352

686. Ley autorizando al oficial pagador de la Junta Municipal de la ciudad de Manila para pagar á Frank B. Ingersoll, la cantidad de doscientos trece dollars y ochenta y nueve centavos, además de la cantidad que se le concedió por sueldo durante la licencia temporal á que tenía derecho, y por saldo de toda reclamación contra el Gobierno Insular (16 de Marzo de 1903) ---- 352

687. Ley autorizando á la junta provincial de Ilocos Sur para pagar en arroz, en vez de dinero, el trabajo en las carreteras y puentes, según lo exijan las circunstancias (16 de Marzo de 1903) ---- 353

688. Ley autorizando el nombramiento de un bibliotecario coleccionador del Gobierno Insular para comprar en Europa y otros puntos, libros y manuscritos referentes á la historia de las Islas Filipinas, hacer investigaciones históricas y obtener copias de documentos históricos (17 de Marzo de 1903) ---- 353

689. Ley destinando siete mil quinientos dollars en moneda corriente local para terminar el muelle y desembarcadero de Calbayog, en la Provincia de Sámar (17 de Marzo de 1903) ---- 354

690. Ley creando el cargo de Ingeniero de Sanidad para la ciudad de Manila, á las órdenes de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas (17 de Marzo de 1903) ---- 354

691. Ley reformando la Ley Número Doscientos diez, que hace extensivas las disposiciones de la Ley Provincial y sus enmiendas á la Provincia de Isabela, aumentando el sueldo del secretario provincial á mil dollars por año (17 de Marzo de 1903) ---- 355

Digitized by Google

Página.

692. Ley destinando la cantidad de dos mil doscientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, para Daniel R. Dwyer y Charles E. Herron, como remuneración por sus servicios y gastos para la aprehensión y entrega á las Autoridades de Manila, del fugitivo William A. Wilson (20 de Marzo de 1903) ---- 355

693. Ley reformando las Leyes Números Quinientos ochenta y uno y Quinientos ochenta y dos, permitiendo el pago de las contribuciones en cualquier municipio tan pronto como la revisión del amillaramiento de dicho municipio se haya terminado y disponiendo el amillaramiento de bienes inmuebles que hasta ahora no han sido declarados para su amillaramiento (21 de Marzo de 1903) ---- 356

694. Ley reformando la Ley Número Doscientos diez y ocho, titulada "Ley creando una oficina de Terrenos del Estado," autorizando el nombramiento de empleados adicionales para dicha oficina y destinando una cantidad suficiente para el pago de los sueldos de dichos empleados durante el resto del año económico de mil novecientos tres (21 de Marzo de 1903) ---- 356

695. Ley reformando el artículo once de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas" (21 de Marzo de 1903) ---- 357

696. Ley autorizando la emisión de tres millones de dollars en títulos de deuda, de acuerdo con el artículo seis de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, titulada "Ley relativa á la moneda corriente para las Islas Filipinas," y destinando dos millones de dollars, en moneda de los Estados Unidos, de los cuales se dispondrá inmediatamente para la compra de plata en barras con el objeto de acuñar pesos de plata filipinos, de acuerdo con el artículo cinco de la citada Ley del Congreso (23 de Marzo de 1903) ---- 357

697. Ley disponiendo la manera de suministrar transporte para los Estados Unidos á los funcionarios y empleados del Gobierno Insular, cuando sea imposible conseguirlo en los transportes del Ejército (23 de Marzo de 1903) ---- 359

698. Ley autorizando el préstamo de quince mil dollars en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado á la Provincia de Batangas (23 de Marzo de 1903) ---- 360

699. Ley reformando el artículo nueve de la Ley Provincial Número Ochenta y tres, reformado por la Ley Número Ciento treinta y tres (23 de Marzo de 1903) ---- 360

700. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley disponiendo la adjudicación y registro de títulos de la propiedad raíz en las Islas Filipinas" (26 de Marzo de 1903) ---- 361

701. Ley exigiendo á las sociedades ó asociaciones de socorros mútuos que presenten un estado anual de los ingresos, gastos, y de su condición económica al Tesorero Insular, y disponiendo que dicho funcionario examine las referidas cuentas y relación del estado económico (27 de Marzo de 1903) ---- 363

702. Ley reglamentando el registro de chinos en el Archipiélago Filipino, y para hacer cumplir las disposiciones del artículo cuatro de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de Abril de mil novecientos dos, titulada "Ley prohibiendo la entrada de los chinos y de los individuos de su raza en los Estados Unidos, sus territorios y todo el territorio bajo su jurisdicción y el Distrito de Columbia, y reglamentando su residencia allí" (27 de Marzo de 1903) ---- 365

703. Ley concediendo á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, el privilegio de construir, mantener y explotar un ferrocarril desde un punto situado en la línea del Ferrocarril de Manila á Dagupan, á distancia de uno y medio kilómetros de la estación de llegada en la ciudad de Manila, hasta Antipolo, en la Provincia de Rizal, de una extensión aproximada de treinta y dos kilómetros, y de construir, mantener, y explotar un ramal de dicho ferrocarril, de una extensión aproximada de tres kilómetros, desde su cruce por el Río San Juan, hasta un punto del Río Pásig opuesto al municipio de San Pedro Macati en la Provincia de Rizal (27 de Marzo de 1903) ---- 368

704. Ley reformando la Ley Número Quinientos cincuenta y cuatro que concede á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, el privilegio de construir un ramal de ferrocarril desde Guiguinto hasta Cabanatúan, exigiendo, á la compañía que pague al Gobierno Insular, uno y medio por ciento de sus ingresos brutos (27 de Marzo de 1903) ---- 376

705. Ley reformando la Ley Número Quinientos cincuenta y cinco que concede á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, el privilegio de construir dos ramales de ferrocarril que partiendo uno de Mabalacat y otro de Bayambang se unan á la línea principal, exigiendo á la compañía que pague al Gobierno Insular, uno y medio por ciento de sus ingresos brutos (27 de Marzo de 1903) ---- 377

Digitized by Google

Página.

706. Ley disponiendo que los oficiales del Cuerpo de Policía de Filipinas y los inspectores de telégrafos destinados á prestar servicios en la ciudad de Manila tengan derecho á indemnización de alojamiento cuando no se les provea de local en que alojarse (28 de Marzo de 1903) 378
707. Ley disponiendo que los municipios de San Roque, La Caridad y Cavite, formen un solo municipio con el nombre de Cavite (28 de Marzo de 1903) 379
708. Ley reduciendo á cinco, trece de los municipios de la Provincia de Batangas (28 Marzo de 1903) 379
709. Ley prohibiendo el comercio de bebidas embriagantes dentro de determinadas distancias de los terrenos usados por los Estados Unidos para fines militares y en determinados campamentos (28 de Marzo de 1903) 380
710. Ley declarando válida la enumeración del Censo en la comandancia de Dapitan efectuada con anterioridad al dos de Marzo de mil novecientos tres, y autorizando el pago de dietas por valor de cinco dollars, moneda de los Estados Unidos, al oficial del Ejército nombrado inspector del censo en dicha comandancia ó distrito del censo (28 de Marzo de 1903) 382
711. Ley creando el cargo de Fiscal General Auxiliar para la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas (30 de Marzo de 1903) 382
712. Ley reformando el artículo dos de la Ley Número Ciento cuarenta; disponiendo un aumento en los sueldos de los Jueces de Primera Instancia (30 de Marzo de 1903) 383
713. Ley disponiendo un aumento de empleados en la Oficina del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino (31 de Marzo de 1903) 383
714. Ley destinando la cantidad de cinco mil dollars para ser gastada á discreción del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino (1 de Abril de 1903) 384
715. Ley reduciendo á catorce los veinticuatro municipios de la Provincia de Negros Oriental (2 de Abril de 1903) 384
716. Ley reduciendo á veintiuno los treinta y cuatro municipios de la Provincia de Negros Occidental (2 de Abril de 1903) 385
717. Ley autorizando un aumento de empleados para la Junta del Servicio Civil de Filipinas, y destinando la cantidad de ochocientos dollars en moneda de los Estados Unidos, para el pago de los sueldos de dichos empleados durante el resto del año económico de mil novecientos tres (4 de Abril de 1903) 387
718. Ley declarando nulas las concesiones de terrenos hechas sin autorización ó consentimiento del gobierno por los sultanes ó dattos moros ó por los jefes de las tribus no cristianas (4 de Abril de 1903) 388
719. Ley reduciendo á diez y siete los cincuenta y un municipios de la Provincia de Iloílo (4 de Abril de 1903) 388
720. Ley reduciendo á veintidós los treinta y cuatro municipios de la Provincia de Cápiz (4 de Abril de 1903) 389
721. Ley reformando la Ley Provincial Número Ochenta y tres, disponiendo el depósito del superavit de fondos provinciales en la Tesorería Insular (4 de Abril de 1903) 391
722. Ley reformando la Ley Número Seiscientos cuarenta, titulada "Ley autorizando las obras del Puerto de Cebú" (7 de Abril de 1903) 391
723. Ley disponiendo el aumento de telegrafistas y oficiales en la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, y reformando las Leyes Números Ciento setenta y cinco, Cuatrocientos noventa y Quinientos noventa y cinco (7 de Abril de 1903) 392
724. Ley reformando la Ley Número Ochenta, reformada, disponiendo que durante la estación del calor las horas del trabajo diario que se exige á los empleados, puedan ser reducidas á cinco bajo ciertas condiciones (7 de Abril de 1903) 393
725. Ley autorizando al General en Jefe de Filipinas para usar el terreno situado en el ángulo de las calles Victoria y Palacio, ocupado actualmente por las ruinas de la antigua iglesia de los Jesuitas, intramuros en la ciudad de Manila, con el objeto de hacer obras de ampliación y mejora del Cuartel de España (7 de Abril de 1903) 393
726. Ley describiendo el procedimiento que se ha de seguir en la distribución de los fondos de los actuales municipios que se unan ó dividan para formar nuevos municipios, ó por su anexión á otros municipios existentes (7 de Abril de 1903) 394
727. Ley reformando la Ley Número Seiscientos setenta y dos, que reforma la Ley Número Setenta y cuatro, por la cual se establece un Departamento de Instrucción Pública, y sus enmiendas en lo relativo al Superintendente General Auxiliar de Instrucción (7 de Abril de 1903) 395

Digitized by Google

Página.

728. Ley autorizando á la junta provincial de Ambos Camarines, para sostener un cuerpo de voluntarios durante la campaña contra los ladrones en la Provincia de Albay (7 de Abril de 1903) - 395

729. Ley autorizando y ordenando al Auditor del Archipiélago Filipino, para traspasar á la cuenta de ingresos generales, en los libros de su oficina los saldos remanentes de las votaciones de un año económico, un año después de terminar el año económico á que corresponden, ó cuando el Jefe de algún Departamento, Despacho ú Oficina certifique qne no hay obligaciones pendientes contra dichas votaciones (7 de Abril de 1903) ---------- 396

730. Ley prorrogando de nuevo la celebración de las elecciones municipales ordinarias correspondientes al año de mil novecientos dos (8 de Abril de 1903) ---------- 399

731. Ley destinando un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la compra de plata cobre y otros metales ó aleaciones que se necesitan para la acuñación de monedas fraccionarias para el uso de las Islas Filipinas (8 de Abril de 1903) ---------- 399

732. Ley autorizando al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado y Administrador de las propiedades de San Lazaro para celebrar un contrato de arrendamiento de ciertos terrenos de las citadas propiedades, con Nageel T. Hashim, y derogando el inciso (*a*) del artículo uno de la Ley Número Seiscientos sesenta y todas las leyes que en todo ó en parte sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley (8 de Abril de 1903) ---------- 400

733. Ley disponiendo que el Gobernador Civil puede, á su discreción, ordenar la prórroga del plazo dentro del cual la Junta Revisora de Impuestos en la ciudad de Manila y las juntas revisoras provinciales, deben terminar sus trabajos (8 de Abril de 1903) ---------- 401

734. Ley autorizando el empleo de los maestros de escuela en el servicio de la Inspección de Montes, y disponiendo la remuneración adicional correspondiente por este concepto (8 de Abril de 1903) ---------- 401

735. Ley autorizando al Superintendente de los Laboratorios del Gobierno para vender determinados animales de la propiedad del Estado cuando no sean necesarios en el Laboratorio de Sueros (8 de Abril de 1903) ---------- 402

736. Ley para la rehabilitación de George M. Havice, superintendente de la Hacienda del Gobierno nombrada San Ramón (8 de Abril de 1903) ---------- 402

737. Ley reformando la Ley Número Trescientos sesenta y siete, titulada "Ley reorganizando el personal del Servicio de Aduanas de Filipinas" (8 de Abril de 1903) ---------- 403

738. Ley destinando la cantidad de cien mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para los gastos preliminares de la compra de ganado de tiro para mejorar las condiciones agrícolas de las Islas Filipinas (8 de Abril de 1903) ---------- 403

739. Ley haciendo extensivas las disposiciones del artículo diez y ocho, de la Ley Número Ochenta y tres, reformado, y la del artículo dos de la Ley Número Trescientos once, á las provincias organizadas bajo las Leyes de Nueva Vizcaya, Números Trescientos treinta y siete y Trescientos ochenta y siete y reformando el artículo dos de la Ley Número Trescientos once (8 de Abril de 1903) ---------- 403

740. Ley corrigiendo un error en la Ley Número Seiscientos cincuenta y cinco titulada "Ley disponiendo nuevos métodos para obligar el pago del impuesto de cédula; derogando las disposiciones de la ley vigente que dispone que no está obligada á pagar el impuesto de cédula ninguna persona que pague por contribución de bienes raíces ó industrial una cantidad que exceda de un peso; y declarando excentos de contribución territorial determinados bienes raíces de pequeño valor" (8 de Abril de 1903) - ---------- 404

741. Ley autorizando el pago á Percy M. Moir, de la remuneración que le corresponde con arreglo á la ley como inspector del censo del distrito que comprende la Provincia de Cavite, no obstante ser tesorero provincial de Cavite y como tal, oficial pagador de los fondos del censo y recibir sueldos y remuneración por dichos cargos (8 de Abril de 1903) ---------- 405

742. Ley disponiendo que el escribano de la Corte Suprema y los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia en su carácter de notarios públicos ex officio y otros funcionarios, tomen juramento gratuitamente á los funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus deberes oficiales (8 de Abril de 1903) ---------- 406

743. Ley destinando la cantidad de setecientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para pagar el sueldo de Samuel B. Shiley, empleado del Museo Insular de Etnología, Historia Natural y Comercio, provisionalmente bajo la dirección de la Junta de la Exposición (8 de Abril de 1903) ---------- 406

Digitized by Google

Página.

744. Ley colocando la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, bajo la dirección inmediata del Jefe de la Oficina de Archivos sujeto á las disposiciones ejecutivas del Secretario de Instrucción Pública; aumentando el número de empleados de dicha Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, y reformando las Leyes Números Seiscientos treinta y siete y Seiscientos sesenta y seis (8 de Abril de 1903) ---- 407

745. Ley reformando la Ley Número Trescientos cuarenta y cinco, titulada "Ley designando los días que se han de observar como fiestas públicas en las Islas Filipinas," aumentando á los días designados en la misma el treinta de Mayo, que se conocerá por Día de la Conmemoración, en honor de los soldados y marineros de los Estados Unidos que perdieron la vida por su patria (13 de Mayo de 1903) ---- 408

746. Ley disponiendo que el Secretario de Comercio y Policía puede, á su discreción, prorrogar la fecha en que el Ingeniero Consultor de la Comisión debe anunciar la subasta de las obras de mejora del puerto de Iloílo (14 de Mayo de 1903) ---- 409

747. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos veintidós, ya reformada, marcando nuevos límites á la Provincia de Paragua, y para otros fines (14 de Mayo de 1903) ---- 409

748. Ley autorizando á la junta provincial de Albay para prestar fondos provinciales á ciertos municipios de aquella provincia (16 de Mayo de 1903) ---- 409

749. Ley exigiendo á los funcionarios y agentes del Gobierno Insular encargados de recibir y depositar rentas ú otros fondos en la Tesorería Insular ó en una depositaría determinada, que los depositen á su debido tiempo, señalando una pena para los que dejen de hacerlo, así como también para los funcionarios del Gobierno Insular y de los gobiernos provinciales, que siendo responsables de caudales, dejen de rendir las cuentas como dispone la ley (16 de Mayo de 1903) ---- 410

750. Ley ratificando la orden del Gobernador Civil de las Islas Filipinas al Agente Insular de Compras para que suministrase veinticinco mil libras de arroz, dos mil libras de pescado y cien tiendas de campaña, á los habitantes perjudicados del pueblo de Mariquina, Provincia de Rizal, que quedaron sin hogar á consecuencia del incendio ocurrido el día veintiséis de Abril que destruyó gran parte de aquel pueblo (16 de Mayo de 1903) ---- 411

751. Ley reformando la Ley Número Setecientos veinticuatro, anulando una de las condiciones de la reducción de las horas de trabajo diario á cinco, durante la estación de calor (18 de Mayo de 1903) ---- 411

752. Ley reformando el inciso (*f*) del artículo nueve de la Ley Número Ochenta y tres, como quedó reformado por la Ley Número Ciento treinta y tres, añadiendo á dicho inciso una disposición ordenando que á fin de cada mes, una comisión compuesta del gobernador, inspector y secretario provinciales, cuente el dinero en efectivo en poder del tesorero provincial y que mande un informe certificado de dicha operación al Auditor Insular y al Tesorero Insular (19 de Mayo de 1903) ---- 412

753. Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales para las tribus no cristianas de la Provincia de Pangasinán (19 de Mayo de 1903) ---- 413

754. Ley reformando el artículo treinta y dos del Código Municipal, disponiendo que el acuerdo del concejo municipal expulsando á un miembro por motivo justificado, ha de ser aprobado por la junta provincial (20 de Mayo de 1903) ---- 413

755. Ley facultando á la junta provincial de Albay para votar el pago de la parte proporcional que le corresponde de la licencia acumulada á que tiene derecho Ladislaus Szily, ex-inspector provincial de la citada provincia, y destinando la cantidad de ciento cuarenta y seis dollars y quince centavos, en moneda de los Estados Unidos, por la parte proporcional que le corresponde á la oficina de las obras de mejoras del Puerto de Manila en el pago de dicha licencia acumulada (20 de Mayo de 1903) ---- 414

756. Ley facultando á la junta provincial de Bulacán para votar el pago de la parte proporcional que le corresponde de la licencia acumulada á que tiene derecho Robert C. Wheeler, ex-inspector provincial de la citada provincia, y destinando la cantidad de doscientos sesenta y nueve dollars y treinta y siete centavos, en moneda de los Estados Unidos, por la parte proporcional que le corresponde á la ciudad de Manila en el pago de dicha licencia acumulada (20 de Mayo de 1903) ---- 415

Digitized by Google

Página.

757. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos veintinueve, titulada "Ley dictando disposiciones provisionales para el cuidado de los empleados civiles enfermos que vayan á Baguio, Provincia de Benguet, mientras se establezca un Sanatorio del Gobierno," cambiando la tarifa del Sanatorio Civil, autorizando el aumento de ciertos empleados, y destinando fondos para pagar los sueldos de dichos empleados (20 de Mayo de 1903) ---- 416

758. Ley reformando la Ley Número Ciento cuarenta y cinco, titulada "Ley autorizando el nombramiento de oficiales pagadores en los distintos Departamentos, Despachos ú Oficinas, prescribiendo los deberes de los oficiales pagadores y fijando su remuneración como tales," reformada por la Ley Número Quinientos cuatro (20 de Mayo de 1903) ---- 417

759. Ley autorizando á las juntas provinciales para comprar arroz y venderlo á los jornaleros que trabajan en las carreteras y puentes públicos de la provincia (21 de Mayo de 1903) ---- 418

760. Ley reformando la Ley Número Setecientos nueve, titulada "Ley prohibiendo el comercio de bebidas embriagantes dentro de determinadas distancias de los terrenos usados por los Estados Unidos para fines militares y en determinados campamentos," prohibiendo dicho comercio en la Isla de Talim ó dentro de una distancia de tres millas de la Isla Malahi, Laguna de Bay (21 de Mayo de 1903) ---- 419

761. Ley disponiendo el préstamo de tres mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Abra (22 de Mayo de 1903) ---- 419

762. Ley disponiendo el préstamo de cinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Antique (22 de Mayo de 1903) ---- 420

763. Ley disponiendo el préstamo de tres mil dollars, en moneda de los Estado Unidos, á la Provincia de Paragua (22 de Mayo de 1903) ---- 420

764. Ley concediendo á P. L. Sherman el derecho á licencia temporal durante el tiempo que estuvo empleado en la Inspección de Montes, sin ser miembro del Servicio Civil clasificado (23 de Mayo de 1903) ---- 421

765. Ley reformando la Ley Número Quinientos catorce, titulada "Ley creando una comisión para adquirir, organizar y hacer una exhibición de productos, manufacturas, arte, etnología y educación de Filipinas en la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana que se celebrará en San Luis, Estado Unidos, en mil novecientos cuatro," dispensando la obligación de celebrar una exposición preliminar en Manila, y haciendo concesiones en lugar de gastos de viaje, á cada miembro y al secretario de la Junta, mientras estén ausentes del sitio de sus residencias respectivas, en asuntos de la Junta, durante el año de mil novecientos cuatro (25 de Mayo 1903) ---- 421

766. Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Negros Oriental y nombrando miembro de la junta provincial al presidente de la junta provincial de sanidad (26 de Mayo de 1903) ---- 422

767. Ley destinando cinco mil pesos en moneda corriente local para continuar las obras de los edificios del Gobierno y mejoras en Baguio, Provincia de Benguet (26 de Mayo de 1903) ---- 423

768. Ley fijando la línea limítrofe entre las sub-provincias de Amburayan y Lepanto y la Provincia de Benguet, y añadiendo á esta última el territorio comprendido en la anterior comandancia de Kayapa (26 de Mayo de 1903) ---- 423

769. Ley reformando el artículo doscientos seis de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco, conocida por Ley Administrativa de Aduanas, enmendando un error manifiesto en la en la redacción de dicho artículo (27 de Mayo de 1903) ---- 424

770. Ley disponiendo que los dos millones de dollars votados por la Ley Número Seiscientos noventa y seis, pueden gastarse no solo en la compra de barras de plata para acuñar los pesos de plata filipinos, sino también en pagar los gastos de dicha acuñación y el trasporte de las monedas, una vez acuñadas, desde las casas de moneda de los Estados Unidos á Filipinas, incluyendo el seguro y todos los demás gastos correspondientes (27 de Mayo de 1903) ---- 424

771. Ley reformando la Ley Número Setecientos treinta y uno, titulada "Ley destinando un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la compra de plata, cobre y otros metales ó aleaciones que se necesitan para la reacuñación de monedas fraccionarias para el uso de las Islas Filipinas," disponiendo que la cantidad votada puede emplearse no solo en la compra de los metales que se necesiten para la acuñación, sino también en la fabricación de los cuños necesarios y otros gastos de acuñación, en el transporte de las monedas una vez acuñadas, desde las casas de moneda de los Estados Unidos á las Islas Filipinas, incluyendo el seguro, y en todos los demás gastos para poner en circulación dichas monedas (27 de Mayo de 1903) ---- 425

Digitized by Google

Página.

772. Ley reformando el artículo cuarenta y siete de la Ley Número Ochenta y dos y el artículo trece de la Ley Número Ochenta y tres, disponiendo que los concejos municipales y las juntas provinciales pueden alterar el tanto por ciento de la contribución territorial que se ha de imponer en cualquier año corriente, en cualquier fecha antes de la marcada para la recuadación (27 de Mayo de 1903) ---- 425

773. Ley disponiendo determinados cambios en el personal del Hospital Civil de Manila y autorizando al Secretario de lo Interior para trasladar empleados del Hospital Civil para prestar servicios en el Sanatorio Civil de Baguio, Benguet (27 de Mayo de 1903) ---- 426

774. Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," imponiendo una contribución sobre las narrias (paragos) é imponiendo á las juntas provinciales el deber de designar en sus respectivas provincias las carreteras mejoradas, en las cuales se prohibe el uso de ciertos carros y narrias (27 de Mayo de 1903) ---- 427

775. Ley destinando la cantidad de cincuenta mil pesos, moneda corriente local, del War Emergency Rice Fund de la Provincia de Batangas, con objeto de construir una casa escuela y escuelas de artes y oficios en el municipio de Batangas (28 de Mayo de 1903) ---- 427

776. Ley autorizando y ordenando al tesorero de la Provincia de Bohol la devolución de las multas cobradas sobre la contribución territorial morosa de dicha provincia, correspondiente al año de mil novecientos dos, á los contribuyentes que hayan pagado la contribución y multas el treinta de Junio de mil novecientos tres ó antes (28 de Mayo de 1903) ---- 429

777. Ley reformando la Ley Número Seiscientos veinticuatro, que reglamenta la localización y el registro de pertenencias mineras y el laboreo necesario para conservar la posesión de las pertenencias, corrigiendo un error en el artículo tres de dicha ley (29 de Mayo de 1903) ---- 429

778. Ley autorizando al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino para comisionar á los capitanes y oficiales de guardia de los buques guardacostas para hacer reconocimientos y embargos (29 de Mayo de 1903) ---- 429

779. Ley confirmando y ratificando la acción de los presidentes municipales, de recibir juramentos á los enumeradores y agentes especiales del Censo (29 de Mayo de 1903) ---- 430

780. Ley disponiendo el exámen y concesión de licencias á los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, y prescribiendo el número de maquinistas que se han de emplear en dichos buques (29 de Mayo de 1903) ---- 430

781. Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal," y las Leyes Números Seiscientos diez, Seiscientos diez y ocho y Seiscientos diez y nueve, que la reforman (1 de Junio de 1903) ---- 434

782. Ley reformando la Ley Número setenta y ocho, titulada "Ley declarando á todas las personas en armas contra la autoridad de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, y todas las personas que les ayuden ó instiguen, en el primer día de Abril de mil novecientos uno ó en lo sucesivo, inhabilitadas de ejercer cargo," según esta reformada (1 de Junio de 1903) ---- 437

783. Ley reformando el artículo diez y seis de la Ley Número Ochenta y tres, reformada por la Ley Número Ciento treinta y tres (1 de Junio de 1903) ---- 437

784. Ley destinando la cantidad de setecientos cincuenta dollars en moneda de los Estados Unidos, para pagar el sueldo del Bibliotecario Coleccionador del Gobierno Insular (1 de Junio de 1903) 439

785. Ley reformando la Ley Número Ciento treinta y tres, titulada "Ley reformando la Ley Provincial Número Ochenta y tres," disponiendo que un empleado civil en el empleo permanente en el Departamento de Guerra ó Marina de los Estados Unidos, que no fué residente de las Islas antes de su empleo en dicho servicio, sino que fué traído aquí para los fines de dicho empleo, estará exento del pago del impuesto de cédula (1 de Junio de 1903) ---- 439

786. Ley destinando la cantidad de doscientos cincuenta mil dollars en moneda de los Estados Unidos para gastos relacionados con la compra, venta y distribución de arroz á los habitantes de las Islas Filipinas, á discreción del Gobernador Civil (1 de Junio de 1903) ---- 440

787. Ley disponiendo la organización y gobierno de la Provincia Mora (1 de Junio de 1903) ---- 441

788. Ley autorizando la construcción de un varadero de mil cuatrocientas toneladas y talleres de reparación en la Isla Engineer y autorizando al efecto el gasto de la cantidad de ciento cuarenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos (1 de Junio de 1903) ---- 456

Digitized by Google

Página.

789. Ley reformando la Ley Número Doscientos cuarenta y dos, titulada "Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco y estableciendo un almacén de suministros en beneficio de los empleados civiles del Gobierno Insular y provincial, que estén fuera de la ciudad de Manila" (1 de Junio de 1903) ---- 457

790. Ley facultando á la junta provincial de Isabela para votar el pago de la parte proporcional que le corresponde de la licencia acumulada á que tiene derecho J. Thomas Hurd por el tiempo que fue inspector provincial de dicha provincia (1 de Junio de 1903) ---- 458

791. Ley suspendiendo la acción de la Ley Número Seiscientos treinta y siete, titulada "Ley reglamentando el registro, la marcación, el traspaso de la propiedad y la matanza del ganado mayor," y de todas las que la reforman, hasta el primero de Agosto de mil novecientos tres (1 de Junio de 1903) ---- 459

792. Ley autorizando la emisión de tres millones de dollars en títulos de deuda de acuerdo con el artículo seis de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, titulada "Ley relativa á la moneda corriente para las Islas Filipinas," además de los tres millones de dollars en títulos de igual clase ya autorizados por la Ley Número Seiscientos noventa y seis, y reformando el artículo dos de esta última Ley, anulando el requisito de que los títulos de deuda ya emitidos han de hacer constar que fueron emitidos con el objeto de comprar plata en barras (30 de Junio de 1903) ---- 459

793. Ley autorizando un préstamo de mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Batangas, para que pueda la junta provincial, por medio de préstamos ó de otro modo, adoptar las medidas para hacer frente á las necesidades urgentes del municipio de Batangas causadas por un incendio que destruyó el mercado y dejó sin hogar á gran número de habitantes (30 de Junio de 1903) ---- 460

794. Ley destinando la cantidad de siete mil quinientos dollars, moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para el trazado de una carretera desde Naguilían en la Provincia de La Unión, hasta Baguio Provincia de Benguet, y para el trazado del pueblo de Benguet (30 de Junio de 1903) ---- 461

795. Ley disponiendo fondos para varios gastos del Gobierno Insular correspondientes al año económico terminado el treinta de Junio de mil novecientos tres y otros períodos que se designan (3 de Julio de 1903) ---- 461

796. Ley destinando un millón quinientos mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para la compra de plata en barras, para acuñación adicional de pesos filipinos (9 de Julio de 1903) ---- 472

797. Ley destinando la cantidad de quinientos mil dollars en moneda de los Estados Unidos, del fondo de tres millones de dollars votados por el Congreso de los Estados Unidos para el socorro de la calamidad en Filipinas, para que se gaste bajo la dirección del Gobernador Civil previos los acuerdos de la Comisión en Filipinas (10 de Julio de 1903) ---- 472

798. Ley destinando cien mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para el uso del Agente Insular de Compras (15 de Julio de 1903) ---- 473

799. Ley disponiendo que la Tesorería Insular reembolse inmediatamente á las tesorerías provinciales que hayan sufrido pérdidas por desfalcos de sus funcionarios afianzados, mientras se recupera de la fianza oficial las cantidades perdidas (23 de Julio de 1903) ---- 473

800. Ley disponiendo el nombramiento de una comisión de tres individuos para visitar el Japón, Formosa, Alta Birmania, Java y demás países que ordene el Gobernador Civil, con el objeto de investigar en ellos el uso y tráfico del opio, los reglamentos, ordenanzas y leyes que reglamentan dicho uso y tráfico, y dar cuenta á la Comisión en Filipinas del criterio que haya formado en vista de dicha investigación (23 de Julio de 1903) ---- 474

801. Ley destinando sesenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para pagar los intereses del los títulos de deuda emitidos por el Gobierno de las Islas Filipinas de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres (23 de Julio de 1903) ---- 475

802. Ley reformando la regla cuarenta y ocho de la Ley Número Noventa como quedo reformada por la Ley Número Quinientos trece (23 de Julio de 1903) ---- 475

803. Ley reformando la Ley Número Seiscientos sesenta y seis, disponiendo que los certificados de registro de marcas y nombres industriales, se expedirán bajo el sello de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales (23 de Julio de 1903) ---- 476

804. Ley destinando fondos para varios gastos del gobierno municipal de la ciudad de Manila durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y otros períodos que se designan (23 de Julio de 1903) ---- 476

Digitized by Google

Página.

805. Ley disponiendo un préstamo de siete mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Cápiz (23 de Julio de 1903) ---- 485

806. Ley reformando la Ley Número Seiscientos veintisiete, que dispone el registro, bajo las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad, de todos los terrenos comprendidos dentro de los límites que legalmente se han separado para formar reservas militares y todos los que desee comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines militares, anulando en ella la palabra "edificios" (24 de Julio de 1903) ---- 486

807. Ley destinando fondos para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y otros períodos que se designan (27 de Julio de 1903) ---- 486

808. Ley destinando sesenta y un mil trescientos cuatro dollars y diez y seis centavos, en moneda corriente local, para pagar el resto del precio de compra de dos parcelas de terrenos situados en la calle de San Andrés, en el distrito de Malate, ciudad de Manila, comprados por el Gobierno Insular á Eulalia Gabriela Ignacia, y para indemnizar á algunos arrendatarios de dichos terrenos (27 de Julio de 1903) ---- 524

809. Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley disponiendo la adjudicación y el registro de títulos de la propiedad raíz en las Islas Filipinas (27 de Julio de 1903) ---- 524

810. Ley relevando de responsabilidad á Fred W. Atkinson, Ex-Superintendente General de Instrucción, autorizando el crédito de ciertos gastos hechos por él que no estaban autorizados por la ley (30 de Julio de 1903) ---- 525

811. Ley reformando el artículo veintidós de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete y disponiendo que en lo sucesivo los desembolsos para fines del censo se hagan por el oficial pagador de la Oficina del Censo en la ciudad de Manila (30 de Julio de 1903) ---- 526

812. Ley reformando la Ley Número Ochocientos, que autoriza el nombramiento de una comisión de tres individuos para investigar el uso y tráfico del opio, disponiendo que el Gobernador Civil designe el presidente de dicha comisión y aumentando la remuneración de los miembros de la comisión (31 de Julio de 1903) ---- 526

813. Ley reformando la Ley Número Ochocientos siete, titulada "Ley disponiendo fondos para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y otros períodos que se designan," haciendo determinados aumentos y cambios en el personal y redacción de la misma (31 de Julio de 1903) ---- 527

814. Ley reformando la Ley Número Setecientos ochenta y seis, titulada "Ley destinando la cantidad de doscientos cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para gastos relacionados con la compra, venta y distribución de arroz á los habitantes de las Islas Filipinas, á discreción del Gobernador Civil" (31 de Julio de 1903) ---- 528

815. Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Surigao (31 de Julio de 1903) ---- 529

816. Ley reformando el artículo trece de la Ley Número Setecientos dos, que reglamenta el registro de chinos en el Archipiélago Filipino, autorizando un aumento en el número de empleados provisionales que dispone dicha ley (31 de Julio de 1903) ---- 529

817. Ley declarando que la existencia de la langosta en varias provincias de las Islas de tal manera amenaza las fuentes de productos alimenticios para el año venidero que constituye una calamidad pública exigiendo medidas radicales; autorizando y disponiendo el nombramiento de una junta en cada provincia con plenos poderes para exigir el concurso de todos los habitantes hábiles de la misma para la cooperación de todos en la extinción de la plaga, y para otros fines (3 de Agosto de 1903) ---- 530

818. Ley autorizando á la junta provincial de Tayabas para hacer un préstamo de los fondos provinciales al municipio de Lucena, en dicha provincia (3 de Agosto de 1903) ---- 532

819. Ley reformando la Ley Número Ochenta y tres, titulada "Ley general para la organización de gobiernos provinciales en las Islas Filipinas," según está reformada (4 de Agosto de 1903) ---- 532

820. Ley reformando la Ley Número Ciento cuarenta y seis, según está reformada (4 de Agosto de 1903) ---- 533

Digitized by Google

Página.

821. Ley destinando la cantidad de diez y ocho mil seiscientos noventa y nueve dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para el sostenimiento del gobierno provincial de Mindoro durante el primer semestre del año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y para otros períodos que se designan, y autorizando al inspector tesorero de dicha provincia para emplear á los tesoreros municipales como delegados á sus órdenes para la recaudación de contribuciones (4 de Agosto de 1903) ---- 534

822. Ley haciendo una votación de un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la compra de barras de plata para acuñar pesos de plata filipinos (4 de Agosto de 1903) ---- 535

823. Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Bataan (4 de Agosto de 1903) ---- 535

824. Ley destinando la cantidad de trescientos setenta y cinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada por orden de la Junta de la Exposición en continuar y terminar los preparativos de la exhibición de las Islas Filipinas que se ha de presentar en la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana (4 de Agosto de 1903) ---- 536

825. Ley derogando la Ley Número Cincuenta y tres, titulada "Ley para impedir preferencia alguna contra el dinero de los Estados Unidos, por los establecimientos de banca (5 de Agosto de 1903) ---- 536

826. Ley para evitar la acumulación de autos de causas criminales procedentes de los distintos Juzgados de Primera Instancia en apelación ante la Corte Suprema, cuya traducción es necesaria, y destinando dos mil quinientos dollars para este objeto (5 de Agosto de 1903) ---- 537

827. Ley reformando de nuevo el artículo cuatro de la Ley Número Quinientos catorce, como quedó reformado por la Ley Número Setecientos sesenta y cinco, disponiendo que ciertas de las exhibiciones en la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana de la propiedad del Gobierno de Filipinas, sean devueltas á Manila (5 de Agosto de 1903) ---- 537

828. Ley autorizando al Agente Insular de Compras y á las juntas provinciales para vender carabaos y demás animales de tiro comprados por el Gobierno Insular con el fondo de socorros votado por el Congreso, con el fin de surtir de nuevo á las Islas con animales de tiro y reemplazar á los muertos por epidemias ú otros motivos (7 de Agosto de 1903) ---- 538

829. Ley autorizando á las juntas provinciales que tienen lanchas para el servicio de sus funcionarios, para cobrar un precio razonable por el transporte de pasajeros no oficiales (7 de Agosto de 1903) ---- 540

830. Ley destinando la cantidad de trescientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para ciertas obras públicas y mejoras permanentes en la ciudad de Manila (8 de Agosto de 1903) ---- 540

831. Ley destinando la cantidad de ochocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para ciertas obras públicas, mejoras permanentes y otros fines del Gobierno Insular (12 de Agosto de 1903) ---- 541

832. Ley concediendo á E. B. Bryan, cincuenta y cuatro días de licencia y destinando la cantidad de mil cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, que se abonarán al citado E. B. Bryan en lugar de la licencia que se le concede con el objeto de que su sucesor como Superintendente General de Instrucción pueda ser nombrado sin demora innecesaria (12 de Agosto de 1903) ---- 544

833. Ley reformando la Ley Número Setecientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de la Provincia Mora (12 de Agosto de 1903) ---- 545

834. Ley reformando la Ley Número Ochocientos diez y siete, que dispone la extinción de la plaga de la langosta, exceptuando de sus efectos á ciertos empleados públicos y á personas ó corporaciones dedicadas al transporte de pasajeros ó mercancías (17 de Agosto de 1903) ---- 546

835. Ley destinando la cantidad de doscientos treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco dollars con el objeto de continuar la construcción de la carretera de Benguet (20 de Agosto de 1903) 546

836. Ley reformando la Ley Número Seiscientos treinta y tres, titulada "Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector en la Provincia de Isabela" (24 de Agosto de 1903) ---- 547

837. Ley reformando la Ley Número Seiscientos veintiocho, titulada "Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Antique," y disponiendo que el superintendente de la división escolar de dicha provincia pueda nombrar un delegado que lo sustituya en la junta provincial (24 de Agosto de 1903) ---- 547

Digitized by Google

Página.

838. Ley autorizando á las juntas provinciales para hacer ciertas compras, con el objeto de facilitar el llevar á cabo las disposiciones de la Ley Número Setecientos setenta y cuatro (24 de Agosto de 1903) ---- 548

839. Ley reformando la Ley Número Cincuenta y dos, titulada "Ley disponiendo que se hagan investigaciones en las corporaciones bancarias en las Islas Filipinas, é informes por parte de sus funcionarios" (24 de Agosto de 1903) ---- 548

840. Ley reformando la Ley Número Ciento treinta y uno, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de una Oficina Meteorológica en las Islas Filipinas y destinando ocho mil sesenta y seis pesos y cincuenta centavos, en dinero de los Estados Unidos para la compra de instrumentos y aparatos meteorológicos y la instalación de los mismos" (24 de Agosto de 1903) ---- 549

841. Ley reformando la Ley Número Doscientos cincuenta y tres, que creó una Oficina de Tribus no Cristianas en las Islas Filipinas, y cambiando el nombre de esta oficina por el de "Inspección Etnológica de las Islas Filipinas" (24 de Agosto 1903) ---- 549

842. Ley reformando el artículo dos de la Ley Número Ciento tres, titulada "Ley haciendo todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á la Provincia de Tayabas" (24 de Agosto de 1903) ---- 550

843. Ley disponiendo que el Secretario Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo Auxiliar de las Islas Filipinas pueden recibir los juramentos que exige la ley (24 de Agosto de 1903) ---- 550

844. Ley reformando todas las leyes decretadas hasta la fecha por la Comisión en Filipinas en que se encuentren las palabras "El Gobierno del Archipiélago Filipino," anulando dichas palabras é insertando en su lugar "El Gobierno de las Islas Filipinas," y cambiando los títulos de todos los funcionarios del Gobierno Insular de acuerdo con esta reforma (24 de Agosto de 1903) ---- 551

845. Ley destinando siete mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para mejorar los terrenos del Palacio de Malacañang (24 de Agosto de 1903) ---- 551

846. Ley destinando cuatrocientos dollars en moneda de los Estados Unidos, para reparar la casa-escuela de Cervantes, Provincia de Lepanto-Bontoc (24 de Agosto de 1903) ---- 551

847. Ley autorizando la devolución de doscientos setenta y dos dollars y cincuenta centavos por cuenta de contribución sobre propiedad raíz, cobrada en la ciudad de Manila á María Argüelles por un error de pluma de las autoridades encargadas de la recaudación (24 de Agosto de 1903) ---- 552

848. Ley reformando el artículo primero de la Ley Número Quinientos once, titulada "Ley fijando los sueldos y salarios de los oficiales y tripulaciones de la flota de guardacostas (24 de Agosto de 1903) ---- 552

849. Ley para la protección de las boyas y valizas (24 de Agosto de 1903) ---- 553

850. Ley disponiendo la unión del municipio de Aritao, como barrio del municipio de Dupax, en la Provincia de Nueva Vizcaya (24 de Agosto de 1903) ---- 553

851. Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," según quedó reformada por la Ley Número Setenta y cuatro (26 de Agosto de 1903) ---- 554

852. Ley destinando la cantidad de diez mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para hacer reparaciones en los muelles de Zamboanga, Iligan, Parang y Joló (26 de Agosto de 1903) ---- 554

853. Ley reformando el artículo dos de la Ley Número Seiscientos treinta y ocho, titulada "Ley autorizando y disponiendo que el Gobernador Civil nombre un ingeniero electricista y un ingeniero de obras hidráulicas con el objeto de preparar los planos y presupuestos para convertir la fuerza motriz de la cascada de Botocan, Provincia de La Laguna, cerca de Majayjay, en corriente eléctrica y conducirla á la ciudad de Manila," disponiendo el reconocimiento adicional de las cascadas de los ríos Caliraya y Lomot y del país que la rodea (26 de Agosto de 1903) ---- 555

854. Ley destinando la cantidad de setenta y dos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la enseñanza de estudiantes filipinos en dicho país (26 de Agosto de 1903) ---- 555

855. Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles para las tribus no cristianas de la Provincia de Ilocos Norte (27 Agosto de 1903) ---- 557

856. Ley autorizando á cualquier oficial del Ejército de los Estados Unidos nombrado por el Comandante General de la División de Filipinas al efecto, á comparecer como fiscal ante cualquier tribunal de las Islas Filipinas, para asuntos oficiales en que los Estados Unidos tengan un interés (27 de Agosto de 1903) ---- 558

Digitized by Google

Página.

857. Ley autorizando el pago de los sueldos, salario y alimentación de los llamados voluntarios para la supresión del bandolerismo en las Islas Filipinas (27 de Agosto de 1903) ---- 558

858. Ley destinando la cantidad de diez mil veintiun dollars y veintitrés centavos, en moneda corriente local, del fondo existente en la Tesorería Insular conocido por Depósito Especial Número Veintinueve, para depositarla en la Tesorería provincial de Sorsogón, para ser gastada por dicha provincia en la construcción de una casa para escuela superior ó escuela de segunda enseñanza (27 de Agosto de 1903) ---- 559

859. Ley reformando el artículo cinco de la Ley Número Seiscientos veinticuatro, disponiendo que los honorarios por registrar las declaraciones de localización de pertenencias mineras y de las declaraciones juradas que las acompañen se paguen directamente á los tesoreros provinciales en vez de á los registradores de minas, en las provincias organizadas bajo la Ley Provincial (27 de Agosto de 1903) ---- 559

860. Ley destinando la cantidad de seiscientos sesenta y seis dollars y sesenta y seis centavos, en moneda de los Estados Unidos, para pagar el sueldo de un tercer escribano delegado de la Corte Suprema durante el período desde el primero de Septiembre al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres (28 de Agosto de 1903) ---- 560

861. Ley autorizando al tesorero provincial de Iloílo para pagar los gastos ocasionados por el alquiler de una lancha de vapor para el gobernador de dicha provincia para visitar el municipio de Nueva Valencia (Guimaras) durante el mes de Enero de mil novecientos tres, para asuntos oficiales (28 de Agosto de 1903) ---- 560

862. Ley autorizando á ciertos funcionarios y empleados de la Oficina del Censo para continuar en el desempeño de sus cargos con el objeto de dirigir la preparación de la memoria del censo proyectada por la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete (29 de Agosto de 1903) ---- 560

Digitized by Google

Digitized by Google

LISTA DE LEYES REFORMADAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES REFORMADAS.[1]

Nos. 1-862.

[Los números de leyes y artículos están por orden correlativo.]

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
5	5 (derogado, nuevo art.)	589	1		
	6	589	2		
	10	589	3		
	13	589	4		
	17	589	5		
	20 (derogado, nuevo art.)	589	6		
	21 (derogado, nuevo art.)	589	7		
	23	589	8		
	28	589	9		
6	1	609	7		
7	1 (facultad para abolir la oficina).			807	1 (Of. de Estad.).
16	1 (*a*) (Of. de P. P. L. y M. de F.)			666	21.
	1 (*a*) (Maestros)			734	1.
22	2	578	1		
	1 (presupuesto adicional)			674	1.
25	1 (derogado, nuevo art.)	588	1		
	2 (derogado)	588	2		
49	1 (límites cambiados)			662	1.
	1 (presupuesto)			767	1.
	1 (límites cambiados)			768	1.
	1, 2 (reserva del Gobierno).			636	1, 2.

[1] Reformas de las leyes Nos. 1–862, contenidas en este tomo. Lista permanente.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
52	3 (derogado, nuevo art.)	839	1		
	8 (número cambiado)	556	1		
	8–12 (añadidos)	556	1		
53	Ley derogada	825	1		
59	12	524	1		
	1 (reservas militares)			709	1 et seq.
61	1 (presupuesto)			835	1.
69	7 (gastos de traducción)			565	2.
73	3	583	1		
	Ley derogada	780	18		
74	1, 3, 5, 6, 9, 15	477	2		
	1 (*b*)	727	1, 2		
	3 (*b*)	672	1 (*a*)		
	3 (*b*)	727	1		
	3 (*f*) (derogado, nuevo art.)	525	1 (*a*)		
	5	525	1 (*b*), (*c*), (*d*), (*e*), (*f*).		
	5	672	1 (*b*)		
	6	525	1 (*g*)		
	6	672	1 (*c*)		
	7	672	1 (*d*)		
	9	672	1 (*e*)		
	19 (derogado)	512	13		
	24 (derogado)	512	13		
	3 (edificios de escuelas, Nueva Ecija).			532	1, 2.
78	1 (aumento)	782	1		
80	1	724	1		
	1	751	1		
	3	515	1		
	4	643	1		
	4 (líneas de transporte)			697	1 et seq.
82	9 (*a*)	502	1		
	11 (*f*) (derogado, nuevo art.)	695	1		
	25 (adición)	528	1		
	28 (*a*)	663	1		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
82	32	754	1		
	40 (*j*)	635	1		
	41 (derogado, nuevo art.)	676	1		
	43 (*j*)	774	1		
	43 (*j*) (adición)	851	1		
	47 (*h*) (añadido)	772	1		
	63	551	1		
	72	487	1		
	97 (derogado)	527	2		
	1 (Provincia Mora)			787	14.
	4 (*b*) (fondos de municipios).			726	1, 2.
	6 (elecciones de 1904)			730	1.
	9 (*a*) (elecciones)			730	1.
	9 (*a*) (elecciones)			Orden Eje. No. 108, 1902.	
	21 (registro de ganado)			637	2 et seq.
	39 (registro de ganado)			637	2.
	40 (privilegios)			667	2, 12.
	40 (*j*) (galleras ilícitas)			480	1, 2.
	43 (*a*) (Tayabas, contribución de 1902).			569	1, 2.
	43 (*a*) (Leyte, contribución 1902.)			576	1.
	43 (*a*) (Narbacan, contribución 1902).			577	1.
	43 (*a*) (varias provincias, contribución de 1902).			604	1.
	43 (*a*) (cédulas)			655	3.
	43 (*d*) (registro de ganado, etc.)			637	1 et seq.
	43 (*h*) (reservas militares).			709	1 et seq.
	49 et seq. (Junta de revisión).			582	1 et seq.
	52 (Batangas, contribución de 1902).			457	2.
	52 (Tayabas, contribución de 1902).			569	1, 2.
	61 (Junta de revisión)			582	1 et seq.
	74 (Leyte contribución de 1902).			576	1.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
82	74 (Narbacan contribución de 1902).			577	1.
	74 (contribución de 1903).			582	8.
	74 (Varias provincias contribución de 1902).			604	1.
83	8	529	1		
	8	585	1		
	9	475	1		
	9 (*b*)	699	1		
	9 (*f*) (adición)	752	1		
	13 (adición)	477	3		
	13 (*h*) (adición)	721	1		
	13 (*i*) (adición)	772	2		
	13 (*o*) (añadido)	477	3		
	13 (*o*)	525	2		
	13 (*p*) (añadido)	819	1		
	16 (derogado, nuevo art.)	783	1		
	18	527	1		
	7 (posesión de armas)			610	4 ("24").
	7 (Juntas contra la langosta).			817	1–7.
	8 (Secretario, Junta de revisión).			582	12.
	9 (cuentas de escribanos).			452	1, 2.
	9 (desembolsos del Censo).			467	22.
	9 (registro de ganado)			637	2.
	9 (reembolso por desfalcos).			799	1 et seq.
	9 (carabaos)			828	7.
	11 (cuentas de escribanos).			452	1, 2.
	11 (concejo municipal)			676	1.
	13 (contribución 1902)			463	1.
	13 (controversias)			469	1.
	13 (animales de tiro)			482	1.
	13 (langostas)			542	1.
	13 (Junta de revisión)			582	1.
	13 (registro de ganado)			637	2.
	13 (privilegios)			667	2, 12.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
83	13 (anulación de ordenanzas).			676	1.
	13 (arroz)			759	1.
	13 (carabaos)			828	2 et seq.
	13 (lanchas)			829	1–3.
	13 (*d*) (carros y narrias)			774	1.
	13 (*d*) (carros y narrias)			851	1.
	13 (*d*) (carros y narrias)			1031	1.
	13 (*j*) (reuniones de presidentes).			521	1, 2.
	17 (Batangas, contribución 1902).			457	1.
	17 (contribución, 1902)			463	1.
	17 (Tayabas, contribución 1902).			569	1.
	17 (Leyte, contribución 1902).			576	1.
	17 (Narbacan, contribución 1902).			577	1.
	17 (varias provincias, contribución de 1902).			604	1.
	17 (cédulas)			655	1.
	18 (recaudaciones forestales).			580	1.
	18 (cuentas de tesoreros provinciales).			739	1.
85	2	587	1		
86	1 (pagos al sheriff)			559	1.
	1 (Bayambang, licores embriagantes).			709	6.
	1 (Tribus)			753	1–4.
87	1 (Negritos)			550	1 et seq.
88	6 (R. C. Wheeler, presupuesto).			756	1, 2.
90	1 (Regla 48) (adición)	513	1		
	1 (Regla 48)	802	1		
	1 (Regla 48)	807	1	(Tesorería).	
	1 (Regla 50) (derogada, nueva regla).	456	1		
	1 (Regla 2)			729	1–5.
92	1 (saldos sin gastar)			548	1–4.
	3 (inspector-tesorero)			823	1–3.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
98	1 (adición)	603	1		
	1 (portadores)			520	25.
101	1	578	1-3		
	1 (presupuesto)			674	1.
102	2, 3 (derogados)	609	5		
	6 (empleados adicionales).			713	1-3.
	8 (Correos)			462	1, 2.
	11 (empleados adicionales).			717	1.
103	1 (anexión de Marinduque).	499	1		
	2	458	1		
	2	499	5		
	2 (adición)	842	1		
	2 (Lucena, préstamo)			818	1.
105	1 (contribución, 1902)			604	1.
106	1	782	1		
113	1 (préstamo)			471	1.
	1 (reducción de municipios).			719	1.
	1 (elecciones municipales).			719	2.
114	1-4 (inspector-tesorero)	628	1-5		
	1 (préstamo)			762	1, 2.
115	2, 3 (inspector-tesorero)	631	1-4		
	1 (cólera)			468	1.
	1 (reembolso al gobernador).			615	1.
	1 (reducción de municipios).			720	1.
	1 (elecciones municipales).			720	2.
	1 (préstamo)			805	1, 2.
	4 (gastos de viaje)			521	3.
116	1 (contribución, 1902)			604	1.
117	1 (contribución, 1902)			604	1.
	1 (devoluciones)			776	1.
119	1 (reducción de municipios).			716	1.
	1 (elecciones municipales)			716	3.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
120	2, 3 (inspector-tesorero)	766	4		
	1 (reducción de municipios).			715	1.
	1 (elecciones municipales).			715	2.
121	1 (cárcel de Maasin)			540	1.
122	1 (Malinao, Tiui, contribución 1902).			596	1.
	1 (subtesorería, Virac)			622	1.
	1 (préstamos á municipios).			748	1.
	2 (lanchas)			492	1.
	2 (lanchas)			510	1.
123	1 (voluntarios)			728	1.
124	1 (voluntarios)			509	1.
125	1 (Ley derogada)	499	5		
	1 (préstamos Mindoro)			473	1.
126	1 (préstamo, fines grales.)			470	1.
	1 (préstamo, caminos y puentes).			698	1.
	1 (reducción de municipios)			708	1.
	1 (elecciones municipales).			708	2.
	1 (préstamo)			793	1.
	3 (contribución 1902)			457	1, 2.
127	2, 3 (inspector-tesorero)	815	4		
	1 (límites)			787	1.
128	2, 3 (inspector-tesorero)	630	1–4		
	1 (tribus)			579	1 et seq.
	1 (contribución 1902)			604	1.
	1 (área reducido)			787	1.
129	1 (presupuesto)			595	1.
	1 (presupuesto)			668	1.
	1 (desembolsos)			697	5.
	1 (gastos, compra de plata en barras).			770	2.
	1 (presupuesto)			798	1.
	1 (desembolsos para el censo).			862	4.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
131	6	840	1		
	3 (*b*) (maestros)			661	1.
133	1 (3)	529	1		
	1 (3)	585	1		
	1 (4)	475	1		
	1 (4)	699	1		
	1 (4) (adición)	752	1		
	1 (7) (derogado, nuevo par.)	783	1		
	1 (8)	527	1		
	2 ("26")	785	1		
	2 ("30") (adición)	655	1		
	2 ("34") (derogado)	655	2		
	2 ("34") (derogado)	740	2		
	1 (8) (recaudaciones forestales).			580	1.
134	2 (pago prorrogado de préstamos).			594	1.
136	44 (derogado)	523	1		
	45 (*i*)	523	2		
	47 (*b*), (*d*)	523	3		
	54 (adición)	602	1		
	18 (traducciones de causas criminales).			826	1.
	20 (juramentos)			742	1.
	20, 30 (Recopilador de sentencias).			807	1.
	40–42 (Fiscal Gral. Auxiliar de la Pol. de Fil.)			711	1, 2.
	41 (Procurador Gral. Auxiliar)			683	1.
	45 (traducción de causas criminales.)			826	2.
	47 (Inspector delegado de fiscales.)			560	1.
	49 (reclamaciones por cascos).			535	1 et seq.
	52 (sentencias)			575	1, 2.
	58 (examen de cuentas)			452	1.
	58, 60 (juramentos)			742	1.
	80 (libros, registros, etc.)			496	126.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
137	1 (préstamo)			531	1–4.
	1 (contribución, 1902)			604	1.
138	1 (reducción de municipios).			707	1.
	1 (elecciones municipales).			707	2.
139	5	657	1		
	1 (préstamo)			681	1.
140	1	450	1		
	1 (7) (5° Dist.)	552	1		
	1 (8) (6° Dist.)	501	1 (*a*)		
	1 (8) (6° Dist.)	552	1 (*b*)		
	1 (9) (7° Dist.)	501	1 (*b*)		
	2 (derogado, nuevo art.)	712	1		
	3 (6) (5° Dist.)	552	2 (*a*)		
	3 (7) (6° Dist.)	501	2 (*a*)		
	3 (7) (5° Dist.)	552	2 (*b*)		
	3 (8) (6° Dist.)	501	2 (*b*)		
	3 (sentencias)			575	1.
	3 (5° Dist.) (residencia del juez).			552	3.
	6 (habeas corpus, etc.)			552	3.
145	1	498	1		
	2 (derogado, nuevo art.)	504	1		
	2	758	1		
	2 (depósitos)			749	1, 3.
146	6 (derogado, nuevo art.)	820	1		
	1 (animales de tiro)			482	4.
	1 (compras especiales)			488	9.
	1 (arroz)			495	2.
	1 (agente local de compras).			670	1, 3.
	1 (ganado de tiro)			738	1, 2.
	1 (compras en los E. U.)			798	1.
	6 (Peticiones)			189	1.
148	3	565	1		
	1 (ciertas oficinas)			795	1.
	2 (Auditoría)			460	2.
	3 (Maestros de escuelas)			661	1.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
148	3 (Chas. C. Cohn)			684	1.
	3 (Maestros de escuelas)			734	1.
	3 (Percy M. Moir)			741	1.
151	1	450	3		
	1 (examen de cuentas)			452	1–3.
156	1 (derogado, nuevo art.)	607	1 (*a*)		
	4 (derogado, nuevo art.)	607	1 (*b*)		
	7 (*a*) (derogado, nuevo par.)	607	1 (*c*)		
	7 (*b*) (adición)	607	1 (*d*)		
	8	607	1 (*e*)		
	9 (derogado, nuevo art.)	607	1 (*f*)		
	10 (derogado)	607	1 (*g*)		
	5 (facultad para comprar aparatos).			807	1 Oficina de los Laboratorios del Gob.
	7 (*b*) (empleados adicionales).			607	3.
157	2 (*b*)	465	1		
	4 (*k*) (derogado, nuevo par.)	607	2		
	2 (*b*) (Ingeniero de Sanidad).			690	1.
	5 (*a*) (Dentistas)			593	1 et seq.
	5 (*a*) (Farmacia)			597	1 et seq.
	5 (*a*) (asignaciones)			677	1–4.
167	1 (derogado)	609	5		
	3 (derogado, nuevo art.)	589	1		
172	1 (fianzas, suma)			464	1.
175	4	461	1, 2		
	4	789	1		
	5	618	1		
	5	723	2		
	5 (adición)	781	7		
	6	610	1		
	9 (adición)	610	2		
	13 (derogado, nuevo art.).	610	3		
	23, 24 (añadido)	610	4		
	24 (derogado, nuevo art.).	652	1		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
175	1 (disciplina)			619	1 et seq.
	2 (contigente máximo)			490	1 (Policía de Filipinas).
	2 (clases de inspectores)			568	1.
	2 (alojamiento)			706	1–3.
	4 (recompensas)			522	1, 2.
	4 (empleados adicionales).			534	1, 2.
	4 (Fiscal Gral. Auxiliar)			711	1, 2.
	4 (Policía mun., arrestos, etc.).			781	1 et seq.
	5 (Jefe Aux., Prov. Mora).			787	21.
	9 (Policía mun., arrestos, etc.).			781	1 et seq.
180	Ley derogada	477	1		
181	1 (Correos)			462	1.
	3, 4 (sueldos en lugar de comisiones).			595	1 (Correos).
	3, 4 (pago á sustitutos)			807	1 (Correos).
183	17 (*ii* cambiado á *kk*, *jj* añadido).	613	1		
	39	476	1–3		
	39 (adición)	503	1		
	39	612	1		
	40	612	2		
	42	612	4		
	58 (derogado)	581	9		
	65	571	1		
	30, 31 (arreglos á la lancha *Washington*).			804	2.
	34 (ingeniero, inspector de edificios).			621	1.
	35 (licencias de armas)			652	1.
	38 et seq. (testigos, revisión de contribuciones).			685	1.
	46 (junta revisora)			581	1 et seq.
	47 (contribución, 1903)			581	7.
	70 (reservas militares)			709	1 et seq.
185	12	476	2, 3		
	12	612	6		
	3 (ingeniero inspector de edificios).			621	1.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
189	1 et seq. (Médico-cirujano auxiliar, cargo abolido, empleados designados para el Sanatorio).			773	1–3.
190	13 (adición)	553	1		
	241 (adición)	665	1		
	253 (adición)	665	3		
	789 (adición)	642	1		
	38–42 (reservas militares).			627	6.
	123 et seq. (sentencias)			575	1, 2.
	525 et seq. (habeas corpus, apelación).			654	1 et seq.
192	1 (Instituto de Suero y Vacuna).			607	4.
194	7 (añadido)	590	1		
196	1 (empréstitos á municipios, supresión del cólera).			468	1.
	1 (Prórroga del pago del empréstito).				Resolución del Julio 31, 1903. 12° Vol. Trim.
203	1 (empréstito, caminos)			623	1.
	1 (límites cambiados)			662	1.
205	1 (pagos en arroz)			687	1.
206	2 (tesor. é insp., secr. y fiscal, consolidación).	629	1–6		
	1 (empréstito)			541	1.
	1 (Tinguianes)			546	1–3.
	1 (Tribus N. C., contrib., 1903).			656	2.
	1 (Patoc)			658	1.
	1 (empréstito)			761	1, 2.
207	1 (empréstitos á municipios).			485	1.
	1 (contribución, 1902)			604	1.
	1 (gobiernos, tribus N. C.).			855	1–4.
210	2, 3 (tesor. é insp., consolidación).	633	1–4		
	2	691	1		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
211	2, 3 (tesor. é insp., consolidación).	632	1–4		
	1 (negritos)			549	1 et seq.
	1 (contribución 1902)			604	1.
215	14 (laboratorio de sueros, animales).			735	1.
218	4	694	1		
	2 (Contratos, Hacienda de San Lázaro).			660	1.
222	1 (Ausencia de Jefes de Departamento).			543	1.
	1 (registro de ganado)			637	1 et seq.
	1 (ausencia de Jefes de Departamento).			639	1.
	1 (Hospital Civil, Sanatorio).			757	2.
	2 (líneas de bahía)			592	1–3.
	2 (puerto de Iloílo, mejoras).			746	1.
224	1	643	1		
230	8 (cheques y billetes de banco).			479	1.
231	1 (derogado, nuevo art.)	820	1		
	1 (animales de tiro)			482	4.
232	Ley derogada	477	1		
238	1 (adición)	675	1		
	2 (*h*)	454	1		
240	Ley derogada	499	5		
242	1 (derogado, nuevo art.)	789	1		
247	8 (derogado)	505	1		
	4 (cambio en el personal).			773	1, 2.
248	1 (escuelas)			600	1.
251	1 (derogado)	472	1		
253	1	841	1		
	2 (Jefe Aux.)			645	1, 2.
254	1 (empleados adicionales).			682	1.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
255	2 (empleados adicionales).			534	2.
261	1 (Hacienda de arroz)			634	1–5.
	1 (empleados adicionales).			649	1.
266	4 (requisas y embargos)			778	1, 2.
	4 (Ferr. de Marina y talleres).			788	1, 2.
	4 (oficiales y tripul.)			807	1.
	9 (oficiales y tripul.)			511	1.
267	11	612	4		
268	3 (edificios, Pol. de Fil.).			490	1 (Policia Filipina).
	4 (Maestro constructor)			533	1, 2.
278	2–4	644	1		
284	1 (devolución de exhibiciones).			827	1.
296	2 (impresión y encuad. para depts.).			490 595 682 807	1 1 1 1 (Oficina de la Imprenta Pública).
	4 (aprendices y operarios).			650	1 et seq.
297	1 reservas del Gobierno).			636	1.
	1 (presupuesto)			767	1.
301	1(derogado, nuevo art.)	588	1		
303	1 (*m*)	487	1		
306	1 (derogado, nuevo art.)	589	1		
307	3–6 (asignaciones fuera de la provincia).			677	1.
	4 (*e*) (Nueva Vizcaya y Sámar).			478	1.
	4 (*e*) (Mindoro)			545	1.
308	3, 6 (asignaciones fuera de municipios).			677	1.
310	5 (dentistas, excepción)			593	7.
311	2	739	1, 2		
316	1	583	1		
	Ley derogada	780	18		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
817	1 (Registro de chinos)			702	1 et seq.
820	1 (*f*)	740	1		
825	1 ("47*b*")	523	3		
	1 ("42") Proc. Gral. Aux.).			683	1.
	1 ("47*a*") (Ins. del. de fiscales).			560	1.
	1 ("47*b*") (Fiscal Gral. Aux. de la Pol. de Fil.).			711	1, 2.
829	1 (derogado, nuevo art.)	588	1		
833	1 (mejoras del puerto de Iloílo).			641	1 et seq.
837	4, 12	459	1		
	1 (Aritao)			850	1, 2.
	7 (interpretación de la ley en la revisión de cuentas).			739	1.
838	1 (*a*) (adición)	724	1		
	1 (*b*)	643	1		
	1 (*b*) (trasporte por líneas).			697	1 et seq.
845	1, 2	745	1		
855	5	625	1		
	135	591	1		
	141	591	3		
	206	769	1		
	284	678	1		
	344	653	1		
	345	653	2		
	19 (presupuesto)			714	1.
	19 (requisas y embargos).			778	1, 2.
	117 et seq. ("*San Nicolás*").			494	1, 2.
	117 et seq. (licencias esp. de cabotaje).			520	23 et seq.
	117 et seq. (capitán, piloto, patrón, etc., exámenes).			583	1.
	117 et seq. (licencias de cabotaje).			591	1–3.
	117 (exámenes)			780	1–17.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
855	134–155 (licencias esp. de cabotaje).			520	7.
	135 (*San Nicolás*)			494	1, 2.
	151 (entrada en puertos cerrados).			520	11.
	284 (licencias, esp. de cabotaje).			520	23 et seq.
	302 (armas de fuego, explosivos, etc.).			520	10.
	319 (cheques, billetes de banco).			479	1.
	320 (requisas y embargos).			778	1, 2.
858	1 (adición)	466	1		
	1 (gastos de viaje)			490	1 (Auditor).
864	1	635	1		
	1 (galleras ilícitas)			480	1, 2.
866	1 (maestro constructor)			533	1.
867	2 (adición)	737	1		
	2 (empleados adicionales).			526	1.
	2 (empleados adicionales).			713	1.
873	Ley derogada	477	1		
874	1(*c*) (derogada)	527	2		
875	2 (contribución 1902)			457	1, 2.
876	1 (licencia especial de cabotaje).			520	1 et seq.
878	1	523	3		
881	1 (fondo de carreteras)			601	1.
882	1 (adición)	675	1		
886	1 (tesor. é insp., consolidación).	633	1–4		
887	52, 53	656	1		
	58	656	2		
	21 (interp. de la ley en revisión de cuentas).			739	1.
889	1 (Siassi)			490	1 (Aparri).
	4 (Escuelas, Lubang)			600	1.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
393	1 (animales de tiro)			482	3.
	1 (La Granja Modelo)			649	1.
398	1	657	1		
408	1 (fianzas)			626	1.
410	2 (*b*)	566	1		
	3	566	2		
	1 (límites fijados)			768	1, 2.
	2 (reparaciones de escuelas).			846	1.
413	1 (cárcel en Maasin)			540	1.
	1 (Pol. de Fil.)			610	5.
	1 (infractores de la ley de bebidas).			709	3–5.
	10 (Rizal, prisioneros á Bilibid).			516	1 et seq.
417	1 (adición)	574	1		
	1 (Marinduque, etc., anexión).			499	1.
	1 (Infanta, Príncipe, Polillo, contribución, 1902).			569	1.
419	1 (empréstitos, carreteras).			564	1.
422	2 (área reducida)	567	1		
	2 (área aumentada)	747	1		
	4	747	2		
	5	459	2		
	17	481	1		
	1 (empréstito)			506	1.
	1 (empréstito)			763	1.
428	Ley derogada	500	1		
	1 (empréstito)			473	1.
424	(Cascada de Botocan, etc.)			638	1 et seq.
	1 (bebidas embriagantes, Los Baños).			709	6.
425	1 (reuniones especiales de presidentes).			521	1, 2.
429	3	757	1 (*a*)		
	5	757	1 (*b*)		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
430	1 (escuelas nocturnas)	477	1		
	2 (derogado, nuevo art.).	537	1		
	3	456	2		
	1 (Cuarentena)			490	1.
	1 (Manila)			490	1 (Ing. Ciu.).
	1 (Guardacostas)			511	1.
	1 (Correos)			595	1.
434	1 (Contribución 1902)			463	1.
444	Ley derogada	584	7		
445	2	656	1, 2		
	1 (representante de Tinguianes).			546	1–3.
448	1 (efecto retroactivo)			599	1.
	1 (Manila)			804	1 (Gastos, sueldos y salarios).
449	1 (retroactivo, alimento de prisioneros).			493	1.
	1 (cárceles, cuándo á cargo de la Pol. de Fil.).			610	5.
450	3	508	1		
453	3, 4	664	1		
	2 (empleado adicional)			682	1.
461	2 (telegrafistas)			706	1.
467	4	486	1		
	8 (último par.)	486	2		
	8 (adición)	507	1		
	10 (adición)	486	3		
	22 (derogado, nuevo art.).	811	1		
	24 (añadido)	539	1		
	1 (fecha en que comienza el Censo).				Proc. del Gob. Civ. Dic. 24, 1902.
	1 (Dapitan)			710	1, 2.
	2 (servicios continuados)			862	1–4.
	7 (Cavite)			741	1.
	7 (Cagayanes)			747	3.
	8 (2) (Bohol y Misamis).			673	1, 2.
	9 (juramentos)			779	1.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
476	1–3	612	1–3		
	2 (derogado, nuevo art.)	612	6		
477	2	672	1		
	3	525	2		
486	1	539	1		
	2 (adición)	507	1		
488	1 (escuelas)			775	1–6.
490	2 (derogado, nuevo art.)	537	1		
	1 (Fiscal Gral.)			523	4.
	1 (Correos)			595	1
	1 (Pol. de Fil.)			723	3 et seq.
	1 (Hacienda)			807	1.
	1 (Ingeniero jefe)			807	1.
	1 (Culion)			807	1.
	1 (Zamboanga, muelle)			807	1.
495	2	562	1		
496	2	659	1		
	9	809	1 (*a*)		
	10	614	2		
	12 (adición)	700	1 (1)		
	13	809	1 (*b*)		
	19	809	1 (*c*)		
	21	700	1 (2)		
	21	809	1 (*d*)		
	21	809	1 (*e*)		
	32	809	1 (*f*)		
	99 (adición)	700	1 (3)		
	124 (adición)	700	1 (4)		
	127	700	1 (5), (6)		
	128	572	1		
	128 (nuevo art.)	700	1 (7)		
	129 (nuevo número)	700	1 (7)		
	2 (reservas militares)			627	1–7.
	7 (escribano aux.)			614	1.
	13 (Registrador y Examinador en Manila, sueldos).			606	1.
499	5 (adición)	842	1		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
500	1 (Manguianes)			547	1 et seq.
	1 (presupuesto)			821	1.
	9 (delegados)			821	2.
	9 (retirada de fondos)			821	3.
502	1 (elecciones, municipales, 1902).			730	1.
504	1	758	1		
	1 (depósitos y cuentas)			749	1–3.
507	1 (adición)	539	1		
511	1 (adición)	848	1		
512	11 (La Carlota)			807	1 (Of. de Agricultura).
513	1	802	1		
	1	807	1		
514	1	765	1		
	2 (adición)	765	2		
	4	765	3		
	4 (adición)	827	1		
	5	765	4		
	1 (presupuesto)			743	1.
	1 (presupuesto)			824	1.
517	1 (hambre)				Proc. Gob. Civil, Nov. 19, 1902.
520	1 (capitán, piloto, patrón, etc., exámenes).			583	1.
	1 (capitán, piloto, patrón, etc., exámenes).			780	1 et seq.
522	1 (servicio de guardacostas).			864	11–14.
	2 (derogado, nuevo art.)	671	1		
	1 (recompensas)			595	1 (varios).
	1 (recompensas)			807	1 (varios).
523	3 (Proc. Gral. Aux.)			683	1.
525	1	672	1		
536	3	538	1		
	11	538	2		
	11 (derogado, nuevo art.).	561	1		
	12 (añadido)	561	1		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
588	2 ("11") (derogado, nuevo art.). 2 ("12") (añadido)	561	1		
548	1	639	1		
554	37, 38 (nuevos arts.)	704	1		
	38 (aceptación de la reforma).			704	2.
555	5, 6 (nuevo arts.)	705	1		
563	2 (derogado, nuevo art.)	595	3		
567	1	747	1		
573	1 (depósito, venta, reclamaciones).			608	1 et seq.
578	1 (presupuesto)			674	1.
581	1	693	2		
	3 (derogado, nuevo art.)	685	1		
	1 (Charles C. Cohn)			684	1.
	1 (extensión del plazo)			733	1.
582	1	693	2		
	8 (adición)	693	1		
	1 (extensión del plazo)			733	1.
583	Ley derogada	780	18		
584	2 (adición)	679	1		
	3	679	2		
595	1 (Instrucción)	598	1		
	1 (Of. Ejec. Com. en Fil. Secr. de Com. y Pol. Secr. de Hac. y Jus. Secr. de lo Interior, Secr. de Inst. Pub.).			609	6.
	1 (Ing. y O. P.)			621	1.
	1 (A. I. de Comp.)			670	2.
	1 (J. de S.)			677	3.
	1 (Of. de Ing.)			679	3.
	1 (Laboratorios, Agente Ins. de Comp., Gaceta, Pol. de Fil.).			682	1.
	1 (Dept. Judicial)			686	1.
	1 (Junta del Ser. Civ.)			717	1, 2.
	1 (Pol. de Fil.)			723	4–6.
	1 (Montes)			734	2.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
595	1 (Sanatorio)			757	3.
	1 (J. de S.)			795	1.
607	1 (Laboratorios)			682	1.
610	4 ("24") (derogado, nuevo art.).	652	1		
	6 (policía municipal)			781	1 et seq.
618	2 (nuevo art.)	781	7		
619	13 (policía municipal)			781	1 et seq.
624	3	777	1		
	5	859	1		
627	1, 2, 3, 4, 7	806	1		
	1 (reservas de terrenos del Est.).			648	1–3.
628	2	837	1		
688	2 (derogado, nuevo art.)	836	1		
687	20 (adición)	646	1		
	46	791	1		
	2 (Of. de Patents, etc., bajo la de Archivos).			744	1.
688	2 (adición)	853	1		
640	5	722	1		
641	1–4 (extensión del plazo, propuestas).			746	1.
655	2 ("34") (derogado, nuevo art.).	740	1		
	3	680	1		
660	1 (*a*) (derogado)	732	2		
666	12	744	4		
	15	803	1		
672	1 (*b*)	727	1		
696	2	792	3		
	2 (interés)			801	1.
	4 (gastos de la compra de metal).			770	1.
	4 (presupuesto) (Ley de la Moneda, véase la Ley del Congreso Mar. 2, 1903, Apéndice).			796	1, 2.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
702	13	816	1		
707	2 (elecciones municipales).			730	1.
708	2 (elecciones municipales).			730	1.
709	1	760	1		
715	2 (elecciones municipales).			730	1.
716	3 (elecciones municipales).			730	1.
719	2 (elecciones municipales).			730	1.
720	2 (elecciones municipales).			730	1.
724	1	751	1		
781	1	771	1		
788	1 (venta de carabaos, etc.).			828	1.
765	3 (adición)	827	1		
	1 (presupuesto)			824	1.
778	1 (cirujano aux.)			807	1.
774	3 (adición)	851	1		
	1 (ruedas, compra)			838	1.
786	3	814	1		
787	7	833	1		
	18	833	1		
795	1 (Of. de Agricultura)			807	1.
796	1				Ley del Congreso, Marzo 2, 1903.
797	1 (expedición del libramiento). (Leyes sobre votaciones indefinidas, véase el Indice y Ley del Congreso, Mar. 3, 1903, Apéndice).				Resoluciones Públicas, Tomos doce, trece y catorce.
800	1 (adición)	812	1		
	4	812	2		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo.
807	1 (J. de S.)	813	1 (*a*), (*b*)		
	1 (Prisiones)	813	1 (*c*)		
	1 (Aduanas)	813	1 (*d*)		
817	2	834	1		
828	1 (venta de carabaos)				Resoluciones Públicas, Tomos doce, trece y catorce.

Digitized by Google

LISTA SUPLEMENTARIA DE LEYES REFORMADAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

LISTA SUPLEMENTARIA DE LEYES REFORMADAS.[1]

Nos. 1-862.

[Los números de leyes y artículos están por orden correlativo.]

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículo.	Ley No.	Artículo No.
17	1 (traslado de registros, etc.).			915	1, 2.
	1 (personal)			916	1–5.
22	1 (presupuesto, etc.)			886	1, 2.
	1 (presupuesto)			1047	1.
48	1 (Ley de Terrenos, excepción).			926	78.
49	1 (informes al Gobernador Civil).			1044	1, 2.
61	1 (presupuesto)			1033	1, 2.
74	5	917	1		
80	2	871	1		
	Ley derogada	1040	12		
	4 (retención de la paga)			911	1, 2.
82	10	996	1		
	11 (*h*) (adición)	996	2		
	14 (Sub-art. añadido)	883	1		
	17	999	1 (*a*)		
	18 (*l*) (nuevo inciso)	999	1 (*b*)		
	22	999	1 (*c*)		
	18 (jueces de paz, nuevos municipios).			992	1.
	43 (*j*) (carros y narrias)			1023	1.
	42 (Moneda filipina)			1032	2, 3.

[1] Lista temporal, *véase* la Nota, página v.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
82	49 (*a*) (excesivo)			881	1–4.
	91–94 (presidente, fecha de elección).			928	1.
83	4	1043	1		
	7 (informes al Gobernador Civil).	1044	1, 2		
	13 (*q*) (añadido)	908	1		
	7 (manutención de jueces).			867	16.
	9 (moneda Filipina)			1032	2, 3.
	10 (depósitos provinciales).			877	2–7.
	13 (depósitos provinciales).			877	1–7.
	17 (amillaramientos excesivos).			881	1–4.
85	1 (municipios reducidos).			943	1.
	1 (elecciones)			943	2.
86	1 (municipios reducidos).			931	1.
	1 (elecciones)			931	2.
	1 (parte norte de Zambales, anexión).			1004	1–4.
87	1 (municipios reducidos).			930	1.
	1 (elecciones)			930	2.
	1 (carretera Capas-O'Donnell-Iba).			1016	1 et seq.
88	1 (municipios reducidos).			932	1.
	1 (elecciones)			932	2.
90	1 (Reglas 48–60) (sección de la moneda en circulación).			938	2 et seq.
92	1 (municipios reducidos).			957	1.
	1 (elecciones municipales).			957	2.
103	1 (municipios reducidos)			956	1.
	1 (elecciones municipales).			956	2.
	1 (empréstito, Marinduque).			997	1, 2.
	1 (carretera Pagbilao-Atimonan).			1015	1 et seq.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
104	2 (derogado)	867	34		
	1 (contribución, 1903)			922	1.
	1 (municipios reducidos)			994	1.
	1 (elecciones municipales).			994	2.
	2 (fiscal, cargo abolido)			867	25.
	3 (tesor. é insp., consolidación).			901	1–4.
105	1 (municipios reducidos).			993	1.
	1 (elecciones municipales).			993	2.
	6 (fiscal, cargo abolido)			867	25.
114	1 (reducción de municipios).			961	1.
	1 (elecciones municipales).			961	2.
	1 (empréstito, propósitos generales).			1007	1, 2.
116	1 (presupuesto, supresión de epidemias).			949	1.
	1 (reducción de municipios).			952	1.
	1 (elecciones municipales).			952	2.
	1 (empréstito)			1000	1 et seq.
	1 (muelle de madera)			1020	1 et seq.
117	1 (municipios reducidos).			968	1.
	1 (elecciones municipales).			968	2.
	2 (junta provincial)			872	2.
	3 (insp. tesor., fianza)			872	3.
119	1 (empréstito)			904	1–3.
	1 (presupuesto, leprosos)			949	2.
120	1 (contribución, 1903, prórroga).			950	1.
	1 (empréstito)			1018	1–3.
121	1 (municipios reducidos).			954	1.
	1 (elecciones municipales).			954	2.
122	1 (empréstito)			891	1, 2.
	1 (contribución)			929	1.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
123	1 (carretera, Pasacao-Nueva Cáceres).			918	1–5.
	1 (municipios reducidos).			959	1.
	1 (elecciones municipales).			959	2.
124	1 (nuevo municipio de Prieto Díaz).			940	1.
	1 (elecciones municipales).			940	2.
126	1 (contribución)			907	1.
	1 (presupuesto)			913	1–3.
	1 (reducción de municipios).			958	1.
	1 (elecciones municipales).			958	2.
127	1 (municipios reducidos).			953	1.
	1 (elecciones municipales).			953	2.
	2 (pago á Luther S. Kelly, ex-tesorero).			990	1.
128	1 (empréstito)			900	1, 2.
	1 (contribución, 1903)			921	1.
	1 (reducción de municipios).			951	1.
	1 (elecciones municipales).			951	2.
129	1 (presupuesto)			1021	1.
133	2 ("28")	876	1		
136	3 (1, 3)	1024	1		
	5 (nuevo artículo)	867[1]	1		
	Antiguo, derogado	867	34		
	6 (nuevo artículo)	867	1		
	Antiguo, derogado	867	34		
	11 (nuevo artículo)	867	2		
	Antiguo, derogado	867	34		
	13 (nuevo artículo)	867	3		
	58 (derogado)	867	34		
	63 (derogado)	867	34		
	86	906	1		
	45 (*i*) (Dictámenes del Fiscal General, presupuesto).			1028	1.

[1] Nueva Ley Judicial.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
186	66 (jueces de paz, nuevos municipios).			992	1.
187	1 (municipios reducidos).			942	1.
	1 (elecciones municipales).			942	2.
	1 (línea limítrofe)			1008	3.
188	1 (reducción de municipios).			947	1.
	1 (elecciones municipales).			947	2.
	1 (prisioneros á Bilibid)			962	1.
	1 (límite cambiado)			1008	3.
189	1 (contribución)			882	1.
	1 (empréstito)			919	1–3.
	1 (municipios, reducción)			933	1.
	1 (elecciones municipales).			933	2.
140	Ley derogada	867	34		
145	1 (retención de la paga)			911	1, 2.
146	1 (ventas á funcionarios y á la Comisaría de la Policía).			967	1, 2.
151	Ley derogada	867	34		
157	1 (presupuestos, supresión de epidemias, Cebú).			949	1.
158	Ley derogada	867	34		
159	1 (sheriffs temporales)			867	33.
160	Ley derogada	867	34		
161	Ley derogada	867	34		
175	3 (aumento del cuerpo)			885	1.
	4 (depósitos provinciales).			877	1–7.
	4 (asistencia médica)			985	1 et seq.
177	Ley derogada	867	34		
188	4, 10 (derogados, nuevos arts.).	936	1		
	47	995	1		
	5 (empleado adicional Clase A).			936	3.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
188	33 (miembro ex-off. de la Junta).			936	1.
	47 (amillaramiento excesivo).			975	1–4.
	65 (miembro ex-off. de la Junta).			936	1.
185	1 (sueldos, costas, etc., moneda filipina).			1032	1 et seq.
194	1 (jueces de paz en municipios nuevos).			992	1.
196	1 (prórroga del pago de empréstito).				Resolución, Julio 31, 1903 (12° Vol. Trim.).
199	1 (presupuesto, etc.)			886	1, 2.
203	1 (municipios, reducción).			935	1.
	1 (elecciones municipales).			935	2.
	1 (empréstito)			988	1, 2.
205	1 (municipios, reducción).			934	1.
	1 (elecciones municipales).			934	2.
	1 (empréstito)			1006	1.
	1 (Candon y Santa Catalina, contribución).			1014	1, 2.
206	1 (municipios, reducción).			1001	1.
	1 (elecciones municipales).			1001	3.
207	1 (municipios, reducción).			946	1.
	1 (elecciones municipales).			946	2.
209	1 (municipios, reducción).			944	1.
	1 (elecciones municipales).			944	2.
210	1 (municipios, reducción).			941	1.
	1 (elecciones municipales).			941	2.
211	1 (municipios bajo la jurisdicción del juzgado de Pangasinán).			867	7.
	1 (municipios, reducción).			945	1.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
211	1 (elecciones municipales).			945	2.
	1 (empréstito)			963	1–3.
	1 (contribución, 1903)			964	1.
	1 (parte norte, anexionada á Pangasinán).			1004	1–4.
	1 (Carretera Capas-O'Donnell-Iba).			1016	1 et seq.
	1 (límite cambiado)			1029	1.
215	12 (adición)	909	1		
	23 (par. 1) (derogado, nuevo par).	909	2		
	29 (adición)	909	3		
	23 (entrega de suministros).			967	2.
218	1 (registros de minas, traslado).			915	1, 2.
	3 (Ley de Terrenos del Estado).			926	2 et seq.
221	1 (derogado)	867	34		
	1 (fiscal)			867	24.
231	1 (ventas á funcionarios, etc.).			967	1, 2.
238	1 (traslado de registros, etc.).			915	1, 2.
	1 (personal)			916	1–5.
242	6 (inserción y adición)	974	1		
	1 (venta á funcionarios, etc.).			967	1, 2.
248	1 (contribución por el Gobierno).			893	1–3.
269	Ley derogada	867	34		
289	1 (muelle de Joló, etc.)			912	1, 2
290	1 (adición)	1041	1		
300	Ley derogada	867	34		
303	1 (la 699 no la afecta)			903	1.
307	6 (asistencia médica, Pol. de Fil.).			985	5.
	2 (*a*)	878	1		
308	6 (asistencia médica, Pol. de Fil.).			985	5.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
815	5	866	1		
825	2 (derogado)	867	34		
836	1 ("4")	1043	1		
837	1 (informes al Gobernador Civil).	1044	1, 2		
	2 (*d*) (derogado)	867	34		
	9 (derogado)	867	34		
	1 (Ley de Terrenos, excepción).			926	78.
	9 (fiscal, cargo abolido)			867	19.
838	1 (*b*) (retención de la paga).			911	1, 2.
	Ley derogada	1040	12		
855	6, 7	966	1		
	135	1026	1–3		
	150	864	11		
	152	864	12		
	153 (derogado)	864	14		
	154	864	13		
	182 (derogado)	864	14		
	225	864	9		
	282	864	10		
	287	864	1		
	288	864	2		
	289	864	3		
	290, 291 (derogados, nuevos arts.).	864	4		
	301	898	6		
	313 (derogado, nuevo art.).	864	5		
	335 (derogado)	864	14		
	336 (derogado)	864	14		
	337 (derogado)	864	14		
	338	864	14		
	339	864	6		
	344, 345 (derogados, nuevos arts.).	864	7		
	227 (arrastre, Manila)			897	1, 6.
	290 (derechos sobre importaciones del Gobierno).			875	1, 2.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
861	2 ("23")	909	2		
	2 ("23") (entrega de suministros)			967	2.
870	Ley derogada	968	1		
	1 (municipios, reducción)			968	1.
	1 (elecciones municipales)			968	2.
874	1 (*a*)	999	1 (*b*)		
887	1 (Ley de Terrenos del Estado)			926	78.
	68 (contribución Lepanto-Bontoc)			955	1, 2.
888	1 (*a*) (derogado)	867	34		
890	Ley derogada	867	34		
894	2, 3 (derogados)	898	1		
896	3 (jueces adicionales)			867	4.
899	Ley derogada	968	1		
	1 (municipios, reducción)			968	1.
	1 (elecciones municipales)			968	2.
401	Ley derogada	867	34		
410	2 (*a*) (derogado, nuevo inciso)	955	3		
	2 (*b*) (derogado, nuevo inciso)	955	3		
	1 (Ley de Terrenos del Estado, excepción)			926	78.
	2 (*d*) (fiscal, cargo abolido)			867	19.
411	1 (adición)	955	1		
414	Ley derogada	867	34		
419	1 (municipios, reducción)			960	1.
	1 (elecciones municipales)			960	2.
422	1 (Ley de Terrenos, excepción)			926	78.
	1 (empréstito)			972	1, 2.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas: véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
422	1 (informes al Gobernador Civil).	1044	1, 2		
424	1 (municipios, reducción).			939	1.
	1 (elecciones municipales).			939	2.
	1 (línea limítrofe)			1008	3.
	1 (préstamos, fines generales).			1036	1, 2.
429	4	914	1		
442	Ley derogada	867	34		
444	1 (carretera Pagbilao-Atimonan).			1015	4 et seq.
	1 (carretera Capas-O'Donnell-Iba).			1016	4 et seq.
	1 (muelle de madera, Cebú).			1020	1 et seq.
	2 carretera Pasacao-Nueva Caceres).			918	1–5.
	2 (carretera, Cebú)			1000	3–5.
445	1 (contribución, 1903)			998	1.
	1 (San Quintín)			1001	2.
448	1	871	1		
	Ley derogada (Mas véase Ley No. 1041.)	1040	12		
450	Ley derogada	867	34		
452	1 (cuentas de escribanos)			867	31.
453	4 (adición)	971	1		
461	1 (Superintendente)			910	1.
467	2–5 (servicio continuado).			1010	1 (Oficina del Censo).
477	2	917	1		
487	1 (la 699 no la afecta)			903	1.
488	1 (Batangas, presupuesto).			913	1–3.
496	1 (titulos imperfectos, concesiónes españolas, etc.).			926	54 et seq.
	13 (examinadores, sueldos).			894	1.
	13 (examinador, 11 dist., sueldo).			991	1.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
499	1 (empréstito á Tayabas, Marinduque, escuelas).			997	1, 2.
500	1 (informes al Gobernador Civil).	1044	1, 2		
501	Ley derogada	867	34		
511	1	925	1		
	11, 12 (derogados)	1030	7		
514	4 (empleados, horas extra).			969	1.
	11, 12 (junta honoraria)			1030	1–6.
515	Ley derogada	1040	12		
516	1 (disposiciones aplicadas á Cavite).			962	1.
519	1 (suspensión de sentencias alternativa).			899	1–3.
520	1	863	1		
	1 (cabotaje)			864	11–14.
523	2 ("i") (Dictámenes del Fiscal General, presupuesto).			1028	1.
525	1	917	1		
552	Ley derogada	867	34		
575	Ley derogada	867	34		
578	1 (presupuesto)			1047	1, 2.
581	2 (amillaramiento excesivo).			975	1–4.
582	1 (amillaramiento excesivo).			881	1–4.
584	2	888	1		
	3	888	2		
	6	888	4		
619	14	884	1		
688	2	924	1		
643	1 (4) (retención de la paga).			911	1, 2.
	Ley derogada	1040	12		
658	1 ("344")	864	7		
	2 ("345")	864	7		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
656	2, 3 (contribución 1903)			998	1.
664	1 ("4") (adición)	971	1		
667	10 (derogado, nuevo art.)	1022	1		
672	1 (*b*) (16° y 18°)	917	1		
679	Ley derogada	888	5		
688	2 (presupuesto)			927	1.
696	1 (Fondo del Patrón oro)			938	1 et seq.
	1 (citación de título, corregida).			978	1.
	1 (interés de los certificados).			1017	1.
	1 (importación de mejicanos, prohibida).			1042	1 et seq.
	1 (premio y otras restricciones sobre la transacción de la moneda).			1045	1 et seq.
	1 (emisión adicional de certificados). (Véase también Ley del Congreso, Apendice).			1050	1 et seq.
697	1 (licencia temporal, trasportes, etc.).			1040	1 et seq.
699	1	903	1		
702	15	989	1		
	15	1035	1		
705	1 ("6")	879	1		
712	Ley derogada	867	34		
719	1 (15)	1005	1		
724	Ley derogada	1040	12		
780	1	928	1–3		
781	1 (Fondo del Patrón oro)			938	1 et seq.
751	Ley derogada	1040	12		
757	1 (*a*) (oficial pagador, etc.).			914	1.
774	1 (ruedas)			902	1.
	1 (prórroga)			1023	1.
780	4 (adición)	1025	1		
	2 (licencias)			1025	2.

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
787	15 (adición)	889	1		
	1 (Ley de Terrenos, excepción).			926	78.
	5 (Servicio Civil, exenciones).			874	1.
	7 (recaudaciones de rentas internas).			973	1.
	9 (prosecuciones)			867	21, 22.
	11 (Oficiales del Ejército).			889	1.
789	1 (ventas á funcionarios, etc.).			967	1, 2.
792	1 (Fondo del Patrón oro)			938	1 et seq.
	1 (citación de título, corregido).			978	1.
	1 (interés de los certificados).			1017	1.
	1 (emisión adicional)			1050	1 et seq.
794	2–4 (presupuesto)			873	1.
796	1 (citación de título, corregida).			978	1.
801	1 (Fondo del Patrón oro)			938	1 et seq.
804	1 (Ing. y O. P.)	890	1		
	1 (presupuesto adicional).			892	1.
807	1 (J. de S.)	869	1		
	1 (Pol. de Fil.)			885	1.
	1 (Of. de Ing.)			888	3.
	1 (Pol. de Fil.)			895	1.
	1 (Ag. Ins. de Comp.)			896	1–3.
	1 (Of. de G. C. y T.)			1010	1.
	1 (J. de S.)			1010	1.
	1 (Of. de Justicia)			1010	1.
	1 (Tribus N. C.)			1010	1 (Ins. Etn.).
813	1 (a)	869	1		
820	1 (ventas á funcionarios, etc.).			967	1, 2.
822	1 (citación de título, corregida).			978	1.
838	1	902	1		

Digitized by Google

Ley No.	Artículos reformados.	Reformados por—		Citas; véanse—	
		Ley No.	Artículos.	Ley No.	Artículo No.
841	1 (Sub-gobernador, Lepanto-Bontoc).			955	5.
851	1(prórroga)			1023	1.
858	1	924	1		
862	1–4 (servicios continuados).			1010	1 (Oficina del Censo).

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES PÚBLICAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES PÚBLICAS.

No. 450.—Ley haciendo de la Provincia de Nueva Vizcaya un distrito judicial aparte y autorizando al gobernador para que desempeñe las funciones de Juez de Primera Instancia en dicho distrito.

Reformando las 140, 151. Ref. por la 508.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Nueva Vizcaya, Distrito Judicial aparte.

ARTÍCULO 1. Por la presente se separa la Provincia de Nueva Vizcaya del Primer Distrito Judicial, viniendo á constituir un distrito judicial aparte con el nombre de Nueva Vizcaya, quedando revocada la parte del artículo primero de la Ley Número Ciento cuarenta que define los distritos judiciales de las Islas Filipinas y hace á la Provincia de Nueva Vizcaya parte del Primer Distrito Judicial.

Ley 140, reforma.

ART. 2. Se autoriza y ordena al gobernador de la Provincia de Nueva Vizcaya para que dentro de su jurisdicción ejerza las funciones que la ley prescribe á los Jueces de Primera Instancia, sin recibir por este servicio remuneración adicional. Las actuaciones en dicho Juzgado serán idénticas á las de cualesquier otros Juzgados de Primera Instancia, y las diligencias, sentencias y decretos que dicte y sus autos ó registros tendrán el mismo efecto y validez que los de cualquier otro juzgado de igual competencia. Sus decretos y sentencias estarán sujetos á ser revisados por la Corte Suprema mediante apelación, pieza de excepciones ó de cualquier otro modo, de igual manera que los de otros Juzgados de Primera Instancia. El gobernador, en su carácter de funcionario del juzgado, hará cumplir todas sus providencias, ya sea por medio de un funcionario de la policía de Filipinas que nombre, ó de un delegado, como lo juzgue conveniente.

Gobernador como Juez de Primera Instancia.

ART. 3. El secretario-tesorero provincial de la Provincia de Nueva Vizcaya desempeñará las funciones de escribano del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Nueva Vizcaya, sin remuneración adicional, teniendo los mismos deberes y facultades que corresponden á los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia en otras provincias. Se revoca la parte del artículo primero de la Ley Número Ciento cincuenta y uno que dispone del sueldo que devenga el escribano del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Nueva Vizcaya.

Secretario-tesorero como escribano. Ref. por la 508, a. 1.

Ley 151, reforma.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto el primero de Octubre de mil novecientos dos.

Aprobada, 1 de Septiembre de 1902.

Digitized by Google

No. 451.—Ley aboliendo el uso del garrote para la ejecución de los criminales que en lo sucesivo sean condenados á muerte, y disponiendo que en su lugar se emplee la horca.

Abolición del garrote.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. El uso del garrote para la ejecución de los criminales que en lo sucesivo sean condenados á muerte, queda abolido por la presente, excepto en los casos que más adelante se mencionan.

Ejecución por la horca.

ART. 2. El reo que en lo sucesivo fuere condenado á sufrir la pena de muerte, menos en los casos que más adelante se mencionan, sera sentenciado á ser colgado por el cuello hasta que muera y así se efectuará la ejecución, en el lugar, la fecha y por las personas que prescriban las leyes vigentes ó las que en la materia se dicten en lo sucesivo.

Casos á que se aplicará esta Ley.

ART. 3. Las disposiciones de esta Ley no son aplicables á las causas pendientes ni á las que en lo sucesivo se instituyan por delitos cometidos antes de la aprobación de la presente Ley y que se castiguen con la pena de muerte. En estos casos la ejecución se hará como lo dispone la ley española vigente.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Septiembre de 1902.

No. 452.—Ley disponiendo el examen de las cuentas de las recaudaciones hechas por los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia, la expedición de un certificado de que están correctas y de un certificado de la corrección de las nóminas y comprobantes de los gastos hechos por los Juzgados de Primera Instancia.

Escribanos de Primera Instancia, exámen de sus cuentas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Deberes de los tesoreros y fiscales.

ARTÍCULO 1. Los tesoreros y fiscales provinciales están en el deber de examinar inmediatamente después de terminado cada mes civil, las cuentas de los fondos recaudados durante igual período por el escribano del Juzgado de Primera Instancia de la provincia, y de certificar en las que hayan de presentarse al Auditor que en dichas cuentas está incluida la recaudación de todos los honorarios que corresponden al Gobierno Insular durante el mes, como consta de los registros respectivos.

Certificación.

ART. 2. Los tesoreros y fiscales provinciales están en el deber de certificar también la exactitud de los servicios prestados á los Juzgados de Primera Instancia á que se refieren los comprobantes que se presenten al oficial pagador de la Oficina de Justicia para que los pague. En estos comprobantes no se necesita el certificado del juez.

Juzgado de Manila.

ART. 3. Las disposiciones de esta Ley no son aplicables al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Septiembre de 1902.

Digitized by Google

No. 453.—Ley disponiendo que el Gobierno Insular publique una Gaceta Oficial bajo la dirección general del Departamento de Instrucción Pública.

Ref. por la 664. Véase la 682.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Gobierno Insular para que, bajo la dirección general del Departamento de Instrucción Pública, publique un periódico que se conocerá con el nombre de "Gaceta Oficial," y al efecto se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la suma de dos mil pesos, en moneda local, para sufragar los gastos de publicación en lo que falta del trimestre corriente del año económico de mil novecientos tres.

Bajo el Departamento de Instrucción Pública.

ART. 2. El Gobernador Civil, con el consentimiento de la Comisión, nombrará el redactor de la Gaceta Oficial, con el sueldo de mil ochocientos dollars por año, en moneda de los Estados Unidos, pagadero por mensualidades. Con la aprobación del Secretario de Instrucción Pública dicho redactor está facultado para nombrar dos empleados que devengarán un sueldo que no exceda de seiscientos dollars por año cada uno; prestará fianza al Gobierno del Archipiélago Filipino por la cantidad que fije el Tesorero Insular, en cuyas manos se depositará la fianza para su custodia segura, quedando dicho funcionario obligado á aprobar la suficiencia de los fiadores. Son deberes del redactor de la Gaceta Oficial recibir, recoger y preparar para la publicación las leyes, órdenes, dictámenes y otros documentos públicos que hayan de imprimirse en la Gaceta; recibir suscripciones de particulares, corporaciones y de los gobiernos provinciales y municipales, á dicha publicación; recaudar el valor de las suscripciones y depositarlo en el Tesoro Insular; distribuir ó hacer que se distribuyan los ejemplares de la Gaceta entre los suscriptores respectivos; hacer que cada seis meses se prepare y se publique un índice de la Gaceta, que formará parte integrante de dicha publicación y desempeñar cualesquier otros deberes relativos á la publicación de la Gaceta que le señale el Secretario de Instrucción Pública.

Redactor. Véase la 682, a. 1.

Empleados.

Fianza.

Deberes.

ART. 3. La Gaceta Oficial se publicará semanalmente en dos partes separadas, una en inglés y otra en español, que contendrán todos los actos legislativos y resoluciones de carácter público que dicte la legislatura insular, todas las órdenes ejecutivas, los dictámenes de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, ya sea en extenso ó en extracto, y todos los otros documentos oficiales que generalmente se publican en las gacetas oficiales y que designe el Secretario de Instrucción Pública, ó cuya publicación recomiende el redactor de la Gaceta y apruebe el mencionado Secretario.

Cómo se publicará. Idiomas. Materias que contendrá. Ref. por la 664, a. 1.

ART. 4. La suscripción á la Gaceta Oficial es de seis dollars, moneda de los Estados Unidos, por año, que se pagarán adelantados y el número suelto se venderá á razón de quince centavos, moneda de los Estados Unidos. Cada uno de los gobiernos municipales y provinciales está obligado á tomar una suscripción á la Gaceta, que se pagará de los fondos provinciales ó municipales según sea el caso, debiendo conservarse con toda seguridad los ejemplares junto con los registros públicos de la provincia ó del municipio para ser consultados cuando sea menester. Las provincias y los municipios pueden tomar el número de suscripciones que juzguen conveniente para distribuirlas entre los funcionarios provinciales ó municipales. Semanalmente se entregará un ejemplar de la Gaceta á cada uno de los siguientes funcionarios: El Gobernador Civil, los Secretarios de los distintos Departamentos Ejecutivos, los Miembros de la

Precio de suscripción. Ref. por la 664, a. 1.

Municipios y provincias.

Distribución gratuita.

Digitized by Google

Comisión en Filipinas, los Magistrados de la Corte Suprema, los Jueces del Tribunal de Apelaciones de Aduana, los de los Juzgados de Primera Instancia, el Secretario Ejecutivo, el Secretario de la Comisión, los jefes de los distintos negociados y oficinas del Gobierno Insular y los jueces de paz. Estos ejemplares son de la propiedad del Gobierno Insular, y se conservarán en las oficinas respectivas, para ser entregados por el funcionario saliente á su sucesor en el cargo.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Septiembre de 1902.

Reformando la 238.

No. 454.—Ley reformando la Ley Número Doscientos treinta y ocho, que demarca los límites de la bahía de Cavite, confiere jurisdicción de policía en la misma y dispone el anclaje de buques en ella.

Bahía de Cavite.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Cambio de letras.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo segundo de la Ley Número Doscientos treinta y ocho, titulada "Ley marcando los límites de la bahía de Cavite, confiriendo jurisdicción de policía en la misma al Almirante de la Armada de los Estados Unidos, al mando de la Estación Asiática y disponiendo reglas y reglamentos para el gobierno de los buques que fondeen en ella" cambiando la letra "L"en la décima línea del inciso (*h*) de dicho artículo por la letra "R."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Septiembre de 1902.

No. 455.—Ley relevando de responsabilidad á W. S. Conrow, tesorero de la Provincia de Leyte.

W. S. Conrow. Relevado de responsabilidad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

POR CUANTO, el veintiseis de Agosto de mil novecientos uno, W. S. Conrow, tesorero de la Provincia de Leyte, pagó por orden de la junta provincial la suma de cuatrocientos cincuenta dollars, moneda de los Estados Unidos, á José Traviesas por el uso que el gobernador, el tesorero, el inspector de la provincia y el superintendente de división de escuelas hicieron del vapor *Antonio,* desde el tres hasta el once de Julio de mil novecientos uno, sin que se hubiera dictado ley que autorizara dicho pago; y por cuanto hoy consta que el uso de dicho buque se hizo en condiciones especiales y excepcionales y fué de grande utilidad para los intereses de la provincia y del Gobierno Insular.

ARTÍCULO 1. Por la presente se ratifica y aprueba la acción de W. S. Conrow, tesorero de la Provincia de Leyte al pagar la mencionada

Digitized by Google

suma de cuatrocientos cincuenta dollars por el uso del vapor *Antonio* á su dueño José Traviesas, y la mencionada cantidad se abonará á favor de Conrow en los libros de la tesorería provincial.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Septiembre de 1902.

No. 456.—Ley reformando la regla cincuenta del artículo primero de la Ley Número Noventa, relativa al modo como ha de llevar sus cuentas el Tesorero del Archipiélago y presentarlas al Secretario de Guerra, y derogando la parte del artículo tercero de la Ley Número Cuatrocientos treinta que prohibe celebrar contratos pagaderos unicamente en moneda de los Estados Unidos.

Reformando las 90, 430.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Sistema de contabilidad.

ARTÍCULO 1. Por autorización del Secretario de Guerra queda reformada la regla cincuenta del artículo primero de la Ley Número Noventa, titulada "Ley relatando una Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos, reformando la Orden Ejecutiva del ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, creando los cargos de Auditor de las Islas, de Auditor delegado de las Islas y oficial primero del Auditor de las Islas del Archipiélago Filipino y decretando con el previo consentimiento y aprobación del Secretario de Guerra, las reglas é instrucciones relativas al sistema de contabilidad del Gobierno Militar de los Estados Unidos en las Islas del Archipiélago Filipino." Dicha regla será reemplazada por la siguiente:

Reforma de la regla 50.

"Regla 50. El Tesorero llevará sus cuentas en la clase de moneda que haya recibido y que se haya retirado del Tesoro; pero, en los informes que presente al Secretario de Guerra el total de las partidas debe convertirse en moneda de los Estados Unidos al tipo legal de conversión vigente al finalizar el mes á que se contrae la cuenta. El Tesorero también hará en su informe una demostración del saldo que tiene en moneda local y en moneda de los Estados Unidos respectivamente."

Contratos en moneda de los Estados Unidos.

ART. 2. Queda derogada la parte del artículo tercero de la Ley Número Cuatrocientos treinta que dispone lo siguiente: "En lo sucesivo ningún jefe de Departamento ú Oficina del Gobierno Insular podrá celebrar contratos ni contraer obligaciones de ninguna especie á nombre de éste que sean pagaderos únicamente en moneda de los Estados Unidos, sino que hará constar que los pagos se efectuarán en esta moneda, ó su equivalente en la de curso legal, al tipo fijado por el Gobernador Civil el día del pago, como el Gobierno lo juzgue procedente."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Septiembre de 1902.

Digitized by Google

No. 457.—Ley exonerando los terrenos de la Provincia de Batangas del pago de la contribución territorial para el año de mil novecientos dos y prorrogando por el término de un año la fecha en que se procederá su avalúo y amillaramiento.

Batangas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Eximida de la contribución territorial de 1902.

ARTÍCULO 1. En vista de la situación aflictiva en que se encuentra la Provincia de Batangas con motivo de las grandes pérdidas causadas por la guerra, por la presente se suspende en dicha provincia, para el año de mil novecientos dos, la recaudación de la contribución territorial que ordena el Código Municipal y la Ley Provincial.

ART. 2. Se prorroga por el término de un año la fecha dispuesta en el artículo cincuenta y dos del Código Municipal para el avalúo y amillaramiento de los terrenos, para el impuesto de contribución territorial.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Septiembre de 1902.

Reformando la 103.

No. 458.—Ley reformando la Ley Número Ciento tres que hace todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á la Provincia de Tayabas.

Tayabas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Secretario provincial, aumento de sueldo.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo segundo de la Ley Número Ciento tres que hace todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á la Provincia de Tayabas, de modo que el sueldo que devenga el secretario provincial se aumente á mil trescientos cincuenta dollars, por año, en moneda de los Estados Unidos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Septiembre de 1902.

Reformando las 337, 422.

No. 459.—Ley reformando los artículos cuatro y doce de la Ley Número Trescientos treinta y siete, que organiza la Provincia de Nueva Vizcaya, y el artículo cinco de la Ley Número Cuatrocientos veintidós que organiza la Provincia de Paragua.

Nueva Vizcaya y Paragua.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Sustitución de la palabra "Tesorero" por la de "Auditor."

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforman los artículos cuatro y doce de la Ley Número Trescientos treinta y siete, titulada "Ley disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Nueva Vizcaya," sustituyendo la palabra "Tesorero" que aparece en la décimasexta línea del artículo cuatro y en la undécima del inciso (*f*) del artículo doce por la palabra "Auditor."

ART. 2. Queda reformado el artículo quince de la Ley Número

Digitized by Google

Cuatrocientos veintidós, titulada "Ley disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Paragua y marcando los límites de esta provincia," sustituyendo la palabra "Tesorero" que aparece en la décimasexta línea de dicho artículo por la palabra "Auditor."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Septiembre de 1902.

No. 460.—Ley destinando diez mil dollars en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para facilitar al Auditor del Archipiélago Filipino la preparación de informes especiales detallados de los ingresos y gastos del Gobierno del Archipiélago en el año económico de mil novecientos dos, que serán sometidos al Secretario de Guerra para que los trasmita al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

Auditor Insular.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presupuesto para la preparación de informes especiales del año de 1902.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la suma de diez mil dollars en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para el pago del trabajo extraordinario que haya de hacerse en la oficina del Auditor del Archipiélago Filipino á fin de que este funcionario someta al Secretario de Guerra, para ser trasmitido al Congreso durante sus próximas sesiones ordinarias, un estado de cuentas detallado y aprobado, referente á los ingresos y gastos del Gobierno del Archipiélago y de los gobiernos provinciales que de él dependen, durante el año económico de mil novecientos dos.

Empleados.

ART. 2. Con el objeto de llevar á cabo el trabajo dentro del plazo requerido, se antoriza al Auditor para que emplee la suma votada, ó la parte que sea necesaria, para remunerar por concepto de servicios extraordinarios ó trabajo en exceso del número de horas que prescribe la ley, á los empleados de plantilla de su oficina ó los de otras oficinas ó negociados, en la proporción que juzgue justa y equitativa, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento cuarenta y ocho. Se autoriza además al Auditor para —provisionales. que emplee provisionalmente el número de personas necesario para terminar el trabajo, las cuales escogerá de las listas de elegibles de la Junta del Servicio Civil, si hubiere en ellas suficiente número de personas competentes. Si el número de elegibles no fuere suficiente, se escogerán los referidos empleados sometiéndolos á las pruebas que prescriba el Auditor con la aprobación de la Junta del Servicio Civil.

Moneda local.

ART. 3. La cantidad votada por la presente Ley se retirará de la Tesorería Insular, en moneda local al tipo de cambio vigente el día de la extracción y á ese mismo tipo se harán los pagos.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Septiembre de 1902.

Digitized by Google

Véase la 706.

Reformando la 175.

No. 461.—Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la Policía Municipal" de modo que se disponga, en cuanto sea practicable, la conservación del sistema telegrafico que hoy existe en el Archipiélago.

Sistema telegráfico.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

A cargo del Jefe de la Policía Insular.

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Jefe de la Policía de Filipinas para que, siempre que á su juicio convenga á los intereses públicos y cuando sea hacedero y practicable, tome á su cargo todas las líneas de telégrafos ó teléfonos que hasta ahora funcionaban bajo la dirección del Cuerpo de Señales del Ejército de los Estados Unidos, División de Filipinas y que dicho Cuerpo haya abandonado, pudiere abandonar ó le entregare. También se le autoriza para cambiar las líneas de telégrafos por líneas de teléfonos y vice-versa, siempre que convenga á los intereses económicos y para que reciba todas las líneas de telégrafos y de teléfonos y todo lo perteneciente á ellas que pueda entregarle el Cuerpo de Señales, otorgando al efecto el recibo correspondiente.

Véase la 706, a. 1.

Telegrafistas.

ART. 2. Con el objeto de hacer más eficaz el uso de estas líneas de telégrafos y de teléfonos y de conservarlas en buen estado se autoriza al Jefe de Policía de Filipinas para emplear el número necesario de telegrafistas experimentados, nombrándoles inspectores de policía para que presten sus servicios en la sección de Telégrafos de la Policía de Filipinas que se crea por la presente. Cuando lo juzgue conveniente podrá nombrarles inspectores y subinspectores de primera, segunda, tercera y cuarta clases, ascendiéndoles de una á otra clase según convenga á los intereses públicos, quedando facultado para alistar como soldados, cabos y sargentos á telegrafistas y telefonistas que desempeñarán las funciones de aquellos ó cualesquier otros cargos relacionados con el manejo y conservación de las líneas de telégrafos y teléfonos, recibiendo la remuneración correspondiente que señale el Jefe de la Policía de Filipinas con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía. Se le autoriza también para que emplee los individuos del Cuerpo de Policía disponibles y que juzgue necesarios y convenientes para la construcción, reparación y conservación de las líneas de telégrafos y teléfonos y para que trasmita por las mencionadas líneas á su cargo despachos de particulares ó corporaciones, cobrando por el servicio una remuneración equitativa y al efecto preparará y publicará la tarifa correspondiente después que la haya aprobado el Secretario de Comercio y Policía.

Individuos del Cuerpo.

Cuenta de fondos.

Dará cuenta de los fondos que reciba por este servicio, los cuales entregará en la Tesorería Insular procediendo de la misma manera que en el caso de cualesquier otros fondos públicos. Por conducto del Secretario de Comercio y Policía presentará á la Comisión un informe trimestral en donde aparezca el número de inspectores y de individuos alistados que haya en la Sección de Telégrafos, haciendo constar el aumento probable que pueda haber en el siguiente trimestre, las cantidades que ha recibido del público por los despachos trasmitidos y los otros informes que juzgue de interés.

Informe trimestral.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Septiembre de 1902.

Digitized by Google

No. 462.—Ley cambiando el título "Departamento de Correos" por el de "Oficina de Correos" y el de "Director General de Correos" por el de "Director de Correos."

Departamento de Correos, cambio de título.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se cambia el título "Departamento de Correos" por el de "Oficina de Correos" y el de "Director General de Correos" por el de "Director de Correos."

ART. 2. Las facultades y deberes que corresponden al Director de Correos son, por todos respectos, los mismos que hasta ahora ha ejercido el Director-General de Correos; la Oficina de Correos desempeñará, por todos respectos, las mismas funciones que hasta ahora correspondían al Departamento de Correos. Nada de lo contenido en esta Ley ha de interpretarse como que afecta á las órdenes ó leyes vigentes relativas al Departamento de Correos ó al Director-General de Correos, las cuales han de aplicarse en todos los casos á la Oficina de Correos y al Director de Correos.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Septiembre de 1902.

No. 463.—Ley autorizando á las juntas provinciales para que, cuando lo juzguen conveniente, prorroguen el plazo para el pago de la contribución sobre bienes inmuebles correspondiente al año de mil novecientos dos, hasta el primero de Enero de mil novecientos tres.

Contribución territorial de 1902.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Juntas provinciales, autorizadas para prorrogar el pago.

ARTÍCULO 1. Por cuanto la fuerte epidemia del cólera, las dificultades que hay para viajar y los estragos causados por la epizootia han imposibilitado en muchas provincias la recaudación de la contribución sobre bienes inmuebles correspondiente al año de mil novecientos tres para el primero de Octubre de mil novecientos dos, como lo dispone la Ley Número Cuatrocientos treinta y cuatro, se autoriza á las juntas provinciales de las provincias del Archipiélago organizadas como lo dispone la Ley Número Ochenta y tres, para que, cuando lo juzguen conveniente, prorroguen el plazo para el pago de las contribuciones sobre bienes inmuebles correspondientes al año de mil novecientos dos, sin incurrir en las penalidades de la ley, hasta una fecha que no pase del primero de Enero de mil novecientos tres, no obstante cualesquier disposiciones en contrario dictadas en leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Septiembre de 1902.

Digitized by Google

No. 464.—Ley facultando al Tesorero Insular para que, con la aprobación del Gobernador Civil, aumente ó disminuya las fianzas de los funcionarios públicos.

Fianzas de funcionarios públicos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

El Tesorero Insular, puede disminuirlas ó aumentarlas.

ARTÍCULO 1. Queda facultado el Tesorero del Archipiélago Filipino y en el deber de cumplir con lo que se dispone para aumentar ó disminuir la cantidad de las fianzas que la ley exige presten los funcionarios públicos, cuando á su juicio las circunstancias ó los intereses del público así lo exijan.

ART. 2. La facultad de que está investido el Tesorero del Archipiélago Filipino en virtud del artículo anterior no tendrá efecto hasta que el Gobernador Civil haya aprobado la acción del Tesorero.

ART. 3. Quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes vigentes que sean contrarias á las de la presente Ley.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Septiembre de 1902.

Reformando la 157.

No. 465.—Ley reformando la Ley Número Ciento cincuenta y siete que dispone el establecimiento de una Junta de Sanidad para las Islas Filipinas de modo que el Ingeniero de Sanidad no sea al mismo tiempo el Ingeniero de la ciudad de Manila.

El Ingeniero de Sanidad lo será únicamente de la Junta.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Queda reformado el inciso (*b*) del artículo dos de la Ley Número Ciento cincuenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de una Junta de Sanidad para las Islas Filipinas," anulando las palabras "que será el Ingeniero de la ciudad de Manila," de modo que dicho inciso se lea como sigue: "(*b*) Un Ingeniero de Sanidad, con el sueldo anual de tres mil quinientos pesos oro."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Septiembre de 1902.

Reformando la 358.

No. 466.—Ley reformando la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho que dispone el pago de dietas á los examinadores de las oficinas del Tesorero y del Auditor del Archipiélago Filipino que viajen en asuntos del servicio de modo que la dieta se pague de los fondos provinciales cuando un examinador ó delegado del Tesorero Insular desempeñe las funciones de tesorero provincial.

Dietas de los examinadores del Tesorero y del Auditor.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Queda reformado el artículo primero de la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, titulada "Ley disponiendo el pago de dietas en vez de gastos de viaje á los examinadores y otros en las oficinas del Tesorero y Auditor del Archipiélago que tengan

Digitized by Google

que hacer viajes oficiales," añadiendo al final de dicho artículo lo siguiente:

"Cuando un examinador ó delegado del Tesorero Insular desempeñe las funciones de tesorero provincial como lo prescribe el artículo diez y seis de la Ley Número Ochenta y tres, reformada por la Número Ciento treinta y tres, la dieta que le corresponde en virtud de dicha ley se pagará de las rentas de la provincia en donde dicho examinador ó delegado desempeñe las funciones de tesorero provincial, y por el tiempo durante el cual desempeñe dichas funciones." Se pagarán de los fondos provinciales.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Octubre de 1902.

No. 467.—Ley disponiendo que se levante el Censo de las Islas Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Censo. Ref. por las 486, 507, 589, 811.

ARTÍCULO 1. De conformidad con la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, en el año de mil novecientos tres se levantará el censo de la población de cada una de las provincias, municipios y otras divisiones civiles de las Islas Filipinas, haciendo constar los nombres, edades, sexos, razas ó tribus de los habitantes, lugar de nacimiento, instrucción, asistencia escolar, los que son propietarios de casas, y otros datos estadísticos industriales y sociales. Ley del Congreso. Véanse también las 678, 710, 741, 747, 779, 862, Proclama del Gob. Civ., Dic. 24, 1902.

ART. 2. En el Departamento de Instrucción Pública se establecerá la Oficina del Censo, cuyo Jefe se denominará Director del Censo y será nombrado por el Gobernador Civil con la aprobación y consentimiento de la Comisión. El Director del Censo queda encargado de recoger las estadísticas que dispone la presente Ley y publicarlas en forma de estados. Con el consentimiento del Presidente de los Estados Unidos el Director del Censo puede ser un general del Ejército de los Estados Unidos y en este caso, en vez de lo que le corresponde por combustible, forraje y alojamiento, en virtud de los reglamentos del Ejército, recibirá la suma de diez dollars por día, que se pagarán por la Tesorería Insular. Oficina del Censo. Véase la 862, a. 1-4. Director.

En la Oficina del Censo habrá también dos Directores Auxiliares, que nombrará el Gobernador Civil, con la aprobación y consentimiento de la Comisión. Dichos Directores Auxiliares deben ser estadistas prácticos y experimentados, y recibirán un sueldo de setecientos veinte dollars por mes cada uno. Sus nombramientos como Directores Auxiliares del Censo puede cancelarlos el Director del Censo tan pronto como lo juzgue conveniente después que hayan vuelto dichos auxiliares á los Estados Unidos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que nada de lo contenido en este artículo ha de interpretarse en el sentido de que se establece permanentemente la Oficina del Censo. Directores Auxiliares.

ART. 3. Durante la ausencia ó incapacidad del Director del Censo, aquel de los Directores Auxiliares que él designe, desempeñará las funciones de Director; por lo demás, los Directores Auxiliares desempeñarán los deberes que el Director les prescriba. Ausencia, etc., del Director.

ART. 4. El Director del Censo nombrará para su oficina un oficial mayor, con el sueldo de dos mil doscientos cincuenta dollars por Empleados. Ref. por la 486, a. 1.

Digitized by Google

año; tres secretarios, con el sueldo de ciento cincuenta dollars por mes cada uno; seis empleados con el sueldo de ciento treinta y tres dollars y treinta y tres centavos por mes cada uno, y el número de empleados y jornaleros con sueldos de sesenta á ochenta y cinco dollars por mes, que se nombrarán cuando sea necesario al pronto despacho de los asuntos encomendados á esta oficina.

Inspectores, enumeradores, etc.

ART. 5. Bajo la dirección del Director del Censo, la recolección de los datos que exige la presente Ley la harán los inspectores, enumeradores y agentes especiales, cuyo deber es recoger datos para las estadísticas de la población, escuelas, la agricultura, la industria y las sociedades, separadamente para cada provincia, municipio ú otra división civil, como lo exijan las tablas del censo que apruebe el Secretario de Instrucción Pública: *Entendiéndose,* Que cuando sea necesario hacer el registro oficial de las estadísticas demográficas ó de otras referentes á la manufactura, los ferrocarriles, pesquerías, minería, telégrafos, expresos, transportes, seguros, bancos ó cualesquier otras industrias que disponga el Secretario de Instrucción Pública, si dichas estadísticas existen ó se han venido haciendo, el Director del Censo puede emplear peritos ó agentes especiales para que examinen si están correctas.

Agentes especiales.

Nombramientos.

ART. 6. Los inspectores, enumeradores y agentes especiales serán nombrados por el Director del Censo con el consentimiento y la aprobación del Gobernador Civil: *Entendiéndose,* Que serán elegibles todos los funcionarios insulares, municipales y provinciales, así como los oficiales y soldados del Ejército que pueda designar el Comandante General de la División de Filipinas.

Véase la 741, a. 1; 747, a. 3.

Distritos de inspección.

ART. 7. Para levantar el censo, el Director del mismo dividirá las Islas Filipinas aproximadamente en cincuenta distritos de inspección, y cuando sea practicable, los límites de estos distritos coincidirán con los de las provincias insulares. Cada uno de los inspectores recibirá el nombramiento correspondiente expedido por el Gobernador Civil, y antes de entrar en el desempeño del cargo prestará bajo su firma el siguiente juramento ante cualquier funcionario autorizado para recibir juramentos:

Juramento de los inspectores.

"Yo, ..., inspector del distrito de inspección ....., juro solemnemente que reconozco y acepto la Suprema Autoridad de los Estados Unidos de América y que le mantendré verdadera fé y lealtad; que según mi leal saber y entender enumeraré ó haré que se enumeren todos los habitantes del mencionado distrito y recogeré ó haré que se recojan dentro del mismo los otros datos estadísticos que exigen la ley ó los reglamentos de la materia, y que cumpliré fielmente todos los deberes que me impone la ley disponiendo que se levante el censo. Así Dios me ayude."

Archivo.

Después del debido otorgamiento de este juramento se le remitirá al Director del Censo, quién lo hará archivar en su oficina.

Inspectores, sus deberes con respecto á:

ART. 8. Cada uno de los inspectores del censo está obligado á desempeñar en su distrito respectivo los siguientes deberes:

División del distrito.

Primero. Consultar con el Director del Censo acerca de la división de su distrito en los distritos de enumeración más convenientes para hacer la enumeración y el Director del Censo fijará dichos distritos y sus límites.

Véase la 673, a. 1, 2.

Enumeradores, etc.

Segundo. Manifestar al Director del Censo el nombre de las personas idóneas que en calidad de enumeradores y agentes especiales tiene en su distrito—una ó más para cada distrito de enumeración—debiendo ser estas personas residentes de dicho distrito. En caso de que en cualquiera de los distritos de enumeración no se encuentran personas calificadas ó deseosas de desempeñar el cargo de enumerador, el inspector puede nombrar al efecto la persona que

Digitized by Google

crea competente: *Entendiéndose,* Que en ningún caso el inspector puede nombrar para el cargo de enumerador ó agente especial á sus padres, hijos, hermanos, sobrinos ni cualquier otro pariente consanguíneo ó por matrimonio dentro del cuarto grado de parentesco.

Instrucciones.

Tercero. Dar á los enumeradores y agentes especiales las instrucciones y órdenes convenientes relativas al cargo, y cuidar de que queden perfectamente enterados de cuáles son sus deberes.

Exámen de las tablas.

Cuarto. Examinar cuidadosamente las tablas del censo y los otros informes que presenten los enumeradores y agentes especiales y hacer que se corrijan las discrepancias ó deficiencias que existan, enviando los mencionados informes al Director cuando y como éste lo disponga.

Inspección.

Quinto. Hacer en su distrito las visitas de inspección que sean necesarias con el objeto de averiguar el progreso y la eficacia de la enumeración.

Cuentas y comprobantes.

Sexto. Preparar y enviar sin pérdida de tiempo al fin de cada mes al oficial pagador de su distrito encargado de pagar por los trabajos del censo, todas las cuentas y los comprobantes referentes á sus servicios, y á los de sus empleados, mensajeros y enumeradores, así como los de otros gastos necesarios. El inspector certificará la verdad y corrección de dichos comprobantes. Los pagos se harán por medio de cheques librados á favor de cada una de las personas interesadas, ó en dinero efectivo, según sea más conveniente. Los agentes especiales y enumeradores jurarán la corrección y verdad de las cuentas que presenten al inspector de distrito, para que éste las certifique á fin de que las pague el oficial pagador nombrado al efecto.

Pagos.

Obligación.

Los inspectores están obligados á desempeñar todos los deberes que les impone la presente Ley, en todo y por todo de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Director del Censo. El inspector que abandonare ó desempeñare de una manera negligente ó impropia los deberes que le impone la presente Ley, puede ser ser destituido por el Director del Censo.

Sueldo de los inspectores. Véase la 741, a. 1.

Cada uno de los inspectores recibirá el sueldo de ciento setenta y cinco dollars por mes en pago de todos sus servicios y de los gastos en que pueda incurrir: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cuando viajare en virtud de órdenes ó en caso de emergencia seria que se presentare durante la enumeración de su distrito, ó que se relacionan con la enumeración de cualesquiera de las subdivisiones de dicho distrito, podrá concedérsele, á juicio del Director del Censo, los gastos verdaderos de viaje y un dollar y cincuenta centavos, moneda de los Estados Unidos, por día, para sus gastos de alimentación durante la ausencia necesaria del punto en donde reside en el distrito correspondiente. También tiene derecho á un empleado con el sueldo de sesenta dollars por mes y un mensajero con el de treinta dollars por mes: *Entendiéndose,* Que la mitad del sueldo que corresponde á cada uno de los inspectores quedará retenida y no se le pagará hasta que haya entregado debidamente al Director del Censo las tablas ú otros datos ó informes que se le exijan.

Gastos de viaje.

Empleado.

Retención. Ref. por las 486, a. 2; 507, a. 1.

Nombramiento de los enumeradores. Véase la 779, a. 1.

ART. 9. El Director del Censo expedirá el nombramiento de los enumeradores y agentes especiales y éstos, antes de entrar en el desempeño de los cargos respectivos prestarán bajo su firma el siguiente juramento ante el inspector del distrito ó cualquier funcionario autorizado para recibir juramentos:

Juramento de los enumeradores, etc.

"Yo, ..., enumerador (ó agente especial) del distrito de inspección ....., juro solemnemente que reconozco y acepto la Suprema Autoridad de los Estados Unidos de América y que le mantendré verdadera fé y lealtad; que haré

Digitized by Google

la enumeración exacta y verdadera de todos los habitantes dentro del distrito de enumeración que me corresponde, y que con toda fidelidad recogeré los otros datos estadísticos de dicho distrito como lo dispone la ley disponiendo que se levante el censo, y de acuerdo con todas las instrucciones legales que reciba, rindiendo cuenta exacta de todo esto, de conformidad con la ley. Así Dios me ayude."

Archivo.

Después del debido otorgamiento de este juramento se le remitirá al inspector, quien á su vez lo enviará al Director del Censo que lo hará archivar en su oficina.

Ref. por la 486, a. 3. Deberes de los enumeradores.

ART. 10. Cada uno de los enumeradores está encargado de recoger en su distrito de enumeración respectivo todos los informes y datos estadísticos que exigen las tablas de la población y cualesquier otras que el Secretario de Instrucción Pública disponga que se usen en el levantamiento del censo. En la fecha que en lo sucesivo disponga la Comisión para el levantamiento del censo, cada uno de los enumeradores está en el deber de visitar personalmente cada una de las casas de habitación de su distrito, cada familia que viva en ellas y toda persona que viva sola en cualquier casa; pedirá al jefe de la familia ó á cualquiera de los individuos que la compongan y que á su parecer sea más digno de crédito, y á cada individuo que viva solo, todos y cada uno de los datos necesarios que exijan las tablas del censo. En el caso de que no se puedan obtener en la casa de la familia ó de la persona que vive sola, respuestas convenientes á las preguntas que se hagan en virtud de las disposiciones de esta Ley, el enumerador queda facultado para obtener los informes necesarios, ó los que más se aproximen á la verdad, de las familias ó personas que vivan cerca de la mencionada casa. Cada enumerador está en el deber de llevar personalmente, ó enviar por correo, según sea más expedito y seguro, la tabla original debidamente certificada al inspector del censo del distrito respectivo, y en caso de existir discrepancia ó deficiencia en la tabla, tratará con toda la diligencia posible de corregir estos defectos, como lo disponga el inspector de distrito. Siempre que sea posible los distritos de enumeración deben colindar con los municipios, barrios enteros, ó ciudades incorporadas; pero cuando esto no se pudiere hacer y en un distrito de enumeración estuviere incluida parte de un municipio, barrio ó ciudad como queda dicho, el enumerador está en el deber de distinguir y separar clara é inteligiblemente en las tablas de la población, los habitantes de la parte del municipio, barrio ó ciudad incluido en su distrito de los que no lo están. Los enumeradores y agentes especiales recibirán un sueldo de dos dollars y cincuenta centavos por día en pago de todos sus servicios y de todos los gastos en que incurran, exeptuando alquiler de bancas cuando sean de necesidad imprescindible, para lo cual se les concederán los gastos verdaderos que apruebe el inspector de su distrito: *Entendiéndose,* Que ocho horas de trabajo activo constituyen un día de labor, y que la mitad del sueldo que corresponde á cada uno de los enumeradores ó agentes especiales quedará retenida y no se les pagará hasta que hayan entregado debidamente al inspector del distrito las tablas ú otros datos ó informes que se les exijan.

Caso de muerte.

ART. 11. En caso de muerte de un inspector, enumerador ú otro empleado del censo, después de haber sido nombrado y estar desempeñando sus deberes, el Director del Censo está autorizado para pagar al representante legal del difunto la cantidad que estime justa y equitativa por los servicios prestados, siempre que no exceda en ningún caso á la cantidad diaria que prescribe el artículo anterior, por el número de días durante los cuales el difunto estuvo trabajando.

Digitized by Google

Distrito de enumeración.

ART. 12. El distrito que se designe á cada enumerador no contendrá más de mil quinientos habitantes si fuere urbano, ni más de mil si fuere rural, según el cálculo que el Director del Censo considere razonable, siendo los límites de los distritos de enumeración, siempre que sea posible, los mismos de los barrios ú otras divisiones civiles, ríos, caminos ú otras líneas que se puedan distinguir fácilmente: *Entendiéndose,* Que cuando convenga se podrán emplear enumeradores para el empadronamiento especial de las instituciones, y que también pueden emplearse mujeres idóneas en el levantamiento del censo.

Instituciones.

Destituciones.

ART. 13. Los inspectores del censo pueden, con la aprobación del Director, destituir en su distrito á cualquier enumerador y también pueden cubrir las vacantes que resulten por destitución ó de cualquier otra manera. Cuando parte de la enumeración y empadronamiento que dispone esta Ley haya sido hecha negligente ó impropiamente, y que por consiguiente está incompleta ó errada, el Director del Censo puede hacerla enmendar ó disponer que se haga de nuevo por los medios que juzgue practicables.

Intérpretes.

ART. 14. El Director del Censo puede emplear intérpretes que ayuden á los enumeradores de sus distritos respectivos para hacer el empadronamiento y autorizar y disponer que los inspectores del censo los empleen. La compensación de dichos intérpretes no excederá de dos dollars y cincuenta centavos por cada día que hayan estado necesaria y actualmente empleados.

Juramento de empleados, etc.

ART. 15. No podrá entrar á desempeñar sus deberes ningún empleado, intérprete ó mensajero hasta que no haya prestado bajo su firma el siguiente juramento:

"Yo, ..., juro solemnemente que reconozco y acepto la Suprema Autoridad de los Estados Unidos de América; que le mantendré verdadera fé y lealtad; y que desempeñaré honrada y fielmente los deberes relacionados con el Censo de Filipinas que se me confíen. Así Dios me ayude."

Archivo.

Después del debido otorgamiento de este juramento se le enviará por conducto del inspector del censo de la provincia respectiva al Director del Censo, quien lo archivará en su oficina. Los inspectores y sus empleados, los enumeradores ó agentes especiales no podrán estar acompañados ni tener como auxiliares para el desempeño de sus deberes á ninguna persona que no haya sido debidamente nombrada funcionario ó empleado del Censo de Filipinas y que no haya prestado el juramento ó afirmación exigidos. Todas las personas nombradas y empleadas como lo dispone esta Ley lo serán únicamente por razón de sus aptitudes para el desempeño de los deberes del cargo, y siempre que sea posible serán naturales de las Islas Filipinas; dichos empleados y nombrados no estarán sujetos á las disposiciones de la Ley Número Cinco del Servicio Civil y sus enmiendas: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el Director del Censo está autorizado para acudir á la Junta del Servicio Civil en los casos en que lo juzgue conveniente para que le suministre una lista certificada de elegibles para cualquier cargo que deba llenarse por nombramiento en su oficina, quedando dicha Junta en la obligación de expedir la certificación como en otros casos.

Auxiliares.

Junta del Servicio Civil.

Fecha en que comenzará el Censo; por proclama del Gobernador Civil.

Véase la Proc. del Gob. Civ. Dic., 24, 1902.

ART. 16. La enumeración de la población que dispone esta Ley comenzará en la fecha que el Gobernador Civil disponga por proclama y así se fechará el censo. La proclama del Gobernador Civil especificará también los períodos dentro de los cuales se han de devolver á los inspectores respectivos las tablas de enumeración. Todos los enumeradores están en el deber de terminar la enumeración de sus distritos, preparar las tablas é informes que les corres-

Digitized by Google

ponden y hacerlos entregar al inspector del censo de sus distritos respectivos, para el día designado en la proclama del Gobernador Civil.

Sobornos.

ART. 17. El que recibiere ó consiguiere para sí honorarios, gratificación ó recompensa por el nombramiento, empleo ó conservación de cualquier persona en el puesto de enumerador ú otro empleo de cualquier clase relacionado con el censo, se considerará culpable de una falta que se castigará con multa que no exceda de mil dollars, ó con prisión que no pase de un año, ó con ambas penas.

Falta en el cumplimiento de deberes.

ART. 18. El inspector ó su empleado, el enumerador, intérprete, agente especial ó cualquier otro empleado que habiendo prestado y suscrito el juramento de cargo que exige esta Ley, sin causa justificable dejare de cumplir los deberes que le incumben ó rehusare cumplirlos; y el que sin autorización del Director del Censo comunicare cualesquier informes que haya obtenido en el desempeño de su cargo á una persona que no está autorizada para saberlos, se considerará culpable de una falta que se castigará con multa que no exceda de quinientos dollars. Si cualquiera de los mencionados funcionarios voluntariamente y á sabiendas jurare ó afirmare en falso, será culpable de perjurio y castigado como lo dispone la ley; y si voluntariamente y á sabiendas extendiere una certificación falsa ó una tabla de empadronamiento ficticio, ó falsificare cualquier dato ó informe, se le considerará culpable de una falta y se le castigará con multa que no exceda de dos mil dollars y con prisión que no pase de dos años.

Información desautorizada.

Juramento en falso.

Certificación falsa.

Penas.

Obligación de facilitar datos á los agentes del Censo.

ART. 19. Se exige á todas las personas mayores de veinte años que pertenezcan á las familias residentes dentro de los distritos de enumeración, y en el caso de ausencia del jefe ú otros individuos de la familia, á los representantes de ella, que al ser requeridos por el inspector, enumerador, ó agente especial den una relación verdadera, según su leal saber y entender, de cada una de las personas pertenecientes á la familia, así como los informes referentes á los datos que se requieren; y el que voluntariamente dejare de dar esta relación verdadera será considerado culpable de una falta que se castiga con multa que no exceda de cien dollars. Todo presidente, tesorero, secretario, director, agente ó cualquier otro funcionario de una corporación, establecimiento de industria productiva, ó institución social ó religiosa, y cualquiera sociedad dirigida por particulares, ya sea como corporación ó como compañía limitada, y el dueño, arrendatario, agente ó administrador de cualquier hacienda ó plantación que voluntariamente dejaren de contestar de una manera verídica y completa las preguntas contenidas en cualquiera de las tablas ó interrogatorios estadísticos que dispone esta Ley, cuando así se lo exija el Director, Director Auxiliar, inspector, enumerador ó agente especial; y el que diere informes falsos referentes á estas preguntas, será culpable de una falta y castigado con multa que no exceda de tres mil dollars, y esta penalidad puede aumentarse con prisión que no pase de un año. Nadie está obligado á contestar las preguntas del censo, ni será castigado por haber dejado voluntariamente de hacerlo, si la persona que las haga á solicitud del preguntado dejare de mostrarle su nombramiento legal de inspector, enumerador ó agente especial por el cual está autorizado para hacer las referidas preguntas. El que se hiciere pasar falsamente como inspector, enumerador, agente especial ó cualquier otro funcionario ó empleado del censo con el objeto de introducirse en una casa particular, obtener informes ó con cualquier otro fin, será castigado con una multa que no exceda de mil dollars ó con prisión que no pase de un año ó con ambas penas, á discreción del tribunal.

Exhibición del nombramiento.

Usurpación de cargo.

Digitized by Google

Gastos de viaje.

ART. 20. El Director del Censo está facultado para autorizar el gasto de la cantidad que sea necesaria para el pago de dietas y gastos de viaje de los inspectores, enumeradores y agentes especiales con las restricciones antes mencionados en esta Ley. También está autorizado para proceder de idéntica manera en cuanto se refiere á dietas y gastos de viaje de otros funcionarios y empleados del censo necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Estas sumas las fijará el Director del Censo, como lo juzgue conveniente.

Materia postal.

ART. 21. Toda la materia postal de cualquier clase que sea, relativa al Censo de Filipinas, y dirigida al Director, los Directores Auxiliares, ó á cualquier inspector ó enumerador del censo, y que lleve las frases "Servicio oficial, Censo de Filipinas" (Oficial business, Philippine Census), será conducida por correo libre de porte; y todos los telegramas relacionados con el Censo de Filipinas que se trasmitan ó que se reciban dirigidos á los funcionarios mencionados por todas las líneas de teléfonos y telégrafos del dominio público en las Islas, serán trasmitidos y entregados gratis. El que hiciere uso de las franquicias postal y telegráfica mencionadas con el objeto de eludir el pago de porte ó de telegramas para enviar partes, cartas, bultos ó cualesquier otra cosa del servicio del telégrafo ó del correo, será culpable de una falta y castigado con multa de trescientos dollars. El Director del Censo está autorizado para emplear, cuando lo juzgue conveniente, propios ó correos con la compensación que él fije, con el objeto de facilitar el envío del correo oficial del censo, de cualquier clase que sea, á cualquier punto.

Uso ilegal.

Penas.

Propios ó correos.

Oficial pagador:

ART. 22. Los pagos de la Oficina del Censo en Manila los hará un oficial pagador nombrado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ciento cuarenta y cinco y los de cada uno de los distritos del censo situados fuera de la ciudad de Manila, el tesorero provincial del distrito correspondiente. En cada uno de los distritos del censo que quede fuera de las provincias organizadas, actuará como oficial pagador el oficial del Ejército de los Estados Unidos que nombre el Gobernador Civil con el consentimiento del General al mando de la división. Á estos oficiales del Ejército no se les exigirá fianza.

—en Manila. Ref. por la 811, a. 1.

—en provincias.

Cuentas.

Los tesoreros provinciales y otros oficiales pagadores desempeñarán sus deberes de conformidad con la ley y presentarán sus cuentas al Auditor del Archipiélago como lo dispone la Ley Número Noventa y sus enmiendas.

Remuneración.

El tesorero provincial que desempeñe las funciones de oficial pagador como lo dispone la presente Ley, recibirá de la suma votada para la Oficina del Censo una remuneración igual al siete por ciento de su sueldo anual como tesorero, además del sueldo que como tesorero provincial recibe de los fondos provinciales.

Cooperación.

ART. 23. Todos los funcionarios insulares, provinciales y municipales están en la obligación de ayudar, cuando así se les exija, al Director, á los Directores Auxiliares, inspectores, enumeradores ó agentes especiales del censo en todo cuanto sea necesario para facilitar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. añadido por la 539, a. 1. y Nos. cambiados.

ART. 24. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 25. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Octubre de 1902.

Digitized by Google

No. 468.—Ley autorizando á la junta provincial de la Provincia de Capiz, para que de los fondos que le prestó el Gobierno Insular, en virtud de la Ley Número Ciento noventa y seis retire la cantidad de diez mil pesos, moneda local, como préstamo á los municipios de la provincia para impedir y evitar el desarrollo de la epidemia del cólera.

Capiz.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Junta provincial, autorizada para emplear fondos contra el desarrollo del cólera.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de la Provincia de Capiz, para que de los fondos que le prestó el Gobierno Insular, en virtud de la Ley Número Ciento noventa y seis retire la cantidad de diez mil pesos, en moneda local, como préstamo á los municipios de la provincia para impedir y evitar el desarrollo de la epidemia del cólera. El préstamo que en virtud de la presente Ley hace la provincia á los municipios deberá emplearse por éstos, exclusivamente, para combatir el cólera debiendo hacerse los gastos bajo la dirrección y la inspección de la junta provincial de sanidad. El préstamo referido no devengará intereses y los municipios lo devolverán á la provincia dentro de dos años contados desde la fecha en que se hizo el mencionado préstamo.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Octubre de 1902.

No. 469.—Ley autorizando á las juntas provinciales para conocer y determinar las controversias que se originen en los municipios á causa de las ordenanzas municipales reglamentando las procesiones religiosas ó la clausura de los cementerios municipales.

Juntas provinciales, procesiones religiosas, y clausura de cementerios municipales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. La aplicación de las ordenanzas municipales reglamentando las procesiones religiosas ó la clausura de los cementerios municipales, puede ser objeto de apelación ante las juntas provinciales elevada por los interesados. Previa la notificación del caso á las partes interesadas y después de la vista procedente, la junta provincial confirmará, anulará ó modificará las ordenanzas en cuestión, de la manera que juzgue más conveniente á los intereses del público; siendo el fallo definitivo. En las cuestiones referentes á la salubridad pública, la junta provincial pedirá al presidente de la junta provincial de sanidad que emita su opinión en la materia, á título de consulta simplemente.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Octubre de 1902.

Digitized by Google

No. 470.—Ley autorizando un empréstito de diez mil dollars en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda local al tipo legal, para la Provincia de Batangas.

Batangas, empréstito para la provincia.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente, y mediante el acuerdo correspondiente, se autoriza á la junta provincial de Batangas para recibir del Gobierno Insular, en calidad de empréstito, la suma de diez mil dollars en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda local al tipo autorizado, que aplicará la junta mencionada á los gastos generales del gobierno provincial de acuerdo con las disposiciones de la Ley Provincial. La cantidad tomada como empréstito será devuelta sin interés á la Tesorería Insular en tres plazos anuales y por igual en el día primero de Enero de los años mil novecientos tres, mil novecientos cuatro y mil novecientos cinco. El importe del empréstito se entregará al tesorero provincial, que dará el recibo correspondiente y hará los pagos por medio de libramientos de la junta provincial, como en otros casos.

ART. 2. Se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de diez mil dollars en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda local al tipo legal, para dar cumplimiento á las disposiciones de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley, tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Octubre de 1902.

No. 471.—Ley autorizando un empréstito de cincuenta mil pesos en moneda local para la Provincia de Iloílo con el fin de que la junta provincial pueda hacer préstamos á los distintos municipios de la provincia, para combatir el cólera y aliviar la miseria y los sufrimientos de los habitantes.

Iloílo, empréstito para combatir el cólera, etc.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente, y mediante el acuerdo correspondiente, se autoriza á la junta provincial de Iloílo para recibir del Gobierno Insular en calidad de empréstito, la suma de cincuenta mil pesos, en moneda local, para que dicha junta pueda hacer préstamos á los distintos municipios de la provincia, para combatir el cólera y aliviar la miseria y los sufrimientos de los habitantes. La cantidad tomada como empréstito será devuelta sin interés á la Tesorería Insular por la junta provincial en el término de dos años después de la fecha del empréstito. Los préstamos que haga la provincia á los municipios serán devueltos á aquélla sin interés y dentro del mismo plazo. El importe del empréstito se entregará al tesorero provincial cuando se haya recibido la resolución de la junta provincial en que lo solicita; el tesorero provincial, mediante orden de la junta provincial y previa la solicitud del caso elevada por el concejo municipal respectivo, hará efectivo el préstamo solicitado. El desembolso del dinero que se dé en calidad de préstamo, se hará bajo la inspección y dirección de la junta provincial.

ART. 2. Se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de cincuenta mil pesos en moneda local, para dar cumplimiento á las disposiciones de la presente Ley.

Digitized by Google

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Octubre de 1902.

Reformando la 251.

No. 472.—Ley revocando el artículo primero de la Ley Número Doscientos cincuenta y uno prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Iligan, Provincia de Misamis.

Municipio de Iligan, Misamis, venta de bebidas alcohólicas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente queda revocado el artículo primero de la Ley Número Doscientos cincuenta y uno, titulada "Ley prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Iligan, Provincia de Misamis, y disponiendo las condiciones bajo las cuales los exploradores de minas pueden visitar el territorio habitado por los moros en aquella provincia."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Octubre de 1902.

No. 473.—Ley autorizando el empréstito en moneda local, al tipo de Ley, de la suma equivalente á dos mil quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, para la Provincia de Marinduque y en beneficio de la Isla de Mindoro, cuya cantidad se pagará de los fondos de la Tesorería Insular.

Isla de Mindoro, Marinduque, empréstito.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Tesorero del Archipiélago Filipino para facilitar á la Provincia de Marinduque de los fondos existentes en la Tesorería Insular y en beneficio de la Isla de Mindoro, la suma en moneda local, al tipo autorizado, equivalente á dos mil quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos. Esta suma se destina para que la junta provincial de la provincia la aplique á los gastos generales del gobierno provincial de la Isla de Mindoro en dicha provincia establecida por la Ley Número Cuatrocientos veintitrés. La cantidad tomada como empréstito será devuelta sin interés á la Tesorería Insular por la tesorería de la Provincia de Marinduque el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres, ó antes. La devolución del empréstito se hará con cargo especial sobre las rentas de la Provincia de Marinduque provenientes de la parte anexionada por la Ley Número Cuatrocientos veintitrés. Se concede este empréstito de conformidad con el acuerdo dictado el veinticinco de Agosto de mil novecientos dos por la junta provincial de la Isla de Mindoro en la Provincia de Marinduque.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Octubre de 1902.

Digitized by Google

No. 474.—Ley disponiendo que se inutilice la moneda falsa de tal modo que no pueda volver á la circulación.

Inutilización de la moneda falsa.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Troqueles, estampación de la palabra "falsa."

ARTÍCULO 1. Por la presente se dispone que el Tesorero del Archipiélago Filipino se provea de troqueles á propósito para estampar la palabra "falsa" (false) en todas las monedas falsificadas que lleguen á la Tesorería del Archipiélago Filipino, quedando obligado este funcionario, así como todos y cada uno de los empleados de la Tesorería á quienes se presenten dichas monedas ó á cuyo poder lleguen en el desempeño de sus deberes oficiales, á inutilizarlas, al recibirlas, estampándolas con el troquel la palabra "falsa." Los troqueles serán del tamaño y de la forma convenientes para que el que reciba una moneda inutilizada como queda dicho pueda ver clara y patentemente al recibirla que lleva estampada la palabra "falsa."

Bancos, troqueles.

ART. 2. Los gerentes ó directores de bancos y sociedades bancarias que tengan negocios en las Islas Filipinas están en el deber de proveerse de los troqueles á que se refiere el artículo anterior y de inutilizar como queda dicho toda moneda falsa que llegue á sus casas en el curso de los negocios, ó las que tengan en su poder. El Tesorero del Archipiélago Filipino prescribirá la forma y el tamaño de estos troqueles y la manera de usarlos.

Falta de cumplimiento.

ART. 3. El Tesorero Insular y cualquiera de los empleados de la Tesorería, el cajero, tesorero, director, ó el empleado que recibe ó paga dinero, en un banco ó sociedad bancaria, cualquiera de sus funcionarios ó empleados que á sabiendas dejare de inutilizar ó rehusare inutilizar como queda prescrito en esta Ley la moneda falsa que en los referidos establecimientos llegare á su poder ó á su custodia en virtud de su carácter de funcionario ó empleado, será castigado por cada infracción con multa que no exceda de quinientos dollars, ó con prisión que no pase de seis meses, ó con ambas penas á juicio del tribunal.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Octubre de 1902.

No. 475.—Ley reformando el artículo noveno de la Ley Provincial, reformado por el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley Número Ciento treinta y tres, de manera que queden suprimidas del inciso (a) de dicho artículo noveno las palabras "el tesorero provincial enviará al Auditor Insular una copia exacta de las listas de amillaramiento de su provincia."

Reformando las 83, 133.

Ley Provincial, Listas de Amillaramiento.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo noveno de la Ley provincial, reformado por el párrafo cuarto de la Ley Número Ciento treinta y tres, titulada "Ley reformando la Ley Provincial Número Ochenta y tres" suprimiendo de las dos últimas líneas del inciso (*a*) de dicho artículo, las siguientes palabras:

"El tesorero provincial enviará al Auditor Insular una copia exacta de las listas de amillaramiento de su provincia."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

Digitized by Google

acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Setiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Octubre de 1902.

Ref. por la 612.

Reformando las 183, 185.

No. 476.—Ley reformando la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," y la Ley Número Ciento ochenta y cinco, titulada "Ley reglamentando los sueldos de los empleados en el servicio municipal de Manila," de manera que se aumente á cuatro en vez de tres el número de auxiliares en la fiscalía de Manila, que el sueldo del Fiscal sea de cuatro mil quinientos dollars en lugar de tres mil quinientos, y reglamentando los sueldos de los cuatro auxiliares.

Fiscal de la ciudad de Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ref. por la 612, a. 1-3.

Número de auxiliares aumentado á cuatro.

ARTÍCULO 1. Por la presente queda reformado el artículo treinta y nueve de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada Ley orgánica de la ciudad de Manila, aprobada en treinta y uno de Julio de mil novecientos uno, de manera que sean cuatro los auxiliares del Fiscal de la ciudad en vez de los tres que prescribe el mencionado artículo.

Ref. por la 612, a. 6.

Sueldos.

ART. 2. Queda reformado el artículo doce de la Ley Número Ciento ochenta y cinco, titulada "Ley reglamentando los sueldos de los empleados en el servicio municipal de Manila," aprobada el tres de Agosto de mil novecientos uno, de manera que en vez de los sueldos que prescribe para el Fiscal de la ciudad y sus auxiliares, el Fiscal perciba la remuneración anual de cuatro mil quinientos dollars; el primer auxiliar, la de tres mil quinientos dollars; el segundo auxilar, la de dos mil quinientos dollars; el tercer auxiliar, la de dos mil doscientos cincuenta dollars; y el cuarto auxiliar, la de dos mil dollars.

ART. 3. Queda derogada la parte de los artículos treinta y nueve de la Ley orgánica de la ciudad de Manila, y doce de la "Ley reglamentando los sueldos de los empleados en el servicio municipal de Manila," que sean contrarias á las disposiciones de esta Ley.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Octubre de 1902.

Ref. por las 525, 672.

Derogando las 180, 232, 373.
Reformando las 74, 83, 430.

No. 477.—Ley derogando las Leyes Números Ciento ochenta, Doscientos treinta y dos y Trescientos setenta y tres que reforman la Ley Número Setenta y cuatro que establece un Departamento de Instrucción Pública; derogando el párrafo de la Ley Número Cuatrocientos treinta referente á las escuelas nocturnas; reformando la Ley Número Setenta y cuatro de modo que el Archipiélago quede dividido en treinta y seis zonas ó divisiones escolares y reformando el artículo trece de la Ley Provincial, Número Ochenta y tres, y sus reformas, y para otros fines.

Departamento de Instrucción.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Escuelas nocturnas.

ARTÍCULO 1. Se derogan por la presente las Leyes Números Ciento ochenta, Doscientos treinta y dos, y Trescientos setenta y tres que reforman la Ley Número Setenta y cuatro, y el siguiente párrafo de

Digitized by Google

la Ley Número Cuatrocientos treinta: "No se mantendrán escuelas nocturnas en la ciudad de Manila ni en otra parte á costa del Erario, cuando el promedio de la asistencia de los alumnos baje de veinticinco estudiantes mayores de catorce años."

"Oficina" en vez de "Departamento." Ref. por la 672, a. 1.

ART. 2. Se reforma como sigue la Ley Número Setenta y cuatro que establece el Departamento de Instrucción:

(*a*) Sustituyendo las palabras "Departamento de Instrucción Pública" donde quiera que aparezcan en dicha ley, por las palabras "Oficina de Instrucción."

(*b*) Sustituyendo los artículos uno, tres, cinco, seis, nueve y quince de dicha ley por los siguientes:

Oficina de Instrucción.

"ARTÍCULO 1. Se establece bajo la autoridad ejecutiva del Departamento de Instrucción Pública una Oficina de Instrucción para las Islas Filipinas cuyo despacho central estará en la ciudad de Manila.

Instrucción primaria, libre.

Toda la instrucción primaria que se dé en las escuelas establecidas ó sostenidas por virtud de la presente Ley será libre, y la segunda enseñanza en las escuelas establecidas para las distintas provincias lo será, por lo menos, para los alumnos residentes en las provincias en donde las escuelas están establecidas.

Superintendente General de Instrucción, deberes.

"ART. 3. El jefe de esta oficina se denominará Superintendente General de Instrucción y será nombrado por el Gobernador Civil con el consentimiento y la aprobación de la Comisión. Devengará un sueldo anual de seis mil dollars, pagadero por mensualidades y ejercerá sus facultades y cumplirá los siguientes deberes bajo la inspección general del Secretario de Instrucción Pública:

Escuelas primarias.

"(*a*). Establecer en todos los pueblos del Archipiélago donde sea posible escuelas primarias, reorganizando las ya establecidas cuando fuere necesario.

Superintendentes de división.

"(*b*) Nombrar de acuerdo con la Ley Número Veinticinco un Superintendente de las escuelas de la ciudad para Manila, superintendentes de divisiones escolares para los otros puntos del Archipiélago y los maestros y empleados que la ley autoriza y á quienes prescribirá sus deberes.

Sueldos.

"(*c*) Fijar los sueldos de los maestros, dentro de los límites establecidos por la ley.

Curso.

"(*d*) Fijar un curso tanto para las escuelas públicas de primera y segunda enseñanza como para las otras escuelas públicas.

"(*e*) Prescribir la autoridad que ha de ejercer el maestro principal de cada escuela sobre todos los maestros subordinados, cuando los hubiere, y sus deberes como profesor en ejercicio de sus funciones, así como el cuidado que debe tener con el edificio y los útiles y enseres de la escuela.

Planos.

"(*f*) Aprobar los planos que levante el Jefe de la Oficina de Arquitectura para la construcción de las escuelas que han de fabricar los municipios ó las provincias, fijando la extensión del terreno necesario en cada uno de los casos, y prescribiendo las reglas de higiene que han de observarse en las escuelas del Archipiélago.

Maestro de inglés.

"(*g*) Determinar, haciendo uso de las facultades de que está investido, cuáles son los pueblos en donde han de enseñar los maestros de inglés pagados de los fondos del Tesoro Insular, pudiendo usar de estas facultades en favor de aquellos pueblos que construyan y sostengan escuelas convenientes por medio de contribuciones ó impuestos locales.

Vacantes.

"(*h*) En caso de ocurrir alguna vacante en la oficina del Superintendente de división ó del Superintendente de las escuelas de la ciudad de Manila, puede desempeñar los deberes del cargo mientras dure la vacante, ó bien designar á un subordinado de su oficina para que lo haga provisionalmente, de la misma manera y sujeto á las

Digitized by Google

mismas restricciones contenidas en el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos ocho.

Presupuestos.

"(*i*) Examinar y aprobar todos los presupuestos de gastos que hagan los superintendentes de división y enviarlos, con su recomendación, al Secretario de Instrucción Pública para ser sometidos al estudio de la Comisión.

Informe anual.

"(*j*) Para el día primero de Septiembre de cada año presentará un informe relativo á su administración durante los doce meses anteriores al Secretario de Instrucción Pública, que puede exigirle, cuando lo juzgue conveniente, informes especiales. En el informe anual ordinario el Superintendente está en el deber de proponer los cambios que crea convenientes hacer en la ley de escuelas.

Inspección general.

"(*k*) Ejercer inspección general sobre toda la oficina y preparar y pormulgar reglas para los exámenes y para determinar las calificaciones de los que solicitan cargos de superintendentes de división y de maestros y que sirvan de guía para los maestros y los funcionarios de la oficina. Estos reglamentos no deben ser contrarios á las disposiciones de esta Ley, sino que han de facilitar su ejecución.

Escuelas nocturnas.

"(*l*) Tienen autorización para establecer escuelas nocturnas; pero á costa de la ciudad de Manila ó del Gobierno Insular no se sostendrán clases nocturnas cuando el promedio de la asistencia en cada noche del mes escolar baje de quince estudiantes, mayores de catorce años, por maestro. Si al fin de cada mes resultare que el promedio de la asistencia nocturna es menor del mínimum fijado, se suspenderá la clase. El maestro encargado de dicha clase tiene derecho á ser remunerado por cada noche que hubiere enseñado durante el mes escolar, aun cuando la asistencia de los alumnos no alcance el mínimum establecido. La clase que se haya suspendido por falta de la asistencia requerida no se organizará sino con el consentimiento del superintendente de división y á menos que se hubieren matriculado veinticinco alumnos manifestando su intención de asistir con toda regularidad á la clase. Á los maestros encargados de las escuelas nocturnas se les pagará únicamente por el número de noches que hubieren enseñado.

Divisiones escolares, sueldos de los superintendentes.

"ART. 5. Queda dividido el Archipiélago en treinta y seis zonas ó divisiones escolares. Para la primera (la ciudad de Manila y sus barrios), habrá un Superintendente de las Escuelas de la ciudad y para cada una de las otras, con excepción de la trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta y trigésima sexta habrá superintendentes de división, debidamente nombrados. Las divisiones y el sueldo anual que devengan los superintendentes respectivos, son como sigue:

"Primera División, la ciudad de Manila y sus barrios, tres mil dollars.

"Segunda División, Albay y Sorsogón, mil ochocientos dollars.

"Tercera División, Ambos Camarines, dos mil dollars.

"Cuarta División, Antique, mil quinientos dollars.

"Quinta División, Batangas, dos mil cuatrocientos dollars.

"Sexta División, Bohol, dos mil dollars.

"Séptima División, Bulacán, mil seiscientos dollars.

"Octava División, Cagayán é Isabela, dos mil doscientos cincuenta dollars.

"Novena División, Capiz, mil quinientos dollars.

"Décima División, Cavite, mil seiscientos dollars.

"Undécima División, Cebú, dos mil doscientos cincuenta dollars.

"Duodécima División, Ilocos Norte, dos mil dollars.

"Décima tercera División, Ilocos Sur y Abra, dos mil doscientos cincuenta dollars.

Digitized by Google

"Décima cuarta División, Iloílo, dos mil quinientos dollars.
"Décima quinta División, La Laguna, dos mil dollars.
"Décima sexta División, La Union, mil quinientos dollars.
"Décima séptima División, Leyte y Samar, dos mil cuatrocientos dollars.
"Décima octava División, Marinduque y Mindoro, dos mil dollars.
"Décima novena División, Masbate, mil quinientos dollars.
"Vigésima División, Mindanao y Joló (con excepción de Misamis y Surigao), dos mil quinientos dollars.
"Vigésima primera División, Misamis, mil quinientos dollars.
"Vigésima segunda División, Nueva Ecija, dos mil dollars.
"Vigésima tercera División, Negros Occidental, dos mil doscientos cincuenta dollars.
"Vigésima cuarta División, Negros Oriental, mil seiscientos dollars.
"Vigésima quinta División, Pampanga y Bataan, dos mil doscientos cincuenta dollars.
"Vigésima sexta División, Pangasinán, dos mil quinientos dollars.
"Vigésima séptima División, Rizal, mil quinientos dollars.
"Vigésima octava División, Romblón, mil quinientos dollars.
"Vigésima novena División, Surigao, mil quinientos dollars.
"Trigésima División, Tarlac, mil quinientos dollars.
"Trigésima primera División, Tayabas, mil ochocientos dollars.
"Trigésima segunda División, Zambales, mil quinientos dollars.
"En las divisiones trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta y trigésima sexta que comprenden las provincias de Benguet, Lepanto-Bontoc, Nueva Vizcaya y Paragua los gobernadores respectivos actuarán como superintendentes de división sin recibir por este concepto compensación adicional.

Empleados de los superintendentes.

"ART. 6. Siempre que los trabajos de la oficina lo requieran los superintendentes de división elegirán un empleado que será nombrado por el Superintendente General con la aprobación del Gobernador Civil y previa la recomendación del caso hecha por el Secretario de Instrucción Pública. El sueldo de estos empleados de la Quinta, Octava, Undécima, Décima tercera, Décima cuarta, Décima séptima, Vigésima, Vigésima tercera, Vigésima quinta, y Vigésima sexta Divisiones, no excederá de mil doscientos dollars por año; el de los empleados de la Segunda, Tercera, Sexta, Décima segunda, Décima quinta, Décima octava, Vigésima segunda y Trigésima primera Divisiones, no excederá de novecientos dollars por año; y el de la Cuarta, Séptima, Novena, Décima, Décima sexta, Décima novena, Vigésima primera, Vigésima cuarta, Vigésima séptima, Vigésima octava, Vigésima novena, Trigésima y Trigésima segunda Divisiones, no excederá de seiscientos dollars por año.

Maestros indígenas.

"ART. 9. Los superintendentes de división, de acuerdo con las reglas prescritas por el Superintendente General en virtud del inciso (*m*) del artículo tres, nombrarán los maestros de escuela indígenas de su división, fijándoles sueldo de año en año, dentro de los límites establecidos por la ley, y cuidando de que solo se nombre el número de maestros cuyos sueldos puedan ser sufragados por la provincia ó el municipio correspondiente. Está en el deber de examinar las casas escuelas al servicio de la instrucción pública que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el objeto de determinar las condiciones de comodidad é higiene que tengan. Si el edificio donde esté establecida una escuela pareciere al superintendente de división que es inadecuado y peligroso para la salud de los niños y no hubiere otro disponible, previa aprobación del Superintendente

Deberes de los superintendentes.

Digitized by Google

General, puede suspender dicha escuela, siendo ilegal que se vuelva á utilizar el edificio para las escuelas públicas. Hará investigaciones cuidadosas acerca de las condiciones agrícolas de su división y dará cuenta de ellas al Superintendente General de Instrucción. Cuidará, ya sea por medio de visitas personales ó por los informes que exija de los maestros principales de las escuelas, que el curso prescrito por el Superintendente General de Instrucción para los establecimientos de primera y segunda enseñanza se lleve á cabo. Se enterará de la existencia de los útiles y libros de texto necesarios en cada una de las escuelas de su jurisdicción, dando cuenta á la mayor brevedad al Superintendente General quien suministrará lo que se necesite. Nombrará la mitad de la junta local de escuelas en cada uno de los pueblos de su división, como lo dispone el artículo diez. Tendrá su residencia y su oficina en el pueblo en donde esté establecida la escuela provincial, y en caso de no haberla en uno de los pueblos grandes de su división escolar desde el cual pueda atender más convenientemente á todos los pueblos de su jurisdicción.

Escuelas primarias, maestros.

"ART. 15. Se autoriza al Superintendente General de Instrucción para que establezca un cuerpo de maestros idóneos que no pase de mil, para las escuelas primarias. Dichos maestros pueden ser escogidos en los Estados Unidos ó entre los que están en las Islas Filipinas, y su remuneración no excederá de mil quinientos dollars por año, pagaderos por mensualidades. También se autoriza al Superintendente General para conseguir para las escuelas provinciales de segunda enseñanza, los otros maestros idóneos que devengarán sueldos que no excedan de mil ochocientos dollars por año, pagaderos por mensualidades. El Superintendente General de Instrucción fijará el sueldo de cada maestro de acuerdo con su idoneidad y la importancia de la posición que ocupe. Estos maestros se conservarán al servicio del Gobierno Insular hasta que la Comisión determine que la condición económica de las provincias y de los municipios es tal que les permita sufragar los sueldos de aquellos. El nombramiento de personas residentes en los Estados Unidos para el servicio de la Oficina de Instrucción quedará sujeto, después de la aprobación de la presente Ley, á las disposiciones del artículo cuatro de la Ley Número Ochenta, reformada por la Ley Número Trescientos treinta y ocho."

Escuelas de segunda enseñanza, maestros.

Nombramiento de residentes en los Estados Unidos.

Ref. por la 525, a. 2.

Ley Provincial.

ART. 3. Se reforma el artículo trece de la Ley Provincial, Número Ochenta y tres, tal y como fué reformado, añadiendo al final de dicho artículo el siguiente inciso:

Oficina para los superintendentes.

"(*o*) Proveer para el superintendente de división escolar las piezas necesarias para su despacho y para almacenar y distribuir los útiles de escuela. Cuando una división comprenda más de una provincia el local mencionado lo proveerá la provincia en donde reside el superintendente de división."

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

Cuándo entrará en vigor.

ART. 5. Esta Ley entrará en vigor el primero de Noviembre de mil novecientos dos: *Entendiéndose,* Que los superintendentes de división que en la actualidad desempeñan este cargo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se hayan nombrado los superintendentes de división que esta Ley autoriza.

Aprobada, 8 de Octubre de 1902.

Digitized by Google

No. 478.—Ley reglamentando los sueldos de los presidentes de las juntas provinciales de sanidad de Nueva Vizcaya y Samar.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Nueva Vizcaya y Samar.

ARTÍCULO 1. El sueldo del presidente de la junta provincial de sanidad de Nueva Vizcaya será de novecientos dollars anuales. El del presidente de la junta provincial de sanidad de Samar queda fijado en mil trescientos cincuenta dollars. Ambos sueldos serán en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda local al tipo autorizado.

Juntas Provinciales de Sanidad. Sueldos de los Presidentes.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Octubre de 1902.

No. 479.—Ley autorizando á los administradores de Aduanas del Archipiélago Filipino para recibir en pago de los derechos arancelarios determinados cheques aceptados ó certificados y billetes de banco.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Administradores de Aduanas, autorizados para recibir cheques aceptados en pago de derechos.

ARTÍCULO 1. Se autoriza á los administradores de Aduanas de los puertos de las Islas Filipinas para recibir en pago de los derechos arancelarios dinero de los Estados Unidos ó las monedas circulantes en las Islas Filipinas que se mencionan en el artículo ocho de la "Ley arancelaria revisada de mil novecientos uno," aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el ocho de Marzo de mil novecientos dos, ya sea en forma de cheques girados contra cualquiera de las instituciones bancarias ó corporaciones que más adelante se expresan, y aceptados ó certificados por ellas, ó en forma de billetes de banco de uso corriente emitidos por el Banco Español Filipino en la ciudad de Manila, ó en ambas formas á la vez. Las instituciones bancarias ó corporaciones á que se refiere este artículo son las siguientes:

Billetes del Banco Español Filipino.

(1) Cualquier institución bancaria ó corporación establecida en las Islas Filipinas, donde deposite sus fondos el Gobierno de los Estados Unidos ó el de las Islas Filipinas.

Bancos á que se refiere.

(2) El Banco Español Filipino.

ART. 2. En los puertos de entrada del Archipiélago Filipino se recibirán en pago de las derechos arancelarios los cheques aceptados ó certificados por las referidas instituciones bancarias ó corporaciones y los mencionados billetes de banco. También los recibirá el Tesorero del Archipiélago Filipino en los depósitos que, de los fondos recaudados por concepto de derechos arancelarios, haga el Administrador de Aduanas del Archipiélago. El mencionado Tesorero queda facultado para expedir los recibos correspondientes por los depósitos de derechos arancelarios hechos en la forma de los referidos cheques aceptados ó certificados y billetes de banco, de igual manera que en el caso de depósitos por idéntico concepto que se hagan en moneda ó dinero acuñado, quedando los funcionarios que hayan hecho el depósito relevados de toda responsabilidad en lo referente al pago de los cheques ó billetes mencionados por las instituciones ó bancos respectivos, después que el Tesorero les haya expedido el recibo correspondiente. En caso de que la institución bancaria ó corporación rehusare pagar cualquiera de los cheques aceptados ó certificados ó billetes de banco referidos que el Gobierno de las

Tesorero Insular.

Negativa á efectuar el pago.

Digitized by Google

Islas Filipinas, por conducto del Tesorero Insular ó cualquier otro representante legal, les presentaren al efecto, ó en calidad de depósito, dichos Tesorero ó agente quedarán relevados de responsabilidad en lo referente al pago por la institución bancaria ó corporación correspondiente. El Gobierno de las Islas Filipinas tendrá derecho á obligar á las referidas instituciones ó corporaciones á pagar los cheques ó billetes de banco mencionados ya sea de las fianzas ó garantías que hayan prestado ó de los depósitos que hayan hecho para poder actuar como depositarios de los fondos del Gobierno, ó por cualquier otra vía legal, quedando la persona que pagó con los referidos cheques ó billetes responsable por los derechos arancelarios correspondientes y obligada á satisfacerlos sin pérdida de tiempo. Si dicha persona pagare los referidos derechos se le devolverán los cheques ó billetes de banco como se recibieron.

Derecho á obligar el pago.

Facultad del Administrador Insular.

ART. 3. El Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino queda facultado además, para disponer que los administradores en los otros puertos no reciban en pago de derechos arancelarios cheques aceptados ó certificados, ó billetes de banco emitidos por las instituciones bancarias ó corporaciones á que se contrae el artículo primero de esta Ley, sino cuando dichas instituciones ó corporaciones cambien á presentación ó reciban en calidad de depósito del Gobierno de las Islas Filipinas, por conducto de cualquiera de sus representantes legales cualquier cheque que hayan certificado ó aceptado ó billete de banco que hayan emitido en todos los puntos de las Islas Filipinas donde esté establecido ó tenga sucursal, ó rediman cualquier billete de banco de los mencionados en el artículo primero sin pérdida, descuento, comisión, cambio ni demora innecesaria.

Derogación.

ART. 4. Quedan derogados todos los decretos, leyes, reglamentos ú órdenes de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas ó del antiguo Gobierno Militar del Archipiélago Filipino, ó cualquiera de las disposiciones contenidas en ellas que sean contrarias á las de la presente Ley.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Octubre de 1902.

No. 480.—Ley castigando la explotación ilícita de galleras y de riñas de gallos, la asistencia á las mismas y el juego en ellas.

Galleras ilícitas, etc.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Riñas de gallos en días prohibidos.

ARTÍCULO 1. El que explotare galleras con el objeto de celebrar riñas de gallos en los días en que dichas riñas no están permitidas por licencia del municipio donde está situada dicha gallera; el que como queda dicho tuviere riñas de gallos en dichas galleras, ó asistiere á ellas como espectador, será castigado con multa que no exceda de doscientos dollars en moneda de los Estados Unidos ó con prisión que no pase de seis meses, ó con ambas penas, á juicio del tribunal.

Juegos de azar en galleras.

ART. 2. El que explotare juegos de azar en una gallera, tenga ésta ó no licencia, y el que tomare parte en estos juegos de azar serán castigados con multa que no pase de doscientos dollars en moneda de los Estados Unidos ó con prisión que no pase de seis meses, ó con ambas penas, á juicio del tribunal.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de

Digitized by Google

esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Octubre de 1902.

No. 481.—Ley reformando el artículo diez y siete de la Ley Número Cuatrocientos veintidós disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Paragua y marcando los límites de esta provincia, de modo que se prorroguen por tres meses los plazos á que se refiere el mencionado artículo.

Reformando la 422.

Paragua.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Prórroga del plazo para la declaración del valor de propiedades.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo diez y siete de la Ley Número Cuatrocientos veintidós, titulada "Ley disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Paragua y marcando los límites de esta provincia," prorrogando por el término de tres meses todas las limitaciones referentes á los plazos que en él se concede para declarar el valor de la propiedad, al objeto de la contribución, sujetando á multas á los que no hicieren las declaraciones y las limitaciones para la preparación de las listas de las personas que deben pagar la contribución, el período dentro de las cuales se deben pagar éstas y la fecha en que se declararán morosas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Octubre de 1902.

No. 482.—Ley autorizando á las juntas provinciales para destinar fondos provinciales á la compra de animales de tiro con destino á la reproducción.

Juntas provinciales, empleo de fondos en la compra de animales de tiro.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por cuanto, el abastecimiento de animales de tiro en las Islas Filipinas ha disminuido considerablemente á causa de la epizootia y de otras enfermedades, por la presente se autoriza á las juntas provinciales para destinar fondos provinciales para la compra de animales de tiro con destino á la reproducción, para el pago de los gastos de transporte de dichos animales y para su sostenimiento.

Reglas y reglamentos.

ART. 2. Los animales de tiro comprados por las juntas provinciales se usarán, en virtud de las reglas y reglamentos que prescriban las distintas juntas provinciales y sean aprobadas por el Jefe de la Oficina de Agricultura, para renovar en las provincias las castas comunmente usadas ahora, para mejorar la casta de dichos animales ó para introducir nuevas castas.

Elección de animales.

ART. 3. El Jefe de la Oficina de Agricultura auxiliará á las juntas provinciales en su elección de animales de tiro, con los informes que le sea posible suministrar relativos á las castas que probablemente han de dar los mejores resultados en las distintas provincias, los lugares en que se pueden obtener y el costo probable de compra y transporte.

Digitized by Google

Compra fuera de las Islas.

ART. 4. Cuando los animales se compren fuera del Archipiélago Filipino, se obtendrán por mediación del Agente Insular de Compras, que los entregará á las distintas juntas provinciales que lo ordenen, al precio de costo incluso los gastos de transporte, no obstante las disposiciones en contrario de la Ley Número Doscientos treinta y uno.

Inmunición del ganado vacuno, etc.

ART. 5. El ganado vacuno y lanar importado por el Agente Insular de Compras, en virtud de las disposiciones de esta Ley se hará inmune contra la epizootia en el Instituto de Sueroterapia de Manila, gratuitamente.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Octubre de 1902.

No. 483.—Ley destinando la cantidad de seis mil pesos en moneda corriente local para reparaciones del muelle de Joló.

Joló, presupuesto para reparar el muelle.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de seis mil pesos en moneda corriente local para reparaciones del muelle de Joló, incluyendo salarios de los trabajadores, compra de material y otros gastos eventuales de dicho trabajo.

Dirección del trabajo.

El trabajo se hará bajo la dirección del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino. Para llevar á cabo el trabajo, se ordena al Administrador de Aduanas que disponga de los servicios de ingenieros del Ejército competentes si los hay disponibles para ser rebajados del servicio con este objeto.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley disponiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Octubre de 1902.

No. 484.—Ley disponiendo que se conceda al mejor postor el privilegio para la construcción de un tranvía eléctrico en las calles de Manila y sus alrededores, y el privilegio para construir, mantener y explotar en la ciudad de Manila y sus alrededores un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos.

Privilegio para la construcción de un tranvía eléctrico, etc., en Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. La Junta Municipal concederá al mejor postor, como más adelante se dispone, el privilegio para la construcción y conservación de un tranvía eléctrico, en las calles de Manila y sus alrededores, y el privilegio para construir, mantener y explotar un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos en la referida ciudad de Manila y sus alrededores.

Condiciones del privilegio.

ART. 2. Con las reformas necesarias que fijen las condiciones del postor agraciado, la concesión del privilegio se hará en los términos y condiciones siguientes:

Digitized by Google

"PRIVILEGIO.

"Se concede privilegio á ..... por un período de ..... [*que no exceda de cincuenta años, á contar de esta fecha* para que construya, conserve y explote una red de tranvías eléctricos en la ciudad de Manila y sus alrededores, pasando por las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos designados en la parte primera de este privilegio; y para construir, mantener y explotar un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos con el objeto de producir y distribuir luz, calórico y fuerza motriz, para la venta, en la ciudad de Manila y sus alrededores de acuerdo con los términos y condiciones estipulados en las dos partes de que consta este privilegio (los términos y condiciones de la parte primera solo tienen aplicación al privilegio que en ella se menciona y los de la parte segunda al privilegio respectivo) y en las leyes y ordenanzas que no sean contrarias á estas disposiciones y que estén vigentes ahora ó puedan ponerse en vigor en lo sucesivo.

Período.

"PARTE PRIMERA.

Parte primera.

"PÁRRAFO 1. El concesionario queda autorizado y con derecho y privilegio para hacer todas las excavaciones y todos los trabajos necesarios en cualquiera de las calles, vías públicas; puentes y lugares públicos mencionados en el párrafo siguiente, con sujeción á las leyes y ordenanzas de la materia, que no estén en contraversión con el presente, al objeto de colocar, remover y componer los rieles, apartaderos ó desvíos, curvas, agujas y entronques ó conexiones, y erigir ó levantar postes, tender alambres y otros aparatos suspendidos para la conservación y explotación de una red de tranvías eléctricos, así como para la producción, conducción y distribución de las corrientes eléctricas para los referidos tranvías, y para la construcción, conservación y operación de las estaciones de la fuerza motriz para el tranvía.

Trabajos en las calles.

Erección de postes, etc.

"PÁR. 2. Las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos en donde el concesionario está autorizado para hacer las excavaciones y los trabajos mencionados, son los siguientes:

Calles en donde se harán los trabajos.

"(*a*) Partiendo del extremo sur del Puente de España seguirá á la calzada de Magallanes atravesando la Plaza de Los Mártires hasta la calle de Santo Tomás; de aquí á la calle de Cabildo, la calle de la Fundición, calle de Palacio y saliendo por la puerta de la ciudad murada cruzará los fosos con dirección al paseo de Bagumbayan, y á la calle de San Luis; de aquí seguirá por la calle Real hasta la calle de Cabañas y pasando por el Puente de San Antonio seguirá hasta el hipódromo de Pasay.

"(*b*) Desde el extremo oriental de la calle de Aduana á la calle de Palacio y de aquí seguirá á la calle Fundición.

"(*c*) Desde el extremo del sur del Puente de España al paseo de Vidal, continuando dicho paseo hasta enlazar con la calzada de Nozaleda, por la cual seguirá hasta enlazar con la calzada de San Marcelino.

"(*d*) Desde la unión de la calzada de Vidal y la calle de Concepción con la calzada de San Marcelino seguirá por San Marcelino hasta su unión con la calle de Nozaleda, dirigiéndose á la calle Real de Paco hasta llegar á la calle de Santa Ana.

"(*e*) Desde el extremo sur del Puente de España al puente de Santa Cruz y atravesándole seguirá por la plaza de Goiti á la calle de Echagüe; de aquí á la de San Miguel, á la del General Solano, á la calzada de Avilés hasta Santa Mesa, siguiendo la calzada del mismo nombre.

"(*f*) De la plaza de Goiti á la de Santa Cruz, á la calle de Enrile,

Digitized by Google

á la calle de Lacoste, á la calle de Carballo, á la calle Nueva atravesando por el Puente de España.

"(*g*) Desde la intersección de la calle San Jacinto y la Escolta, seguirá por la calle de San Jacinto hasta la de Sacristía, y de allí cruzando por el puente de Binondo hasta la calle de San Fernando; de aquí á la calle de Madrid, á la de Aceyteros, á la de Sagunto, al paseo de Azcárraga, á la calle del General Izquierdo, á la de San Bernardo á la de Paz, á la de Bilíbid, calzada de Iris y plaza de Santa Ana y de aquí por la calle de Alix á la Rotonda de Sampaloc.

"(*h*) Desde la intersección del paseo de Azcárraga hasta la calle de Ylaya seguirá por ésta dando vuelta á la plaza de León XIII, y por la calle de Sande hasta el puente de la Reina.

"(*i*) Desde la intersección del paseo de Azcárraga por la calle de la Reina Regente, cruzando el puente de Maura hasta encontrar á la línea en la calle de Sacristía.

"(*j*) Desde la intersección de la calle de San Bernardo (calle de la Paz) con la de Arranque hasta la intersección de esta calle con la de Lacoste.

"(*k*) Desde la intersección de la calle de Bilíbid con la Cervantes seguirá por esta calle hasta el hipódromo de San Lázaro.

"(*l*) Desde el extremo del norte del Puente de España continuará por la Escolta cruzando el puente que está sobre el estero de Sibacón hasta la plaza de Santa Cruz.

Calles en donde se podrá poner dobles vías.

"PÁR. 3. El concesionario tendrá el derecho de establecer dobles vías en todas las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos mencionados en los incisos anteriores, exceptuando las que á continuación se especifican en donde solo podrán tener una sola vía, á menos que la Junta Municipal le conceda expresamente el derecho de tender doble vía:

"Calle de Enrile, Lacoste, Carballo y Sacristía donde dichas calles tengan menos de veinticuatro pies de ancho de acera á acera. Calle de San Jacinto, calle Nueva (Binondo), calle de Cabañas; y las calles de Cabildo, Santo Tomás, Fundición, Palacio y Aduana que están situadas en intramuros: *Entendiéndose,* Que el concesionario tendrá derecho para colocar en las calles anteriormente mencionadas, bajo la dirección de la Junta Municipal, los desvíos, las agujas y apartaderos necesarios: *Y entendiéndose, además,* Que en todas las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos, las vías, los rieles y otros trabajos que haga el concesionario deben estar colocados de tal manara que permitan el paso de un vehículo entre la vía y la acera, á un lado de dicha vía por lo menos, donde el ancho de la calle entre las curvas lo hiciere materialmente posible.

Apartaderos, etc.

Sistema de tranvías.

"PÁR. 4. El sistema de tranvías que el concesionario ha de establecer en virtud de este privilegio será conocido con el nombre de 'Sistema de alambre suspendido' (overhead trolley system) pero el concesionario queda autorizado para modificarlo, perfeccionarlo ó cambiarlo de acuerdo con los adelantos de la ciencia, métodos perfeccionados y el desarrollo de la fuerza motriz, cuando esto sea razonable y conveniente. Veinticinco años después de la fecha de este privilegio, y en cualquier tiempo por medio de una ley ú ordenanza se le puede exigir al concesionario que quite todos los alambres suspendidos y otros aparatos, si fuere practicable de una manera razonable, sustituyéndolos por alambres subterráneos ó cualquier otro sistema de conducción ó de potencia motriz que sean aprobados.

Después de 25 años.

Rieles.

"PÁR. 5. Pueden emplearse rieles patente "T" cuyo peso no baje de sesenta libras por yarda y donde se usen se tenderán y conservarán al mismo nivel del terreno de manera que éste y el tope de los rieles presenten una superficie plana, exceptuando la parte interior

Digitized by Google

de los rieles de cada vía, en la que no se dejará más espacio que el necesario para el libre paso del reborde de la rueda del carruaje: *Entendiéndose, sin embargo,* Que debe tenderse por lo menos dos millas de vía con rieles acanalados del tipo más perfeccionado y que pese por lo menos setenta libras por yarda, quedando facultada la Junta Municipal para determinar las calles ó los trozos de calle donde se han de colocar los referidos rieles acanalados: *Entendiéndose, además,* Que siempre que en lo venidero la Junta Municipal pavimente calles ó lugares en que estén tendidos rieles del tipo 'T,' con adoquines, madera ú otro material, el concesionario se compromete á sustituir los rieles 'T' con los acanalados antes descritos, si así lo exigiere la Junta Municipal.

Ancho de la vía.

"PÁR. 6. El ancho entre vía en todas las que se tiendan ó se conserven en virtud de este privilegio será de cuatro piés y ocho pulgadas y media.

Conservación de la vía.

"PÁR. 7. El concesionario en todos los casos tendrá y conservará la vía correspondiente de conformidad con el declive de las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos por donde pasen, y siempre que las autoridades municipales de la ciudad de Manila establezcan ó alteren en lo sucesivo dichos declives, el concesionario está obligado á volver á tender la vía y conservarla de conformidad con dicho declive y por su cuenta: *Entendiéndose,* Que si dentro de los siete años siguientes á la fecha de esta concesión las autoridades municipales alteraren el declive por donde pasa la referida vía, la ciudad de Manila no solamente proveerá los materiales necesarios para que el concesionario tienda sus vías de acuerdo con la alteración hecha, sino que proveerá también los materiales necesarios para reconstruir el lecho de cemento de la vía del concesionario, de conformidad con el nuevo declive: *Entendiéndose, además,* Que siempre que se altere el referido declive por orden de las autoridades municipales después de los siete años mencionados, la ciudad de Manila proveerá los materiales necesarios para que el concesionario altere el nivel de sus vías de conformidad con el declive, menos el lecho de cemento.

Alteración del declive.

Apoyo y cruce de vías, etc.

"PÁR. 8. Las vías, los alambres y otros mecanismos que emplee el concesionario estarán apoyados y cruzarán los puentes como lo dispongan las autoridades municipales.

Pavimentación.

"PÁR. 9. El concesionario pavimentará y conservará en condiciones buenas y permanentes la parte de la superficie de la calle que queda entre los rieles y entre sus vías y por una distancia de diez y ocho pulgadas á cada lado de las vías, bajo la inspección de las autoridades municipales y de acuerdo con lo que éstas prescriban en la materia: *Entendiéndose,* Que si el municipio ordenare cambiar la clase de pavimento con que está pavimentada alguna calle ó lugar por donde pase la línea del concesionario, las autoridades municipales suministrarán al concesionario los materiales necesarios para hacer el cambio de acuerdo con lo ordenado por las mismas.

Postes.

"PÁR. 10. Los postes que el concesionario levante para la explotación del tranvía, serán de la altura que prescriban las autoridades municipales y se colocarán y pintarán donde y como éstas lo dispongan. No se permitirán postes torcidos ó mal hechos, que desfiguren las calles.

Alambres.

"PÁR. 11. Los alambres del concesionario pueden estar suspendidos por medio de alambres arqueados (span wires) ó pescantes, con doble aislamiento y estarán á la altura sobre el nivel del suelo y colocados como lo dispongan las autoridades municipales. Los alambres alimentadores serán del tipo aislado, conocido con el nombre de 'triple envoltura á prueba de la intemperie' (triple braid weather proof). Los alambres suspendidos ó los conductores no podrán llevar una potencial que exceda de quinientos cincuenta voltios.

Digitized by Google

Conservación.

"PÁR. 12. El concesionario está obligado á conservar, en todo tiempo las vías, material rodante y otros aparatos en buen estado.

Dos clases de coches.

Se emplearán dos clases de coches siendo los de segunda clase, por lo menos, el sesenta por ciento del número total. El concesionario suministrará en todo tiempo carruajes de ambas clases en número suficiente para satisfacer las necesidades del público y llevar con

Después del primer año.

comodidad á todos los que hagan uso de ellos: *Entendiéndose,* Que después del primer año de explotación la Junta Municipal está facultada para reformar las disposiciones de este párrafo, con la anuencia del concesionario, de modo que solo se use una clase de coches por cuyo uso se cobrará el mínimum del tipo establecido.

Fender.

"PÁR. 13. Los coches motores que use el concesionario estarán provistos de trompas ó defensa (fender), del tipo que aprueben las autoridades municipales.

Velocidad.

"PÁR. 14. El máximum de la velocidad de los coches lo fijarán las autoridades municipales.

Precios de pasaje.

"PÁR. 15. Los precios que cobre el concesionario no excederán de ..... centavos en dinero de los Estados Unidos por pasaje en los coches de primera ó ..... centavos en dinero de los Estados Unidos por los coches de segunda clase, por una carrera continuada de uno á otro punto, en la línea del tranvía del concesionario, dentro de los límites de la ciudad que se establezcan ó los que hoy existen, ya sea necesario ó no que el pasajero cambie de un coche á otro ó de una

Cambio de coches.

línea á otra del concesionario durante la carrera: *Entendiéndose siempre,* Que cuando sea necesario un cambio de coches, el concesionario establecerá un sistema de trasbordo que no sea molesto en sus restricciones para los pasajeros que trasborden; y en caso de faltar al anterior requisito respecto á los transbordos, puede obligarse su cumplimiento, á instancia de la Junta Municipal, por mandamiento perentorio (mandamus) del correspondiente Juzgado de

Sistema de trasbordo.

Mandamiento perentorio.

Líneas fuera de la ciudad.

Primera Instancia ó de la Corte Suprema: *Entendiéndose además,* Que en las líneas que van fuera de los límites de la ciudad se cobrará un precio adicional de cinco centavos en moneda de los Estados Unidos, en los coches de primera clase, ó tres centavos en moneda de los Estados Unidos en los coches de segunda clase por cada milla ó fracción de milla más allá de los mencionados límites:

Moneda local.

Entendiéndose además, Que durante cuatro años á contar desde la fecha de la presente, el concesionario aceptará moneda local en vez de la de los Estados Unidos en pago de una carrera ó pasaje, á razón de dos centavos en moneda local por cada centavo en moneda de los Estados Unidos, hasta que se establezca para estas Islas una moneda del patrón de oro que será la moneda de curso legal y entonces los referidos precios serán equivalentes á la moneda antes mencionada

Moneda de los Estados Unidos.

de los Estados Unidos: *Entendiéndose, además,* Que estando pendiente la adopción del patrón oro, si el cambio oficial entre la moneda de los Estados Unidos y la corriente local excediera de dos pesos y cuarenta centavos de moneda corriente local por un dollar en moneda de los Estados Unidos, entonces el concesionario puede exigir á los pasajeros el precio del pasaje en moneda local suficiente á cubrir los precios antes fijados en moneda de los Estados Unidos

Ajuste de precios.

al cambio final: *Entendiendose, además,* Que en cualquier época después de transcurridos veinticinco años de la fecha de esta concesión, y previa notificación que hará al efecto la ciudad de Manila al concesionario, los precios se ajustarán de una manera equitativa con el concurso de los árbitros, uno de los cuales lo nombrará

Concurso de árbitros.

la ciudad, otro el concesionario y el tercero por los dos así elegidos, si están de acuerdo y caso contrario será elegido por el Jefe Ejecutivo de las Islas. La resolución de la mayoría de estos árbitros será definitiva. [*No se recibirán ofertas para este privilegio, en que las*

Digitized by Google

tarifas excedan de siete centavos y medio para coches de primera clase ó cinco centavos para los de segunda clase, en dinero de los Estados Unidos.]

Policías y Bomberos.

"PÁR. 16. Los individuos de los Departamentos de Policía y de Bomberos de la ciudad de Manila usando el distintivo oficial tendrán derecho para viajar gratis en los coches del tranvía del concesionario, con sujeción á las restricciones justas y razonables que se impongan. El precio del pasaje para niños menores de siete años y para los que van ó vienen de la escuela menores de diez y seis años, no excederá de la mitad del tipo ordinario. Los niños conducidos en brazos viajarán gratis. El concesionario queda facultado para establecer reglas razonables para identificar los niños que van y vuelven de la escuela.

Menores de siete años, etc., niños de pecho.

Lotes ó abonos de 100 billetes.

"PÁR. 17. Hasta que se fijen de nuevo los precios aquí mencionados, el concesionario pondrá á la venta en lugares convenientes lotes de cien billetes á razón de ..... en dinero de los Estados Unidos por cada lote de cien. Cada uno de estos billetes será válido para hacer una carrera continuada en los coches de primera de esta concesión, dentro de los límites de la ciudad de Manila. También pondrá á la venta lotes de seis billetes al precio de ..... en dinero de los Estados Unidos por cada lote de seis, y cada uno de estos billetes será válido por un viaje continuado en los coches de segunda, dentro de los límites de la ciudad: *Entendiéndose,* Que el concesionario puede emitir los referidos billetes sujetos á las restricciones prudenciales que crea conveniente. [*No se admitirán propuestas que fijen el precio de los lotes de cien billetes de primera clase en más de seis dollars en moneda de los Estados Unidos, ó que fijen el precio de los lotes de seis billetes de segunda clase en más de veinticinco centavos en moneda de los Estados Unidos.*]

Cinco por ciento para la Compañía de Tranvías de Filipinas.

"PÁR. 18. De conformidad con el privilegio que tiene la Compañía de Tranvías de Filipinas, el concesionario pagará á esta cinco por ciento de peseta por pasajero por cada kilómetro y una cantidad proporcional por cada fracción de kilómetro por que dicho pasajero sea trasportado en la línea de dicha Compañía de Tranvías.

Contribuciones.

"PÁR. 19. El concesionario pagará por sus bienes raíces, edificios, instalación (sin incluir superconstrucciones, vías, armazones de rodillos, postes y alambres), maquinaria y demás propiedades muebles, los mismos impuestos que exige ó más adelante exigiere la ley á las demás personas. El concesionario pagará además al Gobierno Municipal de la ciudad de Manila el ..... por ciento de los pasajes cobrados y billetes vendidos dentro de los límites de la ciudad de Manila, y el mismo tanto por ciento de los pasajes cobrados fuera de los límites mencionados, al municipio ó municipios correspondientes de la Provincia de Rizal. Dicho tanto por ciento se deberá y será pagado por el concesionario mensualmente y será en lugar de todos los impuestos y tasaciones de cualquier naturaleza y autoridad, sobre los privilegios, ganancias, rentas, concesiones, superconstrucciones, vías, armazones de rodillos, postes y alambres del concesionario, de cuyas contribuciones y tasaciones queda exceptuado por la presente. [*No se admitirán propuestas para este privilegio que no establezcan el pago del uno y medio por ciento, por lo menos, todos los pasajes cobrados y billetes vendidos.*]

Tanto por ciento para la ciudad de Manila.

—para los municipios de Rizal.

Libro de asiento de pasajes y billetes vendidos.

"PÁR. 20. El concesionario llevará un libro en donde asentará la relación de todos los pasajes cobrados y billetes vendidos, el cual estará sujeto á la inspección de las autoridades municipales quienes verán y aprobarán las cuentas de la compañía al finalizar cada mes y antes del pago del impuesto del tanto por ciento. Una vez vistas

Cuentas.

Digitized by Google

y aprobadas las cuentas, como aquí se dispone, serán prueba final y terminante de la responsabilidad de la compañía bajo las disposiciones del párrafo diez y nueve.

Construcción de la línea, comienzo.

"PÁR. 21. El concesionario comenzará la construcción de la línea dentro de la ciudad de Manila, seis meses después de la fecha en que se otorgare la concesión del privilegio, y completará las obras de la construcción y comenzará á explotar la línea dentro de los veinte meses siguientes al término del período de seis, á menos que lo impida un caso fortuito ó de fuerza mayor, la usurpación por el poder militar, la ley marcial, algún motín, ó alguna revolución ó causa inevitable, después de lo cual mantendrá un servicio de tranvías que sea de primer orden bajo todos los conceptos. Si el concesionario dejare de cumplir las condiciones de este párrafo será cancelado el privilegio descrito en esta parte.

Depósito que hará el concesionario.

"PÁR. 22. Al otorgarse el privilegio de los tranvías eléctricos y antes de hacer la concesión final del mismo, el concesionario depositará en la Tesorería del Archipiélago Filipino, á favor de la ciudad de Manila, la suma de ciento setenta y cinco mil dollars en moneda de los Estados Unidos, con las garantías que apruebe el Gobernador Civil de Filipinas, como fianza para el cumplimiento de la propuesta: *Entendiéndose, sin embargo,* Que dicha suma, será devuelta por el Tesorero al concesionario si cumpliera con todas las condiciones y deberes que se le imponen en este privilegio, cuando, dentro del período establecido, termine las tres cuartas partes del número de millas de la línea. Pero, sin embargo, si el concesionario, dentro del tiempo mencionado dejare de cumplir con las obligaciones de su contrato, el municipio, por medio de la correspondiente actuación, podrá recobrar dicha suma como indemnización líquida por el incumplimiento.

Cuándo se devolverá.

Si el depósito devengare intereses.

"Si el depósito de ciento setenta y cinco mil dollars fuere hecho en garantías que devengan intereses, estos serán recaudados por el Tesorero y entregados al concesionario del modo en que fueren acumulados y recaudados, siempre que el concesionario cumpliere con las obligaciones de este contrato, y en caso contrario los intereses acumulados formarán parte de la indemnización líquida.

Reclamaciones, etc.

"PÁR. 23. El concesionario será responsable á la ciudad de Manila por todas las reclamaciones, cuentas, denuncias ó cuestiones que surgieren de accidentes ó daños que la construcción ó explotación de la línea causare en propiedades ó en personas.

Cambios.

"PÁR. 24. Con la aprobación de las autoridades municipales y el consentimiento del Gobernador Civil, el concesionario podrá hacer los cambios que sean razonables, convenientes ó necesarios en las líneas ó vías.

Infracción.

"PÁR. 25. Si el concesionario infringiere ó dejare de cumplir cualquiera de las condiciones ó términos contenidos en la primera parte de este privilegio, no estará sujeto á la cancelación del privilegio especialmente descrito en la parte segunda.

Servidumbre de paso.

"PÁR. 26. Cuando algún privilegio ó servidumbre de paso fuere concedido á cualquiera otra compañía de tranvías existente ó que se estableciere, para usar parte de las líneas ó vías del concesionario, las condiciones bajo las cuales dicha compañía podrá hacer uso del mencionada servidumbre de paso y la compensación que tenga que pagar al concesionario por tal uso, serán fijadas por los miembros de la Corte Suprema constituida como una junta de árbitros, siendo final el fallo de su mayoría.

Junta de árbitros, Corte Suprema.

Abandono.

"PÁR. 27. Si éste dejare de mantener un servicio de tranvías de primer orden, bajo todos conceptos, en cualquiera parte de sus líneas ó vías, se considerará que ha abandonado dicha parte, pudiendo la ciudad de Manila obligar á dicho concesionario que quite las líneas ó

Digitized by Google

vías así abandonadas, ó bien, aquella podrá hacerlas quitar á expensas del concesionario: *Entendiéndose,* Que si la compañía abandonare cualquier parte de tales líneas sin el consentimiento de las autoridades municipales, se considerará como una razón para la cancelación del privilegio de tranvías que por el presente se concede.

Derecho de la ciudad de Manila para comprar.

"PÁR. 28. En cualquier tiempo después de veinticinco años de esta fecha, la ciudad de Manila podrá comprar, y el concesionario venderá á la misma, todas sus líneas, vías, coches, bienes raíces, edificios, instalación, derechos de este privilegio y demás propiedades usados en la explotación de tranvías en la ciudad de Manila, en un precio basado en las ganancias netas del concesionario y que será determinado, después del juicio correspondiente, por la Corte Suprema de las Islas, cuyo fallo dictado por la mayoría de sus miembros, será final.

Parte segunda.

"PARTE SEGUNDA.

Alumbrado, calefacción, y potencia eléctricos.

"PÁRRAFO 1. El concesionario tendrá además el derecho y el privilegio, con sujeción á las leyes y ordenanzas que hoy están ó que en lo sucesivo puedan estar en vigor, y no estén en contravención con el presente, para instalar, extender y mantener en las calles, vías públicas, puentes y lugares públicos de la ciudad de Manila y sus alrededores los postes, alambres, interruptores, transformadores y otros aparatos suspendidos para el suministro y distribución de corrientes eléctricas para el alumbrado, la calefacción y la potencia eléctricos, para surtir y vender á cualquiera persona, corporación ó autoridad pública: *Entendiéndose,* Que el servicio de la corriente eléctrica mencionada ha de hacerse de acuerdo con los reglamentos que dicte la Junta Municipal y á aquellas personas, dentro de los límites de la ciudad, que residan ó tengan negocios á la distancia, que la Junta Municipal juzgue conveniente, de las líneas principales que conducen la corriente: *Y entendiéndose, además,* Que la Junta Municipal puede exigir que se extienda la línea principal que conduce la corriente en cualquier dirección, dentro de los límites de la ciudad, cuando lo juzgue conveniente.

Corriente eléctrica.

Línea principal.

Precios.

"PÁR. 2. La Junta Municipal con la aprobación de la Junta Consultiva y de la Comisión tiene la facultad de fijar, cuando lo juzgue conveniente por medio de ordenanzas los precios á que se ha de suministrar dicha corriente á los particulares ó corporaciones, á la ciudad y al Gobierno Insular: *Entendiéndose,* Que el precio por este servicio ha de ser equitativo y en caso de que la Junta Municipal y la Consultiva no llegaren á fijar dicho precio lo fijará la Comisión.

Postes.

"PÁR. 3. Los postes que el concesionario levante serán de la altura que las autoridades municipales dispongan, y se colocarán y pintarán como estas lo ordenen. El aspecto de dichos postes deberá ser tal que no afee las calles.

Alambres.

"PÁR. 4. Los alambres del concesionario tendrán doble aislamiento y estarán á la altura sobre el nivel del suelo y colocados como lo dispongan las autoridades municipales. Los alambres alimentadores serán de tipo aislado conocido con el nombre de 'triple envoltura á prueba de la intemperie.'

Sistema.

"PÁR. 5. El sistema que empleará el concesionario será el que se llama de corrientes alternativas: *Entendiéndose,* Que cuando se desee surtir calor, potencia ó luz de arco puede usarse el sistema de corrientes directas: *Y entendiéndose, además,* Que el concesionario, al hacer el suministro de corrientes, instalación de alambres y aisladores, y otros respectos, se regirá por las reglas y reglamentos que para la custodia segura del suministro y uso de corrientes eléctricas en las ciudades, tenga adoptados ó en lo adelante adoptare la Junta Nacional de Aseguradores de los Estados Unidos.

Digitized by Google

Sistema más moderno.

"PÁR. 6. La instalación y el sistema establecidos por el concesionario habrán de ser de acuerdo con el tipo mejor y más perfeccionado de sistema moderno para el alumbrado, la calefacción y la potencia eléctricos y por todos respectos debe conformarse á las disposiciones de las leyes y ordenanzas vigentes hoy ó que en lo sucesivo puedan estarlo, y que no sean contrarias al presente.

Construcción, comienzo.

"PÁR. 7. El concesionario principiará la construcción del sistema dentro de la ciudad de Manila en el término de seis meses de la fecha de la concesión y deberá tener completa la construcción de tanto del sistema como se hará coextensivamente con las líneas del tranvía que se construirán de acuerdo con la parte primera del presente, y haber comenzado á funcionar dentro de los veinte meses siguientes á menos que lo impida un caso fortuito ó de fuerza mayor, la usurpación por el poder militar, la ley marcial, algún motín, guerra civil ó cualquiera otra causa inevitable. Si el concesinario dejare de cumplir las condiciones de este párrafo se cancelará el privilegio descrito en esta parte.

Uso de los postes por la ciudad.

"PÁR. 8. La ciudad de Manila tendrá el privilegio de hacer uso sin compensación, de los postes del concesionario para instalar, mantener y hacer funcionar un sistema telegráfico para el servicio de los bomberos y de la policía.

Contribuciones.

"PÁR. 9. El concesionario pagará por sus bienes raíces, edificios, instalación (sin incluir postes, alambres, transformadores y aisladores), maquinaria y demás propiedades muebles, los mismos impuestos que la ley exige ó más adelante exigiere á las demás personas. En compensación de la segunda parte del privilegio que se concede por la presente, es decir, el derecho de construir, mantener y explotar en la ciudad de Manila y sus alrededores una instalación de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos, el concesionario pagará á la ciudad de Manila el ..... por ciento, y no menos, de las ganancias brutas que produzca su negocio de conformidad con esta parte, en la ciudad y sus alrededores. Dicho tanto por ciento se deberá y será pagado por el concesionario en el tiempo dispuesto en el párrafo diez y nueve de la primera parte del presente y después de la vista que se dispone en el párrafo veinte de la parte primera del presente, y será en lugar de todos los impuestos y tasaciones de cualquier naturaleza y autoridad, sobre los privilegios, ganancias rentas, concesiones, y postes, alambres, transformadores y aisladores del concesionario, de cuyos impuestos y tasaciones queda exceptuado expresamente por la presente. [*No se recibirán propuestas para este privilegio que no fijen el pago del uno y medio por ciento, por lo menos, de las utilidades brutas que perciba el concesionario por su negocio en la ciudad y sus alrededores.*]

Tanto por ciento.

Infracción.

"PÁR. 10. Si el concesionario infringiere ó dejare de cumplir con cualquiera de las condiciones ó términos contenidos en la parte segunda de este privilegio, no estará sujeto á la cancelación del privilegio especialmente descrito en la parte primera.

Depósito.

"PÁR. 11. Del depósito de ciento setenta cinco mil dollars como garantía que se exige en el párrafo veintidós de la primera parte, el Tesorero del Archipiélago Filipino retendrá la suma de veinticinco mil dollars en beneficio de la ciudad de Manila, para obligar el cumplimieto de la segunda concesión, bajo los mismos términos que contiene el parráfo veintidós ya citado.

Parte tercera.

"PARTE TERCERA.

Disposiciones generales.

"DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES Á AMBOS PRIVILEGIOS.

Reforma, etc. por el Congreso de los Estados Unidos.

"PÁRRAFO 1. Los privilegios que se conceden por la presente están sujetos á ser reformados, alterados ó rechazados por el Con-

Digitized by Google

greso de los Estados Unidos, y cuando los mencionados privilegios hayan fenecido ya sea por cancelación, derogación ó porque hayan expirado, el derecho de usar y ocupar las calles y otros terrenos públicos que se conceden por la presente, pasará otra vez á la ciudad de Manila, el gobierno provincial de Rizal, ó el Gobierno Insular, según sea procedente.

Concesionario como corporación.

"PÁR. 2. Para el goce de estos privilegios es requisito que la persona ó las personas á quienes se haga la concesión primitiva según las disposiciones de esta Ley, antes del primero de Abril de mil novecientos tres hayan formado una corporación de acuerdo con las leyes de las Islas Filipinas que se dicten más adelante ó bajo las leyes de los Estados Unidos ó las de alguno de estos y cuyos estatutos estén en conformidad con las leyes vigentes en estas Islas, para hacerse cargo de los mencionados privilegios y cumplir con las condiciones que corresponde cumplir al concesionario. Dicha corporación no podrá emitir acciones ó vender bonos sino á cambio de dinero efectivo ó de propiedades á su justo precio, por valor á la par, y no podrán declarar dividendo de las acciones ó bonos.

Acciones.

Libros y cuentas.

"PÁR. 3. Los libros y las cuentas de la mencionada corporación estarán sujetos á inspección oficial por parte de las autoridades municipales, del Auditor del Archipiélago y de sus delegados autorizados.

Servicio involuntario.

"PÁR. 4. Será ilícito que el concesionario de estos privilegios ó su comprador, use, emplee, ó contrate para el trabajo á personas que pretendan ó aleguen estar bajo servicio involuntario.

Venta del privilegio.

"PÁR. 5. La corporación que formen las personas á quienes originalmente se les conceda el privilegio de mantener y explotar las concesiones antedichas, de acuerdo con las leyes de las Islas Filipinas, no está facultada para enagenarlas sin el consentimiento de las autoridades municipales y la aprobación del Gobernador Civil."

Junta Municipal.
Anuncio del privilegio.
Concesión al mejor postor.

ART. 3. Inmediatamente después que se haya aprobado esta Ley, será el deber de la Junta Municipal de Manila anunciar que el privilegio arriba descrito será concedido al mejor postor y que las propuestas, de conformidad con las condiciones y términos de los privilegios, deben ser en forma de contrato ú obligación de aceptar el privilegio con todos sus términos y condiciones. El correspondiente anuncio de la licitación de los privilegios propuestos, se publicará en tres periódicos de Manila editados en inglés y en otros dos en español, en la misma ciudad, en dos periódicos de la ciudad de Nueva York, en un periódico de la ciudad de Chicago, y en otro de la ciudad de Washington, en dos inserciones á la semana y por un espacio de seis semanas después de la aprobación de esta Ley, y en una inserción semanal durante las seis semanas subsiguientes á las primeras. También se hará una inserción semanal durante las seis semanas siguientes á la aprobación de esta Ley, en una de las revistas de tranvías de más circulación en los Estados Unidos. El texto de esta Ley, una vez que haya sido aprobada, se enviará inmediatamente con un ejemplar del mapa de la ciudad en el que estén marcadas las líneas en proyecto, á la Oficina de Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra, el cual texto se archivará en dicha oficina para la información de los postores en los Estados Unidos. El texto de la presente y un mapa similar quedará archivado en la Junta Municipal de la ciudad de Manila para la información de los postores en Manila. Las propuestas se recibirán en la oficina de la Junta Municipal de Manila en cualquier tiempo después de la aprobación de esta Ley y antes del cinco de Marzo de mil novecientos tres. En dicho día todas las propuestas recibidas serán abiertas por la Junta Municipal. Las propuestas serán con respecto á tres condiciones de los privilegios: Primera, la duración de los privile-

Envío del texto de la Ley.

Recibo de propuestas.

Condiciones.

Digitized by Google

gios, como se describe en el primer párrafo de los mismos; segunda, el máximo de los precios que se cobren en los tranvías, como se describe en los párrafos quince y diez y nueve del privilegio de tranvías, y tercera, el tanto por ciento de las ganancias brutas de cada año que se pagarán por los privilegios, como se describe en el párrafo diez y nueve del privilegio de tranvías y párrafo nueve del privilegio de alumbrado, calefacción y potencia eléctricos. La Junta Municipal, con el consentimiento de la Junta Consultiva y la aprobación de la Comisión en Filipinas, determinará, á su discreción, cuál es la propuesta más favorable para la ciudad y para el público y concederá los privilegios á la persona ó personas que hagan la propuesta, incluyendo los términos del mejor postor en los puntos de la licitación. En caso de que la Junta Municipal y la Consultiva no estuvieren acordes sobre quién es el mejor postor, la Junta Municipal hará la concesión de conformidad con el fallo de la Comisión.

Propuesta favorable.

Depósito.

ART. 4. Cada uno de los postores depositará antes de que se considere su proposición, en prueba de su buena fe, la suma de setenta y cinco mil dollars en efectivo ó en cheque aceptado. Este depósito lo hará en manos del Tesorero del Archipiélago. Una vez que de acuerdo con la ley se haya escogido al mejor postor, los depósitos de los otros les serán devueltos sin pérdida de tiempo. El depósito que haya hecho el postor agraciado se conservará en la Tesorería quedando dicho postor obligado á añadir la suma de cien mil dollars en moneda de los Estados Unidos de acuerdo con el párrafo veintidós de la primera parte del privilegio. Este depósito de ciento setenta y cinco mil dollars que haya hecho el agraciado, si lo aprobare el Gobernador Civil, podrá invertirse en títulos á interés, que le serán devueltos al contratista de acuerdo con los términos del párrafo veintidós de la primera parte y el párrafo once de la segunda.

Devolución.

Depósito del agraciado.

Títulos á interés.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Octubre de 1902.

No. 485.—Ley autorizando á la junta provincial de Ilocos Norte para aplicar dos mil quinientos dollars, moneda local, de los fondos provinciales, como préstamos á los municipios de aquella provincia para socorrer á los habitantes de los mismos que padecen hambre.

Ilocos Norte.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Préstamos á municipios para socorrer á los hambrientos.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Ilocos Norte para aplicar dos mil quinientos dollars, moneda local, de los fondos provinciales, como préstamos á los municipios de aquella provincia para socorrer á los habitantes de los mismos que padecen hambre. Los préstamos hechos por la provincia á los municipios en virtud de esta Ley, se usarán por los municipios exclusivamente para el socorro de los habitantes de los mismos que sufren hambre, y se gastarán bajo la inspección y dirección de la junta provincial; dichos préstamos á los municipios serán sin interés y se pagarán por éstos á la provincia dentro de los dos años de la fecha en que hayan sido hechos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

Aprobada, 24 de Octubre de 1902.

Digitized by Google

No. 486.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el censo de los Islas Filipinas."

Reformando la 467. Ref. por la 507, 539.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Censo.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el censo de las Islas Filipinas," de modo que se lea como sigue:

Ref. por la 539, a. 1.

"El Director del Censo nombrará para su oficina un oficial mayor, con el sueldo de dos mil doscientos cincuenta dollars por año; tres secretarios, con el sueldo de ciento cincuenta dollars por mes cada uno; siete empleados con el sueldo de ciento treinta y tres dollars y treinta y tres centavos por mes cada uno; el número de empleados nombrados de vez en cuando con un sueldo no mayor de ochenta y cinco dollars por mes y el número de jornaleros que sea necesario para el pronto despacho de los asuntos encomendados á esta oficina, con los salarios que fije el Jefe de la misma."

Empleados de la oficina del Director.

ART. 2. Se reformará el último párrafo del artículo ocho de la citada ley, de modo que se lea como sigue:

"Cada uno de los inspectores recibirá el sueldo de ciento cincuenta dollars por mes, en pago de todos sus servicios y los gastos en que pueda incurrir: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cuando viajare en virtud de órdenes ó en caso de emergencia seria que se presentare durante la enumeración de su distrito, ó se relacionen con la enumeración de cualesquiera de las subdiviciones de dicho distrito, podrá concedérsele á jucio del Director del Censo, los gastos verdaderos de viaje y un dollar y cincuenta centavos, moneda de los Estados Unidos, por día, para sus gastos de alimentación durante la ausencia necesaria del punto en donde reside en el distrito correspondiente, cuya cantidad puede ser aumentada por el Director del Censo á tres dollars y cincuenta centavos por día, siempre que el inspector sea llamado á Manila para consulta con el Director. También tiene derecho á un empleado con el sueldo de sesenta dollars por mes y un mensajero con el de treinta dollars por mes: *Entendiéndose,* Que la mitad del sueldo que corresponde á cada uno de los inspectores quedará retenida y no se le pagará hasta que haya entregado debidamente al Director del Censo las tablas ú otros datos ó informes que se le pidan.

Inspectores, sueldo, etc.

"Los gobernadores de provincia y demás funcionarios provinciales serán elegibles para nombramiento como inspectores del Censo en las provincias, y tendrán derecho á percibir además de su sueldo ordinario como funcionarios provinciales, la cantidad dispuesta en la presente como remuneración para los inspectores."

Funcionarios provinciales. Ref. por la 507, a. 1.

ART. 3. Por la presente se reforma el artículo diez de la citada ley disponiendo que cada enumerador y agente especial percibirá un sueldo de dos dollars por día, moneda de los Estados Unidos, en vez de dos dollars y cincuenta centavos como se dispone en dicho artículo, y añadiendo á la terminación del mismo lo siguiente: "Los funcionarios municipales, jueces de paz y jueces de paz auxiliares, serán elegibles para nombramiento como enumeradores ó agentes especiales del Censo y una vez nombrados debidamente, percibirán la paga prescrita en la presente para los enumeradores además de sus sueldos ordinarios ú otra remuneración oficial mientras estén así empleados."

Enumeradores y agentes especiales, sueldo.

Funcionarios municipales.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Octubre de 1902.

Reformando las 82, 303.

No. 487.—Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos, titulada Código Municipal, y la Ley Número Trescientos tres que la reforma.

Recaudación de rentas municipales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo setenta y dos del Código Municipal, reformado por el artículo uno (*m*) de la Ley Número Trescientos tres, de modo que se lea como sigue:

Tesorero provincial visitas á los municipios.

"Será obligación del tesorero provincial acudir al municipio en persona ó por medio de su delegado, por lo menos dos días cada trimestre durante todo el año, para recibir el pago de las rentas que se adeuden al municipio por todos conceptos, exceptuando las multas como lo prescribe el párrafo (*h*) del artículo diez y ocho, los derechos correspondientes á la concesión de privilegios de pesca, la expedición de certificados de propiedad de ganado mayor y el traspaso de los títulos correspondientes, peajes de embarcaderos ó barcas que explote el municipio, derechos provenientes de las caballerizas del municipio, de los depósitos de animales, mercados, mataderos, casas de baños y cementerios, todos de la propiedad del municipio; derechos de licencia para funciones teatrales, carreras de caballos, circos, galleras y riñas de gallos, y el cuidado y adiestramiento de gallos de pelea. Estos derechos los recaudará el tesorero municipal como lo previene el Código Municipal. El tesorero municipal ó su delegado extenderán los recibos correspondientes por los fondos municipales que hayan recaudado, con manifestación de la fecha de pago, el nombre del pagador, la cantidad pagada y por qué concepto fué recaudada. Avisará al presidente la llegada suya ó la de su delegado una semana antes de la visita trimestral que deben hacer al municipio, y el presidente ordenará que este aviso se coloque en la entrada principal del edificio municipal y otro en un sitio público y visible de cada barrio. El tesorero municipal hará entrega al provincial ó á su delegado, cuando llegue al municipio, de todas las rentas que haya recaudado después de la última visita de estos funcionarios, acompañando la entrega con el duplicado de los recibos que haya expedido. El tesorero provincial, ó su delegado, no sacarán estos fondos del municipio, sino que antes de partir los entregarán al tesorero municipal para que formen parte de los fondos destinados á los gastos presupuestos por el concejo municipal. Quedan facultados el tesorero provincial ó su delegado para examinar cuando lo juzguen conveniente las cuentas y recibos del tesorero municipal y para contar el dinero en tesorería, debiendo examinar las cuentas y contar el dinero en efectivo por lo menos una vez cada trimestre del año fiscal."

Tesorero municipal, recibos que extenderá.

Entrega de rentas recaudadas.

Exámen de cuentas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Octubre de 1902.

Digitized by Google

No. 488.—Ley destinando la cantidad de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco dollars y sesenta y cinco centavos, en moneda corriente local, para ser gastada á discreción del Gobernador Civil en las Provincias de Batangas y La Laguna y en la Isla de Mindoro, autorizando la venta, alquiler ó distribución de los artículos comprados bajo esta Ley, y para otros fines.

Véase la 775, a. 1-6.

Batangas, La Laguna y Mindoro.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Fondos que se gastarán á discreción del Gobernador Civil en beneficio de aquellos.

ARTÍCULO 1. Por cuanto, por determinadas operaciones del General J. F. Bell, Comandante Militar de las Provincias de Batangas y la Laguna y de la Isla de Mindoro, durante la reciente insurrección de una parte de los habitantes de dicho territorio, se realizó un beneficio, producido por la venta de arroz y otros productos alimenticios á los habitantes de dichas provincias é isla, que ascendió á la cantidad de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco dollars y sesenta y cinco centavos en moneda corriente local, cuya cantidad será depositada en la Tesorería Insular; y por cuanto, se desea usar dicha cantidad en beneficio de los habitantes de la locolidad de las provincias é isla en que se obtuvo dicho beneficio, por la presente se destina la referida cantidad de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco dollars y sesenta y cinco centavos, en moneda corriente local, para que quede disponible tan pronto como sea depositada, para ser gastada á discreción del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, del modo y bajo los reglamentos y reglas que el mismo ordene, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Objetos en que pueden gastarse.

ART. 2. La referida suma puede ser gastada en los siguientes objetos:

(*a*) En la compra de sustancias alimenticias, para su venta ó distribución.

(*b*) En la compra de semillas y plantas de hacienda y jardín, para su venta ó distribución.

(*c*) En la compra de herramientas y utensilios agrícolas é invenciones para el riego y cultivo del suelo, para su venta ó distribución.

(*d*) En gastos para desarrollar las experiencias agrícolas en conexión con la Oficina de Agricultura, incluyendo el alquiler de terrenos, casas y animales, y otros gastos eventuales en conexión con los mismos.

(*e*) En la compra de animales para criar y para fines domésticos, con el objeto de mejorar las castas de animales domésticos, para su venta ó distribución.

(*f*) En la compra y manipulación de máquinas de tracción y carros para el trasporte de carga y pasaje por las carreteras de dicho territorio.

(*g*) Para la construcción, sostenimiento y reparaciones de carreteras en dichas provincias é isla.

(*h*) En gastos para combatir epidemias tales como peste bubónica, cólera y viruela que afectan á las gentes, la epizootia y otras enfermedades epidémicas ó contagiosas que afectan á los animales y las plagas que afectan á las cosechas.

(*i*) En el empleo de auxiliares de oficina y jornaleros de todas clases y en el pago de los gastos de viaje que sean necesarios para la conveniente ejecución de los fines de esta Ley.

(*j*) Y en todos los demás fines que á juicio del Gobernador Civil de las Islas Filipinas se consideren justos, prudentes y para beneficio de los habitantes de dichas provincias é isla.

Oficial del Ejército de los Estados Unidos, puede ser rebajado para encargarse de la compra, etc.

ART. 3. El Gobernador Civil puede á su discreción pedir al Comandante General de la División de las Filipinas para que rebaje del servicio á un oficial del Ejército de los Estados Unidos para que se encargue de la compra, venta ó distribución de los artículos y

Digitized by Google

mercancías que se han de comprar en virtud de esta Ley y dar cuenta al Auditor de sus transacciones. Dicho oficial queda autorizado para confiar á otros oficiales militares designados por la autoridad militar correspondiente, la compra, venta y distribución de las mercancías y artículos comprados. Queda además autorizado para designar funcionarios municipales y otras personas para que le auxilien en la venta ó distribución de las mercancías ó artículos comprados en virtud de esta Ley en las distintas localidades de las provincias é isla, antes nombradas, teniendo derecho los funcionarois municipales y demás personas nombradas á percibir la remuneración que el oficial nombrado como arriba se indica, considere justa y razonable por sus servicios, y el hecho de que los funcionarios municipales perciban una remuneración por sus servicios como tales, no les incapacita para recibir la que se dispone por la presente.

Distribución ó venta.

ART. 4. El oficial ú oficiales encargados del desembolso de los fondos votados en la presente, quedan autorizados para distribuir ó vender á los precios corrientes del mercado, bajo los reglamentos que prescriba el Gobernador Civil, cualquier artículo comprado ú obtenido en virtud de las disposiciones de los párrafos (*a*) y (*b*) del artículo dos, ó para alquilar á un precio razonable cualquier artículo ó artículos comprados ú obtenidos bajo las condiciones de los párrafos (*c*) y (*f*) de dicho artículo, ó para venderlos á un precio no menor de su costo, ó para transportar carga y pasajeros, como se dispone en el párrafo (*f*) del citado artículo número dos, á los precios de tarifa que sean aprobados por el Gobernador Civil.

Ingresos y rentas.

ART. 5. Todos los ingresos y rentas procedentes de dichas ventas, alquileres y tarifas, se depositarán en la Tesorería Insular y serán revertidos á la votación hecha en esta Ley, y todos los depósitos en la Tesorería Insular por este motivo serán como pagos á esta votación y acreditados así en los libros del Auditor del Archipiélago Filipino, quedando sujetos á ser retirados de la Tesorería.

Moneda en que se retirarán los fondos.

ART. 6. Los fondos destinados por esta Ley y los procedentes de sus operaciones serán usados y gastados en las provincias é isla donde se obtuvieron y pueden ser retirados de la Tesorería en moneda de los Estados Unidos al tipo legal de acuerdo con las disposiciones del artículo tres de la Ley Número Cuatrocientos treinta.

Cuentas.

ART. 7. El oficial ú oficiales encargados del desembolso de los fondos destinados por la presente y de recibir las rentas procedentes de los orígenes mencionados, rendirán mensualmente cuentas de sus transacciones al Auditor del Archipiélago Filipino, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Noventa, y otras leyes en armonía con ella, y bajo los reglamentos adicionales que el Auditor prescriba de acuerdo con las disposiciones de la regla doce de la citada Ley Número Noventa.

Relaciones de la propiedad comprada.

ART. 8. De igual manera se enviarán al Auditor relaciones de la propiedad que pueda ser comprada, encontrada en la localidad ó adquirida de cualquier otro modo, de conformidad con las disposiciones de la Ley Número Doscientos quince de la Comisión en Filipinas.

Compras.

ART. 9. En virtud de las disposiciones de esta Ley pueden hacerse compras de propiedad sin hacer mención de la Ley Número Ciento cuarenta y seis de la Comisión Civil.

Fianza de funcionarios municipales, etc.

ART. 10. Todo funcionario municipal ú otra persona encargada de la venta ó distribución del arroz y otros artículos cuya venta ó distribución se dispone en la presente, puede ser requerido antes de aceptar dicho deber y empleo á prestar una fianza por la suma que fije el oficial encargado de la distribución en la provincia ó isla, para responder del fiel cumplimiento de su deber, de acuerdo con los re-

Digitized by Google

glamentos legalmente prescritos para su manejo. En caso de infracción de las condiciones de la fianza, ésta puede ser confiscada, á discreción del oficial encargado en virtud de esta Ley de las transacciones de la provincia ó isla, como liquidación de perjuicios por la infracción de los reglamentos por el funcionario municipal. Cualquier funcionario municipal ú otra persona que acepte empleo ó remuneración como agente para la venta ó distribución de los artículos cuya venta ó distribución se dispone en esta Ley, que infrinjan los reglamentos prescritos para su gobierno, de acuerdo con los términos de esta Ley, será culpable de un delito y castigado con una multa que no exceda de ciento cincuenta dollars en moneda corriente local, con prisión y trabajos forzados que no exceda de seis meses ó con ambas á discreción del tribunal.

Infracciones.

Penas.

ART. 11. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 12. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Octubre de 1902.

No. 489.—Ley destinando la cantidad de setecientos ochenta y cuatro dollars, en moneda corriente local, para Claro Jaramillo como remuneración por los servicios prestados desde el primero de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho al treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve inclusive, cuidando del faro de Cabo Melville.

Claro Jaramillo, fondos destinados para su remuneración.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. POR CUANTO, Claro Jaramillo, jefe torrero de Cabo Melville en mil ochocientos noventa y ocho, continuó voluntariamente dicho servicio desde el primero de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho al treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve inclusive, sin nombramiento de las autoridades gubernativas de estas Islas, y protegió y cuidó el faro situado en dicho punto, por la presente se destina la cantidad de setecientos ochenta y cuatro dollars, en moneda corriente local, como remuneración al citado Claro Jaramillo á razón de cincuenta y seis dollars mensuales, en moneda corriente local, durante el período del primero de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho al treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve inclusive.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Octubre de 1902.

No. 490.—Ley destinando la cantidad de tres millones ciento treinta y siete mil quinientos cuarenta y dos dollars y treinta y tres centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para cubrir parte del servicio del año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres, y para otros fines.

Ref. por 537; véanse las 523, 595, 723, 807.

Presupuesto para gastos del Gobierno durante parte del año económico de 1903.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular las siguientes cantidades, en moneda de

Digitized by Google

los Estados Unidos, ó la parte que sea necesaria para cubrir los gastos del servicio del Gobierno Insular y de la ciudad de Manila, en Junio de mil novecientos tres, menos en los casos en que se disponga lo contrario. Excepto la parte destinada para los sueldos fijados para el segundo trimestre de dicho año económico la cantidad votada por la presente Ley será disponible para las obligaciones del año económico de mil novecientos tres.

COMISIÓN EN FILIPINAS.

Comisión en Filipinas, sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Comisión en Filipinas, mil novecientos tres: Presidente y siete Comisionados, á cinco mil dollars por año cada uno, Secretario, tres mil quinientos dollars por año, Secretario Español, tres mil quinientos dollars por año, dos secretarios particulares á dos mil cuatrocientos dollars por año cada uno, dos secretarios particulares á mil ochocientos dollars por año cada uno, tres secretarios particulares á mil doscientos dollars por año cada uno, oficial pagador, clase cuatro, dos empleados clase cinco, dos de la clase seis, dos de la clase siete, uno á mil quinientos dollars por año, tres de la clase ocho, uno de la clase nueve, uno de Clase D, dos Clase H, uno Clase I, dos Clase J, cuatro empleados á ciento ochenta dollars por año cada uno, veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos dollars y cincuenta centavos.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Comisión en Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, muebles, anuncios, telegramas, cablegramas, sueldos y gastos de reconocedores, ayudantes y dibujantes para la medición de terrenos y levantamiento de planos bajo la dirección de la Comisión, y para otros gastos eventuales, quince mil dollars.

Total para la Comisión en Filipinas, treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos dollars y cincuenta centavos.

Ejecutivo,

EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.

OFICINA EJECUTIVA.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina Ejecutiva, mil novecientos tres: Gobernador Civil, quince mil dollars por año, Secretario Ejecutivo, siete mil quinientos dollars por año, Secretario Ejecutivo Auxiliar, dos mil quinientos dollars por año, Secretario particular del Gobernador Civil, dos mil quinientos dollars por año, un empleado clase tres, uno á dos mil cuatrocientos dollars por año, tres clase cinco, seis clase seis, siete clase siete, cinco clase ocho, siete clase nueve, cinco Clase A, un portero Clase B, dos guardas nocturnos á setecientos ochenta dollors por año cada uno, tres empleados Clase C, dos Clase J, cinco á ciento ochenta dollars por año cada uno, doce jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador, doscientos dollars por año, dieta á razón de siete dollars para el Secretario Ejecutivo, veintidós mil seiscientos catorce dollars.

Palacio de Malacañang.

Gastos eventuales Palacio de Malacañang, mil novecientos tres: Para gastos eventuales del Palacio de Malacañang, incluyendo alumbrado del parque, compra y reparaciones del mobiliario, mejora de los terrenos, y otros gastos incidentales, setecientos cincuenta dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina Ejecutiva, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo mobiliario, útiles de escritorio, alumbrado eléctrico y efectos para el edificio Ayuntamiento, fondo que no exceda de quinientos dollars para ser gastado á discreción del Gobernador Civil, y otros gastos incidentales, dos mil dollars.

Total para la Oficina Ejecutiva, veinticinco mil trescientos sesenta y cuatro dollars.

Digitized by Google

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Junta del Servicio Civil.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Tres miembros á tres mil quinientos dollars por año cada uno, un examinador clase tres, uno clase cuatro, uno clase cinco, uno clase seis, uno clase siete, tres clase ocho, dos empleados clase nueve, uno clase diez, uno Clase B, uno Clase D, uno Clase F, uno Clase G, uno Clase J, uno á ciento cincuenta dollars por año, gratificación al oficial pagador, doscientos dollars por año, siete mil setecientos noventa y cinco dollars.

Transportes.

Transportes, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados, doscientos dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, y otros gastos incidentales, trescientos dollars.

Total para la Junta del Servicio Civil de Filipinas, ocho mil doscientos noventa y cinco dollars.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Agente Insular de Compras,

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos tres: Agente Insular de Compras, cuatro mil dollars por año, Agente Insular de Compras auxiliar, tres mil dollars por año oficial pagador y cajero de clase cuatro, un empleado de clase cinco, tres de clase seis, cuatro de clase siete, cinco de clase ocho, nueve de clase nueve, uno á mil cincuenta dollars por año, dos de clase diez, cuatro de Clase A, dos de Clase B, uno Clase C, tres guardas nocturnos de Clase C, un empleado de Clase D, dos de Clase H, seis á ciento ochenta dollars por año cada uno, y para el trabajo durante el primero y segundo trimestres del año económico de mil novecientos tres de los capataces, carreteros, cocheros, mozos de cuadra, herreros, talabarteros, carroceros y guardas nocturnos adicionales y jornaleros que se puedan necesitar en la División de Transportes, en los depósitos de carbón y madera, y para el manejo de los suministros, que no exceda de la cantidad de quince mil cuatrocientos dollars, veintinueve mil quince dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros, alquileres, reparaciones, de transportes, forraje para los caballos, vehículos y arneses, compra de animales, medicinas, asistencia de veterinario y otros gastos incidentales, veintiun mil ciento cincuenta dollars.

Total para la Oficina del Agente Insular de Compras, cincuenta mil ciento sesenta y cinco dollars.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Interior.

OFICINA DEL SECRETARIO.

Oficina del Secretario.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina del Secretario de lo Interior, mil novecientos tres: Secretario de lo Interior, diez mil quinientos dollars por año, un empleado de la clase ocho, dos mil novecientos setenta y cinco dollars.

Transportes.

Transportes, Oficina del Secretario de lo Interior, mil novecientos tres: Para gastos de viaje verdaderos y necesarios de empleados para asuntos oficiales, ciento cincuenta dollars.

—1902.

Transportes, Oficina del Secretario de lo Interior, mil novecientos dos: Para gastos de viaje verdaderos y necesarios de empleados para asuntos oficiales durante el año económico de mil novecientos dos, veinte dollars.

Digitized by Google

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina del Secretario de lo Interior, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, mobiliario, y otros gastos incidentales, cien dollars.

Total para la Oficina del Secretario de lo Interior, tres mil doscientos cuarenta y cinco dollars.

Junta de Sanidad,

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Comisionado de Sanidad Pública, seis mil dollars por año, desde el primero de Agosto al treinta de Septiembre, Jefe Inspector de Sanidad, tres mil quinientos dollars por año, Ingeniero de Sanidad, tres mil quinientos dollars por año, secretario, dos mil quinientos dollars por año, cuatro inspectores médicos de clase cinco, cuatro empleados de clase seis, dos de clase siete, uno de clase ocho, siete de clase nueve, doce de clase diez, seis de Clase A, siete á setecientos cincuenta dollars por año, cada uno, siete de Clase D, uno de Clase E, uno á cuatrocientos cincuenta dollars por año, uno de Clase G, cinco de Clase H, setenta y seis de Clase I, tres de Clase J, veinte á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, veintisiete á ciento veinte dollars por año cada uno, veinticinco á noventa dollars por año cada uno, seis á setenta y dos dollars por año cada uno, veintiuno á sesenta dollars por año cada uno, presidente de la junta de sanidad de Surigao, mil doscientos dollars por año, presidente de la junta de Sanidad de Antique, mil doscientos dollars por año, gratificación al oficial pagador, doscientos dollars por año, veintisiete mil seiscientos cuarenta dollars y cincuenta centavos.

—1902.

Sueldos y salarios, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos: Director auxiliar del Instituto de Sueroterapia, mil doscientos dollars por año, desde el trece al treinta y uno de Marzo de mil novecientos dos, sesenta dollars.

Hospitales, institutos, etc.

Sostenimiento de hospitales, institutos y estaciones, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Para sostenimiento de los departamentos de mujeres y leprosos del Hospital de San Lázaro, las colonias de leprosos de Cebú y Palestina, hospitales de bubónicos y variolosos, crematorio del hospital de bubónicos, instituto de desinfección, farmacias municipales, Hospicio de San José, Colegio de Santa Isabel, Departamento de Veterinaria, manutención de indígenas pobres en las provincias, institutos de vacunación y sueroterapia y para el arreglo de la colonia de leprosos en Culión, incluyendo la construcción de casas, carreteras, hospitales, almacenes, suministros de aguas, alojamiento para funcionarios y auxiliares, crematorio y demás que sea necesario, sueldos y salarios de los empleados provisionales necesario encargados de la construcción y al cuidado de la colonia, transporte de leprosos á la colonia, y otros gastos incidentales no excediendo de cincuenta mil dollars, ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete dollars.

Véase la 807, a. 1.

Epidemias y peste.

Supresión y exterminio de enfermedades epidémicas y peste, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, alquileres, equipo y mantenimiento de hospitales, institutos, campos y estaciones para las enfermedades epidémicas, incluyendo medicinas, gastos ocasionados por la disposición de los cadáveres, manutención de los recluidos y de los empleados en los hospitales, cuarentenas, estaciones, etcétera, manutención de empleados enviados de Manila á los pueblos de provincias, gastos para distribución de agua destilada, compra de desinfectantes, reembolso por las propiedades, vestuarios, etcétera, destruidos para impedir la propagación de la epidemia, y gastos para la limpieza de los distritos infectados, medi-

Digitized by Google

cinas para los indígenas pobres, sueldos y salarios de los empleados provisionales para ayudar á la extinción de la epidemia y dietas á razón de un dollar y cincuenta centavos para los médicos militares para compensarles de las pérdidas que hayan podido sufrir por razón de alojamiento y raciones por haber sido rebajados del servicio para entrar al de la Junta de Sanidad, y para otros gastos incidentales, setenta y nueve mil doscientos un dollars y sesenta y ocho centavos.

—1902. *Supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos:* Para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, alquileres, equipo y mantenimiento de hospitales, cuarentenas y estaciones para las enfermedades epidémicas, incluyendo medicinas, y gastos ocasionados por la disposición de los cadáveres, manutención de los recluidos y empleados en los hospitales, cuarentenas, estaciones, etcétera, manutención de los empleados enviados de Manila á los pueblos de las provincias, y gastos para la distribución de agua destilada, compra de desinfectantes, reembolso por las propiedades, efectos, etcétera, destruidos para impedir la propagación de la epidemia, gastos para la limpieza de los distritos infectados, medicinas para los indígenas pobres, sueldos y salarios de los empleados provisionales para ayudar á la extinción de la epidemia y dietas á razón de un dollar y cincuenta centavos para los médicos militares para compensarles de las pérdidas que hayan podido sufrir por razón de alojamiento y raciones por haber sido rebajados del servicio para entrar al de la Junta de Sanidad, y otros gastos incidentales, por el año económico de mil novecientos dos, siete mil quinientos dollars.

Transportes. *Transportes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres:* Para el transporte de carga, gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, compra de caballos, arneses y carros para la desinfección, reparaciones de carros y arneses, alquiler de lanchas, lorchas y bancas durante la epidemia del cólera, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se pueden conseguir del Agente Insular de Compras, forraje para los caballos, once mil cinco dollars.

—1902. *Transportes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos:* Para transportes de carga, gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, compra de caballos, arneses y carros para la desinfección, reparaciones de carros y arneses y alquiler de lanchas, lorchas y bancas durante la epidemia del cólera, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se pueden conseguir del Agente Insular de Compras, forraje para los caballos, durante el año económico de mil novecientos dos, cuatro mil setecientos noventa y ocho dollars y setenta y ocho centavos.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo útiles de escritorio, efectos, reparaciones al mobiliario de la oficina, alquiler de teléfono, cablegramas, anuncios, dieta de cinco dollars para el Comisionado de Sanidad Pública, dietas de cinco dollars para el Jefe Inspector de Sanidad, alumbrado del Laboratorio Municipal disposición de la inmundicia de los edificios ocupados por el Gobierno Insular y otros gastos incidentales, dos mil cuatrocientos cuarenta y seis dollars.

—1902. *Gastos eventuales, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos:* Alumbrado del Laboratorio durante el mes de Septiembre de mil novecientos uno y disposición de inmundicias de los edificios ocupados por el Gobierno Insular, ochocientos cuarenta y dos dollars y ocho centavos.

Sistema de cubetas. *Sueldos y salarios, Instalación del sistema de cubetas en la Ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos*

Digitized by Google

tres: Para sueldos y salarios de los funcionarios y empleados que apruebe y autorice el Secretario de lo Interior, doce mil novecientos treinta y tres dollars y treinta y tres centavos.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Instalación del sistema de cubetas en la Ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, reparación de cubetas, lanchas, barcazas, etcétera, compra de vehículos y caballos, efectos de herrería, y otros gastos incidentales, cincuenta y ocho mil ciento treinta y dos dollars.

La diferencia entre la suma gastada para la instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila y la cantidad cobrada por este concepto de los propietarios y depositada en la Tesorería Insular, la reembolsará la ciudad de Manila, á la terminación de cada año económico al Gobierno Insular y una vez terminado el reembolso, toda la propiedad tales como lanchas, barcazas, etcétera, que se hayan comprado en cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia, pasarán á ser propiedad de la ciudad de Manila.

Total para la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, doscientos noventa y un mil diez y seis dollars y treinta y siete centavos.

Servicio de Cuarentena.

SERVICIO DE CUARENTENA.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres: Un funcionario á dos mil cuatrocientos dollars por año, uno á dos mil doscientos dollars por año, uno á dos mil dollars por año, seis á mil seiscientos dollars por año cada uno, un ingeniero clase nueve un empleado á mil veinte dollars por año, tres de la Clase A, dos de Clase D, tres de Clase F, dos de Clase H, cinco Clase J, diez y ocho á ciento ochenta dollars por año cada uno, siete á ciento veinte dollars por año cada uno, tripulaciones de las lanchas en Manila, Iloílo y Cebú, que no excedan de mil quinientos quince dollars, auxiliares provisionales y empleados en la desinfección, no excediendo de novecientos setenta y cinco dollars, nueve mil setecientos treinta dollars.

Por la presente queda autorizado el funcionario Jefe de Cuarentena para pagar los sueldos de los siguientes empleados por el primer trimestre del año económico de mil novecientos tres, de los fondos votados en la Ley Número Cuatrocientos treinta para "Sueldos y salarios, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres": Un maquinista Clase F, un empleado en la desinfección Clase H, dos auxiliares á ciento veinte dollars por año cada uno, y queda además autorizado para gastar una cantidad que no exceda de ciento cincuenta dollars para auxiliares provisionales y empleados en la desinfección, en aumento á la cantidad votada con este fin en la Ley Número Cuatrocientos treinta.

Transportes.

Transportes, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, incluyendo gastos de viaje de funcionarios de los Estados Unidos y Europa, transporte de suministros, reparaciones, efectos y varios gastos para las lanchas de cuarentena, tres mil trescientos dollars.

Cambio de alojamiento.

Cambio de alojamiento, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres: Para cambio de alojamiento de funcionarios del Servicio de Cuarentena, como lo autorizan los reglamentos del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, mil quinientos cuarenta dollars.

Estación de Mariveles.

Sostenimiento de la Estación de Cuarentena en Mariveles, Servicio de Cuarentena, mil novecietos tres: Para sostenimiento de la Estación de Cuarentena de Mariveles, incluyendo alimentación, suministros, compra de carbón y desinfectantes, transporte de los mismos, y otros gastos incidentales, cinco mil cien dollars.

Digitized by Google

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo alquiler de la oficina, mobiliario, suministros, gastos de oficina, gastos para sacar á flote y reparar la barcaza de desinfección echada á pique por un baguio y gastos incidentales al envío de auxilios para la misma, para equipo de la Estación de Aislamiento de Iloílo, cuidado de los casos de cólera y separación de los contagiados sacados de los buques de Iloílo, y para otros gastos incidentales, cuatro mil quinientos setenta dollars.

Total para el Servicio de Cuarentena, veinticuatro mil doscientos cuarenta dollars.

Inspección de Montes.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Inspección de Montes, mil novecientos tres: Jefe auxiliar de Oficina, tres mil dollars por año, gerente del Laboratorio de Ensayo de Maderas, dos mil cuatrocientos dollars por año, seis oficiales forestales á dos mil cuatrocientos dollars por año cada uno, cuatro inspectores clase seis, un empleado clase seis, cuatro clase ocho, cinco clase nueve, seis inspectores auxiliares clase nueve, cuatro empleados Clase A, seis inspectores auxiliares Clase A, un obrero Clase A, dos empleados Clase D, diez forestales auxiliares Clase D, dos obreros Clase F, veinticinco monteros Clase G, un dibujante Clase H, tres obreros Clase H, cuarenta monteros Clase I, seis empleados Clase I, tres carpinteros Clase J, dos empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador desde el primero de Agosto á doscientos dollars por año, jornaleros para el campo no excediendo de setecientos ochenta dollars, veintidós mil quinientos cincuenta dollars.

Transportes.

Transportes, Inspección de Montes, mil novecientos tres: Para transporte de carga y dietas á razón de noventa centavos para oficiales y empleados en viaje oficial en virtud de las mismas disposiciones aplicables á los examinadores que viajan por las oficinas del Auditor y del Tesorero según la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, mil ochocientos setenta y cinco dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Inspección de Montes, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo alquileres de oficinas, terrenos, teléfonos, compra de muestras de madera y materiales, compra de libros y periódicos, dieta de cinco dollars al jefe de la Oficina, y otros gastos incidentales, cuatro mil quinientos treinta y dos dollars.

Total para la Inspección de Montes, veintiocho mil novecientos cincuenta y siete dollars.

Inspección de Minas.

INSPECCIÓN DE MINAS.

Sueldos y salarios, Inspección de Minas, mil novecientos tres: Jefe de la Oficina, tres mil dollars por año, ingeniero de Minas y ensayador, clase seis, un empleado clase nueve, uno clase diez, uno Clase C, uno Clase D, uno Clase F, dos Clase I, uno á ciento veinte dollars por año, uno á ochenta dollars por año, dos mil cuatrocientos dollars.

Reconocimientos geológicos, etc.

Reconocimientos geológicos y mineralógicos, Inspección de Minas, mil novecientos tres: Para los gastos relacionados con los reconocimientos geológicos y mineralógicos, incluyendo sueldos y salarios de empleados, transporte de empleados y suministros y otros gastos incidentales relacionados con el servicio, cien dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Inspección de Minas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo efectos de oficina, libros, artículos de escritorio y otros gastos incidentales, doscientos cuarenta y ocho dollars y cuarenta y ocho centavos.

Total para la Inspección de Minas, dos mil setecientos cuarenta y ocho dollars y cuarenta y ocho centavos.

Digitized by Google

Oficina Meteorológica.

OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos tres: Director, dos mil quinientos dollars por año, cuatro directores auxiliares, mil ochocientos dollars por año cada uno, secretario y bibliotecario, mil cuatrocientos dollars por año, tres empleados Clase A, cinco clase C, cinco Clase D, uno Clase G, tres Clase I, cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno, ocho observadores principales para las estaciones de primera clase á seiscientos dollars por año cada uno, ocho observadores auxiliares para las mismas estaciones á cien dollars por año cada uno, doce observadores para las estaciones de segunda clase á trescientos dollars por año cada uno, veintidós observadores para las estaciones de tercera clase á ciento ochenta dollars por año cada uno, ocho observadores para las estaciones pluviométricas á noventa dollars por año cada uno, gratificación para el oficial pagador, doscientos dollars por año, nueve mil cien dollars.

Transportes.

Transportes, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de los funcionarios empleados y para el transporte de suministros, doscientos cincuenta dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales incluyendo alquileres, útiles de escritorio, suministros, alumbrado eléctrico, teléfono, instalación de instrumentos en las estaciones sucursales y otros gastos incidentales, mil seiscientos veinticinco dollars.

Total para la Oficina Meteorológica de Filipinas, diez mil novecientos setenta y cinco dollars.

Terrenos del Estado.

OFICINA DE TERRENOS DEL ESTADO.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos tres: Jefe de la oficina, tres mil doscientos dollars por año, un empleado clase seis, uno clase siete, uno clase ocho, uno clase diez, dos Clase I, un mensajero á ciento veinte dollars por año, dos mil cuatrocientos treinta dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo mobiliario, suministros de oficina y otros gastos, setenta y cinco dollars.

Total para la Oficina de Terrenos del Estado, dos mil quinientos cinco dollars.

Oficina de Agricultura.

OFICINA DE AGRICULTURA.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres: Jefe de la Oficina cuatro mil dollars por año, un director de la sección de industria animal de clase tres, un perito en abonos, clase cinco, un perito en fibras clase cinco, un botánico y agrostologista auxiliar clase cinco, que desempeñará también el cargo de botánico en la Oficina de Inspección de Montes, un perito encargado de la introducción de plantas y semillas de clase cinco, un superintendente de las granjas-modelo clase seis, un perito en agricultura tropical clase ocho, otro en arboricultura clase nueve, un superintendente de la estación experimental de Manila clase nueve, un perito en maquinaria agrícola y dirección de trabajos agrícolas, clase diez, un empleado clase cinco, uno clase siete, tres clase ocho, dos clase nueve, un artista Clase A, dos empleados Clase C, cuatro alumnos agrícolas Clase F, un empleado á ciento ochenta dollars por año, un empleado á noventa dollars por año, un administrador de la hacienda de ganados á dos mil dollars por año, encargado de la hacienda de ganados Clase C, y los agentes locales y especiales,

Digitized by Google

guías, intérpretes, y otros que se necesiten dentro ó fuera de la ciudad de Manila, no excediendo de dos mil novecientos dollars, doce mil doscientos siete dollars y cincuenta centavos.

Transportes.

Transportes, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres: Para dietas á razón de dos dollars y cincuenta centavos á los funcionarios y empleados en viaje oficial en virtud de las mismas disposiciones que se aplican á los examinadores que viajan por las oficinas del Auditor y Tesorero de acuerdo con la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, transporte de suministros, y para el alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando el Agente Insular de Compras no pueda proporcionar medios de transporte no excediendo de cincuenta dollars, mil trescientos dollars.

—1902.

Transportes, Oficina de Agricultura, mil novecientos dos: Alquiler de vehículos para asuntos del servicio en Manila, durante el año económico de mil novecientos dos cuando el Agente Insular de Compras no pudo proporcionar los medios de transporte, veinticinco dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo recolección y compra de semillas, raíces, bulbos, árboles, arbustos valiosos y plantas para el cultivo experimental y la distribución; para papel, cuerda, goma, y todos los materiales necesarios para empaquetarlos y distribuirlos, para el estudio del suelo en las Islas Filipinas y para indicar en mapas ó planos, ya sea en color ó de cualquier otra manera, los resultados del mencionado estudio y determinar en dichos mapas los terrenos del Archipiélago Filipino á propósito para el cultivo del tabaco, abacá, azúcar, arroz, coco, frutas y legumbres; para el estudio de los medios de curar el tabaco; para producir por medio de la selección y el cruzamiento variedades perfeccionadas del tabaco, abacá, azúcar, arroz, frutas y legumbres y para la introducción de plantas extranjeras que prometan ser valiosas en Filipinas; para hacer el estudio de los pastos, las plantas que producen forraje y el alimento animal con el objeto de perfeccionar estos productos en las Islas. Para estudiar todo lo relativo á las plantas medicinales, venenosas, fibrosas y otras plantas económicas y hacer estudios especiales de los principales productos vegetales del Archipiélago; para estudiar la historia y los hábitos de los insectos dañinos y de los que producen beneficio y el mejor método para destruir los insectos que dañan la agricultura; para estudiar las enfermedades de las plantas y el modo de prevenirlas; para estudiar la industria animal, la industria lechera y otras industrias animales de Filipinas y el perfeccionamiento de las razas de los animales domésticos; para suscripción y compra de libros, periódicos y publicaciones científicas y técnicas sobre la agricultura que sean necesarias para los trabajos de la oficina; para la compra de útiles de escritorio, mobiliario, cajas y otros efectos necesarios en la oficina; para el pago de anuncios, comunicaciones por telégrafo y por el cable, teléfono, mensajeros, franqueo de cartas y alumbrado eléctrico; para la compra de hielo para la oficina de Manila; para la compra y alquiler de caballos, mulas y otros animales de labor para las haciendas del Gobierno y estaciones experimentales, arneses, carros, carretas, etcétera, para forrage para los animales; instrumentos de herrería, fraguas, y para herrar las bestias; para asistencia del veterinario y suministros; para la compra de maderas, clavos, instrumentos y maquinaria agrícola, herramientas de carpintería é instrumentos científicos, para alquiler ó compra de terrenos cerca de Manila para experiencias, y para alquileres; catorce mil quinientos dollars.

Total para la Oficina de Agricultura, veinte y ocho mil treinta y dos dollars y cincuenta centavos.

Digitized by Google

Oficina de Tribus no Cristianas.

OFICINA DE LAS TRIBUS NO CRISTIANAS.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de las Tribus no Cristianas, mil novecientos tres: Jefe de Oficina, tres mil quinientos dollars por año, jefe auxiliar, dos mil cuatrocientos dollars por año, agente para los asuntos relacionados con los moros, mil dollars por año, un empleado clase ocho, un colector de ejemplares de Historia Natural de clase ocho, un colector auxiliar de ejemplares de Historia Natural Clase D, dos empleados Clase H, uno á ciento ochenta dollars por año, uno á noventa dollars por año, dos mil ochocientos veintidós dollars y cincuenta centavos.

Transportes.

Transportes, Oficina de las Tribus no Cristianas, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de los funcionarios, empleados, colectores y maestros de escuela que se ocupan en recoger datos y material, y para el transporte de suministros, seiscientos dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de las Tribus no Cristianas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros, mobiliario, libros, instrumentos, alquiler de oficina, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando el Agente Insular de Compras no pueda suministrarlos, no excediendo de treinta y cinco dollars y para otros gastos incidentales, novecientos dollars.

Total para la oficina de las Tribus no Cristianas, cuatro mil trescientos veintidós dollars y cincuenta centavos.

Laboratorios del Gobierno.

OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos tres: Superintendente de los Laboratorios del Gobierno, cuatro mil dollars por año, un químico y analizador de clase cinco, un químico de clase seis, un químico fisiológico de clase seis, un patólogo de clase seis, un entomólogo clase seis, un biólogo auxiliar á mil quinientos dollars por año, un bacteriólogo auxiliar á mil quinientos dollars por año, tres empleados clase ocho, un químico y analizador de alimentos de clase nueve, un fotógrafo de clase nueve, un químico auxiliar de clase nueve, un empleado á mil veinte dollars por año, un preparador de medios para cultivos Clase D, un guardian Clase I, un empleado Clase I, uno Clase J, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, cuatro á ciento veinte dollars por año, cada uno, un empleado provisional de clase seis desde el primero de Octubre al treinta de Noviembre de mil novecientos dos, siete mil ciento diez dollars.

Transportes.

Transportes, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando sea imposible obtenerlos del Agente Insular de Compras, no excediendo de cincuenta dollars, y transporte de suministros, cuatrocientos cincuenta dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo la compensación al tipo que la paga el Ejército, por alojamiento para un funcionario médico rebajado del servicio, alquiler del edificio donde está el Laboratorio, compra de agentes químicos y aparatos, no excediendo de diez mil quinientos once dollars y treinta y cinco centavos, libros no excediendo de tres mil ochocientos cincuenta y siete dollars y cincuenta y cinco centavos, instrumentos de cirujía, composición de aparatos, suministros de oficina, útiles de escritorio, suministros de fotografía, dieta de cinco dollars al Director del Laboratorio Biológico, y otros gastos incidentales, diez y seis mil ciento noventa y tres dollars y cuarenta centavos.

Digitized by Google

Total para la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, veintitrés mil setecientos cincuenta y tres dollars y cuarenta centavos.

OFICINA DE PATENTES, PROPIEDAD LITERARIA Y MARCAS DE FÁBRICA.

Patentes, Propiedad literaria, etc.

Sueldos y salarios, Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica, mil novecientos tres: Un empleado de la Clase A, doscientos veinticinco dollars.

Sueldos y salarios.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Hospital Civil.

Sueldos y salarios, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Médico de visita, tres mil dollars por año, médico auxiliar dos mil dollars por año, médico interno, mil dollars por año, un superintendente clase ocho, uno clase nueve desde el primero de Julio al treinta de Septiembre de mil novecientos dos, trescientos dollars, un farmacéutico clase nueve, un enfermero jefe, mil veinte dollars por año, un dietista Clase C, diez enfermeros Clase C, diez celadores de sala, Clase D, un empleado Clase G, tres Clase I, uno á ciento ochenta dollars por año, un cochero de ambulancia á seiscientos dollars por año, un cochero á ciento veinte dollars por año, cinco empleados á ciento cuarenta dollars por año cada uno, ocho empleados á ciento quince dollars por año cada uno, cinco á ciento veinte dollars por año cada uno cuatro á noventa dollars por año cada uno, siete mil trescientos ochenta y cinco dollars.

Sueldos y salarios.

Gastos eventuales, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo la compra de drogas, medicinas, alumbrado del hospital, manutención de los pacientes y de los empleados, carbón, leña, alquiler de edificios y teléfonos, suministro para hospitales, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se pueda obtener del Agente Insular de Compras, no excediendo de doscientos cincuenta dollars, y otros gastos incidentales, catorce mil doscientos setenta y nueve dollars y cincuenta centavos.

Gastos eventuales.

Total para el Hospital Civil de Filipinas, veintiun mil seiscientos sesenta y cuatro dollars y cincuenta centavos.

SANATORIO CIVIL DE BENGUET.

Sanatorio Civil de Benguet.

Sueldos y salarios, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos tres: Médico, dos mil cuatrocientos dollars por año, un enfermero Clase C, un empleado Clase D, un empleado provisional Clase D, desde el diez al treinta de Septiembre de mil novecientos dos, un empleado de Clase I, uno á ciento ochenta dollars por año, dos á cuarenta y cinco dollars por año cada uno, aumento de sueldo á un enfermero por los meses de Agosto y Septiembre de la Clase D, á la Clase C, trabajo de jornalero para la mejora de los terrenos no excediendo de doscientos dollars, mil trescientos veinticinco dollars y ochenta y tres centavos.

Sueldos y salarios.

Gastos eventuales, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo mobiliario del hospital y cabañas no excediendo de quinientos dollars, suministros del hospital, equipo del sanatorio y cabañas, suministros de la Comisaría, alquiler de casa en San Fernando de La Unión y Naguilian, transporte de suministros y otros gastos incidentales, ocho mil doscientos ochenta dollars.

Gastos eventuales.

Total para el Sanatorio Civil de Benguet, nueve mil seiscientos cinco dollars y ochenta y tres centavos.

Digitized by Google

Comercio y Policía.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

Oficina del Secretario.

OFICINA DEL SECRETARIO.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina del Secretario de Comercio y Policía, mil novecientos tres: Secretario de Comercio y Policía, diez mil quinientos dollars por año, un empleado clase ocho, dos mil novecientos setenta y cinco dollars.

Oficina de Correos.

OFICINA DE CORREOS.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Correos, mil novecientos tres: Director de Correos, seis mil dollars por año, director auxiliar de Correos, tres mil doscientos cincuenta dollars por año, jefe de la sección de sellos y suministros clase cinco, un inspector de correos clase cinco, tres inspectores de correos clase seis, dos empleados clase seis, cuatro empleados clase siete, dos clase ocho, tres clase nueve, uno clase diez, uno Clase D, uno Clase I, tres empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año, nueve mil dollars.

Gastos de viaje.

Gastos de viaje, Oficina de Correos, mil novecientos tres: Concesión de dos dollars y cincuenta centavos por día de gastos de viaje para los inspectores de correos mientras viajen en asuntos del servicio y para los otros gastos de viaje necesarios y verdaderos de otros empleados, seiscientos dollars.

Transporte de correspondencia.

Transporte de correspondencia, Oficina de Correos, mil novecientos tres: Para el transporte de la correspondencia por el interior, por mar y por el extrangero, dos mil quinientos dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Correos, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo útiles, suministros, parte del reembolso á los empleados por interés sobre obligaciones y otros gastos, cuatro mil quinientos dollars.

Véase la 595, a. 1.

Servicio de Correos.

Servicio de Correos:

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Servicio de Correos, mil novecientos tres: Administrador, tres mil quinientos dollars por año, un administrador auxiliar clase cuatro, un administrador clase cinco, cuatro clase siete, dos clase ocho, seis clase nueve, siete clase diez, un superintendente de la correspondencia, clase cinco, un superintendente de la sección de libranzas clase seis, un superintendente de la sección de certificados clase seis, uno de la sección de la entrega gratuíta clase seis, cinco empleados clase siete, diez y seis clase ocho, doce clase nueve, quince clase diez, diez Clase A, uno Clase B, uno Clase C, cuatro Clase D, tres Clase E, ocho Clase F, diez Clase G, seis Clase H, cuatro Clase I, catorce empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno, veinte empleados en las oficinas fuera de Manila no excediendo de la suma de setecientos cincuenta dollars, remuneración á los administradores nombrados por las disposiciones de los artículos tres y cuatro de la Ley Número Ciento ochenta y uno no excediendo de cinco mil dollars, y para el empleo de sustitutos para los administradores y empleados ausentes con licencia, que no exceda de mil quinientos dollars, treinta y tres mil dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Servicio de Correos, mil novecientos tres: Para gastos eventuales incluyendo los de las agencias de sellos en Manila, que no excedan de dos dollars por mes cada una, alquiler y alumbrado de las oficinas de correos, mobiliario, suministros y otros gastos, tres mil quinientos dollars.

Total para la Oficina de Correos, cincuenta y tres mil cien dollars.

Servicio de Telégrafos.

SERVICIO DE TELÉGRAFOS.

Construcción y conservación de líneas.

Construcción y conservación de líneas de telégrafos, teléfonos y cables, Servicio de Telégrafos, mil novecientos tres: Para compra y

Digitized by Google

el servicio relacionado con la construcción y conservación de las líneas de telégrafos, teléfonos y cables del Archipiélago Filipino, y para operarios, encargados de las líneas, mensajeros, maquinistas, y empleados del cable, treinta y un mil doscientos sesenta y dos dollars y treinta y siete centavos.

Construcción y conservación de líneas de telégrafos, teléfonos y cables, Servicio de Telégrafos, mil novecientos uno: Para compras y el servicio relacionado con la construcción y conservación de las líneas de telégrafos, teléfonos y cables del Archipiélago Filipino, y para operarios, encargados de las líneas, mensajeros, maquinistas, y empleados del cable, durante el año económico de mil novecientos uno, ciento cincuenta dollars. —1901.

Total para el Servicio de Telégrafos, treinta y un mil cuatrocientos doce dollars y treinta y siete centavos.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Policía de Filipinas. Véase la 723, a. 3, etc.

Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Tres jefes auxiliares á dos mil setecientos cincuenta dollars por año cada uno, un ayudante mil ochocientos dollars por año, un pagador mil ochocientos dollars por año, cuarenta y dos inspectores de primera clase, no excediendo de un total de quince mil setecientos cincuenta dollars, cuarenta y dos inspectores de segunda clase, no excediendo de un total de once mil veinticinco dollars, sesenta inspectores de tercera clase, no excediendo de un total de catorce mil doscientos cincuenta dollars, setenta inspectores de cuarta clase, no excediendo de un total de catorce mil dollars, veinte inspectores de telégrafos, no excediendo de un total de cuatro mil quinientos dollars, cuarenta subinspectores á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno, Jefe de la Sección de Información, dos mil quinientos dollars por año, un armero, novecientos dollars por año, un empleado clase seis, tres clase ocho, tres clase nueve, ocho Clase A, dos Clase C, dos carreteros Clase D, dos empleados Clase G, dos empleados Clase H, dos empleados Clase I, dos empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno, gratificación de doscientos dollars por año cada uno para cuarenta oficiales de suministros, y para el pago de alistados en todos los grados y jornaleros, no excediendo de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta dollars. Paga del Cuerpo.

El número de inspectores del Cuerpo de Policía de Filipinas, no excederá de un promedio de cinco por cada provincia, y el de individuos alistados en todos los grados no deberá pasar de seis mil.

Vestuario, equipo de campaña y de cuartel, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Para vestuario, telas, materiales y confección de vestuario, equipo, compra, reparación y conservación de armas, municiones y equipo, y para vestuario no tomado por los alistados en el servicio al ser dados de baja, treinta y nueve mil dollars. Vestuario, etc.

Cuarteles, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Concesión á la Oficina, casas de guardia, arsenales, reparación de los edificios y del Gobierno, construcción y alquiler de edificios y cuadras, combustibles y alumbrado, veinte mil dollars. Cuarteles.

La reparación y construcción de edificios para el Cuerpo de Policía de Filipinas, se hará bajo la dirección del Jefe del Cuerpo, sin embargo de cualquiera disposición en contrario que contuviere la Ley Número Doscientos sesenta y ocho.

Transportes, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Para el transporte de oficiales y soldados, prisioneros, animales, suministros, compra y alquiler de bestias de tiro, arneses, carros y Transportes.

Digitized by Google

carretas, etcétera, forraje, instrumentos de herrería, fraguas y herraduras de los animales, compra y alquiler de caballos y arreos para el servicio montado, asistencia veterinaria y medicinas, manutención de oficiales y soldados en campaña ó cuando viajan en asuntos del servicio, cuarenta mil dollars.

Servicio Secreto. *Fondo del Servicio Secreto, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Fondo eventual que se ha de emplear á discreción del Jefe en propiedad ó accidental, en el Servicio Secreto, nueve mil dollars.

Comisaría. *Comisaría, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Para la compra y transporte de víveres ó efectos de conformidad con las cantidades votadas previamente con dicho objeto, cuarenta mil dollars.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Gastos eventuales incluyendo artículos de escritorio, mobiliario, suministros de oficina, cablegramas, mensajeros especiales, gastos de correo, compra de periódicos y obras científicas, tratamiento médico y medicinas para oficiales y soldados, construcción, reparación y conservación de las líneas de teléfonos y telégrafos, manutención de prisioneros, sostenimiento de la banda de Constabularios, por dietas de cinco dollars para el Jefe y para el Primer Jefe Auxiliar, y para otros gastos incidentales, doce mil dollars.

Total para el Cuerpo de Policía de Filipinas, trescientos setenta y cinco mil dollars.

Oficina de Prisiones.

OFICINA DE PRISIONES.

Sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Prisiones, mil novecientos tres:* Alcaide, tres mil dollars por año, dos alcaides auxiliares á mil ochocientos dollars por año cada uno, un médico, dos mil dollars por año, un maestro mecánico á mil quinientos dollars por año, un empleado clase ocho, tres clase nueve, un panadero clase nueve, un herrero clase nueve, dos inspectores clase nueve, un empleado Clase A, dos celadores Clase D, dos capataces Clase D, dos celadores Clase I, seis carceleros Clase I, dos mayordomos hospital Clase I, dos capellanes á trescientos dollars por año cada uno, un lavandero Clase J, cuatro empleados Clase J, un carretero á ciento veinte dollars por año, diez y ocho guardas á novecientos dollars por año cada uno, dos sargentos á trescientos sesenta dollars por año cada uno, veintiocho guardas á doscientos cuarenta dollars por año cada uno, remuneración adicional al oficial pagador doscientos dollars por año, y para otros gastos eventuales, doce mil setecientos sesenta y cinco dollars.

Capitanía del Puerto.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Capitanía del Puerto, mil novecientos tres:* Jefe de Bahía dos mil quinientos dollars por año, Inspector de Calderas dos mil doscientos cincuenta dollars por año, inspector de cascos de buques, á dos mil dollars por año, un empleado clase nueve, tres Clase I, dos mil doscientos doce dollars y doce centavos.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Capitanía del Puerto, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales incluyendo suministros, anuncios, y demás gastos eventuales, cien dollars.

Total para la Capitanía del Puerto, dos mil trescientos doce dollars y cincuenta centavos.

Guardacostas y Transportes.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres:* Un empleado clase cinco, uno clase seis, uno clase siete, cuatro clase ocho, dos clase nueve, dos Clase A, dos guarda-

Digitized by Google

almacenes auxiliares Clase A, dos guarda-almacenes auxiliares Clase F, un empleado á ciento ochenta dollars por año, cinco empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno, remuneración adicional al oficial pagador doscientos dollars por año, cuatro mil setecientos setenta y dos dollars y cincuenta centavos.

Servicio de Faros.

Servicio de Faros, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres: Para gastos del Servicio de Faros incluyendo la construcción de faros, sueldos y salarios de los guardas, boteros, mensajeros, y jornaleros, suministros, reparaciones, boyas, y otros gastos, veinticinco mil ochocientos dollars.

—1902.

Servicio de Faros, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos dos: Para gastos del Servicio de Faros incluyendo sueldos y salarios de guardas, mensageros y jornaleros, suministros, boyas, y otros gastos, durante el año económico de mil novecientos dos, quinientos seis dollars y veintiocho centavos.

Lanchas.

Lanchas, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres: Gastos para la conservación de lanchas y vapores, incluyendo sueldos y salarios de los capitanes, maquinistas, tripulaciones y jornaleros, reparaciones, y efectos, raciones, carbón, aceite, cuarenta y cinco mil dollars.

Construcción de buques.

Construcción de buques, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres: Para pagos según contrato por diez vapores de la Clase A y cinco de la Clase B, cambios en las especificaciones, suministros, sueldos y gastos de los inspectores de la construcción de los vapores, compra de piezas de repuesto para la maquinaria y el armamento, trescientos treinta y nueve mil ochocientos diez y seis dollars y veinte centavos.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo suministros, anuncios y dietas de tres dollars cincuenta centavos para el Superintendente á cargo de la construcción de faros, etcétera, y de cinco dollars para cada uno de los siguientes funcionarios: Jefe de la Oficina, superintendente de faros, boyas, etcétera, y superintendente de la División de Construcción, conservación y manejo de buques, y para otros gastos eventuales, dos mil doscientos dos dollars.

Total para la Oficina de Guardacostas y Transportes, cuatrocientos diez y ocho mil noventa y seis dollars y noventa y ocho centavos.

OFICINA DE INSPECCIÓN DE COSTAS Y GEODÉSICA.

Inspección de Costas y Geodésica.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos tres: Un empleado clase ocho, uno Clase D, dos Clase E, uno Clase F, cuatro Clase G, un dibujante aprendiz con ciento ochenta dollars por año, un empleado ciento ochenta dollars por año, mil cuatrocientos dollars.

Gastos de vapores.

Gastos de vapores, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos tres: Gastos para la conservación de vapores empleados en los trabajos de reconocimiento, incluyendo sueldos y salarios de los oficiales y de las tripulaciones, raciones, suministros, carbón, reparación y otros gastos, seis mil ochocientos dollars.

Gastos en el campo.

Gastos en el campo, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos tres: Para gastos en el campo, incluyendo el pago de observadores, capataces, anotadores y otros gastos, tres mil novecientos dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo útiles de oficina, alquiler de vehículos en Manila, para servicios oficiales cuando este transporte no pueda ser proporcionado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de treinta dollars, y para otros gastos eventuales, doscientos cincuenta dollars.

Digitized by Google

Total para la Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, dos mil trescientos cincuenta dollars.

Oficina de Ingeniería.

OFICINA DE INGENIERÍA.

Sueldos y salarios, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres: Ingeniero consultor á cuatro mil quinientos dollars por año, desde el primero de Julio, ingeniero auxiliar clase siete, un empleado clase nueve, y por sueldos de ingenieros adicionales, dibujantes y empleados que de tiempo en tiempo pudieran ser nesecitados, no excediendo de mil quinientos dollars, cuatro mil doscientos sesenta y dos dollars y cincuenta centavos.

Transportes. *Transportes, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres:* Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados, y el transporte de suministros, cuatrocientos dollars.

Obras Públicas. *Obras Públicas, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres:* Para los gastos que en conección con dichas obras autorizare la Comisión, incluyendo el reconocimiento del puerto de Cebú, ocho mil dollars.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales incluyendo suministros, instrumentos de medición, y demás gastos incidentales, dos mil dollars.

Total para la Oficina de Ingeniería, catorce mil seiscientos sesenta y dos dollars y cincuenta centavos.

Hacienda y Justicia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Secretario.

OFICINA DEL SECRETARIO.

Sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina del Secretario de Hacienda y Justicia, mil novecientos tres:* Secretario de Hacienda y Justicia, diez mil quinientos dollars por año, un empleado clase ocho, dos mil novecientos setenta y cinco dollars.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina del Secretario de Hacienda y Justicia, mil novecientos tres:* Para gastos incidentales, incluyendo suministros de oficina, mobiliario y otros gastos, cincuenta dollars.

Total para la Oficina del Secretario de Hacienda y Justicia, tres mil veinticinco dollars.

Tesorero Insular.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos tres:* Tesorero, seis mil dollars por año, cajero tres mil dollars por año, tres empleados de la clase tres, tres de clase cuatro, dos de clase cinco, un empleado provisional de clase cinco desde el diez y siete de Septiembre al veintiocho de Octubre, cinco empleados de clase seis, dos de clase siete, tres de clase ocho, tres de clase nueve, uno á setecientos cincuenta dollars por año, uno de Clase C, dos de Clase D, uno de Clase H, dos de Clase I, uno de Clase J, uno á doscientos diez dollars por año, uno á ciento ochenta dollars por año, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año, trece mil ciento sesenta dollars y ochenta y cuatro centavos.

Transportes. *Transportes, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos tres:* Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados, dietas para los delegados y examinadores en asuntos del servicio como lo dispone la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho y para el traslado de fondos de las provincias ó vice-versa, dos mil dollars.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos tres:* Gastos eventuales, incluyendo el pago de intereses sobre fianza y la rebaja de intereses cuando las fianzas han sido canceladas ó transferidas, útiles de escritorio, suministros de oficina, compra de cajas de caudales y otros gastos, veintiseis mil quinientos dollars.

Digitized by Google

Total para la Oficina del Tesorero Insular cuarenta y un mil seiscientos sesenta dollars y ochenta y cuatro centavos.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR. — Auditor Insular.

Sueldos y salarios, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos tres: Auditor seis mil dollars por año, Auditor delegado cuatro mil dollars por año, tres empleados clase tres, cuatro clase cuatro, cuatro clase cinco, ocho clase seis, cinco clase siete, nueve clase ocho, diez clase nueve, seis clase diez, cuatro Clase A, dos Clase B, dos Clase C, dos Clase D, dos Clase E, dos Clase F, dos Clase I, cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador, doscientos dollars por año, veinticuatro mil setecientos quince dollars. — Sueldos y salarios.

Por la presente queda autorizado el Auditor para nombrar un empleado de la clase cuatro como examinador de cuentas de los oficiales pagadores y recaudadores en la ciudad de Manila y para cumplir cualesquier otros deberes que el Auditor señale. Bajo la dirección del Auditor, el empleado nombrado examinará una vez cada trimestre, si es posible, las cuentas de los funcionarios residentes en la ciudad de Manila, que cobren ó paguen fondos que pertenezcan al Gobierno Insular. Como dispone la ley, dicho empleado prestará una fianza por la cantidad que fije el Tesorero Insular y en todos los casos en que se considere conveniente suspender ó destituir á un oficial pagador ó á un recaudador por motivo justificado dicho empleado será autorizado por el Gobernador Civil para hacerse cargo de la oficina de dicho oficial pagador ó recaudador y pagar y cobrar fondos según dispone la ley en virtud del citado nombramiento y rendirá cuentas de las transacciones como dispone la misma. Por este servicio el citado empleado no percibirá remuneración alguna adicional. — Examinador de cuentas en Manila.

Transportes, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos tres: Gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y dietas para los funcionarios y empleados que viajan en asuntos del servicio relacionados con el examen de cuentas que dispone la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, mil dollars. — Transportes.

Gastos eventuales, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo útiles de escritorio, suministros y otros gastos, setecientos cincuenta dollars. — Gastos eventuales.

Total para la Oficina del Auditor Insular, veintiseis mil cuatrocientos setenta y cinco dollars.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN. — Aduanas é Inmigración.

Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas, é Inmigración, mil novecientos tres: Administrador de Aduanas, seis mil dollars por año, Administrador Delegado cuatro mil dollars por año, dos administradores delegados adicionales á tres mil dollars por año, cada uno, Surveyor de Aduanas cuatro mil dollars por año, Surveyor delegado de clase dos. — Sueldos y salarios.

Oficina del Administrador de Aduanas: — Administrador Insular.
Un empleado clase siete, dos clase ocho.

Oficina del Administrador Delegado: — Delegado.
Un empleado clase siete, uno clase nueve.

Oficina del Surveyor de la Aduana: — Surveyor.
Un arqueador clase tres, un empleado clase siete, uno clase ocho, tres Clase F.

Sección de Cuentas de la Aduana Insular: — Secciones: —de cuentas.
Oficial pagador clase cinco, un empleado clase nueve, uno clase diez, uno Clase H, tres Clase J, uno á noventa dollars por año.

Digitized by Google

—de correspondencia.

Sección de Correspondencia:

Un empleado clase seis, tres clase siete, seis clase ocho, cinco Clase A, uno Clase C, uno Clase F, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

Junta de protestas y apelaciones.

Junta de Protestas y Apelaciones:

Un empleado clase cuatro, dos clase ocho.

Sección, —de caja.

Sección de Caja:

Cajero clase uno, cajero auxiliar clase cinco, un contador clase diez, un empleado clase diez, tres Clase A, tres Clase F, dos á noventa dollars por año cada uno.

—de Aforos.

Sección de Aforos:

Un aforador de tejidos clase tres, tres aforadores clase cinco, cuatro reconocedores clase siete, cuatro clase ocho, doce clase nueve, veinte clase diez, nueve á ciento veinte dollars por año cada uno, dos á noventa dollars por año cada uno.

—de importación, etc.

Sección de Importación, Exportación y Navegación:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase siete, un liquidador clase ocho, un empleado clase ocho, dos clase nueve, tres clase diez, dos Clase A, dos Clase D, tres Clase I, dos á noventa dollars por año cada uno.

—de liquidación.

Sección de Liquidación:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase ocho, dos liquidadores clase nueve, dos clase diez, uno Clase A, dos Clase D, dos Clase F, dos empleados á noventa dollars por año.

—de inspección.

Sección de Inspección:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase siete, dos inspectores clase ocho, dos clase nueve, dos clase diez, veintiseis Clase A, cuatro pesadores Clase F, veinte guardas Clase I, doce pesadores Clase J, sesenta guardas Clase J.

—de almacenes, etc.

Sección de Almacenes de Órdenes Generales y Depósitos Afianzados:

Jefe de Sección clase seis, un empleado clase siete, uno clase diez, diez y siete guarda-almacenes de Clase A, dos empleados Clase A, siete Clase I, quince Clase J, veinticinco á ciento ochenta dollars por año cada uno, diez y siete á ciento veinte dollars por año cada uno, dos á noventa dollars por año cada uno.

—consular, etc.

Sección Consular y de Estadística:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase siete, dos clase nueve, cuatro clase diez, seis Clase A, dos Clase F, cuatro Clase J, uno á noventa dollars por año.

—de Inmigración.

Sección de Inmigración:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase siete, un inspector de inmigración clase ocho, dos clase nueve, un intérprete chino Clase D, un empleado Clase J, dos á ciento veinte dollars por año cada uno, uno noventa dollars por año.

—de pasajeros, etc.

Sección de Pasajeros y Equipajes:

Jefe de Sección clase seis, un empleado clase ocho, dos inspectores de equipaje clase diez, dos Clase A, un intérprete Clase D, cuatro empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

—de lanchas.

Sección de Lanchas de la Bahía:

Jefe de Sección clase seis, un empleado clase ocho, uno clase nueve, dos inspectores de lanchas Clase A, un patrón Clase D, tres inspectores de lanchas Clase J, un empleado á ciento ochenta dollars por año, seis á ciento cincuenta dollars por año cada uno, diez Clase F, dos Clase I, once á doscientos dollars por año cada uno, veinte á ciento veinte dollars por año cada uno.

Digitized by Google

Sección de Agentes Especiales: —de Agentes especiales.

Un agente especial clase tres, dos clase cuatro, uno clase seis, uno á diez dollars por día, sueldos y gastos de agentes secretos que no excedan de quinientos dollars por mes.

Superintendencia de Edificios: Superintendencia de edificios.

Un superintendente Clase A, dos guardas nocturnos Clase C, un portero Clase I, catorce emplados á ciento veinte dollars por año cada uno.

Aduana de Iloílo: Aduana de Iloílo.

Administrador de aduana cuatro mil dollars por año, administrador delegado clase cuatro, surveyor de aduana clase seis, un empleado clase seis, un aforador de mercancías clase siete, dos empleados clase ocho, uno clase nueve, uno clase diez, cuatro Clase A, tres inspectores Clase A, tres empleados Clase D, un inspector Clase F, un maquinista Clase F, un policía de la bahía Clase G, un maquinista Clase H, tres empleados Clase I, quince Clase J, tres á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, dos á ciento treinta y cinco dollars por año cada uno, uno á ciento veinte dollars por año, dos á ciento ocho dollars por año cada uno, y dos á noventa dollars por año cada uno.

Aduana de Cebú: —de Cebú.

Administrador á tres mil quinientos dollars por año, administrador delegado clase cinco, surveyor clase seis, un empleado clase seis, un aforador de mercancías clase siete, un empleado clase ocho, un reconocedor de clase ocho, un inspector clase diez, uno Clase A, dos empleados Clase A, uno Clase D, uno Clase F, dos Clase G, tres Clase H, diez y ocho Clase J, tres á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno, empleados provisionales que no excedan de un total de diez dollars por mes.

Aduana de Joló: —de Joló.

Administrador de aduanas clase tres, un reconocedor clase ocho, un empleado clase ocho, uno clase nueve, uno Clase D, uno Clase I, seis Clase J, dos á noventa dollars por año cada uno, uno á setenta y dos dollars por año.

Aduana de Zamboanga: —de Zamboanga.

Administrador clase cinco, un reconocedor clase ocho, un empleado clase nueve, uno Clase A, uno Clase I, cinco guardas Clase J, dos empleados á noventa dollars por año cada uno, cuatro á setenta y dos dollars por año cada uno, empleados provisionales que no excedan de un total de cinco dollars por mes.

Aduana de Aparri: —de Aparri.

Administrador interino clase seis, un empleado Clase D, cuatro á setenta y dos dollars por año cada uno.

Puertos del Interior: Puertos del Interior.

Veinte inspectores del distrito de la costa clase ocho, diez delegados Clase A, veinticinco empleados Clase I, remuneración á cien presidentes que desempeñan el cargo de inspectores de aduana, no excediendo de ciento ochenta dollars por año cada uno, sueldos y salarios de la tripulación de los botes que no exceda de mil cien dollars.

Total para sueldos y salarios, ciento diez y ocho mil ochocientos ochenta y ocho dollars y cincuenta y un centavos.

La votación hecha en la Ley Número Trescientos ochenta y nueve, bajo el epígrafe de Oficina de Aduanas é Inmigración para salarios y sueldos de empleados en la aduana de Siassi, se declara por la presente disponible para el pago de sueldos y salarios del Votación disponible, Ley 389.

Digitized by Google

mismo número de empleados en la aduana de Aparri por el mes de Junio de mil novecientos dos.

Transportes.

Transportes, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres: Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados y transportes de suministros, mil novecientos cuarenta y siete dollars y cincuenta centavos.

Lanchas del resguardo.

Lanchas del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres: Para la conservación y los gastos de las lanchas y *cutters* del Resguardo, incluyendo sueldos y salarios de los oficiales y tripulaciones, suministros, combustible y reparaciones, veintitrés mil cuatrocientos veintiseis dollars y veinte centavos.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres: Gastos eventuales en todo el Archipiélago, incluyendo útiles de escritorio, suministros de oficina, alquiler de carros y cargadores, alquiler de edificios para aduanas, reparaciones á los depósitos de botes, botes, manutención de funcionarios de aduanas de estación á bordo de los transportes del Ejército de los Estados Unidos, y para el pago de gratificaciones á los que den informes como lo dispone el artículo trescientos cuarenta y ocho de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco, doce mil seiscientos setenta y tres dollars y once centavos.

Total para la Oficina de Aduanas é Inmigración, ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta y cinco dollars y treinta y dos centavos.

Véase la 807, a. 1. Oficina de Hacienda.

OFICINA DE HACIENDA.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Hacienda, mil novecientos tres: Para sueldos y salarios, quinientos ochenta y siete dollars y setenta y cinco centavos.

—1902.

Sueldos y salarios, Oficina de Hacienda, mil novecientos dos: Para sueldos y salarios durante el año económico de mil novecientos dos, trece dollars y treinta y tres centavos.

Gastos de viaje.

Gastos de viaje, Oficina de Hacienda, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y transporte de suministros, seiscientos dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Hacienda, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo alquileres, suministros de oficina, mobiliario y otros gastos, setenta dollars.

Total para la Oficina de Hacienda, mil doscientos setenta y un dollars y ocho centavos.

Fabrica Insular de Hielo.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos tres:

Personal de Oficina.

Personal de la Oficina y Sección de Ventas:

Un empleado clase cinco, dos clase seis, dos clase siete, cuatro clase ocho, uno clase nueve, dos Clase B, tres Clase C, dos Clase D, dos Clase F, dos Clase H, dos Clase I, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año.

Sección de maquinaria, etc.

Sección de maquinaria y fabricación:

Maquinista en jefe, dos mil cuatrocientos dollars por año, maquinista auxiliar clase cinco, maquinista auxiliar clase seis, maquinista auxiliar clase siete, un electricista clase siete, un maquinista clase siete, un inspector de los almacenes de refrigeración clase nueve, un inspector auxiliar clase diez, un engrasador clase diez, un fogonero clase diez, un maquinista auxiliar clase nueve, dos fogoneros á novecientos sesenta dollars por año cada uno, un engrasador de Clase A, un maquinista auxiliar de clase diez, un ajustador de tubos clase nueve, un engrasador Clase B, un fogonero Clase B, un engrasador á setecientos ochenta dollars por año, un electricista de

Digitized by Google

Clase C, un encargado del ascensor Clase F, un maquinista auxiliar Clase G, un encargado del ascensor Clase H, cuatro limpiadores Clase J, cuatro paleros y fogoneros auxiliares Clase J, un encargado del ascensor Clase J, un inspector auxiliar de los almacenes de refrigeración Clase J, tres empleados para el depósito y los estanques de hielo Clase J, cuatro limpiadores á doscientos cuatro dollars por año cada uno, cuatro paleros y fogoneros auxiliares á doscientos cuatro dollars por año cada uno, catorce jornaleros á ciento noventa y dos dollars por año cada uno, seis limpiadores á ciento ochenta dollars por año cada uno, cuatro paleros y fogoneros auxiliares á ciento ochenta dollars por año cada uno, diez y ocho empleados para el depósito y estanque de hielo á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de transportes terrestres: —de trasportes terrestres.

Un capataz clase nueve, un herrero clase nueve, un constructor de carros clase diez, un carretero Clase A, uno Clase B, diez á setecientos ochenta dollars por año cada uno, cuatro Clase C, un talabartero Clase D, un ayudante de herrero Clase H, uno Clase J, veinte mozos de cuadra á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de transporte marítimo: —de trasporte marítimo.

Un capataz clase ocho, un capataz auxiliar Clase A, un maquinista Clase F, un patrón Clase H, un maquinista auxiliar Clase H, seis patrones Clase I, un contramaestre á doscientos diez y seis dollars por año, dos fogoneros á doscientos diez y seis dollars por año cada uno, seis timoneles á ciento noventa y dos dollars por año cada uno, diez y seis marineros á ciento ochenta dollars por año cada uno, veinticuatro marineros á ciento sesenta y ocho dollars por año cada uno, tres mil quinientos tres dollars.

Conservación y cuidado de los edificios y terrenos: Conservación de edificios y terrenos.

Un carpintero clase nueve, un guarda-almacén á mil cincuenta dollars por año, un carpintero auxiliar clase diez, dos capataces clase diez, cuatro celadores á setecientos ochenta dollars por año cada uno, dos Clase C, un pintor Clase D, dos carpinteros Clase F, dos jornaleros Clase H, dos pintores Clase I, cuatro jornaleros Clase J, dos capataces auxiliares Clase J, un guarda-almacén auxiliar á doscientos diez y seis dollars por año, seis jornaleros á doscientos diez y seis dollars por año cada uno, diez á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos dependientes del almacén á ciento ochenta dollars por año cada uno, total para sueldos y salarios, veintiocho mil cuatrocientos setenta y tres dollars y cincuenta centavos.

OFICINA DE JUSTICIA. Oficina de Justicia.

Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos tres: Sueldos y salarios.

Corte Suprema: Corte Suprema.

Presidente á siete mil quinientos dollars por año, seis magistrados, á siete mil dollars por año cada uno, un escribano á tres mil dollars por año, dos escribanos delegados á dos mil dollars por año cada uno, un redactor de sentencias á mil dollars por año, un empleado de clase cinco, úno clase siete, uno clase nueve, uno Clase C, uno Clase E, cinco Clase H, seis Clase J, cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia, Manila: Juzgados de Primera Instancia: —Manila.

Tres jueces á cinco mil quinientos dollars por año cada uno, un escribano á dos mil dollars por año, dos escribanos auxiliares á mil setecientos dollars por año cada uno, un escribano delegado á novecientos dollars por año, cinco empleados clase siete, uno clase ocho, dos clase nueve, ocho Clase H, cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno, intérpretes chinos y japoneses no excediendo de un total de cincuenta dollars.

Digitized by Google

—Primer distrito. Juzgado de Primera Instancia, Primer Distrito:
Un juez á tres mil quinientos dollars por año, un escribano en Ilocos Norte novecientos dollars por año, un escribano en Cagayán, ochocientos dollars por año, un escribano en Isabela, setecientos dollars por año, un empleado clase ocho, uno Clase D, tres Clase J, tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Segundo distrito. Juzgado de Primera Instancia, Segundo Distrito:
Un juez á tres mil dollars por año, un escribano en Ilocos Sur, novecientos dollars por año, un escribano en Abra á setecientos dollars por año, un escribano en Lepanto-Bontoc quinientos dollars por año, un escribano auxiliar cuatrocientos ochenta dollars por año, un empleado Clase D, un empleado á cuatrocientos cincuenta dollars por año, seis Clase J, cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Tercer distrito. Juzgado de Primera Instancia, Tercer Distrito:
Un juez á cinco mil dollars por año, un escribano en La Unión y Benguet novecientos dollars por año, un escribano en Pangasinán mil cien dollars por año, un escribano en Zambales mil ochocientos dollars por año, un escribano auxiliar trescientos sesenta dollars por año, un empleado clase ocho, uno clase nueve, uno á ciento ochenta dollars por año, uno á ciento cincuenta dollars por año.

—Cuarto distrito. Juzgado de Primera Instancia, Cuarto Distrito:
Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año, un escribano en Tarlac novecientos dollars por año, un escribano en Pampanga mil dollars por año, un escribano en Nueva Ecija novecientos dollars por año, un escribano delegado en Pampanga trescientos dollars por año, un empleado á mil quinientos dollars por año, dos Clase J, cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno, tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Quinto distrito. Juzgado de Primera Instancia, Quinto Distrito:
Un juez á cuatro mil dollars por año, un escribano en Bulacán mil dollars por año, un escribano en Bataan ochocientos dollars por año, un escribano en Rizal novecientos dollars por año, un empleado Clase D, uno Clase J, cinco á ciento ochenta dollars por año cada uno, tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Sexto distrito. Juzgado de Primera Instancia, Sexto Distrito:
Un juez á cuatro mil dollars por año, un escribano en La Laguna novecientos dollars por año, un escribano en Cavite novecientos dollars por año, un escribano en Tayabas novecientos dollars por año, un escribano delegado en Tayabas quinientos dollars por año, un escribano auxiliar en La Laguna seiscientos dollars por año, un empleado Clase C, uno Clase F, uno Clase H, uno Clase I, cinco Clase J, cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Séptimo distrito. Juzgado de Primera Instancia, Séptimo Distrito:
Un juez á cuatro mil dollars por año, un escribano en Batangas mil cien dollars por año, un escribano en Marinduque setecientos dollars por año, un escribano en Mindoro á ochocientos dollars por año, un empleado Clase D, dos Clase J, uno á ciento ochenta dollars por año, cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Octavo distrito. Juzgado de Primera Instancia, Octavo Distrito:
Un juez á cuatro mil dollars por año, un escribano en Sorsogón ochocientos dollars por año, un escribano en Ambos Camarines novecientos dollars por año, un escribano en Masbate cuatrocientos dollars por año, un escribano para Albay y Catanduanes novecientos dollars por año, un empleado clase nueve, tres Clase J, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, uno á ciento veinte dollars por año.

Digitized by Google

Juzgado de Primera Instancia, Noveno Distrito: —Noveno distrito.

Un juez á cinco mil dollars por año, un escribano en Romblón quinientos dollars por año, un escribano en Capiz novecientos dollars por año, un escribano en Iloílo mil doscientos dollars por año, un empleado clase cinco, uno clase diez, uno Clase D, dos Clase J, uno á ciento ochenta dollars por año, tres á ciento cincuenta dollars por año cada uno, cinco á ciento veinte dollars por año cada uno, dos á noventa dollars por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia, Décimo Distrito: —Décimo distrito.

Un juez cuatro mil quinientos dollars por año, un escribano en Antique novecientos dollars por año, un escribano en Negros Occidental mil cien dollars por año, un escribano en Negros Oriental ochocientos dollars por año, un empleado Clase D, dos Clase J, tres á ciento ochenta dollars por año cada uno, uno á ciento cuarenta y cuatro dollars por año, uno á ciento veinte dollars por año, uno á noventa dollars por año.

Juzgado de Primera Instancia, Undécimo Distrito: —Undécimo distrito.

Un juez á cinco mil dollars por año, un escribano en Cebú mil doscientos dollars por año, un escribano en Bohol mil dollars por año, un escribano delegado en Cebú (Barili) seiscientos dollars por año, un empleado clase siete, uno Clase G, uno Clase D, dos Clase H, tres Clase J, uno á ciento veinte dollars por año, dos á sesenta dollars por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia, Duodécimo Distrito: —Duodécimo distrito.

Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año, un escribano en Samar novecientos dollars por año, un escribano en Leyte mil dollars por año, un escribano en Surigao ochocientos dollars por año, un escribano delegado en Leyte (Maasin) quinientos dollars por año, un empleado Clase D, cuatro Clase J, cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia, Décimotercero Distrito: —Décimotercero distrito.

Un juez á tres mil dollars por año, un escribano en Misamis novecientos dollars por año, un escribano en Zamboanga, etcétera, á mil doscientos dollars por año, cinco escribanos delegados para el distrito á doscientos dollars por año cada uno, un fiscal á mil doscientos dollars por año, un empleado á ciento ochenta dollars por año, y seis á ciento veinte dollars por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia, Décimocuarto Distrito: —Décimocuatro distrito.

Un juez á tres mil dollars por año, un escribano novecientos dollars por año, cuatro escribanos delegados á doscientos dollars por año cada uno, un fiscal á mil doscientos dollars por año.

Distrito Judicial de Nueva Vizcaya: —Nueva Vizcaya.

Un escribano á cuatrocientos dollars por año por el mes de Octubre, un empleado Clase J, y otro á ciento veinte dollars por año.

Tribunal de Apelaciones de Aduanas: Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

Uu juez á cuatro mil quinientos dollars por año, un empleado clase seis, uno clase siete, uno á ciento ochenta dollars por año.

Jueces de Primera Instancia Suplentes: Jueces de Primera Instancia suplentes.

Cuatro jueces á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno, uno desde el cinco de Agosto, otro desde el cuatro de Agosto, y otro desde el catorce de Agosto de mil novecientos dos, dos intérpretes á mil doscientos dollars por año cada uno, uno desde el veinticinco de Julio y otro desde el veinticinco de Agosto de mil novecientos dos, Juez Adolph Wislizenus á tres mil quinientos dollars por año desde el catorce de Agosto de mil novecientos dos.

Oficina del Fiscal General: Fiscalía General.

Fiscal General á siete mil dollars por año, Procurador General cinco mil quinientos dollars por año, Fiscal General auxiliar á cua-

Digitized by Google

tro mil quinientos dollars por año, un letrado auxiliar tres mil dollars por año, uno á dos mil cuatrocientos dollars por año, dos á mil ochocientos dollars por año cada uno, uno á mil seiscientos dollars por año, un fiscal inspector á cuatro mil dollars por año, un empleado á dos mil cuatrocientos dollars por año, uno clase cuatro, un oficial pagador clase cinco, un empleado clase siete, cinco clase ocho, uno clase nueve, uno Clase F, dos Clase E, uno Clase J, uno á ciento veinte dollars por año.

Véase la 523, a. 4.

Total para sueldos y salarios, ochenta y dos mil quinientos sesenta y tres dollars y setenta y seis centavos.

Sueldos y salarios, 1902.

Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos dos:

Corte Suprema.

Corte Suprema:

Un juez á siete mil dollars por año desde el veintiseis de Agosto al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.

Segundo distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Segundo Distrito:

Un fiscal del anterior Juzgado de Primera Instancia en San Fernando, La Unión, por los meses de Julio y Agosto de mil novecientos uno á mil ciento veinticinco dollars por año.

Por la presente se autoriza el pago del sueldo de dicho fiscal por los meses antes citados.

Noveno distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Noveno Distrito:

Un empleado á ciento cincuenta dollars por año, desde el primero de Octubre al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.

Total para sueldos y salarios, por el año económico de mil novecientos dos, dos mil seiscientos cincuenta y cinco dollars y cincuenta y cuatro centavos.

Sueldos y salarios, 1901.

Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos uno:

Juzgado de Negros Oriental.

Anterior Juzgado del Distrito de Negros Oriental, por los meses de Mayo y Junio de mil novecientos uno:

Un juez á ciento veinticinco dollars por mes, un escribano á sesenta y dos dollars y cincuenta centavos por mes, dos empleados á treinta y siete dollars y cincuenta centavos por mes cada uno, dos copistas á doce dollars cincuenta centavos por mes cada uno, tres copistas y un alguacil á siete dollars y cincuenta centavos por mes cada uno, un defensor de presos á quince dollars por mes, un empleado á cinco dollars por mes, y uno á dos dollars y cincuenta centavos por mes.

Juzgado de Bohol.

Anterior Juzgado de Primera Instancia de Bohol, por el mes de Junio de mil novecientos uno:

Un empleado Clase D, un defensor de presos á noventa dollars por año, dos empleados á sesenta y dos dollars por año, dos alguaciles á cuarenta y ocho dollars por año, un intérprete á treinta y seis dollars por año.

Total para sueldos y salarios, por el año económico de mil novecientos uno, setecientos sesenta dollars y cincuenta centavos.

Por la presente se autoriza el pago de los sueldos de los empleados arriba mencionados durante los períodos citados del año económico de mil novecientos uno, por servicios prestados ignorando el hecho de que los juzgados habían sido legalmente abolidos con anterioridad al treinta de Junio de mil novecientos uno.

Transportes.

Transportes, Oficina de Justicia, mil novecientos tres: Gastos de viaje necesarios y verdaderos de jueces, empleados de juzgados y de la Oficina del Fiscal General, y de empleados especiales para asuntos del servicio, mil quinientos dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Justicia, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo los honorarios del sheriff, alquiler de los edificios empleados como juzgados en los territorios no organizados, suministros, arreglo de los archivos de la Corte Suprema no

Digitized by Google

excediendo de tres mil dollars en moneda local, libros de leyes para su distribución á los jueces de cada Distrito Judicial, y dieta de cuatro dollars á los jueces de Primera Instancia durante su ausencia de sus distritos cumpliendo deberes en Manila y de tres dollars en moneda local para los jueces, escribanos y fiscales de los Distritos Judiciales Décimo tercero y Décimo cuarto según lo dispone la Ley Número Trescientos, y de dos dollars y cincuenta centavos para un agente especial enviado á la Provincia de Cagayán con el objeto de ajusticiar determinados presos, y para otros gastos eventuales, diez mil seiscientos dollars.

Oficial pagador, Oficina de Justicia.

Por la presente queda autorizado el oficial pagador de la Oficina de Justicia, para pagar de los fondos destinados para "Gastos eventuales de la Oficina de Justicia, mil novecientos dos," una cantidad que no exceda de cuatrocientos nueve dollars, en moneda local, para el personal de oficina extraordinario empleado en el Undécimo Distrito Judicial durante el citado año económico.

Por la presente se autoriza al oficial pagador de la Oficina de Justicia para pagar las dietas autorizadas en el artículo cuatro de la Ley Número Trescientos, desde el primero de Julio de mil novecientos uno al treinta de Junio de mil novecientos dos, de los fondos destinados para "Gastos eventuales, Oficina de Justicia, mil novecientos dos."

Total para la Oficina de Justicia, noventa y ocho mil setenta y nueve dollars y ochenta centavos.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Instrucción Pública.

OFICINA DEL SECRETARIO.

Oficina del Secretario.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina del Secretario de Instrucción Pública, mil novecientos tres: Secretario de Instrucción Pública, diez mil quinientos dollars por año, un empleado clase ocho, dos mil novecientos setenta y cinco dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina del Secretario de Instrucción Pública, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, mobiliario y otros gastos, cien dollars.

Total para la Oficina del Secretario de Instrucción Pública, tres mil setenta y cinco dollars.

OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

Oficina de Instrucción.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Instrucción, mil novecientos tres: Superintendente General, seis mil dollars por año, un empleado clase cuatro, dos clase cinco, tres clase siete, cinco clase ocho, seis clase nueve, cuatro clase diez, uno Clase A, cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno, ocho á ciento veinte dollars por año cada uno, salarios de jornaleros que no excedan de quinientos dollars, diez y siete superintendentes de sección desde el primero al treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos no excediendo de un total de tres mil trescientos doce dollars y cincuenta centavos, treinta y dos superintendentes de sección desde el primero de Noviembre al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos no excediendo de un total de diez mil trescientos veinticinco dollars, empleados en la oficina de los superintendentes de sección como sigue: Diez empleados á mil doscientos dollars por año, ocho á novecientos dollars por año, y trece á seiscientos dollars por año cada uno, ochocientos cincuenta maestros de enseñanza elemental no excediendo de un total de doscientos cincuenta y cinco mil dollars, ochenta maestros de enseñanza secundaria no excediendo de un total de treinta mil dollars, cinco maestros indígenas para escuelas secundarias no excediendo de un total de setecientos cincuenta dollars,

Digitized by Google

quinientos maestros para las escuelas nocturnas á un dollar y cincuenta centavos por noche, maestros y empleados en la Escuela Náutica, como sigue: Un instructor á mil quinientos dollars por año, tres á mil doscientos dollars por año cada uno, uno á seiscientos cincuenta dollars por año, uno á seiscientos dollars por año, uno á quinientos dollars por año, un empleado á trescientos sesenta dollars por año, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, un principal, Escuela Normal de Manila, tres mil dollars por año, un maestro especial en la Escuela Normal de Manila dos mil dollars por año, dos porteros del edificio de la Escuela Normal á noventa dollars por año cada uno, un principal de la Escuela de Artes y Oficios de Manila, dos mil cuatrocientos dollars por año, un maestro especial para la misma á dos mil dollars por año, un portero de la Escuela de Artes y Oficios de Manila, noventa dollars por año, un superintendente para la Escuela de Agricultura en Negros á tres mil dollars por año, un maestro especial para el mismo establecimiento mil seiscientos dollars por año, cuatro maestro indígenas en el pueblo de Nagarao, Ambos Camarines, no excediendo de doscientos cuarenta dollars en moneda local; total para sueldos y salarios, trescientos cuarenta y dos mil quinientos cinco dollars.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Instrucción, mil novecientos tres:* Gastos eventuales, incluyendo los sueldos y gastos de la Junta Consultiva Superior, efectos de oficina y útiles de escritorio para el Superintendente General y los superintendentes de sección no excediendo de dos mil quinientos dollars, alquiler de edificios y almacenes, y gastos de establecimiento y equipo de las escuelas de instrucción de trabajos agrícolas é industriales en la Isla de Cuyo, no excediendo de mil dollars, dieta de cinco dollars para el oficial encargado de la Escuela Náutica y para otros gastos incidentales. cinco mil quinientos diez dollars.

Total para la Oficina de Instrucción Pública, trescientos cuarenta y ocho mil treinta y cinco dollars.

Oficina del Censo.

OFICINA DEL CENSO.

Para los gastos relacionados con el levantamiento del Censo, incluyendo los sueldos y salarios autorizados por las Leyes Números Cuatrocientos sesenta y siete y Cuatrocientos ochenta y seis, y otros gastos incidentales, cuarenta mil dollars.

Imprenta Pública.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos tres:* Impresor Público, tres mil quinientos dollars por año, un empleado clase cuatro, cuatro clase cinco, cuatro clase seis, seis clase siete, dos clase ocho, dos guardas nocturnos Clase D, dos empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno, salarios diarios á razón de mil cuatrocientos dollars por año por servicios prestados por Frederick Power, con licencia temporal del Departamento de Correos, durante los meses de Agosto y Septiembre autorizados por la presente, y para empleados provisionales, empleados técnicos y profesionales, jornaleros, carpinteros, etcétera no excediendo de veinticuatro mil ciento sesenta y un dollars y ochenta centavos, y para trabajos eventuales, trabajos de noche y paga por exceso de horas de trabajo no excediendo de cinco mil dollars, treinta y ocho mil sesenta y ocho dollars y setenta y cinco centavos.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos tres:* Gastos eventuales, incluyendo materiales, suministros, duplicar la maquinaria motriz no excediendo de ocho mil quinientos dollars, alquileres, composición de máquinas, forraje para caballos y otros gastos incidentales, veintiun mil dollars.

Digitized by Google

Total para la Oficina de la Imprenta Pública, cincuenta y nueve mil sesenta y ocho dollars y setenta y cinco centavos.

Impresión y encuadernación.

Se autoriza á las siguientes oficinas para que ordenen en la Oficina de la Imprenta Pública la impresión y encuadernación que apruebe el Gobernador Civil ó el Jefe del Departamento Ejecutivo respectivo, siempre que estos trabajos no excedan de la suma que se destina á cada una de las distintas oficinas en la siguiente lista:

Comisión de los Estados Unidos, tres mil dollars.
Oficina Ejecutiva, mil dollars.
Junta del Servicio Civil de Filipinas, dos mil dollars.
Oficina del Secretario de lo Interior, doscientos dollars.
Junta de Sanidad de Filipinas, dos mil setecientos dollars.
Servicio de Cuarentenas, doscientos dollars.
Inspección de Montes, mil ochocientos dollars.
Inspección de Minas, mil cincuenta y cinco dollars.
Oficina Meteorológica de Filipinas, mil dollars.
Oficina de Terrenos del Estado, veinticinco dollars
Oficina de Agricultura, quinientos dollars.
Oficina de Tribus No-Cristianas, quinientos dollars.
Oficina de los Laboratorios del Gobierno, cuatrocientos dollars.
Sanatorio Civil de Benguet, cien dollars.
Oficina de Correos, mil quinientos dollars.
Servicio de Telégrafos, doscientos cincuenta dollars.
Cuerpo de Policía de Filipinas, tres mil dollars.
Oficina de Prisiones, trescientos dollars.
Capitanía del Puerto, cincuenta dollars.
Oficina de Guardacostas y Transportes, mil setecientos dollars.
Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, trescientos cincuenta dollars.
Oficina de Ingeniería, cien dollars.
Oficina del Secretario de Hacienda y Justicia, doscientos dollars.
Oficina del Tesorero Insular, quince mil dollars.
Oficina del Auditor Insular, mil quinientos dollars.
Oficina de Aduanas é Inmigración, cuatro mil quinientos dollars.
Oficina de Hacienda, ochocientos dollars.
Oficina de Justicia, mil dollars.
Oficina del Secretario de Instrucción Pública, doscientos dollars.
Oficina de Instrucción Pública, quinientos dollars.
Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios, cien dollars.
Oficina del Censo, diez mil dollars.
Oficina de Archivos, cien dollars.
Oficina de Estadística, cincuenta dollars.
Museo de Filipinas, ciento cincuenta dollars.
La Gaceta Oficial, cuatro mil dollars.
Ciudad de Manila, cuatro mil cuatrocientos cincuenta dollars.

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

Arquitectura y Construcción.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos tres: Jefe de la Oficina, cuatro mil dollars por año, superintendente de construcciones, clase seis, dos empleados clase siete, un dibujante clase siete, cinco empleados clase ocho, un ingeniero clase ocho, tres empleados clase nueve, dos Clase G, tres Clase H, uno á doscientos diez dollars por año, uno á ciento cincuenta dollars por año, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año, seis mil doscientos setenta dollars.

Transportes.

Transportes, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos tres: Gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados y alquiler de vehículos en asuntos del servicio en Manila cuando no pueda proveerlos el Agente

Digitized by Google

Insular de Compras no excediendo de setenta y cinco dollars, doscientos dollars.

Obras Públicas. *Obras Públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios, mil novecientos tres:* Para la conservación, reparación y construcción de los siguientes edificios públicos, siempre que estos trabajos no excedan de las cantidades especificadas en la siguiente lista:

Edificios centrales de la Exposición, dos mil dollars.

Oficina de la Imprenta Pública, dos mil dollars.

Oficina de Arquitectura, mil dollars.

Cabañas en el Sanatorio Civil de Benguet, tres mil dollars.

Edificio de la Intendencia, quinientos dollars.

Aduana, dos mil dollars.

Junta de Sanidad de Filipinas, diez mil doscientos veinte dollars.

Superintendente de los Laboratorios del Gobierno, aumento para el Laboratorio provisional, cuatrocientos dollars.

Hospital Civil de Filipinas, ochocientos dollars.

Edificios en la Hacienda de Ganados, Oficina de Agricultura, mil dollars.

Materiales para los edificios y obreros para los trabajos ligeros, diez y ocho mil dollars.

Total para Obras Públicas, cuarenta mil novecientos veinte dollars.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos tres:* Gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, mobiliario, libros técnicos, instrumentos de dibujo, anuncios, teléfono en el almacén, y otros gastos incidentales, cuatrocientos dollars.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, cuarenta y siete mil setecientos noventa dollars.

Oficina de Archivos.

OFICINA DE ARCHIVOS.

Sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Archivos, mil novecientos tres:* Jefe de Oficina, dos mil quinientos dollars por año, un empleado clase siete, dos clase nueve, uno Clase D, dos Clase F, uno Clase H, uno Clase I, tres Clase J, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, dos mil cuatrocientos treinta y cinco dollars.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Archivos, mil novecientos tres:* Gastos eventuales, incluyendo mobiliario, efectos de oficina y otros gastos incidentales, cien dollars.

Total para la Oficina de Archivos, dos mil quinientos treinta y cinco dollars.

Oficina de Estadística.

OFICINA DE ESTADÍSTICA.

Sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Estadística, mil novecientos tres:* Un empleado clase ocho, y uno á ciento cincuenta dollars por año, trescientos ochenta y siete dollars y cincuenta centavos.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Estadística, mil novecientos tres:* Gastos eventuales, incluyendo mobiliario, efectos de oficina y otros gastos, ciento cincuenta dollars.

Total para la Oficina de Estadística, quinientos treinta y siete dollars y cincuenta centavos.

Museo de Filipinas.

MUSEO DE FILIPINAS.

Sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Museo de Filipinas, mil novecientos tres:* Un empleado clase ocho, trescientos cincuenta dollars.

Gastos eventuales. *Gastos eventuales, Museo de Filipinas, mil novecientos tres:* Gastos eventuales, incluyendo los de la recolección de objetos que representan la etnología, historia natural y comercio de las Islas Fili-

Digitized by Google

pinas, cuidado y conservación de dichos objetos y de otros gastos, mil quinientos dollars.

Total para el Museo de Filipinas, mil ochocientos cincuenta dollars.

BIBLIOTECA AMERICANA DE MANILA. Biblioteca Americana.

Sueldos y salarios, Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos tres: Bibliotecario á mil doscientos dollars por año, trescientos dollars. Sueldos y salarios.

Gastos eventuales, Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos tres: Alquiler del edificio de la Biblioteca, trescientos dollars. Gastos eventuales.

Total para la Biblioteca Americana de Manila, seiscientos dollars.

GACETA OFICIAL. Gaceta Oficial.

Sueldos y salarios, Gaceta Oficial, mil novecientos tres: Editor á mil ochocientos dollars por año, un empleado Clase D, seiscientos dollars. Sueldos y salarios.

Gastos eventuales, Gaceta Oficial, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo compra del mobiliario para la oficina, gratificación al editor de diez dollars mensuales en vez de alquiler de carruaje y otros gastos incidentales, cuatrocientos dollars. Gastos eventuales.

Total para la Gaceta Oficial, mil dollars.

SUPERINTENDENTE DEL EDIFICIO DE LA INTENDENCIA. Superintendente de la Intendencia.

Sueldos y salarios, superintendente del Edificio de la Intendencia, mil novecientos tres: Superintendente á doscientos cincuenta dollars por año, un empleado á ciento cincuenta dollars por año, seis jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno, doscientos ochenta dollars. Sueldos y salarios.

Gastos eventuales, superintendente del Edificio de la Intendencia, mil novecientos tres: Gastos eventuales incluyendo la compra de efectos, instalación de alumbrado, y otros gastos incidentales, ochocientos cincuenta dollars. Gastos eventuales.

CARRETERA DE BENGUET. Carretera de Benguet.

Gastos para llevar á cabo la construcción de la carretera de Benguet desde Pozorrubio, Provincia de Pangasinán, á Baguio, Provincia de Benguet, treinta mil cuatrocientos ochenta y siete dollars y ochenta centavos.

COMANDANTE DEL DISTRITO DE ISABELA DE BASILAN. Isabela de Basilan.

Sueldos y salarios, comandante del distrito de Isabela de Basilan, mil novecientos tres: Un empleado Clase D, uno á ciento ochenta dollars por año, un capitán de lancha á mil doscientos dollars por año, un contramaestre y un primer maquinista á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno, un maquinista auxiliar á trescientos sesenta dollars por año, un timonel á ciento cincuenta dollars por año, tres fogoneros á ciento ochenta dollars por año cada uno, cuatro marineros á ciento veinte dollars por año cada uno, mil ciento diez y siete dollars y cincuenta centavos. Sueldos y salarios.

Gastos eventuales, comandante del distrito de Isabela de Basilan, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo las raciones del capitán de la tripulación de la lancha *Basilan,* alquiler, reparaciones, suministros, carbón para la lancha *Basilan,* y otros gastos incidentales, novecientos cuarenta y seis dollars y cincuenta centavos. Gastos eventuales.

Total para el comandante del distrito de Isabela de Basilan, dos mil sesenta y cuatro dollars.

Digitized by Google

Polloc, Mindanao.

COMANDANTE DEL DISTRITO DE POLLOC, MINDANAO.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, comandante del distrito de Polloc, Mindanao, mil novecientos tres: Un médico á ciento ochenta dollars por año, un maestro á ciento ocho dollars por año, un maestro á noventa dollars por año, noventa y cuatro dollars y cincuenta centavos.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, comandante del distrito de Polloc, Mindanao, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo el alumbrado de la oficina, manutención de los presos y otros gastos, setenta y cinco dollars.

Total para el comandante del distrito de Polloc, Mindanao, ciento sesenta y nueve dollars y cincuenta centavos.

Gobierno de Benguet.

GOBIERNO PROVINCIAL DE BENGUET.

Para sueldos y salarios y gastos generales de la provincia, dos mil ciento cincuenta dollars.

Gobierno de Marinduque.

GOBIERNO PROVINCIAL DE MARINDUQUE.

Para un fondo que ha de ser gastado por el gobernador de Mindoro en la compra de artículos para regalos á los miembros de las Tribus No-Cristianas de Mindoro con el objeto de traer dichas Tribus No-Cristianas en contacto más íntimo con las autoridades gubernativas, cincuenta dollars.

Gobierno de Lepanto-Bontoc.

GOBIERNO PROVINCIAL DE LEPANTO-BONTOC.

Para sueldos y salarios y gastos generales de la provincia, tres mil dollars.

Gobierno de Nueva Vizcaya.

GOBIERNO PROVINCIAL DE NUEVA VIZCAYA.

Para sueldos y salarios y gastos generales de la provincia, tres mil dollars.

Por la presente queda autorizado el Gobernador Provincial de Nueva Vizcaya para gastar una cantidad que no exceda de cincuenta dollars en la compra de artículos para regalos á las Tribus No-Cristianas con el objeto de atraer dichas Tribus No-Cristianas á un trato más íntimo con las autoridades provinciales.

Jefe Quartermaster.

JEFE QUARTERMASTER, DIVISIÓN DE FILIPINAS.

Intérpretes.

Pago de intérpretes, Jefe Quartermaster, División de Filipinas, mil novecientos tres: Para el pago de intérpretes para asuntos de carácter civil, en los territorios no organizados, mil ochocientos ochenta y siete dollars.

Guías exploradores

Pago de guías exploradores, Jefe Quartermaster, División de Filipinas: Para el déficit del pago de guías exploradores durante los años económicos de mil novecientos uno y mil novecientos dos por toda la División que deben ser pagados por los fondos insulares, trescientos sesenta dollars y veinticinco centavos.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Jefe Quartermaster, División de Filipinas, mil novecientos tres: Subvención autorizada por el Tratado Bates, setecientos sesenta dollars en moneda corriente local por mes, paga á los Dattos de Bongao á sesenta y cinco dollars mensuales en moneda corriente local, sueldo del Representante de los Estados Unidos en Cagayán de Joló, á sesenta y cinco dollars mensuales en moneda corriente local, mil doscientos dollars.

Total para el Jefe Quartermaster, División de Filipinas, tres mil cuatrocientos cuarenta y siete dollars y veinticinco centavos.

Digitized by Google

INGENIERO JEFE, DIVISIÓN DE FILIPINAS.

Ingeniero Jefe. Véase la 807, a. 1.

Obras públicas, Ingeniero Jefe, División de Filipinas, mil novecientos tres: Para la construcción de un muelle en Calbayog, Samar, incluyendo compra de suministros, alquiler de oficinas, pago de jornaleros, y otros gastos incidentales del anterior trabajo, no excediendo de diez y seis mil treinta dollars; construcción de un muelle en Coron, Provincia de Paragua, no excediendo de quinientos dollars; construcción y compra de los accesorios para el atraque al muelle de Zamboanga, no excediendo de ocho mil setecientos treinta y seis dollars; construcción de un muelle en Iligan, no excediendo de cuatro mil setecientos cincuenta dollars, treinta mil diez y seis dollars.

MUNICIPIO DE COTTABATO, MINDANAO.

Cottabato, Mindanao.

Devolución de las recaudaciones de Hacienda con el objeto de terminar la casa-escuela y sostenimiento de escuelas en el municipio de Cottabato, Mindanao, ochocientos noventa y cuatro dollars y treinta y un centavos. Esta cantidad será gastada por el teniente W. L. Reed, del Décimo Regimiento de Infantería de los Estados Unidos, como oficial pagador de fondos civiles en Cottabato.

VARIOS.

Varios.

Por la presente se destinan las siguientes cantidades, ó la parte de ellas que sea necesaria, según resulten de las liquidaciones que se hagan por el Auditor de las respectivas reclamaciones, para los fines que se especifican:

Sueldos y gastos insulares.

Fondos de sueldos y gastos insulares, mil novecientos tres: Para el pago de sueldos y gastos de funcionarios civiles pagaderos de los fondos insulares y para los cuales no se ha hecho una votación especial, incluyendo medio sueldo y gastos de viaje de los empleados venidos de los Estados Unidos á Manila, y para el pago á los herederos legales de los empleados fallecidos, de los sueldos debidos á dichos empleados por las licencias temporales á que tenían derecho en la fecha de sus fallecimientos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, cinco mil dollars.

Para el pago de sueldo de sus empleados en la oficina del capitán del puerto de Dapitan, Mindanao, durante el mes de Abril de mil novecientos, quince dollars.

Para el pago de las reclamaciones durante el año económico de mil novecientos dos contra la prisión de los Estados Unidos de Lingayén pagaderas por los fondos insulares, trescientos veinticinco dollars.

Para la liquidación de reclamaciones de la Eastern Extensión Australasia and China Telegraph Company contra el Gobierno Insular por telegramas y cablegramas trasmitidos durante los años económicos de mil novecientos y mil novecientos uno, trescientos dollars.

Para el sueldo del secretario civil del comandante militar de la Provincia de Ilocos Norte desde el primero de Julio al treinta y uno de Agosto de mil novecientos uno, á mil doscientos dollars por año, doscientos dollars.

Para el pago de reclamaciones de los propietarios de las casas destruidas por el fuego por los funcionarios médicos en el pueblo de Lumbang, Provincia de La Laguna, en Mayo de mil novecientos dos, cuatro mil seiscientos veinticuatro dollars y treinta y nueve centavos. Esta votación se gastará bajo la dirección del Brigadier General J. F. Bell, del Ejército de los Estados Unidos.

Digitized by Google

Ciudad de Manila.

CIUDAD DE MANILA.

Junta Municipal. Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Tres miembros á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno, un secretario á tres mil dollars por año, un oficial pagador á dos mil quinientos dollárs por año, tres empleados clase seis, cuatro clase siete, uno clase ocho, cuatro clase nueve, dos Clase A, cuatro empleados á ciento veinte dollars por año cada uno, secretario de la Junta Consultiva á mil cuatrocientos dollars por año, honorarios de la Junta Consultiva que no excedan de trescientos noventa dollars, diez mil quinientos sesenta dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo efectos y artículos de escritorio, cargadores, cuidado de los presos civiles, compra de terrenos con aplicación á las calles, sostenimiento de ciento cincuenta camas gratuitas en el Hospital de San Juan de Dios, la mitad del sueldo y gastos de viaje de empleados del Gobierno de la ciudad de Manila desde los Estados Unidos, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Números Ochenta y Trescientos treinta y ocho, música en la Luneta y alquiler de vehículos para asuntos del servicio en la ciudad de Manila cuando no se han podido obtener del Agente Insular de Compras, que no exceda de veinte dollars, doce mil cuatrocientos diez dollars y veinticuatro centavos.

Ingeniería y Obras Públicas.

Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Ingeniero auxiliar de la ciudad, dos mil quinientos dollars por año, superintendente del Abastecimiento de Aguas, dos mil quinientos dollars por año, superintendente de calles, dos mil quinientos dollars por año, superintendente de edificios y alumbrado dos mil quinientos dollars por año, dos auxiliares segundos del Ingeniero de la ciudad clase seis, un primer maquinista en la estación de bombas clase seis, un inspector jefe de calles clase seis, un empleado clase seis, dos empleados clase siete, siete clase ocho, diez y siete clase nueve, dos clase diez, tres Clase A, cinco Clase C, doce Clase D, uno Clase E, dos Clase F, uno Clase G, cinco Clase H, diez y siete Clase I, seis Clase J, uno á ciento veinte dollars por año, empleados provisionales para terminar los trabajos de medición como sigue: Dos empleados clase ocho, cinco Clase G, seis Clase I, empleados no clasificados para los trabajos en las calles, parques, canteras, disposición de la basura, tripulaciones de las lanchas, transportes cementerios, estación de bombas, talleres estanques, edificios municipales, y edificios públicos, y carboneras, que no excedan de setenta y siete mil ciento cincuenta y dos dollars y cincuenta centavos, noventa y ocho mil ochocientos veintidós dollars y cincuenta centavos.

El Ingeniero de la ciudad queda autorizado por la presente para pagar el sueldo de un empleado clase ocho desde Julio diez y siete á Septiembre treinta, mil novecientos dos, de los fondos votados para empleados no clasificados para el primer trimestre del año económico de mil novecientos tres.

Obras Públicas.

Obras Públicas, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para reparaciones de los puentes de la ciudad, compra y acarreo de materiales de construcción para caminos, forraje para caballos y animales, aumento de las cuadras de la ciudad en Tondo, compra de carbón para el crematorio, lanchas, etcétera, compra de instrumentos, mangueras y otros efectos, composición de arneses, carros, etcétera, compra de material para herrar las caballerías, conservación y reparación de plazas y parques públicos, reparación y extensión de nuevas canteras, reparación de mercados y edificios municipales, suministros, limpieza y

Digitized by Google

cuidado de edificios municipales, conservación del servicio de alumbrado eléctrico en la bahía, las calles, y los edificios municipales, materiales para reparación y mejora del alumbrado eléctrico, petróleo para el alumbrado de edificios públicos y municipales, terminación de las reparaciones del Puente de España, aumento del edificio del mercado de Arranque, construcción de la estación de bomberos del Distrito de San Nicolás, construcción del depósito de cadáveres de la ciudad, construcción del puente á través del estero de Binondo, construcción de una estación central de bomberos, construcción del nuevo crematorio de basura, construcción de casas de vecindad en el Distrito de San Nicolás, que no exceda de seis mil dollars, reparaciones de los crematorios, materiales y trabajos del piso y accesorios del mercado de la calle Anda, terminación y sostenimiento de los talleres de la ciudad, reparaciones de los embarcaderos, reparaciones de estación de bombas y depósito, reparaciones y extensión del sistema de abastecimiento de aguas de la ciudad, compra de maquinaria para talleres, mejora del piso y caminos de la estación de bombas y depósito, compra de una lancha de vapor, construcción de lanchones para el transporte de piedras rotas, nueva construcción de calles y caminos, compra de medios de transporte, incluyendo caballos, mulas, vagones, carros de volteo, arneses, etcétera, suministros de veterinaria, alquiler de carretones y carretoneros para los trabajos de las calles, construcción de lanchones para basura, suministros y materiales para cementerios, compra de vagones para riego, construcción de una estación de policía, compra de básculas para el matadero, ajuste de las reclamaciones por las bancas alquiladas bajo contrato por la ciudad y que se perdieron ó quedaron inservibles, que no exceda de mil veinticinco dollars, último pago en el contrato del suministro de materiales de construcción para el mercado de la calle Anda, doscientos cuarenta mil dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo útiles de escritorio, entierro de indigentes, alquiler de edificios para escuelas, terrenos donde están situados los mercados, casa consistorial, y demás edificios, servicio de teléfonos, compra de terrenos, ajuste de reclamaciones, limpieza de terrenos para diferentes mejoras municipales, trabajo y material para el levantamiento de un plano general detallado de Manila, trabajo y material para renumerar casas, transporte de empleados en asuntos del servicio cuando no lo pudiera proveer el Agente Insular de Compras, no excediendo de dos mil dollars, por dietas de cinco dollars para el Ingeniero de la ciudad y otros gastos incidentales, diez y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco dollars.

Amillaramiento y Recaudación. Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Tasador y Recaudador de la ciudad, cuatro mil dollars por año, recaudador delegado, tres mil dollars por año, tasador delegado, tres mil dollars por año, un empleado clase cinco, un empleado clase seis, tres empleados clase siete, uno á mil quinientos dollars por año, seis empleados clase ocho, nueve clase nueve, uno clase diez, uno Clase A, tres Clase C, cuatro Clase G, diez Clase I, veinte Clase J, un capataz, del Matadero Público á cien dollars por año, tres guardas, Matadero Público, á ciento cincuenta dollars por año cada uno, treinta y siete empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno, seis á ciento veinte dollars por año cada uno, diez jornaleros, Matadero Público, á ciento veinte dollars por año cada uno, empleados provisionales para el amillaramiento de la propiedad raíz en la ciudad de Manila, expedición de certificados de registro, preparación de las listas de impuestos, y de los deudores morosos, que no excedan de cinco mil ochocientos ochenta dollars, veintiun mil ciento quince dollars.

Digitized by Google

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo útiles de escritorio, jornaleros; composición de muebles de oficina, anuncios, y alquiler de vehículos en la ciudad de Manila cuando no se han podido obtener del Agente Insular de Compras, que no exceda de ciento ochenta dollars, dos mil cuarenta y nueve dollars.

Devolución de contribuciones.

Devolución de Contribuciones, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para la devolución de contribuciones industriales y territoriales que se han recaudado erróneamente y la cual haya sido dispuesta por la Junta Municipal, doscientos noventa y un dollars y treinta y dos centavos.

La cantidad que se desembolse en virtud de la última votación se cargará por entero á la ciudad de Manila, y no se cargará al Gobierno de las Islas Filipinas con el treinta por ciento de este gasto.

Incendios. Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Jefe del Departamento, tres mil dollars por año, jefe delegado mil ochocientos dollars por año, un electricista clase seis, un electricista auxiliar clase siete, un maquinista jefe á mil quinientos dollars por año, dos empleados clase nueve, un maquinista clase nueve, seis capitanes clase nueve, tres encargados de los alambres eléctricos clase diez, dos tenientes Clase A, diez y siete cocheros Clase A, cuatro tenientes Clase D, cuatro maquinistas Clase D, tres cocheros Clase J, treinta empleados para el manejo de mangueras á ciento ochenta dollars por año cada uno, once cocheros á ciento ochenta dollars por año cada uno, trece mil trescientos setenta y cinco dollars.

Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos dos: Jefe del Departamento á tres mil dollars por año desde el veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno al primero de Marzo de mil novecientos dos, y un empleado clase nueve desde el diez y seis hasta el treinta de Junio, mil novecientos dos, ochocientos dollars.

Equipo.

Equipo, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para la compra de aparatos de incendio y equipo para los mismos, equipo para bomberos y estaciones de bomberos, reparaciones y conservación de aparatos, treinta y nueve mil ochocientos setenta y un dollars y ochenta centavos.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales incluyendo efectos de oficina, forraje para caballos, construcción del sistema de telégrafos para incendios y de policía, incluyendo los trabajos, compra de instrumentos, materiales y otros gastos incidentales de la misma, que no exceda de diez mil dollars, doce mil setecientos dollars.

Departamento Judicial. Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Letrado de la ciudad, tres mil quinientos dollars por año, Letrado auxiliar, dos mil quinientos dollars por año, Fiscal de la ciudad cuatro mil quinientos dollars por año, primer fiscal auxiliar, tres mil quinientos dollars por año, segundo fiscal auxiliar, dos mil quinientos dollars por año, tercer fiscal auxiliar, dos mil doscientos cincuenta dollars por año, cuarto fiscal auxiliar, dos mil dollars por año, dos jueces de los juzgados municipales á tres mil dollars por año cada uno, sheriff tres mil dollars por año, dos sheriffs delegados á mil doscientos dollars por año cada uno, dos sheriffs delegados á setecientos veinte dollars por año cada uno, dos á doscientos cuarenta dollars por año cada uno, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos jueces de paz á mil dollars por año cada uno, dos escribanos de los juzgados municipales á mil

Digitized by Google

dollars por año cada uno, dos escribanos delegados de los juzgados municipales á mil dollars por año cada uno, dos á seiscientos dollars por año cada uno, dos escribanos de los juzgados de paz á trescientos dollars por año cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno, tres empleados clase seis, un empleado á mil quinientos dollars por año, cuatro empleados clase ocho, seis empleados clase nueve, dos empleados Clase A, un empleado Clase C, uno Clase D, dos Clase J, once á ciento veinte dollars por año cada uno, diez y seis mil setecientos setenta y dos dollars y cincuenta centavos.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo efectos y artículos de oficina, anuncios, honorarios de los asesores en los juzgados, intérpretes y demás honorarios autorizados, costas de juzgados, compra de caballos para furgón de prisión, arneses, forrage para caballos, etcétera, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se han podido obtener del Agente Insular de Compras que no exceda de cincuenta dollars y para otros gastos incidentales, dos mil ciento cincuenta dollars.

Policía, Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Jefe de Policía, tres mil quinientos dollars por año, un inspector y jefe auxiliar, dos mil quinientos dollars por año, un inspector auxiliar, dos mil dollars por año, jefe del Servicio Secreto, tres mil dollars por año, un médico mil ochocientos dollars por año, un médico auxiliar mil doscientos dollars por año, un empleado clase seis, cinco empleados clase ocho, cuatro clase nueve, dos Clase A, siete Clase D, tres á ciento veinte dollars por año, y para sueldos y salarios de capitanes tenientes, sargentos, cabos de ronda, soldados de ronda, agentes secretos, tripulación de la lancha para la policía del Rio y de la Bahía, y jornaleros, no excediendo de ciento veintisiete mil trescientos cuarenta y siete dollars y cincuenta centavos, y para sueldos de la policía especial durante la epidemia del cólera, que no excedan de cinco mil dollars, ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y siete dollars y cincuenta centavos.

Equipo.

Equipo, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos dos: Para la compra de material para uniformes para ser vendidos á los miembros del Departamento de Policía, seis mil trescientos treinta y nueve dollars, y cincuenta centavos.

La cantidad que se desembolse para la última votación se cargará enteramente á la ciudad de Manila, y no se cargará al Gobierno de las Islas Filipinas con el treinta por ciento de este gasto.

Equipo.

Equipo, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Equipo de la fuerza de policía, incluyendo caballos, arneses y carros, novecientos treinta dollars.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos dos: Para alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se han podido obtener del Agente Insular de Compras, durante el año económico de mil novecientos dos, ciento cincuenta dollars.

Gastos eventuales, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo útiles de oficina, manutención de presos, forrage para caballos y los animales del depósito público, transportes, alquiler de vehículos cuando no se puedan obtener del Agente Insular de Compras, que no exceda de mil doscientos dollars, carbón, reparaciones y suministro para la lancha de la policía del Rio y de la Bahía, mil ciento cincuenta dollars.

Escuelas, Sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento de Escuelas de la Ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Un empleado clase siete, dos clase nueve, uno Clase G, uno á ciento veinte dollars por año, y

Digitized by Google

sueldos y salarios de los maestros y empleados en las escuelas nocturnas y maestros indígenas en la ciudad de Manila, que no excedan de veintitrés mil novecientos diez y siete dollars y cincuenta centavos, veinticinco mil cincuenta y dos dollars y cincuenta centavos.

Gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Escuelas de la Ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo suministros de escuelas y oficinas, útiles de escritorio, cargadores y otros gastos incidentales, seiscientos dollars.

Total para la ciudad de Manila, seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un dollars y ochenta y seis centavos.

Total en moneda de los Estados Unidos.

Total destinado para todos los fines, tres millones ciento treinta y siete mil quinientos cuarenta y dos dollars y treinta y tres centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Ref. por la 537, a. 1. Moneda local.

ART. 2. Todos los fondos votados por esta Ley serán retirados de la Tesorería en moneda local al tipo vigente el día del giro, y á ese tipo se harán los pagos.

Obras públicas.

ART. 3. Todas las votaciones hechas por la presente para obras públicas, tales como la construcción y reparación de edificios públicos, diques, muelles y carreteras, y para mejoras de la bahía estarán disponibles para ser retiradas y para hacer los pagos hasta que dichas obras públicas estén terminadas. Todos los saldos que queden sin gastar cuando alguna de dichas obras públicas esté terminada, serán devueltos enseguida á la Tesorería Insular no quedando disponibles para ser retirados en lo sucesivo sino que ingresarán con las rentas generales de las Islas.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Octubre de 1902.

No. 491.—Ley destinando la cantidad de ciento sesenta y tres dollars y treinta y tres centavos, en moneda de los Estados Unidos, pagaderos en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado al tiempo del pago, para Jacob C. Mulder, en vez de sueldo desde el primero de Febrero al diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos, durante la espera de transporte en los Estados Unidos para Manila.

Jacob C. Mulder. Presupuesto.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos en la Tesorería Insular, la cantidad de ciento sesenta y tres dollars y treinta y tres centavos, en moneda de los Estados Unidos, pagadera en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado al tiempo del pago, para ser satisfecha á Jacob C. Mulder, empleado del servicio civil, en vez de sueldo desde el primero de Febrero al diez y nueve de Marzo de mil novecientos dos, durante la espera de transporte en los Estados Unidos para Manila.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Octubre de 1902.

Digitized by Google

No. 492.—Ley autorizando al tesorero provincial de Albay para pagar la cantidad de ochenta dollars, en moneda corriente local, por alquiler de una lancha en Mayo de mil novecientos dos para transportarle á él y á su delegado desde Legaspi á Tabaco, para inspeccionar la sub-oficina de Virac.

Albay, tesorero provincial.
Gastos de viaje á Virac.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al tesorero provincial de Albay para pagar la cantidad de ochenta dollars, en moneda corriente local, por alquiler de una lancha en Mayo de mil novecientos dos, para transportar al citado tesorero y su delegado desde Legaspi á Tabaco, Provincia de Albay, con el objeto de facilitarles la visita de la sub-oficina de Virac, no obstante cualquier cosa en contrario en la Ley Número Ciento veintidós, limitando los gastos de viaje de los funcionarios provinciales de la Provincia de Albay.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Octubre de 1902.

No. 493.—Ley haciendo retroactivas las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve de modo que sean aplicables á los contratos para alimentación de presos en los cárceles provinciales, aceptados con anterioridad á la aprobación de la citada Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve.

Retroactividad de la Ley 449.

Cárceles provinciales,
Alimentación de presos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve, que autoriza á las juntas provinciales, cuando sea necesario, para hacer contratos para la alimentación de los presos encerrados en las cárceles provinciales, á un tipo que exceda de veinte centavos diarios, en moneda corriente local, por cada preso, se declaran por la presente retroactivas de modo que sean aplicables á todos los contratos aceptados por las autoridades provinciales con anterioridad á la aprobación de la citada Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Octubre de 1902.

No. 494.—Ley autorizando al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino para conceder una licencia temporal al buque San Nicolás actualmente en la Bahía de Manila con cargamento de arroz para proseguir á la Provincia de Ambos Camarines, descargar allí dicho arroz, tomar un cargamento y volver á Manila.

Buque "San Nicolás."
Licencia temporal.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, para expedir una licencia al buque *San Nicolas* para que prosiga á la Provincia de Ambos

Digitized by Google

Camarines con el cargamento de arroz que tiene á bordo, lo descargue, tome un cargamento en la citada provincia y vuelva á la ciudad de Manila.

ART. 2. Nada de esta Ley se interpretará que releva al buque *San Nicolas* ó á sus dueños de la responsabilidad en que hayan incurrido de multa ú otra pena, por la infracción de las leyes ó reglamentos del tráfico de cabotaje, con anterioridad á la aprobación de la presente.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Noviembre de 1902.

Ref. por la 562.

No. 495.—Ley destinando la cantidad de dos millones de dollars, en moneda corriente local, para gastos relacionados con la compra y distribución de arroz á los habitantes de las provincias de las Islas Filipinas, que sufren por escasez de alimentos y para otros fines.

Compra y distribución de arroz. Destino de fondos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de dos millones de dollars, en moneda corriente local, para los gastos de compra y distribución de arroz á los habitantes de las provincias de las Islas Filipinas, que sufren por falta de alimentos.

Ref. por la 562, a. 1.

Compra.

ART. 2. La compra del arroz se hará por el Agente Insular de Compras en las fechas, cantidades y á los precios que ordene el Gobernador Civil. El arroz comprado se distribuirá y venderá en las localidades, del modo y á los precios que ordene el Gobernador Civil; pero no se efectuará venta alguna excepto al contado y á un precio que no sea menor que el verdadero costo del mismo, incluyendo todos los gastos relacionados con su distribución y venta, tales como transporte, merma, almacenaje y derechos de aduana.

Distribución.

Productos.

ART. 3. Las cantidades producidas por la venta de dicho arroz se depositarán en la Tesorería Insular tan pronto como sean recibidas.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Noviembre de 1902.

Ref. por las 572, 614, 659, 700, 809. Véase la 606, 614, 627.

No. 496.—Ley disponiendo la adjudicación y el registro de títulos de la propiedad raíz en las Islas Filipinas.

Ley del Registro de la Propiedad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Título abreviado.

ARTÍCULO 1. El título abreviado de esta Ley es "Ley del Registro de la Propiedad."

Véase la 627, a. 1-7.

Tribunal, creación.

ART. 2. Por la presente se crea un tribunal, que se denominará Tribunal del Registro de la Propiedad, con jurisdicción exclusiva para conocer de todas las solicitudes que se eleven para el registro de títulos de terrenos, edificios ó derechos reales sobre la propiedad radicada en las Islas Filipinas. Este tribunal está facultado para conocer y fallar en todas las cuestiones á que den lugar

Competencia.

Digitized by Google

las mencionadas solicitudes y tendrá jurisdicción suficiente para conocer también de las otras cuestiones que, por razón de esta Ley, puedan suscitarse ante él, quedando su fallo, sin embargo, sujeto á apelación como más adelante se dispone. Los procedimientos á que están sujetas las solicitudes serán *in rem* contra la propiedad y sus mejoras, sobre las cuales recaerán directamente los decretos del tribunal, que son los que dan el derecho de dominio y establecen el título procedente.

Procedimientos.

El tribunal celebrará sus sesiones en Manila; pero cuando lo requieran los intereses generales puede trasladarse á otros lugares y en cualquier época celebrar sus sesiones, en la capital de una provincia. La Junta Municipal en la ciudad de Manila y las juntas provinciales en las provincias respectivas están en el deber de disponer un local conveniente para las reuniones del tribunal del Registro de la Propiedad, ya sea en el mismo edificio en donde esté situada la oficina del Registro de Títulos de la Propiedad ó en sus inmediaciones, así como proveer todos los libros, modelos impresos y útiles de escritorio necesarios para los efectos del registro que ordene el tribunal creado por la presente Ley.

Sesiones.

Local. Ref. por la 659, a. 1.

La jurisdicción del tribunal se extenderá á todo el Archipiélago Filipino. Estará abierto siempre, excepto los domingos y días de fiesta establecidos por la ley; será tribunal de archivo y dispondrá que se haga un sello para autorizar todas las órdenes, diligencias y documentos que dicte y que exijan éste requisito. Las notificaciones, órdenes y diligencias que dicte tendrán efecto en cualquiera de las provincias, y se dará aviso de su cumplimiento cuando así lo determine el Tribunal.

Jurisdicción.

Tribunal de archivo.

Mandamientos.

Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente para la tramitación de sus asuntos, dictará reglamentos generales y formularios que deben conformarse en lo posible á la práctica establecida para las actuaciones especiales en los Juzgados de Primera Instancia, quedando sujeto, sin embargo, á las disposiciones expresas de esta Ley y de las leyes generales. Antes de entrar en vigor los reglamentos y formularios, deben ser aprobados por unanimidad ó por mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema.

Reglamentos.

Siempre que aparezca en esta Ley la palabra "Tribunal," se aplicará al Tribunal del Registro de la Propiedad, menos en los casos en que el contexto exija otra interpretación.

Aplicación de la palabra "Tribunal."

ART. 3. Con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, el Gobernador Civil nombrará dos jueces para el Tribunal del Registro de la Propiedad, uno de los cuales recibirá el nombramiento de Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad y será calificado como tal, y el otro como juez suplente, y podrá destituirlos con igual consentimiento, llenando la vacante que ocurra como queda dispuesto. Se podrá nombrar otros jueces suplentes cuando la experiencia indique que es necesario y el nombramiento se hará de conformidad con las disposiciones contenidas en este artículo. La Comisión en Filipinas determinará por ley cuando sea necesario nombrar los jueces suplentes adicionales referidos.

Jueces.

Suplentes.

ART. 4. Tan pronto como los jueces que componen el Tribunal del Registro de la Propiedad hayan sido nombrados y calificados como lo exije la ley para los funcionarios judiciales comenzará á tener efecto la autoridad y competencia de que están investidos. Un solo juez puede constituirse en tribunal y cuando lo haya hecho, tendrá toda la autoridad y jurisdicción que le corresponde. Pueden celebrarse al mismo tiempo distintas sesiones del tribunal en una misma ó en distintas provincias, según lo estimen por conveniente los jueces, que están obligados á disponer la celebración de las sesiones de modo de conseguir prontitud en el despacho de los asuntos del tribunal.

Autoridad y competencia de los jueces.

Digitized by Google

Mandamientos.

ART. 5. Las citaciones, notificaciones y las demás diligencias que expida el tribunal llevarán su sello y la firma del juez ó del escribano respectivo. Se les dará cumplimiento como se dispone en el Código de Procedimientos en Juicios Civiles y Actuaciones Especiales, por los funcionarios que dicho Código dispone, á menos que en esta Ley se disponga otra cosa.

Vacantes.

ART. 6. En el caso de ocurrir vacante en el cargo de Juez del Registro de la Propiedad, ó cuando esté ausente ó incapacitado para cumplir sus deberes, los desempeñará el suplente hasta que se cubra la vacante ó no exista la incapacidad.

Véase la 614, a. 1. Escribano.

ART. 7. Con el consentimiento de la Comisión en Filipinas el Gobernador Civil, nombrará el escribano, que podrá ser destituido como se dispone para los jueces en el artículo tres, cubriéndose la vacante como lo ordena el mismo artículo. El escribano está en el deber de asistir á las sesiones del tribunal, llevar un registro de todas las causas de acción y autorizar con el sello del tribunal las diligencias ó documentos que lo requieran.

Deberes.

Documentos.

ART. 8. El escribano estará á las órdenes del tribunal, tendrá á su cargo la custodia y disposición de todos los documentos que en virtud de ésta Ley le hayan sido entregados, los cuales numerará cuidadosamente y asentará en un índice. Estos documentos se conservarán en la ciudad de Manila, en una oficina que se llamará "Oficina del Registro de la Propiedad" y que estará situada en el mismo edificio que ocupe el Tribunal del Registro de la Propiedad ó en sus inmediaciones. Los escribanos están autorizados para emplear los delegados, auxiliares, traductores, taquígrafos, mecanografistas, y mensajeros que sean necesarios, sujetos á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil. El número y sueldo de dichos empleados, se fijará con la aprobación del Fiscal General.

Oficina del "Registro de la Propiedad."

Delegados.

Número y sueldo.

Ref. por la 809, a. 1. (a). Facultades del Escribano.

ART. 9. El escribano puede actuar en la ciudad de Manila y en cualquiera de las provincias, y está facultado para hacer las anotaciones que afecten los títulos y para inscribir y expedir de acuerdo con esta Ley, certificados de título de las propiedades registradas como aquí se dispone.

Registradores de títulos en Manila y provincias.

ART. 10. Habrá un Registrador de Títulos de la Propiedad en la ciudad de Manila y uno en cada una de las provincias, los cuales serán nombrados y destituidos como queda dispuesto en el artículo tres, para los jueces. Estos funcionarios tendrán idéntica facultad que el Escribano del Tribunal de Registro de la Propiedad para hacer las anotaciones que afecten los títulos de las propiedades que en sus distritos respectivos hayan sido registradas como se dispone, y para inscribir y expedir de acuerdo con esta Ley nuevos certificados de título, autorizando con el sello del tribunal los certificados que expida y sus copias correspondientes. En el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley los Registradores de Títulos de la Propiedad estarán sujetos á la dirección general del Escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad, con el objeto de que haya uniformidad en el registro de la propiedad en todo el Archipiélago. El nombre de estos funcionarios será "Registrador de Títulos de Propiedad" de la ciudad de Manila ó de la provincia en donde desempeñan sus funciones, según proceda. En el caso de muerte ó incapacidad del Escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad, el Registrador de Títulos de Propiedad de la ciudad de Manila desempeñará aquellas funciones hasta que se cubra la vacante ó no exista la incapacidad.

Bajo la dirección del escribano.

Nombre.

Ref. por la 614, a. 1. Vacante de escribano.

Juramento de cargo.

ART. 11. El Escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad y los registradores de títulos prestarán ante cualquier funcionario competente el juramento de cargo del cual se tomará razón en el registro del tribunal. Antes de tomar posesión del cargo

Fianza.

Digitized by Google

prestarán fianza á favor del Gobierno de las Islas Filipinas y á beneficio de quien corresponda por la cantidad que fijará el tribunal, para responder del fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. El juez, los suplentes y el escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad y los registradores de títulos están facultados para recibir en todos los asuntos y en los casos procedentes, los juramentos de las personas que comparezcan ante ellos para asuntos relativos ó no al Registro de la Propiedad. El escribano, su delegado y los registradores de títulos llevarán cuenta exacta de todos los fondos que reciban por concepto de honorarios, ó de otra manera, y estas cuentas estarán sujetas en la ciudad de Manila al examen del Auditor del Archipiélago Filipino, y al de los tesoreros provinciales en las distintas provincias, y dichas cuentas provinciales serán revisadas por aquel funcionario. A fin de cada mes están en el deber de entregar esos fondos al Tesorero del Archipiélago Filipino, con excepción de los mencionados en el artículo trece de la presente Ley. En el caso de muerte, ausencia ó incapacidad del registrador de títulos, el registrador auxiliar, y en su defecto la persona que actúe como escribano en el Registro de Títulos, desempeñará los deberes del cargo, quedando responsable el registrador en propiedad si viviere. El Escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad y los registradores de títulos pueden exigir fianza á los auxiliares, delegados y empleados que tengan en sus oficinas respectivas. Los Registradores de Títulos de la Propiedad pueden nombrar los delegados, auxiliares, empleados, taquígrafos, mecanografistas, y traductores necesarios, con los sueldos que con la aprobación del Tesorero del Archipiélago Filipino, autorice la junta provincial, ó la Municipal de la ciudad de Manila, según sea el caso.

Facultad para tomar juramentos.

Fondos.

Ingreso en la Tesorería.

Vacantes de Registradores.

Delegados.

ART. 12. Con el consentimiento y la aprobación de la Comisión en Filipinas, el Gobernador Civil puede nombrar en cada uno de los quince Distritos Judiciales del Archipiélago Filipino uno ó más examinadores de títulos, que han de ser letrados y que estarán sujetos á ser destituídos como lo dispone el artículo tres, cubriéndose las vacantes que ocurran tal y como lo prescribe el mismo artículo.

Examinadores de títulos.

Ref. por la 700, a. 1. (*l.*)

ART. 13. El sueldo del Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad será de cinco mil dollars por año; el del juez suplente, ó de los jueces suplentes que se nombren más adelante por virtud de esta Ley, cuatro mil dollars por año y el del escribano del tribunal dos mil quinientos dollars por año. Los sueldos de los registradores y de los examinadores de títulos de la propiedad serán fijados por leyes de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, en proporción al trabajo y responsabilidad de las oficinas respectivas. Todos los sueldos y gastos del Tribunal, incluyendo intérpretes, traductores, taquígrafos, mecanografistas y otros empleados, así como también escribanos delegados ó auxiliares debidamente autorizados y examinadores de títulos, serán pagados por la Tesorería del Archipiélago Filipino; pero los sueldos de los registradores de títulos y de todos los delegados, auxiliares ó empleados que autorice la ley y que ellos hayan nombrado, así como todos los gastos correspondientes á la oficina del registrador de títulos de la propiedad, incluyendo libros y útiles de escritorio necesarios, se pagarán por las tesorerías provinciales respectivas, ó por la Tesorería Insular de los fondos de la ciudad de Manila, según sea el caso. Se entregarán á la Tesorería del Archipiélago Filipino todos los honorarios pagaderos por disposición de esta Ley por los servicios del Escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad, y del Examinador de Títulos, incluyendo los honorarios correspondientes á la solicitud original, archivo de planos, inscripción y asiento en el

Sueldos.

Ref. por la 809, a. 1. (*b*); Véase la 606, a. 1.

Honorarios.

Digitized by Google

índice de cualquier documento mientras está pendiente la solicitud de registro, examen de títulos, notificaciones por correo, publicación de anuncios, asiento de la orden desestimando la solicitud, ó del decreto de registro y envío de la anotación correspondiente al registrador de títulos, copia del decreto del registro, presentación de solicitudes ante el tribunal y por extender copia legalizada de los decretos. Se entregarán á la tesorería provincial correspondiente ó á la del Archipiélago Filipino, según el caso, todos los honorarios que por virtud de esta Ley hayan de pagarse por los servicios de registrador de títulos, su delegado ó sus empleados, incluyendo los correspondientes por el asiento del certificado original de título y extender copia de los mismos, extender é inscribir nuevos certificados de título y copias por duplicado, registrar documentos, extender y testimoniar ó legalizar copias de las anotaciones de un documento, presentación y registro de reclamaciones adversas, asiento del cambio de residencia ó dirección por correo, asiento de anotaciones en el libro de registro, asiento de un anuncio de muerte ó notificación de un juicio por quiebra, insolvencia ú otro análogo, registro de la liberación de un contrato de arrendamiento, una hipoteca ó cualquier documento que imponga gravámenes, registro de un embargo, su anulación ó disolución, ó el de cualquier certificado ó recibo por el pago de impuestos, notificación de un juicio, sentencia ó decreto pendientes, endose de cualquier derecho de hipoteca ú otro documento, anotación referente á partición de bienes, y copias legalizadas de documentos registrados. Todos los honorarios que según lo dispone esta Ley correspondan al Sheriff ó á cualquier otro funcionario, se le pagarán al interesado. Los registradores de títulos están en el deber de entregar al fin de cada mes, á la tesorería provincial correspondiente, ó á la del Archipiélago Filipino, según sea el caso, todos los fondos que hayan recibido de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

—del Sheriff, etc.

Apelaciones.

ART. 14. De toda orden, fallo y decreto del Tribunal del Registro de la Propiedad se podrá elevar apelación al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad ó de la provincia donde radique la propiedad en referencia; pero el juicio no pasará al Juzgado de Primera Instancia para ser revisado en apelación, hasta que el Tribunal del Registro de la Propiedad haya dictado su fallo definitivo en lo referente á toda la tramitación del juicio apelado. La apelación se elevará en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se dictó la orden, el fallo ó el decreto final y el apelante está obligado á presentar en el Juzgado de Primera Instancia copia de todos los documentos importantes del caso, legalizados por el escribano. En el término de treinta días después de elevada la apelación se presentarán en el Juzgado de Primera Instancia las notificaciones de comparecencia y las contestaciones, á menos que por motivo justificado se prorrogue este plazo. Á pedimento de cualquiera de las partes se puede adelantar la vista del juicio, que estará sujeta á las mismas tramitaciones que cualquier otro juicio incoado en dicho juzgado. En la vista que se celebre en el Juzgado de Primera Instancia se puede hacer uso de todas las declaraciones procedentes de que se haya tomado nota por escrito en el Tribunal del Registro de la Propiedad. Los puntos de derecho que se presenten en el Juzgado de Primera Instancia durante la vista de la apelación pueden ser sometidos por la parte perjudicada á la Corte Suprema para que sean revisados, de la misma manera que en los juicios ordinarios que se celebren en los Juzgados de Primera Instancia.

Notificaciones.

Vista del juicio.

Puntos de derecho.

Controversia.

Siempre que los hechos presentados ante el Tribunal del Registro de la Propiedad no sean materia de controversia, sino que una simple cuestión de derecho sea la que determine la decisión ó el decreto

Digitized by Google

que se haya de dictar, dicho tribunal después de dictado su fallo puede someterlo directamente á la Corte Suprema, acompañado de cuanto referente al caso sea necesario para comprender la cuestión de derecho, sin que sea necesario trasmitirlo al Juzgado de Primera Instancia. Este procedimiento, sin embargo, no se empleará en ningún caso, cuando una de las partes desee apelar ante el Juzgado de Primera Instancia.

Corte Suprema.

ART. 15. Terminado el juicio en apelación, el escribano del tribunal que dictó el fallo definitivo en apelación dará traslado de éste, bajo certificado, al Tribunal del Registro de la Propiedad, que inscribirá el decreto definitivo de conformidad con el certificado que le haya trasmitido el escribano del tribunal que lo dictó en apelación.

Término del juicio en apelación.

ART. 16. Si el apelante no continuare la apelación durante el plazo marcado, la orden, el fallo ó el decreto original conservarán su fuerza y vigor, como si no se hubiere apelado de ellos.

Cancelación.

ART. 17. En todos los asuntos de su competencia el Tribunal del Registro de la Propiedad puede hacer cumplir sus órdenes, sentencias ó decretos de la misma manera que compete á los Juzgados de Primera Instancia, y á solicitud del Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad, el gobernador ó el sheriff de la provincia ó de la ciudad de Manila, según sea el caso, nombrarán un delegado para que asista á las sesiones del tribunal en la provincia ó en la ciudad de Manila.

Cumplimiento de mandamientos.

ART. 18. En los litigios que se presenten ante el tribunal del Registro de la Propiedad se tasarán las costas de la misma manera y por idénticos conceptos que en los Juzgados de Primera Instancia, siempre que no se dicten disposiciones en contrario.

Costas.

REGISTRO ORIGINAL.

Registro original.

ART. 19. Puede solicitar el registro de títulos cualquiera de las personas siguientes:

Personas que pueden solicitarlo.

Primero. La que por sí ó mancomunadamente con otros pretendiere ser dueño absoluto de la propiedad.

Segundo. La que por sí ó mancomunadamente con otros pretendiere tener la facultad de disponer en absoluto de la propiedad ó nombrar usufructuarios.

Ref. por la 809, a. 1. (c).

Tercero. Los menores y otras personas incapacitadas, por medio de sus tutores debidamente nombrados; pero la persona en beneficio de la cual se hace la solicitud será designada por el tutor como solicitante.

Cuarto. Las corporaciones, por medio de un funcionario debidamente autorizado al efecto con el voto de los directores de la corporación.

La autorización que se concede á las cuatro clases de personas que preceden, queda sujeta á las siguientes condiciones:

Condiciones.

(*a*) Que uno ó más poseedores por un período de años, no podrán elevar la solicitud sino mancomunadamente con los que reclamen el derecho de reversión, que es lo que en la ley común constituye el pleno dominio.

(*b*) Que el deudor hipotecario no puede elevar la solicitud sin el consentimiento escrito del acreedor hipotecario.

(*c*) Que la mujer casada no puede elevar la solicitud sin el consentimiento escrito de su marido, á menos que los bienes sean extra dotales, ó que tenga la facultad de disponer de ellos en absoluto ó haya obtenido un decreto judicial autorizándola para disponer de sus bienes inmuebles como si no estuviera casada.

(*d*) Que uno ó más poseedores que pretendan un derecho de participación pro-indiviso, que no constituya el dominio absoluto de toda la propiedad descrita en la solicitud, no pueden elevarla sino de

Digitized by Google

mancomún con los otros poseedores pro-indiviso, de modo que todos los derechos estén representados en la acción.

Oposición del acreedor hipotecario.

No obstante las disposiciones anteriores, si el tenedor de una hipoteca sobre la propiedad descrita en la solicitud no consintiere en que ésta se eleve, la solicitud puede presentarse, sin embargo y el título se registrará sujeto á la hipoteca, pudiendo ejercitarse todos los derechos procedentes y ejecutarla como si los bienes hipotecados no estuvieren registrados. El decreto de registro en este caso hará constar que la propiedad inscrita está sujeta á una hipoteca, describiéndola, y que después de la ejecución de dicha hipoteca no se expedirán certificados de registro, ni tampoco se registrará documento alguno referente á la propiedad.

Presentación de la solicitud.

ART. 20. La solicitud puede presentarse al escribano del tribunal del Registro de la Propiedad ó al Registrador de Títulos de la provincia ó de la ciudad donde en todo ó en parte radiquen los bienes. Al presentar la solicitud, el solicitante hará que sin pérdida de tiempo se presente al registrador de títulos de la ciudad ó de la provincia una notificación ó memorandum en que conste que se ha elevado la referida solicitud para el registro, manifestando la fecha y el lugar donde se hizo, y acompañándola de copia de la descripción de la propiedad. Se tomará razón de esta notificación ó memorandum, que el registrador inscribirá en el índice del registro de títulos. Los registradores de títulos de la propiedad llevarán también un índice de todas las solicitudes que se eleven en la provincia ó ciudad respectiva, y siempre que se le entregue una solicitud darán traslado de ella al Escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad, acompañándola de los documentos y planos presentados y de la notificación ó memorandum de que se haya tomado razón.

Notificación al registrador.

Traslado.

Ref. por las 700, a. 1. (*g*); 809, a. 1. (*d*) (*e*).

Cómo se hará la solicitud.

ART. 21. La solicitud se hará por escrito, firmada y jurada por el solicitante, ó por la persona que autorice al efecto. Los juramentos que exige esta Ley se pueden prestar ante cualquier funcionario competente de las Islas Filipinas. Si hubiere más de un solicitante, la solicitud se firmará y jurará en nombre y representación de cada uno. La solicitud debe contener una descrición de la propiedad, con manifestación del estado del solicitante; si fuere casado declarará el nombre del cónyuge, y si no fuere manifestará si lo ha sido y en el caso procedente cómo y cuándo terminaron las relaciones matrimoniales. Si fuere por divorcio lo hará constar así, expresando cuándo, dónde y en que tribunal se divorció. También ha de manifestar el nombre y el apellido y la dirección del solicitante, y de todos los propietarios y ocupantes colindantes, si los conoce, y en caso contrario manifieste qué diligencias ha hecho para averiguarlos. La solicitud puede hacerse en esta forma:

Descripción de la propiedad.

Forma de la solicitud.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

Al Honorable Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad:

Yo (ó nosotros, según sea el caso), el abajo firmado, por la presente solicito que, de conformidad con la Ley del Registro de la Propiedad, se inscriba la qué más adelante se especifica, quedando el título correspondiente debidamente registrado y ratificado. Declaro además:

(1) Ser dueño absoluto de una parcela de terreno, con los edificios siguientes: (Si no los hubiere, tachénse las palabras "con los edificios siguientes"), radicada en (insértese una descripción exacta de las propiedades).

(2) Que dicha finca en el último amillaramiento hecho para la contribución fué tasada en ..... dollars y los edificios (si los hay) en ..... dollars.

Digitized by Google

(3) Que según mi leal saber y entender, no existe hipoteca ó gravamen alguno que pese sobre la mencionada finca ni otra persona que tenga sobre ella derechos reales de participación legal ó equitativa ya sea en virtud de la posesión ó de la vinculación de cualquiera clase que sea. (Si hubiere alguna, añádase "con excepción de" manifestándola claramente.)

(4) Que obtuve el título (si fuere por un documento de traspaso manifiéstese el nombre del cedente, la fecha y el lugar donde se hizo la inscripción, y acompáñese el documento, y en caso de no hacerlo, manifiéstese por qué. Si se hubiere obtenido posesión de cualquiera otra manera, hágase constar así).

(5) Que dicha finca ..... está ocupada. (Si lo estuviere manifiéstese el nombre y apellido del ocupante, su residencia y dirección por correo y además la naturaleza ó la especie de la ocupación; si estuviere desocupada, insértese la palabra "no" en el lugar correspondiente.)

(6) Que, por lo que me consta, los nombres, apellidos y direcciones de los ocupantes de los terrenos colindantes á la finca, son: (Exprésese la calle y el número de la casa cuando sea posible. Si no se conocen los nombres, manifiéstese qué diligencias se ha hecho para averiguarlos.)

(7) Que los nombres y direcciones de los propietarios de los terrenos colindantes á la finca son, por lo que me consta, los siguientes: (Sigánse las instrucciones anteriores.)

(8) Que soy de estado casado: (Síganse al pié de la letra las instrucciones contenidas al principio de este artículo y referentes á la materia.)

(9) Que mi nombre y apellido, residencia y dirección por correo son como sigue: .....

Fechado hoy ..... de ..... del año de mil novecientos .....

(Firma.).....

(Lista de los documentos adjuntos.)

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

PROVINCIA Ó CIUDAD DE ..... (Fecha.)

Certifico que el arriba firmado .....ha comparecido personalmente ante mí, y que me consta ser quien firmó la precedente solicitud y manifestó bajo juramento que cuanto en ella dice, basado en el conocimiento que tiene de la materia, es verdadero y que se cree ser cierto cuanto declara basado en los informes que posee.

.....

Juez de Paz (ó cualquier otro funcionario autorizado para recibir juramentos.)

Si el solicitante es extrangero.

ART. 22. Si el solicitante no fuere residente de las Islas Filipinas, con la solicitud elevará un documento por el cual nombre un apoderado residente, cuyo nombre y dirección por correo dará por entero, manifestando que cualquier diligencia del tribunal en las actuaciones que puedan sobrevenir por motivo de la solicitud, tendrán el mismo efecto cuando se presenten al apoderado que tendrían si se le presentaran al poderdante en persona si se encontrara en las Islas Filipinas. Si el apoderado falleciere, se volviere demente ó se ausentare de las Islas Filipinas, el solicitante está obligado á nombrar, sin pérdida de tiempo, otro apoderado en lugar de aquel y si no lo hiciere, el tribunal puede desestimar la solicitud.

Digitized by Google

Enmiendas á la solicitud.

ART. 23. El tribunal estimará en cualquier época y bajo las condiciones que juzgue justas y equitativas, las enmiendas que se hagan á la solicitud, incluyendo la agregación, sustitución ó separación de partes. Todas las enmiendas han de hacerse por escrito, y estarán firmadas y juradas como la solicitud original.

La solicitud puede incluir dos ó más parcelas de terreno.

ART. 24. La solicitud puede incluir dos ó más parcelas de terreno colindantes, ó que constituyan una sola posesión bajo el mismo título, siempre que estén radicadas en la misma provincia ó ciudad. Pero cuando dos ó más personas reclamen en las mismas parcelas diferentes derechos reales que tomados en conjunto constituyan el dominio absoluto en cada una de ellas no podrán unirse en una solicitud para más de una parcela, á menos que estos derechos reales sean iguales en todas y cada una de las parcelas. El tribunal puede ordenar, cuando lo juzgue conveniente, que se reforme una solicitud ya sea tachando una ó más parcelas, ó dividiendo la solicitud en otras varias.

Carretera pública.

ART. 25. Si en la descripción que aparece en la solicitud estuviere limitada la finca por una carretera pública ó un camino de propiedad particular, se hará constar si el solicitante reclama algún terreno situado dentro de los límites de la carretera ó del camino, su extensión y si desea que se deslinde.

Plano de la propiedad.

ART. 26. El solicitante debe presentar con la solicitud correspondiente el plano de la propiedad y todos los documentos originales de título que tenga en su poder y que menciona en la lista de documentos al calce de la solicitud. Dichos documentos originales se presentarán, cuando sean requeridos, al examinador ó al tribunal en la vista del juicio. Cuando se desestime ó se suspenda una solicitud, el solicitante puede retirar los títulos originales con el consentimiento del tribunal.

Títulos originales.

Hipoteca ó contrato de arrendamiento.

ART. 27. Cuando se eleve una solicitud y la propiedad está afecta á una hipoteca registrada con el consentimiento del acreedor hipotecario, ó bien, sujeta á un contrato de arrendamiento registrado ó en caso de que el registro haya de hacerse con sujeción á una hipoteca ó contrato de arrendamiento que se han de celebrar después de le fecha en que se elevó la solicitud y antes que se haya dictado y asentado el decreto procedente, el solicitante, está en el deber de presentar una copia legalizada de la hipoteca ó del contrato de arrendamiento cuando el tribunal así lo exija, y á discreción del mismo tribunal hará inscribir el documento original ó su copia legalizada antes de que se haya hecho el asiento del decreto de registro. No se cobrarán derechos de registro por la inscripción de la hipoteca ó contrato de arrendamiento referidos, ya sean los documentos originales ó sus copias legalizadas.

Otros hechos que contendrá la solicitud.

ART. 28. Por medio de reglamentos generales el tribunal puede ordenar que en la solicitud se manifiesten otros hechos además de los ya mencionados en la presente Ley, que no sean incompatibles con sus disposiciones. También puede disponer la presentación de cualesquier otros documentos adicionales.

Disposición de la propiedad.

ART. 29. Una vez elevada la solicitud y antes de que se haya hecho la inscripción ó registro se puede disponer de la propiedad de la misma manera que si no se hubiere elevado la solicitud inscribiéndose de igual suerte los documentos del caso; los documentos presentados para su registro y que se refieran á la propiedad antedicha se asentarán como de costumbre en el índice del registro y también en el de las solicitudes. Tan pronto como se haya dispuesto de una solicitud el escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad extenderá un memorandum ó anotación manifestando la disposición que se haya hecho del caso y lo enviará al registrador de títulos de la provincia ó ciudad correspondientes, quien lo regis-

Memorandum.

Digitized by Google

trará, inscribiéndolo en el índice del Registro de Títulos y en el de Solicitudes. Si las actuaciones que procedan de la solicitud dan por resultado que se dicte un decreto de registro del título, la propiedad que se refiere quedará registrada desde el momento mismo en que se haya hecho el asiento del decreto, como lo dispone el artículo cuarenta y uno, y en lo sucesivo no se inscribirán títulos, ni ningún otro documento que se refieran únicamente á dicha propiedad en el Registro de Títulos, debiendo inscribirse en el libro de registro, archivarse y asentarse en el índice con la documentación relativa á las propiedades inscritas.

Decreto de registro.

ART. 30. Inmediatamente después de haber elevado la solicitud el tribunal dictará una orden remitiéndola á uno de los examinadores de títulos que examinará los registros é investigará la verdad de los hechos contenidos en la solicitud, ó de los que hayan llegado á su conocimiento de cualquier otro modo y dará cuenta de todo en un informe acompañado de la certificación de su dictamen acerca del título. El escribano notificará al solicitante que se ha sometido el informe antedicho. Si el dictamen del examinador fuere contrario á la pretención del solicitante, el tribunal le concederá un plazo prudencial para que elija entre continuar ó retirar la solicitud y la determinación que tome el solicitante en el particular la someterá por escrito al escribano.

Envío de la solicitud al examinador.

Dictamen: —contrario.

ART. 31. Si del dictamen del examinador se desprendiere que el título del solicitante es bueno y puede registrarse, ó bien si el solicitante después del dictamen contrario del examinador eligiere continuar la solicitud, el escribano del tribunal, tan pronto como se haya presentado el dictamen del examinador ó la manifestación de la voluntad del solicitante hará que se publique por una vez, en dos periódicos, uno redactado en inglés y otro en español que tengan circulación general en la provincia ó en la ciudad donde esté radicada parte de la propiedad, un aviso referente á la solicitud. Y si no hubiere periódico inglés ó español de circulación general en la provincia ó ciudad donde está radicada parte de la propiedad, será suficiente para cumplir con este artículo que el aviso se publique en un periódico inglés y otro español, diarios, de la ciudad de Manila y de circulación general. Este aviso ó notificación se hará por orden del tribunal, estará refrendado por el escribano y en sustancia dirá así:

—á favor.

Publicación.

Forma del aviso.

REGISTRO DE TÍTULOS.

PROVINCIA Ó CIUDAD DE .....

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Á (insértense los nombres de todas las personas que aparezcan tener derechos reales en la propiedad, y los de los propietarios colindantes, en caso de saberse) y á otros á quienes concierna:

Por cuanto ..... (nombres y direcciones de los solicitantes) han elevado una solicitud á este tribunal pidiendo el registro y la legalización de los títulos que poseen sobre las siguientes propiedades (descríbase la propiedad). Se os cita para que comparezcais ante el Tribunal del Registro de la Propiedad en ..... de dicha provincia (ó ciudad) el día ....., de ..... del año del Señor de mil novecientos ....., á las ..... de la mañana á declarar por qué no se debe conceder la súplica contenida en la solicitud, si tenéis razón alguna para ello. De no comparecer ante el tribunal á la hora y en el lugar mencionados, se os declarará en rebeldía, concediéndose lo que se pide en la solicitud, y quedareis impedidos para siempre de impugnar la solicitud mencionada ó el decreto que se dicte en la materia.

Digitized by Google

En testimonio de lo cual firma la presente .....,
Juez del Tribunal hoy, ... de .....
de mil novecientos .....
Refrendado:

.....

Escribano del Tribunal.

Ref. por la 809, a. 1. (f). **Plazo del cumplimiento de la notificación.**

ART. 32. El plazo para el cumplimiento de esta notificación no podrá ser menor de veinte ni mayor de sesenta días, contados desde la fecha en que se dictó. Dentro de los siete días siguientes á la publicación de la referida notificación en los periódicos, el tribunal dispondrá que se envíe un ejemplar de la publicación en español á cada una de las personas nombradas en ella y cuya dirección se conozca. También hará que el gobernador ó el sheriff de la provincia, ó de la ciudad, según el caso, ó sus delegados, coloquen en un lugar visible de cada parcela de terreno á que se refiera la solicitud y también en un lugar visible del principal edificio municipal del pueblo en que radique el terreno ó parte de él, un ejemplar en español, de la notificación, debidamente certificado, lo cual ha de hacerse por lo menos catorce días antes de la fecha en que se venza el plazo de ley, y la devolución de la notificación que hagan estos funcionarios será prueba concluyente de que se ha cumplido. Si el solicitante pidiere que se determine la línea de un camino público, el tribunal dispondrá que el escribano envíe la notificación consiguiente por correo y en carta certificada al presidente del concejo municipal ó á la junta municipal de la ciudad ó municipio donde radique la propiedad, según sea el caso. Si la propiedad linda con un río, aguas navegables, playa ó un brazo de mar en donde se haya establecido una línea límitrofe ó con un lago, ó bien cuando de cualquiera otra manera aparezca de la solicitud ó de las actuaciones que el Gobierno Insular puede tener una reclamación adversa á la del solicitante, la notificación se hará entonces al Fiscal General, de la misma manera que queda dispuesto. El tribunal puede ordenar que se haga cualquier otra notificación de la solicitud que crea oportuna, á las personas que juzgue procedente. En cuanto sea posible el tribunal puede exigir prueba de que se ha hecho la notificación correspondiente á todos los propietarios colindantes y á todas las personas que aparecen tener derechos ó reclamaciones sobre la propiedad objeto de la solicitud. Cuando sea practicable, la notificación se hará á dichas personas por correo en carta certificada. La certificación del escribano en que conste que ha hecho la notificación como lo ha dispuesto el tribunal, ya sea por medio de la publicación en los periódicos ó por medio del correo, se agregará al expediente antes del día del cumplimiento del plazo y será prueba concluyente de que se hizo la notificación.

Colocación.

Camino público.

Río.

Fiscal General.

Prueba.

Por correo.

Certificación.

Curador para menores, etc.

ART. 33. Vencido el plazo para la devolución de la notificación y de las pruebas de haberse cumplido todas las órdenes relativas á aquella, el tribunal puede nombrar una persona desinteresada para que actúe como curador para pleitos de los menores, los concebidos y no nacidos, aquellos cuyo paradero no se ha podido averiguar, y los desconocidos ó ausentes de las Islas Filipinas que tengan derechos reales en la propiedad. El tribunal fijará la remuneración del curador ó apoderado, que se pagará como parte de los gastos del tribunal.

Reclamación.

ART. 34. El que aún cuando su nombre no aparezca en la notificación, reclamare un derecho, puede comparecer é interponer su contestación ó replica dentro del plazo fijado para la devolución de la notificación, ó dentro de aquel que le conceda el tribunal. La contestación debe estar firmada y jurada por el que la presenta, ó por su

Digitized by Google

apoderado, y hará constar cuáles son las objeciones que hace á la solicitud, al mismo tiempo que manifieste el pretendido derecho.

Rebeldía.

ART. 35. Si dentro del plazo concedido ninguno compareciere á impugnar la solicitud, el tribunal á petición del interesado y cuando sea procedente dispondrá que inmediatamente se estime concedida la solicitud en rebeldía general. Por virtud de la expresión "á todos cuantos concierna" en la notificación todos y cada uno quedan comprendidos como demandados, quedando sobreseida la demanda por declaración de rebeldía y la orden procedente. Después de dictadas éstas, el tribunal decretará la legalización del título del solicitante y dispondrá su inscripción en el registro. El tribunal no está obligado á aceptar como concluyente el informe del examinador de títulos, y puede exigir otras pruebas cuando lo juzgue conveniente.

Vista del juicio.

ART. 36. Siempre que comparezca alguna persona é interponga una contestación, á solicitud de cualquiera de las partes se dispondrá la vista del juicio; y todas las personas que no comparezcan á contestar se declararán en rebeldía dictándose la orden procedente, como lo dispone el artículo anterior. El tribunal está facultado para oir á las partes y las declaraciones que hagan, ó bien para trasladar el asunto, en todo ó en parte, á uno de los examinadores de títulos, que actuará como árbitro, y después de oidas las partes y sus declaraciones elevará el informe procedente. En cualquier lugar conveniente de la provincia ó de la ciudad se puede celebrar el juicio ante el árbitro, que está obligado á hacer pública la notificación del caso, con expresión del tiempo y lugar en que se ha de celebrar el juicio y dará el aviso correspondiente á las partes dentro de un plazo prudencial. El tribunal dictará sentencia de acuerdo con el informe del examinador, como si el juez mismo hubiere estimado los hechos, á menos que, por causa justificada, el tribunal resolviere desestimar el informe y disponer que el árbitro revise el asunto: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el tribunal puede aceptar ó desestimar el informe mencionado en todo ó en parte, como lo juzgue procedente. Siempre que el tribunal lo considere conveniente, antes de dictar el decreto puede disponer que se haga la medición ó apeo de la propiedad con el objeto de determinar sus límites y linderos, pudiendo ordenar también que se levanten mojones duraderos, de lo cual se tomará razón en la solicitud por medio de una enmienda. Los gastos de la medición y del deslinde se tasarán como costas del juicio, pudiendo prorratearse entre las partes, como proceda en justicia. Si nadie compareciere á impugnar la solicitud, los referidos gastos serán por cuenta del solicitante. Si dos ó más solicitudes reclaman el mismo terreno ó parte de él, el tribunal puede ordenar que las vistas de todas estas solicitudes se celebren al mismo tiempo, si de esta reunión se obtiene ahorro de tiempo y gastos.

Árbitro.

Sentencia.

Informe.

Medición ó apeo.

Denegación de la solicitud.

ART. 37. Siempre que el tribunal estimare que el título del solicitante no se puede registrar, decretará la denegación de la solicitud. El decreto puede hacer constar que esta disposición no perjudica los intereses del solicitante, que está facultado para retirar la solicitud en cualquier tiempo antes de dictarse el decreto definitivo, bajo las condiciones que le imponga el tribunal.

Decreto de registro.

ART. 38. Si después de la vista el tribunal estimare que el título del solicitante es tal y como lo manifiesta en la solicitud y que se puede registrar, dictará el decreto correspondiente que lo legalice y se procederá á hacer la inscripción. Todo decreto de registro surtirá efecto sobre la propiedad y el goce pacífico de la posesión, con las restricciones que se expresan en el artículo siguiente. El decreto será terminante para todas las personas, incluyendo el Gobierno Insular y sus dependencias, estén ó no mencionadas por sus

Terminante.

Digitized by Google

nombres en la solicitud, notificación ó citación, ó incluidos en el término general "á todos á quienes concierna." El decreto no podrá ser anulado por motivo de la ausencia, menor edad, ó cualquier otro impedimento de un interesado, ni tampoco en virtud de las actuaciones de un tribunal para la revocatoria de sentencias ó decretos. Está afecto, sin embargo, al derecho que corresponde al que, por virtud de un decreto de registro obtenido fraudulentamente, hubiere sido privado de su propiedad ó de un derecho real para elevar ante el Tribunal del Registro de la Propiedad, dentro del año siguiente á la fecha del decreto de registro, una solicitud pidiendo la revisión, siempre que un comprador inocente y por título oneroso no haya adquirido un derecho real. En caso de haber un comprador como queda dicho, el decreto de registro no se revocará, sino que se conservará en toda su fuerza y vigor á perpetuidad sujeto sin embargo, al mencionado derecho de apelación. La persona cuyos derechos han sido lesionados por el decreto, puede, en todo caso, intentar una demanda por daños y perjuicios contra el solicitante ó cualquier otra persona, por haber obtenido el decreto fraudulentemente. Siempre que la frase "comprador inocente y por título oneroso" ú otra equivalente ocurra en esta Ley, se considerará que incluye un arrendatario ó hipotecario inocentes ú otros gravámenes por título oneroso.

No podrá ser anulado.

Excepción.

Comprador.

Daños y perjuicios.

Gozo del título.

ART. 39. Todo solicitante que reciba el certificado de título expedido por virtud de un decreto de registro, y todo comprador subsiguiente que acepte por causa onerosa y de buena fé un certificado de título, gozará de dicho título, libre de toda carga y gravámen, con excepción de los que consten por el certificado y de cualquiera de los que á continuación se expresan, y que puedan subsistir:

Cargas y gravámenes.

Primero. Los derechos de retención, las reclamaciones ó derechos que se desprendan de las leyes ó de la Constitución de los Estados Unidos, ó de las Islas Filipinas, ó que existan por virtud de dichas leyes, y que los Estatutos de las Islas Filipinas no exijan que deban aparecer inscritos en el registro.

Segundo. Los impuestos dentro del término de dos años después de su vencimiento.

Tercero. Las carreteras, los caminos públicos ó particulares establecidos por la ley, cuando en el certificado del título no aparezca que se han determinado sus límites. Si hubiere derechos de servidumbre ú otros pertenecientes á una parcela de terreno registrado, que por cualquier motivo no se hayan inscrito, continuarán subsiguientes y se considerará que se trasladan con el título de dominio, hasta que se rescindan ó se extingan por virtud de la inscripción del predio sirviente, ó de cualquier otro modo.

Decreto de registro, que hará constar.

ART. 40. Todo decreto de registro hará constar bajo la firma del escribano el día del año, la hora y el minuto en que se dictó. Hará constar también el estado del propietario y el nombre del cónyuge, cuando sea casado. Si el propietario estuviere incapacitado se manifestará la naturaleza de la incapacidad, y en el caso de menores, la edad del menor. Contendrá además una descripción de la propiedad, de acuerdo con la determinación final del tribunal y la naturaleza del derecho del propietario. También, y de modo de demostrar su prioridad ó preferencia relativa, todos los derechos reales, hipotecas, servidumbres, derechos de retención, embargos, y cualesquier otros gravámenes y cargas, incluyendo los derechos del cónyuge, en el caso procedente, que pesan sobre la propiedad, y manifestará así mismo cualquiera otra materia que se debe apreciar, según lo dispone esta Ley. El decreto se dictará en forma conveniente para hacer la transcripción en los certificados de títulos de que se trata más adelante.

Digitized by Google

Copia para el registrador.

ART. 41. Inmediatamente después de dictado el decreto de registro, el escribano enviará una copia autorizada con el sello del tribunal al registrador de títulos de la provincia ó ciudad ó de las provincias donde radica la propiedad. Este funcionario asentará la copia del decreto en un libro que se denominará "Libro de Registro" en el cual se le destinarán exclusivamente á cada título una ó varias hojas en riguroso orden correlativo. El asiento que haga el registrador en este libro será el certificado de título original, que llevará su firma y el sello del tribunal. Todos los certificados de título se numerarán por riguroso orden correlativo, comenzando con el número uno. En cada caso el registrador de títulos extenderá una copia exacta del certificado original, en la cual mencionará la circunstancia del sello, y añadirá las palabras "Copia del certificado de propiedad" y esta copia lo entregará al propietario mismo ó á su apoderado. En el caso de haber discrepancias entre la copia del propietario y el asiento original del certificado, este último será el que rija. El registrador archivará y numerará la copia certificada del decreto de inscripción, en la cual anotará el lugar donde se inscribió el certificado del título original: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cuando en una solicitud estén comprendidas propiedades que radican en más de una provincia, ó en una provincia y en la ciudad de Manila, el tribunal dispondrá que en el decreto de registro se haga una descripción por separado de la parte comprendida en cada provincia ó en la ciudad, con expresión de los límites y linderos correspondientes; y el escribano está en el deber de enviar al registrador de títulos de cada una de las provincias ó de la ciudad de Manila, según sea el caso, copia del decreto que contenga la descripción de la propiedad radicada allí. El registrador extenderá la inscripción del caso y expedirá la correspondiente copia del certificado de propiedad; y desde este momento la porción de la propiedad yacente en cada provincia ó en la ciudad se considerará como una parcela separada, en todo lo que se refiera al registro como lo dispone esta Ley.

"Libro de registro."

Asiento.

Numeración.

Copias.

Discrepancias.

Archivo.

Condición.

Descripción por separado.

Inscripción.

"Certificado original."

ART. 42. El primer certificado de propiedad de una parcela de terreno, que se inscriba por virtud del decreto de registro se titulará en el libro de registro "Certificado original de título, inscrito por disposición del decreto del Tribunal del Registro de la Propiedad, fechado á (fecha y lugar del decreto y el número del caso)." Este certificado será válido desde la fecha de la transcripción del decreto. Los otros certificados relativos á la misma propiedad que se extiendan en lo sucesivo se expedirán en la misma forma, pero se les distinguirá con las palabras "Del número ..... (el del último certificado referente á la misma propiedad)" y también: "Asiento original (fecha, tomo y folio de la inscripción en el registro)."

"Asiento original."

Copias.

ART. 43. Cuando haya dos ó más propietarios inscritos, ya sea como comuneros ó de cualquier otro modo, se puede expedir un solo ejemplar de la copia del certificado de propiedad, en la cual esté comprendida toda la propiedad, ó bien puede expedirse á cada uno de los copropietarios copia por separado, relativa á la parte indivisa que le corresponde.

Canjeo.

ART. 44. El propietario inscrito que posea una copia del certificado que comprenda varias parcelas de terreno, mediante la aprobación del tribunal, puede canjearla por diversas copias referentes á diferentes parcelas. De la misma manera, y mediante idénticos requisitos, el que posea varios certificados referentes á otras tantas parcelas puede canjearlas por uno solo que abarque todo el terreno, ó varios que comprendan algunas porciones. El propietario que subdivida una propiedad registrada en varios lotes, cuando eleve una solicitud pidiendo uno ó más certificados nuevos está obligado á en-

Digitized by Google

tregar al escribano del tribunal el plano correspondiente, y el tribunal, antes de expedir los certificados, ordenará que se examine el plano, exigiendo que todas las calles y callejones limítrofes aparezcan marcados y delineados con toda exactitud y minuciosidad.

Como contrato.

ART. 45. El decreto de registro y el asiento del certificado de título se estimarán como un contrato que afecta la propiedad y obligarán al solicitante y sus sucesores en el título á que por siempre quede registrada la propiedad y esté sujeta á las disposiciones de esta Ley y de todas las leyes que la reformen.

Prescripción, etc.

ART. 46. No se podrá adquirir por prescripción ó posesión adversa título de una propiedad registrada que anule el del propietario inscrito.

Prueba documental.

ART. 47. Se admitirá como prueba documental en todos los tribunales de las Islas Filipinas bien el certificado original de registro que obra en el libro respectivo ó copia debidamente autorizada con la firma del escribano ó del registrador de títulos de la provincia ó ciudad donde radique la propiedad, y con el sello del tribunal, así como también la copia del certificado de propiedad. Estos documentos serán prueba concluyente de cuanto en ellos conste, excepto en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa.

Nombres que constarán en el certificado.

ART. 48. En el certificado de título constarán los nombres de todos los que tengan derechos de propiedad absoluta en la totalidad de la finca, pudiendo expedirse copias autorizadas á cada uno en particular. El escribano ó el registrador, según el caso, deben anotar en el Libro de Registro y en cada certificado, el nombre de la persona á quien se haya expedido la copia.

Índices.

ART. 49. Bajo la dirección del tribunal, el escribano llevará índices separados de todas las solicitudes y los decretos de registro y también clasificará y asentará en un índice todos los papeles y documentos que hayan sido presentados en su oficina, relativos á solicitudes y títulos registrados. Así mismo dispondrá que se hagan modelos de índices y de libros de registro é inscripción para el uso de los

Modelos.

registradores de títulos. El tribunal preparará los modelos que juzgue convenientes para extender los certificados de título y para las anotaciones que han de usar los registradores de títulos al registrar escrituras de traspaso y otros documentos de uso común, de modo que se exprese de la manera más breve la naturaleza del documento.

Disposición de la propiedad, después del registro original.

DISPOSICIÓN VOLUNTARIA DE LA PROPIEDAD DESPUÉS DEL REGISTRO ORIGINAL.

Derechos del propietario.

ART. 50. El propietario de una finca registrada puede traspasarla, hipotecarla, arrendarla, gravarla ó disponer de ella con la misma libertad de acción que si no estuviere inscrita. Al efecto, puede emplear cualquiera de los modelos de escrituras de traspaso, de hipoteca, de arrendamiento ó de cualquier otro acto voluntario que están en uso y que tenga suficiente fuerza en derecho para lograr el fin que se propone. Con excepción del testamento, ninguno de los documentos mencionados cuyo fin sea traspasar el dominio de la propiedad registrada ó gravarla de alguna manera, obrará como escritura de traspaso ni obligará la propiedad; solo será válido como contrato entre las partes y como autorización para que el escribano ó el registrador hagan la inscripción correspon-

El registro, da la validez.

diente. El acto de la inscripción ó registro es lo que da validez al traspaso y gravamen de la finca, y en todos los casos á que se contrae la presente Ley, el registro ha de hacerse en la oficina del registrador de títulos de la provincia ó de la ciudad en donde radica la propiedad.

Digitized by Google

Efecto del registro.

ART. 51. Toda escritura de traspaso, hipoteca ó arrendamiento y todo derecho de retención, embargo, orden, decreto, documento ó anotación que afecten la propiedad registrada, y que de acuerdo con las leyes vigentes, una vez asentados, archivados ó registrados en la oficina del registrador de títulos afecten el inmueble á que se relacionan, desde el momento en que se inscriban, archiven ó asienten en la oficina del registrador en la provincia ó ciudad en que radica el inmueble surtirán el efecto de la notificación procedente, dirigida á todos los que puedan tener derecho á reclamación.

Nuevo certificado, restricción.

ART. 52. No se asentará ni se expedirá nuevo certificado de traspaso de una finca registrada, á menos que por él se traspase el dominio pleno de uno ó más de los propietarios inscritos. La inscripción ó registro de todo derecho real, que no sea el de dominio pleno, en una finca registrada se hará mediante presentación al registrador de títulos del documento que crea, traspasa ó pretenda establecer aquel derecho, y el registrador entonces extenderá bajo su firma en el certificado del título una breve anotación ó memorandum relativo á la materia. En la copia del certificado de propiedad se extenderá un memorandum análogo y de la misma manera se procederá para el registro de la cancelación ó extinción de los referidos derechos.

Memorandum.

Cuando el registrador está en duda.

ART. 53. Cuando el registrador de títulos abrigue dudas acerca de una cuestión de derecho, ó cuando alguno de los interesados no convenga en el memorandum que se ha de extender en virtud de una escritura, hipoteca ó cualquier otro acto voluntario que se haya presentado para su registro, la cuestión se someterá al tribunal para que dictamine en la materia, ya sea con vista del certificado del registrador en donde manifieste el punto dudoso ó bien mediante el escrito que eleve el interesado. El tribunal, previa notificación á las partes y vista del caso, dictará la orden prescribiendo la forma en que el registrador haya de redactar el memorandum, y la inscripción ó registro se hará de conformidad.

Se someterá al Tribunal.

Forma del memorandum.

Escrituras, etc., se desea inscribir, contenido.

ART. 54. Toda escritura ó cualquier otro acto voluntario que se presente para ser registrado debe contener, ya sea en el texto ó como endose, el nombre y apellido, el lugar de residencia y la dirección postal del cesionario ó de la persona que adquiera ó reclame este derecho en virtud del mencionado documento. También debe manifestar el estado del cesionario, y el nombre y apellido del cónyuge en el caso procedente. El registrador extenderá al dorso del documento original cualquier cambio de residencia ó dirección postal del interesado, cuando reciba una manifestación jurada al efecto. En todos los certificados se extenderán también todos los nombres y direcciones. Las notificaciones y diligencias relativas á las propiedades registradas como lo dispone esta Ley pueden practicarse por correo enviándolas al interesado á la dirección que haya dado, y le obligarán esté ó no ausente de las Islas Filipinas. El tribunal, si lo juzga procedente, puede disponer sin embargo que se haga otra notificación, cuando lo exijan los intereses de la justicia.

Cambios de residencia.

Nombres, etc.

Notificaciones, etc.

Registro de nuevo certificado, restricción.

ART. 55. Solo en los casos en que esta Ley lo disponga expresamente ó en cumplimiento de una orden judicial, el escribano ó el registrador de títulos podrán registrar un nuevo certificado de título, ó extender un memorandum en un certificado en cumplimiento á los términos de una escritura ó cualquier otro acto voluntario, cuando no se le haya presentado al efecto la copia del certificado de propiedad. Siempre que se dicte la orden mencionada, se hará constar así mediante un memorandum en el nuevo certificado de título y también en la copia del certificado de propiedad.

Digitized by Google

Registro de documento de acto voluntario, requisitos.

Siempre que se trate de registrar cualquier documento de un acto voluntario, la presentación de la copia del certificado de propiedad será para el escribano ó el registrador autorización suficiente para asentar un nuevo certificado ó un memorandum de registro de acuerdo con el tenor del documento, y el nuevo certificado ó memorandum obligará al propietario inscrito y á todos sus causahabientes, á favor de cada uno de los compradores por título oneroso y de buena fé: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en los casos de registro fraudulento el propietario puede ejercitar todos sus derechos de acción contra los perpetradores del fraude, sin perjuicio de los derechos de cualquier poseedor inocente de un certificado de registro por título oneroso: *Y entendiéndose, además,* Que después de extendido el decreto de registro en la solicitud original, será nula y de ningún valor la inscripción que se haga de acuerdo con las disposiciones de esta Ley por virtud de un certificado falsificado ó de una escritura ú otro documento falsos. En el caso de pérdida ó robo de la copia del certificado de propiedad, el propietario ó quien le represente, está en el deber de notificarlo tan pronto como se descubra la pérdida ó la sustracción al registrador de títulos de la provincia donde está radicada la propiedad.

Registro fraudulento.

Certificado falsificado.

Pérdida ó robo de la copia.

Libro de asientos.

ART. 56. Los registradores de títulos llevarán un Libro de Asientos donde extenderán en el mismo orden en que las hayan recibido, todas las escrituras y otros actos voluntarios, y las copias de mandamientos y otras diligencias que le hayan sido presentadas relativas á las propiedades registradas, anotando también el año, mes, día, hora y minuto en que recibió los documentos, en el mismo orden en que llegaron á sus manos. Desde el momento en que se haya extendido el asiento se considerará hecha la inscripción ó registro y el memorandum de cada documento llevará esta fecha cuando se extienda en el certificado de título.

Numeración é inscripción en el índice.

Toda escritura ú otro documento, ya sea ó no de acto de libre voluntad, que se presente al escribano ó al registrador de títulos se numerará é inscribirá en el índice, extendiéndose al dorso del documento la anotación relativa al certificado de título correspondiente.

Registros, etc., abiertos al público.

Todos los registros y documentos que se relacionen con la propiedad registrada y que obren en la oficina del escribano ó registrador estarán abiertos al público, con sujeción á los reglamentos prudenciales que el escribano dicte con el consentimiento del tribunal.

Copias registradas.

Las copias de las escrituras y de otros actos voluntarios que se hayan registrado se presentarán con los originales respectivos; el escribano ó el registrador de títulos los legalizará y sellará asentando al dorso el número correspondiente del archivo y las anotaciones que haya en el original, y devolverá al interesado dichas copias legalizadas.

Obtención de copias.

En todo tiempo se pueden obtener copias certificadas de los documentos archivados y registrados, mediante el pago de los honorarios correspondientes al registrador de títulos.

Trasmisión del dominio pleno.

TRASMISIÓN DEL DOMINIO PLENO.

Requisitos.

ART. 57. El propietario que desee trasmitir el dominio pleno de toda la propiedad registrada ó una parte de ella, otorgará una escritura de traspaso al efecto, que el cesionista ó el cesionario pueden presentar al registrador de títulos de la provincia donde está radicada la propiedad, acompañada de la copia del certificado de propiedad del cesionista. En vista de estos documentos y de acuerdo con los reglamentos é instrucciones del tribunal, el registrador extenderá en el libro de registro un nuevo certificado de título á favor del cesionario, á quien entregará la copia del certificado de propiedad correspondiente. También anotará en el certificado original y en la

Nuevo certificado.

Digitized by Google

copia la fecha del traspaso, el tomo y la página del registro donde está inscrito el nuevo certificado y el número correspondiente al último certificado que se expidió. El cesionista hará entrega de la copia del certificado correspondiente, que se marcará con la palabra "Cancelado," procediéndose de igual suerte con el certificado original. La escritura de traspaso se archivará y distinguirá con el número de la inscripción ó registro del certificado del título de traspaso y el lugar donde se registró.

Cancelación.

Archivo y numeración.

ART. 58. Cuando la trasmisión del dominio pleno solo afecte parte de la propiedad descrita en el certificado del título, el registrador extenderá á favor del cesionista un nuevo certificado y le expedirá copia del certificado de propiedad por la parte de la finca que no está comprendida en los términos de la escritura. Siempre que se verifique el traspaso de dominio los nuevos certificados que se extiendan deben contener toda la propiedad descrita tanto en el certificado original como en los otros que se hayan devuelto: *Entendiéndose, sin embargo,* Que si el registrador de títulos dejare de extender nuevo certificado á favor del cesionista por la porción de la finca no afectada por el traspaso, esto no invalidará el nuevo certificado que se expida á favor del cesionario por la parte que le corresponde en la propiedad: *Entendiéndose, además,* Que si la finca á que se contrae el certificado de título está dividida en lotes demarcados por números ó por letras con expresión de la medida de los linderos respectivos y en poder del escribano se ha archivado el plano correspondiente, que ha sido examinado como lo prescribe el artículo cuarenta y cuatro de esta Ley, y si constare por el registro que el plano y el certificado original han sido registrados, siempre que el propietario original otorgue una escritura traspasando el dominio pleno de uno ó más lotes, el registrador de títulos en vez de cancelar el certificado y extender al cesionista uno nuevo por la parte de la finca no comprendida en la escritura de traspaso, puede asentar en el certificado original y en la copia del certificado de propiedad un memorandum referente á la escritura y designar el lote ó lotes cuyo dominio se trasmite, tal y como lo están en el plano. También hará constar que el certificado queda cancelado, en cuanto se refiere á los mencionados lotes. El certificado que lleve el memorandum antedicho tendrá tanta validez para comprobar el derecho del cesionista á la parte de la propiedad cuyo dominio no se ha trasmitido como si se hubiera cancelado el certificado antiguo y expedido otro en su lugar. Este procedimiento puede repetirse mientras haya espacio en el certificado original y en la copia del certificado de propiedad para extender el memorandum correspondiente á la venta de los lotes del terreno.

Trasmisión de parte de la propiedad.

Si el registrador no extendiere nuevo certificado.

Si la finca está dividida en lotes.

Memorandum.

Validez.

ART. 59. Siempre que al hacer el traspaso resultare del libro de registro que hay gravámenes ó reclamaciones adversas al título del propietario inscrito, así se hará constar en los nuevos certificados que se expidan, menos en el caso en que al hacer el traspaso queden anuladas.

Gravámenes, etc.

HIPOTECAS.

Hipotecas.

ART. 60. El propietario de una propiedad registrada puede hipotecarla mediante una escritura de hipoteca, que el acreedor hipotecario puede ceder, prorrogar, cancelar ó liberar en todo ó en parte, ó disponer de ella como mejor le convenga, por medio de cualquier documento que tenga fuerza de ley. La escritura de hipoteca, así como el documento de cesión, prórroga, cancelación ó aquel por el cual se disponga de la hipoteca, deben registrarse y solo desde el momento de la inscripción surtirá efecto sobre el título.

Cuándo surtirán efecto.

ART. 61. Para el registro de las hipotecas se procede de la manera siguiente: La copia del certificado de propiedad, acompañada de la

Registro, procedimiento.

Digitized by Google

escritura de hipoteca, ha de presentarse al registrador de títulos, que extenderá y firmará en el certificado original de título y en la copia del certificado de propiedad el memorandum relativo á la escritura de hipoteca, cuándo le fué presentada y el número de archivo de la escritura. También anotará en la hipoteca cuándo lo fué presentada, haciendo referencia al tomo y al folio del registro en donde se ha inscrito.

Copia del acreedor hipotecario.

Á solicitud del acreedor hipotecario el registrador extenderá y le entregará copia del certificado de título, que será igual á la copia del certificado de propiedad, solo que á través de la carilla se le estampará con letras grandes y en dirección diagonal las palabras "Copia del acreedor hipotecario." En el certificado original de título se extenderá un memorandum relativo á la expedición de la copia del acreedor hipotecario.

Cesión ó prórroga.

ART. 62. Siempre que la hipoteca de la cual se ha extendido la copia del acreedor fuere objeto de cesión ó prórroga, ó cuando se dispusiere de ella de cualquier otra suerte, debe presentarse la mencionada copia junto con el documento de cesión, prórroga ó disposición, de lo cual se extenderá un memorandum en la copia del certificado del acreedor. Cuando se haya cancelado la hipoteca ó cuando se extinguiere por cualquier otra causa, se deberá devolver la copia del certificado del acreedor, en la cual se estampará la palabra "Cancelada." La presentación de la copia del certificado del acreedor se considera autorización suficiente para registrar el documento que la acompañe, con sujeción, sin embargo, á las disposiciones y restricciones contenidas en el artículo cincuenta y cinco de esta Ley, que sean aplicables al caso.

Cancelación.

La hipoteca que pese sobre la propiedad registrada se puede cancelar también en el libro de registro, cuando el acreedor hipotecario extienda y firme personalmente en el certificado original y en la copia del certificado de propiedad un memorandum por el cual haga constar que la hipoteca ha sido satisfecha y queda cancelada, con manifestación de la fecha correspondiente. El registrador de títulos dará fé del acto, y estampará la palabra "Cancelada," en la copia del certificado del acreedor, que se le entregará al efecto.

Ejecución de hipotecas.

ART. 63. Para la ejecución de hipotecas que pesen sobre la propiedad registrada, se procederá como lo dispone el Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales. Después de fenecido el plazo de la apelación, se depositará en poder del registrador una copia legalizada de la sentencia firme dictada por el tribunal confirmando la venta en ejecución, quedando el comprador desde aquel momento con derecho á que se haga el asiento de un nuevo certificado y se le expida nueva copia del certificado de propiedad. Se asentará el memorandum correspondiente en el certificado original del deudor hipotecario y en la copia del certificado del acreedor, que se devolverá para su cancelación: *Entendiéndose, sin embargo,* Que nada de lo contenido en esta Ley ha de interpretarse como que impide que el deudor hipotecario, ó cualquier otro interesado, pueda impugnar por las vías legales antes de que se haya hecho el asiento del nuevo certificado de título, cualesquier procedimientos en ejecución que afecten la propiedad registrada.

Asiento de nuevo certificado.

Impugnación.

Arrendamientos.

ARRENDAMIENTOS.

ART. 64. Para el registro de los contratos de arrendamiento de propiedades registradas en vez de la toma de razón se procederá como lo dispone el artículo cincuenta y dos de la presente Ley. Á solicitud del arrendatario se le expedirá copia del certificado procedente, con sujeción á las disposiciones relativas á la copia del certificado del acreedor hipotecario, en cuanto sean aplicables al caso.

Digitized by Google

FIDEICOMISOS.

Fideicomisos.

ART. 65. Cuando se presente una escritura ó cualquier otro documento que trasmite en calidad de fideicomiso propiedades registradas, ó bien que las traspasa bajo las condiciones equitativas ó restricciones expresas, ó por el cual se crean ó declaran un fideicomiso ú otros derechos sobre la propiedad sin que medie el traspaso, no se asentarán en el certificado los particulares del caso, sino que se anotarán las palabras "en fideicomiso," ó "condicionado" ó cualesquiera otros términos explicativos de las circunstancias, y se hará referencia al número del documento que autoriza ó crea los derechos. En la copia del certificado se asentará igual memorandum. En el documento original que autoriza ó crea los referidos derechos el registrador hará referencia al número del certificado de título á que se relaciona, y al tomo y folio del libro del registro en donde consta la inscripción. Si el documento mencionado ya se hubiera registrado en la Oficina del Registro de la Propiedad de las Islas Filipinas, bastará archivar en poder del registrador copia legalizada, que se registrará.

Anotaciones del certificado.

Memorandum.

Copia legalizada.

ART. 66. Si el documento por el cual se crea un fideicomiso ó cualquier otro derecho contuviera una autorización expresa confiriendo poder para vender, hipotecar, ó disponer de la propiedad de alguna manera, así se hará constar en el certificado de título, por medio de las palabras "con poder para vender," ó "con poder para hipotecar" ú otras explicativas de los poderes que se confieran. No se inscribirá ningún documento por el cual se trasmita, hipoteque ó se disponga de algún modo de la propiedad registrada en calidad de fideicomiso, á menos que en el documento de fideicomiso conste expresamente que se confiere el poder necesario al efecto ó que un tribunal competente haya interpretado por decreto que el documento confiere dicho poder. En este caso se presentará al registrador de títulos copia del referido decreto, y se hará la inscripción de acuerdo con sus términos.

Poderes para vender, hipotecar, etc.

Documentos que no se inscribirán.

ART. 67. Cuando el tribunal competente nombrare un nuevo fideicomisario de las propiedades registradas, se le expedirá nuevo certificado al presentar al registrador copia legalizada del decreto del tribunal junto con la copia del certificado para su cancelación.

Nuevo fideicomisario.

ART. 68. El que reclamare sobre la propiedad registrada un derecho real resultante de un fideicomiso tácito ó que puede interpretarse como tal, presentará al registrador de títulos para los efectos del registro la declaración correspondiente, que contendrá una descripción de la propiedad con referencia al número del certificado de título, y el tomo y folio del registro en donde se hizo el asiento. Esta reclamación, antes de ser registrada, no afectará el título del comprador por título oneroso y de buena fé.

Fideicomiso tácito.

ART. 69. Todo fideicomisario está autorizado para elevar una solicitud para el registro de la propiedad que tenga en calidad de fideicomiso, siempre que no se le prohiba expresamente el documento que crea el fideicomiso.

Facultad del fideicomisario.

CONDICIÓN DE LAS PROPIEDADES INSCRITAS.

Condición de las propiedades inscritas.

ART. 70. La propiedad registrada y el derecho de dominio incidente, estarán sujetos, por todos respectos, á las mismas cargas y condiciones que la ley impone á las propiedades no registradas. Nada de lo contenido en esta Ley ha de interpretarse, por ningún concepto, como que exime á la propiedad registrada y á su dueño de las obligaciones incidentes á las relaciones conyugales; tampoco la exime de ser embargada por disposición de un auto interlocutorio

Lo mismo que las no registradas.

Auto interlocutorio.

Digitized by Google

(mesne) ó de una sentencia de ejecución, ni de la responsabilidad á que esté afecta por virtud de un derecho de retención, cualquiera que fuere, establecido por la ley sobre la propiedad y sus anexos, ni de la responsabilidad de los derechos reales del propietario sobre una y otros. Tampoco altera las leyes de sucesión, ni de los derechos de participación de bienes entre los coherederos y comuneros, ni exime á la propiedad de ser ocupada por el derecho de expropiación forzosa, ni de la responsabilidad á que está afecta legalmente por el pago de deudas; ni alterará ó afectará de ninguna manera cualesquier otros derechos y obligaciones que disponga la ley y que sean aplicables á las propiedades no registradas, excepto en los casos en que esta Ley ó sus enmiendas dispongan expresamente lo contrario.

Leyes de sucesión, etc.

Otros derechos y obligaciones.

EMBARGOS Y OTROS DERECHOS DE RETENCIÓN.

Embargo y otros derechos de retención.

Archivo de todos los documentos.

ART. 71. Siempre que la ley exija que en el registro de títulos se archive ó se tome razón de un escrito ó de la copia de un auto con el objeto de crear ó de conservar créditos privilegiados, derechos ó gravámenes sobre propiedades no registradas, cuando los mencionados documentos afecten propiedades registradas en vez de la toma de razón se archivarán y registrarán en la oficina del registrador de títulos de la provincia donde radique la propiedad. Además de los particulares que deben constar en los documentos de los cuales se ha de tomar razón, contendrán también una referencia al número del certificado del título de la propiedad afectada, el tomo y el folio del registro donde se inscribió el certificado y, en caso de que el embargo, el crédito, privilegiado ó el derecho aludidos no se reclame sobre toda la propiedad á que se contrae el certificado de título, se hará una descripción lo más exacta que se pueda para poder identificar la propiedad afectada.

Presentación de la copia del certificado.

Notificación.

Negligencia ó desobediencia.

ART. 72. Siempre que se registre un documento de embargo ó cualquier otro derecho de retención ó reclamación adversa, sea cual fuere su naturaleza, y al hacer la inscripción no se presentare la copia del certificado al registrador, este funcionario está obligado á notificar por correo al propietario inscrito, en el término de veinticuatro horas, que se ha registrado el documento y que debe enviar ó presentar la copia certificada con el objeto de asentar en ella el memorandum del caso. Si dentro de un plazo prudencial el propietario dejare de cumplir con este requisito ó se negare á hacerlo, el registrador lo manifestará así al tribunal que, previa notificación, dictará una orden exigiendo al propietario la presentación de su certificado en la fecha y lugar mencionados, pudiendo hacer cumplir la orden por medio de los procedimientos del caso.

Subsistencia, decreción ó cancelación.

ART. 73. El embargo por auto interlocutorio (mesne) y los derechos de retención de cualquier naturaleza que sean, que pesen sobre la propiedad registrada, seguirán subsistiendo, ó podrán decrecer, ser cancelados ó extinguirse por cualquier procedimiento que tenga suficiente fuerza de ley, de la misma manera que si se tratara de propiedades no registradas. Los certificados ú otros documentos que en el caso de propiedades registradas la ley exige ó permite la toma de razón en el Registro de Títulos, con el objeto de hacer eficaz la subsistencia de un embargo ú otros derechos de retención que pesen sobre las propiedades no registradas, ó para que decrezcan, sean cancelados ó se extingan estos derechos ó bien para hacer la notificación procedente, se archivarán en poder del registrador de títulos y se registrarán en el libro de registro en vez de la toma de razón.

Ley aplicable.

ART. 74. Todas las disposiciones de la ley vigente relativas al embargo de bienes raíces y contratos de arrendamiento por auto

Digitized by Google

interlocutorio (mesne) son aplicables á la propiedad registrada, solo que los deberes que aquella señala los desempeñará el registrador de títulos de la provincia donde radique el inmueble, quien, en vez de tomar razón de los hechos que la ley exige, los registrará y llevará al efecto en libros especiales.

Deberes del registrador.

ART. 75. Siempre que se efectúe un embargo provisional, en el auto ó diligencia respectivos se asentará el nombre y la dirección del abogado del demandante, á quién se considerará como tal mientras el interesado no haya dado por escrito notificación en contrario, para que se tome razón.

Embargo provisional.

ART. 76. Cuando subsista el embargo efectuado en virtud de un auto interlocutorio (mesne), ó bien cuando decrezca, sea cancelado ó afectado de cualquier otro modo por disposición de una orden, dictamen ó sentencia del tribunal en donde está pendiente el juicio ó la actuación que motivó el embargo, ó en el caso en que lo sea por orden de un juez ó un tribunal competente, se podrá registrar la copia de la orden, el dictamen ó la sentencia, cuando esté legalizada por el escribano ó por el juez del tribunal que los dictó y autorizada con el sello respectivo, y se le presente al registrador de títulos para su registro.

Cuando subsista el embargo, ó decrezca, etc.

ART. 77. Los créditos hipotecarios de cualquier naturaleza que sean que pesen sobre la propiedad registrada se harán cumplir de la misma manera que los de análoga naturaleza que graven la propiedad no registrada. Cuando por virtud de un mandamiento de ejecución se vendiere una propiedad registrada, ó se incautare ó vendiere para satisfacer el pago de contribuciones, amillaramientos ó créditos de cualquier naturaleza que sean, ó bien para pagar las costas y cargos incidentes á la satisfacción de dichos créditos, se presentarán al registrador de títulos de la provincia ó ciudad donde radique el inmueble, el mandamiento de ejecución original ó en copia, la notificación del funcionario que lo ejecutó, y cualquier contrato, solicitud, certificado, ó declaración jurada ú otro documento otorgado durante la sustanciación del juicio con el fin de obligar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por virtud de dichos créditos, y de que la ley exija que se tome razón en el registro de títulos, cuando se trate de propiedades no registradas. Todos estos documentos se registrarán en el libro respectivo, debiendo asentarse en el certificado de título correspondiente un memorandum al efecto, como en el caso de reclamaciones adversas ó gravámenes.

Créditos hipotecarios.

ART. 78. Al expirar el plazo que la ley conceda para rescatar la propiedad vendida en ejecución, ó que ha sido incautada y vendida para satisfacer un crédito, de cualquier naturaleza que fuere, la persona que reclamare en virtud del mandamiento de ejecución, de un contrato ó de cualquier otro instrumento otorgado durante la sustanciación del juicio en ejecución ó para realizar un crédito hipotecario, puede solicitar del tribunal que se inscriba un nuevo certificado á su nombre, y el tribunal está facultado para concedérselo: *Entendiéndose, sin embargo,* Que todo nuevo certificado que se inscriba de acuerdo con las disposiciones de este artículo debe contener un memorandum por el cual conste la naturaleza del juicio en que se funda: *Y entendiéndose, además,* Que en todo tiempo antes de la inscripción del nuevo certificado, el propietario inscrito puede ejercitar todos los derechos que le concede la ley para impugnar ó anular las actuaciones de ejecución ó para hacer efectivo su crédito.

Rescate, término del plazo.

Nuevo certificado, memorandum.

Impugnación.

JUICIOS PENDIENTES, SENTENCIAS, DECRETOS Y PARTICIÓN DE BIENES.

Juicios pendientes, sentencias, etc.

ART. 79. Los juicios para recobrar la posesión ó el goce pacífico de la propiedad los que se inicien para aclarar dudas respecto al

Propiedades registradas.

Digitized by Google

título, juicios divisorios ó cualquier otro procedimiento, iniciado ante un tribunal y que afecte el título, el uso y la ocupación de las propiedades y sus anexos, así como cualquier actuación para anular ó revocar una sentencia ó decreto del tribunal no afectarán, en el caso de propiedades registradas, sino á las partes litigantes, á menos que se archive y registre un memorandum por el cual conste que se ha iniciado el juicio ó la actuación, manifestando el tribunal donde está pendiente, la fecha de la iniciación, el número del certificado del título de la propiedad y el tomo y folio del registro donde se hizo la inscripción. Las disposiciones de este artículo no son aplicables á los embargos preventivos, la ejecución de embargos, ni á las actuaciones pendientes del Juzgado de Primera Instancia para la aceptación ó legalización de testamentos y la administración de bienes de difuntos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la notificación del juicio pendiente si se hubiere registrado, bastará para que se pueda registrar la sentencia ó el decreto del tribunal en el término de sesenta días después de dictados.

Embargos preventivos.

Sentencia ó decreto definitivo. —á favor del demandado.

ART. 80. Después de dictados la sentencia ó el decreto definitivo á favor del demandado, ó después que se haya dispuesto del litigio de cualquier otra manera que defina irrevocablemente los derechos del demandante en la finca y sus anexos, si se hubiere registrado el memorandum como lo dispone el artículo anterior, podrá registrarse en cualquier tiempo el certificado que el escribano del tribunal que dispuso del caso expida en la materia.

—á favor del demandante.

ART. 81. Siempre que en un juicio para recobrar la posesión, la propiedad ó algún derecho real en una finca registrada se dictare sentencia á favor del demandante, se podrá registrar dicha sentencia con vista de la certificación que expida el escribano del tribunal respectivo. Esta certificación estará dirigida al registrador de la provincia donde radica la propiedad, quién asentará en el certificado del título procedente un memorandum al efecto. Si toda la propiedad descrita en el certificado de título no estuviere comprendida en la sentencia, entonces en la certificación del escribano y en el memorandum del registrador se hará constar cuál es la propiedad afectada.

Auto de ejecución.

ART. 82. Cuando en juicio para recobrar la posesión, el título ó un derecho real sobre bienes raíces el tribunal dictare auto de ejecución por el cual se ordena al funcionario respectivo que ponga al demandante en posesión de la propiedad en litigio, dicho funcionario hará que la copia legalizada del auto de ejecución acompañada del informe de sus gestiones en la materia, se archive y registre en el término de tres meses después de hecha la notificación de la sentencia y antes de devolverla cumplida á la oficina del escribano del tribunal que la dictó. El demandante, en caso de que se hubiere sentenciado que tiene derecho de propiedad absoluta en todo ó en parte del inmueble objeto de la ejecución, está facultado para exigir que se registre un nuevo certificado de título y que se cancele el certificado y la copia del propietario anteriormente inscrito. Si éste dejare de presentar, dentro de un plazo prudencial, la copia del certificado para su cancelación, ó bien, si se negare á cumplir con este requisito, el tribunal á solicitud de parte y previa la notificación del caso, dictará una orden disponiendo que se presente el certificado en la fecha y en el lugar mencionados, pudiendo obligar su cumplimiento como sea procedente.

Derecho de propiedad.

Presentación de la copia del certificado.

Sentencias que afecten propiedades registradas.

ART. 83. Todo tribunal que dicte á favor del demandante sentencias ó decretos que afecten propiedades registradas, á petición de dicho demandante puede ordenar que comparezcan á su presencia, otras personas á otorgar las escrituras ó documentos que sean necesarios registrar para dar cumplimiento á las sentencias ó decretos re-

Digitized by Google

feridos. También puede exigir al propietario inscrito que entregue al demandante la copia del certificado para que el registrador lo cancele ó bien haga el asiento del memorandum procedente. En el caso de que la persona que deba otorgar la escritura ó cualquier otro documento necesario para dar cumplimiento á la sentencia ó al decreto del tribunal estuviere ausente de las Islas Filipinas, fuere menor, imbécil ó que por cualquier otra razón estuviere fuera del alcance del tribunal, éste puede nombrar una persona competente con el carácter de fideicomisario, para que otorgue la escritura ó el documento procedentes, que una vez otorgado se registrará teniendo toda fuerza y vigor para obligar la propiedad á que se contrae.

Entrega de la copia del certificado.

Fideicomisario.

ART. 84. Después de dictada en actuaciones de partición la sentencia definitiva ó el decreto de partición de propiedades registradas, y después de presentado el informe de la comisión y de la sentencia firme que recayó sobre éste, se presentará para su registro copia de la sentencia ó decreto definitivo del tribunal, legalizada por el escribano correspondiente. Hecho esto, si la propiedad se hubiere distribuido entre los propietarios separadamente, cualquiera de ellos puede hacer que se inscriba el certificado de la parte que le corresponde y obtener la copia del certificado de propiedad procedente. Si el tribunal dispusiere la venta de la propiedad, el comprador ó sus causahabientes tienen el derecho á exigir que se inscriba un certificado de título á su favor, cuando hayan presentado para su registro la escritura otorgada por la comisión. Si el tribunal que dictó la sentencia ha ordenado que la propiedad se le adjudique en su totalidad á una de las partes del juicio cuando haya verificado á las otras un pago determinado, el agraciado puede exigir que se inscriba un certificado de título á su favor, al presentar copia de la sentencia ó de la orden respectiva legalizadas por el escribano del tribunal que las dictó: *Entendiéndose, sin embargo,* Que todo nuevo certificado de propiedad, que se inscriba, ya sea por adjudicación, cesión ó compra en juicio divisorio, debe hacer referencia á la sentencia firme ó el decreto de partición respectivos, y por lo que se refiere al título, tendrá la misma fuerza y validez que por la ley tiene contra las partes la sentencia ó el decreto: *Entendiéndose, además,* Que el que tuviere un certificado de título ó de trasmisión está facultado para pedir al tribunal, cuando lo juzgue conveniente, la cancelación del memorandum referente á la sentencia ó decreto, y el tribunal, previa la notificación y vista procedentes puede conceder lo solicitado, y en este caso el certificado tendrá la misma fuerza y validez que cualquier otro certificado de título.

Actuaciones de partición, sentencia.

Distribución de la propiedad.

Venta de la propiedad.

Adjudicación de su totalidad.

Fuerza y validez del nuevo certificado.

Cancelación del memorandum.

ART. 85. Cuando se presentare para su registro la copia legalizada de una sentencia ó decreto que ordene la partición definitiva de una propiedad raíz, y se hubiere registrado antes una hipoteca ó contrata de arrendamiento que afecte parte determinada ó indivisa de la propiedad, el acreedor hipotecario, ó el arrendatario causahabiente del deudor hipotecario ó del arrendador volverán á presentar para ser registrados la escritura de hipoteca ó de arrendamiento, ó cualquier copia de certificado de título que se haya expedido al acreedor hipotecario ó al arrendatario. El registrador asentará en cada una de ellas el memorandum de la partición, con manifestación de la propiedad adjudicada afecta á la hipoteca ó el arrendamiento. El acreedor hipotecario ó el arrendatario mencionado no podrán recibir la copia del certificado de título correspondiente, hasta que se haya presentado al registro la escritura de hipoteca ó de arrendamiento.

Registro de la copia legalizada de una sentencia.

Memorandum de partición.

JUICIO DE QUIEBRA, INSOLVENCIA Y OTRAS ACTUACIONES ANÁLOGAS.

Juicio de quiebra, insolvencia, etc.

ART. 86. Cuando se inicie juicio de quiebra, insolvencia ú otras actuaciones análogas contra un deudor, propietario de fincas regis-

Presentación de la copia de la notificación.

Digitized by Google

tradas, el funcionario encargado de hacerle la notificación correspondiente está en el deber de presentar copia de dicha notificación al registrador de títulos de la provincia donde radica la propiedad.

Síndico ó depositario.

El síndico ó depositario nombrado por el tribunal competente tiene derecho á que se inscriba á su nombre un nuevo certificado de la propiedad registrada del deudor, cuando presente y archive en el registro copia legalizada de su nombramiento, acompañada de la copia del certificado de título del deudor. En este caso, el certificado que se inscriba, debe hacer constar la circunstancia de que se extiende en nombre del síndico ó del depositario en juicio de insolvencia, quiebra, ó en las actuaciones procedentes, en su carácter de tal.

Anulación.

ART. 87. Cuando por decreto ó sentencia de un tribunal se anularen las actuaciones mencionadas en el artículo anterior iniciadas contra el propietario inscrito, y de las cuales se ha registrado la notificación, se puede presentar para su registro copia legalizada del decreto ó sentencia respectivos. Si se hubiere registrado un certificado en el cual el síndico ó el depositario aparezcan con el carácter de propietarios inscritos, se les hará la devolución de este documento, y se expedirá al deudor un nuevo título.

Nuevo título.

Expropiación forzosa.

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Bienes raíces registrados.

ART. 88. Cuando en ejercicio del derecho de expropiación forzosa se expropiaren los bienes raíces de un propietario inscrito, ó un derecho sobre ellos, el gobierno, el municipio, la corporación ó la autoridad que hubiere ejercitado el derecho mencionado presentará para su registro en la provincia correspondiente una descripción de la propiedad expropiada, especificando el nombre de cada uno de los propietarios y haciendo referencia al número del libro del registro, y folio respectivo donde está registrado el título. También se hará constar la naturaleza del derecho expropiado, y el fin para que se expropió. El registrador de títulos asentará un memorandum de los derechos expropiados en cada uno de los certificados de título, y en el caso de que el derecho expropiado fuera el dominio pleno, se inscribirá un nuevo certificado á favor del propietario por el resto de la propiedad que le corresponda y otro á favor del gobierno, el municipio ó la autoridad que hubiere ejercitado el derecho de expropiación, por la parte expropiada. Los honorarios correspondientes al asiento del memorandum de registro ó al registro de nuevos certificados, los sufragará la autoridad que expropió la propiedad.

Memorandum.

Honorarios.

Trasmisión por herencia ó por legado.

TRASMISIÓN POR HERENCIA Y POR LEGADO.

Albacea ó administrador.

ART. 89. Á la muerte del propietario, haya ó no dejado testamento, la propiedad y cualesquier derechos reales que la afecten y que hayan sido registrados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, pasarán á manos del albacea ó administrador, como si fueran bienes muebles, quedando sujetos á las mismas reglas de administración aplicables á estos, menos en los casos en que esta Ley disponga otra cosa. La regla de partición será la aplicable á la sucesión de inmuebles ó la que conste por disposición testamentaria.

Regla de partición.

Copia de nombramiento de albacea.

ART. 90. El albacea ó administrador de la propiedad raíz ó de cualesquier derechos reales registrados de un difunto, antes de disponer de ellos está obligado á presentar en la oficina del registrador de títulos copia legalizada de su nombramiento, y si hubiere testamento copia legalizada de éste acompañada del nombramiento correspondiente, así como la copia del certificado de título. En vista de estos documentos el registrador asentará en el certifi-

Asiento.

Digitized by Google

cado y la copia, el memorandum procedente, haciendo referencia al nombramiento, al testamento, ó á ambos, mencionando el número de archivo y la fecha de la presentación.

Disposición de la propiedad.

ART. 91. El albacea ó el administrador, según el caso, no podrán, durante el curso de su administración, disponer de la propiedad registrada, ya sea para venderla ó para cederla en pago de deudas ó con cualquier otro objeto, sino mediante orden al efecto dictada en juicio por un tribunal competente, menos en el caso en que por testamento se haya legado la propiedad al albacea para su propio uso, ó en calidad de depósito, ó que se le haya facultado para venderla.

Hipotecas, arriendos, etc.

ART. 92. Después de hecho en el registro el asiento del memorandum del testamento, ó del nombramiento de albacea ó de administrador como lo dispone esta Ley, el uno y el otro podrán hipotecar, arrendar ó disponer de los derechos reales de la propiedad registrada de la misma manera que si fueran el propietario inscrito.

Legado á favor del albacea.

ART. 93. Cuando constare por testamento, cuya copia legalizada acompañada del nombramiento de albacea haya sido presentada al registro como lo dispone esta Ley, que la propiedad registrada ha sido legada al albacea, ya sea para su propio uso ó en calidad de depósito, dicho albacea puede hacer que en el registro se haga la transferencia á su nombre, bajo los mismos términos y condiciones y con los mismos derechos que corresponden en el caso de traspaso de propiedad por virtud de una escritura archivada en la oficina del registrador de títulos.

Albacea, cuándo no está obligado á inscribirse como propietario.

ART. 94. Cuando el albacea esté facultado por testamento para vender, traspasar, gravar ó disponer de algún modo de la propiedad ó de los derechos reales registrados del difunto, no está obligado á inscribirse como propietario. Una vez presentadas, como lo dispone esta Ley, la copia legalizada del testamento y la del nombramiento, el albacea podrá vender, traspasar, gravar ó disponer de la propiedad en virtud de los poderes de que esté investido, de la misma manera que si fuere el propietario inscrito, quedando sujeto á los términos y condiciones expresados en el testamento, con referencia á fideicomisos y restricciones de la misma manera que si estuvieran expresos en una escritura.

Partición de la propiedad no legada.

ART. 95. Antes de proceder á la partición de la propiedad registrada no legada por testamento, el albacea ó administrador están en el deber de archivar en la oficina del registro el decreto definitivo dictado por el tribunal competente en copia legalizada, que en lo sucesivo será prueba terminante para todos de que los únicos herederos forzosos del difunto son los nombrados en el decreto como tales.

Venta de la propiedad.

ART. 96. Si con el objeto de hacer la partición y distribución de bienes, ó con cualquier otro fin legítimo, el tribunal competente dispusiere que el albacea ó el administrador vendan la propiedad ó el derecho real registrados, basta presentar al registrador de títulos copia legalizada de la orden de venta y de las escrituras otorgadas en virtud de dicha orden, para que en el libro de registro se haga al comprador el traspaso de la propiedad ó de los derechos reales, como en el caso de venta por escritura. El certificado original y la copia del certificado de propiedad se cancelarán, y se extenderán otros á favor del comprador.

Cancelación.

Cuantía de las reclamaciones.

ART. 97. Determinada definitivamente la cuantía de las reclamaciones que haya contra los bienes de un difunto, si en vista de las pruebas satisfactorias de derecho hereditario que se le hayan presentado, el tribunal lo juzga procedente, dispondrá que, anticipándose á la distribución final, el albacea, ó el administrador ceda y traspase en todo ó en parte á todos ó á algunos de los legatarios ó

Orden del tribunal.

Digitized by Google

Traspaso.

herederos, la propiedad registrada á que puedan tener derecho. El albacea ó el administrador al presentar la copia legalizada de dicha orden en el registro de la propiedad, puede pedir que se haga el traspaso procedente en el libro de registro como en los casos de venta, expidiéndose el certificado y la copia del certificado de propiedad procedentes á los herederos ó legatarios, como de costumbre.

Gravámenes, etc.

La propiedad traspasada como queda dispuesto estará libre de todo gravamen ó reclamación que pese sobre la testamentaría.

Notificación.

En las actuaciones para obtener la orden ó disposición judicial mencionadas, se hará á los interesados la notificación que el tribunal juzgue procedente.

Destribución final.

ART. 98. Con el fin de hacer la distribución final de los bienes, el tribunal competente puede determinar cuáles son los derechos á que están afectas la propiedad registrada del difunto ó su participación en ella y declarar y hacer valer los que correspondan á los legatarios, herederos, cónyuges supervivientes y otras personas, haciendo la distribución y partición de acuerdo con estos derechos. También puede disponer que el albacea ó el administrador haga, ya sea separadamente ó de otro modo, el traspaso de la propiedad ó de los derechos reales, á los distintos legatarios, herederos ó comuneros, como lo juzgue procedente, de acuerdo con los derechos de las partes ó lo que éstas hayan convenido entre sí. Al presentarse al registrador de títulos copia legalizada de la orden, la sentencia ó el decreto del tribunal competente disponiendo se haga la distribución definitiva de los bienes, se le expedirán á los interesados los certificados y las copias del certificado de propiedad, de acuerdo con lo ordenado en la disposición judicial mencionada. Nada de lo contenido en este artículo ha de interpretarse como que afecta ó altera de algún modo los requisitos establecidos por la ley para hacer antes de que se dicte el decreto definitivo de distribución, la notificación procedente á los interesados en los bienes de un difunto.

Presentación de la orden.

Fondo de aseguro.

FONDO DE ASEGURO.

Ref. por la 700, a. 1. (3).

Décimo por ciento ad valorem.

ART. 99. Cuando de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se registre un título primitivo de propiedad ó se inscriba un certificado á favor de un heredero ó legatario como propietario inscrito, se pagará al registrador de títulos el décimo por ciento del valor de la propiedad, calculado sobre la última tasación hecha para el pago del impuesto municipal. Esta renta vendrá á formar el fondo de aseguro.

Entrega de los fondos al Tesorero Insular.

ART. 100. Los fondos que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior lleguen á poder del registrador de títulos, los entregará este funcionario al Tesorero del Archipiélago Filipino, quien, con la aprobación del Gobernador Civil, hará la inversión correspondiente, quedando obligado á presentar al Cuerpo Legislativo de las Islas Filipinas un informe anual referente á dicha inversión y la renta que produce.

Informe anual.

Personas que pueden demandar al Tesorero por daños y perjuicios.

ART. 101. Las siguientes personas pueden demandar al Tesorero del Archipiélago Filipino, ante el tribunal competente por daños y perjuicios que se pagarán del fondo de aseguro: El que hubiere sufrido pérdida ó daños y perjuicios, cuando no haya sido por negligencia de su parte, sino por omisión, error, ó exacción del escribano, el registrador, los examinadores de títulos, ó los delegados ó escribientes del registrador, en el desempeño de los deberes que les impone esta Ley; el que, sin que mediare negligencia de su parte, haya sido privado ilícitamente de propiedades ó derechos reales ya sea por haber dado cumplimiento á las disposiciones de la presente Ley ó bien por haberse inscrito otra persona como propietario, ó por causa de error ú omisión cometidos en el certificado de propiedad, la copia

Digitized by Google

certificada correspondiente ó en el asiento ó memorandum del libro de registro, ó cualquier otro libro oficial ó por error de descripción en cualquiera de los referidos documentos ó por motivo de cancelación; y el que, por las disposiciones de la presente Ley, está impedido de cualquier modo que fuere, de iniciar juicio para recobrar la propiedad ó derechos reales, ó para establecer una reclamación sobre ellos.

Daños y perjuicios: —por error, omisión, etc.

ART. 102. Cuando el juicio fuere para recobrar daños y perjuicios ocasionados por error, omisión ó exacción cometidos en el desempeño de los deberes que la presente Ley impone al escribano, el registrador, los examinadores ó los delegados y escribientes del registrador, el Tesorero del Archipiélago Filipino será el único demandado.

—por fraude, etc.

Cuando el juicio fuere por daños y perjuicios ocasionados por fraude ó cualquier acto voluntario de otras personas que no fuesen el escribano, el registrador, los examinadores y los delegados ó escribientes; ó cuando los daños y perjuicios fueren ocasionados por fraude ó cualquier otro acto voluntario cometido por otras personas en connivencia con el escribano, registrador, examinador ó los delegados y escribientes que han cometido el error, la omisión ó la exacción, se iniciará la demanda contra el Tesorero del Archipiélago Filipino y la persona ó personas mencionadas. En los juicios en que los demandados sean otras personas además del Tesorero del Archipiélago Filipino y se hayan adjudicado daños y perjuicios al demandante, no se dictará sentencia firme contra aquel funcionario hasta que se devuelva el mandamiento de ejecución sin haber sido cumplido en todo ó en parte, y el funcionario encargado de su cumplimiento certifique que la cantidad que se adeuda no puede cobrarse sino del fondo del aseguro. El tribunal competente en vista de esto y cuando se haya satisfecho de la veracidad de lo manifestado, puede disponer que el Tesorero del Archipiélago Filipino, pague del fondo de aseguro el montante de la sentencia de ejecución y las costas, ó el saldo que se adeude.

Fiscal general, obligación de comparecer.

El Fiscal General está obligado á comparecer personalmente ó por medio de un delegado á defender estos juicios con el auxilio del fiscal de la provincia respectiva, ó del Letrado de la ciudad de Manila según sea el caso: *Entendiéndose, sin embargo,* Que nada de lo contenido en esta Ley se ha de interpretar como que priva al demandante del derecho de acción que tenga contra cualquier otra persona por daños y perjuicios ó por la pérdida de propiedades ó derechos reales, pero en la demanda consiguiente no puede nombrar al Tesorero del Archipiélago Filipino como demandado.

Cuando el fondo de aseguro no es suficiente.

ART. 103. Si el fondo de aseguro no fuere bastante para satisfacer la suma expresada en la sentencia, el Tesorero del Archipiélago Filipino completará el saldo, de los fondos existentes en la Tesorería que no estén afectos á otros pagos. En este caso, las cantidades que el Tesorero reciba por cuenta del fondo de aseguro se aplicarán á amortizar la deuda al Tesoro General, hasta su completo saldo.

Subrogación por el Tesorero.

ART. 104. Siempre que el Tesorero del Archipiélago Filipino haya verificado un pago de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el Gobierno de las Islas Filipinas, se subrogará todos los derechos que el demandante tenga contra otras personas ó sus fiadores, quedando el Tesorero facultado para hacer uso de ellos á nombre del Gobierno. La cantidad que lograre recobrar el Tesorero la depositará en el Tesoro de las Islas Filipinas por cuenta del fondo de aseguro.

Rentas del fondo de aseguro.

ART. 105. Las rentas que produzca el fondo de aseguro se añadirán al capital para su inversión hasta que el fondo alcance la canti-

Digitized by Google

dad de doscientos mil dollars, y después las rentas de dicho fondo se entregarán en la Tesorería Insular para los gastos generales del Gobierno Insular.

"Dollars." La expresión "dollars" empleada en esta Ley se entenderá que significa dinero de los Estados Unidos.

Cuándo no es responsable el fondo de aseguro. ART. 106. El fondo de aseguro no es responsable por el pago de daños, perjuicios ó privación de derechos ocasionados ya sea por el abuso de confianza (breach of trust) expreso, tácito ó que se pueda interpretar como tal, cometido por el propietario inscrito que tenga carácter de fideicomisario, ó bien por daños, perjuicios ó privación ocasionados por motivo de mala dirección de la venta de una hipoteca en ejecución. Tampoco podrá recobrar el demandante en juicio iniciado como lo dispone esta Ley más del precio equitativo del inmueble en el momento en que sufrió los daños, perjuicios ó la privación de un derecho.

Plazo para comenzar el juicio por daños, etc. ART. 107. Todo juicio iniciado por virtud de esta Ley para recobrar daños y perjuicios ó derechos sobre propiedades registradas debe comenzarse necesariamente dentro del período de seis años á contar desde el momento en que surgió el derecho de acción, y no después de la expiración de este plazo: *Entendiéndose, sin embargo,*

Derecho de acción. Que á la muerte del que sufrió los daños y perjuicios, el derecho de acción referido pasará á su representante personal, á menos que en vida del difunto hubiere sido excluído: *Y entendiéndose, además,* Que si en la época en que surgió el derecho de acción la persona á quién corresponde fuere menor, ó estuviere demente ó preso, él, ó la persona que le represente, puede ejercitarlo en cualquier tiempo dentro del plazo de dos años después que hubiere cesado la incapacidad, no obstante haber fenecido el plazo prescrito.

Poderes.

PODERES.

Ante quién otorgados. ART. 108. Toda persona provista de un poder al efecto está facultada para hacer registrar propiedades ó para traspasar ó disponer de cualquiera otra manera de la propiedad registrada. El poder debe estar otorgado ante notario público, ó ante el juez ó el escribano de un tribunal de archivo, en presencia de un testigo, por lo menos, y se archivará para ser registrado en la oficina de registrador de títulos de la provincia donde radique la propiedad. El documento que revoque dicho poder debe llenar los mismos requisitos.

Copia del certificado, pérdida.

PÉRDIDA DE LA COPIA DEL CERTIFICADO.

ART. 109. En el caso de pérdida ó destrucción de la copia del certificado, ó cuando el cesionario, heredero, legatario, causahabiente ú otra persona que solicitare la inscripción de un nuevo certificado ó de cualquier otro documento no pudiere presentarla, el propietario inscrito ó el interesado, sea quién fuere, hará la notificación correspondiente, que se registrará. En vista de esto y previa solicitud del propietario ó del interesado, el tribunal después de conocer de la materia dispondrá que se extienda otra copia del certificado, que contendrá un memorandum al efecto de que se ha expedido para reemplazar la copia perdida ó destruida, y que en todo y por todo es tan válida como el original, teniéndose como tal para los efectos de ley.

Reclamaciones adversas.

RECLAMACIONES ADVERSAS.

ART. 110. El que reclamare en la propiedad registrada derechos ó participación posteriores á la fecha del registro original y adversos al propietario inscrito, en los casos en que la ley no disponga otro

Manifestación. procedimiento para inscribirlos, hará una manifestación por escrito en la cual conste detalladamente el pretendido derecho de participa-

Digitized by Google

ción, y cómo, cuándo y de quién lo adquirió. La manifestación hará referencia al tomo y folio en donde aparece registrado el certificado de título de propiedad, describirá el inmueble en cuestión y estará firmada y jurada por el recurrente, cuya dirección hará constar, manifestando en dónde se le pueden enviar las notificaciones. Este documento se podrá registrar con el carácter de reclamación adversa y el tribunal, á petición de parte, dispondrá la vista á la mayor brevedad para determinar la validez de la reclamación adversa dictando al efecto el decreto que juzgue procedente. Si se desestimare la reclamación, se cancelará la inscripción correspondiente. Cuando el tribunal, después de los procedimientos del caso estimare que la reclamación registrada es frívola, ó ha sido interpuesta con el objeto de causar molestias, puede condenar al reclamante adverso al pago del doble ó el triple de las costas, según lo juzgue conveniente.

Firmada y jurada.

Registro.

Cancelación.

DEVOLUCIÓN DE LAS COPIAS DE LOS CERTIFICADOS.

Devolución de las copias de certificados.

ART. 111. No podrán el escribano ó el registrador de títulos registrar un nuevo certificado de propiedad por virtud de un documento que parezca haber sido otorgado por el propietario inscrito, ó por virtud de cualquier documento ó procedimiento que obligatoriamente priven del título al propietario inscrito, á menos que al elevar la solicitud correspondiente se le presente para los efectos de la cancelación, copia del certificado de propiedad. El reclamante, en este caso, puede elevar una solicitud al tribunal pidiendo que se registre el documento en cuestión, y el tribunal después de las tramitaciones del caso dispondrá que el propietario inscrito, ó la persona que retiene la copia del certificado la entregue, y una vez entregada se hará la inscripción del nuevo certificado. Si en cualquier caso la persona que retuviere la copia del certificado estuviere fuera del alcance del tribunal ó bien si por cualquier otra razón no pudiera hacerse entrega de la copia sin cancelar, el tribunal la anulará por decreto, disponiendo la inscripción del nuevo certificado de título, que contendrá un memorandum en que conste la anulación del certificado anterior. Este memorandum se extenderá en todas las copias respectivas. Se observará idéntico procedimiento en los casos en que no se hubiere devuelto la copia del certificado del acreedor hipotecario ó del arrendatario para ser cancelada al tiempo de la cancelación ó extinción de una hipoteca ó arrendamiento.

Deber del escribano y del registrador.

Solicitud del reclamante.

Anulación.

Memorandum.

ENMIENDAS Y ALTERACIONES EN LOS CERTIFICADOS DE TÍTULO.

Enmiendas y alteraciones en los certificados de título.

ART. 112. Después de la inscripción de un certificado de título, ó del memorandum respectivo legalizado por el escribano ó el registrador de títulos, no se podrán hacer enmiendas ni alteraciones de ninguna especie en el libro del registro, sino mediante orden expresa del tribunal. El propietario inscrito ó cualquier interesado puede, en todo tiempo, elevar un escrito al tribunal manifestando la extinción ó fenecimiento de derechos reales registrados, de cualquier naturaleza que fueren, ó que han surgido ó que se han creado nuevos derechos reales que no constan en el certificado; ó que se ha cometido error ú omisión al asentar un certificado, un memorandum ó la copia respectiva; que se ha cambiado el nombre de una persona en el certificado; que el propietario inscrito ha contraído matrimonio y en caso de haberse inscrito como casado, que el matrimonio se ha disuelto; ó que una corporación que poseía propiedades registradas, no ha hecho el traspaso procedente dentro de los tres años después de su disolución. También puede elevar una solicitud basada en cualquier otro motivo. El tribunal, después de la notifi-

Extinción de derechos reales.

Error ú omisión.

Cambio de nombre.

Matrimonio.

Corporaciones.

Otros motivos.

Digitized by Google

Vista de la solicitud.

cación procedente á los interesados, está facultado para conocer y decidir de la solicitud, y puede ordenar que se haga la inscripción de un nuevo certificado, ó la de un memorandum en un certificado, ó bien cancelar éste, ó conceder cualquier otro remedio ya sea bajo fianza ó bajo los términos y condiciones que juzgue oportuno: *Entendiéndose, sin embargo,* Que este artículo no habrá de interpretarse en el sentido de que autoriza al tribunal para revisar el decreto original de registro, ni para hacer ó disponer que se haga nada que pueda lesionar el título ó cualesquier otros derechos del comprador que tenga un certificado por título oneroso y de buena fé, ni de sus herederos ó causahabientes, á menos que uno ú otro consientan en ello por escrito.

Revisión del decreto original.

Archivo.

Toda solicitud que se presente en virtud de lo dispuesto en este artículo y las peticiones que se eleven por disposición de esta Ley, después de la inscripción original en el registro respectivo, se archivarán con el expediente del caso original en que se dictó el decreto de inscripción.

Notificación después del registro.

NOTIFICACIÓN DESPUÉS DEL REGISTRO.

Envío por correo.

ART. 113. Toda notificación que de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley está obligado á hacer el escribano ó el registrador de títulos después del registro original, se enviará por correo al interesado al domicilio y á la dirección postal que haya consignado en el certificado de título ó en el documento de donde lo deriva y que haya registrado en la oficina de uno ú otro funcionario.

Las notificaciones y citaciones que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, disponga especialmente el tribunal después del registro original se practicarán como queda dicho, siendo el certificado del escribano prueba terminante de que así se hizo: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el tribunal cuando lo juzgue conveniente, puede disponer que se practiquen de otra manera, ya sea por publicación ó por cualquier otro medio, como los intereses de la justicia lo requieran.

Cuándo se practicarán de otra manera.

Honorarios.

HONORARIOS.

ART. 114. Los honorarios que hay que pagar por disposición de esta Ley son los siguientes:

Por cada solicitud de registro incluyendo asiento en el índice y toma de razón, y por dar traslado al escribano cuando se hubiere presentado la solicitud al registrador de títulos, tres dollars.

Por cada plano que se archive, setenta y cinco centavos.

Por asentar en el índice un documento del cual se tomó razón mientras estaba pendiente de registro, veinticinco centavos.

Por examinar el título, cinco dollars más un décimo por ciento del valor de la propiedad, según la última valoración hecha para los fines de la contribución.

Por cada notificación por correo, veinticinco centavos y el costo de la notificación impresa.

Por los servicios que preste el sheriff ú otro funcionario en cumplimiento de una disposición de esta Ley, los mismos honorarios que la ley le concede en igual caso.

Por cada notificación hecha por publicación, veinticinco centavos y el costo de la publicación.

Por asentar la orden denegando una solicitud, ó el decreto de registro y trasmitir el memorandum del caso al registrador de títulos, un dollar.

Por copia del decreto de registro, un dollar.

Por asentar el certificado original de título y expedir copia legalizada, tres dollars.

Digitized by Google

Por extender y asentar nuevo certificado de título, incluyendo la expedición de una copia, un dollar.

Por cada copia adicional, cincuenta centavos.

Por registrar una, dos ó tres copias de cualquier documento, incluyendo asiento en el índice, archivo y legalización del caso; y por extender y legalizar un memorandum en un documento ó en la copia de un certificado, un dollar y cincuenta centavos.

Por extender y legalizar la copia de un memorandum en cada documento adicional ó copia del certificado, cincuenta centavos.

Por archivar y registrar una reclamación adversa, tres dollars.

Por asentar el cambio de domicilio ó dirección, incluyendo el asiento y la legalización correspondientes en la copia del certificado, veinticinco centavos.

Por asentar cualquier anotación en el libro de inscripciones ó en el del registro, veinticinco centavos.

Por registrar una notificación de muerte, ó por registrar aviso de quiebra, insolvencia ú otro procedimiento análogo, veinticinco centavos.

Por registrar la extinción ó cancelación de una hipoteca ó de cualquier otro documento por el cual se impone un gravamen, cincuenta centavos.

Por registrar un embargo, ó su liberación, un certificado de recibo por el pago de impuestos, la notificación de un juicio, una sentencia ó un decreto pendientes, cincuenta centavos.

Por asentar en una hipoteca, contrato de arrendamiento ú otro documento, un memorandum de partición y distribución, un dollar.

Por cada solicitud que se archive en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, después del registro original, un dollar.

Por la copia legalizada de cualquier decreto ó documento registrado, los mismos honorarios que dispone el Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales, que se han de pagar á los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia por este respecto.

En todos los casos en que la ley no dispone especialmente cuales son los honorarios que corresponden á los funcionarios públicos por el desempeño de los deberes ó servicios que les impone esta Ley, han de pagarse los que se estipulan por la presente: *Entendiéndose, sin embargo,* Que si el valor de la propiedad que se quiere registrar no excediere de cien dollars, se pagará como honorarios diez dollars por la solicitud del caso; asiento en el índice, documentos de los cuales se tomó razón mientras estaba pendiente la inscripción, examen de títulos, notificaciones por correo ó por publicación, servicios del sheriff ú otro funcionario, asiento de la orden denegando una solicitud ó del decreto de registro y por asentar el certificado original de títulos y expedir copia.

PENAS. **Penas.**

ART. 115. Los certificados de título y sus copias legalizadas expedidos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley son objeto de hurto. **Certificados de título, etc., objetos de hurto.**

ART. 116. El que voluntariamente jurase en falso en cualquiera de los actos que prescribe esta Ley, será reo de perjurio é incurrirá en las penas con que la ley castiga este delito. **Juramento falso.**

ART. 117. Incurrirá en multa que no exceda de cinco mil dollars ó en pena de prisión que no pase de cinco años, ó en ambas penas, á juicio del tribunal, todo aquel que fraudulentamente obtuviere certificados de títulos ó copias del certificado de propiedad; el que lograre que se extienda una inscripción en el registro ú otro libro análogo de la oficina del escribano ó el registrador de títu- **Fraudes.**

Digitized by Google

los; el que lograre que se hagan enmiendas y alteraciones de cualquier género en la inscripción que aparezca en los libros ó en los documentos que autoriza esta Ley. También incurrirán en la misma pena los que voluntariamente defraudaren á otro por medio de documentos, certificados, copias del certificado de propiedad, manifestaciones ó declaraciones juradas, fraudulentos ó falsos. Incurrirán en las mismas penas los cómplices y encubridores de todos los actos mencionados en este artículo.

Falsificaciones, encubridores.

ART. 118. Incurrirán en prisión que no exceda de diez años ó multa que no pase de cinco mil dollars, ó en ambas penas, á juicio del tribunal:

(1) El autor y los cómplices y encubridores del que falsificare el sello del escribano ó del registrador de títulos, ó bien el nombre, la firma, ó la escritura de cualquier funcionario del tribunal ó de la oficina del registrador de títulos, que está autorizado de cualquier modo para firmar.

(2) El autor y los cómplices y encubridores del que fraudulentamente estampare ó hiciere estampar un documento con un sello falsificado de la escribanía ó del registro de títulos.

(3) El autor y los cómplices y encubridores del que falsificare el nombre, la firma ó la escritura de cualquier persona en un documento que por virtud de las disposiciones de esta Ley dicha persona está autorizada á firmar, ya sea la autorización expresa ó tácita.

(4) El autor, y los cómplices y encubridores del que hiciere uso de un documento en donde se ha falsificado en todo ó en parte un sello de la escribanía ó del registro, á sabiendas de que ha sido falsificado; ó el que hiciere uso de un documento á sabiendas de que la firma que lo autoriza es falsificada.

Los Juzgados de Primera Instancia competentes conocerán de las causas que se inicien por infracción de las disposiciones de esta Ley.

Venta fraudulenta.

ART. 119. Incurrirá en pena de prisión que no pase de tres años ó en multa que no exceda de mil dollars, ó en ambas, á discreción del tribunal, todo el que con intención de defraudar, vendiere ó traspasare propiedades registradas sabiendo que están afectas á embargo ó gravadas de cualquier otra manera, aún cuando no conste así por memorandum inscrito en la copia certificada del título, y no diere aviso procedente al comprador ó cesionario antes de recibir el valor estipulado.

Sentencia, efecto.

ART. 120. La sentencia dictada por un acto que esta Ley prohibe, no afectará el derecho de la parte lesionada para iniciar el juicio procedente contra aquel que cometió el acto, ó contra sus propiedades.

Registrador de Manila.

REGISTRADOR DE TÍTULOS DE MANILA.

ART. 121. Siempre que en esta Ley occurra la frase "el registrador de títulos de la provincia donde radique la propiedad," ú otra equivalente, ha de entenderse que, en el caso procedente, es aplicable al registrador de títulos de la ciudad de Manila.

Terrenos Públicos.

TERRENOS PÚBLICOS.

Registro.

ART. 122. Cuando se enajenaren, cedieren ó traspasaren á particulares ó á corporaciones públicas ó particulares, terrenos públicos de las Islas Filipinas, pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos ó al de dichas Islas, se inscribirán sin pérdida de tiempo, de acuerdo con los requisitos de la presente Ley, quedando desde luego en la categoría de propiedades registradas. El funcionario que en nombre y representación del Gobierno haya otorgado el

Digitized by Google

documento por el cual se enajena, traspasa ó cede la propiedad, antes de entregarlo al cesionario está en el deber de presentarlo al registrador de títulos de la provincia donde radica el terreno que se registre lo mismo que cualquier otra escritura de traspaso. Hecho esto se inscribirá el certificado del caso, expidiéndose al cesionario la copia procedente. La escritura de cesión, ó cualquier otro documento al efecto que el Gobierno otorgue al cesionario, no obrará como escritura de traspaso ni obligará la propiedad, sino que serán válidos únicamente como contrato entre el Gobierno y el cesionario y como autorización para que el escribano ó el registrador de títulos hagan el registro correspondiente. El acto de la inscripción ó registro es lo que da validez al traspaso y gravamen de la propiedad y en todos los casos de inscripción como lo dispone la presente Ley, el registro ha de hacerse en la oficina del registrador de títulos de la provincia donde radica la propiedad. El cesionario sufragará los gastos de registro. Una vez registrado y expedido el certificado y la copia del certificado de propiedad, el inmueble en cuestión se considera registrado para los efectos de esta Ley.

CÓMO SE HA DE INTERPRETAR LA LEY.

Interpretación de la Ley.

ART. 123. Esta Ley debe interpretarse con la amplitud de criterio necesaria para que surta los efectos á cuyo fin tiende.

CONTINUACIÓN DEL SISTEMA EN VIGOR POR LO QUE SE REFIERE Á PROPIEDADES NO REGISTRADAS.

Propiedades no registradas.

ART. 124. El sistema de inscripción y registro establecido por las leyes que han venido rigiendo en la materia en las Islas Filipinas, continuará aplicándose á las propiedades no registradas como lo dispone la presente Ley, con las modificaciones que más adelante se expresan, y el valor evidencial dado por la ley vigente á los títulos registrados de conformidad con ella, será aplicado á dichos títulos en las vistas que se celebren en virtud de esta Ley ante los examinadores y ante el tribunal. Los deberes que las leyes en vigor hasta ahora prescriben para la inscripción y registro de propiedades, los desempeñarán en las provincias y en la ciudad de Manila los registradores de títulos creados por la presente Ley: *Entendiéndose, sin embargo,* Que ni los notarios públicos, ni cualesquier otros funcionarios en cuya presencia se haya otorgado ó celebrado escrituras de venta, hipotecas, contratos de arrendamientos ó cualesquier otros documentos que afecten el título de las propiedades no registradas, podrán retener dichos documentos originales, sino que una vez otorgados se los entregarán al cesionario, acreedor hipotecario, arrendatario ó la persona á quién corresponda, que los presentará al registrador de títulos de la provincia donde está radicada la propiedad para su registro y toma de razón, que se hará de la misma manera y con los mismos efectos legales que el registro y toma de razón de las copias legalizadas expedidas por los notarios públicos, como lo dispone la ley vigente.

Continuación del sistema en vigor.

Notarios públicos, etc.

Al recibo de la escritura de venta, hipoteca, arrendamiento, ó del documento que afecte la propiedad no registrada como lo dispone la presente Ley, el registrador anotará con toda exactitud al dorso del documento, el año, mes, día, hora y minuto en que lo recibió, y se considerará que el registro y la toma de razón, como propiedad no registrada ha quedado hecho desde el momento mismo en que se asentó el memorandum mencionado. También anotará dicho funcionario el tomo y folio del libro de registro y de la toma de razón respectivos, y hecho esto, el propietario quedará en posesión del documento. El original, la toma de razón en los libros de registro y

Anotación que hará el registrador.

Digitized by Google

Ref. por la 700, a. 1, (4).

Honorarios.

la copia legalizada respectiva obrarán como prueba admisible en cualquier tribunal de justicia. Los honorarios correspondientes por el registro y la toma de razón del documento expresado serán los mismos que la ley dispone por el registro y la toma de razón de la copia legalizada de cualquier documento referente á propiedades, que haya sido otorgado por ante notario.

Registradores de títulos, nombramiento.

ART. 125. Hasta que se nombren registradores de títulos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, los funcionarios que desempeñen en provincias y en la ciudad de Manila las funciones de registradores, continuarán ejerciendo las de registradores de títulos como lo prescribe esta Ley, y sus delegados serán así mismo registradores de títulos delegados. Todas las leyes relativas á los actuales registradores y sus delegados, incluyendo remuneración, personal de oficina y gastos, serán aplicables á los registradores de títulos y sus delegados creados por esta Ley, siempre que sea procedente.

Notarios Públicos.

NOTARIOS PÚBLICOS.

ART. 126. Los notarios públicos, y todos los funcionarios y personas que tengan en su poder libros, registros, protocolos, archivos y otros documentos notariales, sin excepción alguna, que haya en las Islas, están obligados á hacer entrega inmediata al Jefe de la Oficina de Archivos de todos los citados libros, registros, protocolos, archivos y documentos notariales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley Número Ciento treinta y seis, orgánica de los tribunales de justicia de las Islas Filipinas, y en lo sucesivo los notarios públicos solo tendrán autorización para desempeñar los deberes que prescriben los artículos ochenta y uno á noventa y uno de la citada ley.

Ref. por la 700, a. 1. las: (5), (6).

Modelos ó fórmulas:

MODELOS Ó FÓRMULAS.

ART. 127. Las escrituras de compra-venta, traspaso, hipoteca, arrendamiento, cesión ó descargo, que afecten la propiedad raíz registrada ó no de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, serán de fuerza legal cuando estén redactadas, en sustancia, como los modelos que van á continuación, y tendrán para el efecto que se proponen, la misma fuerza y valor que los documentos análogos redactados en la forma extensa que se ha venido usando hasta ahora:

—ratificación.

1. Modelo para la ratificación de la persona que hubiere otorgado una escritura de traspaso, hipoteca, arrendamiento, cesión ó descargo que afecta el título de una finca.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

PROVINCIA DE (ó ciudad de Manila).....

En el municipio de ....., de la provincia mencionada, hoy, ..., de ....., de 19..... A. D. compareció personalmente, ..., de que doy fe que conozco por ser la persona que otorgó el documento, preinsertó y ratificó ser éste un acto de su libre voluntad y otorgamiento.

Ante mí, ...

(Notario Público, ó el funcionario que sea.)

—compra-venta de propiedades registradas.

2. Escritura de compra-venta de propiedades registradas de acuerdo con esta Ley:

Yo, ..., de ..... Provincia de ..... Islas Filipinas, en consideración de la suma de ..... dollars que

Digitized by Google

me ha pagado ..... de .....
Provincia de ..... Islas Filipinas, hago constar por la presente que vendo y traspaso al mencionado ..... sus herederos y causahabientes la parcela de terreno, con sus edificios y mejoras, radicada en el municipio de ..... Provincia de .....
Islas Filipinas, dentro de los límites y linderos siguientes (insértese la descripción del caso); de cuyo terreno soy propietario inscrito de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad, y mi título consta por el certificado número .....
en el Registro de la Propiedad de la mencionada provincia.
En testimonio de lo cual firmo hoy ..... de .....
de 19..... A. D.

(Firma) .....

Firmado en presencia de:

.....

.....

(Sigue la ratificación, Modelo 1.)

3. Escritura de compra-venta de propiedades no registradas de acuerdo con esta Ley, sin condición de evicción y saneamiento:

—compra-venta de propiedades no registradas, sin condición de evicción y saneamiento.

Yo, ... de .....
Provincia de ..... Islas Filipinas, en consideración de la suma de ..... dollars que me ha pagado ..... de .....
Provincia de ..... Islas Filipinas, hago constar por la presente que vendo y traspaso al mencionado .....
..... sus herederos y causahabientes, la parcela de terreno, con sus edificios y mejoras, radicada en el municipio de ..... Provincia de .....
Islas Filipinas, dentro de los límites y linderos siguientes (insértese la descripción del caso).

En testimonio de lo cual firmo la presente, hoy .....
de ..... de 19....., A. D.

(Firma) .....

Firmado en presencia de:

.....

.....

(Ratificación.)

4. Escritura de compra-venta de propiedades no registradas de acuerdo con esta Ley, con condición de evicción y saneamiento:

—con condición tal.

Yo, ... de.....
Provincia de ..... Islas Filipinas, en consideración de la suma de ..... dollars que me ha pagado ..... de .....
Provincia de ..... Islas Filipinas, hago constar por la presente que vendo y traspaso al mencionado .....
..... sus herederos y causahabientes, la parcela de terreno, con sus edificios y mejoras, radicada en el municipio de ..... Provincia de .....
Islas Filipinas, dentro de los límetes y linderos siguientes (la descripción del caso). Hago constar también que queda pactado y convenido con el mencionado ..... (el comprador) que es dueño absoluto de la propiedad, libre de toda carga y gravamen y que puede ejercitar su derecho de traspasarla á otro. También hago constar que quedo responsable al susodicho .....
..... (el comprador) sus herederos y causaha-

Digitized by Google

bientes por la propiedad, cuyo título me comprometo á defender ahora y siempre contra las reclamaciones justas de quien las presentare (ó bien cualesquier otras obligaciones).

En testimonio de lo cual, etc.

.....

Firmado en presencia de:

.....

.....

(Ratificación.)

—hipoteca de propiedades registradas.

5. Hipoteca de propiedades registradas de acuerdo con esta Ley:

Yo, ..., de ....., Provincia de ....., Islas Filipinas, en consideración de la suma de ..... dollars que me ha pagado ....., de ..... Provincia de ....., Islas Filipinas, hago constar por la presente que traspaso en calidad de hipoteca al referido ....., sus herederos y causahabientes, la parcela de terreno, con sus edificios y mejoras, radicada en el municipio de ....., Provincia de ....., Islas Filipinas, dentro de los siguientes límites y linderos: (la descripción del caso; de cuyo terreno soy propietario inscrito de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad, y mí título consta por el certificado número ..... en el Registro de la Propiedad de dicha provincia: *Entendiéndose, no obstante,* Que si yo (el deudor hipotecario) ..... pagare ó hiciere pagar debidamente al referido ..... (acreedor) los pagarés ..... que le he otorgado á su favor en esta fecha, por la suma de ..... dollars cada uno, y que vencen dentro de uno, dos y tres años, respectivamente (ó como sea procedente) junto con sus intereses al tipo de ley, la presente escritura de hipoteca quedará cancelada, nula y de ningún valor; quedando en el caso contrario en toda su fuerza y vigor y pudiendo obligar el cumplimiento de lo pactado como haya mejor lugar en derecho.

En testimonio de lo cual, etc.

.....

Firmado en presencia de:

.....

.....

(Ratificación.)

—de propiedades no registradas.

6. Hipoteca de propiedades no registradas de acuerdo con esta Ley. .

(Esta escritura puede ser análoga á la Número Uno, omitiendo la parte que se refiere á la propiedad, como registrada, de acuerdo con la Ley del Registro de la Propiedad, é incluyendo las obligaciones de evicción y saneamiento que sean del caso.)

—cancelación de hipoteca, propiedades registradas.

7. Cancelación de hipoteca sobre propiedades registradas de acuerdo con esta Ley.

Yo, ..., de ....., Provincia de ....., Islas Filipinas, acreedor hipotecario de las propiedades á que se contrae el certificado número ..... del Registro de la Propiedad de la Provincia de ...., por virtud de una escritura de hipoteca otorgada por ....., de ....., Provincia de ....., Islas Filipinas, con fecha ..... de ....., de 19.....

Digitized by Google

hago constar que habiendo recibido á mi satisfacción la cantidad mencionada como valor de la hipoteca, por la presente declaro que ésta queda cancelada y sin efecto.

En testimonio de lo cual, etc.

.....

Firmado en presencia de:

.....

.....

(Ratificación.)

8. Cancelación de hipoteca sobre propiedades no registradas de acuerdo con esta Ley. —no registradas.

Análoga á la del Modelo Número Siete, con las variantes del caso.

9. Arrendamiento de propiedades registradas de acuerdo con esta Ley. —arrendamiento de propiedades registradas.

Yo, ..., de ....., Provincia de ....., Islas Filipinas, en consideración de lo pactado más adelante, por la presente doy en arrendamiento á ..... de ....., Provincia de ....., Islas Filipinas, y á sus causahabientes (cuando proceda) por el término de ..... años, á contar de esta fecha la parcela de terreno, con sus edificios y mejoras, radicada en el municipio de ....., Provincia de ....., Islas Filipinas, dentro de los siguientes límites y linderos: (descríbanse); de cuyo terreno soy propietario inscrito de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad y mi título consta por el certificado número ..... en el Registro de la Propiedad de dicha provincia.

Yo, como arrendatario, y en consideración del mencionado arrendamiento prometo en mi nombre y en el de mis herederos y causahabientes, que se le pagará al mencionado ..... (nombre del arrendador) la cantidad de ..... dollars por año (ó mensualmente, según el caso) mientras dure este contrato, y que dicha cantidad debe pagarse el día ..... de ..... de cada año (ó cuando proceda).

(Insértense aquí cualesquier otras condiciones.)

En testimonio de lo cual, etc.

.....

Firmado en presencia de:

.....

.....

(Ratificación.)

10. Arrendamiento de propiedades no registradas de acuerdo con esta Ley. —de no registradas.

Análoga á la del Modelo Número Nueve, con las variantes del caso referentes al certificado de título y á las condiciones de evicción y saneamiento, según proceda.

11. Liberación de arrendamiento de propiedades registradas ó no, de acuerdo con esta Ley. —liberación de arrendamiento.

Análoga á las de las Fórmulas Números Siete y Ocho, referentes á hipotecas, empleando la palabra "liberación" en vez de "cancelación" é insertando la descripción correspondiente á la propiedad arrendada.

ART. 128. Esta Ley entrará en vigor el primero de Enero de mil novecientos tres. Cuándo entrará en vigor. Ref. por la 572, a. 1. Art. añadido por la 700, a. 1, (7)

Aprobada, 6 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

No. 497.—Ley revocando todas las leyes que impongan contribuciones sobre sueldos.

Contribuciones sobre sueldos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Leyes que las imponen, derogadas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se revoca el párrafo dos de la Tarifa Número Uno del Decreto de Su Magestad el Rey de España, expedido en Madrid el diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa, imponiendo una contribución sobre los sueldos en las Islas Filipinas, que dice como sigue:

"Pagarán dos y medio por ciento los siguientes:

"Los empleados de bancos, compañías anónimas, compañías de seguro y recaudación, empresas, casas de banca y particulares, siempre que el sueldo sea ó exceda de seiscientos pesos anuales"—así como también todas las reformas y modificaciones del mismo y las órdenes militares ó partes de ellas, que impongan una contribución sobre los sueldos de los empleados mencionados.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto el día primero de Enero de mil novecientos tres.

Aprobada, 6 de Noviembre de 1902.

Reformando la 145.

No. 498.—Ley reformando la Ley Número Ciento cuarenta y cinco, que autoriza el nombramiento de oficiales pagadores en los distintos Departamentos y Oficinas civiles.

Oficiales pagadores.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

"Clase siete" por "clase nueve."

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Ciento cuarenta y cinco, que autoriza el nombramiento de oficiales pagadores en los distintos Departamentos y Oficinas civiles, sustituyendo las palabras "clase siete" en la novena línea del artículo uno de dicha ley, por las palabras "clase nueve."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Noviembre de 1902.

Ref. por la 842.

Reformando la 103 y derogando la 125, etc.

No. 499.—Ley anexionando la Provincia de Marinduque á la Provincia de Tayabas, reformando la Ley Número Ciento tres, titulada "Ley haciendo todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á la Provincia de Tayabas," y revocando la Ley Número Ciento veinte y cinco y todas las que la reforman.

Anexión de Marinduque á Tayabas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. El territorio de la Isla de Marinduque y las pequeñas islas adyacentes á la misma que se conocen por Provincia de Marinduque, organizada en virtud de la Ley Número Ciento veinticinco, por la presente se anexiona é incluye en la Provincia de Tayabas organizada por la Ley Número Ciento tres aprobada el doce de Marzo de mil novecientos uno, y ampliada por la Ley

Digitized by Google

Cuatrocientos diez y siete anexionando otros territorios á la Provincia de Tayabas, aprobada el doce de Junio de mil novecientos dos.

Habitantes.

ART. 2. Los habitantes del territorio que por la presente se anexiona y se hace parte de la Provincia de Tayabas, gozarán de los mismos derechos y privilegios como si dicha provincia hubiere estado incorporada anteriormente á la Provincia de Tayabas; y los funcionarios municipales de los pueblos incluidos en el territorio anexionado, guardarán las mismas relaciones que los funcionarios municipales de los pueblos de dicha provincia, respecto á los funcionarios provinciales de Tayabas según se prescribe por la Ley Provincial y por la Ley Número Ciento tres organizando la referida Provincia de Tayabas.

Funcionarios.

Sub-gobernador de Marinduque.

ART. 3. Habrá un sub-gobernador para la Isla de Marinduque, que será nombrado por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, el cual residirá y tendrá su oficina en el municipio de Boac. El sub-gobernador de Marinduque percibirá una remuneración á razón de mil quinientos dollars anuales, pagaderos mensualmente. Sujeto á la inspección del gobernador de Tayabas, el sub-gobernador de Marinduque ejercerá en la Isla de Marinduque las mismas facultades que se confieren al gobernador de la Provincia de Tayabas por la Ley Número Ciento tres. Será el delegado del tesorero provincial de Tayabas, pero no percibirá por esto remuneración alguna adicional.

—remuneración.

—delegado del tesorero provincial.

Término del cargo.

El cargo de sub-gobernador creado por la presente terminará el día tres de Marzo de mil novecientos cuatro.

Presupuesto para pago de deudas.

ART. 4. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de siete mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, pagadera en moneda corriente local al tipo legal de cambio al tiempo de ser retirada, para el pago de las deudas de la Provincia de Marinduque al Gobierno de las Islas Filipinas. Esta votación estará disponible y se usará para el pago de las deudas al Gobierno de las Islas Filipinas por la cantidad tomada á préstamo en virtud de la Ley Número Ciento treinta y cuatro, importando dos mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, y la cantidad debida al Agente Insular de Compras que importa aproximadamente cuatro mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos.

Derogación. Ref. por la 842, a. 1.

ART. 5. Por la presente se revoca la Ley Número Ciento veinte y cinco y todas las que la reforman y se reforma el artículo dos de la Ley Número Ciento tres, haciendo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial á la Provincia de Tayabas, de modo que se lea como sigue:

Funcionarios provinciales. Sueldos.

"La remuneración de los funcionarios provinciales de la Provincia de Tayabas será á razón de las siguientes cantidades por año en moneda de los Estados Unidos:

"Al gobernador provincial, dos mil dollars.

"Al secretario provincial, mil quinientos dollars.

"Al tesorero provincial, dos mil quinientos dollars.

"Al inspector provincial, dos mil dollars.

"Al fiscal provincial, mil quinientos dollars.

"Al presidente de la junta provincial de sanidad, mil quinientos dollars.

Pagos mensuales.

"La remuneración de los funcionarios provinciales se pagará por mensualidades de manera que una duodécima parte del sueldo anual se pague el último día de cada mes.

Gastos de viaje.

"Á todo funcionario provincial se le abonará sus gastos de viaje necesarios y verdaderos no excediendo de dos dollars y medio por día en moneda de los Estados Unidos, durante el tiempo que esté

Digitized by Google

ausente de la capital de la provincia cumpliendo deberes oficiales. El abono se hará por la junta provincial al certificar el funcionario que el viaje fué preciso para los negocios públicos, y no será pagado hasta que la cuenta, acompañada del acuerdo de la junta aprobándola, se trasmita al Tesorero Insular y reciba su aprobación."

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Véanse las 547, 821.

Derogando la 423.

No. 500.—Ley disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Isla de Mindoro, determinando los límites de dicha provincia, y derogando la Ley Número Cuatrocientos veintitrés, titulada "Ley haciendo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial, y sus enmiendas á la Isla de Mindoro y uniendo esta isla á la Provincia de Marinduque."

Isla de Mindoro.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Véase la 547, a. 1, etc; 821, a. 1.

Gobierno Provincial.

ARTÍCULO 1. Por la presente se establece un gobierno provincial en la Provincia de Mindoro, y queda derogada la Ley Número Cuatrocientos veintitrés que hace extensivas las disposiciones de la Ley Provincial y sus enmiendas á la Isla de Mindoro y uniendo esta isla á la Provincia de Marinduque.

Territorio.

ART. 2. Constituirán la Provincia de Mindoro la Isla del mismo nombre y las pequeñas islas adyacentes á la misma, incluyendo la Isla de Lubang.

Funcionarios provinciales, sueldos.

ART. 3. Los funcionarios del gobierno provincial de Mindoro, serán, un gobernador provincial, con un sueldo anual de dos mil doscientos cincuenta dollars; un secretario provincial con un sueldo anual de mil quinientos dollars; un inspector-tesorero con un sueldo anual de dos mil doscientos cincuenta dollars; y un fiscal provincial con un sueldo de mil cuatrocientos dollars por año; todos en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente autorizado en moneda local.

Elegibilidad.

Ninguna persona será elegible para cualquiera de estos cargos á menos que sea un ciudadano de los Estados Unidos, ó de las Islas Filipinas, y ninguna que habiendo prestado juramento de lealtad á los Estados Unidos hubiera violado el mismo. No se considerará ineligible á la persona que habiendo sido nombrada ó elegida no resida en la provincia.

No residencia.

Nombramientos.

ART. 4. Los funcionarios de la provincia serán nombrados por el Gobernador Civil con el consejo y consentimiento de la Comisión, y podrán ser destituidos por él con igual consejo y consentimiento.

Oficinas provisionales.

Residirán y tendrán sus oficinas en el municipio de Calapán, Isla de Mindoro, hasta que se construyan locales convenientes en Puerto Galera, que por la presente queda fijada como la capital de dicha provincia.

Sucesores.

Los sucesores de dichos funcionarios serán nombrados y destituidos de la misma manera que se dispone en este artículo.

Vacantes sujetas al Servicio Civil.

ART. 5. Después del primero de Marzo de mil novecientos tres, las vacantes que ocurran en los puestos del secretario provincial y del inspector-tesorero, serán ocupadas con sujeción á las disposiciones y restricciones de la Ley del Servicio Civil.

Cualidades del secretario.

El secretario provincial deberá hablar y escribir el castellano, y después del primero de Enero de mil novecientos seis, el idioma inglés también.

Digitized by Google

Fianza del inspector-tesorero.

Antes de que el inspector-tesorero tome posesión de su cargo, prestará una fianza al Gobierno Insular á beneficio de quien corresponda, por la cantidad de diez mil dollars y con garantías suficientes que serán aprobadas por el Tesorero del Archipiélago Filipino.

Condición de la misma.

La condición de la fianza será para asegurar el fiel cumplimiento de los deberes del cargo, según prescriban las leyes ahora ó en lo sucesivo, y para responder de todos los fondos que lleguen á manos de dicho funcionario como inspector-tesorero ó á las de sus delegados autorizados durante el desempeño de su cargo en caso de fallecimiento ó destitución, hasta que sus cuentas hayan sido arregladas por el Auditor del Archipiélago. Después de aprobada dicha fianza se archivará con el Tesorero Insular, quien la asentará en un libro que llevará al efecto, guardándola con seguridad. El Tesorero Insular ejercerá sobre la oficina del inspector-tesorero la misma inspección que ejerce sobre las de los tesoreros de las provincias organizadas en virtud de la Ley Provincial.

Archivo.

Tesorero Insular.

Juramento de cargo.

ART. 6. Cada funcionario provincial, antes de tomar posesión del cargo, prestará y firmará el siguiente juramento ó afirmación:

"Yo, ..., habiendo sido nombrado para el cargo de..... de la Provincia de Mindoro, juro solemnemente (ó afirmo) que cumpliré bien y verdaderamente todos los deberes de dicho cargo, que daré fielmente cuenta de todos los fondos que lleguen á mi poder como tal empleado; que mantendré verdadera fé y lealtad al Gobierno de los Estados Unidos; que presto este juramento sin reserva mental de ninguna clase. Así Dios me ayude." (En caso de afirmación, omítanse las últimas cuatro palabras.)

Ante quién puede prestarse.

Los juramentos de cargo podrán prestarse ante un miembro de la Comisión en Filipinas, ante el secretario de ésta, ante el gobernador de la provincia, ante cualquier oficial del Ejército de los Estados Unidos estacionado en la provincia, ante el juez del Juzgado de Primera Instancia del distrito en que radica dicha provincia, ó ante cualquier otro funcionario judicial de su jurisdicción. Los juramentos serán archivados en la oficina del secretario de la provincia.

Gobernador provincial, facultades y deberes.

ART. 7. Los deberes y las facultades del gobernador de la provincia, serán los mismos que los dispuestos para el gobernador provincial de Nueva Vizcaya, en virtud del artículo seis de la Ley Número Trescientos treinta y siete, titulada "Ley disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Nueva Vizcaya," reformada por la Ley Número Trescientos ochenta y ocho, pero no ejercerá las facultades de Juez de Primera Instancia.

Secretario provincial, facultades y deberes.

ART. 8. El secretario provincial dará fé de todos los actos oficiales del gobernador provincial bajo el sello de la provincia, y registrará todos aquellos actos del gobernador cuyo registro exijan las leyes. Será el encargado de custodiar el sello provincial. Recibirá del gobernador provincial, y archivará en su oficina todos los informes al mismo que exijan las leyes, pondrá un índice á los mismos y actuará generalmente como guardián de todos los registros y documentos provinciales. Suministrará á petición, copias certificadas de todos los registros y documentos públicos, por los cuales puede cobrar como recompensa personal, en aumento á su sueldo ordinario, la cantidad de diez céntimos en moneda local por cada cien palabras, incluyendo el certificado. En caso de una vacante en el cargo de gobernador ó en ausencia de éste de la provincia, el secretario cumplirá los deberes del gobernador durante dicha vacante ó ausencia, ó hasta que se llene aquélla como dispone esta Ley.

Inspector-tesorero, facultades y deberes.

ART. 9. El inspector-tesorero será el empleado económico en jefe de la provincia. Fijará el día ó días en cada mes desde el quince de Enero al treinta de Junio, de cada año, para que la gente de

Digitized by Google

Pago de contribuciones.

los diferentes pueblos pueda comparecer ante él ó ante sus delegados para pagar sus contribuciones: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el último día fijado será el treinta de Junio de cada año. Personalmente ó por delegado autorizado, inspeccionará el avalúo y amillaramiento de los bienes inmuebles de todos los municipios y rancherías de la provincia, de la manera dispuesta en la "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de la Provincia de Nueva Vizcaya," excepto en donde se disponga de otra manera.

Cobro de contribuciones.

Cobrará personalmente ó por delegado, todas las contribuciones impuestas sobre la propiedad ó personas de la provincia, ya por los municipios ó por las rancherías de la provincia, excepto los honorarios por la concesión de privilegios de pesquerías, la emisión de certificados de propiedad de ganado vacuno y por la transferencia de títulos de la misma, los pasajes de las balsas explotadas por los municipios, honorarios por las cuadras, depósitos, mercados, mataderos, casas de baño, y cementerios municipales; los honorarios por licencias para funciones teatrales, carreras de caballos, circos, galleras, peleas de gallos y el adiestramiento de gallos de pelea; todos los cuales serán recaudados por el tesorero municipal de la manera prescrita por la ordenanza del concejo municipal correspondiente. Será deber del inspector-tesorero el adquirir de cada municipio ó ranchería de la provincia, una copia certificada de la lista del amillaramiento de contribuciones, y archivarla en su oficina, y el hacer un índice alfabético de las mismas, el cual será un registro público.

Véase la 821, a. 2.

Delegados y auxiliares.

Cuando lo juzgare necesario, podrá emplear delegados y auxiliares para el desempeño de sus deberes, con sujeción á la aprobación de la junta provincial, fijándose sus sueldos por dicho inspector-tesorero con igual aprobación. Al final de cada mes, el inspector-tesorero comunicará al Tesorero Insular el número y los sueldos de dichos empleados y éste tendrá la facultad de abolir dichos cargos ó disminuir sus sueldos con el fin de asegurar economía de gastos, y no se aumentará el número y el sueldo de dichos empleados una vez que los haya fijado el Tesorero del Archipiélago Filipino y antes de que éste haya aprobado el aumento propuesto: *Entendiéndose,* Que después del primero de Marzo de mil novecientos tres, dichos delegados y empleados serán elegidos de conformidad con las disposiciones y restricciones de la Ley del Servicio Civil.

Sujeción al Servicio Civil.

El inspector-tesorero tendrá la facultad de exigir una fianza á cada uno de sus delegados por una suma penal equivalente á la mayor cantidad de fondos públicos que tal delegado pudiera tener en su custodia en cualquier tiempo.

Véase la 821, a. 3.

Custodia de fondos.

Tendrá á su cargo la custodia de fondos de la provincia y no pagará cantidad alguna de los fondos del tesoro provincial, excepto sobre el libramiento extendido como lo dispone la ley y que una vez debidamente endosado por la persona que en él se nombre, servirá para comprobar el pago.

Informes mensuales.

Antes del día cinco de cada mes enviará á la junta provincial un informe referente á las operaciones practicadas por su oficina durante el mes anterior y hará constar, entre otras cosas, la cantidad en efectivo existente en caja el día último del mes. La junta provincial examinará estas cuentas certificando su conformidad cuando sea procedente al frente del informe.

Cuentas mensuales.

Enviará al Tesorero del Archipiélago Filipino copia de sus cuentas mensuales aprobadas como queda dicho y otra copia al Auditor del Archipiélago Filipino.

Cuentas corrientes, etc.

Los informes ó cuentas corrientes que se sometan al Auditor, deben ir acompañados de todos los comprobantes del caso para facilitar así la liquidación y ajuste de dichas cuentas y la certificación del saldo. Las cuentas corrientes, los comprobantes y los libramientos pagados deben estar ajustados á las reglas

Digitized by Google

prescritas por la Ley Provincial con sus enmiendas. El inspector-tesorero provincial conservará una copia de sus cuentas corrientes y los comprobantes respectivos.

Registrador de la propiedad.

También desempeñará el inspector-tesorero los deberes de registrador de la provincia hasta que se nombre uno de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad.

Carreteras, puentes, etc.

El inspector-tesorero tendrá bajo su cargo la inspección de la construcción, reparación y conservación de las carreteras, puentes y barcas de la provincia. Se encargará también de la construcción y reparación de edificios públicos y de las oficinas del gobierno provincial que estarán á su custodia bajo la dirección de la junta provincial. Con la aprobación de la misma junta hará todos los contratos relativos á la construcción, reparación y conservación de edificios, carreteras, puentes ó barcas no pudiendo hacerse pagas parciales ó totales sino con vista de la certificación que expida al efecto el inspector-tesorero. Antes de celebrar contratos por trabajos, el inspector-tesorero está en el deber de preparar los planos y las especificaciones convenientes así como un presupuesto del costo de la obra, todo lo cual someterá á la junta provincial. Enviará al Auditor del Archipiélago copia de todos los contratos que haya celebrado con la aprobación de la junta provincial, y dará cuenta mensualmente á la misma junta del estado en que se encuentran los puentes, carreteras y edificios públicos de la provincia proponiendo las reparaciones y nuevas construcciones que sean necesarias. El inspector-tesorero provincial está en el deber de velar por que las carreteras, puentes y edificios públicos de la provincia se conserven en buen estado. Comprará, previa la orden de la junta provincial, todos los útiles y materiales de oficina necesarios para el uso de los funcionarios provinciales, y llevará una cuenta en la cual cargará á dichos funcionarios el mobiliario y otros efectos que les haya entregado para el uso de la oficina y exigirá los recibos correspondientes.

Contratos.

Planos, etc.

Útiles de oficina.

Fiscal provincial, facultades y deberes.

ART. 10. Los deberes y las facultades del fiscal provincial serán los mismos que los dispuestos para el fiscal provincial de Nueva Vizcaya en virtud del artículo nueve de la Ley Número Trescientos treinta y siete. En caso de ausencia ó cuando falte por enfermedad ó rehuse cumplir sus deberes por otras causas, ó por motivo de interés personal en un litigio, ó cuando por cualquier otra razón estuviera imposibilitado de actuar como fiscal provincial, podrá nombrársele un sustituto de la manera dispuesta en dicho artículo nueve, con las facultades descritas en él.

Pagos mensuales.

ART. 11. Los sueldos dispuestos en la presente se pagarán por mensualidades, de modo que el día último de cada mes se reciba la duodécima parte del sueldo anual.

Gastos de viaje.

Á todo funcionario provincial se le abonará sus gastos de viaje necesarios y verdaderos, que no excederán de tres dollars por día, en moneda de los Estados Unidos, durante el tiempo que dure su ausencia de la capital de la provincia en el desempeño de sus deberes oficiales. El abono lo hará la junta provincial al certificar el funcionario que el viaje fué preciso en bien de los intereses de la provincia, y no se pagará hasta que la cuenta, acompañada del acuerdo de la junta en que la aprueba, haya sido recibida y aprobada por el Tesorero del Archipiélago Filipino.

Junta provincial,

ART. 12. El gobernador, el secretario provincial, y el inspector-tesorero provincial constituirán la junta provincial. El gobernador será el presidente de la junta. El secretario provincial será el secretario de la misma y llevará las actas.

—deberes con respecto á:

ART. 13. Será deber de la junta provincial:

—oficinas, etc.

(*a*) Proveer la construcción, compra y alquiler de oficinas convenientes para los funcionarios provinciales y una casa-tribunal

Digitized by Google

conteniendo una ó más habitaciones para la celebración de actos judiciales y para las oficinas de los funcionarios del juzgado, así como una cárcel provincial situada en el municipio que la ley determine ser la capital de la provincia. El edificio provincial se usará, en primer lugar para proporcionar suficientes oficinas á los funcionarios provinciales. Si una vez hecho esto el edificio ofrece aún comodidades suficientes para la residencia del gobernador de la provincia, este funcionario puede ocuparlo con dicho objeto. Á la junta provincial corresponde la designación del local para oficinas y residencia del gobernador en el edificio provincial.

—caja de caudales.

(*b*) Proporcionar al inspector-tesorero provincial una caja de caudales conveniente, en la cual este funcionario guardará los fondos provinciales y otros fondos públicos mientras estén bajo su custodia, salvo en los casos que más adelante se mencionan.

—carreteras, puentes, etc.

(*c*) Ordenar cuando lo juzgue conveniente la construcción, reparación y conservación de carreteras, puentes y barcas dentro de los límites de la provincia cuando así lo proponga el inspector-tesorero provincial y aprobar ó rechazar los contratos celebrados para dichas construcciones, reparaciones y para la construcción y reparación de edificios provinciales arrendados por el inspector provincial. No se celebrará contrato alguno para la construcción de carreteras, puentes ó edificios públicos hasta que el inspector-tesorero provincial certifique que hay en la tesorería de su cargo una cantidad suficiente para hacer frente al presupuesto de las mejoras y que puede destinarse legalmente á ese objeto. Una vez hecho y archivado el certificado mencionado y celebrado el contrato, el inspector-tesorero provincial cuidará de que la cantidad mencionada no haya de aplicarse á otro objeto que no sea para hacer frente á las obligaciones contraídas.

—contratos.

Todo trabajo de reparación ó construcción de carreteras ó edificios cuyo costo exceda de quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, se consederá al postor responsable cuya propuesta sea la más baja, previo aviso durante diez días que se hará en el periódico de mayor circulación en la provincia y en su defecto por medio de un anuncio que se fijará por el mismo tiempo á la entrada principal de la oficina del inspector-tesorero provincial en la capital de la provincia. Si la junta provincial considera que el contrato y los trabajos que se han de emprender son de bastante importancia, puede autorizar al inspector-tesorero para que además de los referidos avisos anuncie la subasta en un periódico que se publique en la ciudad de Manila. El inspector-tesorero queda autorizado para rechazar cualquiera de las propuestas ó todas ellas y si fueren demasiado altas, puede proponer á la junta que le autorice comprar el material y contratar los trabajadores quedando á su cargo la inspección de la obra. La junta puede autorizar ésto cuando lo crea conveniente.

—juicios.

(*d*) Ordenar, cuando lo juzgue conveniente, en nombre del gobierno provincial de Mindoro la iniciación de juicios ó su defensa en representación del gobierno provincial, y transigirlos cuando así lo proponga el fiscal provincial, y lo apruebe el Juez de Primera Instancia de la provincia.

—pago de sueldos.

(*e*) Ordenar el pago mensual de todos los sueldos que impone la ley y el pago de todas las deudas legalmente contraídas, disponiendo que se hagan los libramientos respectivos contra la tesorería provincial. Los libramientos los extenderá el gobernador y estarán refrendados por el inspector-tesorero y en ellos ha de constar la causa y el fin para que ha sido librado, la fecha de la resolución que lo autoriza y la página del libro de actas de la junta en donde está registrada la autorización. En caso de que el inspec-

Digitized by Google

tor-tesorero provincial crea que se ha extendido un libramiento con un fin ilegal ó no autorizado, puede suspender su pago y dar cuenta al Tesorero del Archipiélago Filipino, cuya resolución tendrá fuerza de ley.

(*f*) Autorizar al inspector-tesorero provincial para que deposite en un banco de depósito de reconocida responsabilidad en las Islas, la parte de los fondos provinciales que no se considere necesaria por el momento para atender á las necesidades del servicio público. Los intereses que devengue este depósito quedarán á beneficio de la tesorería provincial, no pudiendo el inspector-tesorero depositar fondo alguno en el banco hasta que en las actas de la junta conste la disposición al efecto, que debe manifestar que se aprueban los términos precisos del contrato de depósito celebrado con el banco. El banco hará un balance semanal de los fondos provinciales que tenga en su poder y lo enviará certificado al gobernador provincial y al Tesorero del Archipiélago Filipino. —depósito de fondos.

(*g*) Celebrar reuniones semanales ordinarias en el día fijado por la junta y reuniones extraordinarias á convocatoria del gobernador. Las sesiones de la junta serán públicas. —reuniones semanales.

(*h*) Disponer el nombramiento de otros empleados subordinados bajo la dirección de los diversos funcionarios provinciales y fijar los sueldos respectivos. Las órdenes de la junta en el particular no tendrán efecto hasta que se haya dado aviso al Tesorero del Archipiélago Filipino y éste las haya aprobado. —empleados subalternos.

(*i*) Dictar los reglamentos que han de regir las horas de trabajo de los subordinados en las distintas oficinas. —horas de trabajo.

(*j*) Proveer un sello oficial para la provincia. —sello oficial.

ART. 14. Todas las disposiciones del artículo trece de la referida Ley Número Trescientos treinta y siete, que se refieren á la ausencia de los funcionarios provinciales, á la suspensión, destitución ó reposición de los mismos, al nombramiento de funcionarios provisionales y su remuneración, y para cubrir las vacantes en los cargos provinciales que resulten por destitución, dimisión ó fallecimiento, se declaran por la presente aplicables á la Provincia de Mindoro. Aplicación de la Ley 337, art. 13.

ART. 15. (*a*) Los gastos de viaje efectivos y necesarios de los delegados, subordinados y otros empleados de los funcionarios provinciales ocupados en viajar por la provincia para asuntos del servicio, serán pagados por la tesorería provincial, una vez autorizados por la junta provincial y aprobados por el Tesorero del Archipiélago Filipino. El mismo límite respecto á los gastos por día que se aplica á los gastos de viaje de los funcionarios provinciales, será aplicable á los que autoriza la presente. Gastos de viaje.

(*b*) Al aplicar el límite establecido por la ley á la cantidad que pueda ser gastada por día y reembolsada á los funcionarios provinciales y sus subordinados en viaje por la provincia para asuntos del servicio, los gastos de viaje verdaderos de cada trimestre se sumarán juntos y se dividirán por el número de días que el funcionario ó su subordinado hayan estado ausentes de la capital en asuntos del servicio, durante el trimestre; y si la cantidad diaria así calculada para el trimestre, no excediere del límete máximo de gastos por día, autorizado anteriormente, el importe total gastado verdaderamente, se abonará al funcionario ó á su subordinado.

ART. 16. La junta provincial, inmediatamente después de su organización, procederá á la de todos los pueblos de la provincia que tengan, á su juicio, una población cristiana ó civilizada suficientemente para garantizar el sostenimiento de un gobierno municipal. Al terminar dicha organización, dará cuenta al Gobernador Civil de los nombres de los pueblos organizados como municipios, presen- Organización de los pueblos.

Digitized by Google

tando el cálculo de la población civilizada que haya en ellos, y manifestando la manera como se han señalado los límites. Si los límites adoptados por la junta son los mismos que existían hasta ahora en virtud de alguna organización dispuesta por las autoridades militares de los Estados Unidos, ó por las autoridades españolas antes de la ocupación americana, se manifestará así. Las disposiciones contenidas en los artículos uno al sesenta y siete, inclusive (con excepción del artículo sesenta), de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya" regirán, en cuanto se refiere á la manera de organizar dichos municipios, la designación de los municipios organizados como se dispone, sus facultades y responsabilidades y su división en barrios; los funcionarios de los distintos pueblos, el modo de elegirlos ó nombrarlos, y sus deberes y facultades; las calificaciones de los electores y funcionarios y los juramentos que han de prestar; la incapacidad para votar; el modo de dirigir las elecciones y expedir certificados de elección á los funcionarios á quienes correspondan; las cuentas que han de rendir éstos, la remuneración que les corresponda y los requisitos de las fianzas que deben prestar; la exoneración de las personas del cumplimiento de los deberes anexos á los cargos para que fueron elegidas; el modo de llenar las vacantes que ocurran; el tiempo prescrito para el ejercicio de cargo de todos los funcionarios elegidos y nombrados; las penalidades y la responsabilidad por daños y perjuicios en que incurran los funcionarios; las facultades, los deberes y el modo de proceder de los concejos de los pueblos, y el efecto de las ordenanzas que decreten; el modo de imponer contribuciones y los ramos que pueden producir las rentas para los pueblos; las épocas en que las licencias y contribuciones de privilegio deben pagarse, cuándo caducan y las penas en que se incurra por falta de pago en tiempo oportuno; el deber del inspector-tesorero provincial de tener los registros abiertos á la inspección pública, y llevar los nombres de todas las personas que paguen licencia ó contribución de privilegio, por orden alfabético; el modo de imponer multas por falta al pago de contribuciones; el derecho que asiste al gobernador provincial para inspeccionar todas las ordenanzas y los reglamentos aprobados por los concejos de los pueblos; el deber en que están los habitantes de los pueblos de declarar el valor de sus propiedades para los fines de la contribución; el derecho que tienen el gobernador provincial, el inspector-tesorero provincial y el presidente del concejo del pueblo en donde radica la propiedad de hacer, con el carácter de junta de asesores, la revisión del valor manifestado; el procedimiento que ha de seguirse en el caso de que un propietario deje de declarar el valor de su propiedad dentro del término fijado por la ley, las multas que se le han de imponer por esta falta, y el modo de hacer efectivas dichas multas; las personas que están exceptuadas del pago de contribución sobre propiedades; la cantidad anual por contribución sobre la propiedad; los requisitos de la cédula, por lo que se refiere á los que paguen contribución; el modo de expedir cédulas, los requisitos necesarios de su presentación y las consecuencias que trae el dejar de presentarlas; la preparación de las listas de las personas que deben pagar contribución sobre la propiedad, el importe de dichas contribuciones, y la notificación procedente á los contribuyentes, así como la fecha en que vencen y el modo de recaudar y obligar á su pago, con multas ó sin ellas; la disposición de las cantidades realizadas por contribuciones, y la responsabilidad del inspector-tesorero por las no cobradas; las reuniones que celebren los presidentes de los distintos pueblos, con el objeto de estudiar los asuntos de interés para la provincia y para hacer las

Aplicación de la Ley 387.

Digitized by Google

recomendaciones procedentes á la junta provincial; la resolución de las disputas respecto á los límites de los pueblos; el derecho del gobernador provincial para suspender á cualquier funcionario del pueblo y el modo de conseguir formas en blanco para uso de los pueblos y el pago de las mismas. Todas las disposiciones de la mencionada ley se aplicarán, en cuanto sea procedente, á la organización y dirección de los gobiernos municipales en la Provincia de Mindoro.

Valor de la propiedad.

ART. 17. En el año de mil novecientos tres, las declaraciones del valor de la propiedad, al objeto de la contribución, que requieren las disposiciones del artículo anterior se harán desde el primero al treinta y uno de Julio y los propietarios quedarán sujetos á la multa prescrita por no declarar el valor de su propiedad dentro del período marcado, si dejan de hacer sus declaraciones antes del día primero de Agosto. El inspector-tesorero preparará antes del primero de Septiembre de mil novecientos tres, la lista de las personas que deben pagar la contribución pudiendo pagarse las contribuciones del primero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres, en los días señalados como lo dispone la referida Ley Número Trescientos ochenta y siete. Las contribuciones no pagadas se declararán morosas el día primero de Enero de mil novecientos cuatro.

Lista de contribuyentes.

Tribus no cristianas.

ART. 18. Por la presente se autoriza al gobernador de la Provincia de Mindoro para que con la aprobación del Secretario de lo Interior, entre en tratos y disponga un gobierno para los individuos de las tribus no cristianas, que estén dentro de la Provincia de Mindoro tal y como queda descrita en la presente, como lo disponen los artículos sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, cuyos artículos, en tanto como sean aplicables, regirán en lo referente al gobierno de las tribus no cristianas de la Provincia de Mindoro.

ART. 19. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 20. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

No. 501.—Ley trasladando la Provincia de Tayabas del Sexto al Séptimo Distrito Judicial, y la Provincia de Mindoro del Séptimo al Sexto Distrito Judicial, disponiendo la celebración de sesiones del juzgado para Tayabas en los pueblos de Tayabas y Boac, y reformando la Ley Número Ciento cuarenta.

Reformando la 140.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Tayabas, trasladada del Séptimo al Sexto Distrito Judicial.

ARTÍCULO 1. (*a*) Por la presente se reforma el párrafo ocho del artículo uno de la Ley Número Ciento cuarenta, de modo que se lea como sigue:

"El Sexto Distrito Judicial, de las Provincias de La Laguna, Cavite y Mindoro."

Sexto Distrito.

(*b*) Por la presente se reforma el párrafo nueve del artículo uno de la referida ley, de modo que se lea como sigue:

"El Séptimo Distrito Judicial, de las Provincias de Batangas y Tayabas."

Séptimo Distrito.

ART. 2. (*a*) Por la presente se reforma la subdivisión siete del artículo tres de la Ley Número Ciento cuarenta, referente al Sexto Distrito Judicial, tachando los párrafos tercero, cuarto y quinto de la misma y sustituyéndolos por el siguiente:

Sesiones en Calapán para Mindoro.

"En Calapán, y para la Provincia de Mindoro, empezando el

Digitized by Google

primer martes de Abril y Octubre de cada año, hasta que pueda construirse en Puerto Galera de la misma provincia alojamiento conveniente para el juzgado."

(*b*) Por la presente se reforma la subdivisión ocho del artículo tres de la referida Ley Número Ciento cuarenta, referente al Séptimo Distrito Judicial, tachando los párrafos segundo y tercero de la misma y sustituyéndolos por los siguientes:

Para Tayabas. "En Tayabas, y para la Provincia de Tayabas, empezando el primer martes de Abril y Octubre de cada año.

Para Marinduque. "En Boac, y para la Isla de Marinduque, empezando el tercer martes de Febrero y Agosto de cada año."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Véase la 730, a. 1.

Reformando la 82.

No. 502.—Ley reformando el Código Municipal, autorizando al Gobernador Civil para diferir las elecciones generales municipales, bajo determinadas circunstancias.

Elecciones municipales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

El Gobernador Civil puede diferirlos, bajo determinadas circunstancias.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal," insertando después de la palabra Enero en la sexta línea del párrafo (*a*) del artículo nueve de la misma, las siguientes palabras: "*Entendiéndose,* Que el Gobernador Civil puede á su discreción diferir las elecciones municipales en cualquier provincia, cuando por existir el bandolerismo ó por otras causas, considere dicha conducta conveniente á los intereses públicos," de modo que la primera sentencia de este párrafo, se lea como sigue: "Las elecciones generales municipales (excepto la primera para la cual se dictan disposiciones especiales en el Capítulo VIII) se efectuarán el primer martes de Diciembre de cada año, y los oficiales elegidos tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del siguiente mes de Enero: *Entendiéndose,* Que el Gobernador Civil puede á su discreción diferir las elecciones municipales en cualquier provincia, cuando por existir el bandolerismo ó por otras causas, considere dicha conducta conveniente á los intereses públicos."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Reformando la 183.

No. 503.—Ley reformando la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila."

Juramentos en falso.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo treinta y nueve de la Ley Número Ciento Ochenta y tres, titulada "Ley orgánica

Digitized by Google

de la ciudad de Manila," añadiendo al final de dicho artículo: "Toda persona que voluntaria y maliciosamente jure ó declare en falso en cualquier asunto importante, será culpable de perjurio y castigada con prisión por un período no menor de dos años ni mayor de diez."

Penas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

No. 504.—Ley reformando la Ley Número Ciento cuarenta y cinco, titulada "Ley autorizando el nombramiento de oficiales pagadores en los distintos Departamentos, Despachos ú Oficinas, prescribiendo los deberes de los oficiales pagadores y fijando su remuneración como tales."

Reformando la 145. Ref. por la 758, a. 1; véase la 749, a. 1-3.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficiales pagadores.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Ciento cuarenta y cinco, titulada "Ley autorizando el nombramiento de oficiales pagadores en los distintos Departamentos, Despachos ú Oficinas, prescribiendo los deberes de los oficiales pagadores y fijando su remuneración como tales," sustituyéndolo por el siguiente:

"ART. 2. Será el deber de todo oficial pagador en la ciudad de Manila, que tenga fondos públicos confiados á él para pagos, depositar los mismos en poder del Tesorero del Archipiélago ú otro depositario designado y girar por los mismos, conforme lo exijan los pagos que haya de hacer en cumplimiento de la ley. Ningún pago se hará en efectivo por algún oficial pagador en la ciudad de Manila, en el que la cantidad que ha de ser pagada exceda de diez dollars, en moneda de los Estados Unidos, excepto por sueldos y salarios. Todos los pagos que no sean por sueldos ó salarios, según se ha manifestado, á los acreedores en la ciudad de Manila, se harán por cheque á cargo del depositario designado por el oficial pagador, debiendo sentarse en el comprobante de dicho pago el número y cantidad del cheque girado. Los pagos de sueldos y salarios pueden ser hechos en efectivo, pero el oficial pagador girará el cheque á su orden por una cantidad que no exceda del importe de la nómina que ha de ser pagada por él en el mes, y especificará en el cheque girado que los fondos están destinados al pago de sueldos y salarios, y si el Tesorero del Archipiélago lo exigiere, presentará una lista de los pagos de sueldos que han de ser hechos con el importe de dicho cheque. Ningún oficial pagador conservará en su poder en época alguna una cantidad en efectivo mayor de la necesaria para los pagos inmediatos, sino que depositará todos los sobrantes de fondos sacados de la Tesorería Insular, con su depositario designado, hasta la fecha en que por el Auditor se le ordene depositar los mismos en la Tesorería Insular, como devoluciones á los presupuestos sobre los cuales fueron girados. Todas las transferencias originales del Tesoro á un oficial pagador serán por libramiento sobre el Tesoro, según se provee en la Ley Número Noventa."

Depósito en la Tesorería, ú otro depositario.

Pagos, cómo se harán.

Sueldos y salarios.

Lista de pagos.

Cantidad que pueden tener en su poder.

Libramientos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Reformando la 247.

No. 505.—Ley derogando el artículo ocho de la Ley Número Doscientos cuarenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de un hospital civil en Manila."

Hospital civil en Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga el artículo ocho de la Ley Número Doscientos cuarenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de un hospital civil en Manila," aprobada el primero de Octubre de mil novecientos uno.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Paragua, préstamo á la provincia.

No. 506.—Ley disponiendo un préstamo de seis mil dollars, en moneda corriente local, para la Provincia de Paragua.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de la Provincia de Paragua, para mediante acuerdo tomar á préstamo del Gobierno Insular, la cantidad de seis mil dollars, en moneda corriente local, ó una parte de la misma, para ser gastada por la junta provincial de la Provincia de Paragua en los gastos generales del gobierno provincial, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos veintidós organizando la Provincia de Paragua. La suma tomada á préstamo será devuelta al Tesoro Insular por la junta provincial, el día primero de Enero de mil novecientos cuatro ó antes y será sin interés. Dicho préstamo será hecho á la provincia por la cantidad de seis mil dollars, en moneda corriente local, ó por una cantidad menor que ha de ser fijada en el acuerdo de aceptación por la junta provincial, previo recibo del acuerdo de dicha junta. La cantidad prestada será entregada al secretario-tesorero provincial el que dará recibo de ella, y será desembolsada por él previas las órdenes de la junta provincial como en otros casos.

—cuándo se devolverá.

ART. 2. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de seis mil dollars, en moneda corriente local, para cumplir las disposiciones de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

No. 507.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el Censo de las Islas Filipinas."

Reformando las 467, 486. Ref. por la 539, a. 1.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Censo de Filipinas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo ocho de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el Censo de las Islas Filipinas," reformada por la Ley Número Cuatrocientos ochenta y seis, añadiendo á la terminación de dicho artículo lo siguiente:

Funcionarios, etc., del Gobierno, como enumeradores, etc.

"Toda persona en el servicio insular, provincial ó municipal del Gobierno de las Islas Filipinas, si tiene las necesarias calificaciones, será elegible para nombramiento como enumerador, agente especial, empleado ó mensajero, según dispone esta Ley, y tendrá derecho á percibir además de su sueldo ordinario como funcionario Insular, provincial ó municipal, la cantidad dispuesta en la presente como remuneración para los enumeradores, agentes especiales, empleados ó mensajeros. En el caso de un oficial del Ejército que haya sido rebajado del servicio para ser gobernador provincial de alguna provincia, que sea nombrado inspector del Censo, no percibirá la remuneración dispuesta en este artículo, pero recibirá una dieta de cinco dollars de los fondos insulares, además de la dieta que reciba de la provincia, en vez de todos los gastos en que incurra como inspector, sujeto á los provisos contenidos en este artículo referente á la remuneración de los inspectores del Censo."

Oficiales del Ejército.

Dieta.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

No. 508.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos cincuenta, que hace de la Provincia de Nueva Vizcaya un Distrito Judicial aparte y para otros fines.

Reformando la 450.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Distrito Judicial de Nueva Vizcaya.

ARTÍCULO 1. Hasta el quince de Diciembre de mil novecientos dos, no estará obligado el secretario-tesorero provincial de Nueva Vizcaya á cumplir los deberes de escribano del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nueva Vizcaya, como se dispone en el artículo tres de la Ley Número Cuatrocientos cincuenta. Por la presente se autoriza al juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nueva Vizcaya, para nombrar un escribano para dicho Juzgado de Primera Instancia, con el sueldo anual de cuatrocientos dollars, pagaderos mensualmente, con los mismos deberes que corresponden á los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia en otras provincias. El cargo de dicho escribano terminará el quince de Diciembre de mil novecientos dos.

Escribano para el Juzgado.

Nombramiento.

Término del cargo.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

No. 509.—Ley autorizando á la junta provincial de Sorsogón para emplear la cantidad de tres mil quinientos dollars, en moneda corriente local, del tesoro provincial, en arroz para el sostenimiento de los voluntarios dedicados á la supresión del bandolerismo durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos dos.

Sorsogón, compra de arroz para los voluntarios.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Sorsogón para pagar de los fondos provinciales la cantidad de tres mil quinientos dollars, en moneda corriente local, el arroz para alimentación de los voluntarios dedicados á la supresión del bandolerismo en aquella provincia, durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos dos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

No. 510.—Ley autorizando á la junta provincial de Albay para pagar la cantidad de trescientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, por alquiler de una lancha en Julio de mil novecientos dos, para facilitar al gobernador provincial la visita á la Isla de Catanduanes.

Albay, alquiler de una lancha.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al gobierno provincial de Albay para pagar la cantidad de trescientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, por alquiler de una lancha en Julio de mil novecientos dos, para facilitar al gobernador provincial la visita á la Isla de Catanduanes, no obstante cualquier cosa en contrario limitando los gastos del viaje de los funcionarios provinciales, en la Ley Número Ciento veintidós, titulada "Ley haciendo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial á la Provincia de Albay."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes, aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

No. 511.—Ley fijando los sueldos y salarios de los oficiales y tripulaciones de la flota de Guardacostas.

Ref. por Flota de Guarda-la 848, a. 1. costas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficiales y tripulaciones. Sueldos:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al jefe de la Oficina de Guardacostas y Transportes, para emplear el número necesario de oficiales y tripulaciones para la flota de guardacostas á los siguientes tipos:

—cutters.

CUTTERS.

Capitán: Primer quinquenio, mil ochocientos dollars por año; segundo quinquenio, dos mil dollars por año; tercer quinquenio,

Digitized by Google

dos mil doscientos dollars por año; cuarto quinquenio, dos mil cuatrocientos dollars por año.

Primer oficial: Primer quinquenio, novecientos dollars por año; segundo quinquenio, mil cien dollars por año.

Segundo oficial: Primer quinquenio, setecientos veinte dollars por año; segundo quinquenio, ochocientos cuarenta dollars por año.

Primer maquinista: Primer quinquenio, mil seiscientos dollars por año; segundo quinquenio, mil ochocientos dollars por año; tercer quinquenio, dos mil dollars por año; cuarto quinquenio, dos mil doscientos dollars por año.

Maquinista auxiliar: Primer quinquenio, novecientos dollars por año; segundo quinquenio, mil cien dollars por año.

Oficiales subalternos y tripulación: Contramaestre, veinte dollars por mes; timonel, doce dollars y cincuenta centavos por mes; patrón de bote, once dollars por mes; marinero, diez dollars por mes; mecánico, treinta y cinco dollars por mes; engrasadores, veinte dollars por mes; fogoneros, quince dollars por mes; paleros, once dollars por mes; mayordomo de cámara, veinte dollars por mes; primer cocinero, veinte dollars por mes; segundo cocinero, doce dollars y cincuenta centavos por mes; camarero de oficiales, ocho dollars por mes.

LANCHAS DE ALTA MAR.

—lanchas de alta mar.

Capitán, mil doscientos dollars por año.

Piloto, seiscientos dollars por año.

Primer maquinista, setecientos veinte dollars por año.

Oficiales subalternos y tripulación: Timonel, doce dollars y cincuenta centavos por mes; marinero, diez dollars por mes; primer maquinista auxiliar, treinta dollars por mes; segundo maquinista auxiliar, diez y siete dollars y cincuenta centavos por mes; fogonero, once dollars por mes; cocinero, quince dollars por mes; camarero, ocho dollars por mes.

LANCHA DE DOBLE HÉLICE "PICKETT" (SERVICIO DE FAROS).

Lancha "Pickett."

Capitán, mil doscientos dollars por año.

Piloto, seiscientos dollars por año.

Primer maquinista, novecientos dollars por año.

Oficiales subalternos y tripulación: Contramaestre, veinte dollars por mes; timonel, doce dollars y cincuenta centavos por mes; marinero, diez dollars por mes; mecánico, treinta y cinco dollars por mes; segundo mecánico, treinta dollars por mes; fogonero, doce dollars y cincuenta centavos por mes; cocinero, veinte dollars por mes; camarero, ocho dollars por mes.

VAPOR "SENTINEL."

Vapor "Sentinel."

Capitán, mil ochenta dollars por año.

Piloto, cuatrocientos ochenta dollars por año.

Primer maquinista, novecientos dollars por año.

Oficiales subalternos y tripulación: Maquinista auxiliar, treinta y siete dollars y cincuenta centavos por mes; fogonero, quince dollars por mes; timonel doce dollars y cincuenta centavos por mes; marinero, diez dollars por mes; cocinero, doce dollars y cincuenta centavos por mes.

ABONO DE ALIMENTOS.

Abono de alimentos.

Oficiales, treinta centavos oro por día.

Oficiales subalternos y tripulación, diez centavos oro por día.

Digitized by Google

Vestuarios.

ABONO DE VESTUARIOS.

Oficiales subalternos y tripulación, tres uniformes y dos sombreros por año á cada uno.

Personal de la flota.

PERSONAL DE LA FLOTA.

Oficial pagador, mil ochocientos dollars por año.

Dependiente del pagador, mil doscientos dollars por año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone se aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Véase la 807, a. 1.

No. 512.—Ley trasladando la Escuela Agrícola de la Isla de Negros, de la Oficina de Instrucción á la de Agricultura y haciendo una votación para el establecimiento y sostenimiento de la misma y de una estación experimental.

Escuela agrícola.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Bajo la Oficina de Agricultura.

ARTÍCULO 1. Por la presente se traslada á la Oficina de Agricultura, la Escuela de Agricultura cuyo establecimiento se dispuso por la Ley Número Setenta y cuatro bajo la dirección de la Oficina de Instrucción. La escuela se establecerá en la Hacienda del Gobierno conocida por "La Granja-Modelo" y por la presente se destina dicha Hacienda para el uso de la escuela y como estación experimental en conexión con la misma.

"Granja-Modelo."

Dirección é inspección.

ART. 2. La escuela y la estación experimental estarán bajo la dirección é inspección general del Jefe de la Oficina de Agricultura, el que aprobará los planos para la construcción de los edificios necesarios para el Colegio y Hacienda y elegirá la situación de éstos.

Director.

ART. 3. Habrá un director de la escuela y estación experimental que recibirá un sueldo anual de tres mil dollars, en moneda de los Estados Unidos. Será nombrado por el Gobernador Civil, con el consentimiento de la Comisión. Los funcionarios, instructores ó empleados subalternos de la escuela y estación experimental que en lo sucesivo se autoricen, serán nombrados por el Jefe de la Oficina de Agricultura, sujeto á la aprobación del Gobernador Civil.

Funcionarios, etc.

Cursos de estudio.

ART. 4. Sujeto á la aprobación del Jefe de la Oficina de Agricultura, el director de la escuela y estación experimental fijará los cursos de estudio, inspeccionará el trabajo y gastos de la escuela y estación experimental y el de todos los funcionarios y empleados subalternos, los que serán responsables para con él de su conducta y actos oficiales. Formulará, sujeto á la aprobación del Jefe de la Oficina de Agricultura, planes para el trabajo práctico y experimental en unión con los cursos de estudios.

Planes.

Cursos, asignaturas.

ART. 5. Los cursos de estudios que presente la escuela incluirán horticultura, dirección de una hacienda incluyendo construcción de carreteras, desecamiento y riego, industria animal, enfermedades de plantas y animales útiles al hombre, botánica y entomología aplicadas, química, el idioma inglés, cursos especiales sobre asuntos importantes y prácticos, incluyendo el cultivo y recolección de cosechas importantes y la crianza de animales domésticos, y todos los demás asuntos que el director considere conveniente proponer y sean aprobados por el Jefe de la Oficina de Agricultura.

Digitized by Google

Instrucción.

ART. 6. La instrucción se dará por funcionarios ó empleados de la Oficina de Agricultura que para este objeto sean designados por el Jefe de dicha Oficina; por funcionarios ó empleados de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno que sean designados para este objeto por el Superintendente de los mismos del Gobierno á petición del Jefe de la Oficina de Agricultura; y por los instructores que en lo sucesivo esté autorizado para nombrar el Jefe de la citada Oficina. Todos los cursos de estudios se acompañarán, siempre que sea posible, de trabajos prácticos de laboratorio y rurales.

Alimentación.

ART. 7. Á los alumnos se les dará instrucción y alojamiento sin gasto, pero tendrán que pagar por su alimentación á un tipo suficiente que cubra los gastos del costo, preparación y servicio del mismo. Este tipo será fijado por el director, sujeto á la aprobación de la Oficina de la Agricultura.

Estación experimental, investigaciones.

ART. 8. La estación experimental dirigirá investigaciones sobre las ventajas comparativas de las cosechas alternativas procuradas por varias series de cosechas; la calidad de plantas y árboles nuevos para su aclimatación; efectos comparativos de los abonos y de los diferentes métodos de cultivo en las cosechas; aplicación y valor de las hierbas y plantas para forraje; valor alimenticio de las diferentes clases de alimento para los animales domésticos; mejora de las plantas y animales por una cuidadosa selección y crianza; y todas las demás investigaciones que recaigan directamente en la industria agrícola de las Islas, que puedan garantir las condiciones locales y sean aprobadas por el Jefe de la Oficina de Agricultura.

Junta Consultiva.

ART. 9. Habrá una junta consultiva compuesta del Jefe de la Oficina de Agricultura y de seis miembros que representen los intereses agrícolas de las Islas, los cuales serán nombrados por el Gobernador Civil. Esta junta se reunirá anualmente en la escuela por citación del Secretario de lo Interior con el objeto de investigar y dar cuenta al mismo del trabajo de la escuela y estación experimental y para hacer las propuestas que consideren convenientes relativas al trabajo futuro. Á los miembros de la junta se les concederá los gastos verdaderos y necesarios de viaje desde sus casas á La Carlota y vuelta, junto con la alimentación y una dieta de cinco dollars, en moneda de los Estados Unidos, durante el viaje al sitio de la reunión, asistencia á la misma y vuelta.

Gastos de viaje.

Informes trimestrales.

ART. 10. El director de la escuela y estación experimental enviará informes trimestrales de los progresos, al Jefe de la Oficina de Agricultura y el día treinta de Junio de cada año ó antes, presentará una memoria detallada de todas las operaciones de la escuela y estación experimental, durante los últimos doce meses, incluyendo un estado de los ingresos y gastos, una copia del cual se enviará al Jefe de la Oficina de Agricultura y otra al Auditor del Archipiélago Filipino. El director de la escuela y estación presentará también al Jefe de la Oficina de Agricultura para su publicación de vez en cuando, memorias de los resultados de los experimentos y otros asuntos de interés público que se conozcan por las investigaciones llevadas á cabo bajo su dirección. Todos los boletines y memorias preparados por la escuela ó estación serán publicados y distribuidos por mediación de la Oficina de Agricultura.

Memorias.

Boletines, etc.

Presupuesto.

ART. 11. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de quince mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para la construcción de caminos y edificios en la Hacienda La Carlota; para la compra de animales de tiro y maquinaria agrícola; para el pago de los jornaleros agrícolas que el director considere necesarios y apruebe el Jefe de la Oficina de Agricultura; y para

Véase la 807, a. 1.

Digitized by Google

los gastos eventuales de la escuela y estación experimental durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres. Todos los fondos votados para la escuela y estación experimental, serán pagados por el funcionario de la escuela ó estación que sea designado para este fin por el Gobernador Civil, como en otros casos.

Reglamentos.

ART. 12. El Jefe de la Oficina de Agricultura redactará los reglamentos para la admisión y matrícula de alumnos en la escuela de agricultura teniendo en cuenta el propósito general de conseguir una asistencia de alumnos á la escuela, de todas las provincias del Archipiélago. Los reglamentos fijarán la edad, y las calificaciones morales, físicas y de instrucción de los que puedan ser matriculados.

Diploma.

Cada alumno que termine satisfactoriamente todo el curso de estudios prescritos, como anteriormente se dispone, recibirá un diploma firmado por el director del colegio, el Jefe de la Oficina de Agricultura y el Secretario de lo Interior, concediéndole el grado de bachiller en agricultura que se abreviará por "B. Agr." Los reglamentos dispondrán además la expedición de certificados de perfeccionamiento, por el director del colegio y el Jefe de la Oficina de Agricultura, á los que hayan terminado satisfactoriamente los cursos especiales que se prescriban en dichos reglamentos. Los reglamentos serán aprobados por el Secretario de lo Interior.

Ley 74, reforma.

ART. 13. Por la presente se revocan los artículos diez y nueve y veinticuatro de la Ley Número Setenta y cuatro; junto con todas las leyes ó partes de leyes, relativas al establecimiento de una escuela agrícola en la Isla de Negros, que sean incompatibles con esta Ley.

ART. 14. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 15. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Ref. por las 802, a. 1; 807, a. 1.

Reformando la 90.

No. 513.—Ley reformando la regla cuarenta y ocho de la Ley Número Noventa.

Cajero del Tesorero Insular, creación del cargo.

Por autorización de los Estados Unidos, y obtenida la aprobación del Secretario de Guerra, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la regla cuarenta y ocho de la Ley Número Noventa, añadiendo á la terminación de la misma, lo siguiente:

"Por la presente se crea el cargo de Cajero del Tesorero de las Islas, bajo la inspección del Tesorero, el que será cubierto por nombramiento del Secretario de Guerra, y cuyos deberes serán recibir y pagar el efectivo en la Oficina del Tesorero, estar encargado de la caja y cumplir los deberes que el Tesorero le señale. Percibirá un sueldo anual de tres mil dollars. Se encargará de la Oficina de la Tesorería como Tesorero Interino en caso de fallecimiento, dimisión, enfermedad ó ausencia del Tesorero. Prestará fianza, cuyo importe y garantías serán fijados y aprobados del mismo modo que para la fianza del Tesorero."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

No. 514.—Ley creando una comisión para adquirir, organizar, y hacer una exhibición de productos, manufacturas, arte, etnología y educación de Filipinas en la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana que se celebrará en San Luis, Estados Unidos, en mil novecientos cuatro.

Ref. por las 765, 827; Véanse las 743, 824.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Junta de la Exposición, creación.

ARTÍCULO 1. Con el fin de adquirir, organizar y hacer una exhibición de productos, manufacturas, artes, etnología, educación y de las costumbres y hábitos del país, con el consejo y consentimiento de la Comisión, el Gobernador Civil nombrará una Junta que consistirá de tres miembros, uno de los cuales será designado en su nombramiento como Presidente, y la que se denominará, Junta de la Exposición.

Fines.

Ref. por la 765, a. 1. Véanse las 743, a. 1; 824, a. 1.

Presidente.

El Presidente de la Junta percibirá un sueldo anual de cinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, y los otros miembros un sueldo anual de cuatro mil dollars en dicha moneda cada uno. Los verdaderos gastos de viaje de cada miembro, mientras esté ausente del sitio de la residencia de la oficina de la Junta, serán pagados del Fondo de la Exposición que se dispone mas adelante.

Sueldos.

Miembro.

Cualesquiera dos miembros de la Junta constituirán quorum.

Quorum.

ART. 2. Con el consejo y consentimiento de la Comisión el Gobernador Civil nombrará un secretario de la Junta, el cual percibirá un sueldo anual de dos mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos.

Secretario.

Ref. por la 765, a. 2.

La Junta de la Exposición tendrá la facultad de nombrar taquígrafos, dependientes, agentes viajeros, mensajeros, jornaleros y demás empleados que fueren necesarios, cuyos sueldos y salarios serán fijados por la Junta con la aprobación del Gobernador y mientras que la mayoría de aquélla esté en las Islas Filipinas. Cuando dicha mayoría esté en los Estados Unidos, ningún puesto será creado ni ninguna persona nombrada para ocuparlo, á menos que sea por voto unánime de los tres miembros de la Junta.

Empleados.

La Junta tendrá el deber de asegurar en las Islas Filipinas, bien por sí misma ó bien por medio de miembros individuales ó por agentes, una exhibición que sea todo lo extensa posible de los productos, medios, manufacturas, arte, etnología, educación, y Gobierno de las Islas Filipinas, y de las costumbres y los hábitos del pueblo filipino; con este propósito se autoriza á la Junta para que visite, ya por sí misma ó ya por medio de miembros individuales, ó por agentes, todos los puntos de las Islas Filipinas.

Exhibición.

ART. 3. La Junta tendrá una oficina en la ciudad de Manila, y el Gobernador Civil la asignará uno de los edificios públicos utilizables, y adoptará reglas para sus reuniones y el despacho de sus asuntos.

Oficina.

Reglas.

ART. 4. Se autoriza y ordena á la Junta que celebre en Manila, durante el otoño de mil novecientos tres, una exposición preliminar de los objetos destinados á ser presentados en la Exposición; que adquiera en la ciudad de Manila edificios y espacio, que los mejore, y que establezca en Manila un museo permanente de dichos objetos. Ademas se autoriza y ordena á dicha Junta que adquiera de las autoridades de la Exposición de San Luis el terreno necesario; para que gaste las sumas necesarias para el levantamiento de planos para los edificios necesarios, para la construcción de estos, y para la disposición de los lotes comprendidos en el espacio de terreno asignado á la Exhibición de Filipinas; para hacer todos los gastos necesarios para asegurar la adquisición de objetos, incluyendo los anuncios necesarios, y para el transporte de objetos desde el punto

Exposición preliminar.

Ref. por la 765, a. 3.

Museo permanente.

Planos.

Gastos.

Ref. por la 827, a. 1.

Digitized by Google

en que fueron adquiridos á Manila y desde este punto á San Luis, Estados Unidos.

Objetos de personas particulares.

Será deber de la Junta ó de sus agentes, el adquirir de cuantas personas sea posible, objetos ó artículos que pertenezcan á particulares, y el devolverlos á dichas personas á la clausura de la Exposición de San Luis.

Compra de objetos.

Ademas se autoriza á la Junta para que compre los objetos que no pueda obtener gratuitamente, y para que después del cierre de la Exposición disponga de ellos como crea conveniente, ofreciéndolos primeramente al "Smithsonian Institute," y después al Museo Comercial de Filadelfia.

Reglas.

ART. 5. La Junta creada por la presente, podrá, con la aprobación del Gobernador Civil, formular las reglas que regirán el recibo de objetos, su conservación, transporte, clasificación y disposición final.

Ref. por la 765, a. 4. Presupuesto.

Para los trabajos de adquisición de objetos para la exhibición, para su transporte á San Luis, para la celebración de la Exposición preliminar en Manila, para la construcción de edificios en San Luis, para la disposición de los lotes, y para los demás gastos que autoriza esta Ley, la Junta tendrá facultad para contraer obligaciones que no excedan de la cantidad de doscientos cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos; y en adición á esta suma cualquiera otra con que contribuyeran los Directores de la Exposición de Luisiana con el fin de aumentar la Exhibición de Filipinas, gastándose esta última suma bajo las limitaciones y restricciones que impusieren dichos directores.

Franqueo libre.

ART. 6. Irán libre de franqueo en los correos de Filipinas, todas las cartas que en asuntos de la Exposición enviaren la Junta de aquel nombre, sus miembros ó su secretario, así como también la correspondencia incluída en sobres de retorno de personas que comuniquen con la Junta, su secretario ó sus agentes, en negocios de la Exposición.

Deber de los funcionarios del Gobierno.

ART. 7. Será deber de todos los jefes de las oficinas y departamentos del Gobierno Insular, de los gobernadores y miembros de las juntas provinciales, de los presidentes y demás funcionarios municipales de las Islas, así como también de los oficiales del Cuerpo de la Policía Insular, y de los capitanes y oficiales de la flota de guarda-costas, el que presten á la Junta de la Exposición y á sus agentes nombrados en virtud de esta Ley, toda la asistencia que puedan y que no esté en contravención con la ley, para facilitar la adquisición de objetos, su transporte y su clasificación. Los miembros de la Junta de la Exposición, y los empleados y agentes de ésta, están autorizados para usar gratuitamente las líneas telegráficas de las Islas con el fin de facilitar los asuntos de la Exposición.

Telégrafos.

Exención de contribuciones.

ART. 8. Los gobiernos Insular, provinciales, y municipales, no impondrán contribuciones ni derechos sobre los objetos coleccionados por la Junta de la Exposición para ser expuestos tanto en Manila como en San Luis.

Informe mensual.
Cuenta trimestral.

ART. 9. La Junta presentará al Gobernador Civil un informe mensual del trabajo realizado por la misma, y una cuenta trimestral de sus recibos y gastos al Gobernador Civil y al Auditor del Archipiélago.

Oficial pagador.

ART. 10. Con el consejo y el consentimiento de la Comisión en Filipinas, el Gobernador Civil nombrará un oficial pagador de la Junta de la Exposición, el cual percibirá una remuneración anual de mil ochocientos dollars, en moneda de los Estados Unidos. En adición á sus funciones de oficial pagador, cumplirá con los deberes que le asignare la Junta. El Gobernador Civil fijará su fianza.

Digitized by Google

Dicho oficial pagador estará sujeto á los requisitos impuestos á los oficiales pagadores de otras oficinas y departamentos, con respecto á la rendición de cuentas al Auditor, á las sacas de fondos de la Tesorería, y á la custodia y depósito de los mismos.

Comisionados Honorarios.

ART. 11. Se autoriza al Gobernador Civil para que, con el consentimiento de la Comisión, nombre cinco Comisionados Honorarios, quienes serán filipinos de representación, para visitar la Exposición en Mayo de mil novecientos cuatro y para quedarse en los Estados Unidos, principalmente en San Luis, con el fin de coadyuvar á los jurados, de aconsejar á la Junta creada en virtud de esta Ley, y de representar al pueblo filipino en las ocasiones en que tal representación fuere necesaria ó conveniente ante las reuniones públicas y congresos de la Exposición. Dichos Comisionados Honorarios recibirán sus verdaderos gastos de viage y manutención durante su ida de Manila á San Luis, su estancia en este punto y su retorno á Manila, y una remuneración de siete dollars diarios por un período que comience treinta y cinco días antes de la apertura de la Exposición y termine treinta y cinco días después de su clausura, ó por el tiempo que ellos se quedaren en los Estados Unidos asistiendo á dicha Exposición durante cualquier período menor. Los Comisionados Honorarios tendrán el derecho de ir á Washington para ofrecer sus respetos al Presidente de los Estados Unidos durante los dos primeros meses de la Exposición, y sus gastos de viage y manutención durante el trayecto de San Luis á Washington y los de vuelta, serán incluidos en los gastos de viage y manutención autorizados por este artículo.

Gastos de viaje y manutención.

Presidente y secretario.

ART. 12. Los Comisionados Honorarios nombrados en virtud de las disposiciones del precedente artículo, se organizarán eligiendo de su número un Presidente y un secretario. Una vez organizados, los Comisionados podrán emplear un intérprete competente que percibirá una remuneración de cinco dollars diarios durante el tiempo en que esté empleado y el pago de sus verdaderos gastos de viage desde á Manila á San Luis y de vuelta. Estará empleado durante un período que comience treinta y cinco días antes de la inauguración de la Exposición y termine treinta y cinco días después de su clausura. Será el deber de los Comisionados como corporación, el preparar y hacer un extensivo informe de toda la Exposición de Luisiana, incluyendo los congresos á que hayan asistido después de la clausura de la Exposición, y el remitir dicho informe á la Comisión en Filipinas en el día primero de Marzo de mil novecientos cinco ó antes. Por presentar este informe, los Comisionados Honorarios no percibirán ninguna remuneración además de la dispuesta en el artículo anterior.

Intérprete.

Informe.

Presupuesto.

ART. 13. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de ciento veinticinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para que sea gastada por orden de la Junta para hacer frente á las obligaciones que el artículo cuarto la autoriza contraer.

Ley del Servicio Civil.

ART. 14. La Ley del Servicio Civil y sus enmiendas, no serán aplicables á los nombramientos que se hagan en virtud de esta Ley.

ART. 15. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 16. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

Reformando la 80.

No. 515.—Ley reformando la Ley Número Ochenta, titulada "Ley regularizando las horas de trabajo, licencias temporales y transporte de los nombrados bajo el Servicio Civil de Filipinas."

Horas de trabajo, licencias y transporte.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Ochenta, titulada "Ley regularizando las horas de trabajo, licencias temporales y transporte de los nombrados bajo el Servicio Civil de Filipinas," de modo que se lea como sigue:

Casos de enfermedad.

"ART. 3. Cuando un empleado del Servicio Civil esté personalmente enfermo, ó en los casos cuando cualquier miembro allegado de la familia de un empleado esté sufriendo alguna enfermedad contagiosa que haga la presencia de dicho empleado peligrosa para

Licencia, período.

la salud de sus compañeros de oficina, puede estar ausente con licencia por un período que no exceda de sesenta días en un año ordinario con paga, siempre que avise inmediatamente al Jefe de la Oficina del motivo de su ausencia y siempre que después de su vuelta pueda prestar, según prescriban los reglamentos adoptados por orden del Gobernador Civil, pruebas de que estuvo enfermo é imposibilitado de cumplir su deber á causa de la enfermedad y que su reclamación es meritoria ó que un individuo de su familia había sufrido la enfermedad contagiosa antes descrita durante el período de su ausencia por la cual pide remuneración. Si el período de ausencia causada por enfermedad personal del empleado ó de su familia excede de sesenta días, no recibirá remuneración alguna por el tiempo que exceda de dichos sesenta días y si la ausencia excediera de seis meses será inmediatamente separado del servicio.

Manera de conceder la licencia.

La cuestión de conceder licencias temporales tanto las correspondientes al artículo dos como las del artículo tres de la Ley Número Ochenta, será sometida primeramente á la Junta del Servicio Civil para su propuesta y después enviada al Jefe del Departamento Ejecutivo en que el solicitante esté empleado para su resolución definitiva excepto en las oficinas que no están bajo ningún Departameno Ejecutivo en cuyo caso las propuestas de la Junta del Servicio Civil se enviarán al Gobernador Civil para su resolución definitiva."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Noviembre de 1902.

No. 516.—Ley autorizando el traslado de presos de la carcel provincial de Rizal á la prisión de Bilibid á consecuencia de la falta de salubridad y seguridad de la carcel provincial de Rizal.

Rizal, provincia.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Traslado de presos á Bilibid. Orden del juez.

ARTÍCULO 1. En vista del estado insalubre é inseguro de la carcel provincial de Rizal en Pasig, será legal, previa orden del juez del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Rizal, sentada en las actas del juzgado, trasladar todas las personas condenadas legalmente en la carcel provincial de Pasig, á la prisión de Bilibid en Manila. Serán trasladados bajo la custodia de cualesquier agentes de orden público de la provincia ó Cuerpo de Policía Insular, y permanecerán en la prisión de Bilibid hasta que sean licenciados

Digitized by Google

legalmente ó hasta que vuelvan á Pasig por orden del Juzgado que ordenó su traslado.

A quiénes incluirá la orden.

ART. 2. Dicha orden de traslado incluirá á los que estén cumpliendo sentencia en la carcel de Pasig y los que hayan sufrido ó desistido un juicio preliminar y están aguardando la celebración de la vista, pero el alcaide de la prisión de Bilibid no está autorizado para obligar á trabajar á los presos trasladados que no han sido condenados y están únicamente aguardando la celebración de la vista. Los documentos que demuestren la condena legal de los presos trasladados con una copia certificada de la orden de traslado acompañarán á los presos y serán entregados al alcaide de la prisión de Bilibid.

Documentos.

Libertad bajo fianza.

ART. 3. Las actuaciones para poner en libertad bajo fianza á los presos trasladados en virtud de esta Ley que esperan solo la celebración de la vista, pueden hacerse en el pueblo de Pasig como anteriormente, y en el caso de que se presente y acepte fianza, el preso será devuelto á Pasig por orden del juzgado y allí puesto en libertad.

Sostenimiento de los presos.

ART. 4. Por la tesorería provincial de Rizal se pagará al alcaide de la prisión de Bilibid una dieta cuyo importe se convendrá entre el alcaide y la Junta Provincial de Rizal y será aprobada por el Gobernador Civil, para el sostenimiento de cada preso trasladado en virtud de esta Ley, á la prisión de Bilibid. Los gastos de transporte de los presos y sus guardias á la prisión de Bilibid y su vuelta, en virtud de esta Ley se pagarán por la tesorería provincial de Rizal.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de precedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Noviembre de 1902.

No. 517.—Ley proveyendo contra el peligro del hambre en las provincias del Archipiélago Filipino.

Véase la Proc. del Gob. Civil Nov. 19, 1902.

Peligro del hambre, prevención.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Deber de los presidentes municipales.

ARTÍCULO 1. Como previsión contra el peligro del hambre en el próximo año, debido á la escasez de la cosecha de arroz y otros artículos alimenticios, productos corrientes de las provincias del Archipiélago Filipino, será el deber de todos los presidentes municipales, convocar reuniones de los habitantes de los municipios respectivos, notificarles el inminente peligro del hambre y excitarles para que inmediatamente tomen las precauciones necesarias para conseguir las semillas y sembrar granos de pronto desarrollo, camotes, arróz y otras plantas alimenticias, de las que puedan rendir más abundante cosecha en cada localidad particular, en cantidades suficientes para que produzca el alimento necesario para los habitantes del municipio en el próximo año.

Semillas, siembra.

Uso de terreno público.

ART. 2. Los presidentes municipales están autorizados para distribuir á los ciudadanos de su municipio, el terreno público que haya dentro de los límites del municipio sin ocupar en la actualidad, para la siembra de la semilla y recolección de las cosechas dispuestas en esta Ley.

Cosechas.

ART. 3. Las cosechas sembradas y recogidas en virtud de esta Ley, pertenecerán á las personas que las hayan sembrado y recolectado aunque hayan sido sembradas en terreno público, y no se

Digitized by Google

cobrará renta alguna á las personas que hayan usado dicho terreno público.

Caso en que no se pueda conseguir semillas.

ART. 4. En los casos en que sea imposible en los municipios ó provincias conseguir la semilla conveniente, el concejo municipal pedirá á la junta provincial que obtenga la semilla necesaria por mediación del Agente Insular de Compras. La junta provincial comprará la semilla necesaria con los fondos generales de la provincia y las venderá á los presidentes de los municipios cuyos concejos la hayan pedido. Los presidentes municipales firmarán recibos de la semilla suministrada por una junta provincial á cualquier municipio, y se pagará de los fondos municipales por orden del concejo. Esta semilla se venderá á los vecinos del municipio al precio de costo. Si alguna persona que tenga terrenos de su propiedad, ó labre terreno público se sabe que está imposibilitada de pagar la semilla, el presidente municipal puede suministrársela sin recibir el precio de ella, en cuyo caso recogerá una cantidad igual al valor de la semilla suministrada, de la nueva cosecha, vendiéndola y reembolsando con su producto al tesoro municipal.

Venta.

Registro.

ART. 5. Cada presidente municipal llevará un registro de la cantidad de semilla suministrada á los habitantes de su municipio y del número de hectáreas sembradas por cada habitante, de acuerdo con los requisitos de esta Ley, y será también su deber dar informes mensuales de sus procedimientos en virtud de esta Ley al gobernador provincial.

Gobernador provincial, deberes.

ART. 6. Será el deber del gobernador provincial ver que los presidentes municipales cumplen sus deberes de acuerdo con esta Ley y si faltan á hacerlo así los suspenderá y llevará ante la junta provincial para responder á los cargos por la falta del cumplimiento á ella.

Informes mensuales.

El gobernador provincial dará informes mensuales de los procedimientos de los presidentes municipales y de los suyos en virtud de esta Ley, al Gobernador Civil.

Infracciones.

ART. 7. Todo presidente municipal que en virtud del artículo cuarto de esta Ley reciba semilla de la junta provincial, y se la apropiare para su uso particular ó deje de distribuirla de acuerdo con los términos de la presente, ó que á sabiendas permita ó tolere el uso de la semilla para cualquier otro fin que el de sembrarla como en esta Ley se dispone, se entenderá que es culpable de estafa y será castigado con una multa que no exceda de mil dollars, con prisión que no exceda de tres años, ó con ambas á juicio del tribunal.

Penas.

Gobernador Civil, proclama.

ART. 8. Será deber del Gobernador Civil dirigir una proclama á los gobernadores de provincias, relantando los términos de esta Ley y mandándoles ordenar á los presidentes municipales de acuerdo con ella, que convoquen á los habitantes de sus respectivos municipios y aseguren el cumplimiento de esta Ley.

En inglés y español.

ART. 9. La referida proclama del Gobernador Civil se imprimirá en inglés y en español y en los principales dialectos de las Islas, y se enviará á los gobernadores provinciales para que se distribuya por ellos entre los municipios de sus respectivas provincias.

ART. 10. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 11. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

No. 518.—Ley definiendo el bandolerismo y disponiendo su castigo.

Por la autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Bandolerismo, definición y castigo.

Bandoleros, quiénes son considerados.

ARTÍCULO 1. Siempre que tres ó más personas conspiren juntas, formen una partida de ladrones con el objeto de robar carabaos ú otra propiedad personal, por medio de la fuerza y la violencia, salgan á los caminos ó vaguen por el campo armadas con armas mortíferas con este fin, serán consideradas como bandoleros, y toda persona comprometida en la formación original de la partida ó que se una á ella después, será castigada, una vez declarada culpable, con la pena de muerte ó prisión por un período no menor de veinte años á discreción del tribunal.

Penas.

Pruebas.

ART. 2. Para probar el crimen descrito en el artículo anterior, no será necesario presentar pruebas de que un individuo de la partida haya cometido, de hecho, un robo ó hurto, pero será suficiente para justificar la condena, si por las circunstancias que concurran se puede deducir sin duda alguna que el acusado formaba parte de una partida armada, como la descrita en dicho artículo.

Juzgado de Primera Instancia.

ART. 3. Las personas culpables del crimen definido en el artículo uno, pueden ser castigadas por el mismo, en el Juzgado de Primera Instancia de cualquier provincia en que sean detenidas ó de la que hayan podido escapar.

Coadyuvación ó protección.

ART. 4. Toda persona que á sabiendas ayude ó proteja á una partida de bandoleros como la descrita en el artículo uno, dándoles informes de los movimientos de la Policía, ó adquirido propiedad robada por ellos, ó procurando alimentos, vestuario, armas ó municiones, suministrándoselas á los mismos, será castigada, una vez declarada culpable, con prisión por un período no menor de diez años ni mayor de veinte.

Penas.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Noviembre de 1902.

No. 519.—Ley definiendo la vagancia y disponiendo su castigo.

Por la autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Vagancia, definición y castigo.

Vagos, quiénes son, castigo.

ARTÍCULO 1. Se considerará vago y una vez declarado culpable será castigado con una multa que no exceda de cien dollars, con prisión que no exceda de un año y un día ó ambas á juicio del tribunal, toda persona que no tenga medios conocidos de subsistencia, que tenga condiciones físicas para trabajar y no se dedique á un ejercicio legal; toda persona que se encuentre malgastando el tiempo en cervecerías, tabernas ó casas de juego, vagabundeando y errando por el campo sin medios conocidos de subsistencia; toda persona conocida como ratero, ladrón ó bandolero, ya por confesión propia ó por haber sido condenado por alguno de dichos delitos, que no tenga medios legales conocidos de vivir, cuando se encuentren gastando el tiempo en alguna casa de juego, gallera, ó en algún barrio distante de un pueblo; toda persona holgazana ó disoluta ó compañera de ladrones ó bandoleros conocidos que recorra el campo en altas horas de la noche; todo holgazán que se albergue en algún pajar, tinglado, choza, buque ó lugar que no sea de los destinados para alojamiento, sin permiso del dueño ó de la

Digitized by Google

persona con derecho á la posesión del mismo; toda persona disoluta ó depravada, que viva en casas de mala fama; toda prostituta vulgar y toda persona que habitualmente esté embriagada.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Noviembre de 1902.

Véanse las 583, a. 1; 780, a. 1, etc.: 864, a. 11-14.

No. 520.—Ley permitiendo la expedición de licencias especiales para dedicarse al tráfico de cabotaje en las Islas Filipinas hasta el primero de Julio de mil novecientos cuatro, á los buques que no tienen derecho á licencias para el tráfico general de cabotaje en virtud de la Ley Adminstrativa de Aduanas, y autorizando para fijar el precio máximo para el transporte de mercancías y pasajeros en el tráfico de cabotaje.

Tráfico de cabotaje, licencias especiales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presidente de los Estados Unidos. Orden ejecutiva.

Por cuanto, el Presidente de los Estados Unidos, firmó una Orden Ejecutiva el veintitrés de Octubre de mil novecientos dos, disponiendo que "La Orden Ejecutiva del tres de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, que prescribe las condiciones sobre las cuales los funcionarios de Aduanas de las Islas Filipinas, cedidas por España á los Estados Unidos, pueden expedir certificado de protección dando derecho al buque al que se expida la protección y bandera de los Estados Unidos en alta mar y en todos los puertos, no se considerará que coarta la facultad y autorización de la Comisión en Filipinas para decretar leyes haciendo extensivo el derecho ó privilegio del tráfico de cabotaje ó costero en el Archipiélago Filipino á los buques extranjeros durante el período en que las leyes que reglamentan el tráfico de cabotaje de los Estados Unidos sean inaplicables, en virtud de las disposiciones de la Ley del Congreso titulada 'Ley disponiendo provisionalmente rentas para las Islas Filipinas y para otros fines,' aprobada el ocho de Marzo de mil novecientos dos":

"Licencia Especial de Cabotaje."

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino para expedir "Licencia Especial de Cabotaje" á cualquier buque perteneciente en todo ó en parte á un ciudadano de los Estados Unidos, á un ciudadano de las Islas Filipinas, ó á un ciudadano ó súbdito de cualquier país que esté en paz con los Estados Unidos, dando derecho á dicho buque para ocuparse en el tráfico de cabotaje de las Islas Filipinas previos los requisitos y condiciones que más adelante se prescriben.

Solicitud.

ART. 2. El propietario, propietario-gerente, fletador ó capitán de cualquier buque, para el cual se desee obtener licencia especial de cabotaje, presentará solicitud para ella bajo juramento, al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, manifestando el nombre y residencia del dueño ó dueños, la nacionalidad, nombre, y lugar donde se construyó el buque, su clase, tonelaje bruto y neto, número de cubiertas y palos, su eslora, manga y puntal, y una declaración de que el buque está destinado únicamente para el tráfico legal.

Expedición de la licencia.

Si el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino queda satisfecho de la buena fe de la solicitud, expedirá una licencia especial de cabotaje por un período que no exceda de un año, previo el pago de un derecho de licencia de un dollar por año por cada tonelada de registro del buque ó á razón de quince centavos mensuales

Digitized by Google

por tonelada de registro por cualquier período más corto: *Entendiéndose,* Que en ningún caso se cobrará un derecho de licencia, menor de quince centavos por tonelada. Derecho de licencia.

ART. 3. En el caso de que el buque sea de la propiedad de una sociedad comercial, la solicitud se hará por el Presidente, Vice-Presidente, Presidente interino, Secretario de dicha sociedad ó por el capitán del buque. Sociedad comercial.

ART. 4. Al fallecimiento, destitución ó dimisión de la persona á cuyo nombre se ha concedido la licencia, ó de uno de los antes mencionados funcionarios de una sociedad comercial ó del capitán de un buque, cuyo nombre aparezca en la licencia, debe obtenerse una nueva licencia, la cual será expedida sin gastos por el período que falte para terminar la licencia original. Fallecimiento, etc.

ART. 5. Al señalar el derecho de licencia antes prescrito, los buques de los Estados Unidos, Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca, Austria-Hungría, el Imperio de Alemania, Italia, Suecia, Noruega, España, los Países Bajos, Rusia, Finlandia, Portugal y Japón, cuyos registros indican su tonelaje bruto y neto bajo sus leyes actuales, serán admitidos por el tonelaje expresado en sus documentos, sin medición ó gasto por ella en las Islas Filipinas, pero todos los demás buques estarán sujetos á la medición y derechos usuales en el Puerto de Manila antes de que se les conceda la licencia arriba descrita. Naciones cuyos buques pueden obtener licencia.

ART. 6. Lo buques que naveguen con licencia especial de cabotaje izarán su insignia nacional, y enarbolarán en el palo mayor el "Emblema de Cabotaje Filipino," que se compondrá de una bandera rectangular blanca, con una estrella azul y otra encarnada colocadas en una línea media horizontal, desde el asta al lado exterior de la misma. Emblema de cabotaje.

ART. 7. Las disposiciones de los artículos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cinco de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, serán aplicables á todos los buques, sus cargamentos, capitanes, oficiales y tripulaciones, que naveguen en virtud de la licencia especial de cabotaje, anteriormente autorizada en esta Ley. Ley 355.

ART. 8. Los buques que naveguen con licencia especial de cabotaje, que lleguen á los puertos de las Islas Filipinas procedentes de un puerto fuera de las Islas, quedarán sujetos á todas las leyes, reglamentos, órdenes, disposiciones, multas, decomisos y otras penas dispuestas para los buques extranjeros, para los buques que posean certificados de protección, expedidos en virtud del artículo ciento diez y siete de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, cuando entran procedentes de un puerto fuera de las Islas Filipinas, y para los demás buques que del mismo modo entren en las Islas Filipinas. Infracciones. Penas.

ART. 9. El capitán de cualquier buque dedicado al tráfico de cabotaje de las Islas Filipinas, sin haber obtenido la correspondiente licencia de acuerdo con esta Ley, incurrirá una vez declarado culpable, en una multa que no exceda de cinco mil dollars, ó en prisión con trabajos forzados que no exceda de diez años ó ambas penas á juicio del tribunal, y el buque y el cargamento pueden ser embargados y confiscados. Buques sin licencia. Pena.

ART. 10. Además de las penas prescritas por el artículo trescientos dos de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, el capitán de cualquier buque que navegue con licencia especial de cabotaje que tenga armas de fuego, pólvora, cartuchos, dinamita ó cualquier otra clase de explosivos ó municiones de guerra ocultos á bordo del buque, ó no manifestados debidamente, puede también, Armas de fuego, pólvora, etc. Penas.

Digitized by Google

una vez declarado culpable, ser reducido á prisión con trabajos forzados por un término que no exceda de diez años á discreción del tribunal; y cualquier oficial, individuo de la tripulación, ó cualquier otra persona á bordo de dicho buque que tenga conocimiento de la presencia á bordo ocultos ó sin manifestar, de armas de fuego, pólvora, cartuchos, dinamita, ú otros explosivos ó municiones de guerra, que deje de dar cuenta ó de hacer los esfuerzos necesarios para dar cuenta de ello á la primera autoridad del Gobierno Insular con quien pueda comunicar, incurrirá, una vez declarado culpable, en una multa que no exceda de dos mil dollars ó prisión con trabajos forzados que no exceda de cinco años, ó ambos á juicio del tribunal.

Entrada en puerto cerrado.

ART. 11. Además de las penas prescritas por el artículo ciento cincuenta y uno de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, el capitán de cualquier buque que navegue con licencia especial de cabotaje, que entre en algún puerto cerrado de las Islas Filipinas sin permiso especial de un administrador de aduanas de un puerto de entrada, incurrirá una vez declarado culpable en una multa que no exceda de dos mil dollars, ó en prisión con trabajos forzados por un período que no exceda de cinco años, ó en ambas penas á discreción del tribunal.

Pena.

Inscripción de armas de fuego, etc.

ART. 12. Todo buque para el que se solicite licencia especial de cabotaje será primeramente requerido á inscribir especialmente en la Oficina del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, todas las armas de fuego, armas blancas, cartuchos ó municiones de las mismas, plomo y otros artículos que existan á bordo ó en poder de tripulantes ó pasajeros, que el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino designe con este objeto, además de tenerlos manifestados como requiere la ley.

Chinos.

ART. 13. La licencia especial de cabotaje que dispone esta Ley, no se expedirá á ningún buque que tenga chinos en su tripulación, los cuales están excluidos por la ley para entrar en las Islas Filipinas, hasta que el capitán de dicho buque haya prestado fianza, á responder del pago de quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, por cada uno de dichos tripulantes chinos que realicen su deserción del buque en las costas de las Islas Filipinas y para el pago de los gastos de captura y deportación que más adelante se describen. La cantidad de dicha fianza será fijada por el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino y contendrá una disposición al efecto de que además del pago de las penas antes dispuestas comprenda también el pago de todos los gastos eventuales para la captura y deportación de dichos tripulantes chinos que deserten del buque en las Islas Filipinas. La fianza será firmada por el capitán del buque y por uno ó más garantes que han de ser aprobados por el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, el que la archivará. Además de la garantía de la fianza, el Administrador de Aduanas tiene autorización para embargar y retener el buque hasta que las multas antes dispuestas é impuestas y los gastos de captura y deportación de los chinos desertados hayan sido pagados: *Entendiéndose,* Que cuando un tripulante chino haya desertado en las costas de las Islas Filipinas sin el consentimiento del capitán ó de los oficiales del buque, y ellos ó cualquiera de ellos vuelve á apoderarse de dicho chino y lo vuelvén á bordo dentro de los cinco días de la fecha de su deserción, las penas dispuestas en la presente pueden ser reducidas ó condonadas por el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, á su discreción.

Fianza.

Firmas, garantes.

Embargo y retención.

Deserción de un chino.

Penas.

Captura del desertor.

ART. 14. Al ser informado el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino de la deserción de algún tripulante chino de un buque que haya recibido licencia especial de cabotaje en virtud de

Digitized by Google

esta Ley, se dirigirá á las correspondientes autoridades provinciales, municipales ó del Cuerpo de Policía de Filipinas para la captura y devolución del chino desertor y si se le captura, será deportado de las Islas Filipinas al último punto de partida, á expensas del capitán del buque de que desertó, cobrándose de la fianza los gastos ocasionados además de la pena ya impuesta.

Orden de prisión.

ART. 15. Un tripulante chino de un buque que tenga licencia especial de cabotaje en virtud de esta Ley, que se escape del buque como se describe en los artículos trece y catorce puede ser detenido por una orden de prisión expedida, ya por un administrador de aduanas, un juez de paz, un presidente municipal, ó el juez de un juzgado municipal, previa declaración jurada presentada debidamente á dichos funcionarios, exponiendo el hecho de que la persona nombrada en la orden de prisión es un tripulante chino de un buque con licencia en virtud de esta Ley, que igualmente desertó de dicho buque, debiéndose citar el nombre del buque en la orden de prisión; y cualquier funcionario autorizado para hacer citaciones en las Islas Filipinas, estará autorizado para ejecutar dicha orden de prisión y dar cuenta de ella al funcionario que la expidió.

Extranjeros, inscripción.

ART. 16. El capitán de cualquier buque para el cual se solicita licencia especial de cabotaje será requerido primeramente para inscribir en la Oficina del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino todos los extrangeros á bordo de dicho buque, ya como capitán, oficiales, tripulantes, pasajeros ó de otro modo, que continuaran á bordo mientras dicho buque esté dedicado al tráfico de cabotaje, presentando para su archivo lista separada de los extrangeros, por duplicado, conteniendo los datos usuales relativos á los mismos.

Cargamentos.

ART. 17. Los buques que naveguen con licencia especial de cabotaje podrán llevar cargamentos de cabotaje de un puerto de entrada á otro, simultáneamente con cargamento extrangero: *Entendiéndose,* Que toda la mercancía de cabotaje ó toda la mercancía extrangera ha de estar contenida en bodegas ó departamentos separados que puedan ser cerrados y sellados de un modo satisfactorio para las autoridades de aduanas, y el transporte simultáneo de cargamentos extrangeros y de cabotaje estará sujeto generalmente á las restricciones, fianzas y reglamentos que dicte el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino.

Pago de derechos. —por licencias.

ART. 18. Ningún buque recibirá licencia especial de cabotaje en virtud de esta Ley, hasta que el capitán ó el propietario del mismo haya pagado por completo los derechos de aduana sobre todas las provisiones y suministros que existan en el buque, que no hayan sido comprados en las Islas Filipinas.

—por mercancías.

ART. 19. Ninguna mercancía extrangera cuyos derechos no hayan sido pagados, será transportada á ningún puerto que no sea de entrada en las Islas Filipinas, y cualquier infracción de las disposiciones de este artículo ó de las del artículo anterior hará responsable al buque, su capitán, oficiales y tripulantes, ó cualquier otra persona, de todas las penas prescritas por esta Ley ó cualquier otra por contrabando y llevar efectos sin manifestar y en caso de que algunos de los fectos así transportados con infracción de la ley, sean armas de fuego, pólvora, cartuchos, dinamita, ó cualquier otra clase de explosivos ó municiones de guerra, el buque, su capitán, oficiales, tripulantes, y cualquier otra persona culpable serán también responsables de todas las penas prescritas por el artículo diez de esta Ley y el artículo trescientos dos de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas.

Contrabando.

Armas, etc.

Pasajeros.

ART. 20. Se permitirá llevar pasajeros de un punto á otro de las Islas Filipinas, á los buques que naveguen con licencia especial de cabotaje.

Digitized by Google

Negocios de bahía.

ART. 21. Á los buques que naveguen con licencia especial de cabotaje no se les permitirá dedicarse al barqueaje ú otros negocios exclusivos de bahía, en el Archipiélago Filipino.

Numeración.

ART. 22. Todas las licencias especiales de cabotaje se numerarán consecutivamente, empezando con "F. l."

Derechos.

ART. 23. Todos los buques que naveguen con licencia especial de cabotaje pagarán los derechos ordinarios que prescribe el capítulo veintidós de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas para los buques que tienen licencia ordinaria de cabotaje de primera clase.

Certificado de protección.

ART. 24. Todo buque que posea certificado de protección expedido en virtud del artículo ciento diez y siete de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, tendrá derecho á los privilegios y estará sujeto á todas las penas impuestas directa ó indirectamente en los artículos diez y nueve, veinte y veintiuno de esta Ley, y todos los buques dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, enarbolarán en el palo mayor el Emblema de Cabotaje de Filipinas, desde el primer día de Enero de mil novecientos tres.

Sujeción á la Ley 98.

ART. 25. Todos los buques dedicados al tráfico de cabotaje en virtud de esta Ley ó de la Ley Administrativa de Aduanas se declaran por la presente que son conductores y quedan sujetos á las disposiciones de la Ley Número Noventa y ocho, titulada "Ley regularizando el comercio de las Islas Filipinas."

Tipos de transporte.

ART. 26. Será ilegal que dos ó más capitanes, dueños ó agentes de buques dedicados al tráfico de cabotaje en virtud de esta Ley, ó de la Ley Administrativa de Aduanas, entren en arreglos entre si mismos para fijar, aumentar ó sostener los tipos de transporte para pasajeros ó mercancías, ó dividir el tráfico de cabotaje y negocios de estas Islas ó entre cualesquier puertos de las mismas, con el objeto de restringir y evitar la competencia; y será el deber del Administrador de Aduanas, después de la correspondiente vista, retirar y cancelar la licencia á cualquier buque dedicado al tráfico de cabotaje, cuyo capitán, dueño ó agente haya entrado en dicho convenio. Se podrá apelar de la resolución del Administrador, en los casos que se susciten en virtud de este artículo, ante el Tribunal de Apelaciones de Aduanas, como en los demás casos.

Comisión de Tarifas de Cabotaje.

ART. 27. Por la presente queda autorizado el Gobernador Civil para nombrar una Comisión de tres personas, siendo elegible cualquier funcionario del Gobierno Insular para formar parte de ella, cuya Comisión ejercerá la autoridad y cumplirá los deberes que más adelante se prescriben y será conocida por "Comisión de Tarifas de Cabotaje." Esta Comisión está autorizada para clasificar buques, mercancías y pasajeros para el transporte en el tráfico de cabotaje y para fijar los precios máximos que se deben cargar por el transporte, en las distintas clases de buques, de las varias clases de mercancías y pasajeros, de un punto á otro de las Islas Filipinas.

Miembros, remuneración.

ART. 28. Todo miembro de la Comisión de Tarifas de Cabotaje que no sea funcionario del Gobierno Insular, percibirá por sus servicios mientras esté ocupado en el trabajo de dicha Comisión de Tarifas, una dieta de diez dollars, en moneda de los Estados Unidos.

Secretario.

El Gobernador Civil está autorizado para nombrar un taquígrafo de una de las oficinas del Gobierno Insular, para que actúe como Secretario de dicha Comisión de Tarifas, durante sus sesiones, tomar nota de las pruebas y transcribir las mismas, y llevar las actas de sus procedimientos.

Local, etc.

Será el deber del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino suministrar local, mobiliario y los útiles de escritorio necesarios para el trabajo de la Comisión de Tarifas y de su Secretario. La Comisión de Tarifas se reunirá por citación del Gobernador Civil y puede suspender las sesiones por orden del mismo.

Digitized by Google

Tarifa de precios.

ART. 29. Será el deber del propietario ó capitán de cualquier buque dedicado al tráfico de cabotaje, cumplir con los requisitos de la tarifa de precios máximos fijados por la Comisión de Tarifas de Cabotaje según se dispone anteriormente, y en caso de dejar de proveer transporte al precio prescrito, el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino retirará al buque la licencia para dedicarse al tráfico de cabotaje y si en lo sucesivo se dedicase al referido tráfico, el buque ofensor, su dueño, capitán y oficiales, quedarán incursos en las mismas penas que se imponen á cualquier buque, dedicado al tráfico de cabotaje sin licencia, su dueño, capitán ú oficiales: *Entendiéndose, sin embargo,* Que si se presenta apelación de la resolución de la Comisión de Tarifas de Cabotaje y de la tarifa fijada por la misma, al Tribunal de Apelaciones de Aduanas como más adelante se dispone, y el Tribunal de Apelaciones de Aduanas modifica ó cambia los precios máximos fijados por la Comisión de Tarifas de Cabotaje, entonces se observarán y adoptarán los precios máximos modificados por el Tribunal de Apelaciones de Aduanas, por todos los buques dedicados al tráfico de cabotaje sujetos á las penas anteriormente dispuestas por la infracción de los precios de la Comisión de Tarifas de Cabotaje.

Apelación.

Precios máximos.

ART. 30. Los precios máximos serán razonables y no serán fijados como anteriormente se dispone hasta después de una vista pública, con asistencia de todas las personas ó compañías dedicadas como conductores al transporte de carga ó pasajeros.

Apelación.

ART. 31. Cualquiera persona que se considere perjudicada por la orden de la Comisión de Tarifas de Cabotaje fijando los precios de transporte, puede apelar de la resolución de la Comisión de Tarifas de Cabotaje ante el Tribunal de Apelaciones de Aduanas, al cual, previo aviso de la apelación, enviará la Comisión de Tarifas de Cabotaje un informe de lo actuado ante ella, incluyendo una copia testimoniada de todas las pruebas tomadas y su fallo. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas será definitiva.

Tarifas excesivas.

ART. 32. No será obligatorio para el Gobernador Civil el nombrar la Comisión de Tarifas de Cabotaje dispuesta en la presente, á menos que considere que las tarifas prescritas son excesivas y que dicho arreglo es necesario.

Querellas. Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

ART. 33. Todas las querellas por infracciones de esta Ley se presentarán en el Tribunal de Apelaciones de Aduanas del modo dispuesto en la Ley Administrativa de Aduanas y todas las apelaciones de las penas impuestas por el Administrador de Aduanas en virtud de la presente, serán presentadas al Tribunal de Apelaciones de Aduanas como en aquella ley se dispone.

Copias de la Ley.

ART. 34. Á bordo de los buques que naveguen con licencia especial de cabotaje y en los lugares y del modo que ordene el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, se fijarán visiblemente copias de los artículos diez, once, doce, trece, catorce, quince, y diez y siete de esta Ley, impresos en inglés y en español en tipos grandes.

Reglamentos, buques mayores de 150 toneladas.

ART. 35. Desde el primer día de Diciembre de mil novecientos dos, siempre que lo exija el interés público, el Administrador de Aduanas, puede, á su discreción y con la aprobación del Gobernador Civil, publicar un reglamento disponiendo que no se permitirá á ningún buque de más de ciento cincuenta toneladas de registro, entrar, anclar, ó amarrarse dentro del río Pasig con el objeto de cargar ó descargar ó para cualquier otro fin que no sea llevar á cabo las preparaciones necesarias que no puedan hacerse en la Bahía de Manila.

Derogación.

ART. 36. Por la presente quedan revocadas todas las leyes, reglamentos, decretos y órdenes existentes ó las partes de ellas que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Digitized by Google

Título.

ART. 37. Esta Ley se conocerá por "Ley del Tráfico de Cabotaje."

ART. 38. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Noviembre de 1902.

No. 521.—Ley autorizando á las juntas provinciales de las provincias organizadas en virtud de la Ley Provincial para convocar reuniones extraordinarias de presidentes municipales, para discutir asuntos de urgente importancia, para la provincia ó los municipios.

Reuniones de presidentes municipales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Juntas provinciales, autorizadas para convocarlas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á las juntas provinciales de las provincias organizadas en virtud de la Ley Provincial, cuando á su discreción lo consideren necesarios, para convocar reuniones extraordinarias de todos ó de algunos de los presidentes municipales de la provincia, con el fin de discutir asuntos de urgente importancia para la provincia ó los municipios, además de las asambleas ordinarias de presidentes municipales dispuestas en las leyes especiales organizando los distintos gobiernos provinciales y por la Ley Número Cuatrocientos veinticinco. Estas reuniones extraordinarias se pueden celebrar en la capital de la provincia ó cuando haya algún otro punto situado en sitio más céntrico con relación á los municipios interesados, dicho lugar puede ser fijado por la junta provincial. Las reuniones extraordinarias de presidentes municipales autorizadas por este artículo, solamente pueden ser convocadas por el voto unánime de la junta provincial.

Gastos de viaje.

ART. 2. En el caso de una reunión extraordinaria de presidentes municipales como se dispone en el artículo primero de esta Ley, se autoriza á la junta provincial para pagar de los fondos provinciales los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los presidentes municipales reunidos, desde sus respectivos municipios al lugar de la reunión y vuelta: *Entendiéndose,* Que los gastos que se paguen no excederán del límite máximo impuesto por la ley sobre los gastos de viaje de los funcionarios provinciales.

Límite máximo.

Retroactividad.

ART. 3. Esta Ley será retroactiva cuanto sea necesario para autorizar á la junta provincial de Capiz, para pagar los gastos de viaje de los presidentes municipales de aquella provincia, reunidos durante el mes de Octubre de mil novecientos dos, con el objeto de discutir la reorganización de los municipios de la provincia.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Noviembre de 1902.

Ref. por la 671. Véanse las 595, 807.

No. 522.—Ley facultando al Gobernador Civil para autorizar á cualquier gobernador provincial ó al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, para ofrecer una recompensa de cualquier cantidad que no exceda de dos mil quinientos dollars, en moneda corriente local, por informes que conduzcan á la captura y condena de los autores de cualquier asesinato ó robo, ó de los individuos de cualquier partida de bandoleros en el Archipiélago.

Véanse las 595, a. 1; 807, a. 1.

Recompensas por la captura de criminales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se concede facultad al Gobernador Civil para ofrecer una recompensa que no exceda de dos mil quinientos dollars, en moneda corriente local, por informes que conduzcan á

Digitized by Google

la captura y condena de un individuo de una partida de malhechores, del autor de cualquier asesinato ó robo ó cualquier otro crimen, ó á la captura de un convicto fugado, y para conceder autorización al gobernador de cualquiera provincia ó al Jefe del Cuerpo de Policía, para ofrecer dicha recompensa.

Se pagarán de la Tesorería Insular. Ref. por la 671, a. 1.

ART. 2. Las recompensas autorizadas en el artículo anterior, se pagarán por la Tesorería Insular, previa la correspondiente votación. El funcionario que ofrezca la recompensa está autorizado para hacer el gasto de anunciarla convenientemente y dicho gasto será pagado por la Tesorería de las Islas, de la correspondiente votación.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Noviembre de 1902.

No. 523.—Ley derogando el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Número Ciento treinta y seis, reformando el artículo cuarenta y cinco de la misma de manera que disponga la publicación de los dictámenes del Fiscal General, y reformando el artículo cuarenta y siete de la mencionada ley reformada por las Leyes Números Trescientos veinticinco y Trescientos setenta y ocho, de modo que disponga la creación de los puestos de cinco letrados auxiliares y de letrados y jurisconsultos auxiliares especiales en la Fiscalía General.

Reformando las 136, 325, 378. Véase la 683.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Publicación de los dictámenes del Fiscal General.

ARTÍCULO 1. Por la presente queda derogado el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Número Ciento treinta y seis, titulada "Ley orgánica de los Tribunales de Justicia de las Islas Filipinas."

Letrados auxiliares.

ART. 2. Se reforma el párrafo (*i*) del artículo cuarenta y cinco, de la mencionada ley, de manera que se lea como sigue:

Dictámenes del Fiscal.

"(*i*) El Fiscal General dará por escrito, cuando se le requiera, al Cuerpo Legislativo de las Islas, al Jefe Ejecutivo, á los Jefes de los cuatro Departamentos Ejecutivos, á los jefes de las oficinas organizadas bajo aquellos, al fideicomisario de cualquiera institución del Gobierno y á cualquier fiscal provincial, su dictámen en cualquiera materia de derecho que se relacione con sus respectivos cargos. Los dictámenes que dé el Procurador General, irán firmados por él y estarán aprobados por el Fiscal General, teniendo el mismo vigor y efecto que los que firme dicho Fiscal General. Los demás dictámenes irán firmados por éste. Bajo la inspección del Secretario de Hacienda y Justicia, el Fiscal General publicará ó hará que se publiquen, de tiempo en tiempo, los dictámenes de su oficina que el Secretario de Hacienda y Justicia crea que son de valor para ser conservados en volúmenes, haciendo que se imprima en la Imprenta del Gobierno de las Islas Filipinas una edición de los mismos consistente en quinientos ejemplares en inglés y en castellano. Dichos ejemplares no serán de menos de setecientas cincuenta páginas impresas, y la calidad del papel, de la impresión y de la encuadernación será del mismo estilo y apariencia que los "Autos de Filipinas," y serán numerados por orden de los tomos publicados. Cada volumen llevará debidos resúmenes, un índice completo y las notas que el Fiscal General aprobare. Una vez terminada la impresión de los volúmenes, éstos serán entregados al Bibliotecario de la Comisión en Filipinas, el cual enviará un ejem-

—del Procurador General.

Publicación.

Edición.

Ejemplares.

Resúmenes, índice, notas.

Distribución.

Digitized by Google

plar al Jefe Ejecutivo de las Islas, otro á cada uno de los Jefes de los cuatro Departamentos Ejecutivos, al jefe de cada oficina organizada bajo éstos, á cada juez de Primera Instancia, á cada secretario provincial, al escribano de la Corte Suprema, á cada fiscal provincial, al Letrado de la ciudad de Manila, al Fiscal de la mencionada ciudad, y dos copias á la Biblioteca de la Corte Suprema. Los funcionarios á quienes sean enviados dichos volúmenes no podrán venderlos ni disponer de ellos, los cuales serán propiedad pública perteneciente á las mencionadas oficinas, quedando como parte de los documentos públicos de las mismas para el uso de los sucesores de los funcionarios antedichos y el del público. Diez ejemplares, por lo menos, se retendrán siempre en la Biblioteca de la Comisión en Filipinas, y cinco se enviarán á la Biblioteca del Congreso en Washington. El resto dè los volúmenes después de distribuido el número dispuesto en éste, se guardará para que el bibliotecario los cambie y venda. El precio de cada ejemplar lo fijará el Secretario de Hacienda y Justicia, y los productos de la venta del mencionado resto de dichos volúmenes, se ingresarán en los fondos generales de la Tesorería Insular."

Resto.

Precio.

Véase la 683, a. 1.

ART. 3. Los párrafos (*b*) y (*d*) del artículo cuarenta y siete de la Ley Número Ciento treinta y seis, reformada por el artículo uno de la Ley Número Trescientos veinticinco y por el artículo uno de la Ley Número Trescientos setenta y ocho, quedan respectivamente reformados como sigue:

Letrados auxiliares.

"(*b*) Habrá cinco letrados auxiliares nombrados por el Gobernador Civil con el consejo y consentimiento de la Comisión en Filipinas, cuyos sueldos serán como sigue: Uno á dos mil cuatrocientos dollars anuales, uno á dos mil doscientos cincuenta dollars anuales, dos á mil ochocientos dollars por año cada uno, y uno á mil seiscientos dollars por año. Están en el deber de prestar los servicios que correspondan al Fiscal General que se les asignaren.

Letrados y jurisconsultos.

"(*d*) Cuando en la opinión del Fiscal General el interés público lo exige, podrá, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, nombrar y conservar al servicio de las Islas Filipinas los letrados y jurisconsultos que él creyera necesarios para ayudarle en el desempeño de sus deberes, estipulará con ellos la remuneración que tengan que percibir, y ejercerá inspección sobre la conducta y procederes de los mismos. En adición á la remuneración estipulada con el Fiscal General, dichos letrados y jurisconsultos auxiliares recibirán el pago de sus verdaderos y necesarios gastos de viaje que hayan incurrido durante el cumplimiento de sus deberes."

Remuneración.

Gastos de viaje.

Empleado de clase cuatro.

ART. 4. El sueldo que en la Ley Número Cuatrocientos noventa se dispone para un empleado de la clase cuatro en la oficina del Fiscal General, se pagará al Letrado auxiliar que en la presente se dispone cuyo sueldo es de dos mil doscientos cincuenta dollars por año, y después del nombramiento de dicho Letrado auxiliar, el Fiscal General no tendrá facultad para nombrar el empleado de clase cuatro que dispone dicha Ley Número Cuatrocientos noventa.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

No. 524.—Ley reformando el artículo doce de la Ley Número Cincuenta y nueve, que regula la venta de licores embriagantes en la ciudad de Manila y sus barrios adyacentes.

Reformando la 59.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Licores embriagantes, Manila.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo doce de la Ley Número Cincuenta y nueve, que regula la venta de licores embriagantes en la ciudad de Manila y en sus barrios adyacentes, sustituyendo las palabras "uno y medio pesos" en la séptima y octava línea del mismo, con las palabras "cinco pesos."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Noviembre de 1902.

No. 525.—Ley reformando la Ley Número Setenta y cuatro, que establece un Departamento de Instrucción Pública, y el artículo trece de la Ley Provincial Número Ochenta y tres reformados por la Ley Número Cuatrocientos setenta y siete.

Reformando las 74, 83 y 477.

Ref. por la 672.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Instrucción Pública.

Ref. por la 672, a. 1.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Setenta y cuatro que establece un Departamento de Instrucción Pública, reformada por la Ley Número Cuatrocientos setenta y siete, como sigue:

(*a*) Sustituyendo el párrafo (*f*) del artículo tres con el siguiente:

"(*f*) Aprobar los planos para la construcción de las escuelas que han de fabricar los municipios ó las provincias, fijando la extensión del terreno necesario en cada uno de los casos, y prescribiendo las reglas de higiene que han de observarse en las escuelas del Archipiélago. Los planos para la construcción de escuelas serán levantados por el Jefe de la Oficina de Arquitectura, á petición de cualquier municipio ó provincia."

Planos para escuelas.

(*b*) Insertando en la cuarta línea del artículo cinco después de las palabras "con excepción de la" y antes de las palabras "trigésima tercera" las palabras "décima octava."

"Décima octava."

(*c*) Sustituyendo la décima cuarta línea del mismo artículo con la siguiente: "Quinta División, Batangas, dos mil dollars."

Quinta División.

(*d*) Sustituyendo la trigésima línea del mismo artículo por la siguiente: "Décima Octava División, Mindoro."

Décimaoctava División.

(*e*) Sustituyendo la cuadragésima séptima línea del referido artículo con la siguiente: "Trigésima Primera División, Tayabas, dos mil dollars."

(*f*) Insertando en la cuadragésima novena línea del mismo artículo después de la palabra "Divisiones" y antes de las palabras "trigésima tercera" las palabras "décima octava" é insertando en la quincuagésima línea del mismo después de las palabras "provincias de" y antes de la palabra "Benguet," la palabra "Mindoro."

Benguet y Mindoro.

(*g*) Sustituyendo el primer período del artículo seis con el siguiente: "Siempre que los trabajos de la oficina lo requieran, se concederá á cada superintendente de división un empleado que será elegido de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Servicio Civil." y borrando en la décima línea del mismo artículo las palabras "Décima octava."

Empleados.

Digitized by Google

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo trece de la Ley Provincial Número Ochenta y tres, reformada por la Ley Número Cuatrocientos setenta y siete de modo que el párrafo (*o*) de dicho artículo se lea como sigue:

Oficina para el Superintendente.

"(*o*) Proveer y equipar para el superintendente de división escolar las piezas necesarias para su despacho y para almacenar y distribuir los útiles de escuela. Cuando una división comprenda más de una provincia, el local mencionado y el equipo lo proveerá la provincia en donde reside el superintendente de división."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Noviembre de 1902.

No. 526.—Ley autorizando un aumento temporal de empleados en la Aduana de Manila.

Aduana de Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Aumento de empleados. Motivo.

ARTÍCULO 1. En vista del gran número de buques extrangeros descargando actualmente en la Bahía de Manila, del próximo aumento de negocios de la Aduana durante los dos meses venideros y del gran aumento de trabajo que se hace necesario para el aforo de derechos sobre los regalos de Pascuas que lleguen á estas Islas, se autoriza por la presente al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, para nombrar por un período que no exceda de dos meses desde la fecha de esta Ley, seis reconocedores cuartos de la clase diez, seis inspectores cuartos de la Clase A, y diez guardas de la Clase J, ó los que á su juicio considere necesarios.

Presupuesto.

ART. 2. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de dos mil trescientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al tipo oficial de cambio, para llevar á cabo los propósitos de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Noviembre de 1902.

Reformando las 82, 83, 133 y 374.

No. 527.—Ley reformando el Código Municipal, la Ley Provincial y todas las leyes que las reforman, en todo lo concerniente al cobro y pago de contribuciones internas.

Contribuciones internas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo diez y ocho de la Ley Número Ochenta y tres, titulada "Ley Provincial" reformado por la Ley Número Ciento treinta y tres, titulada "Ley reformando la Ley Provincial Número Ochenta y tres," de modo que se lea como sigue:

Como contribuciones provinciales y municipales, desde cuándo.

"ART. 18. En toda provincia organizada en virtud de esta Ley, la contribución industrial, los impuestos de papel sellado y todas las demás contribuciones conocidas por contribuciones internas, excepto

Digitized by Google

las contribuciones sobre productos forestales de los terrenos del Gobierno, cesarán de imponerse y recaudarse como anteriormente para el Gobierno Central del Archipiélago, á contar desde el treinta de Junio de mil novecientos uno y en adelante se recaudarán por los tesoreros provinciales y municipales como contribuciones provinciales y municipales, hasta que por la Comisión se decrete una ley de rentas internas. La mitad de las contribuciones así recaudadas ingresarán en la tesorería provincial y la otra mitad será pagada á las tesorerías municipales donde se cobre. El tesorero de cada provincia ya personalmente ó por medio de sus delegados ó por los tesoreros municipales de la provincia, cobrará con sujeción á los reglamentos forestales, los precios impuestos por el Gobierno sobre los productos forestales de los terrenos públicos, y los recaudadores de rentas internas y tesoreros provinciales de las Islas Filipinas darán cuenta mensual detallada al Auditor Insular y al Jefe de la Inspección de Montes, de todos los fondos que hayan recibido por contribuciones sobre productos forestales, dando de cada pago los datos siguientes: La fecha en que se hizo, el nombre del pagador, el número de la orden del oficial forestal en virtud de la cual se hizo, la naturaleza del producto, el nombre de la provincia en que se recibió y su importe. Todos los fondos recibidos por cualquier tesorero provincial ó recaudador de rentas internas por contribuciones sobre productos forestales, serán entregados en la Tesorería Insular. Los ingresos provenientes de productos forestales de los terrenos del Estado, según el reglamento forestal, se tendrán, para los fines de este artículo, por recaudados en la provincia donde se verificó la corta de madera ó se obtuvieron los productos forestales, aunque fuesen en realidad cobrados en Manila ú otra parte. El producto líquido de los cobros hechos en virtud de las leyes forestales, en las provincias y en la ciudad de Manila, se devolverán á prorrata, después del primero de Julio de mil novecientos dos, á las provincias á que respectivamente correspondan, después de deducidos de los ingresos brutos, todos los gastos de la Inspección de Montes y del servicio á sus órdenes. Dicha devolución se hará tan pronto como las cuentas de cobros y pagos hayan sido liquidadas y terminadas por el Auditor. Estas devoluciones á las provincias se harán previa certificación del Auditor de la cantidad debida, por libramiento de liquidación, y para este fin, por la presente se destina la cantidad necesaria. La mitad de las cantidades devueltas á cada provincia ingresará en la tesorería provincial y quedará disponible para todos los gastos legales de la provincia. La otra mitad se dividirá entre los distintos municipios en que se hicieron los cobros sobre los productos forestales, á prorrata de las cantidades cobradas en cada municipio. En caso de haberse cobrado renta interna en una provincia no organizada y devuelto á la misma para gastos de organización, y en el de cobros hechos en Manila sobre productos forestales, en los que sea imposible determinar, por los registros en la Oficina del Recaudador interino de rentas internas, Inspección de Montes y tesorero provincial, á qué municipio corresponden dichos fondos, el tesorero provincial los transferirá á la provincia y si en alguna época el tesorero provincial llega á saber, á qué municipios corresponden dichos fondos, reembolsará á dichos municipios de los fondos provinciales las cantidades que respectivamente les correspondan. Los sellos que se exigen por la ley para la recaudación de contribuciones, serán suministrados á los tesoreros provinciales por el Tesorero Insular, quien los obtendrá del Tasador y Recaudador de la ciudad de Manila, en cantidad suficiente para atender á las necesidades que prescribe este artículo, otorgando el recibo correspondiente. El tesorero provincial que reciba sellos dará el recibo correspondiente al Tesorero Insular quien presentará mensualmente

Tesorero provincial, deberes.

Productos forestales.

Cuenta mensual.

Depósito.

Producto líquido, devolución.

Distribución.

Sellos.

Digitized by Google

al Auditor Insular una cuenta corriente de los sellos que haya suministrado á los tesoreros provinciales, acompañada de los comprobantes respectivos. Los tesoreros provinciales pasarán cuenta todos los meses al Auditor Insular de los sellos vendidos y de los que tienen en su poder."

Derogación.

ART. 2. Por la presente se deroga el artículo noventa y siete de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal," el párrafo (*c*) del artículo uno de la Ley Número Trescientos setenta y cuatro que la reforma, y todas las demás leyes ó partes de las leyes que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Noviembre de 1902.

Reformando la 82.

No. 528.—Ley reformando el Código Municipal de manera que autorice la dimisión de funcionarios municipales elegidos en interés del servicio público.

Dimisión de funcionarios municipales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo veinticinco de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "El Código Municipal," añadiendo al final del mencionado artículo las siguientes palabras: "Cualquier funcionario municipal elegido que ha sido calificado podrá, en interés del servicio público, dimitir el cargo con la aprobación de la junta provincial."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con las disposiciones del artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Noviembre de 1902.

Reformando las 83, 133.

No. 529.—Ley reformando la Ley Provincial, y la Ley Número Ciento treinta y tres que la enmienda, de manera que autorice el aumento de empleados auxiliares en las secretarías provinciales.

Empleados para secretarías provinciales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforman la Ley Provincial y la Ley Número Ciento treinta y tres que la enmienda, suprimiendo el párrafo tres del artículo primero de la Ley Número Ciento treinta y tres, é insertando en su lugar las siguientes palabras: "Tendrá la facultad de nombrar tantos delegados ó empleados en su oficina como él creyere necesarios, después de haber obtenido la autorización de la junta provincial y del Tesorero Insular. Los nombramientos de dichos delegados y empleados se harán con sujeción á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

No. 530.—Ley determinando la jurisdicción de las autoridades civiles y militares sobre los terrenos reservados para fines militares por el Presidente de los Estados Unidos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Reservas militares.

ARTÍCULO 1. No se concederán licencias para la venta ó tráfico de bebidas embriagantes en los terrenos públicos reservados por el Presidente de los Estados Unidos para fines militares en las Islas Filipinas.

Jurisdicción. Bebidas embriagantes.

ART. 2. Las autoridades militares tendrán el derecho de rechazar á cualquier intruso ó usurpador de los terrenos públicos reservados por el Presidente para fines militares en las Islas Filipinas, de reprimir las alteraciones de orden público y de prohibir los estorbos en ellos.

Usurpación, etc.

ART. 3. Ningún departamento del Gobierno Civil que tenga jurisdicción sobre los terrenos públicos reservados por el Presidente, para fines militares, ni los vecinos civiles de los mismos, intervendrán en la administración militar ó en el uso de dichos terrenos para fines militares.

Administración militar.

ART. 4. La propiedad particular de las personas empleadas en el servicio militar de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, usada por ellas á consecuencia de dicho servicio quedará exceptuada de toda tributación bajo las leyes vigentes en dichas Islas.

Propiedad particular.

ART. 5. Ninguna persona podrá declarar pertenencias mineras en los terrenos públicos reservados por el Presidente para fines militares en las Islas Filipinas.

Pertenencias mineras.

ART. 6. Toda persona que ilegalmente corte, ayude ó esté empleada en la corta de maderas, ó que por hacer daño destruya ó haga que se destruya cualquier madera en terreno de los Estados Unidos, que en cumplimiento de la ley pueda reservarse ó comprarse para fines militares en las Islas Filipinas, ó que haga desaparecer alguna otra propiedad pública, será castigado por cada infracción, con una multa que no exceda de quinientos dollars ó con prisión por un período que no exceda de doce meses ó con ambas penas á juicio del tribunal.

Corta de maderas.

ART. 7. No se podrá llevar á cabo el arresto de ningún oficial, soldado ó empleado civil en el Servicio Militar de los Estados Unidos, en terreno militar, campamento ó cuartel, excepto por mandamiento en debida forma por escrito, notificado al oficial comandante del mismo.

Arresto de militares.

ART. 8. Todas las leyes ó partes de leyes vigentes en las Islas Filipinas que no sean incompatibles con el uso de terrenos públicos reservados por el Presidente para fines militares, tendrán toda su fuerza y vigor, sobre dichos terrenos.

Incompatibilidad.

ART. 9. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 10. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Noviembre de 1902.

15307——11

Digitized by Google

No. 531.—Ley disponiendo un préstamo de mil dollars á la Provincia de Rizal con el objeto de destruir la plaga de langostas que en la actualidad asola las plantaciones de arroz de aquella provincia.

Rizal, provincia.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Préstamo para destruir la langosta.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Rizal para tomar á préstamo del Gobierno Insular la cantidad de mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, que será empleada por la junta con el fin de destruir la plaga de langostas que en la actualidad asola las plantaciones de arroz de aquella provincia.

Aceptación.

ART. 2. Dicho préstamo se hará previo recibo por el Tesorero Insular, de una copia certificada del acuerdo de la junta, aceptando el préstamo.

Condiciones.

ART. 3. Las condiciones del préstamo serán, que los mil dollars serán devueltos al Tesorero Insular dos años después de la fecha del préstamo, sin interés.

Votación.

ART. 4. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para llevar á cabo los propósitos de esta Ley. Esta cantidad se abonará en moneda corriente Insular al tipo oficial de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Noviembre de 1902.

No. 532.—Ley destinando la cantidad de seiscientos cincuenta dollars en moneda corriente local, para la reconstrucción de edificios de escuela destruidos por la última tormenta en la Provincia de Nueva Ecija.

Nueva Ecija.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presupuesto para reconstrucción de escuelas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de seiscientos cincuenta dollars en moneda corriente local, para la reconstrucción de los edificios de escuela destruidos por la última tormenta en la Provincia de Nueva Écija.

ART. 2. La cantidad destinada por esta Ley se gastará bajo la dirección del Superintendente General de Instrucción, y tendrá la siguiente aplicación: Doscientos cincuenta dollars para San Leonardo, doscientos cincuenta dollars para Cabanatúan, y ciento cincuenta dollars para Bongabon, municipios de la mencionada provincia.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

No. 533.—Ley disponiendo el empleo de un maestro constructor en la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Arquitectura y construcción.

Maestro constructor.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Jefe de la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, para emplear como subordinado de su oficina, un maestro constructor con un sueldo anual que fijará el mencionado jefe, y que no excederá de dos mil doscientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos.

Deberes.

ART. 2. El maestro constructor desempeñará los deberes que le asignare el Jefe de la Oficina.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Noviembre de 1902.

No. 534.—Ley disponiendo un aumento de empleados en la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Policía de Filipinas.

Aumento de empleados.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, para nombrar seis empleados de la Clase A, los que han de ser proporcionados por la Junta del Servicio Civil, de acuerdo con las reglas de la Ley del Servicio Civil.

ART. 2. Por la presente se autoriza al Jefe de la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas para emplear en la Sección de Informaciones, además del superintendente y cuatro inspectores que actualmente concede la ley, los siguientes: Un superintendente auxiliar á razón de mil ochocientos dollars por año, un inspector de clase uno, á mil quinientos dollars por año, uno de clase dos á mil doscientos dollars por año, dos de clase tres á mil ochenta dollars por año cada uno, dos de clase cuatro á novecientos sesenta dollars por año cada uno, dos de clase cinco á ochocientos cuarenta dollars por año cada uno, tres de clase seis á setecientos veinte dollars por año cada uno, cuatro de clase siete á quinientos cuarenta dollars por año cada uno, cuatro de clase ocho á trescientos sesenta dollars por año cada uno y dos mensajeros á razón de ciento cincuenta dollars por año cada uno, todo en moneda de los Estados Unidos. Los empleados autorizados por este artículo, serán nombrados por el Jefe de la Oficina y no estarán sujetos á las reglas de la Ley del Servicio Civil.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Noviembre de 1902.

Digitized by Google

No. 535.—Ley facultando al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila para conocer de ciertas reclamaciones contra el Gobierno de los Estados Unidos sobre cascos que para el uso de la Armada fueron embargados en la Bahía de Manila en varias ocasiones después de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y de reclamaciones sobre el alquiler por el uso de dichos cascos.

Reclamaciones contra la marina de los Estados Unidos, facultad del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Por cuanto se encuentran pendientes de resolución ante el Departamento de Marina de los Estados Unidos ciertas reclamaciones sobre cascos que para el uso de la Armada fueron embargados en la Bahía de Manila, Islas Filipinas, en varias ocasiones después de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y otras reclamaciones sobre los alquileres por el uso de dichos cascos; y

Por cuanto el Secretario de Marina ha pedido que se faculte al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila para conocer de las reclamaciones antedichas:

Reclamaciones sobre cascos y alquileres.

ARTÍCULO 1. Por la presente se faculta al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila, para conocer de todas las reclamaciones contra el Gobierno de los Estados Unidos, ó contra el Departamento de Marina del mismo, sobre cascos que para el uso de la Marina fueron embargados en la Bahía de Manila en varias ocasiones después de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y en las reclamaciones sobre los alquileres por el uso de dichos cascos por el Gobierno de los Estados Unidos, que sometiere á dicho juzgado el Comandante en Jefe de la Marina de los Estados Unidos en aguas de Filipinas.

Deber del Juzgado.

ART. 2. Será el deber de dicho juzgado, previa la debida notificación á los reclamantes y al representante del Departamento de Marina, como más adelante se dispone, el determinar la propiedad, identificación y el valor de los cascos en cuestión, así como también la situación y uso de los mismos con prioridad al tiempo del embargo, y si con el pretexto del tráfico, estaban ó no dispuestos para el servicio de los insurrectos ó si verdaderamente éstos los usaban ó no, y si de alguna otra manera, tanto los cascos como sus dueños continuaban prestando su auxilio al movimiento insurreccional, y el determinar qué sumas deben pagarse á los diferentes reclamantes. El juzgado podrá recibir las pruebas tomadas anteriormente ante la junta de oficiales para conocer de las reclamaciones mencionadas, y las pruebas competentes que ofrecieren las partes.

Pruebas.

Fiscal General.

ART. 3. El Fiscal General delegará á un empleado judicial ú otro subalterno competente de su oficina, para que represente al Gobierno de los Estados Unidos en los juicios mencionados, con la cooperación de un oficial de Marina que sea delegado con tal objeto por el Comandante en Jefe de la Marina de los Estados Unidos en las aguas de Filipinas.

Honorarios.

ART. 4. Los honorarios del escribano del Juzgado de Primera Instancia por cada una de las reclamaciones mencionadas, serán los mismos que dispone el artículo setecientos ochenta y ocho de la Ley Número Ciento noventa, titulada "Código de Procedimiento Civil," para actuaciones especiales en distinción de juicios, y serán pagados por el Gobierno Insular ó por los reclamantes, como el juzgado determinare ser justo y adjudicare en sus sentencias.

Apelaciones.

ART. 5. No se admitirá ninguna apelación ni excepción contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, pero será deber de éste el hacer que se remita una copia completa y certificada de sus sentencias al comandante en Jefe de la Marina de los Estados Unidos en las aguas de Filipinas, y así mismo, hará que se le tras-

Digitized by Google

mita, si lo deseare, una copia certificada completa de las pruebas presentadas en los diferentes juicios. Ningún otro procedimiento será librado por el juzgado para el cumplimiento de sus sentencias en los asuntos mencionados, excepto para el cobro de los honorarios del escribano si se adjudicaren en contra de los reclamantes. No se adjudicarán otras costas á ninguna de las partes. Sentencias.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Noviembre de 1902.

No. 536.—Ley relativa al reconocimiento de obligaciones, convenios, fianzas y pactos, y admitiendo que determinadas corporaciones se acepten como garantes en estos casos.

Ref. por las 538, 561.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Reconocimiento de obligaciones, fianzas, etc.

ARTÍCULO 1. Siempre que para responder del fiel cumplimiento de un deber ó de un contrato celebrado con cualquiera de las autoridades insulares, provinciales, municipales, ó de otra manera, ó para hacer ó dejar de hacer lo estipulado, las leyes de las Islas Filipinas ó los reglamentos ó resoluciones de cualesquiera de sus autoridades públicas exijan ó permitan el reconocimiento de obligaciones (recognizances), convenios, fianzas y pactos (undertakings), con garantía de uno ó más fiadores, el otorgamiento de los referidos documentos ó la garantía para responder del cumplimiento de las condiciones estipuladas, se considerará suficiente cuando lo preste, únicamente, cualquier corporación constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos ó de sus Estados, y facultada para prestar garantía por la fidelidad de los que desempeñen cargos de confianza de carácter público ó privado, para otorgar y garantizar fianzas y pactos en actuaciones judiciales y para responder del fiel cumplimiento de cualesquier contratos ó pactos celebrados con las autoridades públicas: *Entendiéndose,* Que las referidas obligaciones reconocidas, convenios, fianzas y pactos deben ser aprobados por el jefe del departamento, tribunal, juez, funcionario, junta ó cuerpo ejecutivo, legislativo ó judicial á quien corresponda, no pudiendo ninguno de los funcionarios ó personas facultadas para aprobar ó aceptar, como queda dicho, exigir que una compañía garante especial sea la que asuma la mencionada responsabilidad: *Entendiéndose, además,* Que ningún jefe de departamento, tribunal, juez, funcionario, junta ó cuerpo ejecutivo, legislativo ó judicial dará su aprobación ó aceptación á una compañía como fiadora ó garante de obligaciones, convenios, fianzas, contratos ó pactos, á menos que esté autorizada para actuar en las Islas Filipinas, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y que por contrato celebrado con el Gobierno de las Islas esté facultada para responder como garante de las obligaciones, convenios, fianzas y pactos oficiales.

Corporaciones como garantes.

Aprobación.

Condición.

ART. 2. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, no podrán funcionar en las Islas Filipinas las referidas compañías mientras no hayan autorizado por medio de un poder por escrito á una persona, residente en la ciudad de Manila, Isla de Luzón, á quien se le notificarán todas las diligencias legales, y que esté facultada para comparecer en su representación. Al escribano de la Corte Suprema de las Islas Filipinas, se le entregará un ejemplar certificado y legali-

Poder para representar.

Digitized by Google

zado del mencionado poder, cuyo ejemplar, ó la copia legalizada que de él se expida, será admitida como prueba legal en las controversias á que pueda dar origen la presente Ley. Si el apoderado fuere destituído, renunciare, falleciere, se incapacitare mentalmente ó por cualquier causa perdiere la capacidad para representar á la compañía, ésta se halla en la obligación de nombrar otro apoderado, como queda dicho. Mientras no se haya hecho ésto ó durante la ausencia del apoderado de la ciudad de Manila, las notificaciones de las diligencias se harán al escribano de la Corte Suprema de dicha ciudad y tendrán el mismo efecto que si se hubiere notificado al apoderado mismo de la compañía. El funcionario que haya notificado las diligencias al escribano, lo participará inmediatamente á la compañía por correo, haciéndolo constar así en el informe del caso. La sentencia, los decretos ú órdenes del tribunal que se dicten después de la notificación hecha como queda dicho, serán tan válidos y obligatorios para la compañía, como si las notificaciones referidas se hubieran hecho personalmente á su apoderado en Manila. Las disposiciones de este artículo son también aplicables á todos los juicios intentados contra cualesquier pactos y obligaciones oficiales contraídos por la referida compañía en las Islas Filipinas.

Destitución, etc.

Escribano de la Corte Suprema.

Sentencias, etc.

Ref. por la 538, a. 1.

Carta constitutiva, copia para el Fiscal General.

ART. 3. Las compañías, antes de poder actuar como queda dicho y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, están obligadas á depositar en poder del Fiscal General de las Islas Filipinas copia de la autorización ó carta constitutiva, ó de las bases de la sociedad, así como un estado demostrativo del activo y del pasivo, firmado bajo juramento por el presidente y el secretario respectivos. Si el Fiscal General estimare que de acuerdo con la autorización referida la compañía está facultada para funcionar como lo dispone esta Ley, que tiene un capital que no baje de quinientos mil dollars, en dinero efectivo ó su equivalente, y que está en capacidad de cumplir los contratos que celebre, le expedirá la autorización por escrito para que pueda funcionar de acuerdo con la presente Ley.

Capital.

Estados demostrativos.

ART. 4. Cada una de las referidas compañías está en la obligación de presentar al Fiscal General, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, un estado demostrativo del activo y del pasivo, firmado bajo juramento por el presidente y el secretario respectivos, como lo dispone el artículo tercero de esta Ley. El Fiscal General queda facultado y obligado á revocar la autorización concedida á una compañía para funcionar de acuerdo con esta Ley, siempre que á su juicio esté insolvente ó funcione en contravención con lo prescrito, pudiendo disponer que se instituya una averiguación respecto á la solvencia y exigir en cualquier tiempo, que preste nuevas garantías cuando no considere ya suficientes las que ha dado.

Demandas.

ART. 5. Toda compañía de garantías que funcione de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, puede ser demandada ante cualquier tribunal de las Islas Filipinas que tenga ó pueda tener en lo sucesivo competencia para conocer de demandas ó actuaciones referentes al reconocimiento de obligaciones, convenios, fianzas y pactos, situado dentro del distrito judicial en donde se asumió la responsabilidad ó se prestó la fianza. Para los fines de la presente se considerará que las obligaciones, convenios, fianzas y pactos fueron celebrados ó garantizados en el distrito judicial en donde esté situada la oficina á la cual se ha de dar cuenta de lo actuado, ó en donde se archivó, ó bien en donde residía el garante cuando se obligó como queda dicho.

Pérdida de derechos.

ART. 6. La compañía que rehusare ó dejare de pagar lo prescrito en la sentencia definitiva ó decreto dictados contra ella en lo referente á obligaciones, convenios, fianzas y pactos, celebrados ó garantizados de acuerdo con la presente, sin haber elevado en el término

Digitized by Google

de treinta días después de dictada la sentencia ó el decreto, un recurso de apelación, de casación ó de suspensión de sentencia (suspersedeas) perderá todo derecho á continuar funcionando como lo exige esta Ley.

Negación de facultades.

ART. 7. No se permitirá á ninguna compañía que de acuerdo con lo prescrito por la presente otorgare ó garantizare obligaciones, convenios, fianzas y pactos, que, en juicio para obligar el cumplimiento de la responsabilidad que haya incurrido, niegue sus facultades como corporación para otorgar ó garantizar los referidos documentos ó asumir las mencionadas responsabilidades.

Multa.

ART. 8. Las compañías que funcionen de acuerdo con esta Ley, y dejaren de cumplir cualquiera de sus disposiciones, por cada falta en que incurran perderán á favor del Gobierno de las Islas Filipinas, una cantidad que no baje de quinientos ni exceda de cinco mil dollars, cuyo pago se exigirá en juicio á nombre de los Estados Unidos, ante los tribunales competentes como se dispone por la presente, sin que la referida falta de cumplimiento afecte la validez de los contratos celebrados por la compañía. En los juicios para obligar al pago de esta cantidad, el hecho de que se haga la notificación del caso al apoderado ó agente especificado en el artículo segundo, ó á falta de aquel al escribano de la Corte Suprema, como queda prescrito en el mismo artículo, será suficiente para obligar á la compañía.

Juicios para el cobro.

Moneda de los Estados Unidos.

ART. 9. Las cantidades mencionadas en esta Ley son en moneda de los Estados Unidos.

ART. 10. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 11. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Noviembre de 1902.

Ref. por la 538, a. 2. Arts. añadidos por la 561, a. 1.

No. 537.—Ley derogando el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos treinta y el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos noventa, y disponiendo el pago en moneda corriente local de las obligaciones expresadas en moneda de los Estados Unidos.

Reformando las 430, 490.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Pagos en moneda local.

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos treinta y el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos noventa, sustituyendo cada uno de ellos por el siguiente:

"ART. 2. Los fondos votados por la presente serán retirados de la Tesorería en moneda corriente local al tipo autorizado en la fecha en que sean retirados; los pagos en moneda corriente local de todas las obligaciones del Gobierno Insular y de la ciudad de Manila, expresadas particularmente en moneda de los Estados Unidos, lo serán al tipo vigente en la fecha del pago, excepto los sueldos que se pagarán al tipo vigente el penúltimo día del mes á que correspondan; y en cualquier caso en que ocurran un déficit en una votación para sueldos, por la presente se destinan las cantidades que sean necesarias para hacer frente á los pagos de sueldos autorizados, del Gobierno Insular ó de la ciudad de Manila."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Noviembre de 1902.

Ref. por la 561. Reformando la 536.

No. 538.—Ley reformando la Ley Número Quinientos treinta y seis, relativa al reconocimiento de obligaciones, convenios, fianzas y pactos, y admitiendo que determinadas corporaciones se acepten como garantes en estos casos.

Compañías garantes.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Mínimo del capital.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Quinientos treinta y seis, titulada "Ley relativa al reconocimiento de obligaciones, convenios, fianzas y pactos, y admitiendo que determinadas corporaciones se acepten como garantes en estos casos," borrando las palabras "quinientos mil dollars" en el segundo período del mismo, después de las palabras "baje de" é insertando en su lugar las palabras "doscientos cincuenta mil dollars."

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo once de la citada Ley Número Quinientos treinta y seis de modo que se lea como sigue:

Ref. por la 561, a. 1, y "art. 12" añadido. Cuándo entrará en vigor la Ley.

"ART. 11. Esta Ley tendrá efecto el primero de Enero de mil novecientos tres."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Noviembre de 1902.

Reformando las 467, 486, 507.

No. 539.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el Censo de las Islas Filipinas," reformada por las Leyes Números Cuatrocientos ochenta y seis y Quinientos siete.

Censo de Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el Censo de las Islas Filipinas," reformada por las Leyes Números Cuatrocientos ochenta y seis y Quinientos siete, cambiando los artículos veinticuatro y veinticinco para que se lean veinticinco y ventiseis respectivamente, é insertando un nuevo artículo con el número veinticuatro, que se leerá como sigue:

Manila, distrito de inspección, remuneración del Inspector.

"ART. 24. La ciudad de Manila será un distrito de inspección. Si el Inspector de Manila, cuando sea nombrado, desempeñare algún otro cargo civil, su remuneración será igual á la de los demás inspectores nombrados en virtud de esta Ley. Sin embargo, si no desempeñare algún otro cargo civil, su remuneración será de trescientos dollars por mes, cuya cantidad será como remuneración por todos los servicios prestados y gastos en que haya incurrido: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el Director del Censo puede, á su discreción, conceder una cantidad razonable para el arrendamiento de las oficinas necesarias y para los gastos necesarios y verdaderos de transportes para el cumplimiento de sus deberes en la ciudad de Manila. También tendrá derecho á un empleado con el sueldo mensual de cien dollars y á un mensajero con el sueldo de treinta dol-

Empleado.

Digitized by Google

lars mensuales; también será aplicable al Inspector de Manila la condición de que la mitad del sueldo correspondiente á cada inspector, será retenido y no le será abonado hasta que haya entregado debidamente al Director del Censo, las tablas ú otros datos ó informes que se le exijan. Los miembros del Servicio Civil, ya sean los del Gobierno Insular ó de la ciudad de Manila, serán elegibles para el cargo de Inspector de la ciudad de Manila, y tendrán derecho á recibir como aumento á sus sueldos ordinarios como funcionarios civiles, la cantidad dispuesta como remuneración para los inspectores del Censo."

Retención de la mitad del sueldo.

Eligibilidad, Servicio Civil.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Noviembre de 1902.

No. 540.—Ley autorizando á la junta provincial de Leyte para arrendar y sostener una cárcel en el pueblo de Maasin de aquella provincia.

Leyte, cárcel provincial en Misamis.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Por cuanto, los varios gobiernos provinciales están autorizados por la Ley Número Cuatrocientos trece, para establecer y mantener cárceles, únicamente en las capitales de provincia; y

Por cuanto, en la Provincia de Leyte, se celebran en Maasin sesiones del Juzgado de Primera Instancia, además de las que se celebran en la capital de la provincia y ocasionaría gran demora y gastos el trasladar los presos, desde Maasin á la cárcel provincial:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Leyte para alquilar y sostener una carcel en el pueblo de Maasin de aquella provincia, y para nombrar un carcelero y todos los demás empleados necesarios para cuidar de los presos en dicha carcel. Los gastos de establecimiento y sostenimiento de dicha carcel y la manutención de los presos en ella serán costeados por la provincia.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Noviembre de 1902.

No. 541.—Ley autorizando un préstamo de dos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado, á la Provincia de Abra.

Abra, préstamo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Tesorero del Archipiélago Filipino, para prestar, de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de dos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado, á la Provincia de Abra, la cual será gastada por la junta provincial para los fines generales y del gobierno provincial, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Provincial. Esta cantidad será devuelta al Tesorero Insular el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro ó antes, y será sin interés.

Digitized by Google

Votación.

ART. 2. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de dos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado, para ejecutar las disposiciones de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Noviembre de 1902.

No. 542.—Ley autorizando á las juntas provinciales para emplear los fondos generales de la provincia en la extinción de la langosta.

Juntas provinciales, extinción de la langosta.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Además de las facultades que la ley concede en la actualidad á las juntas provinciales, éstas quedan autorizadas para tomar las medidas que consideren necesarias para extinguir la plaga de langosta, y con este fin, pueden ofrecer y pagar de los fondos provinciales, una cantidad fija por la langosta cogida y presentada para su destrucción.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto se aprobada.

Aprobada, 2 de Diciembre de 1902.

Ref. por la 639, a. 1.

No. 543.—Ley facultando al Gobernador Civil para que desempeñe los deberes y ejerza las facultades del cargo de Jefe de un Departamento cuando éste se halle ausente ó esté incapacitado de desempeñarlo.

Jefes de Departamento, ausencia ó incapacidad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. En los casos en que por motivo de ausencia ó incapacidad el Jefe de un Departamento no pueda desempeñar los deberes y ejercer las facultades del cargo lo efectuará así el Gobernador Civil, haciendo las veces del mencionado Jefe de Departamento.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Diciembre de 1902.

No. 544.—Ley disponiendo que el pueblo nombrado Calasgasan, Provincia de Ambos Camarines, se una al municipio de Daet, en dicha provincia, formando un barrio del mismo.

Ambos Camarines, Calasgasan unido á Daet.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se une el pueblo nombrado Calasgasan, Provincia de Ambos Camarines, al municipio de Daet, en dicha provincia, formando un barrio del mismo, extendiéndose los límites

Digitized by Google

del municipio de Daet, de modo que incluyan todo el territorio que hasta ahora constituía el pueblo de Calasgasan.

ART. 2. Queda abolida la organización existente del pueblo de Calasgasan y todos los cargos inherentes á la misma.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Diciembre de 1902.

No. 545.—Ley fijando el sueldo del presidente de la junta provincial de sanidad de Mindoro.

Mindoro, sueldo del presidente de la junta provincial de sanidad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. El sueldo del presidente de la junta provincial de sanidad de Mindoro, será á razón de mil doscientos dollars anuales, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al tipo de cambio legal.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Diciembre de 1902.

No. 546.—Ley disponiendo la elección de un representante popular de los tinguianes residentes en la Provincia de Abra.

Abra, representante popular de tinguianes.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Elección.

ARTÍCULO 1. El primer día de Enero de cada año los presidentes de las distintas rancherías tinguianas de la Provincia de Abra se reunirán en la capital de dicha provincia para conferenciar con el gobernador provincial. En esta fecha tendrán derecho á elegir por mayoría de votos de los presidentes presentes un representante popular de los tinguianes de la Provincia de Abra que puede ser ó no residente de dicha provincia.

Deberes.

ART. 2. Si en cualquier época los tinguianes residentes de la provincia se creyeren sériamente agraviados y no pudieren obtener del gobernador provincial la satisfacción del caso, el representante popular está en el deber de exponer sus quejas directamente, ya sea en persona ó por escrito, ante el Jefe Ejecutivo del Gobierno Insular. Toda comunicación oficial del representante popular dirigida al Jefe Ejecutivo será enviada á su destino sin dilación por los funcionarios del Gobierno por cuyas manos pase. Si el representante popular deseare visitar á Manila en asuntos del servicio, los funcionarios del Gobierno con quienes tenga que entenderse están en la obligación de facilitarle el viaje. En todos los casos excepto por traición, delito grave (felony) y perturbación del orden, no podrá ser arrestado en cualquier tiempo, si el arresto le impidiere dar cumplimiento al desempeño de las funciones de su cargo; ni tampoco será responsable ante ningún funcionario militar ó civil por las comunicaciones ó declaraciones que haga al Jefe Ejecutivo.

Arresto.

Digitized by Google

Gastos de viaje.

ART. 3. Por ninguna circunstancia los gastos de viaje y otros en que incurra el representante popular, ni tampoco ninguna remuneración será con cargo á las tesorerías de los pueblos de la provincia ó á la Tesorería Insular.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Diciembre de 1902.

No. 547.—Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles para los manguianes de la Provincia de Mindoro.

Mindoro, gobiernos civiles para los manguianes.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Autorización al gobernador provincial.

ARTÍCULO 1. Considerando que los manguianes de la Provincia de Mindoro no han alcanzado el grado de progreso y civilización que permita tenerlos bajo la forma de gobierno municipal, se autoriza al gobernador provincial, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que en sus relaciones con dichos manguianes nombre funcionarios de entre ellos, designe los cargos y las insignias respectivas y les prescriba sus facultades y deberes: *Entendiéndose,* Que estas facultades y deberes no serán mayores de lo que á los funcionarios de los pueblos concede la Ley Número Trescientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

Terrenos del Estado.

ART. 2. El gobernador provincial queda autorizado además, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y del orden disponga que los referidos manguianes se establezcan en los terrenos del Estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los manguianes que rehusen cumplir con estas disposiciones, después de convictos, serán reducidos á prisión por un período que no exceda de sesenta días.

Esfuerzos del gobernador.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos constantes del gobernador ayudar á los manguianes de la provincia á alcanzar el conocimiento y la experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular, debiendo dirigir todos sus esfuerzos, su inspección y autoridad al objeto indicado, así como para conseguir el mantenimiento de la ley, del orden y de las libertades individuales.

Nueva organización.

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Mindoro cualquier colonia de manguianes haya progresado lo suficiente, puede organizar de acuerdo con las disposiciones de los artículos uno á sesenta y siete, inclusive, de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, en la forma de pueblo fijándole los límites geográficos correspondientes.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Diciembre de 1902.

Digitized by Google

No. 548.—Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales para los negritos de la Provincia de Bataan.

Bataan, gobiernos civiles locales para los negritos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Autorización al gobernador provincial.

ARTÍCULO 1. Considerando que los negritos de la Provincia de Bataan no han alcanzado el grado de progreso y civilización que permita tenerlos bajo la forma de gobierno municipal, se autoriza al gobernador provincial, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que en sus relaciones con dichos negritos nombre funcionarios de entre ellos, designe los cargos y las insignias respectivas y les prescriba sus facultades y deberes: *Entendiéndose,* Que estas facultades y deberes no serán mayores de lo que á los funcionarios de los pueblos concede la Ley Número Trescientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

Terrenos del Estado.

ART. 2. El gobernador provincial queda autorizado además, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y del orden disponga que los referidos negritos se establezcan en los terrenos del Estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los negritos que rehusen cumplir con estas disposiciones, después de convictos, serán reducidos á prisión, por un período que no exceda de sesenta días.

Esfuerzos del gobernador.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos constantes del gobernador ayudar á los negritos de la provincia á alcanzar el conocimiento y la experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular, debiendo dirigir todos sus esfuerzos, su inspección y autoridad al objeto indicado, así como para conseguir el mantenimiento de la ley, del orden y de las libertades individuales.

Nueva organización.

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Bataan cualquier colonia de negritos haya progresado lo suficiente, puede organizarla de acuerdo con las disposiciones de los artículos uno á sesenta y siete, inclusive, de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, en la forma de pueblo fijándole los límites geográficos correspondientes.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Diciembre de 1902.

No. 549.—Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles para los negritos de la Provincia de Zambales.

Zambales, gobiernos civiles para los negritos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Autorización al gobernador provincial.

ARTÍCULO 1. Considerando que los negritos de la Provincia de Zambales no han alcanzado el grado de progreso y civilización que permita tenerlos bajo la forma de gobierno municipal, se autoriza al gobernador provincial, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior para que en sus relaciones con dichos negritos nombre funcionarios de entre ellos, designe los cargos y las insignias respectivas y les prescriba sus facultades y deberes: *Entendiéndose,* Que estas facultades y deberes no serán mayores de lo que á los funcionarios de los pueblos concede la Ley Número Trescientos ochenta y siete,

Digitized by Google

titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

Terrenos del Estado.

ART. 2. El gobernador provincial queda autorizado además, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y del orden disponga que los referidos negritos se establezcan en los terrenos del Estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los negritos que rehusen cumplir con estas disposiciones, después de convictos, serán reducidos á prisión, por un período que no exceda de sesenta días.

Esfuerzos del gobernador.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos constantes del gobernador ayudar á los negritos de la provincia á alcanzar el conocimiento y la experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular, debiendo dirigir todos sus esfuerzos, su inspección y autoridad al objeto indicado, así como para conseguir el mantenimiento de la ley, del orden y de las libertades individuales.

Nueva organización.

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Zambales cualquier colonia de negritos haya progresado lo suficiente, puede organizarla de acuerdo con las disposiciones de los artículos uno á sesenta y siete, inclusive, de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, en la forma de pueblo fijándole los límites geográficos correspondientes.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Diciembre de 1902.

No. 550.—Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles para los negritos de la Provincia de Tarlac.

Tarlac, gobiernos civiles para los negritos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Autorización al gobernador provincial.

ARTÍCULO 1. Considerando que los negritos de la Provincia de Tarlac no han alcanzado el grado de progreso y civilización que permita tenerlos bajo la forma de gobierno municipal, se autoriza al gobernador provincial, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior para que en sus relaciones con dichos negritos nombre funcionarios de entre ellos, designe los cargos y las insignias respectivas y les prescriba sus facultades y deberes: *Entendiéndose,* Que estas facultades y deberes no serán mayores de lo que á los funcionarios de los pueblos concede la Ley Número Trescientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

Terrenos del Estado.

ART. 2. El gobernador provincial queda autorizado además, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y del orden disponga que los referidos negritos se establezcan en los terrenos del Estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los negritos que rehusen cumplir con estas disposiciones, después de convictos, serán reducidos á prisión por un período que no exceda de sesenta días.

Esfuerzos del gobernador.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos constantes del gobernador ayudar á los negritos de la provincia á alcanzar el conocimiento y la experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular, debiendo dirigir todos sus esfuerzos, su inspección y autoridad al objeto indicado, así como para conseguir el mantenimiento de la ley, del orden y de las libertades individuales.

Digitized by Google

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Tarlac cualquier colonia de negritos haya progresado lo suficiente, puede organizarla de acuerdo con las disposiciones de los artículos uno á sesenta y siete, inclusive, de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, en la forma de pueblo fijándole los límites geográficos correspondientes. Nueva organización.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Diciembre de 1902.

No. 551.—Ley reformando el artículo sesenta y tres de la Ley Número Ochenta y dos, Código Municipal, para que la junta de tasadores pueda reducir el amillaramiento de los terrenos que han sufrido pérdida de carácter permanente en su valor á causa de inundaciones, tormentas ú otro accidente análogo. Reformando la 82.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Amillaramiento de terrenos que han sufrido pérdidas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo sesenta y tres de la Ley Número Ochenta y dos, Código Municipal, añadiendo después de las palabras "durante el año anterior," en la antepenúltima línea y antes de las palabras "y para añadir á la lista" lo siguiente: "ó cuyos terrenos ya amillarados hayan sufrido pérdidas de carácter permanente en su valor, á causa de inundaciones, tormentas ú otro accidente análogo durante el año anterior." Reducción.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Diciembre de 1902.

No. 552.—Ley trasladando la Provincia de Bataan del Quinto al Sexto Distrito Judicial, y reformando la Ley Número Ciento cuarenta Reformando la 140.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Bataan, trasladada del Quinto al Sexto Distrito Judicial.

ARTÍCULO 1. (*a*) Por la presente se reforma el párrafo siete del artículo uno de la Ley Número Ciento cuarenta de modo que se lea como sigue:

"El quinto Distrito Judicial de las Provincias de Bulacán y Rizal." Quinto Distrito.

(*b*) También se reforma el párrafo ocho del artículo uno de la Ley Número Ciento cuarenta, reformada por la Ley Número Quinientos uno, de modo que se lea como sigue:

"El Sexto Distrito Judicial de las Provincias de La Laguna, Cavite, Mindoro y Bataan." Sexto Distrito.

ART. 2. (*a*) Por la presente se reforma la subdivisión sexta del artículo tres de la Ley Número Ciento cuarenta, relativa al Quinto Distrito Judicial, borrando el tercer párrafo referente á la Provincia de Bataan.

(*b*) También se reforma la subdivisión séptima del artículo tres de la Ley Número Ciento cuarenta, reformada por la Ley Número Quinientos uno, referente al Sexto Distrito Judicial, aumentando á Sesiones en Bataan.

Digitized by Google

la misma las siguientes palabras: "En Balanga y para la Provincia de Bataan, empezando el primer martes de Mayo y Noviembre de cada año."

Juez del Quinto Distrito, residencia.

ART. 3. El Juez de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, puede residir en la ciudad de Manila y mientras esté en ella, tendrá la misma facultad que hoy tiene para expedir mandamientos de interdicto prohibitorio y órdenes nombrando depositarios y otros autos interlocutorios, para ver y fallar instancias ó cuestiones interlocutorias, para ver recursos de habeas corpus, y para permitir la libertad bajo fianza ó reducción de fianza en las causas pendientes en cualquier provincia de su distrito, en virtud del artículo seis de la Ley Número Ciento cuarenta, mientras esté ausente de la provincia, pero no del distrito donde está pendiente.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Diciembre de 1902.

Reformando la 190.

No. 553.—Ley reformando el artículo trece de la Ley Número Ciento noventa, referente á la admisión para ejercer la abogacía en los tribunales de las Islas Filipinas.

Admisión á la abogacía.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Personas que pueden admitirse sin examen.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo trece de la Ley Número Ciento noventa, titulada "Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas," añadiendo al párrafo primero del mismo, lo siguiente *"Entendiéndose,* Que toda persona que antes del primero de Octubre de mil novecientos uno ejercía, bajo el actual gobierno, el cargo de magistrado de la Corte Suprema, juez de primera instancia, Fiscal General, Procurador General ó Fiscal General Auxiliar, puede ser licenciado debidamente para ejercer la abogacía en los tribunales de las Islas Filipinas sin examen, previa su demostración."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Diciembre de 1902.

Ref. por la 704, á. 1. Véase la 704, a. 2.

No. 554.—Ley concediendo á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, el privilegio de construir y explotar un ferrocarril desde Guiguinto, situado en la línea del ferrocarril de Manila á Dagupan, hasta Cabanatúan, Provincia de Nueva Ecija, de una extensión aproximada de setenta y un kilómetros.

Compañía de Ferrocarriles de Manila, privilegio.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ramal desde Guiguinto hasta Cabanatúan.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la sociedad inglesa denominada Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, que por concesión española construyó y actualmente explota el Ferrocarril de Manila á Dagupan, para que construya desde el pueblo de Guiguinto, Provincia de Bulacán, en la citada línea, un ramal de una extensión aproximada de setenta y un kilómetros, que partiendo en

Digitized by Google

dirección nordeste llegue hasta Cabanatúan, Provincia de Nueva Écija.

Itinerario.

ART. 2. Desde Guiguinto al límite de Bulacán y Nueva Écija, la línea pasará por los pueblos de Quiñgua y Pulilan, atravesará el río Quiñgua por un puente á propósito, siguiendo la orilla izquierda del citado río, pasará por el pueblo de Baliuag y el barrio de Sampaloc, haciendo una curva á la izquierda para atravesar los pueblos de San Ildefonso y San Miguel de Mayumo, cruzando por los puentes necesarios los ríos Masim, Gailan y San Miguel. Desde el límite de la Provincia de Bulacán y Nueva Écijá, la línea seguirá por la izquierda de la carretera hasta Gapán, cruzando el río Chico de San Isidro hasta el barrio Tambo y desde allí siguiendo la orilla izquierda del Río Grande de Nueva Écija, pasará cerca del pueblo de San Isidro por el pueblo de Santa Rosa hasta Cabanatúan.

Estudio del terreno.

El concesionario podrá hacer en el trazado descrito las variaciones que un estudio detenido del terreno demuestre que son necesarias para evitar inundaciones, grandes desmontes y terraplenes, disminuir curvas, reducir declives ó beneficiar la vía; pero la línea no ha de pasar más lejos de tres millas de San Isidro, capital de la Provincia de Nueva Écija. Si las circunstancias exigieren que la línea pase al Este de San Isidro, este pueblo se pondrá en comunicación directa con la vía férrea, por medio de un pequeño ramal que se construirá á lo largo de la carretera.

Ramal de San Isidro.

Declive y curva.

ART. 3. El máximum de declive de la construcción, será de dos por ciento y la curva mínima tendrá doscientos metros de radio.

Estaciones.

ART. 4. El concesionario construirá y sostendrá estaciones en los pueblos de Quiñgua, Pulilan, Baliuag, San Ildefonso, San Miguel de Mayumo, Gapán, San Isidro, Santa Rosa y Cabanatúan. En este pueblo, el concesionario construirá además de la estación, un tinglado para locomotoras con la correspondiente placa giratoria, servicios de aguas y grúa, en la situación que sea más conveniente para el ferrocarril.

Materiales.

ART. 5. Todo el material que se emplee en la construcción de la línea será de buena clase y de calidad adaptable á las condiciones del país. Los railes serán de acero, de treinta pies de largo, pesando por lo menos sesenta y cinco libras por yarda, ó sea ciento dos toneladas y catorce centésimas por milla. En cada milla de vía se emplearán dos mil ciento doce traviesas de seis pies, por ocho y por cinco pulgadas de madera dura del país. En el caso de no poderse obtener la cantidad necesaria en los bosques del Archipiélago, á consecuencia de la falta de maquinaria á propósito y escasez de trabajadores, se emplearán las maderas de Australia conocidas por *puriog, maire, ironbark, karri* y *kauri* usadas en los ferrocarriles del Gobierno Australiano.

Vía única.

ART. 6. El ferrocarril será de vía única, de tres pies seis pulgadas de ancho (es decir, que la distancia entre las superficies interiores de los rieles será de tres pies y seis pulgadas) con los apartaderos que sean necesarios para el paso de los trenes en cada estación. El ancho de los terraplenes y desmontes será el necesario para el desarrollo de la vía.

Ancho.

Edificios.

ART. 7. Todos los materiales que se empleen en la construcción de edificios serán de buena clase y calidad. El techado será de hierro galvanizado. Los puentes se construirán de madera dura del país ó extrangera, que será sustituida por material de fábrica y acero cuando el desarrollo de la explotación justifique el gasto.

Puentes.

Tendido de la vía.

ART. 8. El concesionario adquirirá para el tendido de la vía una faja de terreno de treinta metros de ancho, excepción hecha de los lugares donde se necesite mayor espacio para estaciones, edificios, terraplenes, cortes y excavaciones, canteras y todos los demás terre-

Digitized by Google

nos necesarios para la desviación de vías fluviales, carreteras, desecación de terrenos pantanosos, malecones y otros trabajos para poner la vía á cubierto de las inundaciones, así como para la construcción de patios, talleres, muebles, plataformas, almacenes, tornavías, agujas ú otros fines propios de la explotación. En el caso de que algunos de estos terrenos necesarios para la conveniente construcción de la línea no se puedan obtener por la libre contratación con sus dueños, el concesionario tendrá el derecho de expropiarlos en la forma que establece la ley.

Expropiación.

Proyecto, planos, etc.

ART. 9. Antes de comenzar la construcción de cada uno de los trozos de la línea, el concesionario presentará al Ingeniero Consultor de la Comisión, un mapa ó plano y sección vertical del mismo demostrativo del proyecto y su dirección, acompañado de una memoria descriptiva del camino en proyecto. Una vez aprobados los citados planos, el concesionario sacará dos copias, una de las cuales quedará en poder del concesionario y la otra se archivará en la oficina del Ingeniero Consultor de la Comisión.

Carretas públicas.

ART. 10. En los puntos en que el ferrocarril cruce carreteras públicas, el concesionario construirá los puentes y cruces necesarios para que no se interrumpa la circulación. El concesionario colocará además los anuncios necesarios para que el público pueda evitar el peligro al paso de los trenes, y que especificará el Ingeniero Consultor. En los puntos de mayor peligro por los cruces, con el objeto de evitar accidentes se colocará una barrera ó guarda barrera ó ambas cosas cuando lo exija el Ingeniero Consultor ó la junta provincial de la provincia en donde esté situado el cruce.

Telégrafo.

ART. 11. El concesionario establecerá en todo el trayecto de la vía una línea telegráfica para el uso exclusivo del ferrocarril. Los postes de esta línea llevarán también el número de hilos que el Gobierno estime necesarios para el servicio público. El establecimiento, custodia y conservación de los hilos y estaciones necesarias para el servicio público serán por cuenta del Gobierno.

Aviso al Ingeniero Consultor.

ART. 12. Antes de abrir al público para el transporte de pasajeros ó mercancías toda ó parte de la línea, el concesionario dará aviso por escrito al Ingeniero Consultor de la fecha en que estará terminada y en condiciones para el tráfico. Al recibir este aviso el Ingeniero Consultor por sí, ó por medio de su auxiliar, ordenará inmediatamente el reconocimiento de todos los puentes, túneles y demás obras del trayecto, locomotoras y material rodante que se hayan de usar y si encuentra que todo está de acuerdo con la ley, autorizará la apertura de la línea ó la parte que esté en condiciones para el tráfico.

Reconocimiento.

Facultades, privilegios, exenciones.

ART. 13. El concesionario gozará de las siguientes facultades, privilegios y exenciones:

Terrenos públicos.

(*a*) Ocupar cualquier parte de los terrenos públicos que no estén ocupados, que sean necesarios para la explotación de esta concesión y que sean aprobados por el Ingeniero Consultor. La compañía adquirirá el terreno de que pueda hacer uso en virtud de esta facultad, de la manera siguiente: Presentará una solicitud describiendo el terreno público que desea adquirir, manifestando que pertenece al dominio público, que no está en uso para ningún otro fin público, que es necesario para la construcción y sostenimiento del ferrocarril descrito en la presente, y pidiendo que les sea transferido para la explotación del privilegio. La solicitud irá acompañada de un plano y de la medición del terreno descrito en ella. El Ingeniero Consultor después de examinar la solicitud y el plano y de obtener las pruebas necesarias, la aprobará si encuentra que el terreno solicitado es necesario y conveniente para la explotación del privilegio que por la presente se concede. El Ingeniero Consultor enviará la solicitud aprobada al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, quien previa

Patente.

Digitized by Google

la correspondiente investigación resolverá si el terreno solicitado es del dominio público y no está en uso para algún otro fin público, notificándolo así al Gobernador Civil que, una vez satisfecho de la corrección y legalidad de la concesión que se solicita, expedirá una patente á la Compañía del Ferrocarril por el terreno descrito en la solicitud y en el plano. La patente se registrará en la Oficina de Terrenos del Estado y después se entregará á la compañía concesioria. La patente dará derecho para traspasar á la compañía concesionaria el terreno descrito en ella para la explotación del privilegio concedido por la presente, pero contendrá una cláusula disponiendo la devolución del terreno al Gobierno Insular siempre que haya dejado de ser empleado para la explotación del privilegio.

Terrenos de provincias ó municipios.

(*b*) Adquirir de los gobiernos provinciales ó municipales, corporaciones, ó particulares, por contrato ó expropiación, el terreno necesario para la construcción, sostenimiento y explotación del ferrocarril; pero el concesionario no podrá ocupar ningún terreno dentro de los límites de cualquier provincia ó pueblo si está destinado al uso provincial ó municipal, ni tampoco podrá ocupar terreno alguno dentro los límites de un pueblo sin el consentimiento de las autoridades municipales correspondientes.

Carreteras.

Sin el consentimiento de las autoridades provinciales ó municipales, el ferrocarril no podrá ocupar parte alguna de una carretera excepto que sea necesaria para el cruce del ferrocarril. Las condiciones del cruce de cualquier carretera se convendrá entre la junta provincial de la provincia y los agentes de la compañía concesionaria. En caso de diferencias, la cuestión se someterá al Ingeniero Consultor, cuya resolución será definitiva.

Actuaciones.

(*c*) Comparecer, solicitar, iniciar, proseguir y abandonar toda clase de actuaciones judiciales ó extrajudiciales; demandar y ser demandado, nombrar y destituir libremente á los empleados y agentes necesarios para la explotación, asignando á los mismos la retribución que estime conveniente.

Empleados.

Bienes.

(*d*) Adquirir para el ferrocarril por compra, cesión voluntaria ó cualquier otro medio admitido por la ley, el dominio ó posesión de terrenos y otros bienes muebles é inmuebles así como derechos de servidumbre ó cualquier otrò derecho real, y adquirir, poseer, arrendar, cambiar, hipotecar, pignorar, vender ó disponer de los mismos en todo ó en parte con arreglo á las leyes.

Línea, edificios, etc.

(*e*) Construir y modificar, sustituir, mantener y explotar la línea concedida; construir todos los edificios, estaciones, talleres, túneles, terraplenes, acueductos, puentes, muelles, caminos, vías, cruceros, cunetas, desagües, pilares, arcos y cercados en terreno propio ó en los que haya adquirido al objeto y á cruzar cualquier ferrocarril, tranvía, río, canal, arroyo, lago, playa, camino y vía pública cuando haya obtenido el derecho necesario de las corporaciones públicas ó particulares ó de los individuos cuyos derechos pueden ser afectados. También podrá alterar ó modificar provisional ó permanentemente el curso de cualquier río, estero, arroyo ó camino, así como levantar ó bajar su nivel para la mejor ejecución del proyecto, cuando haya obtenido por contrato ó por compensación de daños y perjuicios el consentimiento de los dueños ó interesados cuyos derechos puedan ser lesionados en el caso de expropiación.

Canteras, etc.

(*f*) Abrir canteras, recoger piedras de la superficie del terreno, cortar maderas, cavar la tierra para obtener materiales y construir y explotar hornos para cal, yeso y ladrillo en terrenos que el concesionario posea ó arriende para estos fines.

Aguas.

(*g*) Llevar las aguas al ferrocarril para su uso; adquirir el terreno y construir los caminos necesarios para facilitar el acceso desde las carreteras públicas en la vecindad á las estaciones.

Digitized by Google

Préstamos.

(*h*) Tomar dinero á préstamo y contraer las deudas que puedan ser necesarias para construir, terminar, mantener y explotar la línea ó para cualquiera otro fin legal; expedir ó negociar pagarés, vales ú otros valores por cualquier cantidad tomada á préstamo ó deuda contraída con ó sin la garantía de los bienes ó derechos creados de la línea, y garantizar dichas deudas, pagarés, bonos, vales ó valores, por escritura de hipoteca, creando gravámenes y cargas sobre las propiedades y derechos reales ó de cualquier clase, ó por escrituras que afecten las rentas y pròductos de la explotación en todo ó en parte. El concesionario no tendrá facultad para hipotecar el ferrocarril cuya construcción se autoriza por la presente, por una cantidad mayor que la equivalente á quince mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, por cada kilómetro.

Hipotecas.

Impuestos.

(*i*) Ninguno de los bienes muebles ó inmuebles que estén en uso y sean necesarios para la explotación de la línea serán gravados con impuestos y contribuciones de la provincia ó el municipio, durante veinte años desde la concesión de este privilegio.

Pago del pasaje y conducción de mercancías.

(*j*) En caso de negativa, demora ó falta de pago de los precios de transporte y conducción de mercancías por todo el trayecto, ó parte de él, la empresa puede retener los efectos transportados hasta que se verifique el pago. Si éste no fuese satisfecho en el plazo de quince días, la compañía puede pedir la venta de dichos efectos en pública subasta ante el juez de paz del distrito donde esté situada la estación, y este funcionario ordenará la venta total ó en cantidad suficiente para satisfacer los gastos, costas, transporte y pasaje.

Subasta.

(*k*) Solicitar del juez de paz del distrito donde esté situada la estación, la venta en pública subasta de todos los efectos, carga, mercancías ó equipajes transportados por la compañía que no hayan sido reclamados por el dueño ó consignatario en un período de dos meses. En los casos anteriormente expresados ó cuando el dueño ó consignatario no fuese conocido ó rehusare recibir los efectos transportados, ó cuando se negase á pagar los gastos del transporte, la empresa podrá pedir al juez de paz una orden para vender en pública subasta en el plazo de dos días los géneros de fácil descomposición y de diez días los que no estén sujetos á deterioro. Los productos de la venta se aplicarán primeramente al pago de las costas y gastos de dicha venta, después al de la cuenta de flete y gastos de la compañía del ferrocarril por dichos géneros; el saldo, si lo hubiere, quedará depositado en el juzgado á disposición de la persona que tuviere derecho á reclamarlo.

Productos, aplicación.

Correspondencia.

ART. 14. La empresa concesionaria se compromete á disponer en sus trenes el local necesario para el servicio de la correspondencia y concertará con el Director de Correos el precio y los términos y condiciones en que haya de efectuarse el transporte. En caso de desacuerdo sobre estos extremos, el Jefe Ejecutivo de las Islas, después de oir á la compañía, fijará los precios, términos y condiciones del transporte. Estos precios para llevar la correspondencia en trenes ordinarios de pasajeros no serán menores de los que perciba la compañía por el transporte de mercancías, más una retribución justa por el coche-correo. Si el Gobierno de las Islas requiere además del servicio de correos ordinario, el transporte de correspondencia ú órdenes urgentes, á distintas horas ó á una velocidad mayor que la ordinaria de los trenes de pasaje, transporte de tropas, municiones, caudales ó mercancías, la compañía dispondrá al efecto medios de transporte especiales, de día ó de noche, concediéndosele por este servicio una indemnización.

Derecho de paso.

ART. 15. La compañía concesionaria no podrá poner obstáculo alguno á que la línea concedida, pueda ser cruzada por otra vía férrea autorizada por el Gobierno de las Islas, siempre que ésta

Digitized by Google

pague la indemnización correspondiente y cumpla los reglamentos de policía de ferrocarriles.

Domicilio legal.

ART. 16. El domicilio legal de la compañía concesionaria estará situado en Manila, donde también habrá un representante debidamente autorizado con plenitud de facultades para el debido cumplimiento de todos sus deberes y para hacer valer los derechos conferidos en virtud de la concesión.

Servicio de trenes.

ART. 17. Desde la fecha en que el ferrocarril se abra en todo ó en parte al servicio público, la compañía concesionaria hará que el servicio de trenes ordinarios para el transporte de pasajeros y carga se lleve á efecto con la mayor exactitud posible á las horas regulares fijadas en los avisos públicos. También facilitará las comodidades necesarias para el transporte de pasajeros y mercancías que hayan sido pedidos en tiempo oportuno en los puntos de partida.

Equipaje personal.

ART. 18. La compañía concederá á todos los pasajeros de primera clase el transporte gratuito de cincuenta kilógramos de equipaje personal y á los de clase inferior el de treinta kilógramos. Se entenderá por equipaje personal los vestidos que se llevan ordinariamente, las bicicletas y los efectos propios de la profesión ú oficio del pasajero, los que serán aceptados por la empresa para su transporte, siempre que estén acondicionados en envases adecuados á la seguridad de los mismos; la compañía concesionaria no será responsable por una cantidad mayor de cien dollars oro por cada cincuenta kilógramos de equipaje, á no ser que el dueño al presentarlo para al transporte declare su contenido y pague por vía de seguro la mayor responsabilidad en que incurra la compañía en caso de extravío.

Locomotoras.

ART. 19. Las locomotoras que se emplean en la explotación de la línea llevarán una campana y un silbato de vapor, y una ú otra se harán sonar á una distancia mínima de trescientos metros de cada lugar por donde cruce el ferrocarril la vía pública, y continuará sonando hasta que la locomotora haya cruzado dicha vía.

Chispas, etc.

ART. 20. Será deber de la compañía concesionaria, dotar á las locomotoras usadas en la explotación de la línea de los aparatos necesarios para impedir que las chispas ó ascuas de carbón produzcan un incendio á las propiedades contiguas á la línea.

Velocidad.

ART. 21. La compañía concesionaria regulará la velocidad de los trenes que crucen por las calles de los pueblos ó vías públicas en las que la línea no esté cercada ó donde no haya barreras ó guardabarreras en los cruces de dichas calles ó carreteras, como lo dispongan los concejos municipales de los respectivos pueblos. En caso de que esta disposición no parezca razonable, la compañía puede apelar al Ingeniero Consultor, cuya resolución será definitiva.

Distintivo de empleados.

ART. 22. La compañía obligará á todos sus empleados destinados al servicio de los trenes de pasajeros ó de las estaciones, á que lleven en el sombrero ó gorra una placa que indique su empleo, sin cuyo requisito no podrán ejercer las atribuciones del cargo, ni reclamar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.

Etiquetas ó talones.

ART. 23. Será obligación de la empresa por medio de sus agentes ó empleados, colocar etiquetas ó talones en cada bulto de equipaje que se les entregue para su transporte, dando el duplicado correspondiente al pasajero que lo entregó. Si la compañía concesionaria no cumpliere con esta obligación no podrá exigir el precio de la conducción, y si el pasajero la hubiere pagado, le será devuelta si lo reclama.

Repulsas.

ART. 24. La compañía puede rehusar el transporte de cualquier paquete ó bulto que se sospeche contenga mercancías de naturaleza peligrosa ó cuya conducción esté prohibida por el Gobierno.

Tarifas.

ART. 25. La compañía concesionaria cobrará por la conducción de pasajeros y de carga los precios fijados en tarifas razonables.

Digitized by Google

Estas tarifas serán aprobadas por el Ingeniero Consultor ó por cualquier otro funcionario que disponga la ley. La autoridad legislativa de las Islas podrá disponer el cambio y regulación de tarifas, para hacerlas razonables.

Publicación.

ART. 26. Las tarifas aprobadas por el Gobierno para la conducción y transporte de pasajeros, equipajes, paquetes, mercancías y ganados, las fijará la compañía en lugares visibles de sus estaciones antes que empiecen á regir, y también se publicarán en los periódicos de Manila para conocimiento del público.

Ley del Congreso.

ART. 27. El privilegio concedido por la presente para construir, sostener y explotar un ferrocarril desde Guiguinto á Cabanatúan, es á perpetuidad, sujeto sin embargo, al derecho del Congreso á reformarlo, modificarlo ó revocarlo en virtud de la Ley de Filipinas.

Tarifas.

ART. 28. Las tarifas para la conducción de pasajeros y efectos particulares y del Gobierno que han de regir para la explotación de la línea de Guiguinto á Cabanatúan, serán las aprobadas por el Gobierno de las Islas para el ferrocarril de Manila á Dagupan. Estas tarifas las revisará la autoridad gubernativa correspondiente cuando la moneda mejicana circulante hoy sea sustituida por otra, ó cuando se dicte alguna disposición que fije el patrón monetario de las Islas.

Primer trozo de la línea, reglamentos.

ART. 29. Antes de inaugurarse el primer trozo de la línea concedida, la compañía concesionaria someterá á la aprobación de la correspondiente autoridad gubernativa de las Islas, el reglamento para la explotación de la línea, servicio de trenes y estaciones, condiciones del tráfico, cuidado y conservación de las vías, puentes y demás pertenencias, y para el gobierno de sus empleados; y el Gobierno, después de oir á la empresa, hará en dichos reglamentos las enmiendas y alteraciones que considere convenientes. Estos reglamentos después de aprobados por la autoridad correspondiente tendrán fuerza de ley, pero estarán sujetos á ser modificados en cualquir época á solicitud de la compañía, quedando sujetas las modificaciones, después de oida la compañía, á las alteraciones que la autoridad competente juzgue del caso, y que una vez aprobadas tendrán fuerza de ley.

Depósito.

ART. 30. Dentro de los quince días siguientes á la fecha de la aceptación de la concesión, como más adelante se dispone, la compañía concesionaria depositará en la oficina del Tesorero Insular en Manila, una cantidad, en moneda de los Estados Unidos, igual á trescientos dollars por cada kilómetro de concesión. Este depósito le será devuelto proporcionalmente á medida que estén terminadas las obras por tramos, que no serán menores de diez kilómetros. La compañía concesionaria perderá todo ó parte de dicho depósito á favor del Gobierno Insular, si transcurriesen más de seis meses sin haber empezado el ferrocarril ó más de tres años sin haberlo terminado. La pérdida de la fianza no tendrá lugar cuando la terminación de las obras haya sido impedida total ó parcialmente por fuerza mayor ó casos fortuitos. En el caso de que la compañía concesionaria lo desee, el depósito exigido por la presente puede hacerse, con la aprobación del Gobernador Civil, en obligaciones con interés, ú otras garantías equivalentes por lo menos, en valor efectivo y á la par á la cantidad exigida como depósito. Los intereses de las obligaciones ú otras garantías mencionadas se pagarán á la compañía concesionaria ó á su orden, conforme se devenguen.

Pérdida de la fianza.

Obligaciones con interés.

Caducidad, razones.

ART. 31. La legislatura de las Islas, después de oir á la compañía concesionaria, tendrá la facultad de declarar caducada la concesión en los casos siguientes:

(*a*) Si no se comenzaren los trabajos ó la línea no se concluyese dentro del plazo de la concesión, salvo casos fortuitos ó de fuerza

Digitized by Google

mayor; cuando estos casos ocurran, la legislatura de las Islas tendrá la facultad de prorrogar el plazo fijado para los trabajos como lo juzgue necesario. Expirada la prórroga caducará la concesión.

(*b*) Si comenzada la explotación de la totalidad de la línea, la compañía concesionaria interrumpiese el servicio público por un período mayor de un mes, cuando dicha interrupción no obedezca á fuerza mayor ó á la ejecución de reparaciones que el inspector destinado por el Gobierno ó por la empresa estime necesarias para la seguridad pública.

Apelación.

ART. 32. Contra la declaración de caducidad de la concesión hecha por la legislatura de las Islas, la compañía concesionaria puede reclamar en primera instancia ante los tribunales de las Islas y en apelación ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Si la compañía concesionaria no apelase contra la declaración de caducidad dentro de un período de dos meses después que le haya sido comunicada, se entenderá que renuncia al recurso concedido. La caducidad de la concesión lleva implícita la pérdida del depósito.

Plazo.

Pública subasta.

ART. 33. Una vez que sea firme la declaración de caducidad de la concesión, se sacarán á pública subasta las obras hechas y se adjudicará la concesión al mejor postor, que pagará al concesionario original el importe del remate, deducción hecha de los gastos que éste ocasione. Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que sean valorados los estudios técnicos para la ejecución del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas, los efectos y materiales de construcción y de explotación de la línea existente. La valoración se hará por dos peritos, uno nombrado por el Gobierno y otro por la compañía concesionaria, y por un tercero designado de común acuerdo en caso de discordia.

Tipo.

Valoración.

Daños y perjuicios.

ART. 34. Nada de lo contenido en la presente Ley se hará valer en perjuicio del Gobierno Insular ó del de los Estados Unidos en los litigios pendientes entre la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, y aquellos gobiernos respecto á reclamaciones por daños y perjuicios ó á la pérdida del derecho de la citada compañía á presentar dichas reclamaciones.

Sujeción á la Ley del Congreso.

ART. 35. La concesión de este privilegio estará sujeta en todos respectos á las restricciones contenidas en la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines," en lo que se refiere á sociedades ó corporaciones y concesión de privilegios.

Efecto.

ART. 36. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada. Pero, la concesión del privilegio no comenzará á regir, á menos que dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la aprobación, la compañía concesionaria presente al Gobernador Civil su aceptación en debida forma, comprometiéndose á cumplir con todos los términos de la presente.

Arts. 37, 38, añadidos por la 704, a. 1. Véase la 704, a. 2.

Aprobada, 8 de Diciembre de 1902.

No. 555.—Ley autorizando á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, propietaria y explotadora del Ferrocarril de Manila á Dagupan, para que construya dos ramales que partiendo uno de Mabalacat y otro de Bayambang se unan á la línea principal.

Ref. por la 705.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Compañía de Ferrocarriles de Manila, privilegio.

Ramales de Mabalacat y Bayambang.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, para construir en el municipio de Mabalacat, Provincia de Pampanga, un ferrocarril de cuatro millas y media de longitud, desde la línea principal del Ferrocarril de Ma-

Digitized by Google

nila á Dagupan hasta un punto que ha de ser ocupado por tropas del Ejército de los Estados Unidos, como puesto militar; y otro en el municipio de Bayambang, Provincia de Pangasinán, de una milla de longitud, que una la línea principal de dichos ferrocarriles con un puesto militar del Ejército de los Estados Unidos que se ha de construir allí.

Sostenimiento y explotación.

ART. 2. Los ramales dispuestos anteriormente se sostendrán y explotarán como parte de la línea de la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, con iguales restricciones y privilegios que la concesión á dicha compañía para la construcción de un ramal desde Guiguinto á Cabanatúan.

Asuntos pendientes.

ART. 3. La concesión de este privilegio no se intepretará como que en modo alguno perjudique al Gobierno Insular en los asuntos pendientes con la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, sobre la reclamación de la compañía por daños y perjuicios ocasionados, cuando la ocupación del Ferrocarril de Manila á Dagupan por fuerzas de los Estados Unidos, ni impedirá á los Estados Unidos ó al Gobierno Insular que como defensa contra dicha reclamación, haga valer que la conducta de la citada compañía de ferrocarril y de sus agentes dió lugar á la pérdida de todo derecho para obtener un fallo á su favor en dichas reclamaciones.

Arts. 5, 6, añadidos por la 705, a. 1.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Diciembre de 1902.

Reformando la 52.

No. 556.—Ley reformando la Ley Número Cincuenta y dos, disponiendo la clausura de los bancos en casos de insolvencia ó cuando á juicio del Gobernador Civil, su continuación en los negocios puede envolver quebranto para los imponentes.

Bancos, clausura, en casos de insolvencia.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Cincuenta y dos, titulada "Ley disponiendo que se hagan investigaciones en las corporaciones bancarias de las Islas Filipinas, é informes por parte de sus funcionarios," cambiando el número del artículo ocho en trece é insertando después del artículo siete lo siguiente:

Tesorero Insular, deber.

"ART. 8. En caso de que el examen que haga el Tesorero en virtud del artículo tres, demuestre que el banco se encuentra en estado de insolvencia, ó que la continuación en los negocios recibiendo depósitos envuelve una pérdida probable para los imponentes, ó depositantes, será deber del Tesorero informarlo así inmediatamente por escrito al Gobernador Civil, y si éste encuentra que las manifestaciones del Tesorero son exactas, inmediatamente prohibirá al banco que haga operaciones bancarias en las Islas, ordenando al Tesorero que se haga cargo del activo y proceda con arreglo á la ley.

Inspección del Juzgado.

"ART. 9. Al recibir del Gobernador Civil la orden mencionada en el artículo anterior, el Tesorero, por mediación del Fiscal General, elevará una solicitud al Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción territorial en que esté situado el banco, relatando las medidas que se hayan tomado y pidiendo el auxilio y la inspección del juzgado para la liquidación de los negocios del banco. Después el Tesorero, bajo la inspección del juzgado y con la brevedad posible, reducirá á efectivo el activo del banco. Una vez pagadas las costas de las actuaciones, incluyendo las comisiones razonables y honorarios del Tesorero, que el juzgado estime procedentes, el Tesorero pagará por orden del juzgado, las deudas del banco en el orden siguiente:

Pago de deudas.

Orden.

"Primero. Todas las contribuciones públicas pendientes.

Digitized by Google

"Segundo. Todas las demás deudas en el orden de prioridad que disponga la ley.

"En el caso de deudas garantidas por hipoteca de alguna propiedad del banco, de la cual haya tomado posesión el Tesorero, este funcionario está en el deber de vender la propiedad hipotecada, bajo la dirección del juzgado, aplicando los productos:

"Primero. Al pago de todas las contribuciones pendientes.

"Segundo. Al pago de las costas de la venta, incluyendo una comisión razonable para el Tesorero, seguro y otros gastos.

"Tercero. A pagar su importe al dueño de la hipoteca.

"Cuarto. A pagar á los demás acreedores por orden de prioridad como lo disponga la ley.

Valores pignorados.

"En caso de propiedad ó valores del banco, pignorados por sus deudas, los cuales, por las condiciones de la pignoración, deben quedar en poder del acreedor, el Tesorero gozará de las mismas facultades que tendría el banco para efectuar la venta de lo pignorado, pagar la deuda y restituir el saldo, y en todos los procedimientos á que dé lugar el cargo que desempeña el Tesorero representará y ejercerá los derechos del banco y de los acreedores en general.

Fideicomiso, administración.

"ART. 10. La administración del fideicomiso establecido por los dos artículos precedentes, puede llevarse á cabo por delegados nombrados por el Tesorero. Las costas, honorarios y comisiones ganadas por el Tesorero ó sus delegados, se depositarán en la Tesorería Insular, como fondo especial para pagar á los dependientes y empleados que sean necesarios para el desempeño de dicho fideicomiso y de los demás gastos que ocasione. El saldo de las comisiones, honorarios y costas ganadas, después del pago de todos los gastos, ingresarán en la Tesorería Insular.

Saldo.

Liquidación y pagos.

"ART. 11. Con las excepciones especificadas anteriormente, el modo de liquidar y pagar á los acreedores será lo más aproximado posible al que se sigue para la liquidación de los negocios de un banco nacional, por un síndico, constituido según las leyes bancarias nacionales de los Estados Unidos.

Derogación.

"ART. 12. Por la presente se derogan todas las leyes ó partes de ellas, que sean incompatibles con ésta."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Diciembre de 1902.

No. 557.—Ley castigando los espectáculos de pugilato y boxeo en todas sus formas.

Pugilato y boxeo, su castigo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Multa y prisión.

ARTÍCULO 1. Se castigará con multa que no exceda de dos mil quinientos dollars, ó con prisión que no pase de un año y un día, ó con ambas penas á juicio del tribunal, á toda persona que, dentro de la jurisdicción de las Islas Filipinas, tome parte en las contiendas ó peleas vulgarmente conocidas con el nombre de pugilato, en que participen dos ó más personas, con armas ó sin ellas, y todo aquel que las instigue, ayude y estimule ó ejecute algún acto para animarlas. Incurrirán también en igual pena: El que tome parte en espectáculos de pugilato ó de boxeo, ya sean públicos ó privados, con guantes ó sin ellos, cuando se cobra ó se recibe directa ó indirectamente un precio de entrada; el que envíe ó publique carteles

Digitized by Google

de desafío de pugilato, el que los acepte y el que lleve ó entregue dicho cartel ó aceptación, así como el que adiestre ó ayude á adiestrar ó á preparar á otro para tomar parte en los referidos espectáculos, contiendas ó peleas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Diciembre de 1902.

No. 558.—Ley cambiando el nombre del pueblo de Binangonan de Lampon, Provincia de Tayabas, por el de Infanta.

Tayabas, nombre de Binangonan de Lampon cambiado por el de Infanta.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Á petición del concejo municipal del pueblo de Binangonan de Lampon, en la Provincia de Tayabas, se cambia el nombre del citado pueblo, por el de Infanta.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Diciembre de 1902.

No. 559.—Ley autorizando á la junta provincial de Pangasinán para pagar á F. W. Darby, sheriff de Pangasinán, la cantidad de seiscientos treinta y cuatro dollars y cuarenta y nueve centavos, en moneda de los Estados Unidos, por servicios prestados durante los meses de Mayo, Junio y Julio de mil novecientos dos.

F. W. Darby, remuneración.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena á la Junta provincial de Pangasinán, para que no obstante cualquier disposición en contrario, contenida en leyes anteriores, pague á F. W. Darby, sheriff de Pangasinán, la cantidad de seiscientos treinta y cuatro dollars y cuarenta y nueve centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de dicha cantidad que sea necesaria, por los servicios que ha prestado durante los meses de Mayo, Junio y Julio de mil novecientos dos, practicando diligencias, obligando el cumplimiento de las sentencias del juzgado y por la ejecución de reos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Diciembre de 1902.

No. 560.—Ley disponiendo que se nombre en la Fiscalía General un inspector delegado de fiscales provinciales.

Inspector delegado de fiscales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Creación del cargo.

ARTÍCULO 1. En la Fiscalía General, además del personal que hoy existe, se empleará un inspector delegado de fiscales provinciales

Digitized by Google

para que ayude en el desempeño de los deberes del cargo al inspector principal como éste lo disponga. Percibirá un sueldo anual de dos mil quinientos dollars más sus gastos verdaderos de viaje mientras esté ausente de Manila en asuntos del servicio.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Diciembre de 1902.

No. 561.—Ley reformando la Ley Número Quinientos treinta y seis, reformada por la Ley Número Quinientos treinta y ocho.

Reformando las 536, 538.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Quinientos treinta y seis, titulada "Ley relativa al reconocimiento de obligaciones, convenios, fianzas y pactos, y admitiendo que determinadas corporaciones se acepten como garantes en estos casos," reformada por la Ley Número Quinientos treinta y ocho, anulando el artículo once de dicha ley, é insertando los siguientes:

Compañías de garantía.

"ART. 11. Ninguna compañía de garantía que en la actualidad esté funcionando en estas Islas, estará, por virtud de los términos de esta Ley, incapacitada para seguir garantizando fianzas hasta el primero de Febrero de mil novecientos tres.

Hasta qué fecha garantizarán.

"ART. 12. Esta Ley tendrá efecto el primero de Febrero de mil novecientos tres."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Diciembre de 1902.

No. 562.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos noventa y cinco, destinando dos millones de dollars, en moneda corriente local, para los gastos relacionados con la compra y distribución de arroz.

Reformando la 495.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Compra y distribución de arroz.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos noventa y cinco, titulada "Ley destinando la cantidad de dos millones de dollars, en moneda corriente local, para gastos relacionados con la compra y distribución de arroz á los habitantes de las provincias de las Islas Filipinas que sufren por escasez de alimentos y para otros fines," anulando la última cláusula que empieza con la palabra "pero" en la quinta línea y termina con la palabra " aduana" al fin del artículo.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Diciembre de 1902.

Digitized by Google

Ref. por la 595.

No. 563.—Ley destinando la cantidad de ciento ocho mil trescientos veintiseis dollars y sesenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para gastos del Gobierno Insular durante el año económico de mil novecientos tres y otros períodos que se designan.

Presupuesto para gastos, durante 1903.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de ciento ocho mil trescientos veintiseis dollars y sesenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que pueda ser necesaria, para los fines que más adelante se mencionan.

"Casa Lacalle."

Para la compra de la casa conocida por "Casa de Lacalle" situada en el número trescientos ochenta y cuatro, calle General Solano, cuarenta y cinco mil dollars.

Servicio telegráfico.

Construcción y sostenimiento de las líneas de telégrafo, teléfono y cable, Servicio Telegráfico, mil novecientos tres: Para la compra de cables para uso del Archipiélago Filipino, treinta y siete mil seiscientos setenta dollars.

Jefe Quartermaster.

Pago de redactores taquígrafos testigos, Jefe Quartermaster, División de Filipinas: Para el pago de redactores taquígrafos y testigos durante los años económicos de mil novecientos uno y mil novecientos dos, ante comisiones militares en las vistas de los crímenes cometidos en territorio no organizado del Archipiélago Filipino, cuarenta y un dollars y sesenta centavos.

Bernard D. Moses.

Para Bernard Moses como Comisionado y Secretario de Instrucción Pública, en vez de sueldo por el tiempo de licencia temporal que le corresponde de seis meses, siete mil setecientos cincuenta dollars.

Escuela Náutica.

Para sueldo del oficial de Marina encargado de la Escuela Náutica desde el primero de Junio al primero de Diciembre de mil novecientos uno, á razón de cien dollars por mes, seiscientos dollars.

Escuela en Siassi.

Para la construcción de una casa-escuela en el pueblo de Siassi, bajo la dirección del capitán Le Roy Eltinge, del décimo quinto de Caballería de los Estados Unidos, doscientos cuarenta dollars.

Sendero de Naguilian.

Para el ensanche y reparación del sendero desde Naguilían, Provincia de La Unión, á la línea de Benguet, en la carretera entre San Fernando y Baguio bajo la dirección del inspector provincial de La Unión, mil dollars.

—de San Fernando.

Para la reparación del sendero que conduce desde San Fernando á Baguio, desde la línea de Benguet á Baguio, bajo la dirección del gobernador provincial de Benguet, mil dollars.

Prisión de Lingayén.

Para el pago de reclamaciones contra la prisión de los Estados Unidos en Lingayén durante el año económico de mil novecientos dos, que deben ser pagados por los fondos insulares, veinticinco dollars.

Sueldos y gastos, fondos.

Fondo de sueldos y gastos insulares, mil novecientos tres: Para el pago de sueldos y gastos de funcionarios civiles que deben ser pagados por los fondos insulares y que no están especialmente dispuestos de otro modo, incluyendo medios sueldos y gastos de viaje de los empleados desde los Estados Unidos á Manila, y para el pago, á los herederos de los empleados fallecidos, de los sueldos correspondientes á dichos empleados por la licencia temporal á que tenían derecho en la época de su fallecimiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, quince mil dollars.

Ref. por la 596, a. 3.

Moneda local.

ART. 2. Las votaciones hechas por la presente se retirarán de la Tesorería en moneda corriente local al tipo legal autorizado en la fecha en que se retiran, y los pagos en moneda corriente local de

Digitized by Google

todas las obligaciones del Gobierno Insular expresadas en moneda de los Estados Unidos, lo serán al tipo vigente en la fecha del pago.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Diciembre de 1902.

No. 564.—Ley autorizando un préstamo de veinticinco mil dollars, en moneda corriente local, á la Provincia de Samar con objeto de facilitarle la construcción de carreteras y dar ocupación á las personas necesitadas.

Samar, empréstito.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Samar, para tomar á préstamo del Gobierno Insular, mediante acuerdo, la cantidad de veinte y cinco mil dollars, en moneda corriente local, que se invertirá bajo la inspeción de la junta provincial, en la construcción de las carreteras necesarias en aquella parte de la provincia donde las necesidades de los habitantes se pueda remediar, merced á la ocupación que da el referido trabajo y los jornales pagados á los trabajadores. La cantidad tomada á préstamo no podrá ser gastada para otros fines sino el manifestado en la presente. Dicha cantidad será devuelta á la Tesorería Insular, sin interés, dentro del plazo de dos años de la fecha del préstamo. La cantidad importe del préstamo, se entregará al tesorero provincial, que dará recibo de ella y como en otros casos, efectuará los pagos que le ordene la junta provincial.

ART. 2. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de veinticinco mil dollars, en moneda corriente local, para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Diciembre de 1902.

No. 565.—Ley reformando la Ley Número Ciento cuarenta y ocho de modo que autorice á la junta de fideicomisarios del Colegio de San José para pagar á F. C. Fisher, ciento ochenta y ocho dollars, en moneda corriente local, por sus servicios como traductor.

Reformando la 148.

F. C. Fisher, pago por traducciones.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Ciento cuarenta y ocho, titulada "Ley reglamentando el desembolso de los fondos votados, prohibiendo las gratificaciones que como remuneración extraordinaria se den á los funcionarios ó empleados, excepto en el caso de que éstos actúen como maestros en las escuelas públicas nocturnas, y reglamentando el pago de los gastos de viaje," de modo que autorice á la Junta de Fideicomisarios del Colegio de San José de la ciudad de Manila, para pagar á F. C. Fisher, escribano de la Corte Suprema de las Islas Filipinas, la cantidad de ciento ochenta y ocho dollars, en moneda corriente local, por trabajos de traducción

Digitized by Google

hechos por él relacionados con el litigio sobre la posesión de la propiedad del citado colegio, iniciado en cumplimiento de la Ley Número Sesenta y nueve de la Comisión en Filipinas.

ART. 2. El pago autorizado por esta Ley se efectuará de los fondos votados por la Ley Número Sesenta y nueve para sufragar los gastos del litigio sobre el derecho á la propiedad del Colegio de San José.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Diciembre de 1902.

Reformando la 410.

No. 566.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos diez, que dispone la organización de la Provincia de Lepanto-Bontoc, aumentando el sueldo del secretario-tesorero de dicha provincia á mil trescientos dollars y el sueldo del sub-gobernador de la sección provincial de Bontoc á mil quinientos dollars por año.

Lepanto-Bontoc.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Secretario-tesorero, aumento de sueldo.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos diez, que dispone la organización de la Provincia de Lepanto-Bontoc, anulando el párrafo (*b*) del mismo é insertando en su lugar el siguiente:

"(*b*) Un secretario-tesorero provincial, con el sueldo anual de mil trescientos dollars."

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo tres de la misma ley, tachando las palabras "mil cuatrocientos dollars" en la quinta línea del mismo é insertando en su lugar "mil quinientos dollars."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Diciembre de 1902.

Ref. por la 747, a. 1. Reformando la 422.

No. 567.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos veinte y dos que dispone la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Paragua, definiendo y determinando los nuevos límites de dicha provincia.

Paragua, nuevos límites.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos veinte y dos, titulada "Ley disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Paragua, y marcando los límites de esta provincia," de modo que se lea como sigue:

"ART. 2. La Provincia de Paragua se compondrá de toda aquella parte de la Isla de Paragua que queda al Norte de una línea que partiendo del centro del canal en la boca del Río Ulugan, en la Bahía de Ulugan, siga el canal principal del Río Ulugan hasta la villa de Bahile, después á lo largo del sendero que conduce desde Bahile al Río Tapul; desde aquí siguiendo el curso de dicho río hasta su boca

Digitized by Google

en la Bahía Honda; excepto en los pueblos de Bahile y Tapul, en los que la línea limítrofe occidental será el arco de un círculo de una milla de radio, siendo el centro de cada uno de los círculos, el de los respectivos pueblos. También comprenderá la Provincia de Paragua, las pequeñas islas adyacentes, incluyendo Dumaran, y las que forman los grupos de Calamianes y Cuyo."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Diciembre de 1902.

No. 568.—Ley cambiando el título de los inspectores del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Policía de Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Inspectores, cambio de título.

ARTÍCULO 1. En lo sucesivo se designará á los inspectores del Cuerpo de Policía, dispuesto por la Ley Número Ciento setenta y cinco, como sigue:

Inspector de primera clase, como capitán é inspector.

Inspector de segunda clase, como primer teniente é inspector.

Inspector de tercera clase, como segundo teniente é inspector.

Inspector de cuarta clase, como tercer teniente é inspector.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Diciembre de 1902.

No. 569.—Ley eximiendo á los distritos de Infanta y Principe é Isla de Polillo, que actualmente forman parte de la Provincia de Tayabas, del pago de contribución territorial durante el año de mil novecientos dos.

Tayabas, Infanta y Polillo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Eximidos de contribución territorial.

ARTÍCULO 1. En vista de la falta de tiempo para terminar el amillaramiento y recaudación de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos, en los distritos de Infanta y Principe é Isla de Polillo, anexas á la provincia de Tayabas por la Ley Número Cuatrocientos diez y siete de la Comisión en Filipinas, por la presente se suspende en dichos distritos é isla, la recaudación de la contribución territorial dispuesta por el Código Municipal y la Ley Provincial, para el año mil novecientos dos.

ART. 2. Por la presente se prorroga por el período de un año la fecha que prescribe el artículo cincuenta y dos del Código Municipal para el amillaramiento y avalúo de los terrenos para los fines de la contribución, en el territorio hasta ahora incluido en los distritos de Infanta y Príncipe é Isla de Polillo, que hoy forman parte de la Provincia de Tayabas.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Diciembre de 1902.

No. 570.—Ley remunerando á Juan Araneta.

Juan Araneta, Remuneración.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Considerando que, Juan Araneta aunque no ha sido debidamente nombrado superintendente de la finca del Gobierno llamada "La Granja Modelo," situada en Negros Occidental, ha venido desempeñando el cargo, y ha impedido la destrucción y pérdida de valiosas propiedades del Gobierno, por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de dos mil doscientos setenta y cinco pesos, moneda local, en remuneración de sus servicios desde el veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno, hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos dos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Diciembre de 1902.

Reformando la 183.

No. 571.—Ley reformando el artículo sesenta y cinco de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica la ciudad de Manila," disponiendo que la Junta Consultiva celebre reuniones ordinarias una vez por semana en vez de hacerlo cada dos semanas.

Junta Consultiva.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Sesiones semanales.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo sesenta y cinco de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," anulando en dicho artículo el siguiente período: "La mencionada junta celebrará sus reuniones ordinarias cada dos semanas en el día y la hora que ella fije por medio de una resolución," é insertando en su lugar el siguiente: "La mencionada junta celebrará reuniones ordinarias cada semana, en el día y la hora que ella fije por medio de una resolución."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Diciembre de 1902.

Reformando la 496.

No. 572.—Ley prorrogando hasta el primero de Febrero de mil novecientos tres la fecha en que comenzará á regir la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley del Registro de la Propiedad."

Registro de la Propiedad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Fecha en que comenzará á regir la Ley.

ARTÍCULO 1. La Ley Número Cuatrocientos noventa y seis titulada "Ley del Registro de la Propiedad" queda reformada derogando el artículo ciento veintiocho por el cual se dispone que en-

Digitized by Google

trará en vigor el primero de Enero de mil novecientos tres, é insertando en su lugar lo siguiente:

"ART. 128. Esta Ley entrará en vigor el primero de Febrero de mil novecientos tres, y las leyes relativas al registro de títulos de propiedad en las Islas Filipinas, otorgamiento de escrituras, deberes de los notarios públicos y su nombramiento, que regían antes del primero de Enero de mil novecientos tres, continuarán en vigor durante dicho mes de Enero, incluyendo el día primero." Prórroga.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Enero de 1903.

No. 573.—Ley disponiendo que el encargado de la custodia de la plata y otros metales secuestrados en el vapor Don Juan por funcionarios del Gobierno Español en el mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, entregue á los reclamantes respectivos y á los dueños correspondientes la parte que los tribunales de las Islas Filipinas les adjudicaron.

Véase la 608, a. 1, etc.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Vapor "Don Juan," entrega de la plata á los reclamantes.

ARTÍCULO 1. Por la presente se dispone que el Tesorero Insular, encargado de la custodia de la plata y otros metales secuestrados en el vapor *Don Juan* y los de la misma procedencia descubiertos por funcionarios del Gobierno Español en el mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, entregue á las personas que más adelante se mencionan, ó á sus representantes legales, el ochenta por ciento de toda la plata y otros metales que hoy están bajo su custodia provenientes del referido secuestro en el vapor *Don Juan* y los de la misma procedencia descubiertos por funcionarios del Gobierno Español, en la Bahía de Manila, en el mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres. Esta restitución se hará de acuerdo con la sentencia y el decreto dictados por la Intendencia General de Hacienda en veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, en la ciudad de Manila, y de conformidad con el fallo de la Corte Suprema de las Islas Filipinas, fechado á siete de Marzo de mil novecientos dos, proporcionalmente y como corresponda á las siguientes personas: Baltazar Martí, como gerente de la casa de Millat, Martí y Mitjans; Demetrio Inchausti, José Arístegui, Andrés Abrisqueta, Santiago Blanco, Arturo Barra y Domingo C. Orlac, como lo dispone la sentencia y el decreto referidos.

Tesorero Insular, restitución.

Decreto de la Intendencia.

Reclamantes.

ART. 2. Se autoriza al Tesorero Insular para que, del veinte por ciento restante de la mencionada plata que está hoy en la Tesorería, pague á Francisco Escudero, funcionario fiscal, ó á sus representantes, la cantidad que le corresponda de acuerdo con el decreto de la Intendencia.

Francisco Escudero, veinte por ciento.

ART. 3. Por cuanto, parte de la plata á que se refiere la presente Ley ha perdido su valor como medio circulante; por cuanto el decreto de la Intendencia ordena que se entregue á la Casa de Moneda para que se funda y se someta á avalúo pericial, que la multa del veinte por ciento se calcule sobre dicho avalúo y que la paguen los interesados en moneda corriente; y considerando, que por no haber en la actualidad Casa de Moneda en estas Islas, no hay medios de dar cumplimiento á dicha disposición del referido decreto, esta Ley se entenderá que autoriza el pago y la distribución á que se contraen

Valor de la plata, cómo se fijará.

Digitized by Google

sus artículos primero y segundo, solo á condición de que las partes interesadas convengan en que la plata que ha perdido su valor como medio circulante se pese, y que su valor en moneda corriente lo determine el Tesorero Insular; que los causahabientes á que se refiere el artículo primero paguen en moneda corriente el veinte por ciento que les corresponda, y que todos los causahabientes á que se hace referencia en esta Ley convengan, antes de que se cumplan sus disposiciones en que, dado caso de desacuerdo acerca de la recta interpretación del decreto de la Intendencia y de la Corte Suprema, someterán sus diferencias al Secretario de Hacienda y Justicia cuya interpretación será concluyente.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Enero de 1903.

Reformando la 417.

No. 574.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos diez y siete, fijando los límites de los distritos de Infanta y Príncipe, en la Provincia de Tayabas.

Infanta y Príncipe, límites.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Cuatrocientos diez y siete, titulada "Ley anexionando los distritos de Infanta, Príncipe y la Isla de Polillo á la Provincia de Tayabas," añadiendo á la terminación del mismo las siguientes palabras:

"Los límites de los distritos de Infanta y Príncipe se señalarán como sigue para incluir todo el territorio comprendido al Sur y al Este del siguiente lindero: Una línea de Este á Oeste que pase á diez millas al Norte de Punta Dinapiqui situada á la entrada Norte de la Bahía de Dilasac, en la costa del Pacífico, y que se extienda hasta un punto á veinte millas al Oeste de dicha costa; desde aquí en línea recta hasta un punto á veinte millas al Oeste del pueblo de Kasiguran, siguiendo en línea recta hasta un punto á cincuenta millas al Oeste de Cabo San Ildefonsó, en la entrada oriental de la Bahía de Kasiguran; desde allí en línea recta hasta un punto á veinte millas al Oeste del pueblo de Baler, continuando en otra línea recta hasta un punto á veinte millas al Oeste del pueblo de Infanta (anteriormente Binangonan de Lampón); desde este punto en línea recta hasta un punto á diez millas al Oeste del Océano Pacífico que esté también situado en el lindero que existe entre las provincias de Rizal y La Laguna y desde este punto siguiendo una línea paralela á la costa del Pacífico y á diez millas al Oeste del mismo, hasta su intersección con el lindero actual entre las provincias de La Laguna y Tayabas; incluyendo todo el territorio é islas al Oeste ó Norte de una línea que partiendo del punto anteriormente descrito, para la línea de Este á Oeste al Norte de Punta Dinapiqui en la costa del Pacífico, siga hasta un punto á veinticinco millas al Este de la extremidad más oriental de la Isla de Polillo; después hasta un punto á diez millas al Este de la extremidad más oriental de la Isla de Jomalig, continuando hasta un punto á seis millas al Norte de la costa de Luzón y desde allí paralela á dicha costa, uniéndose al lindero entre las Provincias de Tayabas y Ambos Camarines, donde en la actualidad termina."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

Digitized by Google

acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Enero de 1903.

No. 575.—Ley autorizando á los jueces de Primera Instancia y á los magistrados de la Corte Suprema que celebren sesiones ordinarias ó especiales en los Juzgados de Primera Instancia de cualquier provincia para que, estando fuera de dicha provincia, redacten y autoricen con su firma las sentencias en los juicios de que hayan conocido durante las referidas sesiones.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Jueces de Primera Instancia, magistrados de la Corte Suprema. Pueden firmar sentencias fuera de la provincia en que celebraron sesiones.

ARTÍCULO 1. Los jueces de Primera Instancia ó los magistrados de la Corte Suprema que después de haber celebrado sesiones ordinarias ó especiales en el Juzgado de Primera Instancia de una provincia, se ausentaren de ella sin haber dictado la sentencia procedente en los juicios de que hayan conocido durante las referidas sesiones, quedan facultados por la presente para redactar y autorizar con su firma, fuera de dicha provincia, las referidas sentencias, si se ha celebrado debidamente la vista del juicio correspondiente y se han oido á las partes y sus abogados ó se les ha dado oportunidad para ser oidos en la provincia respectiva. Dichas sentencias, debidamente autorizadas con su firma las enviará el juez que las dicte al escribano del tribunal, quien las extenderá con fecha del día en que las recibió, de las misma manera que si el juez hubiere estado en el tribunal y lo hubiere dispuesto así: *Entendiéndose, sin embargo,* Que no será válida la sentencia á menos que el juez que la dictó la haya firmado dentro de la jurisdicción de las Islas Filipinas. Cuando el juez haya redactado y firmado una sentencia fuera de la jurisdicción del tribunal en donde ha de tener efecto, la enviará por correo, bajo sobre certificado, dirigida al escribano del juzgado correspondiente.

Notificación.

ART. 2. Siempre que de acuerdo con el artículo primero por disposición de un juez ausente se extienda una sentencia en el Juzgado de Primera Instancia de cualquier provincia, el escribano está en el deber de dar aviso, sin pérdida de tiempo, de la naturaleza de la sentencia á los litigantes ó su abogado ya sea por medio de notificaciones personales ó por correo certificado. En estos casos el plazo dentro del cual las partes litigantes podrán presentar las excepciones que juzguen convenientes para dejar á salvo el derecho de apelación, será de veinte días á contar de aquél en que recibieron la notificación del escribano.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Enero de 1903.

No. 576.—Ley autorizando en la Provincia de Leyte la prórroga de la fecha del pago de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos, hasta el primero de Abril de mil novecientos tres.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Leyte, contribución territorial.

Prórroga de la fecha para el pago.

ARTÍCULO 1. Por cuanto el tesorero de la Provincia de Leyte ha dejado de presentarse en muchos pueblos de la provincia para efec-

Digitized by Google

tuar el cobro de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos, en la fecha anteriormente señalada, por la presente se prorroga la fecha del pago, sin recargo, de dicha contribución en la citada provincia, hasta el primero de Abril de mil novecientos tres, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Enero de 1903.

No. 577.—Ley autorizando en el pueblo de Narbacan, Ilocos Sur, la prórroga de la fecha para el pago de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos, hasta el primero de Febrero de mil novecientos tres.

Narbacan, Ilocos Sur, contribución territorial.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Prórroga de la fecha para el pago.

ARTÍCULO 1. Por cuanto ha sido imposible verificar la recaudación de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos, en el pueblo de Narbacan, Ilocos Sur, en la fecha anteriormente señalada, por la presente se prorroga la fecha para el pago, sin recargo, hasta el primero de Febrero de mil novecientos tres, no obstante cualesquier disposiciones en contrario, contenidas en leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Enero de 1903.

Véase la 674.

Reformando las 22, 101.

No. 578.—Ley reformando la Ley Número Veintidós y la Ley Número Ciento uno que disponen mejoras para el puerto de Manila.

Mejoras del puerto de Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Véase la 674, a. 1.

Rompeolas adicional.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforman la Ley Número Veinte y dos que dispone las mejoras del Puerto de Manila y la Ley Número Ciento uno que la reforma, de manera que autorice y faculte al ingeniero encargado de la obra, para construir un rompeolas adicional de tres mil pies de largo al extremo exterior del actual rompeolas occidental, según está proyectado, y separado del mismo por un espacio conveniente para dar libre entrada á los buques. Este rompeolas adicional se construirá, en dirección noroeste á sudeste, con una profundidad de treinta pies en la bajamar, y cimientos de piedra (riprap) de la altura y sección transversal que indica el plano, fechado á diez y ocho de Octubre de mil novecientos dos, que está archivado en la oficina del citado ingeniero.

Construcción, contrato.

ART. 2. Por la presente se autoriza y faculta al ingeniero encargado de las mejoras del puerto de Manila, para contratar la construcción del mencionado rompeolas adicional, por una cantidad que no exceda de un millón veinte y nueve mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, además de los dos millones de dollars para los

Digitized by Google

contratos dispuestos en el artículo tres de la Ley Número Ciento uno. Las votaciones para cubrir las obligaciones contraídas por el nuevo contrato, se harán de tiempo en tiempo, ó antes que se terminen los fondos ya votados por las Leyes Números Veinte y dos y Ciento uno: *Entendiéndose,* Que los gastos eventuales para reconocimientos, anuncios, administración, superintendencia é inspección de dicho rompeolas adicional puedan pagarse inmediatamente con los fondos disponibles en la actualidad ó con los que más adelante se voten.

Cómo se hará.

ART. 3. El contrato que dispone el artículo anterior lo hará el ingeniero encargado de las mejoras del puerto de Manila, del modo que dispone el artículo cinco de la Ley Número Veinte y dos.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Enero de 1903.

No. 579.—Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales para las tribus no cristianas, exceptuando los moros, de la Provincia de Misamis.

Misamis, gobiernos civiles para las tribus no cristianas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Autorización al gobernador provincial.

ARTÍCULO 1. Considerando que las tribus no cristianas, exceptuando los moros, de la Provincia de Misamis no han alcanzado el grado de progreso y civilización que permita tenerlas bajo la forma de gobierno municipal, se autoriza al gobernador provincial, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que en sus relaciones con dichas tribus nombre funcionarios de entre ellas, designe los cargos y las insignias respectivas, y les prescriba sus facultades y deberes: *Entendiéndose,* Que estas facultades y deberes no serán mayores de lo que á los funcionarios de los pueblos concede la Ley Número Trescientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

Terrenos del Estado.

ART. 2. El gobernador provincial queda autorizado además, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y del orden disponga que los individuos de las mencionadas tribus se establezcan en los terrenos del Estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los individuos de las referidas tribus que rehusen cumplir con esta disposición, después de convictos, serán reducidos á prisión por un período que no exceda de sesenta días.

Esfuerzos del gobernador.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos constantes del gobernador ayudar á las tribus no cristianas, exceptuando á los moros, de su provincia á alcanzar el conocimiento y la experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular debiendo dirigir todos sus esfuerzos, su inspección y autoridad al objeto indicado, así como para conseguir el mantenimiento de la ley, del orden y de las libertades individuales.

Nueva organización.

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Misamis, cualquier colonia de individuos pertenecientes á las tribus no cristianas, exceptuando los moros, haya progresado lo suficiente, puede organizarla, de acuerdo con las disposiciones de los artículos uno á sesenta y siete, inclusive, de la Ley Número Trescientos ochenta y

Digitized by Google

siete, en la forma de pueblo fijándole los límites geográficos correspondientes.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Enero de 1903.

No. 580.—Ley destinando las cantidades necesarias para devolver á las provincias las recaudaciones por concepto de productos forestales hechas fuera de la provincia donde se verificó la corta, como lo dispone el artículo diez y ocho de la Ley Número Ochenta y tres, reformado por el párrafo ocho del artículo primero de la Ley Ciento treinta y tres.

Recaudaciones forestales, devolución á las provincias.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la suma necesaria para devolver á las provincias donde se corta madera las cantidades recaudadas, según la Ley Forestal, antes del primero de Julio de mil novecientos dos, en otras provincias, en la ciudad de Manila y en los municipios no comprendidos en las provincias organizadas, cuando dichas cantidades hayan sido depositadas en la Tesorería Insular de acuerdo con el artículo diez y ocho de la Ley Número Ochenta y tres, reformado por el párrafo ocho del artículo primero de la Ley Número Ciento treinta y tres. Esta devolución se hará por medio de libramientos de liquidación previo certificado de la cantidad que se adeuda expedido por el Auditor. Las provincias respectivas dispondrán de la devolución de acuerdo con las disposiciones de la Ley Provincial y sus enmiendas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Enero de 1903.

Ref. por las 685, 693. Véanse las 684, 733.

No. 581.—Ley disponiendo la revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la ciudad de Manila

Revisión del amillaramiento, Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ref. por la 693, a. 2. Véanse las 684, a. 1; 733, a. 1.

ARTÍCULO 1. Por cuanto, se ha reclamado que el amillaramiento de la propiedad inmueble y sus mejoras de la ciudad de Manila ha sido en muchos casos injusto ó no de acuerdo con el verdadero valor de la propiedad amillarada; y

Por cuanto, se ha reclamado que por lo nuevo del procedimiento, la inexperiencia de los funcionarios, y la ignorancia de los propietarios respecto al método que han de seguir para remediar la injusticia hecha en el amillaramiento, no se han elevado apelaciones, ni se han hecho revisiones satisfactorias de los amillaramientos originales:

Junta Revisora de Impuestos.

Por la presente se crea provisionalmente una Junta Revisora de Impuestos con los deberes y facultades que más adelante se le señalan y confieren. La Junta se compondrá de siete miembros, que deben ser ciudadanos de los Estados Unidos ó ciudadanos de las Islas

Miembros.

Digitized by Google

Filipinas y residentes en la ciudad de Manila, que serán nombrados por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión. La mayoría de los miembros constituirá quorum, y los procedimientos de la Junta deben estar de acuerdo con el voto de la mayoría de los que forman dicho quorum. Los miembros de la Junta Consultiva y otros funcionarios municipales pueden ser nombrados miembros de la Junta Revisora. El Presidente de la Junta será designado en el nombramiento que se le expida. Los miembros celebrarán sesiones diarias excepto los domingos y días festivos, desde el quince de Enero de mil novecientos tres hasta que esté terminado el trabajo, que no deberá pasar del quince de Mayo de mil novecientos tres. Cada uno recibirá como remuneración la cantidad de diez dollars, en moneda de los Estados Unidos, por cada día que asista á la Junta más una gratificación de dos dollars por día, en moneda de los Estados Unidos, en vez de todos los gastos de transporte. El Presidente de la Junta certificará la asistencia de cada uno de los miembros. No se concederá la dieta de diez dollars á ninguno de los miembros de la Junta Revisora de Impuestos, que reciba un sueldo anual del gobierno municipal ó insular.

Quorum.

Presidente.

Sesiones.

Remuneración.

Asistencia.

ART. 2. La Junta Revisora examinará los amillaramientos que se hayan hecho y estén archivados en la Oficina del Tasador y Recaudador de la ciudad, y el valor de toda la propiedad inmueble y sus mejoras; examinará los amillaramientos por distritos y en el orden en que aparecen amillaradas las propiedades en los libros de dicho Tasador y Recaudador; dará á cada contribuyente aviso por escrito enviándolo por correo á su dirección acostumbrada, manifestando el día en que se ha de examinar y revisar el amillaramiento ya hecho, del valor de su propiedad. También se publicará por dos veces dicho aviso en dos diarios de la ciudad de Manila redactados en inglés y dos en español.

Examen de amillaramientos.

Aviso.

ART. 3. La Junta Revisora conocerá de las pruebas que considere necesarias respecto al valor de la propiedad, incluyendo la renta que produce, y cuando sea necesario inspeccionará el terreno y las mejoras cuyo avalúo se discute.

Pruebas. Ref. por la 685, a. 1.

ART. 4. La Junta clasificará el terreno sujeto á contribución en la ciudad por metro cuadrado y por hectárea. Todos los terrenos ocupados ó no que se encuentren en las partes de la ciudad más densamente habitadas se avaluarán por metro cuadrado, y los que estén en las afueras ó en las partes más despobladas ó inhabitadas de la ciudad y que en la actualidad solo sirven para el cultivo, se clasificarán y se amillararán por hectáreas y sus partes.

Clasificación.

Al determinar el valor de la propiedad, la Junta Revisora debe considerar cuidadosamente la renta que actualmente producen el terreno y sus mejoras, y la que podrán producir con otras mejoras razonables; pero en definitiva, la propiedad se tasará por su verdadero valor en efectivo, á saber, el valor á que se podría vender en el mercado, si hubiere comprador, y si no lo hubiere, á un precio razonable. Sin embargo, la Junta Revisora no fijará el valor del terreno sobre el cálculo de la renta probable que podría realizarse después de invertir más capital en ella, cuando dicha inversión es desproporcionada al valor del terreno ó envuelve un riesgo ó pérdida que no se puede exigir de los dueños del terreno. La Junta Revisora no dará á ningún terreno que esté sin ocupar un valor arbitrario, sino únicamente su valor real, en efectivo, á la fecha de la revisión. Todos los amillaramientos se harán en moneda de los Estados Unidos.

Valor.

Moneda de los Estados Unidos.

ART. 5. La Junta Revisora está facultada para aumentar ó disminuir el valor de la tasación de todos los terrenos y sus mejoras en la ciudad de Manila y para amillarar las nuevas mejoras no tasadas anteriormente, y que no aparecen en la lista de amillaramiento del Tasador y Recaudador de la ciudad.

Aumento ó disminución.

Digitized by Google

Terrenos exceptuados.

ART. 6. La Junta Revisora no está obligada á amillarar el valor de los terrenos exceptuados por la ley, ni tendrá facultad para estimar si las autoridades de la ciudad encargadas al presente de la contribución, han hecho debidamente las exenciones.

Lista de cambios.

ART. 7. Terminada por la Junta la revisión del amillaramiento de todos los terrenos y sus mejoras de la ciudad de Manila para el quince de Mayo de mil novecientos tres, dicha Junta enviará al Tasador y Recaudador de la ciudad, legalizándola con su firma, una lista de los cambios que ha hecho en los anteriores amillaramientos. Esta lista que irá acompañada de otra que represente el amillaramiento total de los terrenos y sus mejoras sujetos á contribución en la ciudad de Manila, se archivará en la oficina del Tasador y Recaudador y vendrá á hacer legalmente las veces de la lista antigua, sirviendo para hacer las recaudaciones correspondientes el año de mil

Contribuciones morosas.

novecientos tres: *Entendiéndose,* Que para este año no se considerarán morosas las contribuciones que hayan sido satisfechas para el quince de Agosto en vez del primero de Julio como lo dispone el artículo cuarenta y siete de la Ley orgánica de la ciudad de Manila, Número Ciento ochenta y tres.

Devolución de la diferencia del exceso.

ART. 8. En los casos en que la Junta Revisora reduzca el amillaramiento hecho de acuerdo con la ley vigente y aparezca que los contribuyentes apelaron, como lo dispone la ley, ante la Junta de Apelaciones de Contribuciones para la revisión del amillaramiento, se ordena y faculta al Tasador y Recaudador de la ciudad para hacer, como en otros casos, la solicitud correspondiente para la devolución de la diferencia del exceso entre la contribución pagada de acuerdo con el antiguo amillaramiento y la que se hubiera pagado si el nuevo amillaramiento hubiera estado vigente durante los años de mil novecientos uno y mil novecientos dos. El Auditor queda autorizado y facultado para liquidar la cuenta y expedir, como en otros casos, certificado de liquidación á favor del contribuyente. Toda devolución que se haga en virtud de la presente Ley será por cuenta de la ciudad de Manila, no cargándose al Gobierno Insular parte alguna del desembolso por ese concepto.

Traspasos.

En el caso de traspaso de una propiedad después de la primera tasación y antes de que se haya puesto en vigor el amillaramiento revisado, la devolución de la contribución que pueda corresponder por exceso de avalúo para los años de mil novecientos uno y mil novecientos dos se hará al que era dueño á la fecha del pago del exceso.

Amillaramiento para tres años.

ART. 9. La lista revisada de contribuciones constituirá el amillaramiento legal de la propiedad inmueble y sus mejoras en la ciudad de Manila durante tres años, que terminan el primero de Enero de mil novecientos seis. Por la presente se deroga el artículo cincuenta y ocho de la Ley orgánica de la ciudad de Manila Número Ciento ochenta y tres. Á la terminación de los tres años mencionados, el Tasador y Recaudador de la ciudad hará un nuevo amillaramiento de acuerdo con las disposiciones de la referida ley y el contribuyente podrá hacer uso de los medios que allí se disponen contra el amillaramiento injusto.

Miembros, —discusiones.

ART. 10. Ningún miembro de la Junta Revisora tomará parte en las discusiones sobre el amillaramiento de bienes en que él personalmente, algún miembro de su familia ó cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad estén interesados. En los casos en que uno ó más miembros de la Junta, por las razones especificadas en este artículo se encuentre inhabilitado, el resto de los miembros de la Junta queda autorizado para constituirse en Junta.

—juramento.

ART. 11. Antes de tomar posesión del cargo cada uno de los

Digitized by Google

miembros de la Junta Revisora prestará y firmará el siguiente juramento ante cualquier funcionario autorizado al efecto:

"Juro (ó afirmo) solemnemente que revisaré honrada y fielmente todos los amillaramientos que actualmente existen en la ciudad de Manila del valor de los bienes inmuebles y mejoras de los mismos, así como también que haré de idéntica manera la tasación de las mejoras no amillaradas de acuerdo con su verdadero valor en efectivo y expediré el correspondiente certificado al Tasador y Recaudador de la ciudad. Así Dios me ayude. (En caso de afirmación se tacharán las cuatro últimas palabras.)

(Firma) "....."

"Suscrito y jurado (ó afirmado) ante mí el día ..... de ..... de 19....."

"....."

(Firma del funcionario que recibe el juramento.)

El Secretario de la Junta tomará razón de este juramento en las actas.

Secretario.

ART. 12. El Gobernador Civil, con la aprobación de la Comisión, nombrará para la Junta Revisora un secretario que recibirá como remuneración siete dollars por día, en moneda de los Estados Unidos, durante las sesiones de la Junta. Cualquier empleado de la oficina del Tasador y Recaudador de la ciudad será elegible para el cargo de secretario y mientras lo desempeñe recibira la remuneración correspondiente, pero no su sueldo ordinario.

Local, etc.

ART. 13. El Tasador y Recaudador de la ciudad dará el local conveniente, escritorios, mobiliario y útiles de oficina para el uso de la Junta Revisora durante sus sesiones, y también trasladará para el servicio á las órdenes del secretario de la junta, sin remuneración adicional, el número de empleados que la Junta pueda necesitar para el desempeño de los deberes que le impone esta Ley. El secretario de la Junta tendrá franquicia de correos para los asuntos públicos de la Junta y toda la correspondencia de carácter oficial circulará gratuitamente, cuando lleve su contraseña.

Sueldos y gastos.

ART. 14. Los sueldos y gastos de la Junta Revisora los pagará la ciudad de Manila de los presupuestos correspondientes.

Cuándo cesará la Junta.

ART. 15. Las facultades concedidas por la presente á la Junta Revisora cesarán el quince de Mayo de mil novecientos tres.

ART. 16. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Enero de 1903.

No. 582.—Ley disponiendo la revisión parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila.

Ref. por la 693. Véase la 733.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Revisión del amillaramiento en los municipios.

ARTÍCULO 1. Por cuanto, se ha reclamado que por lo nuevo del procedimiento, la inexperiencia de los funcionarios, la ignorancia de los propietarios respecto al método que han de seguir para remediar la injusticia que se haya hecho en el amillaramiento de los terrenos y edificios y por no haber elevado las apelaciones consiguientes el amillaramiento de la propiedad inmueble y sus mejoras en todo el Archipiélago no se ha hecho en todos los casos equitativamente ó de acuerdo con el verdadero valor de la propiedad amillarada:

Ref. por la 693, a. 2. Véase la 733, a. 1.

Junta provincial revisora.

Por la presente se crea una junta provincial revisora que constará de tres de los miembros de la junta provincial y de otras dos personas residentes de la provincia, que paguen impuestos, y que serán nombrados por el Gobernador con el consentimiento de la

Digitized by Google

Quorum.

Organización.

Comisión. La mayoría de los miembros constituirá quorum y los procedimientos de la junta deben estar de acuerdo con el voto de la mayoría del quorum. La junta de revisión se organizará el quince de Febrero de mil novecientos tres, participándolo inmediatamente al concejo municipal de cada uno de los municipios de la provincia y manifestando que en su carácter de junta revisora conocerá de todas las quejas que se presenten contra el amillaramiento ó la avaluación de la propiedad inmueble y sus mejoras situadas en los distintos municipios, y al efecto señalará el tiempo y lugar de sus sesiones.

Aviso.

Período.

ART. 2. El aviso á que se refiere el artículo anterior debe hacerse por escrito y enviarse sin pérdida de tiempo al concejo de cada uno de los municipios de la provincia. El período fijado para recibir y conocer de las quejas no comenzará á correr antes del veinte de Febrero de mil novecientos tres, ni excederá del veinte de Mayo del mismo año. Para conocer de las quejas de cada municipio se fijará una fecha dentro de los límites prescritos en este artículo.

Copia del aviso.

ART. 3. Al recibir el mencionado anuncio el concejo municipal de cada uno de los municipios está en el deber de exhibir, sin pérdida de tiempo, en un lugar visible de la casa municipal, copia de dicho anuncio y disponer que á cada uno de los contribuyentes del municipio cuya propiedad haya sido amillarada para la contribución en una suma que exceda de cien dollars en moneda de los Estados Unidos se le entregue copia del mismo aviso.

Pruebas.

ART. 4. En el día y lugar señalados para conocer de las quejas, la junta revisora recibirá todas las pruebas que se le presenten referentes al justo valor de la propiedad en cuestión, cuyas pruebas servirán para determinar el asunto, pudiendo también, cuando lo considere necesario examinar la propiedad misma. El concejo municipal por medio de su presidente ó de otro funcionario que designe al objeto queda facultado para hacer las observaciones que crea convenientes acerca de la justa avaluación de cualquier inmueble del municipio, materia de discusión. La valoración se hará en moneda de los Estados Unidos.

Moneda de los Estados Unidos.

Aumento ó disminución.

ART. 5. Si la junta revisora, después de la vista estimare que la avaluación general en cualquier municipio es excesiva, puede rebajarla de una manera justa y equitativa, igualando al municipio en este respecto, con los otros de la provincia. Si la junta estimare que la avaluación en un municipio es menor de lo que vale la propiedad inmueble y sus mejoras, podrá aumentarlas de una manera justa y equitativa como queda dicho. Antes de aumentar ó disminuir la avaluación general en un municipio, el concejo municipal, ya sea por medio de su presidente ó de representantes debidamente autorizados al efecto, tiene derecho á ser oído en la materia.

Concejo municipal, derecho.

Valor de la propiedad.

ART. 6. De acuerdo con las disposiciones de la ley, la junta revisora fijará el justo valor, en moneda de los Estados Unidos, de cada una de las parcelas de terreno y sus mejoras sometidas á su estudio como lo dispone la presente Ley. También reducirá á dinero de los Estados Unidos el avalúo de los terrenos y sus mejoras de todos los municipios que no son materia de revisión, pero cuyos valores han sido fijados en moneda local al tiempo del avalúo primitivo. En todos los casos la reducción de la moneda local á la de los Estados Unidos, se hará tomando por base el tipo de cambio oficial que existía en la fecha en que se hizo el avalúo, de modo que la valuación de los terrenos y sus mejoras en todas las provincias y municipios sea uniforme y esté basado en moneda de los Estados Unidos.

Terrenos exceptuados.

ART. 7. La junta revisora no está obligada á amillarar el valor de los terrenos y sus mejoras exceptuados por la ley, ni tendrá

Digitized by Google

facultad para estimar si las autoridades de los municipios encargadas de la contribución han hecho las exenciones debidamente.

Lista de cambios.

ART. 8. Terminado por la junta de revisión el amillaramiento de todos los terrenos y sus mejoras de la provincia, como lo dispone esta Ley, para el cinco de Junio de mil novecientos tres hará una lista que legalizará con su firma de todos los cambios que haya hecho en los amillaramientos anteriores. Esta lista irá acompañada de otra que represente el amillaramiento total de los terrenos y sus mejoras sujetos á contribución en cada municipio. El concejo municipal de cada uno de los municipios de la provincia archivará estas listas en la secretaría del municipio que vendrán á hacer legalmente las veces de la lista antigua, sirviendo para hacer las recaudaciones en lo sucesivo. El original de la lista de amillaramiento revisado lo legalizará la junta, entregándolo al tesorero de la provincia que la conservará en su oficina sirviéndose de ella en lo sucesivo para hacer las recaudaciones: *Entendiéndose,* Que las disposiciones contenidas en el artículo setenta y cuatro del Código Municipal disponiendo el pago de todas las contribuciones sobre la propiedad durante el trimestre que termina el treinta y uno de Mayo no serán aplicables á las correspondientes al año de mil novecientos tres, que se pagarán durante el trimestre que termina el primero de Septiembre de mil novecientos tres.

Amillaramiento total.

Archivo.

Pago de contribuciones.

Ref. por la 693, a. 1.

Amillaramiento legal.

ART. 9. La lista revisada de contribuciones constituirá el amillaramiento legal de la propiedad inmueble y sus mejoras en los distintos municipios de las provincias, hasta que la ley disponga que se haga nuevo amillaramiento general. Las disposiciones de la ley vigente acerca del amillaramiento y la recaudación de contribuciones de bienes muebles y sus mejoras será aplicable al amillaramiento y recaudación de las contribuciones revisadas, siempre que no sean contrarias á las disposiciones de la presente Ley.

Discusiones.

ART. 10. Ningún miembro de la junta revisora tomará parte en las discusiones sobre el amillaramiento de bienes en que él, personalmente, algún miembro de su familia ó cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad estén interesados.

En los casos en que uno ó más miembros de la junta, por las razones especificadas en este artículo se encuentren inhabilitados, el resto de los miembros de la junta queda autorizado para constituirse en junta.

Juramento de cargo.

ART. 11. Antes de tomar posesión del cargo cada uno de los miembros de la junta revisora prestará y firmará el siguiente juramento ante cualquier funcionario autorizado al efecto:

"Juro (ó afirmo) solemnemente que revisaré honrada y fielmente todos los amillaramientos y avalúos del valor de los bienes inmuebles y sus mejoras de acuerdo con su verdadero valor en efectivo, y expediré el correspondiente certificado al tesorero de la provincia y á la junta municipal de cada municipio, en lo que se refiere á los terrenos, y sus mejoras, pertenecientes á dicho municipio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley titulada 'Ley disponiendo la revisión parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila,' dictada por la Comisión en Filipinas con el Número Quinientos ochenta y dos. Así Dios me ayude. (En caso de afirmación se tacharán las cuatro últimas palabras.)

(Firma) ".....

"Suscrito y jurado (ó afirmado) ante mí el día ..... de .... de 19.....

"....."

(Firma del funcionario que recibe el juramento.)

Digitized by Google

Los juramentos se archivarán en la oficina del secretario provincial.

Secretario.

ART. 12. El secretario provincial hará las veces de secretario de la junta revisora, sin remuneración adicional. Puede emplear en su oficina para que le ayude á desempeñar el trabajo de la junta de que es subordinado, el número de empleados que la junta provincial disponga y que devengarán los sueldos que ella les asigne. Las disposiciones de la Ley del Servicio Civil no son aplicables á los subordinados empleados provisionalmente como queda dicho, que cesarán en el desempeño de estos cargos el cinco de Junio de mil novecientos tres, ó antes, si se hubiere terminado el trabajo que esta Ley prescribe.

Miembros, remuneración y gastos de viaje.

Cada uno de los miembros de la junta revisora nombrados por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión Civil recibirá por cada día de sesión de la junta á que hubiere asistido, la suma de cinco dollars en dinero de los Estados Unidos, y sus verdaderos gastos de viaje y alimentación, que no excederán de dos dollars por día, en moneda de los Estados Unidos, mientras asista á las reuniones de la junta, desde el día en que salga del lugar de su residencia ordinaria hasta que vuelva á él. En los casos en que la residencia ordinaria de estos miembros esté tan distante de la capital que no les sea posible ir á ella los domingos y volver el lunes, se le concederá por el día domingo una dieta igual á la de los días en que está en sesión la junta.

Sueldos y gastos.

ART. 13. Los sueldos y gastos legales en que incurra la junta revisora en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se pagarán de los fondos provinciales.

ART. 14. Las facultades concedidas por la presente Ley á la junta revisora cesarán el día cinco de Junio de mil novecientos tres.

ART. 15. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Enero de 1903.

Derogada por la 780, a. 18.

Reformando la 73.

No. 583.—Ley reformando la Ley Número Setenta y tres, relativa al examen y concesión de licencias á los solicitantes para los cargos de capitán, piloto y patrón de buques de altura, como quedó reformada por la Ley Número Trescientos diez y seis.

Capitán, piloto, patrón, exámenes.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo tres de la Ley Número Setenta y tres, titulada "Ley disponiendo el examen y concesión de licencias á los solicitantes para los cargos de capitán, piloto, y patrón de buques de altura," como quedó reformado por la Ley Número Trescientos diez y seis, tachando las palabras "dos años" que aparecen en la última citada ley después de las palabras "por el término de" y antes de las palabras "á contar desde," insertando en su lugar las palabras "dos años y tres meses."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Enero de 1903.

Ref. por la 679.

No. 584.—Ley creando la Oficina de Ingeniería.

Oficina de Ingeniería.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Creación. Deberes.

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea, bajo las órdenes del Departamento de Comercio y Policía, la Oficina de Ingeniería, que tendrá á

Digitized by Google

su cargo el reconocimiento, examen y estudio de las mejoras del río y del puerto, la construcción de cloacas, acueductos y otros trabajos públicos que exijan pericia técnica de ingeniería y que la ley disponga que se hagan en beneficio del Gobierno Insular, exceptuando la construcción de edificios públicos: *Entendiéndose,* Que en lo que se refiere á los trabajos del puerto de Manila, la Oficina de Ingeniería solo tendrá facultades consultivas. Examinará los trazos definitivos, y los planos y especificaciones para la construcción de todos los ferrocarriles que se autoricen en las Islas Filipinas, informando al Secretario de Comercio y Policía acerca de las condiciones de estos trabajos, y la practicabilidad y utilidad de la vía propuesta. También tendrá á su cargo la inspección general y la dirección de los inspectores provinciales en cuanto se refiere al trazo y la construcción de caminos, puentes y otros trabajos de ingeniería.

Puerto de Manila.

Planos, etc.

Inspectores provinciales.

ART. 2. En la Oficina de Ingeniería habrá un jefe que se denominará Ingeniero Consultor de la Comisión. Este funcionario será nombrado por el Gobernador Civil con la aprobación de dicho Cuerpo y percibirá un sueldo de cuatro mil quinientos dollars anuales durante el primer trimestre y cinco mil dollars anuales en lo sucesivo. Además de los deberes que le incumben como Jefe de la Oficina, el Ingeniero Consultor de la Comisión está en la obligación de informar al Gobernador Civil, al Secretario de Comercio y Policía y á la Comisión en todos los asuntos del ramo cuando así se le exija.

Ingeniero Consultor.

El Gobernador Civil, con el consentimiento de la Comisión, nombrará también un primer ingeniero auxiliar que devengará tres mil quinientos dollars por año de sueldo, y un inspector en jefe cuyo sueldo será de tres mil dollars por año.

Ingeniero auxiliar. Ref. por la 679, a. 1.

Inspector jefe.

ART. 3. Se autoriza al Ingeniero Consultor para que, con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, nombre el siguiente personal para la Oficina de Ingeniería: Un primer dibujante, clase cinco; un oficial mayor, clase seis; un ingeniero auxiliar, clase siete; un empleado, clase nueve; uno, clase diez; un dibujante, Clase D; un mensajero, Clase K. Queda autorizado además, para emplear provisionalmente, con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía y con sueldos que varíen desde seiscientos hasta dos mil cuatrocientos dollars por año, los ingenieros auxiliares, dibujantes, agrimensores y empleados adicionales que sean necesarios para ejecutar los trabajos que se ordenen, siempre que los gastos por este concepto no excedan en su totalidad de la cantidad de seis mil dollars por año. Todos los empleados de la Oficina, con excepción de los que designe el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión, serán nombrados de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

Personal de oficina. Ref. por la 679, a. 2.

ART. 4. Los funcionarios y empleados de la Oficina cuando estén ausentes de la ciudad de Manila ó de las estaciones á que se les ha destinado en asuntos del servicio, recibirán sus gastos de viaje y de manutención verdaderos y necesarios siempre que los últimos no excedan de dos dollars, moneda de los Estados Unidos, por día. Cuando en el pasaje por buques de vapor, transportes del Gobierno, ó cualquier otro vehículo está incluida la manutención, no se concedera la dieta mencionada durante esta parte del viaje.

Gastos de viaje.

ART. 5. No se celebrarán contratos para la construcción ó reparación de las obras públicas hasta que la Comisión lo autorice y haya votado la suma necesaria para hacer frente al presupuesto de gastos. Quedan exceptuados los contratos que se renuevan para terminar trabajos autorizados, para los cuales la Comisión destina los fondos necesarios á medida que la obra lo requiera.

Contratos.

ART. 6. Todo trabajo público de construcción ó reparación cuyo costo exceda de dos mil dollars en moneda de los Estados Unidos se

Propuestas.

Digitized by Google

concederá al postor responsable cuya propuesta sea la más baja, previo aviso durante diez días que se publicará en dos periódicos, uno redactado en inglés y otro en español, que tengan mayor circulación en la provincia ó ciudad donde se ha hacer la obra. En caso de no haber dichos periódicos bastará para los efectos de esta disposición que el referido anuncio se fije por el término señalado á la puerta de la casa de gobierno de la provincia ó de las provincias donde han de ejecutarse los trabajos y que se publique en un diario redactado en inglés y otro en español que tengan circulación general en la ciudad de Manila. Queda autorizado el Ingeniero Consultor de la Comisión para rechazar cualquiera de las propuestas, ó todas ellas, y hacer caso omiso de los defectos de forma, y si á su juicio fueren demasiado altas, con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía puede comprar el material, y contratar los trabajadores, debiendo inspeccionar la obra autorizada. Todo el material y los suministros deben comprarse por medio del Agente Insular de Compras, menos en los casos de emergencia cuando peligren vidas y propiedades, ó cuando las obras están situadas lejos de Manila. En estos casos, los efectos y suministros se pueden comprar en plaza, sujeto á la aprobación del Secretario de Comercio y Policía.

Materiales, etc.

Derogación.

ART. 7. Se deroga la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y cuatro titulada "Ley creando la Oficina del Ingeniero Consultor de la Comisión."

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Enero de 1903.

Reformando las 83, 133, 529.

No. 585.—Ley reformando el artículo ocho de la Ley Provincial Número Ochenta y tres, disponiendo la manera de proveer las vacantes permanentes ó temporales del cargo de gobernador provincial.

Vacante de gobernador provincial.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo ocho de la Ley Número Ochenta y tres, titulada "Ley general para la organización de gobiernos provinciales en las Islas Filipinas," según está reformada, anulando el último período de dicho artículo que dice lo siguiente: "En caso de una vacante en el cargo de gobernador ó en ausencia de éste de la provincia, el secretario cumplirá los deberes del gobernador durante dicha vacante ó ausencia ó hasta que se llene aquella, como más adelante se dispone," y sustituyéndolo con el siguiente: "En caso de vacante en el cargo de gobernador, por su ausencia de la provincia ó por haber sido declarado en suspenso por el Gobernador Civil de las Islas, según se dispone en la Ley Número Doscientos cuarenta y cinco, el secretario provincial desempeñará los deberes del cargo durante dicha vacante, ausencia ó suspensión ó hasta que se cubra la vacante con arreglo á la ley: *Entendiéndose, sin embargo,* Que si el Gobernador Civil considera que el interés público lo exige, dicha vacante puede ser cubierta por una persona nombrada especialmente por él en lugar del secretario provincial. Siempre que el gobernador de una provincia, salga de la capital de la misma, con el objeto de inspeccionar los pueblos de su jurisdicción ó para cualquier otro fin, si cree que el interés público lo requiere, puede delegar en el secretario provincial, por escrito, la facultad de desempeñar como gobernador los deberes

Cómo se cubrirán.

Digitized by Google

que únicamente se pueden desempeñar en la capital de la provincia. Esta delegación escrita se extenderá en los registros de la provincia para demostrar la autorización del secretario para desempeñar las funciones del gobernador que sean necesarias después de dicha delegación."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Enero de 1903.

No. 586.—Ley disponiendo el nombramiento de un ingeniero de ferrocarriles y un auxiliar, para dar informes sobre las líneas ferreas practicables en las Islas Filipinas, las cuales se publicarán en los Estados Unidos con el objeto de estimular la inversión de capitales.

Ingeniero de ferrocarriles, y auxiliar.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Nombramiento.

ARTÍCULO 1. El Gobernador Civil, de acuerdo con la Comisión, nombrará un primer ingeniero civil y un ingeniero civil auxiliar que tengan práctica en el trazado de vías férreas en países tropicales, cuyos deberes serán visitar las Islas del Archipiélago Filipino y examinarlas con el fin de determinar las vías practicables y útiles para la construcción de líneas férreas, hacer los reconocimientos y estudios preliminares correspondientes y dar informes completos y detallados de sus estudios, reconocimientos y conclusiones al Gobernador Civil. Estos informes serán publicados en los Estados Unidos con el objeto de estimular la inversión de capitales, en la construcción de ferrocarriles en dichas Islas. El citado ingeniero y su auxiliar, una vez nombrados estarán bajo la alta inspección del Ingeniero Consultor de la Comisión.

Inspección.

Remuneraciones.

ART. 2. El primer ingeniero nombrado en virtud de esta Ley, percibirá una remuneración de trescientos dollars mensuales y el auxiliar recibirá doscientos dollars mensuales, en moneda de los Estados Unidos. Cada uno de estos ingenieros recibirá también sus gastos verdaderos de viaje no excediendo de cinco dollars diarios, en moneda de los Estados Unidos.

Término.

ART. 3. Cuando el Gobernador Civil considere que ha terminado el trabajo para el cual dichos ingenieros fueron nombrados, se les notificará así, cesando en su consecuencia en el empleo del Gobierno que desempeñaban.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Enero de 1903.

No. 587.—Ley reformando la Ley Número Ochenta y cinco que hace extensivas á la Provincia de Pampanga todas las disposiciones de la Ley Provincial, aumentando el sueldo del secretario provincial á mil trescientos cincuenta pesos.

Reformando la 85.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Pampanga, secretario provincial, aumento de sueldo.

ARTÍCULO 1. Se reforma la Ley Número Ochenta y cinco haciendo todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á

Digitized by Google

la Provincia de Pampanga, anulando las palabras "al secretario provincial, mil pesos," que aparecen en el artículo segundo de la mencionada ley é insertando en su lugar las palabras "Al secretario provincial, mil trescientos cincuenta pesos."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Enero de 1903.

Reformando las 25, 301, 329.

No. 588.—Ley reformando la Ley Número Veinticinco que dispone el nombramiento y destitución de funcionarios subordinados y empleados en determinados Departamentos y Oficinas del Gobierno de las Islas Filipinas y las Leyes Números Trescientos uno y Trescientos veinte y nueve que la reforman.

Nombramientos y destituciones.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Veinticinco que dispone el nombramiento y destitución de funcionarios subordinados y empleados en determinados Departamentos y Oficinas del Gobierno de las Islas Filipinas, reformada por las Leyes Números Trescientos uno y Trescientos veintinueve, anulando todo el citado artículo é insertando en su lugar el siguiente:

Cómo se harán.

"ARTÍCULO 1. Todos los nombramientos y destituciones de cargos subordinados del Servicio Civil de Filipinas en las oficinas ó despachos que están bajo la dirección ejecutiva de los Secretarios de Departamentos, se harán por los jefes de oficinas ó despachos, sujetos á la aprobación del Secretario del Departamento respectivo; los nombramientos y destituciones de cargos subordinados en todas las demás oficinas ó despachos en el Servicio Civil del Gobierno Insular, se harán sujetos á la aprobación del Gobernador Civil: *Entendiéndose,* Que los jefes de oficinas y despachos pueden emplear y despedir á los trabajadores que autoriza la ley, sin la aprobación de los Secretarios de Departamentos ó del Gobernador Civil. En caso de no haber jefe en propiedad ó interino en alguna de dichas oficinas ó en las otras que establezca la ley, cuando se haga necesario nombrar ó destituir empleados subordinados, el Secretario del Departamento de que es dependencia dicha oficina podrá hacer los nombramientos ó las destituciones convenientes, el cual tendrá el cuidado é inspección directa de dicha oficina, y él, ó la persona que designe para este fin, estará autorizado para hacer los presupuestos para ser votados, las peticiones de fondos votados al Tesorero y para aprobar todos los comprobantes para el pago."

Trabajadores.

Derogación.

ART. 2. Por la presente se deroga el artículo dos de la Ley Número Veinticinco.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Enero de 1903.

Digitized by Google

No. 589.—Ley reformando la Ley Número Cinco, titulada "Ley para el establecimiento y sostenimiento de un servicio civil eficáz é íntegro en las Islas Filipinas," y las Leyes Números Ciento sesenta y siete y Trescientos seis que la reforman.

Reformando las 5, 167, 306.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ley del Servicio Civil, reforma.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cinco de la Ley Número Cinco, como quedó reformado por las Leyes Números Ciento sesenta y siete y Trescientos seis, derogando dicho artículo que será sustituido por el siguiente:

Nombramientos á que se aplicará.

"ART. 5. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, excepto en los casos que expresamente se indican más adelante, á todos los nombramientos de civiles para las Oficinas y Despachos del Gobierno de las Islas Filipinas, quedando sujetas, sin embargo, á las restricciones contenidas en las leyes que los organizan: *Entendiéndose,*

Excepción.

Que las personas nombradas por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, y las empleadas únicamente como jornaleros, no se incluirán en el servicio clasificado, á menos que así se disponga expresamente por la ley."

Reglas.

ART. 2. Se reforma el artículo seis de la Ley Número Cinco, sustituyendo las palabras "se adopten por" con "dicte y certifique"; sustituyendo en el inciso (*a*) de dicho artículo la palabra "expresados" por "incluidos"; borrando en el inciso (*b*) del mismo artículo las palabras "ó de otro modo"; modificando el inciso (*d*) del citado artículo, para que se lea como sigue: "(*d*) La elección de obreros

Obreros.

por medio de exámenes de oposición ú ordinarios que se juzguen convenientes y que si la Junta lo dispone así, no han de referirse más que á la capacidad de los solicitantes para el trabajo y á sus hábitos de actividad, sobriedad y honradez"; borrando del inciso

Ascensos.

(*e*) del referido artículo las palabras "La promoción de un empleo á otro de más importancia del servicio clasificado, por exámenes de oposición ó concurso," y las palabras "por regla general" é insertando como primer período de este inciso lo siguiente: "El ascenso por medio de exámenes de oposición ú ordinarios, según determine la Junta"; sustituyendo el inciso (*g*) del mencionado artículo con

Exámenes.

el siguiente: "La preparación y celebración en Manila y en las provincias, de exámenes libres de oposición, de un carácter práctico, para probar la aptitud de los solicitantes para su nombramiento en el servicio clasificado y la preparación y celebración de exámenes en los Estados Unidos bajo los auspicios de la Comisión del Servicio Civil de los Estados Unidos"; insertando en el inciso (*m*) después de las palabras "Estados Unidos"; las siguientes: "y en las Islas Filipinas, á la discreción de la Junta"; sustituyendo el inciso

Límite de edad.

(*n*) con el siguiente: "Fijar los límites de edad para el ingreso de los solicitantes en el servicio clasificado"; y borrando la palabra "adoptar" en el inciso (*q*) del mismo artículo é insertando en su lugar las palabras "dictar y someter al Gobernador Civil para su aprobación."

Provincias.

ART. 3. Se reforma el artículo diez de la Ley Número Cinco, borrando las palabras "Iloílo ó Cebú" y sustituyéndolas con las siguientes: "ó en las provincias."

ART. 4. Se reforma el artículo trece de la Ley Número Cinco, de modo que se lea como sigue:

Infracciones en los exámenes.

"ART. 13. Cualquier persona en el Servicio Civil de Filipinas que voluntaria ó viciosamente por sí misma ó en unión de una ó más personas anule, engañe, ú obstruya, á alguna otra en su derecho de ser examinado por dicha junta; ó que voluntaria, viciosa y falsamente tase, disminuya, calcule ó dé cuenta del examen ó

Digitized by Google

situación de cualquier persona examinada dentro de ella ó ayude á hacerlo; ó que voluntaria y viciosamente haga alguna falsa representación de la misma ó concerniente á la persona examinada; ó que voluntaria y viciosamente suministre algunos informes especiales ó secretos con el objeto de beneficiar ó perjudicar las esperanzas ó probabilidades de cualquier persona examinada ó para examinarse, de ser empleado, nombrado ó promovido, será por cada ofensa castigada con una multa que no exceda de mil pesos, con prisión que no exceda de un año, ó con ambas, multa y prisión."

ART. 5. Se reforma el artículo diez y siete de la Ley Número Cinco, borrando las palabras "dar ó" en el quinto renglón del citado artículo.

ART. 6. Se reforma el artículo veinte sustituyéndolo con el siguiente:

Funcionarios á quienes no es aplicable.

"ART. 20. Las exigencias de esta Ley para el ingreso en el Servicio Civil ó para el ascenso por examen, no serán aplicables á los funcionarios y empleados siguientes:

"DEPARTAMENTOS Y OFICINAS.

Secretarios particulares.

"1. Un secretario particular para cada uno de los miembros de la Comisión en Filipinas, excepto el Presidente.

Nombrados por el Gobernador.

"2. Las personas nombradas por el Gobernador Civil, con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, á menos que de otro modo se disponga especialmente por la ley.

Militares.

"3. Cualquier persona en el servicio militar ó naval de los Estados Unidos que sea rebajado para cumplir deberes civiles.

Jornaleros.

"4. Las personas empleadas únicamente como jornaleros.

"OFICINA EJECUTIVA.

Secretario del Gobernador.

"5. Un secretario particular para el Gobernador Civil.

Departamento de lo Interior.

"DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

"6. Los miembros de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.

"7. Los presidentes de las juntas provinciales de sanidad.

"8. El Director del Colegio Agrícola y de la Estación Experimental.

"9. Director, los tres auxiliares y el secretario de la Oficina Meteorológica.

"10. El Jefe de la Oficina de las Tribus No Cristianas.

"11. El Superintendente y los Directores de los Laboratorios del Gobierno.

"12. El Médico de visita del Hospital Civil de Filipinas

De Comercio y Policía.

"DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

"13. Administradores de Correos recompensados con un tanto por ciento como dispone la ley.

"14. Administradores de Correos que no perciban más de trescientos dollars anuales como sueldo personal, que puedan desempeñar legalmente los deberes de Administrador de Correos en conexión con los deberes oficiales que desempeñen si son empleados del Gobierno y si no lo son, con sus negocios particulares, cuyos deberes exigen únicamente una parte de su tiempo.

"15. El Ingeniero Consultor de la Comisión.

"16. El Funcionario Encargado de las Mejoras del Puerto de Manila.

"17. Policías secretos.

"18. Cualquier cargo en el Departamento de Comercio y Policía cuyos deberes participen de carácter militar ó naval y para el de-

Digitized by Google

sempeño de los cuales se exija ser nombrado ó alistado por un número de años.

"DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA. Hacienda y Justicia.

"19. Jueces de primera instancia y de paz.
"20. El Fiscal General y sus auxiliares.
"21. El Procurador General.
"22. El Fiscal General auxiliar.
"23. El Inspector de fiscales provinciales y su delegado.
"24. Fiscales provinciales.
"25. El Auditor del Archipiélago Filipino.
"26. El Auditor delegado del Archipiélago Filipino.
"27. El Tesorero del Archipiélago Filipino.
"28. El Cajero del Tesorero del Archipiélago Filipino.
"29. El Superintendente de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.
"30. Agentes secretos.
"31. Inspectores de aduana en las provincias cuya remuneración no exceda de ciento ochenta dollars por año, que puedan cumplir legalmente los deberes de inspectores de aduana en conexión con los deberes oficiales que le están encomendados si son empleados del Gobierno, y si no lo son con sus negocios particulares, exigiendo dichos deberes únicamente una parte de su tiempo.

"CIUDAD DE MANILA. Ciudad de Manila.

"32. Los miembros de la Junta Municipal.
"33. El Ingeniero de la Ciudad.
"34. El Letrado de la Ciudad y su auxiliar.
"35. El Procurador y sus auxiliares.
"36. El Sheriff y sus delegados."

ART. 7. Se reforma el artículo veintiuno sustituyendo todo el artículo con el siguiente:

"ART. 21. Los requisitos de esta Ley para ingreso en el Servicio Civil ó ascenso por examen, no se aplicarán á la elección de los siguientes funcionarios:

"OFICINA EJECUTIVA. Oficina Ejecutiva.

"1. El Secretario Ejecutivo.
"2. Los miembros de la Junta del Servicio Civil.
"3. El Agente Insular de Compras.

"COMISIÓN EN FILIPINAS. Comisión en Filipinas.

"4. El Secretario de la Comisión en Filipinas.

"DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR. Departamento de lo Interior.

"5. El Jefe de la Inspección de Montes.
"6. El Jefe de la Inspección de Minas.
"7. El Jefe de la Oficina de Agricultura.
"8. El Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos.

"DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA. —de Comercio y Policía.

"9. El Jefe de Guardacostas y Transportes.
"10. El Capitán del Puerto de Manila.
"11. El Director de Correos.
"12. El Director de Correos auxiliar.
"13. El Administrador de Correos de Manila.
"14. El Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Digitized by Google

—de Hacienda y Justicia.

"DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

"15. El Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino.
"16. El Administrador de Aduanas delegado del Archipiélago Filipino.
"17. El Surveyor de Aduanas del Archipiélago Filipino.
"18. El Cajero del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino.
"19. El administrador de aduanas de Iloilo.
"20. El administrador de aduanas de Cebú.
"21. El Administrador de Hacienda de las Islas.

—de Instrucción Pública.

"DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

"22. El Superintendente General de Instrucción.
"23. El Jefe de la Oficina de la Imprenta Pública.
"24. El Jefe de Estadística.
"25. El Jefe de la Oficina de Archivos.
"26. El Jefe de la Oficina de Arquitectura.

Ciudad de Manila.

"CIUDAD DE MANILA.

"27. El Jefe del Departamento de Incendios.
"28. El Tasador y Recaudador de la Ciudad.
"29. El Jefe de Policía.
"30. El Jefe de cualquier Oficina que se organice en lo sucesivo, á menos que otra cosa se disponga expresamente por la ley.

Vacantes.

"Las vacantes que ocurran en todos los cargos anteriores, se cubrirán por una clase compuesta de primeros, segundos y terceros auxiliares en todas las oficinas mencionadas, siempre que se encuentren en el servicio personas competentes que estén disponibles y posean las calificaciones necesarias, siendo el objeto de esta disposición, que la autoridad que hace los nombramientos, pueda, en virtud de esta facultad, trasladar de una oficina á otra á la persona que considere idónea para cubrir la vacante. En el caso de que en la oficina en que ocurra la vacante no haya dos ó más auxiliares, designados como tales por la ley, la Junta del Servicio Civil puede, á su discreción, incluir en las listas de elegibles por orden, uno ó más de los subordinados de dicha oficina que siga en categoría al Jefe de la misma."

Maestros de escuela.

ART. 8. Se reforma el artículo veintitrés de la Ley Número Cinco, sustituyendo las palabras "para los cuales se proveerá una legislación especial" con las siguientes, "hasta el primero de Septiembre de mil novecientos tres y desde esta fecha todos los nombramientos para el cargo de maestro de escuela en Manila y para el cargo de maestro de inglés en las Islas Filipinas, se harán de acuerdo con las disposiciones de la Ley y Reglamentos del Servicio Civil."

Licenciados del Ejército ó de la Armada.

ART. 9. Se reforma el artículo veintiocho de la Ley Número Cinco, sustituyendo las palabras "las personas" por "los solicitantes"; añadiendo la palabra "ó" al final del inciso (*c*); y aumentando el inciso siguiente: "(*d*) Los que habiendo prestado el juramento de lealtad á los Estados Unidos y servido como individuos del Ejército ó Armada de los Estados Unidos, hayan sido licenciados honorablemente de los mismos."

ART. 10. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 11. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Enero de 1903.

Digitized by Google

No. 590.—Ley reformando la Ley Número Ciento noventa y cuatro relativa á la competencia de los jueces de paz para instruir primeras diligencias en los casos de ofensas criminales y reformando parte de la Orden General Número Cincuenta y ocho, de modo que autorice á los jueces de paz de las capitales de provincia para instruir primeras diligencias en los casos de ofensas criminales que se pretende han sido cometidas en cualquier punto de la provincia.

Reformando la 194 y la orden general 58.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Juzgado de paz, primeras diligencias.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Ciento noventa y cuatro, titulada "Ley confiriendo competencia á los jueces de paz y á los presidentes municipales para instruir primeras diligencias en los casos de ofensas criminales y reformando la Orden General Número Cincuenta y ocho dictada por el Gobernador Militar en el año de mil novecientos" añadiendo lo siguiente:

"ART. 7. Además de la competencia que se concede á los jueces de paz, los de la capital de la provincia ó del pueblo en donde está situada la cárcel provincial quedan autorizados para instruir primeras diligencias en los casos de delitos que se pretenda haber sido cometidos en cualquier punto de la provincia, y sobre los cuales la ley vigente da á los Juzgados de Primera Instancia competencia para conocer y fallar. También quedan autorizados para librar órdenes de arresto en dichos casos, cuando se haya presentado debidamente la denuncia procedente, para poner en libertad bajo fianza á los que hayan sido detenidos y ordenar su comparecencia ante el Juzgado de Primera Instancia. El procedimiento que ha de seguirse en los casos referidos es el mismo que se ha dispuesto anteriormente para los delitos cometidos dentro de la jurisdicción del municipio del juez de paz y las providencias que dicte, ya sea para la detención del acusado ó para la comparecencia de testigos, serán válidas en toda la provincia."

En capitales de provincias.

Procedimiento.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Enero de 1903.

No. 591.—Ley reformando los artículos ciento treinta y cinco y ciento cuarenta y uno de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas.

Reformando la 355.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Tráfico de cabotaje.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo ciento treinta y cinco de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, para que se lea como sigue:

"ART. 135. Todos los buques de la clase designada en el artículo ciento diez y siete de esta Ley, antes de ocuparse en el comercio de cabotaje y todos los años en lo sucesivo, obtendrán una licencia al efecto, que les dará derecho á ocuparse en el tráfico general por el Archipiélago. Esta licencia la expedirán los administradores de aduanas en los puertos de entrada y por cada una se cobrará el derecho de un dollar por tonelada de registro del buque. Los buques que tengan licencia de esta clase están obligados á pagar los derechos por el capítulo veintidós de esta Ley."

Licencia.

Derechos.

ART. 2. Á todos los buques que naveguen con licencia de segunda clase expedida hasta la fecha, se les permitirá continuar con la

Buques con licencia de segunda.

Digitized by Google

misma, libres de los derechos usuales, hasta su terminación, pero no se les concederá la renovación.

ART. 3. Por la presente se reforma el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, para que se lea como sigue:

Barcos pequeños, licencia.

"ART. 141. Á los dueños de barcos pequeños de capacidad menor de quince toneladas brutas que deseen ocuparse en el comercio local se les puede conceder, previa petición al administrador ó subinspector de aduanas más próximo, y después de prestar el juramento de lealtad á los Estados Unidos, licencia por un año, para ocuparse en el tráfico costanero, pagando por la licencia un dollar por cada tonelada bruta del buque: *Entendiéndose,* Que en el caso de buques que midan una tonelada bruta ó menos, ningún documento ni licencia serán necesarios, ni se les cobrará derecho alguno por arqueo ó impuesto de licencia.

Derechos.

Requisitos.

"Antes de entregar la licencia, el funcionario que la expida hará que en un lugar fijo del buque se marque claramente con fuego ó con pintura el nombre del barco, el del puerto donde obtuvo la licencia y el número de ésta."

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Enero de 1903.

No. 592.—Ley autorizando al Secretario de Comercio y Policía para establecer, donde lo considere necesario, límites en las orillas de las radas, bahías y de los lagos y ríos navegables de las Islas Filipinas, y para nombrar una comisión al efecto.

Límites en las orillas de radas, etc.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Secretario de Comercio y Policía, autorización.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Secretario de Comercio y Policía para que cuando se le demuestre que es necesario para la conservación y protección de las bahías, radas y lagos ó ríos navegables, disponga el establecimiento de límites, fuera de los cuales no se permitirá la prolongación de malecones, muelles, escolleras ú otras obras, ni establecer depósitos, excepto bajo los reglamentos que él mismo dicte al efecto; *Entendiéndose,* Que siempre que el Secretario de Comercio y Policía conceda permiso para llevar

Área de anclaje.

á cabo alguna de las obras antes citadas, hará fijar el área de anclaje que desplazarán dichas construcciones ó depósitos y si lo considera necesario exigirá á los interesados que en compensación, ya sea por medio de trabajos de draga en alguna parte del puerto, incluso los canales navegables á media marea, ó de cualquier otro modo que el mencionado funcionario juzgue procedente forme una dársena que dé cabida á una cantidad de agua equivalente al desplazamiento de dichas construcciones ó depósitos.

Comisión.

ART. 2. Con el fin de establecer los límites de cualquier rada, bahía, lago ó río navegable de las Islas Filipinas con arreglo á esta Ley, se autoriza al Secretario de Comercio y Policía para nombrar una comisión que le proponga los límites convenientes. Esta comisión queda autorizada para emplear, por una cantidad razonable que ha de ser aprobada por el Secretario de Comercio y Policía,

Ingenieros.

los ingenieros necesarios para demarcar los límites, cuyos sueldos se pagarán por el Tesorero Insular, previa la votación correspondiente.

Miembros.

Serán miembros ex oficio de dicho cuerpo el Ingeniero Consultor

Digitized by Google

de la Comisión y el ingeniero jefe encargado de las mejoras de cualquier puerto de las Islas, donde se hayan de marcar los límites. El otro miembro de la comisión será un funcionario del Gobierno Insular nombrado por el Secretario de Comercio y Policía. Será el deber de la comisión estudiar las marcas de límites necesarias, convenir en las que se han de adoptar y proponerlas al Secretario de Comercio y Policía para su aprobación.

Reglamentos.

ART. 3. La comisión adoptará reglamentos con respecto á la construcción de malecones, muelles, escolleras y otras obras, así como respecto á los depositos que se puedan hacer. Los reglamentos se someterán al Secretario de Comercio y Policía para su aprobación ó modificación y una vez aprobados por él, regirán las construcciones citadas y la clase y número de depósitos.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Enero de 1903.

No. 593.—Ley reglamentando el ejercicio de la cirugía dental en las Islas Filipinas.

Cirugía dental, reglamentación de su ejercicio.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Junta Examinadora de Dentistas.

ARTÍCULO 1. El Comisionado de Sanidad de las Islas Filipinas, con la aprobación de la Junta de Sanidad de las mismas, nombrará una Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas de las Islas Filipinas, compuesta de tres cirujanos dentistas de buena reputación graduados en cualquier institución legalmente constituida y reconocida por la Asociación Nacional de Facultades de Cirugía Dental y por la Asociación Nacional de Examinadores de Cirugía Dental de los Estados Unidos de América. Desempeñarán el cargo por tres años desde la fecha del nombramiento, y hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y calificados: *Entendiéndose,* Que los primeros nombramientos que se hagan serán por uno, dos y tres años, respectivamente, como lo especifique el certificado que reciban del Comisionado de Sanidad: *Y entendiéndose, además,* Que ningún miembro de la facultad de un colegio, escuela ó universidad que tenga cátedra de Cirugía Dental será elegible para desempeñar cargos en dicha Junta. Toda persona nombrada para formar parte de la Junta está obligada á calificar, prestando bajo su firma, el siguiente juramento:

Juramento.

"Yo, ..., habiendo sido nombrado miembro de la Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas de las Islas Filipinas; juro solemnemente que me gradué en el ..... en ....., en la ciudad de .....; que gozo de buena reputación profesional; que desempeñaré con toda fidelidad los deberes que me corresponden; que daré cuenta exacta y cabal de todos los fondos que lleguen á mi poder en virtud del cargo; que mantendré verdadera fé y lealtad al Gobierno de los Estados Unidos; y que presto este juramento sin reserva mental de ninguna clase. Así Dios me ayude."

Este juramento se registrará y archivará en la secretaría de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.

Vacantes.

El Comisionado de Sanidad cubrirá las vacantes que ocurran en la Junta en el término de un mes después que hayan tenido lugar, y la persona nombrada para cubrir la vacante, desempeñará el cargo sola-

Digitized by Google

mente durante el tiempo que falte para cumplir el período que correspondía al miembro que sustituye.

Destituciones. El Comisionado de Sanidad, con el consejo y la aprobación de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, puede destituir á cualquiera de los miembros de la referida Junta, por negligencia continuada en el desempeño de sus deberes, por incompetencia ó por conducta profesional indigna ó indecorosa.

Bajo el Departamento de lo Interior. ART. 2. La Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas, en todo lo que se refiere á autoridad ejecutiva, dependerá del Departamento de lo Interior. Se organizará tan pronto como hayan sido nombrados los que han de constituirla y celebrará una reunión anual en la fecha del aniversario de su primera organización para elegir de entre sus miembros un presidente que será jefe ejecutivo y un secretario y tesorero. Tendrá un sello para autorizar sus actos oficiales. Los miembros de la Junta, con excepción del secretario-tesorero, recibirán como compensación la cantidad de dos dollars y cincuenta centavos cada uno por cada candidato examinado para ser registrado como doctor en cirugía dental y dos dollars por cada persona examinada para registrarse como cirujano ministrante. El secretario-tesorero recibirá como remuneración ciento cincuenta dollars por año, pagaderos por mitad, una el treinta de Junio y la otra el treinta y uno de Diciembre de cada año. Lo que se adeude á los miembros de la Junta Examinadora por remuneración, se pagará con cargo á los fondos insulares haciendo el desembolso el oficial pagador de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas. El secretario-tesorero prestará una fianza de quinientos dollars con las garantías suficientes que apruebe el Tesorero del Archipiélago Filipino, para responder del pago al mencionado funcionario de todas las sumas que reciba en su carácter de tesorero y del fiel desempeño de los deberes de su cargo. Llevará un libro de los trabajos de la junta y un registro de las personas á quienes se haya expedido certificado de registro, de acuerdo con esta Ley, como cirujanos dentistas ó no graduados de cirugía dental, con manifestación del nombre, edad, sexo, lugar donde está establecido, su dirección postal, el nombre de la institución donde obtuvo el grado ó donde hizo sus estudios, la fecha en que se graduó ó término sus estudios, así como el tiempo invertido en estudiar la cirugía dental y los nombres y lugares donde están situadas las instituciones que le concedieron grados ó certificados de asistencia á clínicas ó conferencias de cirugía dental y medicina ó cirugía.

Presidente y secretario tesorero.

Sello.

Compensación. —de los miembros.

—del secretario-tesorero.

Fianza del secretario-tesorero.

Sus deberes.

Reuniones de la Junta. ART. 3. La Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas se reunirá en la ciudad de Manila para examinar á los candidatos que deseen ejercer la cirugía dental en las Islas Filipinas, el primer martes de Enero y Julio de cada año, previo aviso escrito ó impreso, que dará con treinta días de anticipación á cada uno de los candidatos que haya inscrito su nombre y dirección en la secretaría-tesorería de la Junta y después de haber publicado el referido aviso en Manila por lo menos una vez á la semana durante el período referido, en un periódico redactado en inglés y otro en castellano. La Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas, expedirá certificado de cirujano dentista á las personas que hayan comprobado de una manera satisfactoria haber recibido el diploma de doctor en medicina dental ó en cirugía dental de una institución constituida legalmente y pase además un examen satisfactorio ante la junta, sobre las materias siguientes: Anatomía, fisiología, istología, medicina, química, metalurgia, anatomía y fisiología dental, materia médica dental, terapéutica, patología y bacteriología dental, ortodoncia, cirugía de la boca, operaciones dentales y prótesis dentaria. El secretario-tesorero de la Junta cobrará diez dollars por concepto de derechos por cada uno de estos certificados.

Cirujano dentista, certificado.

Materias de examen.

Derechos de certificados.

Digitized by Google

La junta está facultada además para dictar los reglamentos necesarios para hacer cumplir los términos de esta Ley, siempre que no sean incompatibles con sus disposiciones. Reglamentos.

ART. 4. Para el treinta de Junio de cada año, la Junta presentará al Secretario de lo Interior un informe referente á sus trabajos durante el año anterior y en el cual se dará cuenta del movimiento de fondos de la Tesorería durante dicho período. Informe anual.

ART. 5. Es ilícito el ejercicio de la cirugía dental en cualquiera de sus ramos, en las Islas Filipinas, después de sesenta días de la primera reunión de la Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas de las Islas Filipinas, posterior á la aprobación de esta Ley, sin tener un certificado de registro de dicha Junta ó sin haber presentado al secretario-tesorero de la misma, con el objeto de obtener dicho certificado, una declaración jurada manifestando la fecha y lugar en que ha ejercido la profesión de dentista en las Islas Filipinas, con anterioridad á la aprobación de esta Ley: *Entendiéndose,* Que á los dentistas que hayan sufrido exámenes satisfactorios ante una junta nombrada por el Preboste Mariscal General de la ciudad de Manila, de acuerdo con la autorización del Gobernador Militar de las Islas Filipinas, fecha dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, se les entregará por la Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas, sin más examen, un certificado de registro, previo el pago del derecho correspondiente: *Entendiéndose, también,* Que nada de lo contenido en esta Ley se aplicará á los cirujanos dentistas del Ejército de los Estados Unidos de servicio en las Islas Filipinas, ni de ningún modo afectará ni será aplicable á los residentes en las Islas Filipinas que se dedicaban legalmente al ejercicio de la cirugía dental con anterioridad á la aprobación de esta Ley: *Y entendiéndose, además,* Que el que hubiere estudiado medicina en la Universidad de Santo Tomás de Manila durante un período que no baje de dos años y recibido el título de "Cirujano Ministrante" y haya estudiado cirugía dental durante los últimos cuatro meses de curso en la citada universidad, puede ser registrado como no graduado en cirugía dental, después de sufrir un examen satisfactorio ante la Junta y una vez registrado, estará autorizado para ejercer la cirugía dental en pueblos remotos donde no haya disponible ningún dentista calificado en regla. En el certificado de registro constará el nombre de los pueblos en que cada no graduado en cirugía dental está autorizado para ejercer. El secretario-tesorero cobrará cinco dollars como derechos, por cada certificado de registro como no graduado en cirugía dental expedido por la Junta.

Ejercicio ilícito. cuál se reputará.

Ciertos dentistas examinados.

Dentistas del Ejército.

—de la Universidad de Santo Tomás.

Derechos.

ART. 6. El que á la aprobación de esta Ley esté dedicado al ejercicio de la cirugía dental en las Islas Filipinas, está en la obligación de registrarse en la secretaría-tesorería de la Junta, en el término de sesenta días de la referida fecha, y previo el pago de los derechos de registro correspondientes, el secretario-tesorero expedirá el correspondiente certificado de registro á los que se hayan registrado como queda dicho. El que dejare de cumplir con esta disposición dentro del período indicado, será ordenado á comparecer ante la Junta y sufrir un examen satisfactorio, pues de lo contrario será ilegal que vuelva á dedicarse al ejercicio de la cirugía dental en las Islas Filipinas.

Registro obligatorio.

ART. 7. Dentro de los términos de esta Ley se considerará que ejerce la cirugía dental el que mediante honorario, sueldo, ó cualquier otra compensación que se le pague ya sea á él mismo ó á otra persona, hiciere operaciones totales ó parciales de cualquier clase que sean, en los dientes ó maxilares humanos; tratare enfermedades ó lesiones ó corrigiere la posición defectuosa de los dientes; pero esta disposición no será aplicable á los operarios que se ocupan en el trabajo mecánico de hacer dentaduras ú otros aparatos para la boca,

Quién se considerará que ejerce la cirugía dental.

Digitized by Google

ni á los estudiantes de cirugía dental que practiquen en un colegio legalmente autorizado, en los pacientes bajo la inspección directa de un profesor de dicho colegio: *Y entendiéndose, además,* Que esta disposición no se interpretará que intervenga en la práctica legal de los médicos y cirujanos, definida en la Ley Número Trescientos diez.

Certificados provisionales.

ART. 8. Dos de los miembros de la Junta pueden expedir provisionalmente certificados de registro para ejercer la cirugía dental al que lo solicitare, siempre que presente pruebas satisfactorias de que posee las calificaciones necesarias para su ejercicio. Este certificado será válido solamente hasta la próxima reunión ordinaria de la Junta en cuyo tiempo la persona á quien se expidió el certificado debe presentarse á examen. Los certificados provisionales de registro se expedirán únicamente cuando la Junta no esté reunida ni haya de reunirse en el término de treinta días. En ningún caso se prorrogarán ó renovarán los certificados provisionales de registro ni se concederán dos á una misma persona. Los derechos de registro provisional son cinco dollars y el solicitante depositará además en la secretaría-tesorería de la Junta la cantidad de cinco dollars para completar el pago de los derechos correspondientes al certificado ordinario. También depositará en la misma oficina una declaración jurada manifestando que es su intención comparecer en la próxima reunión ordinaria de la Junta y someterse á examen con el objeto de obtener certificado permanente. Si compareciere y presentare exámenes satisfactorios se le expedirá el certificado permanente sin cargo adicional; pero si dejare de comparecer ó de presentar examen satisfactorio, no se le devolverán los fondos que haya pagado, los cuales ingresarán en la Tesorería del Archipiélago Filipino.

Derechos.

Declaración jurada.

A quiénes no se expedirán certificados.

ART. 9. La Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas no expedirá los certificados á que se refiere esta Ley á los que hayan sido sentenciados por cualquier falta criminal ante un tribunal competente ni al culpable de conducta inmoral y deshonrosa ni á personas mentalmente incapacitadas y en estos casos la Junta debe manifestar por escrito al solicitante las razones en que se funda la negativa, que se harán constar en las actas de la Junta. También puede la Junta revocar un certificado por las razones referidas ó por conducta indigna, después de haberlo notificado al interesado y oído lo que tenga que decir en descargo, quedando sujeto á apelación ante la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, cuyo fallo en la materia será decisivo.

Letrero.

Exhibición del certificado.

ART. 10. Todo el que se ocupe en el ejercicio de la cirugía dental está en la obligación de poner en un lugar visible de la casa ú oficina donde ejerce su profesión, su nombre y apellido y además exhibir el certificado de registro en la oficina á la vista de los pacientes que ocupen su silla de operaciones. El que infringiere esta disposición será sentenciado á pagar una multa de veinticinco á cien dollars por cada infracción. El dueño, propietario ó gerente de un gabinete ó establecimiento de cirugía dental que dejare de cumplir con lo anteriormente prescrito en este artículo en lo referente al certificado de registro de cada uno de los que ejercen la cirugía dental en dicho establecimiento ó gabinete, será castigado como queda dispuesto.

Requisitos para anunciarse como dentistas.

ART. 11. No podrá anunciarse como bachiller, doctor, maestro ó licenciado en cirugía dental, ni doctor en medicina dental, ó cirujano dentista, ni poner antes ó después de su nombre las letras B. D. S., D. D. S., M. D. S., L. D. S. ó D. M. D. aquel á quien no se hubiere concedido dicho título por un colegio, escuela, universidad ó junta examinadora con facultad legal para hacerlo. Tampoco podrá hacer uso de título ni anteponer ó usar después de su nombre cualesquier letras con la intención de hacer creer falsamente que ha recibido un grado en cirugía dental ó un certificado de registro. El

Digitized by Google

que infringiere esta disposición será castigado con una multa no mayor de cien dollars ó con prisión que no exceda de noventa días.

ART. 12. Siempre que la palabra dollars aparece en esta Ley debe entenderse que significa la moneda de los Estados Unidos. "Dollars."

ART. 13. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Enero de 1903.

No. 594.—Ley prorrogando hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres la fecha de la devolución del empréstito de dos mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ciento treinta y cuatro se hizo á las Provincias de Albay, Antique, Bataan, Capiz, Cavite, Ilocos Norte, Isabela, La Unión, Masbate, Pangasinán, Rizal, Surigao y Zambales.

Empréstito á ciertas provincias, prórroga del plazo de devolución.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Considerando, que las fuentes de riqueza de muchas provincias han sufrido grandes pérdidas por motivo de la epidemia del cólera y de la postración de la agricultura causada por los estragos de la epizootia y de la langosta, por la presente se dispone:

ARTÍCULO 1. Se prorroga hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres la fecha de la devolución que ha de hacerse al Tesorero Insular del empréstito de dos mil quinientos dollars, moneda de los Estados Unidos, que por disposición de la Ley Número Ciento treinta y cuatro, titulada "Ley disponiendo el empréstito de dos mil quinientos pesos oro de la Tesorería Central á la de cualquier provincia organizada de acuerdo con la Ley Provincial, el cual ha de reintegrarse el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos ó antes" se hizo á cada una de las Provincias de Albay, Antique, Bataan, Capiz, Cavite, Ilocos Norte, Isabela, La Unión, Masbate, Pangasinán, Rizal, Surigao y Zambales.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Enero de 1903.

No. 595.—Ley destinando la cantidad de seis millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres dollars y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para cubrir parte del servicio del año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres, y para otros fines.

Ref. por la 598.
Véanse las 609, 621, 670, 677, 679, 682, 686, 717, 723, 734, 757, 795.

Presupuesto del segundo semestre de 1903.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, las siguientes cantidades, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte que sea necesaria para cubrir los gastos del servicio del Gobierno Insular y de la ciudad de Manila, en el segundo semestre del año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres, menos en los casos en que se disponga lo contrario. Excepto la parte destinada para los sueldos fijados para el segundo semestre de dicho año económico, la cantidad votada por la presente Ley será disponible para las obligaciones del año económico de mil novecientos tres.

Digitized by Google

Véase la 609, a. 6. Comisión en Filipinas.

COMISIÓN EN FILIPINAS.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Comisión en Filipinas, mil novecientos tres: Presidente y siete Comisionados, á cinco mil dollars por año cada uno, Secretario, tres mil quinientos dollars por año, Secretario español, tres mil quinientos dollars por año, dos secretarios particulares á dos mil cuatrocientos dollars por año cada uno, dos secretarios particulares á mil ochocientos dollars por año cada uno, tres secretarios particulares á mil doscientos dollars por año cada uno, oficial pagador, clase cuatro, dos empleados clase cinco, dos clase seis, tres clase siete, uno á mil quinientos dollars por año, cuatro clase ocho, siendo uno de ellos desde el primero de Diciembre de mil novecientos dos, dos de clase nueve siendo uno de ellos desde el primero de Diciembre de mil novecientos dos, uno Clase D, uno Clase F, desde el primero de Noviembre de mil novecientos dos, tres Clase H, dos Clase J, cuatro á ciento ochenta dollars por año cada uno, un traductor auxiliar durante noventa días á cuatro dollars por día, cuarenta y tres mil novecientos once dollars y sesenta y seis centavos.

—transportes.

Transportes, Comisión en Filipinas, mil novecientos tres: Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados y transporte de suministros, mil dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Comisión en Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, muebles, anuncios, telegramas, cablegramas y otros gastos eventuales, veintinueve mil dollars.

Total para la Comisión en Filipinas, setenta y tres mil novecientos dollars y sesenta y seis centavos.

Gobierno Ejecutivo.

GOBIERNO EJECUTIVO.

Véase la 609, a. 6. Oficina Ejecutiva.

OFICINA EJECUTIVA.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina Ejecutiva, mil novecientos tres: Gobernador Civil, quince mil dollars por año, Secretario Ejecutivo, siete mil quinientos dollars por año, Secretario Ejecutivo auxiliar, cuatro mil dollars por año, secretario particular del Gobernador Civil, dos mil quinientos dollars por año, un empleado clase tres, uno á dos mil cuatrocientos dollars por año, tres clase cinco, seis clase seis, siete clase siete, cinco clase ocho, siete clase nueve, cinco Clase A, un portero Clase A, dos guardas nocturnos á setecientos ochenta dollars por año cada uno, tres empleados Clase C, dos Clase J, cinco á ciento ochenta dollars por año cada uno, catorce jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador, doscientos dollars por año, dieta á razón de siete dollars para el Secretario Ejecutivo hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres, cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta dollars.

—gastos eventuales; Palacio de Malacañang.

Gastos eventuales, Palacio de Malacañang, mil novecientos tres: Para gastos eventuales del Palacio de Malacañang, incluyendo alumbrado del parque, compra y reparaciones del mobiliario, mejora de los terrenos y otros gastos incidentales, trescientos dollars.

Oficina Ejecutiva.

Gastos eventuales, Oficina Ejecutiva, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo mobiliario, útiles de escritorio, alumbrado eléctrico y efectos para el edificio Ayuntamiento, fondo que no exceda de cuatro mil dollars para ser gastado á discreción del Gobernador Civil, y otros gastos incidentales, siete mil dollars.

Total para la Oficina Ejecutiva, cincuenta y dos mil setecientos setenta dollars.

Véase la 717, a. 1, 2 Junta del Servicio Civil.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Dos miembros á tres mil quinientos dollars por año

Digitized by Google

cada uno, un examinador clase tres, uno clase cuatro, uno clase cinco, uno clase seis, uno clase siete, tres clase ocho, tres empleados clase nueve, uno Clase B, uno Clase D, uno Clase F, uno Clase G, uno Clase J, uno á ciento ochenta dollars por año, gratificación al oficial pagador, doscientos dollars por año, gratificación al jefe examinador, quinientos dollars por año, catorce mil doscientos cinco dollars.

—transportes.

Transportes, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados, cuatrocientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo artículos de escritorio y otros gastos incidentales, seiscientos dollars.

Total para la Junta del Servicio Civil de Filipinas, quince mil doscientos cinco dollars.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Agente Insular de Compras. Véanse las 670, a 2, 682, a. 2.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos tres: Agente Insular de Compras, cuatro mil quinientos dollars por año, Agente Insular de Compras auxiliar, tres mil dollars por año, oficial pagador y cajero clase cuatro, un empleado clase cinco, cuatro clase seis, cinco clase siete, cinco clase ocho, once clase nueve, uno á mil cincuenta dollars por año, seis clase diez, cuatro Clase A, dos Clase B, uno Clase C, seis guardas Clase C, un empleado Clase D, dos Clase H, seis jornaleros á ciento ochenta dollars por año cada uno, y para el trabajo de los capataces, carreteros, cocheros, mozos de cuadra, pintores, herreros, talabarteros, carroceros y guardas nocturnos adicionales y jornaleros que se puedan necesitar en la División de Transportes, y los depósitos de carbón y madera, y para el manejo de los efectos, que no exceda de la cantidad de treinta y seis mil dollars, y para el déficit de sueldos y salarios en el segundo trimestre del año económico de mil novecientos tres, no excediendo de mil dollars, setenta mil cuatrocientos sesenta dollars.

—compra de suministros.

Compra de suministros, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos tres: Para la compra de suministros, ciento cincuenta mil dollars.

Todos los fondos producidos por la venta de efectos á los departamentos, despachos y oficinas, á los gobiernos provinciales y á la ciudad de Manila, cuya compra se dispone en la presente, se abonarán á este presupuesto y todos los depósitos hechos en la Tesorería por el Agente Insular de Compras por este concepto se considerarán como pagos al referido presupuesto y abonados así en los libros del Auditor.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, alquileres, forraje para los caballos, vehículos y arneses, compra de animales, medicinas, asistencia de veterinario, reparaciones á los transportes y otros gastos incidentales, cuarenta y seis mil seiscientos dollars.

Total para la oficina del Agente Insular de Compras, doscientos sesenta y siete mil sesenta dollars.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Interior.

OFICINA DEL SECRETARIO.

Oficina del Secretario. Véase la 609, a. 6.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina del Secretario de lo Interior, mil novecientos tres: Secretario de lo Interior, diez mil quinientos dollars por año, un empleado clase ocho, cinco mil novecientos cincuenta dollars.

Digitized by Google

—transportes. *Transportes, Oficina del Secretario de lo Interior, mil novecientos tres:* Para gastos de viaje verdaderos y necesarios de empleados para asuntos del servicio, trescientos dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina del Secretario de lo Interior, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, mobiliario y otros gastos incidentales, trescientos cincuenta dollars.

Total para la oficina del Secretario de lo Interior, seis mil seiscientos dollars.

Junta de Sanidad. JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres:* Jefe Inspector de Sanidad, tres mil quinientos dollars por año, Ingeniero de Sanidad, tres mil quinientos dollars por año, Secretario dos mil quinientos dollars por año, un Ingeniero de Sanidad auxiliar, dos mil cuatrocientos dollars por año, cuatro médicos á dos mil setecientos cincuenta dollars por año cada uno, seis médicos á dos mil doscientos dollars por año cada uno, un empleado clase cinco, catorce inspectores médicos clase cinco, cinco empleados clase seis, dos clase siete, uno clase ocho, siete clase nueve, doce clase diez, ocho Clase A, ocho á setecientos cincuenta dollars por año cada uno, siete Clase D, uno Clase E, uno á cuatrocientos cincuenta dollars por año, uno Clase G, cinco Clase H, setenta y seis Clase I, diez y siete Clase J, seis á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, veintisiete á ciento veinte dollars por año cada uno, veinticinco á noventa dollars por año cada uno, seis á setenta y dos dollars por año cada uno, veintiuno á sesenta dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador, doscientos dollars por año, un inspector médico á dos mil dollars por año, desde el primero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos, presidente de la junta de sanidad de Surigao, mil doscientos dollars por año, presidente de la junta de sanidad de Antique, mil doscientos dollars por año, presidente de la junta de sanidad de Samar, mil trescientos cincuenta dollars por año, presidente de la junta de sanidad de Mindoro, mil doscientos dollars por año, secretario-tesorero de la Junta Examinadora de Médicos, doscientos dollars por año desde el primero de Julio de mil novecientos dos al treinta de Junio de mil novecientos tres, secretario-tesorero de la Junta Examinadora de Farmacéuticos, ciento cincuenta dollars por año, secretario-tesorero de la Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas, ciento cincuenta dollars por año, setenta y seis mil ciento sesenta y siete dollars y sesenta y siete centavos.

—sueldos y salarios, 1902. *Sueldos y salarios, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos:* Secretario-Tesorero de la Junta Examinadora de Médicos, doscientos dollars por año, desde el primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos dos, cien dollars.

Véase la 677, a. 3. —hospitales, etc. *Sostenimiento de hospitales, institutos y estaciones, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres:* Para el sostenimiento de los Departamentos de Mujeres y Leprosos en el Hospital de San Lázaro, las colonias de leprosos de Cebú, Palestina y Culión, incluyendo los sueldos y salarios del médico, empleados, auxiliares, policía de leprosos, etcétera, Hospitales de Bubónicos y Variolosos, Crematorio del Hospital de Bubónicos, Instituto de Desinfección, Farmacia Municipal, Hospicio de San José, Colegio de Santa Isabel, Departamento de Veterinaria, manutención de indígenas pobres en las provincias, cincuenta y dos mil ochenta y siete dollars y sesenta centavos.

—epidemias y pestes. *Supresión y exterminio de enfermedades epidémicas y pestes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres:* Para

Digitized by Google

la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, alquileres, equipo y mantenimiento de hospitales, cuarentenas y estaciones para las enfermedades epidémicas, incluyendo medicinas, gastos ocasionados por la disposición de los cadáveres, manutención de los recluidos y de los empleados en los hospitales, cuarentenas, estaciones, etcétera, manutención de empleados enviados de Manila á los pueblos de provincia, gastos para distribución de agua destilada, compra de desinfectantes, reembolso por las propiedades, efectos, etcétera, destruidos para impedir la propagación de la epidemia, gastos para la limpieza de los distritos infestados, medicinas para los indígenas pobres, sueldos y salarios de los empleados provisionales para ayudar á la extinción de la epidemia y dietas á razón de un dollar y cincuenta centavos para los médicos militares, para compensarles de las pérdidas que hayan podido sufrir por razón de alojamiento y raciones por haber sido rebajados del servicio para entrar al de la Junta de Sanidad y otros gastos eventuales, treinta y cinco mil dollars.

—epidemias y pestes, 1902.

Supresión y exterminio de enfermedades epidémicas y pestes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos: Para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, alquileres, reembolso por las propiedades, efectos, etcétera, destruidos para impedir la propagación de la epidemia, gastos para la limpieza de los distritos infestados, sueldos y salarios de los empleados provisionales, inspectores sanitarios y vacunadores para ayudar á la extinción de la epidemia y otros gastos incidentales, correspondientes al año económico de mil novecientos dos, diez mil tres dollars.

—transportes.

Transporte, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Para el transporte de carga, gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, forraje para caballos, compra de caballos, mulos, arneses y carros para la Brigada de Desinfección, reparaciones de los carros y arneses, cuidado de animales y vehículos, alquiler de lanchas, lorchas y bancas durante la epidemia del cólera, alquiler de vehículos en Manila, para asuntos del servicio cuando no se pueden conseguir del Agente Insular de Compras, no excediendo de tres mil seiscientos dollars, quince mil cuatrocientos veinte dollars.

—transportes, 1902. Véase la 795, a. 1.

Transportes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos: Para la compra de seis caballos americanos de tiro al Departamento del Quartermaster, en el mes de Junio de mil novecientos dos, mil cuatrocientos cuarenta dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros para la oficina y hospitales, reparaciones en el mobiliario de la oficina, alquiler de teléfonos, cablegramas, dieta de cinco dollars para el Comisionado de Sanidad Pública y el Jefe Inspector de Sanidad, compra de mobiliario, aparato de los rayos X y sus accesorios, libros médicos y profesionales para los hospitales; honorarios de los examinadores, mobiliario y gastos incidentales de la Junta Examinadora de Médicos; honorarios de los Examinadores y gastos eventuales de la Junta Examinadora de Farmacéuticos; honorarios de los examinadores, mobiliario, instrumentos y gastos eventuales de la Junta Examinadora de Cirujanos Dentistas y otros gastos incidentales, doce mil cuatrocientos cincuenta y siete dollars.

—gastos eventuales, 1902.

Gastos eventuales, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos: Para honorarios de los examinadores y otros gastos incidentales de la Junta Examinadora de Médicos correspondientes al año económico de mil novecientos dos, trescientos sesenta dollars.

Digitized by Google

—sueldos y salarios, sistema de cubetas.

Sueldos y salarios, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Un superintendente del sistema de cubetas de clase seis, un empleado clase ocho, un empleado clase nueve, tres sobrestantes clase nueve, dos capataces clase nueve, un herrero á mil ochenta dollars por año, un empleado Clase A, siete carreteros Clase B, once Clase C, un guarda Clase C, un empleado Clase G, tres sobrestantes auxiliares Clase G, un capataz Clase G, diez carpinteros á dos pesos y cincuenta centavos, en moneda corriente local, por día, un talabartero Clase H, un maquinista Clase H, un maquinista auxiliar Clase I, ocho capataces Clase I, ocho prácticos Clase J, dos empleados á ciento ochenta dollars por año cada uno, y para el trabajo de los jornaleros necesarios, no excediendo de un total de treinta y un mil novecientos cuarenta y un dollars y veinte centavos, y para gratificación de cincuenta dollars á Henry C. Allard, anteriormente recaudador del sistema de cubetas, por quince días de licencia á razón de cien dollars mensuales, autorizada por acuerdo de la Comisión en Filipinas fecha seis de Enero de mil novecientos tres, cincuenta mil ochocientos veintiun dollars y noventa y siete centavos.

—gastos eventuales, sistema de cubetas.

Gastos eventuales, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de barcazas, cascos, caballos y mulos, reparaciones á los vehículos, piezas de repuesto para las excavadoras inodoras, forraje para los caballos, útiles de escritorio y suministros de oficina, alquiler de terreno para el vertedero público de Santa Mónica, carbón, aceite, herramientas, materiales, desinfectantes, instalación de alumbrado eléctrico, instalación y alquiler de teléfonos, alquiler de carretones, alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando dicho transporte no se pueda conseguir del Agente Insular de Compras no excediendo de quinientos cincuenta dollars, y otros gastos incidentales, treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete dollars y cuarenta y nueve centavos.

—gastos eventuales, sistema de cubetas, 1902.

Gastos eventuales, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos: Para disposición del contenido de las cubetas, compra de excavadoras inodoras al Departamento del Quartermaster, y compra de piezas de repuesto para las excavadoras incluyendo flete de las mismas, durante el año económico de mil novecientos dos, doce mil ochocientos treinta dollars.

Total para la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, doscientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro dollars y setenta y tres centavos.

Servicio de Cuarentena.

SERVICIO DE CUARENTENA.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres: Dos funcionarios á dos mil cuatrocientos dollars por año, uno á dos mil dollars por año, seis á mil seiscientos dollars por año cada uno, un ingeniero clase nueve, un empleado á mil veinte dollars por año, uno clase diez, dos Clase A, dos Clase D, cuatro Clase F, tres Clase H, cinco Clase J, diez y seis á ciento ochenta dollars por año cada uno, nueve á ciento veinte dollars por año cada uno, tripulaciones de lanchas en Manila, Iloílo y Cebú no excediendo de tres mil ciento cincuenta dollars, auxiliares provisionales en la desinfección no excediendo de dos mil seiscientos cincuenta dollars, veinte mil trescientos noventa dollars.

—transportes.

Transportes, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres: Para transporte de efectos, reparaciones, suministros, carbón, aceite y las herramientas necesarias para las lanchas, y varios gastos de las mismas, ocho mil seiscientos dollars.

Digitized by Google

Cambio de alojamiento, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres: Para cambio de alojamiento de funcionarios del Servicio de Cuarentena, como lo autorizan los reglamentos del Departamento del Tesorero de los Estados Unidos, dos mil novecientos noventa y cinco dollars. —cambio de alojamiento.

Sostenimiento de la estación de cuarentena en Mariveles, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres: Para sostenimiento de la estación de cuarentena de Mariveles, incluyendo alimentación, suministro, compra de carbón y desinfectantes y traslado de los mismos, reparaciones al muelle y los edificios, y otros gastos incidentales, diez y seis mil cuatrocientos dollars. —estación en Mariveles.

Gastos eventuales, Servicio de Cuarentena, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo alquiler de oficinas en Manila, Iloílo y Cebú, mobiliario, suministros, gastos de oficina, gastos incidentales para reparar la barcaza de desinfección que naufragó á consecuencia de un tifón y remitirla á Cebú, forraje, herraduras para los caballos y otros gastos eventuales, cuatro mil doscientos cincuenta y seis dollars. —gastos eventuales.

Total para el Servicio de Cuarentena, cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y un dollars.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Inspección de Montes. Véase la 734, a. 2.

Sueldos y salarios, Inspección de Montes, mil novecientos tres: Jefe Auxiliar de oficina, tres mil dollars por año, Gerente del Laboratorio de Ensayo de Maderas, dos mil cuatrocientos dollars por año, seis oficiales forestales á dos mil cuatrocientos dollars por año cada uno, cuatro inspectores clase seis, un empleado clase seis, uno clase siete, cuatro clase ocho, seis clase nueve, seis inspectores auxiliares clase nueve, cuatro empleados Clase A, seis inspectores auxiliares Clase A, un obrero Clase A, dos empleados Clase D, diez forestales auxiliares Clase D, ocho obreros Clase F, veinticinco monteros Clase G, un dibujante Clase H, seis obreros Clase H, sesenta monteros Clase I, seis empleados Clase I, tres carpinteros Clase J, tres empleados á ciento cincuenta dollars por cada uno, gratificación al oficial pagador, doscientos dollars por año, y para jornaleros que trabajan en el campo no excediendo de dos mil trescientos cuarenta dollars, cincuenta y cinco mil ciento cinco dollars. —sueldos y salarios.

Transporte, Inspección de Montes, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, dietas á razón de noventa céntimos para los individuos que trabajan en el campo desde su llegada al lugar del trabajo hasta su partida del mismo, transporte de la carga, y para el alquiler de vehículos en Manila, para asuntos oficiales cuando dicho transporte no sea suministrado por el Agente Insular de Compras no excediendo de cuatrocientos dollars en moneda corriente local, cuatro mil doscientos dollars. —transportes.

Transportes, Inspección de Montes, mil novecientos dos: Para alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se pudieron conseguir del Agente Insular de Compras, en el año económico de mil novecientos dos que no exceda de treinta dollars en moneda corriente local, quince dollars. —transportes, 1902.

Gastos eventuales, Inspección de Montes, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo alquiler de oficina, terrenos, teléfonos, compra de muestras de madera y materiales, compra de libros y periódicos, dieta de cinco dollars al Jefe de la Oficina y otros gastos incidentales, ocho mil ochocientos veintinueve dollars. —gastos eventuales.

Total para la Inspección de Montes, sesenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve dollars.

Digitized by Google

Inspección de Minas.

INSPECCIÓN DE MINAS.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Inspección de Minas, mil novecientos tres: Jefe de la Oficina, tres mil dollars por año, ingeniero de minas y ensayador clase seis, un empleado clase nueve, uno clase diez, uno Clase C, uno Clase D, uno Clase F, dos Clase I, uno á ciento veinte dollars por año, uno á ochenta dollars por año, cuatro mil ochocientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Inspección de Minas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, libros, útiles de escritorio, y otros gastos incidentales, doscientos ochenta y siete dollars y diez centavos.

Total para la Inspección de Minas, cinco mil ochenta y siete dollars y diez centavos.

Oficina Meteorológica.

OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos tres: Director, dos mil quinientos dollars por año, tres directores auxiliares á mil ochocientos dollars por año cada uno, Secretario y Bibliotecario á mil cuatrocientos dollars por año, tres empleados Clase A, cinco Clase C, cinco Clase D, uno Clase G, tres Clase I, cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno, siete observadores principales para las estaciones de primera clase á seiscientos dollars por año cada uno, siete observadores auxiliares para las estaciones de primera clase á cien dollars por año cada uno, doce observadores para las estaciones de segunda clase á trescientos dollars por año cada uno, veinticuatro observadores para las estaciones de tercera clase á ciento ochenta dollars por año cada uno, diez observadores para las estaciones pluviométricas á noventa dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año, diez y siete mil doscientos veinte dollars.

—transportes.

Transportes, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos tres: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de los funcionarios y empleados y para el transporte de suministros, quinientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo alquileres, útiles de escritorio, suministros, alumbrado eléctrico, teléfono, instalación de instrumentos en las estaciones sucursales y otros gastos incidentales, tres mil doscientos cincuenta dollars.

Total para la Oficina Meteorológica de Filipinas, veinte mil novecientos setenta dollars.

Oficina de Terrenos del Estado.

OFICINA DE TERRENOS DEL ESTADO.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos tres: Jefe de la Oficina tres mil doscientos dollars por año, un empleado clase seis, dos clase siete, uno clase ocho, uno clase nueve, uno clase diez, un agrimensor Clase C, dos empleados Clase H, dos Clase I, uno á ciento veinte dollars por año, seis mil novecientos ochenta dollars.

—transportes.

Transportes, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, y para alquiler de trasporte para los empleados ocupados en los trabajos en la Hacienda de San Lázaro, no excediendo de dos dollars y veinticinco centavos por día, cuando dicho transporte no se pueda conseguir del Agente Insular de Compras, trescientos sesenta y cuatro dollars y cincuenta centavos.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, mo-

Digitized by Google

biliario de oficina y otros gastos incidentales, mil ciento dos dollars y noventa y cuatro centavos.

Total para la Oficina de Terrenos del Estado, ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete dollars y cuarenta y cuatro centavos.

OFICINA DE AGRICULTURA.

Oficina de Agricultura.

Sueldos y salarios, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres: —sueldos y salarios. Jefe de la Oficina, cuatro mil dollars por año, Jefe de oficina auxiliar, tres mil dollars por año, un director de la sección de industria animal, clase tres, un perito en abonos clase cinco, un perito en fibras clase cinco, un botánico y agrostologista auxiliar clase cinco, que desempeñará también el cargo de botánico en la Oficina de la Inspección de Montes, un perito encargado de la introducción de plantas y semillas, clase cinco, un superintendente de las granjas-modelo clase seis, un perito en agricultura tropical clase ocho, otro en arboricultura clase nueve, un superintendente de la Estación Experimental de Manila, clase nueve, un perito en maquinaria agrícola y dirección de trabajos agrícolas clase diez, un empleado clase cinco, uno clase siete, tres clase ocho, dos clase nueve, un artista Clase A, un jardinero Clase A, un celador Clase A, dos empleados Clase C, dos carreteros Clase C, dos empleados á ciento ochenta dollars por año, dos empleados á noventa dollars por año cada uno, un administrador de la Hacienda de Ganados á dos mil dollars por año, encargado de la Hacienda de Ganados Clase C, y labor necesaria en la ciudad de Manila ú otra parte, no excediendo de cinco mil dollars, veintiseis mil quinientos setenta dollars.

Transportes, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres: Para —transportes. dietas á razón de dos dollars y cincuenta centavos á los funcionarios y empleados en viaje oficial en virtud de las mismas disposiciones que se aplican á los examinadores que viajan por las oficinas del Auditor y Tesorero de acuerdo con la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, transporte de suministros y para el alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando el Agente Insular de Compras no pueda proporcionarlos, no excediendo de cien dollars, cinco mil dollars.

Gastos eventuales, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres: —gastos eventuales. Para gastos eventuales, incluyendo recolección y compra de semillas, raíces, bulbos, árboles, arbustos valiosos y plantas para el cultivo experimental y distribución; para el estudio del suelo en las Islas Filipinas; para hacer el estudio de los pastos, las plantas que producen forraje y el alimento animal con el objeto de perfeccionar estos productos en las Islas; para estudiar todo lo relativo á las plantas medicinales, venenosas, fibrosas y otras plantas económicas y hacer estudios especiales de los principales productos vegetales del Archipiélago y estudiar las enfermedades de las plantas y el modo de prevenirlas; para estudiar la historia y los hábitos de los insectos dañinos y de los que producen beneficio y el mejor método para destruir los que dañan la agricultura; para estudiar la industria animal, la industria lechera y otras industrias animales de Filipinas y el perfeccionamiento de las razas de los animales domésticos; para suscripción y compra de libros, periódicos y publicaciones científicas y técnicas sobre la agricultura que sean necesarias para los trabajos de la oficina; para la compra de artículos de escritorio, mobiliario, cajas, y otros efectos necesarios en la oficina; para el pago de anuncios, telegramas, cablegramas, teléfonos, servicio de mensajeros, alumbrado eléctrico y gastos de correos; para la compra de hielo para la oficina de Manila; para la compra y alquiler de caballos, mulas y otros animales de labor para las haciendas y granjas-modelo del Gobierno, arneses, carros, carreteras, etcétera, forraje para los animales, ins-

Digitized by Google

trumentos de herrería, fraguas y para herrar las bestias, asistencia del veterinario, compra de maderas, clavos, instrumentos y maquinaria agrícola, hierros de carpintería é instrumentos científicos, para alquiler ó compra de terreno dentro ó cerca de Manila para experiencias, y alquileres, treinta y cuatro mil doscientos cincuenta dollars.

Total para la Oficina de Agricultura, sesenta y cinco mil ochocientos veinte dollars.

Oficina de Tribus no Cristianas.

OFICINA DE LAS TRIBUS NO CRISTIANAS.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de las Tribus no Cristianas, mil novecientos tres: Jefe de Oficina, tres mil quinientos dollars por año, Jefe auxiliar encargado de los asuntos moros, tres mil quinientos dollars por año, un etnólogo á dos mil cuatrocientos dollars por año, un empleado clase siete, uno clase nueve, un colector de ejemplares de historia natural clase ocho, agente para los asuntos relacionados con los moros á mil dollars por año hasta el diez de Enero de mil novecientos tres, un colector auxiliar de ejemplares de historia natural Clase D, dos empleados Clase G, un empleado á ciento ochenta dollars por año, un portero á noventa dollars por año, siete mil seiscientos ochenta y dos dollars y setenta y ocho centavos.

—transportes.

Transportes, Oficina de las Tribus no Cristianas, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de los funcionarios y empleados que se ocupan en recoger datos y material y para el transporte de suministros, tres mil dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de las Tribus no Cristianas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros, mobiliario, libros, instrumentos, alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no se pueden conseguir del Agente Insular de Compras, no excediendo de cincuenta dolars, compra de manuscritos con traducciones sobre los moros maguindanaos, no excediendo de dos mil dollars, gastos de una instalación en la Exposición de Hanoi y empleado para inspeccionar la misma no excediendo de ciento treinta y cinco dollars, y otros gastos incidentales, cuatro mil ciento treinta y cinco dollars.

Total para la Oficina de Tribus no Cristianas, catorce mil ochocientos diez y siete dollars y setenta y ocho centavos.

Véase la 682, a. 1. Laboratorios del Gobierno.

OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos tres: Superintendente de los Laboratorios del Gobierno, cuatro mil dollars por año, Director del Laboratorio Biológico, á tres mil quinientos dollars por año desde el veintinueve de Noviembre de mil novecientos dos, Director del Laboratorio de Sueroterapia á mil ochocientos dollars por año, un químico y analizador clase cuatro, un patólogo dos mil cuatrocientos dollars por año, un químico analítico clase cinco, un químico clase seis, un químico fisiológico clase seis, un patólogo clase seis, un entomólogo clase seis, un biólogo auxiliar á mil quinientos dollars por año, un bacteriólogo auxiliar mil quinientos dollars por año, un empleado á mil quinientos dollars por año, un químico y analizador de alimentos á mil quinientos dollars por año, un empleado de clase ocho, un Director auxiliar del Instituto de Sueroterapia clase nueve, un empleado clase nueve, un fotógrafo clase nueve, un químico auxiliar clase siete, un empleado á mil ochenta dollars por año, un auxiliar de laboratorio Clase A, un preparador de medios para cultivos Clase D, un auxiliar á cuatrocientos cincuenta dollars por año, un guardián Clase I, un empleado Clase I, un portero Clase J, dos empleados Clase J, cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno,

Digitized by Google

cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno, y para el pago de inoculadores, empleados y jornaleros no excediendo de cuatro mil quinientos dollars, veintitrés mil ochocientos cuarenta dollars.

—transportes.

Transportes, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando sea imposible obtenerlos del Agente Insular de Compras no excediendo de cincuenta dollars y transporte de suministros dos mil quinientos cuarenta dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo alquiler del edificio destinado al Laboratorio, compra de agentes químicos y aparatos, no excediendo de once mil dollars, libros no excediendo de siete mil setecientos quince dollars y once centavos, reparaciones de instrumentos, suministros de oficina, útiles de escritorio, efectos de fotografía, animales pequeños y alimentación para los mismos, alquiler de teléfono, alumbrado eléctrico, telegramas, carbón, aceite, compra de ganado vacuno y caballos y otros gastos incidentales, veintinueve mil setenta y siete dollars y once centavos.

Total para la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete dollars y once centavos.

OFICINA DE PATENTES, PROPIEDAD LITERARIA Y MARCAS DE FÁBRICA.

Oficina de Patentes, etc.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica, mil novecientos tres: Un empleado Clase A, cuatrocientos cincuenta dollars.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Hospital Civil.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Médico de visita, tres mil dollars por año, médico auxiliar dos mil dollars por año, médico interno mil dollars por año, un superintendente clase ocho, un farmacéutico clase nueve, un enfermero jefe á mil veinte dollars por año, un empleado clase diez, una matrona Clase A, un dietista Clase C, diez enfermeros Clase C, once celadores Clase D, un cochero de ambulancia Clase D, un empleado Clase G, dos Clase I, uno á ciento ochenta dollars por año, cinco á ciento cuarenta dollars por año cada uno, un cochero á ciento veinte dollars por año, cinco empleados á ciento veinte dollars por año cada uno, ocho á ciento quince dollars por año cada uno, cuatro á noventa dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año desde el ocho de Noviembre de mil novecientos dos, quince mil trescientos noventa y nueve dollars y cuarenta y tres centavos.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de drogas, medicinas, alumbrado del Hospital, manutención de enfermos y empleados, carbón, madera, alquiler de edificios, teléfonos, efectos para los hospitales, forraje para caballos, compra de una caja de caudales para la oficina, suscripción á las publicaciones médicas y profesionales, mobiliario para el hospital, no excediendo de tres mil dollars, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se pueda obtener del Agente Insular de Compras no excediendo de trescientos cincuenta dollars y otros gastos incidentales, treinta y seis mil ciento noventa y dos dollars y cincuenta centavos.

Total para el Hospital Civil de Filipinas, cincuenta y un mil quinientos noventa y un dollars y noventa y tres centavos.

SANATORIO CIVIL DE BENGUET.

Sanatorio Civil, Benguet. Véase la 757, a. 3.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos tres: Médico, dos mil cuatrocientos dollars por año, un enfermero

Digitized by Google

Clase C, un empleado Clase D, uno Clase F, uno á ciento ochenta dollars por año, dos á cuarenta y cinco dollars por año cada uno, para el pago de jornaleros para las mejoras permanentes de los terrenos y para jornaleros provisionales no excediendo de trescientos sesenta dollars, dos mil quinientos noventa y cinco dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo efectos para el Hospital, suministros de comisaría, drogas, medicinas, transporte de suministros, forraje, compra de un carabao, alquiler de casa en San Fernando, La Union, y otros gastos incidentales, seis mil ciento cincuenta dollars.

Total para el Sanatorio Civil de Benguet, ocho mil setecientos cuarenta y cinco dollars.

Comercio y Policía.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

Véase la 609, a. 6. Oficina del Secretario.

OFICINA DEL SECRETARIO.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina del Secretario de Comercio y Policía, mil novecientos tres:* Secretario de Comercio y Policía á diez mil quinientos dollars por año, cinco mil doscientos cincuenta dollars.

Oficina de Correos.

OFICINA DE CORREOS.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Correos, mil novecientos tres:* Director de Correos, seis mil dollars por año, Director auxiliar de Correos, tres mil doscientos cincuenta dollars por año, un empleado clase tres, dos clase cinco, un inspector de Correos clase cinco, seis clase seis, dos empleados clase seis, cuatro clase siete, tres clase ocho, tres clase nueve, uno clase diez, dos Clase D, uno Clase I, tres á ciento cincuenta dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador, doscientos dollars por año, veinticuatro mil dollars.

—gastos de viaje. *Gastos de viaje, Oficina de Correos, mil novecientos tres:* Concesión de dos dollars y cincuenta centavos por día en vez de gastos de viaje para los Inspectores de Correos mientras viajen en asuntos del servicio y para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de otros empleados, dos mil dollars.

—transporte de correspondencia. *Transporte de correspondencia, Oficina de Correos, mil novecientos tres:* Para el transporte de la correspondencia por el interior, por mar y por el extranjero, y para sueldos y salarios de quince empleados postales clase nueve en los trenes y vapores correos, veinticuatro mil dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Correos, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo equipo, suministros y otros gastos incidentales, cuatro mil quinientos dollars.

Servicio de Correos.

Servicio de Correos:

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Servicio de Correos, mil novecientos tres:* Un Administrador, tres mil quinientos dollars por año, un Administrador auxiliar clase cuatro, un administrador clase cinco, uno clase seis, tres clase siete, tres clase ocho, ocho clase nueve, siete clase diez, un superintendente de la sección de libranzas clase cinco, un superintendente de la sección de correspondencia clase seis, un superintendente de la sección de certificados clase seis, uno de la sección de la entrega gratuita clase seis, cuatro empleados clase siete, diez y seis clase ocho, doce clase nueve, quince clase diez, diez Clase A, uno Clase B, uno Clase C, cuatro Clase D, tres Clase E, ocho Clase F, diez Clase G, seis Clase H, cuatro Clase I, catorce á ciento cincuenta dollars por año cada uno, treinta en las oficinas fuera de Manila, no excediendo de la cantidad, de dos mil dollars, remuneración á los administradores nombrados en virtud de las disposiciones de los artículos tres y cuatro de la Ley Número Ciento

Digitized by Google

ochenta y uno, no excediendo de veinte mil dollars y para el empleo de sustitutos para los administradores y otros empleados ausentes con licencia, que no exceda de mil quinientos dollars, ochenta y un mil quinientos dollars.

La cantidad votada en la presente para sueldos y salarios del Servicio de Correos se declara disponible para pagar cualquier déficit en las cantidades votadas para sueldos y salarios del Servicio de Correos en las Leyes Números Cuatrocientos treinta y Cuatrocientos noventa correspondientes á los cargos autorizados en ellas. —déficits.

Por la presente queda autorizado el Director de Correos para nombrar administradores, como se dispone en los artículos tres y cuatro de la Ley Número Ciento ochenta y uno, cuyos sueldos no excedan de novecientos dollars por año cada uno, en lugar de las comisiones sobre los ingresos brutos de sus respectivas oficinas como en la citada ley se dispone, siempre que las necesidades del servicio postal lo exijan. —nombramiento de administradores.

Gastos eventuales, Servicio de Correos, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo los de las agencias de sellos en Manila que no excedan de dos dollars por mes cada una, alquiler y alumbrado de las Oficinas de Correos, mobiliario, suministros y otros gastos incidentales, cuatro mil dollars. —gastos eventuales.

Total para la Oficina de Correos, ciento cuarenta mil dollars

SERVICIO DE TELÉGRAFOS. Servicio de telégrafos.

Construcción y conservación de líneas de telégrafos, teléfonos y cables, servicio de telégrafos, mil novecientos tres: Para compras y el servicio relacionado con la construcción y conservación de las líneas de telégrafos, teléfonos y cable en el Archipiélago Filipino, incluyendo la compra y transporte de postes, hierro, y el trabajo para construir una línea telegráfica entre Dagupan y Vigan, no excediendo de trece mil doscientos ochenta y ocho dollars, y para operarios, empleados, encargados de las líneas, mensajeros, maquinistas y empleados del cable, setenta y dos mil setecientos ochenta y ocho dollars. —líneas, etc.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS. Policía de Filipinas. Véase la 723, a. 4–6.

Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Tres Jefes auxiliares á dos mil setecientos cincuenta dollars por año cada uno, un superintendente de la sección de información á dos mil quinientos dollars por año, un ayudante á mil ochocientos dollars por año, un pagador á dos mil dollars por año, un comisario y superintendente del depósito de suministros civiles á dos mil dollars por año, tres médicos á mil ochocientos dollars por año cada uno, cuarenta y dos inspectores de primera clase no excediendo de un total de treinta y un mil quinientos dollars, cuarenta y cinco inspectores de segunda clase no excediendo de un total de veintitrés mil quinientos ochenta y siete dollars y cincuenta centavos, sesenta y cinco inspectores de tercera clase no excediendo de un total de treinta y un mil seiscientos ochenta y siete dollars y cincuenta centavos, setenta y cinco inspectores de cuarta clase no excediendo de un total de treinta y un mil ochocientos setenta y cinco dollars, veinticinco inspectores de telégrafos no excediendo de un total de trece mil ciento veinticinco dollars, cuarenta subinspectores á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno, un superintendente auxiliar de la sección de información á mil ochocientos dollars por año, un inspector á mil quinientos dollars por año, uno á mil doscientos dollars por año, dos á mil ochenta dollars por año cada uno, dos á novecientos sesenta dollars por año cada uno, dos á ochocientos cuarenta dollars por año

Digitized by Google

cada uno, tres á setecientos veinte dollars por año cada uno, cuatro á quinientos cuarenta dollars por año cada uno, cuatro á trescientos sesenta dollars por año cada uno, un armero á novecientos dollars por año, tres empleados clase ocho, cuatro clase nueve, dos clase diez, doce Clase A, dos Clase C, tres carreteros Clase D, dos empleados Clase G, dos Clase H, dos Clase I, cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno, gratificación de doscientos dollars por año cada uno á cuarenta y cuatro oficiales de suministros y para el pago de todos los alistados en todos los grados y de los jornaleros no excediendo de un total de trescientos mil dollars, cuatrocientos setenta y ocho mil ciento treinta dollars.

El número de los alistados en el Cuerpo de Policía de Filipinas de todos los grados no excederá de seis mil quinientos.

—vestuario, etc. *Vestuario, equipo de campaña y cuartel, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Para vestuario, telas, materiales y confección del vestuario, equipo, compra, reparación y conservación de armas y municiones y equipos, y para vestuario no tomado por los alistados en el servicio al ser dados de baja, ochenta y seis mil quinientos setenta dollars.

—cuarteles. *Cuarteles, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Concesión para oficinas, casas de guardia, arsenales, reparación de los edificios y cuadras del Gobierno, construcción y alquiler de edificios y cuadras, combustible y alumbrado, cuarenta mil dollars.

—transportes. *Transportes, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Para el transporte de oficiales y soldados, prisioneros, animales, suministros, compra y alquiler de bestias de tiro, arneses, carros y carretas, etcétera, forraje para animales, herramientas, de herrería, fragua y herradura de los animales, compra de caballos y equipo para el servicio montado, asistencia veterinaria y medicinas, manutención de oficiales y soldados en campaña ó cuando viajan para asuntos del servicio, ochenta mil dollars.

—Servicio Secreto. *Fondo del Servicio Secreto, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Fondo eventual que se ha de emplear á discreción del Jefe en propiedad ó accidental en el Servicio Secreto, diez y ocho mil dollars.

—comisaría. *Comisaría, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Para la compra y transporte de efectos de comisaría, de acuerdo con las disposiciones de presupuestos anteriores, quince mil dollars.

—Policía Municipal. *Sostenimiento de la Policía Municipal, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Para gastos de sostenimiento de la Policía Municipal y Provincial, cinco mil dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo útiles de escritorio, mobiliario, suministros de oficina, cablegramas, mensajeros especiales, gastos de correo, compra de periódicos y libros profesionales, tratamiento médico y medicinas para los oficiales y soldados, gastos de enterramiento de los oficiales y alistados fallecidos, construcción, reparación y conservación de las líneas de telégrafo y teléfono, alimentación de presos y dietas de cinco dollars al jefe y primer jefe auxiliar y de dos dollars y cincuenta centavos al superintendente de la sección de telégrafos desde la fecha en que comenzó á prestar servicios en esta oficina, veinticuatro mil dollars.

Véase la 682, a, 1

Total para la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, setecientos cuarenta y seis mil setecientos dollars.

Oficina de Prisiones.

OFICINA DE PRISIONES.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Prisiones, mil novecientos tres:* Alcaide á tres mil dollars por año, dos alcaides auxiliares á mil

Digitized by Google

ochocientos dollars por año cada uno, un médico á dos mil dollars por año, un maestro mecánico á mil quinientos dollars por año, un empleado clase ocho, tres clase nueve, un panadero clase nueve, un herrero clase nueve, dos inspectores clase nueve, un empleado Clase A, dos celadores Clase D, dos capataces Clase D, dos celadores Clase I, seis carceleros Clase I, dos mayordomos de hospital Clase I, dos capellanes á trescientos dollars por año cada uno, un lavandero Clase J, cuatro empleados Clase J, cuatro enfermeros á ciento ochenta dollars por año cada uno, un carretero á ciento veinte dollars por año, diez y siete guardas á novecientos dollars por año cada uno, dos sargentos á trescientos sesenta dollars por año cada uno, veintiocho guardas á doscientos cuarenta dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año, veinticinco mil ochocientos noventa dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Prisiones, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo alimentación de presos, medicinas, suministros, alumbrado eléctrico, aceite, combustible, forraje para caballos, enterramientos de los presos fallecidos, reembolso á los presos por sus ganancias como jornaleros fuera de la prisión antes de la ocupación americana, vestuario de los presos, compra de herramientas para el departamento de fabricación y otros gastos incidentales, sesenta y cinco mil trescientos veintiun dollars.

Total para la Oficina de Prisiones, noventa y un mil doscientos once dollars.

Capitanía del Puerto.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Capitanía del Puerto, mil novecientos tres: Jefe de Bahía dos mil quinientos dollars por año, inspector de calderas dos mil doscientos cincuenta dollars por año, inspector de cascos de buques dos mil dollars por año, un empleado clase nueve, tres Clase I, cuatro mil cuatrocientos veinticinco dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Capitanía del Puerto, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros, anuncios y otros gastos incidentales, doscientos dollars.

Total para la Capitanía del Puerto, cuatro mil seiscientos veinticinco dollars.

Oficina de Guardacostas, etc.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres: Superintendente de Construcción, sostenimiento y trabajo de buques dos mil quinientos dollars por año, inspector de maquinaria dos mil doscientos cincuenta dollars por año, un empleado clase cinco, un oficial pagador clase seis, un empleado clase seis, uno clase siete, cuatro clase ocho, dos clase nueve, dos Clase A, dos guardaalmacenes Clase A, dos guardaalmacenes auxiliares Clase F, un empleado á ciento ochenta dollars por año, cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno, doce mil setecientos veinte dollars.

—Servicio de Faros.

Servicio de Faros, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres: Para gastos del Servicio de Faros, incluyendo la construcción de faros, sueldos y gastos de los guardas, boteros, mensajeros y jornaleros, suministros, reparaciones, boyas y otros gastos incidentales, ciento veinticuatro mil setecientos dollars.

—lanchas.

Lanchas, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres: Gastos para la conservación de lanchas y vapores, incluyendo sueldos y salarios del pagador y su dependiente, capitanes, maquinistas, tripulaciones y jornaleros, reparaciones y efectos, raciones, carbón y aceite, ciento noventa mil dollars.

—construcción de buques.

Construcción de buques, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres: Para pagos según contrato sobre los vapores

Digitized by Google

Clase "A" y "B," incluyendo su entrega en Manila, cambios en las especificaciones, suministros, sueldos y gastos de los inspectores de la construcción de dichos vapores, y para la compra de piezas de repuesto para la maquinaria y el armamento, trescientos cuarenta y siete mil noventa dollars y sesenta centavos.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo suministros, anuncios, y dietas de tres dollars y cincuenta centavos para el superintendente encargado de la construcción de faros, etcétera, y de cinco dollars para cada uno de los siguientes funcionarios: Jefe de la Oficina, superintendente de faros, boyas, etcétera, y superintendente de la sección de construcción, conservación y manejo de buques, y para la compra de víveres para las tripulaciones de las lanchas y cutters y otros gastos incidentales, cinco mil novecientos cuarenta y ocho dollars y cincuenta centavos.

Total para la Oficina de Guardacostas y Transportes, seiscientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve dollars y diez centavos.

Inspección de Costas y Geodésica.

OFICINA DE INSPECCIÓN DE COSTAS Y GEODÉSICA.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos tres:* Un empleado clase ocho, uno Clase D, dos Clase E, uno Clase F, cuatro Clase G, un aprendiz dibujante á ciento ochenta dollars por año, un empleado á ciento ochenta dollars por año, dos mil ochocientos dollars.

—gastos de vapores. *Gastos de vapores, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos tres:* Gastos para la conservación de los vapores empleados en los trabajos de reconocimiento incluyendo sueldos y salarios de los oficiales y de las tripulaciones, raciones, uniforme para los tripulantes y oficiales subalternos, suministros, carbón, reparaciones y otros gastos incidentales, trece mil seiscientos dollars.

—gastos en el campo. *Gastos en el campo, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos tres:* Para gastos en el campo, incluyendo el pago de observadores, anotadores, capataces y otros gastos incidentales, siete mil ochocientos dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, útiles de escritorio, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se pueda conseguir del Agente Insular de Compras, no excediendo de sesenta dollars y otros gastos incidentales, quinientos dollars.

Total para la Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, veinticuatro mil setecientos dollars.

Véase la Oficina de Ingeniería. 679, a. 3.

OFICINA DE INGENIERÍA.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres:* Ingeniero Consultor á cuatro mil quinientos dollars por año, primer ingeniero auxiliar tres mil quinientos dollars por año, un ingeniero auxiliar á tres mil dollars por año, otro á mil quinientos dollars por año, un dibujante clase cinco, un empleado clase siete, uno clase nueve, uno á ciento ochenta dollars por año, y los ingenieros auxiliares, dibujantes, reconocedores, y demás empleados que sean necesarios para llevar á cabo las obras ordenadas por la Comisión, no excediendo de tres mil dollars, once mil setecientos cuarenta dollars.

—transportes. *Transportes, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres:* Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, transporte de suministros, y alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se puedan conseguir del Agente Insular de Compras, no excediendo de ciento cincuenta dollars, mil doscientos dollars.

Digitized by Google

Obras Públicas, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres: Para los gastos relacionados con las obras públicas, reconocimientos y exámenes que autorizare la Comisión, incluyendo el costo del trabajo y efectos necesarios, doce mil dollars. —obras públicas.

Gastos eventuales, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros, instrumentos de medición, y otros gastos incidentales, dos mil quinientos dollars. —gastos eventuales.

Total para la Oficina de Ingeniería, veintisiete mil cuatrocientos cuarenta dollars.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Hacienda y Justicia,

OFICINA DEL SECRETARIO.

Oficina del Secretario.

Sueldos y salarios, Oficina del Secretario de Hacienda y Justicia, mil novecientos tres: Secretario de Hacienda y Justicia, diez mil quinientos dollars por año, un empleado clase ocho, cinco mil novecientos cincuenta dollars. —sueldos y salarios. Véase la 609, a. 6.

Gastos eventuales, Oficina del Secretario de Hacienda y Justicia, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo efectos de oficina, mobiliario y otros gastos incidentales, doscientos cincuenta dollars. —gastos eventuales.

Total para la Oficina del Secretario de Hacienda y Justicia, seis mil doscientos dollars.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Tesorería Insular.

Sueldos y salarios, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos tres: Tesorero seis mil dollars por año, cajero tres mil dollars por año, tres empleados clase tres, tres clase cuatro, tres clase cinco, cinco clase seis, tres clase siete, cuatro clase ocho, cuatro clase nueve, uno á setecientos cincuenta dollars por año, uno Clase C, dos Clase D, dos Clase I, uno Clase J, uno á doscientos diez dollars por año, uno á ciento ochenta dollars por año, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año, veintiocho mil setecientos setenta y cinco dollars. —sueldos y salarios.

Transportes, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos tres: Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados, dietas para los delegados y examinadores en asuntos del servicio como lo dispone la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho y para el traslado de fondos de las provincias ó vice-versa, dos mil quinientos dollars. —transportes.

Gastos eventuales, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo el pago de intereses sobre fianzas, rebaja de intereses cuando las fianzas han sido canceladas ó transferidas, útiles de escritorio, suministros de oficina, compra de cajas fuertes y otros gastos incidentales, veinticinco mil dollars. —gastos eventuales.

Total para la Oficina del Tesorero Insular, cincuenta y seis mil doscientos setenta y cinco dollars.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

Auditoría Insular.

Sueldos y salarios, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos tres: Auditor seis mil dollars por año, Auditor delegado cuatro mil dollars por año, tres empleados clase tres, cuatro clase cuatro, tres clase cinco, nueve clase seis, cinco clase siete, nueve clase ocho, diez clase nueve, seis clase diez, cuatro Clase A, dos Clase B, dos Clase C, tres Clase D, tres Clase E, dos Clase F, dos Clase G, dos Clase H, dos Clase I, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año, cincuenta mil setecientos diez dollars. —sueldos y salarios.

Digitized by Google

—transportes. *Transportes, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos tres:* Para gastos de viaje necesarios y verdaderos y dieta para los funcionarios y empleados que viajan en asuntos del servicio para practicar el examen de cuentas que dispone la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, incluyendo la cantidad de quinientos dollars en vez de todos los gastos de viaje pagados por A. L. Lawshe, Auditor del Archipiélago Filipino, para traer su familia desde Washington á Manila, dos mil dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo útiles de escritorio, suministros y otros gastos incidentales, mil quinientos dollars.

Total para la Oficina del Auditor Insular, cincuenta y cuatro mil doscientos diez dollars.

Aduanas é Inmigración.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres:* Administrador de Aduanas seis mil dollars por año, Administrador de Aduanas delegado cuatro mil dollars por año, dos Administradores delegados adicionales á tres mil dollars por año cada uno, Surveyor de Aduanas cuatro mil dollars por año, Surveyor delegado clase dos.

Oficina del Administrador de Aduanas:

Un empleado clase siete, dos clase ocho.

Oficina del Administrador Delegado:

Un empleado clase siete, uno clase nueve.

Oficina del Surveyor de Aduanas:

Un arqueador clase tres, un arqueador auxiliar clase siete, un empleado clase siete, uno clase ocho, tres Clase F.

Sección de Cuentas de la Aduana Insular:

Ofical pagador clase cinco, un empleado clase nueve, uno clase diez, uno Clase H, tres Clase J, uno á noventa dollars por año.

Sección de Correspondencia:

Un empleado clase seis, tres clase siete, seis clase ocho, cinco Clase A, uno Clase C, uno Clase F, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

Junta de Protestas y Apelaciones:

Un empleado clase cuatro, dos clase ocho.

Sección de Caja:

Cajero clase uno, cajero auxiliar clase cinco, un contador clase diez, un empleado clase diez, tres Clase A, tres Clase F, dos á noventa dollars por año cada uno.

Sección de Aforos:

Un aforador de tejidos clase tres, tres aforadores clase cinco, cuatro reconocedores clase siete, cuatro clase ocho, doce clase nueve, veinte clase diez, nueve empleados á ciento veinte dollars por año cada uno, dos á noventa dollars por año cada uno.

Sección de Importación, Exportación y Navegación:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase siete, un liquidador clase ocho, un empleado clase ocho, dos clase nueve, tres clase diez, dos Clase A, dos Clase D, tres Clase I, dos á noventa dollars por año cada uno.

Sección de Liquidación:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase ocho, dos liquidadores clase nueve, dos clase diez, uno Clase A, dos Clase D, dos Clase F, dos empleados á noventa dollars por año cada uno.

Sección de Inspección:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase siete, dos inspecto-

Digitized by Google

res clase ocho, dos clase nueve, dos clase diez, veintiseis Clase A, cuatro pesadores Clase F, veinte guardas Clase I, doce pesadores Clase J, sesenta guardas Clase J.

Sección de Almacenes de Ordenes Generales y Depósitos Afianzados:

Jefe de Sección clase seis, un empleado clase siete, uno clase diez, diez y siete guardaalmacenes Clase A, dos empleados Clase A, siete Clase I, quince Clase J, veinticinco á ciento ochenta dollars por año cada uno, diez y siete á ciento veinte dollars por año cada uno, dos á noventa dollars por año cada uno.

Sección Consular y de Estadística:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase siete, dos clase nueve, cuatro clase diez, seis Clase A, dos Clase F, cuatro Clase J, uno á noventa dollars por año.

Sección de Inmigración:

Jefe de Sección clase cinco, un empleado clase siete, un inspector de inmigración clase ocho, dos clase nueve, un intérprete chino Clase D, un empleado Clase J, dos á ciento veinte dollars por año cada uno, uno á noventa dollars por año.

Sección de Pasajeros y Equipajes:

Jefe de Sección clase seis, un empleado clase ocho, dos inspectores de equipaje clase diez, dos Clase A, un intérprete Clase D, cuatro empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

Sección de Lanchas de la Bahía:

Jefe de Sección clase seis, un empleado clase ocho, uno clase nueve, dos inspectores de lanchas Clase A, un patrón Clase D, tres inspectores de lanchas Clase J, un empleado á ciento ochenta dollars por año, seis á ciento cincuenta dollars por año cada uno, doce Clase F, uno Clase H, dos Clase I, once á doscientos dollars por año cada uno, veintiuno á ciento veinte dollars por año cada uno.

Sección de Agentes Especiales:

Un agente especial clase tres, dos clase cuatro, uno clase seis, uno á diez dollars por día, sueldos y gastos de agentes secretos no excediendo de quinientos dollars por mes.

Superintendencia de Edificios:

Un superintendente Clase A, dos guardas nocturnos Clase C, un portero Clase I, catorce empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

Aduana de Iloílo:

Administrador de aduana cuatro mil dollars por año, administrador delegado clase cuatro, surveyor de aduana clase seis, un empleado clase seis, un aforador de mercancías clase siete, dos empleados clase ocho, uno clase nueve, uno clase diez, cuatro Clase A, tres inspectores Clase A, tres empleados Clase D, un policía de bahía Clase G, un maquinista Clase H, un policía de bahía Clase I, un empleado Clase I, diez Clase J, tres á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, dos á ciento treinta y cinco dollars por año cada uno, uno á ciento veinte dollars por año, dos á ciento ocho dollars por año cada uno, dos á noventa dollars por año cada uno.

Aduana de Cebú:

Administrador tres mil quinientos dollars por año, administrador delegado clase cinco, surveyor clase seis, un empleado clase seis, un aforador de mercancías clase siete, un empleado clase ocho, un reconocedor clase ocho, un inspector clase diez, uno Clase A, dos empleados Clase A, uno Clase D, uno Clase F, dos Clase G, tres Clase H, diez y ocho Clase J, tres á ciento ochenta dollars por año

Digitized by Google

cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno, empleados provisionales que no excedan de un total de diez dollars por mes.

Aduana de Joló:

Administrador clase tres, un reconocedor clase ocho, un empleado clase ocho, uno clase nueve, uno Clase D, uno Clase I, seis Clase J, dos á noventa dollars por año cada uno, uno á setenta y dos dollars por año.

Aduana de Zamboanga:

Administrador de clase cinco, un reconocedor clase ocho, un empleado clase nueve, uno Clase A, uno Clase I, cinco guardas Clase J, dos empleados á noventa dollars por año cada uno, cuatro á setenta y dos dollars por año cada uno, empleados provisionales que no excedan de un total de cinco dollars por mes.

Aduana de Aparri:

Administrador interino clase seis, un empleado Clase D, cuatro á setenta y dos dollars por año cada uno.

Puertos del interior:

Veinte inspectores del Distrito de la Costa clase ocho, diez delegados Clase A, treinta y cinco empleados Clase I, quince á ciento ochenta dollars por año cada uno, remuneración á ciento setenta y cinco presidentes que desempeñan el cargo de inspectores de aduana no excediendo de ciento ochenta dollars por año cada uno, sueldos y salarios de la tripulación de los botes que no exceda de tres mil dollars.

Total para sueldos y salarios, doscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete dollars.

—transportes. *Transportes, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres:* Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y transportes de suministros, tres mil cuatrocientos dollars.

—lanchas del Resguardo. *Lanchas del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres:* Para conservación y gasto de las lanchas y cutters del Resguardo, incluyendo sueldos y salarios de los oficiales y de la tripulación, suministros, combustible y reparaciones, cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos dollars y cuarenta centavos.

Gastos eventuales, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres: Gastos eventuales en todo el Archipiélago, incluyendo útiles de escritorio, efectos de oficina, alquiler de carros y cargadores, alquiler del edificio aduana, reparaciones á los depósitos de botes, botes, y alimentación de los funcionarios de aduana estacionados á bordo de los transportes del Ejército de los Estados Unidos y para el pago de gratificaciones á los que den informes como lo dispone el artículo trescientos cuarenta y ocho de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco, veinticinco mil novecientos sesenta y cinco dollars.

Total para la Oficina de Aduanas é Inmigración, trescientos diez y nueve mil trescientos noventa y cuatro dollars y cuarenta centavos.

Oficina de Hacienda.

OFICINA DE HACIENDA.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Hacienda, mil novecientos tres:* Para sueldos y salarios, dos mil setenta y cinco dollars y cincuenta centavos.

—sueldos y salarios, 1901. *Sueldos y salarios, Oficina de Hacienda, mil novecientos uno:* Para sueldos y salarios durante el año económico de mil novecientos uno, cincuenta dollars.

—transportes. *Transportes, Oficina de Hacienda, mil novecientos tres:* Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados, ciento cincuenta dollars.

Digitized by Google

Gastos eventuales, Oficina de Hacienda, mil novecientos tres: —gastos eventuales.
Para gastos eventuales, incluyendo alquileres, suministros de oficina, mobiliario y otros gastos incidentales, setecientos cuarenta dollars.

Total para la Oficina de Hacienda, tres mil quince dollars y cincuenta centavos.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO. Fábrica Insular de Hielo.

Sueldos y salarios, Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos tres: —sueldos y salarios.

Personal de la Oficina y sección de ventas:

Un empleado clase cinco, dos clase seis, dos clase siete, cuatro clase ocho, uno clase nueve, dos Clase B, tres Clase C, dos Clase D, dos Clase F, dos Clase H, dos Clase I, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año.

Sección de maquinaria y fabricación:

Maquinista en jefe, dos mil cuatrocientos dollars por año, un maquinista auxiliar clase cinco, otro clase seis, otro clase siete, un electricista clase siete, un maquinista clase siete, un maquinista auxiliar clase ocho, un inspector de los almacenes de refrigeración clase nueve, un engrasador clase nueve, un inspector auxiliar de los almacenes de refrigeración clase diez, un engrasador clase diez, un fogonero clase diez, un maquinista auxiliar clase nueve, dos fogoneros á novecientos sesenta dollars por año cada uno, un engrasador Clase A, un encargado de la tubería clase nueve, un engrasador Clase B, un fogonero Clase B, un electricista Clase C, un encargado del ascensor Clase F, un maquinista auxiliar Clase G, un encargado del ascensor Clase H, cuatro limpiadores Clase J, cuatro paleros y fogoneros auxiliares Clase J, un encargado del ascensor Clase J, un inspector auxiliar de los almacenes de refrigeración Clase J, tres empleados para el depósito y los estanques de hielo Clase J, cuatro limpiadores á doscientos cuatro dollars por año cada uno, cuatro paleros y fogoneros auxiliares á doscientos cuatro dollars por año cada uno, catorce jornaleros á ciento noventa y dos dollars por año cada uno, seis limpiadores á ciento ochenta dollars por año cada uno, cuatro paleros y fogoneros auxiliares á ciento ochenta dollars por año cada uno, diez y ocho empleados para el depósito y estanques de hielo á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de transportes terrestres:

Un capataz clase nueve, un herrero clase nueve, un carrocero clase diez, un carretero Clase A, uno Clase B, diez á setecientos ochenta dollars por cada uno, cuatro Clase C, un talabartero Clase D, un ayudante de herrero Clase H, uno Clase J, veinte mozos de cuadra á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de transportes marítimos:

Un capataz clase ocho, un capataz auxiliar Clase A, un maquinista Clase F, un patrón Clase H, un maquinista auxiliar Clase H, seis patrones Clase I, un contramaestre á doscientos diez y seis dollars por año, dos fogoneros á doscientos diez y seis dollars por año cada uno, seis timoneles á ciento noventa y dos dollars por año cada uno, diez y seis marineros á ciento ochenta dollars por año cada uno, veinticuatro marineros á ciento sesenta y ocho dollars por año cada uno.

Conservación y cuidado de los edificios y terrenos:

Un carpintero clase nueve, un guardaalmacén mil cincuenta dollars por año, un carpintero auxiliar clase diez, dos capataces clase diez, cuatro celadores á setecientos ochenta dollars por año cada uno, dos Clase C, un pintor Clase D, dos carpinteros Clase F, dos jornaleros Clase H, dos pintores Clase I, cuatro jornaleros Clase J, dos capataces auxiliares Clase J, un guardaalmacén auxiliar á dos-

Digitized by Google

cientos diez y seis dollars por año, seis jornaleros á doscientos diez y seis dollars por año cada uno, diez á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos dependientes del almacén á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Total para sueldos y salarios, cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y siete dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos tres:* Gastos eventuales, incluyendo efectos de oficina, carbón, forraje, y gastos para el cuidado y la conservación de los edificios, maquinaria, efectos eléctricos, transportes terrestres, y alojamiento de un maquinista en jefe á razón de veinticuatro dollars por mes, dietas á cinco dollars para el oficial encargado de la Fábrica Insular de Hielo y otros gastos incidentales, cincuenta y un mil quinientos sesenta y un dollars y diez y ocho centavos.

Total para la Oficina de la Fábrica Insular de Hielo, ciento ocho mil novecientos diez y ocho dollars y diez y ocho centavos.

Oficina de Justicia.

OFICINA DE JUSTICIA.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil noveciento tres:*

—Corte Suprema. Corte Suprema:

Presidente, siete mil quinientos dollars por año, seis magistrados á siete mil dollars por año cada uno, un escribano á tres mil dollars por año, dos escribanos delegados á dos mil dollars por año cada uno, un redactor de sentencias á mil dollars por año, un empleado clase seis, uno clase siete, uno Clase C, uno Clase E, cinco Clase H, seis Clase J, cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno.

—Juzgados de Primera Instancia, Manila. Juzgado de Primera Instancia, Manila:

Tres jueces á cinco mil quinientos dollars por año cada uno, un escribano á dos mil dollars por año, dos escribanos auxiliares á mil seiscientos dollars por año cada uno, un escribano delegado á novecientos dollars por año, cinco empleados clase siete, uno clase ocho, dos clase nueve, ocho Clase H, cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno, intérpretes chinos y japoneses no excediendo de un total de cien dollars.

Primer distrito. Juzgado de Primera Instancia del Primer Distrito:

Un juez tres mil quinientos dollars por año, un escribano en Ilocos Norte, novecientos dollars por año, un escribano en Cagayán, ochocientos dollars por año, un escribano en Isabela setecientos dollars por año, un empleado clase ocho, uno Clase D, tres Clase J, y tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

Segundo. Juzgado de Primera Instancia del Segundo Distrito:

Un juez tres mil dollars por año, un escribano en Ilocos Sur, novecientos dollars por año, un escribano en Abra setecientos dollars por año, uno en Lepanto-Bontoc, quinientos dollars por año, un escribano delegado cuatrocientos ochenta dollars por año, un empleado Clase D, un empleado á cuatrocientos cincuenta dollars por año, seis Clase J, cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

Tercer. Juzgado de Primera Instancia del Tercer Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año, un escribano para La Unión y Benguet novecientos dollars por año, uno en Pangasinán mil cien dollars por año, uno en Zambales ochocientos dollars por año, un escribano delegado trescientos sesenta dollars por año, un empleado clase siete, uno clase nueve, uno á ciento ochenta dollars por año, uno á ciento cincuenta dollars por año, uno á ciento veinte dollars por año desde el primero de Julio de mil novecientos dos.

Cuarto. Juzgado de Primera Instancia del Cuarto Distrito:

Un juez cuatro mil quinientos dollars por año, un escribano en

Digitized by Google

Tarlac novecientos dollars por año, uno en Pampanga mil dollars por año, uno en Nueva Écija novecientos dollars por año, un escribano delegado en Pampanga trescientos dollars por año, un empleado á mil quinientos dollars por año, dos Clase J, cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno, tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

Quinto. Juzgado de Primera Instancia del Quinto Distrito:

Un juez cuatro mil dollars por año, un escribano en Bulacán mil dollars por año, uno en Rizal, á novecientos dollars por año, un empleado Clase D, uno Clase J, cuatro á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

Sexto. Juzgado de Primera Instancia del Sexto Distrito:

Un juez cuatro mil dollars por año, un escribano en La Laguna novecientos dollars por año, uno en Cavite novecientos dollars por año, uno en Bataan á ochocientos dollars por año, uno en Mindoro ochocientos dollars por año, un escribano delegado en Cavite trescientos dollars por año, un empleado Clase C, cuatro Clase J, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

Séptimo. Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito:

Un juez cuatro mil dollars por año, un escribano en Batangas mil cien dollars por año, uno en Marinduque setecientos dollars por año, uno en Tayabas novecientos dollars por año, un empleado Clase B, cuatro Clase J, cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

Octavo. Juzgado de Primera Instancia del Octavo Distrito:

Un juez cuatro mil dollars por año, un escribano en Sorsogón ochocientos dollars por año, uno en Ambos Camarines novecientos dollars por año, uno en Masbate cuatrocientos dollars por año, uno en Albay y Catanduanes novecientos dollars por año, un empleado clase nueve, tres Clase J, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, uno á ciento veinte dollars por año.

Noveno. Juzgado de Primera Instancia del Noveno Distrito:

Un juez cinco mil dollars por año, un escribano en Romblón quinientos dollars por año, uno en Capiz novecientos dollars por año, uno en Iloílo á mil doscientos dollars por año, un empleado clase cinco, uno clase diez, uno Clase D, dos Clase J, uno á ciento ochenta dollars por año, tres á ciento cincuenta dollars por año cada uno, cinco á ciento veinte dollars por año cada uno, dos á noventa dollars por año cada uno.

Décimo. Juzgado de Primera Instancia del Décimo Distrito:

Un juez cuatro mil quinientos dollars por año, un escribano en Antique á novecientos dollars por año, uno en Negros Occidental mil cien dollars por año, uno en Negros Oriental ochocientos dollars por año, un empleado Clase D, dos Clase J, tres á ciento ochenta dollars por año cada uno, uno á ciento cuarenta y cuatro dollars por año, uno á ciento veinte dollars por año, uno á noventa dollars por año.

Undécimo. Juzgado de Primera Instancia del Undécimo Distrito:

Un juez cinco mil dollars por año, un escribano en Cebú mil doscientos dollars por año, uno en Bohol mil dollars por año, un escribano delegado en Cebú (Barili), seiscientos dollars por año, un empleado clase siete, uno Clase C, uno Clase D, dos Clase H, tres Clase J, uno á ciento veinte dollars por año, dos á sesenta dollars por año cada uno.

Duodécimo. Juzgado de Primera Instancia del Duodécimo Distrito:

Un juez cuatro mil quinientos dollars por año, un escribano en Samar novecientos dollars por año, uno en Leyte mil dollars por

Digitized by Google

año, uno en Surigao ochocientos dollars por año, un escribano delegado en Leyte (Maasin) quinientos dollars por año, un empleado Clase D, cuatro Clase J, cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

Décimotercero.

Juzgado de Primera Instancia del Décimotercero Distrito: Un juez tres mil dollars por año, un escribano en Misamis novecientos dollars por año, uno en Zamboanga, etcétera, á mil doscientos dollars por año, cinco escribanos delegados á doscientos dollars por año cada uno, un fiscal á mil doscientos dollars por año, un empleado á ciento ochenta dollars por año, seis á ciento veinte dollars por año cada uno.

Décimocuarto.

Juzgado de Primera Instancia del Décimocuarto Distrito: Uu juez tres mil dollars por año, un escribano novecientos dollars por año, cuatro escribanos delegados á doscientos dollars por año cada uno, un fiscal á mil doscientos dollars por año.

—Tribunal del Registro.

Tribunal del Registro de la Propiedad: Un juez á cinco mil dollars por año, otro á cuatro mil dollars por año, un escribano á dos mil quinientos dollars por año.

—de Apelaciones de Aduanas.

Tribunal de Apelaciones de Aduanas: Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año, un empleado clase seis, una clase siete, uno á ciento ochenta dollars por año.

—jueces suplentes.

Jueces de Primera Instancia suplentes: Cuatro jueces á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno, dos taquígrafos á mil cuatrocientos dollars por año cada uno, dos intérpretes á mil doscientos dollars por año cada uno.

—Oficina del Fiscal General.

Oficina del Fiscal General: Fiscal General siete mil dollars por año, Procurador General cinco mil quinientos dollars por año, Fiscal General Auxiliar cuatro mil quinientos dollars por año, un letrado auxiliar dos mil cuatrocientos dollars por año, uno á dos mil doscientos cincuenta dollars por año, dos á mil ochocientos dollars por año cada uno, uno á mil seiscientos dollars por año, un Inspector de fiscales cuatro mil dollars por año, un Inspector auxiliar de fiscales dos mil quinientos dollars por año, un empleado dos mil cuatrocientos dollars por año, un oficial pagador clase cinco, un empleado clase seis, cuatro clase siete, tres clase ocho, uno Clase D, dos Clase G, uno Clase J, uno á ciento veinte dollars por año.

—Juzgado de Negros.

Juzgado Especial y Provisional para la Isla de Negros: Un escribano á mil dollars por año, desde el primero al quince de Septiembre de mil novecientos dos.

—distrito de Nueva Vizcaya.

Distrito Judicial de Nueva Vizcaya: Un escribano á cuatrocientos dollars por año desde el primero de Noviembre al quince de Diciembre de mil novecientos dos.

Total para sueldos y salarios, ciento sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho dollars y sesenta y siete centavos.

—transportes.

Transportes, Oficina de Justicia, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de los jueces, empleados de los juzgados y de la Oficina del Fiscal General y de empleados especiales para asuntos del servicio, tres mil dollars.

—gastos de testigos.

Gastos y honorarios de testigos, Oficina de Justicia, mil novecientos tres: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de testigos ante los juzgados y honorarios que se autoricen por la ley que deben ser pagados por los fondos insulares, dos mil dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Justicia, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo los honorarios de los sheriffs, alquiler de los edificios empleados como juzgados en los territorios no organizados, suministros, dietas á razón de cuatro dollars para los jueces

Digitized by Google

de Primera Instancia durante su ausencia de sus distritos cumpliendo deberes en Manila, y de tres dollars en moneda corriente local para los jueces, escribanos y fiscales de los Distritos Judiciales Décimotercero y Décimocuarto según lo dispone la Ley Número Trescientos y otros gastos incidentales, diez mil seiscientos dollars.

Total para la Oficina de Justicia, ciento ochenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho dollars y sesenta y siete centavos.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Instrucción Pública.

OFICINA DEL SECRETARIO.

Oficina del Secretario. Véase la 609, a. 6.

Sueldos y salarios, Oficina del Secretario de Instrucción Pública, mil novecientos tres: Secretario de Instrucción Pública diez mil quinientos dollars por año, un empleado clase ocho, cinco mil novecientos cincuenta dollars.

—sueldos y salarios.

Gastos eventuales, Oficina del Secretario de Instrucción Pública, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, mobiliario y otros gastos incidentales cuatrocientos cincuenta dollars.

—gastos eventuales.

Total para la Oficina del Secretario de Instrucción Pública, seis mil cuatrocientos dollars.

OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

Oficina de Instrucción.

Sueldos y salarios, Oficina de Instrucción, mil novecientos tres: Superintendente General seis mil dollars por año, un empleado clase cuatro, dos clase cinco, tres clase siete, cinco clase ocho, seis clase nueve, cuatro clase diez, uno Clase A, cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno, ocho á ciento veinte dollars por año cada uno, jornaleros para el manejo de suministros no excediendo de seiscientos dollars, treinta y un superintendentes de sección no excediendo de un total de veintinueve mil ochocientos setenta y cinco dollars, empleados en las oficinas de los superintendentes de sección como sigue: Diez empleados á mil doscientos dollars por año cada uno, siete á novecientos dollars por año cada uno, trece á seiscientos dollars por año cada uno, mil maestros elementales no excediendo de un total de seiscientos mil dollars, maestros de segunda enseñanza á mil doscientos dollars por año cada uno, no excediendo de un total de noventa mil dollars, diez maestros indígenas para las escuelas de segunda enseñanza, no excediendo de un total de tres mil dollars, quinientos maestros para las escuelas nocturnas no excediendo de un total de cincuenta y ocho mil quinientos dollars; maestros y empleados en la Escuela Náutica como sigue: Un instructor á mil quinientos dollars por año, tres á mil doscientos dollars por año cada uno, uno á seiscientos cincuenta dollars por año, un empleado á trescientos sesenta dollars por año, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, un principal para la Escuela Normal de Manila á tres mil dollars por año, un maestro especial para dicho establecimiento á dos mil dollars por año, y tres porteros para el edificio de la Escuela Normal á noventa dollars por año cada uno; un principal para la Escuela de Artes y Oficios en Manila dos mil cuatrocientos dollars por año, un maestro especial para la misma dos mil dollars por año, dos porteros para el edificio-escuela á noventa dollars por año cada uno; diez maestros para las escuelas industriales de Mindanao no excediendo de un total de seiscientos dollars; remuneración de seiscientos treinta y tres dollars y treinta y tres centavos á Fred W. Atkinson en vez de sueldo por treinta y ocho días de licencia á que tenía derecho al presentar su dimisión como Superintendente General de Instrucción Pública desde el primero de Enero de mil novecientos tres; total para sueldos y

Ref. por la 598, a. 1.

Digitized by Google

salarios, setecientos treinta y tres mil doscientos setenta y tres dollars y treinta y tres centavos.

—transportes. *Transportes, Oficina de Instrucción, mil novecientos tres:* Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos del Superintendente General, Superintendente de Sección, empleados y maestros desde los Estados Unidos á sus respectivos puestos y para el traslado de puesto dentro de las Islas Filipinas cuando lo ordene el Superintendente General en beneficio de la Oficina y para compensar con trescientos cincuenta dollars á Fred W. Atkinson de todos los gastos de viaje en que pueda incurrir según su contrato á su vuelta desde Manila á su casa en Springfield, Massachusetts, al dimitir su cargo como Superintendente General de Instrucción Pública, quince mil trescientos cincuenta dollars.

—transportes, 1902. *Transportes, Oficina de Instrucción, mil novecientos dos:* Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos y alimentación de los empleados y maestros desde los Estados Unidos á sus puestos respectivos en las Islas Filipinas, durante el año económico de mil novecientos dos, doce mil dollars.

—mobiliario, etc. *Mobiliario y suministros de escuela, Oficina de Instrucción, mil novecientos tres:* Para la compra de mobiliario de escuelas, libros y efectos de escuela, incluyendo transporte, gastos de almacenaje, embalaje y conducción de los mismos para las escuelas elementales, de segunda enseñanza, científicas, normal, artes y oficios, de agricultura y de náutica, cien mil dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Instrucción, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo sueldos y gastos de la Junta Superior Consultiva, efectos de oficina y útiles de escritorio para el Superintendente General y superintendente de sección no excediendo de dos mil dollars, alquiler de oficinas y almacenes para los superintendentes de sección, alquiler del edificio de la Escuela Náutica, alquiler de almacén en Manila, gastos para establecer y equipar la escuela destinada á la instrucción de trabajo industrial en la Provincia de Nueva Vizcaya no excediendo de mil dollars, dieta de cinco dollars para el oficial encargado de la Escuela Náutica y otros gastos incidentales, cinco mil doscientos veinticinco dollars.

Total para la Oficina de Instrucción, ochocientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho dollars y treinta y tres centavos.

Imprenta Pública. OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos tres:* Impresor Público tres mil quinientos dollars por año, un empleado clase cuatro, cuatro clase cinco, cinco clase seis, cinco clase siete, ocho operarios clase siete, un empleado clase ocho, veintinueve operarios clase ocho, un empleado clase nueve, cuatro operarios clase nueve, un empleado clase diez, uno Clase A, tres Clase C, ocho Clase D, cuatro guardas Clase D, un empleado Clase E, uno Clase F, tres á ciento cincuenta dollars por año cada uno, y para los necesarios operarios, obreros, jornaleros, carpinteros, etcétera, no excediendo de catorce mil quinientos ochenta y tres dollars y cuarenta centavos, y para sueldos y salarios por trabajos eventuales, trabajo de noche y exceso de horas de trabajo, no excediendo de diez mil dollars y gratificación á los aprendices no excediendo de quince dollars en moneda corriente local cada uno por mes, setenta y seis mil setecientos veintitrés dollars y cuarenta centavos.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo la maquinaria adicional, material, suministros, litografía, alquileres, reparaciones á la maquinaria, suministros de oficina, caballos, forraje y otros gastos incidentales, veinticinco mil dollars.

Digitized by Google

Total para la Oficina de la Imprenta Pública, ciento un mil setecientos veintitrés dollars y cuarenta centavos.

Se autoriza á las siguientes oficinas para que ordenen en la Oficina de la Imprenta Pública la impresión y encuadernación que apruebe el Gobernador Civil ó el Jefe del Departamento Ejecutivo respectivo, siempre que estos trabajos no excedan de la suma que se destina á cada una de las distintas oficinas en la siguiente lista:

Comisión en Filipinas, nueve mil dollars.
Oficina Ejecutiva, dos mil quinientos dollars.
Junta del Servicio Civil de Filipinas, dos mil dollars.
Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, seis mil dollars.
Servicio de Cuarentena, quinientos dollars.
Inspección de Montes, mil ochocientos dollars.
Inspección de Minas, novecientos cuarenta y seis dollars y cuarenta centavos.
Oficina Meteorológica de Filipinas, tres mil dollars.
Oficina de Terrenos del Estado, cien dollars.
Oficina de Agricultura, mil dollars.
Oficina de Tribus no Cristianas, tres mil quinientos dollars.
Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil dollars.
Hospital Civil de Filipinas, doscientos dollars.
Sanatorio Civil de Benguet, doscientos dollars.
Oficina del Secretario de Comercio y Policía, doscientos dollars.
Oficina de Correos, cuatro mil dollars.
Servicio de Telégrafos, quinientos dollars.
Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, seis mil dollars.
Oficina de Prisiones, seiscientos dollars.
Capitanía del Puerto, cien dollars.
Oficina de Guardacostas y Transportes, mil doscientos dollars.
Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, setecientos dollars.
Oficina de Ingeniería, cuatrocientos dollars.
Oficina del Tesorero Insular, cuarenta mil dollars.
Oficina del Auditor Insular, cuatro mil dollars.
Oficina de Aduanas é Inmigración, nueve mil dollars.
Oficina de Hacienda, tres mil dollars.
Oficina de la Fábrica Insular de Hielo, cuatrocientos dollars.
Oficina de Justicia, dos mil cuatrocientos dollars.
Oficina de Instrucción, mil dollars.
Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, quinientos dollars.
Oficina de Archivos, doscientos dollars.
Oficina de Estadística, cien dollars.
Biblioteca Americana de Manila, cien dollars.
Oficina del Censo de Filipinas, cinco mil trescientos once dollars.
Gaceta Oficial, ocho mil dollars.
Ciudad de Manila, siete mil doscientos cincuenta dollars.

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS. Arquitectura y Construcción.

Sueldos y salarios, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos tres: Jefe de la Oficina cuatro mil dollars por año, maestro constructor dos mil doscientos cincuenta dollars por año, superintendente de construcciones clase seis, dos empleados clase siete, un dibujante clase siete, un ingeniero clase ocho, cinco empleados clase ocho, tres clase nueve, dos Clase G, tres Clase H, uno á doscientos diez dollars por año, uno á ciento cincuenta dollars por año, gratificación al oficial pagador doscientos dollars por año, trece mil seiscientos sesenta y cinco dollars. —sueldos y salarios.

Transportes, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos tres: Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados y alquiler de vehículos —transportes.

Digitized by Google

para asuntos del servicio en Manila cuando no pueda proveerlos el Agente Insular de Compras no excediendo de ciento cincuenta dollars, mil dollars.

—obras públicas. *Obras públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos tres:* Para la conservación, reparo y construcción de los edificios públicos siguientes, siempre que estos trabajos no excedan de las cantidades especificadas en la siguiente lista:

Laboratorio del Gobierno, cuarenta mil dollars.

Oficina de Aduana é Inmigración, edificio de Aduanas, dos mil quinientos dollars.

Oficina de Agricultura, Estación Experimental en Singalong y construcción de edificios menores, mil quinientos dollars.

Fábrica Insular de Hielo, cuatro mil dollars.

Oficina de los Laboratorios del Gobierno, laboratorio provisional, y estación de sueroterapia en San Lázaro, mil doscientos dollars.

Sanatorio Civil de Benguet, incluyendo construcción de cabañas y nivelación de terreno, cuatro mil quinientos dollars.

Oficina de Arquitectura, seiscientos dollars.

Escuela Agrícola é Industrial de Baguio, Benguet, quinientos dollars.

Arreglo de las calles en los terrenos de la Exposición, dos mil dollars.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, Depósito de cadáveres y Crematorio, cuatro mil trescientos dollars.

Materiales para los edificios y obreros para los trabajos ligeros, treinta y ocho mil dollars.

Total para obras públicas, noventa y nueve mil cien dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de efectos de oficina, mobiliario de oficina, libros técnicos, instrumentos de dibujo, alquiler de teléfono y otros gastos incidentales, mil dollars.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, ciento catorce mil setecientos sesenta y cinco dollars.

Oficina de Archivos.

OFICINA DE ARCHIVOS.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Archivos, mil novecientos tres:* Jefe de Oficina, dos mil quinientos dollars por año, un empleado clase siete, dos clase nueve, uno Clase D, dos Clase F, uno Clase H, uno Clase I, tres Clase J, dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno, cuatro mil ochocientos setenta dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Archivos, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo mobiliario, efectos de oficina y otros gastos incidentales, doscientos dollars.

Total para la Oficina de Archivos, cinco mil setenta dollars.

Oficina de Estadística.

OFICINA DE ESTADÍSTICA.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Estadística, mil novecientos tres:* Un empleado clase ocho, uno á ciento cincuenta dollars por año, setecientos setenta y cinco dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Estadística, mil novecientos tres:* Gastos eventuales, incluyendo mobiliario, efectos de oficina y otros gastos incidentales setenta y cinco dollars.

Total para la Oficina de Estadística, ochocientos cincuenta dollars.

Biblioteca Americana.

BIBLIOTECA AMERICANA DE MANILA.

--sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos tres:* Bibliotecario mil doscientos dollars por año, Bibliotecario

Digitized by Google

auxiliar novecientos dollars por año, dos empleados á ciento veinte dollars por año cada uno, mil ciento setenta dollars.

Gastos eventuales, Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos tres: Alquiler del edificio-biblioteca, instalación del alumbrado eléctrico, alumbrado eléctrico, impuesto de agua y otros gastos incidentales, setecientos cincuenta dollars y cuarenta centavos. —gastos eventuales.

Total para la Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos veinte dollars y cuarenta centavos.

OFICINA DEL CENSO. Oficina del Censo.

Para los gastos relacionados con el levantamiento del Censo, incluyendo los sueldos y salarios autorizados por las Leyes Números Cuatrocientos sesenta y siete, Cuatrocientos ochenta y seis y Quinientos siete y otros gastos incidentales, seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve dollars.

GACETA OFICIAL. Gaceta Oficial. Véase la 682 a. 1.

Sueldos y salarios, Gaceta Oficial, mil novecientos tres: Editor mil ochocientos dollars por año, dos empleados Clase D, mil quinientos dollars. —sueldos y salarios.

Gastos eventuales, Gaceta Oficial, mil novecientos tres: Gastos eventuales, incluyendo diez dollars mensuales al editor en vez de alquiler de carruaje, compra del mobiliario de la oficina y otros gastos incidentales, quinientos dollars. —gastos eventuales.

Total para la Gaceta Oficial, dos mil dollars.

JUNTA DE LA EXPOSICIÓN. Junta de la Exposición.

Para alquiler del edificio usado como Museo, mil ochocientos dollars.

SUPERINTENDENTE DEL EDIFICIO DE LA INTENDENCIA. Superintendente de la Intendencia.

Sueldos y salarios, superintendente del Edificio de la Intendencia, mil novecientos tres: Superintendente á doscientos cincuenta dollars por año, un empleado á ciento cincuenta dollars por año, seis jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno, quinientos sesenta dollars. —sueldos y salarios.

Gastos eventuales, superintendente del Edificio de la Intendencia, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo compra de efectos, instalación eléctrica y otros gastos incidentales, mil doscientos dollars. —gastos eventuales.

Total para el superintendente del edificio de la Intendencia, mil setecientos sesenta dollars.

CARRETERA DE BENGUET. Carretera de Benguet.

Gastos para llevar á cabo la construcción de la carretera de Benguet desde Pozorrubio en la Provincia de Pangasinán á Baguio en la Provincia de Benguet, ciento veinte mil dollars.

COMANDANTE DEL DISTRITO DE ISABELA DE BASILAN. Isabela de Basilan.

Sueldos y salarios, comandante del Distrito de Isabela de Basilan, mil novecientos tres: Un empleado Clase D, uno á ciento ochenta dollars por año, un capitán de lancha á mil doscientos dollars por año, un contramaestre y un primer maquinista á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno, un maquinista auxiliar á trescientos sesenta dollars por año, un timonel á ciento cincuenta dollars por año, tres fogoneros á ciento ochenta dollars por año cada uno, cuatro marineros á ciento veinte dollars por año cada uno, dos mil doscientos treinta y cinco dollars. —sueldos y salarios.

Digitized by Google

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, comandante del Distrito de Isabela de Basilan, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo las raciones del capitán y de la tripulación de la lancha *Basilan,* alquiler, reparaciones, suministros, carbón para la lancha *Basilan,* reparaciones de las calles y limpieza de cañerías en Isabela de Basilan, reparaciones en la casa-escuela y otros gastos incidentales, dos mil ciento ochenta y ocho dollars.

Total para el comandante del Distrito de Isabela de Basilan, cuatro mil cuatrocientos veintitrés dollars.

Pollóc, Mindanao. COMANDANTE DEL DISTRITO DE POLLÓC, MINDANAO.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, comandante del Distrito de Pollóc, Mindanao, mil novecientos tres:* Un médico á ciento ochenta dollars por año, un empleado á ciento ochenta dollars por año, un maestro á ciento ocho dollars por año, un maestro á noventa dollars por año, doscientos setenta y nueve dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, comandante del Distrito de Pollóc, Mindanao, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo alumbrado de las oficinas, alimento de presos, y otros gastos incidentales, doscientos veinticinco dollars.

Total para el comandante del Distrito de Pollóc, Mindanao, quinientos cuatro dollars.

Gobierno GOBIERNO PROVINCIAL DE BENGUET.

—de Benguet. Para sueldos y salarios y para los gastos generales de la provincia, cuatro mil quinientos dollars.

—de Lepanto-Bontóc. GOBIERNO PROVINCIAL DE LEPANTO-BONTOC.

Para sueldos y salarios y para los gastos generales de la provincia, incluyendo reparaciones y construcción de senderos, carreteras y puentes no excediendo de cinco mil dollars, trece mil ochocientos cincuenta y seis dollars.

—de Nueva Vizcaya. GOBIERNO PROVINCIAL DE NUEVA VIZCAYA.

Para sueldos y salarios y para los gastos generales de la provincia, incluyendo reparaciones de carreteras, ocho mil dollars.

—de Mindoro. GOBIERNO PROVINCIAL DE MINDORO.

Para sueldos y salarios y para los gastos generales de la provincia, incluyendo los edificios provinciales y cárcel no excediendo de cinco mil dollars, y para obras hidráulicas no excediendo de mil quinientos dollars, trece mil quinientos dollars.

Jefe Quartermaster. JEFE QUARTERMASTER, DIVISION DE FILIPINAS.

—intérpretes. *Paga de intérpretes, Jefe Quartermaster, División de Filipinas, mil novecientos tres:* Para el pago de intérpretes en asuntos de carácter civil, en los territorios no organizados, cuatro mil novecientos sesenta y cinco dollars.

—intérpretes, 1901. *Pago de intérpretes, Jefe Quartermaster, División de Filipinas, mil novecientos uno:* Para el pago de intérpretes en asuntos civiles, en los territorios no organizados durante el mes de Junio de mil novecientos uno, treinta dollars.

—guías exploradores. *Pago de guías exploradores, Jefe Quartermaster, División de Filipinas:* Para el déficit del pago de guías exploradores durante los años económicos de mil novecientos uno y mil novecientos dos, por toda la División, que deben ser pagados por los fondos insulares, ciento cincuenta dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Jefe Quartermaster, Divisiòn de Filipinas, mil novecientos tres:* Subvención autorizada por el Tratado Bates,

Digitized by Google

setecientos sesenta dollars en moneda corriente local por mes, para pagar á los dattos de Bongao á sesenta y cinco dollars mensuales en moneda corriente local, sueldo del representante de los Estados Unidos en Cagayán de Joló á sesenta y cinco dollars mensuales en moneda corriente local, dos mil dollars.

—alquileres.

Reclamaciones por alquileres, Jefe Quartermaster, División de Filipinas: Para el pago de las reclamaciones aprobadas por alquileres de propiedades ocupadas por las fuerzas de los Estados Unidos con anterioridad al primero de Julio de mil novecientos, por toda la División, no excediendo de tres mil ochocientos quince dollars en moneda de los Estados Unidos y de siete mil quinientos dollars en moneda corriente local, seis mil ochocientos quince dollars.

—daños.

Reclamaciones por daños, Jefe Quartermaster, División de Filipinas: Para el pago de las reclamaciones aprobadas por daños causados por la ocupación de propiedades particulares por las fuerzas de los Estados Unidos, y suministros, por toda la División, desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, no excediendo de setecientos quince dollars en moneda de los Estados Unidos y de treinta y cuatro mil ciento ochenta dollars en moneda corriente local, catorce mil doscientos quince dollars.

Total para el Jefe Quartermaster, División de Filipinas, veintiocho mil ciento setenta y cinco dollars.

VARIOS.

Varios.

Por la presente se destinan las cantidades siguientes, ó la parte de ellas que sea necesaria, para satisfacer las deudas que resulten de la liquidación que haga el Auditor en las reclamaciones siguientes:

—sueldos y gastos insulares, 1902.

Fondo de sueldos y gastos insulares, mil novecientos dos: Para el pago de sueldos y salarios y gastos de funcionarios civiles pagaderos de los fondos insulares y para los cuales no se ha hecho una votación especial, incluyendo medio sueldo y gastos de viaje de los empleados venidos de los Estados Unidos á Manila y para el pago á los herederos legales de los empleados fallecidos, de los sueldos debidos á dichos empleados por las licencias temporales á que tenían derecho en la fecha de su fallecimiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, cinco mil dollars.

Por la presente se declaran adeudables por los presupuestos hechos bajo el epígrafe "Fondo de sueldos y gastos insulares, mil novecientos tres," las recompensas por los informes que determinen la captura y condena de un individuo de una cuadrilla de bandoleros ó del culpable de cualquier asesinato ó robo ó cualquier otro crimen, ó por los informes que determinen la captura de un convicto fugado, autorizadas por las disposiciones de la Ley Número Quinientos veintidós.

Para remesa del dinero inutilizado á los Estados Unidos para su canje por el Tesoro de los Estados Unidos, y una vez canjeado para ser gastado por el Agente Pagador de Filipinas, previa aprobación del Secretario de Guerra ó del Gobernador Civil, veinte mil dollars y cincuenta centavos.

Para el pago de reclamaciones por impresiones y útiles de escritoria suministrados á la oficina del Preboste Mariscal General durante el año económico de mil novecientos dos, cuatrocientos cincuenta dollars.

CIUDAD DE MANILA.

Ciudad de Manila.

Junta Municipal. —sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Tres miembros á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno, un secretario tres mil dollars por año, un oficial pagador dos mil quinientos dollars por año, dos empleados á mil novecientos

Digitized by Google

cincuenta dollars por año cada uno, uno clase seis, uno á mil setecientos veinte dollars por año, tres clase siete, uno clase ocho, uno á mil trescientos dollars por año, dos clase nueve, uno Clase A, tres á ciento ochenta dollars por año cada uno, uno á ciento veinte dollars, por año, secretario de la Junta Consultiva mil cuatrocientos dollars por año, honorarios de la Junta Consultiva no excediendo de mil seiscientos noventa dollars, honorarios de la Junta Revisora de Impuestos no excediendo de siete mil setecientos dollars de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Quinientos ochenta y uno, veintinueve mil treinta dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, útiles de escritorio, libros, anuncios, cargadores, cuidado de los presos civiles, música en la Luneta, sostenimiento de ciento cincuenta camas en el Hospital de San Juan de Dios, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se han podido obtener del Agente Insular de Compras no excediendo de setenta y cinco dollars, gastos eventuales de la Junta Revisora de Impuestos no excediendo de mil trescientos dollars, y otros gastos incidentales, diez y ocho mil ciento setenta y cinco dollars.

Véase la 621, a. 1. Ingeniería y Obras Públicas.

Sueldos y salarios, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Ingeniero de la ciudad á cuatro mil quinientos dollars por año, ingeniero encargado del abastecimiento de aguas, á cuatro mil dollars por año, primer ingeniero auxiliar de la ciudad á dos mil quinientos dollars por año, dos segundos ingenieros de la ciudad auxiliares á mil ochocientos dollars por año cada uno, un ingeniero de la ciudad auxiliar clase siete, un superintendente del abastecimiento de aguas á dos mil quinientos dollars por año, superintendente de calles, puentes etcétera, á dos mil quinientos dollars por año, superintendente para la limpieza de calles y parques á dos mil quinientos dollars por año, superintendente de edificios y alumbrado á dos mil quinientos dollars por año, un inspector jefe de calles clase seis, un primer maquinista en la estación de bombas é inspector de calderas clase cinco, un empleado clase seis, dos clase siete, seis clase ocho, un dibujante á mil trescientos dollars por año, diez y siete empleados clase nueve, dos clase diez, cinco Clase A, uno á setecientos ochenta dollars por año, dos Clase C, uno á seiscientos sesenta dollars por año, once Clase D, dos Clase E, uno Clase F, dos Clase G, seis Clase H, quince Clase I, tres á doscientos setenta dollars por año cada uno, tres Clase J, uno á ciento veinte dollars por año; empleados adicionales para terminar los trabajos de medición como sigue: Dos empleados clase ocho, cinco Clase G, seis Clase I; empleados no clasificados para las calles, parques, canteras, disposición de la basura, tripulaciones de las lanchas, transportes, cementerios, estación de bombas, talleres, estanques, edificios municipales y edificios públicos no excediendo de cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y seis dollars, un agrimensor clase seis, un nivelador clase nueve, un dibujante clase nueve, un pertiguero Clase A, dos cadeneros á setecientos ochenta dollars por año cada uno, seis leñadores á ciento veinte dollars por año cada uno, un carretero Clase C, un cocinero Clase I; doscientos siete mil cuarenta y un dollars.

—obras públicas.

Obras Públicas, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para reparaciones de los puentes de la ciudad, compra y acarreo de materiales de construcción para caminos, reparaciones y suministros de lanchas, forraje para caballos y animales, reparaciones en las cuadras y corrales de la ciudad, compra de carbón para los crematorios, canteras, lanchas, etcétera, compra de instrumentos, mangueras y otros efectos, repara-

Digitized by Google

ciones de arneses, carros y wagones, compra de materiales para herrar las caballerías, conservación y reparación de parques públicos, reparación y extensión de canteras, reparación de mercados y de edificios municipales, suministros, limpieza y cuidado de edificios municipales, reparaciones de cañerías y dragas, sostenimiento del alumbrado eléctrico en la bahía, las calles y en los edificios municipales y públicos, material para reparaciones y mejora del alumbrado eléctrico, petróleo para el alumbrado de los edificios municipales y públicos, reparación de los crematorios, compra de material de transporte, incluyendo caballos, mulas, wagones, carros, arneses, etcétera, suministros de veterinaria y medicina, alquiler de carretones y carretoneros para los trabajos de las calles, suministros y materiales para cementerios, construcción de tres lanchones para basura, suministros y herramientas para la estación de bombas, suministros y herramientas para talleres, suministros y herramientas para el depósito, reparaciones en la presa y canal, compra de bocas de incendio, extensión del sistema de aguas, reparaciones en la carretera de Santolan, compra y colocación de cañerías, limpieza de depósitos, reparaciones de la maquina de bomba, terminación del crematorio de basuras, construcción de calles y carreteras, y sostenimiento de los talleres de la ciudad, doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veinte dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, útiles de escritorio, alquiler de escuelas, estaciones de policía, mercados, ayuntamiento y teléfonos y material y labor para el levantamiento de un plano general detallado de Manila, trabajo y material para renumerar las casas, transporte de empleados en asuntos del servicio cuando no lo pueda proveer el Agente Insular de Compras no excediendo de tres mil dollars y otros gastos incidentales, veinticinco mil doscientos setenta y dos dollars.

Amillaramiento y Recaudación. —sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Tasador y Recaudador de la ciudad, cuatro mil dollars por año, primer tasador delegado tres mil dollars por año, primer recaudador delegado tres mil dollars por año, un empleado clase cuatro, uno clase seis, dos á mil setecientos dollars por año cada uno, cinco clase siete, uno á mil quinientos dollars por año, dos clase ocho, catorce clase nueve, uno Clase A, tres Clase C, dos Clase D, ocho Clase G, dos Clase H, veintitrés Clase I, veintinueve Clase J, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, cuarenta y siete á ciento cincuenta dollars por año cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno, doce jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno, treinta y ocho mil novecientos veinte dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, cargadores, composición del mobiliario de oficina, compra de mobiliario de oficina, anuncios, madera, aceite, etcétera, para el matadero público, compra de certificados de registro, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se puedan obtener del Agente Insular de Compras, no excediendo de trescientos sesenta dollars y otros gastos incidentales, tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve dollars y trece centavos.

—devolución de contribuciones.

Devolución de contribuciones, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para la devolución de contribuciones industriales y territoriales que se han recaudado erróneamente y la cual haya sido dispuesta por la Junta Municipal, cuatrocientos veintiocho dollars y noventa y siete centavos.

Digitized by Google

Incendios. —sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos tres:* Jefe del Departamento, tres mil dollars por año, Jefe delegado, mil ochocientos dollars por año, un electricista clase seis, un electricista auxiliar clase siete, un primer maquinista á mil quinientos dollars por año, dos empleados clase ocho, diez capitanes clase nueve, cuatro maquinistas clase nueve, dos encargados de los alambres eléctricos clase nueve, uno clase diez, seis tenientes clase diez, veintiocho cocheros Clase A, cuatro tenientes Clase D, cuatro maquinistas Clase D, cuatro cocheros Clase J, veintinueve mangueros á ciento ochenta dollars por año cada uno, diez cocheros á ciento ochenta dollars por año cada uno, treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta dollars.

—equipo. *Equipo, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos tres:* Para la compra de aparatos de incendio y equipos para los mismos, caballos, wagones de combustible, arneses de muelle, escalas y cinturones salva-vidas, equipo para los bomberos y estaciones de bomberos, reparaciones y conservación de los aparatos y mobiliario, compra del sistema de alarma contra incendio, instrumentos eléctricos y accesorios para probarlos, terminación, conservación y extensión del sistema telegráfico de incendios, incluyendo labor, compra de herramientas y materiales, cincuenta mil cien dollars y diez y siete centavos.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, compra de ingredientes químicos, mobiliario, reparaciones en las estaciones de incendio, forraje para caballos, y otros gastos incidentales, seis mil novecientos dollars.

Véase la 686, a. 1. Judicial, —sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos tres:* Letrado de la ciudad, tres mil quinientos dollars por año, letrado auxiliar, dos mil quinientos dollars por año, fiscal de la ciudad, cuatro mil quinientos dollars por año, primer fiscal auxiliar tres mil quinientos dollars por año, segundo fiscal auxiliar dos mil quinientos dollars por año, tercer fiscal auxiliar dos mil doscientos cincuenta dollars por año, cuarto fiscal auxiliar dos mil dollars por año, dos jueces municipales á tres mil dollars por año cada uno, sheriff á tres mil dollars por año, un sheriff delegado á mil cuatrocientos dollars por año, uno á mil doscientos dollars por año, dos á setecientos veinte dollars por año cada uno, dos á doscientos cuarenta dollars por año cada uno, dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, dos jueces de paz á mil dollars por año cada uno, dos escribanos de los juzgados municipales á mil dollars por año cada uno, dos delegados á mil dollars por año cada uno, dos á seiscientos dollars por año cada uno, dos escribanos de los juzgados de paz á trescientos dollars por año cada uno, dos á ciento veinte dollars por año cada uno, tres empleados clase seis, uno á mil quinientos dollars por año, cuatro clase ocho, seis clase nueve, dos Clase A, uno Clase C, uno Clase D, dos Clase J, once á ciento veinte dollars por año cada uno, treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales incluyendo suministros de oficina, útiles de escritorio, anucios, honorarios de intérpretes, notarios públicos, registradores y otros, costas de juzgados, forraje para caballos, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se pueden obtener del Agente Insular de Compras no excediendo de ciento cincuenta dollars y otros gastos incidentales, tres mil ochocientos setenta dollars.

Policía, —sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos tres:* Jefe de Policía, tres mil quinientos dollars por

Digitized by Google

año, un inspector y jefe de policía auxiliar dos mil quinientos dollars por año, un inspector auxiliar dos mil dollars por año, un Jefe del Servicio Secreto tres mil dollars por año, un médico á mil ochocientos dollars por año, un médico auxiliar mil doscientos dollars por año, un empleado clase seis, seis clase ocho, cuatro clase nueve, dos Clase A, ocho Clase D, tres á ciento veinte dollars por año cada uno, y para sueldos y salarios de capitanes, tenientes, sargentos, cabos de ronda, soldados de ronda, agentes secretos, tripulación de lancha para la policía del río y de la bahía y jornaleros no excediendo de doscientos cincuenta y cinco mil noventa y cinco dollars, doscientos setenta y tres mil setenta y cinco dollars.

—equipo.

Equipo, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para equipo de la fuerza de policía incluyendo caballos, arneses, vehículos, utensilios de comer para los prisioneros, compra del sistema de alarma de la policía é instalación del sistema Bertillon, cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, manutención de presos, forraje para caballos y los animales del depósito público, transporte, carbón, reparaciones y suministros para la lancha de policía del río y bahía, alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se puedan obtener del Agente Insular de Compras no excediendo de dos mil cuatrocientos dollars, fondo eventual para el Servicio Secreto no excediendo de ochocientos dollars y otros gastos eventuales, once mil dollars.

Escuelas. —sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento de Escuelas de la Ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Un empleado clase siete, dos clase nueve, uno Clase G, uno á ciento veinte dollars por año, y para sueldos y salarios de los maestros y empleados en las escuelas nocturnas y maestros indígenas en la ciudad de Manila, no excediendo de cuarenta mil seiscientos noventa y cinco dollars, cuarenta y dos mil novecientos sesenta y cinco dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Escuelas de la Ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina y escuelas, útiles de escritorio, cargadores, transporte de suministros y otros gastos incidentales, seiscientos dollars.

Fondo de sueldos y gastos.

Fondo de sueldos y gastos, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para el pago de sueldos y gastos de funcionarios y empleados civiles de la ciudad de Manila pagaderos por la misma y para los cuales no se ha hecho una votación especial, incluyendo medio sueldo y gastos de viaje de los empleados venidos de los Estados Unidos á Manila y para el pago á los herederos legales de los empleados fallecidos, de los sueldos debidos á dichos empleados por las licencias temporales á que tenían derecho en la fecha de sus fallecimientos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, mil dollars.

Los pagos de las cantidades debidas en virtud del último presupuesto los hará el Auditor por libramientos de liquidación.

Total para la ciudad de Manila, un millón setenta y siete mil seiscientos seis dollars y veintisiete centavos.

Total.

Total destinado para todos los fines seis millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres dollars y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Votaciones para carreteras, etc.

ART. 2. Todas las votaciones hechas en la presente para obras públicas tales como la construcción y reparación de edificios públicos, diques, muelles y carreteras y para las mejoras de la bahía,

Digitized by Google

estarán disponibles para ser retiradas y pagadas hasta la terminación de las citadas obras públicas. Todos los saldos que queden sin gastar cuando estén terminadas algunas de las obras públicas presupuestas, se devolverán enseguida al Tesorero Insular y en lo sucesivo no estarán disponibles para ser desembolsados sino que se llevarán á los ingresos generales de las Islas.

Ley 563.

ART. 3. Por la presente se deroga el artículo dos de la Ley Quinientos sesenta y tres sustituyéndolo con el siguiente que también será aplicable á esta Ley:

Clase de moneda.

"ART. 2. Las votaciones hechas por la presente se retirarán de la Tesorería en moneda corriente local al tipo autorizado en la fecha en que se retiren; y los pagos en moneda corriente local de todas las obligaciones del Gobierno Insular, expresados en moneda de los Estados Unidos se harán al tipo vigente en la fecha del pago, excepto los sueldos que se pagarán al tipo existente el penúltimo día del mes que se paga; y por la presente se destinan las cantidades que puedan ser necesarias para hacer frente á los pagos autorizados por sueldos del Gobierno Insular siempre que ocurra algún déficit en una votación por este concepto."

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Enero de 1903.

No. 596.—Ley prorrogando hasta el primero de Marzo de mil novecientos tres la fecha para el pago de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos en los pueblos de Malinao y Tiui, Provincia de Albay.

Malinao y Tiui.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Prórroga de la fecha para el pago de la contribución.

ARTÍCULO 1. Por cuanto ha sido imposible recaudar la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos dos en los pueblos de Malinao y Tiui, Provincia de Albay, en la fecha designada, por la presente se prorroga hasta el primero de Marzo de mil novecientos tres el pago sin recargo de la contribución territorial en los pueblos citados, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Enero de 1903.

No. 597.—Ley reglamentando el ejercicio de la farmacia en las Islas Filipinas.

Farmacia, reglamentación de su Ejercicio.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Junta Examinadora.

ARTÍCULO 1. El Comisionado de Sanidad de las Islas Filipinas, con la aprobación de la Junta de Sanidad de las mismas, nombrará una Junta Examinadora de Farmacéuticos compuesta de tres facultativos de buena reputación, ciudadanos de los Estados Unidos

Digitized by Google

ó de las Islas Filipinas graduados en colegios de farmacia legalmente constituidos y que gocen de buen nombre; dichos facultativos deben haber tenido cinco años no interrumpidos de experiencia práctica en la preparación y depacho de recetas de médico, y estar activamente interesados en el ramo de drogas. Desempeñarán el cargo por tres años desde la fecha del nombramiento y hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y calificados: *Entendiéndose,* Que los primeros nombramientos que se hagan serán por uno, dos y tres años, respectivamente, como lo especifique el certificado que expida el Comisionado de Sanidad: *Y entendiéndose, además,* Que ningún miembro de la facultad de una escuela, colegio ó universidad que tenga cátedra de farmacia será elegible para desempeñar cargos en dicha Junta.

Juramento.

Toda persona nombrada para formar parte de la junta está obligada á calificar, prestando bajo su firma el siguiente juramento:

"Yo, ..., habiendo sido nombrado miembro de la Junta Examinadora de Farmacéuticos de las Islas Filipinas, juro solemnemente que me gradué en ..... de ..... en la ciudad de .....; que gozo de buena reputación profesional; que desempeñaré con toda fidelidad los deberes que me corresponden; que daré cuenta exacta y cabal de todos los fondos que lleguen á mis manos en virtud del cargo; que mantendré verdadera fe y lealtad al Gobierno de los Estados Unidos y que presto este juramento sin reserva mental de ninguna clase. Así Dios me ayude."

Este juramento se registrará y archivará en la Secretaría de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.

Vacantes.

El Comisionado de Sanidad cubrirá las vacantes que ocurran en la Junta en el término de un mes después que hayan tenido lugar, y la persona nombrada para cubrir la vacante, desempeñará los deberes del cargo, solamente durante el tiempo que falte para cumplir el período que correspondía al miembro que sustituye.

Destituciones.

El Comisionado de Sanidad, con el consejo y la aprobación de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas puede destituir á cualquiera de los miembros de la referida Junta Examinadora por negligencia continuada en el desempeño de sus deberes, por incompetencia ó por conducta indigna ó indecorosa en un facultativo.

Bajo el Departamento de lo Interior. Presidente y secretario-tesorero.

ART. 2. La Junta Examinadora de Farmacéuticos, en todo lo que se refiere á autoridad ejecutiva, dependerá del Departamento de lo Interior. Se organizará tan pronto como hayan sido nombrados los que han de constituirla y celebrará una reunión anual en la fecha del aniversario de su primera organización para elegir de entre sus miembros un presidente, que será su jefe ejecutivo y un secretario que á la vez será tesorero. Tendrá un sello para autorizar sus actos oficiales. Los miembros de la Junta, con excepción del secretario-tesorero, recibirán como compensación la cantidad de dos dollars cada uno por cada candidato examinado para ser registrado como farmacéutico y un dollar y medio cada uno por cada candidato que se haya examinado para registrarse como practicante de farmacia.

Sello.

Remuneraciones. —miembros.

—secretario-tesorero.

El secretario-tesorero recibirá como remuneración ciento cincuenta dollars por año, pagaderos por mitad, una el treinta de Junio y la otra el treinta y uno de Diciembre de cada año. Lo que se adeude á los miembros de la Junta Examinadora de Farmacéuticos. se pagará con cargo á los fondos insulares haciendo el desembolso el oficial pagador de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas. El secretario-tesorero prestará una fianza de quinientos dollars con las garantías suficientes que apruebe el Tesorero del Archipiélago Filipino, para responder del pago al mencionado funcionario de todas las sumas que reciba en su carácter de tesorero de la Junta y

Su fianza.

Digitized by Google

Deberes.

del fiel desempeño de los deberes de su cargo. Llevará un libro de los trabajos de la Junta y un registro de las personas á quienes se haya expedido certificados de registro, de acuerdo con esta Ley, como farmacéuticos, practicantes de farmacia, aprendices de farmacia registrados ó droguistas chinos, con manifestación del nombre, la edad, y el sexo del agraciado, el lugar donde está establecido, su dirección postal, el nombre de la escuela, colegio ó universidad de farmacia donde obtuvo el grado ó en donde hizo sus estudios, la fecha en que se graduó ó la duración y fecha del curso que siguió, así como el tiempo invertido en estudiar farmacia en otro lugar; los nombres y lugares donde están situados los institutos que le concedieron grados ó certificados de haber asistido á las clases de farmacia y cualesquier otros grados que haya obtenido en institutos de enseñanza científica.

Reuniones de la Junta.

ART. 3. La Junta Examinadora de Farmacéuticos se reunirá en la ciudad de Manila para examinar á los candidatos que deseen ejercer la farmacia en las Islas Filipinas el segundo martes de Febrero de mil novecientos tres y en lo sucesivo el primer martes de Julio y Enero de cada año, previo aviso escrito ó impreso, que dará con treinta días de anticipación á cada uno de los candidatos que haya inscrito su nombre y dirección en la secretaría-tesorería de la Junta y después de haber publicado el referido aviso en Manila por lo menos una vez á la semana durante el período referido en un periódico redactado en inglés y otro redactado en castellano. La Junta expedirá cuatro clases de certificados de registro como sigue:

Aviso.

Certificados de registro.

—farmacéutico.

(*a*) Certificado de farmacéutico registrado á toda persona de veintiun años en adelante, de buenas costumbres y moralidad, que tenga grado ó diploma de doctor ó licenciado expedido por una escuela ó colegio bien conocido y de buena reputación; que por lo menos durante cuatro años haya tenido experiencia práctica en un establecimiento donde se despachaban y vendían drogas, medicinas y venenos al detal, y se despachaban recetas de médico, que haya presentado examen y sido aprobado por la Junta, cuyo certificado estará firmado por la mayoría de sus miembros.

—practicante.

(*b*) Certificado de practicante de farmacia registrado á toda persona de veintiun años en adelante, de buenas costumbres y moralidad y que por lo menos durante tres años haya tenido experiencia práctica en un establecimiento donde se despachaban y vendían drogas, medicinas y venenos al detal y se preparaban recetas de médico, que haya sido examinado y aprobado por la Junta, que le ha expedido un certificado firmado por la mayoría de sus miembros.

—aprendiz.

(*c*) Certificado de aprendiz de farmacia á toda persona de buenas costumbres y moralidad, cuando un farmacéutico ó practicante de farmacia registrados informen que es su empleado como estudiante de farmacia ó aprendiz, con el propósito de hacerse farmacéutico.

—droguista.

(*d*) Certificado de droguista chino á todo aquel de veintiun años en adelante, de buenas costumbres y moralidad, que presente á la Junta Examinadora de Farmacéuticos un certificado expedido por el cónsul de China en Manila por el cual conste que es competente y capaz para dirigir una droguería de acuerdo con las leyes y costumbres del Imperio Chino. Este certificado estará acompañado de las otras pruebas de la idoneidad del solicitante que la Junta Examinadora juzgue procedente.

Contribución industrial.

ART. 4. En lo sucesivo los practicantes de farmacia pagarán la misma contribución industrial que corresponde á los farmacéuticos registrados, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en leyes, decretos y órdenes vigentes relativas á dicha contribución.

Derechos de registro.

ART. 5. El secretario-tesorero de la Junta cobrará por concepto de derechos, diez dollars por cada certificado de registro de far-

Digitized by Google

macéutico ó de practicante de farmacia; diez dollars por cada certificado de registro de droguista chino y un dollar por cada certificado de registro de aprendiz de farmacia.

Informe anual.

ART. 6. Para el treinta de Junio de cada año la Junta presentará al Secretario de lo Interior un informe referente á sus trabajos durante el año anterior, en el cual se dará cuenta del movimiento de los fondos durante el mismo período.

Ejercicio ilícito.

ART. 7. Es ilícito el ejercicio de la farmacia en cualquiera de sus ramos en las Islas Filipinas para todo aquel que, sesenta días después de la primera reunión de la Junta Examinadora de Farmacéuticos, no haya obtenido un certificado de registro expedido por la referida junta.

A quienes no se exigirá examen.

ART. 8. El que á la fecha de la aprobación de esta Ley tuviere un certificado de registro expedido de acuerdo con las disposiciones de la Orden Número Doce, Cuartel General, Preboste Mariscal General, ciudad de Manila y presentare á la Junta Examinadora de Farmacéuticos la solicitud del caso, sin más examen, recibirá el certificado de registro como farmacéutico registrado ó practicante de farmacia expedido por dicha Junta, al satisfacer el pago de los derechos correspondientes, menos los honorarios que haya pagado por el certificado de acuerdo con las disposiciones de la referida Orden.

Universidad de Santo Tomás. —farmacéuticos.

ART. 9. El que antes de la ratificación del Tratado de París hubiere recibido el grado de licenciado en farmacia de la Universidad de Santo Tomás, de la ciudad de Manila, y lo presentare acompañado de la solicitud del caso á la Junta Examinadora recibirá, sin más examen, el certificado de registro como farmacéutico expedido por dicha junta, al satisfacer el pago de los derechos correspondientes.

—practicante.

ART. 10. El que, antes de la ratificación del Tratado de París hubiere recibido el título de practicante de farmacia expedido por la Universidad de Santo Tomás, de la ciudad de Manila, y lo presentare acompañado de la solicitud del caso á la Junta Examinadora, recibirá, sin más examen, el certificado de practicante de farmacia, expedido por dicha junta, al satisfacer los derechos correspondientes.

Obligación de registrarse, plazo.

ART. 11. El que á la aprobación de esta Ley se ocupe en el ejercicio de la farmacia en las Islas Filipinas, en el término de ciento veinte días de la referida fecha está en la obligación de registrarse en la secretaría-tesorería de la Junta, previo el pago de los derechos de registro correspondientes. El secretario-tesorero expedirá el correspondiente certificado de registro á los que se hayan registrado como queda dicho. El que dejare de cumplir con esta disposición dentro del período indicado, para poder ejercer la profesión, deberá comparecer ante la Junta y presentar examen satisfactorio y de lo contrario será ilícito que ejerza la farmacia en las Islas Filipinas.

Quiénes son farmacéuticos.

ART. 12. Dentro de los términos de esta Ley se considerará que ejerce la farmacia el que mediante honorario, sueldo ó cualquier otra compensación que se le pague ya sea á él mismo ó á otra persona, prepare, distribuyere ó vendiere cualquier medicina, droga, preparación farmacéutica, recetas de médico ó de veterinario. Esta disposición no afecta á los estudiantes que hacen trabajos de laboratorio en farmacia en cualquier colegio ó escuela de farmacia legalmente establecidos. Tampoco es aplicable á los que vendan aguas minero-medicinales embotelladas.

Certificados provisionales.

ART. 13. Dos de los miembros de Junta pueden expedir provisionalmente certificados de registro como farmacéutico ó practicante de farmacia al que lo solicitare, siempre que presente pruebas satisfactorias de que posee las calificaciones necesarias para el ejercicio de la farmacia. Este certificado será válido solamente hasta la

Digitized by Google

próxima reunión ordinaria de la Junta en cuyo tiempo la persona á quien se expidió el certificado debe presentarse á examen. Los certificados provisionales de registro se expedirán únicamente cuando la Junta no esté reunida ni haya de reunirse en el término de treinta días. En ningún caso se prorrogarán ó renovarán los certificados provisionales de registro ni se concederán dos á una misma persona.

Derechos.

Los derechos de registro provisional como farmacéutico ó practicante de farmacia son cinco dollars. Todo solicitante de dicho registro como farmacéutico ó practicante de farmacia depositará en la secretaría-tesorería de la Junta la suma adicional de cinco dollars para completar el pago de los derechos correspondientes al certificado ordinario. También depositará en la misma oficina una declaración jurada manifestando que es su intención comparecer en la próxima reunión ordinaria de la Junta y someterse á examen con el objeto de obtener certificado permanente. Si compareciere y presentare exámenes satisfactorios se le expedirá el certificado permanente sin cargo adicional; pero si dejare de comparecer ó de presentar examen satisfactorio no se le devolverán los fondos que haya pagado, los cuales ingresarán en la Tesorería de las Islas Filipinas.

Declaración jurada.

A quiénes no se expedirá certificados.

ART. 14. La Junta Examinadora de Farmacéuticos no expedirá los certificados á que se refiere esta Ley á los que hayan sido sentenciados por cualquier falta criminal ante un tribunal competente, ni al culpable de conducta inmoral y deshonrosa, ni á personas mentalmente incapacitadas y en estos casos la Junta debe manifestar por escrito al solicitante las razones en que se funda la negativa, que se harán constar en las actas de la Junta. También puede la Junta revocar un certificado por las razones referidas ó por conducta indigna de un facultativo, después de haberlo notificado así al interesado y oido lo que tenga que decir en descargo, quedando sujeto á apelación ante la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, cuyo fallo en la materia será decisivo.

Exhibición del nombre y del certificado.

ART. 15. Todo el que se ocupe en el ejercicio de la farmacia está en la obligación de poner en un lugar visible de la casa ú oficina donde ejerce su profesión, su nombre y apellido y además exhibir el certificado de registro en la oficina á la vista de todo el que entre. El que infringiere estas disposiciones será sentenciado á pagar una multa de veinticinco á cien dollars por cada infracción. El dueño, propietario ó gerente de la farmacia ó botica que dejare de cumplir con lo anteriormente prescrito en este artículo, en lo referente al certificado de registro de cada uno de los que ejerzan la farmacia allí, será castigado como queda dispuesto.

Solicitud.

ART. 16. El que después de la aprobación de esta Ley descare comenzar á ejercer la farmacia en las Islas Filipinas está obligado á solicitar de la Junta Examinadora de Farmacéuticos que le expida el certificado de registro de farmacéutico registrado, pero la Junta no expedirá certificados de practicante de farmacia. Todo solicitante está en el deber de presentar examen de las siguientes materias: Química general, Orgánica é Inorgánica, dentro de lo que enseñen los libros de texto reconocidos; elementos de Física, elementos de Botánica, Farmacognosia ó Farmacografía; Química analítica cualitativa, elementos de Química analítica cuantitativa; práctica en la preparación de productos farmacéuticos y despacho de recetas; Toxicología elemental y uso del microscopio. Por cada certificado el secretario-tesorero de la Junta cobrará diez dollars por concepto de derechos. La Junta Examinadora de Farmacéuticos expedirá el certificado de registro correspondiente de farmacéutico registrado á todo solicitante que presente examen satisfactorio de las referidas materias, y pruebas satisfactorias de que ha tenido

Materias de examen.

Digitized by Google

por lo menos dos años de práctica en un establecimiento donde se despachaban y vendían drogas, medicinas y venenos al detal y se despachaban recetas de médico, y de que se ha graduado en una escuela de farmacia legalmente constituida y que goza de buena reputación: *Entendiéndose,* que el que no tuviere grado como se ha dicho y presentare pruebas satisfactorias de que por lo menos durante cuatro años ha tenido experiencia práctica en un establecimiento como queda dicho y presentare el examen satisfactorio que se exige, recibirá el mencionado certificado: *Entendiéndose, además,* que los graduados de la Escuela de Farmacia de la Universidad de Santo Tomás en la ciudad de Manila que presenten sus certificados de grado en farmacia en la primera reunión de la Junta de Examinadores que se celebrará el segundo martes de Febrero de mil novecientos tres, recibirán el certificado de registro correspondiente, sin necesidad de otro examen. La Junta está facultada además para dictar los reglamentos que juzgue necesarios para el fiel cumplimiento de la presente Ley, siempre que no esté en contradición con sus disposiciones. En el caso de que el solicitante no presentare examen satisfactorio no podrá examinarse otra vez dentro del término de seis meses.

Graduados de la Universidad de Santo Tomás.

Reglamentos.

ART. 17. Todo farmacéutico registrado ó practicante de farmacia será responsable por la calidad de las drogas, agentes químicos, medicinas y venenos que venda ó tenga para la venta. Es ilícito que fabrique, prepare, venda ó administre recetas, drogas, agentes químicos, medicinas ó venenos bajo supuesto nombre, instrucciones ó pretexto, ó que adultere los que use, venda ú ofresca á la venta. Para la interpretación de esta Ley se considera adulterada ó deteriorada cualquiera de las materias mencionadas que difiera de la norma de calidad y pureza que prescribe la Farmacopea de los Estados Unidos. El que infringiere las disposiciones de esta Ley, será castigado con multa que no exceda de quinientos dollars.

Responsabilidad de los farmacéuticos, etc.

ART. 18. Todo dueño ó propietario de una farmacia ó botica debe cumplir con los siguientes preceptos:

Preceptos.

(*a*) Tener un sello con el nombre de la farmacia ó botica, con el cual sellará todas las recetas, cajas, botellas ú otros envases que contengan medicinas vendidas en su establecimiento. Además pondrá en todas las medicinas, con excepción de las patentadas ú otras medicinas y drogas secretas, etiquetas en las cuales estén designados por sus nombres los ingredientes que las componen, ó el número de la receta y el nombre del médico que la expidió.

(*b*) Tener un gabinete ó armario en donde se guardarán todos los venenos violentos enumerados en el artículo diez y nueve de la presente Ley. Dicho armario estará cerrado con llave mientras no se use.

(*c*) Conservar por orden correlativo, en un libro destinado al efecto, copia de todas las recetas despachadas.

ART. 19. El que despachare, vendiere ó entregare cualquiera de los siguientes venenos violentos: Arsénico, soluciones arsenicales, fósforo, sublimado corrosivo, cianuro de potasa, ó cualquier otra especie de cianuro, atropina, cocaina, morfina, estricnina ó cualquiera de sus sales y todos los alcalóides vegetales venenosos y sus sales; ácido hidrociánico, ácido prúsico, aceite de almendras amargas que contenga ácido hidrociánico ó ácido prúsico, aceite de mirbana (nitro-bencina), opio y sus preparaciones, excepto paregórico y otros que contengan menos de cuatrocientos cincuenta milígramos de opio por cada cien centímetros cúbicos (dos granos por onza), está en el deber, antes de entregarlos al comprador, de anotarlo en un libro destinado al efecto de dejar constancia de las ventas de los referidos venenos. En dicho libro se manifestará la fecha de la

Venenos, etc.

Digitized by Google

venta, el nombre y la dirección del comprador, el nombre y la cantidad del veneno y el fin para el cual parece haber sido comprado. No se debe hacer la entrega de ninguno de los venenos mencionados cuando no se esté previamente satisfecho de que el comprador tiene conocimiento de sus propiedades mortíferas y de que ha de usarse con un fin legítimo. En la caja, botella ú otro envase que contenga drogas venenosas ó peligrosas se pondrá una etiqueta de papel rojo que lleve impresa en letras grandes y negras la palabra "veneno" y otra etiqueta que represente una calavera. Esto ha de hacerse antes de entregar el veneno á la persona que lo solicita. Los libros de registro de la venta de venenos estarán siempre á la disposición de la Junta Examinadora de Farmacéuticos, de los funcionarios de sanidad y de los funcionarios de los tribunales. Estos libros han de conservarse por cinco años, á lo menos, después de haberse hecho el último asiento en ellos.

Despachos sin recetas.

ART. 20. El que sin receta de médico despachare, vendiere ó entregare acónito, belladona, cantáridas, cólchico, cicuta, *cotton root,* digital, ergotina, eléboro, beleño, phytolaca, estrofanto, aceite de tanaceto, veratrina, ó cualquiera de sus preparaciones; ácido carbólico (fenol), hidrato de coral, cloroformo, creosota, aceite de croton, ácidos minerales, ácido oxálico, cardenillo, sales de plomo, sales de zinc, tártaro emético, eléboro blanco ó cualquier droga, preparación ó agente químico que según los textos de medicina ó materia médica puedan causar la muerte á un adulto en cantidad de cuatro gramos (sesenta granos) ó menos, procederá como queda dispuesto en el artículo anterior en lo que se refiere á las etiquetas, pero no está obligado á dejar nota en el libro de registro.

Nada de lo contenido en este artículo ha de interpretarse como que impide el despacho de medicinas, drogas ó venenos prescritos en la receta de un médico; pero no se despachará la que contenga una cantidad peligrosa de veneno antes de consultar al médico que la expidió y comprobar dicha receta.

Penas.

El infractor de las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior, una vez convicto será castigado con multa que no exceda de quinientos dollars, ó con prisión que no pase de noventa días, ó con ambas penas á juicio del tribunal.

Practicantes de farmacia.

ART. 21. El que se hubiere registrado como practicante de farmacia está en la obligación de exhibir de una manera visible en la parte exterior del establecimiento un letrero en que conste el nombre del practicante seguido de las palabras "Practicante de Farmacia."

Droguistas Chinos.

ART. 22. Los que tengan certificados de registro de Droguistas Chinos, únicamente, no pueden vender drogas y medicinas sino á los chinos.

Á quiénes no se aplica esta Ley.

ART. 23. Excepto en lo que se refiere á las etiquetas de los venenos, la presente Ley no tiene aplicación en cuanto se relacione con los médicos registrados que preparen sus propias recetas y las entreguen á sus clientes. Tampoco se aplica á las personas que venden drogas, medicinas, agentes químicos ó venenos al por mayor nada más, y á los que venden medicinas caseras no venenosas de las que se encuentran comunmente en las tiendas y almacenes de víveres.

"Dollar."

ART. 24. Siempre que la palabra dollar aparezca en esta Ley, debe entenderse que significa la moneda de los Estados Unidos.

Derogación.

ART. 25. Se derogan todas las leyes, ordenanzas, órdenes, reglamentos y sus partes, que estén en contradicción con lo dispuesto en la presente Ley.

ART. 26. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Enero de 1903.

Digitized by Google

No. 598.—Ley reformando la Ley Número Quinientos noventa y cinco, que destina fondos para los gastos del Gobierno Insular y de la ciudad de Manila, durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres.

Reformando la 595.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficina de Instrucción.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Quinientos noventa y cinco, que destina fondos para los gastos del Gobierno Insular y de la ciudad de Manila, durante el año ecónomico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres, tachando en el primer párrafo bajo el epígrafe "Oficina de Instrucción" después de las palabras "maestros de segunda enseñanza" las siguientes: "á mil doscientos dollars por año cada uno, no excediendo de un total de noventa mil dollars" y sustituyéndolas con las siguientes: "no excediendo de mil ochocientos dollars por año cada uno, ni de un total de noventa mil dollars."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Enero de 1903.

No. 599.—Ley haciendo retroactivas las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, de modo que se aplique á todos los bienes que actualmente están en poder del Tesorero del Archipiélago Filipino, como administrador público, para su liquidación.

Retroactividad de la Ley 448.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Administración de bienes de empleados fallecidos.

Tesorero Insular.

ARTÍCULO 1. Por la presente se hace retroactiva la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, de modo que sea aplicable á todos los bienes que actualmente están en poder del Tesorero del Archipiélago Filipino, como Administrador público, para su liquidación. Se declara que dicha ley no es retroactiva más que para los efectos de la presente.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Enero de 1903.

No. 600.—Ley destinando de nuevo la cantidad de mil ciento diez y siete dollars y treinta centavos, en moneda corriente local, con el fin de establecer y sostener escuelas en la Isla de Lubang.

Establecimiento de escuelas en Lubang.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presupuesto.

ARTÍCULO 1. Por cuanto, el dos de Octubre de mil novecientos uno se decretó la Ley Número Doscientos cuarenta y ocho, destinando de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de mil ciento diez y siete dollars y treinta centavos, en moneda corriente local, cuya cantidad fué cobrada bajo el Gobierno Militar en la Isla de Lubang y depositada en la Tesorería Insular, para ser

Digitized by Google

gastada bajo la dirección del Superintendente General de Instrucción Pública, con el objeto de establecer y sostener escuelas en la Isla de Lubang; y

Por cuanto, la referida cantidad no habiendo sido sacada de la Tesorería, dejó de estar disponible para ser retirada, de acuerdo con las disposiciones del artículo cuatro de la Ley Número Trescientos ochenta y nueve y el Auditor del Archipiélago Filipino ordenó pasarla al crédito de las rentas generales en la Tesorería;

Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la referida cantidad de mil ciento diez y siete dollars y treinta centavos, para los fines antes expresados.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Enero de 1903.

No. 601.—Ley autorizando á la junta provincial de Cavite, para separar de los fondos destinados por la ley para mejoras de carreteras y puentes, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, con destino á los gastos generales de la provincia.

Cavite, junta provincial.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Fondos para carreteras y puentes.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Cavite, para separar de los fondos que la ley exige se destinen á las mejoras de carreteras y puentes, una cantidad que no exceda de cuatro mil cuatrocientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, para que sea gastada en las necesidades generales de la provincia, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en la Ley Número Trescientos ochenta y uno.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Enero de 1903.

Reformando la 136.

No. 602.—Ley reformando el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Número Ciento treinta y seis, de modo que permita á los Juzgados de Primera Instancia celebrar una sola sesión diaria, en determinadas circunstancias.

Juzgados de Primera Instancia.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Sesiones diarias.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Número Ciento treinta y seis, titulada "Ley orgánica de los tribunales de justicia de las Islas Filipinas," aumentando al final del mismo las siguientes palabras:

"Entendiéndose, sin embargo, Que el juez puede, á su discreción, ordenar que solamente se celebre una sesión diaria en vez de dos, en las horas que considere convenientes para la comodidad tanto del juzgado como del público; pero el número de horas que el juzgado esté en sesión no será menor de cinco en cada día."

Digitized by Google

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Enero de 1903.

No. 603.—Ley reformando la Ley Número Noventa y ocho, titulada "Ley regularizando el comercio en las Islas Filipinas."

Reformando la 98.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Comercio en Filipinas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo uno de Ley Número Noventa y ocho, titulada "Ley regularizando el comercio en las Islas Filipinas," aumentando al final del mismo las siguientes palabras:

Tipo especial para los empleados del Gobierno.

"*Entendiéndose, sin embargo,* Que nada de lo contenido en esta Ley se considerará que prohibe á la persona ó corporación dedicada al transporte de pasajeros ó mercancías, el conceder un tipo especial á los funcionarios y empleados de los gobiernos Insular y provincial en las Islas Filipinas ó á los oficiales, soldados y marineros del Ejército ó Armada de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, para el transporte de ellos, sus familias y efectos personales ó de casa, cuando viajen por su cuenta. Dicho tipo especial si se concede, será uniforme para todos los funcionarios, empleados, soldados y marineros."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos."

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Enero de 1903.

No. 604.—Ley prorrogando la fecha para el pago de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos, en las Provincias de Bohol, Cebú, Ilocos Norte, Masbate, Misamis, Rizal y Zambales, hasta el quince de Abril de mil novecientos tres, y disponiendo la devolución de los recargos ya pagados.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Contribución territorial, 1902.

Prórroga del pago en ciertas provincias.

ARTÍCULO 1. Por cuanto, debido á la grave epidemia del cólera y al estado decaido de la agricultura, ha sido imposible recaudar la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos en determinadas provincias, en la fecha anteriormente designada, por la presente se prorroga hasta el quince de Abril de mil novecientos tres, el período para el pago sin recargo de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos, en las provincias de Bohol, Cebú, Ilocos Norte, Masbate, Misamis, Rizal y Zambales, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores. Se declaran condonados todos los recargos cobrados hasta el presente por falta de pago de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos en dichas provincias, y se ordena y autoriza á los tesoreros provinciales de las mismas para conceder una rebaja por el importe de los mencionados recargos á los contribuyentes á quienes fueron im-

Digitized by Google

puestos, cuando paguen la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos tres.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Enero de 1903.

No. 605.—Ley relevando de responsabilidad á E. B. Cook, oficial pagador de la Oficina de Aduanas é Inmigración.

E. B. Cook, relevado de responsabilidad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Por cuanto E. B. Cook, oficial pagador de la Oficina de Aduanas é Inmigración, el día catorce de Mayo de mil novecientos dos pagó á Dickson A. Everett la suma de noventa y tres dollars y setenta y cinco centavos, moneda de los Estados Unidos por concepto de medio sueldo, desde el diez y seis de Abril hasta el doce de Mayo de mil novecientos dos, sin que el referido Everett hubiera presentado su nombramiento original al Servicio Civil de Filipinas; y por cuanto, de la correspondencia que consta en los archivos resulta que la oficina de Aduanas é Inmigración empleó al referido Everett con autorización suficiente:

ARTÍCULO 1. Por la presente se declara válido y se aprueba el acto de E. B. Cook, oficial pagador de la Oficina de Aduanas é Inmigración, de haber pagado á Dickson A. Everett la suma de noventa y tres dollars y setenta y cinco centavos, moneda de los Estados Unidos por concepto de medio sueldo, desde el diez y seis de Abril hasta el doce de Mayo de mil novecientos dos, sin que el interesado le hubiere presentado el certificado original de su nombramiento; y se dispone que al referido Cook, se le abone la mencionada suma en los libros que lleva como oficial pagador.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Enero de 1903.

No. 606.—Ley fijando los sueldos del registrador y del examinador de títulos en la ciudad de Manila, que han de ser nombrados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley del Registro de la Propiedad."

Registrador y examinador de títulos, sueldos fijados.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se fijan en dos mil dollars, y en mil quinientos dollars anuales, respectivamente, en moneda de los Estados Unidos, los sueldos del registrador de títulos y del examinador de títulos en la ciudad de Manila, de acuerdo con las disposiciones del artículo trece de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley del Registro de la Propiedad."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Enero de 1903.

No. 607.—Ley reformando las Leyes Números Ciento cincuenta y seis y Ciento cincuenta y siete, uniendo el Instituto de Vacunación con el Instituto de Sueros; trasladando el Instituto de Sueros de la dirección de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas á la de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno bajo el nombre de Laboratorio de Sueros, y autorizando diversos empleados para el mismo.

Reformando las 156, 157.

Véase la 682.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Laboratorios y Junta de Sanidad.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma como sigue la Ley Número Ciento cincuenta y seis, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de Laboratorios del Gobierno en las Islas Filipinas":

Véase la 682, a. 1.

(*a*) Sustituyendo el artículo uno de la misma con el siguiente:

Laboratorios.

"ARTÍCULO 1. El Gobierno de las Islas Filipinas establecerá y sostendrá un Laboratorio Biológico, un Laboratorio Químico y un Laboratorio para la producción de virus y profilácticos."

(*b*) Sustituyendo el artículo cuatro de la misma con el siguiente:

Sueros.

"ART. 4. El Laboratorio de Sueros se establecerá en Manila y proporcionará facilidades para la producción de virus vacuno, sueros y profilácticos en las cantidades que exijan los intereses públicos."

(*c*) Sustituyendo el inciso (*a*) del artículo siete de la misma con el siguiente:

Superintendente.

"(*a*) El Superintendente de los Laboratorios del Gobierno será el Director del Laboratorio Biológico ó del Químico, según lo determine el Gobernador Civil y apruebe la Comisión y el otro laboratorio estará bajo la inspección de un Director, que recibirá un sueldo anual de tres mil quinientos dollars. El Laboratorio de Sueros estará también bajo la inspección de un Director, que recibirá un sueldo anual de mil ochocientos dollars. Los tres Directores serán peritos en las materias respectivas y harán personalmente los estudios generales."

Directores.

Inspección.

(*d*) Aumentando á la terminación del inciso (*b*) del artículo siete las siguientes palabras: "*Entendiéndose*, Que el Superintendente de los Laboratorios del Gobierno ejercerá inspección general en el Laboratorio de Sueros, quedando sujeto á su aprobación el señalamiento de sistemas generales de trabajo para los estudios y la prescripción de deberes de sus empleados."

Sustitución de palabras.

(*e*) Sustituyendo en el artículo ocho las palabras "biológico y químico" siempre que se encuentren, con las palabras "biológico, químico y de sueros"; y sustituyendo las palabras "biológico ó químico" siempre que se encuentren, con las palabras "biológico, químico ó de sueros."

Nombramientos.

(*f*) Sustituyendo el artículo nueve de dicha ley con el siguiente:

"ART. 9. El Superintendente de los Laboratorios del Gobierno y los Directores adicionales que dispone el artículo siete, serán nombrados por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión."

(*g*) Anulando el artículo diez.

ART. 2. Por la presente se reforma la Ley Número Ciento cincuenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de una Junta de Sanidad para las Islas Filipinas," anulando el inciso (*k*) del artículo cuatro sustituyéndolo con el siguiente:

Suministro á la Junta de Sanidad.

"(*k*) El Superintendente de los Laboratorios del Gobierno está en el deber de facilitar á la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas,

Digitized by Google

virus, sueros, y profilácticos fabricados en el Laboratorio de Sueros, que ésta considere necesarios para sus trabajos, y también entregará previa solicitud del Comisionado de Sanidad Pública, el virus, sueros y profilácticos pedidos ó la cantidad que tenga en su poder en exceso de la necesaria para continuar debidamente los trabajos del Laboratorio de Sueros."

Empleados para el Laboratorio de Sueros.

ART. 3. Por la presente se autorizan los siguientes empleados para el Laboratorio de Sueros: Un Director auxiliar, clase nueve; un empleado, Clase H; dos capataces, Clase J; cinco vacunadores á seis dollars, en moneda local, cada uno por día; veinte jornaleros á un dollar cada uno por día en moneda local.

Obligaciones financieras de la Junta.

ART. 4. Todas las obligaciones financieras pendientes de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas incurridas por cuenta del Instituto de Sueros ó del Instituto de Vacunación con anterioridad al primero de Enero de mil novecientos tres, se abonarán por la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas de los fondos votados para estos institutos con anterioridad á la aprobación de esta Ley.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Enero de mil novecientos tres.

Aprobada, 30 de Enero de 1903.

No. 608.—Ley disponiendo que ingresen al Tesoro Insular los fondos españoles incautados, efectos de la casa de Moneda y de la Tesorería, según los respectivos inventarios, y depósitos especiales que se hallen en poder del Tesorero, autorizando la venta de los créditos que tengan valor realizable y el ingreso de su producto á la Tesorería Insular, y la disposición de los que no puedan realizarse.

Fondos españoles incautados, etc.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ingreso en la Tesorería.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y dispone que el Tesorero del Archipiélago Filipino deposite en el Tesoro Insular por cuenta de "Varios Ingresos" los fondos españoles incautados, efectos de la Tesorería según inventario y depósitos especiales que se encuentren actualmente en su poder, como pesos mejicanos, pesos españoles filipinos y sus fracciones, billetes del Banco Español Filipino ó moneda de los Estados Unidos.

Entrega al Fiscal General.

ART. 2. Por la presente se antoriza y dispone que el Tesorero del Archipiélago Filipino, entregue al Fiscal General de las Islas Filipinas todos los fondos españoles incautados, efectos de la Tesorería según inventario y depósitos especiales de la clase de certificados de depósito, cheques ó giros, recogiendo el recibo correspondiente. El Fiscal General está en el deber de proceder á la recaudación de los citados certificados de depósito, cheques y giros, hasta donde sea posible, y entregar el producto al Tesorero del Archipiélago Filipino, que lo depositará en la Tesorería á la cuenta de "Varios Ingresos." Los referidos certificados de depósito, cheques y giros de imposible recaudación serán devueltos por el Fiscal General al Tesorero del Archipiélago Filipino, y éste los traspasará á cuenta de "Mobiliario y Útiles."

Venta al mejor postor.

ART. 3. Por la presente se autoriza y dispone que el Tesorero del Archipiélago Filipino anuncie la venta al mejor postor de todos los fondos españoles incautados, efectos de la Tesorería y depósitos es-

Digitized by Google

peciales que actualmente se encuentran en su poder, como moneda de oro española, obligaciones del Tesoro español, obligaciones del Tesoro filipino de la serie B (excepto las correspondientes á la "Fundación de Carriedo" á favor de la ciudad de Manila), moneda española de cobre, moneda de oro filipina, barras de oro, oro en polvo, plata quemada, pesos de plata quemados, cobre, billetes de banco de países extrangeros y monedas extrangeras de las cuales no se haya hecho mención especial en esta Ley. El Tesorero publicará los anuncios para las proposiciones una vez por semana, durante seis semanas consecutivas, en cuatro periódicos que se publiquen en Manila, dos en el idioma inglés y dos en español. El anuncio describirá detalladamente cada una de las partidas de efectos que han de ser vendidos y advertirá, que las proposiciones se reciben por todas las partidas anunciadas, ó bien por cualquier clase de dichas partidas ó por parte de alguna clase; que podrán aceptarse ofertas por el todo ó por una parte y que se reserva el derecho de rechazarlas todas. Las propuestas manifestarán la cantidad ofrecida en moneda de los Estados Unidos, estarán selladas y cada una irá acompañada de un cheque pagadero á la orden del Tesorero, aceptado por algún banco de los que por la ley son depositarios de fondos del Tesoro filipino, por el diez por ciento de la cantidad ofrecida. Las proposiciones se abrirán, en la fecha que se fije en el anuncio, por el Tesorero á presencia del Secretario de Hacienda y Justicia y de los postores que desean concurrir al acto. El Tesorero aceptará las proposiciones que considere más favorables para el Gobierno, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia: *Entendiéndose, sin embargo,* Que se reserva el derecho de rechazar una á todas las propuestas. Caso de no recibirse proposiciones satisfactorias por el oro español, moneda de oro filipina, oro en barras, oro en polvo, pesos de plata quemados, y plata y cobre quemados, estos artículos serán enviados á la Casa de Moneda de los Estados Unidos en San Francisco, California, para ser acuñados en moneda de los Estados Unidos, ó podrán ser acuñados en moneda local en la Casa de Moneda de Manila, según el Tesorero del Archipiélago Filipino, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, juzgue más oportuno y el producto se depositará en la Tesorería Insular á la cuenta de "Varios Ingresos." El producto de la venta de artículos por proposiciones aceptadas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se depositará en la Tesorería Insular á la cuenta de "Varios Ingresos." Caso de no aceptarse proposición alguna por las obligaciones del Tesoro español, las del Tesoro filipino, y las monedas de cobre antes citadas, se autoriza al Tesorero del Archipiélago Filipino, para que, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, las venda en todo ó en parte en venta particular, en términos que no sean menos favorables al Gobierno que la más favorable de las proposiciones rechazadas: *Entendiéndose, sin embargo,* Que esta Ley no será aplicable á la plata y otros metales incautados del vapor *Don Juan* y los de la misma procedencia descubiertos por funcionarios del Gobierno español en el mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, cuya disposición está dispuesta en la Ley Número Quinientos setenta y tres; de toda esta plata y otros metales se dispondrá del modo provisto por la citada Ley Número Quinientos setenta y tres. Los cheques aceptados que acompañen á las proposiciones rechazadas, serán devueltos á los postores. Los cheques que acompañen las proposiciones aceptadas ingresarán en la Tesorería Insular como parte del precio de compra y se considerarán como indemnización de perjuicios en caso de que el postor deje de cumplir con los términos de la propuesta aceptada. Se deroga la Orden General Número Cuarenta y uno, Oficina del Gobernador Militar de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, fechada

Anuncios.

Propuestas.

Si no son satisfactorias.

Producto de la venta.

Obligaciones del Tesoro español, etc.

Plata del vapor *Don Juan*.

Cheques aceptados.

Derogación de la Orden General 41.

Digitized by Google

en veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, en que se prohibía la exportación de moneda de cobre española de las Islas Filipinas, bajo las penas que en la misma se disponían, en tanto como sean aplicables á la exportación de moneda de cobre española mencionada en este artículo.

Depósitos especiales, pública subasta.

ART. 4. Por la presente se autoriza y dispone que el Tesorero del Archipiélago Filipino, venda en subasta pública en el sitio que considere más conveniente en la ciudad de Manila, después del correspondiente anuncio, todos los depósitos especiales que actualmente están en su poder como Tesorero, compuestos de pequeños artículos de joyería de oro, plata ú otros metales, sortijas, zarcillos, anteojos de campo, moneda japonesa ó china, peines, collares, relojes, botones, cadenas de reloj, medallones y carteras. Los efectos mencionados en este artículo se venderán sueltos ó en lotes clasificados, bajo la dirección del Tesorero á los mejores postores, y se anunciarán por el espacio de tiempo y del modo que el mismo ordene, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia. Los productos de la venta se depositarán en la Tesorería Insular, á la cuenta de "Varios Ingresos:" *Entendiéndose, sin embargo,* Que los depósitos especiales que actualmente están en poder del Tesorero compuestos de alfileres, banderas, medallones, botones, insignias y otros efectos de la insurrección, serán enviados inmediatamente al Instituto Smithsonian, Washington, para su colección histórica, y no se pondrán á la venta.

Efectos de la insurrección.

Billetes del Tesoro filipino, etc.

ART. 5. Por la presente se autoriza y dispone que el Tesorero del Archipiélago Filipino traspase á su cuenta de "Mobiliario y Útiles" todos los billetes del Tesoro filipino y las obligaciones provisionales del Tesoro filipino que tenga en la actualidad en su poder por virtud del cargo.

Fundación de Carriedo.

ART. 6. Por la presente se autoriza y dispone que el Tesorero de las Islas Filipinas, traspase á la ciudad de Manila noventa y cuatro acciones del Banco Español Filipino, actualmente en su poder y setenta y siete obligaciones filipinas, de la serie B, que conservará la ciudad de Manila como parte de la "Fundación de Carriedo," y sus rentas se aplicarán á los fines dispuestos en aquella fundación. También se le ordena la recaudación y traspaso al crédito de la ciudad de Manila de todos los dividendos y rentas devengados por dichas acciones y obligaciones. Así mismo se le ordena entregar á la Junta Municipal de la ciudad de Manila la caja de medallas del Departamento de Incendios que tiene actualmente bajo su custodia, para que dicha Junta disponga de ellas á su discreción.

Medallas del Departamento de Incendios.

Documentos de los insurrectos.

ART. 7. Por la presente se autoriza y dispone que el Tesorero del Archipiélago Filipino, entregue á la Oficina de Asuntos Insulares en el Departamento de Guerra en Washington, todos los libros y documentos que actualmente están en su poder como Tesorero, y que fueron incautados á los insurrectos, y que constituyen las relaciones de las fuerzas insurrectas; también se dispone que envíe al Secretario de Marina en Washington todos los documentos de los alistados de la Armada de los Estados Unidos fallecidos, que se encuentren actualmente en su poder como Tesorero.

Reclamaciones.

ART. 8. Las reclamaciones sobre cualquiera de los efectos á que se hace referencia en esta Ley se arreglarán previa presentación á la Comisión en Filipinas, y por la indemnización que ésta acuerde.

ART. 9. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 10. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Enero de 1903.

Digitized by Google

No. 609.—Ley disponiendo la fusión de la Oficina Ejecutiva y la Secretaría de la Comisión en Filipinas.

Reformando las 6, 102, 167.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficina Ejecutiva y Secretaría de la Comisión.

Fusión.

ARTÍCULO 1. La Oficina Ejecutiva y la Secretaría de la Comisión en Filipinas formarán un solo negociado bajo el nombre de Oficina Ejecutiva.

Personal.

ART. 2. El personal de la Oficina Ejecutiva será el siguiente: Secretario Ejecutivo, siete mil quinientos dollars por año; Secretario Ejecutivo Auxiliar, cuatro mil dollars por año; un oficial primero dos mil quinientos dollars por año; un oficial letrado, clase cinco.

Sección, —de traducciones.

SECCIÓN DE TRADUCCIONES.

Un Jefe de Sección, tres mil quinientos dollars por año; un empleado á dos mil cuatrocientos dollars por año; uno clase cinco; tres clase seis; dos clase siete; dos Clase A; uno Clase C; un mensajero á ciento ochenta dollars por año.

—legislativa.

SECCIÓN LEGISLATIVA.

Un Secretario de Actas de la Comisión, clase cuatro; dos empleados clase seis; uno clase siete; dos clase ocho; uno clase nueve; uno Clase D; uno Clase J.

—administrativa.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE HACIENDA.

Un Jefe de Sección clase cinco; tres empleados clase seis; cinco clase siete; dos clase ocho; uno clase nueve; uno Clase A, uno Clase C; uno Clase D; tres á ciento ochenta dollars por año cada uno.

—de archivos.

SECCIÓN DE ARCHIVOS.

Un Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase seis; siete clase siete; cuatro clase ocho; cuatro clase nueve; dos Clase A; uno Clase C; dos Clase D; uno á ciento ochenta dollars por año.

—de correspondencia.

SECCIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Un Jefe de Sección clase seis; un empleado clase nueve; uno Clase A; dos Clase J; ocho á ciento ochenta dollars por año cada uno.

—Pagaduría.

PAGADURÍA.

Un oficial pagador clase cuatro; un empleado clase ocho; uno Clase J.

Personal de servicio.

PERSONAL DE SERVICIO.

Un conserje Clase A; dos guardas nocturnos á setecientos ochenta dollars por año cada uno; catorce jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno.

Secretarios particulares.

ART. 3. También puede haber empleados un secretario particular para el Gobernador Civil á dos mil quinientos dollars por año, y un secretario particular para cada uno de los miembros de la Comisión, excepto el Presidente, con los sueldos que se fijen ó que hayan sido fijados por acuerdo de la Comisión.

Empleados para los departamentos.

ART. 4. La Oficina Ejecutiva suministrará los empleados y mensajeros necesarios para las Oficinas del Secretario de lo Interior, Secretario de Comercio y Policía, Secretario de Hacienda y Justicia y Secretario de Instrucción Pública.

Derogación.

ART. 5. Por la presente se derogan los artículos dos y tres de la Ley Número Ciento dos, reformados por la Ley Número Ciento sesenta y siete y las demás leyes que los reforman.

Digitized by Google

Presupuestos disponibles.

ART. 6. Se declaran disponibles para el personal autorizado en la presente, durante el resto del año económico de mil novecientos tres, las votaciones hechas en la Ley Número Quinientos noventa y cinco, para sueldos y salarios del personal de la Oficina de la Comisión en Filipinas, Oficina Ejecutiva y de los Secretarios de lo Interior, de Comercio y Policía, de Hacienda y Justicia y de Instrucción Pública, y todas las demás cantidades votadas por cualquier concepto para las oficinas mencionadas serán pagadas de acuerdo con la votación para gastos de la Oficina Ejecutiva.

Reforma de la 6.

ART. 7. Por la presente se reforma el artículo uno de la Ley Número Seis, titulada "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," borrando la palabra "Secretario" donde aparece en el inciso (*d*) de dicho artículo é insertando en su lugar la palabra "Secretario de Actas."

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto el día primero de Febrero de mil novecientos tres.

Aprobada, 31 de Enero de 1903.

Ref. por la 652. Véase la 781.

Reformando la 175.

No. 610.—Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal" y sus enmiendas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo seis de la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal," anulando el segundo período del mismo y poniendo en su lugar lo siguiente: "Los fusiles, revólvers y municiones necesarios para el equipo de la Policía de Filipinas y la municipal, los comprará el Agente Insular de Compras, con orden del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, quién los distribuirá entre los individuos del cuerpo en cada provincia, á medida que se necesiten. Los gobernadores de las provincias pueden distribuir armas y municiones á la policía municipal, con permiso especial del Gobernador Civil, haciendo previamente el depósito para su pago, ó para pagar parte de su costo, según lo considere conveniente el Gobernador Civil, de los fondos de la tesorería municipal ó provincial. El Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas entregará á cada municipio, por orden del gobernador provincial aprobada por el Gobernador Civil, las armas y municiones necesarias y el presidente municipal le dará el recibo correspondiente. El gobernador provincial estará autorizado y en el deber de exigir al presidente y concejales de cada pueblo, al que se le entreguen las citadas armas y municiones, suficiente garantía, cuyo importe señalará el Gobernador Civil, para responder de su entrega al Gobierno Insular, previa orden del Gobernador Civil ó del provincial, de que no se perderán ni se le quitarán á la policía municipal autorizada para usarlas, y á la cual le fueron entregadas. Tanto el Gobernador Civil como el gobernador provincial tendrán facultad para desarmar la policía municipal de cualquier pueblo de la provincia, siendo el deber del gobernador provincial hacerlo así, siempre que crea que hay peligro de que las armas se pierdan ó

Armas y municiones.

—compra.

—distribución.

—garantía.

Digitized by Google

sean apresadas por ladrones. El desarme lo hará el Cuerpo de Policía de Filipinas, cuyos inspectores de servicio en la provincia darán debido cumplimiento á las órdenes del Gobernador Civil ó del gobernador provincial, en la materia." —desarme.

ART. 2. Se reforma el artículo nueve de dicha ley añadiéndole lo siguiente: "Siempre que un inspector del Cuerpo de Policía de Filipinas de servicio en una provincia tenga que pasar, en persecusión de criminales, los límites de otra provincia colindante, tan pronto como sea posible, dará cuenta de su presencia allí y de la causa que la motiva al gobernador de la provincia, al inspector del Cuerpo de Policía de Filipinas de servicio en ella y al presidente del pueblo, en cuyo territorio penetró, á menos que tenga razones fundadas para no hacerlo." Persecución de criminales.

ART. 3. Por la presente se deroga el artículo trece de la referida ley, sustituyéndolo con el siguiente:

"ART. 13. En el caso de que algún inspector provincial encontrare que los oficiales ó agentes de cualquier fuerza de policía municipal son ineptos, faltos de honradez, desleales á los Estados Unidos ó culpables de alguna infracción de la ley ó de los deberes de su cargo dará cuenta de ello inmediatamente al gobernador de la provincia, que tiene el deber y la facultad de suspender al oficial acusado y, después de la correspondiente vista, si resultare culpable, destituirlo. La vacante ocasionada como queda dicho se cubrirá según las disposiciones del Código Municipal." Mala conducta, policía municipal. Vacantes.

ART. 4. Se reforma también dicha ley, aumentándole los siguientes artículos:

"ART. 23. Los inspectores, sargentos, cabos y soldados del Cuerpo de Policía de Filipinas de servicio en alguna provincia, están en el deber de cooperar por todos los medios posibles con el gobernador para el sostenimiento de la ley y del orden y para la supresión del bandolerismo, el uso ilícito de la fuerza y los crímenes. El gobernador es el más alto funcionario ejecutivo de la provincia, y los inspectores, están en el deber de tenerle informado confidencialmente, en tanto como sea posible, y anticipadamente de los movimientos y expediciones proyectados por el Cuerpo de Policía de Filipinas, de los arrestos y demás actos que puedan afectar al bienestar público. En los casos en que esta información confidencial anticipada no fuere conveniente ó posible, los oficiales al mando del Cuerpo de Policía de Filipinas están en el deber de informar al gobernador provincial tan pronto como sea posible, de lo que haya ocurrido. Cualquier descortesía ó falta de respeto de un oficial ó soldado del Cuerpo de Policía de Filipinas, al gobernador de la provincia, será causa suficiente para su inmediata expulsión del Cuerpo. Cooperación con el gobernador provincial. Descortesía.

"ART. 24. El Gobernador Civil, el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, los gobernadores provinciales con el consentimiento del Gobernador Civil, y los inspectores del Cuerpo de Policía de Filipinas con el consentimiento del Jefe del Cuerpo, pueden autorizar por escrito á cualquier residente de la provincia para comprar ó recibir una escopeta ó un revólver ó ambas armas, cuando estén satisfechos de que solo lo usarán para su defensa ó fines lícitos, como la caza. El oficial que expida las licencias en virtud de esta Ley, llevará un registro y dará cuenta al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas de cada licencia que haya expedido. Este llevará un registro de todas las personas á quiénes se ha concedido autorización por escrito para tener una ó más armas. El Gobernador Civil puede, por medio de uno orden ejecutiva, dictar reglas respecto á la forma de las autorizaciones escritas que se expidan y disponer que se exija una fianza en los términos que él mismo fije, para responder de la Licencias de armas, quienes podrán expedirlas. Ref. por la 652, a. 1. Registro. Reglas.

Digitized by Google

custodia segura del arma, cuya compra ó posesión se ha autorizado. Todo el que no pertenezca al Ejército ó á la Armada de los Estados Unidos ó que de otro modo esté autorizado por la ley, y tenga en su poder una escopeta, un revólver ú otras armas de fuego ó municiones para las mismas, sin la licencia que se dispone en este artículo, será castigado con multa que no exceda de mil dollars y prisión que no exceda de un año y un día."

Cárceles provinciales, poca seguridad.

ART. 5. En cualquier provincia en donde á juicio del Gobernador Civil, la cárcel provincial no esté guardada con seguridad, éste tendrá autorización para disponer por orden ejecutiva que el inspector más antiguo del Cuerpo de Policía de Filipinas de la provincia se encargue bajo la inspección del gobernador provincial de la custodia de dicha cárcel y de los presos que allí se encuentren, empleando para este objeto, como guardas de la cárcel, á los individuos del Cuerpo de Policía de Filipinas. En este caso los gastos de manutención de presos, la reparación, construcción y conservación de la cárcel, menos el pago y alimentación de la guardia del Cuerpo de Policía de Filipinas, se cubrirán como actualmente dispone la ley.

Las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos trece, reformada por la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve, continuarán vigentes excepto en lo que sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.

Véase la 781, a. 1. etc. Ordenanzas municipales.

ART. 6. El Cuerpo de Policía de Filipinas no estará encargado de hacer cumplir las ordenanzas de los municipios, ni de hacer arrestos por infracciones de las mismas, á menos que el Gobernador Civil ó el gobernador provincial pidan al inspector más antiguo de la provincia, que ordene á sus subordinados, que hagan cumplir las ordenanzas de uno ó más municipios de la provincia. La solicitud puede referirse al cumplimiento de todas las ordenanzas en general ó de alguna en particular.

ART. 7. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 8. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Febrero de 1903.

No. 611.—Ley autorizando al Gobernador Civil para expedir pasaportes á los ciudadanos de las Islas Filipinas.

Pasaportes á los ciudadanos de Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Por cuanto la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines," dispone en el artículo cuatro de la misma "Que todos los habitantes de las Islas Filipinas que continúen residiendo en las mismas, que eran súbditos españoles el día once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve y residentes en aquella fecha en dichas islas, así como sus hijos nacidos posteriormente, serán considerados como ciudadanos de las Islas Filipinas y como tales con derecho á la protección de los Estados Unidos, excepto los que hayan elegido conservar su lealtad á la corona de España de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, firmado en París el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho":

Gobernador civil. —expedición de pasaportes.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Gobernador Civil para expedir á las personas que sean ciudadanas de las Islas Filipinas,

Digitized by Google

pasaportes reconociéndoles como tales y con derecho á la protección de los Estados Unidos, en virtud de las disposiciones de la ley antes expresada.

—reglas.

ART. 2. El Gobernador Civil prescribirá la forma y las reglas que rijan la expedición de estos documentos, que serán reconocidos por "pasaportes filipinos."

Derechos.

ART. 3. Por cada pasaporte expedido en virtud de la presente se cobrará un derecho de dos dollars en moneda de los Estados Unidos. Estos derechos se abonarán al oficial pagador de la Oficina Ejecutiva, que llevará la cuenta respectiva y los depositará inmediatamente en la Tesorería Insular.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Febrero de 1903.

No. 612.—Ley reformando la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," como quedó reformada por las Leyes Doscientos sesenta y siete y Cuatrocientos setenta y seis y reformando la Ley Número Ciento ochenta y cinco, titulada "Ley reglamentando los sueldos de los funcionarios y empleados en el Servicio Municipal de Manila," como quedó reformada por la referida Ley Número Cuatrocientos setenta y seis.

Reformando las 183, 185, 267, 476.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ley orgánica de Manila, reformada.

Auxiliares del Fiscal de la ciudad.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo treinta y nueve de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," como quedó reformado por la Ley Número Cuatrocientos setenta y seis de manera que sean tres los auxiliares á las órdenes del Fiscal de la ciudad en vez de los cuatro que prescribe la mencionda Ley Número Cuatrocientos setenta y seis.

Abolición de uno de los juzgados municipales.

ART. 2. Se reforma el artículo cuarenta de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," aprobada en treinta y uno de Julio de mil novecientos uno, aboliendo los dos tribunales municipales que por dicho artículo se crean y sustituyéndoles con un tribunal municipal cuyo radio de jurisdicción se extiende á toda la jurisdicción que ejerce la policía de la ciudad. Dicho tribunal tendrá en el ejercicio de su jurisdicción facultades y derechos idénticos á los que correspondían á los dos tribunales mencionados. Se declaran vigentes todas las disposiciones contenidas en el referido artículo relativas á diligencias, procedimientos, derechos de las partes y competencia, en cuanto sean ó puedan ser aplicables á uno en vez de dos tribunales, con las enmiendas ó modificaciones que se hagan especialmente más adelante. Los funcionarios ejecutivos de la ciudad y del Gobierno Insular continuarán desempeñando con respecto á este tribunal, los mismos deberes y facultades que les correspondían con relación á los dos tribunales municipales creados por el referido artículo cuarenta.

Juez y escribano municipales.

El Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión nombrará el juez y el escribano del nuevo tribunal municipal, y las vacantes que ocurran en este último cargo después del primer nombramiento se cubrirán de acuerdo con las restricciones y disposiciones de la Ley del Servicio Civil. El Gobernador Civil nombrará

Vacantes de juez.

Digitized by Google

la persona que haya de desempeñar provisionalmente las vacantes del cargo de juez, ocasionadas por enfermedad ó ausencia. El demandado ante el tribunal municipal, en juicio de su competencia, no podrá insistir en que se le conceda un examen preliminar cuando el demandante manifestare estar preparado para comenzar el juicio dentro de tres días, excluyendo los domingos, después de hecha la solicitud de examen. El demandado podrá exigir un examen sumario, cuyo límite queda á discreción del tribunal, para fijar la fianza. En los casos de la competencia exclusiva de los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Manila, el demandado será juzgado sin dilación, pero no tendrá el derecho de exigir examen preliminar cuando el Fiscal de la ciudad, previa la debida averiguación de los hechos, como lo dispone el artículo treinta y nueve de la Ley que ésta reforma, hubiere presentado la acusación en debida forma: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el Juzgado de Primera Instancia puede hacer la averiguación sumaria que crea necesaria para determinar si la falta es caucionable y fijar la fianza, en su caso.

Juicios preliminares.

Examen sumario.

Causas pendientes.

ART. 3. Todos los litigios y causas pendientes en los tribunales municipales de Manila serán trasladados al tribunal creado por esta Ley, en donde se tramitarán hasta recaer la sentencia, de la misma manera que si se hubieran incoado en dicho tribunal y con el mismo efecto que si se hubieran tramitado en los referidos tribunales municipales.

ART. 4. Se reforma el artículo cuarenta y dos de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," como quedó enmendado por la Ley Número Doscientos sesenta y siete, de modo que se lea como sigue:

Apelaciones.

—plazo.

—efecto.

"ART. 42. *Apelación ante los Juzgados de Primera Instancia.*—En todos los casos de absolución, de multa, de prisión ó ambas penas impuestas por el tribunal municipal se puede apelar al Juzgado de Primera Instancia que primero celebre sus sesiones dentro de la jurisdicción de la ciudad. La apelación seguirá los trámites siguientes: El apelante, antes de las seis post-meridianus del día siguiente á aquel en que el tribunal municipal dictó la sentencia y se hizo la toma de razón, manifestará al escribano, por escrito, que apela ante el Juzgado de Primera Instancia. La presentación de este documento basta para dejar establecida la apelación. Dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se apeló, el juez del tribunal cuya sentencia fué apelada enviará al escribano del Juzgado de Primera Instancia copia certificada de los autos y todos los documentos y expedientes originales del caso, los cuales este funcionario archivará en el juzgado. El efecto de la apelación cumplida es anular la sentencia del tribunal municipal, y cuando el juicio se haya presentado con todos los requisitos debidos en el Juzgado de Primera Instancia, se verá de nuevo, según sus méritos, de acuerdo con la tramitación ordinaria del juzgado, como si nunca se hubiere visto y se hubiere iniciado allí en un principio. Mientras la apelación esté pendiente, el acusado quedará bajo custodia, á menos que se le ponga en libertad bajo fianza suficiente, á juicio del juez del tribunal municipal, ó del de Primera Instancia, de acuerdo con las reglas y reglamentos que rijan ó hayan de regir en lo sucesivo hasta que el juzgado ante el cual se apeló dicte su fallo."

Las disposiciones de este artículo sólo se aplican á los procesos por faltas cometidas con posterioridad á la aprobación de la presente Ley. En los procesos por faltas anteriores siguen vigentes las disposiciones del caso, en cuanto sean aplicables á las apelaciones del tribunal municipal creado por esta Ley.

Ordenanzas de la Junta Municipal.

ART. 5. En el tribunal municipal de Manila se tomará razón de todas las ordenanzas que dicte la Junta Municipal de la ciudad, no

Digitized by Google

exigiéndose prueba de éstas. En los casos de apelación de las sentencias del tribunal municipal elevados ante el Juzgado de Primera Instancia, se aplicará esta regla.

ART. 6. Se deroga el artículo doce de la Ley Número Ciento ochenta y cinco, titulada "Ley reglamentado los sueldos de los funcionarios y empleados del servicio municipal de Manila," como quedó reformado por la Ley Número Cuatrocientos setenta y seis y en su lugar se estatuye lo siguiente:

Letrado de la ciudad.

"ART. 12. El Letrado de la ciudad recibirá un sueldo anual de tres mil quinientos dollars y el Letrado auxiliar de dos mil quinientos dollars. En la oficina del Letrado de la ciudad habrá el siguiente personal: Dos empleados clase seis, un traductor clase siete, un mecanografista clase ocho, uno clase nueve, dos empleados clase nueve, uno Clase C, un mensajero á razón de ciento veinte dollars por año.

—empleados.

Fiscal de la ciudad y auxiliares.

"El Fiscal de la ciudad recibirá un sueldo anual de cuatro mil quinientos dollars, el primer fiscal auxiliar de dos mil quinientos dollars, el segundo fiscal auxiliar de dos mil doscientos cincuenta dollars y el tercer fiscal auxiliar de dos mil dollars.

—personal.

"En la oficina del Fiscal de la ciudad habrá el personal siguiente: Un taquígrafo clase ocho, un empleado clase ocho, uno clase nueve, un traductor clase nueve, un intérprete Clase A, y un mensajero á razón de ciento veinte dollars por año.

Juez municipal, y escribano.

"El juez del tribunal municipal de Manila recibirá un sueldo anual de tres mil quinientos dollars, y el escribano de mil seiscientos dollars. En la escribanía del tribunal habrá el personal siguiente: Un escribano delegado, con el sueldo de mil dollars por año, otro escribano delegado con el sueldo de seiscientos dollars por año, un intérprete con mil seiscientos dollars por año."

Personal de la escribanía.

Derogación.

ART. 7. Se derogan en cuanto puedan ser contrarias á las disposiciones de la presente Ley, las contenidas en la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," reformada por las Leyes Números Doscientos sesenta y siete y Cuatrocientos setenta y seis, y la Ley Número Ciento ochenta y cinco, titulada "Ley reglamentando los sueldos de los funcionarios y empleados en el servicio municipal de Manila," reformada por la Ley Cuatrocientos setenta y seis.

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Febrero de 1903.

No. 613.—Ley reformando el artículo diez y siete de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila."

Reformando la 183.

Ley orgánica de Manila, reformada.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo diez y siete de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," sustituyendo las letras del inciso (*ii*) por (*kk*) y añadiendo después del inciso (*hh*) los siguientes:

Gas, electricidad, etc.

"(*ii*) Reglamentar, inspeccionar é impedir que haya distinciones en la venta y suministro de gas, electricidad, así como también en el servicio de teléfonos y de tranvías; fijar y reglamentar las tarifas de los mismos, cuando no lo haya sido por Ley del Congreso ó de la

Digitized by Google

Comisión en Filipinas; y disponer lo necesario para la inspección de alambres, tubería, contadores y otros aparatos de gas, electricidad, teléfonos y tranvías, y desechar, sustituir ó componer los mismos cuando sean defectuosos ó peligrosos.

Estorbos públicos. "(*jj*) Declarar lo que considera estorbo público, impedirlo y hacerlo cesar; reglamentar el toque de campanas y el hacer ruidos fuertes y desapacibles."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Febrero de 1903.

Reformando la 496.

No. 614.—Ley disponiendo el nombramiento de un escribano auxiliar del Tribunal del Registro de la Propiedad.

Registro de la Propiedad, Tribunal, escribano auxiliar.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Creación del cargo.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Gobernador Civil para nombrar, con el consentimiento de la Comisión, un escribano auxiliar del Tribunal del Registro de la Propiedad, con el sueldo anual de dos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos. Dicho funcionario estará sujeto á destitución, del modo dispuesto en el artículo tres de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, y la vacante del cargo se cubrirá como dispone el citado artículo. En caso de muerte ó incapacidad del escribano, el escribano auxiliar desempeñará sus funciones hasta que se cubra la vacante ó desaparezca la incapacidad. El escribano auxiliar actuará como delegado del escribano del tribunal y desempeñará cualesquier otros deberes que le sean designados por los jueces ó el escribano del tribunal, y estará sujeto á la dirección é inspección de este funcionario.

ART. 2. Por la presente se deroga el último período del artículo diez de la Ley del Registro de la Propiedad, que dice lo siguiente: "En el caso de muerte ó incapacidad del escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad, el registrador de títulos de propiedad de la ciudad de Manila desempeñará aquellas funciones hasta que se cubra la vacante ó no exista la incapacidad."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Febrero de 1903.

No. 615.—Ley autorizando al gobierno provincial de Capiz para destinar la cantidad de noventa y cuatro dollars y noventa centavos, en moneda corriente local, para reembolsar al gobernador Jugo Vidal de los gastos en que incurrió durante el viaje para asuntos del servicio.

Capiz.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Reembolso á Jugo Vidal.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Cápiz para destinar de los fondos provinciales la cantidad de noventa y cuatro dollars y noventa centavos, en moneda corriente local, para reembolsar á Jugo Vidal gobernador de dicha provincia,

Digitized by Google

de todos los gastos en que incurrió, incluyendo los gastos de los auxiliares é individuos del Cuerpo de Policía de Filipinas que le acompañaron en el viaje de inspección por la Provincia de Cápiz en Enero de mil novecientos dos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Febrero de 1903.

No. 616.—Ley destinando la cantidad de cuarenta y dos dollars, en moneda de los Estados Unidos, para B. F. Reamy, ex-tesorero de la provincia de Abra.

Abra.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Pago á B. F. Reamy.

ARTÍCULO 1. Por cuanto, resulta que B. F. Reamy, ex-tesorero de la Provincia de Abra, gastó la cantidad de cuarenta y dos dollars, en moneda de los Estados Unidos, en el viaje de Nueva Cáceres, Ambos Camarines, á Bangued, Abra, por traslado de cargo, y por cuanto, los comprobantes de esta cantidad se perdieron en el correo, entre Bangued, Abra y Manila, por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de cuarenta y dos dollars, en moneda de los Estados Unidos, por compensación de todos los gastos de viaje en que incurrió B. F. Reamy al efectuar el cambio de cargo.

ART. 2. La cantidad presupuestada en la presente, será retirada de la Tesorería Insular en moneda corriente local al tipo autorizado por el Gobierno al ser retirada.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes, aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Febrero de 1903.

No. 617.—Ley para reembolsar á Henry D. Woolfe la cantidad de trescientos dollars, en moneda corriente local, por el quebranto que ha sufrido al suministrar al Gobierno Insular ciertos efectos de calidad superior á la contratada.

Reembolso á H. D. Woolfe.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por cuanto, en el mes de Junio de mil novecientos dos, Henry D. Woolfe hizo una propuesta para suministrar al Gobierno de las Islas Filipinas treinta contrapesos para boyas á un precio cerca de quinientos dollars menor del que hubiera propuesto á no haber mediado la equivocación contenida en un telegrama que recibió de los comerciantes en dicho artículo en Hongkong; por cuanto, dichos contrapesos fueron suministrados al Gobierno por Henry D. Woolfe de acuerdo con su propuesta; por cuanto, dicha propuesta según se aceptó y archivó era trescientos cuarenta y seis dollars y setenta y cinco centavos menos que la más baja; y por cuanto, los contrapesos suministrados valían por lo menos trescientos

Digitized by Google

dollars más que la cantidad convenida con Henry D. Woolfe, á consecuencia de la equivocación antes citada: Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de trescientos dollars, en moneda corriente local, con el objeto de reembolsar á Henry D. Woolfe, parte del quebranto sufrido por la equivocación ya mencionada.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Febrero de 1903.

Ref. por la 781.

Reformando la 175.

No. 618.—Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, que dispone la organización y gobierno del Cuerpo de Policía de Filipinas y la inspección de la policía municipal, disponiendo que sean cinco los jefes auxiliares en vez de cuatro, y para otros fines.

Policía de Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cinco de la Ley Número Ciento setenta y cinco, que dispone la organización y gobierno del Cuerpo de Policía de Filipinas y la inspección de la policía municipal, de modo que se lea como sigue:

Jefes auxiliares.

"ART. 5. Por la presente se crean los cargos de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas, que serán nombrados por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión. Los jefes auxiliares que no sean rebajados del servicio del Ejército de los Estados Unidos como dispone la Ley del Congreso aprobada el treinta de Enero de mil novecientos tres, recibirán cada uno, un sueldo anual de dos mil setecientos cincuenta dollars. Uno de los jefes auxiliares será, nombrado por el Gobernador Civil, Jefe de suministros del Cuerpo de Policía de Filipinas, y sus deberes le serán señalados por el Jefe de dicho Cuerpo. Los jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas, se presentarán al Jefe del Cuerpo, quedando bajo sus órdenes é inspección general. Sujetos á dicha inspección y dirección tendrán todas las facultades, y se les exigirá el cumplimiento de todos los deberes de Jefe de la Policía de Filipinas, en sus respectivos distritos. Será el deber de éste, dividir las provincias de las Islas en tantos distritos cuantos considere conveniente, no excediendo de cinco, tan aproximadamente iguales en población y tamaño, como se pueda, y señalará un jefe auxiliar á cada uno de dichos distritos. El Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas puede, á su discreción, alterar los límites territoriales de dichos distritos y trasladar los jefes auxiliares de uno á otro, ó rebajar del servicio á los mismos para cumplir los deberes que requieran los intereses públicos. En caso de ausencia temporal del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas ó de incapacidad, sea cual fuere, para cumplir los deberes de su cargo, éstos serán desempeñados por el jefe auxiliar de más alta categoría, disponible para el objeto. A los jefes auxiliares (que no sean oficiales del Ejército) se les puede dar en su nombramiento el grado ó rango en el Cuerpo de Policía de Filipinas, que considere conveniente el que tiene la facultad para nombrarlo, pero no más alto que Teniente Coronel."

Jefe de suministros.

Distritos.

Ausencia del jefe.

Art. añadido por la 781, a. 7.

Rango.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

Digitized by Google

acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Febrero de 1903.

No. 619.—Ley estableciendo el orden y la disciplina del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Véase la 781.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Orden y disciplina de la Policía de Filipinas.

Delitos contra la autoridad superior.

ARTÍCULO 1. El individuo del Cuerpo de Policía de Filipinas que con la intención de usurpar, subvertir ó desprestigiar la autoridad superior de dicho Cuerpo, iniciare alguna oposición, resistencia ó provocación contra dicha autoridad ó la instigare, la produjere ó tomare parte en ella; el que estando presente no pusiere todos los medios á su alcance para impedirla, ó que sabiendo que existe no diere parte inmediatamente á dicha autoridad superior, será castigado con multa que no exceda de diez mil dollars, ó con prisión que no pase de seis meses, ó con ambas penas á la vez.

Penas.

Maltratos, etc.

ART. 2. El individuo del Cuerpo de Policía de Filipinas que azotare, maltratare, atropellare, hiciere uso de la fuerza, torturare con el castigo conocido por "water cure" (tormento por el agua), ó de cualquier otro modo, á un indígena de las Islas Filipinas ó á cualquiera otra persona; el que procurare que se hiciere lo antedicho con el fin de arrancar una confesión ú obtener cualesquier clase de informes, será castigado con prisión á trabajos forzados, que no pase de cinco años, ó con multa que no exceda de cinco mil dollars, ó con ambas penas á la vez, á juicio del tribunal. La condena definitiva por cualquiera de estas faltas basta para que el delincuente sea suspendido del servicio, quedando imposibilitado para ser elegido para ningún cargo de confianza en el Gobierno de las Islas Filipinas.

Penas.

Tolerancia, etc.

ART. 3. El oficial, suboficial ó clase del Cuerpo de Policía que favoreciere, permitiere ó dejare que se azote, maltrate, atropelle ó torture á un indígena de las Islas Filipinas ó á cualquier otra persona con el fin de arrancarle ú obtener de él cualquiera confesión, informe ó declaración, será castigado con prisión que no pase de cinco años, ó con multa que no exceda de cinco mil dollars, ó con ambas penas á la vez, á jucio del tribunal.

Penas.

Confesión del delincuente.

ART. 4. En los tribunales de justicia no se aceptará como prueba de un delito la confesión del delincuente, á menos que se haya demostrado previamente, y á satisfacción del tribunal, que dicha confesión ha sido hecha libre y voluntariamente y que no es resultado de fuerza, intimidación, amenazas, ó promesas ú ofrecimientos de gratificación ó indulgencia.

Huídas, etc.

ART. 5. El individuo del Cuerpo de Policía de Filipinas que delante de un bandolero, ladrón, ó cualquier otro enemigo no se condujere como le corresponde, huyere, ó vergonzosamente abandonare su puesto ó guardia, ó aconsejare ó persuadiere á otros á que lo hagan, arrojare sus armas ó municiones, abandonare su puesto ó sus tropas para cometer actos de saqueo ó pillaje, será castigado con multa que no exceda de tres mil dollars, ó con prisión que no pase de tres años, ó con ambas penas á la vez.

Penas.

Desobediencia, etc.

ART. 6. El individuo del Cuerpo que voluntariamente desobedeciere las órdenes legales de sus oficiales superiores, ó de cualquier oficial de la Policía de Filipinas que se ocupe en separar ó apaciguar una riña, pelea ó desorden en dicho Cuerpo; el que diere de golpes á los oficiales que ponen el orden y sacare ó levantare un arma ó

Digitized by Google

Penas.

hiciere resistencia contra ellos, será castigado con multa que no exceda de dos mil dollars, ó con prisión que no pase de dos años, ó con ambas penas.

Deserción.

ART. 7. El individuo del Cuerpo que, recibiendo paga ó habiéndose alistado debidamente, se ausentare sin licencia y con la intención de no volver, y el que aconsejare ó persuadiere á otros á proceder de igual manera, serán castigados con multa que no exceda de dos mil dollars, ó con prisión que no pase de dos años, ó con ambas penas.

Penas.

Descuido de vigilancia.

ART. 8. El individuo del Cuerpo que, mientras está de guardia como centinela, fuere encontrado dormido en su puesto, y el que lo abandonare antes de ser relevado debidamente, incurrirán en multa que no exceda de quinientos dollars, ó en prisión que no pase de un año, ó en ambas penas á la vez.

Penas.

Juzgados de Primera Instancia, competencia.

ART. 9. Por la presente se concede al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad ó de la provincia respectivas la competencia necesaria para conocer de las faltas mencionadas en el artículo anterior, cuando el Jefe ó Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas le dé cuenta de lo ocurrido, acompañando su relación de la lista de los testigos y de la certificación de la verdad de los hechos. El Fiscal de la ciudad, ó el de la provincia, en su caso, está en el deber de perseguir las referidas faltas.

Maltrato de caballos, armas, irrespetuosidad, etc.

ART. 10. El individuo alistado en el Cuerpo, que voluntariamente ó por negligencia maltratare, perdiere ó echare á perder un caballo, sus armas, municiones, vestuario ó equipo; el que de idéntica manera procediere irrespetuosamente con sus superiores, se quedare fuera del campamento ó del cuartel, ó de cualquiera otra manera se ausentare, dejare su guardia ó su tropa, sin el permiso correspondiente del oficial superior; el que como queda dicho dejare de concurrir á la hora fijada al lugar escogido por su superior para una parada, ejercicios, ó para cualquier reunión, excepto en caso de enfermedad ú otro impedimiento, ó que estando presente se ausentare antes de ser despedido ó relevado; el que se encontrare á una milla de distancia de su cuartel ó campamento, sin tener el permiso escrito de su superior, dejare de retirarse á su cuartel ó campamento á la hora de hacerlo, concertare á otro para que desempeñe los deberes que le corresponden, fuere encontrado ebrio cuando estuviere de guardia, ó con su compañía, ó desempeñando otro deber; y el que cometiere cualquier falta no especificada anteriormente, contraria al buen orden y la disciplina del Cuerpo, será castigado como un Tribunal Sumario de la Policía de Filipinas lo disponga, con sujeción á las disposiciones y restricciones que más adelante se expresan.

Inspectores como jueces sumarios.

ART. 11. Se autoriza al Jefe de la Policía de Filipinas, para designar en cada puesto ó destacamento de policía, un inspector que conocerá sumariamente las faltas cometidas contra las disposiciones del artículo anterior. El delincuente será conducido á su presencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al arresto, ó tan pronto como sea posible pasado este tiempo. El inspector, en su carácter de juez de sumario, está facultado para recibir juramentos y conocer y estimar las referidas causas, y una vez convencido de la culpabilidad del acusado, dictar el castigo que se le ha de imponer, que no excederá de reclusión á trabajos forzados por un mes y pérdida de la paga durante igual período, por la primera sentencia, ó reclusión á trabajos forzados por dos meses, y pérdida de la paga durante igual período por la segunda sentencia, si reincidiere dentro de seis meses: *Entendiéndose,* Que si el acusado fuere un suboficial, ó soldado de la primera clase, puede ser sentenciado, además, á ser rebajado al grado de segunda clase; y cuando el delincuente haya sido convicto por el juez de sumario tres veces consecutivas durante el

Juramentos.

Castigos.

Digitized by Google

año, además de las penas mencionadas puede ser sentenciado á ser expulsado del Cuerpo.

Suboficiales ó clases, cuándo serán recluídos, etc.

Ningún suboficial ó clase será recluido, mientras se le instruye el juicio, con presos que no sean de su misma graduación; ni se le recluirá en ningún caso, á menos que sea absolutamente necesario como medida de restricción; tampoco podrá ser sentenciado un suboficial ó soldado de la primera clase á ser recluido, sino cuando se le condene también á la pérdida de clase ó grado como queda dicho. El suboficial ó soldado de primera clase que por sentencia del juez de sumario haya sido rebajado á la segunda, no podrá tener ascenso dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la sentencia. Cuando el delincuente sea condenado á perder la paga, la sentencia puede disponer que se deduzca por cuotas mensuales iguales, durante un período que no exceda de seis meses después de la fecha de la sentencia.

Los jueces de sumario llevarán un registro donde se asentarán todos los juicios de que hayan conocido, y las tramitaciones del caso. No se ejecutará la sentencia dictada por un juez de sumario, por la primera falta en seis meses, hasta que haya sido aprobada por el Jefe ó el Jefe auxiliar del Cuerpo, ó cuando excediere del límite que para el caso establece el siguiente cuadro:

Cuadro de límites de castigos.

Pérdida ó desperfectos por negligencia, en el equipo ó vestuarios.	Reclusión á trabajos forzados por veinte días, y pérdida de tres dollars. A los suboficiales ó clases, rebaja de grado además.
Ausencia sin permiso:	
Una hora ó menos	Pérdida de cincuenta centavos; cabos, un dollar; sargentos, un dollar y cincuenta centavos; sargentos primeros ó suboficiales de mayor graduación, dos dollars.
De una á seis horas inclusive	Pérdida de un dollar; cabos, un dollar y cincuenta centavos; sargentos, dos dollars; sargentos primeros ó suboficiales de mayor graduación, dos dollars y cincuenta centavos.
De seis á doce horas inclusive	Pérdida de un dollar y cincuenta centavos; cabos, dos dollars; sargentos, tres dollars; sargentos primeros ó suboficiales de mayor graduación, tres dollars y cincuenta centavos.
De doce á veinticuatro horas inclusive.	Pérdida de dos dollars y cincuenta centavos; cabos, tres dollars; sargentos, tres dollars y cincuenta centavos; sargentos primeros ó suboficiales de mayor graduación, cinco dollars.
De veinticuatro á cuarenta y ocho horas inclusive.	Pérdida de tres dollars y cinco días de reclusión á trabajos forzados; cabos, pérdida de cuatro dollars; sargentos, cinco dollars; sargentos primeros ó suboficiales de mayor graduación, seis dollars, ó para todo suboficial ó clase, rebaja de grado.
De dos á diez días inclusive	Pérdida de cinco dollars y diez días de reclusión á trabajos forzados; suboficiales ó clases, rebaja de grado además.
De diez á treinta días inclusive	Pérdida de quince dollars, y un mes de reclusión á trabajos forzados; suboficiales ó clases, rebaja de grado además.

Digitized by Google

Falta de asistencia al lugar y en la hora prescritos, etc.: A la lista de diana, retreta ó inspección.	Pérdida de cincuenta centavos; cabos, un dollar; sargentos, un dollar y cincuenta centavos; sargentos primeros, dos dollars.
A reunión ó guardia. / A montar guardia, (músico que está de guardia.)	Pérdida de dos dollars y cincuenta centavos; cabos, cuatro dollars; sargentos, cinco dollars.
A montar guardia, (músico que no esta de guardia): A reunión para la faena. A parada de gala. A inspección y revista, inspección semanal ó mensual. A ejercicio de tiro. A instrucción. A cuidado de las cuadras. A ejercicios gimnásticos.	Pérdida de un dollar; cabos, un dollar y cincuenta centavos; sargentos, dos dollars y cincuenta centavos.
Embriaguez: Estando de facción en servicio extraordinario ó especial. En la formación de la compañía para la instrucción, ó en los ejercicios de instrucción. En los ejercicios de tiro. En la formación de la compañía, parada de gala ó en la parada. En la lista de diana ó de retreta. En la inspección y revista semanal ó mensual. En la inspección de la compañía de guardia, ó al montar guardia. En el cuidado de las cuadras. En la faena.	Pérdida de seis dollars, suboficiales ó clases, rebaja de graduación y pérdida de diez dollars.
Por emplear lenguaje insultante ó amenzador ó por insubordinarse á un subofical en el cumplimiento de sus deberes.	Reclusión por un mes á trabajos forzados y pérdida de cinco dollars; clases, reducción de graduación además.
Ausencia de la faena.	Pérdida de dos dollars; cabos, dos dollars y cincuenta centavos; sargentos, tres dollars.
Ausencia del servicio extraordinario ó especial.	Pérdida de dos dollars; cabos, dos dollars y cincuenta centavos; sargentos, tres dollars.
Ausencia del servicio como primer cocinero del rancho general, del de la compañía, ó del hospital.	Pérdida de cinco dollars.
Embriaguez en el cuartel ó en el puesto.	Pérdida de un dollar y cincuenta centavos; clases, rebaja de graduación y pérdida de dos dollars y cincuenta centavos.
Conducta bulliciosa ó desordenada en el cuartel.	Pérdida de dos dollars; cabos, dos dollars y cincuenta centavos; sargentos, cinco dollars.
Embriaguez y conducta desordenada en el puesto ó en el cuartel.	Pérdida de tres dollars y cincuenta centavos; clases, rebaja de graduación y pérdida de cinco dollars.
Suboficiales ó clases que permiten el juego.	Rebaja de graduación y pérdida de dos dollars y cincuenta centavos.

Digitized by Google

Suboficiales ó clases que den un parte falso.	Rebaja de graduación, pérdida de cuatro dollars y reclusión á trabajos forzados por diez días.
Infracción de arresto en el cuartel	Un mes de reclusión á trabajos forzados y pérdida de cinco dollars; clases, rebaja de graduación además.

Depósito de las multas.

Las multas que se impongan de acuerdo con las disposiciones de este artículo, se depositarán en poder del Tesorero del Archipiélago Filipino y formarán un fondo especial que empleará en beneficio de los intereses morales y materiales de los individuos alistados en el Cuerpo de Policía de Filipinas, la Junta que al efecto nombre el Jefe del Cuerpo: *Entendiéndose, sin embargo,* Que todos los gastos que haga dicha Junta estarán sujetos á la aprobación del Auditor Insular, de la misma manera que los otros servicios del Tesorero Insular.

Junta.

"Manual de los Consejos de Guerra."

ART. 12. Los jueces de sumario del Cuerpo se regirán por el "Manual de los Consejos de Guerra, etcétera," para el uso del Ejército de los Estados Unidos, publicado por el Secretario de Guerra en diez y seis de Marzo de mil novecientos uno, en todo lo referente á procedimientos, forma de la acusación, sentencias anteriores, hoja de servicios, informes, fallos y aprobación, siempre que sean aplicables sus disposiciones ó no sean contrarias á las de la presente Ley.

Arrestos, etc. Véase la 781, a. 1 etc.

ART. 13. El Jefe, el Jefe auxiliar ó el inspector más antiguo del Cuerpo en cualquier provincia, pueden arrestar ó recluir en su cuartel y privar del uso de las armas por un término que no pase de diez días, mientras se hace la averiguación de los cargos y se dictan las providencias del caso, á cualquier oficial subordinado de las fuerzas de su mando á quien se acuse de algún delito ó de conducta indecorosa ó contraria al buen orden y la disciplina del Cuerpo. El individuo alistado en el Cuerpo de Policía de Filipinas, á quien se acuse de un delito ó de ser culpable de una falta, según lo dispone esta Ley, puede ser arrestado y recluido por cualquiera de las autoridades superiores del Cuerpo, hasta que se haga la entrega á las autoridades provinciales ó judiciales procedentes, cuando la falta es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, ó hasta que se le haya seguido el juicio sumario, cuando corresponde al juez de sumario del Cuerpo, ó hasta que se le ponga en libertad por orden de la autoridad competente. Este arresto ó reclusión se hará sin orden escrita.

Retención de pagas.

ART. 14. De la paga mensual de los individuos del Cuerpo se deducirá y retendrá lo siguiente:

Capitanes é inspectores, un dollar; primeros y segundos tenientes é inspectores, setenta y cinco centavos; terceros tenientes é inspectores, y subinspectores, cincuenta centavos; soldados alistados, diez centavos.

Anotación.

Se anotarán en las listas ó nóminas de la paga, las referidas deducciones, y el oficial que haga los pagos entregará solamente á los individuos del Cuerpo la cantidad líquida que resulte después de la deducción referida y de lo que pudieren haber perdido como pena, según las disposiciones de esta Ley. Los oficiales del Cuerpo están en la obligación de llevar por duplicado un registro de las deducciones mencionadas en que conste la cantidad á que alcanza y el nombre del individuo. Al fin de cada mes enviarán un ejemplar al Jefe del Cuerpo y otro al Auditor del Archipiélago. El total de las cantidades deducidas y retenidas se depositará en el Tesoro Insular, por medio de libramiento de liquidación de acuerdo con el certificado del Auditor, á medida que se aprueben y liquiden las cuentas en las cuales se han hecho las deducciones. Estos depósitos hechos en la Tesorería formarán un fondo especial que no se considerará

Registro.

Depósito del total.

Fondo especial. —disposición.

Digitized by Google

como rentas generales de las Islas. Se autoriza al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas para recomendar al Gobernador Civil la manera de disponer de estos fondos, y una vez obtenida su aprobación, se podrán gastar en beneficio de las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo que hayan perdido ó puedan perder la vida en el cumplimiento de sus deberes, y para aquellos que por heridas, ó cualesquier otras causas dependientes del servicio, hayan quedado incapacitados para ganarse la vida. Esta aplicación de los fondos se hará de acuerdo con las reglas y reglamentos que dicte el Gobernador Civil.

ART. 15. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 16. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Febrero de 1903.

No. 620.—Ley devolviendo á Bernardino Monreal, de Sorsogón, la cantidad de ocho mil doscientos sesenta y cuatro dollars y doce centavos, en moneda corriente local.

Devolución á Bernardino Monreal.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por cuanto, en Enero de mil novecientos uno el coronel Walter Howe, del cuarenta y siete de Infantería, Voluntarios de los Estados Unidos, secuestró la cantidad de ocho mil doscientos sesenta y cuatro dollars y doce centavos, en moneda corriente local, pertenecientes á Bernardino Monreal, fundándose en que éste era recaudador de los insurrectos y que los fondos eran de los insurrectos, y

Por cuanto, se ha probado claramente que dichos fondos eran de la propiedad particular de Bernardino Monreal:

Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de ocho mil doscientos sesenta y cuatro dollars y doce centavos, en moneda corriente local, para ser pagada á Bernardino Monreal, de Sorsogón, como reembolso por igual cantidad que le fué secuestrada como queda manifestado.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Febrero de 1903.

No. 621.—Ley autorizando el empleo de un inspector de edificios en el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas de la ciudad de Manila.

Inspector de edificios, ciudad de Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la Junta Municipal de la ciudad de Manila, para emplear un ingeniero adicional, que será conocido como Inspector de Edificios, con el sueldo anual de mil ochocientos dollars. Por la presente se declara, que el sueldo del citado inspector de edificios por la segunda mitad del año económico de mil novecientos tres, es cargo correspondiente al presupuesto

Digitized by Google

para "Sueldos y salarios, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos tres," hecho en la Ley Número Quinientos noventa y cinco.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Febrero de 1903.

No. 622.—Ley autorizando al gobierno provincial de Albay para establecer una subtesorería provincial en Virac, Isla de Catanduanes.

Albay, subtesorería en Virac.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al gobierno provincial de Albay para establecer permanentemente una subtesorería provincial en Virac, Isla de Catanduanes, y para disponer por construcción, compra ó alquiler, un local adecuado al efecto.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Febrero de 1903.

No. 623.—Ley autorizando un préstamo de seis mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, de los fondos de la Tesorería Insular, á la Provincia de La Unión, para ser empleados en la construcción de una carretera desde el municipio de San Fernando á Naguilian y desde allí hasta el pie de los montes, en el camino de Baguio, Provincia de Benguet.

Empréstito para La Unión.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Tesorero del Archipiélago Filipino para prestar al gobierno provincial de La Unión, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, una cantidad que no exceda de seis mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, que será entregada á la tesorería de aquella provincia para ser invertida únicamente en la construcción de una carretera, con los puentes necesarios, desde el municipio de San Fernando hasta Naguilían en la misma provincia y desde allí hasta el pie de los montes en el camino de Baguio, Provincia de Benguet. Se autoriza al gobierno provincial de La Unión para tomar en calidad de préstamo la cantidad mencionada en este artículo. Este préstamo, sin interés, será devuelto dentro de los dos años siguientes á la fecha en que se hizo. A opción de la junta provincial de La Unión, la cantidad dispuesta por esta Ley puede entregarse al tesorero provincial en moneda corriente local al tipo vigente el día del préstamo, en vez de ser en moneda de los Estados Unidos.

Objeto único.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Febrero de 1903.

Digitized by Google

Ref. por las 777, 859.

No. 624.—Ley reglamentando la localización y el registro de pertenencias mineras, el laboreo necesario para conservar la posesión de las pertenencias de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas, y para otros fines."

Minas, registro y localización.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Pertenencias, definición.

ARTÍCULO 1. Por la expresión "pertenencia mineral," como se emplea en este reglamento, debe entenderse "pertenencia de filón," mientras que "pertenencia minera" comprende las de "filón" y "placer." Por pertenencia de placer se entiende la de terrenos para la explotación de placeres, canteras, extracción de tierra para la fabricación de tejas, ladrillos, baldosas, objetos de alfarería, pinturas ú otros productos, petróleo, guano y otros productos minerales, siempre que estos terrenos sean más valiosos para estos usos que para otros fines. Las reglas aplicables para obtener pertenencias de la clase de placeres, son las que estatuye la presente Ley.

Registradores de minas.

ART. 2. Hasta que el Gobierno de las Islas Filipinas nombre los funcionarios que han de desempeñar los cargos de registradores de minas, los secretarios provinciales ejercerán las funciones del caso en sus respectivas provincias. En las provincias ó distritos donde no se haya establecido el gobierno civil, desempeñarán el cargo de registradores de minas los oficiales militares que al efecto nombre el Comandante General de la División de Filipinas.

Ref. por la 777, a. 1. Declaraciones.

ART. 3. Las declaraciones relativas á pertenecias mineras, se inscribirán en el orden riguroso de su presentación sin que sea permitido en ninguna circunstancia separarse de esta regla.

El modelo para la declaración de pertenencias mineras es el siguiente:

Declaración de localización, modelo.

DECLARACIÓN DE LOCALIZACIÓN.

El suscrito declara y manifiesta: Que, habiendo cumplido con las disposiciones de la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos relativas á la localización de pertenencias mineras, ha marcado ó localizado ..... pies lineales en un filón de roca metalífera situado en el barrio de..... dentro del radio de jurisdicción del municipio de....., provincia de ....., distrito de ....., en la Isla de ..... Islas Filipinas;

Que el nombre de dicha pertenencia es ..... y que la localizó el día ..... de .....A. D. 190....

Que en el poste número uno, se ha puesto lo siguiente: (Insértese copia fiel de lo que aparezca en el poste número uno); y en el poste número dos, lo siguiente: (Insértese copia fiel de lo que aparezca en el poste número dos).

Que dicha pertenencia está situada (manifiéstese con la mayor exactitud posible de preferencia por orientación y distancia la posición de la pertenencia con relación á un objeto natural ó monumento permanente).

.....
Descubridor.

Testigo:

.....

Testigo:

.....

Certificado de presentación.

ART. 4. El registrador de minas anotará en cada uno de los documentos que se le presenten para ser registrados, el año, mes, día, hora y minuto en que se le presentó, y una vez hecha la inscripción de

Digitized by Google

registro, al respaldo del documento extenderá el certificado siguiente:

REGISTRO DE MINAS,
PROVINCIA DE ....., DISTRITO DE .....,
....., *190....*

El presente documento fué presentado para su registro en esta oficina á las ..... y ..... minutos ..... m., del día ..... de ....., A. D. 190...., y se tomó razón en el libro ..... del Registro de Pertenencias Mineras, página .....

.....
Registrador de Minas.

Derechos de registro. Ref. por la 859, a. 1.

ART. 5. El registrador de minas cobrará por registrar cada declaración de localización, y por cada declaración jurada que la acompañe, un dollar en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda local al tipo oficial de cambio.

Depósito.

ART. 6. Los honorios á que se refiere el artículo anterior se entregarán á la tesorería de la provincia en donde esté situada la pertenencia que se registró. En las provincias ó distritos en donde no se hubiere establecido el gobierno civil, se entregarán en la Administración de Hacienda.

Libros.

ART. 7. Las autoridades provinciales suministrarán los libros necesarios para el registro de pertenencias mineras de sus provincias respectivas, y el Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado para el registro en las provincias ó distritos donde no se hubiere establecido el gobierno civil.

Requisitos.

ART. 8. Además de los requisitos mencionados en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, para la colocación de los postes números uno y dos en la línea de localización y la demarcación de la línea entre uno y otro, todo descubridor de pertenencias minerales demarcará los cuatro ángulos ó esquinas de la pertenencia poniendo las marcas respectivas en los árboles ó rocas que haya en el terreno y en caso de no haberlos y cuando sea practicable, poniendo en el lugar un poste ó una piedra. Cada uno de los ángulos ó esquinas se marcará con toda claridad indicando ser el ángulo noreste, sudeste ó sudoeste, ó el que fuere, de la pertenencia en cuestión. Los postes ó piedras que se empleen para demarcar dichos ángulos serán de las dimensiones que exige esta Ley para los que demarcan las pertenecias de placeres.

Aviso.

ART. 9. El descubridor de una pertenencia de placer está en el deber de colocar en ella un aviso manifestando el nombre de la pertenencia y que es de placer, el nombre de cada descubridor, la fecha de la localización y el número de hectáreas de que consta la pertenencia.

Límites.

También determinará los límites marcando los árboles ó las rocas que haya en el terreno y en caso de no haberlos poniendo un poste ó una piedra en cada ángulo ó esquina de la pertenencia.

Postes.

Los postes que se empleen deben ser, por lo menos de cinco pulgadas de diámetro, ó cuatro pulgadas de lado por cuatro pies, seis pulgadas de alto, y cuando sea posible deben estar enterrados un pie y rodeados de una base ó montón de tierra ó de piedra de cuatro pies de diámetro por dos pies de alto.

Piedras ó rocas.

Cuando se emplean piedras, que no fueran rocas enclavadas en el terreno, deben tener por lo menos seis pulgadas por lado y dos y medio pies de largo, y se colocarán de suerte que proyecten como la mitad de su largo sobre la tierra. Cuando se empleare una piedra ó una roca enclavada en el terreno, se la marcará con una cruz tallada á media pulgada de profundidad, por lo menos, con trozos de cuatro pulgadas de largo, como mínimo, cuya intersección estará en el centro y lo más aproximadamente po-

Digitized by Google

Ángulos.

sible en ángulo recto. La intersección de los brazos de la cruz formará el ángulo ó esquina de la pertenencia. Todo árbol, roca, estaca ó piedra que se emplee para demarcar el ángulo ó esquina de una mina de placer, debe estar marcado de suerte que indique claramente su objeto y numerados en orden correlativo, de la manera siguiente: "Ang. No. 1," "Ang. No. 2," Ang. No. 3," etcétera:

Terrenos públicos.

Entendiéndose, Que nada de lo contenido en este artículo se interpretará como que se requiere la demarcación del ángulo ó esquina de una pertenencia de placer localizada sobre terrenos públicos ya medidos, en el punto en que se ha demarcado un ángulo de dichos terrenos. En este caso, basta con hacer en la descripción de la pertenencia para el registro una manifestación precisa del ángulo del terreno público y hacer constar que es el ángulo número uno, dos, ó tres, etcétera, según el caso, de la pertenencia.

Inscripción.

ART. 10. Dentro de los treinta días siguientes á la localización, el descubridor de pertenencias de placer la hará inscribir por el registrador de minas del distrito ó de la provincia en donde está situada la pertenencia.

Declaración de localización.

ART. 11. Para el registro de las pertenencias de placer se hará una declaración de localización, en la cual consten todos los datos necesarios para la perfecta identificación de la pertenencia; la copia fiel del aviso que se puso en dicha pertenencia el día de la localización y una descripción de la pertenencia demarcada por medio de postes ó monumentos, con expresión de la longitud y orientación aproximada de cada lado, de la manera como se han demarcado los ángulos ó las esquinas respectivas, si por medio de árboles, rocas, postes ó piedras, y de los detalles de las marcas distintivas. También se manifestará lo más exactamente que se pueda, de preferencia por orientación y distancias, la posición de la pertenencia con relación á un objeto natural prominente ó á un monumento permanente.

Declaración jurada.

ART. 12. No se inscribirán en el registro pertenencias de placer á menos que la declaración de localización esté acompañada de una declaración jurada por el solicitante, ó por quien le represente y tenga conocimiento de los hechos, manifestando que el aviso que dispone el artículo nueve de este reglamento ha sido puesto en la pertenencia, que el terreno en cuestión es valioso para la explotación de minas de placer, y que no está ocupado por otro.

Nacionalidad.

ART. 13. No se inscribirán en el registro pertenencias mineras, á menos que la declaración del caso esté acompañada de pruebas de que el descubridor ó los descubridores, según el caso, son ciudadanos de los Estados Unidos de América ó de las Islas Filipinas. La prueba de nacionalidad que exige este artículo puede ser la misma que se indica en el artículo treinta y cinco de la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos.

Defecto en la declaración original, etc.

ART. 14. Si en cualquier tiempo el descubridor de una pertenencia minera, ya localizada ó que se localizare en lo sucesivo, ó sus causahabientes temieren que el aviso ó la declaración original eran defectuosos, adolecían de error, ó que no se hubieren cumplido con los requisitos de ley antes de la inscripción; desearen cambiar los límites con el objeto de incluir terrenos no comprendidos en la localización como se hizo y registró primitivamente; ó en el caso de que la declaración y la localización primitivas se hicieron antes de la promulgación de este reglamento y el descubridor ó sus causahabientes desearen hacerlas de acuerdo con sus disposiciones, podrán

Declaración reformada.

presentar al registrador de minas de la provincia ó del distrito donde está radicada la pertenencia una declaración de localización, enmendada ó reformada como lo disponen la ley del Congreso de primero de Julio de mil novecientos dos y el presente reglamento:

Derechos de tercero.

Entendiéndose, Que la referida declaración reformada no debe per-

Digitized by Google

judicar, por razón de la fecha en que se presentó para la inscripción, los derechos de tercero, y que ni la declaración reformada ni su inscripción impedirán al descubridor ó sus causahabientes que puedan probar el título que tuvieren por la localización original.

Declaración de trabajos durante el año.

ART. 15. Dentro de los sesenta días siguientes á la expiración del plazo concedido por la ley para los trabajos de laboreo ó las obras de mejora que deben hacerse durante el año en las pertenencias mineras, el descubridor, ó en su representación una persona que tenga conocimiento de los hechos, hará una declaración jurada que presentará para su inscripción al registrador de minas de la provincia ó del distrito donde está situada la pertenencia. Dicha declaración será sustancialmente, como sigue:

—forma.

DECLARACIÓN DE LOS TRABAJOS DURANTE EL AÑO.

ISLAS FILIPINAS,

Provincia de ....., Distrito de .....:

..... previo el juramento de ley declara: Que es ciudadano de los Estados Unidos de América (ó de las Islas Filipinas, en su caso) mayor de veintiun años y vecino de ..... provincia de ..... distrito de ..... Islas Filipinas; que tiene conocimiento personal de la pertenencia minera denominada Pertenencia (de filón ó placer) ..... situada en el barrio de ....., provincia de ....,isla de ....., Islas Filipinas, cuya declaración de localización está inscrita en el Registro de Minas de dicha provincia (ó distrito) en el libro ..... del Registro de Pertenencias Mineras, página .....; que desde el día ..... de ..... de 190...., hasta el ..... de ..... de 190.... se hicieron trabajos de laboreo ó de mejora en dicha pertenencia, por valor de ..... dollars, sin incluir los trabajos hechos antes de la fecha de su inscripción en el registro. Que los referidos trabajos se hicieron por cuenta y orden de .... dueño de la referida pertenencia, con el objeto de cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes de los Estados Unidos referentes á la tasación de los trabajos anuales; que .... (insértense los nombres de los mineros ú otros que hicieron el trabajo) fueron las personas empleadas por el referido dueño de la pertenencia para la ejecución de dichos trabajos que consistieron en lo siguiente: (Descríbase el trabajo de laboreo ó de mejoras, ó ambos, según el caso.)

(Firma) .....

Suscrito y jurado ante mi, hoy ..... de ..... de 190.....

.....

(Firma del funcionario que recibió el juramento.)

—prueba prima facie.

Esta declaración jurada después de suscrita, será prueba prima facie de que se han hecho los trabajos referidos, y se admitirá como tal en todos los tribunales de las Islas Filipinas, lo mismo que su inscripción ó la copia legalizada.

Cálculo de tasación, gastos.

ART. 16. En el cálculo de la tasación del trabajo se incluirán los gastos verdaderos y el costo de las mejoras de explotación sufragados por el recurrente ó el cesionista: Los gastos pueden ser por excavaciones, túneles, galerías y socavones para la explotación de la pertenencia. No se deben incluir otras obras de mejora como edificios, maquinaria ó caminos, á menos que esté claramente demostrado que se relacionan íntimamente con las excavaciones hechas, como túneles, socavones, galerías, etcétera, que son esenciales para

Digitized by Google

el desarrollo práctico de la empresa y facilitan la extracción del mineral.

ART. 17. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 18. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Febrero de 1903.

Reformando la 355.

No. 625.—Ley reformando el artículo cinco de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco.

Ley Administrativa de Aduanas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cinco de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco, de modo que se lea como sigue:

Supresión de la Capitanía del Puerto de Manila.

"ART. 5. Por la presente queda autorizado el Gobernador Civil de las Islas Filipinas para disponer que el Capitán del Puerto de Manila, entregue, mediante los recibos correspondientes, al Administrador Insular de Aduanas, á la terminación del día veintiocho de Febrero de mil novecientos tres, todos los registros públicos y la propiedad pertenecientes al cargo de Capitán de Puerto, quedando por lo tanto abolido dicho cargo, cuyas funciones recaerán en el Administrador Insular de Aduanas y en los funcionarios subordinados del ramo, según él lo ordene. Para el cumplimiento de los deberes que esta reforma impone á la oficina del Administrador Insular, el Gobernador Civil puede trasladar á dicha Administración de Aduanas, por orden ejecutiva, los funcionarios y empleados de la existente Capitanía del Puerto que el Administrador Insular proponga y que el Gobernador Civil considere necesario. Todos los demás cargos en la Capitanía del Puerto quedan abolidos. Los fondos destinados hasta la fecha para el sostenimiento de la Capitanía del Puerto quedan disponibles, hasta donde sea necesario, para el pago de los funcionarios y empleados trasladados en virtud de este artículo á la oficina del Administrador Insular y para atender á los demás gastos necesarios para el cumplimiento de las funciones transferidas por la presente de la Capitanía del Puerto á la Administración Insular de Aduanas."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Febrero de 1903.

No. 626.—Ley disponiendo que cuando algún funcionario ó empleado del Gobierno, sea nombrado para desempeñar las funciones de otro, de acuerdo con la Ley Número Cuatrocientos ocho, se le reembolsen los gastos adicionales en que está obligado á incurrir por motivo de la fianza que debe prestar á consecuencia de dicho nombramiento, y declarando retroactivos los efectos de esta Ley.

Desempeño temporal de un cargo, reembolso de los gastos de la fianza.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Siempre que un funcionario ó empleado sea nombrado por la autoridad correspondiente para desempeñar provisio-

Digitized by Google

nalmente las funciones de Jefe de Oficina ó las de otro funcionario ó empleado de cualquier negociado, de acuerdo con la Ley Número Cuatrocientos ocho, será reembolsado de los gastos que esté obligado á hacer por motivo del requisito de la fianza que deba prestar para el desempeño del cargo para el cual haya sido nombrado. Esta Ley tendrá efecto retroactivo, de modo que se aplique á todos los funcionarios y empleados que, á causa de dicho nombramiento, hayan incurrido en gastos como queda manifestado en este artículo. Dichos reembolsos se harán del presupuesto destinado para el Departamento ú Oficina donde se hayan prestado los servicios.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Febrero de 1903.

No. 627.—Ley disponiendo que todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de los que legalmente se han separado para formar Reservas Militares, y todos los que desee comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines militares, queden desde luego sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad.

Ref. por la 806.
Véase la 648.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Reservas Militares.

ARTÍCULO 1. Todos los terrenos ó edificios de las Islas Filipinas, y los derechos reales que los afecten, comprendidos dentro de los límites de aquellos que se han separado y declarado ser Reservas Militares, ó que en lo sucesivo lo fueren, quedan desde luego sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad, y los terrenos, edificios y derechos reales que los afecten, que no se declaren terrenos públicos, se registrarán como lo dispone la citada ley y de acuerdo con lo que más adelante se estatuye.

Bajo la Ley del Registro de la Propiedad.

Ref. por la 806, a. 1.
Véase la 648, a. 1-3.

ART. 2. Cuando el Comandante General del Ejército de los Estados Unidos, División de Filipinas, haga constar al Gobernador Civil que todos los terrenos públicos de las Islas Filipinas comprendidos dentro de ciertos límites, que manifestará, han sido reservados por el Presidente de los Estados Unidos para fines militares, y como tales se han declarado Reserva Militar, el Gobernador Civil lo notificará así por escrito al Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad, manifestándole que todos los terrenos, edificios y derechos reales de particulares comprendidos dentro de los límites descritos deben desde luego quedar sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad, y ser inscritos como dicha ley lo prescribe.

Notificación al Juez del Tribunal del Registro.

Ref. por la 806, a. 1.

ART. 3. Inmediatamente después de haber recibido el aviso del Gobernador Civil á que se refiere el artículo anterior, el Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad está en el deber de hacer una notificación manifestando que los terrenos comprendidos dentro de los límites mencionados han sido reservados para fines militares y declarados Reserva Militar; que dentro de seis meses comunes, contados desde la fecha de la notificación deben presentarse para ser inscritas, como lo dispone la Ley del Registro de la Propiedad, todas las reclamaciones relativas á los terrenos, edificios ó derechos reales de particulares que estén comprendidos dentro de los referidos límites, y que de no hacerlo así dentro del plazo fijado, pasarán las propiedades á ser definitivamente del dominio público, quedando las reclamaciones que no se hubieran presentado, excluidas

Notificación que hará el juez.

Ref. por la 806, a. 1.

Digitized by Google

Publicación.

para siempre. Tan pronto como el juez haya hecho la notificación, el escribano del Tribunal del Registro de la Propiedad está en el deber de hacer que se publique una vez por semana, durante tres consecutivas, en dos periódicos, uno redactado en inglés y otro en español, que tengan circulación general en la ciudad ó en la provincia donde esté radicada la propiedad, y en caso de no haberlos, será suficiente para cumplir con las disposiciones de este artículo que se publique el aviso en un periódico diario en inglés y otro en español de la ciudad de Manila, que tengan circulación general. El

Copias.

escribano hará también que en un lugar visible de cada uno de los ángulos formados por las líneas de demarcación de los terrenos reservados se pongan copias certificadas de la notificación, redactadas en español, y hará que á cada una de las personas que vivan en la Reserva Militar, ó que estén en posesión visible de alguna parte de ella, se le entregue personalmente en español la notificación mencionada. Si el que estuviere en posesión fuere el jefe de una familia que vive en el terreno, bastará con que se le entregue á él la notificación y si estuviere ausente, bastará con dejar copia de la misma

Certificado.

en el lugar de su residencia acostumbrada. El escribano expedirá un certificado en que conste la manera como se ha hecho la publicación, la colocación de la notificación y la entrega á quien corresponda, y esta certificación será prueba concluyente de que se ha cumplido lo prescrito. Pero el tribunal está facultado para hacer que se haga cualquier otra notificación cuando lo juzgue procedente.

Ref. por la 806, a. 1.

Reclamaciones.

ART. 4. Las reclamaciones referentes á terrenos, edificios ó derechos reales de particulares comprendidos dentro de los límites de la Reserva Militar que no hubieren sido presentados al Tribunal del

Plazo.

Registro de la Propiedad dentro de los seis meses contados desde la fecha de la notificación á que se refiere el artículo anterior, quedarán excluidos para siempre, y los terrenos, edificios y derechos reales mencionados pasarán á ser propiedad pública: *Entendiéndose, sin*

Prórroga.

embargo, Que el Tribunal del Registro de la Propiedad está facultado para aceptar la solicitud de reclamación que se le presente dentro de los tres meses siguientes al plazo de seis mencionado, cuando tenga pruebas de que se dejó de presentar dentro de los referidos seis meses por motivo de fraude, accidente, error ó negligencia excusable.

Tramitación de reclamaciones, etc.

ART. 5. El Tribunal del Registro de la Propiedad se regirá por las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad en la tramitación de las reclamaciones y solicitudes para registro que se le presenten; pero en el caso de reclamaciones y solicitudes desestimadas finalmente, la sentencia será que las propiedades á que se refieren son propiedades públicas, á menos que estén incluidas en otras reclamaciones y solicitudes sobre las cuales haya recaido el

Preferencia.

fallo favorable del tribunal. El tribunal está en el deber de despachar sin tardanza los asuntos á que se refiere la presente Ley, dándoles precedencia sobre cualesquier otras reclamaciones para registro hechas de acuerdo con la Ley del Registro de la Propiedad, y todos los derechos de apelación que ésta concede son aplicables á los casos á que se refiere la presente Ley.

Aplicación del Código de Procedimiento Civil.

ART. 6. Las disposiciones contenidas en los artículos treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos de la Ley Número Ciento noventa, titulada "Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas," se hacen aplicables á todas las propiedades, que no excedan de diez y seis hectáreas de extensión, situadas dentro de los límites de las Reservas Militares, no obstante el hecho de que, dichos terrenos serían propiedad pública si los títulos no se hubieran adquirido como lo disponen los referidos artículos treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos.

Digitized by Google

Títulos dudosos. Ref. por la 806, a. 1.

ART. 7. Cuando el Comandante General del Ejército de los Estados Unidos, División de Filipinas haya informado al Gobernador Civil que las autoridades militares de los Estados Unidos desean comprar para fines militares propiedades no comprendidas dentro de los límites de las Reservas Militares, pertenecientes á particulares de las Islas Filipinas, y las inscriba especialmente, haciendo constar que los títulos son tan dudosos que es imposible determinar quienes sean los dueños verdaderos, y exigiere la aplicación de las disposiciones de este artículo, el Gobernador Civil está en el deber de notificarlo así por escrito, al Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad exigiéndole que las mencionadas propiedades queden desde luego sujetas á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad. El referido juez, tan pronto como haya recibido el aviso del Gobernador Civil está en el deber de hacer una notificación que contenga la que recibió de dicho Gobernador Civil y en la cual manifieste que dentro de seis meses comunes, contados desde la fecha de la notificación, deben presentarse para ser inscritas, como lo dispone la Ley del Registro de la Propiedad, todas las reclamaciones relativas á los terrenos, edificios y derechos reales de particulares que están comprendidos dentro de los límites referidos, y que de no hacerlo así dentro del plazo fijado pasarán las propiedades á ser, definitivamente, del dominio público, quedando las reclamaciones que no se hubieren presentado excluidas para siempre. Hecho esto, el Tribunal del Registro de la Propiedad procederá á determinar quiénes son los verdaderos dueños de las propiedades comprendidas dentro de los referidos límites, como se dispone en el caso de Reservas Militares en los artículos tres, cuatro y cinco de la presente Ley. Las disposiciones del artículo seis, se hacen también aplicables á todas las propiedades mencionadas en este artículo.

Notificación al tribunal.

Notificación del tribunal.

Determinación.

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Febrero de 1903.

No. 628.—Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Antique.

Reformando la 114. Ref. por la 837.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Antique, fusión de los cargos de tesorero é inspector.

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden en uno los cargos de tesorero é inspector provinciales dispuestos por la Ley Número Ciento catorce, que hace extensivas á la Provincia de Antique, las disposiciones de la Ley Provincial y el nuevo cargo se conocerá como inspector-tesorero provincial.

Junta provincial. Ref. por la 837, a. 1.

ART. 2. Compondrán la junta provincial, el gobernador, el inspector-tesorero y el superintendente de la sección escolar de la provincia. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio.

Inspector-tesorero. —fianza.

ART. 3. El inspector-tesorero provincial prestará una fianza de diez mil dollars. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El inspector-tesorero puede emplear un sobrestante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes.

—sobrestante.

Digitized by Google

Funcionarios, sueldos.

ART. 4. A los funcionarios provinciales de Antique se les abonará la siguiente remuneración anual, en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente autorizado en moneda corriente local:

Al gobernador provincial, mil seiscientos dollars.

Al inspector-tesorero provincial, mil ochocientos dollars.

Al secretario provincial, mil doscientos dollars.

Al fiscal provincial, mil doscientos dollars.

Pagos mensuales.

El sueldo de los funcionarios provinciales se pagará mensualmente de modo que la duodécima parte del sueldo anual, se pague el último día de cada mes.

Derogación.

ART. 5. Se derogan las disposiciones de la Ley Número Ciento catorce y sus enmiendas que sean incompatibles con las de esta Ley.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Febrero de 1903.

Reformando la 206.

No. 629.—Ley refundiendo los cargos de tesorero é inspector y los de secretario y fiscal de la Provincia de Abra.

Abra, fusión de cargos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden los cargos de tesorero é inspector, así como los de secretario y fiscal dispuestos por la Ley Número Doscientos seis, que hace extensivas á la Provincia de Abra, las disposiciones de la Ley Provincial, y los nuevos cargos serán conocidos respectivamente como inspector-tesorero provincial y secretario-fiscal provincial.

Junta provincial.

ART. 2. Compondrán la junta provincial, el gobernador, el inspector-tesorero y el superintendente de la sección escolar de Abra y de Ilocos Sur. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio. El Gobernador será el presidente de la junta. El secretario-fiscal lo será de la misma y llevará sus actas.

Inspector-tesorero. —fianza.

ART. 3. El inspector-tesorero prestará una fianza de cinco mil dollars. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El

—sobrestante.

inspector-tesorero puede emplear un sobrestante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes.

Secretario-fiscal, calificaciones y deberes.

ART. 4. Las calificaciones y deberes del secretario-fiscal provincial serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial.

Funcionarios provinciales, sueldos.

ART. 5. A los funcionarios provinciales de Abra se les abonará la siguiente remuneración anual, en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente autorizado en moneda corriente local:

Al gobernador provincial, mil doscientos dollars.

Al inspector-tesorero provincial, mil quinientos dollars.

Al secretario-fiscal provincial, mil dollars.

El sueldo de los funcionarios provinciales se pagará mensualmente, de modo que una duodécima parte del mismo, se pague el último día de cada mes.

Derogación.

ART. 6. Se derogan las disposiciones de la Ley Número Doscientos seis y sus enmiendas que sean incompatibles con las de esta Ley.

ART. 7. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

Digitized by Google

acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 8. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Febrero de 1903.

No. 630.—Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Misamis. Reformando la 128.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta: Misamis.

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden en uno los cargos de tesorero é inspector provinciales dispuestos por la Ley Número Ciento veintiocho, que hace extensivas á la Provincia de Misamis, las disposiciones de la Ley Provincial y el nuevo cargo se conocerá como inspector-tesorero provincial. Fusión de los cargos de tesorero é inspector.

ART. 2. Compondrán la junta provincial, el gobernador, el inspector-tesorero y el superintendente de la sección escolar de la provincia. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio. Junta provincial.

ART. 3. El inspector-tesorero provincial prestará una fianza de catorce mil dollars. Recibirá una remuneración anual de dos mil trescientos dollars pagaderos mensualmente. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El inspector-tesorero puede emplear un sobrestante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes. Inspector-tesorero. —fianza, sueldo, etc. —sobrestante.

ART. 4. Se derogan las disposiciones de la Ley Número Ciento veintiocho y sus enmiendas que sean incompatibles con las de esta Ley. Derogación.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Febrero de 1903.

No. 631.—Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Capiz. Reformando la 115.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta: Capiz.

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden en uno los cargos de tesorero é inspector provinciales dispuestos por la Ley Número Ciento quince, que hace extensivas á la Provincia de Capiz las disposiciones de la Ley Provincial y el nuevo cargo se conocerá como inspector-tesorero provincial. Fusión de los cargos de tesorero é inspector.

ART. 2. Compondrán la junta provincial, el gobernador, el inspector-tesorero y el superintendente de la sección escolar de la provincia. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio. Junta provincial.

ART. 3. El inspector-tesorero provincial prestará una fianza de quince mil dollars. Recibirá una remuneración anual de dos mil dollars, pagaderos mensualmente. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El inspector-tesorero puede emplear un sobres- Inspector-tesorero. —sobrestante.

Digitized by Google

tante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes.

Derogación.

ART. 4. Se derogan las disposiciones de la Ley Número Ciento quince y sus enmiendas que sean incompatibles con las de esta Ley.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Febrero de 1903.

Reformando la 211.

No. 632.—Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Zambales.

Zambales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Fusión de los cargos de tesorero é inspector.

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden en uno los cargos de tesorero é inspector provinciales dispuestos por la Ley Número Doscientos once que hace extensivas á la Provincia de Zambales, las disposiciones de la Ley Provincial y el nuevo cargo se conocerá como inspector-tesorero provincial.

Junta provincial.

ART. 2. Compondrán la junta provincial, el gobernador, el inspector-tesorero y el superintendente de la sección escolar de la provincia. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio.

Inspector-tesorero.

ART. 3. El inspector-tesórero provincial prestará una fianza de doce mil dollars. Recibirá una remuneración anual de mil ochocientos dollars, pagaderos mensualmente. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El inspector-tesorero puede emplear un sobrestante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes.

—sobrestante.

Derogación.

ART. 4. Se derogan las disposiones de la Ley Número Doscientos once y sus enmiendas que sean incompatibles con las de esta Ley.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Febrero de 1903.

Ref. por la 836.

Reformando la 210.

No. 633.—Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Isabela.

Isabela.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Fusión de los cargos de tesorero é inspector.

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden en uno los cargos de tesorero é inspector provinciales dispuestos por la Ley Número Doscientos diez, que hace extensivas á la Provincia de Isabela, las disposiciones de la Ley Provincial y el nuevo cargo se conocerá como inspector-tesorero provincial.

Ref. por la 836, a. 1.

Junta provincial.

ART. 2. Compondrán la junta provincial, el gobernador, el inspector-tesorero, y el superintendente de la sección escolar de la provincia. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio.

Inspector-tesorero.

ART. 3. El inspector-tesorero provincial prestará una fianza de

Digitized by Google

doce mil dollars. Recibirá una remuneración anual de dos mil doscientos dollars, pagaderos mensualmente. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El inspector-tesorero puede emplear un sobrestante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes. —sobrestante.

ART. 4. Se derogan las disposiciones de la Ley Número Doscientos diez y sus enmiendas que sean incompatibles con las de esta Ley. Derogación.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Febrero de 1903.

No. 634.—Ley disponiendo el establecimiento de una granja del Gobierno para el cultivo del arroz, bajo la dirección de la Oficina de Agricultura.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta: Granja para el cultivo de arroz.

ARTÍCULO 1. Se establecerá en la Provincia de Pampanga, bajo la dirección de la Oficina de Agricultura, una granja del Gobierno para el cultivo del arroz, con el objeto de demostrar á los habitantes de las Islas Filipinas las ventajas prácticas de los procedimientos modernos para el cultivo, la cosecha y la trilla del arroz. En Pampanga.

ART. 2. Por la presente se autoriza al Jefe de la Oficina de Agricultura para arrendar una parcela de terreno, que no exceda de dos mil acres de extensión, en la Provincia de Pampanga, pagando á los propietarios por el arrendamiento, la cuarta parte del arroz sin descascarillar ó palay que produzca la parte de terreno arrendado de cada uno de ellos. Arrendamiento.

ART. 3. También se autoriza al Jefe de la Oficina de Agricultura, para vender, con la aprobación del Gobernador Civil, en las épocas que considere convenientes y al precio corriente del mercado, el día de la venta, el arroz que resulte sobrante después del pago del arrendamiento anual y que no necesite el Gobierno Insular. Venta del arroz.

ART. 4. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, las siguientes cantidades, en moneda de los Estados Unidos, para ser invertidas por la Oficina de Agricultura en relación con la granja del Gobierno para el cultivo del arroz de la manera siguiente: Cien mulos, veinticinco mil dollars; maquinaria agrícola, útiles, herramientas, carros, arneses, bramante y sacos, nueve mil doscientos diez y ocho dollars; edificios, cinco mil dollars; sueldos y salarios, incluyendo un superintendente á mil ochocientos dollars por año, un mayoral á mil dollars por año, uno á novecientos dollars por año, cinco trabajadores á sesenta dollars por mes cada uno, treinta á ocho dollars por mes cada uno, y setenta y cinco durante treinta días á treinta centavos diarios cada uno, diez mil ochocientos cincuenta y cinco dollars; avena, heno, y carbón, trece mil ciento cuarenta y ocho dollars. Presupuesto.

ART. 5. Las cantidades votadas por la presente se retirarán de la Tesorería en moneda corriente local al tipo legal en la fecha que se retiren; y los pagos en moneda corriente local, de todas las obligaciones del Gobierno Insular que estén expresadas en moneda de los Estados Unidos, lo serán al tipo vigente en la fecha del pago, excepto Moneda en que se gastará.

Digitized by Google

los sueldos y salarios que se pagarán al tipo vigente el penúltimo día del mes que se pague; y por la presente se destinan las cantidades que sean necesarias, para cubrir el pago de los sueldos autorizados en cualquier ramo del Gobierno Insular, en el caso que ocurra algún déficit, en las cantidades presupuestadas para sueldos.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Febrero de 1903.

Reformando las 82, 364.

No. 635.—Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," y la Ley Número Trescientos sesenta y cuatro que la reforma.

Código Municipal, reformado.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el inciso (*j*) del artículo cuarenta de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," reformada por la Ley Número Trescientos sesenta y cuatro, de modo que se lea como sigue:

Riñas de gallos, etc.

"(*j*) Conceder licencia para las riñas de gallos, tener gallos de riña y amaestrarlos, imponerles contribución ó prohibirlos, y conceder licencia para galleras, ó bien fijarles impuestos ó cerrarlas: *Entendiéndose,* Que solo se permitirán riñas de gallos en las referidas galleras, en los días de fiesta legal y durante un período que no exceda de tres días cuando se celebre la fiesta del santo patrón del municipio: *Y entendiéndose, además,* Que no se permitirán juegos de azar de ninguna especie que sean, en el local de la gallera."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Febrero de 1903.

No. 636.—Ley disponiendo la creación de una reserva del Gobierno en Baguio, Provincia de Benguet.

Reserva del Gobierno en Baguio. Creación.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Mientras se hace el trazo de un pueblo en Baguio y se destina un area de terreno como Reserva Militar, queda reservada para uso del Gobierno, inhabilitada para ser ocupada y exenta de contribución, la siguiente extensión de terreno: Un lote ó parcela de terreno en forma de círculo cuyo centro es la casa ocupada por Mateo Cariño en Baguio, y que tenga un kilómetro de radio; más la faja de tierra de un kilómetro y medio de ancho al Este y un kilómetro de ancho al Oeste de la carretera del Gobierno como está trazada hoy, y que partiendo de un punto en dicha carretera al Oeste del Sanatorio Civil se extienda hacia el Sur siguiendo dicha carretera por la distancia de cuatro kilómetros: *Entendiéndose,* Que nada de lo dispuesto en este artículo se ha de aplicar á los terrenos

Digitized by Google

de particulares comprendidos en el area descrita, y cuyos poseedores tengan el título de ley.

Gobernador de Benguet, deber.

ART. 2. El gobernador de la Provincia de Benguet está en el deber de impedir la ocupación de los terrenos públicos comprendidos en el area descrita en el artículo primero de la presente Ley, hasta que se pongan en venta y se habiliten para ser ocupados, por medio de una ley al efecto.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Febrero de 1903.

No. 637.—Ley reglamentando el registro, la marcación, el traspaso de la propiedad y la matanza del ganado mayor.

Ref. por las 646, 791. Véase la 744.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ganado mayor, registro, marcación, etc.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reglamenta el registro y la marcación del ganado mayor, la forma y manera de trasmitir la propiedad sobre el mismo y la matanza de reses para el consumo público, como más adelante se dispone.

Reglamentación.

ART. 2. Se establece un registro central bajo la dirección del Secretario de lo Interior, y á cargo de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales.

Registro central. Véase la 744, a. 1.

En cada provincia se establecerá un registro provincial que estará á cargo del tesorero provincial y bajo la inspección de la junta provincial.

—provincial.

En cada municipio se establecerá un registro local que estará á cargo del tesorero municipal y bajo la inspección de la junta provincial.

—local.

ART. 3. Todas las marcas de ganado mayor que haya dentro del radio de un municipo se inscribirán en el registro local junto con el nombre y apellido, oficio ó profesión, edad y estado civil del dueño de la marca que se registre.

Marcas, inscripción.

ART. 4. Cada municipio tendrá una marca ó cifra para contraseñar el ganado mayor de la propiedad de sus vecinos, y en cada uno de los municipios habrá un facsimile de dicha marca.

Municipios, sus marcas.

ART. 5. En cada registro provincial se inscribirán las marcas adoptadas por todos y cada uno de los municipios de la provincia, con las especificaciones debidas para no confundir un municipio con otro.

Inscripción en el registro provincial.

En el registro provincial, se llevará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley una lista de los nombres de todos los dueños de ganado mayor en todos y cada uno de los municipios de la jurisdicción.

Lista de dueños.

En la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales se llevará también un registro de todas las marcas adoptadas por los municipios, así como por los dueños residentes en los mismos, las cuales serán enviadas á dicho centro por las juntas provinciales respectivas.

Registro de las marcas municipales.

ART. 6. Para llevar á efecto las disposiciones del artículo tres, los dueños de ganado mayor pueden tener una marca especial para su uso, pero al inscribirlas en el registro del municipio, entregarán por triplicado, sobre hojas de papel consistente, de un tamaño no menor de quince centímetros de ancho por veinte de largo, un diseño fiel de la medida y figura de la marca que presentan para el registro.

Marcas especiales.

Digitized by Google

Marcas registradas.

ART. 7. Las marcas registradas no se alterarán ni en el dibujo ni en el tamaño, que será de las dimensiones descritas en el artículo anterior, hasta que se haya llevado á cabo la tramitación necesaria para efectuar una nueva inscripción en el libro del registro, manifestando la modificación que se haya hecho en la marca original.

Dónde se pondrán las marcas.

ART. 8. La marca del municipio se pondrá á todo ganado mayor de la propiedad de los vecinos de cada municipio en el muslo izquierdo, con la distinción de que en los machos será puesta en sentido vertical y horizontal en las hembras. La marca particular de cada dueño se fijará en el muslo derecho y su posición solo vertical.

Cuándo se marcarán las crías.

ART. 9. Las reses procedentes de la cría de cada municipio serán marcadas cuando tengan de dos á tres años de edad. Las procedentes de otros pueblos ó provincias, adquiridas del modo que se prescribe en esta Ley, serán presentadas á remarca dentro de diez días á contar de la fecha en que fueron introducidos en el terreno de la vecindad del nuevo propietario.

Marcación, quién la hará.

ART. 10. La marcación preceptuada se hará por el tesorero municipal con asistencia del secretario y á presencia del presidente, llevando el primero el cuaderno del registro en hojas impresas y encuadernadas que los municipios obtendrán mediante recibo del tesorero provincial respectivo, y éste á su vez, de la oficina del registro central, según pedidos que harán unos y otros oportunamente.

Certificado y registro.

De dichas hojas será cortada á talón la parte que debe llevar como certificado el dueño del animal marcado, quedando en el talón el registro correspondiente.

El certificado y registro mencionados llevarán la firma del tesorero municipal á la derecha, á la izquierda la del presidente con su visto bueno; una línea más abajo y hacia la mitad de lo ancho la del dueño y debajo de ésta la del secretario. Si el dueño no sabe firmar, lo harán dos testigos, á su ruego.

Sellos.

Llevarán, además dichos certificados, sellos por valor de veinte centavos, en moneda de los Estados Unidos, que serán debidamente inutilizados con el sello del municipio correspondiente.

Delegación.

ART. 11. Si la marcación no pudiera hacerse en la casa municipal por tratarse de una manada, el presidente, el tesorero y secretario, de mancomún ó separadamente, pueden delegar el cumplimiento de la marcación, en uno ó más empleados subalternos del municipio.

Prueba prima facie.

ART. 12. El certificado expedido en la forma prescrita en los párrafos dos, tres y cuatro del artículo diez, será prueba prima facie de la propiedad del ganado marcado y registrado.

Previa justificación de propiedad.

ART. 13. Ninguno de los encargados del registro y marcación permitirá que se lleven á cabo dichos actos sin previa justificación de la propiedad mediante la deposición de dos testigos mayores de toda excepción y que sean al propio tiempo propietarios de ganado mayor. La prueba la apreciarán y resolverán en el acto el presidente, el tesorero y el secretario, sin más trámites que una manifestación ó indagación de palabra. Todo esto se hará constar en un acta suscrita por todos los presentes al acto. Si estos funcionarios después de oir las declaraciones, no creen que sean verídicas, no despacharán el certificado.

Envío de diseños.

ART. 14. Para los efectos del último párrafo del artículo cinco, el tesorero municipal, una vez que haya obtenido los tres diseños de las marcas que se presenten á inscripción, guardará uno de ellos en los archivos del municipio, y los dos restantes los remitirá al tesorero provincial, quien á su vez retendrá uno de los dos para la formación del registro á su cargo, y remitirá el otro á la Oficina de Patentes Propiedad Literaria y Marcas Industriales, para los mismos efectos.

Digitized by Google

Colección de diseños.

El tesorero municipal formará una colección de los diseños que queden en su poder y los encuadernará guardando un orden alfabético riguroso, con una nota al pie de cada diseño en que conste el número del certificado y el nombre del dueño respectivo.

Orden alfabético.

ART. 15. Guardarán el mismo orden alfabético, la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales así como los tesoreros provinciales, al encuadernar los ejemplares que respectivamente les corresponden para sus archivos.

Lista que se remitirá al registro provincial.

ART. 16. Para los efectos del párrafo segundo del artículo cinco, los tesoreros municipales remitirán al registro provincial lista alfabética por duplicado, conforme al orden guardado en los diseños, de los nombres de todos los propietarios de ganado mayor que obtengan el certificado de propiedad en sus respectivas jurisdicciones.

Colección de listas.

Una de estas dos listas quedará en poder del tesorero provincial que formará una colección encuadernada de las de los pueblos de la provincia, guardando orden alfabético de acuerdo con los nombres de los mismos. La otra la remitirá el tesorero provincial á la Oficina central de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, que las coleccionará por provincias, guardando orden alfabético; y del conjunto de éstas, formará una colección general de todas las provincias del Archipiélago, sujeta al mismo orden alfabético.

Reses de tránsito.

ART. 17. Las reses que fueren conducidas de tránsito no podrán permanecer en los términos jurisdiccionales de un pueblo más de dos días, sin que se dé el aviso del caso al presidente municipal.

Autoridades municipales.

ART. 18. Las autoridades municipales de los pueblos, en lo que toca á las marcas que les prescribe el artículo anterior, están sujetas á idénticas formalidades que las que deben llenar los particulares para los efectos del registro en la tesorería provincial y en la Oficina central de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales.

Derechos.

ART. 19. Por cada certificado de marcación de propiedad de ganado mayor, pagará el propietario diez centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado, que ingresarán en el tesoro municipal.

Trasmisión.

FORMA Y MANERA DE LA TRASMISIÓN.

"Ganado mayor," definición.

ART. 20. Para los fines de esta Ley, se entenderá que las palabras "ganado mayor," se refieren al ganado vacuno, carabaos y caballos y la trasmisión de la propiedad solo podrá hacerse del modo siguiente:

1. Ante el presidente y tesorero, asistidos del secretario del municipio de cada pueblo, mediante registro y expedición de documentos impresos en la forma legal correspondiente, semejantes á los certificados del registro de propiedad, conteniendo los detalles necesarios.

2. Por escritura pública ante notarios, únicamente en el caso de que el ganado forme parte integrante de la finca, y en este caso se llenarán separadamente los requisitos á que alude el párrafo anterior. Ref. por la 646, a. 1.

Documentos impresos.

ART. 21. Los documentos impresos de que se trata, contendrán los mismos requisitos que se exigen en el párrafo tres del artículo diez y se llamarán certificados de transferencia, quedando sujeta su expedición á las mismas reglas de inscripción en el registro: *Entendiéndose*, Que este registro se llevará en un libro apartado del registro ordinario de ganado.

Registro.

Este registro se guardará en los archivos de cada municipio, á cargo y bajo la responsabilidad del tesorero municipal. Estará sujeto á la inspección directa del tesorero provincial, cuyo deber será ver que se lleva como corresponde.

Sustitución.

ART. 22. Cuando uno ó más de los funcionarios municipales cuya presencia se exige para dar validez á la marca, registro ó trans-

Digitized by Google

ferencia de ganado en virtud de esta Ley, esté incapacitado para cumplir este deber por estar enfermo ó ausente, ó por cualquier otro motivo, su puesto será ocupado por la persona que lo sustituya en otros asuntos, de acuerdo con el Código Municipal. En caso de que no haya una persona nombrada por la ley, el funcionario municipal que esté presente, puede elegir las personas que han de sustituir á los ausentes.

Entrega de títulos, etc.

ART. 23. Al verificarse la transferencia de cualquier ganado, los títulos ó certificados de propiedad se entregarán al nuevo dueño con una nota alusiva al hecho de la trasmisión, suscrita por el que enajena ó por dos testigos á su ruego, en caso de no saber firmar.

Muerte de un animal.

ART. 24. Cuando muriese ó se extraviase un animal, presentará su dueño el certificado al tesorero municipal del pueblo donde hubiese ocurrido el hecho, y previa la identificación del animal muerto ó justificación de su extravío, el tesorero, con el visto bueno del presidente y bajo la fe del secretario, extenderá al dorso del certificado de propiedad ó transferencia, según el caso, el testimonio que acredite el hecho.

Certificados de transferencia, dónde se expedirán.

ART. 25. Los certificados de transferencia se expedirán en el pueblo donde se celebre el contrato y se haga la entrega del ganado, siempre que justifique el vendedor su derecho de propiedad, previa la identificación de la persona del vendedor por los funcionarios que intervienen en el acto.

En el caso de que no sea el mismo propietario quien celebre el contrato de transferencia, sino otra persona que le represente, ésta tiene que ser convenientemente autorizada por escrito, y en este caso se confrontará la firma de la autorización con la del certificado de propiedad ó de transferencia anterior, y se hará constar el hecho de la confrontación al respaldo del certificado de transferencia que se extienda al efecto. En caso de no saber firmar el vendedor, lo harán dos testigos á su ruego.

En los casos en que las transferencias hechas en virtud de este artículo se efectúen en un municipio que no sea aquel donde se registró el ganado, el tesorero del municipio donde se venda el ganado, está en el deber de enviar una copia certificada del certificado de transferencia al tesorero del municipio donde se registró el ganado y dicha copia se archivará con el certificado del registro original.

Impresos.

ART. 26. Para la provisión de impresos con destino á certificados de transferencia, los tesoreros municipales se atendrán á lo prescrito por el artículo diez de esta Ley.

Derechos.

ART. 27. Los mismos derechos que marca el artículo diez y nueve de esta Ley por cada certificado de marcación de ganado, se cobrarán por cada certificado de transferencia y serán depositados en la tesorería municipal del pueblo donde se haya expedido dicho certificado de transferencia. Los derechos serán pagados por el comprador antes de recibir el certificado de transferencia.

Matanza.

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Requisito.

ART. 28. Siempre que se trate de sacrificar una ó más reses para el consumo, será requisito indispensable la presentación ante el tesorero municipal del certificado de propiedad ó transferencia, ó bien los dos juntos, en caso de haberlos. El tesorero municipal recogerá los certificados y con la aprobación del presidente y del secretario, anotará en el registro de matanzas, que se abrirá al efecto, el número de reses que se han de sacrificar, previa identificación en la misma forma prevenida en los casos del registro de propiedad y de transferencia.

Envío de certificados.

ART. 29. Los certificados recogidos se remitirán mensualmente por los tesoreros municipales de cada pueblo al tesorero provincial

Digitized by Google

respectivo para la anotación en el registro de matanzas de la provincia, que se llevará al efecto.

Prohibición.

ART. 30. Se prohibe en absoluto la matanza de carabaos machos y hembras, útiles para la agricultura, lo mismo que de las vacas aptas aún para la procreación, salvo en los casos que más adelante se proveen.

Inutilización accidental, ó por vejez.

ART. 31. Cuando se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez un animal de los comprendidos en el artículo anterior, deberá el dueño presentarlo al tesorero municipal, quién en unión del presidente y del secretario, autorizarán la matanza y la venta de la carne, previo reconocimiento del presidente de la junta de sanidad municipal y si á juicio del mismo no fuere inconveniente para la salud pública.

Cuando el dueño del ganado inútil no lo pueda conducir al edificio municipal, dará cuenta al tesorero, quien á su vez informará al presidente de la junta de sanidad municipal con el objeto de que este funcionario verifique el correspondiente reconocimiento del citado animal y en vista del resultado, se concederá ó denegará el permiso para la matanza.

Carabaos cimarrones.

ART. 32. Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; más en el caso de destinarlos al consumo, porque se inutilicen al tiempo de cogerlos, ó porque no son aptos para la domesticación, en el primer caso estarán obligados sus dueños á lo que perceptúa el párrafo último del artículo anterior, y en el segundo caso bastará dar cuenta al tesorero que con el presidente y secretario autorizarán la matanza de la res.

Vigilancia, á quién compete.

ART. 33. A los tesoreros de los municipios compete la vigilancia del cumplimiento de todas las disposiciones de los artículos veintiocho á treinta y dos inclusive de esta Ley, dentro del matadero público y en toda la jurisdicción del pueblo: *Entendiéndose, sin embargo,* Que pueden delegar el cumplimiento de estos deberes en otra persona que merezca su confianza, siempre bajo su exclusiva responsabilidad.

DE LAS PENAS.

Penas.

Infracciones.

ART. 34. Las infracciones á las disposiciones de esta Ley se castigarán excepto cuando expresamente se disponga de otro modo, con multa que no exceda de mil dollars ó con prisión que no pase de un año, ó con ambas penas á juicio del tribunal.

Negligencia ó fraude.

ART. 35. Cuando por negligencia ó fraude de los funcionarios municipales á dar cumplimiento á las disposiciones de esta Ley, el propietario de ganados sufra pérdida de reses ó perjuicios para recuperarlas, además del juicio criminal que se dispone en el artículo anterior, tendrá derecho á ejercitar en el Juzgado de Primera Instancia, una acción civil para recobrar los daños y perjuicios del funcionario ó funcionarios culpables de negligencia ó de haber causado las pérdidas ó perjuicios.

Casos de delegación.

ART. 36. En los casos de delegación de que habla el artículo once, la responsabilidad en que se incurra por el inexacto cumplimiento de las disposiciones del artículo trece, y del primer párrafo del artículo veinticinco, recaerá tanto en la persona que delega como en el delegado.

Reses sin marca.

ART. 37. Por cada res que se encontrare sin la marca correspondiente, cuando pase de la edad que señala el artículo nueve, pagará el dueño una multa de cinco dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó en su defecto sufrirá pena de prisión por un período de veinte días.

Infracción del art. 17.

ART. 38. Por la infracción del artículo diez y siete pagará el conductor ó dueño de las reses, una multa de cinco dollars, en moneda

Digitized by Google

de los Estados Unidos, por cada cabeza de ganado que condujere, ó en su defecto sufrirá pena de prisión por un período de veinte días.

Disposiciones generales.

DISPOSICIONES GENERALES.

Ciudad de Manila.

ART. 39. Por lo que corresponde al radio municipal de la ciudad de Manila, continuarán en vigor los reglamentos vigentes en la actualidad.

Código Municipal.

ART. 40. Continuarán en toda su fuerza y vigor las disposiciones del Código Municipal y de la Ley orgánica de la ciudad de Manila, relativas á la matanza de reses.

Raspaduras, etc.

ART. 41. Las raspaduras, entrelíneas, ó enmiendas en los documentos á que se hace referencia en esta Ley, serán pruebas de presunción de fraude, y los documentos que las contengan no se recibirán á menos que dichos defectos estén explicados satisfactoriamente por una nota en el documento, que ha de firmar y fechar el que lo otorga; el hecho se explicará además por una declaración verbal para comprobar la buena fe.

Documentos.

ART. 42. Ningún documento contendrá más de un animal, de modo que por cada cabeza de ganado se expedirá un certificado separado.

ART. 43. En todos los casos en que en virtud de las disposiciones de esta Ley, sea necesario escribir al respaldo de un documento, si no se pudiere hacer por falta de espacio, extiéndase en un pliego separado que se unirá al documento original.

Derogación.

ART. 44. Se derogan todas las leyes que sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

ART. 45. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

Ref. por la 791, a. 1.

ART. 46. Esta Ley tendrá efecto el primero de Mayo de mil novecientos tres.

Aprobada, 12 de Febrero de 1903.

Ref. por la 853.

No. 638.—Ley autorizando y disponiendo que el Gobernador Civil nombre un ingeniero electricista y un ingeniero de obras hidráulicas con el objeto de preparar los planos y presupuestos para convertir la fuerza motriz de la cascada de Botocan, Provincia de La Laguna, cerca de Majayjay, en corriente eléctrica y conducirla á la ciudad de Manila.

Cascada de Botocan.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ingenieros para estudiar la fuerza motriz.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y dispone que el Gobernador Civil nombre, con el consentimiento de la Comisión, un ingeniero electricista y un ingeniero de obras hidráulicas, con sueldos que no excedan de cuatrocientos y trescientos dollars por mes, respectivamente para los fines que se disponen en el artículo siguiente. Los términos del contrato de empleo de dichos ingenieros, en lo referente al pago de gastos de viaje y manutención desde los Estados Unidos á Manila y á su vuelta, serán fijados por escrito por el Secretario de Guerra.

Río Dalitiuan, reconocimientos.

ART. 2. El ingeniero electricista y el ingeniero de obras hidráulicas harán juntos el reconocimiento del río Dalitiuan, en la catarata de Botocan, cerca de los pueblos de Luisiana y de Majayjay, con el objeto de determinar la posibilidad de construir una fábrica para convertir la fuerza motriz del agua en electricidad y conducirla

Volumen y caudal del agua.

desde allí á la ciudad de Manila. Estos ingenieros medirán el volumen y caudal del agua, y determinarán la posibilidad de construir

Digitized by Google

un túnel que lleve el agua de una vertiente cercana al río Dalitiuan, aumentando de este modo su caudal; señalarán el sitio conveniente para la fábrica de electricidad y el costo de su construcción; harán el reconocimiento de las carreteras que deben construirse desde la cascada de Botocan, para hacer la mejora realizable; el número de caballos de fuerza de electricidad que se puede producir y conducir á la ciudad de Manila; el tiempo que se necesita para llevar á cabo la mejora y todos los demás detalles que se refieran á la empresa y que puedan facilitar á la Comisión el enviar al Congreso el informe correspondiente y pedir autorización para emitir obligaciones para la construcción de dicha fábrica.

Ref. por la 858, a. 1.

ART. 3. Se autoriza al Gobernador Civil para que, tan pronto como estén terminados los planos y presupuestos y le sean entregados, disponga que cese el empleo de los ingenieros nombrados en virtud de la presente.

Planos y presupuestos.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Febrero de 1903.

No. 639.—Ley reformando la Ley Número Quinientos cuarenta y tres, titulada "Ley facultando al Gobernador Civil para que desempeñe los deberes y ejerza las facultades del cargo de Jefe de un Departamento cuando éste se halle ausente ó esté incapacitado de desempeñarlo."

Reformando la 543.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Jefes de Departamento, ausencia ó incapacidad.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Quinientos cuarenta y tres, titulada "Ley facultando al Gobernador Civil para que desempeñe los deberes y ejerza las facultades del cargo de Jefe de un Departamento cuando éste se halle ausente ó esté incapacitado de desempeñarlo," de modo que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 1. En los casos en que por motivo de ausencia ó incapacidad el Jefe de un Departamento no pueda desempeñar los deberes y ejercer las funciones del cargo, lo efectuará así el Gobernador Civil, ó cualquier otro funcionario ó persona que él mismo designe, haciendo las veces del mencionado Jefe de Departamento."

Gobernador Civil.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Febrero de 1903.

No. 640.—Ley autorizando las obras del puerto de Cebú.

Ref. por la 722.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Puerto de Cebú.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de trescientos cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser invertida en las obras del puerto de Cebú, de acuerdo con los planos generales archivados en la oficina del Ingeniero Consultor de la Comisión, y suje-

Obras, presupuesto.

Digitized by Google

tas á las modificaciones que éste considere necesarias y sean aprobadas por acuerdo de la Comisión.

Dragado.

ART. 2. Este presupuesto se aplicará al dragado de la bahía de Cebú, en los puntos que sea necesario para la construcción de muelles y diques á lo largo de la orilla del mar, en la ciudad de Cebú, según lo designe el Ingeniero Consultor de la Comisión, y para la habilitación de los terrenos que sean necesarios para uso del público.

Terrenos reservados.

Por la presente se reservan para uso público todos los terrenos habilitados así como los colindantes que sean de la propiedad del Gobierno Insular, quedando sujetos á las leyes que en lo sucesivo decrete la Comisión en Filipinas.

Contratas.

ART. 3. Siempre que sea posible se hará el trabajo dispuesto en la presente y se comprarán los materiales necesarios por medio de contratas con individuos ó corporaciones particulares.

Anuncios.

ART. 4. El Ingeniero Consultor de la Comisión anunciará y contratará el trabajo prescrito por esta Ley, total ó parcialmente, como considere más ventajoso para los intereses públicos. El aviso para la concesión de contratos se anunciará durante treinta días, por lo menos en dos periódicos de circulación general en las Islas Filipinas, de los cuales uno ha de estar impreso en idioma inglés y otro en español. El Ingeniero Consultor de la Comisión queda autorizado para rechazar alguna ó todas las proposiciones y para hacer caso omiso de los defectos de forma, y si en su opinión las proposiciones son excesivas, puede, mediante la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, adquirir lo materiales, contratar obreros é inspeccionar el trabajo autorizado.

Proposiciones.

Los incisos (*b*) á (*s*) inclusive del artículo cinco de la Ley Número Veintidós regirán la concesión de contratos en todo cuanto sea aplicable bajo el Gobierno de las Islas Filipinas.

Ref. por la 722, a. 1.

Planos, etc.

ART. 5. El Ingeniero Consultor de la Comisión preparará los planos, presupuestos y contratos, y anunciará la subasta del trabajo dispuesto por la presente, en un plazo que no exceda de sesenta días, de la fecha de la aprobación de esta Ley.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Febrero de 1903.

Véase la 746, a. 1.

No. 641.—Ley autorizando las obras del puerto de Iloílo.

Puerto de Iloílo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Obras, presupuesto.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de ciento cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser invertida en las obras del puerto de Iloílo, de acuerdo con los planos generales archivados en la oficina del Ingeniero Consultor de la Comisión y sujetas á las modificaciones que éste considere necesarias y sean aprobadas por acuerdo de la Comisión.

Dragado.

ART. 2. Este presupuesto se aplicará al dragado de un canal en el río de Iloílo que tenga una profundidad por lo menos de quince pies en la marea más baja; á la construcción de muelles y diques convenientes á lo largo de la margen derecha del río; á la construcción de rompeolas que protejan el puerto, y para la habilitación de los terrenos que sean necesarios para uso del público.

Terrenos reservados.

Por la presente se reservan para uso público todos los terrenos habilitados así como los colindantes que sean de la propiedad del

Digitized by Google

Gobierno Insular, quedando sujetos á las leyes que en lo sucesivo decrete la Comisión en Filipinas.

Contratas.

ART. 3. Siempre que sea posible se hará el trabajo dispuesto en la presente y se comprarán los materiales necesarios por medio de contratas con individuos ó corporaciones particulares.

Anuncios.

ART. 4. El Ingeniero Consultor de la Comisión anunciará y contratará el trabajo prescrito por esta Ley, total ó parcialmente, como considere más ventajoso para los intereses públicos. El aviso para la concesión de contratos se anunciará durante treinta días, por lo menos en dos periódicos de circulación general en las Islas Filipinas, de los cuales uno ha de estar impreso en idioma inglés y otro en español. El Ingeniero Consultor de la Comisión queda autorizado para rechazar alguna ó todas las proposiciones y para hacer caso omiso de los defectos de forma, y si en su opinión las proposiciones son excesivas, puede, mediante la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, adquirir los materiales, contratar obreros é inspeccionar el trabajo autorizado.

Proposiciones.

Los incisos (*b*) á (*s*) inclusive del artículo cinco de la Ley Número Veintidós regirán la concesión de contratos en todo cuanto sea aplicable bajo el Gobierno de las Islas Filipinas.

Planos, etc.

ART. 5. El Ingeniero Consultor de la Comisión preparará los planos, presupuestos y contratos, y anunciará la subasta del trabajo dispuesto por la presente, en un plazo que no exceda de noventa días de la fecha de la aprobación de esta Ley.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Febrero de 1903.

No. 642.—Ley reformando el artículo setecientos ochenta y nueve de la Ley Número Ciento noventa, Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas, concediendo una gratificación de tres dollars por día, en moneda de los Estados Unidos, por la asistencia de los funcionarios del tribunal á las sesiones del Juzgado de Primera Instancia.

Reformando la 190.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo setecientos ochenta y nueve de la Ley Número Ciento noventa, titulada "Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas," añadiendo á su terminación las siguientes palabras:

Sheriffs provinciales, remuneración.

"Se concederán al sheriff de la provincia tres dollars, en moneda de los Estados Unidos, por cada día que el Juzgado de Primera Instancia celebre sesión en su provincia, por su asistencia personal y la de los delegados necesarios. Esta gratificación será como aumento á sus honorarios por el servicio de diligencias y se pagarán por la Tesorería Insular como parte de los gastos de la Oficina de Justicia. En el caso de que el gobernador provincial sea el funcionario del tribunal, recibirá la misma remuneración, de la misma procedencia, por su asistencia y la de los delegados necesarios, durante los días que verdaderamente celebre sesiones el Juzgado de Primera Instancia de la provincia. Durante las sesiones de la Corte Suprema fuera de Manila, el funcionario del tribunal recibirá la misma gratificación que se dispone en la presente."

Digitized by Google

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Febrero de 1903.

Reformando las 80, 338. Derogando la 224.

No. 643.—Ley reformando el artículo cuatro de la Ley Número Ochenta, reformada, derogando el inciso (b) del artículo uno de la Ley Número Trescientos treinta y ocho referente á los sueldos y gastos de viaje de los residentes de los Estados Unidos que sean nombrados para el Servicio Civil de Filipinas, y derogando también la Ley Número Doscientos veinticuatro relativa á determinadas condiciones del nombramiento para el servicio.

Nombramiento de residentes en los Estados Unidos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se derogan el inciso (*b*) del artículo uno de la Ley Número Trescientos treinta y ocho y la Ley Número Doscientos veinticuatro, en todo lo que afecten á los nombramientos dispuestos por esta Ley después del treinta y uno de Mayo de mil novecientos tres, y se reforma el artículo cuatro de la Ley Número Ochenta, de modo que se lea como sigue:

Condiciones á que está sujeto.

"ART. 4. El nombramiento de residentes en los Estados Unidos, para el Servicio Civil de Filipinas, ya sea por traslado del Servicio Civil de los Estados Unidos ó de otra manera, estará sujeto á las condiciones siguientes:

Gastos de viaje, pago y devolución.

"(1) El residente de los Estados Unidos nombrado para el Servicio Civil de Filipinas, puede pagar sus gastos de viaje desde el punto de su residencia en los Estados Unidos hasta Manila: *Entendiéndose,* Que si el Gobierno de las Islas Filipinas sufragase alguna parte de los gastos de viaje, se le retendrá al empleado el diez por ciento del sueldo mensual hasta cubrir la cantidad sufragada por el Gobierno: *Entendiéndose, además,* Que si viniere por la vía y el vapor que se le ordene, se le devolverán sus gastos de viaje necesarios y verdaderos, al terminar los dos años de servicio satisfactorio en las Islas Filipinas.

Media paga.

"(2) Se le concederá media paga desde la fecha de embarque en San Francisco y sueldo completo desde la fecha de su llegada á las Islas: *Entendiéndose,* Que se ha de dirigir directamente á las Islas; de otro modo se le concederá medio sueldo únicamente por el tiempo que ordinariamente se necesita para efectuar el viaje por la vía directa: *Entendiéndose, además,* Que dicho medio sueldo no se pagará hasta terminar dos años de servicio satisfactorio en las Islas Filipinas.

Contrato de servicios.

"(3) El residente de los Estados Unidos que aceptare nombramiento para un cargo en el Servicio Civil del Gobierno de las Islas Filipinas, bajo las condiciones citadas en esta Ley, antes de recibir dicho nombramiento, firmará un contrato que entregará al Jefe de la Oficina de Negocios Insulares, Departamento de Guerra, comprometiéndose á permanecer en el servicio del Gobierno de las Islas Filipinas por lo menos dos años, á menos que sea relevado por el Gobernador Civil ó por el jefe correspondiente de un departamento ejecutivo. La infracción de lo dispuesto en el contrato ó la destitución por motivo justificado, darán derecho al funcionario correspondiente á retener el pago de todo sueldo y gastos de viaje que se adeude al infractor, que quedará excluido para siempre de volver á entrar en el servicio del Gobierno de Filipinas en cualquiera de sus ramos. Tampoco se concederá á dicho empleado transporte de

Digitized by Google

vuelta. En el referido caso y á petición del Fiscal General se puede entablar un juicio, para recobrar la cantidad invertida por el Gobierno para traer el empleado á las Islas Filipinas.

Transporte de retorno.

"(4) A la persona que haya estado empleada en el Servicio Civil de Filipinas durante tres ó más años después de la aprobación de la Ley del Servicio Civil, se le dará, si así lo pidiere al retirarse del servicio, transporte desde Manila á San Francisco, concediéndosele medio sueldo por treinta días, además del sueldo completo por el período que pueda concedérsele como licencia temporal en virtud de las disposiciones de esta Ley."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto el primero de Junio de mil novecientos tres.

Aprobada, 27 de Febrero de 1903.

No. 644.—Ley reformando la Ley Número Doscientos setenta y tres, que crea la Oficina de Archivos, especificando más detalladamente los deberes del Jefe de dicha Oficina, disponiendo los honorarios que ha de cobrar á los particulares por las copias de documentos ó expedientes existentes en los archivos, que les expida, y para otros fines.

Reformando la 273.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficina de Archivos.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforman los artículos dos, tres y cuatro de la Ley Número Doscientos setenta y tres, creando la Oficina de Archivos, de modo que se lea como sigue:

Jefe.

"ART. 2. Habrá un Jefe de la Oficina de Archivos que percibirá el sueldo anual de tres mil dollars, y será notario público ex officio.

—sueldo.

"ART. 3. Son deberes del Jefe de la Oficina de Archivos:

—deberes.

"1. El cuidado y la custodia de los expedientes y documentos públicos que, de acuerdo con la ley, ó por disposición del Gobernador Civil, se depositen en el Archivo Insular, el arreglo conveniente de los mismos y su asiento en un índice para facilitar referencias.

—sello.

"2. Tener un sello oficial con un dibujo adecuado y la inscripción 'Bureau of Archives, Philippine Islands' ('Oficina de Archivos de las Islas Filipinas'), para usarlo en todas las copias certificadas de documentos ó expedientes expedidas por la Oficina y en todos los documentos que lo necesiten. Cuando el Jefe de la Oficina de Archivos actúe como notario público, usará un sello con la inscripción 'Chief of the Bureau of Archives, ex officio Notary Public' ('Jefe de la Oficina de Archivos, Notario Público ex officio'), y los honorarios que perciba se considerarán como honorarios de la oficina y no del funcionario.

—informes.

"3. Dar gratis, para uso oficial, los informes tomados del Archivo Insular y de los documentos originales ó copias que allí existan, cuando así lo exijan por escrito el Gobernador Civil, algún miembro de la Comisión en Filipinas, el Jefe de algún Departamento ú Oficina del Gobierno Insular, una junta provincial ó un concejo municipal: *Entendiéndose,* Que ningún documento original ni copia archivada de un documento se entregará al Jefe de un Departamento ú Oficina, una junta provincial ó concejo municipal, sin la aprobación por escrito del Gobernador Civil ó del Secretario del Departamento correspondiente.

—copias.

"4. Certificar la exactitud de todas las copias de documentos ó expedientes expedidos á los funcionarios del Gobierno para uso oficial, estampando en dichas copias el sello de la Oficina.

Digitized by Google

"5. Dar á toda persona que lo solicite por escrito una ó más copias de cualquier documento ó expediente existente en los Archivos, si está interesada personalmente y tiene derecho para ello, y certificar la exactitud de las mismas si se lo exigen, previo el pago de los honorarios siguientes: Por la busca de cualquier documento, etcétera, de más de un año de fecha, cinco centavos por cada año; por cada cien palabras que contenga una copia, cinco centavos; y por cada certificación de exactitud en que se estampe el sello de la Oficina, veinticinco centavos. Estos honorarios se pagarán en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda corriente local, al tipo autorizado en la fecha del pago.

—recibos. "6. Exigir un recibo por escrito de cada documento ó expediente, ó la copia archivada de cualquier documento ó expediente que se entregue á un funcionario del Gobierno ó á otra persona, archivando y guardando cuidadosamente dicho recibo, hasta la devolución del documento ó expediente original ó la copia archivada, y entonces devolverá el recibo al que lo haya otorgado, marcándolo ó sellándolo con la palabra 'void' (nulo). El funcionario del Gobierno ú otra persona á quien se haya entregado el documento original ó expediente ó la copia archivada será responsable de su custodia mientras esté en su poder.

—registros. "7. Llevar un registro de todos los expedientes ó copias de expedientes facilitados por la Oficina á los particulares; dar cuenta mensualmente al Auditor de las Islas Filipinas, en la forma que éste prescriba, demostrando el número de expedientes ó copias facilitados, el asunto de que trata cada uno, si ha sido certificado ó no, el número de palabras en cada copia y la cantidad cobrada por ella y cualesquier otros datos que el Auditor exija; y enviar un duplicado de este informe al Secretario de Instrucción Pública.

"8. Llevar un registro de todos los expedientes ó copias de expedientes facilitados por la Oficina á los funcionarios de los gobiernos Insular, provincial ó municipal para servicios relacionados con sus respectivos cargos.

—informe anual. "9. Enviar un informe anual al Secretario de Instrucción Pública que comprenda todos los asuntos y negocios de la Oficina de Archivos en detalle, así como cualesquier otros informes que pueda exigir dicho Secretario.

—otros deberes. "10. Desempeñar los demás deberes relacionados con la Oficina de Archivos, que ordene el Secretario de Instrucción Pública, ó sean necesarios para la dirección de la Oficina.

—fianza. "ART. 4. El Jefe de la Oficina de Archivos estará obligado á prestar una fianza de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Doscientos cuarenta y nueve, y depositará en la Tesorería Insular todos los fondos que obren en su poder en virtud de las disposiciones de esta Ley, rindiendo cuenta del modo que disponga el Auditor de las Islas Filipinas."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Marzo de 1903.

No. 645.—Ley disponiendo el nombramiento de un Jefe auxiliar para la Oficina de Tribus no Cristianas.

Oficina de Tribus no Cristianas. *Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

Jefe auxiliar. ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Gobernador Civil para nombrar, con el consentimiento de la Comisión en Filipinas,

Digitized by Google

un Jefe auxiliar para la Oficina de las Tribus no Cristianas, con el sueldo anual de tres mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos. —sueldo.

ART. 2. El Jefe auxiliar tendrá el deber de investigar y dar cuenta de las costumbres y condiciones de los moros de Joló, de aprender el idioma joloano, y de cumplir los demás deberes que le impongan el Secretario de lo Interior y el Jefe de la Oficina de Tribus no Cristianas. —deberes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Febrero de mil novecientos tres.

Aprobada, 3 de Marzo de 1903.

No. 646.—Ley reformando la Ley Número Seiscientos treinta y siete, titulada "Ley reglamentando el registro, la marcación, el traspaso de la propiedad y la matanza del ganado mayor," con el objeto de fijar los requisitos que se han de observar y cumplir para la venta y trasmisión de carabaos, caballos y ganado mayor que hayan sido decomisados y declarados bienes mostrencos. Reformando la 637.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Registro, marcación, etc. del ganado mayor.

ARTÍCULO 1. Por cuanto se ha venido notando la falta de uniformidad en el procedimiento seguido por los municipios para la venta de semovientes declarados bienes mostrencos y con el objeto, pues, de subsanar esta deficiencia, por la presente se dispone la adición, al final del artículo veinte de la expresada Ley Número Seiscientos treinta y siete, del inciso que á la letra dice así: Ganado decomisado.

"3. Por subasta pública, cuando así lo acuerde el municipio ó lo disponga la autoridad competente; en cuyo caso y siempre que se trate de uno ó más animales, decomisados de los ladrones ó por otro motivo legal cualquiera, la junta provincial dispondrá su venta por subasta pública en la cabecera de la provincia, bajo las prescripciones siguientes: Subasta pública.

"(*a*) Que una vez entregado el ganado al municipio, en virtud de las disposiciones de este inciso, el presidente municipal dará cuenta á la junta provincial y publicará, durante tres días consecutivos por anuncios escritos en castellano y en dialecto local fijados en la puerta del edificio gobierno provincial en la cabecera de la provincia y en la puerta de la casa municipal del pueblo donde está depositado dicho ganado, una reseña detallada de su procedencia, especie, sexo, edad, marcas y demás señales especiales del ganado que se ha de vender, fijándose en los mismos anuncios quince días de término para que durante él se presente el que se crea con derecho á la propiedad del referido ganado. Anuncios.

"(*b*) Que transcurrido dicho plazo se avaluará por peritos el ganado y se fijarán el día y hora de la subasta que se anunciará con doce días de anticipación en los mismos lugares y por iguales medios de publicidad usados anteriormente. Avaluación.

"(*c*) Que el ganado será remitido oportunamente á la junta provincial después de hecho su avalúo para que esté presente en la cabecera el día de la subasta: *Entendiéndose*, Que cuando la cabecera esté situada á tal distancia y de tal modo que ocasionaría grandes gastos el traslado del ganado desde el municipio en que está depositado á la cabecera, se puede solicitar de la junta provincial que no Remisión del ganado á la junta provincial.

Digitized by Google

exija el traslado del ganado y autorice su venta en el citado municipio. La junta provincial queda autorizada para, á su discreción y de acuerdo con la solicitud, permitir la venta en el municipio donde esté el ganado, pero en todos los demás procedimientos se seguirán las disposiciones de esta Ley.

Proposiciones.

"(*d*) Que las proposiciones se presentarán por escrito y en pliego cerrado, numerándose á medida que se vayan presentando, y se abrirán una vez transcurrido el plazo que para su admisión se haya fijado y el ganado se adjudicará al mejor postor.

Empate.

"(*e*) Y que en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales después de abiertos y leidos los pliegos, si estas son las más altas, se celebrará acto seguido una licitación verbal, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, adjudicándose la subasta al mejor postor: *Entendiéndose, sin embargo,* Que una vez celebrada dicha subasta y adjudicado el ganado al mejor postor, deberá éste obtener primero el testimonio de la adjudicación á su favor, y segundo el certificado de transferencia conforme se dispone en esta Ley; así como por su parte la junta provincial deberá entregar al municipio respectivo el precio obtenido en la subasta, el cual ingresará en la tesorería municipal, previa deducción de los gastos verdaderos y necesarios para la conducción á la cabecera y manutención del ganado desde su salida del municipio hasta su entrega al rematante."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Mayo de mil novecientos tres.

Aprobada, 3 de Marzo de 1903.

Derogando la tarifa 7 B, art. 7, de la Ley de Impuestos Internos.

No. 647.—Ley derogando la tarifa 7 B, artículo siete, de la Ley de Impuestos Internos del Archipiélago Filipino, por la que se impone una contribución industrial á los notarios públicos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Notarios públicos, contribución industrial derogada.

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga la tarifa 7 B, artículo siete, de la Ley de Impuestos Internos de las Islas Filipinas, que impone una contribución industrial á los notarios públicos. Esta Ley tendrá efecto retroactivo, y será efectiva desde el primero de Febrero de mil novecientos tres, fecha en que se puso en vigor la Ley del Registro de la Propiedad, que dispone un nuevo sistema notarial.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprc da.

Aprobada, 3 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

No. 648.—Ley autorizando al Gobernador Civil para reservar para el uso público civil, y exceptuar de venta y cesión, cualquier parte de la propiedad pública que no esté destinada por la ley para un uso público especial, hasta que de otro modo lo disponga la ley, y extendiendo las disposiciones de la Ley Número Seiscientos veintisiete, de modo que todos los terrenos públicos que el Gobierno Insular desee reservar y todos los terrenos de particulares que desee comprar con destino al servicio público, queden sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Reserva de propiedad pública para uso público civil.

ARTÍCULO 1. Por la presente queda autorizado y facultado el Gobernador Civil para que por orden ejecutiva, exceptúe de cesión ó venta pública y reserve para usos públicos especiales, cualquier propiedad pública de las Islas Filipinas, cuyo uso no esté determinado de otro modo por la ley; y en lo sucesivo dicho terreno quedará exento de cesión ó venta y se usará para los fines especiales que se determinen por dicha orden ejecutiva, hasta que de otro modo lo disponga la ley.

Notificación.

ART. 2. Cuando el Gobernador Civil haga constar por escrito que todos los terrenos públicos de las Islas Filipinas comprendidos dentro de ciertos límites, que manifestará, están reservados para servicios públicos civiles, ya del Gobierno Insular ó de los gobiernos provinciales ó municipales, y lo haya notificado así al Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad, será deber de éste funcionario proceder á hacer la notificación del caso, y á manifestar que todas las reclamaciones relativas á los terrenos, edificios ó derechos reales de particulares que estén comprendidos dentro de los referidos límites, deben presentarse para ser inscritas según la Ley del Registro de la Propiedad del modo como se dispone en la Ley Número Seiscientos veintisiete, titulada "Ley disponiendo que todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de los que legalmente se han separado para formar reservas militares, y todos los que desee comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines militares, queden desde luego sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad." Por tanto, el procedimiento para los fines de esta Ley y sus efectos legales, será en todos respectos, como se dispone en los artículos tres, cuatro, cinco y seis de la citada Ley Número Seiscientos veintisiete.

Sujeción á la Ley del Registro de la Propiedad.

ART. 3. Cuando el Gobernador Civil haga constar que las autoridades civiles, ya insulares, provinciales ó municipales, desean comprar para el servicio público, propiedades no comprendidas dentro de los límites de los terrenos públicos reservados para dicho servicio de acuerdo con el artículo anterior, pertenencientes á particulares de las Islas Filipinas, y las describa especialmente, haciendo constar además, que los títulos son tan dudosos que es imposible determinar quienes sean los dueños verdaderos, será el deber del Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad, previo recibo de la correspondiente certificación, sujetar inmediatamente los terrenos mencionados á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad del modo y con el efecto legal que dispone el artículo siete de la referida Ley Número Seiscientos veintisiete.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

No. 649.—Ley creando determinados cargos en la Oficina de Agricultura, y dictando disposiciones para el pago de los sueldos respectivos.

Oficina de Agricultura.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Escuela de Agricultura, empleados.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Jefe de la Oficina de Agricultura para nombrar los funcionarios y empleados que se expresan más adelante, para la Escuela de Agricultura y Estación Experimental, conocida en la actualidad por "Granja Modelo," en la Isla de Negros: Un encargado de los trabajos de la hacienda, con un sueldo que no exceda de mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, por año; un capataz de la hacienda, con un sueldo que no exceda de ochocientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, por año; dos capataces indígenas, con un jornal que no exceda de dos dollars, en moneda corriente local, por día cada uno; y el número de trabajadores que sea necesario y no exceda de un total de setenta y cinco, con un jornal que no exceda de cincuenta centavos por día cada uno, en moneda corriente local.

ART. 2. Por la presente se autoriza el pago de los sueldos citados, de los fondos votados en el artículo once de la Ley Número Quinientos doce.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Marzo de 1903.

No. 650.—Ley disponiendo el empleo de aprendices en la Oficina de la Imprenta Pública, fijando los plazos de sus servicios y la remuneración correspondiente; disponiendo el pago de compensación extraordinaria á los operarios indígenas de dicha Oficina y derogando todas las leyes ó partes de leyes que sean incompatibles con la presente.

Imprenta Pública.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Aprendices.

ARTÍCULO 1. En la Oficina de la Imprenta Pública podrán emplearse tantos aprendices como á juicio del Secretario de Instrucción Pública, permitan los intereses del servicio público. Estos aprendices serán elegidos por el Impresor Público con sujeción á los requisitos que respecto á la edad, constitución física, salud, carácter y educación prescriba la Junta del Servicio Civil de Filipinas. Los aprendices se denominarán de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta clase, y recibirán el pago correspondiente á la clase á que pertenecen, como más adelante se dispone. Todos los nombramientos originales serán de la clase sexta, y todos los aprendices estarán obligados á servir por lo menos, tres meses en esta clase á veinte centavos por día antes de ascender á la quinta; seis meses en esta clase á treinta centavos por día antes de ascender á la cuarta; nueve meses en ésta á cuarenta centavos por día antes de ascender á la tercera; seis meses en esta clase á sesenta centavos por día antes de ascender á la segunda, seis meses en esta clase á ochenta centavos por día antes de ascender á la primera clase y seis meses en ésta á un dollar y diez centavos por día para que puedan ser considerados como operarios en la Oficina de la Imprenta Pública. El ascenso ó rebaja de un aprendiz de una á otra clase, se hará por el Impresor Público y estará basado en el promedio de eficiencia del Servicio Civil.

Elección.

Clases.

Nombramientos originales.

Ascensos.

Compensación extraordinaria.

ART. 2. Á la terminación de tres años de servicio contínuo, honrado, fiel y satisfactorio en la Oficina de la Imprenta Pública, á

Digitized by Google

contar desde la fecha en que entre en vigor esta Ley, todo operario indígena empleado en dicha Oficina, tendrá derecho á recibir compensación extraordinaria, como sigue: Diez centavos por cada día completo de servicio verdadero prestado con un jornal de sesenta centavos á un dollar y veinte centavos; veinte centavos por cada día completo de servicio verdadero prestado con un jornal de un dollar y veinte centavos á un dollar y sesenta centavos; y treinta centavos por día por cada día completo de servicio verdadero prestado con un jornal de un dollar y sesenta centavos ó más: *Entendiéndose,* Que á propuesta del Impresor Público, aprobada por el Secretario de Instrucción Pública, puede pagarse la compensación extraordinaria acumulada durante un año, á la terminación de dos años de servicio contínuo: *Entendiéndose, además,* Que en caso de separación de algún operario de la Oficina de la Imprenta Pública, antes de terminar los tres años de servicio que se disponen en la presente, á consecuencia de incapacidad permanente ó fallecimiento, el citado operario ó su heredero, según sea el caso, puede recibir á propuesta del Impresor Público aprobada por el Secretario de Instrucción Pública, la compensación extraordinaria que dispone esta Ley y pudiera tener acumulada el operario hasta la fecha de su separación del servicio de la Oficina. El tiempo que sirvan los operarios como aprendices de primera y segunda clase, se les computará como parte de los tres años de servicio, contínuo, honrado, fiel y satisfactorio, cuya compensación extraordinaria se concede por las disposiciones de este artículo. Para los efectos de esta Ley, se considerarán contínuos los servicios de los operarios indígenas hasta que sean separados definitivamente del servicio de la Oficina de la Imprenta Pública.

—cuenta.

ART. 3. En la Oficina de la Imprenta Pública se llevará cuenta exacta de la compensación extraordinaria que se acumule en virtud del artículo dos de esta Ley y el oficial pagador de la Oficina la abonará á los que tengan derecho á ella, conforme se devenguen en virtud de este decreto, y á la presentación del comprobante correspondiente firmado por el Impresor Público y aprobado por el Secretario de Instrucción Pública.

—en moneda de los Estados Unidos.

ART. 4. La compensación citada en esta Ley está expresada en moneda de los Estados Unidos, pero puede pagarse en esta moneda ó en su equivalente en moneda corriente local, al cambio autorizado por la Ley.

Derogación.

ART. 5. Se derogan todas las leyes ó partes de leyes que sean incompatibles con la presente.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Marzo de mil novecientos tres.

Aprobada, 3 de Marzo de 1903.

No. 651.—Ley destinando la cantidad de trescientos treinta y tres dollars y treinta y tres centavos, en moneda de los Estados Unidos, que se abonará en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado en la fecha del pago, á Walcott Le C. Beard, ex-inspector de Pangasinán, en vez de sueldo por el tiempo de licencia temporal á que tenía derecho mientras estuvo empleado en el Gobierno Civil.

Walcott Le C. Beard, pago por licencia.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de trescientos treinta y tres dol-

Digitized by Google

lars y treinta y tres centavos, en moneda de los Estados Unidos, pagadera en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado en la fecha del pago, á Walcott Le C. Beard, ex-inspector de Pangasinán, en vez de sueldo por el tiempo de licencia temporal á que tenía derecho mientras estuvo empleado en el Gobierno Civil.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Marzo de 1903.

Reformando las 175, 610.

No. 652.—Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal," y sus enmiendas, disponiendo que el Jefe de Policía de la ciudad de Manila con el consentimiento y aprobación del Gobernador Civil, puede expedir licencias á cualquier residente de la misma ciudad, para tener en su poder armas de fuego.

Licencias de armas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo veinticuatro de la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal," reformada por la Ley Número Seiscientos diez, titulada "Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada 'Ley disponiendo la organización y Gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal' y sus enmiendas," sustituyéndolo por el siguiente:

Quiénes pueden expedirlas.

"ART. 24. El Gobernador Civil, el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, los gobernadores provinciales, con el consentimiento del Gobernador Civil, y los inspectores del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el consentimiento del Jefe del Cuerpo, pueden autorizar por escrito á cualquier residente de la provincia para comprar ó recibir una escopeta ó un revólver ó ambas armas, cuando estén satisfechos de que solo las usarán para su defensa ó fines lícitos, como

—en Manila.

la caza: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en la ciudad de Manila, se concederá dicha autorización por el Jefe de Policía de dicha ciudad con el consentimiento del Gobernador Civil. El oficial que expida las licencias en virtud de esta Ley, llevará un registro y dará cuenta al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas de cada licencia que haya expedido. Este llevará un registro de todas las personas á quienes se haya concedido por escrito autorización para tener una ó

Reglas.

más armas. El Gobernador Civil, por medio de una orden ejecutiva, puede dictar reglas respecto á la forma de las autorizaciones escritas que se expidan y disponer que se exija una fianza, en los términos que él mismo fije, para responder de la custodia segura del arma, cuya compra ó posesión se ha autorizado. Todo el que no pertenezca al Ejército ó á la Armada de los Estados Unidos ó que de otro modo esté autorizado por la ley, y tenga en su poder una escopeta, un revólver ú otras armas de fuego ó municiones para las mismas, sin la licencia que se dispone en este artículo, será castigado con multa que no exceda de mil dollars y prisión que no exceda de un año y un día."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

Digitized by Google

acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Marzo de 1903.

No. 653.—Ley reformando los artículos trescientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y cinco de la Ley Administrativa de Aduanas, de modo que el Tribunal de Apelaciones de Aduanas pueda obligar el cumplimiento de determinadas multas, penas y pérdidas.

Reformando la 355.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ley Administrativa de Aduanas.

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo trescientos cuarenta y cuatro de la Ley Administrativa de Aduanas de modo que se lea como sigue:

Multas, penas y pérdidas.

"ART. 344. En los casos de multas, penas y pérdidas incurridas ó impuestas legalmente, que los administradores no puedan cobrar ó hacer cumplir, ya sea por la naturaleza de las disposiciones establecidas por la ley que las autoriza, ó por no haber propiedad alguna bajo su dominio sobre la cual se puede ejercer el derecho de retención para responder de la multa, pena ó pérdida, sin ocurrir á las vías legales, ya sea para ejercer una acción civil ó criminal, el administrador está en el deber de dar en el término de diez días, cuenta detallada de todos los hechos y circunstancias del caso de que tenga ó pueda tener conocimiento, manifestando el nombre de los testigos y citando las disposiciones de la ley que se suponen haber sido infringidas, y en las cuales pueda basarse el fallo procedente. En estos casos la resolución del administrador sobre si hay ó no bajo su dominio propiedad en que ejercer el derecho de retención, será definitiva."

ART. 2. Se reforma el artículo trescientos cuarenta y cinco de la Ley Administrativa de Aduanas, de modo que se lea como sigue:

Demanda para obligar su cumplimiento.

"ART. 345. El Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, al recibir el informe del administrador, interpondrá sin demora ante el Tribunal de Apelaciones de Aduanas, una demanda por las multas, penas ó pérdidas como lo dispone la ley en tales casos.

Tribunal de apelaciones, competencia.

Á dicho tribunal se le concede por la presente competencia para obligar el cumplimiento de las multas, penas ó pérdidas á las personas á quienes fueron impuestas, ordenando la prisión con trabajos forzados del culpable, hasta que hayan sido pagadas ó satisfechas legalmente de algún modo. La sentencia dispondrá que si no se paga la multa, pena ó pérdida, continúe la prisión el número de días necesario para pagarla con las costas legales, á un tipo que no baje de veinte centavos en moneda de los Estados Unidos por cada día de prisión. Las costas del juicio se añadirán á la multa, pena ó pérdida impuestas. El tipo que se conceda por cada día de prisión, lo fijará el tribunal en su sentencia."

Aplicación de la Ley.

ART. 3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán á todos los buques, sus dueños y capitanes, dedicados al tráfico extrangero ó de cabotaje en las Islas Filipinas, ya sea en virtud de la Ley Administrativa de Aduanas ó de otro modo.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

No. 654.—Ley disponiendo la apelación del fallo de un sólo juez en actuaciones de habeas corpus.

Habeas corpus.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Apelación contra el fallo de un solo juez.

ARTÍCULO 1. Cuando se haya de devolver cumplido á un Magistrado de la Corte Suprema, á un Juzgado de Primera Instancia ó á uno de sus jueces, durante el período de sesiones ó de vacaciones, un mandamiento de habeas corpus, se puede apelar del fallo del magistrado, juez ó tribunal ante la Corte Suprema de las Islas Filipinas, ya fuese dicho fallo que la persona que se pretende esté detenida ilegalmente sea puesta en libertad, ó bien que vuelva á quedar bajo la custodia del funcionario ó de la persona que la detenía. La apelación se hará como lo dispone esta Ley. Si el magistrado, tribunal ó juez ordenaren la nueva detención del procesado, la apelación debe interponerse en nombre de éste; si la orden fuere de poner en libertad al preso, la apelación se elevará en nombre del funcionario ó de la persona que lo detenga. En este caso, si la detención se hubiere verificado en virtud de un juicio civil, la parte interesada ó persona que causó la prisión ó detención está facultada para disponer que se interponga ó no la apelación. Si la prisión ó detención hubiere sido en virtud de un proceso criminal, entonces el fiscal provincial ó el Procurador de la ciudad de Manila, cuando proceda, ejercerán igual facultad á nombre del Gobierno, sujetos sin embargo, al derecho que tiene el Fiscal General para intervenir y representar al Gobierno en estos casos.

Efectos de la apelación estando pendiente.

ART. 2. Si el fallo del tribunal, del juez ó del magistrado fuere que el procesado vuelva á quedar bajo la custodia del funcionario ó de la persona que lo detenía, el efecto de la apelación no será anular dicha orden, la cual continuará en vigor hasta que la Corte Suprema lo determine.

ART. 3. Si el fallo del tribunal, juez ó magistrado fuere que se ponga en libertad al preso, esta disposición no tendrá efecto hasta que el funcionario ó la persona que lo detenga hayan sido notificados de la decisión, dándoseles la oportunidad de interponer una apelación. En el caso de que uno ú otro no desearen apelar, entonces se pondrá en libertad al preso como lo prescribe el artículo quinientos cuarenta y uno del Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas. Pero si el funcionario ó la persona que detenga al preso apelaren de la orden de libertad ante la Corte Suprema, como lo dispone esta Ley, el juez, magistrado ó el tribunal suspenderán dicha orden hasta que la Corte dicte sentencia firme sobre la apelación, á menos que el preso

Fianza.

preste la fianza que el tribunal, juez ó magistrado que dictó la orden de libertad considere suficiente, y por la suma que juzgue bastante para responder de su comparecencia y ser nuevamente reducido á prisión, si tal fuere lo dispuesto en la sentencia firme de la Corte Suprema. La fianza se puede aceptar en forma de garantía ó de obligación reconocida con garantías suficientes; ha de ser por la cantidad que el tribunal juzgue oportuno—para lo cual se tomarán en consideración las circunstancias del preso y la naturaleza de los cargos que pesen contra él—y para responder de su comparecencia ante la Corte Suprema para obedecer las órdenes que dicte en la apelación. Si el preso dejare de presentar la fianza ú otorgar la obligación requeridas, volverá á la custodia del funcionario ó de la persona respectiva hasta que preste la fianza, ó la Corte Suprema disponga otra cosa.

Cómo se interpondrá la apelación.

ART. 4. Para interponer la apelación que dispone esta Ley, es menester depositar en poder del escribano del Juzgado de Primera Ins-

Digitized by Google

tancia que dictó el fallo, ó del Magistrado de la Corte Suprema ó Juez de Primera Instancia, que expidió la orden concediendo ó negando la libertad al preso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes á dicha expedición, una declaración manifestando que el apelante no está conforme con la resolución del magistrado, juez ó tribunal y que apela ante la Corte Suprema. El escribano, juez ó magistrado, según el caso, trasmitirá sin pérdida de tiempo á la Corte Suprema la solicitud de habeas corpus original, el mandamiento con la notificación de su cumplimiento, la relación de las actuaciones y la orden original disponiendo ó negando la libertad del preso, acompañando esto de todos los documentos que sirvieron en la vista, las órdenes relativas á la apelación y la manifestación que se hizo de que se apelaba. El escribano, magistrado ó juez correspondiente dará fe de la exactitud de dichos documentos, al trasmitirlos como queda dicho.

Corte Suprema, vista inmediata de la apelación.

ART. 5. La Corte Suprema al recibir la apelación á que se hace referencia, procederá sin pérdida de tiempo á conocer y determinar el derecho del procesado á ser puesto en libertad, y disponer que lo sea ó que vuelva á ser detenido, como proceda en derecho y de acuerdo con los hechos del caso. Estas apelaciones tendrán precedencia sobre todo juicio pendiente ante la Corte Suprema. No es necesaria la comparecencia del procesado ante la Corte Suprema durante la vista de la apelación, á menos que haya sido puesto en libertad bajo fianza como lo dispone esta Ley, en cuyo caso, se le exigirá la comparecencia tanto á la vista como en el momento de dictar la sentencia. Su ausencia, sin embargo, no privará á la Corte del derecho de proceder con la vista de la apelación cuando lo juzgue oportuno, y dictar la sentencia procedente. Si la sentencia fuere que el procesado vuelva á quedar detenido, la persona ó el funcionario de cuya custodia se libertó, volverá á detenerle, sin pérdida de tiempo, y en el caso contrario se le pondrá en libertad inmediatamente. Si el procesado que está en libertad bajo fianza, no se hallare presente cuando la Corte Suprema conoce de la apelación ó dicta la sentencia, este tribunal declarará inmediatamente perdida la fianza ó la obligación reconocida, y ordenará que el procesado vuelva á la custodia del funcionario ó de la persona que le detenían. La fianza ú obligación reconocida se hará efectiva en este caso, de igual manera que en los procesos criminales. Las costas se tasarán á una ú otra parte, como en los demás juicios ante la Corte Suprema.

Curso.

ART. 6. El curso de la apelación en actuaciones de habeas corpus no retardará ni pospondrá el juicio ó las actuaciones originales que hayan motivado la prisión ó detención del procesado.

Fallo de la apelación.

ART. 7. Cuando se elevare á la Corte Suprema una solicitud original de habeas corpus, dicho tribunal está facultado para decidir, con vista de la solicitud, que no hay causa para dictar el mandamiento que se pide, ó bien en caso de que lo alegado en la petición lo justifique, expedirá el mandamiento, de cuyo cumplimiento se ha de dar cuenta á la Corte Suprema reunida, uno de sus magistrados, ó un Juez de Primera Instancia, disponiendo la celebración de la vista procedente.

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley entrará en vigor cuando sea aprobada y sus disposiciones serán aplicables á las actuaciones pendientes.

Aprobada, 4 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

Ref. por las 680, 740. 83, 133.

No. 655.—Ley disponiendo nuevos métodos para obligar el pago del impuesto de cédula; derogando las disposiciones de la ley vigente que dispone que no está obligada á pagar el impuesto de cédula ninguna persona que pague por contribución de bienes raíces ó industrial una cantidad que exceda de un peso; y declarando exentos de contribución territorial determinados bienes raíces de pequeño valor.

Cédula personal, métodos para obligar su pago.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo treinta de la Ley Número Ciento treinta y tres, titulada "Ley reformando la Ley Provincial Número Ochenta y tres," añadiendo al final del mismo las palabras siguientes:

Falta de pago, pena.

"Entendiéndose, sin embargo, Que el tesorero provincial puede, á su discreción, obligar el pago del impuesto de cédula y recargo cuando hayan pasado quince días después de su vencimiento, haciendo que el delincuente sea procesado ante el presidente del municipio en que resida, y una vez convicto, sentenciado á cinco días de prisión, pena que se considerará como compensación del impuesto y recargo dando el derecho á la persona para recibir la cédula ó certificado, al terminar su prisión, como si hubiera pagado en dinero el impuesto y el recargo."

Ref. por la 740, a. 1.

ART. 2. Queda derogado el artículo treinta y cuatro de la citada Ley Número Ciento treinta y tres, que dice lo siguiente:

Personas exentas de pago.

"ART. 34. Durante el año de mil novecientos dos y los siguientes, ninguna persona que pague á la provincia y al municipio juntos, ya sea por contribución de bienes raíces ó por contribución industrial, una cantidad que exceda de un peso, queda obligada á pagar la contribución de cédula. El recibo que se expida por la contribución territorial ó la industrial, contendrá lo arriba expresado acerca de la contribución de cédula ó de registro y se usará para los mismos fines de identificación y para evitar la inhabilitación para comparecer como testigos, otorgar instrumentos, votar ó desempeñar cargos públicos."

Ref. por la 680, a. 1.

Valor mínimo para el avalúo de terrenos.

ART. 3. Siempre que para los efectos de la contribución el valor total definitivo de un terreno ó sus mejoras pertenecientes á un solo dueño y situado en la ciudad de Manila ó en cualquier otro municipio, no exceda de la cantidad de cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, no se amillarará dicho terreno ó sus mejoras ni se cobrará por él contribución alguna. Este artículo se aplicará á todos los amillaramientos que se hagan en lo sucesivo, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en la ley vigente. Pero todos los terrenos y sus mejoras se valorarán por los tasadores de bienes raíces, del modo que dispone la ley vigente, ya sea su valor mayor ó menor de cincuenta dollars.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

No. 656.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y cinco, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en las rancherías de las tribus no cristianas de la Provincia de Abra," prorrogando la fecha desde el treinta y uno de Enero al quince de Mayo de mil novecientos tres, dentro de la cual, los dueños de propiedades están obligados á comparecer ante el presidente del pueblo para declarar el valor de las mismas como base para la contribución.

Reformando la 445.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Abra, tribus no cristianas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma le Ley Número Cuatrocientos cuarenta y cinco, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles en las rancherías de las tribus no cristianas de la Provincia de Abra," de modo que los requisitos de los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, que dispone el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya, y que por la citada Ley Número Cuatrocientos cuarenta y cinco se declararon aplicables á las rancherías de las tribus no cristianas de la Provincia de Abra, se suspendan en todo lo refente á la obligación de los propietarios y contribuyentes de declarar el valor de su propiedad ante el presidente del pueblo donde residan ó donde radique su propiedad, antes del treinta y uno de Enero de mil novecientos tres, siendo suficiente que lo verifiquen antes del quince de Mayo del citado año; y las disposiciones de la ley imponiendo multas por no haber hecho las correspondientes declaraciones antes del treinta y uno de Enero de mil novecientos tres, se modifican de modo que ninguna multa se impondrá á las que presenten sus declaraciones antes del quince de Mayo del mismo año.

Prórroga del plazo para declarar la propiedad.

ART. 2. Las contribuciones correspondientes al año de mil novecientos tres, pueden ser pagadas en las rancherías de las tribus no cristianas de la Provincia de Abra, desde el quince de Mayo al primer día de Octubre del mismo año, en el día ó los días de cada mes que fije el inspector-tesorero provincial quedando por consiguiente reformado el artículo cincuenta y ocho de la Ley Número Trescientos ochenta y siete en lo referente á su aplicación, en virtud de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y cinco, á las rancherías de las tribus no cristianas de la Provincia de Abra durante el referido año de mil novecientos tres.

Contribuciones de 1903, cuándo se pagarán.

ART. 3. Todas las multas que hasta la fecha hayan sido pagadas por los propietarios y contribuyentes por no haber presentado las declaraciones del valor de sus propiedades antes del treinta y uno de Enero de mil novecientos tres, como disponen las leyes citadas, serán devueltas por el inspector-tesorero provincial á los que las hayan pagado.

Devolución de multas.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Marzo de 1903.

15307——21

Digitized by Google

Reformando las 139, 198.

No. 657.—Ley reformando el artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y nueve, que hace extensivas las disposiciones de la Ley Provincial á la Provincia de Nueva Ecija, y la Ley Número Trescientos noventa y ocho, que la reforma.

Nueva Écija.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y nueve, titulada "Ley haciendo todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á la Provincia de Nueva Ecija," reformado por la Ley Número Trescientos noventa y ocho, anulando las palabras siguientes: "y que no ha de ser posterior al primero de Enero de mil novecientos tres" de modo que se lea como sigue:

Capital de la provincia.

"ART. 5. La capital de la provincia será, como hasta la fecha, el pueblo de San Isidro: *Entendiéndose, sin embargo,* Que si en la reunión semestral de los presidentes, que se ha de celebrar el tercer lunes de Mayo de mil novecientos dos, como lo dispone el artículo anterior, la mayoría de todos los presidentes de la provincia votare por el cambio de la capital de San Isidro á otro pueblo de la provincia, este pueblo vendrá á ser la capital, después de la fecha que determine la junta provincial."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Marzo de 1903.

No. 658.—Ley cambiando el nombre del pueblo de Patoc, en la Provincia de Abra, por el de Peñarrubia.

Abra.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Patoc, nombre cambiado por el de Peñarrubia.

ARTÍCULO 1. Á petición del concejo municipal del pueblo de Patoc, en la Provincia de Abra, se cambia el nombre del citado pueblo por el de Peñarrubia.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de auerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Marzo de 1903.

Reformando la 496.

No. 659.—Ley reformando el artículo dos de la Ley del Registro de la Propiedad, Número Cuatrocientos noventa y seis, de modo que prescriba que los libros, modelos y útiles de escritorio necesarios para el uso del Tribunal del Registro de la Propiedad se comprarán por cuenta del Gobierno Insular y no de la ciudad de Manila.

Ley del Registro de la Propiedad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga la parte del artículo dos de la Ley del Registro de la Propiedad, Número Cuatrocientos noventa y seis, que dice lo siguiente: "así como proveer todos los libros, modelos impresos y útiles de escritorio necesarios para los

Digitized by Google

efectos del registro que ordene el tribunal creado por la presente Ley," y en su lugar se insertarán las palabras siguientes:

"Todos los libros, modelos impresos, útiles de escritorio y equipo de oficina necesarios para los asuntos del tribunal y del escribano, serán pagados por la Tesorería del Archipiélago Filipino." Libros, modelos, etc. para el tribunal.

ART. 2. Todas las cantidades pagadas por la ciudad de Manila, por cualesquiera de las partidas citadas en el artículo anterior, en beneficio del Tribunal del Registro de la Propiedad serán abonadas á la ciudad de Manila por la Tesorería del Archipiélago Filipino.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Marzo de 1903.

No. 660.—Ley autorizando al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado y administrador de las propiedades de San Lázaro para celebrar contratos de arrendamiento de ciertos terrenos de las citadas propiedades, con Román Martinez y Andueza, Vicente Cenjor y Cano y Mariano Velasco Chua Chengco. Ref. por la 732, a. 2.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas decreta: Hacienda de San Lázaro.

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado y administrador de las propiedades de San Lázaro, para celebrar con las personas que se mencionan en la presente, contratos de arrendamiento por los terrenos que más adelante se describen y designan por lote y manzana, como aparecen en el plano general y que forman parte de las propiedades conocidas vulgarmente por Mayhaligue ó de San Lázaro: Contratos de arrendamiento.

(*a*) Con Román Martinez y Andueza, por un período de siete años, á contar desde el primero de Enero de mil novecientos dos, por el lote número doce de la manzana número cuatro; Román Martinez.

(*b*) Con Vicente Cenjor y Cano, por un período de ocho años á contar desde el primero de Enero de mil novecientos uno, por el lote número uno de la manzana número cuatro; Vicente Cenjor.

(*c*) Con Mariano Velasco Chua Chengco, por un período de siete años á contar desde el primero de Enero de mil novecientos dos, por el lote número cincuenta y ocho de la manzana número doce. Mariano Velasco.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Marzo de 1903.

No. 661.—Ley autorizando bajo determinadas circunstancias el empleo de maestros de escuela como observadores de tercera y cuarta clase en la Oficina Meteorológica de Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas decreta: Oficina Meteorológica.

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Director de la Oficina Meteorológica de Filipinas para nombrar, á su discreción, á los maestros de escuela pública, como observadores de tercera ó de cuarta clase en los municipios en donde se encuentren establecidas estaciones de dichas Maestros de escuela como observadores.

Digitized by Google

clases y no haya personas idóneas disponibles para ser nombradas: *Entendiéndose, sin embargo,* Que no se harán dichos nombramientos cuando sea incompatible el servicio de la Oficina Meteorológica con los deberes ordinarios de los maestros. Tambien se autoriza al Secretario de Instrucción Pública para que cuando á su juicio haya incompatibilidad, niegue su consentimiento á la continuación de dichos servicios por los maestros, los cuales cesarán desde luego. Las personas nombradas como queda dicho, están autorizadas para recibir los sueldos correspondientes á los observadores de tercera ó cuarta clase de la Oficina Meteorológica, además de la remuneración que perciban como maestros, no obstante las disposiciones en contrario de la Ley Número Ciento cuarenta y ocho.

Retroactividad.

ART. 2. Esta Ley será retroactiva en lo referente al nombramiento de Mr. C. C. Brown de Borongan, Samar, y Mr. Charles Stone de Cuyo, Cuyo, y se autoriza el pago del sueldo de observadores de cuarta clase, á cada uno de estos señores, durante el período que verdaderamente han servido como tales.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Marzo de 1903.

No. 662.—Ley alterando los límites de las Provincias de La Unión y Benguet, de modo que la ranchería de Galiano forme parte de La Unión, y la ranchería de Disdis, de Benguet.

La Unión y Benguet, límites alterados.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente queda abolida la línea límítrofe existente, que separa las Provincias de La Unión y Benguet, entre el monte Lusen al Sur y el monte Bimmaka al Norte, y se establece un nuevo límite entre aquellos puntos, tirando una línea recta desde el punto más alto del monte Lusen en dirección Noroeste hasta el más alto de la cuesta de Santo Domingo y otra línea recta desde este punto hasta el más alto del monte Bimmaka, de modo que la ranchería de Galiano quede incluida en la Provincia de La Unión, y la ranchería de Disdis en la de Benguet.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Marzo de 1903.

Reformando la 82.

No. 663.—Ley reformando el artículo veinte y ocho de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal."

Código Municipal.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Se reforma el inciso (*a*) del artículo veintiocho de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal" de modo que se lea como sigue:

Funcionarios municipales, prohibiciones.

"ART. 28. (*a*) Ningún funcionario municipal podrá tomar parte directa ó indirectamente en trabajos por cotrata, galleras ú otros

Digitized by Google

juegos ó distracciones lícitas, en negocios del municipio, ni en la compra de bienes raíces ú otra clase de propiedad perteneciente á la corporación."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Marzo de 1903.

No. 664.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos cincuenta y tres, que autoriza al Gobierno Insular para publicar una Gaceta Oficial, disponiendo nueva distribución gratuita de ejemplares de dicha Gaceta, y para otros fines.

Reformando la 453.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforman los artículos tres y cuatro de la Ley Número Cuatrocientos cincuenta y tres, que autoriza al Gobierno Insular para publicar una Gaceta Oficial, de modo que se lean como sigue:

"ART. 3. La Gaceta Oficial se publicará semanalmente en dos ediciones separadas, una en inglés y otra en español, que contendrán todas las leyes y resoluciones de carácter público que dicte la legislatura insular, todas las órdenes ejecutivas, los dictámenes, ya por extenso ó en extracto, de la Corte Suprema, del Tribunal de Apelaciones de Aduanas y del Tribunal del Registro de la Propiedad que dichos tribunales consideren de importancia suficiente para ser impresos y publicados, y todos los otros documentos oficiales que generalmente se publican en las gacetas oficiales y que designe el Secretario de Instrucción Pública, ó cuya publicación recomiende el redactor de la Gaceta y apruebe el mencionado Secretario.

Semanal.

Contenido.

"ART. 4. La suscripción á la Gaceta Oficial es de seis dollars, moneda de los Estados Unidos, por año, que se pagarán adelantados y el número suelto se venderá á razón de quince centavos, moneda de los Estados Unidos. Cada uno de los gobiernos municipales y provinciales está obligado á tomar una suscripción á la Gaceta, que se pagará de los fondos provinciales ó municipales, según sea el caso, debiendo conservarse con toda seguridad los ejemplares junto con los registros públicos de la provincia ó del municipio para ser consultados cuando sea menester. Las provincias y los municipios pueden tomar el número de suscripciones que juzguen conveniente para distribuirlas entre los funcionarios provinciales ó municipales. El Impresor Público puede reservar una cantidad de ejemplares de cada número de la Gaceta, que no exceda de cinco, para el servicio oficial de la Oficina de la Imprenta Pública, dos ejemplares se entregarán en la biblioteca de la Comisión, cuyo encargado cuidará de que estos ejemplares sean encuadernados, conservados y asentados correctamente en el índice, y semanalmente se entregará un ejemplar de la Gaceta á cada uno de los siguientes funcionarios: El Gobernador Civil, los Secretarios de los distintos Departamentos Ejecutivos, los Miembros de la Comisión en Filipinas, los Magistrados de la Corte Suprema, los Jueces del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, los de los Juzgados de Primera Instancia y del Tribunal del Registro de la Propiedad, los jueces de paz, el Secretario Ejecutivo y los Jefes de los distintos negociados y oficinas del Gobierno Insular. Estos ejemplares son de la propiedad del Gobierno Insular, y se conservarán en las oficinas respectivas, para ser entregados

Suscripción.

Provincias y municipios.

Distribución gratuita.

Digitized by Google

por el funcionario saliente á su sucesor en el cargo. También se enviará gratis, un ejemplar de cada número de la Gaceta Oficial, á los siguientes funcionarios: El Presidente de los Estados Unidos y cada uno de los miembros de su gabinete, el Presidente de la Comisión del Servicio Civil de los Estados Unidos, el Superintendente de Archivos, Washington, Distrito de Columbia, el Comandante General del Ejército en Filipinas, los Comandantes Generales de cada uno de las distintos Departamentos y Auditor de Guerra de la División de Filipinas, el Oficial al mando de la Escuadra de esta Estación, el Comandante de la Estación Naval de Cavite, veinte ejemplares de cada número á la Oficina de Negocios Insulares y diez á la Biblioteca del Congreso, Washington, Distrito de Columbia. También puede establecerse el cambio con las publicaciones semejantes que designe el Secretario de Instrucción Pública. El Gobierno Insular abonará los gastos de franqueo de los ejemplares que se remitan por suscripción ó cambio á puntos extranjeros."

Derogación.

ART. 2. Se derogan todas las leyes y órdenes referentes á la distribución de documentos públicos, en lo que se relacione con la distribución de la Gaceta Oficial.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Marzo de 1903.

Reformando la 190.

No. 665.—Ley reformando el artículo doscientos cuarenta y uno del Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales, Ley Número Ciento noventa, de modo que se declare que en las palabras "uso público" están comprendidos los puestos militares para el uso de las fuerzas de los Estados Unidos estacionadas en las Islas Filipinas; autorizando que las actuaciones de expropiación de terrenos se inicien á nombre de los Estados Unidos y disponiendo el procedimiento que se ha de observar cuando son desconocidos los dueños de los terrenos que se han de expropiar.

Código de Procedimiento Civil.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Queda reformado el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley Número Ciento noventa, titulada "Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas," añadiéndole al final lo siguiente:

"Uso público," puestos militares que se hallan comprendidos en estas palabras.

"Las palabras 'uso público' empleadas en este artículo, comprenden el uso de los terrenos de las Islas para la construcción y mantenimiento de los puestos militares que hayan de ocupar las fuerzas de los Estados Unidos, estacionadas en el Archipiélago Filipino. De acuerdo con las disposiciones de este artículo, en nombre y representación del Gobierno Insular de Filipinas se puede iniciar un juicio para hacer valer el derecho de expropiación para el referido uso público, y el título que el Gobierno de Filipinas adquiera sobre estos terrenos será irrevocable. Para que tenga efecto el uso referido, el Gobierno de Filipinas, de acuerdo con la resolución que dicte la Comisión en Filipinas, podrá transferir ese título á perpetuidad, á los Estados Unidos, mediante el documento de cesión procedente, debidamente otorgado por el Gobernador Civil."

Expropiación forzosa.

ART. 2. El juicio para hacer valer el derecho de expropiación forzosa en beneficio del Gobierno de los Estados Unidos, se puede iniciar en su nombre cuando así lo dispongan el Presidente de los Estados Unidos, el Secretario de Guerra, ó cuando lo solicite el

Digitized by Google

Comandante General del Ejército de los Estados Unidos, División de Filipinas.

ART. 3. Se reforma el artículo doscientos cincuenta y tres de la referida Ley Número Ciento noventa, añadiéndole al final lo que sigue:

Derechos reales de los demandados.

"*Entendiéndose, sin embargo,* Que cuando se demuestre ante el tribunal que la participación ó cualesquier derechos reales que cada uno de los demandados tiene en la propiedad no se pueden determinar en las actuaciones, ó bien cuando los nombres de los distintos dueños no sean todos conocidos y no sea posible averiguarlos, el tribunal puede disponer que el pago de la cantidad que por daños y perjuicios adjudicó el tribunal, se haga como lo dispone el artículo doscientos cuarenta y siete y que permanezca allí en depósito hasta que la propiedad y los derechos reales en litigio hayan sido sometidos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad; que una vez cumplidos estos requisitos por todas las partes que reclaman la propiedad ó derechos reales, están en la obligación de interponer la reclamación del caso ante el Tribunal del Registro de la Propiedad, dentro del plazo que fije el tribunal en donde están pendientes las actuaciones en expropiación y que todos los derechos reales y títulos que no se hayan inscrito como queda dicho quedarán anulados. Cuando haya motivo justificable el tribunal puede prorrogar el plazo original fijado para perfeccionar el título en el Tribunal del Registro de la Propiedad. Perfeccionado el título y comprobado este hecho ante el tribunal en donde están pendientes las actuaciones, dicho tribunal dictará sentencia adjudicando los daños y perjuicios concedidos, á aquellos que hayan establecido su derecho; sentenciará, además, que ninguna otra parte tiene derecho de participación en la propiedad y sus mejoras, y que en lo sucesivo los derechos que otra persona reclame sobre la propiedad quedan excluidos para siempre."

Perfección del título.

Prórroga del plazo.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Marzo de 1903.

No. 666.—Ley determinando el derecho de propiedad de marcas y nombres industriales, definiendo lo que es competencia de mala fé y disponiendo el remedio del caso; prescribiendo el registro de las marcas y nombres industriales y definiendo los efectos del registro hecho de acuerdo con el Real Decreto Español de mil ochocientos ochenta y ocho relativo al registro de marcas industriales y los efectos del registro hecho de acuerdo con la presente Ley.

Ref. por las 744, 803.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Marcas y nombres industriales.

ARTÍCULO 1. Son marcas industriales, los nombres, emblemas, signos ó distintivos empleados por las personas, sociedades ó corporaciones para designar sus mercancías ó productos industriales con el objeto de que el público los conozca y pueda distinguirlos de las mercancías y productos de otros.

Definición de las marcas industriales.

ART. 2. El productor ó el comerciante en mercancías de cualquier clase que sean, puede adoptar para su uso exclusivo, siempre que la emplee real y efectivamente en su industria ó comercio, una marca de fábrica ó industrial, que otra persona no haya adoptado antes para designar el origen ó la propiedad del artículo: *Entendiéndose,* Que la designación total ó parcial que se refiera solamente al nom-

Uso exclusivo.

Digitized by Google

bre, la calidad ó la descripción del artículo, ó el nombre geográfico de su procedencia ú origen no pueden ser objeto de registro como marca industrial.

Derecho de propiedad.

ART. 3. El derecho de propiedad ó posesión de la marca industrial, que se haya adoptado, ó que se adoptase en lo sucesivo, como lo dispone el artículo anterior, será reconocido y protegido de la misma manera y tan ampliamente como cualesquier otros derechos reconocidos por la ley. Al efecto, la persona que tenga derecho al uso exclusivo de una marca industrial, empleada para designar el origen ó la propiedad de los artículos que fabrica ó en que comercia, puede recobrar en juicio civil daños y perjuicios del que hubiere vendido artículos similares con la referida marca de fábrica. Los daños y perjuicios podrán ser á juicio del demandante, ó los beneficios razonables que hubiera podido hacer si el demandado no hubiera vendido las marcancías con la referida marca industrial, ó bien las ganancias que real y efectivamente hizo el demandado por la referida venta como queda dicho. En los casos en que se pruebe que ha habido real y efectivamente intención de engañar al público ó de defraudar al dueño de la marca, el tribunal puede doblar los daños y perjuicios, si lo juzgare procedente. El demandante, previa la presentación de pruebas competentes, puede obtener un interdicto prohibitorio preliminar prohibiéndole al demandado, temporalmente, el uso de la marca industrial mientras esté pendiente la vista del juicio. Dicho interdicto se concederá y se anulará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, y si en la vista definitiva del caso quedare terminantemente comprobado el derecho de propiedad del demandante y la infracción del demandado, el interdicto será á perpetuidad, concediéndose como parte de la sentencia por daños y perjuicios.

Daños y perjuicios.

Juicio.

Interdicto prohibitorio.

Justificación del derecho.

ART. 4. Para justificar el derecho de recabar daños y perjuicios por la usurpación de las marcas industriales mencionadas en los artículos anteriores, no es necesario comprobar que fueron registradas de acuerdo con el Real Decreto de mil ochocientos ochenta y ocho disponiendo la inscripción de marcas de fábrica y de comercio en las Islas Filipinas, vigente durante la soberanía española en dichas islas, ni tampoco será necesario demostrar que la marca industrial ha sido registrada de acuerdo con la presente Ley. Basta pedir protección de los derechos de propiedad en una marca industrial, si el reclamante prueba que la ha usado en sus artículos por un espacio de tiempo suficiente para que el uso por otro lesione sus intereses y tienda á engañar al público haciéndole creer que las mercancías son las que fabrica ó vende dicho reclamante.

Nombres industriales, definición.

ART. 5. Son nombres industriales los nombres, emblemas ó marcas que sirven para distinguir de otro el negocio, la profesión, el oficio ó la ocupación del que fabrica ó vende cualquier artículo, hace trabajos ó presta servicios profesionales al público. No es esencial que el nombre industrial aparezca en los artículos ó productos que fabrica ó en los cuales trafica el dueño ó el que lo usa, basta que se use como anuncio, ó como letrero sobre un establecimiento, como membrete en papel de cartas, ó de cualquier otra manera que permita al público distinguir el negocio, oficio ú ocupación de la persona á quien pertenece dicho nombre y que lo usa. Los derechos de propiedad sobre nombres industriales recibirán idéntica protección que las marcas industriales, ejercitando la acción civil á que se refiere el artículo tres de la presente Ley.

Derechos de propiedad.

Uso fraudulento, penas.

ART. 6. El que con intención de defraudar al público ó al dueño de una marca ó nombre industrial, usare dicha marca en los artículos ó efectos que ofrece en venta ó empleare dicho nombre en su negocio, ocupación ó profesión; el que á sabiendas de que se ha

Digitized by Google

empleado fraudulentamente una marca industrial para los fines expresados, vendiere ú ofreciere en venta los artículos ó efectos que la llevan; y el que á sabiendas auxiliare ó encubriere á otros en el empleo fraudulento de la marca ó del nombre industrial, será castigado con multa que no exceda de dos mil quinientos dollars, ó con prisión que no pase de tres años, ó con ambas penas, á juicio del tribunal.

Imitaciones engañosas, penas.

El que teniendo conocimiento del uso que ha de hacerse de una marca ó nombre industrial y de que es propiedad de otro, la imprimiere, litografiare ó reprodujere por cualquier medio, ó hiciere una imitación engañosa para que otro la emplee fradulentamente con el objeto de engañar al público y defraudar al verdadero dueño, será castigado con multa que no exceda de mil dollars ó con prisión que no pase de diez y ocho meses, ó con ambas penas, á juicio del tribunal.

Competencia de mala fe.

ART. 7. El que vendiere sus mercancías dándoles la apariencia de las de otro fabricante ó comerciante, ya fuere en los envoltorios de los paquetes que las contienen, en los emblemas ó palabras que contengan, ó de cualquier otro modo que pueda hacer creer al comprador que los objetos son de un fabricante ó comerciante que no es el verdadero; y el que procediere como queda dicho con el objeto de engañar al público y de defraudar á otra persona en su legítima industria, ó de defraudar á cualquier vendedor ó su agente, para que engañe al público, son culpables de competencia de mala fe y responsables en juicio civil por daños y perjuicios, los cuales se computarán como en el caso de infracción de marcas industriales, quedando el tribunal en libertad de doblar dichos daños y perjuicios cuando juzgue procedente. El perjudicado también puede hacer uso del recurso de interdicto dispuesto para los casos de infracción de marcas industriales. Las disposiciones de este artículo son aplicables á los casos en que la apariencia engañosa de los efectos, por lo que se refiere al origen ó derechos de propiedad, no consiste en lo técnico de las marcas industriales, emblemas, signos ó distintivos, sino en la semejanza general del bulto ó paquete que contiene el artículo ó de los emblemas ó sus palabras, aún en el caso de que dichos paquetes, emblemas y palabras no sean por la ley objeto de marcas industriales. Para que se pueda ejercitar la acción como lo dispone este artículo es necesario que aparezca, fuera de toda duda, la intención real y efectiva de engañar al público ó defraudar al competidor por parte de la persona á quien se trata de hacer responsable; pero la intención se puede deducir de la semejanza que existe entre las mercancías tal y como están preparadas y se ofrecen en venta y las del que ha presentado la queja.

Daños y perjuicios.

Interdicto prohibitorio.

Penas.

ART. 8. El culpable de competencia de mala fe, como queda definida en el artículo anterior, además de la responsabilidad civil incurrirá en responsabilidad criminal y en caso de ser convicto se le castigará con multa que no exceda de dos mil dollars ó prisión que no pase de dos años, ó con ambas penas á juicio del tribunal.

Industrias ilícitas.

ART. 9. No se podrá ejercitar el derecho de acción, demandar en juicio civil ó perseguir criminalmente como lo dispone esta Ley, cuando la infracción de la marca ó del nombre industrial, ó la competencia de mala fe motivo de la queja, han incurrido en alguna industria ilícita, ó artículo cuyo comercio es ilícito ó contrario á las leyes del país, ni tampoco en los casos en que las marcas ó nombres industriales ó la indicación del origen, propiedad ó fabricación han sido usados por el reclamante lesionado con el objeto de engañar al público acerca de la naturaleza de la mercancía objeto de su comercio, ó del negocio, profesión ú ocupación que ejerce.

Uso legítimo.

ART. 10. El uso de una marca ó nombre industrial por el cesio-

Digitized by Google

nario del fabricante ó comerciante que primero los usó y estableció el derecho de usarlos en su industria, es legítimo y queda protegido por la presente Ley, cuando en la marca ó nombre industrial, el cesionario hace constar, cada vez que los use, el hecho de la referida cesión por parte del propietario original.

Registro de marcas y nombres, requisitos.

ART. 11. Los propietarios de marcas ó nombres industriales domiciliados en las Islas Filipinas, en los Estados Unidos ó en cualquier país extranjero que por tratados, leyes ó convenciones concediere iguales privilegios á los ciudadanos de los Estados Unidos y de las Islas Filipinas, pueden obtener el registro correspondiente si cumplen con los siguientes requisitos:

Solicitud.

Primero. Hacer inscribir en la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales una solicitud por la cual conste lo siguiente: El nombre y apellido, vecindad, domicilio y nacionalidad del solicitante; la clase general ó clases de mercancías para las cuales se reclama el derecho de uso de la marca industrial; y en el caso de nombres industriales la descripción de la industria, profesión ú ocupación á la cual se distingue con dicho nombre; descripción de la marca ó nombre industrial, acompañada de los facsímiles correspondientes y la explicación del modo de aplicarla ó adherirla á los artículos ó como se usa en la industria, profesión ú ocupación y el período de tiempo durante el cual se viene usando.

Derechos.

Segundo. Pagar á la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, la suma de veinticinco dollars en moneda de los Estados Unidos y cumplir con los reglamentos que el Jefe de dicha Oficina dictare en la materia.

Ref. por la 744, a. 4.

Declaración.

ART. 12. La solicitud á que se refiere el artículo anterior debe ir acompañada de una declaración escrita y firmada por la persona, sócio de la casa, ó funcionario de la compañía recurrente, dando fe de que á la fecha de la solicitud goza del derecho de usar la marca ó el nombre industrial que se desea registrar; que ninguna otra persona, sociedad ó compañía tiene derecho á usarlos ni en idéntica forma ni tan semejante que pueda producir engaño, y que la descripción y los facsímiles que se presentan para ser inscritos representan efectivamente la marca que se desea registrar.

Recibo de la solicitud.

ART. 13. Se tomará nota y se asentará el día y la hora en que se recibió la solicitud. No se inscribirán las marcas ó nombres industriales que solo representen el nombre, la calidad ó la descripción del artículo en que se van á usar, el nombre geográfico del lugar de producción ú origen, ni las marcas ó nombres industriales idénticos á los inscritos por otros ó de los cuales sean propietarios, ni los que se asemejen tanto á los legítimos nombres y marcas industriales de otro que puedan producir confusión ó error en el ánimo del público ó engañar al comprador. El Jefe de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas ó Nombres Industriales decidirá la presunta legalidad de la reclamación referente á la marca industrial.

Certificados de registro españoles.

ART. 14. Los certificados de registro de marcas ó nombres industriales expedidos durante la soberanía de España en estas Islas en virtud del Real Decreto de mil ochocientos ochenta y ocho y que no hayan caducado, serán pruebas concluyentes del derecho de propiedad exclusiva al uso de las marcas y nombres industriales referidos, en los efectos ó artículos, ó en la industria, profesión ú ocupación á que se aplican, según los términos de la inscripción.

Ref. por la 803, a. 1.

Certificados de registro.

ART. 15. Los certificados de registro de marcas ó nombres industriales se expedirán en nombre del Gobierno Insular del Archipiélago Filipino, llevarán el sello del Departamento de lo Interior y la firma del Jefe de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, quien llevará en libros á propósito un registro

—cómo se expedirán.

Digitized by Google

en donde se conservarán, además, ejemplares impresos de las marcas ó de los nombres industriales correspondientes. En todo litigio sobre las referidas marcas ó nombres industriales se admitirá como prueba la copia certificada de la marca ó el nombre y de la declaración ó manifestación que con ellos se presentó al registro y también el certificado original de inscripción. Pero el registro de una marca ó de un nombre industrial efectuado de acuerdo con la presente Ley, solo servirá como prueba prima facie del derecho exclusivo de la persona que lo hizo inscribir para usarlo.

—cuándo caducarán.

ART. 16. Los certificados de registro caducarán á los treinta años contados desde la fecha de su expedición, menos en los casos en que la marca industrial se ha solicitado para artículos que no se fabrican en el país ó se aplica á ellos, y cuando la protección que le conceden las leyes de una nación extrangera expirare antes, en cuyo caso caducarán en el país, por virtud de la presente Ley, cuando dejaren de ser propiedad exclusiva en otra parte. Dentro de los seis meses anteriores al fenecimiento del plazo de treinta años mencionado se puede renovar el registro bajo las mismas condiciones y por el mismo período anterior.

Honorarios.

ART. 17. Á los que solicitaren la inscripción, de acuerdo con la presente Ley, se les abonarán los honorarios que en todo ó en parte hayan pagado hasta el presente á la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, con el objeto de obtener protección para sus marcas ó nombres industriales.

Declaraciones falsas y fraudulentas, penas.

ART. 18. El que por medio de manifestaciones ó declaraciones falsas y fraudulentas, ya fueren verbales ó escritas, ó por cualquier otro medio fraudulento obtuviere de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, el registro de marcas industriales ó de su nombre como propietario de marcas ó nombres industriales, ó cualesquier inscripciones relativas á unas ó á otras; y el que auxiliare ó encubriere al que lo haga será responsable civilmente por los daños y perjuicios que ocasionare á la parte lesionada, é incurrirá además, en responsabilidad criminal y una vez convicto se le castigará con multa que no exceda de mil dollars ó con prisión que no pase de un año y un día, ó con ambas penas á la vez, á discreción del tribunal.

Reglas y reglamentos.

ART. 19. El Jefe de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales queda autorizado para dictar reglas y reglamentos y fórmulas para el traspaso de los derechos de uso de marcas y nombres industriales y para hacer el registro correspondiente en su oficina.

Marcas en el extrangero.

ART. 20. Los ciudadanos del país y los residentes en él que deseen obtener protección para sus marcas industriales en cualquier nación extrangera donde las leyes exigen como condición previa que se hayan registrado aquí, pueden hacer la inscripción del caso como queda dispuesto para los extrangeros y obtener de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales el certificado correspondiente, mediante el pago de los honorarios mencionados en el artículo once de la presente Ley.

Oficina de Patentes, etc., bajo la Inspección de Montes.

ART. 21. Por la presente se dispone que los deberes anexos á la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales los desempeñe el Jefe de la Inspección de Montes.

Derogación.

ART. 22. Se deroga el Real Decreto de mil ochocientos ochenta y ocho relativo al uso de marcas de fábrica y de comercio, que estaba en vigor por una orden militar.

ART. 23. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

No. 667.—Ley disponiendo el modo de solicitar de los gobiernos municipales, excepto en la ciudad de Manila, y de los gobiernos provinciales, privilegios para la construcción y explotación de líneas de tranvías, potencia, alumbrado y teléfonos eléctricos, las condiciones de la concesión, las facultades de los concesionarios y las que gozan los concesionarios de análogas concesiones hechas por ley especial de la Comisión, y para otros fines.

Privilegios para tranvías, alumbrado, teléfonos, etc. eléctricos; en provincias.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. La persona ó sociedad autorizada para ejercer industrias en las Islas Filipinas que deseare obtener el privilegio para construir y explotar un tranvía eléctrico, servicio de teléfonos, con las líneas respectivas, ó un servicio de alumbrado ó potencia eléctricos y sus líneas, está en la obligación de presentar una solicitud en toda regla al concejo del municipio donde va á establecer la industria ó por donde pasan las líneas de tranvías, teléfonos, luz ó potencia eléctricos, según el caso. En dicha solicitud se hará constar la ruta general de la línea propuesta, con manifestación de si pasará por calles ó carreteras públicas ó terrenos de particulares; la extensión aproximada de la línea; el tiempo dentro del cual dará comienzo á los trabajos y cuándo los terminará; la naturaleza de los materiales que ha de emplear y los tipos de pasajes, por persona, si trata de un tranvía eléctrico, ó de transporte de flete, por kilo, en caso de llevar carga; el tipo mensual del abono al servicio de teléfonos y el tipo mensual del abono al alumbrado eléctrico, por lámpara de un número dado de bujías de fuerza y por la cantidad de fluido que se use, cuando se emplee contador. También manifestará el tanto por ciento del producto bruto que está dispuesto á pagar á la tesorería provincial por el privilegio.

Solicitud, contenido.

Condiciones para aceptar la proposición.

ART. 2. Se autoriza al concejo municipal para aceptar la proposición del solicitante bajo las siguientes condiciones inalterables:

Primero. El privilegio no excederá de treinta y cinco años de duración, ni podrá ser exclusivo.

Segundo. Pago á la tesorería provincial de medio por ciento, como mínimo del producto bruto de la empresa.

Tercero. Los tipos del valor del servicio estarán siempre sujetos á los reglamentos que por ley disponga la Comisión en Filipinas ó el Cuerpo Legislativo de las Islas.

Cuarto. El no haber construido la línea dentro del plazo requerido es causa suficiente para determinar la pérdida del privilegio, á juicio de los municipios y provincias por donde pase y con la aprobación del Gobernador Civil.

Quinto. En el caso de la construcción de líneas de tranvías eléctricos la persona ó la sociedad que recibiere el privilegio está en la obligación continuada de conservar en buen estado la calle entre los rieles y por una distancia de diez y ocho pulgadas á cada lado de la línea.

Sexto. Los privilegios para el alumbrado ó potencia eléctricos estarán siempre sujetos á la condición de que para la colocación de los postes, el aislamiento de los alambres y su tendido han de observarse las mayores precauciones para evitar daños al público, peligro de incendios ó perjuicios innecesarios é incomodidades á los dueños de propiedades. El concesionario quedará siempre sujeto, en la conservación y explotación de la línea, á los reglamentos prudenciales que dicten en la materia el concejo municipal y la junta provincial.

Séptimo. No entrará en vigor el privilegio hasta que haya sido aprobado por el concejo municipal, primeramente, por la junta provincial después, y por último por el Gobernador Civil.

Digitized by Google

Octavo. El no haber construido y comenzado á explotar parte de las líneas concedidas, sin el consentimiento del concejo municipal y de la junta provincial, es causa para determinar la pérdida del privilegio, á juicio del municipio, cuando lo apruebe el Gobernador Civil.

Noveno. No se concederá el privilegio hasta que el solicitante haya depositado como prenda de su buena fé en la Tesorería Insular y en dinero efectivo, bonos negociables de los Estados Unidos ó cualesquier otras garantías que apruebe el Gobernador Civil, una cantidad que no baje del diez por ciento de cinco mil dollars, en el caso de privilegio para el servicio de teléfonos, alumbrado ó potencia eléctricos, y del diez por ciento de quince mil dollars en el caso de tranvías eléctricos. Dentro de los seis meses siguientes á la concesión del privilegio, se depositará el noventa por ciento restante de dichas cantidades, quedando la totalidad del depósito en garantía de que el solicitante terminará la obra dentro del plazo especificado en la concesión. El concejo municipal, la junta provincial ó el Gobernador Civil pueden aumentar el depósito en prenda de buena fé del solicitante ó de garantía de que se terminará la obra, á una cantidad mayor que la mencionada en este artículo. Si dentro de los seis meses siguientes á la concesión del privilegio no se hubiere hecho el depósito del noventa por ciento, el diez por ciento ya depositado quedará á favor de la provincia, por donde había de pasar la línea. Si después de hecho el depósito del noventa por ciento de las sumas mencionadas, no se hubieren comenzado ó terminado los trabajos del privilegio dentro de los plazos especificados, á juicio del municipio, de la junta provincial y del Gobernador Civil, todo el depósito puede quedar á favor de la provincia para resarcirla de daños y perjuicios por la infracción del contrato tácito que envuelve la aceptación del privilegio. *Entendiéndose, sin embargo,* Que en la concesión del privilegio se puede hacer constar que después de comenzados los trabajos y á medida que progresan, se irá devolviendo al concesionario, por cuotas mensuales ó trimestrales, el dinero ó los fondos que haya depositado, en la misma proporción que el trabajo ya terminado guarda con el que esté por hacer.

Décimo. Ninguno de los privilegios mencionados entrará en vigor hasta que el concesionario lo haya aceptado por escrito y depositado su aceptación en la Oficina del Secretario de Comercio y Policía. Esta disposición, sin embargo, no podrá usarla el concesionario como defensa, cuando haya comenzado á ejercitar el privilegio ó haya incurrido en responsabilidad, ya sea por la pérdida del depósito ó de otra manera, para con el municipio ó la provincia.

Condiciones adicionales.

ART. 3. Además de las condiciones expresadas como parte de todo privilegio, el municipio ó la junta provincial pueden estipular otras que juzguen ser favorables á los intereses del público.

Concesión al mejor postor.

ART. 4. Cuando á juicio del Gobernador Civil fuere en beneficio de los intereses del público conceder al mejor postor el privilegio en un municipio ó una provincia, puede exigir que así se haga, después del aviso procedente que él disponga; pero en los casos en que á su juicio solo puede haber un postor y nada ganarían los intereses generales con los gastos del anuncio y la tardanza consiguiente, queda autorizada para omitir este requisito, previa solicitud del municipio y de la junta provincial.

Sujeción á la Ley del Congreso.

ART. 5. Todo privilegio que se conceda por virtud de la presente Ley, debe contener una cláusula en que conste que la concesión está sujeta á ser alterada, reformada ó anulada por el Congreso, de acuerdo con la Ley de dicho Cuerpo titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines," aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos.

Digitized by Google

Exención de contribuciones.

ART. 6. Ni los concejos municipales, ni las juntas provinciales están autorizados para estipular, al conceder un privilegio, que las propiedades del concesionario quedan exentas del pago de contribuciones. Esta exención solo puede hacerla la Comisión mediante una ley especial al efecto.

Libro del concesionario, inspección.

ART. 7. Los libros de la persona ó sociedad que, por virtud de la presente Ley, tenga y explote una línea de tranvías, teléfonos ó alumbrado ó potencia eléctricos, estarán siempre á la disposición del tesorero provincial ó de su delegado autorizado para que los examine. El concesionario está en el deber de presentar al tesorero provincial informes trimestrales demostrando el producto bruto y el líquido durante el trimestre y el estado ó condición general de la empresa. El tanto por ciento del producto bruto, que por los términos del privilegio debe satisfacer el concesionario, se pagará al tesorero provincial en cuotas trimestrales, que depositará dicho funcionario en el tesoro de la provincia. La mitad de este depósito se destina para el uso de la provincia y la otra mitad se distribuirá entre los municipios por donde pasa la línea del tranvía, teléfono, alumbrado ó potencia eléctricos, dividiéndose á prorrata entre los municipios, según el número de millas de línea que haya en cada uno.

Informes trimestrales.

Tanto por ciento.

Informes trimestrales.

ART. 8. Los informes trimestrales del concesionario á que se refiere el artículo anterior, se harán por duplicado y el tesorero provincial enviará un ejemplar al Auditor Insular, que lo conservará en el archivo de su oficina.

Concesión en dos ó más provincias.

ART. 9. Pueden concederse privilegios para la explotación de una línea de tranvías, alumbrado, teléfono ó potencia eléctricos, en dos ó más provincias. En este caso la concesión se hará no solo por los municipios por donde pasan las líneas, sino también por las juntas provinciales de las provincias por donde han de tenderse. La distribución del tanto por ciento del producto bruto correspondiente se hará entonces entre las provincias, en proporción al número de millas de línea que haya en cada una.

Distribución del tanto por ciento.

Hipoteca del privilegio, etc.

ART. 10. El dueño de la línea de tranvías, teléfonos, alumbrado ó potencia eléctricos construida de acuerdo con la presente Ley ó por autorización concedida por ley especial de la Comisión, está facultado para hipotecar el privilegio, la maquinaria, el equipo y la propiedad que por virtud del privilegio le pertenece y explota. Esta hipoteca constituirá un derecho preferente sobre toda la propiedad mueble é inmueble que perteneciere al dueño del privilegio, ó que más tarde adquiriere, y usare en la explotación del privilegio. Dicha hipoteca no impedirá la venta de la propiedad mueble del dueño cuando haya dejado de ser útil á la conservación y explotación de la línea, pero el derecho de retención subsistirá en toda la propiedad que adquiriere para sustituir la anterior en el equipo de la línea. Para que la hipoteca constituya un derecho de retención preferente contra los compradores de los inmuebles, después de su debido otorgamiento, como lo prescribe la ley, la hipoteca se presentará al registrador de la propiedad de las provincias por donde pasa la línea. Cuando la hipoteca haya de ejecutarse y haya de venderse la totalidad de la propiedad correspondiente, de acuerdo con sus términos, la venta puede comprender el privilegio, que se puede ceder por traspaso y el cesionario gozará de los derechos correspondientes, si fuere hábil para ejercer dicha industria en las Islas Filipinas, de acuerdo con los términos del privilegio. Se puede hipotecar para garantizar un empréstito ó un número de bonos negociables, cuyos dueños estarán representados por uno ó más fideicomisarios que serán los concesionarios de lo hipotecado.

Digitized by Google

Inscripción de la concesión.

ART. 11. Concedido el privilegio, se extenderá en las actas del concejo municipal y de la junta provincial, enviándose copia certificada por el secretario provincial, al Secretario de Comercio y Policía que la hará archivar en los archivos de la Oficina Ejecutiva.

Potencia hidráulica.

ART. 12. Ni las juntas provinciales ni los concejos municipales están facultados para conceder el derecho de usar la potencia hidráulica que se pudiere derivar de las aguas de la provincia ó del municipio, para la explotación del privilegio objeto de la presente Ley. Este derecho solo puede concederlo la Comisión de acuerdo con las leyes que dicte en el particular.

Expropiación.

ART. 13. El concesionario de privilegios para tranvías, alumbrado, potencia ó teléfonos eléctricos, obtenidos de acuerdo con la presente Ley ó con cualquier ley especial de la Comisión, está facultado para tomar la propiedad particular que necesite razonablemente para la construcción de la línea, por medio de un procedimiento especial que se iniciará en el Juzgado de Primera Instancia competente, y de los otros procedimientos auxiliares que sean necesarios ante el Tribunal del Registro de la Propiedad, como lo dispone la ley. Este derecho de expropiación solo se podrá ejercer previa la aprobación del Gobernador Civil, concedida antes de que se inicie el procedimiento judicial.

No aplicación.

ART. 14. Nada de lo contenido en esta Ley, excepto el tenor de los artículos diez y trece es aplicable á las líneas de tranvías, alumbrado, potencia ó teléfonos eléctricos, ó á los concesionarios respectivos en la ciudad de Manila.

Privilegios especiales por la Comisión.

ART. 15. Nada de lo contenido en esta Ley impedirá á la Comisión que conceda privilegios especiales para construir y explotar líneas de tranvías, alumbrado, potencia ó teléfonos eléctricos cuando, á juicio de la Comisión, el privilegio que se solicita es de tal extensión ó importancia que justifique el ejercicio de la autoridad insular, para concederlo, sin que para darle fuerza y validez sea necesaria la gestión de los gobiernos muncipales y provinciales.

ART. 16. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Marzo de 1903.

No. 668.—Ley destinando cincuenta mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para ser invertidos por el agente pagador del Gobierno de las Islas Filipinas residente en Washington, Distrito de Columbia.

Agente pagador en Washington.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presupuesto.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, que será entregada al agente pagador del Gobierno Insular de las Islas Filipinas residente en Washington, Distrito de Columbia, nombrado por la Ley Número Ciento veintinueve. Esta cantidad se destinará al pago de las cuentas del Gobierno Civil de las Islas Filipinas, que apruebe el Secretario de Guerra ú ordene el Gobernador Civil.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

No. 669.—Ley autorizando la mejora de la margen sur del Río Pasig por cuenta del Gobierno Civil, demoliendo una parte de la muralla de la ciudad de Manila, construyendo un muelle en el río, desecando el terreno detrás del mismo y disponiendo la manera como se ha de hacer el citado trabajo.

Río Pasig y muralla de la ciudad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Demolición de parte de la muralla.

ARTÍCULO 1. Se demolerá la parte de la muralla de la ciudad que se extiende desde la Puerta de Santo Domingo á la Puerta Almacén, á lo largo de la margen sur del Río Pasig, en la ciudad de Manila. El foso entre el puente de la Puerta de Santo Domingo y el Río Pasig se rellenará después que se haya construído la cañería correspondiente, que permita desaguar el resto del foso en el Río Pasig y se construirá un muelle en el río desde la orilla oriental del foso donde éste desagua en el Río Pasig hasta un punto opuesto, cerca del sitio donde actualmente está la Puerta Almacén.

Muelle.

Detrás de este muelle que se ha de construir, el fondo del río será desecado rellenándolo con tierra ú otro material hasta nivelarlo con

Dragado del río.

el terreno que lo rodee. El río se dragará en la parte que da frente al muelle hasta una profundidad de diez y ocho pies, de modo que permita que los mayores vapores que entren en el río puedan amarrarse allí. La mejora que por la presente se autoriza y ordena se hará de acuerdo con el plano general preparado por el comandante Sears, del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, encargado de las Obras del Puerto de Manila y el capitán McGregor, del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, que actuaba como Ingeniero de la ciudad, cuyo plano es uno de los dos preparados y presentados por dichos ingenieros, lleva el nombre de plano número dos y actualmente se encuentra archivado, en la Oficina de la Comisión.

Propiedad del Gobierno.

ART. 2. Todo el terreno entre el muelle del río y la calle Maestranza, incluyendo el que se ha de desecar y el ocupado por la muralla de la ciudad, que se ha de demoler en virtud de esta Ley, se declara por la presente ser propiedad del Gobierno Insular, y sujeto únicamente á la disposición de la Comisión, de acuerdo con las prescripciones de la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos. El costo de esta mejora será sufragado por la Tesorería Insular.

Dirección del trabajo.

ART. 3. La mejora autorizada y ordenada en el artículo uno de esta Ley será llevada á cabo bajo la dirección inmediata del Ingeniero de la ciudad de Manila y bajo la inspección del Ingeniero Consultor de la Comisión. Los planos y presupuestos para la mejora los preparará el Ingeniero de la ciudad de acuerdo con el Ingeniero Consultor de la Comisión, tan pronto como sea posible. Cuando estén preparados los planos y presupuestos, se someterán á la Junta Municipal y al Gobernador Civil para su aprobación, y una vez aprobados, serán los que sigan para hacer la obra y servirán para la subasta que más adelante se dispone.

Planos y presupuestos.

ART. 4. Después que hayan sido aprobados definitivamente los planos y presupuestos como se ordena en el artículo anterior, el Ingeniero de la ciudad anunciará la subasta para la construcción

Contratos.

de la obra en cuatro periódicos que se publiquen en Manila, dos en inglés y dos en español, así como también en un periódico que se

Anuncios.

publique en Hongkong y en otro de Singapore, por lo menos una vez por semana, durante tres semanas. Las proposiciones se admitirán dentro de un mes después de la primera publicación en los periódi-

Proposiciones.

cos de Manila. Las proposiciones se abrirán á presencia de la Junta Municipal y se adjudicará la contrata al postor responsable más bajo, previa recomendación del Ingeniero de la ciudad y del

Digitized by Google

Ingeniero Consultor y con la aprobación del Gobernador Civil. Se reservará el derecho de rechazar una ó todas las proposiciones. Si la cantidad propuesta para la obra, la consideraren demasiado alta la Junta Municipal y el Gobernador Civil, se rechazarán todas las proposiciones y se anunciará nueva subasta, en igual forma que la anterior. Si en la segunda subasta resultaren aún las proposiciones demasiado altas á juicio de la Junta Municipal y del Gobernador Civil, entonces la Junta Municipal con la aprobación del Gobernador Civil, ordenará que el Ingeniero de la ciudad, bajo la inspección del Ingeniero Consultor, proceda á efectuar las obras por administración. El anuncio de la subasta exigirá que las obras se han de empezar y terminar en fechas determinadas y estas condiciones estarán comprendidas en el contrato. Cada proposición irá acompañada de una fianza de diez mil dollars firmada por una compañía de garantía autorizada para prestar dichas fianzas en estas Islas, y no se aceptará ninguna proposición que no tenga este requisito. El contrato dispondrá los pagos parciales según los presupuestos del Ingeniero de la ciudad aprobados por el Ingeniero Consultor de la Comisión.

Comienzo y término de las obras.

ART. 5. Si á juicio del Ingeniero de la ciudad y del Ingeniero Consultor fuere más conveniente, los contratos pueden tener una cláusula que conceda al contratista el aprovechamiento de la piedra útil que se saque de la demolición de la muralla, para emplearla en la construcción del muelle del río, así como también de los escombros para el relleno del foso y del fondo del río detrás del muelle.

Aprovechamiento de la piedra.

ART. 6. Para la concesión de subastas y la dirección de las obras de esta mejora, regirán las reglas y reglamentos contenidos en el artículo cinco de la Ley Número Veintidós, excepto en los casos que de otro modo se dispone especialmente por esta Ley.

Aplicación de la Ley 22.

ART. 7. El Ingeniero de la ciudad dará mensualmente cuenta detallada de los progresos de la obra que se ordena por la presente, con expresión del estado de los gastos durante el mes, al Ingeniero Consultor de la Comisión, quien á su vez la trasmitirá al Gobernador Civil.

Cuentas mensuales.

ART. 8. Después que la contrata haya sido adjudicada debidamente, de acuerdo con la presente, la firmarán de una parte el contratista y sus garantes y de la otra la Junta Municipal y el Gobernador Civil, quedando autorizado el Gobierno Insular para contraer la responsabilidad que se resulte de dicho contrato. Las votaciones de las cantidades necesarias para pagar al contratista de acuerdo con la contrata se harán según los presupuestos del Ingeniero de la ciudad, aprobados por el Ingeniero Consultor de la Comisión.

Otorgamiento del contrato.

ART. 9. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 10. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Marzo de 1903.

No. 670.—Ley creando el cargo de agente local de compras.

Agente local de compras.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Nombramiento, sueldo, etc.

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea en la Oficina del Agente Insular de Compras, el cargo de agente local de compras con el sueldo anual de tres mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos. El agente local de compras será nombrado por el Gobernador

Digitized by Google

Civil, con el consentimiento de la Comisión. Dicho agente desempeñará los deberes que le ordene el Agente Insular de Compras, al que sustituirá en su ausencia.

Presupuesto.

ART. 2. La votación hecha en la Ley Número Quinientos noventa y cinco para "Sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos tres," se declara disponible para el pago del sueldo del citado agente local de compras, por el resto del año económico de mil novecientos tres.

Fianza.

ART. 3. El mencionado agente local de compras prestará fianza, á satisfacción del Jefe Ejecutivo de las Islas, de veinticinco mil dollars para responder del fiel cumplimiento de sus deberes y de la correspondiente rendición de cuentas de todos los fondos y propiedad que pueda tener en su poder.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Marzo de 1903.

Reformando la 522.

No. 671.—Ley reformando el artículo dos de la Ley Número Quinientos veintidós, referente al pago de recompensas por informes que conduzcan á la captura y condena de los autores de cualquier asesinato ó robo, ó de los individuos de cualquier partida de bandoleros en el Archipiélago.

Recompensas por la captura de criminales, etc.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Quinientos veintidós, titulada "Ley facultando al Gobernador Civil para autorizar á cualquier gobernador provincial ó al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, para ofrecer una recompensa de cualquier cantidad que no exceda de dos mil quinientos dollars, en moneda corriente local, por informes que conduzcan á la captura y condena de los autores de cualquier asesinato ó robo, ó de los individuos de cualquier partida de bandoleros en el Archipiélago," sustituyéndolo con el siguiente:

Cómo se pagarán.

"ART. 2. Las recompensas autorizadas en el artículo anterior, se pagarán por la Tesorería Insular, de acuerdo con la correspondiente votación. El funcionario que ofrezca la recompensa está autorizado para hacer el gasto de anunciarla convenientemente y dicho gasto será pagado por la Tesorería Insular de acuerdo con la correspondiente votación: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cualquier junta provincial que ofrezca recompensas en virtud del artículo uno de la presente Ley, queda autorizada para ordenar su pago de los fondos provinciales; y previa la certificación del Auditor, basada en la reclamación que haga el tesorero de la provincia y acompañada de los comprobantes y pruebas del caso, la Tesorería Insular, por medio de libramientos de liquidación, hará á la provincia el reembolso de las cantidades pagadas como queda dicho."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

No. 672.—Ley reformando la Ley Número Setenta y cuatro, que establece un departamento de Instrucción Pública, reformada por las Leyes Números Cuatrocientos setenta y siete y Quinientos veinticinco, disponiendo el nombramiento de un Superintendente General auxiliar de Instrucción, la reducción del número de divisiones escolares á treinta y cinco, el pago de los gastos de viaje del Superintendente General, de su auxiliar y de los superintendentes de división y para otros fines.

Reformando las 74, 477, 525. Ref. por la 727.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficina de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Setenta y cuatro, reformada por las Leyes Números Cuatrocientos setenta y siete y Quinientos veinticinco, como sigue:

(*a*) El inciso (*b*) del artículo tres queda reformado como sigue:

"(*b*) Nombrará, sujeto á la aprobación del Secretario de Instrucción Pública, un Superintendente General auxiliar de Instrucción, con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos dollars, pagadero por mensualidades, y prescribirá los deberes de dicho auxiliar. También nombrará, sujeto á la aprobación del Secretario de Instrucción Pública, un Superintendente de las Escuelas de la Ciudad de Manila, superintendentes de divisiones escolares para los otros puntos del Archipiélago, con los sueldos que más adelante se disponen, y los maestros y empleados que la ley autoriza y á quienes prescribirá sus deberes."

Superintendente General auxiliar. Ref. por la 727, a. 1.

Superintendente de Manila.

Superintendentes de división.

(*b*) El artículo cinco queda reformado como sigue:

"ART. 5. Se divide el Archipiélago en treinta y cinco zonas ó divisiones escolares. Para la primera (la ciudad de Manila y sus barrios) habrá un Superintendente de las Escuelas de la Ciudad y para cada una de las otras, con excepción de la trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima cuarta y trigésima quinta, habrá superintendentes de división debidamente nombrados. Las divisiones y el sueldo anual que devengan los superintendentes respectivos, son como sigue:

Divisiones escolares, sueldos de superintendentes.

"Primera división, la ciudad de Manila y sus barrios, tres mil dollars.

"Segunda división, Albay y Sorsogón, mil ochocientos dollars.

"Tercera división, Ambos Camarines, dos mil dollars.

"Cuarta división, Batangas, dos mil dollars.

"Quinta división, Bohol, dos mil dollars hasta el primero de Julio de mil novecientos tres y después de esta fecha mil ochocientos dollars.

"Sexta división, Bulacán, mil seiscientos dollars.

"Séptima división, Cagayán é Isabela, dos mil doscientos cincuenta dollars.

"Octava división, Cápiz, mil quinientos dollars.

"Novena división, Cavite, mil seiscientos dollars.

"Décima división, Cebú, dos mil doscientos cincuenta dollars.

"Undécima división, Ilocos Norte, dos mil dollars.

"Duodécima división, Ilocos Sur y Abra, dos mil doscientos cincuenta dollars.

"Décima tercera división, Iloílo y Antique, dos mil quinientos dollars.

"Décima cuarta división, La Laguna, mil ochocientos dollars.

"Décima quinta división, La Unión, mil quinientos dollars.

"Décima sexta división, Leyte y Samar, dos mil cuatrocientos dollars.

"Décima séptima división, Masbate, mil quinientos dollars.

"Décima octava división, Mindanao y Jolo (con excepción de Misamis y Surigao), dos mil quinientos dollars.

"Décima novena división, Misamis, mil quinientos dollars.

Digitized by Google

"Vigésima división, Nueva Écija, dos mil dollars.
"Vigésima primera división, Nueva Vizcaya, mil quinientos dollars.
"Vigésima segunda división, Negros Occidental, dos mil doscientos cincuenta dollars.
"Vigésima tercera división, Negros Oriental, mil seiscientos dollars.
"Vigésima cuarta división, Pampanga y Bataan, dos mil doscientos cincuenta dollars.
"Vigésima quinta división, Pangasinán, dos mil quinientos dollars.
"Vigésima sexta división, Rizal, mil quinientos dollars.
"Vigésima séptima división, Romblón, mil quinientos dollars.
"Vigésima octava división, Surigao, mil quinientos dollars.
"Vigésima novena división, Tarlac, mil quinientos dollars.
"Trigésima división, Tayabas, dos mil dollars.
"Trigésima primera división, Zambales, mil quinientos dollars.
"En las divisiones trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima cuarta y trigésima quinta, que comprenden las Provincias de Mindoro, Benguet, Lepanto-Bontoc y Paragua, los gobernadores respectivos actuarán como superintendentes de división sin recibir por este concepto compensación adicional: *Entendiéndose,* Que para los efectos escolares, toda la Isla de Paragua constituirá la división escolar bajo la inspección del gobernador de dicha provincia."

(*c*) El artículo seis queda reformado como sigue:

Empleados para los superintendentes.

"ART. 6. Siempre que los trabajos de la oficina lo requieran, puede concederse á cada superintendente de división un empleado que será nombrado de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Servicio Civil. El sueldo de estos empleados de la séptima, décima, duodécima, décima tercera, décima sexta, décima octava, vigésima segunda, vigésima cuarta y vigésima quinta divisiones, no excederá de mil doscientos dollars por año; el de los empleados de la segunda, tercera, cuarta, quinta, undécima, décima cuarta, vigésima y trigésima divisiones, no excederá de novecientos dollars por año; y los de la sexta, octava, novena, décima quinta, décima séptima, décima novena, vigésima primera, vigésima tercera, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena y trigésima primera divisiones, no excederá de seiscientos dollars por año."

(*d*) El artículo siete queda reformado como sigue:

Gastos de viaje.

"ART. 7. Los gastos verdaderos, incluyendo la manutención, que excedan de un dollar, en moneda de los Estados Unidos, por día, del Superintendente General, su auxiliar y los superintendentes de división mientras estén ausentes de sus residencias habituales para asuntos oficiales, serán pagados por la Tesorería Insular."

(*e*) El último período del artículo nueve queda reformado como sigue:

Residencia de los superintendentes.

"Á menos que de otro modo lo autorice ú ordene el Superintendente General de Instrucción ó el Gobernador Civil, tendrá su residencia y su oficina en el pueblo donde esté establecida la escuela provincial, y en caso de no haberla, en uno de los pueblos grandes de su división escolar desde el cual pueda atender más convenientemente á todos los pueblos de su jurisdicción."

Sueldos del Superintendente General auxiliar.

ART. 2. Por la presente se autoriza al Superintendente General de Instrucción para pagar el sueldo del auxiliar, hasta primero de Julio de mil novecientos tres, de los fondos ya votados para los maestros elementales. También queda autorizado para pagar el sueldo del superintendente de la división de Nueva Vizcaya, de los fondos ya votados para el superintendente de la anterior división de Antique.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de

Digitized by Google

esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Marzo de 1903.

No. 673.—Ley autorizando la propuesta al Director del Censo, de ciertos enumeradores y agentes especiales del mismo, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el inciso dos del artículo ocho de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete.

Director del Censo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Nombramiento de ciertas personas como enumeradores y agentes.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y faculta al inspector del Censo del distrito comprendido en la Provincia de Bohol, para proponer al Director del Censo, á Gerarda Clarín, Andrea Clarín, Ramos Clarín, Froilan Gallardo, Cirilo Clarín, Proceso Clarín, Santiago Butalid, Andrés Lumain, Pedro Lumain, Claudio Butalid, Fortunato Butalid, Macario Lumain, Luis Butalid, Protasio Clarín, Severino Clarín, Ocidio Gallardo, Gaudencio Mendoza, Esteban Lumain, Nicolás Butalid, y Simeón Clarín, como enumeradores y agentes especiales del censo dentro de su distrito, á pesar de su parentesco con ellos por afinidad ó consanguinidad, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el inciso dos del artículo ocho de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo el levantamiento del Censo en las Islas Filipinas."

ART. 2. También se autoriza y faculta al inspector del Censo del distrito comprendido en la Provincia de Misamis, para proponer al Director del Censo, á Pedro Roa, Pedro Valez y Pío Roa, como enumeradores y agentes especiales del censo dentro de su distrito, á pesar de su parentesco con ellos por afinidad ó consanguinidad, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el inciso dos del artículo ocho de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo el levantamiento del Censo en las Islas Filipinas."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Marzo de 1903.

No. 674.—Ley destinando un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la mejora del puerto de Manila.

Puerto de Manila, presupuesto adicional.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para que el Gobernador Civil disponga de ella y la invierta por la mediación del Jefe de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, División de Filipinas, en la continuación de las mejoras de la Bahía de Manila y en otras obras públicas dispuestas por la Ley Número Veintidós, reformada.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

Digitized by Google

acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Marzo de 1903.

Reformando las 238, 382.

No. 675.—Ley reformando la Ley Número Doscientos treinta y ocho, reformada, que reglamenta la inspección de policía de la Bahía de Cavite y la confiere al Almirante de la Armada de los Estados Unidos, al mando de la Estación Asiática, disponiendo que ninguna disposición contenida en la ley afectará la jurisdicción del Administrador Insular de Aduanas en los asuntos de su ramo.

Bahía de Cavite, jurisdicción del Administrador Insular de Aduanas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo uno de la Ley Número Doscientos treinta y ocho, reformada, titulada "Ley marcando los límites de la Bahía de Cavite, confiriendo jurisdicción de policía en la misma al Almirante de la Armada de los Estados Unidos, al mando de la Estación Asiática y disponiendo reglas y reglamentos para el gobierno de los buques que fondeen en ella," añadiendo al final del mismo lo siguiente: "*Entendiéndose, sin embargo,* Que ninguna de las disposiciones de este artículo ó de esta Ley, afectará ni disminuirá las facultades y deberes de que está investido el Administrador de Aduanas de las Islas y de Manila para tomar todas las medidas que dispone y autoriza la Ley con respecto á los buques en la Bahía de Cavite, al objeto de proteger las rentas de aduanas de las Islas."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Marzo de 1903.

Reformando la 82.

No. 676.—Ley reformando el artículo cuarenta y uno de la Ley Número Ochenta y dos, conocida por Código Municipal, y para conceder á las juntas provinciales facultad de anular los actos, ordenanzas ó acuerdos de un concejo municipal, ó una orden ejecutiva de un presidente municipal, cuando no están autorizados para dictarlos, por el Código Municipal.

Código Municipal.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cuarenta y uno de la Ley Número Ochenta y dos, conocida por Código Municipal, sustituyéndolo con el siguiente:

Juntas provinciales, facultad para anular ordenanzas ilegales de los concejos.

"ART. 41. Siempre que un concejo desee obtener un dictamen legal sobre cuestiones que puedan surgir referentes á la constitución ó atribuciones del gobierno municipal, las pondrá por escrito y las someterá al fiscal provincial para su decisión. El secretario del concejo municipal está en el deber de enviar al gobernador provincial, inmediatamente después de su aprobación, copias certificadas de todos los acuerdos, ordenanzas ú otros actos del concejo. El presidente de cada municipio tiene el deber, siempre que publique una orden ejecutiva, de ordenar al secretario municipal que remita una copia certificada de la misma al gobernador de la provincia. En caso de que el gobernador considere que algún acto, ordenanza ó

Digitized by Google

acuerdo del concejo municipal ú orden ejecutiva de un presidente, no está dentro de las atribuciones que les confieren el Código Municipal y sus reformas, lo pondrá en conocimiento de la junta provincial, la cual pedirá al fiscal provincial que emita su dictamen sobre la validez del hecho. Una vez que esté en su poder dicho dictamen, si la junta resuelve que el procedimiento mencionado extralimita las facultades conferidas por el Código Municipal, es su deber y tiene autorización para declararlo nulo y sin ningún valor, dando cuenta inmediatamente de su resolución al concejo ó al presidente, según sea el caso. Cualquier intento para obligar el cumplimiento del citado acto, ordenanza, acuerdo ú orden ejecutiva después que haya sido declarado nulo por la junta provincial y ésta lo haya notificado así á las autoridades municipales, será motivo suficiente para la destitución del funcionario ó funcionarios que traten de ponerlo en vigor. Si el concejo ó el presidente no se conformaren con la resolución de la junta provincial, pueden apelar ante el Gobernador Civil, quien la ratificará ó revocará. Si se ratifica la resolución de la junta provincial, el acto, ordenanza, acuerdo ú orden ejecutiva á que se refiera será anulado, y si se revoca, previa notificación al gobernador provincial y al municipio ó presidente apelante, se renovará y pondrá en vigor. Mientras esté pendiente el fallo en apelación, contra la orden de la junta provincial anulando algún acto, ordenanza, acuerdo ú orden ejecutiva, éstos no tendrán fuerza y efecto. Ninguna de las disposiciones contenidas en este artículo se interpretará como que impida á un tribunal judicial reputar nulo por falta de validez legal cualquier acto, ordenanza ó acuerdo de un concejo municipal ú orden ejecutiva de un presidente, cuando dicha validez esté envuelta en alguna actuación ante dicho tribunal, sin consideración al fallo de las autoridades ejecutivas."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Marzo de 1903.

No. 677.—Ley autorizando al Comisionado de Sanidad Pública para nombrar, con la aprobación del Gobernador Civil, á los presidentes de las juntas provinciales y municipales de sanidad para desempeñar ciertos deberes fuera de sus provincias ó municipios, disponiendo el pago de sus gastos de viaje y manutención durante esta comisión, creando algunos cargos adicionales en la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, y dictando disposiciones para el pago de los sueldos de los cargos creados.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presidentes de juntas provinciales y municipales de sanidad, deberes que pueden desempeñar fuera de sus provincias ó municipios.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Comisionado de Sanidad Pública, sujeto á la aprobación del Gobernador Civil, para nombrar á los presidentes de las juntas provinciales de sanidad para desempeñar provisionalmente servicios fuera de la provincia donde residan habitualmente. Los gastos de viaje y manutención de los citados presidentes durante el desempeño de esta comisión serán abonados por la Tesorería Insular.

Se autoriza además, al Comisionado de Sanidad Pública, cuando juzgue este medio de interés público para nombrar á los presidentes de las juntas municipales de sanidad para desempeñar provisionalmente servicios, fuera de los municipios donde residan habitualmente. Los gastos de viaje y manutención de dichos presidentes

Digitized by Google

durante el desempeño de esta comisión serán abonados por la Tesorería Insular.

Empleados para la inmunización de ganado.

ART. 2. Se autoriza al Comisionado de Sanidad Pública para nombrar los siguientes empleados con el objeto de empezar el trabajo de inmunización del ganado mayor y carabaos de las Islas Filipinas, contra la epizootia: Dos veterinarios de clase siete y diez inoculadores de Clase A.

Pago de sueldos.

ART. 3. También se autoriza el pago de los sueldos de los cargos que se crean, y los gastos de viaje y manutención de los presidentes de las juntas provinciales y municipales de sanidad que se nombren de acuerdo con las disposiciones del artículo uno de esta Ley, durante el año económico de mil novecientos tres, de los fondos votados en la Ley Número Quinientos noventa y cinco bajo el epígrafe "Supresión y exterminio de enfermedades epidémicas y pestes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres."

Efecto retroactivo.

ART. 4. Esta Ley tendrá el efecto retroactivo necesario para autorizar el pago por la Tesorería Insular, de los gastos de viaje y manutención del Doctor F. W. Dudley, presidente de la junta provincial de sanidad de Pampanga, que fué nombrado en veinte de Febrero de mil novecientos tres por el Comisionado de Sanidad Pública, para desempeñar servicios fuera de la citada provincia.

Dr. F. W. Dudley.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Marzo de 1903.

Reformando la 355.

No. 678.—Ley reformando el artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas.

Ley Administrativa de Aduanas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, de modo que se lea como sigue:

Timbres de aduanas.

"ART. 284. Los funcionarios de aduanas no expedirán, recibirán, otorgarán, ni de modo alguno aceptarán los documentos que se citan á continuación á menos que lleven el timbre ó timbres de Aduanas de las Islas Filipinas, representando en moneda de los Estados Unidos los valores que más abajo se indican, con las excepciones que prescribe el artículo ciento treinta y cinco de esta Ley, referente á los buques que tienen licencia de segunda clase para el comercio de cabotaje:

"Cada despacho extranjero	$2.00
"Cada despacho de cabotaje, excepto los buques que tengan licencia especial:	
"Los buques hasta setenta y cinco toneladas netas	.10
"Los buques de setenta y cinco á ciento veinticinco toneladas netas	.30
"Los buques de ciento veinticinco á doscientas toneladas netas	1.00
"Los buques de doscientas á trescientas toneladas netas	1.50
"Los buques de trescientas toneladas netas en adelante	2.00
"Cada manifiesto original de entrada excepto los buques que tengan licencia especial:	
"Los buques hasta setenta y cinco toneladas netas	.20
"Los buques de setenta y cinco á ciento veinticinco toneladas netas	.30
"Los buques de ciento veinticinco á doscientas toneladas netas	1.00
"Los buques de doscientas á trescientas toneladas netas	1.50
"Los buques de trescientas toneladas netas en adelante	2.00
"Cada patente de Sanidad	.50

Digitized by Google

"Cada lista de salida de pasajeros para el extranjero	$0.50
"Cada declaración original de exportación que exceda del valor de veinticinco pesos	.50
"Cada declaración original de importación que exceda del valor de veinticinco pesos	.50
"Cada declaración original de salida	.20
"Cada declaración para el transporte inmediato bajo fianza	.50
"Cada declaración original de mercancías libres de derechos, excepto las declaraciones de provisiones para uso del Gobierno, que excedan del valor de diez pesos	.20
"Cada certificado original	.50
"Cada fianza original	.50
"Cada copia de un documento oficial	.50

Timbres provisionales.

"Hasta que se dicten las disposiciones convenientes para imprimir timbres de aduanas, se autoriza al Administrador Insular para pedir al Administrador de Hacienda de estas Islas la cantidad de timbres de hacienda que juzgue necesaria. Estos timbres llevarán estampado al frente la palabra "Customs" (Aduanas) y los tendrán de venta los funcionarios de aduana para ser usados como lo dispone este artículo. Los fondos que resulten de la venta de los timbres de hacienda empleados como queda dicho, serán depositados con regularidad por concepto de ingresos de aduanas. Los timbres mencionados sustituirán los de hacienda que han venido usándose hasta ahora en los antedichos documentos de aduana."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Marzo de 1903.

No. 679.—Ley reformando la Ley Número Quinientos ochenta y cuatro, titulada "Ley creando la Oficina de Ingeniería," aumentando el número de empleados.

Reformando la 584.

Oficina de Ingeniería.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Aumento de empleados.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Quinientos ochenta y cuatro, titulada "Ley creando la Oficina de Ingeniería," aumentando al final del mismo las palabras "y un ingeniero auxiliar con el sueldo anual de dos mil quinientos dollars."

ART. 2. También se reforma el artículo tres de dicha ley, insertando después de la palabra "Ingeniería" en la tercera línea las siguientes: "un ingeniero auxiliar de clase cuatro," y borrando las palabras "un dibujante, Clase D," en la quinta línea é insertando en su lugar las palabras "tres dibujantes Clase D."

Presupuesto disponible.

ART. 3. Se declara disponible para los cargos autorizados por la presente, durante el resto del año económico de mil novecientos tres, la votación hecha en la Ley Número Quinientos noventa y cinco, bajo el epígrafe "Sueldos y salarios, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres."

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Marzo 1903.

Digitized by Google

Reformando la 655.

No. 680.—Ley reformando el artículo tres de la Ley Número Seiscientos cincuenta y cinco, de modo que se rebaje de cincuenta á veinticinco dollars el valor mínimo de los terrenos ó mejoras, sobre los cuales se ha de imponer y cobrar la contribución territorial.

Valor mínimo de terrenos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Seiscientos cincuenta y cinco, titulada "Ley disponiendo nuevos métodos para obligar el pago del impuesto de cédula; derogando las disposiciones de la ley vigente que dispone que no está obligada á pagar el impuesto de cédula ninguna persona que pague por contribución de bienes raíces ó industrial, una cantidad que exceda de un peso; y declarando exentos de contribución territorial determinados bienes raíces de pequeño valor," para que se lea como sigue:

De cincuenta á veinticinco dollars.

"ART. 3. Siempre que para los efectos de la contribución el valor total definitivo de un terreno ó sus mejoras pertenecientes á un sólo dueño, ya esté situado en la ciudad de Manila ó en cualquier otro municipio, no exceda de la cantidad de veinticinco dollars, en moneda de los Estados Unidos, no se amillará dicho terreno ó sus mejoras ni se cobrará por él contribución alguna. Este artículo se aplicará á todos los amillaramientos que se hagan en lo sucesivo, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en la ley vigente. Pero todos los terrenos y sus mejoras se valorarán por los tasadores de bienes raíces, del modo que dispone la ley vigente, ya sea su valor mayor ó menor de veinticinco dollars."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Marzo de 1903.

No. 681.—Ley autorizando el préstamo de seis mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado, á la Provincia de Nueva Ecija.

Nueva Écija.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Empréstito autorizado.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Nueva Écija para que, mediante un acuerdo, pueda tomar á préstamo del Gobierno Insular, la cantidad de seis mil dollars en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado, para ser invertida por la junta provincial en los fines generales del gobierno provincial de acuerdo con las disposiciones de la Ley Provincial. La cantidad tomada á préstamo se devolverá á la Tesorería Insular, sin interés, en dos plazos iguales de un año respectivamente á contar desde la fecha en que se sacó de la Tesorería Insular por la junta provincial. El importe del préstamo se entregará al tesorero provincial previo recibo del acuerdo de la junta y será gastado por orden de la misma, como en los demás casos.

Votación.

ART. 2. Para cumplir con las disposiciones de esta Ley, se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de seis mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de

Digitized by Google

esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Marzo de 1903.

No. 682.—Ley destinando la cantidad de ciento catorce mil doscientos cinco dollars y cuarenta y cinco centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria para ciertos gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres.

Presupuesto, año económico de 1903.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular las siguientes cantidades, en moneda de los Estados Unidos, ó las partes de las mismas que respectivamente sean necesarias, para los fines y objetos que más adelante se expresan, durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres.

EJECUTIVA.

OFICINA EJECUTIVA.

Oficina Ejecutiva.

Gastos eventuales, Oficina Ejecutiva, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario, útiles de escritorio, suministros de oficina, alumbrado eléctrico y suministros para el edificio Ayuntamiento, anuncios, telegramas, cablegramas, publicación de leyes, dietas de cinco dollars al ayudante de campo del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, desde el veintiuno de Octubre de mil novecientos dos, para reembolso no excediendo de sesenta y dos dollars en moneda corriente local al capitán del vapor guardacosta *Busuanga* por las provisiones compradas y no usadas á consecuencia de haberse desistido del viaje proyectado de dicho vapor bajo las órdenes de la Comisión y otros gastos incidentales, once mil setecientos treinta dollars.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Agente Insular de Compras.

Por la presente se autoriza al Agente Insular de Compras para nombrar á tres empleados de la clase nueve en lugar de un empleado de la Clase A, uno Clase D, uno Clase H, dos guardas Clase C, y dos jornaleros á ciento ochenta dollars por año, autorizados hasta la fecha, y se declara disponible la votación hecha por la Ley Número Quinientos noventa y cinco para sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, para el personal autorizado por la presente durante el resto del año económico de mil novecientos tres.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Departamento de lo Interior.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Junta de Sanidad de Filipinas.

Sueldos y salarios, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Ingeniero de Sanidad para la ciudad de Manila á tres mil dollars por año, mil dollars.

—sueldos y salarios.

Transportes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos: Gratificación en vez de gastos de viaje á Liborio Silva, no excediendo de veintinueve dollars en moneda corriente local, y á Felipe Atilano, no excediendo de veintisiete dollars en moneda corriente local durante el tiempo que estuvieron desempeñando los deberes de vacunadores públicos en la Provincia de Cebú, desde el

—transportes.

Digitized by Google

veintitrés de Abril al ocho de Junio de mil novecientos dos, veintitrés dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres:* Para pago á Robert V. Dell por saldo de los ataudes suministrados y servicios prestados en el enterramiento de los restos de Bert Vanbalkenberg y G. C. Baker, empleados del Gobierno Insular, no excediendo de trescientos veintiséis dollars y ochenta y cinco centavos, en moneda corriente local, ciento cincuenta dollars.

Total para la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil ciento setenta y tres dollars.

Oficina Meteorológica.

OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos tres:* Para la compra é instalación de señales para anunciar las tormentas, no excediendo de seiscientos noventa y dos dollars en moneda corriente local, doscientos setenta y cinco dollars.

Laboratorios del Gobierno.

OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos tres:* Un bibliotecario clase ocho, un empleado Clase A, seiscientos doce dollars y cincuenta centavos.

—bacteriólogos auxiliares. Por la presente se autoriza al Superintendente de los Laboratorios del Gobierno para nombrar dos bacteriólogos auxiliares de clase nueve, en vez de un bacteriólogo auxiliar á mil quinientos dollars por año y un empleado á mil veinte dollars por año como estaba autorizado anteriormente, y la votación hecha por la Ley Número Quinientos noventa y cinco para sueldos y salarios, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, se declara disponible para el personal autorizado por esta Ley durante el resto del año económico de mil novecientos tres.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos tres:* Para gastos eventuales, incluyendo alquiler del edificio laboratorio adicional, no excediendo de trescientos cincuenta dollars en moneda corriente local por mes, cuatrocientos cuatro dollars.

Total para la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil diez y seis dollars y cincuenta centavos.

Departamento de Comercio y Policía.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

Policía de Filipinas.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

—paga del cuerpo. *Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Para la diferencia entre la paga de brigadier general y coroneles, respectivamente, y el de sus respectivas categorías en el Ejército de los Estados Unidos de los oficiales rebajados del servicio como jefe y jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Congreso de los Estados Unidos, titulada "Ley haciendo más eficaz el servicio del Cuerpo de Policía de Filipinas estableciendo el rango y la paga de los oficiales que lo mandan y para otros fines," aprobada el treinta de Enero de mil novecientos tres, desde las fechas en que respectivamente fueron rebajados dichos oficiales con destino al Cuerpo de Policía de Filipinas, dos mil trescientos diez y siete dollars y sesenta y seis centavos.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres:* Para la compra y transporte de suministros de telégrafos y teléfono, construcción, reparación y conservación de las líneas de telégrafo y teléfono y otros gastos incidentales, cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés dollars y veintinueve centavos.

Digitized by Google

La gratificación de dietas de cinco dollars al Jefe y primer Jefe auxiliar hecha en la Ley Número Quinientos noventa y cinco, no se pagará después de las fechas de los respectivos nombramientos de dichos oficiales en virtud de las disposiciones de la Ley del Congreso aprobada el treinta de Enero de mil novecientos tres.

Por la presente se autoriza el pago de dietas de cinco dollars al Superintendente de la Sección de Telégrafos, desde la fecha en que empezó á prestar servicio en la oficina, de la votación para gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres.

Total para la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, sesenta y un mil setecientos cuarenta dollars y noventa y cinco centavos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Departamento de Hacienda y Justicia.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Aduanas é Inmigración.

—lanchas.

Lanchas del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres: Para la conservación y gasto de las lanchas y cutters del Resguardo, incluyendo sueldos y salarios de los oficiales y tripulaciones, suministros, combustible, y reparaciones, mil ciento treinta dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres: Para la compra de un edificio en Joló para las transacciones de los asuntos de aduanas y para oficinas de los distintos funcionarios del Gobierno Insular destinados en Joló, no excediendo de cuarenta mil dollars en moneda corriente local, quince mil cuatrocientos dollars.

Total para la Oficina de Aduanas é Inmigración, diez y seis mil quinientos treinta dollars.

OFICINA DE JUSTICIA.

Oficina de Justicia.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos tres:

—Tribunal del Registro.

Tribunal del Registro de la Propiedad:

Un escribano auxiliar á dos mil dollars por año, un examinador de títulos para la ciudad de Manila á mil quinientos dollars por año, dos empleados clase siete, uno clase ocho, uno Clase D, uno Clase E, uno Clase F, uno Clase G, uno Clase H, uno Clase I, dos á ciento ochenta dollars por año, cuatro mil seiscientos cincuenta dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Justicia, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo compra de suministros, mobiliario, anuncios, y gastos eventuales del Tribunal del Registro de la Propiedad, seis mil quinientos dollars.

Total para la Oficina de Justicia, once mil ciento cincuenta dollars.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

Oficina de Instrucción.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Instrucción Pública, mil novecientos dos: Para pago de sueldos de maestros durante el año económico de mil novecientos dos, no excediendo de noventa dollars en moneda corriente local, treinta y cinco dollars.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Imprenta Pública.

Se autoriza á las siguientes oficinas para que ordenen en la Oficina de la Immprenta Pública la impresión y encuadernación que apruebe el Gobernador Civil ó el Jefe del Departamento Ejecutivo respectivo, siempre que estos trabajos no excedan de la suma que se destina á cada una de las distintas oficinas:

Oficina de Justicia, mil quinientos dollars.

Ciudad de Manila, mil ochocientos dollars.

Digitized by Google

Arquitectura y Construcción.

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

—obras públicas.

Obras Públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios públicos: Para la conservación, reparación y construcción de los edificios públicos siguientes, siempre que no excedan de las cantidades especificadas en la siguiente lista:

En Baguio, Provincia de Benguet, dos mil quinientos dollars.
Oficina de Guardacostas y Transportes, dos mil dollars.
Oficina de Arquitectura, quinientos dollars.
Estaciones de Prácticos y Semáforos, mil setecientos dollars.
Total para Obras Públicas, seis mil setecientos dollars.

Oficina de Archivos.

OFICINA DE ARCHIVOS.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Archivos, mil novecientos tres: Jefe de Oficina á tres mil dollars por año, dos empleados clase ocho, trescientos cuarenta y un dollars y sesenta y siete centavos.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Archivos, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario, suministros de oficina y otros gastos, doscientos ochenta dollars.

Total para la Oficina de Archivos, seiscientos veintiun dollars y sesenta y siete centavos.

Gaceta Oficial.

GACETA OFICIAL.

Por la presente se autoriza al Redactor de la Gaceta Oficial para nombrar un empleado de la Clase I además del personal ya autorizado, y la votación hecha por la Ley Número Quinientos noventa y cinco para sueldos y salarios de la Gaceta Oficial, se declara disponible para el pago del citado empleado.

Lepanto-Bontoc.

GOBIERNO PROVINCIAL DE LEPANTO-BONTOC.

Para un fondo que ha de ser gastado por el gobernador provincial de Lepanto-Bontoc en la compra de artículos para regalos á los miembros de las tribus no cristianas de dicha provincia, con el objeto de traerlos en más íntimo contacto con las autoridades gubernativas, y para la compra de semillas, plantas, etcétera, para su distribución entre los habitantes de dicha provincia, no excediendo de cuatrocientos cincuenta dollars en moneda corriente local, doscientos setenta y cinco dollars.

Manila.

CIUDAD DE MANILA.

Departamento Judicial.
—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Un registrador de títulos á dos mil dollars por año, un registrador de títulos delegado de Clase A, dos empleados Clase I, dos Clase J, uno á ciento veinte dollars por año, mil setecientos ocho dollars y treinta y tres centavos.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros y útiles de escritorio, libros, mobiliario, cargadores, reparaciones, y alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio cuando no se puedan obtener del Agente Insular de Compras, no excediendo de cincuenta dollars, para la oficina del registrador de títulos, mil doscientos dollars.

Total para la ciudad de Manila, dos mil novecientos cincuenta y ocho dollars y treinta y tres centavos.

Total destinado para todos los fines, ciento catorce mil doscientos cinco dollars y cuarenta y cinco centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de dicha cantidad que sea necesaria.

Moneda en que se retirarán las votaciones.

ART. 2. Las votaciones hechas por la presente se retirarán de la Tesorería en moneda corriente local al tipo autorizado en la fecha en que se retiren; y los pagos en moneda corriente local de todas las

Digitized by Google

obligaciones del Gobierno Insular expresados en moneda de los Estados Unidos se harán al tipo vigente en la fecha del pago, excepto los sueldos que se pagarán al tipo existente el penúltimo día del mes que se paga; y por la presente se destinan las cantidades que puedan ser necesarias para hacer frente á los pagos autorizados por sueldos del Gobierno Insular siempre que ocurra algún déficit en una votación por este concepto.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 14 de Marzo de 1903.

No. 683.—Ley creando el cargo de Procurador General Auxiliar en la oficina del Fiscal General del Archipiélago Filipino, y fijando el sueldo de dicho cargo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Procurador General auxiliar.

ARTÍCULO 1. El Gobernador Civil puede nombrar, con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, un Procurador General auxiliar para la oficina del Fiscal General del Archipiélago Filipino, con el sueldo anual de dos mil quinientos dollars, pagadero por mensualidades, para desempeñar los deberes que le ordene el Fiscal General ó el Procurador General.

Creación del cargo.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Marzo de 1903.

No. 684.—Ley disponiendo el pago á Charles C. Cohn, miembro de la Junta Revisora de Impuestos de la ciudad de Manila, del sueldo que como tal funcionario le corresponde aún cuando lo reciba también como redactor de sentencias de la Corte Suprema.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Charles C. Cohn, pago autorizado.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al oficial pagador de la Junta Municipal, para que pague á Charles C. Cohn, miembro de la Junta Revisora de Impuestos de la ciudad de Manila, la remuneración que para este cargo dispone la ley, no obstante ser dicho Cohn redactor de sentencias de la Corte Suprema y recibir sueldo como tal, toda vez que el sueldo designado para el redactor de la Corte Suprema no era para remunerarle de todo su tiempo, pudiendo ejercer la abogacía ó dedicarse á otros negocios, que no impidieran el cumplimiento de sus deberes como redactor.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto desde el quince de Enero de mil novecientos tres.

Aprobada, 16 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

Reformando la 581.

No. 685.—Ley reformando la Ley Número Quinientos ochenta y uno, titulada "Ley disponiendo la revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la ciudad de Manila," disponiendo la asistencia obligatoria de los testigos ante la Junta Revisora de Impuestos de la ciudad de Manila.

Junta Revisora de Impuestos de Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Quinientos ochenta y uno, titulada "Ley disponiendo la revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la ciudad de Manila," decretada el ocho de Enero de mil novecientos tres, sustituyéndolo con el siguiente:

Asistencia obligatoria de testigos ante aquélla.

"ART. 3. La Junta Revisora conocerá de las pruebas que considere necesarias respecto al valor de la propiedad, incluyendo la renta que produce, y cuando sea necesario inspeccionará el terreno y las mejoras cuyo avalúo se discute. Por la presente se autoriza á la Junta para que en el caso de que un testigo citado debidamente para comparecer ante ella dejare de asistir, haga expedir una orden de arresto y traer dicho testigo ante la Junta.

Juramentos.

"Los miembros de la Junta Revisora de Impuestos y el secretario de la misma están autorizados para recibir juramentos á los testigos que comparezcan ante ella. En el caso de que un testigo rehusare contestar á algunas de las preguntas que le haga la Junta ó uno de sus miembros, queda ésta autorizada para ordenar que dicho testigo sea llevado ante el juzgado municipal de la ciudad de Manila, donde, en caso de que continúe en su negativa de contestar, será tratado como cualquier otro testigo ante dicho juzgado, si este tribunal considera las preguntas pertinentes y dentro de las facultades de la Junta Revisora de Impuestos.

Consejero legal.

"El Letrado de la ciudad será el consejero legal de la Junta y estará sujeto á las consultas de la Junta en los asuntos pertenecientes al ejercicio de sus funciones."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Marzo de 1903.

No. 686.—Ley autorizando al oficial pagador de la Junta Municipal de la ciudad de Manila para pagar á Frank B. Ingersoll, la cantidad de doscientos trece dollars y ochenta y nueve centavos, además de la cantidad que se le concedió por sueldo durante la licencia temporal á que tenía derecho, y por saldo de toda reclamación contra el Gobierno Insular.

Frank B. Ingersoll, pago autorizado.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al oficial pagador de la Junta Municipal de la ciudad de Manila, para pagar á Frank B. Ingersoll, de los fondos votados en la Ley Número Quinientos noventa y cinco, bajo el epígrafe "Sueldos y salarios, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos tres," la cantidad de doscientos trece dollars y ochenta y nueve centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado al tiempo de hacer el pago, además de la cantidad que se le concedió por sueldo durante la licencia temporal á que tenía derecho, y por saldo de toda reclamación contra el Gobierno Insular.

Digitized by Google

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Marzo de 1903.

No. 687.—Ley autorizando á la junta provincial de Ilocos Sur para pagar en arroz, en vez de dinero, el trabajo en las carreteras y puentes, según lo exijan las circunstancias.

Ilocos Sur.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Pago de trabajos en arroz.

ARTÍCULO 1. Por cuanto, ha sido destruido por el fuego el municipio de Cabugao, Provincia de Ilocos Sur, habiéndose quemado grandes cantidades de arroz almacenadas por sus habitantes:

Por la presente se autoriza á la junta provincial de Ilocos Sur para que á su discreción, invierta una cantidad prudencial, de los fondos destinados á la reparación de carreteras y puentes de la provincia, en la compra de arroz y pague los jornales de los trabajadores con arroz en vez de dinero, según lo exijan las circunstancias. También se ratifica cualquier resolución que la junta provincial haya tomado autorizando el pago de los jornales á los trabajadores en arroz, como antes se menciona.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Marzo de 1903.

No. 688.—Ley autorizando el nombramiento de un bibliotecario coleccionador del Gobierno Insular para comprar en Europa y otros puntos, libros y manuscritos referentes á la historia de las Islas Filipinas, hacer investigaciones históricas y obtener copias de documentos históricos.

Bibliotecario coleccionador.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Nombramiento.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al Gobernador Civil para nombrar, con el consentimiento de la Comisión, un bibliotecario coleccionador del Gobierno Insular, que bajo la inspección y dirección del Gobernador Civil, visitará á Europa, México y otros países, con el objeto de comprar libros y manuscritos referentes á la historia de las Islas Filipinas, hacer investigaciones históricas y obtener copias de los documentos oficiales relativos á dicha historia, con el objeto de fundar en Manila una biblioteca histórica pública sobre las Islas Filipinas.

Países que visitará.

Sueldo.

ART. 2. El bibliotecario coleccionador que autoriza esta Ley, percibirá un sueldo anual de tres mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, pagadero por mensualidades. También recibirá los gastos de viaje verdaderos y razonables, no incluyendo la manutención, excepto cuando esté incluida en el pasaje como en las líneas de vapores. Dichos gastos de viaje serán acreditados con los comprobantes del caso que ha de aprobar el Gobernador Civil. Este funcionario dispondrá los puntos que ha de visitar el bibliotecario

Gastos de viaje.

Digitized by Google

coleccionador y el tiempo que ha de permanecer en cada uno de ellos.

Cuentas mensuales. El bibliotecario dará cuenta mensualmente al Gobernador Civil de las gestiones hechas en virtud de esta Ley y de las compras que haya realizado.

Adelantos. ART. 3. El oficial pagador de la Oficina Ejecutiva adelantará á dicho bibliotecario coleccionador la cantidad de quinientos dollars para gastos de viaje y quinientos dollars para las compras que haya de hacer por cuenta del Gobierno Insular, como se dispone en esta Ley; y por la presente se destina la cantidad de mil dollars de los fondos existentes en la Tesorería Insular, para cumplir las disposiciones de este artículo. El bibliotecario coleccionador hará de vez en cuando solicitudes por fondos para sueldo, gastos de viaje y compras, cuyas solicitudes serán enviadas á la Comisión, con la aprobación del Gobernador Civil, para la votación correspondiente.

Fianza. ART. 4. El bibliotecario coleccionador nombrado en virtud de esta Ley prestará una fianza, que será aprobada por el Tesorero Insular, por la cantidad de tres mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para responder del fiel cumplimiento de su deber y la rendición de cuentas de todos los fondos que reciba para uso del Gobierno Insular.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Marzo de 1903.

No. 689.—Ley destinando siete mil quinientos dollars en moneda corriente local para terminar el muelle y desembarcadero de Calbayog, en la Provincia de Samar.

Samar. *Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

Muelle de Calbayog, presupuesto. ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de siete mil quinientos dollars en moneda corriente local, con el objeto de terminar la construcción del muelle y desembarcadero de Calbayog en la Provincia de Samar.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Marzo de 1903.

No. 690.—Ley creando el cargo de Ingeniero de Sanidad para la ciudad de Manila, á las órdenes de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.

Ingeniero de Sanidad de Manila. *Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

Nombramiento. ARTÍCULO 1. El Gobernador Civil, con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, nombrará un Ingeniero de Sanidad para la

Sueldo. ciudad de Manila con el sueldo anual de tres mil dollars. Dicho ingeniero estará bajo las órdenes de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, además del personal ya autorizado para la referida Junta.

Deberes. El Ingeniero de Sanidad de la ciudad de Manila, en ausencia ó

Digitized by Google

por incapacidad del Ingeniero de Sanidad de las Islas Filipinas, asistirá á las reuniones de la Junta de Sanidad de estas Islas y actuará como miembro de la misma del modo prescrito al efecto y desempeñará los deberes que le ordene la Junta de Sanidad ó el Secretario de lo Interior.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Marzo de mil novecientos tres.

Aprobada, 17 de Marzo de 1903.

No. 691.—Ley reformando la Ley Número Doscientos diez, que hace extensivas las disposiciones de la Ley Provincial y sus enmiendas á la Provincia de Isabela, aumentando el sueldo del secretario provincial á mil dollars por año.

Reformando la 210.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Isabela.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Doscientos diez, que hace extensivas las disposiciones de la Ley Provincial y sus enmiendas á la Provincia de Isabela, borrando en el artículo dos de la citada ley las palabras "Al secretario provincial, novecientos dollars," y sustituyéndolas con las siguientes: "Al secretario provincial, mil dollars."

Secretario provincial, aumento de sueldo.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Marzo de 1903.

No. 692.—Ley destinando la cantidad de dos mil doscientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, para Daniel R. Dwyer y Charles E. Herron, como remuneración por sus servicios y gastos para la aprehensión y entrega á las autoridades de Manila, del fugitivo Willam A. Wilson.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

William A. Wilson, remuneración á sus aprehensores.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de dos mil doscientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, para Daniel R. Dwyer y Charles E. Herron, agentes especiales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, como remuneración por sus servicios y gasto en la aprehensión y entrega á las autoridades de Manila, del fugitivo William A. Wilson, acusado de estafa (embezzlement) de fondos del Gobierno.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

Reformando las 581, 582.

No. 693.—Ley reformando las Leyes Números Quinientos ochenta y uno y Quinientos ochenta y dos, permitiendo el pago de las contribuciones en cualquier municipio tan pronto como la revisión del amillaramiento de dicho municipio se haya terminado y disponiendo el amillaramiento de bienes inmuebles que hasta ahora no han sido declarados para su amillaramiento.

Revisiones de amillaramientos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo ocho de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, titulada "Ley disponiendo la revisión parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila," añadiendo á la terminación de dicho artículo el siguiente párrafo:

Lista de cambios.

"*Entendiéndose, además,* Que la junta revisora puede certificar una lista de los cambios que haya hecho en los amillaramientos anteriores, tan pronto como haya terminado la revisión en algún municipio, y que en lo sucesivo los contribuyentes pueden pagar y el tesorero provincial recibir, las contribuciones vencidas en virtud del amillaramiento revisado correspondiente al año de mil novecientos tres, pero las contribuciones no se declararán morosas hasta el primero de Septiembre de mil novecientos tres, como antes se dispone."

Pago de contribuciones vencidas.

Bienes no amillarados.

ART. 2. Cuando la Junta Revisora de Impuestos en la ciudad de Manila ó alguna junta revisora provincial tuviere conocimiento ó cuando se hubiere llamado la atención á dichas juntas ó cualesquiera de los miembros que la componen acerca de alguna propiedad inmueble de las que no están exentas por la ley, no ha sido amillarada, la junta está en el deber de amillarar la referida propiedad inmueble y cargar al propietario las contribuciones que correspondan al amillaramiento. Por la presente se reforman, en cuanto sea necesario, las Leyes Números Quinientos ochenta y uno y Quinientos ochenta y dos, que disponen la revisión parcial de los amillaramientos sobre propiedades inmuebles en la ciudad de Manila y en los municipios de las Islas Filipinas fuera de la ciudad de Manila, respectivamente, de modo que autoricen lo que en este artículo se dispone.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 21 de Marzo de 1903.

Reformando la 218.

No. 694.—Ley reformando la Ley Número Doscientos diez y ocho, titulada "Ley creando una Oficina de Terrenos del Estado," autorizando el nombramiento de empleados adicionales para dicha Oficina y destinando una cantidad suficiente para el pago de los sueldos de dichos empleados durante el resto del año económico de mil novecientos tres.

Oficina de Terrenos del Estado.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cuatro de la Ley Número Doscientos diez y ocho, titulada "Ley creando una Oficina de Terrenos del Estado," de modo que se lea como sigue:

Empleados adicionales.

"ART. 4. En la Oficina de Terrenos del Estado, habrá el siguiente personal: Oficial primero clase cuatro, un oficial letrado clase seis, un dibujante clase seis, dos empleados clase siete, un dibujante clase

Digitized by Google

ocho, tres empleados clase ocho, tres clase nueve, uno clase diez, un agrimensor Clase C, un dibujante Clase G, dos Clase H, cuatro empleados Clase H, un mensajero á ciento veinte dollars por año."

Votación.

ART. 2. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular una cantidad adicional á la votada en la Ley Número Quinientos noventa y cinco, para "Sueldos y salarios, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos tres," suficientes para el pago del personal autorizado por la presente durante el resto del año económico de mil novecientos tres.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Marzo de mil novecientos tres.

Aprobada, 21 de Marzo de 1903.

No. 695.—Ley reformando el artículo once de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas."

Reformando la 82.

Código Municipal.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga el inciso (*f*) del artículo once de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," sustituyéndolo con el siguiente:

Electores que no saben leer ni escribir.

"(*f*) Cualquier elector que no sepa leer ni escribir, será ayudado en la preparación de su candidatura por dos personas nombradas por él, quienes le acompañarán en la mesa. Una de estas personas á presencia de la otra llenará la candidatura de acuerdo con lo que dicte el elector y éste la depositará en la forma de costumbre."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 21 de Marzo de 1903.

No. 696.—Ley autorizando la emisión de tres millones de dollars en títulos de deuda, de acuerdo con el artículo seis de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, titulada "Ley relativa á la moneda corriente para las Islas Filipinas," y destinando dos millones de dollars, en moneda de los Estados Unidos, de los cuales se dispondrá inmediatamente para la compra de plata en barras con el objeto de acuñar pesos de plata filipinos, de acuerdo con el artículo cinco de la citada Ley del Congreso.

Ref. por la 792. Véanse las 770, 796, 801. Ley del Cong. Mar. 2, 1903.

Títulos de deuda, emisión.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Acuñación de pesos filipinos.

ARTÍCULO 1. Con la aprobación del Secretario de Guerra y bajo la dirección del Secretario del Tesoro se acuñará mensualmente por las Casas de Moneda de los Estados Unidos, la cantidad de dos millones de pesos de plata filipinos, de cuatrocientos diez y seis granos de peso cada uno, y ley de novecientas milésimas de plata pura y cien milésimas de aleación de cobre, de acuerdo con el artí-

Digitized by Google

culo dos de la Ley del Congreso titulada "Ley relativa á la moneda corriente para las Islas Filipinas," aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres. Dicha acuñación mensual de dos millones de pesos de plata filipinos continuará, con la aprobación del Secretario de Guerra, hasta que se hayan acuñado veinte y cuatro millones de los mencionados pesos.

Ref. por la 792, a. 3. Véase 801, a. 1.

Emisión de tres millones en títulos de deuda.

ART. 2. Se autoriza al Secretario de Guerra para emitir provisionalmente, en representación del Gobierno de las Islas Filipinas títulos de deuda hasta la cantidad de tres millones de dollars, moneda de los Estados Unidos que devengarán un interés anual que no exceda del cuatro por ciento. Estos títulos serán redimibles en moneda de oro de curso legal en los Estados Unidos en períodos de tres ó más meses, pero no más de un año de la fecha de la emisión. El valor de dichos títulos será de mil dollars, moneda de los Estados Unidos, cada uno y el Secretario de Guerra dispondrá de ellos al tipo más ventajoso que pueda conseguir, entregando los productos á "The Guaranty Trust Company," depositaría autorizado del Gobierno de las Islas Filipinas, al crédito de la Tesorería de dichas Islas. Estos títulos están autorizados y se emitirán de acuerdo con el artículo seis de la mencionada Ley del Congreso, aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, y harán constar que fueron emitidos de acuerdo con los términos de dicho artículo, con el objeto de comprar plata en barras, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley del Congreso, y con la autorización de esta Ley de la Comisión en Filipinas.

Valor.

Requisito.

Informes del Secretario de Guerra.

ART. 3. El Secretario de Guerra informará al Auditor y al Tesorero de las Islas Filipinas, del número de títulos de deuda autorizados en el artículo anterior que ha emitido, su numeración, valor, tipo de interés y fecha en que se han de redimir, el premio de la emisión, si lo hubiere y el producto total. Estos bonos se inscribirán en las oficinas del Auditor y del Tesorero de las Islas Filipinas.

Véanse las 770, a. 1; 796, a. 1, 2.

Presupuesto para la compra de plata en barras.

ART. 4. Para adelantar los fondos, producto del anterior empréstito y evitar demora en la compra de plata en barras y la acuñación de pesos de plata filipinos, como se dispone en el artículo primero de esta Ley, por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de dos millones de dollars en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que fuere necesaria, para invertirla en la compra de plata en barras con el objeto de facilitar al Secretario del Tesoro la acuñación en las Casas de Moneda del Gobierno de los Estados Unidos, de los pesos de plata filipinos, del tamaño, peso, ley y descripción prescritos en el artículo dos de la Ley del Congreso titulada "Ley relativa á la moneda corriente para las Islas Filipinas," aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, y en el artículo uno de esta Ley; y una vez depositado al crédito de la Tesorería de las Islas Filipinas el producto de los títulos de deuda emitidos como lo autoriza el artículo dos de la presente, se reembolsará dicha Tesorería de la cantidad destinada y adelantada por este artículo, para los fines mencionados.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

No. 697.—Ley disponiendo la manera de suministrar transporte para los Estados Unidos á los funcionarios y empleados del Gobierno Insular, cuando sea imposible conseguirlo en los transportes del Ejército.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Transporte á los Estados Unidos.

ARTÍCULO 1. En todos los casos en que no sea posible obtener pasaje desde Manila á San Francisco en transportes del Ejército de los Estados Unidos, para los funcionarios ó empleados del Gobierno Insular, que después de dos ó más años de servicios satisfactorios, tengan derecho por la ley ó por contrata al viaje de vuelta, sin incluir la manutención, se autoriza al Secretario Ejecutivo para enviar una solicitud oficial de pasaje á cualquier compañía de transportes con la que el Gobierno Insular tenga contrato, previo el pago al oficial pagador de la Oficina Ejecutiva de la cantidad que dicho funcionario ó empleado hubiera tenido que pagar por su manutención si hubiera hecho el viaje en un transporte del Ejército de los Estados Unidos, calculando treinta días para el viaje. La cantidad que reciba el oficial pagador de la Oficina Ejecutiva, se depositará en la Tesorería Insular al crédito de la votación "Fondo de sueldos y gastos insulares." La cuenta de la compañía de transportes se abonará por libramiento de liquidación, previa le certificación de la cantidad por el Auditor, y dicho pago será á cargo de la votación denominada "Fondo de sueldos y gastos insulares."

Cómo se hará cuando no se pueda conseguir en transportes del Ejército.

Solicitud.

ART. 2. Por la presente se autoriza al Secretario Ejecutivo para enviar la solicitud oficial de pasaje á cualquier compañía de transportes con la que el Gobierno Insular tenga contrato, como se dispone en el artículo primero, en todos los casos en que un funcionario ó empleado tenga derecho por la ley á todos sus gastos de viaje, que incluyen transporte y manutención, desde Manila á San Francisco, ó al lugar de su residencia ó de su nombramiento en los Estados Unidos. Estos gastos serán con cargo al "Fondo de sueldos y gastos insulares," y su liquidación se hará como lo dispone el artículo anterior.

Compañías de transporte.

ART. 3. Toda compañía de transportes que haya recibido solicitudes de pasaje, presentará al Auditor la cuenta de los que haya suministrado en virtud de esta Ley, acompañada de las solicitudes oficiales correspondientes, en las que debe constar el recibo que demuestre que dicho pasaje fué realmente suministrado.

Cuentas.

ART. 4. El Secretario Ejecutivo certificará el nombre del funcionario ó empleado á quien se suministró el pasaje, la oficina á que pertenecía, la cantidad que recibió de él y depositó en la Tesorería Insular al crédito de "Fondo de sueldos y gastos insulares," citará la ley ó la autorización en virtud de la cual se suministró dicho pasaje, y adjuntará copia fiel del contrato que dispone el pasaje de vuelta, en su caso.

Certificación.

ART. 5. No se suministrará pasaje por cuenta del Gobierno Insular, á los funcionarios ó empleados que vayan ó vuelvan de los Estados Unidos en uso de licencia temporal, excepto en los casos especiales que disponga la ley ó un acuerdo de la Comisión: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cualquier funcionario ó empleado del Gobierno de Filipinas, ya sea Insular, provincial ó municipal, que vaya ó venga de los Estados Unidos en uso de licencia temporal ó por cualquier otro motivo legal, puede obtener el beneficio del contrato que el Gobierno Insular tenga con las líneas comerciales de transportes entre Manila y cualquier puerto de los Estados Unidos, ya para él ó para cualquier miembro de su familia, incluso sus prometidas, cuando haya solicitado del Secretario Ejecutivo, en el caso de ir desde Manila á los Estados Unidos, la orden de pasaje correspondiente y depositado en poder del oficial pagador de la Oficina Ejecutiva el importe

Empleados con licencia temporal.

Digitized by Google

del mismo, quien lo entregará en la Tesorería Insular al crédito de la votación "Fondo de sueldos y gastos insulares." En el caso de que el funcionario ó empleado ó cualquier miembro de su familia venga de los Estados Unidos á Manila, hará la solicitud del caso al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares en Washington y entregará al agente pagador del Gobierno de Filipinas en Washington, el importe del pasaje solicitado. Dicho agente entregará el citado importe en la depositaría del Gobierno Insular en la ciudad de Nueva York al crédito de la votación "Fondo de sueldos y gastos insulares," quedando autorizado por la presente para girar sobre dichos fondos para el pago de las cuentas de las líneas comerciales por los pasajes que hayan suministrado.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Marzo de 1903.

No. 698.—Ley autorizando el préstamo de quince mil dollars en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado á la Provincia de Batangas.

Batangas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Empréstito autorizado.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Batangas para tomar á préstamo, mediante acuerdo, del Gobierno Insular, la cantidad de quince mil dollars en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado, para ser invertida por la junta provincial en la mejora y construcción de carreteras y puentes en dicha provincia y dar trabajo á la clase menesterosa. La citada cantidad será devuelta á la Tesorería Insular, sin interés, en plazos anuales de tres mil dollars, empezando dos años después de la fecha del préstamo. El importe del préstamo se entregará al tesorero provincial, previo recibo del acuerdo de la junta provincial, y será gastado por él de acuerdo con las órdenes de la junta como en otros casos.

ART. 2. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de quince mil dollars en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Marzo de 1903.

Reformando las 83, 133.

No. 699.—Ley reformando el artículo nueve de la Ley Provincial Número Ochenta y tres, reformado por la Ley Número Ciento treinta y tres.

Ley Provincial.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Tesorero provincial.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo nueve de la Ley Provincial Número Ochenta y tres, reformado por la Ley

Digitized by Google

Número Ciento treinta y tres, suprimiendo el inciso (*b*) é insertando en su lugar el siguiente:

"(*b*) Personalmente ó por medio de delegados cobrará todas las contribuciones sobre propiedades ó personas en la provincia, que impongan los gobiernos provinciales ó municipales. Tiene facultad para autorizar á los tesoreros municipales, como delegados del tesorero provincial, para que expidan cédulas cobrando su valor, y dichos tesoreros municipales tendrán derecho á cobrar un tanto por ciento, que no excederá del cinco, sobre las cantidades recaudadas. Los tesoreros provinciales podrán exigir á los tesoreros municipales que actúen como delegados, una fianza para responder de la entrega de las cantidades recaudadas." Cobro de contribuciones.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Marzo de 1903.

No. 700.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley disponiendo la adjudicación y registro de títulos de la propiedad raíz en las Islas Filipinas." Reformando la 496.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta: Ley del Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley disponiendo la adjudicación y registro de títulos de la propiedad raíz en las Islas Filipinas," como sigue:

1. Aumentando al artículo doce lo siguiente:

"Se autoriza al tribunal para destinar uno de los examinadores de títulos, nombrado para un distrito judicial, para que desempeñe los deberes del cargo en otro distrito, siempre que á su juicio así convenga á los intereses públicos. Examinadores de títulos.

"Se concederán á la ida como á la vuelta los gastos de viaje necesarios y verdaderos, y los verdaderos gastos de manutención, siempre que no excedan de dos dollars por día en moneda de los Estados Unidos, á los jueces del tribunal del Registro de la Propiedad, al escribano ó cualesquiera de sus delegados, y á los examinadores de títulos, cuando salgan de sus respectivas residencias á otras provincias, para asuntos de servicio del tribunal. Cuando el viaje por vapores, transportes del Gobierno ó de otro modo, incluya la manutención, no se abonarán dietas por dicha parte del viaje." Gastos de viaje.

2. Suprimiendo el certificado de reconocimiento al final del artículo veintiuno é insertando en su lugar el siguiente: Certificado de reconocimiento.

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"*Provincia (ó ciudad) de* ..... (*fecha*).

"Certifico que el arriba firmado ..... ha comparecido personalmente ante mí, y que me consta ser quien firmó la precedente solicitud y manifestó bajo juramento que cuanto en ella dice, basado en el conocimiento que tiene de la materia, es verdadero y que cree ser cierto cuanto declara basado en los informes que posee. El solicitante (ó los solicitantes ó representante) me exhibió (ó exhibieron) el certificado (ó los certificados) de cédula No..... expedido (ó expedidos) en ..... el día ..... de ..... de 190....

"

.....

"(Notario público ó cualquier otro funcionario autorizado para recibir juramentos.)"

Digitized by Google

Subdivisión de propiedades.

3. Añadiendo al artículo noventa y nueve lo siguiente:

"En el caso de que la propiedad se subdivida con posterioridad al último amillaramiento y se inicien procedimientos de registro para una sola parte de dicha propiedad, el valor de dicha parte, para los efectos de este artículo y para el pago que exige el párrafo cuatro del artículo ciento catorce, se fijará por convenio entre el solicitante y el recaudador de impuestos del pueblo ó provincia en donde esté situada la propiedad. El valor de la citada parte debe ser proporcionada al de toda la propiedad amillarada. En caso de desavenencia entre el recaudador de impuestos y el solicitante sobre el valor de la propiedad, se someterá la cuestión al tribunal para su resolución.

Propiedades no amillaradas.

"Cuando la propiedad que se desea registrar no haya sido amillarada para la contribución, su valor, para los efectos de esta Ley, será el que tenga en plaza, y el solicitante presentará con su solicitud una declaración jurada de tres personas desinteresadas, por la que conste que el valor fijado por él es, según su criterio, una valoración justa.

Aumento del valor.

"Se autoriza al tribunal para aumentar el valor que se fije en virtud de los dos párrafos anteriores, si resultare en el juicio que el valor manifestado en la solicitud es demasiado bajo."

4. Añadiendo al artículo ciento veinticuatro lo siguiente:

Facultades del Tribunal.

"Por la presente se confieren al Tribunal del Registro de la Propiedad creado por esta Ley, todas las facultades y poderes que, por los artículos doscientos sesenta y ocho (párrafo cinco), doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta y seis de la Ley Hipotecaria, y los artículos ciento doce y ciento veinte de los reglamentos para su ejecución, se confieren al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de Primera Instancia, para inspeccionar los registros de la propiedad, recibir consultas de los registradores de títulos, y juzgar y fallar todas las cuestiones que afecten al registro de instrumentos."

Forma de ratificaciones.

5. Suprimiendo la forma de ratificaciones del artículo ciento veinte y siete, que es la número uno, é insertando en su lugar la siguiente:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"PROVINCIA (Ó PUEBLO) DE ..... (fecha).

"En el municipio de ..... de la provincia mencionada, hoy, ... de ..... de 190.... A. D. compareció personalmente ..... de que doy fe que conozco por ser la persona que otorgó el documento preinserto y ratificó ser este un acto de su libre voluntad y otorgamiento. Los interesados en el documento me exhibieron sus certificados de cédula Nos. ....., expedidos en ..... el día ..... de ..... de 190....

"Ante mí,

".....

"(Notario público ó cualquier otro funcionario autorizado para recibir juramentos.)"

Formas de escritura, hipoteca, etc.

6. Insertando en cada una de las formas de escritura, hipoteca y arrendamiento del artículo ciento veinte y siete, después del espacio dispuesto para el nombre y dirección del cesionario, hipotecario ó arrendador, la palabra "casado" seguida de un espacio en blanco, siendo necesario manifestar en dichos documentos si el cesionario, hipotecario ó arrendador está ó no casado y caso de estarlo, con quién.

7. Reformando el artículo ciento veinte y ocho para que se lea ciento veinte y nueve, é insertando como ciento veinte y ocho el siguiente:

Digitized by Google

Modelos en blanco.

"ART. 128. Con el objeto de dar publicidad á la ley y facilitar el trabajo del Tribunal del Registro de la Propiedad, se autoriza á éste para hacer imprimir para distribuirlos gratuitamente, el número de modelos en blanco para solicitudes, reglas y reglamentos, modelos de escritura de compra-venta, hipoteca, arrendamientos y otros para uso é información del público en el registro de la propiedad, que á su juicio crea conveniente."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Marzo de 1903.

No. 701.—Ley exigiendo á las sociedades ó asociaciones de socorros mútuos que presenten un estado anual de los ingresos, gastos, y de su condición económica al Tesorero Insular, y disponiendo que dicho funcionario examine las referidas cuentas y relación del estado económico.

Sociedades de socorros mútuos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Informes que presentarán.

ARTÍCULO 1. Las sociedades ó asociaciones de socorros mútuos, incorporadas ó no, que hayan sido formadas ú organizadas con el fin de pagar á los miembros que la componen socorros por enfermedad, manutención mientras no tienen empleo, asistencia facultativa, ó para pagar á los parientes de los socios que hayan fallecido una suma de dinero fija ó no, ó bien que dispongan un sistema de seguros de vida ó contra accidentes proveniente de las cuotas ó contribuciones recaudadas de otros miembros ó socios; y las sociedades ó asociaciones de las cuales uno ú otro de los fines mencionados formen parte de su organización y dependan de cuotas ó contribuciones fijas, están en el deber de presentar al Tesorero Insular, dentro de los treinta días siguientes á la aprobación de la presente Ley, ó dentro de los treinta días siguientes á la organización, de dichas sociedades, un informe manifestando el hecho de haberse fundado, su nombre, el lugar donde está establecido su centro principal, los nombres y apellidos del presidente, el secretario, el tesorero y de los que forman la junta directiva, ó los de los funcionarios que desempeñen los deberes anexos á dichos cargos, sean cuales fuesen los nombres que se les den, los fines generales de la sociedad y las disposiciones de la constitución, ó estatutos y reglamentos que fijan las cuotas ó contribuciones y el uso á que han de aplicarse. Dichas sociedades ó asociaciones están en el deber de presentar anualmente al Tesorero Insular, en el día primero de Julio, un informe completo de su condición económica, acompañado de un estado general y detallado de sus ingresos y gastos, haciendo constar los nombres, apellidos y direcciones de las personas de quienes se haya recibido fondos y de las que hayan efectuado los desembolsos correspondientes.

Examen por el Tesorero Insular.

ART. 2. Cuando tres personas, por lo menos, interesadas en dichas sociedades como miembros, causahabientes ó acreedores presentaren al Tesorero Insular una solicitud debidamente certificada demostrando la conveniencia ó necesidad de que se examine la condición ecónomica de dicha asociación, ó bien cuando dicho tesorero la juzgue conveniente ó necesario, personalmente ó por medio de un representante debidamente autorizado, procederá á hacer un examen cuidadoso de los asuntos económicos de la referida asociación ó socie-

—solicitud.

Digitized by Google

dad, comprobando las fuentes de recursos, fondos en caja y gastos, para cerciorarse de que puede responder de los compromisos contraídos y cumplir las obligaciones creadas por su constitución, estatutos y reglamentos.

—dónde se verificará.

ART. 3. El examen é inspección del Tesorero Insular se verificará en la provincia en donde la sociedad ó asociación tiene establecido su centro. Dicho funcionario está autorizado para solicitar del Juzgado de Primera Instancia de dicha provincia que se libren citaciones á los testigos para que comparezcan á su presencia á declarar, trayendo los libros, papeles, documentos y cartas que en dicha citación se manifiestan. El testigo que dejare de comparecer ó de cumplir con las disposiciones de la mencionada citación, ó que rehusare contestar las preguntas pertinentes al caso que se le hicieren acerca de averiguación ó inspección que se efectúa, será castigado por el Juzgado de Primera Instancia, después de las actuaciones procedentes, de la misma manera y con las mismas penas como si la falta la hubiera cometido en un juicio ó actuación que se celebrare ante dicho juzgado. El Tesorero Insular, al hacer las referidas averiguaciones, está autorizado para exigir al Fiscal General que en persona ó por medio de un delegado ó agente debidamente autorizado le ayude á practicar el examen.

Malversación de fondos.

ART. 4. El que siendo ó no, miembro de dicha asociación ó sociedad, malversare, distrajere, ó sin tener autorización tomare para su uso particular ó para el de otra persona los fondos ó propiedades de la sociedad, será castigado con multa que no exceda de cinco mil dollars ó prisión que no pase de cinco años, ó con ambas penas á la vez.

Disolución de la sociedad.

ART. 5. Cuando del examen practicado por el Tesorero Insular resultare que la condición económica de la sociedad no le permite responder de sus compromisos, que sus fondos han sido distraídos para aplicarlos á otros fines distintos de aquellos para que fué organizada, y que por consiguiente se ve obligado á declararla insolvente, lo manifestará así en un informe al Fiscal General, quién á nombre del Gobierno Insular presentará al Juzgado de Primera Instancia una solicitud para que se disuelva la sociedad, se vendan sus propiedades, se recauden sus créditos y se distribuya el producto entre todos los que por la ley tienen derecho á él. En la liquidación de los asuntos de la sociedad, el juzgado está autorizado para nombrar al Tesorero Insular agente de dicha asociación, con el fin de cerrar sus negocios, ó bien para nombrar un depositario que desempeñe igual cargo, segun lo considere conveniente dicho juzgado.

Liquidación.

Solicitud, contra quién se elevará.

ART. 6. La solicitud á que se refiere el artículo anterior se elevará contra los funcionarios y miembros de la asociación. Para dicha sociedad y los miembros que la componen será notificación suficiente, que se presente un ejemplar de la solicitud personalmente al presidente, secretario, tesorero, directores ó junta de administración ó fideicomisarios de la asociación. Además de la notificación personal á los funcionarios, será necesario publicar la referida solicitud en dos periódicos, uno redactado en inglés y otro en español, de circulación general en el distrito judicial donde se ha presentado la solicitud. Si no hubiere periódicos como queda dicho, se pondrá la solicitud en la puerta del edificio provincial, por dos semanas. La referida publicación en los periódicos, se hará una vez semanalmente, por dos semanas consecutivas. En caso de necesidad urgente, el juzgado está facultado para nombrar un depositario antes de que se haya cumplido el servicio de las diligencias ya personales, ya por publicación.

Notificación.

Actuaciones.

ART. 7. Después de elevada la solicitud y practicadas las diligencias que exige el artículo anterior, la tramitación de las actuaciones

Digitized by Google

subsiguientes será la misma que dispone el Código de Procedimiento Civil.

Interdicto prohibitorio.

ART. 8. La orden por la cual se nombre depositario ó se designe al Tesorero Insular como agente para la liquidación de la sociedad, contendrá también un interdicto prohibitorio, dictado contra todos los funcionarios, agentes y recaudadores de la sociedad, prohibiéndoles continuar recaudando ó disponiendo de los fondos de la sociedad, aún cuando dichos funcionarios ó agentes residan ó no dentro del distrito judicial donde se ha presentado la solicitud, ó se encuentren dentro ó fuera de él. Tan pronto como se haya dictado la orden nombrando depositario, los funcionarios de la sociedad están en el deber de notificar á todos los agentes y recaudadores que dicha orden se ha dictado y que deben por consiguiente suspender las recaudaciones ó dejar de disponer de los fondos de la sociedad.

Averiguaciones reservadas.

ART. 9. Es ilícito que el Tesorero Insular, el Fiscal General, ó sus delegados respectivos que hagan las averiguaciones á que se refiere esta Ley hagan público el estado de la sociedad ó cualesquier informes que hayan obtenido acerca de sus ingresos y gastos, á menos que sea necesario proceder criminalmente contra cualquiera de los funcionarios por una de las faltas mencionadas en el artículo cuatro, ó bien que sea menester solicitar del Juzgado de Primera Instancia la disolución de la sociedad, como se dispone en el artículo quinto.

ART. 10. Esta Ley se aplica á las asociaciones que hoy existen y á las que en lo adelante se establezcan, pero las disposiciones del artículo cuatro no son aplicables sino á las faltas que se cometan en lo sucesivo.

ART. 11. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Marzo de 1903.

No. 702.—Ley reglamentando el registro de chinos en el Archipiélago Filipino, y para hacer cumplir las disposiciones del artículo cuatro de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de Abril de mil novecientos dos, titulada "Ley prohibiendo la entrada de los chinos y de los individuos de su raza en los Estados Unidos, sus territorios y todo el territorio bajo su jurisdicción y el Distrito de Columbia, y reglamentando su residencia allí."

Ref. por la 816.

Registro de chinos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Quién puede hacerlo.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, para hacer la inscripción de registro de todos los jornaleros chinos en las Islas Filipinas, como se ordena y prescribe en el artículo cuatro de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de Abril de mil novecientos dos, titulada "Ley prohibiendo la entrada de los chinos y de los individuos de su raza en los Estados Unidos, sus territorios y todo el territorio bajo su jurisdicción y el Distrito de Columbia, y reglamentando su residencia allí," y para emplear al efecto el personal del Servicio de Aduanas de Filipinas, los funcionarios provinciales y oficiales militares que más adelante se dispone, y las demás personas que sean necesarias.

Reglamentos.

ART. 2. El Administrador Insular de Aduanas hará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de esta Ley, prescribiendo los modelos de los certificados de registro que se exigen por la presente, y dictando las disposiciones necesarias para que se puedan adquirir los certificados en localidades convenientes para los solicitantes.

Certificados de registro. —contenido.

ART. 3. Todo certificado de registro debe contener el nombre, apellido, edad, fecha, lugar de nacimiento y la partida ó registro de

Digitized by Google

nacimiento en su caso, vecindad, ocupación, y fotografía de la persona descrita en él, así como cualesquier otros datos en el particular que disponga el Administrador Insular de Aduanas. Dicho certificado lo expedirá el funcionario correspondiente, mediante el pago de un derecho de cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, y este derecho irá acompañado de la verdadera fotografía del solicitante, por triplicado, y á satisfacción del mencionado funcionario.

Chinos sin certificados de registro.

ART. 4. Todo jornalero chino que se encuentre dentro de los límites de las Islas Filipinas y que dentro del plazo marcado por el artículo cuatro de la Ley del Congreso de los Estados Unidos, á que se hace referencia en el artículo uno de esta Ley, rehuse ó deje de obtener el certificado de registro que aquí se dispone y sea encontrado en las Islas Filipinas sin el referido certificado después de transcurrido el plazo de ley, puede ser detenido mediante la orden del caso dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la provincia ó el tribunal de justicia del municipio, de cuya orden deberá darse cuenta al referido Juzgado de Primera Instancia por cualquier funcionario de aduanas, policía, constabulario ú otro agente de paz de las Islas Filipinas y llevado ante cualquier Juez de Primera Instancia de las islas, cuyo deber será ordenar que dicho jornalero chino sea deportado, bien sea á China ó al país de donde proceda, á menos que pueda probar claramente y á satisfacción del juez, y justificar por lo menos con un testigo fehaciente, que no sea chino, que aunque estaba legalmente en las Islas Filipinas al tiempo de ser aprobada esta Ley, y ha permanecido allí desde entonces, ha estado imposibilitado de obtener el certificado correspondiente dentro del plazo de ley, por accidente, enfermedad ú otra causa inevitable. En este caso el juzgado ordenará y sentenciará que adquiera el certificado correspondiente en un plazo prudencial y pague las costas de las actuaciones: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el chino que por cualquier motivo dejare de obtener el certificado que exige la presente Ley, en el término de dos años después de su aprobación, será deportado de las Islas. Si resultare que obtuvo el certificado en tiempo oportuno, pero que se le ha perdido ó destruído, se le concederá un plazo prudencial para obtener un duplicado del Administrador Insular de Aduanas ó del funcionario que concedió el original, y previa la presentación del citado duplicado y el pago de las costas se pondrá en libertad al mencionado chino.

Pérdida del certificado.

El chino que hubiere sacado el certificado de registro, y se le hubiere perdido ó destruído, tiene derecho á pedir un duplicado, de acuerdo con las disposiciones que el Administrador Insular de Aduanas dicte en la materia, mediante el pago del doble del derecho pagado por el original, y la presentación de su fotografía por triplicado.

Autorización necesaria.

Sin autorización especial del Gobernador Civil no se permitirá la inscripción en el registro que se dispone por esta Ley, á ningún chino que haya sido condenado en algún tribunal de los Estados ó Territorios de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas por un delito grave (felony).

Chinos con derecho á permanecer en las Islas.

ART. 5. El chino que tenga derecho á estar y permanecer en las Islas Filipinas obtendrá un certificado de registro que se especifica en el artículo tres de la presente Ley, como prueba de su derecho, mediante el pago de los honorarios y la entrega de la fotografía por triplicado, como dicho artículo lo exige. Todo chino que se encuentre en las Islas Filipinas sin el referido certificado, después de la expiración del plazo que la ley concede para el registro, á falta de pruebas satisfactorias en contrario, será considerado jornalero chino, quedando sujeto á deportación como lo prescribe el artículo

Digitized by Google

cuatro de la presente Ley. Los chinos están obligados á exhibir su certificado al ser requeridos por cualquier funcionario de aduanas, policía, constabulario ú otro agente de paz, y el que rehusare hacerlo puede ser arrestado y sometido á juicio como lo dispone el artículo cuatro de la presente Ley.

Falsificación de certificados, penas.

ART. 6. El que á sabiendas y con falsedad alterare ó sustituyere el nombre escrito en un certificado de registro, ó lo falsificare; y el que á sabiendas expidiere un certificado falso ó tratare de suplantar á la persona á quien se le expidió, ó bien presentare un certificado falso, serán castigados con multa que no exceda de mil dollars y prisión por un período que no pase de cinco años.

Chinos con derecho á entrar en las Islas.

ART. 7. Todo chino que tenga derecho á entrar en las Islas Filipinas, al desembarcar, si lo pidiere, recibirá del administrador de aduanas del puerto de desembarque, un certificado que contenga el nombre y apellido, edad, fotografía, ocupación, último lugar de residencia, fecha de desembarque y los otros datos acerca del solicitante que disponga el Administrador Insular de Aduanas. Dicho certificado se expedirá mediante el pago, al funcionario competente, de cincuenta centavos, moneda de los Estados Unidos, y la entrega de la fotografía del solicitante, por triplicado y á satisfacción del mencionado funcionario.

Honorarios.

Certificados por triplicado.

ART. 8. Todo certificado que se expida en virtud de esta Ley, se extenderá por triplicado, y á cada ejemplar se adherirá una fotografía de la persona á quien se le expidió. Uno de los certificados se entregará al solicitante, otro se archivará en la oficina del registrador de chinos del distrito en que se hizo la solicitud y el tercero se enviará al Administrador Insular de Aduanas para su archivo permanente.

Registradores de chinos.

ART. 9. Queda autorizado el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino para delegar como registrador ó registrador delegado de chinos en cada una de las provincias organizadas del Gobierno Civil, á cualquier administrador ó administrador delegado de aduanas ó al tesorero de la provincia y los funcionarios delegados, prestarán bajo la dirección del Administrador Insular de Aduanas, los servicios necesarios para dar cumplimiento á esta Ley.

Empleados de aduanas.

ART. 10. Queda autorizado el Administrador Insular de Aduanas para nombrar, donde los haya disponibles, cualesquier funcionarios ó empleados clasificados del Servicio de Aduanas, para desempeñar los deberes de registrador ó registrador delegado de chinos en las provincias no organizadas y en el caso de que no los haya disponibles, queda autorizado para nombrar con el consentimiento del Comandante de la División de Filipinas, á un oficial del Ejército de los Estados Unidos para desempeñar el cargo de registrador de chinos.

Compensación de los registradores.

ART. 11. Los registradores de chinos y registradores delegados, además de la compensación que reciban como funcionarios ó empleados del Gobierno Civil ó como oficiales del Ejército de los Estados Unidos percibirán una suma mensual que no exceda de setenta y cinco dollars moneda de los Estados Unidos y los gastos de viaje verdaderos y necesarios, que no han de exceder de tres dollars, moneda de los Estados Unidos por día, en que hayan incurrido por orden del Administrador Insular de Aduanas y en el desempeño de los deberes que prescribe la presente Ley.

"Jornaleros," significado.

ART. 12. Las palabras "jornalero" ó "jornaleros" siempre que se empleen en la presente Ley han de interpretarse como que significan obreros ó trabajadores manuales, incluyendo los chinos dedicados á la lavandería, y chinos empleados en la minería, pesca, comercio ambulante, y los que recogen, secan, ó de cualquier otro modo conservan toda clase de mariscos ó pescados para el consumo interior ó la exportación.

Digitized by Google

"Comerciante," significado.

La palabra "comerciante," tal y como se emplea en esta Ley significa la persona dedicada á comprar y vender mercancías en un lugar fijo, cuyo negocio se explota con su nombre y que durante el tiempo que pretende ejercer el comercio no se ocupa en otros trabajos manuales, sino los necesarios para el fomento del negocio como comerciante. La definición de las palabras "jornalero" y "comerciante" han de ser interpretadas precisamente como las han interpretado los Tribunales Federales de los Estados Unidos y los dictámenes y reglamentos dictados por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

Ref. por la 816, a. 1. Empleados provisionales.

ART. 13. Por la presente se autorizan en la oficina del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino y para los efectos de esta Ley, los siguientes empleados provisionales ó los que de entre ellos sean necesarios: Seis empleados del registro y dos traductores chinos de clase nueve y dos taquígrafos y mecanografistas de clase ocho.

Votación.

ART. 14. Se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de cuarenta mil dollars en moneda de los Estados Unidos ó la parte de esta suma que sea necesaria, para atender al pago de sueldos y gastos de los registradores principales y delegados, personal necesario de la oficina, intérpretes, traducciones, impresiones, anuncios, gastos de viaje y de transporte, útiles de escritorio, y los demás gastos relacionados con el registro presente.

ART. 15. Siendo imposible terminar el registro que se dispone por la presente dentro del año de la fecha de la aprobación de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de Abril de mil novecientos dos, se prorroga el plazo para dicho registro, de acuerdo con la autorización que concede el artículo cuatro de dicha Ley, por un período de seis meses á contar desde el veintinueve de Abril de mil novecientos tres.

ART. 16. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Marzo de 1903.

No. 703.—Ley concediendo á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, el privilegio de construir, mantener y explotar un ferrocarril desde un punto situado en la línea del ferrocarril de Manila á Dagupan, á distancia de uno y medio kilómetros de la estación de llegada en la ciudad de Manila, hasta Antipolo, en la Provincia de Rizal, de una extensión aproximada de treinta y dos kilómetros, y de construir, mantener, y explotar un ramal de dicho ferrocarril, de una extensión aproximada de tres kilómetros, desde su cruce por el Río San Juan, hasta un punto del Río Pasig opuesto al municipio de San Pedro Macati en la provincia de Rizal.

Compañía de Ferrocarriles de Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ferrocarril á Antipolo.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la sociedad inglesa denominada Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, que por concesión española construyó y actualmente explota el Ferrocarril de Manila á Dagupan, para que construya desde un punto situado en la citada línea á distancia de uno y medio kilómetros de la estación de llegada en la ciudad de Manila, un ferrocarril en dirección oriental, hasta Antipolo, en la provincia de Rizal, de una extensión

—ramal.

aproximada de treinta y dos kilómetros, y para construir un ramal de dicho ferrocarril desde su cruce por el Río San Juan, hasta un punto del Río Pasig opuesto al municipio de San Pedro Macati, en la Provincia de Rizal, de una extensión aproximada de tres kilómetros.

Estación en Manila.

ART. 2. La estación de llegada en Manila del ferrocarril cuya construcción se autoriza en el artículo anterior, será la estación cen-

Digitized by Google

tral actual del Ferrocarril de Manila á Dagupan situada en Tutuban, y la unión de dicho ferrocarril con la línea existente estará á mil quinientos metros de la misma. Desde este punto partirá la línea en dirección al este, y pasando al norte del distrito de Sampaloc, atravesará el distrito de Pandacan, pasando cerca del hipódromo llamado comunmente "Hipódromo de Santa Mesa," cruzará el Río San Juan por un puente adecuado, pasando entre los municipios de San Felipe Neri y San Juan del Monte, siguiendo en dirección nordeste por tangentes y curvas inclinándose al este y sudeste hasta el barrio de San Isidro; cruzando el Río Mariquina por un puente adecuado, hasta el municipio de Mariquina; seguirá al sudeste hasta el municipio de Cainta é inclinando desde este punto al este, cruzará los ríos Cut-cut y Cay-ticlin por puentes adecuados hasta el municipio de Taytay; y desde aquí siguiendo al nordeste por tangentes y curvas hasta Antipolo. **Itinerario.**

El ramal de dicho ferrocarril empezará en un punto cerca de la extremidad oriental del cruce del Río San Juan, inclinándose en dirección sudeste hasta el Río Pasig, siguiendo el curso del río hasta un punto del mismo, opuesto al municipio de San Pedro Macati. **—ramal.**

El concesionario podrá hacer en el trazado descrito, las variaciones que un estudio detenido del terreno demuestre que son necesarias para evitar inundaciones, grandes desmontes y terraplenes, disminuir curvas reducir declives ó beneficiar la vía. Si después de terminada la medición y el estudio detenido del trazado de dicho ferrocarril la compañía concesionaria lo cree más ventajoso, la línea puede pasar desde la estación de llegada en el punto del Río Pasig opuesto á San Pedro Macati, continuando en dirección al este á lo largo del Río Pasig, cruzando por los puentes necesarios el Río Mariquina en un punto sobre el municipio de Pasig, hasta Cainta y desde aquí continuar hasta Antipolo como antes se ha descrito. En el caso de aceptar este último trazado, la compañía construirá un ramal que una los municipios de Cainta y Mariquina, siguiendo el trazado antes descrito entre estos dos puntos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que hasta que el trazado desde Taytay á Antipolo esté debidamente medido y demarcado, el municipio de Taytay se designa como estación de llegada provisional de dicho ferrocarril. **Variaciones en el trazado.** **Estación provisional de llegada.**

ART. 3. El máximum de declive de la construcción, será de dos por ciento y la curva mínima tendrá doscientos metros de radio. El declive de las curvas se compensará de modo que el máximum de declive en las curvas de radio mínimo no excederá de uno por ciento. **Máximum de declive.**

ART. 4. El concesionario construirá y mantendrá estaciones en el distrito de Sampaloc, en la división del distrito de Pandacan conocida comunmente por Santa Mesa y en los municipios de San Felipe Neri, San Juan del Monte, Mariquina, Cainta, Taytay y Antipolo, y también construirá y mantendrá un depósito de carga en el Río Pasig, en la estación de llegada antes autorizada. En Antipolo, y en Taytay mientras sea esta estación de llegada provisional, el concesionario construirá además de las estaciones, tinglados para locomotoras con las correspondientes placas giratorias, servicios de aguas y gruas, en la situación que sea más conveniente para el ferrocarril. **Estaciones.**

ART. 5. Todo el material que se emplee en la construcción de la línea será de buena clase y de calidad adaptable á las condiciones del país. Los rieles serán de acero, de treinta pies de largo, pesando por lo menos sesenta y cinco libras por yarda. En cada milla de vía se emplearán dos mil ciento doce traviesas de seis pies, por ocho y por cinco pulgadas, de madera dura del país. En el caso de no poderse obtener la cantidad necesaria en los bosques del Ar- **Material de construcción.**

Digitized by Google

chipiélago, á consecuencia de la falta de maquinaria á propósito y escasez de trabajadores, se emplearán las maderas de Australia conocidas por *puriog, maire, ironbark, karri* y *kauri* usadas en los ferrocarriles del Gobierno Australiano.

Vía única. ART. 6. El ferrocarril será de vía única, de tres pies seis pulgadas de ancho (es decir, que la distancia entre las superficies interiores de los rieles será de tres pies y seis pulgadas) con los apartaderos que sean necesarios para el paso de los trenes en cada estación. El ancho de los terraplenes y desmontes será el necesario para el desarrollo de la vía.

Materiales para edificios. ART. 7. Todos los materiales que se empleen en la construcción de edificios serán de buena clase y calidad. El techado será de hierro galvanizado. Los puentes se construirán de madera dura del país ó extrangera, que será sustituida por material de fábrica y acero cuando el desarrollo de la explotación justifique el gasto.

Tendido de la vía. ART. 8. El concesionario adquirirá para el tendido de la vía una faja de terreno de treinta metros de ancho, excepción hecha de los lugares donde se necesite mayor espacio para estaciones edificios, terraplenes, cortes y excavaciones, canteras y todos los demás terrenos necesarios para la desviación de vías fluviales, carreteras, desecación de terrenos pantanosos, malecones y otros trabajos para poner la vía á cubierto de las inundaciones, así como para la construcción de patios, talleres, muelles plataformas, almacenes, tornavías, agujas ú otros fines propios de la explotación. En el caso de que algunos de estos terrenos necesarios para la conveniente construcción de la línea no se puedan obtener por la libre contratación con sus dueños, el concesionario tendrá el derecho de expropiarlos en la forma que establece la ley.

Expropiación.

Mapa ó plano. ART. 9. Antes de comenzar la construcción de cada uno de los trozos de la línea, el concesionario presentará al Ingeniero Consultor de la Comisión, un mapa ó plano y sección vertical del mismo demostrativo del proyecto y su dirección, acompañado de una memoria descriptiva del camino en proyecto. Una vez aprobados los citados planos, el concesionario sacará dos copias, una de las cuales quedará en poder del concesionario y la otra se archivará en la oficina del Ingeniero Consultor de la Comisión.

Carreteras públicas. ART. 10. En los puntos en que el ferrocarril cruce carreteras públicas, el concesionario construirá los puentes y cruces necesarios para que no se interrumpa la circulación sin necesidad. El concesionario colocará además los anuncios necesarios para que el público pueda evitar el peligro al paso de los trenes, y que especificará el Ingeniero Consultor. En los puntos de mayor peligro por los cruces, con el objeto de evitar accidentes se colocará una barrera ó guarda barrera ó ambas cosas cuando lo exija el Ingeniero Consultor ó la junta provincial de la provincia en donde esté situado el cruce.

Línea telegráfica. ART. 11. El concesionario establecerá en todo el trayecto de la vía una línea telegráfica para el uso exclusivo del ferrocarril. Los postes de esta línea llevarán también el número de hilos que el Gobierno estime necesarios para el servicio público. El establecimiento, custodia y conservación de los hilos y estaciones necesarias para el servicio público serán por cuenta del Gobierno.

Aviso previo. ART. 12. Antes de abrir al público para el transporte de pasajeros ó mercancías toda ó parte de la línea, el concesionario dará aviso por escrito al Ingeniero Consultor de la fecha en que estará terminada y en condiciones para el tráfico. Al recibir este aviso el Ingeniero Consultor por sí, ó por medio de su auxiliar, ordenará inmediatamente el reconocimiento de todos los puentes, túneles y demás obras del trayecto, locomotoras y material rodante que se hayan de usar y si encuentra que todo está de acuerdo con la ley,

Digitized by Google

autorizará la apertura de la línea ó la parte que esté en condiciones para el tráfico.

Facultades del concesionario.

ART. 13. El concesionario gozará de las siguientes facultades, privilegios y exenciones:

Ocupación de terrenos públicos.

(*a*) Ocupar cualquier parte de los terrenos públicos que no estén ocupados, que sean necesarios para la explotación de esta concesión y que sean aprobados por el Ingeniero Consultor. La compañía adquirirá el terreno de que pueda hacer uso en virtud de esta facultad, de la manera siguiente: Presentará una solicitud describiendo el terreno público que desea adquirir, manifestando que pertenece al dominio público, que no está en uso para ningún otro fin público, que es necesario para la construcción y sostenimiento del ferrocarril descrito en la presente y pidiendo que les sea transferido para la explotación del privilegio. La solicitud irá acompañada de un plano y de la medición del terreno descrito en ella. El Ingeniero Consultor después de examinar la solicitud y el plano y de obtener las pruebas necesarias, la aprobará si encuentra que el terreno solicitado es necesario y conveniente para la explotación del privilegio que por la presente se concede. El Ingeniero Consultor enviará la solicitud aprobada al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, quien previa la correspondiente investigación resolverá si el terreno solicitado es del dominio público y no está en uso para algún otro fin público, notificándolo así al Gobernador Civil que, una vez satisfecho de la corrección y legalidad de la concesión que se solicita, expedirá una patente á la Compañía del Ferrocarril por el terreno descrito en la solicitud y en el plano. La patente se registrará en la Oficina de Terrenos del Estado y después se entregará á la compañía concesionaria. La patente dará derecho para traspasar á la compañía concesionaria, el terreno descrito en ella para la explotación del privilegio concedido por la presente; pero contendrá una cláusula disponiendo la devolución del terreno al Gobierno Insular siempre que haya dejado de ser empleado para la explotación del privilegio.

Adquisición de terrenos.

(*b*) Adquirir de los gobiernos provinciales ó municipales, corporaciones, ó particulares, por contrato ó expropiación, el terreno necesario para la construcción, sostenimiento y explotación del ferrocarril; pero el concesionario no podrá ocupar ningún terreno dentro de los límites de cualquier provincia ó municipio si está destinado al uso provincial ó municipal, ni tampoco podrá ocupar terreno alguno dentro de los límites de un municipio sin el consentimiento de las autoridades municipales correspondientes.

Carreteras.

Sin el consentimiento de las autoridades provinciales ó municipales, el ferrocarril no podrá ocupar parte alguna de una carretera excepto que sea necesaria para el cruce del ferrocarril. Las condiciones del cruce de cualquier carretera se convendrán entre la junta provincial de la provincia y los agentes de la compañía concesionaria. En caso de diferencias, la cuestión se someterá al Ingeniero Consultor, cuya resolución será definitiva.

Actuaciones judiciales.

(*c*) Comparecer, solicitar, iniciar, proseguir y abandonar toda clase de actuaciones judiciales ó extrajudiciales; demandar y ser demandado, nombrar y destituir libremente á los empleados y agentes necesarios para la explotación, asignando á los mismos la retribución que estime conveniente.

Adquisición de bienes.

(*d*) Adquirir para el ferrocarril por compra, cesión voluntaria ó cualquier otro medio admitido por la ley, el dominio ó posesión de terrenos y otros bienes muebles é inmuebles así como derechos de servidumbre ó cualquier otro derecho real, y adquirir, poseer, arrendar, cambiar, hipotecar, pignorar, vender ó disponer de los mismos en todo ó en parte con arreglo á las leyes.

Construcción, etc., de la línea.

(*e*) Construir y modificar, sustituir, mantener y explotar la línea concedida; construir todos los edificios, estaciones, talleres, túneles,

Digitized by Google

terraplenes, acueductos, puentes, muelles, caminos, vías, cruces, cunetas, desagües, pilares, arcos y cercados en terreno propio ó en los que haya adquirido al objeto y á cruzar cualquier ferrocarril, tranvía, río, canal, arroyo, lago, playa, camino y vía pública cuando haya obtenido el derecho necesario de las corporaciones públicas ó particulares ó de los individuos cuyos derechos pueden ser afectados. También podrá alterar ó modificar provisional ó permanentemente, con la aprobación del Ingeniero Consultor de la Comisión, el curso de cualquir río, estero, arroyo ó camino, así como levantar ó bajar su nivel para la mejor ejecución del proyecto, cuando haya obtenido por contrato ó por compensación de daños y perjuicios el consentimiento de los dueños ó interesados cuyos derechos puedan ser lesionados en el caso de expropiación.

Canteras, piedras, etc.

(*f*) Abrir canteras, recoger piedras de la superficie del terreno, cortar maderas, cavar la tierra para obtener materiales y construir y explotar hornos para cal, yeso y ladrillo en terrenos que el concesionario posea ó arriende para estos fines.

(*g*) Llevar las aguas al ferrocarril para su uso; adquirir el terreno y construir los caminos necesarios para facilitar el acceso desde las carreteras públicas en la vecindad á las estaciones.

Préstamos, etc.

(*h*) Tomar dinero á préstamo y contraer las deudas que puedan ser necesarias para construir, terminar, mantener y explotar la línea ó para cualquiera otro fin legal; expedir ó negociar pagarés, vales ú otros valores por cualquier cantidad tomada á préstamo ó deuda contraida con ó sin la garantía de los bienes ó derechos creados de la línea, y garantizar dichas deudas, pagarés, bonos, vales ó valores, por escritura de hipoteca, creando gravámenes y cargas sobre las propiedades y derechos reales ó de cualquier clase, ó por escrituras que afecten las rentas y productos de la explotación en todo ó en parte. El concesionario no tendrá facultad para hipotecar el ferrocarril cuya construcción se autoriza por la presente, por una cantidad mayor que la equivalente á quince mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, por cada kilómetro.

Bienes que no se gravarán.

(*i*) Ninguno de los bienes muebles ó inmuebles que estén en uso y sean necesarios para la explotación de la línea serán gravados con impuestos y contribuciones de la provincia ó el municipio, durante veinte años, desde la concesión de este privilegio.

Retención de efectos transportados.

(*j*) En caso de negativa, demora ó falta de pago de los precios de transporte y conducción de mercancías por todo el trayecto, ó parte de él, la empresa puede retener los efectos transportados hasta que se verifique el pago. El importe de éste incluirá todos los gastos correspondientes de almacenaje de los géneros dejados en poder de la compañía por más de cuarenta y ocho horas después de la llegada á su destino.

Venta de efectos no reclamados.

(*k*) Solicitar del juez de paz del distrito donde esté situada la estación, la venta en pública subasta de todos los efectos, carga, mercancías ó equipajes transportados por la compañía que no hayan sido reclamados por el dueño ó consignatario en un período de dos meses. En los casos anteriormente expresados ó cuando el dueño ó consignatario no fuese conocido ó rehusare recibir los efectos transportados, ó cuando se negase á pagar los gastos del transporte, la empresa podrá pedir al juez de paz una orden para vender en pública subasta, después de darle publicidad durante dos días, los géneros de fácil descomposición y de diez días los que no estén sujetos á deterioro. Los productos de la venta se aplicarán primeramente al pago de las costas y gastos de dicha venta, después al de la cuenta de flete y gastos de la compañía del ferocarril por dichos géneros; el saldo, si lo hubiere, quedará depositado en el juzgado á disposición de la persona que tuviere derecho á reclamarlo. La compañía concesionaria tendrá el derecho de rehusar el trans-

Digitized by Google

porte de géneros de fácil descomposición, á menos que los gastos de transporte se garanticen ó se paguen por adelantado.

Correspondencia.

ART. 14. La empresa concesionaria se compromete á disponer en sus trenes el local necesario para el servicio de la correspondencia y concertará con el Director de Correos el precio y los términos y condiciones en que haya de efectuarse el transporte. En caso de desacuerdo sobre estos extremos, el Jefe Ejecutivo de las Islas, después de oir á la compañía, fijará los precios, términos y condiciones del transporte. Estos precios para llevar la correspondencia en trenes ordinarios de pasajeros no serán menores de los que perciba la compañía por el transporte de mercancías, más una retribución justa por el coche-correo. Si el Gobierno de las Islas requiere además del servicio de correos ordinario, el transporte de correspondencia ú órdenes urgentes, á distintas horas ó á una velocidad mayor que la ordinaria de los trenes de pasaje, transporte de tropas, municiones, caudales ó mercancías, la compañía dispondrá al efecto medios de transporte especiales, de día ó de noche, concediéndosele por este servicio una indemnización.

Cruce de otras líneas.

ART. 15. La compañía concesionaria no podrá poner obstáculo alguno á que la línea concedida, pueda ser cruzada por otra vía férrea ó carretera autorizada por el Gobierno de las Islas, siempre que ésta pague la indemnización correspondiente y cumpla los reglamentos de policía de ferrocarriles.

Domicilio legal.

ART. 16. El domicilio legal de la compañía concesionaria estará situado en Manila, donde también habrá un representante debidamente autorizado con plenitud de facultades para el debido cumplimiento de todos sus deberes y para hacer valer los derechos conferidos en virtud de la concesión.

Horas de servicio de trenes.

ART. 17. Desde la fecha en que el ferrocarril se abra en todo ó en parte al servicio público, la compañía concesionaria hará que el servicio de trenes ordinarios para el transporte de pasajeros y carga se lleve á efecto con la mayor exactitud posible á las horas regulares fijadas en los avisos públicos. También facilitará las comodidades necesarias para el transporte de pasajeros y mercancías que hayan sido pedidos en tiempo oportuno en los puntos de partida.

Equipajes.

ART. 18. La compañía concederá á todos los pasajeros de primera clase el transporte gratuito de cincuenta kilógramos de equipaje personal y á los de clase inferior de treinta kilógramos. Se entenderá por equipaje personal los vestidos que se llevan ordinariamente, las bicicletas y los efectos propios de profesión ú oficio del pasajero, los que serán aceptados por la empresa para su transporte, siempre que estén acondicionados en envases adecuados á la seguridad de los mismos; la compañía concesionaria no será responsable por una cantidad mayor de cien dollars en moneda de los Estados Unidos, por cada cincuenta kilógramos de equipaje, á no ser que el dueño al presentarlo para el transporte declare su contenido y pague por vía de seguro la mayor responsabilidad en que incurra la compañía en caso de extravío.

Campana y silbato.

ART. 19. Las locomotoras que se emplan en la explotación de la línea llevarán una campana y un silbato de vapor, y una ú otro se harán sonar á una distancia mínima de trescientos metros de cada lugar por donde cruce el ferrocarril la vía pública, y continuará sonando hasta que la locomotora haya cruzado dicha vía.

Frenos, etc.

La compañía concesionaria instalará en todos los trenes y locomotoras, frenos y otros medios de seguridad para la protección de vidas y propiedad en los pasos de nivel y otros lugares de peligro, que ordene y apruebe el Gobierno.

Precaución contra incendios.

ART. 20. Será deber de la compañía concesionaria, dotar á las locomotoras usadas en la explotación de la línea de los aparatos ne-

Digitized by Google

cesarios para impedir que las chispas ó ascuas de carbón produzcan un incendio á las propiedades contiguas á la línea.

Velocidad de trenes.

ART. 21. La compañía concesionaria regulará la velocidad de los trenes que crucen por las calles de los pueblos ó vías públicas en las que la línea no esté cercada ó donde no haya barreras ó guardabarreras en los cruces de dichas calles ó carreteras, como lo dispongan los concejos municipales de los respectivos municipios. En caso de que esta disposición no parezca razonable, la compañía puede apelar al Ingeniero Consultor, cuya resolución será definitiva.

Distintivo de los empleados.

ART. 22. La compañía obligará á todos sus empleados destinados al servicio de los trenes de pasajeros ó de las estaciones, á que lleven en el sombrero ó gorra una placa que indique su empleo, sin cuyo requisito no podrán ejercer las atribuciones del cargo, ni reclamar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.

Etiquetas ó talones.

ART. 23. Será obligación de la empresa por medio de sus agentes ó empleados, cobrar etiquetas ó talones en cada bulto de equipaje que se les entregue para su transporte, dando el duplicado correspondiente al pasajero que lo entregó. Si la compañía concesionaria no cumpliere con esta obligación no podrá exigir el precio de la conducción, y si el pasajero la hubiere pagado, le será devuelta si lo reclama.

Bultos sospechosos.

ART. 24. La compañía puede rehusar el transporte de cualquier paquete ó bulto que se sospeche contenga mercancías de naturaleza peligrosa ó cuya conducción esté prohibida por el Gobierno.

Pasajeros.

ART. 25. La compañía concesionaria cobrará por la conducción de pasajeros y de carga los precios fijados en tarifas razonables.

Tarifas de precios.

Estas tarifas serán aprobadas por el Ingeniero Consultor ó por cualquier otro funcionario que disponga la ley. La autoridad legislativa de las Islas podrá disponer el cambio y regulación de tarifas, para hacerlas razonables.

Tarifas aprobadas.

ART. 26. Las tarifas aprobadas por el Gobierno para la conducción y transporte de pasajeros, equipajes, paquetes, mercancías y ganados, las fijará la compañía en lugares visibles de sus estaciones antes que empiecen á regir, y también se publicarán en los periódicos de Manila para conocimiento del público, cualquier cambio en dichas tarifas.

Privilegio perpétuo.

ART. 27. El privilegio concedido por la presente para construir, sostener y explotar un ferrocarril desde Manila á Antipolo, es á perpetuidad, sujeto sin embargo, al derecho del Congreso á reformarlo, modificarlo ó revocarlo en virtud de la Ley de Filipinas.

Tarifas.

ART. 28. Las tarifas para la conducción de pasajeros y efectos particulares y del Gobierno que han de regir para la explotación de la línea de Manila á Antipolo, serán las aprobadas por el Gobierno de las Islas para el ferrocarril de Manila á Dagupan. Estas tarifas las revisará la autoridad gubernativa correspondiente cuando la moneda mejicana circulante hoy sea sustituida por otra, ó cuando se dicte alguna disposición que fije el patrón monetario de las Islas.

Inauguración del primer trozo.

ART. 29. Antes de inaugurarse el primer trozo de la línea concedida, la compañía concesionaria someterá á la aprobación de la correspondiente autoridad gubernativa de las Islas, el reglamento para la explotación de la línea, servicio de trenes y estaciones, condiciones del tráfico, cuidado y conservación de las vías, puentes y demás pertenencias, y para el gobierno de sus empleados; y el Gobierno, después de oir á la empresa, hará en dichos reglamentos las enmiendas y alteraciones que considere convenientes. Estos reglamentos después de aprobados por la autoridad correspondiente tendrán fuerza de ley, pero estarán sujetos á ser modificados en cualquier época á solicitud de la compañía, ó por orden del Gobierno, quedando sujetas las modificaciones, después de oída la compañía, á las alteracio-

Digitized by Google

nes que la autoridad competente juzgue del caso, y que una vez aprobadas tendrán fuerza de ley.

Depósito como garantía.

ART. 30. Dentro de los quince días siguientes á la fecha de la aceptación de la concesión, como más adelante se dispone, la compañía concesionaria depositará en la oficina del Tesorero Insular en Manila, una cantidad, en moneda de los Estados Unidos, igual á trescientos dollars por cada kilómetro de concesión. Este depósito le será devuelto proporcionalmente á medida que estén terminadas las obras por tramos, que no serán menores de diez kilómetros. La compañía concesionaria perderá todo ó parte de dicho depósito á favor del Gobierno Insular, si transcurriesen más de seis meses sin haber empezado el ferrocarril ó más de tres años sin haberlo terminado. La pérdida de la fianza no tendrá lugar cuando la terminación de las obras haya sido impedida total ó parcialmente por fuerza mayor ó casos fortuitos. En el caso de que la compañía concesionaria lo desee, el depósito exigido por la presente puede hacerse, con la aprobación del Gobernador Civil, en obligaciones con interés, ú otras garantías equivalentes por lo menos, en valor efectivo y á la par á la cantidad exigida como depósito. Los intereses de las obligaciones ú otras garantías mencionadas se pagarán á la compañía concesionaria ó á su orden, conforme se devenguen.

Devolución.

Pérdida.

Cancelación de la concesión, causas.

ART. 31. La legislatura de las Islas, después de oir á la compañía concesionaria, tendrá la facultad de declarar caducada la concesión en los casos siguientes:

(*a*) Si no se comenzaren los trabajos ó la línea no se concluyese dentro del plazo de la concesión, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor; cuando estos casos ocurran, la legislatura de las Islas tendrá la facultad de prorrogar el plazo fijado para los trabajos como lo juzgue necesario. Expirada la prórroga caducará la concesión.

(*b*) Si comenzada la explotación de la totalidad de la línea, la compañía concesionaria interrumpiese el servicio público por un período mayor de un mes, cuando dicha interrupción no obedezca á fuerza mayor ó á la ejecución de reparaciones que el inspector destinado por el Gobierno ó por la empresa estime necesarias para la seguridad pública.

Apelación.

ART. 32. Contra la declaración de caducidad de la concesión hecha por la legislatura de las Islas, la compañía concesionaria puede reclamar en primera instancia ante los tribunales de las Islas y en apelación ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Si la compañía concesionaria no apelase contra la declaración de caducidad dentro de un período de dos meses después que le haya sido comunicada, se entenderá que renuncia al recurso concedido. La caducidad de la concesión lleva implícita la pérdida del depósito.

Pública subasta.

ART. 33. Una vez que sea firme la declaración de caducidad de la concesión, se sacarán á pública subasta las obras hechas y se adjudicará la concesión al mejor postor, que pagará al concesionario original el importe del remate, deducción hecha de los gastos que éste ocasione. Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que sean valorados los estudios técnicos para la ejecución del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas, los efectos y materiales de construcción y de explotación de línea existente. La valoración se hará por peritos, uno nombrado por el Gobierno y otro por la compañía concesionaria, y por un tercero designado de común acuerdo en caso de discordia. Esta Ley estará sujeta á todos los requisitos y restricciones de la Ley Número Noventa y ocho, así como á todas las enmiendas hechas hasta la fecha ó que se hagan en lo sucesivo. La falta de cumplimiento de las disposiciones de esta Ley ó de las órdenes de las autoridades correspondientes será castigada como se

Digitized by Google

dispone para la infracción de la Ley Número Noventa y ocho, en cualquier tribunal de jurisdicción competente.

Reclamaciones.

ART. 34. Nada de lo contenido en la presente Ley se hará valer en perjuicio del Gobierno Insular ó del de los Estados Unidos en los litigios pendientes entre la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, y aquellos gobiernos respecto á reclamaciones por daños y perjuicios ó á la pérdida del derecho de la citada compañía á presentar dichas reclamaciones.

Sujeción á la Ley del Congreso.

ART. 35. La concesión de este privilegio estará sujeta en todos respectos á las restricciones contenidas en la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines," en lo que se refiere á sociedades ó corporaciones y concesión de privilegios.

Uno y medio por ciento que se depositará en la Tesorería.

ART. 36. La Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, entregará en la Tesorería Insular como compensación por la concesión de este privilegio, uno y medio por ciento de los ingresos brutos que perciba por el tráfico de carga y pasaje por el citado ramal de Manila á Antipolo. Cuando los ingresos tanto por la carga como el pasaje incluyan transporte sobre una parte de la línea principal y el ramal autorizado por la presente, los correspondientes al ramal se determinarán en proporción al recorrido. Dicho tanto por ciento de los ingresos brutos vencerá y se pagará mensualmente por la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, y será en lugar de todo impuesto sobre los privilegios, ganancias, rentas, y franquicias de dicha compañía, quedando ésta expresamente exceptuada por la presente y por el término de veinte años, de otros impuestos y amillaramientos sobre los referidos privilegios, ganancias, rentas y franquicias.

Registro de ingresos.

ART. 37. La Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, llevará un registro de todos los ingresos de transporte de carga y pasaje por la línea que por la presente se autoriza, que estará sujeto á la inspección de las autoridades del Gobierno Insular, quienes revisarán y aprobarán las cuentas de la compañía al fin de cada mes, antes de pagar el impuesto del tanto por ciento. Una vez revisadas y aprobadas como se dispone, será prueba evidente de la responsabilidad de la compañía, según las disposiciones del artículo treinta y seis.

ART. 38. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

Cuándo regirá el privilegio.

ART. 39. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada. Pero, la concesión del privilegio no comenzará á regir, á menos que dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la aprobación, la compañía concesionaria presente al Gobernador Civil su aceptación en debida forma, comprometiéndose á cumplir con todos los términos de la presente.

Aprobada, 27 de Marzo de 1903.

Reformando la 554.

No. 704.—Ley reformando la Ley Número Quinientos cincuenta y cuatro que concede á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, el privilegio de construir un ramal de ferrocarril desde Guiguinto hasta Cabanatúan, exigiendo á la compañía que pague al Gobierno Insular, uno y medio por ciento de sus ingresos brutos.

Compañía de Ferrocarriles de Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ramal de Guiguinto á Cabanatúan.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Quinien-

Digitized by Google

tos cincuenta y cuatro, titulada "Ley concediendo á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, el privilegio de construir y explotar un ferrocarril desde Guiguinto, situado en la línea del ferrocarril de Manila á Dagupan, hasta Cabanatúan, Provincia de Nueva Écija, de una extensión aproximada de setenta y un kilómetros," añadiendo los artículos siguientes:

Uno y medio por ciento de ingresos.

"ART. 37. La Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, entregará en la Tesorería Insular como compensación por la concesión de este privilegio, uno y medio por ciento de los ingresos brutos que perciba por el tráfico de carga y pasaje por el citado ramal desde Guiguinto á Cabanatúan. Cuando los ingresos, tanto por la carga como por el pasaje incluyan el transporte sobre una parte de la línea principal y del ramal autorizado por la presente, los correspondientes al ramal se determinarán en proporción al recorrido. Dicho tanto por ciento de los ingresos brutos vencerá y se pagará mensualmente por la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, y será en lugar de todo impuesto sobre los privilegios, ganancias, rentas y franquicias de dicha compañía, quedando ésta expresamente exceptuada por la presente, y por el término de veinte años, de otros impuestos y amillaramientos sobre los referidos privilegios, ganancias, rentas y franquicias.

Registro de ingresos.

"ART. 38. La Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, llevará un registro de todos los ingresos por concepto de transporte de carga y pasaje por la línea que por la presente se autoriza, cuyo registro estará sujeto á la inspección de las autoridades del Gobierno Insular, quienes revisarán y aprobarán las cuentas de la compañía al fin de cada mes, antes de que pague el impuesto del tanto por ciento. Una vez revisadas y aprobadas las cuentas como se dispone, serán prueba evidente de la responsabilidad de la compañía, según las disposiciones del artículo treinta y siete."

Aceptación del privilegio.

ART. 2. La Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, presentará al Gobernador Civil, dentro de los sesenta días siguientes á la aprobación de esta Ley, su aceptación de esta reforma del privilegio, comprometiéndose á cumplir todos sus términos.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Marzo de 1903.

Reformando la 555.

No. 705.—Ley reformando la Ley Número Quinientos cincuenta y cinco que concede á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, el privilegio de construir dos ramales de ferrocarril que partiendo uno de Mabalacat y otro de Bayambang se unan á la línea principal, exigiendo á la compañía que pague al Gobierno Insular, uno y medio por ciento de sus ingresos brutos.

Compañía de Ferrocarriles de Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ramales de Mabalacat y Bayambang.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Quinientos cincuenta y cinco, titulada "Ley autorizando á la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, propietaria y explotadora del ferrocarril de Manila á Dagupan, para que construya dos ramales que partiendo uno de Mabalacat y otro de Bayambang se unan á la línea principal," añadiéndole los artículos siguientes:

Uno y medio por ciento de ingresos.

"ART. 5. La Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, entregará en la Tesorería Insular como compensación por la concesión de este privilegio, uno y medio por ciento de los ingresos brutos

Digitized by Google

que perciba por el tráfico de carga y pasaje por los citados ramales que unen á Mabalacat y Bayambang con la línea principal. Cuando los ingresos tanto por la carga como por el pasaje incluyan el transporte sobre una parte de la línea principal y por uno ó ambos ramales autorizados por la presente, los correspondientes á los ramales se determinarán en proporción al recorrido. Dicho tanto por ciento de los ingresos brutos vencerá y se pagará mensualmente por la Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, y será en lugar de todo impuesto sobre los privilegios, ganancias, rentas y franquicias de dicha compañía, quedando ésta expresamente exceptuada por la presente, y por el termino de veinte años, de otros impuestos y amillaramientos sobre los referidos privilegios, ganancias, rentas y franquicias.

Registro de ingresos.

"ART. 6. La compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, llevará un registro de todos los ingresos de transporte de carga y pasage por las líneas que por la presente se autorizan, cuyo registro estará sujeto á la inspección de las autoridades del Gobierno Insular, quienes revisarán y aprobarán las cuentas de la compañía al fin de cada mes, antes de que pague el impuesto del tanto por ciento. Una vez revisadas y aprobadas las cuentas como se dispone, serán prueba evidente de la responsabilidad de la compañía, según las disposiciones del artículo cinco."

ART. 2. La Compañía de Ferrocarriles de Manila, Limitada, presentará al Gobernador Civil, dentro de los sesenta días siguientes á la aprobación de esta Ley, su aceptación de esta reforma del privilegio, comprometiéndose á cumplir todos sus términos.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Marzo de 1903.

No. 706.—Ley disponiendo que los oficiales del Cuerpo de Policía de Filipinas y los inspectores de telégrafos destinados á prestar servicios en la ciudad de Manila, tengan derecho á indemnización de alojamiento cuando no se les provea de local en que alojarse.

Policía de Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Indemnización de alojamiento.

ARTÍCULO 1. En lo sucesivo los oficiales y los inspectores del Cuerpo de Policía de Filipinas en la división de Telégrafos, destinados á prestar servicios en la ciudad de Manila, cuando no se les provea de alojamiento, tendrán derecho á percibir indemnización por este respecto á razón de quince dollars mensuales, en moneda de los Estados Unidos, mientras estén desempeñando el cargo: *Entendiéndose, sin embargo,* Que los beneficios de este artículo no alcanzan á los oficiales del Cuerpo de Policía de Filipinas rebajados del Ejército de los Estados Unidos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Enero de mil novecientos tres y declara válidas todas las indemnizaciones de alojamientos efectuadas desde dicha fecha, dentro de las disposiciones de esta Ley.

Aprobada, 28 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

No. 707.—Ley disponiendo que los municipios de San Roque, La Caridad y Cavite, de la Provincia de Cavite, formen un solo municipio con el nombre de Cavite.

Ref. por la 730.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Cavite.

ARTÍCULO 1. Los tres municipios de Cavite, San Roque y La Caridad se incorporarán y formarán un solo municipio con el nombre de Cavite, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y el gobierno municipal residirá en el actual municipio de Cavite.

Consolidación de los municipios de Cavite, San Roque y La Caridad.

ART. 2. El gobernador provincial de Cavite dispondrá la celebración de elecciones municipales en el nuevo municipio como lo disponen los artículos noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Municipal, el día cinco de Mayo de mil novecientos tres. Una vez elegidos los nuevos funcionarios municipales, y después que se hayan calificado, queda abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo primero de la presente Ley y abolidos y vacantes todos los cargos que existían en virtud de dicha organización cesando en sus funciones todos los funcionarios municipales que al presente existan, desde el momento que los nuevos funcionarios hayan prestado juramento de cargo. Hasta que los funcionarios elegidos para el nuevo municipio como se ordena en el artículo uno hayan calificado, continuarán las actuales organizaciones de los tres municipios nombrados en el mismo.

Elecciones.

Ref. por la 730, a. 1.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Marzo de 1903.

No. 708.—Ley reduciendo á cinco, trece de los municipios de la Provincia de Batangas.

Ref. por la 730.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Batangas.

ARTÍCULO 1. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se reducen á cinco, trece de los municipios de la Provincia de Batangas en la forma siguiente:

Consolidación de municipios.

1. Los municipios de Calatagan, Tuy y Calaca se unen al de Balayan, bajo el nombre de Balayan, donde residirá el gobierno municipal.

2. El municipio de Lian se une al de Nasugbú, bajo el nombre de Nasugbú, donde residirá el gobierno municipal.

3. El municipio de Talisay se une al de Tanauan, bajo el nombre de Tanauan, donde residirá el gobierno municipal.

4. El municipio de Loboo se une al de Taisan, bajo el nombre de Taisan, donde residirá el gobierno municipal.

5. Los municipios de Lemery y San Luis se unen al de Taal, bajo el nombre de Taal, donde residirá el gobierno municipal.

ART. 2. El gobernador provincial de Batangas dispondrá la celebración de elecciones municipales en cada uno de los nuevos municipios, como lo disponen los artículos noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Municipal. Una vez elegidos los nuevos funcionarios municipales, y después que se hayan calificado, queda abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo uno de la presente Ley, y abolidos y vacantes todos los cargos que existían en virtud

Elecciones municipales.

Ref. por la 730, a. 1.

Digitized by Google

de dicha organización, cesando en sus funciones todos los funcionarios municipales que al presente existen, desde el momento en que los nuevos funcionarios hayan prestado el juramento de cargo. Hasta que los funcionarios elegidos para los nuevos municipios como se ordena en el artículo uno hayan calificado, continuarán las actuales organizaciones de los trece municipios nombrados en el mismo.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Marzo de 1903.

Ref. por la 760.

No. 709.—Ley prohibiendo el comercio de bebidas embriagantes dentro de determinadas distancias de los terrenos usados por los Estados Unidos para fines militares y en determinados campamentos.

Reservas militares.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ref. por la 760, a. 1. Prohibición de la venta de bebidas á cierta distancia.

ARTÍCULO 1. Ningún concejo municipal ni ninguna autoridad municipal ó provincial expedirán licencias para la venta de licores embriagantes de cualquiera clase que sean, cerveza ó vino, en ninguna localidad ó establecimento situado en un radio de dos millas de los terrenos usados por los Estados Unidos para fines militares en el Campamento Stotsenberg, municipio de Mabalacat, Provincia de la Pampanga; Campamento Morrison, municipio de Salomague, Provincia de Ilocos Sur; Campamento Jossman, municipio de Guimarás, Provincia de Iloílo; Campamento Gregg, municipio de Bayambang, Provincia de Pangasinán; en el municipio de Los Baños, Provincia de La Laguna, ó sus alrededores; en el municipio de Iligan, Provincia de Misamis, ó sus alrededores; en el municipio de Batangas, Provincia de Batangas, ó sus alrededores; en el municipio de Legaspi, Provincia de Albay, ó sus alrededores; en el municipio de Sorsogón, Provincia de Sorsogón, ó sus alrededores; en el municipio de Santo Tomás, Provincia de La Laguna, ó sus alrededores; en el fuerte William McKinley, cerca de San Pedro Macati, Provincia de Rizal. Tampoco se permitirá en un radio de milla y media de los terrenos usados por los Estados Unidos para fines militares en el Campamento Wallace, en el municipio de San Fernando, Provincia de La Unión; en el cuartel de Pasay, municipio de Pasay, Provincia de Rizal; en el municipio de Nueva Cáceres, Provincia de Ambos Camarines, ó sus alrededores; en el municipio de Lucena, Provincia de Tayabas, ó sus alrededores; en el municipio de Calamba, Provincia de La Laguna, ó sus alrededores. Tampoco se permitirá en el radio de una milla de los terrenos usados por los Estados Unidos para fines militares en Santa Mesa, ciudad de Manila: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la prohibición mencionada en esta Ley no se extiende á los terrenos siguientes comprendidos dentro del radio de la prohibición: Los terrenos situados en la margen izquierda del Río Pasig dentro de una milla de Santa Mesa en la ciudad de Manila; terreno dentro de un círculo de un radio de quinientas ochenta yardas con el centro en medio de la carretera frente á la iglesia parroquial del municipio de Batangas, Provincia de Batangas; terreno dentro de un círculo de un radio de cuatrocientas yardas con el centro en el ángulo sudoeste de la prisión de Albay, Provincia de Albay; terreno dentro de un círculo de un radio de cuatrocientas yardas con el centro en el ángulo sudeste del antiguo tribunal de Daraga, Pro-

Digitized by Google

vincia de Albay; terreno dentro de un círculo de setecientas yardas de radio con el centro en la puerta de la iglesia de San Rafael en el pueblo de Legaspi, Provincia de Albay; terreno dentro de un círculo de trescientas yardas de radio con el centro en la puerta de la iglesia parroquial de Santo Tomás, Provincia de Batangas; terreno dentro de un círculo de quinientas yardas de radio con el centro en medio de la plaza pública del pueblo de Pasig, Provincia de Rizal; terreno dentro de un círculo de setecientas yardas de radio con el centro en medio de la plaza pública del pueblo de Nueva Cáceres, Provincia de Ambos Camarines.

Penas por infracción.

ART. 2. El que vendiere, suministrare ó diere licores embriagantes, vino ó cerveza, dentro de los límites de prohibición mencionados en el artículo anterior, por cada infracción será castigado con multa que no exceda de cien dollars en moneda de los Estados Unidos ó con prisión á trabajos forzados que no pase de seis meses, ó con ambas penas á juicio del tribunal.

Devolución de honorarios.

ART. 3. Á los que tengan licencias para la venta de licores embriagantes dentro de los límites de prohibición mencionados, cuyas licencias no hayan caducado, se les devolverá por el tesorero donde hayan pagado los honorarios correspondientes una cantidad igual á la diferencia entre el valor total de los honorarios pagados y lo que falte para expirar la licencia, quedando dichas personas sujetas después de la aprobación de la presente Ley, á las penas dispuestas para los que vendan, suministren ó den licores embriagantes sin la licencia correspondiente.

Facultades judiciales de oficiales comandantes.

ART. 4. Para dar cumplimiento á las disposiciones de la presente Ley, exclusivamente, se concede á los oficiales al mando de las tropas de los Estados Unidos situadas en los puntos mencionados en el artículo primero, facultades de juez de paz, como las definen las leyes vigentes. Los juicios que se celebren ante dichos oficiales en su carácter de jueces de paz, se regirán por las disposiciones contenidas en la Orden General número cincuenta y ocho, Gobierno Militar de las Islas Filipinas, fechada en Manila, Islas Filipinas, á veintitrés de Abril de mil novecientos, y sus enmiendas, quedando los demandados en pleno uso de los derechos de apelación que dicha orden y sus reformas, le conceden. Las órdenes de arresto que por autoridad de esta Ley dicte el oficial en su carácter de juez de paz pueden ser cumplidas por el oficial ó soldado que él designe al efecto. Los delincuentes, convictos de acuerdo con esta Ley, cumplirán su condena en la cárcel civil de la provincia ó de la ciudad de Manila, según sea el caso. Las cuestiones de apelación se determinarán como lo prescribe la referida Orden General Número Cincuenta y ocho. Los oficiales que por virtud de esta Ley actúen como jueces de paz, no percibirán honorarios por los servicios que presten con el carácter de tales; tampoco tienen derecho á honorarios por sus servicios los oficiales y soldados que cumplan órdenes de arresto ú otras diligencias. Las multas y costas impuestas por disposición de la presente Ley se entregarán á la tesorería del municipio donde se cometió la falta ó á la Tesorería Insular, en beneficio de la ciudad de Manila, según proceda.

Medición de terrenos, etc.

ART. 5. Para evitar malas interpretaciones en lo sucesivo, así como para facilitar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el oficial al mando de las tropas de los Estados Unidos situadas en los puntos mencionados en el artículo primero, está en el deber de avisar á las autoridades municipales de los municipios correspondientes, la medición de los terrenos y el trazo de las líneas, ó linderos dentro de los cuales queda prohibida por la presente Ley la concesión de licencias para la venta de licores embriagantes. Después del trazo de los mencionados límites de demarcación, los referi-

Digitized by Google

dos oficiales y funcionarios municipales están también en el deber de notificar á las personas que se ocupan en la venta de licores embriagantes dentro del territorio prohibido, que se ha puesto en vigor la presente Ley, manifestándoles el plazo dentro del cual deben retirar de allí sus tiendas.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto el primero de Mayo de mil novecientos tres, excepto en el municipio de Bayambang, Provincia de Pangasinán, y en el municipio de Los Baños, Provincia de La Laguna, en los cuales tendrá efecto á los seis meses de su aprobación.

Aprobada, 28 de Marzo de 1903.

No. 710.—Ley declarando válida la enumeración del censo en la comandancia de Dapitan efectuada con anterioridad al dos de Marzo de mil novecientos tres, y autorizando el pago de dietas por valor de cinco dollars, moneda de los Estados Unidos, al oficial del Ejército nombrado inspector del censo en dicha comandancia ó distrito del censo.

Comandancia de Dapitan.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Enumeración del censo.

ARTÍCULO 1. Por cuanto que, debido á la irregularidad del servicio de correos, las instrucciones del Director del Censo y las leyes referentes al censo no fueron recibidas por el inspector de la Comandancia de Dapitan y dicho inspector, obrando con arreglo á instrucciones dadas anteriormente, empezó la enumeración en la Comandancia de Dapitan antes de la fecha fijada por la ley; y por cuanto dicha enumeración se hizo por otros respectos de conformidad con la ley, por la presente se la declara legal y válida.

Dietas.

ART. 2. Queda autorizado por la presente el pago de dietas de cinco dollars, moneda de los Estados Unidos, al oficial del Ejército designado como inspector del censo en el distrito que comprende la comandancia de Dapitan, declarándose dichas dietas cargo autorizado contra los fondos destinados para el censo.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Marzo de 1903.

No. 711.—Ley creando el cargo de Fiscal General auxiliar para la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Policía de Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Fiscal General auxiliar para el Cuerpo de Policía.

ARTÍCULO 1. El Gobernador Civil, con el consentimiento de la Comisión, nombrará para la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, un Fiscal General auxiliar que percibirá una remuneración á razón de tres mil quinientos dollars anuales, en moneda de los Estados Unidos. El Fiscal General auxiliar nombrado como queda dicho, será el Asesor del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas y ayudará al Jefe y demás oficiales de la oficina en la compilación y preparación de pruebas en las causas criminales; representará al Jefe y demás oficiales de la oficina en los casos de habeas corpus y demás procedimientos en que el Jefe ó cualquier oficial de la oficina sean parte en su carácter de tales; tomará parte en los juicios criminales cuando se lo ordenen el Gobernador Civil ó el Fiscal General, y desempeñará en la Oficina de Justicia los deberes que el Fiscal General disponga.

Digitized by Google

Personal.

ART. 2. El Fiscal General, cuando sea procedente, podrá destinar para que ayuden al Fiscal General auxiliar de la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, los funcionarios ó empleados de la Oficina de Justicia que sean necesarios.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Marzo de 1903.

No. 712.—Ley reformando el artículo dos de la Ley Número Ciento cuarenta, disponiendo un aumento en los sueldos de los Jueces de Primera Instancia.

Reformando la 140.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Jueces de Primera Instancia.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Ciento cuarenta, titulada "Ley determinando los distritos judiciales de las Islas Filipinas, señalando los sueldos de los jueces de los mismos y las fechas y lugares donde se han de celebrar las sesiones de los Juzgados de Primera Instancia en los varios distritos," sustituyéndolo con el siguiente:

Aumento de sueldos.

"ART. 2. El sueldo anual de los Jueces de Primera Instancia de los distintos distritos, será como sigue, devengable mensualmente:

"Para el primero, segundo, décimo tercero y décimo cuarto distritos, cuatro mil dollars.

"Para el tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo distritos, cinco mil dollars.

"Para el Distrito de Manila, cinco mil quinientos dollars."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto el primero de Julio de mil novecientos tres.

Aprobada, 30 de Marzo de 1903.

No. 713.—Ley disponiendo un aumento de empleados en la Oficina del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino.

Administrador Insular de Aduanas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Empleados adicionales.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autorizan los empleados siguientes en la Oficina del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, en Manila: Un superintendente de la estación del semáforo, Clase D, á cincuenta y dos dollars y cincuenta centavos por mes; un superintendente auxiliar, Clase G; dos mensajeros, Clase K, á diez y seis dollars por mes.

Votación.

ART. 2. Se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de ciento diez y nueve dollars y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, para pagar los sueldos de dichos empleados, correspondientes al mes de Marzo de mil novecientos tres.

Harbormaster.

ART. 3. Se reduce de la clase tres á la clase cinco, el cargo de jefe de bahía (harbormaster).

Digitized by Google

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Marzo de mil novecientos tres.

Aprobada, 31 de Marzo de 1903.

No. 714.—Ley destinando la cantidad de cinco mil dollars para ser gastada á discreción del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino.

Administrador Insular de Aduanas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Cantidad que se gastará á su discreción.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de cinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada á discreción del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Abril de 1903.

Ref. por la 730.

No. 715.—Ley reduciendo á catorce los veinticuatro municipios de la Provincia de Negros Oriental.

Negros Oriental.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Consolidación de municipios.

ARTÍCULO 1. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se reducen á catorce los veinticuatro municipios de la Provincia de Negros Oriental, en la forma siguiente:

1. El municipio de Dumaguete se compondrá de los territorios comprendidos en su actual demarcación y en la del pueblo de Sibulan, residiendo el gobierno municipal en el pueblo de Dumaguete.

2. El municipio de Nueva Valencia constará de sus actuales límites.

3. El municipio de Bacon también constará de sus actuales límites.

4. El municipio de Dauin se compondrá de su actual territorio y el del pueblo Zamboanguita, con el gobierno municipal en este último pueblo.

5. El municipio de Siaton constará de sus actuales límites.

6. El municipio de Tolong se compondrá de su actual territorio y el de Bayauan, con el gobierno municipal en este último pueblo.

7. El municipio de Ayuquitan se compondrá de su actual territorio y el de Amblan, con el gobierno municipal en este último pueblo.

8. El municipio de Tanjay constará de sus actuales límites.

9. El municipio de Bais se compondrá de su actual territorio y el de Manjuyod, con el gobierno municipal en este último pueblo.

10. El municipio de Tayasan se compondrá de su actual territorio y los territorios de los pueblos de Jimalalud y Libertad, con el gobierno municipal en el pueblo de Tayasan.

Digitized by Google

11. El municipio de Guijulugan constará de sus actuales límites.

12. El municipio de Larena se compondrá de su actual territorio y el del pueblo de Canoan, con el gobierno municipal en el pueblo de Canoan.

13. El municipio de Lazi se compondrá de su actual territorio y el del pueblo de María, con el gobierno municipal en el pueblo de Lazi.

14. El municipio de Siquijor se compondrá de su actual territorio y el del pueblo de San Juan, con el gobierno municipal en el pueblo de Siquijor.

ART. 2. El gobernador provincial de Negros Oriental dispondrá la celebración de elecciones municipales en cada uno de los nuevos municipios, como se dispone en los artículos noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Municipal, después del cinco de Mayo y no más tarde del primero de Junio de mil novecientos tres. Una vez elegidos los nuevos funcionarios municipales y después de calificarse, quedará abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo uno de esta Ley, excepto los comprendidos en los incisos dos, tres, cinco, ocho y once, y abolidos y vacantes todos los cargos municipales que existían en virtud de dicha organización, cesando en sus funciones todos los funcionarios municipales que al presente existen, desde el momento en que los nuevos funcionarios hayan prestado el juramento correspondiente. Hasta que los funcionarios elegidos para los nuevos municipios al tenor de lo ordenado en el artículo uno se hayan calificado, continuarán en el interín las actuales organizaciones en los municipios ya mencionados.

Elecciones municipales. Ref. por la 730, a. 1.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Abril de 1903.

No. 716.—Ley reduciendo á veintiuno los treinta y cuatro municipios de la Provincia de Negros Occidental.

Ref. por la 730.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Negros Occidental.

ARTÍCULO 1. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se reducen á veintiuno los treinta y cuatro municipios de la Provincia de Negros Occidental, en la forma siguiente:

Consolidación de municipios.

1. El municipio de Cauayan, se compondrá de los territorios comprendidos en el actual barrio de Cauayan, municipio de Isiu, junto con todos los territorios comprendidos en el municipio de Isiu y el municipio de Guilhungan, excepto el barrio de Dancalan de este municipio, residiendo el gobierno municipal en el barrio actual de Cauayan.

2. El municipio de Ilog se compondrá de su actual territorio y el del barrio de Dancalan, municipio de Guilhungan, y el actual municipio de Cavancalan, con el gobierno municipal en el municipio de Ilog.

3. El municipio de Jimamailan se compondrá de su actual territorio y el del pueblo de Suay, con el gobierno municipal en el pueblo de Jimamailan.

4. El municipio de Isabela constará de sus actuales límites.

5. El municipio de Binalbagan se compondrá de su actual terri-

Digitized by Google

torio y el del pueblo de Soledad, con el gobierno municipal en el pueblo de Binalbagan.

6. El municipio de Jinigaran constará de sus actuales límites.

7. El municipio de Pontevedra se compondrá de su actual territorio y el del pueblo de La Castellana, con el gobierno municipal en el pueblo de Pontevedra.

8. El municipio de La Carlota se compondrá de su actual territorio y el del pueblo de San Enrique, con el gobierno municipal en el pueblo de La Carlota.

9. El municipio de Valladolid se compondrá de su actual territorio y de todo el territorio del municipio de Pulupandan, excepto aquella parte del territorio de Pulupandan que antiguamente formaba parte del municipio de Bago bajo la dominación española pero que posteriormente fué trasladada por el llamado gobierno revolucionario del municipio de Bago al de Pulupandan, con el gobierno municipal del nuevo municipio de Valladolid autorizado por la presente en el actual pueblo de Valladolid.

10. El municipio de Bago se compondrá de su actual territorio del pueblo de Maao y de aquella parte del municipio de Sumang señalada en un plano actualmente archivado en la Oficina de la Comisión en Filipinas como perteneciente al municipio autorizado por la presente, una copia de cuyo plano firmada por el Presidente de la Comisión y refrendada por el Secretario de Actas de la misma se archivará en la oficina del secretario provincial de Negros Occidental; y de aquella parte del municipio de Pulupandan que no está incluída en el nuevo municipio de Valladolid como lo autoriza esta Ley. El gobierno municipal del nuevo municipio de Bago estará situado en el actual pueblo de Bago. Copias del plano á que se ha hecho referencia serán enviadas legalizadas debidamente por el secretario provincial de Negros Occidental, á los secretarios nuevamente elegidos para los municipios de Bago, Murcia, Bacolod, Silay y Saravia según se autoriza por esta Ley.

11. El municipio de Murcia se compondrá de su actual territorio y de aquella parte del territorio del municipio de Sumang señalada en el citado plano como parte del municipio de Murcia, con el gobierno municipal en el actual pueblo de Murcia.

12. El municipio de Bacolod se compondrá de su actual territorio y de aquella parte del territorio del municipio de Sumang señalada en el citado plano en el inciso número diez, como parte del municipio de Bacolod, así como del territorio comprendido en el pueblo de Granada, con el gobierno municipal en el pueblo de Bacolod.

13. El municipio de Talisay constará de sus actuales límites.

14. El municipio de Silay se compondrá de su actual territorio, del territorio del municipio de Guimbaloan y de aquella parte del territorio del actual municipio de Eustaquio López señalado en el plano citado en el inciso número diez como parte del municipio de Silay, con el gobierno municipal en el pueblo de Silay.

15. El municipio de Saravia se compondrá de su actual territorio y de aquella parte del territorio del municipio de Eustaquio López señalado en el plano citado en el inciso número diez como parte del municipio de Saravia, con el gobierno municipal en el pueblo de Saravia.

16. El municipio de Victorias constará de sus actuales límites.

17. El municipio de Manapla constará de sus actuales límites.

18. El municipio de Cádiz constará de sus actuales límites.

19. El municipio de Sagay constará de sus actuales límites.

20. El municipio de Escalante constará de sus actuales límites.

21. El municipio de San Carlos se compondrá de su actual terri-

Digitized by Google

torio y el del municipio de Calatrava, con el gobierno municipal en el pueblo de San Carlos.

Límites de municipios nuevos.

ART. 2. El inspector provincial de Negros Occidental, con la cooperación de los municipios interesados señalará los límites entre los nuevos municipios de Bago y Valladolid, Murcia y Bacolod, Silay y Saravia, que se han de organizar en virtud de esta Ley, de acuerdo con el plano citado en el inciso número diez del artículo uno de esta Ley.

Elecciones municipales. Ref. por la 730 a. 1.

ART. 3. El gobernador provincial de Negros Occidental dispondrá la celebración de elecciones municipales en cada uno de los nuevos municipios, como se dispone en los artículos noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, y noventa y cuatro del Código Municipal, después del cinco de Mayo y no más tarde del primero de Junio de mil novecientos tres. Una vez elegidos los nuevos funcionarios municipales y después de calificarse, quedará abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo uno de esta Ley, excepto los comprendidos en los incisos cuatro, seis, trece, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte, y abolidos y vacantes todos los cargos municipales que existían en virtud de dicha organización, cesando en sus funciones todos los funcionarios muncipales que al presente existen, desde el momento en que los nuevos funcionarios hayan prestado el juramento correspondiente. Hasta que los funcionarios elegidos para los nuevos municipios al tenor de lo ordenado en el artículo uno se hayan calificado, continuarán en el interín las actuales organizaciones en los municipios ya mencionados.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Abril de 1903.

No. 717.—Ley autorizando un aumento de empleados para la Junta del Servicio Civil de Filipinas, y destinando la cantidad de ochocientos dollars en moneda de los Estados Unidos, para el pago de los sueldos de dichos empleados durante el resto del año económico de mil novecientos tres.

Junta del Servicio Civil.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Aumento de empleados.

ARTÍCULO 1. Además del personal autorizado hasta la fecha, se emplearán en la Junta del Servicio Civil de Filipinas, dos examinadores clase siete.

Votación.

ART. 2. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de ochocientos dollars en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para los sueldos y salarios de la Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos tres, además de la cantidad votada por la Ley Número Quinientos Noventa y cinco para dicho fin.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1903.

Digitized by Google

No. 718.—Ley declarando nulas las concesiones de terrenos hechas sin autorización ó consentimiento del Gobierno por los sultanes ó dattos moros ó por los jefes de las tribus no Cristianas.

Nulidad de concesiones hechas por sultanes ó dattos moros ó jefes de tribus no cristianas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Todas las concesiones, los títulos, privilegios y otros documentos de traspaso de terrenos situados en las Islas Filipinas expedidos por los sultanes ó dattos moros, ó por los jefes de las tribus no cristianas sin la autorización del Gobierno Español cuando las Islas Filipinas estaban sujetas á la soberanía de España ó sin el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos ó del Gobierno Insular desde que la soberanía del Archipiélago fué cedida por España á los Estados Unidos en virtud del Tratado de París, se declaran por la presente ilegales, nulos y de ningún valor. También lo son todos los referidos documentos expedidos como queda dicho y que pretendan hacer cesión ó traspaso de derechos reales, privilegios ó servidumbres pertenecientes á dichos terrenos ó relacionados con ellos, y que no estén fundados en privilegios ó concesiones expedidos por el Gobierno de España ó el de los Estados Unidos, aún cuando las concesiones, títulos, privilegios, arriendos ó documentos de traspaso referidos hayan sido expedidos antes de la aprobación de esta Ley, ó cuando se expidan en lo sucesivo, por estar desprovistos de toda autorización legal ó derechos de propiedad.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1903.

Ref. por la 730.

No. 719.—Ley reduciendo á diez y siete los cincuenta municipios de la Provincia de Iloílo.

Iloílo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Consolidación de municipios.

ARTÍCULO 1. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se reducen á diez y siete los cincuenta y un municipios de la Provincia de Iloílo, en la forma siguiente:

1. El municipio de Iloílo se compondrá de su territorio actual y el de los municipios de La Paz, Mandurriao, Molo y Jaro, con el gobierno municipal en el pueblo de Iloílo.

2. El municipio de Santa Bárbara se compondrá de su actual territorio y el de los municipios de Pavía, Leganés, Zárraga y Lucena, con el gobierno municipal en el pueblo de Santa Bárbara.

3. El municipio de Pototan se compondrá de su actual territorio y el de los municipios de Mina y Dingle, con el gobierno municipal en el pueblo de Pototan.

4. El municipio de Cabatuan se compondrá de su actual territorio y el de Maasin, con el gobierno municipal en el pueblo de Cabatuan.

5. El municipio de Miagao se compondrá de su actual territorio y el de San Joaquín, con el gobierno municipal en el pueblo de Miagao.

6. El municipio de Janiuay se compondrá de su actual territorio y el de Lambunao, con el gobierno municipal en el pueblo de Janiuay.

7. El municipio de Passi se compondrá de su actual territorio y

Digitized by Google

el de los municipios de Dueñas, San Enrique y Calinog, con el gobierno municipal en el pueblo de Passi.

8. El municipio de Sara se compondrá de su actual territorio y el de los municipios de Ajuy, Lemery, Concepción y San Dionisio, con el gobierno municipal en el pueblo de Sara.

9. El municipio de León se compondrá de su actual territorio y el de los municipios de San Miguel y Alimodian, con el gobierno municipal en el pueblo de León.

10. El municipio de Tigbauan se compondrá de su actual territorio y el de Córdoba, con el gobierno municipal en el pueblo de Tigbauan.

11. El municipio de Guimbal se compondrá de su actual territorio y el de los municipios de Igbarás y Tubuñgan, con el gobierno municipal en el pueblo de Guimbal.

12. El municipio de Arévalo constará de sus actuales límites.

13. El municipio de Otón constará de sus actuales límites.

14. El municipio de Banate se compondrá de su actual territorio y el de los municipios de Barotac Viejo y Anilao, con el gobierno municipal en el pueblo de Banate.

15. El municipio de Dumangas se compondrá de su actual territorio y el de Barotac Nuevo, con el gobierno municipal en el pueblo de Dumangas.

16. El municipio de Buenavista se compondrá de su actual territorio y el de los municipios de Nabalás, Nagaba y Nueva Valencia, con el gobierno municipal en el pueblo de Buenavista.

17. El municipio de Balasan se compondrá de su actual territorio y el de los municipios de Batad, Estancia y Carlos, con el gobierno municipal en el pueblo de Balasan.

ART. 2. El gobernador provincial de Iloílo dispondrá la celebración de elecciones municipales en cada uno de los nuevos municipios como se dispone en los artículos noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Municipal, después del cinco de Mayo y no más tarde del primero de Junio de mil novecientos tres. Una vez elegidos los nuevos funcionarios municipales y después de calificarse, quedará abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo uno de esta Ley, excepto los comprendidos en los incisos números doce y trece y abolidos y vacantes todos los cargos municipales que existían en virtud de dicha organización, cesando en sus funciones todos los funcionarios municipales que al presente existen, desde el momento en que los nuevos funcionarios hayan prestado el juramento correspondiente. Hasta que los funcionarios elegidos para los nuevos municipios al tenor de lo ordenado en el artículo uno se hayan calificado, continuarán en el interín las actuales organizaciones en los municipios ya mencionados.

Elecciones municipales. Ref. por la 730, a. 1.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1903.

No. 720.—Ley reduciendo á veintidós los treinta y cuatro municipios de la Provincia de Capiz.

Ref. por la 730.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Capiz.

ARTÍCULO 1. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se re-

Consolidación de municipios.

Digitized by Google

ducen á veintidós los treinta y cuatro municipios de la Provincia de Capiz, en la forma siguiente:

1. El municipio de Capiz se compondrá de su actual territorio y el del municipio de Loctugan, con el gobierno municipal en el pueblo de Capiz.
2. El municipio de Iuisan constará de sus actuales límites.
3. El municipio de Panitan constará de sus actuales límites.
4. El municipio de Dao se compondrá de su actual territorio y el de Cuartero, con el gobierno municipal en el pueblo de Dao.
5. El municipio de Dumarao constará de sus actuales límites.
6. El municipio de Dumalag constará de sus actuales límites.
7. El municipio de Tapás constará de sus actuales límites.
8. El municipio de Sigma constará de sus actuales límites.
9. El municipio de Mambusao constará de sus actuales límites.
10. El municipio de Jamindan se compondrá de su actual territorio y el de Jagnaya, con el gobierno municipal en el pueblo de Jamindan.
11. El municipio de Panay constará de sus actuales límites.
12. El municipio de Pontevedra se compondrá de su actual territorio y el de Maayon, con el gobierno municipal en el pueblo de Pontevedra.
13. El municipio de Pilar se compondrá de su actual territorio y el de Casanayan, con el gobierno municipal en el pueblo de Pilar.
14. El municipio de Sapian constará de sus actuales límites.
15. El municipio de New Washington se compondrá del actual territorio de los municipios de Batan, Gimeno y Balete, y del barrio de Lagatic del municipio de Calibo, con el gobierno municipal en el actual barrio de Lagatic.
16. El municipio de Calibo se compondrá de su actual territorio con excepción del barrio de Lagatic, y el territorio comprendido en los municipios de Banga, Lezo y Numancia, con el gobierno municipal en el pueblo de Calibo.
17. El municipio de Malinao constará de sus actuales límites.
18. El municipio de Taft se compondrá del territorio comprendido en los actuales municipios de Macate y Tangalan, con el gobierno municipal dentro del territorio comprendido en los actuales barrios de Dapdap y Baybay.
19. El municipio de Ibajay constará de sus actuales límites.
20. El municipio de Nabas constará de sus actuales límites.
21. El municipio de Buruanga constará de sus actuales límites.
22. El municipio de Libacao se compondrá de su actual territorio y el de Madalag, con el gobierno municipal en el pueblo de Libacao.

Ref. por Elecciones municipales. la 730, a. 1.

ART. 2. El gobernador provincial de Capiz dispondrá la celebración de elecciones municipales en cada uno de los nuevos municipios como se dispone en los artículos noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Municipal, después del cinco de Mayo y no más tarde del primero de Junio de mil novecientos tres. Una vez elegidos los nuevos funcionarios municipales y después de calificarse, quedará abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo uno de esta Ley, excepto los comprendidos en los incisos dos, tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, catorce, diez y siete, diez y nueve, veinte y veintiuno, y abolidos y vacantes todos los cargos municipales que existían en virtud de dicha organización, cesando en sus funciones todos los funcionarios municipales que al presente existen, desde el momento en que los nuevos funcionarios hayan prestado el juramento correspondiente. Hasta que los funcionarios elegidos para los nuevos municipios al tenor de lo ordenado

Digitized by Google

en el artículo uno se hayan calificado, continuarán en el interín las actuales organizaciones en los municipios ya mencionados.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1903.

No. 721.—Ley reformando la Ley Provincial, Número Ochenta y tres, disponiendo el depósito del superavit de fondos provinciales en la Tesorería Insular.

Reformando la 83.

Ley Provincial.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el inciso (*h*) del artículo trece de la Ley Número Ochenta y tres, titulada "Ley general para la organización de gobiernos provinciales en las Islas Filipinas," añadiendo á la terminación de dicho inciso, lo siguiente: *"Entendiéndose,* Que el tesorero provincial de cualquier provincia organizada en virtud de la Ley Número Ochenta y tres ó de cualquier otra ley de la Comisión, depositará el superavit de los fondos provinciales en la Tesorería Insular, siempre que el Tesorero Insular la designe como depositaría para dichos fondos" de modo que dicho inciso (*h*) se lea como sigue:

Superavit de fondos provinciales, depósito en la Tesorería Insular.

"(*h*) Autorizar al tesorero provincial para depositar la parte de los fondos públicos que no se considere necesaria de momento para usos públicos, en un banco de depósito de responsabilidad reconocida en las Islas. Los intereses pagados sobre dicho depósito, serán á beneficio del tesoro provincial y ningún fondo será depositado en el banco por el tesorero, hasta que esté extendida en las actas de la junta una resolución relatando y aprobando los términos precisos del contrato de depósito en el banco. El banco certificará los balances semanales de los fondos provinciales en su poder al gobernador provincial y al Tesorero de las Islas: *Entendiéndose,* Que el tesorero provincial de cualquier provincia organizada en virtud de la Ley Número Ochenta y tres ó de cualquier otra ley de la Comisión, depositará el superavit de los fondos provinciales en la Tesorería Insular, siempre que el Tesorero Insular la designe como depositaría para dichos fondos."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1903.

No. 722.—Ley reformando la Ley Número Seiscientos cuarenta, titulada "Ley autorizando las obras del puerto de Cebú."

Reformando la 640.

Cebú.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Obras del puerto.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Seiscientos cuarenta, titulada "Ley autorizando las obras del puerto de Cebú," tachando en el artículo cinco de la misma, la frase "en un plazo que no exceda de sesenta días de la fecha de la aprobación de

Digitized by Google

esta Ley," é insertando en su lugar la siguiente, "para el primero de Mayo de mil novecientos tres ó antes" de modo que el citado artículo se lea como sigue:

Planos y presupuestos.

"ART. 5. El Ingeniero Consultor de la Comisión preparará los planos, presupuestos y contratos, y anunciará la subasta del trabajo dispuesto por la presente, para el primero de Mayo de mil novecientos tres ó antes."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Abril de 1903.

Reformando las 175, 490, 595.

No. 723.—Ley disponiendo el aumento de telegrafistas y oficiales en la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, y reformando las Leyes Números Ciento setenta y cinco, Cuatrocientos noventa y Quinientos noventa y cinco.

Policía de Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Telegrafistas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas para emplear tantos telegrafistas, no excediendo de veinte, y encargados de la reparación de las líneas, ne excediendo de diez, como sean necesarios para hacer frente á las necesidades que puedan originarse al tomar de manos del Ejército de los Estados Unidos la dirección de las líneas telegráficas del Archipiélago Filipino.

Sexto jefe auxiliar.

ART. 2. Se reforma el artículo cinco de la Ley Número Ciento setenta y cinco, que dispone la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal, ya reformado, creando el cargo de sexto jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas, que será nombrado por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión y percibirá el mismo sueldo que dispone la ley para los demás jefes auxiliares. Sus deberes serán los que prescribe el artículo cinco de la Ley Número Ciento setenta y cinco, reformada, para los jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Inspectores, aumento.

ART. 3. Se autoriza al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, para aumentar el número de oficiales del Cuerpo autorizado hoy por la ley, de modo que pueda nombrar cinco oficiales más en cada grado, haciendo el total siguiente: Cuarenta y siete capitanes inspectores, cincuenta primeros tenientes inspectores, setenta segundos tenientes inspectores, ochenta terceros tenientes inspectores y cuarenta y cinco subinspectores.

Derogación.

ART. 4. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las Leyes Números Cuatrocientos noventa y Quinientos noventa y cinco, bajo el epígrafe "Oficina del Cuerpo de Policía," que sean incompatibles con esta Ley.

Votaciones disponibles.

ART. 5. Se declaran disponibles las votaciones hechas por la Ley Número Quinientos noventa y cinco, bajo el epígrafe "Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres," para el pago de los oficiales y empleados aumentados en el Cuerpo de Policía de Filipinas, durante el resto del año económico de mil novecientos tres.

Presupuesto.

ART. 6. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, para el pago del personal autorizado por esta Ley, durante el resto del año económico de mil novecientos tres, la canti-

Digitized by Google

dad de cinco mil dollars en moneda de los Estados Unidos, como aumento á la cantidad votada por la Ley Número Quinientos noventa y cinco, para paga del Cuerpo de Policía de Filipinas.

ART. 7. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 8. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Abril de 1903.

No. 724.—Ley reformando la Ley Número Ochenta, reformada, disponiendo que durante la estación del calor las horas de trabajo diario que se exige á los empleados, puedan ser reducidos á cinco, bajo ciertas condiciones.

Reformando la 80. Ref. por la 751.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Horas de trabajo.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo uno de la Ley Número Ochenta, titulada "Ley regularizando las horas de trabajo, licencias temporales y transporte de los nombrados bajo el Servicio Civil de Filipinas," como quedó reformado por la Ley Número Trescientos treinta y ocho, añadiendo al final del primer período de dicho artículo, después de la palabra "alguna" las siguientes: "*Entendiéndose, sin embargo,* Que durante la estación del calor, desde el primero de Abril hasta el quince de Junio de cada año, los Jefes de Departamentos, Despachos ú Oficinas del Servicio Civil de Filipinas estarán facultados para reducir á cinco el número de horas de trabajo diarias exigidas, no incluyendo los sábados, domingos y fiestas, de cuyas cinco horas, una y media serán después de las cuatro de la tarde: *Entendiéndose, además,* Que durante el presente año de mil novecientos tres, el período en que se puede conceder dicha reducción se contará del diez de Abril al veinte y cinco de Junio."

Reducción durante la época de calor. Ref. por la 751, a. 1.

ART. 2. Las disposiciones del artículo anterior no obligan al Jefe de un Departamento, Despacho ú Oficina del Servicio Civil de Filipinas á reducir á cinco las horas de trabajo, sino que puede reducirlas cuando á su juicio sea compatible la reducción con las necesidades del servicio público. Esta reforma no se considerará como que confiere un derecho á los funcionarios ó empleados.

Á la discreción del Jefe de la Oficina.

ART. 3. La reducción de las horas de trabajo prescritas en virtud de esta Ley, no será aplicable á los funcionarios ó empleados de cualquier Departamento, Despacho ú Oficina, á quienes se concede y paga por trabajos en horas extraordinarias.

Á quiénes no es aplicable.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Abril de 1903.

No. 725.—Ley autorizando al General en Jefe de Filipinas para usar el terreno situado en el ángulo de las calles Victoria y Palacio, ocupado actualmente por las ruinas de la antigua iglesia de los Jesuitas, intramuros en la ciudad de Manila, con el objeto de hacer obras de ampliación y mejora del Cuartel de España.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Terreno para uso militar en Manila, Cuartel de España.

ARTÍCULO 1. Por la presente se permite y autoriza al General en Jefe de la División de Filipinas para que tome posesión, para uso

Digitized by Google

militar, del terreno ocupado actualmente por las ruinas de la antigua iglesia de los Jesuitas, situado en el ángulo de las calles Victoria y Palacio, intramuros en la ciudad de Manila, cuyo terreno es propiedad pública bajo el dominio del Gobierno Insular, con el objeto de hacer obras de ampliación y mejora del Cuartel de España. Estas mejoras, sin embargo, no pasarán de los límites del pequeño parque ó plaza situado delante de las ruinas de la antigua iglesia de los Jesuitas, que proporciona luz y ventilación al edificio de Santa Potenciana.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Abril de 1903.

No. 726.—Ley describiendo el procedimiento que se ha de seguir en la distribución de los fondos de los actuales municipios que se unan ó dividan para formar nuevos municipios, ó por su anexión á otros municipios existentes.

Municipios consolidados ó nuevos, distribución de fondos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Examen de cuentas.

ARTÍCULO 1. Siempre que dos ó más municipios organizados en virtud del Código Municipal se unan por una ley de la Comisión, será deber del tesorero provincial de la provincia en donde estén situados dichos municipios, examinar la oficina del tesorero de cada uno de los municipios unidos, revisar sus cuentas y recibir de cada tesorero las cantidades que existan en la tesorería municipal. Cuando estas cantidades hayan ingresado en la tesorería provincial, se abonarán por el tesorero provincial al tesorero del nuevo municipio.

Barrios separados.

ART. 2. Siempre que uno ó más barrios, ó parte de un municipio existente, se separen de dicho municipio, ya sea para formar uno nuevo ó para unirse á otro municipio existente, ó en los casos de fusión de partes de dos ó más municipios en uno nuevo, ó cuando un antiguo municipio se divida para formar partes de otros, la junta provincial tiene el deber de prorratear equitativamente los fondos depositados en la tesorería del municipio que se ha de dividir, así como las contribuciones pagaderas á dicho municipio y no cobradas, distribuyendo unos y otros entre las partes del municipio dividido según lo exija la equidad, y teniendo en cuenta las contribuciones producidas por las partes respectivas del municipio dividido. En caso de que un municipio se considerare perjudicado por la disposición de dichos fondos, podrá en el término de veinte días después del acuerdo de la junta provincial interponer una apelación ante el Gobernador Civil, cuyo fallo será definitivo.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada, pero será aplicable á todos los casos de división de municipios como se prescribe en el artículo dos, que hayan sido dispuestos por la ley ó que se puedan disponer en lo sucesivo.

Aprobada, 7 de Abril de 1903.

Digitized by Google

No. 727.—Ley reformando la Ley Número Seiscientos setenta y dos, que reforma la Ley Número Setenta y cuatro, por la cual se establece un Departamento de Instrucción Pública, y sus enmiendas, en lo relativo al Superintendente General auxiliar de Instrucción.

Reformando las 74, 672.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficina de Instrucción.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Seiscientos setenta y dos, titulada "Ley reformando la Ley Número Setenta y cuatro, que establece un Departamento de Instrucción Pública reformada por las Leyes Números Cuatrocientos setenta y siete y Quinientos veinticinco, disponiendo el nombramiento de un Superintendente General auxiliar de Instrucción, la reducción del número de divisiones escolares á treinta y cinco, el pago de los gastos de viaje del Superintendente General, de su auxiliar y de los superintendentes de división, y para otros fines," insertando en el inciso (*b*) del artículo uno de dicha ley, á la terminación del primer período, lo siguiente: "*Entendiéndose,* Que las condiciones del Superintendente General auxiliar de Instrucción en lo referente á los requisitos de la Ley del Servicio Civil, serán las mismas del Superintendente General, de los superintendentes de división y de los maestros de escuelas públicas."

Superintendente General auxiliar.

Ley del Servicio Civil.

ART. 2. Esta Ley será retroactiva todo lo necesario para autorizar y declarar legal el pago del sueldo por servicios prestados por la persona nombrada para el cargo de Superintendente General auxiliar, sin haber cumplido con la Ley del Servicio Civil.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Abril de 1903.

No. 728.—Ley autorizando á la junta provincial de Ambos Camarines, para sostener un cuerpo de voluntarios durante la campaña contra los ladrones en la Provincia de Albay.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ambos Camarinas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Ambos Camarines para disponer el pago y manutención de un cuerpo de voluntarios organizado para proteger la línea limítrofe entre las provincias de Albay y Ambos Camarines, durante la activa campaña contra los ladrones de la Provincia de Albay y para otros gastos eventuales de dicha campaña. Se autoriza al tesorero provincial de Ambos Camarines para pagar dichos gastos de los fondos provinciales, de acuerdo con las votaciones que haga la junta provincial.

Cuerpo de voluntarios.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Abril de 1903.

Digitized by Google

No. 729.—Ley autorizando y ordenando al Auditor del Archipiélago Filipino, para traspasar á la cuenta de ingresos generales, en los libros de su oficina los saldos remanentes de las votaciones de un año económico, un año después de terminar el año económico á que corresponden, ó cuando el Jefe de algún Departamento, Despacho ú Oficina certifique que no hay obligaciones pendientes contra dichas votaciones.

Saldos remanentes de presupuestos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Traspaso que hará el auditor.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al Auditor del Archipiélago Filipino para traspasar en los libros de su oficina, de las votaciones correspondientes al año económico de mil novecientos dos á la cuenta de ingresos generales, como fondos no votados, todos los saldos no retirados y á favor de los distintos Departamentos, Despachos ú Oficinas del Gobierno Insular por cuenta del citado año económico, excepto las partidas siguientes expresadas en moneda de los Estados Unidos:

Cantidades.

La cantidad de tres mil dollars para "Sostenimiento de hospitales, institutos y estaciones de la Junta de Sanidad, mil novecientos dos."

La cantidad de mil dollars para "Supresión y exterminio de pestes y enfermedades epidémicas, Junta de Sanidad, mil novecientos dos."

La cantidad de doce mil dollars para "Gastos eventuales, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos dos."

La cantidad de ciento treinta y ocho dollars y sesenta y nueve centavos para "Gastos eventuales, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos dos."

La cantidad de cuatro dollars y noventa y cuatro centavos para "Gastos eventuales, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos dos."

La cantidad de cuatrocientos dollars para "Gastos eventuales, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos dos."

La cantidad de dos mil seiscientos veintitrés dollars y cuarenta y ocho centavos para "Gastos eventuales, Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos dos."

La cantidad de tres mil dollars para "Gastos eventuales, Oficina de Instrucción Pública, mil novecientos dos."

La cantidad de cincuenta y dos mil cien dollars para "Conservación de edificios públicos, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos dos."

La cantidad de ochocientos dollars para "Gastos eventuales, Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos dos."

La cantidad de ciento ochenta dollars para "Transportes, Servicio de Cuarentenas, mil novecientos dos."

Los saldos á favor del Comisario Jefe de la División de Filipinas, para "Manutención de presos civiles, empleados civiles y guías indígenas," anteriores al treinta de Septiembre de mil novecientos uno.

El saldo á favor del "Fondo de sueldos y gastos insulares, mil novecientos dos."

ART. 2. Además se autoriza y ordena al Auditor para deducir de los saldos no retirados que aparecen á favor de los distintos Departamentos, Despachos y Oficinas, por cuenta de las votaciones para el año económico de mil novecientos tres, las cantidades siguientes, traspasándolas á la cuenta de fondos no votados existentes en la Tesorería:

La cantidad de ocho mil dollars, de la votación para "Sueldos y salarios," y la cantidad de mil quinientos dollars, para "Gastos eventuales" de la Oficina Ejecutiva.

Digitized by Google

La cantidad de cinco mil dollars, de la votación para "Gastos del vapor" de la Oficina de Inspección de Costas y Geodésica.

La cantidad de cinco mil dollars, de la votación para "Sueldos y salarios" de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno.

La cantidad de siete mil dollars de la votación para "Sueldos y salarios," y mil dollars de la votación para "Transportes" de la Oficina de la Imprenta Pública.

La cantidad de ochenta mil dollars, de la votación para la compra y distribución de arroz, Ley Número Cuatrocientos noventa y cinco.

La cantidad de setecientos dollars de la votación para "Transportes" de la Junta del Servicio Civil.

La cantidad de mil quinientos dollars de la votación para "Sueldos y salarios," mil ochocientos dollars para "Gastos eventuales," y dos mil quinientos dollars para "Sostenimiento de la Estación de Mariveles," del Servicio de Cuarentenas.

La cantidad de diez y seis mil dollars de la votación para "Sueldos y salarios" y mil dollars para "Transportes," de la Inspección de Montes.

La cantidad de dos mil quinientos dollars de la votación para "Sueldos y salarios," quinientos dollars para "Transportes" y mil quinientos dollars para "Gastos eventuales" de la Oficina de Agricultura.

La cantidad de trescientos cincuenta dollars de la votación para "Sueldos y salarios" y dos mil dollars para "Gastos eventuales" del Hospital Civil de Filipinas.

La cantidad de diez mil dollars de la votación para "Transportes," diez mil dollars para "Cuarteles" y mil quinientos dollars para "Sostenimiento de la policía" de la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas.

La cantidad de cinco mil seiscientos dollars de la votación para "Gastos eventuales" de la Oficina de Prisiones.

La cantidad de nueve mil dollars de la votación para "Sueldos y salarios" de la Oficina de Correos.

La cantidad de mil quinientos dollars de la votación para "Sueldos y salarios" y dos mil dollars para "Gastos eventuales" de la Oficina de Guarda Costas y Transportes.

La cantidad de cinco mil dollars de la votación para "Sueldos y salarios" de la Oficina del Tesorero Insular.

La cantidad de mil quinientos dollars de la votación para "Sueldos y salarios" y mil quinientos dollars para "Transportes" de la Oficina del Auditor Insular.

La cantidad de veinte mil dollars de la votación para "Sueldos y salarios," dos mil dollars para "Transportes" y ocho mil dollars para "Gastos eventuales" de la Oficina de Aduanas é Inmigración.

La cantidad de doce mil dollars de la votación para "Sueldos y salarios" y cinco mil dollars para "Gastos eventuales" de la Fábrica Insular de Hielo.

La cantidad de cinco mil dollars de la votación para "Sueldos y salarios" y mil quinientos dollars para "Gastos eventuales" de la Oficina de Justicia.

La cantidad de ciento setenta y cinco mil dollars de la votación para "Sueldos y salarios," diez mil dollars para "Transportes," y cien mil dollars para "Mobiliario y Suministros de Escuelas" de la Oficina de Instrucción.

La cantidad de setecientos dollars de la votación para "Sueldos y salarios," seiscientos dollars para "Transportes," mil dollars para "Gastos eventuales" y cinco mil dollars para obras públicas de la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.

Digitized by Google

La cantidad de ochocientos cincuenta y un dollars y seis centavos de la votación para "Gastos de publicación" de la Gaceta Oficial.

La cantidad de setecientos cuarenta y siete dollars y catorce centavos que quedan al crédito de la votación para la Provincia de Marinduque.

La cantidad de cuarenta mil dollars de la votación para "Reclamaciones antiguas de transporte."

Las siguientes cantidades de las votaciones para la ciudad de Manila:

Para "Sueldos y salarios, Junta Municipal," cinco mil setecientos cincuenta dollars; para "Gastos eventuales, Junta Municipal," mil ciento diez dollars; para "Sueldos y salarios, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas," ochenta mil dollars; para "Obras públicas, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas," cien mil dollars; para "Gastos eventuales, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas," siete mil dollars; para "Sueldos y salarios, Departamento de Amillaramiento y Recaudación," siete mil dollars; para "Gastos eventuales, Departamento de Amillaramiento y Recaudación," quinientos dollars; para "Sueldos y salarios, Departamento de Incendios," cuatro mil doscientos cincuenta dollars; para "Sueldos y salarios, Departamento Judicial," dos mil dollars; para "Gastos eventuales, Departamento Judicial," mil quinientos dollars; para "Sueldos y salarios, Departamento de Policía," trece mil dollars; para "Sueldos y salarios, Departamento de Escuelas de la Ciudad," ocho mil dollars.

También se autoriza y ordena al Auditor para traspasar, como se dispone en la presente, de las votaciones que aparecen en su libros bajo el epígrafe "Varios" para el año económico de mil novecientos tres, todos los saldos, excepto el de "Fondo de sueldos y gastos insulares."

Desembolsos adeudables de otras votaciones.

ART. 3. Si al hacer una liquidación, el Auditor encontrare que un oficial pagador ha hecho de una votación desembolsos adeudables por otra de las revertidas por esta Ley á la cuenta de ingresos generales, ó si se presentare alguna reclamación pendiente que debe pagarse de los saldos devueltos á los ingresos generales, por la presente se reintegra á dicha votación de cualquier Departamento, Despacho ú Oficina una cantidad suficiente, que no exceda de la cantidad original á favor de dicha votación y traspasada en virtud de esta Ley, para la correspondiente liquidación de dicha cuenta por el Auditor.

Traspaso autorizado.

ART. 4. También se autoriza y ordena al Auditor del Archipiélago Filipino para traspasar en lo sucesivo, en los libros de su oficina, de los fondos votados á los fondos generales ó no votados, todas las cantidades que no hayan sido retiradas y continúen acreditadas á cualquier Departamento, Despacho ú Oficina, un año después de la terminación del año económico para el cual fueron votadas, siempre que dichas votaciones hubieren sido hechas dentro del año económico y no para cubrir déficits á la terminación del mismo. También se autoriza y ordena al Auditor, previa aprobación del Gobernador Civil, para traspasar en cualquier fecha, de los fondos votados á los ingresos generales, cualquier saldo á favor de un Departamento, Despacho ú Oficina, cuando el jefe respectivo le certifique que no existen obligaciones pendientes, contra dichos saldos.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Abril de 1903.

Digitized by Google

No. 730.—Ley prorrogando de nuevo la celebración de las elecciones municipales ordinarias correspondientes al año de mil novecientos dos.

Elecciones municipales de 1902.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Prórroga.

Por cuanto la Comisión en Filipinas ha aprobado y adoptado la política de unir muchos de los municipios en las distintas provincias con el objeto de conseguir organismos municipales que se sostengan por sí solos y una administración más eficaz de las leyes municipales locales; y

Por cuanto esta unión no puede verificarse en todas las provincias en donde es necesaria, antes de Septiembre ú Octubre próximos, toda vez que se ha de girar una visita por uno de los miembros de la Comisión para conferenciar con los presidentes municipales y las autoridades provinciales de cada provincia interesada, antes de que la Comisión pueda tomar una resolución prudente; y

Por cuanto la celebración de las elecciones en Mayo, como se ordena por la Orden Ejecutiva Número Ciento ocho del Gobernador Civil ó por las Leyes Números Setecientos siete, Setecientos ocho, Setecientos quince, Setecientos diez y seis, Setecientos diez y nueve y Setecientos veinte, ocasionaría el gasto y trabajo de dos elecciones en un período de seis meses ó menos:

Continuación de los funcionarios actuales.

ARTÍCULO 1. Los actuales funcionarios municipales de todos los municipios existentes en las Islas Filipinas que estén organizados en virtud del Código Municipal, continuarán en el cargo y desempeñarán los deberes que les exige la ley hasta después de la elección que se celebre el primer martes de Diciembre del año actual, fecha fijada por la ley para las elecciones anuales ordinarias en los municipios organizados bajo el Código Municipal, en cuya fecha se elegirán los funcionarios municipales elegibles que dispone dicho Código: *Entendiéndose,* Que en los municipios cuyos límites territoriales se hayan variado al llevar á cabo la política de unión antes mencionada, la elección que se celebre el primer martes de Diciembre de mil novecientos tres será de todos los funcionarios municipales elegibles que la ley dispone para los municipios y que los concejales que resulten elegidos en dichos municipios se dividirán por la suerte en dos clases. Los puestos de los de la primera clase vacarán el primer lunes de Enero de mil novecientos cinco, ó cuando sus sucesores hayan sido debidamente elegidos y se hayan calificado, y los de la segunda clase un año después. Las elecciones en dichos municipios, en Diciembre de mil novecientos tres, se celebrarán de acuerdo con las reglas que para las primeras elecciones generales se disponen en los artículos noventa y uno á noventa y cuatro inclusive de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal."

Derogación.

ART. 2. Se derogan todas las leyes ó partes de leyes que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

No. 731.—Ley destinando un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la compra de plata, cobre y otros metales ó aleaciones que se necesitan para la acuñación de monedas fraccionarias para el uso de las Islas Filipinas.

Ref. por la 771, a. 1. Véase la Ley del Cong. Mar. 2, 1903.

Moneda fraccionaria.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Compra de metales para su acuñación.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes

Digitized by Google

en la Tesorería Insular, la cantidad de un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos para la compra de plata, cobre, y otros metales ó aleaciones que se necesitan para la acuñación de la moneda fraccionaria que la ley dispone para el uso en las Islas Filipinas.

ART. 2. La suma votada por esta Ley se depositará en la depositaría del Gobierno de Filipinas, en la ciudad de Nueva York, á favor del agente pagador de dicho Gobierno en Washington, quien hará los desembolsos del caso para los fines que dispone la presente Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

Reformando la 660.

No. 732.—Ley autorizando al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado y administrador de las propiedades de San Lázaro para celebrar un contrato de arrendamiento de ciertos terrenos de las citadas propiedades, con Nageel T. Hashim, y derogando el inciso (a) del artículo uno de la Ley Número Seiscientos sesenta y todas las leyes que en todo ó en parte sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Hacienda de San Lázaro.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Contrato de arrendamiento con Nageel T. Hashim.

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado y administrador de las propiedades de San Lázaro para celebrar un contrato de arrendamiento con Nageel T. Hashim por un período de siete años, á contar desde el primero de Enero de mil novecientos dos, por diez y seis mil cuatrocientos quince metros cuadrados y treinta y siete centésimas del lote número doce correspondiente á la manzana número cuatro; por trescientos noventa y seis metros cuadrados que componen el lote número catorce de la manzana número cuatro, y por doscientos veintidós metros cuadrados y dos décimas que forman el lote número quince de la manzana número cuatro de los terrenos conocidos vulgarmente por Mayhaligue ó de San Lázaro.

Derogación.

ART. 2. Por la presente se deroga el inciso (*a*) del artículo uno de la Ley Número Seiscientos sesenta, titulada "Ley autorizando al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado y administrador de las propiedades de San Lázaro para celebrar contratos de arrendamiento de ciertos terrenos de las citadas propiedades, con Román Martinez y Andueza, Vicente Cenjor y Cano y Mariano Velasco Chua Chengco," y todas las leyes que en todo ó en parte sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

Digitized by Google

No. 733.—Ley disponiendo que el Gobernador Civil puede, á su discreción, ordenar la prórroga del plazo dentro del cual la Junta Revisora de Impuestos en la ciudad de Manila y las juntas revisoras provinciales, deben terminar sus trabajos.

Revisión de amillaramientos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Prórroga del plazo de su término en Manila y provincias.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y faculta al Gobernador Civil para ordenar á su discreción, una prórroga del plazo en el cual la Junta Revisora de Impuestos de la ciudad de Manila y las juntas revisoras provinciales deben terminar sus trabajos, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Quinientos ochenta y uno, titulada "Ley disponiendo la revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la ciudad de Manila," ó en la Ley Número Quinientos ochenta y dos, titulada "Ley disponiendo la revisión parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila," y en el caso de que el Gobernador Civil ordene dicha prórroga, dispondrá también que se prorrogue así mismo el plazo de declaración de morosos de las contribuciones cuyo amillaramiento sea revisado.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

No. 734.—Ley autorizando el empleo de los maestros de escuela en el servicio de la Inspección de Montes, y disponiendo la remuneración adicional correspondiente por este concepto.

Inspección de Montes.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Empleo autorizado de maestros de escuela.

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Jefe de la Inspección de Montes para nombrar, á su discreción, á los maestros de escuelas públicas, no excediendo de seis, como empleados al servicio de la Inspección de Montes, únicamente durante el período de vacaciones. Los nombrados en virtud de la presente percibirán una remuneración á razón de setenta y cinco dollars mensuales además de la que perciban como maestros, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento cuarenta y ocho.

Sueldos adicionales.

ART. 2. Los sueldos adicionales de los maestros nombrados en virtud de las disposiciones de esta Ley, durante el segundo semestre del año económico de mil novecientos tres, se declaran un cargo contra la votación para "Sueldos y salarios, Inspección de Montes, mil novecientos tres," dispuesta en la Ley Número Quinientos noventa y cinco.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

Digitized by Google

No. 735.—Ley autorizando al Superintendente de los Laboratorios del Gobierno para vender determinados animales de la propiedad del Estado cuando no sean necesarios en el Laboratorio de Sueros.

Laboratorios del Gobierno.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Venta autorizada de los animales no necesarios.

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Superintendente de los Laboratorios del Gobierno para vender pública ó particularmente á los carniceros para destinarlos á la alimentación ó bien á otras personas, los animales comprados para los usos relacionados con los trabajos del Laboratorio de Sueros, cuando dichos animales no estén en condiciones para prestar servicios en dicho Laboratorio, pero sí para servir como alimento. Estas ventas se harán en las mejores condiciones aceptables, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el artículo catorce de la Ley Número Doscientos quince referente á la venta de animales de la propiedad del Estado.

Productos.

ART. 2. Las cantidades producidas por dichas ventas se depositarán en la Tesorería Insular como "Ingresos varios" rindiendo cuenta el Auditor, acompañada de una lista ó resumen, manifestando el número de animales vendidos, el nombre de cada comprador y el precio obtenido por cada animal.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

No. 736.—Ley para la rehabilitación de George M. Havicé, superintendente de la Hacienda del Gobierno nombrada San Ramón.

George M. Havice.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Rehabilitación.

Por cuanto George M. Havice, superintendente de la Hacienda del Gobierno nombrada San Ramón, sobre el veinticinco de Mayo de mil novecientos dos, más ó menos, dejó bajo la custodia del cabo del Ejército de los Estados Unidos encargado del destacamento de servicio como guardias de la citada hacienda, la cantidad de quinientos dollars en moneda corriente local;

Por cuanto dicha cantidad fué robada á los guardias sin culpa del citado Havice, y

Por cuanto la Junta de Inspección nombrada para investigar los hechos y circunstancias relacionados con la pérdida de dichos fondos opina que el mencionado Havice, ejerció el debido cuidado y exactitud en la conservación de los mismos:

ARTÍCULO 1. Por la presente se releva á George M. Havice de la responsabilidad de dichos fondos y se autoriza al Auditor para que le acredite la cantidad de quinientos dollars en moneda corriente local por cuenta de la votación para la citada hacienda del Gobierno.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

Digitized by Google

No. 737.—Ley reformando la Ley Número Trescientos sesenta y siete, titulada "Ley reorganizando el personal del Servicio de Aduanas de Filipinas."

Reformando la 367.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Servicio de Aduanas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Trescientos sesenta y siete, titulada "Ley reorganizando el personal del Servicio de Aduanas de Filipinas," añadiendo al final del mismo las palabras siguientes: "Un surveyor delegado, clase tres."

Surveyor Insular delegado.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

No. 738.—Ley destinando la cantidad de cien mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para los gastos preliminares de la compra de ganado de tiro para mejorar las condiciones agrícolas de las Islas Filipinas.

Véase la 828, a. 1; Ley del Cong. Mar. 3, 1903.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Compra de ganado de tiro.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina la cantidad de cien mil dollars en moneda de los Estados Unidos, de los tres millones de dollars votados por el Congreso de los Estados Unidos para mejorar la agricultura en las Islas Filipinas que actualmente están depositados en la depositaría del Gobierno de Filipinas en la ciudad de Nueva York al crédito del Tesorero Insular, para los primeros gastos del Agente Insular de Compras y de otros agentes del Gobierno Insular al visitar los puertos y países donde se pueda comprar ganado de tiro, el pago de agentes para buscar dicho ganado, los gastos de indemnización del ganado comprado, el pago de su valor, contratar el transporte para su importación en las Islas Filipinas y para los demás gastos eventuales de su compra y entrega en las Islas Filipinas.

Presupuesto para los gastos preliminares.

ART. 2. Los fondos votados por esta Ley serán invertidos por el Agente Insular de Compras, el que rendirá cuentas como lo dispone la ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

No. 739.—Ley haciendo extensivas las disposiciones del artículo diez y ocho, de la Ley Número Ochenta y tres, reformado, y la del artículo dos de la Ley Número Trescientos once, á las provincias organizadas bajo las Leyes de Nueva Vizcaya Números Trescientos treinta y siete y Trescientos ochenta y siete y reformando el artículo dos de la Ley Número Trescientos once.

Reformando la 311.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Provincias organizadas bajo las leyes de Nueva Vizcaya.

ARTÍCULO 1. Por la presente se declaran aplicables á todas las provincias que estén organizadas ó se organicen en lo sucesivo en virtud de las disposiciones generales de las Leyes de Nueva Vizcaya

Disposiciones de la Ley No. 83 y la No. 311 que les son aplicables.

Digitized by Google

Números Trescientos treinta y siete, Trescientos ochenta y siete y sus enmiendas, las disposiciones del artículo diez y ocho de la Ley Número Ochenta y tres, reformado por las Leyes Números Ciento treinta y tres y Quinientos veintisiete y las del artículo dos de la Ley Número Trescientos once, como más adelante se reforma en esta Ley; y si el tesorero provincial de alguna de las provincias organizadas en virtud de las citadas Leyes Números Trescientos treinta y siete, Trescientos ochenta y siete y sus enmiendas, ha tomado oficialmente alguna resolución basado en una interpretación errónea de la ley por la cual consideró aplicables á dicha provincia los citados artículos antes de la aprobación de esta Ley, dicha resolución se ratifica y confirma, y se ordena al Auditor del Archipiélago Filipino, que revise las cuentas del referido tesorero provincial bajo la base de tal ratificación.

Devoluciones.

ART. 2. Se reforma el artículo dos de la Ley Número Trescientos once, suprimiendo el último período del citado artículo y sustituyéndolo con el siguiente: "Esta devolución se hará por libramiento de liquidación previa certificación de la cantidad que se adeuda por el Auditor y se invertirá como se dispone en el artículo diez y ocho, reformado, de la Ley Provincial."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

Reformando las 83, 133, 320, 655.

No. 740.—Ley corrigiendo un error en la Ley Número Seiscientos cincuenta y cinco titulada "Ley disponiendo nuevos métodos para obligar el pago del impuesto de cédula; derogando las disposiciones de la ley vigente que dispone que no está obligada á pagar el impuesto de cédula ninguna persona que pague por contribución de bienes raíces ó industrial una cantidad que exceda de un peso; y declarando exentos de contribución territorial determinados bienes raíces de pequeño valor."

Cédula personal.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Por cuanto, en el artículo dos de la Ley Número Seiscientos cincuenta y cinco, titulada "Ley disponiendo nuevos métodos para obligar el pago del impuesto de cédula; derogando las disposiciones de la ley vigente que dispone que no está obligada á pagar el impuesto de cédula ninguna persona que pague por contribución de bienes raíces ó industrial una cantidad que exceda de un peso; y declarando exentos de contribución territorial determinados bienes raíces de pequeño valor," se reconoce estar en vigor y se deroga el artículo treinta y cuatro de la Ley Provincial como aparece en el artículo dos de la Ley Número Ciento treinta y tres, y que es del tenor siguiente:

"ART. 34. Durante el año de mil novecientos dos y los siguientes ninguna persona que pague á la provincia y al municipio juntos, ya sea por contribución de bienes raíces ó por contribución industrial, una cantidad que exceda de un peso, queda obligada á pagar la contribución de cédula. El recibo que se expida por la contribución territorial ó la industrial contendrá lo arriba expresado acerca de la contribución de cédula ó de registro y se usará para los mismos fines de identificación y para evitar la inhabilitación para comparecer como testigos, otorgar instrumentos, votar ó desempeñar cargos públicos."

Por cuanto, dicho artículo treinta y cuatro de la Ley Provincial

Digitized by Google

publicado en el artículo dos de la Ley Número Ciento treinta y tres, ha sido reformado por el inciso (*f*) del artículo uno de la Ley Número Trescientos veinte de modo que se lea como sigue:

"ART. 34. Durante el año de mil novecientos dos y subsiguientes, ninguna persona que pague á la provincia y al municipio juntos, ya sea por contribución sobre bienes raíces ó por contribución industrial, una cantidad que exceda de un peso, está obligada á pagar la contribución de cédula. Toda persona exenta del pago de la cédula recibirá del tesorero provincial una cédula gratis que servirá para los mismos fines de identificación, y para evitar la inhabilitación para comparecer como testigo, otorgar documentos, votar ó desempeñar cargos públicos. Las cédulas que se expidan como queda dicho serán iguales á las gravadas con un peso, sólo que llevarán impreso en la carátula la palabra 'Gratis' "; y

Por cuanto era el propósito de la Comisión derogar por la Ley Número Seiscientos cincuenta y cinco, todas las disposiciones legislativas por las cuales las personas que paguen contribución de bienes raíces ó industrial quedan exentas del pago del impuesto de cédula:

ARTÍCULO 1. Se deroga el artículo dos de la citada Ley Número Seiscientos cincuenta y cinco y se sustituye con el siguiente: **Derogación del artículo 2 de la Ley 655.**

"ART. 2. Por la presente se deroga el inciso (*f*) del artículo uno de la Ley Número Trescientos veinte, que dice lo siguiente: "Refórmase el artículo treinta y cuatro de la Ley Número Ciento treinta y tres, de suerte que se lea como sigue:

"ART. 34. Durante el año de mil novecientos dos y subsiguientes, ninguna persona que pague á la provincia y al municipio juntos, ya sea por contribución sobre bienes raíces ó por contribución industrial, una cantidad que exceda de un peso, está obligada á pagar la contribución de cédula. Toda persona exenta del pago de la cédula recibirá del tesorero provincial una cédula gratis que servirá para los mismos fines de identificación, y para evitar la inhabilitación para comparecer como testigo, otorgar documentos, votar ó desempeñar cargos públicos. Las cédulas que se expidan como queda dicho serán iguales á las gravadas con un peso, solo que llevarán impreso en la carátula la palabra 'Gratis' "—

"y en lo sucesivo ninguna persona estará exenta del pago del impuesto de cédula aunque pague contribución que exceda de un peso." **Exenciones del pago de la cédula, derogación.**

ART. 2. Se derogan todas las leyes que en todo ó en parte sean incompatibles con las disposiciones de la presente, incluso el artículo treinta y cuatro de la Ley Provincial publicado en el artículo dos de la Ley Número Ciento treinta y tres.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

No. 741.—Ley autorizando el pago á Percy M. Moir, de la remuneración que le corresponde con arreglo á la ley como inspector del Censo del distrito que comprende la Provincia de Cavite, no obstante ser Tesorero Provincial de Cavite y como tal, oficial pagador de los fondos del Censo y recibir sueldo y remuneración por dichos cargos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta: **Percy M. Moir, remuneración extraordinaria.**

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al tesorero provincial de Cavite en su carácter de oficial pagador de los fondos

Digitized by Google

del Censo, para pagar á Percy M. Moir la remuneración dispuesta por la ley para el cargo de inspector del Censo, en virtud de las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete y sus enmiendas, no obstante ser el citado Moir tesorero provincial de Cavite y como tal, oficial pagador de los fondos del Censo y recibir sueldo y remuneración por dichos cargos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada, pero será retroactiva en sus efectos de modo que permita al referido Percy M. Moir percibir el sueldo durante el tiempo que desempeñó el cargo mencionado.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

No. 742.—Ley disponiendo que el escribano de la Corte Suprema y los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia en su carácter de notarios públicos ex officio y otros funcionarios, tomen juramento gratuitamente á los funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Notarios públicos ex officio.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Juramentos que tomarán sin cobrar.

ARTÍCULO 1. El escribano de la Corte Suprema y los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia en su carácter de notarios públicos ex officio y todos los funcionarios del Gobierno de las Islas Filipinas y de los distintos gobiernos provinciales que sean notarios públicos ex oficio ó estén autorizados por la ley para recibir juramentos para fines generales, quedan por la presente facultados y se les ordena tomar los juramentos y hacer los certificados, que necesiten los funcionarios y empleados del Gobierno en el cumplimiento de sus deberes oficiales, gratuitamente y sin gasto alguno para el funcionario ó empleado á quien se exige el juramento ó el certificado.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

No. 743.—Ley destinando la cantidad de setecientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para pagar el sueldo de Samuel B. Shiley, empleado del Museo Insular de Etnología, Historia Natural y Comercio, provisionalmente bajo la dirección de la Junta de la Exposición.

Samuel B. Shiley.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Pago de sueldo.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de setecientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para pagar el sueldo de Samuel B. Shiley, empleado en el Museo Insular de Etnología, Historia Natural y Comercio, colocado provisionalmente bajo la dirección de la Junta de la Exposición, correspondiendo dicho sueldo al segundo semestre del año eco-

Digitized by Google

nómico de mil novecientos tres, pagadero por mensualidades en moneda corriente local al tipo de cambio autorizado en la fecha del pago.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

No. 744.—Ley colocando la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, bajo la dirección inmediata del Jefe de la Oficina de Archivos sujeto á las disposiciones ejecutivas del Secretario de Instrucción Pública; aumentando el número de empleados de dicha Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, y reformando las Leyes Números Seiscientos treinta y siete y Seiscientos sesenta y seis.

Reformando la 666.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficina de Patentes, Propiedad Literaria, etc.

ARTÍCULO 1. Por la presente se coloca la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, bajo la dirección inmediata del Jefe de la Oficina de Archivos, que actuará como Jefe de la citada Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y marcas Industriales sin aumento de sueldo, ejerciendo todas las facultades y desempeñando todos los deberes del cargo, sujeto á las disposiones ejecutivas del Secretario de Instrucción Pública, á cuyo Departamento se traslada por la presente la mencionada oficina.

—bajo la Oficina de Archivos.

ART. 2. Se autoriza el siguiente personal para la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, incluyendo el personal actual: Un empleado clase ocho, uno clase diez, uno Clase D, y uno con el sueldo anual de ciento cincuenta dollars.

—personal.

ART. 3. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular las cantidades siguientes, en moneda de los Estados Unidos, ó las partes de dichas cantidades que sean necesarias, además de la dispuesta en la Ley Número Quinientos noventa y cinco para la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, para cubrir los gastos de la citada oficina durante el resto del año económico de mil novecientos tres: Para sueldos y salarios, quinientos sesenta y dos dollars y cincuenta centavos; para gastos eventuales, trescientos dollars. También se autoriza á la oficina para ordenar á la Imprenta Pública, las impresiones y encuadernaciones que apruebe el Secretario de Instrucción Pública y cuyo costo no exceda de mil ochocientos dollars.

Presupuesto.

ART. 4. Se reforma el artículo doce de la Ley Número Seiscientos sesenta y seis, de modo que se lea como sigue:

"ART. 12. La solicitud á que se refiere el artículo anterior, debe ir acompañada de una declaración escrita y firmada por la persona, socio de la casa, funcionario de la compañía recurrente, ó abogado ó agente debidamente autorizado de dicha persona, casa ó corporación dando fe de que á la fecha de la solicitud goza del derecho de usar la marca ó nombre industrial que se desea registrar; que ninguna otra persona, sociedad ó compañía tiene derecho á usarlos ni en idéntica forma ni tan semejante que pueda producir engaño, y que la descripción y los facsímiles que se presentan para ser inscritos representan efectivamente la marca que se desea registrar."

Solicitudes.

ART. 5. Se derogan las leyes que en todo ó en parte sean incompatibles con las disposiciones de la presente.

Derogación.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de

Digitized by Google

esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Abril de mil novecientos tres.

Aprobada, 8 de Abril de 1903.

Reformando la 345.

No. 745.—Ley reformando la Ley Número Trescientos cuarenta y cinco, titulada "Ley designando los días que se han de observar como fiestas públicas en las Islas Filipinas," aumentando á los días designados en la misma el treinta de Mayo, que se conocerá por Día de la Conmemoración, en honor de los soldados y marineros de los Estados Unidos que perdieron la vida por su patria.

Fiestas públicas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Trescientos cuarenta y cinco, titulada "Ley designando los días que se han de observar como fiestas públicas en las Islas Filipinas," insertando en la cuarta línea del artículo uno, después de las palabras "Semana Santa" y antes de "el cuatro de Julio," lo siguiente: "el treinta de Mayo que será conocido por Día de la Conmemoración, en honor de los soldados y marineros de los Estados Unidos que dieron la vida por su patria," é insertando entre las palabras "veintidós de Febrero" y "cuatro de Julio" en el artículo segundo de la citada ley, las palabras "el treinta de Mayo."

Día de la Conmemoración, añadido.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Mayo de 1903.

No. 746.—Ley disponiendo que el Secretario de Comercio y Policía puede, á su discreción, prorrogar la fecha en que el Ingeniero Consultor de la Comisión debe anunciar la subasta de las obras de mejora del puerto de Iloílo.

Iloílo, mejoras del puerto.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Prórroga de la fecha para el anuncio de la subasta.

ARTÍCULO 1. Por la presente se concede autorización al Secretario de Comercio y Policía para, á su discreción, prorrogar la fecha en que el Ingeniero Consultor de la Comisión debe anunciar la subasta para las obras de mejora del puerto de Iloílo, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Seiscientos cuarenta y uno, titulada "Ley autorizando las obras del puerto de Iloílo"; y en el caso de que el Secretario de Comercio y Policía ordene dicha prórroga, ordenará también la fecha en que deba publicarse el anuncio de la subasta.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 14 de Mayo de 1903.

Digitized by Google

No. 747.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos veintidós, ya reformada, marcando nuevos límites á la Provincia de la Paragua, y para otros fines.

Reformando las 422, 567.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Paragua.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Cuatrocientos veintidós, titulada "Ley disponiendo la organización de un gobierno provincial en la Provincia de Paragua, y marcando los límites de esta provincia," reformada por la Ley Número Quinientos sesenta y siete, de modo que se lea como sigue:

Nuevos límites.

"ART. 2. La Provincia de Paragua se compondrá de toda la isla de dicho nombre, de las Islas Dumaran y Balabac, de los grupos de Calamianes, Cuyo y Cagayanes, y de todas las demás islas adyacentes que no estén comprendidas en alguna otra provincia."

Capital.

ART. 2. También se reforma el artículo cuatro de la citada Ley Número Cuatrocientos veintidós, de modo que disponga que la capital de la Provincia de Paragua será el municipio de Puerto Princesa, Isla de Paragua, y los funcionarios provinciales residirán y tendrán sus oficinas en el citado municipio: *Entendiéndose, sin embargo,* Que hasta que se haya establecido la comunicación cablegráfica entre Puerto Princesa y Manila, el gobernador provincial estará autorizado para fijar la capital de dicha provincia en Cuyo ó Puerto Princesa, y para cambiarla de un punto á otro, según lo exijan los intereses públicos, pero al efectuarse algún cambio, se hará por una proclama del gobernador provincial, de la cual se enviará una copia á la Oficina Ejecutiva en Manila.

Censo en las islas Cagayanes.

ART. 3. Por la presente se autoriza la determinación del Director del Censo, que ordenó el levantamiento del Censo de las Islas Cagayanes por el inspector del Censo de la Provincia de Paragua, como parte de esta provincia, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en otras leyes.

Derogación.

ART. 4. Se derogan las leyes que en todo ó en parte sean incompatibles con la presente.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 14 de Mayo de 1903.

No. 748.—Ley autorizando á la junta provincial de Albay para prestar fondos provinciales á ciertos municipios de aquella provincia.

Albay.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Préstamos á municipios.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Albay para prestar dos mil dollars, moneda corriente local, á cada uno de los siete municipios de aquella provincia, cuyos habitantes se encuentran en necesidad de socorro. Los préstamos que en virtud de esta Ley haga la junta provincial de Albay á dichos municipios, se emplearán por éstos, únicamente, en la construcción de las carreteras que estén en su jurisdicción y para dar ocupación temporal á los pobres, debiendo hacerse este trabajo bajo la inspección del inspector provincial. Los préstamos que autoriza esta Ley serán sin interés y se devolverán por los municipios á la tesorería provincial dentro de un año á contar desde su fecha.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de

Digitized by Google

esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Mayo de 1903.

No. 749.—Ley exigiendo á los funcionarios y agentes del Gobierno Insular encargados de recibir y depositar rentas ú otros fondos en la Tesorería Insular ó en una depositaría determinada, que los depositen á su debido tiempo, señalando una pena para los que dejen de hacerlo, así como también para los funcionarios del Gobierno Insular y de los gobiernos provinciales, que siendo responsables de caudales, dejen de rendir cuentas como dispone la ley.

Depósitos inmediatos de fondos públicos

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Deber de funcionarios y agentes.

ARTÍCULO 1. Todos los funcionarios ó agentes del Gobierno Insular encargados de cobrar ó recibir rentas ú otros fondos para ser depositados en la Tesorería Insular ó en una depositaría determinada, harán los depósitos ó remesas, sin tener en cuenta la cantidad recibida ó cobrada, por lo menos una vez cada mes siempre que sea posible y sin riesgo. Si no hubiere oportunidad de hacer dichas remesas dentro del mes, y en todos los casos en que los fondos en poder de cualquier funcionario ó agente excedan de quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda filipina ó mejicana, estos depósitos se harán tan pronto como sea posible: *Entendiéndose,* Que ningún funcionario ó agente está obligado á hacer más de una entrega diaria: *Entendiéndose, además,* Que los administradores de correos que están autorizados para expedir y pagar giros postales, remitirán certificados á sus respectivas depositarías todas las cantidades que hayan recibido por la venta de giros postales, y que excedan de la reserva autorizada ó de la cantidad de giros postales pendientes de pago cuyo aviso obre en su poder menos de dos semanas. Dichas remesas se harán por todos los correos que despachen en sus oficinas respectivas y lleven correspondencia para sus respectivas depositarías.

Una entrega diaria.

Correos.

Descuido ú omisión.

ART. 2. Todo funcionario ó agente del Gobierno Insular que descuide ó deje de cumplir las disposiciones de esta Ley, referentes á los depósitos ó remesas, será castigado una vez convicto con multa por una cantidad que no exceda de dos mil dollars á discreción del tribunal y puede ser reducido á prisión hasta que haya pagado la multa y las costas. El dejar de hacer el depósito ó remesa de acuerdo con el artículo anterior por parte del funcionario recaudador, se considerará como prueba prima facie del desfalco (embezzlement) de la cantidad dejada de remitir ó depositar, en cualquier proceso que por esta causa se le forme.

Pena.

Desfalco.

Omisión de rendir cuentas.

ART. 3. Todo funcionario ó agente del Gobierno Insular ó de cualquier gobierno provincial que esté obligado por la ley á rendir cuentas al Auditor Insular, que descuide ó deje de hacerlo durante un período de dos meses ó cuando se lo exija el Auditor Insular de acuerdo con la ley, se considerará culpable de gran negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y una vez convicto, será castigado con multa por una cantidad que no exceda de dos mil dollars, á discreción del tribunal, y puede ser reducido á prisión hasta que haya pagado la multa y las costas. El dejar de rendir las cuentas correspondientes por fondos recibidos, se considerará como prueba prima facie del desfalco (embezzlement) de las cantidades recibidas y de las cuales no ha dado cuentas.

Pena.

Desfalco.

Digitized by Google

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Mayo de 1903.

No. 750.—Ley ratificando la orden del Gobernador Civil de las Islas Filipinas al Agente Insular de Compras para que suministrase veinticinco mil libras de arroz, dos mil libras de pescado y cien tiendas de campaña, á los habitantes perjudicados del pueblo de Mariquina, Provincia de Rizal, que quedaron sin hogar á consecuencia del incendio ocurrido el día veintiseis de Abril que destruyó gran parte de aquel pueblo.

Mariquina.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por cuanto, por orden del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, el Agente Insular de Compras ha suministrado gratuitamente, por mediación del inspector de la Provincia de Rizal, veinticinco mil libras de arroz, dos mil libras de pescado y cien tiendas de campaña, para socorrer á los habitantes del pueblo de Mariquina que quedaron sin hogar por el incendio de una gran parte del citado pueblo el día veintiséis de Abril de mil novecientos tres:

Arroz para socorrer á sus habitantes.

Por la presente se confirma y ratifica la disposición del Gobernador Civil de las Islas Filipinas ordenando la distribución de dichos suministros.

Disposición ratificada.

ART. 2. Por la presente se destina del fondo de tres millones de dollars, moneda de los Estados Unidos, votado por el Congreso en ley aprobada el tres de Marzo de mil novecientos tres, una cantidad suficiente para pagar al Agente Insular de Compras los efectos suministrados de la misma manera y á los mismos precios, que si hubieran sido suministrados de acuerdo con las leyes á una de las oficinas ó provincias del Gobierno de Filipinas.

Presupuesto.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Mayo de 1903.

No 751.—Ley reformado la Ley Número Setecientos veinticuatro, anulando una de las condiciones de la reducción de las horas de trabajo diario á cinco, durante la estación de calor.

Reformando la 724.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Reducción de horas de trabajo durante la época de calor.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo uno de la Ley Número Setecientos veinticuatro, titulada "Ley reformando la Ley Número Ochenta, reformada, disponiendo que durante la estación del calor, las horas de trabajo diario que se exige á los empleados, puedan ser reducidas á cinco, bajo ciertas condiciones," anulando las palabras "de cuyas cinco horas, una y media serán después de las cuatro de la tarde."

Por la tarde.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Mayo de 1903.

Reformando las 83, 133.

No. 752.—Ley reformando el inciso (f) del artículo nueve de la Ley Número Ochenta y tres, como quedó reformado por la Ley Número Ciento treinta y tres, añadiendo á dicho inciso una disposición ordenando que á fin de cada mes, una comisión compuesta del gobernador, inspector y secretario provinciales, cuente el dinero en efectivo en poder del tesorero provincial y que mande un informe certificado de dicha operación al Auditor Insular y al Tesorero Insular.

Comisión para contar el efectivo de tesoreros provinciales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el inciso (*f*) del artículo nueve de la Ley Número Ochenta y tres, titulada "Ley general para la organización de gobiernos provinciales en las Islas Filipinas," como quedó reformado por la Ley Número Ciento treinta y tres, añadiendo lo siguiente:

Cuándo se hará el arqueo.

"Inmediatamente después de terminados los asuntos del día último de cada mes, una comisión compuesta del gobernador, inspector y secretario provinciales, procederá á contar el dinero en efectivo en poder del tesorero provincial. Si el tesoro provincial está autorizado para depositar fondos en una depositaría determinada, estará

Saldos depositados.

obligado á llevar un registro exacto y verdadero de todos los depósitos que haya efectuado y una relación exacta y verdadera de los cheques que haya girado contra dicha depositaría, manifestando la fecha y el número de dichos cheques, el nombre de las personas á cuyo favor se hayan librado y el objeto que motivó dicho giro. Al contar el efectivo en poder del tesorero provincial, la citada comisión incluirá como partida separada el saldo que resulte depositado en la referida depositaría, según los apuntes del mencionado tesorero. Si

Saldos de dinero en efectivo.

éste estuviere actuando como oficial pagador de fondos insulares, la citada comisión contará y determinará el saldo del dinero en efectivo en su poder como tal y por separado bajo cada una de las denominaciones como actúe, al mismo tiempo y de la misma manera que determina el saldo de los fondos provinciales. La citada comisión

Certificación al Auditor y Tesorero Insulares.

certificará detalladamente al Auditor y al Tesorero Insulares el resultado de cada operación y comprobación en la cuenta del dinero en efectivo como se dispone en la presente y dicho certificado será firmado por cada miembro de la comisión. En la ausencia ó incapacidad de alguno de los miembros de dicha comisión, dos de ellos pueden actuar y hacer la comprobación correspondiente."

Duplicado del certificado.

ART. 2. En las actas de la junta provincial se extenderá un duplicado del certificado que de acuerdo con el artículo primero de esta Ley se ha de remitir al Auditor y al Tesorero Insulares.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Mayo de 1903.

Digitized by Google

No. 753.—Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales para las tribus no cristianas de la Provincia de Pangasinán.

Pangasinán.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Tribus no cristianas, establecimiento de gobiernos locales.

ARTÍCULO 1. Por cuanto, el progreso y civilización de las tribus no cristianas de la Provincia de Pangasinán, no permite ponerlas bajo cualquiera forma de gobierno municipal, queda autorizado el gobernador provincial, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que en sus relaciones con dichas tribus, nombre funcionarios de entre ellos, designe los cargos y las insignias respectivas, y les prescriba sus facultades y deberes: *Entendiéndose,* Que estas facultades y deberes no serán mayores de las que se confieren á los funcionarios del pueblo por la Ley Número Trescientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

Agrupación en terrenos del Estado.

ART. 2. El gobernador provincial queda además autorizado, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y del orden, disponga que los individuos de las mencionadas tribus se establezcan en los terrenos del Estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los individuos de las mencionadas tribus que rehusen cumplir con estas disposiciones, después de convictos, serán reducidos á prisión por un período que no exceda de sesenta días.

Esfuerzos del gobernador.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos del gobernador, ayudar á los individuos de las tribus no cristianas de su provincia á alcanzar el conocimiento y la experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular, debiendo dirigir todos sus esfuerzos y su inspección y dominio con el objeto indicado, así como para conseguir que se mantenga la ley, el orden y las libertades individuales.

Organización como pueblos.

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Pangasinán cualquiera de las rancherías de indivíduos de las tribus no cristianas haya progresado lo suficiente para que tal medida sea factible, podrá ser organizada como pueblo (township) de acuerdo con las disposiciones de los artículos uno al sesenta y siete de la Ley Número Trescientos ochenta y siete inclusive, y los límites geográficos de tal pueblo serán determinados por la junta provincial.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Mayo de 1903.

No. 754.—Ley reformando el artículo treinta y dos del Código Municipal, disponiendo que el acuerdo del concejo municipal expulsando á un miembro por motivo justificado, ha de ser aprobado por la junta provincial.

Reformando la 82.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Expulsión de miembros del concejo.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo treinta y dos de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," insertando antes de la palabra "expulsar" en dicho artículo las siguien-

Digitized by Google

tes, "sujeto á la aprobación de la junta provincial," de modo que dicho artículo se lea como sigue:

Reglas.

"ART. 2. El concejo municipal determinará sus propias reglas de procedimiento, castigará á sus miembros por conducta desordenada, y con la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros del concejo, puede suspender ó, sujeto á la aprobación de la junta provincial, expulsar á un miembro por motivo justificado, eligiendo su sucesor por mayoría de votos de todos los miembros."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto el primero de Julio de mil novecientos tres.

Aprobada, 20 de Mayo de 1903.

No. 755.—Ley facultando á la junta provincial de Albay para votar el pago de la parte proporcional que le corresponde de la licencia acumulada á que tiene derecho Ladislaus Szily, ex-inspector provincial de la citada provincia, y destinando la cantidad de ciento cuarenta y seis dollars y quince centavos, en moneda de los Estados Unidos, por la parte proporcional que le corresponde á la oficina de las obras de mejoras del puerto de Manila en el pago de dicha licencia acumulada.

Ladislaus Szily, pago por licencia acumulada.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por cuanto, Ladislaus Szily, ex-inspector provincial de Albay, habiendo dimitido su cargo tiene derecho á licencia hasta el veintiséis de Junio de mil novecientos tres, y por cuanto dicha licencia debe ser prorrateada entre la oficina de las obras de mejoras del puerto de Manila y la Provincia de Albay, en vista de que el citado Szily ha prestado servicios en ambos cargos:

Por la presente se autoriza á la junta provincial de Albay para votar la cantidad de cuatrocientos catorce dollars y noventa y seis centavos, en moneda de los Estados Unidos, para pagar á Ladislaus Szily, ex-inspector provincial de Albay, la parte proporcional de la licencia acumulada á que tiene derecho el citado Szily en virtud de las disposiciones de la Ley Número Ochenta como quedó reformada, haciéndose el cómputo para la votación sobre la base de que dicha licencia empieza á regir desde el diez y seis de Marzo de mil novecientos tres, y que el sueldo anual es á razón de dos mil dollars. Se autoriza y ordena al tesorero de la mencionada provincia para que pague á Szily dicha cantidad de acuerdo con la ley, previa la correspondiente votación.

ART. 2. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de ciento cuarenta y seis dollars y quince centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado en la fecha del pago, para pagar á Ladislaus Szily la parte proporcional que corresponde á la oficina de las obras de mejoras del puerto de Manila, de la licencia á que tiene derecho en virtud de las disposiciones de la Ley Número Ochenta como quedó reformada, haciéndose el cómputo para la votación sobre la base de que dicha licencia empieza á regir desde el diez y seis de Marzo de mil novecientos tres, y que el sueldo anual es á razón de dos mil dollars. Se ordena al Auditor del Archipiélago Filipino que expida el libramiento de liquidación por dicha cantidad de conformidad con esta votación.

Digitized by Google

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Mayo de 1903.

No. 756.—Ley facultando á la junta provincial de Bulacán para votar el pago de la parte proporcional que le corresponde de la licencia acumulada á que tiene derecho Robert C. Wheeler, ex-inspector provincial de la citada provincia, y destinando la cantidad de doscientos sesenta y nueve dollars y treinta y siete centavos, en moneda de los Estados Unidos, por la parte proporcional que le corresponde á la ciudad de Manila en el pago de dicha licencia acumulada.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Robert C. Wheeler, pago por licencia acumulada.

ARTÍCULO 1. Por cuanto, Robert C. Wheeler, ex-inspector provincial de Bulacán, habiendo dimitido su cargo, tiene derecho á licencia hasta el veintiséis de Junio de mil novecientos tres, y por cuanto dicha licencia debe ser prorrateada entre la ciudad de Manila y la Provincia de Bulacán, en vista de que el citado Wheeler fué durante una parte de sus servicios, ingeniero de la ciudad:

Por la presente se autoriza á la junta provincial de Bulacán, para votar la cantidad de ciento treinta y seis dollars y setenta y cuatro centavos, en moneda de los Estados Unidos, para pagar á Robert C. Wheeler, ex-inspector provincial de Bulacán, la parte proporcional de la licencia acumulada á que tiene derecho el citado Wheeler en virtud de las disposiciones de la Ley Número Ochenta, como quedó reformada, haciéndose el cómputo para la votación sobre la base de que dicha licencia empieza á regir desde el primero de Abril de mil novecientos tres, y que el sueldo anual es á razón de dos mil dollars. Se autoriza y ordena al tesorero de la mencionada provincia para que pague á Wheeler dicha cantidad de acuerdo con la ley, previa la correspondiente votación.

ART. 2. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de doscientos sesenta y nueve dollars y treinta y siete centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado en la fecha del pago, para pagar á Robert C. Wheeler la parte proporcional que corresponde á la ciudad de Manila, de la licencia á que tiene derecho en virtud de las disposiciones de la Ley Número Ochenta, como quedó reformada, haciéndose el cómputo para la votación sobre la base de que dicha licencia empieza á regir desde el día primero de Abril de mil novecientos tres, y que el sueldo anual es á razón de dos mil dollars. Se ordena al Auditor del Archipiélago Filipino que expida el libramiento de liquidación por dicha cantidad de conformidad con esta votación.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Mayo de 1903.

Digitized by Google

Reformando la 429.

No. 757.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos veintinueve, titulada "Ley dictando disposiciones provisionales para el cuidado de los empleados civiles enfermos que vayan á Baguio, Provincia de Benguet, mientras se establezca un sanatorio del Gobierno," cambiando la tarifa del Sanatorio Civil, autorizando el aumento de ciertos empleados, y destinando fondos para pagar los sueldos de dichos empleados.

Sanatorio Civil de Benguet.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Cuatrocientos veintinueve, titulada "Ley dictando disposiciones provisionales para el cuidado de los empleados civiles enfermos que vayan á Baguio, Provincia de Benguet, mientras se establezca un sanatorio del Gobierno," como sigue:

(*a*) Cambiando el artículo tres por el siguiente:

Empleados.

"ART. 3. El facultativo nombrado como queda dicho está autorizado para nombrar un farmacéutico de clase nueve, que también prestará servicios como encargado de la propiedad; un enfermero y mayordomo de Clase A; un enfermero Clase C; un empleado Clase D; uno Clase F; uno Clase J; uno provisional de Clase J para prestar servicios cuando la afluencia de personas en el sanatorio lo requiera; uno á ciento ochenta dollars por año; tres á noventa y seis dollars por año; dos á sesenta dollars por año. Á los empleados mencionados se les suministrará alojamiento y manutención libre de gastos. Desde el primero de Julio de mil novecientos tres se permitirá al facultativo que ocupe gratuitamente la casa del Gobierno conocida por casa número cinco, pero atenderá á sus gastos de manutención."

—alojamiento y manutención.

(*b*) Cambiando el artículo cinco para que se lea como sigue:

Admisión de personas.

"ART. 5. El facultativo mencionado recibirá en los edificios antedichos á los funcionarios y empleados civiles de los Gobiernos Insular, provincial y de la ciudad de Manila, á los oficiales del Ejército de los Estados Unidos y á los individuos de sus familias respectivas, previa la solicitud oportuna. Presentará al Secretario de lo Interior un informe semanal referente á todas las materias relacionadas con los deberes del cargo que desempeña, la ocupación de los edificios, y la entrada y salida de fondos, y cuando la ocasión asi lo exija, debe hacer uso del telégrafo. Las personas que de acuerdo con las disposiciones de este artículo sean admitidas en los edificios mencionados, pagarán por el local que ocupen una suma que no baje de un dollar ni exceda de un dollar y cincuenta centavos por día, quedando el médico cirujano facultado para fijar con la aprobación del Secretario de lo Interior, el precio de cada cuarto: *Entendiéndose,* Que por niños de dos á diez años solo se cobrará la mitad de la tarifa ordenada en la presente y no se cobrará nada por los niños menores de dos años: *Entendiéndose, además,* Que lo menos que se cobrará por una habitación reservada para una persona serán tres dollars por día: *Y entendiéndose además,* Que el Secretario de lo Interior puede á su discreción rebajar las tarifas prescritas en la presente en casos meritorios especiales de funcionarios, empleados ó miembros de sus familias, cuando dichos funcionarios ó empleados perciban un sueldo anual de mil quinientos dollars ó menos. Los criados particulares de las personas admitidas, que presten servicio bajo la dirección del facultativo, serán alojados y mantenidos gratuitamente. Los demás criados particulares serán alojados y mantenidos mediante el pago de veinte y cinco centavos diarios. Por cada comida que se suministre para invitados de enfermos ó empleados se cobrará cincuenta centavos. Á las personas que se reciban no se les cargará gastos extraordinarios por concepto de asistencia facultativa, medicinas, cuidados de enfermeros ó alimentación. Los edificios á cargo del médico cirujano consistirán en un edificio princi-

Informes.

Tarifa de precios de honorarios.

Niños.

Habitaciones reservadas.

Reducción, en qué casos.

Criados.

Invitados.

Edificios.

Digitized by Google

pal, que contenga salas y cuartos particulares y las otras casas ó edificios separados cuyo uso ha sido autorizado hasta ahora ó se pueda autorizar en lo sucesivo. También está autorizado el facultativo para dar en alquiler temporalmente las casas á que hace referencia este artículo, para el uso de las personas autorizadas por esta Ley al tipo que fije el facultativo y apruebe el Secretario de lo Interior. Los que ocupen las referidas casas pueden obtener las comidas en el edificio principal á razón de un dollar por día. El Comisionado de Sanidad Pública, á solicitud del facultativo á cargo y mediante aprobación del Secretario de lo Interior, comprará y enviará á Baguio las medicinas ú otros efectos necesarios para dar cumplimiento á las disposiciones de esta Ley."

Alquiler.

Medicinas, etc.

ART. 2. Se autoriza al Secretario de lo Interior para trasladar á cualquier empleado del Sanatorio Civil, Baguio, Benguet, para que preste temporalmente servicios en el Hospital Civil de Manila, cuando á su juicio sea conveniente dicho traslado á los intereses públicos, y también se autoriza al médico cirujano para despedir empleados, cuando no sean necesarios sus servicios en el Sanatorio Civil.

Traslado de empleados.

ART. 3. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de quinientos treinta y seis dollars, además de la cantidad votada en la Ley Número Quinientos noventa y cinco para "Sueldos y salarios, Sanatorio Civil, Benguet, mil novecientos tres," para el pago del personal autorizado por la presente durante el resto del año económico de mil novecientos tres.

Presupuesto.

ART. 4. Siempre que esté usada la palabra "dollar" en esta Ley, se entenderá que significa moneda de los Estados Unidos.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Abril de mil novecientos tres.

Aprobada, 20 de Mayo de 1903.

No. 758.—Ley reformando la Ley Número Ciento cuarenta y cinco, titulada "Ley autorizando el nombramiento de oficiales pagadores en los distintos Departamentos, Despachos ú Oficinas, prescribiendo los deberes de los oficiales pagadores y fijando su remuneración como tales," reformada por la Ley Número Quinientos cuatro.

Reformando las 145, 504.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficiales pagadores.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Ciento cuarenta y cinco, titulada "Ley autorizando el nombramiento de oficiales pagadores en los distintos Departamentos, Despachos ú Oficinas, prescribiendo los deberes de los oficiales pagadores y fijando su remuneración como tales," como quedó reformado por la Ley Número Quinientos cuatro, añadiendo después de la palabra "pagos" en la segunda línea de dicho artículo, las palabras siguientes: "ó cualquier otro funcionario del Gobierno Insular ó de la ciudad de Manila, que cobre ó reciba fondos públicos, ó que en virtud de su cargo oficial reciba fondos que se puedan considerar como fondos en depósito," de modo que se lea como sigue:

"ART. 2. Será el deber de todo oficial pagador en la ciudad de Manila, que tenga fondos públicos confiados á él para pagos, ó cualquier otro funcionario del Gobierno Insular ó de la ciudad de Manila, que cobre ó reciba fondos públicos, ó que en virtud de su cargo oficial

Deber de depositar fondos.

Digitized by Google

reciba fondos que se puedan considerar como fondos en depósito, depositar los mismos en poder del Tesorero del Archipiélago ú otro depositario designado y girar por los mismos, conforme lo exijan los pagos que haya de hacer en cumplimiento de la ley. Ningún pago se hará en efectivo por algún oficial pagador en la ciudad de Manila, en el que la cantidad que ha de ser pagada exceda de diez dollars, en moneda de los Estados Unidos, excepto por sueldos y salarios. Todos los pagos que no sean por sueldos ó salarios, según se ha manifestado, á los acreedores en la ciudad de Manila, se harán por cheque á cargo del depositario designado por el oficial pagador, debiendo sentarse en el comprobante de dicho pago el número y cantidad del cheque girado. Los pagos de sueldos y salarios pueden ser hechos en efectivo, pero el oficial pagador girará el cheque á su orden por una cantidad que no exceda del importe de la nómina que ha de ser pagada por él en el mes, y especificará en el cheque girado que los fondos están destinados al pago de sueldos y salarios, y si el Tesorero del Archipiélago lo exigiere, presentará una lista de los pagos de sueldos que han de ser hechos con el importe de dicho cheque. Ningún oficial pagador conservará en su poder en época alguna una cantidad en efectivo mayor de la necesaria para los pagos inmediatos, sino que depositará todos los sobrantes de fondos sacados de la Tesorería Insular, con su depositario designado, hasta la fecha en que por el Auditor se le ordene depositar los mismos en la Tesorería Insular, como devoluciónes á los presupuestos sobre los cuales fueron girados. Todas las transferencias originales del Tesoro á un oficial pagador serán por libramiento sobre el Tesoro, según se provee en la Ley Número Noventa."

Pagos en efectivo.

Pagos en cheques.

Sueldos y salarios.

Cantidad mayor que pueden conservar.

Transferencias.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Mayo de 1903.

No. 759.—Ley autorizando á las juntas provinciales para comprar arroz y venderlo á los jornaleros que trabajan en las carreteras y puentes públicos de la provincia.

Juntas provinciales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Compra de arroz para su venta á jornaleros.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á las juntas provinciales legalmente organizadas, para, á su discreción, emplear las cantidades que consideren necesarias en la compra de arroz y para venderlo á los jornaleros mientras trabajen en las carreteras y puentes de la provincia. Los pagos por este concepto se harán de los fondos destinados por la provincia para carreteras y puentes, y todos los productos de las ventas se depositarán en la tesorería provincial al crédito de dichos fondos.

Pagos.

Limitación.

ART. 2. La cantidad de arroz que se compre cada vez en virtud de las disposiciones del artículo anterior, no excederá de lo suficiente para el consumo de dos meses, y se venderá al costo incluso transporte, merma y almacenaje, pero no se incluirán los gastos de distribución á las distintas cuadrillas de trabajadores dentro de la provincia. Estos gastos, si los hay, serán sufragados por la provincia con cargo á los fondos destinados para carreteras y puentes. Las ventas del arroz comprado en virtud de las disposiciones de esta Ley, se harán bajo la inspección del inspector provincial, el que será responsable del arroz comprado y rendirá cuenta el último día de

Venta.

Inspector provincial.

Digitized by Google

cada mes al tesorero provincial, manifestando la cantidad y valor del existente en la fecha de la cuenta anterior, la cantidad y valor del recibido y vendido desde entonces y la existencia y su valor en la fecha de la cuenta. El inspector depositará, al tiempo de rendir la cuenta ó con más frecuencia si lo considera necesario, en poder del tesorero provincial los productos de las ventas de arroz verificadas desde su informe anterior. Depósitos.

ART. 3. El tesorero provincial sentará en la cuenta corriente que rinda al Auditor, todos los fondos que le hayan sido entregados por cuenta de las ventas de arroz, en virtud de las disposiciones de esta Ley, como reembolso á los fondos de carreteras y puentes y enviará al Auditor con sus cuentas mensuales, una copia de la cuenta mensual del inspector. Cuenta de los productos.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 21 de Mayo de 1903.

No. 760.—Ley reformando la Ley Número Setecientos nueve, titulada "Ley prohibiendo el comercio de bebidas embriagantes dentro de determinadas distancias de los terrenos usados por los Estados Unidos para fines militares y en determinados campamentos," prohibiendo dicho comercio en la Isla de Talim ó dentro de una distancia de tres millas de la Isla Malahi, Laguna de Bay. Reformando la 709.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta: Venta de bebidas en las Islas de Talim y Malahi, prohibida.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo uno de la Ley Número Setecientos nueve, titulada "Ley prohibiendo el comercio de bebidas embriagantes dentro de determinadas distancias de los terrenos usados por los Estados Unidos para fines militares y en determinados campamentos," en tanto cuanto sea necesario para prohibir el que por alguna autoridad municipal ó provincial se expida licencia para vender licores embriagantes, cerveza ó vino en algún lugar ó local situado en la Isla de Talim, Laguna de Bay, ó dentro de una distancia de tres millas de la Isla Malahi, reservada para fines militares en la Laguna de Bay; y las disposiciones de la Ley Número Setecientos nueve serán en todo aplicables á la prohibición que dispone la presente, como si esta prohibición hubiera sido incluida en la citada Ley Número Setecientos nueve.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 21 de Mayo de 1903.

No. 761.—Ley disponiendo el préstamo de tres mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Abra.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta: Abra.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de tres mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local Empréstito.

Digitized by Google

al cambio autorizado, como préstamo á la Provincia de Abra, para ser invertida por la junta provincial en los gastos generales del gobierno de la provincia.

ART. 2. La cantidad votada en el artículo primero será entregada al inspector-tesorero de la Provincia de Abra, previa presentación por el mismo al Tesorero del Archipiélago Filipino, de una copia certificada del acuerdo de la junta provincial de Abra aceptando dicho préstamo y comprometiéndose á devolverlo, sin interés, en el plazo de dos años á contar desde la fecha de la aceptación ó antes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Mayo de 1903.

No. 762.—Ley disponiendo el préstamo de cinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Antique.

Antique.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Empréstito.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de cinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado, como préstamo á la Provincia de Antique para ser invertida por la junta provincial en los gastos generales del gobierno de la provincia.

ART. 2. La cantidad votada en el artículo primero será entregada al inspector-tesorero de la Provincia de Antique, previa presentación por el mismo al Tesorero del Archipiélago Filipino, de una copia certificada del acuerdo de la junta provincial de Antique aceptando dicho préstamo y comprometiéndose á devolverlo, sin interés, en el plazo de dos años á contar desde la fecha de la aceptación ó antes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Mayo de 1903.

No. 763.—Ley disponiendo el préstamo de tres mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Paragua.

Paragua.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Empréstito.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de tres mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente local al cambio autorizado, como préstamo á la Provincia de Paragua, para ser invertida por la junta provincial en los gastos generales del gobierno de la provincia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos veintidós, organizando la Provincia de Paragua.

ART. 2. La cantidad votada en el artículo primero será entregada al secretario-tesorero de la Provincia de Paragua, previa presentación por el mismo al Tesorero del Archipiélago Filipino, de una

Digitized by Google

copia certificada del acuerdo de la junta provincial de Paragua aceptando dicho préstamo y comprometiéndose á devolverlo, sin interés, el primero de Enero de mil novecientos seis ó antes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Mayo de 1903.

No. 764.—Ley concediendo á P. L. Sherman el derecho á licencia temporal durante el tiempo que estuvo empleado en la Inspección de Montes, sin ser miembro del Servicio Civil clasificado.

P. L. Sherman, pago por licencia acumulada.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por cuanto, debido á su aptitud fué autorizado P. L. Sherman, por la Junta del Servicio Civil, para prestar servicios en la Inspección de Montes como agente especial, desde el diez y ocho de Mayo al quince de Octubre de mil novecientos uno, y como inspector de la Inspección de Montes, desde el diez y seis de Octubre de mil novecientos uno al treinta y uno de Marzo de mil novecientos dos, sin llenar las condiciones para entrar en el servicio clasificado:

Por la presente se dispone, que se conceda al citado P. L. Sherman la licencia temporal que le hubiera correspondido durante el mencionado período, si hubiera pertenecido al servicio clasificado.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Mayo de 1903.

No. 765.—Ley reformando la Ley Número Quinientos catorce, titulada "Ley creando una comisión para adquirir, organizar y hacer una exhibición de productos, manufacturas, arte, etnología y educación de Filipinas en la exposición conmemorativa de la compra de Luisiana que se celebrará en San Luis, Estados Unidos, en mil novecientos cuatro," dispensando la obligación de celebrar una exposición preliminar en Manila, y haciendo concesiones en lugar de gastos de viaje á cada miembro y al secretario de la Junta, mientras estén ausentes del sitio de sus residencias respectivas, en asuntos de la Junta durante el año mil novecientos cuatro.

Reformando la 514.

Ref. por la 827. Véase la 824.

Junta de la Exposición.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Véase la 824, a. 1.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo uno de la Ley Número Quinientos catorce, titulada "Ley creando una comisión para adquirir, organizar y hacer una exhibición de productos, manufacturas, arte, etnología y educación de Filipinas en la exposición conmemorativa de la compra de Luisiana que se celebrará en San Luis, Estados Unidos, en mil novecientos cuatro," insertando después del período "Los verdaderos gastos de viaje de cada miembro, mientras esté ausente del sitio de la residencia de la oficina de la Junta, serán pagados del Fondo de la Exposición que se dispone más adelante," lo siguiente: "y durante el año desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro al primero de Enero de mil nove-

Gastos de viaje de los miembros.

Digitized by Google

cientos cinco, se concederá á cada miembro de la Junta, en lugar de gastos de viaje, una dieta de diez dollars mientras esté ausente del sitio de su residencia habitual para asuntos de la Junta."

ART. 2. También se reforma el artículo dos de la citada Ley Número Quinientos catorce, aumentando después del primer párrafo del mismo, lo siguiente: "Al secretario de la Junta cuando esté ausente del sitio de su residencia habitual para asuntos de la Junta, se le abonará los gastos de viaje verdaderos: *Entendiéndose,* Que durante el año de mil novecientos cuatro, en lugar de los gastos de viaje se le concederá una dieta de siete dollars, mientras esté ausente del sitio de su residencia habitual."

Gastos de viaje del secretario.

Ref. por la 827, a. 1. Exposición preliminar en Manila, dispensada.

ART. 3. Se reforma el artículo cuatro de dicha ley, anulando el primer período del mismo que empieza con las palabras, "Se autoriza y ordena á la Junta" y termina con las palabras "dichos objetos."

ART. 4. Se suprimen en el segundo párrafo del artículo cinco de la mencionada ley las palabras "para la celebración de la Exposición preliminar en Manila."

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Mayo de 1903.

No. 766.—Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Negros Oriental y nombrando miembro de la junta provincial al presidente de la junta provincial de sanidad.

Negros Oriental.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Cargos de tesorero é inspector, refundidos.

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden en uno los cargos de tesorero é inspector provinciales dispuestos por la Ley Número Ciento veinte que hace extensivas á la Provincia de Negros Oriental las disposiciones de la Ley Provincial y del Código Municipal y el nuevo cargo se conocerá como inspector-tesorero provincial.

Junta provincial.

ART. 2. Compondrán la junta provincial, el gobernador, el inspector-tesorero y el presidente de la junta provincial de sanidad. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio.

Inspector-tesorero. —sueldo, etc.

ART. 3. El inspector-tesorero provincial prestará una fianza de veinte mil dollars, sujeta á aumento ó disminución, á juicio del Tesorero Insular, de acuerdo con la Ley Número Cuatrocientos sesenta y cuatro. Recibirá una remuneración anual de dos mil dollars, pagadera mensualmente. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El inspector-tesorero puede emplear un sobrestante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes.

Sobrestante.

Deberes y calificaciones.

Los deberes del inspector provincial que en virtud de esta Ley se transfieren al inspector-tesorero, se entenderán que incluyen los que hasta la fecha ha venido desempeñando el mencionado inspector provincial como miembro de la junta provincial de sanidad.

Derogación.

ART. 4. Se derogan las disposiciones de la Ley Número Ciento veinte y las de cualquiera otra ley que sean incompatibles con las de la presente.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

Digitized by Google

acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Junio de mil novecientos tres.

Aprobada, 26 de Mayo de 1903.

No. 767.—Ley destinando cinco mil pesos en moneda corriente local para continuar las obras de los edificios del Gobierno y mejoras en Baguio, Provincia de Benguet.

Benguet.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Edificios y mejoras en Baguio, presupuesto.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de cinco mil pesos en moneda corriente local, para la compra de maderas y para la continuación de las obras de los edificios del Gobierno y mejoras en Baguio, Provincia de Benguet; de cuya cantidad se emplearán mil quinientos pesos en moneda corriente local, en reembolsar al fondo eventual que está á disposición del Gobernador Civil, de una cantidad igual que se dedicó á los fines comprendidos en esta votación.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Mayo de 1903.

No. 768.—Ley fijando la línea limítrofe entre las sub-provincias de Amburayan y Lepanto y la Provincia de Benguet, y añadiendo á esta última el territorio comprendido en la anterior comandancia de Kayapa.

Amburayan, Lepanto y Benguet.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Línea limítrofe.

ARTÍCULO 1. La línea limítrofe entre la Provincia de Benguet al sur, y las sub-provincias de Amburayan y Lepanto al norte, será una línea que partiendo del punto en que la vertiente que divide las aguas del Río Amburayan y sus afluentes al norte de las de los arroyos más pequeños al sur que corren en dirección sudeste por la Provincia de Benguet, intersecte el límite oriental actual de la Provincia de La Unión, siga en dirección nordeste á igual distancia por el centro de la cumbre de la mencionada vertiente y de la vertiente que separa las aguas del Río Abra y sus afluentes de las del Río Agno y sus afluentes, hasta el punto en que la cordillera que forma esta última vertiente se separa de la montaña conocida por Monte Datá; desde allí en línea recta por la falda del citado monte, hasta el punto en que la vertiente entre el Río Agno y los arroyos de Nueva Vizcaya, se une al Monte Datá.

Loo, unido á Buguias.

ART. 2. Aquella parte del pueblo de Loo que está situada al sur del límite fijado formará un barrio del pueblo de Buguias. Por la presente se anula la actual organización del pueblo de Loo y se declaran vacantes y abolidos todos los cargos que existían en virtud de dicha organización. De acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos once, el gobernador y la junta provincial de Lepanto-Bontoc, dispondrán un gobierno civil local para los habitantes del territorio situado al norte de la línea descrita en el artículo uno, que anteriormente no pertenecían á esta provincia.

Digitized by Google

Kayapa.

ART. 3. Por la presente se aumenta al territorio de la Provincia de Benguet, el territorio que anteriormente estaba incluido en la comandancia de Kayapa, y el gobernador provincial de Benguet establecerá un gobierno en el pueblo de Kayapa, de acuerdo con las disposiciones que prescribe la Ley Número Cuarenta y ocho, para el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos de la citada provincia.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Mayo de 1903.

Reformando la 355.

No. 769.—Ley reformando el artículo doscientos seis de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco, conocida por Ley Administrativa de Aduanas, enmendando un error manifiesto en la redacción de dicho artículo.

Ley Administrativa de Aduanas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo doscientos seis de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco, conocida por Ley Administrativa de Aduanas, insertando después de la palabra "importados" en la tercera línea de dicho artículo las siguientes: "hayan sido pagados y dichos géneros ó mercancías," de modo que el citado artículo se lea como sigue:

Admisión libre de derechos.

"ART. 206. Siempre que hayan sido declarados y admitidos libres de derechos, géneros ó mercancías y cuando los derechos que pesen sobre los importados hayan sido pagados y dichos géneros ó mercancías hayan sido devueltos al dueño, importador, agente ó consignatario, la declaración, la admisión libre de derechos y la liquidación tendrán carácter definitivo para todas las partes, al terminar el año de la fecha en que se hizo la declaración, cuando no hubiere fraude ni hayan protestado las partes interesadas."

—liquidación definitiva, cuándo.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Mayo de 1903.

Véase la Ley del Cong. Mar. 2, 1903.

No. 770.—Ley disponiendo que los dos millones de dollars votados por la Ley Número Seiscientos noventa y seis, pueden gastarse no sólo en la compra de barras de plata para acuñar los pesos de plata filipinos, sino también en pagar los gastos de dicha acuñación y el transporte de las monedas, una vez acuñadas, desde las casas de moneda de los Estados Unidos á Filipinas, incluyendo el seguro y todos los demás gastos correspondientes.

Compra de plata en barras, presupuesto.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

—puede usarse para pagar gastos.

ARTÍCULO 1. Los dos millones de dollars votados por el artículo cuatro de la Ley Número Seiscientos noventa y seis para la compra de barras de plata para acuñar pesos de plata filipinos, pueden emplearse también para pagar los gastos de acuñación, incluyendo la fabricación de los cuños necesarios, para el transporte de las monedas, una vez acuñadas, desde las casas de moneda de los Estados

Digitized by Google

Unidos á las Islas Filipinas, para el seguro y para todos los demás gastos correspondientes para poner en circulación los mencionados pesos.

Desembolsos ratificados.

ART. 2. Por la presente se ratifican y confirman todos los desembolsos hechos hasta la fecha por el Agente Pagador del Gobierno de Filipinas en Washington, para los fines mencionados en el artículo anterior.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Mayo de 1903.

No. 771.—Ley reformando la Ley Número Setecientos treinta y uno, titulada "Ley destinando un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la compra de plata, cobre y otros metales ó aleaciones que se necesitan para la reacuñación de monedas fraccionarias para el uso de las Islas Filipinas," disponiendo que la cantidad votada pueda emplearse no sólo en la compra de los metales que se necesiten para la acuñación, sino también en la fabricación de los cuños necesarios y otros gastos de acuñación, en el transporte de las monedas una vez acuñadas, desde las casas de moneda de los Estados Unidos á las Islas Filipinas, incluyendo el seguro, y en todos los demás gastos para poner en circulación dichas monedas.

Reformando la 731.

Véase la Ley del Cong. Mar. 2, 1903.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Compra de metales para moneda fraccionaria, presupuestos. —puede usarse para pagar gastos.

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo uno de la Ley Número Setecientos treinta y uno, titulada "Ley destinando un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la compra de plata, cobre y otros metales ó aleaciones que se necesitan para la reacuñación de monedas fraccionarias para el uso de las Islas Filipinas," disponiendo que el dinero votado pueda gastarse no sólo en la compra de los metales que se necesiten para la acuñación, sino también en hacer los cuños necesarios y otros gastos de la acuñación, para el transporte de las monedas una vez acuñadas, desde las casas de moneda de los Estados Unidos á las Islas Filipinas, incluyendo el seguro, y en todos los demás gastos para poner en circulación dichas monedas.

Desembolsos confirmados.

ART. 2. Se ratifican y confirman todos los desembolsos hechos hasta la fecha por el Agente Pagador del Gobierno de Filipinas en Washington, para los fines mencionados en el artículo anterior.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Mayo de 1903.

No. 772.—Ley reformando el artículo cuarenta y siete de la Ley Número Ochenta y dos y el artículo trece de la Ley Número Ochenta y tres, disponiendo que los concejos municipales y las juntas provinciales pueden alterar el tanto por ciento de la contribución territorial que se ha de imponer en cualquier año corriente, en cualquier fecha antes de la marcada para la recaudación.

Reformando las 82, 83.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Alteración del tanto por ciento de la contribución.

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo cuarenta y siete de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización

Digitized by Google

de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," añadiendo después del inciso (*g*) de dicho artículo, el siguiente:

—facultad de los consejos municipales.

"(*h*) En cualquier época después que el concejo municipal haya señalado por medio de una ordenanza el tanto por ciento de contribución territorial que se ha de imponer durante cualquier año corriente, y antes de la fecha marcada por la ley para su recaudación, el concejo municipal puede por medio de otra ordenanza y con el consentimiento de la junta provincial, aumentar ó disminuir el tipo fijado para aquel año, dentro de los límites máximo y mínimo que marca la ley para exacción de impuestos destinados á cubrir las atenciones municipales. El secretario municipal enviará una copia certificada del acuerdo del concejo municipal haciendo la variación, al tesorero provincial, el cual, previa aprobación de la junta provincial, procederá á la recaudación del impuesto con arreglo á lo acordado."

ART. 2. Se reforma el inciso (*i*) del artículo trece de la Ley Número Ochenta y tres, titulada, "Ley general para la organización de gobiernos provinciales en las Islas Filipinas," añadiendo á dicho inciso, lo siguiente:

—facultad de las juntas provinciales.

"Después que la junta provincial haya fijado mediante acuerdo, el tanto por ciento de contribución territorial para la provincia por cualquier año corriente, y antes de la fecha marcada por la ley para su recaudación, dicha junta puede alterar, por motivo justificado, á su discreción el tipo fijado aumentándolo ó disminuyéndolo dentro de los límites máximo y mínimo marcados por la ley, y el tesorero provincial procederá á su recaudación de acuerdo con el cambio."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Mayo de 1903.

Véase la 807, a. 1.

No. 773.—Ley disponiendo determinados cambios en el personal del Hospital Civil de Manila y autorizando al Secretario de lo Interior para trasladar empleados del Hospital Civil para prestar servicios en el Sanatorio Civil de Baguio, Benguet.

Hospital Civil, Manila.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Facultativo auxiliar, cargo abolido.

ARTÍCULO 1. Desde el primero de Junio de mil novecientos tres queda abolido el cargo de facultativo auxiliar del Hospital Civil de Manila.

Empleados.

ART. 2. Por la presente se autorizan los siguientes empleados en el Hospital Civil de Manila: Dos médicos internos á mil doscientos dollars por año cada uno con alojamiento y alimentación, en vez de uno con mil dollars por año, alojamiento y alimentación, autorizado hasta la fecha; y un conductor de ambulancia á seiscientos dollars por año, con alojamiento y alimentación.

—traslado al Sanatorio de Benguet.

ART. 3. Se autoriza al Secretario de lo Interior para trasladar á cualquier funcionario ó empleado del Hospital Civil de Manila para prestar servicios en el Sanatorio Civil de Baguio, Benguet, cuando á su juicio lo considere conveniente para el interés público.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Mayo de 1903.

Digitized by Google

No. 774.—Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," imponiendo una contribución sobre las narrias (paragos) é imponiendo á las juntas provinciales el deber de designar en sus respectivas provincias las carreteras mejoradas, en las cuales se prohibe el uso de ciertos carros y narrias.

Reformando la 82. Ref. por la 851, a. 1. Véase la 888, a. 1.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Carros y narrias, contribución y uso en ciertas carreteras.

ARTÍCULO 1. Se reforma el inciso (*j*) del artículo cuarenta y tres de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," de modo que se lea como sigue:

"(*j*) Con objeto de impedir la destrucción de las carreteras municipales y provinciales, por la presente se impone una contribución anual de tres pesos mejicanos á cada carro cuyas ruedas tengan llantas de menos de dos pulgadas y media de ancho; de dos pesos mejicanos á cada carro cuyas ruedas estén fijas al eje; de cinco pesos mejicanos á cada carro que reuna las dos condiciones anteriores; y de tres pesos mejicanos á cada narria (paragos) que tenga llantas menores de dos pulgadas y media de ancho. Esta contribución se cobrará por el tesorero provincial en la forma de costumbre. Una mitad de los productos se entregará en la tesorería municipal y la otra mitad ingresará en la tesorería provincial.

Contribución anual, tipos.

División de los productos.

"Después del primero de Diciembre de mil novecientos tres, queda prohibido por la presente, el uso de carros con ruedas que tengan llantas menores de dos pulgadas y media de ancho y con ruedas fijas al eje, así como también todas las narrias, en las carreteras bien construidas ó mejoradas de las Islas Filipinas.

Llantas menores de dos y media pulgadas.

"Será el deber de la junta provincial de cada provincia donde existan carreteras bien construidas ó mejoradas, designar por medio de anuncios públicos que se fijarán en la puerta de los edificios municipales de cada pueblo de la provincia, las carreteras por las cuales está prohibido el uso de los carros y narrias citados en el párrafo anterior. Toda persona que infrinja las disposiciones de este inciso, usando vehículos del tipo prohibido en carreteras designadas por la junta provincial como carreteras bien construidas ó mejoradas, estará sujeta á una multa que no exceda de cien pesos mejicanos por cada falta."

Carreteras en donde no podrán pasar ciertos carros.

Penas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Mayo de 1903.

No. 775.—Ley destinando la cantidad de cincuenta mil pesos, moneda corriente local, del "war emergency, rice fund" de la Provincia de Batangas, con objeto de construir una casa escuela y escuelas de Artes y Oficios en el municipio de Batangas.

Batangas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Edificios para escuelas, presupuesto.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina del "war emergency rice fund" constituido por la Ley Número Cuatrocientos ochenta y ocho de la Comisión en Filipinas, la cantidad de cincuenta mil pesos, moneda corriente local, para la construcción de una casa escuela provincial y escuelas de Artes y Oficios.

Entrega al tesorero provincial.

ART. 2. El tesorero del "war emergency rice fund" entregará al

Digitized by Google

tesorero provincial de Batangas cuarenta y cinco mil pesos de los cincuenta mil votados en el artículo anterior, el cual los recibirá dando el correspondiente recibo, y esta cantidad constituirá un fondo para la construcción de una casa escuela provincial y una escuela de Artes y Oficios anexa para niñas en el municipio de Batangas, de acuerdo con los planos y especificaciones hechos por la Oficina Insular de Arquitectura, cuyo fondo será gastado por la comisión de edificios que más adelante se designa, por libramientos á cargo del tesorero provincial firmados por el gobernador provincial y refrendados por el superintendente de la división escolar. La junta provincial de Batangas, el Superintendente de la división escolar de la Provincia de Batangas, el presidente del municipio de Batangas y tres habitantes de la provincia nombrados por el gobernador provincial, formarán una comisión de edificios para llevar á cabo estas construcciones.

Planos.

Comisión de edificios.

Escuela de Artes y Oficios.

ART. 3. De la cantidad de cincuenta mil pesos, votada en el artículo primero, cinco mil quedarán en poder del tesorero del "war emergency rice fund" para que éste los emplee en la construcción de un edificio, cuyos planos han sido aprobados por el Gobernador Civil, con destino á escuela de Artes y Oficios para niños, en la que se enseñarán los oficios de herrero, carpintero, carrocero y pintor.

Terreno.

ART. 4. Los mencionados edificios se construirán en una extensión de terreno del municipio de Batangas, situada directamente al norte del edificio del Gobierno, que ha sido regalada por el mencionado municipio. Con el consentimiento del citado municipio, por la presente se confiere el derecho de propiedad de dicho terreno y de los edificios que en el mismo se construyan á la Provincia de Batangas, para el uso antes dicho, y con sujeción á las disposiciones del artículo cinco de esta Ley y á la dirección é inspección del Departamento de Instrucción Pública. Dichos edificios, una vez construidos, se conservarán en buen estado por la Provincia de Batangas, siendo de cuenta del municipio de Batangas el costo de conservación del primer piso del edificio escuela.

Conservación de los edificios.

Escuela de instrucción primaria.

ART. 5. El primer piso de la casa escuela se usará para escuela de instrucción primaria del municipio de Batangas y para alumnos de otros municipios de la provincia, siempre que éstos no sean á discreción del superintendente de la sección escolar, en tal número que perjudiquen ó molesten á los alumnos residentes en el municipio de Batangas. El costo total de habilitación del primer piso de la casa escuela y el sostenimiento de las escuelas de instrucción primaria serán pagados por el municipio de Batangas.

Escuela de segunda enseñanza.

El segundo piso de la casa escuela se usará para escuela provincial de segunda enseñanza y los otros edificios que se han de construir se usarán como escuelas provinciales de Artes y Oficios gratuitas para todos los residentes en la Provincia de Batangas. Esta provincia sostendrá las mencionadas escuelas de segunda enseñanza y escuelas de Artes y Oficios, proveyéndolas con el mobiliario necesario.

Dirección é inspección.

ART. 6. Todas las escuelas mencionadas en los artículos anteriores estarán bajo el dominio, dirección é inspección del Departamento de Instrucción Pública.

ART. 7. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novcientos.

ART. 8. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Mayo de 1903.

Digitized by Google

No. 776.—Ley autorizando y ordenando al tesorero de la Provincia de Bohol la devolución de las multas cobradas sobre la contribución territorial morosa de dicha provincia, correspondiente al año de mil novecientos dos, á los contribuyentes que hayan pagado la contribución y multas el treinta de Junio de mil novecientos tres ó antes.

Considerando, que varios contribuyentes de la Provincia de Bohol, sin culpa propia, no han tenido oportunidad de pagar su contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos dos dentro del plazo marcado por la ley:

Bohol, devolución de multas cobradas á contribuyentes.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al tesorero de la Provincia de Bohol, la devolución de las multas cobradas sobre la contribución territorial morosa de dicha provincia, correspondiente al año de mil novecientos dos, á los contribuyentes que hayan pagado al citado tesorero la contribución con las multas acumuladas, el treinta de Junio de mil novecientos tres ó antes.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Mayo de 1903.

No. 777.—Ley reformando la Ley Número Seiscientos veinticuatro, que reglamenta la localización y el registro de pertenencias mineras y el laboreo necesario para conservar la posesión de las pertenencias, corrigiendo un error en el artículo tres de dicha ley.

Reformando la 624.

Localización y registro de minas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo tres de la Ley Número Seiscientos y veinticuatro, que reglamenta la localización y el registro de pertenencias mineras y el laboreo necesario para conservar la posesión de las pertenencias, sustituyendo en la primera línea del segundo párrafo del mismo, la palabra "mineras" por "minerales."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Mayo de 1903.

No. 778.—Ley autorizando al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino para comisionar á los capitanes y oficiales de guardia de los buques guardacostas para hacer reconocimientos y embargos.

Reconocimientos y embargos por oficiales de guardacostas.

—autorización.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino para comisionar, por escrito, á los capitanes y oficiales de guardia de los buques pertenecientes á la Oficina de Guardacostas y Transportes, para verificar reconocimientos y embargos en virtud de las disposiciones del capítulo veinticinco de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco de la

Digitized by Google

Comisión en Filipinas, del mismo modo que un funcionario de aduanas autorizado debidamente.

Reglamentos.

ART. 2. El Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino prescribirá también los reglamentos necesarios por que se han de regir los citados capitanes y oficiales de guardia para el cumplimiento de los deberes que se les señalan.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Mayo de 1903.

No. 779.—Ley confirmando y ratificando la acción de los presidentes municipales, de recibir juramentos á los enumeradores y agentes especiales del censo.

Presidentes municipales, juramentos tomados á enumeradores del censo, ratificación.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se confirma y ratifica la acción de los presidentes municipales, de recibir juramentos á los enumeradores y agentes especiales del censo, como suficiente para cumplir con la ley, pero ninguna acusación de perjurio podrá fundarse en dichos juramentos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Mayo de 1903.

Derogando la 73, etc.

No. 780.—Ley disponiendo el examen y concesión de licencias á los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, y prescribiendo el número de maquinistas que se han de emplear en dichos buques.

Capitán, piloto, patrón y maquinista.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Junta de exámenes de marina.

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea una Junta que se compondrá del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, del Superintendente de la Escuela Náutica, del inspector de calderas, del inspector de cascos, y de un capitán de un buque mercante, que será nombrado por el Administrador Insular de Aduanas, para examinar y certificar que tienen derecho á licencias los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas. El Administrador Insular de Aduanas será el presidente de la Junta ex oficio, y tres miembros de la misma constituyen quorum para la tramitación de asuntos. Esta Junta se conocerá por el nombre de "Junta de Exámenes de Marina en Filipinas."

Solicitudes para licencias.

ART. 2. Siempre que una persona solicite licencia como capitán, piloto, patrón ó maquinista, será el deber de la Junta de Exámenes de Marina en Filipinas hacer una investigación minuciosa de su carácter y examinarlo cuidadosamente así como también la prueba que presente en apoyo de su solicitud y cualquier otra prueba que se considere conveniente, y una vez satisfecha de que su capacidad, experiencia, hábitos de vida y carácter garantizan la creencia de que

Digitized by Google

se le pueden confiar los deberes y responsabilidades del cargo que solicita, lo certificará así al Administrador Insular de Aduanas, el cual expedirá una licencia autorizando al solicitante para ejercer como capitán, piloto, patrón ó maquinista, según sea el caso.

Reuniones de la Junta.

ART. 3. La Junta se reunirá en la Oficina del Administrador Insular de Aduanas en Manila, durante la última semana de los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año, y examinará á los aspirantes á cualesquiera de dichos cargos, que hayan presentado solicitud para examen, por escrito, por lo menos un mes antes de la reunión por la Junta. Todo aspirante será reconocido facultativamente por un médico competente nombrado por la Junta, y no continuará el examen ni se le concederá licencia, á menos que resulte físicamente sano. La Junta puede, á su discreción, exigir la presentación del diario de abordo y del cuaderno de bitácora para su inspección, en los exámenes de aspirantes á los cargos de capitán ó piloto.

Reconocimiento facultativo.

Pruebas que presentarán los solicitantes.

—capitán.

Todo el que presente solicitud de licencia como capitán, debe presentar prueba satisfactoria de haber prestado servicios como primer piloto con certificado, por lo menos tres años en un buque de vela de altura, ó por lo menos cinco años en un vapor de altura, y no ser menor de veintiocho años de edad.

—primer piloto.

Todo el que solicite licencia como primer piloto estará obligado á presentar á la Junta, documentos debidamente certificados demostrando que ha prestado servicios como segundo y tercer piloto en un buque de vela de altura por lo menos dos años ó á lo menos tres años en un vapor de altura, y no ser menor de veinticinco años de edad.

—segundo piloto.

El que solicite licencia como segundo piloto, tiene que presentar á la Junta un certificado de tercer piloto y documentos debidamente certificados que demuestren haber servido como tercer piloto en un buque de vela de altura á lo menos un año, ó dos en un vapor de altura, y no ser menor de veintitrés años de edad.

—tercer piloto.

El aspirante al cargo de tercer piloto tendrá que presentar á la Junta documentos debidamente certificados que demuestren que ha servido como marinero, aprendiz ó timonel sin intermisión por lo menos nueve meses en buque de vela de altura, ó diez y ocho meses en un vapor de altura: *Entendiéndose,* Que si el aspirante presentare certificado de estar graduado en la Escuela de Náutica de Manila, será prueba suficiente de su conocimiento técnico, pero no de su estado físico, experiencia, hábitos ó carácter. El aspirante no ha de ser menor de diez y nueve años de edad.

—patrón, materias de examen.

El que solicite licencia como patrón, no ha de tener menos de veintitrés años de edad. Sufrirá un examen sobre las materias siguientes: Lectura y escritura; manejo de las velas y aparejo de barcos costeros y de prácticos; modo de cargar, según la clase de cargamento; modo de carenar un barco para librarle de agua, así como también el modo de vararlo; conocimiento de las costas donde ha de navegar; sus bajos, bancos y arrecifes; corrientes y mareas oceánicas; vientos dominantes, con cuáles conviene navegar atracando á los mismos, ó con cuáles deben separarse de ellos; cuarteo de la aguja; situarse por medio de la sonda, y otros métodos prácticos para determinar la proximidad de las costas y rumbo que se debe tomar; modo de entrar y salir de los puertos de provincias y precauciones que se deben tomar en tiempo de tormenta, tanto en la mar como en puerto; modo de reparar averías que hayan sufrido los barcos; conocimiento de todos los faros que existan en la costa por donde viajen; conocimiento de todas las leyes marítimas referentes á los reglamentos de sanidad y policía de los puertos; conocimiento de los reglamentos que rigen el uso de luces y señales para impedir los choques, y en una palabra, sobre todas las materias que puedan tener relación con su profesión.

Digitized by Google

Maquinistas.

La Junta al examinar aspirantes al cargo de maquinistas investigará cuidadosamente los conocimientos que tengan de la construcción y manejo de maquinaria de vapor y especialmente de ingenios y calderas, así como su experiencia práctica, carácter y hábitos, pudiendo la Junta, á su discreción, pedir á los aspirantes que hagan las pruebas y exámenes prácticos que considere necesarios para demostrar su aptitud ó ineptitud para los cargos que solicitan. La Junta puede también recibir informes escritos ó verbales de cualquier persona conocedora de las aptitudes de los aspirantes.

Elegibilidad.

ART. 4. Los poseedores de licencias como capitanes, pilotos ó maquinistas con arreglo á las leyes de los Estados Unidos, serán elegibles para ser nombrados para desempeñar iguales cargos, con arreglo á esta Ley. El examen de todo aspirante se hará por escrito é incluirá un examen minucioso de sus conocimientos en marinería y navegación en sus distintos ramos, su capacidad y destreza para cargar y descargar un cargamento, en el manejo y estiva de la carga bajo todas condiciones y sus conocimientos generales de los deberes del cargo que solicita.

Promedio de examen.

ART. 5. Por obtener una licencia, el aspirante estará obligado á demostrar su dominio de las materias de que se ha de examinar y contestará correctamente por lo menos el setenta y cinco por ciento de las preguntas que se le hagan en el examen. Los exámenes de los aspirantes se celebrarán en la oficina del Administrador Insular de Aduanas, donde se conservarán también los registros de la Junta.

Suspensión ó cancelación de licencias.

ART. 6. Toda licencia cuya expedición haya sido autorizada como antes se manifiesta tendrá fuerza y valor hasta el primero de Julio de mil novecientos cuatro, pero el Administrador Insular de Aduanas puede, en cualquier época, suspender ó anular cualquier licencia, previa prueba satisfactoria de mala conducta, hábitos de intemperancia, incapacidad ó negligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del poseedor de la licencia.

Cabotaje, ciudadanía.

ART. 7. Desde el primero de Agosto de mil novecientos tres, todo el que solicite licencia como capitán, piloto, patrón ó maquinista de un buque dedicado al tráfico de cabotaje de Filipinas, tendrá que ser

—salvedad, extranjeros.

ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas: *Entendiéndose, sin embargo,* Que todo ciudadano ó súbdito de cualquier otro país, que esté actuando como capitán, piloto, patrón ó maquinista de algún buque de cabotaje en Filipinas, en la fecha de la aprobación de esta Ley, puede, previa solicitud al Administrador de Aduanas Insular, obtener un certificado de servicio autorizándolo para continuar ejerciendo en el tráfico de cabotaje en Filipinas como tal capitán, piloto, patrón ó maquinista, según sea el caso, después de demostrar su competencia y buena conducta, ya presentando licencia de alguna otra potencia marítima debidamente legalizada ó de otro modo que la Junta considere suficiente: *Entendiéndose, además,* Que ha de haber prestado servicios en el tráfico de cabotaje de estas Islas, por lo menos dos años, bajo la bandera americana, y que prestará el siguiente juramento:

—dos años de servicio.

—juramento.

"Juro solemnemente que reconozco la soberanía y autoridad de los Estados Unidos en Filipinas y del gobierno constituido en ellas por los mismos y que mientras permanezca en estas Islas le prestaré mi apoyo; que en ninguna ocasión en lo sucesivo ó mientras preste servicios en virtud de esta licencia auxiliaré, apoyaré ó excitaré á la rebelión contra la autoridad de los Estados Unidos ó del gobierno establecido por los mismos en estas Islas; y que presto este juramento voluntariamente y sin reservas mentales de ninguna clase. Así Dios me ayude."

Después del primero de Agosto, 1903.
Nacionalidad de los capitanes.

ART. 8. Desde el primero de Agosto de mil novecientos tres, todo buque de cabotaje en Filipinas que esté á cargo de un capitán que no sea ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, pero

Digitized by Google

que esté autorizado para desempeñar el cargo de capitán de acuerdo con el artículo anterior, estará obligado á tener á bordo ya como piloto ú otro oficial de guardia, á un ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas que esté debidamente autorizado como tal por la mencionada Junta. Cualquier buque de cabotaje en Filipinas que deje de cumplir las disposiciones de este artículo, estará obligado á pagar un impuesto de tonelaje adicional, á razón de diez centavos, moneda de los Estados Unidos, por tonelada neta por mes, durante el tiempo que continúe esta infracción.

Infracción.

ART. 9. Desde el primero de Agosto de mil novecientos tres, todo buque de cabotaje en Filipinas, que tenga á bordo un piloto ú otro oficial de guardia que no sea ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, aunque esté autorizado para desempeñar dicho cargo de acuerdo con el artículo siete de esta Ley, estará igualmente obligado á tener á bordo como capitán ú oficial de guarda, á un ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, debidamente calificado por la Junta para ejercer en dicha capacidad: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en el caso de buques de cabotaje en Filipinas en los cuales ni el capitán ni el piloto sean ciudadanos de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, aunque estén autorizados para desempeñar dichos cargos, de acuerdo con el artículo siete de esta Ley, los demás oficiales de guardia serán ciudadanos de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, debidamente autorizados por la Junta para actuar en dicha capacidad.

Nacionalidad de los pilotos, etc.

Salvedad.

Cualquier buque de cabotaje en Filipinas que deje de cumplir las disposiciones de este artículo, estará obligado á pagar un impuesto de tonelaje adicional, á razón de diez centavos, moneda de los Estados Unidos, por tonelada neta por mes, durante el tiempo que continúe esta infracción.

Infracción.

ART. 10. Los buques de cabotaje en Filipinas que tengan á bordo un primer maquinista que no sea ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, aunque esté autorizado para desempeñar el cargo de acuerdo con el artículo siete de esta Ley, tendrán á bordo como primer maquinista auxiliar á un ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, debidamente autorizado por la Junta para ejercer el cargo y los buques de cabotaje en Filipinas que tengan un primer maquinista auxiliar que no sea ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, tendrán como primer maquinista á un ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, debidamente autorizado por la Junta para ejercer en dicha capacidad: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en el caso de buques de cabotaje en Filipinas en los que ni el primer maquinista ni el primer maquinista auxiliar sean ciudadanos de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, llevarán por lo menos otros dos maquinistas auxiliares que han de ser ciudadanos de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, debidamente autorizados por la Junta para ejercer en dicha capacidad.

Nacionalidad de los maquinistas.

Salvedad.

Cualquier buque de cabotaje en Filipinas que deje de cumplir las disposiciones de este artículo, estará obligado á pagar un impuesto de tonelaje adicional, á razón de diez centavos, moneda de los Estados Unidos, por tonelada por mes, durante el tiempo que continúe esta infracción.

Infracción.

ART. 11. No se permitirá á ningún buque de cabotaje en Filipinas que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de los tres artículos anteriores de esta Ley, que navegue bajo la bandera de los Estados Unidos ó que se dedique al tráfico de cabotaje en Filipinas, sin el previo pago del impuesto de tonelaje adicional prescrito anteriormente.

Protección de los Estados Unidos.

ART. 12. Todos los buques de vapor de altura dedicados al tráfico

Vapores de altura.

Digitized by Google

de cabotaje en Filipinas llevarán un primer maquinista con licencia y todos estos buques que naveguen de noche llevarán por lo menos un primer maquinista y un maquinista auxiliar, ambos con licencia:

Salvedad. *Entendiéndose, sin embargo,* Que el Administrador Insular de Aduanas puede ordenar que cualquier vapor lleve más de dos maquinistas con licencia, cuando á su juicio sean necesarios.

Ríos y bahía. ART. 13. Todos los vapores dedicados exclusivamente al servicio de ríos y bahía estarán obligados á llevar solamente un primer maquinista con licencia de segunda clase.

Buques de vela y vapores. ART. 14. Siempre que esté usada la frase "buque de vela" en esta Ley, se entenderá y aplicará á buques de vela de ciento cincuenta toneladas ó más, y cuando se use la palabra "vapor" será aplicable á buques de cien toneladas ó más, movidos por vapor solamente ó por vapor y vela.

Honorarios de examen. ART. 15. Antes de expedir una licencia á los aspirantes á los cargos de capitán ó maquinista, el Administrador Insular de Aduanas cobrará á cada aspirante diez dollars, en compensación del examen y licencia, y por estos servicios cobrará á cada piloto, patrón ó maquinista auxiliar la cantidad de cinco dollars, moneda de los Estados Unidos. Las cantidades cobradas por este concepto, las ingresará el Administrador Insular de Aduanas en la Tesorería Insular.

Dietas de los miembros. ART. 16. Los miembros de la Junta creada por esta Ley, que no estén al servicio de los Estados Unidos ó del Gobierno de las Islas Filipinas, cobrarán una dieta de cinco dollars, moneda de los Estados Unidos, durante el tiempo necesario para el examen de los aspirantes.

Reuniones de la junta. ART. 17. La Junta de Exámenes de Marina en Filipinas se reunirá en sesión extraordinaria el primero de Julio de mil novecientos tres, para examinar á todos los aspirantes que se hayan presentado antes de aquella fecha.

Derogación. ART. 18. Se derogan la Ley Número Setenta y tres de la Comisión en Filipinas y todas las leyes que la reforman.

ART. 19. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 20. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Mayo de 1903.

Reformando las 175 y 618. **No. 781.—Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal," y las Leyes Números Seiscientos diez, Seiscientos diez y ocho y Seiscientos diez y nueve, que la reforman.**

Policía municipal y Policía de Filipinas. *Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

Policía municipal, bajo la de Filipinas, cuándo. ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Gobernador Civil y á los gobernadores provinciales, previa aprobación del Gobernador Civil, para que cuando á su juicio lo consideren favorable á los intereses del público, pongan la policía municipal de los pueblos respectivos de la provincia, á las órdenes del jefe inspector del Cuerpo de Policía de Filipinas que esté prestando servicios en la provincia en esa fecha. En este caso, se autoriza y faculta al jefe inspector para que, bajo la inspección general del gobernador provincial, disponga y ordene los movimientos de la policía municipal y con la aprobación del gobernador provincial, á despedir á cualquier miembro del Cuerpo de Policía y sustituirlo con un residente del municipio que sea apto y conveniente. El jefe inspector tendrá el deber, al

Digitized by Google

hacerse cargo de la fuerza de la policía municipal de la provincia, de ver que estén convenientemente uniformados, instruidos y disciplinados. Una vez investido de autoridad sobre la policía municipal, cuidará de que se ejecuten todas las órdenes legales del gobernador provincial, de los presidentes municipales y demás que estén constituidos en autoridad, como lo dispone el Código Municipal y sus enmiendas, y además cuidará que se verifiquen los arrestos correspondientes por infracciones de la ley ó de las ordenanzas municipales y en casos urgentes queda autorizado, bajo la inspección general del gobernador provincial, para reunir las fuerzas de policía de los distintos municipios de la provincia, para suprimir el bandolerismo ú otras graves infracciones de la ley que amenacen la tranquilidad pública; y también puede reunir en uso de su autoridad las fuerzas del Cuerpo de Policía de Filipinas á sus órdenes y las de la policía municipal para este objeto.

Uniforme de la policía municipal.

ART. 2. Las juntas provinciales tienen el deber de prescribir un uniforme conveniente para la policía municipal de cada municipio, con la insignia correspondiente que indique el pueblo á que pertenece. También se concede autorización á las juntas provinciales para fijar el número de policías que cada municipio está obligado á mantener. En el caso que la junta provincial vea que un municipio no puede mantener y uniformar como corresponde, el número de policías que se le haya fijado, queda autorizada para votar el socorro necesario para el sostenimiento de los mismos, de los fondos provinciales. En el caso que la junta provincial no tuviere fondos adecuados á este objeto, los puede solicitar de la Comisión.

Manutención.

Arrestos y procesos frívolos contra individuos de la Policía de Filipinas.

ART. 3. Siempre que el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas dé parte al Gobernador Civil de que en una provincia se entorpece la eficacia del Cuerpo de Policía de Filipinas por medio de arrestos frívolos y procesos infundados que conducen á la prisión de individuos del Cuerpo y su detención innecesaria prohibiéndoles el cumplimiento de su deber, estará dentro de las facultades del Gobernador Civil si cree que el informe tiene fundamento el hacer por una Orden Ejecutiva que el siguiente artículo número cuatro se aplique en el procedimiento de verificar arrestos en dicha provincia, en vez del que está vigente en la actualidad. Pero hasta que el Gobernador Civil expida dicha Orden Ejecutiva, el artículo siguiente no tendrá fuerza ni vigor y dejará de tener efecto según se disponga en la citada orden.

Acusaciones contra individuos de la Policía de Filipinas.

ART. 4. Cuando el Gobernador Civil expida la Orden Ejecutiva descrita en el artículo anterior con referencia á alguna provincia y en ella hubiera algún oficial ó individuo del Cuerpo de Policía de Filipinas acusado de infracción de alguna ordenanza ó ley de procedimiento criminal, y se expida alguna orden de arresto contra el supuesto ofensor, dicha orden se entregará á un oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas que esté prestando servicios en la provincia, para su ejecución; y será el deber de este oficial arrestar á dicha persona y conducirla ante el juez de paz ó del funcionario que expidió la orden de arresto, para que lo juzgue con arreglo á la ley. Ningún oficial ni individuo de policía de un municipio de la citada provincia tendrá autoridad para arrestar á un oficial ó individuo del Cuerpo de Policía de Filipinas por algún cargo criminal, á menos que haya cometido la acción criminal en su presencia, y en este caso será su deber entregar el preso al oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas más cercano que esté prestando servicios en la provincia, con una relación del hecho y los nombres de los testigos presenciales; y será el deber del oficial que reciba el preso presentarlo, tan pronto como sea posible, ante un juez de paz ó Juzgado de Primera Instancia de la provincia para que lo juzgue con arreglo á la ley. En caso que un juez de paz obligue á comparecer ante él

Arrestos, cuándo permitidos.

Digitized by Google

á algún oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas para responder á una demanda criminal y el acusado no pueda prestar fianza, cuando la ofensa sea caucionable, el acusado será entregado para su custodia al jefe inspector del Cuerpo de Policía de Filipinas que preste servicios en la provincia, siendo el deber de éste guardar en seguridad el preso y presentarlo ante el Juzgado de Primera Instancia para ser juzgado con arreglo á la ley; y si es necesario para su custodia, el inspector lo pondrá preso en la cárcel provincial.

Presencia de partidas de bandoleros.

ART. 5. Será el deber de todo funcionario municipal dar parte, tan pronto como sea factible, al gobernador provincial ó al inspector de la Policía de Filipinas en la provincia, de la presencia de cualquier partida de ladrones, bandoleros ú otras personas que amenacen la tranquilidad pública de su jurisdicción, así como también de cualquier robo ó hurto llevado á cabo por tales partidas cuando los autores de dichos delitos aún estén en libertad; y cualquier infracción de las disposiciones de este artículo se castigará con una multa que no exceda de mil dollars y prisión que no exceda de dos años.

Provincias infestadas de ladrones, etc.

ART. 6. En las provincias que estén infestadas de ladrones y proscriptos hasta tal punto que las vidas y propiedades de los residentes de los barrios distantes estén en constante peligro por las contínuas correrías por botín, y dichos barrios de esta manera suministran á los ladrones ó proscriptos su alimentación y no es posible proveer constantemente con la fuerza de policía disponible la protección de dichos barrios, estará dentro de las facultades del Gobernador Civil, previa resolución de la Comisión en Filipinas, el autorizar al gobernador provincial para que ordene que

Reconcentración de residentes.

los residentes de dichos barrios distantes se reconcentren provisionalmente dentro de un radio determinado en las cercanías de la población ó barrios más importantes del municipio, donde permanecerán hasta que desaparezcan las causas que obligaron á esta determinación, y durante esta residencia provisional la junta provincial tiene el deber de suministrar, de los fondos provinciales, la alimentación y asilo que sean necesarios para impedir los sufrimientos entre los residentes de los barrios reconcentrados y en caso que los fondos provinciales no sean suficientes para este objeto, deberá solicitar de la Comisión una votación para hacer frente á las exigencias.

ART. 7. Se reforma la Ley Número Seiscientos diez y ocho insertando inmediatamente después del artículo primero el siguiente:

Paga de los jefes auxiliares.

"ART. 2. La paga de un jefe auxiliar y teniente coronel, que no sea oficial del ejército, no será menor de dos mil setecientos cincuenta dollars ni excederá de tres mil quinientos dollars por año, cuya cantidad fijará el Gobernador Civil dentro de estos límites. Por la presente se crea el grado de comandante y jefe inspector con

Comandante y jefe inspector.

el sueldo de dos mil dollars por año. Se autoriza y faculta al Jefe de la Policía de Filipinas para escoger no excediendo de cuatro de entre los capitanes y jefes inspectores más dignos de recompensa

Capitanes, aumento de sueldo.

para oficiales de este grado. También se le autoriza para que aumente la paga de diez de los capitanes y jefes inspectores más dignos de recompensa, de la cantidad que actualmente marca la ley hasta una cantidad que no exceda de mil ochocientos dollars anuales; así como también para aumentar la paga de igual número de primeros tenientes é inspectores hasta una cantidad que no exceda de mil doscientos dollars anuales: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el número total de oficiales de la Policía de Filipinas que actualmente dispone la ley, no se aumentará."

Dicha ley se reforma también cambiando el artículo dos en tres y el tres en cuatro.

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

Digitized by Google

acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

No. 782.—Ley reformando la Ley Número Setenta y ocho, titulada "Ley declarando á todas las personas en armas contra la autoridad de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, y todas las personas que les ayuden ó instiguen, en el primer dia de Abril de mil novecientos uno ó en lo sucesivo, inhabilitadas de ejercer cargo," según está reformada.

Reformando las 78, 106.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Personas en armas contra los Estados Unidos.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Setenta y ocho, titulada "Ley declarando á todas las personas en armas contra la autoridad de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, y todas las personas que les ayuden ó instinguen en el primer día de Abril de mil novecientos uno ó en lo sucesivo, inhabilitadas de ejercer cargo," como quedó reformada por la Ley Número Ciento seis, disponiendo que no sea aplicable á aquellos que estaban en armas contra la autoridad y soberanía de los Estados Unidos en las Islas Filipinas ni á sus auxiliares ó instigadores, con anterioridad al cuatro de Julio de mil novecientos dos, y que habiendo sido comprendidos dentro de las disposiciones de la proclama de amnistía del Presidente de los Estados Unidos, expedida en dicha fecha, han cumplido con los términos de dicha proclama.

Personas á quiénes no es aplicable la Ley.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

No. 783.—Ley reformando el artículo diez y seis de la Ley Número Ochenta y tres, reformada por la Ley Número Ciento treinta y tres.

Reformando las 83, 133.

Ley Provincial.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo diez y seis de la Ley Número Ochenta y tres, reformada por la Ley Número Ciento treinta y tres, sustituyéndolo con el siguiente:

Tesoreros provinciales.

"ART. 16. El Tesorero Insular prescribirá el sistema de llevar los libros mayores y de guardar los otros papeles y documentos de los tesoreros provinciales y formulará las reglas y reglamentos referentes á la administración de los asuntos de sus oficinas que sean necesarios. El Tesorero Insular suministrará al costo, á los gobiernos provinciales los libros y modelos necesarios.

Libros mayores, etc., método de llevarlos.

"El Auditor Insular prescribirá el modo en que los tesoreros provinciales han de presentar las cuentas que se le sometan para su liquidación, según lo dispone el artículo doce de la Ley Número noventa, y expedirá instrucciones referentes á la presentación de dichas cuentas, según se provee en las reglas doce y cuarenta y cuatro de dicha ley. Para auxiliar dicho examen, el Tesorero Insular enviará al Auditor Insular copias de todos los acuerdos de las juntas provinciales aprobados por el Tesorero Insular, autorizando

Cuentas, modo de rendirlas.

Digitized by Google

el nombramiento de auxiliares, delegados y otros empleados y fijando sus sueldos.

Inspección del Tesorero Insular.

"Los libros, cuentas, papeles y fondos de los tesoreros provinciales y municipales, estarán en todo tiempo abiertos á la inspección del Tesorero Insular ó de su agente debidamente autorizado. Las oficinas de todos los tesoreros provinciales se examinarán por lo menos una vez cada semestre, por un examinador viajero del Tesorero Insular. En caso de que dicha inspección descubra una falta en los fondos que debieran estar en su poder, será el deber del oficial examinador embargar la oficina y su contenido y notificar en seguida al Tesorero y al Auditor Insulares. El Tesorero Insular ó su delegado tomará posesión inmediatamente de la oficina, libros, papeles, comprobantes y fondos de dicho tesorero provincial, cerrará y rendirá sus cuentas hasta la fecha de la toma de posesión, y provisionalmente continuará llevando los asuntos públicos hasta que se adopte una resolución de acuerdo con el artículo diez y nueve de esta Ley, como quedó reformado por la Ley Número Doscientos cuarenta y cinco. Al verificarse el embargo, los garantes del funcionario desfalcador serán notificados del hecho, en el acto, por el Tesorero Insular.

Desfalco.

Embargo de la oficina.

Delegado del Tesorero Insular.

"El delegado del Tesorero Insular que se encargue de la oficina de un tesorero provincial en virtud de las disposiciones de este artículo, presentará al Auditor Insular las cuentas de dicho tesorero y á su nombre hasta la fecha de su toma de posesión, si hubiera culpabilidad, en unión de una copia de su informe sobre la investigación. Al recibir estas cuentas, el Auditor las examinará y revisará sin demora, y una vez terminada la revisión, si resultare un desfalco y fuere necesario entablar procedimientos legales contra los garantes del funcionario desfalcador, el Auditor Insular enviará al Fiscal General una relación de la cuenta. Estos procedimientos se entablarán contra los garantes, bajo la dirección del Fiscal General y en este juicio la cuenta que presente el Auditor Insular se considerará prueba prima facie de la cantidad de que es responsable la fianza.

Examen de cuentas.

Tesoreros fallecidos.

"En el caso de los tesoreros provinciales fallecidos, el Auditor liquidará sus cuentas y entregará á sus representantes legales una copia certificada de la liquidación."

Informe de los examinadores.

ART. 2. Todos los examinadores del Tesorero Insular tienen el deber de entregar al Auditor Insular un informe completo que comprenda todas las investigaciones que haya efectuado en la oficina de un tesorero provincial, mencionando en él particularmente todas las diferencias que encuentre y toda falta de hacer asiento de un ingreso así como todos los informes que ordene el Tesorero Insular.

Examinadores del Tesorero Insular.

ART. 3. Con objeto de llevar á cabo las disposiciones de esta Ley, se autoriza al Tesorero Insular para nombrar doce examinadores, ó el número de éstos que sea necesario, como aumento del personal que hoy tiene empleado, con sueldos que no excedan de dos mil dollars, moneda de los Estados Unidos, por año cada uno. Además de los deberes que prescribe esta Ley, los examinadores desempeñarán los que les ordenen el Gobernador Civil ó el Tesorero Insular.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

Digitized by Google

No. 784.—Ley destinando la cantidad de setecientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, para pagar el sueldo del Bibliotecario Coleccionador del Gobierno Insular.

Bibliotecario coleccionador, presupuesto para su sueldo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de setecientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, para pagar el sueldo del Bibliotecario Coleccionador del Gobierno Insular, nombrando en virtud de las disposiciones de la Ley Número Seiscientos ochenta y ocho, correspondiente al año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos tres.

ART. 2. Los fondos votados por esta Ley los abonará, como en otros casos, el oficial pagador de la Oficina Ejecutiva.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

No. 785.—Ley reformando la Ley Número Ciento treinta y tres, titulada "Ley reformando la Ley Provincial, Número Ochenta y tres," disponiendo que un empleado civil en el empleo permanente en el Departamento de Guerra ó Marina de los Estados Unidos, que no fué residente de las Islas antes de su empleo en dicho servicio, sino que fué traído aquí para los fines de dicho empleo, estará exento del pago del impuesto de cédula.

Reformando las 83 y 133.

Ley Provincial.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Ciento treinta y tres, titulada "Ley reformando la Ley Provincial, Número Ochenta y tres," aumentando al inciso llamado artículo veintiséis, después de la palabra "Unidos," en la octava línea de dicho inciso, lo siguiente: "y del empleado civil en el empleo permanente en el Departamento de Guerra ó Marina de los Estados Unidos, que no fué residente de las Islas antes de su empleo en dicho servicio, sino que fué traído aquí para los fines de dicho empleo," de modo que el referido inciso se lea como sigue:

Cédulas personales.

"ART. 26. El tesorero provincial recaudará en cada una de las provincias la contribución de un peso mejicano, que se denominará contribución de cédula ó registro, de cada varón desde los diez y ocho hasta los cincuenta y cinco años de edad, que resida en dicha provincia, ya sea natural de las Islas Filipinas, ciudadano de los Estados Unidos ó extranjero, excepción hecha de los soldados, marinos ú oficiales del Ejército y de la Marina de los Estados Unidos, y del empleado civil en el empleo permanente en el Departamento de Guerra ó Marina de los Estados Unidos, que no fué residente de las Islas antes de su empleo en dicho servicio, sino que fué traído aquí para los fines de dicho empleo, de los miembros de las tribus paganas, ó de los funcionarios consulares extranjeros exceptuados por los tratados ó ley internacional."

—personas exentas de su pago.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

Digitized by Google

Ref. por la 814.

No. 786.—Ley destinando la cantidad de doscientos cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para gastos relacionados con la compra, venta y distribución de arroz á los habitantes de las Islas Filipinas, á discreción del Gobernador Civil.

Compra, venta y distribución de arroz.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presupuesto, fondo de socorro del Congreso.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina del fondo de tres millones de dollars votado por el Congreso de los Estados Unidos para socorro de calamidades en las Islas Filipinas, la cantidad de doscientos cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para gastarla en la compra de arroz, con objeto de dar ocasión á los habitantes de Filipinas de comprar arroz á precios razonables y para distribuirlo gratuitamente á aquellas personas que padecen por falta de alimentos que no pueden costear.

Compra por el Agente Insular de Compras.

ART. 2. La compra de arroz autorizada por el artículo anterior, la llevará á efecto el Agente Insular de Compras, del modo y en las cantidades, precios y veces que ordene el Gobernador Civil. El arroz comprado se distribuirá por venta, á los precios y en las localidades que ordene el Gobernador Civil, ó se pagará por él con trabajo en carreteras y otras mejoras públicas, ó se distribuirá en casos de urgencia perentoria gratuitamente á las personas que padecen hambre, previa orden del Gobernador Civil: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el propósito declarado de la Comisión, es distribuir arroz gratis únicamente en casos de urgencia perentoria, y en todos los demás casos de miseria, suministrarlo á cambio de trabajo para el público. Cuando la distribución de arroz, sea por venta ó gratuitamente, se haga en virtud de las disposiciones de esta Ley para los habitantes de alguna provincia, dicho arroz se enviará al inspector provincial de la misma para que lo distribuya bajo las órdenes de la junta provincial y del Gobernador Civil.

Distribución gratuita, en qué casos.

Inspector provincial.

Ref. por la 814, a. 1.

Productos de la venta.

ART. 3. Cuando el arroz comprado en virtud de esta Ley se venda por un inspector provincial ó por un inspector-tesorero, según sea el caso, los productos de la venta se entregarán en la tesorería provincial previa orden del inspector. El tesorero provincial ó el inspector-tesorero dará cuenta al Tesorero Insular de todos los fondos recibidos por este concepto y se los remitirá previa orden del Auditor. Cuando el arroz se venda directamente por el Agente Insular de Compras, los productos de la venta se depositarán inmediatamente en la Tesorería Insular, previa orden del Auditor. Cuando el arroz se distribuya por trabajo hecho ó gratuitamente, el inspector llevará una cuenta detallada del arroz distribuido de este modo y dará cuenta al Auditor Insular incluyendo una relación del trabajo hecho á cambio de arroz, con copia de los recibos que haya recogido de los beneficiados ó de los presidentes ú otros funcionarios municipales por cuya mediación se haya distribuido. La rendición de cuentas del Agente Insular de Compras y de los tesoreros é inspectores provinciales en virtud de esta Ley, se hará de acuerdo con las reglas que prescriba el Auditor Insular.

Cuentas.

Ventas por el Agente Insular de Compras.

Rendición de cuentas.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

Digitized by Google

No. 787.—Ley disponiendo la organización y gobierno de la Provincia Mora.

Ref. por la 833.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Provincia Mora, organización.

ARTÍCULO 1. Constituirá la Provincia Mora y se gobernará como más adelante se dispone, toda aquella parte de la Isla de Mindanao é islas adyacentes situadas al Oeste ó Sur de un línea limítrofe, que empezando en un punto de la costa norte de Mindanao en Punta Balato, una milla al Oeste del límite occidental del barrio de Naburos, sigue derecho al Sur hasta el centro del canal del Río Mipangi; desde aquí siguiendo dicho río hasta su desembocadura en la Bahía de Panquil; después sigue la orilla sur de la Bahía de Panquil en dirección este y nordeste hasta la orilla sur de la Bahía de Iligan; desde aquí siguiendo la orilla sur y sudeste de la misma en dirección este y nordeste hasta Punta Salimbal, cerca de siete millas al Norte del muelle de piedra de Iligan; siguiendo desde Punta Salimbal derecho al Este hasta la cumbre de la vertiente que divide las aguas que afluyen á la Bahía de Iligan, de las que afluyen á la Bahía de Macajalar y desde allí en dirección sur por la cumbre de dicha vertiente hasta el octavo paralelo de latitud norte y desde aquí al Este siguiendo el octavo paralelo de latitud norte hasta la orilla oriental de Mindanao, junto con el Archipiélago de Joló, incluyendo las islas conocidas por grupo de Joló, grupo de Tawi-Tawi y todas las demás islas pertenecientes al Archipiélago Filipino bajo la soberanía de los Estados Unidos de América al Sur del octavo paralelo de latitud norte, excepto las Islas de Paragua y Balabac é islas adyacentes, pero incluyendo la Isla de Cagayan Joló.

Territorio, límites.

Por la presente se reducen los límites y área de las Provincias de Surigao y Misamis, fijados por las Leyes Números Ciento veintisiete y Ciento veintiocho de la Comisión en Filipinas, de acuerdo con la línea limítrofe de la Provincia Mora, que se establece y describe en este artículo y todas las partes de las Provincias de Surigao y Misamis incluidas en el área de la Provincia Mora, se transfieren por la presente á la jurisdicción de esta provincia.

Surigao y Misamis, reducción de límites.

La capital de la Provincia Mora, será Zamboanga.

Capital.

ART. 2. La Provincia Mora se dividirá en cinco distritos, que se conocerán por distritos de Joló, Zamboanga, Lanao, Cottabato y Davao, que se describen respectivamente como sigue:

Distritos.

(*a*) El distrito de Joló comprenderá todas las islas de la Provincia Mora en el mar Célebes y en el mar de Joló entre el cuarto y octavo paralelo de latitud norte, situados al sudoeste de una línea que corriendo de Noroeste ó Sudeste pase por un punto á dos millas derecho al Este de la extremidad nordeste de la Isla Taliran, llamada algunas veces Isla Talaran.

—Joló.

(*b*) El distrito de Zamboanga comprenderá la Isla de Basilan y sus islas más cercanas adyacentes que no estén incluídas en el distrito de Joló, antes descrito, y de toda aquella parte de la Isla de Mindanao y sus islas más cercanas adyacentes que estén situadas al Oeste y Sur de una línea que empezando en un punto de la línea de la costa del Norte de Mindanao en Punta Balato, una milla al Oeste del límite occidental del barrio de Naburos, sigue derecho al Sur hasta el Río Mipangi; desde aquí siguiendo dicho río hasta su desembocadura en la Bahía de Panquil; después hasta la orilla sur de la Bahía de Panquil siguiendo por ella en dirección oriental hasta un punto dos millas al Este de la intersección de la línea de la antigua trocha española por la orilla de la Bahía de Panquil y desde allí en dirección Sur en línea paralela con la línea de la trocha y á dos millas de distancia de la misma, hasta la Bahía de Illana, de modo que se incluya en el distrito de Zamboanga el pueblo de Tucuran.

—Zamboanga.

Digitized by Google

—Dapitan, sub-distrito.

Para los fines administrativos del distrito de Zamboanga que se acaba de describir, se dividirá su territorio para formar el subdistrito de Dapitan, cuya capital será el pueblo de Dapitan en la bahía del mismo nombre, el cual estará limitado al Sur por el octavo paralelo de latitud, al Norte y Oeste por los mares de Joló y de Mindanao, y al Este por el límite oriental del distrito de Zamboanga desde Punta Balato, hasta la unión de dicho límite con el octavo paralelo.

—Lanao.

(*c*) El distrito de Lanao comprenderá todo el territorio de la Provincia Mora en la Isla de Mindanao situado al Este del distrito de Zamboanga y al Sur y al Oeste de una línea que siguiendo derecho al Este desde Punta Salinbal á la cumbre de la vertiente que divide las aguas que afluyen á la Bahía de Iligan de las que afluyen á la Bahía de Macajalar y desde allí en dirección Sur por la cumbre de dicha vertiente hasta la cumbre de la vertiente que divide las aguas que afluyen al Lago Lanao de las que afluyen al Río Grande, y desde allí en dirección Sur y Oeste á lo largo de la cumbre de la última vertiente mencionada hasta la cima del monte Bita, el pico más alto al Sur de Butig y desde allí al Sur á lo largo de la cumbre de la vertiente que divide las aguas que afluyen á la Bahía de Parang de las que afluyen á la Bahía de Illana al Norte de Punta Tugapangan, hasta dicha punta.

—Cottabato.

(*d*) El distrito de Cottabato comprenderá toda aquella parte de la Isla de Mindanao situada al Este del distrito de Lanao, al Sur del octavo paralelo de latitud norte y al Oeste de una línea que partiendo hacia el Sur desde el octavo paralelo de latitud norte á lo largo de la cumbre de la cordillera de Apo hasta el pico más al Sur del monte Apo y desde allí á lo largo de la vertiente que divide las aguas que afluyen á la Bahía de Davao de las que afluyen al Río Grande y la Bahía de Sarangani hasta Punta Sarangani.

—Davao.

(*e*) El distrito de Davao comprenderá toda aquella parte de la Isla de Mindanao situada al Sur del octavo paralelo de latitud norte y al Este del límite oriental del distrito de Cottabato, incluyendo las Islas de Sarangani.

—capitales.

ART. 3. Las capitales de los distritos de Joló, Zamboanga, Lanao, Cottabato y Davao estarán en los respectivos pueblos de Joló, Zamboanga, Iligan, Cottabato y Davao: *Entendiéndose,* Que el Concejo Legislativo de la Provincia Mora puede, á su discreción, cambiar estas capitales.

Funcionarios provinciales, nombramiento.

ART. 4. El Gobernador Civil de las Islas Filipinas con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, nombrará para la Provincia Mora, un gobernador, un fiscal provincial, un secretario, un tesorero, un superintendente de escuelas y un ingeniero. El gobernador provincial y el ingeniero pueden ser oficiales del ejército destinados, á petición de la Comisión en Filipinas, por el Comandante General de la División de Filipinas para desempeñar los deberes civiles de dichos cargos. En caso de una vacante en cualquiera de los cargos antes mencionados, el gobernador provincial dará parte de ella inmediatamente al Gobernador Civil. El gobernador provincial puede, ínterin se cubra dicha vacante, hacer que otro funcionario provincial desempeñe los deberes del cargo vacante, además de los correspondientes á su cargo.

Vacantes.

Gobernador provincial, deberes y facultades.

ART. 5. El gobernador provincial desempeñará los deberes de su cargo bajo la inspección general del Gobernador Civil de las Islas, al que remitirá informes de vez en cuando. Si el gobernador provincial es al mismo tiempo el Comandante General del Departamento de Mindanao y Joló, enviará al Comandante General de las tropas en Filipinas, si lo exige, copias de los informes que envíe al Gobernador Civil y hará que se cumplan fielmente las leyes por todos los funcionarios de la provincia, distritos, subdistritos y mu-

—informes.

Digitized by Google

nicipios. Con sujeción á las disposiciones de la ley, tendrá la dirección, por mediación de los correspondientes gobernadores de distritos, de la policía municipal de los distintos municipios de la provincia, y por mediación del séptimo Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas, puede ordenar el empleo y dirigir los movimientos del Cuerpo de Policía de Filipinas, dentro de la Provincia Mora; puede, cuando los intereses públicos lo exijan, retirar temporalmente la fuerza de Policía Insular de un distrito para su empleo en otro; y visitará por lo menos una vez cada semestre, las capitales de cada distrito en la provincia. Previa presentación de una queja ó por propia iniciativa, el gobernador provincial puede suspender en lo que toca al desempeño de los deberes de su cargo á cualquier funcionario de un distrito por mala conducta ó ineptitud para el cargo; ordenará al fiscal provincial que presente los cargos contra el funcionario acusado y lo notifique al mismo, y después de la correspondiente vista puede desestimar los cargos, imponer alguna pena al culpable, como pérdida de paga ó un período determinado de suspensión, ó, si los cargos se justifican, destituirlo del cargo. Si los cargos exigen responsabilidad criminal ó civil del acusado, puede ordenar al fiscal provincial que entable la correspondiente demanda criminal ó civil, en interés público, contra el funcionario acusado. Entre el primero y el quince de Septiembre de cada año, dará cuenta al Gobernador Civil de las Islas del estado de la provincia durante el año que terminó el primero de Septiembre, proponiendo las medidas ejecutivas ó legislativas que considere convenientes que se adopten por el Jefe Ejecutivo de las Islas ó por la Comisión, para mejorar las condiciones de la provincia. Cuando un Juez de Primera Instancia le notifique que los decretos y sentencias del tribunal no se pueden poner en vigor por los procedimientos usuales y por medio de los funcionarios legales ordinarios, prestará el auxilio que sea necesario, con el Cuerpo de Policía de Filipinas y la policía municipal, para hacer cumplir sin demora los mencionados decretos y sentencias. El gobernador provincial, con el consentimiento del Concejo Legislativo que más adelante se crea, nombrará los gobernadores de distritos, el subgobernador del subdistrito de Dapitan y los tesoreros y secretarios de distritos.

—dirección general.

—suspensiones.

—informes semestrales.

—ayuda á tribunales.

—gobernadores de distrito, nombramiento.

El gobernador provincial nombrará también todos los funcionarios subordinados y empleados del gobierno provincial de la Provincia Mora, con arreglo á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, excepto aquellos empleados que se pagan de votaciones especiales para obras públicas, los cuales se nombrarán ó emplearán en la forma que ordene el Concejo Legislativo y no sea incompatible con la Ley del Servicio Civil.

—nombramiento de empleados.

ART. 6. El secretario provincial desempeñará el cargo de gobernador durante la vacante de este empleo y durante la incapacidad ó ausencia del gobernador de la provincia; bajo la dirección de éste, puede inspeccionar los asuntos civiles de los distintos distritos y desempeñar los deberes referentes á los mismos que el gobernador autorice; adquirirá en cuanto sea factible, el conocimiento del idioma y costumbres de los moros y otros no cristianos en la provincia, y de vez en cuando dará parte al gobernador de las cosas que considere necesarias para su mejoramiento. Cuando el gobernador esté ausente de la capital pero dentro de la provincia, el secretario desempeñará los deberes que el gobernador le prescriba por escrito. Certificará todos los actos oficiales del gobernador de la provincia y registrará todos los actos del gobernador, que la ley exige sean registrados; será el encargado de custodiar el sello provincial, recibirá del gobernador y archivará en su oficina todos los informes al gobernador que exige la ley y formará un índice de los mismos; será el guardián de todos los registros y documentos provinciales y desem-

Secretario provincial, deberes y facultades.

Digitized by Google

peñará todos los deberes que usualmente corresponden al cargo de secretario; previa solicitud, suministrará copias certificadas de todos los registros y documentos públicos bajo su custodia, pudiendo cobrar por esto como remuneración personal, además de su sueldo ordinario, á cualquier particular, la cantidad de diez centavos en moneda corriente local, por cada cien palabras de dichas copias incluyendo el certificado, pero no cobrará nada á los funcionarios públicos que las necesiten para asuntos oficiales. Actuará como Secretario del Concejo Legislativo que más adelante se crea y certificará todas sus actas y acuerdos y en general desempeñará todos los deberes que el Concejo Legislativo disponga por medio de la ley.

Ref. por Tesorero provincial, deberes y facultades. la 833, a. 1.

ART. 7. El tesorero provincial será el principal funcionario de hacienda de la provincia; inspeccionará los avalúos y amillaramientos que hagan los tesoreros de distrito y sus delegados, de toda la propiedad en la provincia, cuyo amillaramiento exige la ley para los efectos de la contribución; inspeccionará la recaudación que hagan los tesoreros de distrito, de todas las contribuciones impuestas en la provincia, ya por el Gobierno Central de las Islas, el gobierno provincial ó los municipios de la provincia, exceptuando únicamente los derechos de aduanas que se recaudarán como hasta aquí por los administradores de aduanas y bajo la dirección del Administrador Insular de Aduanas; prestará una fianza para responder del fiel cumplimiento de sus deberes y de los fondos que se encomienden á su custodia y del desembolso legal de los mismos; el importe de la fianza lo fijará el Tesorero Insular; tendrá autorización y será su deber exigir una fianza á cada uno de sus delegados, cuyo importe fijará el Concejo Legislativo; será el encargado de guardar todos los fondos de la provincia depositados en la tesorería provincial y no pagará de los fondos de la tesorería de la provincia más que sobre libramientos girados de acuerdo con la ley, los cuales debidamente endosados por las personas á cuyo nombre estén extendidos los libramientos, le servirán como comprobantes de los pagos; los días diez de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, rendirá cuentas trimestrales de todas las operaciones de su oficina durante el trimestre anterior, al Concejo Legislativo que más adelante se crea, el cual, por medio de una comisión nombrada al efecto, examinará dichas cuentas y contará el efectivo y si resultan correctas lo certificará así al frente de las mismas; una copia de la cuenta trimestral la enviará al Tesorero Insular y otra al Auditor Insular; los libros, cuentas y fondos del tesorero provincial estarán sujetos á la misma inspección por los examinadores del Tesorero Insular, como los libros, cuentas y fondos de los demás tesoreros provinciales, en virtud de la Ley Provincial; el tesorero provincial, por medio de examinadores nombrados por el gobernador provincial con autorización del Consejo Legislativo, inspeccionará y examinará las operaciones de los tesoreros de los distritos; estos exámenes se compondrán de una investigación de los libros y cuentas de cada tesoro de distrito y del recuento de los fondos en su poder y se llevarán á cabo, por lo menos, una vez cada trimestre. Desempeñará además todos los deberes que de acuerdo con la ley disponga el Concejo Legislativo.

Ingeniero provincial, deberes y facultades.

ART. 8. El ingeniero provincial tendrá la inspección sobre la construcción, reparación y conservación de las carreteras, puentes, barcas, edificios públicos y otras mejoras públicas de la provincia. Tendrá la obligación de dar cuenta al Concejo Legislativo, por lo menos una vez cada trimestre, y con más frecuencia si lo considera necesario el Concejo, del estado de las carreteras, puentes, edificios públicos y otras mejoras de la provincia, y de proponer las reparaciones y nuevas construcciones que sean necesarias. Antes de celebrar un contrato para una obra, el ingeniero tiene el deber de preparar planos y especificaciones, y de hacer un presupuesto del costo

Digitized by Google

de la misma, sometiéndolos al Concejo Legislativo. Todos los contratos para dicha construcción, reparación ó conservación se harán por el ingeniero con la aprobación del Concejo Legislativo que más adelante se crea, y no se autorizará pago alguno parcial ó final por contratos hechos para alguna obra pública, sin que el ingeniero certifique que está devengado. Todos los útiles de escritorio y suministros de oficina, así como también los suministros de mercancías que se compren para el uso de los gobiernos provincial y los de los distritos, serán comprados por el ingeniero previa orden del Concejo Legislativo para el uso de los funcionarios provinciales y de distrito, para los Juzgados de Primera Instancia y otros tribunales de la provincia. Llevará una cuenta de la propiedad en la que cargará á los funcionarios provinciales y de distrito el mobiliario ú otra propiedad mueble que les haya entregado y usen para fines públicos, recogiendo recibo de todos los suministros que les entregue. Excepto cuando de otro modo lo ordene el Gobernador Civil, á propuesta del gobernador de la provincia, efectuará sus compras por mediación del Agente Insular de Compras. En caso de una vacante en el cargo de ingeniero provincial ó si hay algún motivo por el cual este funcionario no puede desempeñar sus deberes, se concederá autorización al secretario provincial para comprar los útiles de escritorio y suministros de oficina para la provincia y los distritos, y al hacer estas compras y las entregas de las mismas llevará una cuenta de ellas y recogerá recibos en igual forma que se le exige al ingeniero provincial. El ingeniero prestará la fianza y cumplirá otros deberes que le exija el Concejo Legislativo.

Fiscal provincial, deberes y facultades.

ART. 9. El fiscal provincial será el abogado y consejero legal del gobierno provincial y de cada uno de sus funcionarios, así como también del Concejo Legislativo que más adelante se crea y cuando sea consultado por el Concejo ó por cualquier funcionario, dará su dictamen por escrito sobre consultas de derecho que se susciten en la administración del gobierno. Representará al gobierno provincial en todos las demandas interpuestas á su favor ó en contra suya en los tribunales de la provincia ó en los de cualquier provincia ó distrito. Será el consejero legal de las autoridades de cualquier municipio organizado en la provincia y previa solicitud, someterá por escrito su parecer sobre cualquier cuestión suscitada en el cumplimiento de los deberes públicos de dichos funcionarios ó autoridades. Ejercerá el derecho de inspección sobre los tribunales de la provincia y sobre los fiscales de distrito, cuyo nombramiento y sueldo haya dispuesto el Concejo Legislativo. El fiscal provincial, cuando el interés público lo exija, se encargará de las acusaciones á nombre del Gobierno en cualquier tribunal dentro de la provincia. En los casos en que los intereses de algún municipio y los de la provincia sean contrarios, actuará á favor del gobierno provincial y el municipio estará obligado á emplear abogado especial. El fiscal provincial desempeñará sus deberes bajo la inspección general del Fiscal General del Gobierno Insular y éste representará al gobierno provincial en todos los pleitos que lleguen á la Corte Suprema, pero si el Fiscal General lo considera necesario, puede exigir al fiscal provincial que le auxilie en la presentación de la causa ante la Corte Suprema. En todas las causas criminales apeladas ante la Corte Suprema procedentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia, el fiscal provincial enviará inmediatamente al Fiscal General un informe explicando las cuestiones legales y de hechos que aparezcan en ellas y las sentencias del tribunal. El fiscal provincial enviará un informe anual al Fiscal General de las Islas Filipinas respecto al estado de los litigios públicos y particulares pendientes en los tribunales de toda la provincia y desempeñará todos los demás deberes que le pueda exigir el Concejo Legislativo.

Digitized by Google

Superintendente provincial de escuelas.

ART. 10. Sujeto á las restricciones contenidas en esta Ley ó en cualquier ley del Concejo Legislativo, el superintendente provincial de escuelas ejercerá las facultades que se le conceden en este artículo. Establecerá escuelas en todo municipio, ranchería ú otro lugar poblado de la Provincia Mora, donde lo considere practicable y útil, y reorganizará las ya establecidas cuya reorganización sea necesaria. Fijará los sueldos de los maestros americanos é indígenas, dentro de los límites que marca la ley. También fijará un curso de estudios para las escuelas de primera y segunda enseñanza é industriales, variándolo en las diferentes escuelas y localidades de acuerdo con las condiciones especiales respectivas. Puede crear maestros principales en cada distrito, los cuales desempeñarán los deberes de superintendentes de distrito, durante su ausencia, además de sus deberes como maestros. Inspeccionará los planos para la construcción de las casas escuelas que se hayan de construir en la provincia, ya por los municipios ó por los gobiernos provincial ó de distrito, prescribiendo la cantidad de terreno necesaria en cada caso y las reglas de higiene que se han de observar en lo que se relaciona con las escuelas. Presentará los pedidos de los correspondientes suministros de escuelas al ingeniero provincial, y dichos suministros se comprarán como los demás, por mediación del Agente Insular de Compras, siempre que se haya hecho la correspondiente votación ó el Concejo Legislativo haya dado autorización para dicha compra. Determinará los puntos donde han de enseñar los maestros americanos. Trimestralmente presentará una petición al Concejo Legislativo para la votación de los fondos necesarios para el sostenimiento de las escuelas de la provincia. Los días primero de Enero y Julio de cada año ó antes, dará cuenta de su administración durante el semestre anterior al gobernador provincial y los informes especiales que éste le pida de vez en cuando, enviando un duplicado de todos los informes que rinda al gobernador provincial, al Superintendente General de Instrucción en las Islas. En los informes semestrales ordinarios será deber del superintendente proponer las enmiendas que considere convenientes en la ley escolar. Ejercerá una inspección general sobre todo el sistema escolar de la provincia y preparará y promulgará las reglas para el examen y calificación de los que soliciten los cargos de maestros indígenas, y para el gobierno de los funcionarios y maestros del departamento, que no sean incompatibles con la ley escolar que adopte el Concejo Legislativo. Pedirá al Superintendente General de Instrucción en Manila, los maestros americanos que necesite, los cuales serán elegidos de acuerdo con las reglas del Servicio Civil, que se han declarado aplicables por la ley á la elección de maestros, después del primero de Septiembre de mil novecientos tres. Dictará reglas señalando la jurisdicción escolar de cada escuela que establezca, por mediación de los superintendentes delegados que nombre de entre los maestros americanos en cada distrito. Tan pronto como sea factible hará que el idioma inglés sea la base de instrucción de las escuelas públicas, pero esto no impedirá la enseñanza por los maestros indígenas en árabe, moro ú otros idiomas de la localidad donde esté situada la escuela. Desempeñará todos los demás deberes que disponga el Concejo Legislativo.

Funcionarios provinciales, sueldos.

ART. 11. El gobernador provincial percibirá un sueldo anual de seis mil dollars y cada funcionario provincial percibirá un sueldo anual que no exceda de cuatro mil dollars en moneda de los Estados Unidos, que se fijará por el Gobernador Civil en el nombramiento y ha de ser aprobado por la Comisión junto con dicho nombramiento.

Gobernadores de distrito, sueldos.

Los gobernadores de distritos que más adelante se autorizan, recibirán un sueldo anual que no exceda de tres mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, que se fijará por el Concejo Legis-

Digitized by Google

lativo, y los secretarios y tesoreros de distritos que más adelante se autorizan recibirán un sueldo anual que no exceda de dos mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, que se fijará para cada distrito por el Concejo Legislativo. El subgobernador de Dapitan recibirá un sueldo anual que no exceda de dos mil dollars en moneda de los Estados Unidos, que fijará el Concejo Legislativo. En los casos de oficiales del Ejército rebajados del servicio para desempeñar los deberes de gobernador provincial, ingeniero provincial ó gobernador de un distrito, recibirán una gratificación igual al veinte por ciento de su paga anual como oficial del Ejército y los gastos necesarios y verdaderos en que incurran mientras estén ausentes de su residencia oficial en el cumplimiento de sus deberes civiles.

Secretarios y tesoreros de distrito, sueldos.

Subgobernador de Dapitan, sueldo.

Oficiales del Ejército.

Los sueldos de todos los funcionarios y empleados de la provincia y de los distritos, se pagarán con las rentas de la provincia. Los sueldos de los funcionarios y empleados de los municipios que se organicen dentro de la provincia, se pagarán por la tesorería de los municipios respectivos.

Sueldos, pago.

ART. 12. El Concejo Legislativo lo constituirán el gobernador, el secretario, el tesorero, el ingeniero, el superintendente de escuelas y el fiscal de la provincia, teniendo todos el derecho de votar. El gobernador será el presidente del Concejo, pero en su ausencia presidirá el secretario. El secretario de la provincia lo será también del Concejo y llevará las actas de sus sesiones. Cuatro miembros del Concejo constituirán quorum para tomar acuerdos legislativos. En caso de empate en alguna proposición de ley, prevalecerá el voto del gobernador.

Concejo Legislativo.

—miembros.

—presidente.

—secretario.

—quorum.

El Concejo celebrará sesiones ordinarias una vez cada quincena, y extraordinarias, las que convoque el gobernador ó disponga por acuerdo el Concejo.

—sesiones.

ART. 13. Será deber y estará dentro de las facultades del Concejo Legislativo:

Facultades del Concejo.

(*a*) Proveer, por construcción, compra ó venta, oficinas convenientes en la capital de la provincia para oficinas provinciales; y para los funcionarios de distritos que más adelante se disponen en las capitales de los distritos; para juzgados, conteniendo habitaciones á propósito para la celebración de sesiones y para los funcionarios del juzgado, en todos los puntos de la provincia donde se celebren sesiones de los tribunales; una cárcel provincial en la capital de la provincia y las cárceles de distrito en las capitales respectivas ó en otros puntos del distrito, como considere necesario el Concejo Legislativo.

—oficinas.

—juzgados.

—cárceles.

(*b*) Proporcionar arcas ó cajas de caudales convenientes al tesorero provincial y á los tesoreros de distritos que más adelante se autorizan, donde se guardarán los fondos provinciales y otros fondos públicos en tanto que estén bajo la custodia del tesorero provincial ó de los tesoreros de distrito, excepto como más adelante se dispone.

—cajas de caudales.

(*c*) Ordenar los pagos mensuales de todos los sueldos que según la ley se deben pagar por la tesorería provincial y el pago de todas las obligaciones contraídas legalmente, mandando expedir libramientos á cargo del tesorero provincial. Todo libramiento será girado por el gobernador y refrendado por el secretario y manifestará el motivo ó fin para que se ha girado, la fecha del acuerdo del Concejo Legislativo autorizándolo, y la página de las actas en los libros del Concejo en que está registrado.

—pagos mensuales.

(*d*) Disponer el nombramiento y empleo de los empleados necesarios en las distintas oficinas provinciales y de distrito, fijar sus sueldos y adoptar reglas que determinen las horas y empleo en las distintas oficinas de la provincia y de los distritos.

—empleados.

Digitized by Google

—sello.

(*e*) Proveer un sello para la provincia.

—ingresos de aduanas, contribuciones, etc.

(*f*) Disponer por medio de leyes, á su discreción, la recaudación de ingresos además de los dispuestos en la presente, imponiendo contribuciones sobre la propiedad, las personas ó las industrias, por derechos de consumo ó por el impuesto de timbres ó cualquier otra forma de tributación que no infrinja las restricciones de la Ley del Congreso, titulada "Ley disponiendo temporalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines," manifestando en dichas leyes quién ha de ser beneficiado por dichas contribuciones, si el gobierno provincial, los gobiernos de distritos ó los gobiernos municipales, y cuando haya más de un beneficiado, la proporción en que dichos gobiernos disfrutarán los productos del impuesto; también dispondrá en dichas leyes el procedimiento para la recaudación del impuesto, incluyendo los procedimientos para el pago de la contribución y multas sacadas de los bienes ó mercancías del moroso y si se considera conveniente, con prisión. Hasta que el Concejo Legislativo lo disponga de otro modo, la contribución territorial, las rentas internas y el impuesto de cédula que en la actualidad rigen en los municipios organizados bajo el Código Municipal en la Provincia Mora, continuarán en vigor y será el deber del tesorero provincial y de los tesoreros de distritos, atender á su recaudación y los productos de dichas contribuciones se distribuirán entre los municipios y la tesorería provincial, en la misma proporción en que se distribuyen en virtud del Código Municipal y la Ley Provincial y sus enmiendas. El Concejo Legislativo no tendrá facultades para reformar la Ley Administrativa de Aduanas ó la ley para la recaudación de derechos por el corte de maderas y el aprovechamiento de productos forestales en los bosques públicos de la provincia, excepto como se dispone en en inciso (*m*) de esta Ley.

—leyes vigentes.

—escuelas.

(*g*) Decretar leyes, á su discreción, para la organización y sostenimiento de un sistema de escuelas públicas, disponiendo en ellas si se considera conveniente, escuelas especiales de industrias para los no cristianos: la construcción y dirección de edificios escuelas; las reglas generales para la instrucción de moros y demás no cristianos y la exacción de un impuesto local especial para escuelas para el sostenimiento de escuelas especiales, en localidades especiales, adecuadas á las condiciones locales. El Concejo Legislativo no está obligado á aprobar una ley uniforme de escuelas que reglamente las de instrucción primaria de toda la provincia, sino que tiene facultad para dictar disposiciones especiales adecuadas á las necesidades de cada distrito ó localidad en lo referente á la instrucción pública.

—gobiernos para moros, etc.

(*h*) Decretar leyes para la creación de gobiernos locales entre los moros y otras tribus no cristianas, ajustándose todo lo posible á las costumbres legales de estos pueblos y dando á sus jefes locales ó de tribu, en cuanto sea posible, la misma autoridad sobre su pueblo, como ejercen en la actualidad y no sea incompatible con la Ley del Congreso titulada "Ley disponiendo temporalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil de las Islas Filipinas y para otros fines," y siguiendo en cuanto sea posible en las disposiciones de estas leyes, cualesquier convenios hechos hasta la fecha por las autoridades de los Estados Unidos con los jefes locales ó de tribu referentes á las facultades y privilegios que en virtud de los mismos han de disfrutar bajo la soberanía americana, siempre que, por su conducta ó violación de los convenios, no hayan perdido dichas facultades y privilegios.

—diferencias entre sultanes, etc.

(*i*) Decretar leyes concediendo á los gobernadores de distritos en sus respectivos distritos ó á otros funcionarios provinciales ó de distritos, facultades para arreglar, bajo la inspección del gobernador provincial, todas las diferencias entre los sultanes, datos ú otras

Digitized by Google

autoridades locales independientes y para obligar el cumplimiento de sus fallos sobre dichas diferencias.

(*j*) Decretar leyes que compilen y codifiquen las leyes de costumbre de los moros como actualmente están en práctica y vigor en las distintas partes de la Provincia Mora entre los moros, modificando dichas leyes como el Concejo Legislativo considere mejor y reformándolas en lo que sea incompatible con las disposiciones de la Ley del Congreso, titulada "Ley disponiendo temporalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil de las Islas Filipinas y para otros fines"; y disponer la impresión de dicha codificación, una vez terminada, en inglés, árabe ó los dialectos moros locales, como se considere más conveniente. Las leyes de costumbre de los moros, ya reformadas y codificadas, se aplicarán á todos los juicios criminales ó civiles que se susciten entre los moros. En todo juicio civil y criminal que ocurra entre individuos de una misma tribu no cristiana que no sea mora, á menos que de otro modo lo disponga el Concejo Legislativo, regirán en el fallo del juicio las leyes de costumbre de dicha tribu, si son compatibles con la Ley del Congreso antes mencionada y si están bien definidas y entendidas, pero en caso contrario, se fallará el juicio con arreglo al Código Civil ó Penal vigente en las Islas Filipinas, hasta que el Concejo Legislativo dicte otras disposiciones. En los juicios civiles ó criminales que se susciten entre un moro y un individuo de una tribu no cristiana, ó entre un moro y un filipino cristiano, ó un americano y un súbdito ó ciudadano de un país extranjero, se aplicarán y regirán el Código Penal y la ley civil sustantiva de las Islas Filipinas. —codificación de las costumbres de los moros.

(*k*) Decretar leyes para la organización y procedimientos de los juzgados de distrito, para juzgar y fallar los juicios civiles y criminales que se susciten entre los moros, entre los individuos de las tribus no cristianas y entre moros y otros no cristianos. El juzgado de distrito será presidido por el secretario del mismo y los otros miembros del tribunal serán nombrados por el gobernador del distrito y variarán según la raza ó tribu de los litigantes, de manera que cuando la causa sea entre moros, formarán parte del tribunal á lo menos dos, pero no más de cuatro moros; cuando sea entre individuos de otras tribus no cristianas, formarán parte del tribunal, si es factible, individuos de dichas tribus y cuando sea entre moros é individuos de otras tribus no cristianas formarán parte del tribunal por lo menos un moro y un individuo de la tribu del pagano litigante: *Entendiéndose, sin embargo,* Que los fallos de estos tribunales no tendrán efecto hasta que hayan sido aprobados por el gobernador del distrito donde se haya celebrado la vista: *Y entendiéndose además,* Que en los casos de sentencia de muerte ó prisión por un período de más de diez años, no se ejecutará la sentencia sin que haya sido aprobada por el gobernador provincial. Pero el Concejo Legislativo puede, cuando lo crea conveniente, disponer por medio de una ley que los juicios civiles y criminales que se susciten entre un moro y un individuo de otra tribu no cristiana, se juzguen en un Juzgado de Primera Instancia ó de paz conveniente según la naturaleza de la acción y la jurisdicción ordinaria del Juzgado de Primera Instancia ó el de paz. El Concejo Legislativo prescribirá un sistema de procedimientos sencillo para los tribunales de distrito y exigirá una relación escrita de sus procedimientos. —juzgados de distrito, organización y procedimiento. —secretarios de distritos, presidirán los juzgados. —fallos. —sentencias de muerte. —procedimientos.

(*l*) Decretar leyes para la abolición de la esclavitud y la supresión de la caza y el comercio de esclavos. —esclavitud.

(*m*) Reglamentar el uso, registro y licencias de botes de construcción mora ó pagana menores de diez toneladas de porte, y cuyas reglas servirán de norma á los administradores de aduanas de la Provincia Mora, no obstante las disposiciones en contrario conteni- —botes moros.

Digitized by Google

das en la Ley Administrativa de Aduanas y en los reglamentos del Administrador Insular de Aduanas.

—carreteras, puentes, etc.

ART. 14. El Concejo Legislativo estará autorizado para ordenar á su discreción, la construcción, reparación y conservación de carreteras, puentes, barcas y edificios públicos en cualquier parte de la provincia á propuesta del ingeniero, siempre que existan en la tesorería provincial los fondos para dicha construcción, reparación ó conservación; aprobar ó rechazar los contratos para la construcción, conservación ó reparaciones ordenados en el período anterior; arreglar con las juntas provinciales de las provincias limítrofes las condiciones en que las carreteras que formen el límite entre las dos provincias y los puentes y barcas que cruzan los riachuelos que también formen parte de dichos límites, se han de conservar y gobernar bajo la inspección común de los gobiernos de las provincias; ordenar á su discreción la presentación ó defensa de demandas á nombre del gobierno provincial y á transigirlas, previa propuesta del fiscal provincial y la aprobación del Juez del Juzgado de Primera Instancia de la provincia; autorizar al tesorero provincial para depositar los fondos provinciales que no sean necesarios de momento para uso público, en un banco de depósito en las Islas de reconocida responsabilidad. Todos los intereses pagados sobre dichos depósitos quedarán á beneficio de la tesorería provincial, y no se depositarán fondos en el banco por el tesorero hasta que esté extendido en las actas del Concejo el acuerdo explicando y aprobando los términos exactos del contrato y depósito en el banco, y éste certificará semanalmente los saldos de los fondos provinciales en su poder al gobernador de la provincia y al Tesorero Insular. El Concejo Legislativo está además autorizado para decretar leyes modificando ó reformando el Código Municipal en su aplicación á los municipios dentro de la provincia, en tanto como exija modificación por la diferencia de condiciones con relación á las provincias filipinas cristianas; disponer la impresión, traducción y distribución por proclamas del gobernador provincial, de las leyes que puedan ser proclamadas y puestas en vigor en la forma que más adelante se dispone, y la impresión, traducción y distribución de la literatura instructiva que el Concejo considere conveniente. El Concejo Legislativo está autorizado para aprobar otras leyes que no sean incompatibles con la presente ó con las leyes del Congreso referentes á las Islas Filipinas, que sean convenientes para el bienestar de los habitantes de la Provincia Mora; pero no está dentro de las facultades del Concejo emitir obligaciones de la provincia, ni autorizar á los municipios de la provincia para que lo hagan, excepto como disponen las leyes del Congreso.

—demandas.

Código Municipal.

—leyes en general.

Funcionarios de distrito, nombramiento.

ART. 15. En cada distrito de la Provincia Mora se nombrará por el gobernador provincial, con el consentimiento del Concejo Legislativo, un gobernador, un secretario y un tesorero de distrito. El cargo de gobernador de distrito puede ser desempeñado por un oficial del ejército, debidamente rebajado del servicio, con el consentimiento del Concejo Legislativo. Los tesoreros de distrito serán elegidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Servicio Civil. Los gobernadores y secretarios de los distritos pueden ser nombrados sin previo examen, pero después de diez y ocho meses de servicio deberán estar en condiciones de sufrir un examen satisfactorio del principal dialecto local de sus distritos respectivos, y el dejar de hacerlo será motivo suficiente para su destitución.

Elegibilidad.

Gobernadores de distrito, deberes y facultades.

ART. 16. El gobernador del distrito será su jefe ejecutivo y desempeñará sus deberes bajo las órdenes é inspección del gobernador de la provincia; actuará como sheriff de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de todas las órdenes legales del Juzgado de Primera Instancia y de los tribunales de distrito

Digitized by Google

que tengan jurisdicción en su distrito, y prestará la fianza que exige el Código de Procedimiento Civil y sus enmiendas; inspeccionará la custodia de todos los presos detenidos en su distrito y tendrá el cargo y responsabilidad de la conservación y dirección de la cárcel de su distrito; ejercerá las mismas facultades respecto al castigo, suspensión y destitución de los funcionario de los municipios organizados dentro de su distrito, que el gobernador provincial ejerce sobre los funcionarios de los municipios de su provincia, en virtud de la Ley Provincial y sus enmiendas, excepto que además de la facultad de suspender y presentar cargos contra dichos funcionarios, juzgará también dichos cargos después de la notificación correspondiente y destituirá al culpable ó lo castigará imponiéndole una suspensión determinada del cargo y pérdida de la paga. Si el funcionario castigado ó destituido apela de su fallo ante el gobernador provincial, esta apelación debe ser enviada por carta debidamente franqueada al gobernador provincial, dentro del plazo de diez días después de haber sido comunicado al funcionario sentenciado el fallo del gobernador provincial. Inspeccionará dichos municipios por lo menos una vez cada semestre y dará cuenta de su estado al gobernador de la provincia; de vez en cuando hará al gobernador provincial las recomendaciones que considere más convenientes para los intereses de su distrito; empleará y destituirá todos los empleados subordinados del gobierno del distrito, que hayan sido autorizados por el Concejo Legislativo, dentro de las restricciones de la Ley del Servicio Civil y sus enmiendas; inspeccionará la policía municipal y está facultado para destituir á cualquier persona que no sea apta para este servicio; tendrá facultad para ordenar que la policía de un municipio preste servicios temporalmente en otra parte de su distrito y desempeñará todos los deberes que se le impongan por ley del Concejo Legislativo.

Secretarios de distrito, deberes y facultades.

ART. 17. El secretario de distrito será el encargado de la custodia de todos los registros y documentos públicos del mismo; certificará todos los actos oficiales del gobernador del distrito y registrará todos aquellos que la ley exige sean registrados y en general desempeñará todos los deberes que ordinariamente corresponden al cargo de secretario; previa solicitud suministrará copias certificadas de todos los registros y documentos públicos del distrito, por las cuales puede cobrar como remuneración personal, además de su sueldo ordinario, á cualquier particular, la cantidad de diez centavos, en moneda corriente local, por cada cien palabras incluyendo el certificado, pero no cobrará nada á los funcionarios públicos que los necesiten para el servicio público; en caso de una vacante en el cargo de gobernador, ó por incapacidad ó ausencia del distrito, desempeñará los deberes del gobernador del distrito; inspeccionará los asuntos civiles del distrito y adquirirá, en cuanto sea posible, conocimientos de las costumbres y del idioma de los moros y de las demás tribus no cristianas que residan allí; será el presidente del tribunal del distrito que antes se dispone; hará recomendaciones al ingeniero provincial respecto á las reparaciones y mejoras de las obras públicas, carreteras y edificios públicos y cuando estas obras hayan empezado por orden del Concejo Legislativo, el secretario bajo la dirección del ingeniero y como delegado de éste las inspecionará y verá que se cumplan los contratos bajo los cuales se llevan á cabo; estará encargado de la custodia de toda la propiedad pública del distrito y de todos los edificios que se usen por el gobierno del distrito; prestará una fianza para responder del fiel cumplimiento de sus deberes, cuyo importe fijará el ingeniero provincial con la aprobación del Concejo Legislativo; desempeñará los deberes de su cargo bajo las órdenes é inspección del gobernador del distrito y desempeñará todos los demás deberes dentro del distrito, que le puedan ser impuestos por

Digitized by Google

una ley del Concejo Legislativo. Cuando el gobernador del distrito esté ausente de la capital pero no del distrito, el secretario desempeñará los deberes que el gobernador delegue en él por escrito.

Ref. por la 833, a. 1. Tesoreros de distritos, deberes y facultades.

ART. 18. El tesorero del distrito hará la recaudación de todas las contribuciones devengadas y cobrables en virtud de la ley dentro de su distrito, excepto las contribuciones que haya impuesto el concejo municipal y sean cobrables diaria ó semanalmente. Tendrá los agentes y delegados que por ley disponga el Concejo Legislativo. Está facultado para autorizar á cualquier tesorero municipal para recaudar el impuesto de cédulas, como su delegado ó agente y á pagarle por dicha recaudación una comisión de cinco por ciento sobre el importe total recaudado. Desempeñará el cargo de registrador de chinos, cuando lo designe el Administrador Insular de Aduanas, recibiendo igual remuneración que los tesoreros provinciales cuando son nombrados para este cargo. Hasta que de otro modo se disponga, actuará como registrador de la propiedad y desempeñará los deberes que la ley impone á estos funcionarios. Recaudará todas las cantidades devengadas en virtud de los reglamentos forestales por la corta de maderas y la recolección de productos forestales y dispondrá de la cantidad cobrada, según se ha dispuesto en esta Ley, enviándola al tesorero provincial. Rendirá cuentas trimestralmente de sus cobros y pagos al tesorero provincial, y según éste le ordene, conservará en su poder los fondos recaudados ó los enviará todos ó parte de ellos á la tesorería provincial. Pagará á los tesoreros municipales de su distrito las cantidades que se les adeuden con arreglo á la ley, recogiendo recibo de las mismas y notificando al presidente y al concejo del municipio los pagos que haya hecho al tesorero municipal. Actuará como oficial pagador á las órdenes del tesorero provincial, para pagar los sueldos del gobernador y secretario del distrito, el suyo y el de los empleados legalmente autorizados por el Concejo Legislativo. Sus cuentas, libros, documentos, efectivo y todos los registros estarán siempre abiertos á la inspección del tesorero provincial, y á la de los agentes examinadores del tesorero provincial ó del Tesorero Insular. Si al hacer el examen resulta que está desfalcado, el agente examinador del Tesorero Insular ó del tesorero provincial estará autorizado para incautar su oficina, los libros, documentos, efectivo y todos los registros y retenerlos hasta que se conozcan las cantidades que adeuda como tesorero. En caso de fallecimiento del tesorero del distrito, se seguirá el mismo procedimiento. Cuando se haya arreglado la cuenta, la oficina, documentos públicos y registros, serán entregados á su sucesor legal. El tesorero de distrito desempeñará todos los demás deberes que se le impongan por ley del Concejo Legislativo. El tesorero de distrito prestará una fianza por la cantidad que fije el tesorero provincial con la aprobación del Concejo Legislativo.

Guías filipinos.

ART. 19. Para auxiliar al Cuerpo de Policía de Filipinas en la provincia, se pueden emplear á los guías filipinos, en los términos y condiciones que prescribe la Ley del Congreso aprobada el trece de Enero de mil novecientos tres, titulada "Ley haciendo más eficaz el servicio del Cuerpo de Policía de Filipinas, estableciendo el rango y la paga de los oficiales que lo mandan, y para otros fines."

Ayuda del Ejército de los Estados Unidos.

ART. 20. Para asegurar el cumplimiento de la ley y el orden en los casos de resistencia á la autoridad legal ó perturbaciones de la paz pública, que el Cuerpo de Policía de Filipinas y la policía municipal no puedan reprimir ó les sea difícil reprimir, será legal tanto para el gobernador provincial como para los gobernadores de distrito pedir y obtener el auxilio del Ejército de los Estados Unidos, solicitándolo del Comandante Militar de cualquier distrito ó del Comandante del Departamento de Mindanao, en cualquiera de las

Digitized by Google

formas y condiciones prescritas en las Órdenes Generales del Comandante General de la División de Filipinas.

Séptimo Jefe auxiliar de la Policía de Filipinas.

ART. 21. Por la presente se crea, en adición á los jefes auxiliares del Cuerpo de Policía Insular, otro jefe auxiliar que llevará el título de séptimo Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas, que estará encargado de la fuerza de este cuerpo en la Provincia Mora y desempeñará sus deberes bajo la inspección del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, sujeto á la dirección especial del gobernador de la Provincia Mora, como queda dispuesto en la presente. Organizará el Cuerpo de Policía en cada distrito, con indígenas cristianos ó no cristianos que sean residentes del mismo distrito, sin que excedan en cada distrito de ciento cincuenta soldados, á menos que se autorice por una ley ó acuerdo de la Comisión. Las leyes y reglamentos que rigen al Cuerpo de Policía de Filipinas se aplicarán al de la Provincia Mora, excepto como más adelante se puedan modificar por una ley de la Comisión con arreglo á las condiciones locales. El Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas, así como los inspectores y subinspectores tienen la obligación de inspeccionar la policía local de los municipios y de proponer á los gobernadores de los distritos los cambios, destituciones y ascensos que consideren convenientes. La fuerza del Cuerpo de Policía de Filipinas será sostenida con fondos de la Tesorería Insular del mismo modo que se sostiene en otros puntos del Archipiélago. En casos de urgencia la fuerza de un distrito puede ser utilizada en otro. La fuerza de la provincia puede utilizarse en cualquier otra provincia del Archipiélago por orden del Gobernador Civil de las Islas.

Contratos.

ART. 22. No se formalizará contrato alguno para la construcción de carreteras, puentes, edificios públicos ú otras mejoras públicas por el gobierno provincial hasta que el tesorero de la provincia haya certificado por escrito al Gobernador que existe en la tesorería provincial una cantidad que puede ser destinada legalmente para dicho fin y que es suficiente para cubrir el presupuesto de la construcción de la mejora; y una vez hecho este certificado y formalizado el contrato, el tesorero provincial no dispondrá de dicha cantidad más que para pagar las obligaciones del contrato.

Licitación de contratos.

ART. 23. Toda obra de reparación, construcción ó habilitación de carreteras, edificios y mejoras públicas cuyo costo sea mayor de mil dollars en moneda de los Estados Unidos, se concederá al mejor postor responsable, después de haber anunciado públicamente la subasta durante diez días en un periódico de circulación general en la provincia, y si no existiere dicho periódico, mediante un anuncio fijado durante diez días en la entrada principal de la oficina del ingeniero en la capital de la provincia, y en la puerta de la oficina del secretario del distrito donde se ha de hacer la obra. Si el Concejo Legislativo provincial considera que el contrato que se ha de otorgar y la obra que se ha de hacer son de suficiente importancia, puede ordenar al ingeniero que además de los anuncios mencionados, se anuncie la subasta en un periódico que se publique en la ciudad de Manila. El ingeniero provincial está autorizado para rechazar una ó todas las proposiciones y si éstas son demasiado altas, puede proponer al Concejo que se le autorice á comprar el material y contratar trabajadores inspeccionando él mismo el trabajo, y el Concejo Legislativo puede autorizar este procedimiento.

Tesorero provincial y tesoreros de distrito, métodos de llevar libros y rendir cuentas.

ART. 24. El Tesorero Insular prescribirá el modo de llevar los libros mayores y registros del tesorero provincial y de los tesoreros de distrito y establecerá los reglamentos que sean necesarios para la administración de los asuntos de estas oficinas. El Auditor Insular dispondrá la forma y manera como el tesorero provincial y los tesoreros de distritos han de rendir cuentas para su liquidación, según la regla doce de la Ley Número Noventa, y dará las instrucciones

Digitized by Google

referentes á la rendición de dichas cuentas, como se dispone en las reglas doce y cuarenta y cuatro de dicha ley. Los libros y modelos necesarios para el tesorero provincial y los de distrito se prepararán bajo la dirección del Tesorero Insular y serán suministrados por éste al tesorero provincial al costo. Las cuentas corrientes mensuales del tesorero provincial serán revisadas por el Auditor Insular. Para facilitar dicha revisión, el tesorero provincial enviará al Auditor Insular copias certificadas de todas las leyes y acuerdos del Concejo Legislativo autorizando el empleo de auxiliares, delegados y otros empleados y fijando sus sueldos. La oficina del tesorero provincial será examinada por lo menos una vez cada semestre por un examinador del Tesorero Insular. En el caso de que dicho examen diera á conocer un desfalco del tesorero provincial, será el deber del examinador dar cuenta del hecho al gobernador provincial y embargar la oficina y su contenido, notificándolo inmediatamente al Tesorero Insular, quien por sí mismo ó por un delegado tomará en seguida posesión de la oficina, libros, documentos, comprobantes y efectivo de dicho tesorero provincial, lo participará al Auditor Insular y continuará provisionalmente los asuntos públicos en cuanto sea necesario, hasta que se determine exactamente por el Auditor Insular ó sus delegados la cantidad que adeuda el tesorero provincial y entonces, previo el correspondiente certificado del Auditor, el oficial examinador hará entrega de la oficina y su contenido al tesorero provincial nombrado legalmente. El mismo procedimiento se seguirá en caso de fallecimiento del tesorero provincial. Inmediatamente después del embargo, el Tesorero Insular dará aviso del hecho á los garantes del funcionario que haya desfalcado ó fallecido. El Auditor enviará al fiscal provincial un estado de la cuenta del funcionario que haya desfalcado ó fallecido y le pedirá que entable demanda por el saldo que adeude contra la fianza oficial del funcionario desfalcador ó fallecido, y en dicha demanda, la cuenta presentada por el Auditor Insular, será una prueba prima facie de la deuda allí establecida. En caso de un tesorero provincial ó de distrito que haya desfalcado se entablará proceso criminal contra el culpable. En caso de un tesorero provincial que haya fallecido, si no resulta saldo alguno en su contra, el Auditor liquidará su cuenta y entregará á sus representantes legales una copia certificada de la liquidación.

Examen de cuentas.

Examen de la oficina del tesorero provincial.

Desfalco, procedimiento en tal caso.

Fallecimiento del tesorero provincial.

Recaudaciones forestales.

ART. 25. Las recaudaciones procedentes de la corta de maderas y productos forestales de los terrenos del Gobierno, en virtud del reglamento forestal, se harán por los tesoreros de distrito y se enviarán al Tesorero Insular por mediación del tesorero provincial, quien las depositará en la Tesorería Insular al crédito de la Inspección de Montes. Al final de cada trimestre, será el deber del Auditor Insular determinar la relación entre los ingresos y los gastos de la recaudación de los derechos forestales en el Archipiélago y reduciendo del importe total recaudado por productos forestales durante el trimestre en la Provincia Mora, el tanto por ciento correspondiente para gastos de recaudación como antes se dispone, expedirá un libramiento á cargo del Tesorero Insular por el resto de la cantidad recaudada en la Provincia Mora, á favor del tesorero provincial de la misma. Durante el tiempo que las leyes sobre rentas internas sean aplicables á la Provincia Mora, los sellos que la ley exige en la recaudación de dichas rentas, se suministrarán por el Tesorero Insular al tesorero de la Provincia Mora, obteniéndolos del Recaudador de Rentas Internas de las Islas en cantidad suficiente para cumplir los fines de este artículo y dando por ellos el recibo correspondiente. El tesorero provincial que los reciba, dará el oportuno recibo al Tesorero Insular y el mismo sistema se seguirá para la distribución de los sellos por el tesorero provincial á los de los distritos.

Digitized by Google

El Tesorero Insular rendirá cuenta mensualmente de los sellos que haya suministrado al tesorero provincial demostrándolo con los comprobantes correspondientes. El tesorero provincial dará cuenta cada mes al Tesorero y al Auditor Insulares de los sellos vendidos y de los que tenga en su poder.

Ingresos de aduanas.

ART. 26. El importe bruto de los ingresos de aduanas de cualquier origen que sean, que se hayan recaudado dentro de la Provincia Mora, menos el costo de la recaudación, constituirá un fondo especial que se gastará, á discreción del Concejo Legislativo, en beneficio de la provincia, distritos y municipios y con este objeto los administradores de aduanas de la Provincia Mora depositarán dichos fondos en poder del tesorero de la provincia recogiendo recibos de los mismos y enviando una copia al Administrador Insular de Aduanas y otra al Tesorero Insular.

Juzgados de Primera Instancia y de paz.

ART. 27. Los Juzgados de Primera Instancia y los de paz de la Provincia Mora no tendrán competencia para juzgar las demandas civiles ó criminales que se susciten entre moros ó entre no cristianos, ó entre moros y no cristianos, excepto como disponga el Concejo Legislativo, quedando por la presente reformadas, de conformidad las leyes vigentes en las Islas Filipinas: *Entendiéndose, sin embargo,* Que de acuerdo con el inciso (*k*) del artículo trece, el Concejo Legislativo puede, de acuerdo con la ley, conceder competencia á dichos juzgados para juzgar causas entre moros y otros no cristianos: *Y entendiéndose además,* Que el Juzgado de Primera Instancia tendrá competencia en todos los casos de habeas corpus, sin tener en cuenta entre quiénes se susciten, á conocer de todas las peticiones de libertad de las personas dentro de su jurisdicción territorial, para despachar diligencias, para oir pruebas y para dar libertad al preso ó volverlo á poner bajo custodia, de acuerdo con las disposiciones del capítulo sobre habeas corpus en el Código de Procedimiento Civil.

Cambio gradual del dominio militar.

ART. 28. El Concejo Legislativo estará facultado para adoptar los medios para llevar á cabo el cambio gradual del dominio militar al civil, en aquellos distritos en que á su juicio no fuere prudente establecer inmediatamente un gobierno civil, disponiendo que las facultades que por la presente se confieren á los funcionarios de distritos, se desempeñen bajo la inspección del Comandante Militar de las tropas de los Estados Unidos que esté prestando servicios en aquel distrito, durante el tiempo que considere conveniente y el período de transición puede aumentarse ó disminuirse á discreción del Concejo Legislativo por una ley posterior.

Gobierno provincial, como corporación.

ART. 29. El gobierno provincial que se establece en virtud de esta Ley, será una corporación con facultad para demandar y ser demandada, para tener y usar un sello, para poseer bienes muebles é inmuebles, para hacer contratos por el trabajo y materiales necesarios para la construcción de obras públicas autorizadas debidamente y para contraer las demás obligaciones autorizadas por la ley.

Gobiernos de distritos, cuándo serán corporaciones.

ART. 30. El Concejo Legislativo tendrá facultad para á su discreción constituir á un gobierno de distrito como corporación, con facultad para demandar y ser demandado, tener y usar un sello, poseer bienes muebles é inmuebles, hacer contratos por el trabajo y materiales necesarios para los intereses del distrito y para contraer las demás obligaciones autorizadas por la ley, y si lo considera conveniente, para constituir una junta de distrito compuesta del gobernador, el secretario y el tesorero, la cual será la junta que gobierne el distrito; no será necesario que dicha ley se aplique con uniformidad á todos los distritos, sino que á cada distrito se pueden aplicar distintas disposiciones según determine el Concejo Legislativo.

Subdistrito de Dapitan, objeto de la segregación.

ART. 31. Por la presente se declara que la segregación del subdistrito de Dapitan creando el cargo de subgobernador del mismo,

Digitized by Google

es con el objeto de proveer de una forma de gobierno provincial á los habitantes de Dapitan y á los de los pueblos de las cercanías, que no son suficientemente numerosos para justificar el costo de un gobierno provincial. El Concejo Legislativo tendrá facultad para dictar los deberes del subgobernador, para nombrar un tesorero delegado de distrito, cuya oficina estará en Dapitan y para nombrar los empleados y dictar las disposiciones que exijan las condiciones locales, para el gobierno cuasi independiente del subdistrito.

Leyes del Concejo, sujetas á reforma ó derogación.

ART. 32. Las leyes aprobadas por el Concejo Legislativo tendrán efecto en la fecha fijada por el Concejo en la ley, sujetas á anulación ó reforma por la Comisión. El secretario del Concejo tiene la obligación de enviar una copia certificada de cada ley del Concejo Legislativo, al Secretario de Actas de la Comisión inmediatamente después de su aprobación.

ART. 33. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 34. Esta Ley tendrá efecto el quince de Julio de mil novecientos tres.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

No. 788.—Ley autorizando la construcción de un varadero de mil cuatrocientas toneladas y talleres de reparación en la "Isla Engineer" y autorizando al efecto el gasto de la cantidad de ciento cuarenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos.

Oficina de Guardacostas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Varadero y talleres de reparación en la Isla Engineer.

ARTÍCULO 1. Exigiendo el servicio eficiente de los buques guardacostas, que se establezca un lugar á propósito donde poderlos varar y reparar, por la presente se autoriza al Jefe de Guardacostas y Transportes para hacer construir, bajo su dirección, un varadero de mil cuatrocientas toneladas, con la maquinaria necesaria ó talleres de reparación, para el uso de los buques guardacostas ú otros buques pertenecientes al Gobierno Insular. Dicho varadero estará situado en la pequeña isla conocida por "Isla Engineer" situada al Sur del Río Pasig entre el canal que conduce desde el citado río á lo que se conoce por dársena interior y rompeolas occidental de la Bahía de Manila, de acuerdo con los planos que ha de suministrar el Jefe de Guardacostas y Transportes y apruebe el Secretario de Comercio y Policía.

Reserva de parte de la isla.

ART. 2. La parte de la "Isla Engineer" que sea necesaria para el uso de la flota de guardacostas y para la construcción de un varadero y talleres de reparación, que se autoriza por esta Ley, se destina por la presente á la Oficina de Guardacostas y Transportes, con sujeción á las reglas que dicte el Secretario de Comercio y Policía, junto con todo el frente de muelle alrededor de la isla y el espacio de anclaje en lo que se conoce por dársena interior, dentro de una línea tirada desde la esquina sudeste de la "Isla Engineer," hasta el final del muelle donde actualmente está situada la luz del rompeolas y también el canal que conduce al varadero en proyecto, con la entrada necesaria.

Contratos para la construcción, licitación.

ART. 3. El Jefe de Guardacostas y Transportes, al construir dicho varadero, procurará que la edificación del mismo y de los talleres de reparación se hagan, en tanto como sea posible, por contrato con indivíduos ó corporaciones particulares. Los anuncios para la subasta de dicho trabajo se insertarán por lo menos diez días en dos

Digitized by Google

períodos de circulación general que se publiquen en la ciudad de Manila, uno en inglés y otro en español, y los contratos para efectuar los trabajos se concederán á los postores más bajos, excepto como más adelante se dispone. Las proposiciones para hacer el trabajo ó parte de él se abrirán, en el día y lugar fijado en los anuncios, por el Jefe de Guardacostas y Transportes, el cual concederá el contrato para hacerlo al postor responsable más bajo, siempre que considere que la proposición es razonable. Si considera que la proposición responsable más baja es excesiva, queda por la presente autorizado para rechazarla y puede volver á anunciar una ó más veces para nueva subasta y abrir las proposiciones y conceder el contrato como en el primer caso, al postor responsable más bajo, si á su juicio es razonable, y si no, la rechazará: *Entendiéndose, sin embargo,* Que después de un anuncio sin obtener una proposición satisfactoria, si el Jefe de Guardacostas y Transportes considera que es más económico y ventajoso para los intereses públicos, dará cuenta del hecho al Secretario de Comercio y Policía, el cual si considera innecesario hacer nuevos anuncios, ordenará que el trabajo se haga directamente por el Jefe de Guardacostas y Transportes, bajo el reglamento que el Secretario de Comercio y Policía pueda dictar para el empleo de trabajadores y otros detalles: *Entendiéndose, además,* Que la cantidad contratada ó gastada en virtud de este artículo no excederá de ciento cuarenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos: *Y entendiéndose, además* Que ninguna proposición será aceptada ni ningún contrato formalizado, sin la aprobación del Secretario de Comercio y Policía.

Disposiciones aplicables.

El Jefe de Guardacostas y Transportes observará y aplicará á todas las proposiciones y contratos, las diposiciones de los incisos (*d*), (*e*), (*f*), (*g*), (*h*), (*i*), (*j*), (*k*), (*l*), (*m*), (*n*), (*o*), (*p*), (*q*), (*r*) y (*s*) del artículo cinco de la Ley Número Veinte y dos, titulada "Ley destinando un millón de pesos en dinero de los Estados Unidos para mejoras del puerto de Manila." En todos los casos en que el Jefe de Guardacostas y Transportes considere, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, necesaria ó ventajosa la compra de material ó maquinaria, estas compras se harán por mediación del Agente Insular de Compras, á menos que el Gobernador Civil lo dispongá de otro modo.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

No. 789.—Ley reformando la Ley Número Doscientos cuarenta y dos, titulada "Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco y estableciendo un almacén de suministros en beneficio de los empleados civiles de los gobiernos Insular y provinciales, que estén fuera de la ciudad de Manila."

Reformando las 175, 242.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Policía de Filipinas.

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga el artículo uno de la Ley Número Doscientos cuarenta y dos, titulada "Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco, y estableciendo un almacén de suministros en beneficio de los empleados civiles de los gobiernos

Digitized by Google

Insular y provinciales, que estén fuera de la ciudad de Manila," sustituyéndolo con el siguiente:

Almacén de suministros.

"ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, para que establezca un almacén civil de suministros en la ciudad de Manila y las sucursales necesarias en las provincias de las Islas Filipinas, con el objeto de suministrar víveres y otras cosas necesarias para la vida, á precios razonables, á los oficiales é individuos del Cuerpo de Policía de Filipinas. Todos los demás funcionarios y empleados en los varios departamentos de los gobiernos Insular y provinciales y todos los maestros de las escuelas públicas que estén fuera de la ciudad de Manila, pueden comprar víveres en cualquier sucursal de dicho almacén."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

No. 790.—Ley facultando á la junta provincial de Isabela para votar el pago de la parte proporcional que le corresponde de la licencia acumulada á que tiene derecho J. Thomas Hurd por el tiempo que fué inspector provincial de dicha provincia.

Considerando, que J. Thomas Hurd, habiendo presentado la dimisión de su cargo como empleado de clase octava en el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, tiene derecho á licencia hasta el catorce de Julio de mil novecientos tres; y

Considerando, que dicha licencia debe ser prorrateada entre la Provincia de Isabela y la ciudad de Manila, en vista de que el citado Hurd fué, durante un período de su servicio, inspector provincial de Isabela, con un sueldo de mil quinientos dollars anuales, y que la ciudad de Manila le ha concedido ya su parte proporcional de dicha licencia:

J. Thomas Hurd, pago por licencia.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Isabela para votar la cantidad de doscientos cuarenta y un dollars y sesenta y siete centavos, en moneda de los Estados Unidos, para pagar á J. Thomas Hurd, ex-inspector de dicha provincia, la parte proporcional que le corresponde en virtud de las disposiciones de la Ley Número Ochenta, como quedó reformada, haciéndose el cómputo para la votación sobre la base de que dicha licencia empieza á regir desde el primero de Mayo de mil novecientos tres, y que el sueldo anual es á razón de mil quinientos dollars. Se autoriza y ordena al tesorero de la mencionada provincia para que pague á Hurd dicha cantidad de acuerdo con la ley, previa la correspondiente votación.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

Digitized by Google

No. 791.—Ley suspendiendo la acción de la Ley Número Seiscientos treinta y siete, titulada "Ley reglamentando el registro, la marcación, el traspaso de la propiedad y la matanza del ganado mayor," y todas las que la reforman, hasta el primero de Agosto de mil novecientos tres.

Suspendiendo la 637.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Ley del registro y marcación de ganado, suspendida.

ARTÍCULO 1. Por la presente se suspende la acción de la Ley Número Seiscientos treinta y siete, titulada "Ley reglamentando el registro, la marcación, el traspaso de la propiedad y la matanza del ganado mayor," y todas las que la reforman, hasta el primero de Agosto de mil novecientos tres.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1903.

No. 792.—Ley autorizando la emisión de tres millones de dollars en títulos de deuda de acuerdo con el artículo seis de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, titulada "Ley relativa á la moneda corriente para las Islas Filipinas," además de los tres millones de dollars en títulos de igual clase ya autorizados por la Ley Número Seiscientos noventa y seis, y reformando el artículo dos de esta última ley, anulando el requisito de que los títulos de deuda ya emitidos han de hacer constar que fueron emitidos con el objeto de comprar plata en barras.

Reformando la 696. Véase la Ley del Cong. Mar. 2, 1903.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Títulos de deuda para la compra de plata en barras.

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Secretario de Guerra para emitir provisionalmente, en representación del Gobierno de las Islas Filipinas títulos de deuda hasta la cantidad de tres millones de dollars, moneda de los Estados Unidos, que devengarán un interés anual que no exceda del cuatro por ciento. Estos títulos serán redimibles en moneda de oro de curso legal en los Estados Unidos en períodos de tres ó más meses, pero no más de un año de la fecha de la emisión. El valor de dichos títulos será de mil dollars, moneda de los Estados Unidos, cada uno, y el Secretario de Guerra dispondrá de ellos al tipo más ventajoso que pueda conseguir, entregando los productos á "The Guaranty Trust Company," depositaría autorizada del Gobierno de las Islas Filipinas, al crédito de la Tesorería de dichas Islas. Estos títulos están autorizados y se emitirán de acuerdo con el artículo seis de la mencionada Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, titulada "Ley relativa á la moneda corriente para las Islas Filipinas," y los productos se emplearán como dispone dicha ley. Los títulos emitidos en virtud de la presente harán constar que lo han sido de acuerdo con los términos de dicho artículo y por autorización de esta Ley de la Comisión en Filipinas, y que son un aumento á la emisión de tres millones de dollars en títulos de igual clase, emitidos en virtud de la Ley Número Seiscientos noventa y seis de la Comisión en Filipinas, aprobada el veintitrés de Marzo de mil novecientos tres.

Facultad del Secretario de Guerra.

Interés.

Valor.

Emisión.

Ley del Congreso.

ART. 2. El Secretario de Guerra informará al Auditor y al Tesorero de las Islas Filipinas de la cantidad de títulos de deuda que él emitirá en virtud de la autorización del artículo anterior, su numeración, valor, tipo de interés y fecha en que se han de redimir, el premio de la emisión si lo hubiere y el producto total. Estos datos

Informes.

Digitized by Google

se registrarán en las oficinas del Auditor y del Tesorero de las Islas Filipinas. Los títulos que se emitan en virtud de esta Ley se numerarán correlativamente, de modo que el primero de ellos llevará el número siguiente al del último título emitido en virtud de la Ley Número Seiscientos noventa y seis.

Títulos emitidos en virtud de la Ley 696.

ART. 3. Resultando que los títulos de deuda por tres millones de dollars emitidos en virtud de la Ley Número Seiscientos noventa y seis, vendidos ya en los mercados de Nueva York, no hacen constar como exige el artículo dos de dicha ley "que fueron emitidos de acuerdo con los términos de dicho artículo, con el objeto de comprar plata en barras, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley del Congreso," por la presente se confirma lo hecho por el Secretario de Guerra al emitir los títulos sin la citada manifestación, y se reforma dicho artículo, anulando las palabras "y harán constar que fueron emitidos de acuerdo con los términos de dicho artículo, con el objeto de comprar plata en barras, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley del Congreso."

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Junio de 1903.

No. 793.—Ley autorizando un préstamo de mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Batangas, para que pueda la junta provincial, por medio de préstamos ó de otro modo, adoptar las medidas para hacer frente á necesidades urgentes del municipio de Batangas causadas por un incendio que destruyó el mercado y dejó sin hogar á gran número de habitantes.

Batangas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Empréstito.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Batangas para que, mediante acuerdo, tome á préstamo de la Tesorería Insular, la cantidad de mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, que se abonarán del fondo de socorros de tres millones de dollars; dicha cantidad se empleará por la junta provincial como considere más conveniente para ayudar al municipio de Batangas á hacer frente á las necesidades urgentes ocasionadas por el incendio que destruyó su mercado y dejó sin hogar á gran número de sus habitantes. La cantidad que tome á préstamo será devuelta sin interés por la junta provincial al Tesorero Insular, al terminar el plazo de dos años desde la fecha del préstamo ó antes. La cantidad prestada se entregará al tesorero provincial de Batangas, previo recibo por el Tesorero Insular de un acuerdo de la junta provincial aceptando dicho préstamo y contratando su devolución como se dispone en este artículo.

ART. 2. Por la presente se destina del fondo de socorros de tres millones de dollars, votado por el Congreso de los Estados Unidos para ser empleado en las Islas Filipinas, la cantidad de mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para cumplir las disposiciones de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Junio de 1903.

Digitized by Google

No. 794.—Ley destinando la cantidad de siete mil quinientos dollars, moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para el trazado de una carretera desde Naguilian en la Provincia de La Unión, hasta Baguio en la Provincia de Benguet, y para el trazado del pueblo de Baguio.

Benguet.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Trazado de una carretera de Naguilian á Baguio, presupuestos.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, las siguientes cantidades en moneda de los Estados Unidos, ó las partes de estas cantidades que respectivamente sean necesarias, para los fines que más adelante se expresan, y podrán ser retiradas durante el actual año económico y durante el que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro:

Para sufragar los gastos del trazado de una carretera desde Naguilian en la Provincia de La Unión, hasta Baguio en la Provincia de Benguet, dos mil quinientos dollars.

Trazado de Baguio.

Para los gastos del trazado del pueblo en Baguio, Provincia de Benguet, y el establecimiento de una estación de bombas, depósitos y partes más principales para el suministro de aguas y un sistema de cloacas, cinco mil dollars.

Desembolso de fondos.

ART. 2. Los fondos votados en el artículo uno de esta Ley serán desembolsados por un oficial pagador que haya prestado la correspondiente fianza, bajo la dirección del Comandante L. W. V. Kennon, ingeniero encargado de las mejoras de Benguet.

Empleados.

ART. 3. Queda autorizado el Comandante L. W. V. Kennon para nombrar, sujeto á la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, los funcionarios y empleados necesarios para llevar á cabo este trabajo y para fijar sus sueldos, y los funcionarios y empleados que nombre no estarán sujetos á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y leyes que la reforman: *Entendiéndose, sin embargo,* Que los empleados pertenecientes al servicio clasificado pueden ser trasladados provisionalmente á esta obra, sin perder su estado en el servicio clasificado.

Moneda.

ART. 4. Las votaciones hechas por la presente se abonarán por la Tesorería en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en pesos filipinos de plata.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Junio de 1903.

No. 795.—Ley disponiendo fondos para varios gastos del Gobierno Insular correspondientes al año económico terminado el treinta de Junio de mil novecientos tres y otros períodos que se designan.

Véase la 807, a. 1.

Presupuesto para gastos durante el año económico 1903.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular las cantidades siguientes, en moneda de los Estados Unidos, ó las partes de estas cantidades que respectivamente sean necesarias, para los fines y objetos que más adelante se expresan, correspondientes al año económico de mil novecientos tres y otros períodos que se designan.

Digitized by Google

GOBIERNO EJECUTIVO.

Junta del Servicio Civil.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Transportes, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de miembros y examinadores de la Junta del Servicio Civil de Filipinas para preparar y llevar á cabo exámenes para el Servicio Civil en otros puntos además de Iloílo y Cebú, quince dollars.

Transportes, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos dos: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de W. S. Washburn, Presidente, y John E. Enright y Everett E. Thompson, examinadores, de la Junta del Servicio Civil de Filipinas para preparar y llevar á cabo exámenes para el Servicio Civil en otros puntos además de Iloílo y Cebú, durante el año económico de mil novecientos dos, cincuenta dollars.

Total para la Junta del Servicio Civil de Filipinas, sesenta y cinco dollars.

Agente Insular de Compras.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos tres: Tres empleados de clase nueve, seis capataces auxiliares á tres dollars diarios, desde el veinte de Mayo de mil novecientos tres en cuya fecha fué autorizado su empleo por acuerdo de la Comisión, y para el pago de los capataces, conductores, cocheros, mozos de cuadra, porteros, herreros, talabarteros, carroceros, guardas adicionales y jornaleros que sean necesarios en el departamento de transportes, depósito de carbón y madera, y para el acarreo de suministros, once mil seiscientos setenta y seis dollars y setenta y dos centavos.

Compra de suministros, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos dos: Para devolución á las provincias y á los oficiales pagadores por pagos de más en sus cuentas, debido á las alteraciones de los cambios, treinta y cuatro dollars y setenta y ocho centavos.

Total para la Oficina del Agente Insular de Compras, once mil setecientos once dollars y cincuenta centavos.

Departamento de lo Interior.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Junta de Sanidad de Filipinas.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Supresión y exterminio de enfermedades epidémicas y pestes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Para la supresión y exterminio de enfermedades epidémicas y pestes; compra de virus para la vacuna y honorarios que deben ser pagados por los diagnósticos á la Oficina de los Laboratorios del Gobierno para su depósito en la Tesorería Insular bajo el epígrafe de "Ingresos varios"; reembolso de fondos gastados para sueldos y gastos de viaje de veterinarios é inoculadores en virtud de las disposiciones de la Ley Número Seiscientos setenta y siete; reembolso por las propiedades, vestidos, arroz infectado, etcétera, destruido para impedir la propagación de epidemias, sueldos y gastos de viaje de vacunadores; instalación y sostenimiento de un sistema de cubetas en Mariquina, situado en el valle de Mariquina, manantial del suministro de aguas para la ciudad de Manila y otros gastos eventuales, treinta y cinco mil dollars.

Supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos: Para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas; reembolso al departamento del Quartermaster, Ejército de los Esta-

Digitized by Google

dos Unidos, por cocinas, chimeneas, calderas, utensilios de cocina, herramientas, tiendas, carretillas, mobiliario, hamacas, etcétera, comprados durante el año económico de mil novecientos dos no excediendo de veinte mil dollars; sueldos y gastos de viaje de vacunadores; reembolso de propiedades, vestidos, etcétera, destruidos para evitar la propagación de epidemias, reclamaciones por servicios, gastos de viaje y alimentación de inspectores sanitarios, practicantes y enfermeros; raciones, transportes y gastos urgentes de enfermos; y para otros gastos eventuales correspondientes al año económico de mil novecientos dos, veintiséis mil dollars.

Gastos eventuales, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales incluyendo dietas á razón de cinco dollars para el capitán Edward L. Munson, del Ejército de los Estados Unidos mientras estuvo rebajado del servicio como auxiliar del Comisionado de Sanidad Pública; suscripción al Diario Médico de Filadelfia desde el primero de Enero de mil novecientos uno; gratificación de cien dollars á Carl T. Benche, mayordomo de hospital del Ejército de los Estados Unidos por servicios prestados á la Junta de Sanidad como jefe de desinfección desde el doce de Mayo al once de Junio de mil novecientos tres además de su paga como individuo del Ejército de los Estados Unidos; gratificación de mil quinientos dollars, moneda corriente local á las Hermanas de la Asunción en pago de su reclamación por los daños causados en el edificio conocido por Hospital de Santiago, mientras estuvo ocupado como hospital de coléricos; y para otros gastos incidentales, mil trescientos veintiséis dollars y cincuenta centavos.

Gastos eventuales, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo alquiler de carretones; flete y seguro sobre las cubetas y barqueaje de las mismas; una bomba para la lorcha al servicio del sistema de cubetas; remuneración á H. K. Struve por la inspección de la lorcha para el servicio de cubetas durante su construcción en Shanghai; construcción de un comedor en la lorcha al servicio del sistema de cubetas; cablegramas; pago del comprobante del Agente Insular de Compras, número seiscientos setenta y dos del mes de Febrero del año económico de mil novecientos dos, cargado por error á la votación del año económico de mil novecientos tres cuyo importe es de ocho mil trescientos sesenta y siete dollars y quince centavos; anuncios y otros gastos incidentales, trece mil ciento sesenta y dos dollars y sesenta y cinco centavos.

Votaciones disponibles.

Los fondos votados por la Ley Número Quinientos noventa y cinco bajo el epígrafe de "Transportes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos," se declaran por la presente disponibles bajo el epígrafe de "Gastos eventuales, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos dos," y por la presente esta transferencia y autorización se declaran retroactivas y tendrán efecto desde la fecha de la aprobación de la Ley Número Quinientos noventa y cinco.

Total para la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve dollars y quince centavos.

OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

Oficina Meteorológica.

Gastos eventuales, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos dos: Por alquiler de la estación de Iloílo desde el primero de Septiembre de mil novecientos uno hasta Marzo de mil novecientos dos, no excediendo de cuatrocientos veinte dollars en moneda corriente local, doscientos diez dollars.

Digitized by Google

Oficina de Terrenos del Estado.

OFICINA DE TERRENOS DEL ESTADO.

Gastos eventuales, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos tres: Para gastos eventuales incluyendo suministros de oficina, mobiliario, instrumentos de dibujo, herramientas y otros gastos incidentales, ciento quince dollars y treinta centavos.

Véase la 807, a. 1. Oficina de Agricultura.

OFICINA DE AGRICULTURA.

Sueldos y salarios, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres: Para el Colegio Agrícola y Estación Experimental de la Isla de Negros; un empleado clase nueve y un conductor de Clase C, cuatrocientos dollars.

Gastos eventuales, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres: Para reembolso á William H. Scholz, oficial pagador que fué de la Oficina de Agricultura, de la cantidad que pagó como premio sobre su fianza oficial de acuerdo con los términos de su contrato de empleo hecho en Washington, Distrito de Columbia, no excediendo de cuarenta y cinco dollars.

Total para la Oficina de Agricultura, cuatrocientos cuarenta y cinco dollars.

Laboratorios del Gobierno.

OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Sueldos y salarios, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos tres: Un entomólogo de clase ocho; un fotógrafo de Clase A; un fotógrafo auxiliar de Clase J; y para remuneración de Joseph J. Eaton, maestro de la Escuela de Artes y Oficios de Manila, mientras estuvo empleado provisionalmente como microscopista y perito en maderas á setenta y cinco dollars por mes cuyo pago se autoriza por la presente no obstante las disposiciones en contrario que existan en las leyes vigentes prohibiendo el pago de sueldos extraordinarios á empleados del Servicio Civil; seiscientos ocho dollars y treinta y tres centavos.

Gastos eventuales, Oficina de los Laboratorios del Gobierno: Para el pago de gastos imprevistos para cuidar el ganado importado y gastos incidentales al hacer los gastos necesarios para la compra, inmunización y venta del mismo que han de ser gastados á discreción del Superintendente de los Laboratorios del Gobierno, y que comprenderán los gastos en que se haya incurrido durante el año económico de mil novecientos tres así como los que se incurran durante la primera mitad del año económico de mil novecientos cuatro, mil quinientos dollars: *Entendiéndose,* Que esta votación será adeudable al fondo de tres millones de dollars, en moneda de los Estados Unidos, votado por el Congreso de los Estados Unidos en Ley aprobada el día tres de Marzo de mil novecientos tres, para el socorro de las calamidades en las Islas Filipinas.

Total para la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, dos mil ciento ocho dollars y treinta y tres centavos.

Hospital Civil.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Sueldos y salarios, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Un empleado de Clase A; uno de Clase D; setenta y ocho dollars y treinta y tres centavos.

Por la presente se autoriza al oficial encargado del Hospital Civil de Filipinas para pagar de los fondos votados para dicho hospital bajo el epígrafe de "Sueldos y salarios, mil novecientos tres," el aumento de sueldo al médico interno correspondiente al mes de Junio de mil novecientos tres, autorizado en la Ley Número Setecientos setenta y tres y el sueldo correspondiente al mes de Junio de mil novecientos tres del médico de visita auxiliar durante su

Digitized by Google

ausencia con licencia, por haber sido abolido dicho cargo en virtud de las disposiciones de la Ley Número Setecientos setenta y tres.

Transportes, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos tres: Para la compra de una ambulancia, y caballos para la misma, mil doscientos diez dollars.

Transportes, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos dos: Gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados; transportes y suministros; compra de un caballo indígena no excediendo de ciento sesenta y cinco dollars en moneda corriente local; ciento setenta y nueve dollars y sesenta y siete centavos.

Gastos eventuales, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos dos: Gastos eventuales, incluyendo suministros de hospital, comisaría y víveres; compra y construcción de un asta para bandera completo; compra de libros para cuentas; un caballo indígena; y otros gastos incidentales durante el año económico de mil novecientos dos, mil doscientos sesenta dollars y veintisiete centavos.

Total para el Hospital Civil de Filipinas, dos mil setecientos veintiocho dollars y veintisiete centavos.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

Departamento de Comercio y Policía.

OFICINA DE CORREOS.

Oficina de Correos.

Servicio de Correos:

Sueldos y salarios, Servicio de Correos, mil novecientos tres: Para remuneración de los administradores de correos nombrados en virtud de las disposiciones de los artículos tres y cuatro de la Ley Número Ciento ochenta y uno, tres mil dollars.

Gastos eventuales, Servicio de Correos, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo equipo de correos, suministros, mobiliario y otros gastos incidentales, tres mil dollars.

Total para la Oficina de Correos, seis mil dollars.

SERVICIO DE TELÉGRAFOS.

Telégrafos.

Construcción y conservación del telégrafo, teléfono y cable, servicio de telégrafos, mil novecientos dos: Para compras y servicios relacionados con la construcción y conservación de las líneas de telégrafos, teléfono y cable del Archipiélago Filipino, incluyendo la compra y transporte de postes y pago de trabajadores para la construcción de una línea de teléfono entre Candón y Cervantes y para el pago de los encargados de la línea durante el año económico de mil novecientos dos, doscientos diez y siete dollars y setenta y cinco centavos.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Policía de Filipinas.

Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Para cubrir el déficit de la paga de oficiales, soldados y empleados, trece mil dollars.

Vestuario, equipo de campaña y de cuartel, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Para vestuario, telas, materiales y confección del vestuario, equipo, compra, reparación y conservación de armas, municiones y equipo y para vestuario no tomado por los alistados en el servicio al ser dados de baja, sesenta mil dollars.

Transportes, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Para el transporte de oficiales, soldados, prisioneros, animales y suministros, para la compra y alquiler de animales de tiro, arneses, carros, carretas, etcétera, forraje para los animales, herramientas de herrería, fragua y herraduras para los animales, compra de caballos y equipos para el servicio montado, asistencia de veterinario y medicinas, manutención de oficiales y soldados en campaña ó

Digitized by Google

cuando viajan para asuntos del servicio, veintidós mil doscientos dollars.

Gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo útiles de escritorio, mobiliario, suministros de oficina, cablegramas, mensajeros especiales, compra de libros y periódicos profesionales, tratamiento médico y medicinas para oficiales y soldados, gastos de enterramiento de oficiales y soldados fallecidos, alimentación de presos y otros gastos incidentales, diez y seis mil dollars.

Cuarteles, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos uno: Para alquiler de un edificio en San Pedro Macati de la propiedad de Trinidad Buenaventura ocupado por policía indígena desde el primero de Abril al treinta de Junio de mil novecientos uno, setenta y cinco dollars.

Total para el Cuerpo de Policía de Filipinas, ciento once mil doscientos setenta y cinco dollars.

Prisiones.

OFICINA DE PRISIONES.

Sueldos y salarios, Oficina de Prisiones, mil novecientos tres: Un ingeniero mecánico electricista de clase nueve; un capataz de lavandería á mil cincuenta dollars por año; dos guardas accidentales á novecientos dollars por año cada uno desde el veinte de Mayo al treinta de Junio de mil novecientos tres, y ocho á doscientos cuarenta dollars por año cada uno durante el mismo período, novecientos sesenta y cinco dollars y noventa y cinco centavos.

Gastos eventuales, Oficina de Prisiones, mil novecientos tres: Gastos eventuales incluyendo la alimentación de los presos y otros gastos incidentales, doscientos dollars.

Total para la Oficina de Prisiones, mil ciento sesenta y cinco dollars y noventa y cinco centavos.

Oficina de Guardacostas.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Lanchas, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres: Para gastos de sostenimiento de lanchas y vapores, incluyendo sueldos y salarios de oficiales, tripulaciones y jornaleros, reparaciones y habilitación, raciones, carbón y aceite, trece mil dollars.

Oficina de Ingeniería.

OFICINA DE INGENIERÍA.

Sueldos y salarios, Oficina de Ingeniería, mil novecientos tres: Un ingeniero civil jefe á trescientos dollars por mes, un ingeniero civil auxiliar, á doscientos dollars por mes, desde el primero de Marzo de mil novecientos tres nombrados en virtud de las disposiciones de la Ley Número Quinientos ochenta y seis, dos mil dollars.

Departamento de Hacienda y Justicia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Tesorero Insular.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Por la presente se declaran disponibles para el pago de los sueldos de los examinadores adicionales que se hayan empleado durante el mes de Junio de mil novecientos tres en virtud de la Ley Número Setecientos ochenta y tres, cualquier saldo de fondos no gastados que hayan sido destinados hasta la fecha bajo el epígrafe de "Sueldos y salarios, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos tres."

Gastos eventuales, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos dos: Para el pago de los descuentos debidos sobre los premios de las fianzas de garantía transferidas ó canceladas durante el año económico de mil novecientos dos, cuyos documentos originales están á tan gran distancia que se hace imposible la devolución de los

Digitized by Google

correspondientes comprobantes para el primero de Julio de mil novecientos tres, ciento noventa dollars.

Total para la Oficina del Tesorero Insular, ciento noventa dollars.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Aduanas é Inmigración.

Por la presente se declaran disponibles cualesquier saldos de fondos votados hasta la fecha bajo el epígrafe de "Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres," para el pago de los sueldos siguientes: Un Surveyor de Aduanas delegado á dos mil quinientos dollars por año, desde el trece de Abril de mil novecientos tres según se dispone en la Ley Número Setecientos treinta y siete; un arqueador auxiliar de clase siete para la oficina del Surveyor de Aduanas, desde el primero de Octubre de mil novecientos dos al primero de Enero de mil novecientos tres; diez guardias de Clase J, para el puerto de Cebú, desde el catorce de Mayo de mil novecientos tres; gratificación á John T. Patrick ex-empleado de clase diez, en lugar de treinta y cinco días de licencia acumulada, no excediendo de ciento veintidós dollars y veintidós centavos, y para la remuneración de un traductor como se dispone en el artículo treinta y uno de la Ley Número Trescientos sesenta y siete.

Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos dos: Para los sueldos de botero en el puerto de Silay durante el mes de Mayo de mil novecientos dos, catorce dollars y diez centavos.

Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos uno: Sueldo del inspector de aduanas del puerto de Cuyo desde el diez y nueve al treinta de Junio de mil novecientos uno, á razón de ciento ochenta dollars por año, seis dollars.

Lanchas del resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres: Para la conservación y gastos de las lanchas y cutters del resguardo, incluyendo suministros, carbón y reparaciones, tres mil dollars.

Total para la Oficina de Aduanas é Inmigración, tres mil veinte dollars y diez centavos.

OFICINA DE HACIENDA.

Oficina de Hacienda.

Sueldos y salarios, Oficina de Hacienda, mil novecientos tres: Para sueldos y salarios, trescientos sesenta y ocho dollars y treinta y tres centavos.

Gastos eventuales, Oficina de Hacienda, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo alquileres, suministros de oficina, mobiliario y otros gastos incidentales, ciento setenta dollars.

Devoluciones, Oficina de Hacienda, mil novecientos dos: Para devolución de las contribuciones cobradas en contra de la ley durante el año económico de mil novecientos dos para facilitar á los recaudadores la devolución á los contribuyentes de las cantidades cobradas equivocadamente, diez y ocho dollars y diez y ocho centavos.

Total para la Oficina de Hacienda, quinientos sesenta y seis dollars y cincuenta y un centavos.

OFICINA DE JUSTICIA.

Oficina de Justicia.

Por la presente se declaran disponibles cualesquier saldos de fondos no gastados de los votados hasta la fecha bajo el epígrafe de "Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos tres," para el pago de los sueldos siguientes: Fiscal General auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas á tres mil quinientos dollars anuales, desde el primero de Abril de mil novecientos tres como dispone la

Digitized by Google

Ley Número Setecientos once; Procurador General auxiliar á dos mil quinientos dollars anuales, desde el primero de Abril de mil novecientos tres, como se dispone en la Ley Número Seiscientos ochenta y tres; un empleado de clase ocho desde el veinticinco de Mayo de mil novecientos tres; y un empleado clase nueve, desde el primero de Junio de mil novecientos tres, en la Oficina del Fiscal General.

Transportes, Oficina de Justicia, mil novecientos tres: Para reembolsar á John T. McDonough, Magistrado de la Corte Suprema de las Islas Filipinas, por los gastos de viaje suyos y de su familia desde Nueva York á Manila, cuatrocientos ochenta y tres dollars y noventa y seis centavos.

Departamento de Instrucción Pública.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Instrucción.

OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

Gastos eventuales, Oficina de Instrucción, mil novecientos tres: Alquiler del dormitorio para las niñas que asistieron á la Escuela Normal de Manila, durante el año económico de mil novecientos tres, doscientos cincuenta dollars.

Oficina de Arquitectura.

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

Obras públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción, de Edificios Públicos, mil novecientos tres: Para conservación, reparación y construcción de los edificios públicos siguientes siempre que estos trabajos no excedan de las cantidades especificadas en la siguiente lista:

Oficina de Agricultura, Estación experimental de Singalong, doscientos dollars.

Oficina del Tesorero Insular, para cubrir el déficit ocasionado por la demora experimentada en la construcción de una bóveda para la Tesorería Insular y la depreciación consiguiente de la moneda mejicana durante el período de dicha demora, siempre que no exceda de catorce dollars y cuarenta y siete centavos.

Sanatorio Civil, Baguio, Benguet, Reembolso al Gobernador Civil de las cantidades adelantadas por él de su fondo eventual para llevar á cabo las mejoras en Baguio, incluyendo la ampliación de cabañas, dependencias exteriores, etcétera, y para la compra de suministros y materiales para dichas mejoras, dos mil doscientos treinta y cinco dollars: *Entendiéndose,* Que cualquier saldo que quede por gastar en treinta de Junio de mil novecientos tres, quedará disponible para ser gastado durante la primera mitad del año económico de mil novecientos cuatro.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve dollars y cuarenta y siete centavos.

Edificio de Santa Potenciana.

ENCARGADO DEL EDIFICIO DE SANTA POTENCIANA.

Sueldos y salarios, encargado del edificio de Santa Potenciana, mil novecientos tres: Un portero de Clase D, diez jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno, ciento ochenta dollars.

Gastos eventuales, encargado del edificio de Santa Potenciana, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros, agua, hielo, instalación y alumbrado eléctrico y otros gastos incidentales, trescientos dollars.

Total para el encargado del edificio de Santa Potenciana cuatrocientos ochenta dollars.

Carretera de Benguet.

CARRETERA DE BENGUET.

Cualquier saldo no gastado de las votaciones hechas hasta la fecha para llevar á cabo la construcción de la carretera de Benguet, se

Digitized by Google

declara por la presente disponible para el pago de dietas á razón de cinco dollars al Comandante L. W. V. Kennon, del Ejército de los Estados Unidos, ingeniero encargado de las mejoras de Benguet desde el primero de Junio de mil novecientos tres y para dietas á razón de un dollar y cincuenta centavos al teniente George J. Holden, del Ejército de los Estados Unidos auxiliar del ingeniero encargado de las mejoras de Benguet, desde el tres de Julio de mil novecientos tres.

COMANDANTE DEL DISTRITO DE POLLOK, MINDANAO. Pollok, Mindanao.

Gastos eventuales, comandante del Distrito de Pollok, Mindanao, mil novecientos dos: Por suministros comprados al Agente Insular de Compras en exceso de las votaciones disponibles para su pago, durante el año económico de mil novecientos dos, diez y siete dollars y cincuenta y tres centavos.

GOBIERNO PROVINCIAL DE BENGUET. Benguet.

Para sueldos, salarios y gastos relacionados con los reconocimientos preliminares de una carretera desde Baguio á Naguilian, trescientos cincuenta dollars.

GOBIERNO PROVINCIAL DE MINDORO. Mindoro.

Para el pago de los gastos de equipar y mantener la lancha que ha sido asignada para el uso del gobierno provincial de Mindoro en la administración de los asuntos de dicha provincia, tres mil setecientos sesenta dollars.

JEFE INGENIERO, DIVISIÓN DE FILIPINAS. Jefe Ingeniero.

Obras públicas, Jefe Ingeniero, División de Filipinas, mil novecientos tres: Para reembolso de los fondos votados en la Ley Número Cuatrocientos noventa para la construcción de un muelle en Calbayog, Sámar, de la cantidad gastada de dichos fondos para reparaciones de la lancha *Philadelphia* designada para el ingeniero encargado de la construcción de dicho muelle, cuyo gasto se autoriza por la presente y se aprueba no excediendo de siete mil quinientos dollars en moneda corriente local, tres mil setecientos cincuenta dollars.

VARIOS. Varios.

Por la presente se destinan para los fines que se especifican, las siguientes cantidades ó las partes de estas cantidades que se deban después de liquidadas por el Auditor las reclamaciones respectivas.

Fondo de sueldos y gastos insulares, mil novecientos tres: Para el pago de los sueldos y gastos de viaje de los funcionarios y empleados civiles que son adeudables á los fondos insulares y que no se haya dispuesto especialmente de otro modo, incluyendo medio sueldo y gastos de viaje de los empleados desde los Estados Unidos á Manila y para el pago á los herederos de los empleados fallecidos de los sueldos que se adeudaban á dichos empleados por la licencia temporal á que tenían derecho en la fecha de su fallecimiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, y otros gastos de carácter semejante cuyo pago se ordene por la Oficina Ejecutiva, veinte mil dollars, pero ningún sueldo se abonará de esta votación á ningún funcionario ó empleado por un período posterior á su llegada á Manila, cuando la oficina para la que esté designado tenga una vacante de cuya votación se le pueda pagar, ó esté vacante el cargo provincial para que sea designado.

Por la presente se autoriza el transporte expedido por el Superintendente General de Instrucción ó el Secretario Ejecutivo, de con-

Digitized by Google

formidad con los acuerdos de la Comisión fechados el ocho de Abril y diez y seis de Mayo de mil novecientos tres, aprobando el pago de los gastos de viaje de vuelta de ciertos maestros de escuela, y estos gastos serán adeudables al fondo de sueldos y gastos insulares de mil novecientos tres.

Fondos de sueldos y gastos insulares, mil novecientos dos: Para el pago de los sueldos y gastos de viaje de los funcionarios y empleados civiles que son adeudables á los fondos insulares y que no se haya dispuesto oficialmente de otro modo, incluyendo medio sueldo y gastos de viaje de los empleados desde los Estados Unidos á Manila y para el pago á los herederos de los empleados fallecidos de los sueldos que se adeudaban á dichos empleados por la licencia temporal á que tenían derecho en la fecha de su fallecimiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, y otros gastos de carácter semejante cuyo pago se ordene por la Oficina Ejecutiva, mil dollars, pero ningún sueldo se abonará de esta votación á ningún funcionario ó empleado por un período posterior á su llegada á Manila, cuando la oficina para la que esté designado tenga una vacante de cuya votación se le puede pagar, ó esté vacante el cargo provincial para que se ha designado.

Manila.

CIUDAD DE MANILA.

Junta Municipal.

Gastos eventuales, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo el informe de peritos sobre las condiciones del sistema de la compañía de teléfonos de Manila, no excediendo de doscientos doce dollars y cincuenta centavos; compra de los edificios sin terminar situados en la esquina noroeste de la unión de la calzada de Vidal y calle Concepción, distrito de Manila, el cual ha de ser reforzado y reparado con los fondos destinados á la compra junto con todas las pertenencias y bienes heredados que le correspondan, por un precio que no exceda de cincuenta mil dollars, en moneda corriente local; pago al Impresor Público de las impresiones y encuadernaciones suministradas por el Gobierno Insular á la ciudad de Manila durante el año económico de mil novecientos tres en virtud de los repartimientos dispuestos en las Leyes Números Cuatrocientos treinta, Cuatrocientos noventa y Quinientos noventa y cinco, no excediendo de quince mil quinientos dollars; y para otros gastos incidentales, cuarenta mil seiscientos dollars.

Ingeniería y Obras Públicas.

Obras públicas, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Por la presente se autoriza á la Junta Municipal para pagar de los fondos actualmente en su poder una cantidad que no exceda de mil trescientos noventa y dos dollars y cincuenta centavos por trabajo extraordinario en la estación de incendio de San Nicolás, debido al cambio de los planos.

Gastos eventuales, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para servicios del arquitecto al examinar y dar cuenta del estado de la propiedad del hospital cosmopolita, ciento cinco dollars.

Incendios.

Gastos eventuales, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos dos: Para el pago de la reclamación por transportes suministrados al Jefe del Departamento de Incendios durante el mes de Mayo de mil novecientos dos, quince dollars y cincuenta centavos.

Equipo, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para la compra del equipo para los aparatos de incendios, máquinas, mangueras, caballos, mobiliario, camas, y ropa para cama para las estaciones de incendios; reparaciones y conservación de los aparatos, equipo y mobiliario; compra del carro de reparación

Digitized by Google

para el sistema de alarma de incendio y policía, arneses, labor y material para la extensión del sistema de alarma de la policía; pintura de los postes; y para compras de suministros en general, mil novecientos sesenta y un dollars y noventa y tres centavos.

Judicial.

Sueldos y salarios, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para remuneración á Marcelo Cordero empleado temporalmente como escribano auxiliar del juzgado municipal desde el diez y seis de Febrero al diez y siete de Marzo de mil novecientos tres inclusive, á razón de mil dollars anuales, ochenta y ocho dollars y ochenta y nueve centavos.

Policía.

Equipo, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para equipo de la fuerza de policía, incluyendo la compra de cajas de alarma de la policía y teléfonos, junto con todos los suministros incidentales relacionados con ellos y otros gastos incidentales mil quinientos dollars.

Gastos eventuales, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos tres: Para reparaciones á la lancha *Buckey O'Neill* no excediendo de dos mil quinientos treinta y cuatro dollars y treinta centavos en moneda corriente local, mil doscientos sesenta y siete dollars y treinta centavos: *Entendiéndose,* Que el Auditor aprobará los desembolsos de esta cantidad, no obstante las disposiciones en contrario de la ley que exige el anuncio de subastas para los contratos que envuelvan un gasto de quinientos dollars ó más, en vista de las circunstancias de este caso el cual se empezó creyendo que el costo de las reparaciones no alcanzarían á quinientos dollars y que la necesidad de reparaciones adicionales importantes más de quinientos dollars se demostró cuando la lancha fué colocada en dique seco cuando se descubrieron defectos desconocidos que hubieran ocasionado un gasto adicional mayor de haber sido demorada su reparación hasta que la subasta se hubiera anunciado de acuerdo con la ley.

Total para la ciudad de Manila, cuarenta y cinco mil quinientos treinta y ocho dollars y sesenta y dos centavos.

Total destinado para todos los fines, trescientos ocho mil trescientos noventa y siete dollars y cuarenta y cuatro centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Desembolsos, cómo se harán.

ART. 2. Ninguno de los fondos votados por esta Ley podrán ser retirados más que en moneda de los Estados Unidos ó moneda filipina á opción del Tesorero Insular. En cualquier caso en que resulte á satisfacción del Secretario de Hacienda y Justicia que alguna obligación del Gobierno de Filipinas contraida por contrato ó de otra manera debe ser pagada únicamente en moneda mejicana y la votación disponible para ella esté hecha en moneda de los Estados Unidos ó en moneda filipina, el Secretario de Hacienda y Justicia puede autorizar al Tesorero del Archipiélago Filipino para entregar al oficial pagador correspondiente la cantidad de moneda mejicana necesaria para dicho pago, en cambio de la cantidad equivalente en moneda de los Estados Unidos ó de Filipinas al tipo de cambio autorizado en la fecha en que se verifique. El Tesorero y el oficial pagador interesado darán cuenta inmediatamente al Auditor de dicho cambio con la autorización correspondiente.

Todos los fondos votados con anterioridad al año económico de mil novecientos cuatro pagados por la Tesorería después del primero de Julio de mil novecientos tres, serán pagaderos en moneda de los Estados Unidos ó de Filipinas á opción del Tesorero Insular: *Entendiéndose, sin embargo,* Que se puede obtener cambio como se dispone en este artículo, entre la moneda mejicana y la moneda de los Estados Unidos ó de Filipinas.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de

Digitized by Google

esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Julio de 1903.

Véase la Ley del Cong. Mar. 2, 1903.

No. 796.—Ley destinando un millón quinientos mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para la compra de plata en barras, para acuñación adicional de pesos filipinos.

Plata en barras, presupuesto adicional para la compra.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, un millón quinientos mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para ser gastados en la compra de barras de plata para la acuñación de los pesos de plata filipinos autorizados por la Ley del Congreso titulada "Ley relativa á la moneda de las Islas Filipinas," aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres.

ART. 2. Los fondos votados por la presente, quedarán también disponibles para el pago de los adelantos que haya hecho alguna casa de moneda de los Estados Unidos para compras de plata en barras para dicha acuñación de los cuales no haya sido reembolsada la casa de moneda; también para el costo de acuñación de dichos pesos, para el transporte de las nuevas monedas desde las casas de moneda de los Estados Unidos á las Islas Filipinas y para todos los gastos incidentales de poner en circulación dichas monedas.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Julio de 1903.

Véanse las Res. Pub. 12°, 13°, y 14°. Vol. Trim. de leyes públicas.

No. 797.—Ley destinando la cantidad de quinientos mil dollars en moneda de los Estados Unidos, del fondo de tres millones de dollars votado por el Congreso de los Estados Unidos para el socorro de la calamidad en Filipinas, para que se gaste bajo la dirección del Gobernador Civil previos los acuerdos de la Comisión en Filipinas.

Presupuesto para socorrer la calamidad en Filipinas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Gasto bajo la dirección del Gobernador Civil, mediante resoluciones de la Comisión.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina la cantidad de quinientos mil dollars en moneda de los Estados Unidos, del fondo de tres millones de dollars votado por el Congreso de los Estados Unidos para socorrer la calamidad en Filipinas, para que se gaste bajo la dirección del Gobernador Civil en los fines y en la forma que de vez en cuando autorice por medio de acuerdos la Comisión en Filipinas y para llevar á cabo el propósito del Congreso de los Estados Unidos al votar el fondo mencionado.

ART. 2. La cantidad votada por esta Ley se retirará de la Tesorería Insular por órdenes de pago libradas á favor del oficial pagador de la Oficina Ejecutiva ó del Agente Insular de Compras, según disponga el Gobernador Civil, de las cantidades que de vez en cuando puedan ser necesarias y de las cuales se dará cuenta como dispone la ley.

ART. 3. Los acuerdos de la Comisión en Filipinas, previos los

Digitized by Google

cuales se han de gastar los fondos votados por la presente, se imprimirán y publicarán en los volúmenes trimestrales.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Julio de 1903.

No. 798.—Ley destinando cien mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para el uso del Agente Insular de Compras.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Agente Insular de Compras.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de cien mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para el uso del Agente Insular de Compras al efectuar éstas en los Estados Unidos, cuya cantidad será abonada por el Agente Pagador del Gobierno Insular en Washington, Distrito de Columbia, y de la que dará cuenta como dispone la ley.

Presupuesto.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Julio de 1903.

No. 799.—Ley disponiendo que la Tesorería Insular reembolse inmediatamente á las tesorerías provinciales que hayan sufrido pérdidas por los desfalcos de sus funcionarios afianzados, mientras se recupera de la fianza oficial las cantidades perdidas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Reembolso á tesorerías provinciales que han sufrido pérdidas por desfalcos.

ARTÍCULO 1. En todos los casos en que una provincia organizada haya sufrido pérdidas en sus fondos provinciales por el desfalco de un funcionario provincial que haya prestado fianza de conformidad con la ley, y la pérdida haya sido establecida por el Auditor de las Islas, éste queda autorizado y será su deber, expedir un libramiento contra el Tesorero Insular por la cantidad que haya fijado como pérdida, á favor del tesorero de la provincia donde haya ocurrido la pérdida y por la presente se hace una votación indefinida de los fondos existentes en la Tesorería Insular para llevar á cabo los efectos de este artículo.

Votación indefinida.

ART. 2. Cuando el importe de la pérdida descrita en el artículo anterior, según se haya fijado por el Auditor, se cobre á los garantes de la fianza oficial del funcionario desfalcador, será depositado en la Tesorería Insular al crédito general del Gobierno Insular, para satisfacer la obligación del gobierno provincial al Insular contraída por el adelanto dispuesto en el artículo primero de la presente.

Cobro de la pérdida á los garantes de la fianza, depósito.

ART. 3. Las disposiciones de esta Ley no afectarán á la forma del procedimiento para cobrar la cantidad debida de las fianzas oficiales de los funcionarios provinciales, considerándose la cantidad girada de acuerdo con el artículo primero, como un mero adelanto á la provincia sobre la garantía de la fianza oficial del funcionario desfalcador. Los garantes de las fianzas oficiales de los funcionarios

Procedimiento al que no afectará esta Ley.

Digitized by Google

provinciales que hayan desfalcado, solamente quedarán libres de responsabilidad, pagando en la Tesorería Insular el importe de las cantidades que adeuden dichas fianzas, previa orden del Auditor.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Julio de 1903.

Ref. por la 812.

No. 800.—Ley disponiendo el nombramiento de una comisión de tres individuos para visitar el Japón, Formosa, Alta Birmania, Java y demás países que ordene el Gobernador Civil, con el objeto de investigar en ellos el uso y tráfico del opio, los reglamentos, ordenanzas y leyes que reglamentan dicho uso y tráfico, y dar cuenta á la Comisión en Filipinas del criterio que haya formado en vista de dicha investigación.

Comisión del opio.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Nombramiento.

ARTÍCULO 1. Por la presente se ordena y autoriza al Gobernador Civil para nombrar, con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, una comisión de tres individuos para visitar el Japón, Formosa, Alta Birmania, Java y demás países que ordene el Gobernador Civil, con el objeto de investigar en ellos el uso y tráfico del opio, y los reglamentos, ordenanzas y leyes que reglamentan dicho uso y tráfico.

Países que visitará.

Ref. por la 812, a. 1.

Memoria.

ART. 2. Dentro del plazo de cuatro meses después de su nombramiento, ó de otro plazo más largo que le conceda el Gobernador Civil, esta comisión enviará una memoria de sus investigaciones á la Comisión en Filipinas, manifestando los hechos tal como los haya visto, el criterio que haya formado de ellos y las recomendaciones que crea convenientes en vista de todas las circunstancias.

Taquígrafo.

ART. 3. El Gobernador Civil designará un taquígrafo de una Oficina ó Departamento del Gobierno, para que acompañe á la comisión y le preste sus servicios tomando testimonio y preparando la memoria, al que se abonarán sus gastos de viaje necesarios y verdaderos. Actuará también como oficial pagador de la comisión después de prestar la correspondiente fianza, cuyo premio, será abonado de los fondos que se votan más adelante.

Ref. por la 812, a. 2.

Remuneración de los miembros.

ART. 4. Cada miembro de la comisión percibirá una remuneración mensual de doscientos cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, además de sus gastos de viaje necesarios, justos y verdaderos mientras esté desempeñando los deberes que prescribe esta Ley: *Entendiéndose,* Que la remuneración que dispone este artículo no se abonará á ningún miembro de la comisión que sea funcionario ó empleado en algún ramo del servicio público, ó cuyo sueldo esté marcado por la ley ó reglamentos: *Entendiéndose además,* Que si se nombra á un funcionario provincial puede renunciar el sueldo que percibe de la provincia mientras esté empleado en este servicio en cuyo caso percibirá el sueldo que esta Ley dispone.

Presupuesto.

ART. 5. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de siete mil dollars, en moneda de los Estados Unidos ó su equivalencia en moneda filipina, para los efectos de esta Ley.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Julio de 1903.

No. 801.—Ley destinando sesenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para pagar los intereses de los títulos de deuda emitidos por el Gobierno de las Islas Filipinas de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres.

Véase la Ley del Cong. Mar. 2, 1903.

Títulos de deuda.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presupuesto para pago de sus intereses.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de sesenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para pagar los intereses de los trimestres que vencen el primero de Agosto y primero de Noviembre de mil novecientos tres, sobre los títulos de deuda importantes tres millones de dollars, emitidos y vendidos por el Secretario de Guerra en nombre del Gobierno Insular, en virtud de la autorización de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, y de la Ley Número Seiscientos noventa y seis de la Comisión en Filipinas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Julio de 1903.

No. 802.—Ley reformando la regla cuarenta y ocho de la Ley Número Noventa como quedó reformada por la Ley Número Quinientos trece.

Reformando las 90, 513.

Tesorero Insular.

Por autorización de los Estados Unidos, y obtenida la aprobación del Secretario de Guerra, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la regla cuarenta y ocho de la Ley Número Noventa reformada por la Ley Número Quinientos trece, sustituyendo las palabras "Cajero del Tesorero de las Islas" en la primera línea y "tres mil dollars" en la sexta línea de la reforma hecha por la Ley Número Quinientos trece, por "Tesorero Auxiliar de las Islas" y "cuatro mil dollars" respectivamente, de modo que dicha reforma se lea como sigue:

Tesorero auxiliar, creación del cargo.

"Por la presente se crea el cargo de Tesorero Auxiliar de las Islas, bajo la inspección del Tesorero, el que será cubierto por nombramiento del Secretario de Guerra, y cuyos deberes serán recibir y pagar el efectivo en la Oficina del Tesorero, estar encargado de la caja y cumplir los deberes que el Tesorero le señale. Percibirá un sueldo anual de cuatro mil dollars. Se encargará de la Oficina de la Tesorería como Tesorero interino en caso de fallecimiento, dimisión, enfermedad ó ausencia del Tesorero. Prestará fianza, cuyo importe y garantías serán fijados y aprobados del mismo modo que para la fianza del Tesorero."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley será retroactiva de modo que tenga efecto desde el primero de Julio de mil novecientos tres.

Aprobada, 23 de Julio de 1903.

Digitized by Google

Reformando la 666.

No. 803.—Ley reformando la Ley Número Seiscientos sesenta y seis, disponiendo que los certificados de registro de marcas y nombres industriales, se expedirán bajo el sello de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales.

Marcas y nombres industriales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo quince de la Ley Número Seiscientos sesenta y seis, titulada "Ley determinado el derecho de propiedad de marcas y nombres industriales, definiendo lo que es competencia de mala fe y disponiendo el remedio del caso; prescribiendo el registro de las marcas y nombres industriales y definiendo los efectos del registro hecho de acuerdo con el Real Decreto español de mil ochocientos ochenta y ocho relativo al registro de marcas industriales y los efectos del registro hecho de acuerdo con la presente Ley," anulando en el primer período de dicho artículo, las palabras "llevarán el sello del Departamento de lo Interior y la firma del Jefe de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales," é insertando en su lugar las palabras "llevarán el sello de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales y la firma del Jefe de dicha Oficina," de modo que el artículo quince se lea como sigue:

Sello que llevarán los certificados.

"ART. 15. Los certificados de registro de marcas y nombres industriales se expedirán en nombre del Gobierno Insular del Archipiélago Filipino, llevarán el sello de la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales y la firma del Jefe de dicha Oficina, quien llevará en libros á propósito un registro en donde se conservarán, además, ejemplares impresos de las marcas ó de los nombres industriales correspondientes. En todo litigio sobre las referidas marcas ó nombres industriales se admitirá como prueba la copia certificada de la marca ó el nombre y de la declaración ó manifestación que con ellos se presentó al registro y también el certificado original de inscripción. Pero el registro de una marca ó de un nombre industrial efectuado de acuerdo con la presente Ley, sólo servirá como prueba prima facie del derecho exclusivo de la persona que lo hizo inscribir para usarlo."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Julio de 1903.

No. 804.—Ley destinando fondos para varios gastos del gobierno municipal de la ciudad de Manila durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y otros períodos que se designan.

Ciudad de Manila, presupuesto para el año económico 1904.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, las siguientes cantidades, ó las partes que sean necesarias, para cubrir los gastos del servicio del gobierno municipal de la ciudad de Manila en el primer semestre del año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, menos en los casos en que se disponga lo contrario. Excepto la parte destinada para los sueldos fijados para el primer semestre de dicho año económico, la cantidad votada por la presente será disponible

Digitized by Google

para las obligaciones del año económico de mil novecientos cuatro, excepto en los casos en que se disponga lo contrario.

CIUDAD DE MANILA.

Junta municipal. —sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Tres miembros á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno; un secretario á tres mil dollars por año; un oficial pagador á dos mil quinientos dollars por año; dos empleados á mil novecientos cincuenta dollars por año cada uno; uno de clase seis; uno á mil setecientos veinte dollars por año; dos de clase siete; dos de clase ocho; dos de clase nueve; dos de Clase A; uno de Clase C; tres á ciento ochenta dollars por año cada uno; uno á ciento veinte dollars por año; secretario de la Junta Consultiva á mil cuatrocientos dollars por año; honorarios de la Junta Consultiva no excediendo de mil seiscientos noventa dollars; honorarios de la Junta Revisora de Impuestos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Quinientos ochenta y uno, no excediendo de tres mil setecientos cinco dollars; veinticinco mil dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, útiles de escritorio, mobiliario y habilitación, libros, máquinas para escribir, caja de caudales, cuidado de los presos civiles; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de setenta y cinco dollars; música para la Luneta y Plaza de Binondo; asistencia de los enfermos pobres en el Hospital de San Juan de Dios, no excediendo de un total de cien, á setenta céntimos cada uno por día; transporte y gastos incidentales de la Junta Revisora de Impuestos, no excediendo de novecientos diez dollars; anuncios, impresiones, encuadernaciones y otros gastos incidentales; veintidós mil novecientos dollars.

Ingeniería y Obras Públicas.

Sueldos y salarios, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:

—Ingeniero de la ciudad.

Oficina del Ingeniero de la ciudad:

Ingeniero de la ciudad á cuatro mil quinientos dollars por año, con el alojamiento correspondiente, no excediendo de setenta y cinco dollars por mes; primer ingeniero de la ciudad auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; oficial mayor de clase seis; dos segundos ingenieros de la ciudad auxiliares de clase seis; un ingeniero auxiliar de clase siete; un empleado de clase ocho; un taquígrafo de clase ocho; dos empleados de clase diez; dos de Clase C; uno de Clase H; tres de Clase I; un ordenanza á ciento veinte dollars por año.

—abastecimiento de aguas.

Abastecimiento de aguas:

Superintendente á dos mil quinientos dollars por año; un primer maquinista en la estación de bombas de clase seis y alojamiento correspondiente en la estación; un capataz general para el servicio de aguas de clase nueve; otro de clase nueve; un recaudador de clase ocho; un maquinista auxiliar en la estación de bombas de Clase C; un maquinista auxiliar en la misma estación de Clase D; ocho inspectores de contadores de Clase D; un maquinista auxiliar en la estación de bombas á quinientos cuarenta dollars por año; un capataz del servicio de aguas á quinientos cuarenta dollars por año; un guarda almacén del mismo servicio de Clase C; un empleado Clase C; un dibujante Clase H; tres empleados Clase I; tres maquinistas auxiliares en la estación de bombas á doscientos setenta dollars por año cada uno y alojamiento correspondiente en la estación; un empleado Clase J; un inspector de contadores á doscientos dollars por año; tres de Clase K; un mecánico Clase D; dos de Clase F; tres engrasadores Clase J; dos jornaleros Clase J; tres

Digitized by Google

fogoneros á doscientos diez dollars por año; un carpintero á doscientos diez dollars por año; veinticuatro jornaleros á ciento cincuenta y seis dollars por año cada uno; un conductor Clase C; un albañil Clase J; cuatro jornaleros á ciento cuarenta y cuatro dollars por año cada uno; tres ajustadores de tubos á trescientos treinta dollars por año cada uno; un herrero á doscientos setenta dollars por año.

—limpieza de calles.

Limpieza de calles y recolección de la basura:

Un superintendente á dos mil dollars por año y alojamiento correspondiente en el Jardín Botánico; un inspector de clase ocho; un patrón de lancha de clase nueve; dos capataces de Clase D; un empleado é intérprete de Clase D; seis capataces de Clase G; un patrón de lancha de Clase H; un maquinista de lancha de Clase H; un maquinista de lancha auxiliar de Clase I; un timonel de lancha de Clase J; dos fogoneros á ciento ochenta dollars por año cada uno; tres marineros á ciento veinte dollars por año cada uno; alquiler de labor no excediendo de veinte mil dollars.

—construcción de calles y puentes.

Construcción de calles y puentes:

Un superintendente á dos mil trescientos dollars por año; dos inspectores de clase ocho; dos de clase nueve; un capataz de canteras de clase nueve; un maquinista de canteras de clase nueve; tres maquinistas para los rodillos de carretera de Clase A; uno de Clase D; cuatro capataces de Clase D; dos de Clase G; un patrón de lancha de Clase D; uno de Clase H; un maquinista de lancha de Clase H; un maquinista de lancha auxiliar de Clase I; un timonel de Clase J; dos fogoneros á ciento ochenta dollars por año cada uno; tres marineros á ciento veinte dollars por año cada uno; alquiler de labor no excediendo de treinta mil dollars; alquiler de labor para el trabajo de la cantera no excediendo de seis mil dollars.

—edificios y alumbrado.

Edificios y alumbrado:

Un superintendente á dos mil quinientos dollars por año; un carpintero de clase nueve; un plomero de clase nueve; cinco superintendentes de mercados de Clase H; dos primeros porteros de Clase J; alquiler de labor para la limpieza y cuidado de los edificios públicos no excediendo de siete mil dollars.

—inspección de edificios.

Inspección de edificios:

Inspector de edificios de clase seis; uno de clase ocho; un dibujante á mil trescientos dollars por año; dos inspectores de edificios de clase nueve; un empleado de Clase C; dos inspectores de edificios de Clase D; un empleado Clase I.

—calderas.

Inspección de calderas:

Un inspector de calderas de clase seis.

—talleres.

Talleres de la ciudad:

Un empleado de la propiedad y superintendente de los talleres de reparaciones de clase seis; un empleado clase nueve; un guarda-almacén de Clase C; un empleado Clase C; un carrocero de clase nueve; un talabartero de clase nueve; un herrero á mil ochenta dollars por año; un carrocero de Clase A; un herrero de Clase A; un carrocero de Clase H; un herrero de Clase H; un talabartero de Clase H; un carrocero de Clase I; un herrero de Clase I; alquiler de labor no excediendo de tres mil dollars.

—delineación y agrimensura.

Delineación y agrimensura:

Un ingeniero auxiliar de clase siete; un ingeniero auxiliar de clase ocho; un dibujante de Clase H; dos encargados de la cadena de Clase I; dos dibujantes de Clase I; un porta-mira de Clase I.

—alcantarillado.

Alcantarillado:

Un ingeniero é inspector de alcantarillas de clase ocho; un capataz de Clase C.

Digitized by Google

Pesas y medidas: —pesas y medidas.

Un fiel contraste de pesas y medidas de clase nueve; un inspector de Clase I; un empleado de Clase I.

Transportes: —transportes.

Un veterinario á mil quinientos dollars por año; un capataz de caballeriza de clase nueve; un capataz auxiliar de Clase A; un empleado Clase A; un herrero Clase A; un ayudante de herrero de Clase I; veinticinco conductores de Clase B; veinticinco de Clase C; ciento treinta de Clase J; alquiler de labor no excediendo de dos mil quinientos dollars.

Para terminar los estudios que se están haciendo en el Departamento: —estudios.

Un encargado del teodolito de tránsito de clase ocho; dos dibujantes de Clase G; tres encargados de cadena de Clase G; uno de Clase I; cinco porta-miras de Clase I.

Parques: —parques.

Un capataz de Clase D; dos de Clase G; alquiler de labor no excediendo de cinco mil dollars.

Cementerios: —cementerios.

Dos superintendente de Clase H.

Para continuar los estudios preliminares del nuevo sistema de aguas: —sistema de aguas.

Un ingeniero encargado á cuatro mil dollars por año; un agrimensor de clase seis; y gastos incidentales no excediendo de tres mil trescientos dollars.

Para el estudio preliminar de un nuevo sistema de alcantarillado: —alcantarillado.

Un ingeniero encargado á tres mil dollars por año; un ingeniero auxiliar de clase seis; un dibujante de clase siete; un porta-mira de Clase A; y el trabajo que sea necesario no excediendo de quince mil dollars; gratificación á Morris A. Mont, ex-patrón de lancha de clase nueve, en lugar de la licencia á que tenía derecho, no excediendo de doscientos dollars. —Morris A. Mont.

Total para sueldos y salarios, ciento cincuenta mil dollars.

Obras públicas, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila: Para reparación de los puentes de la ciudad; compra y transporte del material para el dragado, carreteras y calles; reparaciones y suministros de lanchones y lanchas; carbón para los crematorios; carbón y aceite para la cantera; forraje para los caballos y otros animales; reparaciones de las cuadras y corrales de la ciudad; compra de mangueras, herramientas y varios suministros; reparaciones de arneses, carros y vagones; compra de materiales para herrar á los animales públicos; conservación de los terrenos y parques; desarrollo y extensión de la cantera; reparaciones de los mercados y edificios municipales; cuidado, limpieza y suministro de los edificios municipales y públicos; reparaciones y explotación de la draga; alumbrado de los parques, edificios públicos y calles; material para la extensión y aumento del servicio eléctrico; aceite para el alumbrado de los edificios públicos; reparaciones en los crematorios; compra de caballos, mulos, carros, arneses y vagones y alquiler de carretones cuando sea necesario; medicinas y suministros de veterinaria; suministros para los cementerios; construcción de la muralla del río; compra é instalación de maquinaria y herramientas; construcción y explotación de una barca en Santa Ana; construcción de barcazas para la conducción de piedras; compra de adoquines para las calles Escolta y Rosario no excediendo de veinte mil dollars; compra y colocación de tubería para el alcantarillado; compra y colocación de las nuevas bocas de incendio; colocación de tubería nueva para el agua; reparaciones en el —obras públicas.

Digitized by Google

sistema de aguas; reparaciones de la carretera de Santolan; reparaciones de la maquinaria en la estación de bombas; limpieza del depósito y cuidado de los terrenos; transporte de materiales para el abastecimiento de aguas; compra de básculas y vía férrea y su instalación en el matadero; compra de carbón para la estación de bombas y talleres del abastecimiento de aguas, varias reparaciones y suministros; compra de tubería para el agua y accesorios para extender y reparar el sistema, no excediendo de cincuenta mil dollars.

Total para obras públicas, doscientos diez y siete mil dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministro de oficina; alquiler de los solares de los mercados, estaciones de policía y escuelas; servicio de teléfonos; pago de reclamaciones por los edificios destruidos para impedir contagios; suministros para terminar el trabajo de la medición general de la ciudad; suministros para renumerar las casas; enterramiento de pobres y de personas fallecidas por enfermedades contagiosas; impresiones y encuadernaciones; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de mil quinientos dollars, y para otros gastos incidentales; veinticuatro mil dollars.

Se autoriza á la ciudad de Manila para, á discreción de la Junta Municipal, cooperar por convenio con la junta provincial de Rizal á la mejora de las carreteras que estén más allá de los límites de la ciudad y se usen por los residentes suburbanos de la misma, y para gastar de los fondos votados en la presente para las calles en la ciudad de Manila la cantidad que la Junta Municipal considere prudente para la mejora de las carreteras suburbanas.

Amillaramiento y Recaudación. —sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:* Tasador y Recaudador de la ciudad á cuatro mil dollars por año; primer tasador delegado á tres mil dollars por año; primer recaudador delegado á tres mil dollars por año; un empleado de clase cinco; dos de clase seis; tres de clase siete; uno á mil quinientos dollars por año; cinco de clase ocho; trece de clase nueve; dos de clase diez; uno de Clase A; cuatro de Clase C; uno de Clase F; diez de Clase G; uno de Clase H; diez y ocho de Clase I; treinta y cinco de Clase J; un capataz á ciento ochenta dollars por año; cuarenta y seis empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres á ciento veinte dollars por año cada uno; diez jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno; treinta y cuatro mil dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina, aceite, madera, etcétera, para el matadero; anuncios, cargadores, alquiler del apartado de correos y reparaciones del mobiliario de la oficina; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de trescientos sesenta dollars, impresiones, encuadernaciones y otros gastos incidentales; cinco mil dollars.

—devoluciones. *Devolución de impuestos, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos tres:* Para la devolución de impuestos industriales, territoriales y otros, cobrados erróneamente, cuya devolución ha sido ó pueda ser autorizada debidamente de acuerdo con la ley, mil quinientos dollars: *Entendiéndose,* Que las devoluciones que se hagan de acuerdo con esta votación se cargarán en total á la ciudad de Manila.

Incendios. —sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Departamento de Incendios, ciudad de Ma-*

Digitized by Google

nila, mil novecientos cuatro: Un jefe á tres mil dollars por año; un jefe delegado á mil ochocientos dollars por año; un electricista de clase cinco; un electricista auxiliar de clase siete; un primer maquinista á mil quinientos dollars por año; dos empleados de clase ocho; doce capitanes, dos de los cuales solo serán por tres meses, de clase nueve con alojamiento correspondiente; seis maquinistas, dos de los cuales solo serán por tres meses, de clase nueve con alojamiento correspondiente; dos encargados de la línea de clase nueve; uno de clase diez; ocho tenientes, dos de los cuales solo serán por tres meses, de clase diez con el alojamiento correspondiente; un herrero de clase diez con el alojamiento correspondiente; un empleado de Clase A; treinta y ocho cocheros de Clase A, con alojamiento correspondiente; cuatro tenientes de Clase D con alojamiento correspondiente; cuatro maquinistas de Clase D con alojamiento correspondiente; cuatro encargados de la línea de Clase H; cinco cocheros de Clase J con alojamiento correspondiente; treinta y siete mangueros, tres de los cuales solo serán por tres meses, á ciento ochenta dollars por año cada uno con alojamiento correspondiente; doce cocheros, dos de los cuales solo serán por tres meses, á ciento ochenta dollars por año cada uno con alojamiento correspondiente; cuarenta y dos mil quinientos dollars.

—equipo.

Equipo, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para la compra de equipos para los aparatos de incendio, caballos y suministros en general; compra de camas y ropa de cama para las estaciones de incendios; compra del vagón de reparaciones para el sistema de alarmas de incendios y policía y arneses; conservación y reparaciones de los aparatos y equipos; extensión del sistema de alarmas de policía, pintura de los postes y otros gastos incidentales; veintitrés mil dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo mobiliario y suministros de oficina, forraje para los caballos, impresiones y encuadernaciones, y otros gastos incidentales, seis mil quinientos dollars.

Judicial.
—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:

—Letrado de la ciudad.

Oficina del Letrado de la ciudad:

Letrado de la ciudad á tres mil quinientos dollars por año; letrado de la ciudad auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; dos empleados de clase seis; uno de clase siete; dos de clase ocho; dos de clase nueve; uno á ciento veinte dollars por año; ocho mil doscientos sesenta dollars.

—Fiscal.

Oficina del Fiscal de la ciudad:

Un Fiscal á cuatro mil quinientos dollars por año; primer fiscal auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; segundo fiscal auxiliar á dos mil doscientos cincuenta dollars por año; tercer fiscal auxliar á dos mil dollars por año; cuarto fiscal auxiliar á mil cuatrocientos dollars por año; quinto fiscal auxiliar á mil doscientos dollars por año; dos empleados de clase ocho; cuatro de clase nueve; uno de Clase A; uno á ciento veinte dollars por año; once mil doscientos treinta y cinco dollars.

—sheriff.

Oficina del Sheriff de Manila:

Un Sheriff á tres mil dollars por año; un sheriff delegado á mil cuatrocientos dollars por año; un sheriff delegado á mil doscientos dollars por año; dos sheriffs delegados á setecientos veinte dollars por año cada uno; cuatro sheriffs delegados á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; dos sheriffs delegados á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos empleados de Clase A; uno de Clase

Digitized by Google

C; dos de Clase J; nueve jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno; seis mil doscientos veinte dollars.

—juzgado municipal.

Juzgado municipal:

Un juez á tres mil quinientos dollars por año; un escribano del juzgado de clase siete; un intérprete de clase siete; un escribano del juzgado, delegado de clase diez, otro de Clase C; dos de Clase D; un empleado á ciento veinte dollars por año; cuatro mil ochocientos setenta dollars.

—registrador de títulos.

Oficina del registrador de títulos:

Un registrador de títulos á dos mil dollars por año; un registrador de títulos delegado de clase diez; un intérprete de Clase D; dos empleados de Clase I; dos de Clase J; uno á ciento veinte dollars por año; dos mil cuatrocientos dollars.

—juzgados de paz.

Juzgados de paz:

Dos jueces de paz á mil dollars por año cada uno; dos escribanos de los juzgados de paz á trescientos dollars por año cada uno; dos á ciento veinte dollars por año cada uno; mil cuatrocientos veinte dollars.

Total para sueldos y salarios, treinta y cuatro mil cuatrocientos cinco dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministro de oficina, forraje para los caballos; anuncios; honorarios de intérpretes, notarios públicos, registradores y otros autorizados; gastos de los juzgados; transportes necesarios para asuntos oficiales del juzgado municipal, no excediendo de ciento cuarenta dollars y cuarenta centavos; para alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de cien dollars; impresiones; encuadernaciones y otros gastos incidentales; cuatro mil cuatrocientos diez dollars.

Policía.
—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Un Jefe de Policía á tres mil quinientos dollars por año; un inspector y jefe de policía auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; un inspector auxiliar á dos mil dollars por año; un jefe del Servicio Secreto á tres mil dollars por año; un médico á mil ochocientos dollars por año; un médico auxiliar á mil cuatrocientos dollars por año; un empleado de clase seis; seis de clase ocho; cuatro de clase nueve; dos de Clase A; ocho de Clase D; tres á ciento veinte dollars por año cada uno; siete capitanes á dos mil dollars por año cada uno; tres tenientes á mil quinientos dollars por año cada uno; tres tenientes á mil doscientos dollars por año cada uno; veintitrés sargentos de primera clase á mil doscientos dollars por año cada uno; veintitrés soldados de ronda de primera clase á mil veinte dollars por año cada uno; trescientos veinticuatro soldados de primera clase á novecientos dollars por año cada uno; diez y ocho sargentos de segunda clase á cuatrocientos cincuenta dollars por año cada uno; diez y ocho soldados de ronda de segunda clase á trescientos setenta y cinco dollars por año cada uno; noventa y ocho soldados de segunda clase á trescientos dollars por año cada uno; diez sargentos de tercera clase á trescientos sesenta dollars por año cada uno; diez soldados de ronda de tercera clase á trescientos dollars por año cada uno; doscientos ochenta y seis soldados de tercera clase á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; un agente secreto á dos mil dollars por año; uno á mil ochocientos dollars por año; uno á mil seiscientos dollars por año; uno á mil quinientos dollars por año; uno á mil cuatrocientos dollars por año; cinco á mil doscientos dollars por año cada uno; dos á mil dollars por año cada uno; uno á novecientos dollars por año; tres á seiscientos dollars por año cada uno; tres á cuatrocien-

Digitized by Google

tos ochenta dollars por año cada uno; seis á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; un patrón de lancha á mil doscientos dollars por año; un piloto á novecientos dollars por año; un maquinista á cuatrocientos ochenta dollars por año; tres maquinistas auxiliares á trescientos sesenta dollars por año cada uno; seis fogoneros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; ocho marineros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cuatro boteros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres empleados á ciento ochenta dollars por año cada uno; y para pagar policías especiales á consecuencia de las epidemias, no excediendo de mil dollars; doscientos sesenta mil dollars: *Entendiéndose,* Que ningún individuo del Cuerpo de Policía actuará como mayordomo para la comida de los policías.

—equipo.

Equipo, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para equipo del Cuerpo de Policía incluyendo la compra de teléfonos y cajas de alarma para la policía, junto con los gastos incidentales relacionados con los mismos, no excediendo de catorce mil dollars; compra del carruaje de la policía, arneses, esposas, ochocientos revólvers, herramientas para recargar y otros gastos incidentales; diez y seis mil dollars.

—fondo del Servicio Secreto.

Fondo del Servicio Secreto, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para un fondo que se ha de gastar á discreción del Jefe de Policía con la aprobación del miembro de la Junta municipal que presida la comisión de policía, para conseguir informes secretos, retratos de criminales para la galería de delincuentes, y para pagar la alimentación y gastos de viaje de los agentes secretos que en algunos casos tengan que pasar de los límites de la ciudad de Manila, mil doscientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina, forraje para los caballos y otros animales, carbón, reparaciones y suministros para la lancha de la policía del río y bahía; alimentación de presos; anuncios; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras no excediendo de dos mil cuatrocientos dollars; impresiones, encuadernaciones y otros gastos incidentales; once mil dollars.

Escuelas.
—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Departamento de Escuelas de la Ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Un empleado de clase siete; uno de Clase D; uno á doscientos ochenta y ocho dollars por año; ciento cincuenta maestros por seis meses, no excediendo de un total de treinta y un mil quinientos dollars; cincuenta maestros por cinco meses y medio, no excediendo de un total de nueve mil seiscientos veinticinco dollars.

—escuelas nocturnas.

Escuelas nocturnas:

Quince directores, no excediendo de un total de tres mil seiscientos sesenta dollars; seis directores, no excediendo de un total de mil trescientos ocho dollars; ochenta y cinco maestros, no excediendo de un total de quince mil quinientos cincuenta y cinco dollars; treinta y cinco maestros, no excediendo de un total de tres mil ochocientos quince dollars; veinte empleados á noventa dollars por año cada uno; sesenta y cuatro mil doscientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Departamento de Escuelas de la Ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra y transporte de mobiliario y suministros de oficina y de escuelas, impresiones, encuadernaciones y otros gastos incidentales, ochocientos dollars.

Fondo de sueldos y gastos, 1904.

Fondo de sueldos y gastos, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para el pago de los sueldos y gastos de funcionarios y em-

Digitized by Google

pleados civiles de la ciudad de Manila, que son adeudables á la ciudad de Manila y no se ha dispuesto especialmente de otro modo, incluyendo el medio sueldo y gastos de viaje de los empleados desde los Estados Unidos á Manila, y para el pago á los herederos de los empleados fallecidos de los sueldos á que dichos empleados tenían derecho por el tiempo de licencia que les correspondía en la fecha de sus fallecimientos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, mil dollars.

Los pagos de las cantidades vencidas de acuerdo con la votación hecha últimamente se harán por el Auditor, por libramientos de liquidación.

—1903. *Fondos de sueldos y gastos, ciudad de Manila, mil novecientos tres:* Para el pago de los sueldos y gastos de funcionarios y empleados civiles de la ciudad de Manila, que son adeudables á la ciudad de Manila y no se ha dispuesto especialmente de otro modo, incluyendo el medio sueldo y gastos de viaje de los empleados desde los Estados Unidos á Manila, y para el pago á los herederos de los empleados fallecidos de los sueldos á que dichos empleados tenían derecho por el tiempo de licencia que les correspondía en las fechas de sus fallecimientos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho, quinientos dollars.

Los pagos de las cantidades vencidas de acuerdo con la última votación hecha se harán por el Auditor por libramientos de liquidación.

Transportes. *Transportes, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:* Para facilitar á la ciudad de Manila el reembolso al Agente Insular de Compras por los transportes suministrados en virtud de las disposiciones de la Ley Número Ciento noventa y ocho, cinco mil quinientos dollars.

—1903. *Transportes, ciudad de Manila, mil novecientos tres:* Para facilitar á la ciudad de Manila el reembolso al Agente Insular de Compras por transportes suministrados en virtud de las disposiciones de la Ley Número Ciento noventa y ocho, diez mil seiscientos dollars.

—1902. *Transportes, ciudad de Manila, mil novecientos dos:* Para facilitar á la ciudad de Manila el reembolso al Agente Insular de Compras por transportes suministrados en virtud de las disposiciones de la Ley Número Ciento noventa y ocho, ocho mil dollars.

Total para la ciudad de Manila, novecientos sesenta y nueve mil quince dollars.

Manuel Earnshaw. ART. 2. Por la presente se autoriza el pago de varios recibos de la sociedad Manuel Earnshaw, que comprenden reparaciones hechas á la lancha de vapor *Washington* durante el mes de Marzo de mil novecientos tres, que importan tres mil novecientos cuarenta y siete dollars en moneda mejicana, y un recibo adicional, por trabajo extraordinario en dicha lancha, de ochocientos treinta y dos dollars y noventa y nueve centavos, en moneda mejicana, siempre que el Auditor apruebe el desembolso de dichas cantidades, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en los artículos treinta y treinta y uno de la Ley Número Ciento ochenta y tres, en vista de las circunstancias de este caso, el cual fué que el trabajo de reparaciones se empezó creyendo que el costo de las mismas no alcanzaría á quinientos dollars y que la necesidad de reparaciones adicionales importantes más de quinientos dollars, se demostró cuando la lancha fué colocada en dique seco que se descubrieron defectos desconocidos que hubieran ocasionado un gasto adicional mayor, de haber demorado su reparación hasta que se hubiera anunciado la subasta de acuerdo con la ley.

Empleados no provistos. ART. 3. En todos los casos en que se haya dejado de hacer provisión para el sueldo de un empleo ó grado de los autorizados por la

Digitized by Google

ley hasta la fecha, por la presente se autoriza dicho empleo ó grado desde el primero de Julio de mil novecientos tres hasta cinco días después de la aprobación de esta Ley, así como se hace una votación adicional, para cuando sea necesario, del importe que se requiera para pagar dicho sueldo.

Desembolsos, cómo se harán.

ART. 4. Ninguno de los fondos votados por esta Ley podrán ser retirados más que en moneda de los Estados Unidos ó moneda filipina á opción del Tesorero Insular. En cualquier caso que resulte á satisfacción del Secretario de Hacienda y Justicia, que alguna obligación del Gobierno de Filipinas contraida por contrato ó de otra manera debe ser pagada únicamente en moneda mejicana ó española filipina y la votación disponible para ella esté hecha en moneda de los Estados Unidos ó filipina, el Secretario de Hacienda y Justicia puede autorizar al Tesorero Insular para entregar al oficial pagador correspondiente, la cantidad de moneda mejicana ó española filipina necesaria para dicho pago, en cambio de la cantidad equivalente en moneda de los Estados Unidos ó filipina al tipo del cambio autorizado en la fecha en que se verifique. El Tesorero y el oficial pagador interesado darán cuenta inmediatamente al Auditor de dicho cambio con la autorización correspondiente.

Todos los fondos votados con anterioridad al año económico de mil novecientos cuatro pagados por la Tesorería después del primero de Julio de mil novecientos tres serán pagaderos en moneda de los Estados Unidos ó filipina á opción del Tesorero Insular: *Entendiéndose, sin embargo,* Que se puede obtener cambio como se dispone en este artículo, entre la moneda mejicana ó española filipina y la moneda de los Estados Unidos ó de Filipinas.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Julio de 1903.

No. 805.—Ley disponiendo un préstamo de siete mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, á la provincia de Cápiz.

Cápiz

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Empréstito.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de siete mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda filipina, á discreción del Tesorero Insular, como préstamo á la Provincia de Cápiz, para ser invertida por la junta provincial en los gastos generales del gobierno de la provincia.

ART. 2. La cantidad votada en el artículo primero será entregada al inspector-tesorero de la Provincia de Cápiz, previa presentación por el mismo al Tesorero del Archipiélago Filipino, de una copia certificada del acuerdo de la junta provincial de Cápiz aceptando dicho préstamo y comprometiéndose á devolverlo, sin interés, en tres plazos anuales á contar desde la fecha de la aceptación ó antes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Julio de 1903.

Digitized by Google

Reformando la 627.

No. 806.—Ley reformando la Ley Número Seiscientos veintisiete, que dispone el registro, bajo las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad, de todos los terrenos comprendidos dentro de los límites que legalmente se han separado para formar reservas militares y todos los que desee comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines militares, anulando en ella la palabra "edificios."

Reservas militares.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Eliminación de la palabra "edificios."

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Seiscientos veintisiete, titulada "Ley disponiendo que todos los terrenos comprendidos dentro de los límites que legalmente se han separado para formar reservas militares y todos los que desee comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines militares, queden desde luego sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad, anulando la palabra "edificios" que aparece en dicha ley como sigue: En la primera y sexta línea del artículo primero; en la octava línea del artículo dos; en la novena línea del artículo tres; en la primera y sexta línea del artículo cuatro y en la décima novena línea del artículo siete.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Julio de 1903.

Ref. por la 813.

No. 807.—Ley destinando fondos para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y otros períodos que se designan.

Presupuesto para gastos del año económico, 1904.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, las siguientes cantidades, en moneda de los Estados Unidos, ó las partes que sean necesarias respectivamente para cubrir los gastos del servicio del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, correspondiendo esta votación al primer semestre del citado año económico, menos en los casos en que se disponga lo contrario. Excepto la parte destinada para los sueldos fijados para el primer semestre de dicho año económico, la cantidad votada por la presente será disponible para las obligaciones del año económico de mil novecientos cuatro, menos en los casos en que se disponga lo contrario:

Comisión en Filipinas.

COMISIÓN EN FILIPINAS.

Para sueldos del Presidente y siete Comisionados á cinco mil dollars por año cada uno, veinte mil dollars.

Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO.

Para sueldos como sigue: Gobernador Civil á quince mil dollars por año; Secretario de lo Interior á diez mil quinientos dollars por año; Secretario de Comercio y Policía á diez mil quinientos dollars por año; Secretario de Hacienda y Justicia á diez mil quinientos dollars por año; Secretario de Instrucción Pública á diez mil quinientos dollars por año; veintiocho mil quinientos dollars.

Oficina Ejecutiva.

OFICINA EJECUTIVA.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cuatro: Secretario Ejecutivo á siete mil quinientos dollars por año; Secre-

Digitized by Google

tario Ejecutivo auxiliar cuatro mil dollars por año; oficial mayor á dos mil setecientos cincuenta dollars por año; oficial letrado de clase cuatro.

Sección de traducciones:

Jefe de la Sección á tres mil quinientos dollars por año; primer traductor de clase cuatro; un empleado de clase cuatro á dos mil cuatrocientos dollars por año; uno de clase cinco; dos clase seis; uno de clase siete; uno de clase nueve; dos de Clase A; uno de Clase F; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año.

Sección legislativa:

Secretario de Actas de la Comisión á dos mil doscientos cincuenta dollars por año; dos empleados clase seis; dos clase siete; dos clase ocho; dos clase nueve; uno Clase C; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año.

Sección de administración y hacienda:

Jefe de Sección clase cuatro; dos empleados clase cinco; dos clase seis; tres clase siete; cinco clase ocho; dos clase nueve; uno Clase A; dos Clase C; cuatro á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; diez ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de archivos:

Jefe de Sección clase cuatro; un empleado clase seis; cinco clase siete; cinco clase ocho; cuatro clase nueve; uno Clase A; uno Clase B; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno Clase G; uno Clase H; uno Clase I; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año.

Sección de correspondencia:

Jefe de Sección clase seis; un empleado clase nueve; uno clase diez; uno Clase F; tres á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; tres á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Pagaduría:

Oficial pagador á dos mil quinientos dollars por año; un empleado clase ocho; uno á trescientos dollars por año.

Personal de servicio:

Un conserje Clase A; un sereno á setecientos ochenta dollars por año; catorce jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno.

Secretarios particulares del Gobernador Civil y de los miembros de la Comisión en Filipinas:

Secretario particular del Gobernador Civil á dos mil quinientos dollars por año; tres secretarios particulares á dos mil cuatrocientos dollars por año cada uno; un secretario particular á mil ochocientos dollars por año; un secretario particular á mil cuatrocientos dollars por año; dos secretarios particulares á mil doscientos dollars por año cada uno.

Dietas á razón de cinco dollars para el oficial del Ejército de los Estados Unidos destinado como Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Total para sueldos y salarios, sesenta y cuatro mil dollars.

—transportes.

Transportes, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados para asuntos oficiales; transporte de suministros, y alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de cien dollars, doscientos cincuenta dollars.

Palacio de Malacañang.

Gastos eventuales, Palacio de Malacañang, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales del Palacio de Malacañang, incluyendo alumbrado del parque, compra y reparación de mobiliario, mejora de los terrenos y cuadra y otros gastos incidentales, quinientos dollars.

Digitized by Google

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo un fondo que no exceda de cuatro mil dollars para ser gastado á discreción del Gobernador Civil; alumbrado eléctrico y suministros para el edificio Ayuntamiento; compra de mobiliario y suministro de oficina; cablegramas, anuncios y otros gastos incidentales, veinticuatro mil dollars.

Total para la Oficina Ejecutiva, ochenta y ocho mil setecientos cincuenta dollars.

Junta del Servicio Civil.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Tres miembros á tres mil quinientos dollars por año cada uno; un examinador clase tres; uno clase cinco; dos clase seis; tres clase siete; cinco clase ocho; cuatro empleados clase nueve; uno Clase A; uno Clase B; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno Clase G; uno Clase H; uno Clase I; uno Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; gratificación para el jefe examinador á quinientos dollars por año; veinte mil setecientos cuarenta dollars.

—transportes. *Transportes, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados, cuatrocientos dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo mobiliario, suministros de oficina, y otros gastos incidentales, mil cuatrocientos dollars.

Total para la Junta del Servicio Civil de Filipinas, veintidós mil quinientos cuarenta dollars.

Agente Insular de Compras.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos cuatro:* Agente Insular de Compras á cuatro mil quinientos dollars por año; Agente Local de Compras á tres mil quinientos dollars por año; Agente Insular de Compras auxiliar á tres mil dollars por año; un oficial mayor de clase cinco; un oficial pagador y cajero de clase cuatro; un empleado de clase cinco; un comprador de clase cinco; uno de clase seis; cinco empleados de clase siete; un superintendente de transportes clase siete; cinco empleados de clase ocho; un superintendente del depósito de maderas clase ocho; catorce empleados de clase nueve; un superintendente del depósito de carbón de clase nueve; un superintendente del departamento de ferretería de clase nueve; un capataz de corral de clase nueve; cuatro herreros á mil ochenta dollars por año cada uno; un carrocero á mil ochenta dollars por año; un carpintero á mil ochenta dollars por año; un pintor á mil ochenta dollars por año; un talabartero á mil ochenta dollars por año; un empleado á mil cincuenta dollars por año; dos de clase diez; siete de Clase A; seis cocheros de carro de cuatro caballos de Clase A; un jefe de serenos de Clase A; un capataz auxiliar á tres dollars diarios durante tres meses; cuatro empleados Clase B; cinco Clase C; diez serenos Clase C; veintidós conductores de Clase C; trece empleados de Clase D, uno de los cuales lo será solo por tres meses; tres empleados de Clase E; quince mecánicos á doscientos noventa y cuatro dollars por año cada uno; tres á ciento ochenta dollars por año cada uno; doce ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; ciento ochenta cocheros y jornaleros para el departamento de transportes á ciento cincuenta dollars por año cada uno; alquiler de lancha y tripulaciones de lorcha, mil setecientos setenta dollars; para el pago de capataces auxiliares no excediendo de tres

Digitized by Google

dollars por día y empleados provisionales no excediendo de cinco mil seiscientos sesenta dollars; y los jornaleros que de vez en cuando sean necesarios en los depósitos de carbón y madera y para el acarreo de suministros, no excediendo de quince mil dollars; ciento un mil ciento ochenta y cinco dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo suministro de oficina, útiles de escritorio, telegramas, alquileres y reparaciones, forraje para animales, vehículos y arneses, compra de animales, suministros y asistencia de veterinarios, reparaciones á los transportes y otros gastos incidentales, treinta mil quinientos sesenta y cinco dollars.

Total para la Oficina del Agente Insular de Compras, ciento treinta y un mil setecientos cincuenta dollars.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Departamento de lo Interior. Ref. por la 813, a. 1, (*a*) (*b*).

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Junta de Sanidad de Filipinas.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Jefe Inspector de Sanidad á tres mil quinientos dollars por año; Ingeniero Sanitario de las Islas Filipinas á tres mil quinientos dollars por año; Ingeniero Sanitario de la ciudad de Manila, á tres mil dollars por año; un médico á tres mil quinientos dollars por año; un secretario á dos mil quinientos dollars por año; cuatro inspectores médicos á dos mil quinientos dollars por año cada uno; un empleado de clase cinco; catorce inspectores médicos de clase cinco: *Entendiéndose,* Que en cualquier caso en que el médico nombrado para ocupar alguno de los cargos anteriores haya prestado servicios á este Gobierno por estar rebajado del servicio del Departamento Médico del Ejército de los Estados Unidos, puede ingresar en el servicio clasificado sin examen á propuesta del Comisionado de Sanidad Pública y con la aprobación de la Junta del Servicio Civil de Filipinas; tres empleados clase seis; tres clase siete; cuatro clase ocho; once clase nueve, uno de los cuales será un jefe enfermero práctico por tres meses; trece empleados de clase diez, uno de ellos médico para el Hospital de Leprosos; veintiocho empleados de Clase A, uno de los cuales será por un mes y tres enfermeros prácticos por tres meses; nueve empleados á setecientos cincuenta dollars por año cada uno; dos de Clase C; seis de Clase D; uno á ciento cincuenta dollars por año; cinco de Clase H; cuarenta y seis de Clase I; cinco á doscientos ochenta y ocho dollars por año cada uno; treinta y tres de Clase J, de los cuales once solo por cuatro meses; treinta y dos á ciento ochenta dollars por año cada uno, diez y ocho de los cuales solo por cuatro meses; trece á ciento cincuenta dollars por año cada uno; treinta y uno á ciento veinte dollars por año cada uno; veinticinco á noventa dollars por año cada uno; tres á setenta y dos dollars por año cada uno; doce á sesenta dollars por año cada uno; presidente de la junta de sanidad de Sámar á mil trescientos cincuenta dollars por año; presidente de la junta de sanidad de Antique á mil doscientos dollars por año; presidente de la junta de sanidad de Mindoro á mil doscientos dollars por año; presidente de la junta de sanidad de Surigao á mil doscientos dollars por año; dietas á razón de ocho dollars para el oficial del Ejército rebajado del servicio como Comisionado de Sanidad Pública; dietas á razón de cinco dollars para el oficial del Ejército rebajado del servicio como auxiliar del Comisionado de Sanidad Pública; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; para el empleo de temporeros que sean necesarios en casos de urgencia para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, no excediendo de diez y ocho mil

Digitized by Google

dollars; dietas á razón de un dollar y cincuenta centavos para los oficiales médicos del Ejército como compensación de cualquier quebranto por el cambio de alojamientos debido á estar rebajados del servicio para desempeñar cargos civiles en la Junta de Sanidad para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, no excediendo de quinientos dollars; sueldos de vacunadores empleados temporalmente en las provincias no excediendo de tres mil quinientos dollars; remuneración de los honorarios de los secretarios-tesoreros y examinadores de las Juntas de Examinadores de Médicos, Farmacéuticos y Dentistas, como dispone la ley, no excediendo de setecientos dollars; compensación á los policías de leprosos en el Hospital de San Lázaro á razón de diez centavos diarios cada uno no excediendo de doce.

Total para sueldos y salarios ciento diez y siete mil quinientos dollars.

—hospitales, etc. *Sostenimiento de hospitales, institutos y estaciones, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para el sostenimiento de los departamentos de mujeres y leprosos en el Hospital de San Lázaro; hospitales de bubónicos y variolosos; depósito de cadáveres; crematorios; hospital de coléricos y de cuarentena; instituto de desinfección; farmacias municipales; Hospicio de San José; Colegio de Santa Isabel; Departamento de Veterinaria; colonias de leprosos en Culión, Cebú y Palestina incluyendo el vestuario y una gratificación de diez centavos por semana á cada asilado leproso; suministros médicos y medicinas gratuitas á los indígenas pobres: *Entendiéndose,* Que de esta votación no se gastarán fondos algunos en el pago de sueldos ó salarios permanentes ó provisionales; setenta mil doscientos cincuenta dollars.

—obras públicas. *Obras públicas, construcción de la colonia de leprosos en Culión, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas:* Por la presente se declara disponible para ser retirado hasta que sea gastado, el saldo de los fondos votados por la Ley Número Cuatrocientos noventa, para la construcción de una colonia de leprosos en Culión.

—epidemias. *Supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas; alquileres; equipo y sostenimiento de hospitales, institutos y campos en la provincia y estaciones para enfermedades epidémicas, incluyendo medicinas para los mismos; gastos de enterramiento de los fallecidos, por razones sanitarias; alimentación de empleados y asilados de los hospitales, institutos y lazaretos fuera de la ciudad de Manila; y gastos de viaje de vacunadores empleados provisionalmente en las provincias, no excediendo de seis mil novecientos dollars; gastos ocasionados por la distribución de agua destilada; compra de desinfectantes; reembolso por las propiedades, efectos, etcétera, destruídos para impedir la propagación de la epidemia en las provincias; gastos ocasionados por la limpieza de los distritos infestados; medicinas y suministros médicos para los indígenas pobres; gastos eventuales ocasionados por el sostenimiento y operación del sistema de cubetas en el valle de Mariquina, donde está el manantial para el abastecimiento de aguas de la ciudad de Manila, no excediendo de dos mil seiscientos dollars; compra de aparatos de desinfección y otros gastos incidentales: *Entendiéndose,* Que ninguna parte de esta votación será disponible para el pago de sueldos ó salarios permanentes ó provisionales; treinta mil quinientos dollars.

—transportes. *Transportes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para el transporte de carga, gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados fuera de la ciudad de Manila; compra de forraje para animales durante cuatro meses;

Digitized by Google

compra de ambulancias; reparaciones de vehículos; alquiler de lanchas para la inspección de la bahía y río de Manila, no excediendo de dos mil quinientos dollars; para alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de compras, no excediendo de tres mil seiscientos ochenta dollars; diez y ocho mil quinientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina; reparaciones de mobiliario; alquiler de teléfonos; cablegramas, correo y telegramas; construcción de una carretera para el hospital de coléricos en San Lázaro; libros y periódicos médicos y profesionales; instrumentos quirúrgicos; incidentales de las Juntas de Examinadores de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos Dentistas; y otros gastos incidentales; cinco mil quinientos dollars.

—sistema de cubetas.

Sueldos y salarios, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Un superintendente del sistema de cubetas clase seis; un empleado clase ocho; uno clase nueve; tres sobrestantes clase nueve; un herrero á mil ochenta dollars por año durante cuatro meses; un empleado clase diez; dos conductores Clase B; ocho Clase C; un sereno Clase C; dos sobrestantes auxiliares Clase F; un capataz Clase F; un empleado Clase G; seis carpinteros á cuatrocientos cuarenta dollars por año cada uno; un talabartero de clase H durante cuatro meses; cinco capataces de Clase H; uno de Clase I; once guías de Clase J; dos empleados á ciento ochenta dollars por año cada uno; y para alquiler de jornaleros no excediendo de un total de catorce mil quinientos dollars; treinta y un mil setecientos cincuenta dollars.

Gastos eventuales, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de carros, forraje para caballos, cuatro excavadoras inodoras, accesorios de las excavadores inodoras, matafuegos, herramientas, suministros químicos, materiales, madera, alquiler de teléfono, alquiler de carretones y bancas; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras no excediendo de setecientos dollars; construcción de basureros públicos; compra de cubetas, mobiliario, suministros y equipo para reemplazar la propiedad destruida por el fuego, no excediendo de veinticinco mil dollars; alquiler de terreno para retrete público en Santa Mónica y otros gastos incidentales; cincuenta y dos mil setecientos cincuenta dollars.

Total para la Junta de Sandad de la Islas Filipinas, trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta dollars: *Entendiéndose,* Que en vista de que bajo la actual organización de la Oficina de la Junta de Sanidad ha habido un número de empleados provisionales que se han pagado de los fondos urgentes dispuestos para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas y habiéndose abandonado ese sistema en esta Ley, por la presente se hace una votación indefinida suficiente para pagar á dichos empleados nada más que el mes de Julio de mil novecientos tres.

SERVICIO DE CUARENTENA.

Servicio de Cuarentena.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro: Dos funcionarios á dos mil doscientos dollars por año cada uno; uno á dos mil dollars por año; seis á mil seiscientos dollars por año cada uno; dos á mil seiscientos dollars por año cada uno durante un mes; uno á novecientos sesenta dollars por año; un maquinista clase nueve; dos empleados de clase diez á mil veinte dollars por año cada uno; un jefe de desinfección de Clase A; un

Digitized by Google

sereno de Clase A; dos desinfectadores de Clase D; dos maquinistas Clase F; un maquinista auxiliar Clase F; un vacunador y desinfectador Clase F; dos desinfectadores Clase H; un cocinero Clase H; dos empleados y desinfectadores Clase I; dos empleados y desinfectadores Clase J; un mecánico Clase J; dos desinfectadores Clase J; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; quince sirvientes á ciento ochenta dollars por año cada uno; siete empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; tripulaciones de lancha, incluyendo un patrón á quinientos cuarenta dollars por año, dos patrones á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno, un maquinista á quinientos cuarenta dollars por año, dos maquinistas á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno, un maquinista auxiliar á trescientos noventa dollars por año, un timonel á doscientos setenta dollars por año, dos timoneles á ciento cincuenta dollars por año cada uno, dos fogoneros á doscientos setenta dollars por año cada uno, cuatro fogoneros á ciento cincuenta dollars por año cada uno, cuatro marineros á ciento ochenta dollars por año cada uno, y seis marineros á ciento veinte dollars por año cada uno, no excediendo de tres mil ciento cincuenta dollars; y los sirvientes y desinfectadores necesarios, no excediendo de setecientos cincuenta dollars. Total para sueldos y salarios, diez y nueve mil novecientos dollars.

—alojamiento. *Cambio de alojamiento, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro:* Para dos funcionarios á cuarenta dollars por mes cada uno, cinco á treinta dollars por mes cada uno, dos á treinta dollars por mes cada uno, por un mes solo y otro á veinticinco dollars por mes, mil quinientos noventa dollars.

—transportes. *Transportes, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro:* Transporte de suministros; sostenimiento de lanchas, incluyendo reparaciones y la compra de carbón, aceite, herramientas, y suministros; gastos de viaje de funcionarios y empleados para asuntos oficiales dentro del Archipiélago y de un funcionario para visitar los puertos extranjeros vecinos para facilitar arreglos cuarentenarios; y para otros gastos incidentales; cinco mil trescientos dollars.

—estación en Mariveles. *Sostenimiento de la estación de cuarentena de Mariveles, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro:* Para el sostenimiento de la estación de cuarentena de Mariveles, incluyendo la compra de equipos y suministros, carbón y desinfectantes y traslado de los mismos, bote de remos y otros gastos incidentales, incluyendo reparaciones de edificios y muelle; doce mil seiscientos veinte dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo alquiler de edificio y oficinas en Manila, Iloílo y Cebú; compra de mobiliario y suministros de oficina; aparatos, forraje, é instrumentos y publicaciones médicas; cablegramas, servicio de teléfonos y otros gastos incidentales, tres mil trescientos noventa dollars.

Total para el servicio de cuarentena, cuarenta y dos mil ochocientos dollars.

Inspección de Montes.

INSPECCIÓN DE MONTES.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Inspección de Montes, mil novecientos cuatro:* Jefe auxiliar de oficina á tres mil dollars por año; seis oficiales forestales á dos mil cuatrocientos dollars por año cada uno; dos empleados clase seis; cuatro inspectores clase seis; un empleado clase siete; un ingeniero civil clase ocho; cinco empleados clase ocho; tres inspectores auxiliares clase ocho; cinco empleados clase nueve; tres inspectores auxiliares clase nueve; un obrero clase nueve; seis inspectores auxiliares Clase A; cuatro empleados Clase A; cuatro inspectores auxiliares Clase C; cuatro empleados Clase D; trece monteros Clase D; ocho obreros Clase F; cuarenta mon-

Digitized by Google

teros Clase G; dos dibujantes Clase H; seis obreros Clase H; setenta y cinco monteros Clase I; seis empleados Clase I; trece obreros Clase J; seis jornaleros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres ordenanzas á ciento cincuenta dollars por año cada uno; dietas á razón de cinco dollars para el oficial del Ejército rebajado del servicio como Jefe de la Oficina; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; y para jornaleros que trabajan en el campo no excediendo de dos mil trescientos cuarenta dollars; en total para sueldos y salarios, sesenta y cinco mil novecientos veinte dollars.

—transportes.

Transportes, Inspección de Montes, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados; dieta de un dollar para los empleados de grado superior á la Clase D en vez de gastos de viaje, excepto el costo de transporte, cuando estén ausentes de sus puestos para asuntos oficiales: *Entendiéndose,* Que el coste de transporte dispuesto en la presente incluye la alimentación cuando se viaje por vapores; dietas de veinticinco centavos para los empleados de estación en las provincias en lugar del costo de forraje para los caballos que han de ser comprados por ellos para usarlo como medio de transporte en el territorio que les corresponda; transporte de carga alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de ochocientos dollars; cuatro mil dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Inspección de Montes, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo alquiler de oficina, laboratorio, terrenos y teléfonos; compra de muestras de madera y materiales; compra de libros, periódicos, semillas y plantas; y otros gastos incidentales; ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro dollars.

Total para la Inspección de Montes, setenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro dollars: *Entendiéndose,* Que el Jefe de la Inspección de Montes está autorizado, con el objeto de fomentar el uso de las maderas convenientes para la ebanistería y otras artes similares y la fabricación de muebles finos como negocio en estas Islas, para llevar á cabo dentro de ciertos límites la construcción de muebles y artículos fabricados con madera cargando por ellos un precio razonable, depositando los ingresos en la Tesorería Insular como ingresos varios y dando cuenta de ello al Auditor. El funcionario que reciba el dinero producido de este modo será nombrado por el Auditor y prestará la correspondiente fianza.

INSPECCIÓN DE MINAS.

Inspección de Minas.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Inspección de Minas, mil novecientos cuatro: Jefe de la Oficina á tres mil dollars por año; ingeniero de minas y ensayador clase seis; un empleado clase nueve; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase F; dos Clase I; uno á ciento veinte dollars por año; uno á ochenta dollars por año; cuatro mil trescientos dollars.

—transportes.

Transportes, Inspección de Minas, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de los funcionarios y empleados, incluyendo los gastos de viaje del ingeniero de minas durante la recolección de muestras de minerales en los Estados Unidos, no excediendo de ochenta y ocho dollars; doscientos ochenta y ocho dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Inspección de Minas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de oficina, útiles de escritorio, hielo, agua, aceite, compra de muestras de mineral no excediendo de seiscientos cincuenta dollars y otros gastos incidentales, ochocientos ochenta y siete dollars y cincuenta centavos.

Total para la Inspección de Minas, cinco mil cuatrocientos setenta y cinco dollars y cincuenta centavos.

Digitized by Google

Oficina Meteorológica.

OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos cuatro: Director á dos mil quinientos dollars por año; tres directores auxiliares á mil ochocientos dollars por año cada uno; secretario y bibliotecario á mil cuatrocientos dollars por año; tres observadores á novecientos dollars por año cada uno; tres calculadores á setecientos veinte dollars por año cada uno; dos observadores auxiliares á seiscientos dollars por año cada uno; un bibliotecario auxiliar á seiscientos dollars por año; dos calculadores auxiliares á trescientos dollars por año cada uno; un dibujante Clase C; uno Clase D; un mecánico Clase C; uno Clase D; uno Clase G; uno Clase I; dos ordenanzas á ciento cincuenta dollars por año cada uno; dos empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno; siete observadores principales para las estaciones de primera clase á seiscientos dollars por año cada uno; siete observadores auxiliares para las estaciones de primera clase á cien dollars por año cada uno; once observadores para las estaciones de segunda clase á trescientos dollars por año cada uno; veintiséis observadores para las estaciones de tercera clase, incluyendo uno en Guam, á ciento ochenta dollars por año cada uno; diez observadores para las estaciones pluviométricas á noventa dollars por año cada uno; un observador-telegrafista á novecientos dollars por año; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; diez y siete mil setecientos dollars: *Entendiéndose,* Que á la discreción y previa autorización del Director de la Oficina Meteorológica, cualquier observador de tercera clase puede dedicarse á negocios particulares ó aceptar un empleo en otro ramo del Gobierno Insular ó federal y á recibir remuneración por él, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en las leyes vigentes prohibiendo el pago de remuneración extraordinaria á los empleados del Gobierno: *Y entendiéndose además,* Que dicho empleo adicional del Gobierno tendrá efecto únicamente después que se haya convenido mútuamente entre el Director de la Oficina Metereológica de Filipinas y el Jefe de la otra Oficina interesada.

—transportes.

Transportes, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y transporte de suministros, doscientos cincuenta dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo compra de útiles de escritorio y suministros, cablegramas, alumbrado eléctrico, instalación de alumbrado eléctrico en las sucursales, alquileres, servicio de teléfonos, equipo é instrumentos meteorológicos para la estación de la Oficina Meteorológica de Filipinas en la Exposición de San Luis, no excediendo de seiscientos dollars; gastos incidentales al establecimiento de una estación en la Isla de Guam y otros gastos incidentales, tres mil dollars.

Total para la Oficina Meteorológica de Filipinas, veinte mil novecientos cincuenta dollars.

Oficina de Terrenos del Estado.

OFICINA DE TERRENOS DEL ESTADO.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos cuatro: Jefe de la Oficina á tres mil doscientos dollars por año; un empleado clase cuatro; uno de clase seis; un dibujante clase seis; dos empleados clase siete; un dibujante clase ocho; tres empleados clase ocho; tres clase nueve; uno clae diez; un agrimensor Clase C; un dibujante Clase G; dos Clase H; cuatro empleados Clase H; uno á ciento veinte dollars por año; ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco dollars.

Digitized by Google

Transportes, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y para alquiler de transportes para los empleados dedicados al trabajo en la Hacienda de San Lázaro no excediendo de dos dollars y veinticinco centavos por día cuando dicho transporte no pueda ser suministrado por el Agente Insular de Compras, trescientos sesenta y cuatro dollars y cincuenta centavos. —transportes.

Gastos eventuales, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo mobiliario y suministros de oficina, y otros gastos incidentales, quinientos noventa y un dollars y sesenta y ocho centavos. —gastos eventuales.

Total para la Oficina de Terrenos del Estado, nueve mil cuatrocientos cuarenta y un dollars y diez y ocho centavos.

OFICINA DE AGRICULTURA. Oficina de Agricultura.

Sueldos y salarios, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres: Jefe de la Oficina á cuatro mil dollars por año; Jefe auxiliar de la Oficina á tres mil dollars por año; un director de industria animal de clase tres; un perito en fibras clase cinco; un perito encargado de la introducción de semillas y plantas de clase cinco; un superintendente de las granjas-modelo del Gobierno clase seis; un perito en agricultura tropical clase ocho; un perito en arboricultura de clase nueve; un superintendente de la estación experimental de Manila clase nueve; un perito en maquinaria agrícola y dirección de trabajos agrícolas clase diez; un empleado clase cinco; uno clase siete; tres clase ocho; tres clase nueve; un jardinero Clase A; un sobrestante Clase A; dos empleados Clase C; dos conductores Clase C; dos aprendices de horticultura á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos empleados á ciento ochenta dollars por año cada uno; un administrador de la hacienda de ganados clase cinco; un encargado de la hacienda de ganados Clase C; un conductor de la hacienda de ganados de Clase C; un capataz en la estación experimental de Manila Clase F; un capataz en Batangas Clase D; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; y el trabajo necesario en la ciudad de Manila y en cualquier otra parte no excediendo de cuatro mil setecientos cuarenta dollars; veinticuatro mil novecientos cincuenta dollars. —sueldos y salarios.

Transportes, Oficina de Agricultura, mil novecientos cuatro: Para dietas á razón de dos dollars y cincuenta centavos para los funcionarios y empleados en viaje oficial en virtud de las mismas disposiciones aplicables á los examinadores viajantes de las oficinas del Auditor y del Tesorero según la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, y para el transporte de suministros, mil dollars. —transportes.

Gastos eventuales, Oficina de Agricultura, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la recolección y compra de semillas, raíces, bulbos, árboles, arbustos, y plantas valiosas para el cultivo experimental y distribución; para suscripción y compra de libros, revistas, periódicos, y publicaciones técnicas y científicas necesarias para el trabajo de la oficina; preparación de los informes é ilustraciones para los mismos; compra de útiles de escritorio; mobiliario y otros suministros necesarios de la oficina; alquiler del apartado de correos y de teléfono; alumbrado eléctrico; compra y alquiler de caballos, mulos y otros animales de trabajo; compra de arneses, carros y vagones y reparaciones de los mismos; forraje para los animales, herramientas de herrería, fraguas, herraduras de los animales, asistencia del veterinario y suministros, herramientas de carpintería, madera, clavos, herramientas y maquinaria agrícola é instrumentos científicos; alquiler ó compra de terrenos dentro ó cerca de Manila para experiencias; alquileres y gastos incidentales; siete mil doscientos cincuenta dollars. —gastos eventuales.

Digitized by Google

Total para la Oficina de Agricultura, treinta y tres mil doscientos dollars.

Votación disponible.

Los fondos votados por el artículo once de la Ley Número Quinientos doce, para el establecimiento y conservación de un colegio agrícola y estación experimental en La Carlota, se declaran por la presente disponibles para el pago de los sueldos y salarios que hayan sido ó puedan ser autorizados debidamente por la ley ó por acuerdo de la Comisión; y la votación hecha por la Ley Número Setecientos noventa y cinco para "Sueldos y salarios, Oficina de Agricultura, mil novecientos tres," se transfiere por la presente y se hace adeudable contra los fondos votados por la Ley Número Quinientos doce.

Oficina de Tribus no Cristianas.

OFICINA DE LAS TRIBUS NO CRISTIANAS.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de las Tribus no Cristianas, mil novecientos cuatro: Jefe de Oficina, tres mil quinientos dollars por año; jefe auxiliar encargado de los asuntos moros, durante dos meses, tres mil quinientos dollars por año; un etnólogo, dos mil cuatrocientos dollars por año; un empleado clase siete; un colector de ejemplares de historia natural clase ocho; un empleado clase ocho; uno clase nueve; un colector auxiliar de ejemplares de historia natural Clase D; dos empleados Clase G; un colector auxiliar de ejemplares de historia natural Clase J; un empleado á ciento ochenta dollars por año; un portero á noventa dollars por año; siete mil trescientos dollars.

—transportes.

Transportes, Oficina de Tribus no Cristianas, mil novecientos cuatro: Gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados dedicados á recoger datos y material y para el transporte de suministros; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de cien dollars; mil doscientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Tribus no Cristianas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina, libros é instrumentos, alquileres y otros gastos incidentales, mil quinientos dollars.

Total para la Oficina de las Tribus no Cristianas, diez mil dollars.

Laboratorios del Gobierno.

OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cuatro: Superintendente de los Laboratorios del Gobierno, seis mil dollars por año; Director del Laboratorio Biológico tres mil quinientos dollars por año; Director del Laboratorio de Sueroterapia, dos mil quinientos dollars por año; un patólogo y analizador clase dos; un químico y analizador clase tres; un bacteriólogo clase cuatro; un patólogo clase cinco; un analista clase cinco; un botánico clase cinco; un químico fisiológico clase seis; un ensayador clase seis; un bacteriólogo clase seis; un entomólogo clase seis; un empleado clase siete; un químico clase siete; un analista clase siete; otro á mil quinientos dollars por año; un bacteriólogo á mil quinientos dollars por año; un bibliotecario clase ocho; un bacteriólogo clase ocho; un entomólogo clase ocho; dos empleados clase ocho; un bacteriólogo para el Laboratorio de Sueroterapia clase nueve; un fotógrafo clase nueve; bacteriólogo auxiliar y preparador de placas micrométricas clase nueve; un bacteriólogo auxiliar clase nueve; un preparador de vacuna clase nueve; un jefe inoculador clase nueve; un empleado clase nueve; un fotógrafo auxiliar Clase A; un empleado Clase A; un auxiliar de laboratorio Clase A; dos inoculadores Clase A; dos inoculadores provisionales á dos dollars y cincuenta centavos por día; un preparador de medios para cultivo Clase D; un empleado á cuatrocientos cin-

Digitized by Google

cuenta dollars por año; un dibujante á cuatrocientos cincuenta dollars por año; dos empleados Clase I; un portero Clase J; tres empleados Clase J; uno á doscientos diez y seis dollars por año; uno á ciento ochenta dollars por año; cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno; siete á ciento veinte dollars por año cada uno; veinticinco jornaleros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; treinta y un mil ochocientos cuarenta y ocho dollars.

—transportes.

Transportes, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cuatro: Gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, transporte de suministros, alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de cien dollars, mil novecientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo alquiler de los edificios de los laboratorios, teléfonos, compra de aparatos, no excediendo de cuatro mil dollars, compra de animales para el suero de vacuna y peste y trabajo de diagnóstico, forraje para dichos animales, hielo, suministros de oficina, mobiliario, suministros de fotografía, cablegramas, alumbrado, reparaciones de aparatos, compra de productos químicos y desinfectantes, y otros gastos incidentales, trece mil ciento veintitrés dollars: *Entendiéndose,* Que el superintendente de los Laboratorios del Gobierno está autorizado para contratar aparatos adicionales incluyendo tornos y herramientas para el constructor de instrumentos siempre que no hayan sido comprados en otras oficinas, y para un edificio que ha de ser entregado dentro del plazo de un año cuyo costo no ha de exceder de siete mil seiscientos dollars, y libros cuyo costo no exceda de siete mil setecientos quince dollars y once centavos.

Total para la Oficina de los Laboratorios del Gobierno cuarenta y seis mil ochocientos setenta y un dollars.

—vacuna, sueros y profilácticos.

Por la presente se ordena y autoriza á la Oficina de los Laboratorios del Gobierno para hacer los análisis y reconocimientos y suministrar vacuna, sueros y profilácticos que se requieran por cada oficina del Gobierno Insular para la tramitación de sus asuntos oficiales, sin cargo alguno por ellos: *Entendiéndose,* Que todos los ingresos en efectivo por la venta de vacuna, suero y profilácticos suministrados á la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas por la Oficina de los Laboratorios del Gobierno serán transferibles mensualmente por el cajero de la Junta de Sanidad al cajero de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno acompañados de los correspondientes comprobantes según ordene el Auditor. El superintendente de los Laboratorios del Gobierno someterá, á la terminación de cada año económico, al Secretaro de lo Interior y al Auditor una relación de la cantidad de trabajo oficial llevado á cabo y de los suministros facilitados á cada oficina del Gobierno Insular según la escala oficial fijada para los mismos, junto con una relación de la cantidad de trabajo, vacuna, sueros y profilácticos suministrados por la Oficina de los Laboratorios del Gobierno que han sido cobrados y de los que se ha dado cuenta al Auditor como exige la ley. Estas disposiciones no serán aplicables á la ciudad de Manila ó á los gobiernos provinciales ó municipales á los cuales se les cobrará los precios usuales.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Hospital Civil.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro: Médico de visita, tres mil dollars por año; dos médicos internos á mil doscientos dollars por cada uno; un superintendente clase ocho; un farmacéutico clase nueve; jefe de enfer-

Digitized by Google

meros á mil veinte dollars por año; un empleado clase diez; uno Clase A; una matrona Clase A; un dietista Clase B; un enfermero Clase B; trece enfermeros Clase C; un empleado Clase D; nueve celadores Clase D; dos cocheros de ambulancia Clase D; un empleado Clase G; dos Clase I; uno á ciento ochenta dollars por año con alimentación y alojamiento; seis á ciento cincuenta y seis dollars por año cada uno; seis á ciento treinta y dos dollars por año cada uno; seis á ciento ocho dollars por año cada uno; nueve á ochenta y cuatro dollars por año cada uno, con alimentación; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; compensación de sueldo á razón de dos mil dollars por año al médico de visita auxiliar hasta el catorce de Agosto de mil novecientos tres, durante el uso de licencia á que tenía derecho habiéndose abolido dicho cargo en virtud de las disposiciones de la Ley Número Setecientos setenta y tres; y para el empleo de sustitutos que desempeñan los cargos de los empleados á quienes se conceda licencia, no excediendo de quinientos dollars; diez y seis mil seiscientos un dollars y ochenta y dos centavos.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de drogas y medicinas, suministros é instrumentos médicos y quirúrgicos, alquileres de edificios, alumbrado eléctrico, teléfono, alimentación de enfermos y empleados, compra de carbón, hielo forraje para caballos, caballos, aceite, arneses, máquina para escribir, combustible, aparatos y equipo, reparaciones del equipo y mobiliario, alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de doscientos dollars, y otros gastos incidentales; veintisiete mil cuarenta y dos dollars.

Total para el Hospital Civil de Filipinas, cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres dollars y ochenta y dos centavos.

Sanatorio Civil de Benguet.

SANATORIO CIVIL DE BENGUET.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos cuatro:* Médico, dos mil cuatrocientos dollars por año; un farmacéutico clase nueve; un enfermero y mayordomo Clase A; un enfermero Clase C; un empleado Clase D; uno Clase F; uno Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; tres á noventa y seis dollars por año cada uno; dos á sesenta dollars por año cada uno; jornaleros provisionales que no excedan de doscientos dollars; tres mil dollars.

Mejoras de los terrenos, Sanatorio Civil de Benguet: Para las mejoras y embellecimiento de los terrenos del Sanatorio, dos mil quinientos dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo suministros de hospitales, suministros de comisaría y víveres, drogas, medicinas, transporte de suministro, forraje compra de leche de vaca y de carabao, empalizada de alambre entrelazado, y otros gastos incidentales, cuatro mil dollars.

Total para el Sanatorio Civil de Benguet, nueve mil quinientos dollars.

Departamento de Comercio y Policía.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

Oficina de Correos.

OFICINA DE CORREOS.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro:* Director de Correos, seis mil dollars por año; Director auxiliar de Correos, tres mil doscientos cincuenta dollars por año; un empleado clase tres; dos clase cinco; un inspector de correos clase

Digitized by Google

cuatro; tres clase cinco; tres clase seis; dos empleados clase seis; cuatro clase siete; tres clase ocho; tres clase nueve; uno clase diez; dos Clase D; uno Clase I; uno Clase J; tres á ciento cincuenta dollars por año cada uno; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; veinte mil dollars.

—gastos de viaje.

Gastos de viaje, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro: Concesión de dos dollars y cincuenta centavos por día en vez de gastos de viaje para los inspectores de correos mientras viajan en asuntos del servicio, y para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de otros empleados, dos mil dollars.

—correspondencia.

Transporte de correspondencia, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro: Para el transporte de la correspondencia por el interior, por mar y por el extranjero, y para sueldos y salarios de quince empleados postales en los trenes y vapores correos, no excediendo de mil doscientos dollars por año cada uno, treinta mil dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales incluyendo equipo, suministros y otros gastos incidentales, seis mil dollars.

Servicio de Correos.

Servicio de Correos:

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Servicio de Correos, mil novecientos cuatro: Un administrador, tres mil quinientos dollars por año; un administrador auxiliar clase cuatro; un administrador clase cinco; uno clase seis; tres clase siete; siete clase ocho; ocho clase nueve; siete clase diez; un superintendente de la Sección de Libranzas clase cinco; un superintendente de la Sección de Correspondencia clase seis; un superintendente de la Sección de Certificados clase seis; un superintendente de la Sección de Entrega Gratuita clase seis; cuatro empleados clase siete; dies y seis clase ocho; doce clase nueve; quince clase diez; diez Clase A; uno Clase B; cinco Clase C; tres Clase E; diez y ocho Clase F; seis Clase H; cuatro Clase I; catorce á ciento cincuenta dollars por año cada uno; treinta en las oficinas fuera de Manila no excediendo de un total de dos mil dollars; compensación á los administradores nombrados de acuerdo con las disposiciones de los artículos tres y cuatro de la Ley Número Ciento ochenta y uno, no excediendo de veinte mil dollars; y para el empleo de sustitutos en los cargos de administradores y empleados á quienes se conceda licencia, no excediendo de mil quinientos dollars; ochenta mil dollars.

Por la presente se autoriza al Director de Correos para nombrar administradores, como disponen los artículos tres y cuatro de la Ley Número Ciento ochenta y uno con sueldos que no excedan de novecientos dollars por año cada uno, en vez de las comisiones sobre los ingresos brutos de sus oficinas respectivas como se dispone allí, siempre que las necesidades del servicio postal lo requieran.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Servicio de Correos, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo los de las agencias de sellos en Manila que no excedan de dos dollars por mes cada una, alquiler y alumbrado de las oficinas de Correos, mobiliario, suministros y otros gastos incidentales, seis mil quinientos dollars.

Total para la Oficina de Correos, ciento cuarenta y cuatro mil quinientos dollars.

Telégrafos.

SERVICIO DE TELÉGRAFOS.

—líneas.

Construcción, conservación y explotación de las líneas de telégrafos, teléfono y cable, servicio telegráfico, mil novecientos cuatro: Para sueldos y salarios de tres empleados clase seis; uno clase ocho; cuatro clase nueve; un herrero clase diez; tres empleados Clase H; dos Clase I; veintiséis Clase J; ciento noventa y uno Clase K; y los jornaleros que sean necesarios no excediendo en total para sueldos y salarios, de veintidós mil dollars; alquiler de edificios para oficinas

Digitized by Google

de telégrafos y teléfonos y suministro de alumbrado para los mismos no excediendo de cinco mil dollars; y para la compra de postes y otros suministros necesarios para la construcción, conservación y explotación de las líneas de telégrafos, teléfonos y cables no excediendo de veintitrés mil dollars, cincuenta mil dollars.

Policía de Filipinas.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Paga del Cuerpo.

Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para la diferencia entre la paga de Brigadier General y coroneles respectivamente, y el de sus respectivas categorías en el Ejército de los Estados Unidos, de los oficiales rebajados del servicio como Jefe y Jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Congreso de los Estados Unidos titulada "Ley haciendo más eficaz el servicio del Cuerpo de Policía de Filipinas estableciendo el rango y la paga de los oficiales que lo mandan, y para otros fines," aprobada el treinta de Enero de mil novecientos tres, seis mil trescientos dollars, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Estado Mayor, jefes y oficiales:

Un teniente coronel y jefe auxiliar á tres mil dollars por año; dos comandantes y jefes auxiliares á dos mil setecientos cincuenta dollars por año cada uno; un capitán y ayudante á dos mil dollars por año; un capitán y jefe auxiliar encargado de los suministros á mil ochocientos dollars por año; un capitán y pagador á dos mil dollars por año; cuatro capitanes examinadores no excediendo de un total de tres mil dollars; un capitán y comisario á dos mil dollars por año; un capitán y quartermaster á mil seiscientos dollars por año; un capitán y oficial de maestranza á mil cuatrocientos dollars por año; cuatro capitanes y médicos á mil ochocientos dollars por año cada uno; cuatro comandantes y jefes inspectores á dos mil dollars por año cada uno; cuarenta y tres capitanes é inspectores no excediendo de un total de treinta y cuatro mil quinientos dollars; cincuenta primeros tenientes é inspectores no excediendo de un total de veintiocho mil dollars; setenta segundos tenientes é inspectores no excediendo de un total de treinta y cuatro mil dollars; ochenta terceros tenientes é inspectores no excediendo de un total de treinta y cuatro mil dollars; cuarenta y cinco subinspectores no excediendo de un total de diez mil ochocientos dollars; remuneración extraordinaria á cincuenta y dos inspectores rebajados del servicio como oficiales de suministro á doscientos dollars por año cada uno, no excediendo de ciento cincuenta mil dollars.

Por la presente se declara disponible cualquier saldo no gastado de las votaciones hechas hasta la fecha bajo el epígrafe de "Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres," para el pago de una gratificación que no exceda de doscientos cuarenta y ocho dollars y ochenta y nueve centavos á Lewis C. Dean, por servicios prestados como tercer teniente é inspector del Cuerpo de Policía de Filipinas, desde el doce de Enero al cuatro de Mayo de mil novecientos tres, además de su paga como soldado del Ejército de los Estados Unidos.

Soldados:

Para la paga de los soldados, no excediendo de seis mil hombres de todos los grados ni de un total de trescientos cincuenta mil dollars.

Sección de información:

Un capitán y superintendente á dos mil quinientos dollars por año; un superintendente auxiliar á mil ochocientos dollars por año; dos agentes secretos á mil quinientos dollars por año cada uno; dos á mil doscientos dollars por año cada uno; tres á mil ochenta dollars por año cada uno; tres á novecientos sesenta dollars

Digitized by Google

por año cada uno; tres á ochocientos cuarenta dollars por año cada uno; cuatro á setecientos veinte dollars por año cada uno; cinco á quinientos cuarenta dollars por año cada uno; cinco á trescientos sesenta dollars por año cada uno, once mil dollars.

Sección telegráfica:

Dietas á razón de cinco dollars para el oficial del Ejército de los Estados Unidos rebajado del servicio como superintendente; seis inspectores de telégrafos de primera clase, no excediendo de un total de cuatro mil doscientos dollars; seis inspectores de telégrafos de segunda clase, no excediendo de un total de tres mil trescientos dollars; ocho inspectores de telégrafos de tercera clase, no excediendo de un total de cuatro mil dollars; diez inspectores de telégrafos de cuarta clase no excediendo de un total de cuatro mil quinientos dollars; cuarenta aparatistas de telégrafos no excediendo de un total de diez y seis mil doscientos dollars; veinte encargados de las líneas de telégrafos no excediendo de un total de ocho mil dollars; para la paga de aparatistas de telégrafo contratados no excediendo de un total de cinco mil ochocientos cincuenta dollars y para compensación á los soldados rebajados del servicio para cumplir los deberes de encargados de línea además de su correspondiente paga no excediendo de mil doscientos cincuenta dollars, cuarenta y dos mil dollars.

Empleados:

Un empleado clase siete; siete clase ocho; seis clase nueve; siete clase diez; ocho Clase A; cuatro Clase C; cuatro Clase F; dos Clase G; dos Clase H; dos Clase I; dos Clase J; y cuarenta para los oficiales de suministros no excediendo de dos mil quinientos dollars, veintidós mil novecientos ochenta dollars.

Obreros y jornaleros:

Un armero á mil dollars por año; un herrerero y carrocero á novecientos dollars por año; tres hacenderos á setecientos veinte dollars por año cada uno; tres conductores á setecientos veinte dollars por año cada uno; dos empleados á ciento ochenta dollars por año cada uno; seis á ciento cincuenta dollars por año cada uno; y para alquiler de jornaleros no excediendo de un total de cuatro mil dollars; seis mil quinientos dollars.

Total para sueldos y salarios, quinientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta dollars.

—vestuario.

Vestuario, equipo de campaña y cuartel, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para vestuario, telas, materiales y confección del vestuario, equipo, compra, reparación y conservación de armas, municiones y equipo, y para vestuario no tomado por los alistados en el servicio al ser dados de baja, ochenta mil dollars.

—cuarteles.

Cuarteles, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Concesión para oficinas, casas de guardia y arsenales cambio de alojamiento para los oficiales de servicio en la ciudad de Manila cuando no se suministre alojamiento por el Gobierno Insular, no excediendo de quince dollars por mes cada uno; para reparaciones en los edificios y cuadras del Gobierno, construcción y alquiler de edificios y cuadras, y para combustible y suministros de alumbrado, treinta y cinco mil dollars: *Entendiéndose,* Que los inspectores del Cuerpo de Policía de Filipinas tendrán derecho al alojamiento correspondiente: *Y entendiéndose, además,* Que no se concederá á ningún oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas estacionado fuera de Manila, una cantidad que exceda de la cantidad pagada necesaria y verdaderamente por alojamiento, y no se hará pago alguno por alquiler de dichos alojamientos que exceda de la cantidad á que los oficiales que lo ocupen tengan derecho de acuerdo con los reglamentos vigentes del Cuerpo de Policía.

Digitized by Google

—transportes. *Transportes, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para el transporte de oficiales, soldados y presos cuando no sean pagaderos por los fondos provinciales y transporte de animales y suministros, para la compra y alquiler de animales de tiro, arneses, carros, vagones, etcétera, forraje para animales, compra de caballos y equipo para el servicio montado, asistencia y suministro de veterinarios, alimentación de oficiales y soldados mientras viajen en servicio y de los soldados únicamente mientras estén en campaña, setenta mil dollars.

—Servicio Secreto. *Fondo del Servicio Secreto, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Fondo eventual que se ha de emplear á discreción del Jefe en propiedad ó accidental y para el pago de recompensas bajo la dirección del mismo, diez mil dollars.

—telégrafos, etc. *Servicio de telégrafos y teléfonos, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para la construcción, conservación y reparación de las líneas de telégrafos y teléfonos, incluyendo la compra de materiales y suministros y transporte de los mismos, veinticuatro mil dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y efectos de oficina, periódicos y libros profesionales, gastos de correo, asistencia médica y medicinas para oficiales y soldados, gastos de enterramiento de oficiales y soldados, alimentación de presos, compra de instrumentos músicos para la banda del Cuerpo de Policía, no excediendo de cinco mil cuatrocientos ochenta y seis dollars y otros gastos incidentales, quince mil dollars: *Entendiéndose,* Que los oficiales solo tendrán derecho al reembolso de los gastos de hospital en que hayan incurrido á consecuencia de heridas ó incapacidad contraidas en el cumplimiento de sus deberes.

Total para el Cuerpo de Policía de Filipinas, ochocientos veinte y dos mil setecientos ochenta dollars.

Oficina de Prisiones.

OFICINA DE PRISIONES.

Ref. por la 813, a. 1: (c). —sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Prisiones, mil novecientos cuatro:* Alcaide, tres mil dollars por año; dos alcaides auxiliares á mil ochocientos dollars por año cada uno; un médico á dos mil dollars por año; un maestro mecánico á mil seiscientos dollars por año; dos empleados de clase ocho; un farmacéutico y superintendente de la Sección de Identificación, de clase ocho; tres empleados de clase nueve; un capataz de talleres de clase nueve; un panadero de clase nueve; veinticuatro guardias de Clase A; un empleado Clase A; un capataz de talleres Clase C; un sobrestante de Clase C; un capataz de Clase D; un sobrestante de Clase D; dos sargentos de Clase H; un empleado Clase H; dos de Clase I; dos sobrestantes auxiliares de Clase I; diez carceleros de Clase I; dos mayordomos de hospital de Clase I; un lavandero de Clase I; dos capellanes á trescientos dollars por año cada uno; veintiocho guardas de Clase J; un empleado Clase J; un conductor á ciento veinte dollars por año; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; treinta mil dollars: *Entendiéndose,* Que el alcaide y los dos auxiliares estarán obligados á vivir en la prisión donde recibirán alojamiento correspondiente además de su sueldo, así como también se les señalará alojamiento correspondiente á los empleados que el alcaide necesite que vivan en la prisión.

—equipo. *Equipo de la fábrica y materiales para la misma, Oficina de Prisiones, mil novecientos cuatro:* Para la compra de maquinaria, herramientas y otros accesorios permanentes para la fabricación, y para la compra de los materiales que se han de usar en los departamentos de fabricación, treinta y siete mil dollars.

Digitized by Google

Gastos eventuales, Oficina de Prisiones, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros de oficina, aceite, combustible, medicinas y suministros, mobiliario de comedor, vestuario para los presos, tabaco para los mismos, forraje para los animales, armas para los guardias, esposas y grillos, alimentación de presos, alumbrado eléctrico, enterramiento de presos fallecidos, reembolso á los presos de los ahorros como jornaleros fuera de la prisión con anterioridad á la ocupación americana, reparaciones generales, transporte de material y otros gastos incidentales, setenta y cinco mil dollars. —gastos eventuales.

Total para la Oficina de Prisiones, ciento cuarenta y dos mil dollars.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES. Oficina de Guardacostas.

Sueldos y salarios, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cuatro: Superintendente de construcción, sostenimiento y trabajo de buques, dos mil quinientos dollars por año; superintendente de faros, boyas, etcétera, dos mil quinientos dollars por año, inspector de maquinaria, dos mil doscientos cincuenta dollars por año; un empleado clase cinco; un oficial pagador de clase seis; un empleado clase seis; un dibujante clase siete, un empleado clase siete; cuatro clase ocho; cuatro clase nueve; un guardaalmacén clase diez; uno Clase A; tres empleados Clase A; dos guardaalmacenes auxiliares Clase F; un empleado Clase J; tres á ciento ochenta dollars por año cada uno; cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno; dietas á razón de cinco dollars cada uno, para el oficial de marina de los Estados Unidos rebajado del servicio como Jefe de la Oficina, y para el oficial del Ejército de los Estados Unidos rebajado del servicio como superintendente de faros, boyas, etcétera, diez y seis mil dollars. —sueldos y salarios.

Servicio de Faros, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cuatro: Para los gastos del servicio de faros, incluyendo sueldos del capitán de la lancha del servicio de faros *Corregidor* á mil ochocientos dollars por año; capitán de la lancha del servicio de faros *Pickett* á mil doscientos dollars por año; dos oficiales primeros uno de los cuales será únicamente para los casos de urgencia, á novecientos dollars por año cada uno; un segundo oficial á setecientos veinte dollars por año; un piloto á seiscientos dollars por año; un primer maquinista á mil seiscientos dollars por año; un primer maquinista á mil ochenta dollars por año; dos primeros maquinistas auxiliares siendo uno solamente para casos de urgencia á novecientos dollars por año cada uno; cinco mecánicos dos de los cuales solo para casos de urgencia, á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; un mecánico á trescientos sesenta dollars por año; cuatro engrasadores, dos contramaestres, un carpintero, un mayordomo y dos cocineros, á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; sueldos de suboficiales y tripulaciones autorizados; sueldos de seis guardas de faro á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; once á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; doce á trescientos sesenta dollars por año cada uno; diez y nueve á trescientos dollars por año cada uno; veintisiete á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; siete á ciento ochenta dollars por año cada uno; siete á ciento veinte dollars por año cada uno; uno á noventa y seis dollars por año; cuatro á sesenta dollars por año cada uno; uno á cuarenta y ocho dollars por año; dos á treinta dollars por año cada uno; aprendices no excediendo de quince que serán estacionados á discreción del Jefe de la Oficina y no excediendo de ciento veinte dollars por año cada uno; salarios de boteros autorizados: *Entendiéndose,* Que en el caso de que resulte necesario para el servicio público, mayor número de faros, el Secretario de Comercio y Policía puede —faros.

Digitized by Google

conceder autorización para el empleo del personal de dichos faros; para el sostenimiento y explotación de un taller de reparaciones y almacén en conexión con la Sección de Construcción de Faros, incluyendo sueldos y salarios de un sobrestante auxiliar á novecientos dollars por año; un capataz á trescientos dollars por año; y los mecánicos, jornaleros y suministros necesarios no excediendo de tres mil dollars; para las reparaciones necesarias de los faros actuales, no excediendo de cinco mil dollars; para mejora de los faros existentes por medio de la instalación de lentes de más fuerza no excediendo de siete mil dollars; para el sostenimiento y explotación de lanchas, incluyendo la compra de carbón, aceite y otros suministros y reparaciones no excediendo de veinte y tres mil cuatrocientos dollars; colocación de boyas no excediendo de ocho mil dollars y otros gastos incidentales, sesenta y un mil cuatrocientos dollars.

—lanchas. *Cutters y lanchas, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cuatro:* Gastos para la conservación de cutters y lanchas, incluyendo la lancha de vapor *Pittsburg* bajo las mismas disposiciones legales que se aplicaron á la lancha de vapor *Rover;* sueldos y salarios del oficial pagador á mil ochocientos dollars por año; empleado del oficial pagador de clase nueve; diez y siete capitanes á mil ochocientos dollars por año cada uno; cuatro á mil doscientos dollars por año cada uno; diez y ocho oficiales primeros á novecientos dollars por año cada uno; diez y ocho oficiales segundos á setecientos veinte dollars por año cada uno; cuatro pilotos á seiscientos dollars por año cada uno; diez y siete primeros maquinistas á mil seiscientos dollars por año cada uno; cuatro primeros maquinistas á mil ochenta dollars por año cada uno; cuatro maquinistas auxiliares á novecientos dollars por año cada uno; cuatro maquinistas auxiliares á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; cuatro maquinistas auxiliares á trescientos sesenta dollars por año cada uno; dos maquinistas á trescientos sesenta dollars por año cada uno; tres á trescientos dollars por año cada uno; treinta y cuatro mecánicos á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; cuarenta y ocho engrasadores á doscientos cuarenta dollars por año cada uno, siete fogoneros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; dos patrones á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; tres á trescientos dollars por año cada uno; diez y seis contramaestres á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; diez y seis carpinteros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; diez y seis mayordomos á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; diez y seis cocineros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; y los sub-oficiales, tripulaciones y jornaleros autorizados: *Entendiéndose,* Que el Jefe de la Oficina, con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, puede emplear los oficiales, sub-oficiales y tripulaciones adicionales que sean necesarios para tripular los cutters ó lanchas que se aumenten á los que existen ya á las órdenes de la Oficina, y la remuneración de dichas tripulaciones se fijará de acuerdo con las disposiciones legales aplicables á los buques de clase semejante: Y *entendiéndose además,* Que el Jefe de la Oficina puede emplear provisionalmente á un individuo del mismo grado para reemplazar á cualquiera que haya sido enviado al hospital procedente de uno de los buques; para la compra de carbón, aceite y pertrechos, cambio de raciones, alimentación de empleados postales, reparaciones y otros gastos incidentales, doscientos treinta y cinco mil dollars: *Entendiéndose,* Que los empleados postales mientras presten servicio en los cutters guardacostas, se les suministrará la alimentación correspondiente por la Oficina de Guardacostas y Transportes.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo anuncios,

Digitized by Google

alumbrado eléctrico, compra de mobiliario y suministros de oficina, alimentación y uniformes para los cadetes de la Escuela Náutica en los buques guardacostas no excediendo de dos mil dollars; asistencia médica y medicina para los oficiales, sub-oficiales y tripulaciones de los cutters y lanchas y otros gastos incidentales, dos mil quinientos dollars: *Entendiéndose,* Que los oficiales solamente tendrán derecho al reembolso de los gastos de hospital en que hayan incurrido á consecuencia de daños recibidos prestando servicio.

Total para la Oficina de Guardacostas y Transportes, trescientos veinticuatro mil novecientos dollars.

OFICINA DE INSPECCIÓN DE COSTAS Y GEODÉSICA.

Inspección de Costas y Geodésica.

Sueldos y salarios, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos cuatro: Un empleado clase ocho á mil quinientos dollars por año; dos Clase D; tres Clase E; dos Clase F; ocho Clase G; un aprendiz dibujante á doscientos cuarenta dollars por año; otro á ciento ochenta dollars por año; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; cuatro mil quinientos dollars. —sueldos y salarios.

Gastos en el campo y de vapores, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos cuatro: Para gastos en el campo, incluyendo el pago de cinco observadores, no excediendo de mil quinientos dollars por año cada uno; un oficial de guardia y un primer maquinista no excediendo de mil seiscientos ochenta dollars por año cada uno, sin alimentación; sueldos y salarios de sub-oficiales, tripulaciones y empleados provisionales; raciones y uniformes para sub-oficiales y tripulaciones; reparaciones y suministros para la conservación y explotación de vapores dedicados al trabajo de inspección; y para el alquiler de lanchas y otros gastos incidentales; diez y ocho mil dollars. —gastos en el campo.

Gastos eventuales, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros de oficina, alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de sesenta dollars y otros gastos incidentales, quinientos dollars. —gastos eventuales.

Total para la Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, veinte y tres mil dollars.

OFICINA DE INGENIERÍA.

Oficina de Ingeniería.

Sueldos y salarios, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cuatro: Ingeniero consultor á cinco mil dollars por año; jefe de inspectores á tres mil dollars por año; un ingeniero auxiliar de clase tres; uno de clase cuatro; un dibujante clase cinco; un empleado clase seis; un ingeniero auxiliar clase siete; un empleado clase nueve; uno clase diez; tres dibujantes Clase D; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; y para el trabajo de los ingenieros auxiliares, dibujantes, reconocedores que sean necesarios de vez en cuando para efectuar el trabajo autorizado, mediante la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, no excediendo de tres mil dollars; doce mil dollars. —sueldos y salarios.

Transportes, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, transporte de suministros y alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, no excediendo de ciento cincuenta dollars, mil doscientos dollars. —transportes.

Obras públicas, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cuatro: Para los gastos relacionados con las obras públicas, reconocimientos y mediciones autorizados por la Comisión, incluyendo el costo del trabajo y equipo necesario, doce mil dollars: *Entendiéndose,* Que —obras públicas.

Digitized by Google

cuando se haya hecho alguna votación para algún trabajo especial, los gastos eventuales, incidentales y cualesquier otros relacionados con el mismo serán pagaderos por la votación hecha para dicho trabajo.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros é instrumentos de medición; servicios y suministros necesarios para terminar la medición y preparación de los planos de los terrenos de la iglesia y de los frailes bajo la dirección de la Comisión, no excediendo de trescientos cincuenta dollars, y para otros gastos incidentales, tres mil trescientos dollars.

Total para la Oficina de Ingeniería, veintiocho mil quinientos dollars.

Departamento de Hacienda y Justicia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Tesorero Insular.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos cuatro:* Tesorero á siete mil dollars por año; Tesorero auxiliar á cuatro mil dollars por año; tres empleados clase tres; tres clase cuatro; siete clase cinco; siete clase seis; siete clase siete; siete clase ocho; siete clase nueve; uno Clase C; cinco Clase D; dos Clase I; uno Clase J; uno á doscientos diez dollars por año; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; gratificación al oficial pagador a doscientos dollars por año; treinta y ocho mil dollars: *Entendiéndose,* Que obtenida primeramente la aprobación del Secretario de Guerra, por la presente se reforma la regla cuarenta y ocho de la Ley Número Noventa, reformada por la Ley Número Quinientos trece sustituyendo las palabras "cajero del Tesorero de las Islas" en la segunda línea y las palabras "tres mil dollars" en la séptima línea del segundo párrafo de dicha regla cuarenta y ocho por las palabras "Tesorero auxiliar de las Islas" y "cuatro mil dollars" respectivamente.

—transportes. *Transportes, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos cuatro:* Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados; dietas para los delegados y examinadores en viaje oficial relacionados con el reconocimiento de cuentas que dispone la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, y para los gastos incurridos por el traslado de fondos á las provincias y viceversa, ocho mil dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina del Tesorero Insular, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario de oficina, cajas de caudales y suministros, pago de intereses sobre fianzas, rebaja de intereses cuando las fianzas han sido canceladas ó transferidas, y otros gastos incidentales, once mil dollars.

Total para la Oficina del Tesorero Insular, cincuenta y siete mil dollars.

Auditor Insular.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos cuatro:* Auditor á siete mil dollars por año; Auditor delegado á cuatro mil dollars por año; tres empleados de clase tres; cuatro clase cuatro; dos clase cinco; nueve clase seis; siete clase siete; trece clase ocho; catorce clase nueve; seis clase diez; cuatro Clase A; dos Clase B; dos Clase C; tres Clase D; tres Clase E; dos Clase F; dos Clase G; dos Clase H; dos Clase I; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; cincuenta y seis mil dollars.

—transportes. *Transportes, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos cuatro:* Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funciona-

Digitized by Google

rios y empleados y dietas de funcionarios y empleados en viaje oficial relacionado con el examen de cuentas que se dispone en la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, quinientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo útiles de escritorio, suministros y otros gastos incidentales, mil dollars.

Total para la Oficina del Auditor Insular, cincuenta y siete mil quinientos dollars.

Aduanas é Inmigración.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Administrador de Aduanas, á siete mil dollars por año; Administrador de Aduanas delegado á cuatro mil dollars por año; Administrador de Aduanas delegado especial á cuatro mil dollars por año; dos Administradores de Aduanas delegados adicionales á tres mil dollars por año cada uno; Surveyor de Aduanas cuatro mil dollars por año; Surveyor de Aduanas delegado de clase dos; Surveyor de Aduanas delegado de clase tres.

Oficina del Administrador de Aduanas:

Un empleado clase siete; dos clase ocho.

Oficina del Administrador de Aduanas delegado:

Un empleado clase siete; uno clase nueve.

Oficina del Surveyor de Aduanas:

Un arqueador clase tres; un arqueador auxiliar clase seis; un empleado clase siete; uno clase ocho; tres Clase F; un inspector de calderas clase cuatro; un inspector de buques clase cinco; un capitán de puerto clase cinco; un empleado clase nueve; tres soldados de ronda Clase I; un superintendente de la estación del semáforo Clase D, á seiscientos treinta dollars por año; un auxiliar de Clase G y dos ordenanzas á ciento noventa y dos dollars por año cada uno.

Sección de cuentas de la Aduana Insular:

Oficial pagador clase cinco; un empleado clase nueve; uno clase diez; uno Clase D; tres Clase J; un ordenanza á noventa dollars por año.

Sección de correspondencia:

Un empleado clase seis; tres clase siete; seis clase ocho; cinco Clase A; uno Clase C; uno Clase F; dos ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos ordenanzas á ciento veinte dollars por año cada uno.

Junta de protestas y apelaciones:

Un empleado clase cuatro; dos clase ocho.

Sección de caja:

Cajero clase uno; cajero auxiliar clase cinco; un contador clase nueve; un empleado clase diez; tres Clase A; tres Clase C; uno Clase D; uno Clase I; uno Clase J; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Sección de aforos:

Aforador de tejidos clase tres; tres aforadores clase cinco; cuatro reconocedores clase siete; cuatro clase ocho; doce clase nueve; veinte clase diez; nueve empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Sección de importación, exportación y navegación:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase siete; un liquidador clase ocho; un empleado clase ocho; dos clase nueve; cuatro clase diez; uno Clase A; dos Clase D; tres Clase I; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Digitized by Google

Sección de liquidación:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase ocho; tres liquidadores clase nueve; dos clase diez; dos Clase D; dos Clase F; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Sección de inspección:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase siete; dos inspectores clase ocho; dos clase nueve; dos clase diez; veinte y seis Clase A; cuatro pesadores Clase F; veinte guardas Clase I; doce pesadores Clase J; setenta y cinco guardas Clase J.

Sección de almacénes de órdenes generales y depósitos afianzados:

Jefe de Sección clase seis; un empleado clase siete; uno clase diez; dos guardaalmacenes clase diez; quince Clase A; dos empleados Clase A; siete Clase I; quince Clase J; veinticinco á ciento ochenta dollars por año cada uno; diez y siete á ciento veinte dollars por año cada uno; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Sección consular y de estadística:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase siete; dos clase nueve; cinco clase diez; cinco Clase A; dos Clase D; cuatro clase J; un ordenanza á noventa dollars por año.

Sección de inmigración:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase siete; un inspector de inmigración clase ocho; dos clase nueve; un intérprete chino de Clase D; un empleado Clase J; dos á ciento veinte dollars por año cada uno; un ordenanza á noventa dollars por año.

Sección de pasajeros y equipajes:

Jefe de Sección clase seis; un empleado clase ocho; dos inspectores de equipaje de clase diez; dos Clase A; un intérprete clase D; cuatro empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

Sección de lanchas de la bahía:

Jefe de Sección clase seis; un empleado clase ocho; uno clase nueve; dos inspectores de lanchas Clase A; tres Clase J; un empleado á ciento ochenta dollars por año; seis á ciento cincuenta dollars por año cada uno.

Sección de agentes especiales:

Agente especial inspector clase tres; dos agentes especiales clase cuatro; dos clase seis; uno clase siete; uno clase ocho; remuneración y gastos de agentes secretos no excediendo de quinientos dollars por mes.

Superintendencia de edificios:

Un superintendente Clase A; dos guardas nocturnos Clase C; un portero Clase I; catorce empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

—aduana de Iloílo.

Aduana de Iloílo:

Administrador de aduanas á cuatro mil dollars por año; administrador de aduanas delegado clase cuatro; surveyor de aduanas clase seis; un empleado clase seis; un aforador de mercancías clase siete; dos empleados clase ocho; uno clase nueve; uno clase diez; cuatro Clase A; tres inspectores Clase A; tres empleados Clase D; un inspector de buques Clase F; un policía de bahía Clase G; siete Clase I; siete guardas Clase J; tres ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno; uno Clase K á ciento veinte dollars por año; dos á noventa dollars por año cada uno; un patrón Clase I; un maquinista auxiliar Clase H; un fogonero Clase J; un fogonero á ciento treinta y cinco dollars por año; dos marineros á ciento ocho dollars por año cada uno.

Digitized by Google

Aduana de Cebú: —Cebú.

Administrador á cuatro mil dollars por año; administrador delegado clase cinco; surveyor de aduanas clase seis; un empleado clase seis; un aforador de mercancías clase siete; un empleado clase ocho; un reconocedor clase ocho; un inspector clase diez; uno Clase A; dos empleados Clase A; uno Clase D; uno Clase F; tres Clase H; veinte y seis guardas Clase J; dos empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; empleados provisionales no excediendo de un total de diez dollars por mes; un patrón Clase G; un maquinista Clase G; dos fogoneros Clase J; tres marineros á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Aduana de Joló: —Joló.

Administrador de clase tres; un reconocedor clase ocho; un empleado clase ocho; uno clase nueve; uno Clase D; uno Clase I; seis guardas Clase J; dos empleados á noventa dollars por año cada uno; uno á setenta y dos dollars por año.

Aduana de Zamboanga: —Zamboanga.

Administrador de clase cinco; un reconocedor clase ocho; un empleado clase nueve; uno Clase A; uno Clase I; cinco guardas Clase J; dos empleados á noventa dollars por año cada uno; cuatro á setenta y dos dollars por año cada uno.

Aduana de Aparri: —Aparri.

Administrador interino clase seis; un empleado Clase D; cuatro á setenta y dos dollars por año cada uno durante dos meses.

Puertos del interior: —puertos del interior.

Veinte inspectores del distrito de la costa clase ocho; diez delegados Clase A; cincuenta inspectores de aduanas á ciento ochenta dollars por año cada uno; ochenta y cinco á ciento veinte dollars por año cada uno; cien á sesenta dollars por año cada uno; quince empleados Clase I; diez Clase J; quince á ciento ochenta dollars por año cada uno; diez á ciento veinte dollars por año cada uno; diez á sesenta dollars por año cada uno; sueldos y salarios de tripulaciones de bote no excediendo de dos mil dollars.

Remuneración adicional para un oficial pagador provisional á razón de doscientos dollars por año, durante la ausencia del oficial pagador.

Total para sueldos y salarios, doscientos veintidós mil setecientos dollars.

Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres: Quince guardas provisionales durante el mes de Junio de mil novecientos tres con un sueldo que no exceda de veinte dollars mensuales cada uno, trescientos dollars. —sueldos y salarios, 1903.

Transportes, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, incluyendo los inspectores del distrito de la costa y sus delegados durante la inspección de los puertos de sus distritos respectivos, agentes especiales en viaje oficial relacionado con el examen de cuentas de aduanas, á dos dollars y cincuenta centavos por día, y para el transporte de suministros, tres mil dollars. —transportes.

Lanchas del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Para conservación y gasto de las lanchas del Resguardo, incluyendo sueldos y salarios de seis capitanes clase nueve; seis primeros maquinistas Clase C y siete pilotos Clase D; con compensación de raciones á cincuenta centavos cada uno por día; trece maquinistas auxiliares á doscientos diez dollars por año cada uno; diez y nueve fogoneros á ciento treinta y dos dollars por año cada uno; trece quartermasters á ciento cincuenta dollars por año cada uno; treinta y dos marineros á ciento veinte dollars por año cada uno; seis mayordomos á ciento ochenta dollars por año —lanchas.

Digitized by Google

cada uno, y seis cocineros á ciento veinte dollars por año cada uno, con compensación de raciones á diez centavos cada uno por día; compra de combustible, suministros, uniformes para las tripulaciones, y raciones para las tripulaciones de las lanchas de bahía en casos de urgencia ó cuando estén ausentes de sus estaciones ordinarias; reparaciones y gastos incidentales, cincuenta mil dollars.

Ref. por ley 813, a. 1; (d).

—fondo eventual especial.

Fondo eventual especial, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Para un fondo que ha de ser gastado á discreción del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino para el arresto y castigo de los infractores de las leyes de Aduanas, Inmigración y Rentas, diez mil dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Gastos eventuales en todo el Archipiélago, incluyendo la compra de mobiliario y suministro de oficina, alquileres de edificios para aduanas, reparaciones á los depósitos de botes y botes, alimentación de los funcionarios de aduanas mientras estén de servicio á bordo de los transportes del Ejército y Armada de los Estados Unidos, y para el pago de gratificaciones á los que den informes como lo dispone el artículo trescientos cuarenta y ocho de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco, cablegramas, hielo y otros gastos incidentales, veinticuatro mil dollars.

Total para la Oficina de Aduanas é Inmigración, trescientos diez mil dollars.

Oficina de Hacienda.

OFICINA DE HACIENDA.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Hacienda, mil novecientos cuatro: Para sueldos y salarios mil quinientos dollars.

Por la presente se declaran disponibles para ser gastados por cuenta de sueldos y gastos de la Oficina de Hacienda correspondientes al año económico de mil novecientos uno los fondos votados por la Ley Número Cuatrocientos noventa bajo el epígrafe de "Sueldos y salarios, Oficina de Hacienda, mil novecientos dos."

—transportes.

Transportes, Oficina de Hacienda, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, cien dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Hacienda, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo compra de suministros de oficina, alquileres, reparaciones y otros gastos incidentales, cuatrocientos dollars.

Total para la Oficina de Hacienda, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de mil novecientos tres, dos mil dollars.

Fábrica de Hielo.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de la Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos cuatro:

Personal de la oficina y sección de ventas:

Un oficial pagador clase cinco; un cajero clase seis; dos empleados clase seis; uno clase siete; cuatro clase ocho; tres clase nueve; tres clase diez; tres Clase A; uno Clase B; dos Clase C; dos Clase D; dos Clase E; uno Clase F; uno Clase G; dos Clase H; uno Clase I.

Sección de maquinaria y fabricación:

Un maquinista en jefe á dos mil cuatrocientos dollars por año y alojamiento correspondiente; un maquinista auxiliar clase cinco; uno clase seis; uno clase siete; un electricista clase siete; un mecánico clase siete; un auxiliar clase ocho; otro auxiliar clase nueve; un ajustador de tubos clase nueve; un engrasador clase nueve; tres encargados del suministro de aguas Clase A; tres engrasadores Clase B; un encargado del suministro de agua Clase B; un electricista Clase C; un encargado del ascensor Clase F; un mecánico

Digitized by Google

auxiliar Clase G; un encargado del ascensor Clase H; doce fogoneros Clase J; cuatro limpiadores Clase J; un encargado del ascensor Clase J; tres empleados para el depósito y los estanques de hielo Clase J; cuatro limpiadores á doscientos cuatro dollars por año cada uno; ocho á ciento ochenta dollars por año cada uno; seis empleados para el depósito y estanque de hielo á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de ventas y refrigeración:

Un sobrestante clase nueve; un sobrestante auxiliar clase diez; otro Clase J; doce jornaleros á ciento noventa y dos dollars por año cada uno; diez á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de transportes terrestres:

Un sobrestante clase nueve; un herrero clase nueve; un carrocero clase diez; un conductor Clase A; uno Clase B; once á setecientos ochenta dollars por año cada uno; cinco Clase C; seis á seiscientos sesenta dollars por año cada uno; un talabartero Clase D; un ayudante de herrero clase ocho; otro Clase J; doce mozos de cuadra á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de transportes marítimos:

Un sobrestante clase ocho; un auxiliar Clase A; un maquinista Clase F; un patrón Clase H; un maquinista auxiliar Clase H; seis patrones Clase I; un contramaestre á doscientos diez y seis dollars por año; dos fogoneros á doscientos diez y seis dollars por año cada uno; seis timoneros á ciento noventa y dos dollars por año cada uno; diez y seis marineros á ciento ochenta dollars por año cada uno; veinticuatro marineros á ciento sesenta y ocho dollars por año cada uno.

Conservación y cuidado de los edificios y terrenos:

Un carpintero clase nueve; un guarda almacén clase nueve; un carpintero auxiliar clase diez; dos sobrestantes clase diez; cuatro celadores Clase B; dos Clase C; un pintor Clase D; dos carpinteros Clase F; dos jornaleros Clase H; dos pintores Clase I; cuatro jornaleros Clase J; tres sobrestantes auxiliares Clase J; un guarda-almacén auxiliar Clase J; seis jornaleros á doscientos diez y seis dollars por año cada uno; diez á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos dependientes del almacén á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Dietas á razón de cinco dollars para el oficial del Ejército de los Estados Unidos rebajado del servicio como superintendente de la Fábrica Insular de Hielo.

Total para sueldos y salarios, sesenta mil dollars.

—mejoras.

Mejoras de la fábrica, Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos cuatro: Para el trabajo y material necesario para hacer operaciones y reducir el tamaño de los refrigeradores con el objeto de poderlos arrendar al público, tres mil dollars: *Entendiéndose,* Que con el consentimiento del Secretario de Hacienda y Justicia, puede hacerse este trabajo bajo la dirección del Jefe de la Oficina sin anuncio, no obstante las disposiciones en contrario que existan en las leyes vigentes.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de carbón, forraje mobiliario y suministros de oficina, suministros eléctricos, suministros necesarios para el cuidado y conservación de los edificios y maquinaria, suministros necesarios para la conservación de los transportes marítimos y terrestres y para otros gastos incidentales, cuarenta y cinco mil dollars.

—1902.

Gastos eventuales, Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos dos: Dietas á razón de cinco dollars para el oficial del Ejército de los Estados Unidos rebajado del servicio como superintendente de

Digitized by Google

la Fábrica Insular de Hielo, desde el primero de Julio al treinta de Septiembre de mil novecientos uno, ambas fechas inclusive, cuatrocientos sesenta dollars.

—1901. *Gastos eventuales, Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos uno:* Dietas á razón de cinco dollars para el oficial del Ejército de los Estados Unidos rebajado del servicio como superintendente de la Fábrica Insular de Hielo, desde el quince de Febrero al treinta de Junio de mil novecientos uno, ambas fechas inclusive, seiscientos ochenta dollars.

Total para la Fábrica Insular de Hielo, ciento nueve mil ciento cuarenta dollars.

Oficina de Justicia.

OFICINA DE JUSTICIA.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro:*

Corte Suprema. Corte Suprema:

Presidente á siete mil quinientos dollars por año; seis magistrados á siete mil dollars por año cada uno; un escribano y redactor de sentencias á cuatro mil quinientos dollars por año; dos escribanos delegados á dos mil dollars por año cada uno; un empleado clase seis; uno clase siete; uno clase nueve; uno Clase C; uno Clase E; uno Clase G; cuatro Clase H; seis Clase J; cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno: *Entendiéndose,* Que por la presente queda abolido el cargo separado de redactor de sentencias desde el día primero de Agosto de mil novecientos tres, y los deberes correspondientes á dicho cargo serán desempeñados por el escribano de la Corte además de los otros deberes que dispone la ley.

Juzgados de Primera Instancia. —Manila. Juzgado de Primera Instancia de Manila:

Tres jueces á cinco mil quinientos dollars por año cada uno; un escribano á dos mil dollars por año; dos escribanos auxiliares á mil seiscientos dollars por año cada uno; un escribano delegado á novecientos dollars por año; cinco empleados clase siete; uno clase ocho; tres clase nueve; ocho Clase H; cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno; intérpretes chinos y japoneses no excediendo de un total de cien dollars.

—Primer Distrito. Juzgado de Primera Instancia, Primer Distrito:

Un juez á cuatro mil dollars por año; un escribano en Ilocos Norte á novecientos dollars por año; un escribano en Cagayán á ochocientos dollars por año; un escribano en Isabela á setecientos dollars por año; un empleado clase ocho; uno Clase D; tres Clase J; tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Segundo Distrito. Juzgado de Primera Instancia, Segundo Distrito:

Un juez á cuatro mil dollars por año; un escribano en Ilocos Sur á novecientos dollars por año; un escribano en Abra á setecientos dollars por año; un escribano en Lepanto-Bontoc á quinientos dollars por año; un escribano delegado á cuatrocientos ochenta dollars por año; un empleado Clase D; uno Clase G á cuatrocientos cincuenta dollars por año; seis Clase J; cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Tercer Distrito. Juzgado de Primera Instancia, Tercer Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en La Unión y Benguet á novecientos dollars por año; un escribano en Pangasinán á mil cien dollars por año; un escribano en Zambales á ochocientos dollars por año; un escribano delegado á trescientos sesenta dollars por año; un empleado clase siete; uno clase nueve; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; uno á ciento cincuenta dollars por año.

—Cuarto Distrito. Juzgado de Primera Instancia, Cuarto Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Tarlac á novecientos dollars por año; un escribano en Pampanga á mil dol-

Digitized by Google

lars por año; un escribano en Nueva Écija á novecientos dollars por año; un escribano delegado en Pampanga á trescientos dollars por año; un empleado Clase A; dos Clase J; cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Quinto Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Quinto Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Bulacán á mil dollars por año; un escribano en Rizal á novecientos dollars por año; un empleado Clase D; dos Clase J; tres á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Sexto Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Sexto Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en La Laguna á novecientos dollars por año; un escribano en Cavite á novecientos dollars por año; un escribano en Bataan á ochocientos dollars por año; un escribano en Mindoro á ochocientos dollars por año; un escribano delegado en La Laguna á seiscientos dollars por año; un escribano delegado en Cavite á trescientos dollars por año; un empleado Clase C; cuatro Clase J; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Séptimo Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Séptimo Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Batangas á mil cien dollars por año; un escribano en Marinduque á setecientos dollars por año; un escribano en Tayabas á novecientos dollars por año; un empleado Clase A; cuatro Clase J; cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

—Octavo Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Octavo Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Sorsogón á ochocientos dollars por año; un escribano en Ambos Camarines á novecientos dollars por año; un escribano en Masbate á cuatrocientos dollars por año; un escribano en Albay y Catanduanes á novecientos dollars por año; un empleado clase nueve; tres Clase J; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno; uno á ciento veinte dollars por año.

—Noveno Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Noveno Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Romblón á quinientos dollars por año; un escribano en Cápiz á novecientos dollars por año; un escribano en Iloílo á mil doscientos dollars por año; un empleado clase siete; uno clase diez; uno Clase D; dos Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; uno á ciento cincuenta dollars por año; cinco á ciento veinte dollars por año cada uno; dos á noventa dollars por año cada uno.

—Décimo Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Décimo Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Antique á novecientos dollars por año; un escribano en Negros Occidental á mil cien dollars por año; un escribano en Negros Oriental á ochocientos dollars por año; un empleado Clase D; dos Clase J; tres á ciento ochenta dollars por año cada uno; uno á ciento cuarenta y cuatro dollars por año; uno á ciento veinte dollars por año; uno á noventa dollars por año.

—Undécimo Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Undécimo Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Cebú á mil doscientos dollars por año; un escribano en Bohol á mil dollars por año; un escribano delegado en Cebú (Barili) á seiscientos dollars por año; un empleado clase siete; uno Clase C; uno Clase D; dos Clase H; tres Clase J; uno á ciento veinte dollars por año; dos á sesenta dollars por año cada uno.

—Duodécimo Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Duodécimo Distrito:

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Sámar á

Digitized by Google

novecientos dollars por año; un escribano en Leyte á mil dollars por año; un escribano en Surigao á ochocientos dollars por año; un escribano delegado en Leyte (Maasin) á quinientos dollars por año; un empleado Clase D; cuatro Clase J; cuatro á ciento veinte dollars por año.

Décimotercero Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Décimotercero Distrito:

Un juez á cuatro mil dollars por año; un escribano en Misamis á novecientos dollars por año; un escribano en Zamboanga, etcétera, á mil doscientos dollars por año; un escribano delegado en Zamboanga, etcétera, á trescientos sesenta dollars por año; cuatro escribanos delegados á doscientos dollars por año cada uno; un fiscal á mil doscientos dollars por año; un empleado á ciento ochenta dollars por año; cinco á ciento veinte dollars por año cada uno.

Décimocuarto Distrito.

Juzgado de Primera Instancia, Décimocuarto Distrito:

Un juez á cuatro mil dollars por año; un escribano á novecientos dollars por año; cuatro escribanos delegados á doscientos dollars por año cada uno; un fiscal á mil doscientos dollars por año.

Tribunal del Registro.

Tribunal del Registro de la Propiedad:

Un juez á cinco mil dollars por año; otro á cuatro mil dollars por año; un escribano á dos mil quinientos dollars por año; un escribano auxiliar á dos mil dollars por año; un examinador de títulos á mil quinientos dollars por año; cuatro á mil doscientos dollars por año cada uno; dos empleados clase siete; uno clase ocho; uno Clase A; dos Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno Clase G; uno Clase H; uno Clase I; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

Tribunal de Apelaciones de Aduanas:

Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año; un empleado clase seis; uno clase ocho; uno á ciento ochenta dollars por año.

Jueces suplentes.

Jueces suplentes de Primera Instancia:

Cuatro jueces á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno; dos taquígrafos á mil cuatrocientos dollars por año cada uno; dos intérpretes á mil doscientos dollars por año cada uno.

Fiscal General.

Oficina del Fiscal General:

Fiscal General á siete mil dollars por año; Procurador General á cinco mil quinientos dollars por año; Fiscal General auxiliar á cuatro mil quinientos dollars por año; Fiscal General auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas á tres mil quinientos dollars por año; Procurador General auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; un letrado auxiliar á dos mil cuatrocientos dollars por año; uno á dos mil setecientos cincuenta dollars por año; dos á mil ochocientos dollars por año cada uno; uno á mil seiscientos dollars por año; uno á mil cuatrocientos dollars por año; un Inspector de Fiscales á cuatro mil dollars por año; un Inspector de Fiscales delegado á dos mil quinientos dollars por año; un empleado y traductor á dos mil cuatrocientos dollars por año; un oficial pagador clase cinco; un empleado clase seis; seis clase siete; tres clase ocho; uno Clase D; dos Clase G; uno Clase J; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; otro á ciento veinte dollars por año: *Entendiéndose,* Que un letrado auxiliar elegido por el Fiscal General será destinado á la Oficina del Auditor del Archipiélago Filipino.

Total para sueldos y salarios, ciento setenta mil dollars.

—transportes.

Transportes, Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de jueces, empleados de los juzgados, de la Oficina del Fiscal General y de empleados especiales que viajen para asuntos oficiales, mil quinientos dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina, alquileres de edificios ocupados como juzgados en

Digitized by Google

los territorios no organizados, honorarios y dietas de los sheriffs, dietas á razón de cuatro dollars para los jueces de los Juzgados de Primera Instancia cuando estén ausentes de sus distritos de servicio en Manila y de un dollar y cincuenta centavos para los jueces, escribanos y fiscales de los Distritos Judiciales Décimo tercero y Décimo cuarto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Trescientos y otros gastos incidentales, ocho mil dollars.

Total para la Oficina de Justicia, ciento setenta y nueve mil quinientos dollars.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

Oficina de Instrucción.

Sueldos y salarios, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro:

—sueldos y salarios.

Oficina del Superintendente General:

Superintendente General á seis mil dollars por año; Superintendente General auxiliar á dos mil cuatrocientos dollars por año; dos empleados clase cinco; tres clase siete; cinco clase ocho; seis clase nueve; uno clase diez; uno Clase A; uno Clase D; uno Clase E; un ordenanza á doscientos diez dollars por año; cuatro empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno; siete á ciento veinte dollars por año cada uno; jornaleros para el acarreo de suministros no excediendo de seiscientos dollars.

Escuela Normal, Manila:

Un director á tres mil dollars por año; un maestro especial á dos mil dollars por año; dos porteros á ciento veinte dollars por año cada uno; cuatro empleados á noventa dollars por año cada uno; un mecánico á trescientos dollars por año cada uno.

Escuela de Artes y Oficios, Manila:

Un director á dos mil cuatrocientos dollars por año; un maestro especial á dos mil dollars por año; dos porteros á noventa dollars por año cada uno.

Escuelas Industriales Moras en Mindanao:

Diez maestros moros no excediendo de un total de seiscientos dollars.

Escuela Náutica, Manila:

Un maestro secretario á mil quinientos dollars por año; tres maestros clase nueve; uno Clase D; á seiscientos cincuenta dollars por año; un empleado á trescientos sesenta dollars por año; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Servicio de Instrucción en general:

Superintendente de Escuelas de la ciudad de Manila á tres mil dollars por año; tres superintendentes de división á dos mil quinientos dollars por año cada uno; uno á dos mil cuatrocientos dollars por año; cinco á dos mil doscientos cincuenta dollars por año cada uno; cinco á dos mil dollars por año cada uno; tres á mil ochocientos dollars por año cada uno; tres á mil seiscientos dollars por año cada uno; nueve á mil quinientos dollars por año cada uno; uno interino á mil quinientos dollars por año; diez empleados clase nueve; siete Clase A; trece Clase D.

Personal de Enseñanza General:

Maestros de segunda enseñanza: Siete maestros clase seis; veintisiete de clase ocho, á mil quinientos dollars por año cada uno; dos clase ocho; uno clase nueve, á mil trescientos ochenta dollars por año; trece de clase nueve, á mil trescientos cincuenta dollars por año cada uno; tres de clase nueve, á mil trescientos veinte dollars por año cada uno; dos de clase nueve, á mil trescientos dollars por año cada uno; quince de clase nueve; uno Clase A.

Maestros elementales: Treinta maestros clase ocho, á mil qui-

Digitized by Google

nientos dollars por año cada uno; catorce clase ocho; siete clase nueve, á mil trescientos ochenta dollars por año cada uno; veintisiete clase nueve, á mil trescientos cincuenta dollars por año cada uno; veinte clase nueve á mil trescientos veinte dollars por año cada uno; treinta y cuatro clase nueve, á mil trescientos dollars por año cada uno; dos clase nueve á mil doscientos setenta y cinco dollars por año cada uno; uno clase nueve á mil doscientos cincuenta y seis dollars por año; tres clase nueve á mil doscientos cincuenta dollars por año cada uno; trescientos treinta y tres clase nueve; diez y seis clase diez á mil ciento cuarenta dollars por año cada uno; veintidós clase diez, á mil cien dollars por año cada uno; diez y nueve clase diez á mil ochenta dollars por año cada uno; tres clase diez á mil veinte dollars por año cada uno; doscientos once de clase diez; ciento uno Clase A; uno Clase C á setecientos ochenta dollars por año; dos Clase C á setecientos cincuenta dollars por año cada uno; tres Clase C; veintiuno Clase D; veinte Clase F; cuarenta Clase H; cuarenta Clase I; treinta Clase J; *Entendiéndose,* Que estará dentro de las facultades del Superintendente General de Instrucción, con la aprobación del Secretario de Instrucción Pública, el trasladar los maestros elementales á la clase de segunda enseñanza para actuar como maestros de segunda enseñanza á los mismos sueldos que reciban en la clase elemental: *Y entendiéndose además, sin embargo,* Que á petición del Secretario de Instrucción Pública, previa recomendación del Superintendente General de Instrucción y con la aprobación de la Junta del Servicio Civil, las clasificaciones antes mencionadas pueden ser modificadas y cambiadas por acuerdo de la Comisión. Un maestro especial de dibujo y arte á dos mil dollars por año; doscientos cincuenta maestros para las escuelas nocturnas, no excediendo de un total de treinta mil dollars.

Total para sueldos y salarios, seiscientos treinta y ocho mil setecientos dollars.

—transportes. *Transportes, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro:* Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos del Superintendente General, superintendentes de división, empleados y de los maestros á sus respectivas estaciones y cuando sean trasladados á nuevas estaciones dentro del Archipiélago por orden del Superintendente General en beneficio de la Oficina, seis mil quinientos dollars.

—mobiliario, etc. *Mobiliario y suministros de escuelas, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro:* Para la compra de mobiliario de escuela, libros y suministros, transporte de los mismos, gastos de almacenaje y conducción á las escuelas elementales, superiores, náutica, normal, de segunda enseñanza, y de artes y oficios, ochenta mil dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo los gastos y remuneración de la Junta Superior Consultiva, compra de suministros de oficina, alquiler del edificio para la Escuela Náutica, alquiler de dormitorios para las niñas que asisten á la Escuela Normal, edificios para las escuelas moras, oficinas y almacénes para los superintendentes de división, almacén en Manila, alumbrado, combustible y agua para el dormitorio de niñas en la Escuela Normal de Manila, dietas á razón de cinco dollars para el oficial de la Armada de los Estados Unidos encargado de la Escuela Náutica y otros gastos incidentales, cinco mil ochocientos dollars.

Total para la Oficina de Instrucción, setecientos treinta y un mil dollars.

Imprenta Pública. OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos cuatro:* Impresor Público á cuatro mil dollars por año; super-

Digitized by Google

intendente de instrucción clase tres; seis operarios inspectores clase cinco; siete clase seis; dos empleados clase siete; diez y ocho operarios instructores clase siete; dos empleados clase ocho; quince operarios instructores clase ocho; seis clase nueve; un empleado clase diez; cuatro Clase A; uno Clase B; un ayudante Clase B; un empleado Clase C; cuatro serenos Clase C; un conductor Clase C; cinco empleados Clase D; uno Clase H; uno á ciento ochenta dollars por año; uno á ciento cincuenta dollars por año; para sueldos y salarios de operarios, operarios jóvenes, carpinteros, ayudantes, jornaleros, etcétera, no excediendo de veinte mil dollars; sueldos y salarios de empleados provisionales de oficina, técnicos y profesionales, y para el pago de trabajo extraordinario y de noche no excediendo de diez mil dollars; y para sueldos y salarios de aprendices no excediendo de dos mil dollars; ochenta y seis mil doscientos noventa y cinco dollars.

—gastos eventuales.

Gastos eventuales, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo maquinaria adicional, material, suministros, litografía, alquileres, reparaciones de maquinaria, suministros de oficina, caballos, forraje, teléfono y otros gastos incidentales, veinte mil dollars.

Total para la Oficina de la Imprenta Pública, ciento seis mil doscientos noventa y cinco dollars.

Por la presente se ordena y autoriza al Impresor Público para suministrar á cada Departamento ú Oficina las impresiones y encuadernaciones que puedan necesitar en la transacción de sus asuntos oficiales, previa petición del Jefe de dicho Departamento ú Oficina, aprobada por el Gobernador Civil ó el Jefe del Departamento á que la Oficina corresponda.

Esta disposición no se aplicará á las impresiones y encuadernaciones suministradas á la ciudad de Manila ó á los gobiernos provinciales ó municipales, los cuales se pagarán de los fondos disponibles por la ciudad de Manila ó los gobiernos provinciales ó municipales respectivos.

El Impresor Público remitirá á la terminación de cada año económico, una memoria al Secretario de Instrucción Pública y al Auditor demostrando la cantidad y costo de todas las impresiones y encuadernaciones hechas durante el año económico que no hayan sido pagadas así como también las que haya suministrado y hayan sido pagadas dando cuenta al Auditor como ingresos varios.

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

Oficina de Arquitectura.

—sueldos y salarios.

Sueldos y salarios, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cuatro: Jefe de la Oficina á cuatro mil dollars por año; un maestro constructor á dos mil doscientos cincuenta dollars por año; un empleado é ingeniero electricista clase seis; un superintendente de construcciones clase seis; un oficial pagador clase seis; dos empleados clase siete; cinco clase ocho; tres clase nueve; dos clase F; dos clase G; uno clase I; uno á doscientos diez dollars por año; uno á ciento cincuenta dollars por año; trece mil quinientos dollars.

—transportes.

Transportes, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cuatro: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, incluyendo alquiler de vehículos para asuntos oficiales en Manila y transporte de materiales y suministros de construcción, cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras, mil quinientos dollars.

—Obras públicas.

Obras Públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cuatro: Para la conservación, reparación y construcción de los edificios públicos siguientes, siempre

Digitized by Google

que estos trabajos no excedan de las cantidades especificadas en la siguiente lista:

Edificio de la Audiencia, pintura exterior y varias reparaciones, dos mil dollars.

Edificio Ayuntamiento, pintura de las paredes interiores, primer piso; red eléctrica; reparaciones del techo; y varias alteraciones y reparaciones, incluyendo la instalación de estantería para la Oficina de Archivos; diez mil ochocientos dollars.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas: Hospital de San Lázaro; cañerías y cocina; y varias alteraciones y reparaciones, dos mil doscientos dollars. Instalación de la red eléctrica en el Departamento de Mujeres, ochocientos cincuenta dollars; reparaciones en el Departamento de Leprosos doscientos cincuenta dollars; y paso para las nuevas salas mil quinientos dollars; total cuatro mil ochocientos dollars.

Oficina de Agricultura: Estación Experimental de Singalong, tubería y accesorios para el riego, mil cien dollars; edificio almacén para semillas, plantas y maquinaria agrícola, seiscientos dollars; reparaciones generales; total mil novecientos dollars.

Oficina de Instrucción: Para cañerías, paseos de carruaje y canalones, para arreglo del techo y reparaciones del edificio noroeste en los terrenos de la Exposición, dos mil trescientos dollars.

Oficina de los Laboratorios del Gobierno: Instituto de Sueroterapia, Gabinete de Vacuna, caseta para animales y cuadras, vallado, paseos, etcétera, cuatro mil dollars. Laboratorio provisional en la Calle de Iris, pilares para balanza, mesas de ensayo y accesorios, alteraciones y reparaciones, mil ciento cincuenta dollars; Laboratorio provisional en la Calle Alix número setenta y ocho; refuerzo del piso para biblioteca, mesas de laboratorio, red eléctrica, y plomero, mil dollars; total seis mil ciento cincuenta dollars.

Oficina de la Fábrica Insular de Hielo: Pintura del techo, terminación de las carboneras y depósitos especiales, guardas de hierro para las puertas y ventanas del alojamiento del primer maquinista, cuadras y nivelación de las mismas, dos mil ciento cincuenta dollars.

Oficina del Tesorero Insular: Bóveda adicional y ampliación de la caja, diez y siete mil setecientos catorce dollars.

Oficina de la Imprenta Pública: Reparaciones en el piso del edificio principal y alteraciones, trescientos dollars.

Hospital Civil en Filipinas: Cañerías nuevas para los pozos negros y reparaciones generales, tres mil quinientos dollars.

Edificio de Santa Potenciana: Reparaciones generales y red eléctrica, mil setecientos dollars.

Materiales de construcción, obreros y jornaleros para obras pequeñas, cincuenta mil dollars.

Total para Obras Públicas, ciento tres mil trescientos catorce dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de instrumentos de dibujo, hielo, mobiliario y suministros de oficina, agua, libros técnicos, alquiler de teléfono y otros gastos incidentales, novecientos ochenta y seis dollars.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, ciento diez y nueve mil trescientos dollars.

Oficina de Archivos.

OFICINA DE ARCHIVOS.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, Oficina de Archivos, mil novecientos cuatro:* Jefe de la Oficina tres mil dollars por año; un empleado clase siete; dos clase ocho; uno Clase D; dos Clase F; uno Clase H; uno Clase I; tres Clase J; dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cinco mil trescientos dollars.

Digitized by Google

Sueldos y salarios, Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, dirigida por el Jefe de la Oficina de Archivos, mil novecientos cuatro: Un empleado clase ocho; uno clase diez; uno Clase D; un empleado á ciento cincuenta dollars por año; mil quinientos dollars. —Oficina de Patentes, etc.

Gastos eventuales, Oficina de Archivos, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministro de oficina, cargadores necesarios para cambiar las oficinas y otros gastos eventuales, trescientos dollars. —gastos eventuales.

Total para la Oficina de Archivos, siete mil cien dollars.

OFICINA DE ESTADÍSTICA. Oficina de Estadística.

Sueldos y salarios, Oficina de Estadística, mil novecientos cuatro: Un empleado clase ocho; setecientos dollars: *Entendiéndose,* Que el empleado autorizado por la presente puede ser designado por orden del Gobernador Civil para trabajar en cualquier otra oficina quedando abolida la Oficina de Estadística por Orden Ejecutiva. —sueldos y salarios. —abolición.

BIBLIOTECA AMERICANA DE MANILA. Biblioteca Americana.

Sueldos y salarios, Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos cuatro: Bibliotecario á mil doscientos dollars por año; Bibliotecario auxiliar á novecientos dollars por año; dos empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; mil ciento setenta dollars. —sueldos y salarios.

Gastos eventuales, Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de hielo, cargadores, alquiler del edificio para la Biblioteca, instalación del alumbrado eléctrico, alumbrado eléctrico, impuesto de agua y otros gastos incidentales, ochocientos dollars. —gastos eventuales.

Total para la Biblioteca Americana en Manila, mil novecientos setenta dollars: *Entendiéndose,* Que se dará cuenta al Auditor de todos los ingresos por todos conceptos de la Biblioteca Americana de Manila y se depositarán por el Bibliotecario en la Tesorería Insular: *Y entendiéndose, además,* Que por la presente se hace una votación permanente de todos los ingresos depositados en virtud de la anterior disposición, para la compra de libros y folletos para la biblioteca; dichos fondos serán retirados á petición del Presidente de la Junta de Síndicos.

GACETA OFICIAL. Gaceta Oficial.

Sueldos y salarios, Gaceta Oficial, mil novecientos cuatro: Editor á mil ochocientos dollars por año; un empleado Clase C; dos Clase D; uno Clase I; dos mil dollars. —sueldos y salarios.

Gastos eventuales, Gaceta Oficial, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina, gratificación de diez dollars por mes al Editor en vez de alquiler de carromata y otros gastos incidentales, doscientos dollars.

Total para la Gaceta Oficial, dos mil doscientos dollars.

SUPERINTENDENTE DEL EDIFICIO INTENDENCIA. Edificio Intendencia.

Sueldos y salarios, superintendente del edificio Intendencia, mil novecientos cuatro: Superintendente á doscientos cincuenta dollars por año; un portero á ciento ochenta dollars por año; seis jornaleros á ciento veinte dollars por año; quinientos setenta y cinco dollars. —sueldos y salarios.

Gastos eventuales, superintendente del edificio Intendencia, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros, alumbrado eléctrico, reparaciones menores y otros gastos incidentales, novecientos veinticinco dollars. —gastos eventuales.

Total para el superintendente del edificio de la Intendencia, mil quinientos dollars.

Digitized by Google

Edificio Santa Potenciana.

GUARDIAN DEL EDIFICIO DE SANTA POTENCIANA.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, guardián del edificio de Santa Potenciana, mil novecientos cuatro:* Un sereno á setecientos ochenta dollars por año; un portero Clase D; diez jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno; mil doscientos noventa dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, guardián del edificio de Santa Potenciana, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de hielo, agua y otros suministros, alumbrado eléctrico y otros gastos incidentales, mil doscientos dollars.

Total para el guardián del edificio de Santa Potenciana, dos mil cuatrocientos noventa dollars.

Isabela de Basilan.

COMANDANTE DEL DISTRITO DE ISABELA DE BASILAN.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, comandante del Distrito de Isabela de Basilan, mil novecientos cuatro:* Un empleado Clase D; uno á ciento ochenta dollars por año; un capitán de lancha á mil doscientos dollars por año; un contramaestre y un primer maquinista á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; un maquinista auxiliar á trescientos sesenta dollars por año; un quartermaster á ciento cincuenta dollars por año; tres fogoneros á ciento ochenta dollars por año cada uno; cuatro marineros á ciento veinte dollars por año cada uno; mil ciento veinte dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, comandante del distrito de Isabela de Basilan, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo raciones del capitán y tripulación de la lancha *Basilan,* alquileres, suministros, carbón y reparaciones de la lancha *Basilan* y otros gastos incidentales, ochocientos treinta dollars.

Total para el comandante del distrito de Isabela de Basilan, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de mil novecientos tres, mil novecientos cincuenta dollars: *Entendiéndose,* Que el comandante del distrito devolverá la lancha *Basilan* al Jefe de la Oficina de Guardacostas y Transportes el primero de Octubre de mil novecientos tres ó antes.

Pollok, Mindanao.

COMANDANTE DEL DISTRITO DE POLLOK, MINDANAO.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, comandante del distrito de Pollok, Mindanao, mil novecientos cuatro:* Un oficial médico á ciento ochenta dollars por año; un empleado á ciento ochenta dollars por año; un maestro á ciento ocho dollars por año y uno á noventa dollars por año; ciento cincuenta dollars.

—gastos eventuales. *Gastos eventuales, comandante del distrito de Pollok, Mindanao, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo el alumbrado de oficina, alimentación de presos, forraje para los caballos, reconstrucción de carreteras y construcción de puentes en el distrito de Pollok, Mindanao no excediendo de mil dollars que han de ser gastados bajo la dirección del comandante del distrito y para otros gastos incidentales, mil seiscientos dollars.

Total para el comandante del distrito de Pollok, Mindanao, mil setecientos cincuenta dollars por los meses de Julio, Agosto y Septiembre de mil novecientos tres.

Benguet.

GOBIERNO PROVINCIAL DE BENGUET.

—sueldos y salarios. *Sueldos y salarios, gobierno provincial de Benguet, mil novecientos cuatro:* Gobernador á mil quinientos dollars por año; secretario á mil dollars por año; inspector á cuatrocientos dollars por año; dos empleados clase diez; uno Clase I; uno Clase J; servicio de ordenanzas no excediendo de cincuenta y cinco dollars y alquiler de jornaleros no excediendo de cien dollars; dos mil ochocientos setenta y cinco dollars.

Digitized by Google

Transportes, gobierno provincial de Benguet, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados y transporte de suministros, doscientos dollars. —transportes.

Gastos eventuales, gobierno provincial de Benguet, mil novecientos cuatro: Para la compra de mobiliario de oficina y suministros, alimento de presos, gastos del tribunal, reparaciones á los edificios públicos, sostenimiento de alumnos en la Escuela Industrial, reparaciones en la carretera de Sablan no excediendo de doscientos veinticinco dollars y otros gastos incidentales, mil novecientos veinticinco dollars. —gastos eventuales.

Total para el gobierno provincial de Benguet, cinco mil dollars.

GOBIERNO PROVINCIAL DE LEPANTO-BONTOC. Lepanto-Bontoc.

Sueldos y salarios, gobierno provincial de Lepanto-Bontoc, mil novecientos cuatro: Gobernador á mil ochocientos dollars por año; secretario-tesorero á mil trescientos dollars por año; inspector á mil quinientos dollars por año; fiscal á mil quinientos dollars por año; sub-gobernador de Bontoc á mil quinientos dollars por año; sub-gobernador de Amburayan á mil doscientos dollars por año; un empleado clase nueve; un intérprete Clase D; dos empleados Clase G; un intérprete Clase I; un tesorero delegado Clase J, á doscientos ochenta y ocho dollars por año; un empleado Clase J á doscientos ochenta y ocho dollars por año; un tesorero delegado durante cuatro meses, de Clase J; un empleado Clase K, á ciento ochenta dollars por año; uno á noventa dollars por año; uno á cuarenta y ocho dollars por año; seis mil trescientos noventa y siete dollars. —sueldos y salarios.

Transportes, gobierno provincial de Lepanto-Bontoc, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y transporte de la propiedad del gobierno, mil dollars. —transportes.

Gastos eventuales, gobierno provincial de Lepanto-Bontoc, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina, reparaciones de los edificios públicos, labor y materiales para mejora de puentes, carreteras y senderos no excediendo de dos mil quinientos dollars y otros gastos incidentales, cinco mil seiscientos tres dollars. —gastos eventuales.

Total para el gobierno provincial de Lepanto-Bontoc, trece mil dollars.

GOBIERNO PROVINCIAL DE NUEVA VIZCAYA. Nueva Vizcaya.

Sueldos y salarios, gobierno provincial de Nueva Vizcaya, mil novecientos cuatro: Gobernador á dos mil cuatrocientos dollars por año; secretario-tesorero, á mil doscientos dollars por año; inspector á mil doscientos dollars por año; fiscal á seiscientos dollars por año; presidente de la junta provincial de sanidad á novecientos dollars por año; un secretario-tesorero delegado Clase A; un empleado Clase F; un intérprete Clase I; un empleado Clase K, á ciento ochenta dollars por año; un intérprete igorrote para el distrito de Quiangan á ochenta y cuatro dollars por año; un ordenanza á setenta y dos dollars por año; cuatro mil ciento cincuenta y ocho dollars. —sueldos y salarios.

Transportes, gobierno provincial de Nueva Vizcaya, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y para el transporte de propiedades del gobierno, seiscientos dollars. —transportes.

Gastos eventuales, gobierno provincial de Nueva Vizcaya, mil novecientos cuatro: Para la compra de caballos de carga y atalajes, forraje y suministros, dietas y gastos de dos miembros de la junta provincial de revisión de contribuciones, alquileres, alimentación de —gastos eventuales.

Digitized by Google

presos sostenimiento de una escuela provincial superior, labor y materiales para la mejora y conservación de puentes, carreteras y senderos, no excediendo de dos mil dollars y otros gastos incidentales, tres mil setecientos cuarenta y dos dollars.

Total para el gobierno provincial de Nueva Vizcaya, ocho mil quinientos dollars.

Provincia Mora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA MORA.

Subvenciones autorizadas por el Tratado Bates á setecientos sesenta dollars, en moneda mejicana, por mes; paga de dattos en Bongao, á sesenta y cinco dollars, en moneda mejicana, por mes; sueldo del representante de los Estados Unidos en Cagayán de Joló á sesenta y cinco dollars, en moneda mejicana, por mes; dos mil seiscientos setenta dollars.

Jefe Quartermaster.

JEFE QUARTERMASTER, DIVISIÓN DE FILIPINAS.

Paga de intérpretes, Jefe Quartermaster, División de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para el pago de intérpretes en la Provincia Mora para asuntos de carácter civil durante los meses de Julio y Agosto de mil novecientos tres, mil dollars.

Jefe ingeniero.

JEFE INGENIERO, DIVISIÓN DE FILIPINAS.

Para el trabajo y suministro que se han de emplear en la reparación de mapas para las oficinas insulares y provinciales, doscientos dollars.

Los fondos votados para la construcción y compra de accesorios para el anclaje en el muelle de Zamboanga, por la Ley Número Cuatrocientos noventa bajo el epígrafe de "Obras públicas, Jefe Ingeniero, División de Filipinas, mil novecientos tres," se declaran por la presente disponibles también para la compra é instalación de una boya grande de amarre con cadena y ancla en Parang.

Varios.

VARIOS.

Por la presente se destinan las cantidades siguientes, ó la parte de ellas que sea necesaria, para satisfacer las deudas que resulten de la liquidación que haga el Auditor, en las reclamaciones siguientes:

Charles H. Sleeper.

Para Charles H. Sleeper, por remuneración extraordinaria mientras estuvo empleado en el examen de los libros y cuentas del Tesorero y Auditor Insulares como se dispone en la regla sesenta y tres de la Ley Número Noventa, en virtud de su nombramiento como examinador especial, cien dollars; este pago queda por la presente autorizado, no obstante cualesquier disposiciones en contrario que existan en las leyes vigentes prohibiendo el pago de remuneraciones extraordinarias á los empleados civiles.

C. E. Williams.

Para C. E. Williams, por seis días y medio de trabajo á cinco dollars por día auxiliando en el examen de libros y cuentas del Tesorero y Auditor Insulares, treinta y dos dollars y cincuenta centavos.

J. H. Edwards.

Para J. H. Edwards, por cinco días y medio de trabajo á cinco dollars por día auxiliando el examen de los libros y cuentas del Tesorero y Auditor Insulares, veintisiete dollars y cincuenta centavos.

Para el pago de diez empleados ocupados en el edificio Intendencia durante el examen de los libros y cuentas del Tesorero y Auditor Insulares el nueve de Mayo de mil novecientos tres, día festivo, no excediendo de un peso mejicano cada uno, cinco dollars.

Fondo de sueldos y gastos.

Fondo de sueldos y gastos insulares:

Para el pago de sueldos y gastos de funcionarios y empleados civiles pagaderos de los fondos insulares y para los cuales no se ha hecho una votación especial, incluyendo medio sueldo y gastos de

Digitized by Google

viaje de los empleados venidos de los Estados Unidos á Manila y para el pago á los herederos de los empleados fallecidos, de los sueldos debidos á dichos empleados por las licencias temporales á que tenían derecho en la fecha de su fallecimiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y ocho y otros gastos de índole semejante, cuyo pago sea ordenado por la Oficina Ejecutiva, y para el pago de las recompensas por los informes que determinen la captura y condena de un individuo de una cuadrilla de bandoleros, etcétera, autorizadas por las disposiciones de la Ley Número Quinientos veintidós, cuarenta mil dollars; pero ningun sueldo se abonará á ningún funcionario ó empleado por un período subsiguiente á su llegada á Manila cuando la Oficina á que haya sido destinado tenga una vacante de cuya votación pueda ser pagado ó que el cargo provincial para el que ha sido nombrado esté vacante.

Total destinado para todos los fines, cuatro millones doscientos diez y seis mil ciento sesenta y cinco dollars y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Empleados no provistos.

ART. 2. En todos los casos en que se haya dejado de hacer provisión para el sueldo de un empleo ó grado de los autorizados por la ley hasta la fecha, por la presente se autoriza dicho empleo ó grado desde el primero de Julio de mil novecientos tres hasta cinco días después de la aprobación de esta Ley, así como se hace una votación adicional, para cuando sea necesaria, del importe que se requiera para pagar dicho sueldo.

Desembolsos, cómo se harán.

ART. 3. Ninguno de los fondos de los votados por esta Ley podrán ser retirados más que en moneda de los Estados Unidos ó moneda filipina á opción del Tesorero Insular. En cualquier caso que resulte á satisfacción del Secretario de Hacienda y Justicia que alguna obligación del Gobierno de Filipinas contraida por contrato ó de otra manera debe ser pagada únicamente en moneda mejicana ó española filipina y la votación disponible para ella esté hecha en moneda de los Estados Unidos ó filipina, el Secretario de Hacienda y Justicia puede autorizar al Tesorero Insular para entregar al oficial pagador correspondiente, la cantidad de moneda mejicana ó española filipina necesaria para dicho pago, en cambio de la cantidad equivalente en moneda de los Estados Unidos ó filipina al tipo de cambio autorizado en la fecha que se verifique. El Tesorero y el oficial pagador interesado darán cuenta inmediatamente al Auditor de dicho cambio con la autorización correspondiente.

Todos los fondos votados con anterioridad al año económico de mil novecientos cuatro pagados por la Tesorería después del primero de Julio de mil novecientos tres, serán pagaderos en moneda de los Estados Unidos ó filipina á opción del Tesorero Insular: *Entendiéndose sin embargo,* Que se puede obtener cambio como se dispone en este artículo, entre la moneda mejicana ó española filipina y la moneda de los Estados Unidos ó de Filipinas.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Julio de 1903.

Digitized by Google

No. 808.—Ley destinando sesenta y un mil trescientos cuatro dollars y diez y seis centavos, en moneda corriente local, para pagar el resto del precio de compra de dos parcelas de terrenos situados en la calle de San Andrés, en el distrito de Malate, ciudad de Manila, comprados por el Gobierno Insular á Eulalia Gabriela Ignacia, y para indemnizar á algunos arrendatarios de dichos terrenos.

Compra de terrenos á Eulalia Gabriela Ignacia.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de sesenta y un mil trescientos cuatro dollars y diez y seis centavos, en moneda corriente local, para pagar el resto del precio de compra de dos parcelas de terrenos situados en la calle de San Andrés, en el distrito de Malate, ciudad de Manila, comprados por el Gobierno Insular á Eulalia Gabriela Ignacia, y para pagar indemnización á determinados arrendatarios de dichas parcelas de terrenos, en proporción á los intereses que representen.

Pago.

ART. 2. El pago del mencionado precio de compra y de las indemnizaciones se hará por libramientos de liquidación del Auditor Insular, únicamente previo certificado del Procurador General de acuerdo con el contrato de venta antes mencionado; y en el caso que todos los que tengan derechos de arrendatarios en dichas parcelas de terrenos no renuncien á los mismos por medio del correspondiente traslado de dominio, quedará en la Tesorería Insular una cantidad suficiente del precio de compra, según lo estipulado en el contrato, para pagar el libramiento del Auditor á la persona que se haya juzgado con derecho, en la correspondiente expropiación forzosa.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 dé Julio de 1903.

Reformando la 496.

No. 809.—Ley reformando la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley disponiendo la adjudicación y el registro de títulos de la propiedad raíz en las Islas Filipinas."

Ley del Registro de la Propiedad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Tribunal del Registro.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, titulada "Ley disponiendo la adjudicación y el registro de títulos de la propiedad raíz en las Islas Filipinas" como sigue:

Escribano y auxiliares, notarios ex officio.

(*a*) Aumentando al artículo nueve lo siguiente: "El escribano, el escribano auxiliar del juzgado y cualquier delegado que actúe como escribano en una sesión prorrogada del juzgado en alguna provincia, quedan nombrados por la presente notarios públicos ex officio, y autorizados para desempeñar en las Islas Filipinas todos los deberes correspondientes á dicho cargo."

Honorarios de sheriffs y otros.

(*b*) Anulando el penúltimo período del artículo trece que dice lo siguiente: "Todos los honorarios que según lo dispone esta Ley correspondan al sheriff ó á cualquier otro funcionario, se le pagarán al interesado," é insertando en su lugar el siguiente: "Todos los honorarios que según lo dispone esta Ley deben pagarse al sheriff ó á cualquier otro funcionario ó por la publicación de notificaciones en los periódicos, se le pagarán al funcionario ó á la persona que tenga derecho á ellos."

(*c*) Reformando los incisos tercero y cuarto del artículo diez y

Digitized by Google

nueve de modo que se lean "cuarto" y "quinto" respectivamente, cambiando la palabra "cuatro" en la primera línea del párrafo siguiente por la palabra "cinco," é insertando como inciso tercero de dicho artículo diez y nueve, el siguiente:

Información posesoria.

"Tercero. El que por sí ó mancomunadamente con otro pretenda poseer algun terreno en virtud de un título de información posesoria, adquirido según las disposiciones de la Ley Hipotecaria de las Islas Filipinas y los reglamentos generales para su ejecución."

(*d*) Insertando entre paréntesis después de la palabra "absoluto" en la primera línea del inciso (1) del segundo párrafo del artículo veintiuno, las siguientes palabras: "(ó por título de información posesoria)."

Ocupantes de terrenos.

(*e*) Anulando las palabras "y de todos los propietarios y ocupantes colindantes," en la línea trece del artículo veintiuno, é insertando en su lugar las siguientes: "de todos los ocupantes del terreno, y de todos los propietarios colindantes;" anulando el inciso número seis de la forma de solicitud publicada en el mismo artículo, renumerando correlativamente los siguientes incisos.

(*f*) Anulando la palabra "publicación" en la quinta línea del artículo treinta y dos, é insertando en su lugar la palabra "notificación."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Julio de 1903.

No. 810.—Ley relevando de responsabilidad á Fred W. Atkinson, ex-Superintendente General de Instrucción, autorizando el crédito de ciertos gastos hechos por él que no estaban autorizados por la ley.

Considerando, que David P. Barrows, siendo Superintendente de las Escuelas Públicas de la ciudad de Manila y director interino de la Escuela Normal, ordenó el gasto de ciento treinta y dos dollars y ochenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, para meriendas servidas á seiscientos alumnos de la Escuela Normal durante las vacaciones de verano en Manila, con el objeto de conseguir y mantener la disciplina y asistencia é impedir la pérdida de tiempo en el estudio de dichos alumnos, creyendo de buena fe que de acuerdo con los términos generales de la votación para el sostenimiento de la Escuela Normal, tenía autorización para ello.

Considerando, que la cantidad antes mencionada fué gastada para los fines manifestados, y en beneficio de los intereses públicos.

Considerando, que el Auditor ha sostenido que los términos generales de la votación para el sostenimiento de la Escuela Normal no eran suficientemente amplios para autorizar dicho gastos.

Considerando, que los fondos para dicho gasto fueron adelantados al citado David P. Barrows bajo recibo por Fred W. Atkinson, Superintendente General de Instrucción Pública en aquella fecha, el cual aprobó dicho gasto y lo cargó en sus cuentas como oficial pagador, y

Considerando, que la Comisión opina que las circunstancias justifican la autorización especial y ratificación del gasto, por tanto:

Fred W. Atkinson, relevado de responsabilidad.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ratifica el gasto hecho por el citado Fred W. Atkinson como oficial pagador, y se ordena y

Digitized by Google

autoriza al Auditor del Archipiélago Filipino para acreditar la cuenta del referido Fred W. Atkinson con la cantidad de ciento treinta y dos dollars y ochenta centavos, en moneda de los Estados Unidos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Julio de 1903.

Reformando la 467.

No. 811.—Ley reformando el artículo veintidós de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete y disponiendo que en lo sucesivo los desembolsos para fines del censo se hagan por el oficial pagador de la Oficina del Censo en la ciudad de Manila.

Desembolsos para el Censo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo veintidós de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, titulada "Ley disponiendo que se levante el Censo en las Islas Filipinas," sustituyéndolo con el siguiente:

"ART. 22. Los pagos de la Oficina del Censo por todo el Archipiélago se harán en lo sucesivo por el oficial pagador de la Oficina del Censo nombrado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ciento cuarenta y cinco, como está reformada.

Depósito de fondos.

"Los tesoreros provinciales y los oficiales del Ejército de los Estados Unidos nombrados por el Gobernador Civil, con el consentimiento del Comandante General de la División, para actuar como oficiales pagadores fuera de la ciudad de Manila, depositarán todos los fondos que tengan en su poder sin gastar, en manos del Tesorero del Archipiélago Filipino como se dispone en la Orden Ejecutiva Número Veintidós decretada por el Gobernador Civil el diez y seis de Mayo de mil novecientos tres, y cerrarán inmediatamente sus cuentas como oficiales pagadores enviando todos los comprobantes y reclamaciones que no hayan sido pagados para su liquidación, al oficial pagador de la Oficina del Censo en Manila."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Julio de 1903.

Reformando la 800.

No. 812.— Ley reformando la Ley Número Ochocientos, que autoriza el nombramiento de una comisión de tres individuos para investigar el uso y tráfico del opio, disponiendo que el Gobernador Civil designe el presidente de dicha comisión y aumentando la remuneración de los miembros de la comisión.

Comisión del opio.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo uno de la Ley Número Ochocientos, titulada "Ley disponiendo el nombramiento de una comisión de tres individuos para visitar el Japón, Formosa, Alta Birmania, Java y demás países que ordene el Gobernador Civil con el objeto de investigar en ellos el uso y tráfico del opio, los regla-

Digitized by Google

mentos, ordenanzas y leyes que reglamentan dicho uso y tráfico, y dar cuenta á la Comisión en Filipinas del criterio que haya formado en vista de dicha investigación," insertando á la terminación de dicho artículo lo siguiente: "Al nombrar la comisión, el Gobernador Civil designará el miembro de la misma que ha de actuar como presidente." Presidente.

ART. 2. También se reforma el artículo cuatro de dicha Ley Número Ochocientos, anulando en la segunda línea del mismo, las palabras "doscientos cincuenta dollars," é insertando en su lugar "cuatrocientos dollars," de manera que dicho artículo se lea como sigue:

"ART. 4. Cada miembro de la comisión percibirá una remuneración mensual de cuatrocientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, además de sus gastos de viaje necesarios, justos y verdaderos mientras esté desempeñando los deberes que prescribe esta Ley: *Entendiéndose,* Que la remuneración que dispone este artículo no se abonará á ningún miembro de la comisión que sea funcionario ó empleado en algún ramo del servicio público, ó cuyo sueldo esté marcado por la ley ó reglamentos: *Entendiéndose además,* Que si se nombra á un funcionario provincial puede renunciar el sueldo que percibe de la provincia mientras esté empleado en este servicio, en cuyo caso percibirá el sueldo que esta Ley dispone." Remuneración de los miembros.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Julio de 1903.

No. 813.—Ley reformando la Ley Número Ochocientos siete, titulada "Ley disponiendo fondos para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y otros períodos que se designan," haciendo determinados aumentos y cambios en el personal y redacción de la misma. Reformando la 807.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Ochocientos siete, titulada "Ley disponiendo fondos para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y otros períodos que se designan," del modo siguiente:

(*a*) Se reforma la votación bajo el epígrafe de "Sueldos y salarios, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro," insertando entre las palabras "y para pago de jornaleros no excediendo de un total de catorce mil quinientos dollars," y "treinta y un mil setecientos cincuenta dollars," las siguientes: "tripulación de la barcaza de sanidad *Pluto,* durante cinco meses: Un capitán de lancha clase nueve, un primer maquinista clase nueve, un patrón Clase F, un maquinista auxiliar Clase H, dos fogoneros Clase J, seis marineros á cincuenta centavos por día cada uno." Sistema de cubetas. Barcaza *Pluto.*

(*b*) Se reforma la votación bajo el epígrafe de "Gastos eventuales, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro," insertando entre las palabras "alquiler de terrenos para retrete público en Santa Mónica," y "y otros gastos incidentales," las siguientes: "carbón, enseres y suministros para la barcaza de sanidad *Pluto.*"

(*c*) Se reforma la votación bajo el epígrafe de "Sueldos y sala- Oficina de Prisiones.

Digitized by Google

rios, Oficina de Prisiones, mil novecientos cuatro," insertando entre las palabras "un panadero clase nueve," y "veinticuatro guardas Clase A," las siguientes: "un mecánico clase nueve, un capataz de la lavandería de vapor á mil cincuenta dollars por año."

Aduanas é Inmigración.

(*d*) Se reforma la votación bajo el epígrafe "Lanchas del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro," insertando entre las palabras "reparaciones y gastos incidentales," y "cincuenta mil dollars," las siguientes: "tripulaciones de las lanchas de la Bahía de Manila como sigue: Dos capitanes Clase D, un maquinista Clase E, doce maquinistas y capitanes Clase F, tres empleados á trescientos dollars por año cada uno, catorce fogoneros á doscientos dollars por año cada uno, dos empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno, veinticinco empleados á ciento veinte dollars por año cada uno."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Julio de 1903.

Reformando la 786.

No. 814.—Ley reformando la Ley Número Setecientos ochenta y seis, titulada "Ley destinando la cantidad de doscientos cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para gastos relacionados con la compra, venta y distribución de arroz á los habitantes de las Islas Filipinas, á discreción del Gobernador Civil."

Compra venta y distribución de arroz.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Setecientos ochenta y seis, titulada "Ley destinando la cantidad de doscientos cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para gastos relacionados con la compra, venta y distribución de arroz á los habitantes de las Islas Filipinas, á discreción del Gobernador Civil," anulando el segundo y tercer período de dicho artículo, é insertando en su lugar lo siguiente:

"El tesorero ó inspector-tesorero provincial dará cuenta al Auditor Insular de todos los fondos que haya recibido por este concepto y los remitirá al Tesorero Insular ó los depositará en la tesorería provincial si así lo ordena el Gobernador Civil, en cuyo caso dichos fondos se depositarán al crédito del 'Fondo de socorros votado por el Congreso' para ser gastados por orden de la junta provincial en las obras públicas de la provincia que hayan sido aprobadas por el Gobernador Civil," de manera que el citado artículo tercero de la Ley Número Setecientos ochenta y seis, se lea como sigue:

Producto de la venta.

"ART. 3. Cuando el arroz comprado en virtud de esta Ley se venda por un inspector provincial ó por un inspector-tesorero, según sea el caso, los productos de la venta se entregarán en la tesorería provincial previa orden del inspector. El tesorero ó inspector-

Cuentas.

tesorero provincial dará cuenta al Auditor Insular de todos los fondos que haya recibido por este concepto y los remitirá al Tesorero Insular ó los depositará en la tesorería provincial si así lo ordena el Gobernador Civil, en cuyo caso dichos fondos se depositarán al crédito del 'Fondo de socorros votado por el Congreso' para ser gastados por orden de la junta provincial en las obras públicas de la provincia que hayan sido aprobadas por el Gobernador Civil.

Distribución gratuita.

Cuando el arroz se distribuya por trabajo hecho ó gratuitamente, el inspector llevará una cuenta detallada del arroz distribuído de

Digitized by Google

este modo y dará cuenta al Auditor Insular incluyendo una relación del trabajo hecho á cambio de arroz, con copia de los recibos que haya recogido de los beneficiados ó de los presidentes ú otros funcionarios municipales por cuya mediación se haya distribuido. La rendición de cuentas del Agente Insular de Compras y de los tesoreros é inspectores provinciales en virtud de esta Ley, se hará de acuerdo con las reglas que prescriba el Auditor Insular."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Julio de 1903.

No. 815.—Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Surigao.

Reformando la 127.

Surigao.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Cargos de tesorero é inspector refundidos.

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden en uno los cargos de tesorero é inspector provinciales dispuestos por la Ley Número Ciento veintisiete, que hace extensivas á la Provincia de Surigao las disposiciones de la Ley Provincial, y el nuevo cargo se conocerá como inspector-tesorero provincial.

Junta provincial, quiénes la compondrán.

ART. 2. Compondrán la junta provincial el gobernador, el inspector-tesorero y el superintendente de la división escolar de la provincia. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio.

Inspector-tesorero, fianza, etc.

ART. 3. El inspector-tesorero provincial prestará una fianza de catorce mil dollars. Recibirá una remuneración anual de dos mil trescientos dollars pagaderos mensualmente. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El inspector-tesorero puede emplear un sobrestante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes.

Sobrestante.

ART. 4. Se derogan las disposiciones de la Ley Número Ciento veintisiete y sus enmiendas que sean incompatibles con las de esta Ley.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Julio de 1903.

No. 816.—Ley reformando el artículo trece de la Ley Número Setecientos dos, que reglamenta el registro de chinos en el Archipiélago Filipino, autorizando un aumento en el número de empleados provisionales que dispone dicha ley.

Reformando la 702.

Registro de chinos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo trece de la Ley Número Setecientos dos, titulada "Ley reglamentando el registro de chinos en el Archipiélago Filipino, y para hacer cumplir las disposiciones del artículo cuatro de la Ley del Congreso aprobada

Digitized by Google

el veintinueve de Abril de mil novecientos dos, titulada 'Ley prohibiendo la entrada de los chinos y de los individuos de su raza en los Estados Unidos, sus territorios y todo el territorio bajo su jurisdicción y el Distrito de Columbia y reglamentando su residencia allí,'" autorizando en la Oficina del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, diez empleados del registro de clase nueve y cuatro traductores chinos de Clase D, en vez de seis empleados del registro y dos traductores chinos de clase nueve, de modo que dicho artículo después de reformado, se lea como sigue:

Empleados para el registro de chinos.

"ART. 13. Por la presente se autorizan en la Oficina del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino y para los efectos de esta Ley, los siguientes empleados provisionales ó los que de entre ellos sean necesarios. Diez empleados del registro de clase nueve, cuatro traductores chinos de Clase D, y dos taquígrafos y mecanografistas de clase ocho."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Julio de 1903.

Ref. por la 834.

No. 817.—Ley declarando que la existencia de la langosta en varias provincias de las Islas de tal manera amenaza las fuentes de productos alimenticios para el año venidero que constituye una calamidad pública exigiendo medidas radicales; autorizando y disponiendo el nombramiento de una junta en cada provincia con plenos poderes para exigir el concurso de todos los habitantes hábiles de la misma para la cooperación de todos en la extinción de la plaga, y para otros fines.

Considerando, que la existencia de la langosta en varias provincias del Archipiélago Filipino, amenaza de tal modo las fuentes de todos los productos alimenticios de las Islas para el año venidero, y constituye tal calamidad y peligro para el bienestar de todo el pueblo, que hace necesarias medidas prontas y radicales para su extinción:

Juntas contra la langosta.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Una en cada provincia.

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea en cada provincia bajo la presidencia del gobernador de la misma, una junta para la extinción de la plaga de langostas, que se compondrá de los miembros de la junta provincial y de tres agricultores nombrados por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión, y que será conocida como "Junta contra la langosta." El secretario de la junta provincial actuará como secretario de la junta contra la langosta, sin remuneración adicional. Será el deber de la junta contra la langosta, hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Secretario.

Ref. por la 834, a. 1.

Sujeción de los habitantes á llamamiento.

ART. 2. Por la presente se declara que con sujeción á las reglas y restricciones que adopte la junta constituída en virtud de esta Ley, en toda provincia amenazada por la plaga de langostas ó donde ya exista dicha plaga todos los habitantes hábiles de la misma están obligados á prestar sus servicios para su extinción. La junta está facultada para dictar reglas ordenando la conducción de las personas convocadas para los fines de esta Ley, y para dirigir sus trabajos, ya directamente ó por mediación de los funcionarios municipales de los distintos municipios, los cuales quedan subordinados á la junta constituida, en todo lo referente á los efectos de esta Ley.

Reglas.

Digitized by Google

Trabajo.

Los reglamentos de la junta pueden exigir que los habitantes trabajen colectivamente, en el número y forma que la junta considere más eficaz para el objeto propuesto, ó que cada habitante sujeto á esta Ley, recolecte una cantidad dada de langosta, fijando esta cantidad por "gantas" ó "cavanes." Por la presente se manifiesta que el propósito de esta Ley es dar, á la junta creada en virtud de la misma, amplios poderes sobre el modo de llevar á cabo la extinción de la plaga de la langosta.

Amplios poderes de la junta.

Deber de funcionarios.

ART. 3. Será el deber de todos los concejales y demás funcionarios municipales, que tan pronto como aparezca la langosta en sus barrios respectivos, pongan el hecho en conocimiento del presidente municipal, cuyo deber será adoptar las medidas necesarias prescritas por los reglamentos de la junta, dando cuenta del hecho á la misma por mediación del gobernador provincial.

Personas imposibilitadas.

ART. 4. Cuando cualesquier personas de las llamadas en virtud de esta Ley para prestar los servicios que la misma exige, estén imposibilitadas á consecuencia de su pobreza para costearse la alimentación durante el tiempo que estén prestando servicios, la junta puede autorizar al municipio para que les facilite suficiente cantidad de arroz de los suministros enviados á la provincia por el Gobernador Civil y pagados por el fondo de socorros votado por el Congreso, dando cuenta inmediatamente al Gobernador Civil, por telégrafo cuando sea posible, de la cantidad necesaria para dicho objeto.

Desobediencia, penas.

ART. 5. Toda persona que esté sujeta en virtud de esta Ley á las órdenes legales de la junta y deje de cumplir con ellas, será considerada culpable de una falta y castigada con una multa ó prisión ó con ambas penas, á discreción del presidente municipal, de acuerdo con las reglas que disponga la junta: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la pena no excederá en ningún caso de diez dollars de multa, ó diez días de prisión, ó ambas penas.

Multa por infracciones, fondo especial.

ART. 6. Los fondos procedentes de las multas por infracciones de esta Ley, constituirán un fondo especial que se depositará en poder del tesorero del municipio en que se cometa la infracción, para que los aplique al pago de los saltones ó "loctones" que le hayan sido entregados por las personas que han cumplido los requisitos de la obligación que les fué impuesta de acuerdo con las disposiciones del artículo dos de esta Ley. El precio que se haya de pagar se determinará y fijará también en los reglamentos que adopte la junta constituída de acuerdo con esta Ley.

Planchas de hierro, compra.

ART. 7. La junta creada por esta Ley queda autorizada para comprar el número de planchas de hierro galvanizado que considere indispensable para la extinción de la langosta por el sistema de destrucción por medio de fosos, dando cuenta inmediatamente por telegrama al Gobernador Civil de la cantidad que á su discreción sea necesaria para la compra de planchas de hierro galvanizado. El inspector ó el inspector-tesorero de la provincia está obligado á incluir dichas planchas en sus relaciones de propiedad y á rendir la cuenta correspondiente.

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

No. 818.—Ley autorizando á la junta provincial de Tayabas para hacer un préstamo de los fondos provinciales al municipio de Lucena, en dicha provincia.

Lucena, Tayabas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Préstamo autorizado.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Tayabas para prestar de los fondos provinciales al municipio de Lucena, en dicha provincia, la cantidad de seis mil pesos, en moneda filipina, la cual se empleará en la construcción de una escuela pública en el municipio de Lucena, y se devolverá á la tesorería provincial, sin interés, en el plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo, ó antes.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Agosto de 1903.

Reformando la 83.

No. 819.—Ley reformando la Ley Número Ochenta y tres, titulada "Ley general para la organización de gobiernos provinciales en las Islas Filipinas," según está reformada.

Ley Provincial.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo el artículo trece de la Ley Número Ochenta y tres, titulada "Ley general para la organización de gobiernos provinciales en las Islas Filipinas," ya reformado, aumentándole el inciso siguiente:

Pedidos de suministros.

"(*p*) Enviar al Secretario Ejecutivo los pedidos de efectos ó suministros que haga al Agente Insular de Compras, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ciento cuarenta y seis, según está reformada, acompañados de una copia certificada del acuerdo de la junta provincial ó concejo municipal haciendo la votación necesaria para abonar el costo y gastos de los mismos; así como también al recibir aviso del Agente Insular de Compras de que está dispuesto á hacer la remesa, enviarle un certificado del tesorero provincial ó municipal, según sea el caso, demostrando que existen fondos suficientes en la tesorería provincial ó municipal para abonar el costo y gastos del pedido y que los fondos necesarios para hacer el pago, han sido separados por la junta ó concejo y reservados para el objeto. Es deber de los tesoreros provinciales ó municipales expedir dichos certificados á petición de la junta provincial ó concejo municipal, si los hechos justifican su expedición. Después que la junta provincial ó concejo municipal haya hecho una votación con el fin antes mencionado. los fondos así destinados no podrán ser retirados por el tesorero provincial ó municipal para algún otro fin, ya por orden de la junta provincial ó concejo municipal ó de cualquier otro modo, bajo la pena de destitución del citado tesorero provincial ó municipal."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

No. 820.—Ley reformando la Ley Número Ciento cuarenta y seis, según está reformada.

Reformando las 146, 231.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Pedidos de suministros.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo seis de la Ley Número Ciento cuarenta y seis, reformado por la Ley Número Doscientos treinta y uno, anulando dicho artículo y sustituyéndolo con el siguiente:

Jefes de Departamento, etc.

"ART. 6. (*a*) Cada Jefe de un Departamento del Gobierno Insular ó de la ciudad de Manila y cada inspector provincial hará de vez en cuando pedidos por escrito al Agente Insular de Compras, de todos los efectos ó suministros que pueda necesitar y para cuyo pago tenga votación de dinero disponible.

Pagos.

"(*b*) Los pagos de todos los artículos y suministros serán hechos al Agente Insular de Compras, por el Departamento, Despacho ú Oficina, gobierno provincial ó municipal que los reciba, de sus votaciones disponibles, al costo actual de los mismos en la ciudad de Manila, incluyendo flete y otros gastos dependientes de la entrega en el almacén del Agente Insular de Compras en Manila, más diez por ciento adicional sobre dicho costo, por flete, almacenaje, contabilidad, averías y otros gastos semejantes.

Aprobación previa de los pedidos.

"(*c*) Todos los pedidos de efectos ó suministros de cualquier clase, que se hagan al Agente Insular de Compras, serán sometidos primeramente á la aprobación ó desaprobación del Secretario del Departamento que tenga jurisdicción sobre el funcionario que haga dichos pedidos, y el Agente Insular de Compras no atenderá ningún pedido, á menos que antes sea aprobado como se dispone en la presente.

Pedidos de provincias, aprobación.

"(*d*) El Secretario Ejecutivo de las Islas Filipinas tendrá jurisdicción y aprobará ó desaprobará todos los pedidos de efectos ó suministros de cualquier clase que se hagan al Agente Insular de Compras, por algún funcionario provincial ó municipal, por la Junta del Servicio Civil de Filipinas y por todos los demás funcionarios del Gobierno Insular, que no estén colocados especialmente por la ley, bajo la jurisdicción de uno de los Departamentos Ejecutivos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que esta disposición no es aplicable á la ciudad de Manila, en cuyo caso es suficiente, el certificado de la Junta Municipal aprobando el pedido.

Provincias, certificado necesario para la remisión de los efectos.

"(*e*) El Agente Insular de Compras no remitirá á ninguna provincia ni funcionario provincial ó municipal, los efectos ó suministros de cualquier clase comprados de acuerdo con los pedidos, como se dispone en la presente, hasta que haya recibido un certificado firmado por el tesorero provincial ó municipal según sea el caso, expresando que en la tesorería provincial ó municipal hay fondos suficientes para pagar dichos efectos ó suministros, incluyendo todos los gastos correspondientes y que la cantidad necesaria ha sido separada por la junta provincial ó concejo municipal para hacer dicho pago."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

No. 821.—Ley destinado la cantidad de diez y ocho mil seiscientos noventa y nueve dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para el sostenimiento del gobierno provincial de Mindoro durante el primer semestre del año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y para otros períodos que se designan, y autorizando al inspector-tesorero de dicha provincia para emplear á los tesoreros municipales como delegados á sus órdenes para la recaudación de contribuciones.

Mindoro.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presupuesto para el año económico de 1904.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular las siguientes cantidades en moneda de los Estados Unidos, ó las partes de las mismas que respectivamente sean necesarias, para el sostenimiento del gobierno provincial de Mindoro, durante el primer semestre del año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, menos en los casos que se disponga lo contrario:

Para sueldos y salarios y para los gastos generales de la provincia, incluyendo el sostenimiento y reparaciones de la lancha de vapor de la provincia, compra de suministros de oficina y útiles de escritorio, modelos y libros en blanco, honorarios del sheriff, alimentación de presos, transporte de funcionarios y suministros, conservación y explotación del sistema de teléfonos y otros gastos incidentales, durante el primer semestre del año económico de mil novecientos cuatro, ocho mil setecientos ochenta y dos dollars.

Para pago de obligaciones por suministros provinciales y municipales facilitados por el Agente Insular de Compras durante el año económico de mil novecientos tres, nueve mil novecientos diez y siete dollars.

Total votado para todos los fines, diez y ocho mil setecientos noventa y nueve dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Inspector-tesorero, delegados para recaudar contribuciones.

ART. 2. Queda autorizado el inspector-tesorero provincial, en el cumplimiento del deber que la ley le impone de cobrar las contribuciones en la provincia, para nombrar como delegados á los tesoreros municipales de los distintos municipios ó pueblos (townships) de la provincia, y para pagarles como remuneración por su trabajo como delegados, no más del cinco por ciento sobre lo que recauden. También queda autorizado el inspector-tesorero provincial para exigir fianzas separadas á dichos tesoreros municipales, las que han de ser aprobadas por la junta provincial, para responder de la fiel rendición de cuentas de todos los fondos que recauden en virtud de este artículo.

Votaciones, cómo se retirarán.

ART. 3. Ninguno de los fondos votados por esta Ley podrán ser retirados más que en moneda de los Estados Unidos ó moneda filipina á opción del Tesorero Insular. En cualquier caso que resulte á satisfacción del Secretario de Hacienda y Justicia que alguna obligación del gobierno provincial de Mindoro contraída por contrato ó de otra manera, debe ser pagada únicamente en moneda mejicana ó española filipina y la votación disponible para ella esté hecha en moneda de los Estados Unidos ó filipina, el Secretario de Hacienda y Justicia puede autorizar al Tesorero Insular para entregar al inspector-tesorero provincial de Mindoro, la cantidad de moneda mejicana ó española filipina necesaria para dicho pago, en cambio de la cantidad equivalente en moneda de los Estados Unidos ó filipina al tipo de cambio autorizado en la fecha en que se verifique. El Tesorero Insular y el inspector-tesorero provincial de Mindoro, darán cuenta inmediatamente al Auditor de dicho cambio con la autorización correspondiente.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de

Digitized by Google

esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Agosto de 1903.

No. 822.—Ley haciendo nueva votación de un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la compra de barras de plata para acuñar pesos de plata filipinos.

Véase la Ley del Cong. Mar. 2, 1903.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Plata en barras, presupuesto adicional para su compra.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de un millón de dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la compra de barras de plata para acuñar los pesos de plata filipinos, que dispone la Ley del Congreso titulada "Ley estableciendo el tipo de valor y disponiendo un sistema monetario en las Islas Filipinas," aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres.

ART. 2. La cantidad votada por la presente estará disponible no solo para la compra de barras de plata, sino para todos los gastos relacionados con su acuñación, transporte, seguro y circulación.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Agosto de 1903.

No. 823.—Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Bataan.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Bataan.

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden en uno los cargos de tesorero é inspector provinciales dispuestos por la Ley Número Noventa y dos que hace extensivas á la Provincia de Bataan las disposiciones de la Ley Provincial y el nuevo cargo se conocerá como inspector-tesorero provincial.

Cargos de tesorero é inspector, refundidos.

ART. 2. Compondrán la junta provincial el gobernador, el inspector-tesorero y el superintendente de la división escolar de la provincia. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio.

Junta provincial, miembros.

ART. 3. El inspector-tesorero provincial prestará una fianza de siete mil quinientos dollars. Recibirá una remuneración anual de mil ochocientos dollars pagaderos mensualmente. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El inspector-tesorero puede emplear un sobrestante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes.

Inspector-tesorero, fianza, deberes, etc.

Sobrestante.

ART. 4. Se derogan las disposiciones de la Ley Número Noventa y dos y sus enmiendas que sean incompatibles con las de esta Ley.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Agosto de 1903.

No. 824.—Ley destinando la cantidad de trescientos setenta y cinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada por orden de la Junta de la Exposición en continuar y terminar los preparativos de la exhibición de las Islas Filipinas que se ha de presentar en la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana.

Junta de la Exposición, presupuesto.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de trescientos setenta y cinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada por orden de la Junta de la Exposición, en la preparación y sostenimiento de la exhibición filipina en la Exposición conmemorativa de la Compra de Luisiana, en San Luis, Estados Unidos de América, para los fines y bajo las restricciones publicadas en la Ley Número Quinientos catorce, reformada por la Ley Número Setecientos sesenta y cinco.

Carruaje y caballos comprados.

ART. 2. Por la presente se declara que la compra de un carruaje y dos caballos, para el uso de la Junta de la Exposición, cuyo costo no exceda de mil trescientos dollars, en moneda corriente local, autorizada por acuerdo de la Comisión en Filipinas de fecha cinco de Enero de mil novecientos tres, es un gasto contra la votación general para dicha Junta de la Exposición, en la forma que se indica en dicho acuerdo, no obstante las disposiciones en contrario que existen en el artículo primero de la Ley Número Ciento noventa y ocho.

Retiro de fondos.

ART. 3. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete, disponiendo la forma en que se han de retirar los fondos votados, en otra moneda que no sea de los Estados Unidos ó filipina.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Agosto de 1903.

Derogando la 53.

No. 825.—Ley derogando la Ley Número Cincuenta y tres, titulada "Ley para impedir preferencia alguna contra el dinero de los Estados Unidos, por los establecimientos de banca."

Preferencia contra el dinero de los Estados Unidos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga la Ley Número Cincuenta y tres, titulada "Ley para impedir preferencia alguna, contra el dinero de los Estados Unidos, por los establecimientos de banca."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

No. 826.—Ley para evitar la acumulación de autos de causas criminales procedentes de los distintos Juzgados de Primera Instancia en apelación ante la Corte Suprema, cuya traducción es necesaria, y destinando dos mil quinientos dollars para este objeto.

Considerando que los asuntos públicos, sufren retraso en la vista de las causas criminales por la acumulación de autos en apelación que no han sido traducidos del inglés al español ó del español al inglés:

Traducción de causas criminales apeladas ante la Corte Suprema.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la tesorería Insular la cantidad de dos mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, para que sea utilizada bajo la dirección del Fiscal General en el empleo de personal adicional para la traducción de inglés á español y de español á inglés, de los autos de causas criminales que hayan sido apeladas de los distintos Juzgados de Primera Instancia ante la Corte Suprema.

Contratos.

ART. 2. Queda autorizado el Fiscal General, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, para celebrar contratos, en la forma que él crea más conveniente, con traductores competentes que no estén empleados en el servicio público, para hacer las traducciones necesarias. Dichos traductores han de contratarse sin estar sujetos á las restricciones de la Ley del Servicio Civil.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Agosto de 1903.

No. 827.—Ley reformando de nuevo el artículo cuatro de la Ley Número Quinientos catorce, como quedó reformado por la Ley Número Setecientos sesenta y cinco, disponiendo que ciertas de las exhibiciones en la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana de la propiedad del Gobierno de Filipinas, sean devueltas á Manila.

Reformando las 514 y 765.

Exposición de San Luis.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo el artículo cuatro de la Ley Número Quinientos catorce, titulada "Ley creando una comisión para adquirir, organizar y hacer una exhibición de productos, manufacturas, arte, etnología y educación de Filipinas en la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana que se celebrará en San Luis, Estados Unidos, en mil novecientos cuatro," reformado por el artículo tres de la Ley Número Setecientos sesenta y cinco, aumentando á la terminación del citado artículo cuatro, lo siguiente:

Devolución de exhibiciones á Manila.

"*Entendiéndose, sin embargo,* Que una comisión que ha de ser nombrada por el Gobernador Civil elegirá de entre las exhibiciones en la Exposición de San Luis, que pertenezcan al Gobierno de Filipinas, aquellas que á su discreción considere conveniente y no demasiado costoso su reembarque para Manila cuando termine la Exposición de San Luis, para ser utilizadas en un museo permanente en Manila: *Y entendiéndose, además* Que la propiedad, efectos y exhibiciones del Museo Insular de Etnología, Historia Natural y Comercio, establecido por la Ley Número Doscientos ochenta y cua-

Digitized by Google

tro, que hayan sido llevados por la Junta de la Exposición serán devueltos para ser utilizados en un museo permanente en Manila."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Agosto de 1903.

Véanse las Res. Pub. 12°, 13°, 14°. Vol. Trim. de leyes púb.

No. 828.—Ley autorizando al Agente Insular de Compras y á las juntas provinciales para vender carabaos y demás animales de tiro comprados por el Gobierno Insular con el fondo de socorros votado por el Congreso, con el fin de surtir de nuevo á las Islas con animales de tiro y reemplazar á los muertos por epidemias ú otros motivos.

Venta de carabaos y otros animales de tiro.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Marcación.

ARTÍCULO 1. Todos los carabaos y demás animales de tiro comprados por el Gobierno Insular con el fondo de socorros votado por el Congreso, se marcarán con la marca del Gobierno y un número consecutivo por el Agente Insular de Compras, el cual llevará la cuenta correspondiente de entrada y salida, en la que anotará el nombre del buque en que los animales vinieron á las Islas, el número con que fueron embarcados, la fecha de su llegada á Filipinas, y su venta definitiva de acuerdo con las reglas correspondientes que el Gobernador Civil prescriba por órdenes ejecutivas.

Consignaciones á provincias.

ART. 2. El Agente Insular de Compras puede remitir á las juntas provinciales para la venta, previo su pedido debidamente hecho, el número de los citados carabaos y demás animales de tiro de que la junta tenga necesidad y sea autorizado por acuerdo de la Comisión.

ART. 3. Por la presente se autoriza al Agente Insular de Compras y á las juntas provinciales á las que se hayan hecho remesas de carabaos y demás animales de tiro de acuerdo con el artículo dos de esta Ley, para vender dichos animales en subasta pública ó de cualquiera otro modo que pueda ser autorizado por acuerdo de la Comisión, á los labradores y otras personas que los pidan y necesiten para hacer alguna labor en las propiedades de los compradores, ó en propiedades arrendadas ú ocupadas por ellos, ó en algún negocio de su propiedad, ó administrado ó dirigido por los mismos. En los casos de venta de acuerdo con esta Ley, el Agente Insular de Compras ó el tesorero provincial por la junta de la provincia expedirá al comprador de dicho ganado un certificado, con las descripciones correspondientes, en la forma y conteniendo los detalles que se expresarán en las reglas que dicte el Gobernador Civil, las que estarán de acuerdo en tanto como sea posible, con los certificados de compra que la ley exige en las ventas particulares de carabaos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que no se exigirá ningún timbre para dicha venta.

Aviso al público.

ART. 4. Cuando sea posible, se dará aviso razonable al público por el Agente Insular de Compras ó por la junta provincial, según sea el caso, de todas las ventas de carabaos y demás animales de tiro, y si en la fecha y lugar de la venta se presentan más de un comprador, se pondrá á subasta el privilegio de selección adjudicándose á la persona que ofrezca mayor cantidad sobre el precio mínimo por cada carabao que compre, cuyo precio mínimo se fija por la presente en setenta pesos, moneda filipina, en las ventas al contado, y en noventa y tres pesos, moneda filipina, cuando las ventas sean parte al contado y parte á plazos como más adelante se determina, ó el equivalente de

Digitized by Google

estos precios en moneda mejicana ó española-filipina al cambio oficial.

Venta al contado.

ART. 5. Todos los animales cuya venta se dispone por esta Ley, se venderán al contado, ó una tercera parte al contado, otra á un año y otra á dos años de la fecha de la venta, sin interés, ó en otros términos que puedan ser fijados por acuerdo de la Comisión: *Entendiéndose,* Que todos los pagos á plazos se garantizarán por depósito, hipoteca ó fianza personal á satisfacción de la junta provincial ó del Agente Insular de Compras, según sea el caso: *Y entendiéndose además,* Que cualquier parte del importe de la compra que no se haya pagado, constituirá un derecho de retención preferente sobre los animales vendidos á favor del Gobierno Insular contra cualesquier otras personas: *Y entendiéndose además,* Que cuando un comprador al fiado desee anticipar el segundo plazo pagando el precio total en un año, se le permitirá satisfacer la deuda pagando un total de ochenta y un pesos, moneda filipina, en vez de noventa y tres pesos como antes se dispone.

Pagos á plazos.

Cuentas de las ventas.

ART. 6. El Agente Insular de Compras llevará una cuenta exacta de todas las ventas que haga de acuerdo con los términos de esta Ley, con los números consecutivos y marcas de los animales vendidos, el nombre, dirección y negocio ú ocupación del comprador, el precio total en que se vendió, el efectivo abonado, la cantidad que debe y fianza prestada (en caso de venta al fiado), y hará una relación exacta de ello al Auditor Insular.

Tesoreros provinciales, cuentas de ventas.

ART. 7. El tesorero provincial llevará una cuenta exacta de todas las ventas de animales que haga la junta provincial de acuerdo con los términos de esta Ley, con los números consecutivos y marcas de los animales vendidos, el nombre, dirección y negocio ú ocupación del comprador, el precio total en que se vendió, el efectivo abonado, la cantidad que debe y fianza prestada (en caso de venta al fiado), y hará una relación exacta de ello al Auditor Insular y al Agente Insular de Compras.

Venta, etc., de animales que no se han pagado del todo, prohibición.

ART. 8. Ningún animal comprado de acuerdo con los términos de esta Ley, por el cual no se haya abonado el valor total y dado el certificado correspondiente, podrá ser vendido, trasferido ó empeñado sin un permiso por escrito del Agente Insular de Compras, ó de la junta provincial que hizo la venta, mediante un acuerdo de la misma, cuyo acuerdo ó permiso escrito contendrá el nombre del primer comprador y el del nuevo comprador, concesionario ó depositario, negocio á que se dedica, dirección y una descripción del animal con sus marcas, y será registrado en los libros del tesorero provincial y en los del Agente Insular de Compras. En el caso de que el permiso sea dado por el Agente Insular de Compras, éste enviará una copia del mismo al Auditor Insular y al tesorero de la provincia donde se efectuó la primera venta del animal, y cuando el permiso sea concedido por una junta provincial, el tesorero provincial enviará una copia del acuerdo al Agente Insular de Compras y al Auditor Insular. El comprador ó su agente que infrinja las disposiciones de este artículo, será castigado con una multa que no exceda de quinientos pesos filipinos, ó con prisión que no pase de un año, ó con ambas penas como el tribunal lo considere justo.

Penas por infracción.

ART. 9. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 10. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

No. 829.—Ley autorizando á las juntas provinciales que tienen lanchas para el servicio de sus funcionarios, para cobrar un precio razonable por el transporte de pasajeros no oficiales.

Juntas provinciales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Lanchas provinciales, precio que se puede cobrar por pasajeros no oficiales.

ARTÍCULO 1. Se autoriza á las juntas provinciales que sostengan una lancha ú otro buque para el transporte de sus funcionarios y otros fines públicos, para transportar pasajeros no oficiales, de un punto á otro de la provincia, á precios razonables: *Entendiéndose, sin embargo,* Que los pasajeros no oficiales se admitirán únicamente cuando sea compatible con la conducción de todo pasajero oficial.

Reglas.

ART. 2. La junta provincial adoptará reglas, que servirán de gobierno á los encargados de la lancha ú otro buque, con respecto al transporte de pasajeros no oficiales, y fijará el precio del pasaje: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la junta provincial arreglará el negocio que se le autoriza á hacer, de tal modo, que no compita con las líneas comerciales ordinarias de transporte de pasajeros entre puntos de una misma provincia, toda vez que el objeto de esta Ley es solamente permitir á la junta provincial que conceda transporte al público, cuando no se pueda obtener de otra manera.

Depósito de los ingresos.

ART. 3. Todos los fondos que ingresen en virtud de esta Ley, por transporte en una lancha ú otro buque de la propiedad de un gobierno provincial, se entregarán en la tesorería provincial y se considerarán como fondos provinciales disponibles para ser gastados por la junta provincial según dispone la Ley, en los gastos generales del gobierno provincial.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Agosto de 1903.

No. 830.—Ley destinando la cantidad de trescientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para ciertas obras públicas y mejoras permanentes en la ciudad de Manila.

Ciudad de Manila, mejoras y obras públicas, presupuesto.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, en moneda de los Estados Unidos, la cantidad que más abajo se expresa, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para obras públicas y mejoras permanentes en la ciudad de Manila, como sigue:

CIUDAD DE MANILA.

Obras públicas, ciudad de Manila: Para la construcción, alteración, mejora ó compra de los siguientes edificios y terrenos que se mencionan:

Construcción de casas para escuelas en los distritos de la Ermita, Tondo y San Miguel ó Trozo.

Construcción de un edificio para maquinaria en los talleres de Arroceros.

Construcción de un edificio para protección de los rodillos de carreteras en los talleres de Arroceros.

Construcción de una estación de bomberos en Tanduay.

Construcción de una estación de policía en Tondo.

Digitized by Google

Construcción de casas de vecindad.

Construcción de un puente sobre el estero de Binondo.

Compra de materiales para la construcción de un hospital de veterinaria en Isla Palomar, Tondo.

Compra de terrenos para mercados y construcción de los mismos en los distritos de Sampaloc y Paco.

Terminación de la nueva casa municipal.

Compra de terrenos para un nuevo cementerio cerca de la Loma.

Mejora del nuevo cementerio.

Compra de propiedades para la extensión y ensanche de las calles, como sigue: Extensión de las calles Aduana y Palacio; ensanche de la calle Sacristía; extensión de calles nuevas y ensanche de calles antíguas en la Ermita y Malate; ensanche y extensión de las calles Bilibid y Limasana y ensanche de la calle de la Plaza del Conde á la calle Barraca.

Extensión y mejora del sistema de abastecimiento de aguas, incluyendo la compra de tubería y accesorios.

Total para obras públicas, ciudad de Manila, trescientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho dollars: *Entendiéndose,* Que las cantidades que respectivamente se han de gastar en los distintos fines antes mencionados, serán distribuidas por acuerdo de la Comisión que será comunicado al Auditor, y la Junta Municipal de la ciudad de Manila estará limitada en sus gastos por cada partida de conformidad con dicha distribución.

Saldos.

ART. 2. Todos los saldos que queden sin gastar cuando se terminen algunas de las obras públicas ó mejoras permanentes votadas por esta Ley, se devolverán inmediatamente á la Tesorería Insular, y no estarán disponibles para ser retirados ó desembolsados en lo sucesivo, sino que se llevarán á los ingresos generales de las Islas.

Retirada de fondos.

ART. 3. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete, disponiendo la forma en que se han de retirar los fondos votados, en otra moneda que no sea de los Estados Unidos ó filipina.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Agosto de 1903.

No 831.—Ley destinando la cantidad de ochocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para ciertas obras públicas, mejoras permanentes y otros fines del Gobierno Insular.

Gobierno Insular, obras públicas y mejoras, presupuesto.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, en moneda de los Estados Unidos, las cantidades que más adelante se expresan, ó la parte de las mismas que sea necesaria, para ciertas obras públicas, mejoras permanentes y otros fines del Gobierno Insular:

Agente Insular de Compras.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Para la construcción de doce lorchas de treinta toneladas para el servicio de las distintas estaciones carboneras en el Archipiélago, cargando y descargando carbón y otros suministros del Gobierno, treinta mil dollars.

Digitized by Google

Servicio de Cuarentena.

SERVICIO DE CUARENTENA.

Estación de Cuarentena en Cebú: Para la construcción de edificios y muelle flotante, y compra de maquinaria para desinfectar, treinta mil dollars.

Compra de una lancha para el servicio de la Bahía de Manila, cuatro mil dollars.

Total para el Servicio de Cuarentena, treinta y cuatro mil dollars.

Policía de Filipinas.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Servicio de telégrafo y teléfono, Cuerpo de Policía de Filipinas: Para la compra de cable para unir la Isla de Catanduanes con la Provincia de Albay; para la compra de cinco mil postes y dos mil crucetas de hierro con pasadores completos, no excediendo de veinte mil dollars; treinta y tres mil dollars.

Efectos de comisaría, Cuerpo de Policía de Filipinas: Para la compra y transporte de efectos de comisaría, de acuerdo con los términos de votaciones anteriores, veinticinco mil dollars.

Total para la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, cincuenta y ocho mil dollars.

Oficina de Guardacostas.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Cutters y lanchas, Oficina de Guardacostas y Transportes: Para terminación de cinco cutters guardacostas que se están construyendo en Shanghai, incluyendo el cuarto y quinto pago; pago de la entrega; gastos de inspección; armamento y enseres; útiles de repuesto; y alquiler de lancha, no excediendo de seiscientos dollars; ciento cuarenta mil trescientos treinta y seis dollars.

Servicio de Faros, Oficina de Guardacostas y Transportes: Para la construcción de las nuevas estaciones de faros siguientes: Islote Maniguin, treinta mil dollars; Isla Capitancillo, veinticinco mil dollars; Islote Bajo Apo, quince mil dollars; Punta Bagacay, quince mil dollars; para terminar otras estaciones menores y la construcción de otras nuevas, no excediendo de cincuenta mil dollars; ciento treinta y cinco mil dollars.

Para la construcción y equipo de un varadero y taller de maquinaria en la Isla Engineer, treinta y cinco mil dollars.

Total para la Oficina de Guardacostas y Transportes, trescientos diez mil trescientos treinta y seis dollars: *Entendiéndose,* Que por la presente se autoriza al Superintendente de Construcción de Faros, previa aprobación en cada caso del Jefe de Guardacostas y Transportes, para contratar de vez en cuando los auxiliares de ingenieros necesarios, tales como ingenieros auxiliares, inspectores, instrumentistas, portamiras, sobrestantes, rayadores y dibujantes durante el tiempo que sus servicios sean indispensables para el trabajo; la remuneración por dichos servicios se abonará de las votaciones para construcción y reparaciones de faros y dentro de los límites prescritos para los tipos de paga por el Jefe de la Oficina, y dichos empleados se elegirán y nombrarán de acuerdo con las reglas del Servicio Civil.

Inspección de Costas y Geodésica.

OFICINA DE INSPECCIÓN DE COSTAS Y GEODÉSICA.

Para un vapor con destino al trabajo de inspección en las Islas Filipinas, setenta y cinco mil dollars: *Entendiéndose,* Que el buque se construirá bajo la dirección del oficial encargado de la Inspección de Costas y Geodésica, por contrato cedido al postor más bajo, después del correspondiente anuncio, sujeto á la aprobación del Secretario de Comercio y Policía.

Digitized by Google

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS. Oficina de Arquitectura.

Obras públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos: Para la alteración, construcción ó mejoras de los siguientes edificios públicos y terrenos:

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas: Construcción de cuadras para ocho caballos y cobertizo para carromata; tanques sépticos y sistema de alcantarillado para el hospital de coléricos, sala de mujeres, hospital de leprosos, depósito de cadáveres y el instituto de sueroterapia; tres salas y alojamientos de enfermeros en el hospital de enfermedades contagiosas; nuevos hospitales de coléricos, bubónicos y variolosos y edificio de la administración; obra de plomeros en el edificio principal y abastecimiento de aguas para el nuevo hospital; y el crematorio.

Oficina de Agricultura: Construcción del edificio para colegio en Negros Occidental.

Oficina de Guardacostas y Transportes: Construcción de dos almacénes de madera y ladrillos; reparaciones en un edificio de cien pies por veinte; reparaciones en el edificio de los guardas; reparaciones en el taller de máquinas, incluyendo techo nuevo, armazones, planchas, etcétera, y la instalación de ejes, etcétera; nuevas tuberías para agua y electricidad á través del canal y sistema general de aguas para la Isla Engineer y los buques (excepto obra de plomeros en el edificio), postes de amarre, etcétera.

Oficina de Aduanas é Inmigración: Construcción de una verja de hierro que encierre todos los edificios; nivelación de las aceras y recomposición de las vías, etcétera; construcción de un poste de señales, garita de vigía y accesorios para el sistema de señales Ardois; pintar el interior y exterior del edificio viejo para que iguale con la parte nueva aumentada; terminación del edificio principal, incluyendo persianas de acero de corredera; pararrayos, instalación eléctrica y accesorios; tubos de alimentación y empalmes de mangueras para los edificios nuevo y viejo; alumbrado eléctrico y red telefónica; recorrida de las bodegas y oficinas en el edificio viejo después del cambio del mobiliario al nuevo.

Oficina de los Laboratorios del Gobierno: Construcción de un nuevo edificio para Laboratorio del Gobierno; equipo del mismo; seiscientos cincuenta metros de enripiado para su empleo urgente en el solar del laboratorio, para poder continuar el trabajo alrededor de los paredes del edificio durante la estación de lluvias.

Oficina de la Fábrica Insular de Hielo: Construcción de un cobertizo para depósito y extensión de las cuadras.

Oficina del Agente Insular de Compras: Costrucción de cuadras en San Lázaro; cobertizos para carros, reparación de talleres, comedores y alojamientos en San Lázaro; doce cobertizos medianos para carbón y uno grande.

Oficina de Prisiones: Construcción de un taller y un almacén en la prisión de Bilibid.

Oficina de la Imprenta Pública: Construcción de un almacén para papel y de un elevador eléctrico.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos: Construcción del techo del edificio en la calle Anloague.

Total para obras públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, trescientos cuarenta y ocho mil trescientos doce dollars: *Entendiéndose,* Que las cantidades que se han de gastar respectivamente, en los fines antes mencionados, serán distribuidas por un acuerdo de la Comisión certificado al Auditor, y el Jefe de la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos se limitará en los gastos de cada partida de acuerdo con dicha distribución.

Digitized by Google

Nueva Vizcaya.

GOBIERNO PROVINCIAL DE NUEVA VIZCAYA.

Para la construcción de un edificio para el gobierno provincial, que se usará como oficinas de los funcionarios provinciales, cuartel de la Policía de Filipinas y para cárcel provincial, dos mil quinientos dollars.

Jefe ingeniero.

JEFE INGENIERO, DIVISIÓN DE FILIPINAS.

Para la terminación del muelle en Calbayog, Sámar, quince mil dollars.

ART. 2. Todos los saldos que queden sin gastar cuando se terminen algunas de las obras públicas ó mejoras permanentes votadas por esta Ley, se devolverán inmediatamente á la Tesorería Insular, y no estarán disponibles para ser retirados ó desembolsados en lo sucesivo, sino que se llevarán á lo ingresos generales de las Islas.

ART. 3. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete, disponiendo la forma en que se han de retirar los fondos votados, en otra moneda que no sea de los Estados Unidos ó filipina.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Agosto de 1903.

No. 832.—Ley concediendo á E. B. Bryan, cincuenta y cuatro días de licencia y destinando la cantidad de mil cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, que se abonarán al citado E. B. Bryan en lugar de la licencia que se le concede, con el objeto de que su sucesor como Superintendente General de Instrucción pueda ser nombrado sin demora innecesaria.

Considerando, que el Gobernador Civil ha aceptado la dimisión de E. B. Bryan como Superintendente General de Instrucción, que ha de tener efecto el trece de Agosto de mil novecientos tres:

Considerando, que el mencionado E. B. Bryan, ha prestado al Gobierno, fieles, eficaces y contínuos servicios desde el primero de Julio de mil novecientos uno, sin haber hecho uso de licencia durante aquel período:

Considerando, que el bien público exige el nombramiento del sucesor de E. B. Bryan tan pronto como sea posible después que tenga efecto su dimisión en vez de á la terminación de la licencia que se le conceda:

E. B. Bryan, pago por licencia.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina la cantidad de mil cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, para abonarla al citado E. B. Bryan en vez de cincuenta y cuatro días de licencia que se le han concedido por el período total de sus servicios al Gobierno de Filipinas, computados de acuerdo con la Ley Número Ochenta.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Agosto de 1903.

No. 833.—Ley reformando la Ley Número Setecientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de la Provincia Mora."

Reformando la 787.

Provincia Mora.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo siete de la Ley titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de la Provincia Mora," anulando la cláusula entre los puntos y comas de las líneas veintiuna y veintiocho, del citado artículo, sustituyéndola con las siguientes: "el día diez de cada mes ó antes, rendirá una cuenta de todas las operaciones de su oficina durante el mes anterior al Concejo Legislativo que más adelante se crea, el cual, por medio de una comisión nombrada al efecto, examinará dicha cuenta y contará el efectivo, y si resulta correcta, lo certificará así al frente de la misma; una copia de cada cuenta corriente mensual la enviará al Tesorero Insular y otra copia al Auditor Insular, acompañada ésta última de los correspondientes comprobantes, recibos y extractos."

Cuentas del tesorero provincial.

ART. 2. También se reforma dicha ley anulando el siguiente período del artículo diez y ocho: "Rendirá cuentas trimestralmente de sus cobros y pagos al tesorero provincial, y según éste le ordene, conservará en su poder los fondos recaudados ó los enviará todos ó parte de ellos á la tesorería provincial," y sustituyéndolo con los siguientes: "Dentro de los diez días siguientes á la terminación de cada mes rendirá cuentas corrientes por triplicado al tesorero provincial, manifestando todos los cobros y pagos que haya hecho durante el mes anterior, así como también de todas las transferencias de fondos. Dentro de los diez días siguientes al recibo de las mismas el tesorero provincial enviará una copia al Tesorero Insular. Al mismo tiempo, el tesorero provincial enviará al Auditor Insular otra copia de la cuenta acompañada de los correspondientes comprobantes, recibos y copias certificadas de las leyes y acuerdos del Concejo Legislativo, quedando en su oficina la tercera copia. Antes de enviar al Auditor la cuenta de un tesorero de distrito, el tesorero provincial hará un examen administrativo de la misma, enviando copia del resultado de dicho examen junto con la cuenta al Auditor Insular, para su conocimiento. El tesorero de distrito conservará en su poder los fondos que haya recaudado, ó los enviará todos ó parte de ellos, á la tesorería provincial, según le ordene el tesorero provincial."

Tesoreros de distritos, cuentas.

ART. 3. Todas las cantidades votadas por el Gobierno Insular para los gastos de recaudación de los ingresos de aduanas en la Provincia Mora, se devolverán á la Tesorería Insular del importe bruto de los ingresos de aduana cobrados en dicha provincia, el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y de cada año sucesivo ó antes.

Devolución al Gobierno Insular.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

Reformando la 817.

No. 834.—Ley reformando la Ley Número Ochocientos diez y siete, que dispone la extinción de la plaga de la langosta, exceptuando de sus efectos á ciertos empleados públicos y á personas ó corporaciones dedicadas al transporte de pasajeros ó mercancías.

Juntas contra la langosta.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Ninguna de las disposiciones de la Ley Número ochocientos diez y siete, titulada "Ley declarando que la existencia de la langosta en varias provincias de las Islas de tal manera amenaza las fuentes de productos alimenticios para el año venidero que constituye una calamidad pública exigiendo medidas radicales; autorizando y disponiendo el nombramiento de una junta en cada provincia con plenos poderes para exigir el concurso de todos los habitantes hábiles de la misma para la cooperación de todos en la extinción de la plaga, y para otros fines," exigirá que presten servicios para la extinción de la plaga de langosta, los oficiales y soldados del Ejército ó Armada de los Estados Unidos, los empleados civiles del Gobierno de los Estados Unidos, los funcionarios ó empleados del Gobierno Insular, ó los funcionarios y dependientes de compañías ó particulares dedicados al transporte de pasajeros ó mercancías por mar ó tierra, los sacerdotes, ministros del Evangelio, médicos, practicantes, droguistas ó practicantes de farmacia que en la actualidad ejerzan sus profesiones respectivas, ó los abogados cuando estén realmente actuando en los procedimientos de un juzgado.

Personas exentas de prestar su concurso.

Otras excepciones.

Por la presente se autoriza á la junta contra la langosta, para hacer las demás exepciones de los funcionarios municipales y provinciales según lo requieran los intereses públicos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes, aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Agosto de 1903.

No. 835.—Ley destinando la cantidad de doscientos treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco dollars con el objeto de continuar la construcción de la carretera de Benguet.

Carretera de Benguet.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Presupuesto para continuar su construcción.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la tesorería Insular las siguientes cantidades, en moneda de los Estados Unidos, ó las partes de estas cantidades que respectivamente sean necesarias, con el objeto de continuar la construcción de la carretera de Benguet.

N. M. Holmes.

Para sueldos y gastos, incluyendo la parte de sueldo no abonada correspondiente á N. M. Holmes, ingeniero jefe desde el quince de Agosto de mil novecientos uno hasta el primero de Julio de mil novecientos tres, á razón de tres mil dollars por año, y remuneración por los servicios prestados consiguiendo jornaleros, ciento cuarenta mil dollars.

Alimentación de empleados.

Para alimentación de empleados, treinta y siete mil quinientos dollars.

Materiales, etc.

Para la compra de materiales y suministros, incluyendo medicinas, suministros médicos é instrumentos quirúrgicos, veinte mil setecientos setenta y cinco dollars.

Digitized by Google

Transportes.

Para el transporte de funcionarios, empleados y suministros, incluyendo la compra de medios de transporte y su sostenimiento, y la cantidad de doscientos setenta y cinco dollars para reembolsar al comandante L. W. V. Kennon, del Ejército de los Estados Unidos, ingeniero encargado, por gastos de viaje y alimentación durante el tiempo que estuvo ausente de su puesto para asuntos oficiales, cuarenta mil trescientos dollars.

L. W. V. Kennon.

Total para los fines de esta Ley, doscientos treinta y ocho mil quinientos setenta y cinco dollars en moneda de los Estados Unidos.

Votaciones disponibles.

ART. 2. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete, disponiendo la forma en que se han de retirar los fondos votados, en otra moneda que no sea de los Estados Unidos ó filipina.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Agosto de 1903.

Reformando la 633.

No. 836.—Ley reformando la Ley Número Seiscientos treinta y tres, titulada "Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Isabela."

Isabela.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Seiscientos treinta y tres, titulada "Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Isabela," anulando el artículo dos de la misma é insertando en su lugar el siguiente:

Junta provincial, miembros.

"ART. 2. Compondrán la junta provincial, el gobernador, el inspector-tesorero y un maestro de las escuelas públicas destinado en Ilagan, que será nombrado para dicho cargo por el superintendente de la división escolar de Isabela y Cagayán. El maestro que de acuerdo con la presente, sea designado por el superintendente de la división escolar, no recibirá remuneración alguna adicional por los servicios que preste en virtud de esta Ley."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

Reformando la 628.

No. 837.—Ley reformando la Ley Número Seiscientos veintiocho, titulada "Ley refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Antique," y disponiendo que el superintendente de la división escolar de dicha provincia pueda nombrar un delegado que le sustituya en la junta provincial.

Antique.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Seiscientos veintiocho, titulada "Ley refundiendo en

Digitized by Google

uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Antique," de modo que se lea como sigue:

Junta provincial, miembros.

"ART. 2. Compondrán la junta provincial, el gobernador, el inspector-tesorero y un maestro de las escuelas públicas residente en la capital de la provincia, que será nombrado para este cargo por el superintendente de la división escolar de la provincia. El maestro de las escuelas públicas que sea nombrado de acuerdo con la presente, no recibirá remuneración alguna adicional por sus servicios como miembro de la junta provincial."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

No. 838.—Ley autorizando á las juntas provinciales para hacer ciertas compras, con objeto de facilitar el llevar á cabo las disposiciones de la Ley Número Setecientos setenta y cuatro.

Juntas provinciales.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Compras que pueden hacer para el cumplimiento de la Ley 774.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á las juntas provinciales organizadas en virtud de la Ley Provincial para comprar, con los fondos disponibles para los fines generales del gobierno provincial, una cantidad que no exceda de doscientos cincuenta pares de ruedas con sus correspondientes ejes de madera y llantas que no tengan menos de dos y media pulgadas de ancho, y para venderlas en la provincia al precio de compra más los gastos de transporte hasta la provincia, con el objeto de demostrar á los habitantes cómo se puede cumplir convenientemente con la Ley Número Setecientos setenta y cuatro.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

Reformando la 52.

No. 839.—Ley reformando la Ley Número Cincuenta y dos, titulada "Ley disponiendo que se hagan investigaciones en las corporaciones bancarias en las Islas Filipinas, é informes por parte de sus funcionarios."

Investigaciones en los bancos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga el artículo tres de la Ley Número Cincuenta y dos, titulada "Ley disponiendo que se hagan investigaciones en las corporaciones bancarias en las Islas Filipinas, é informes por parte de sus funcionarios," insertando en su lugar el siguiente:

Deber del Tesorero Insular.

"ART. 3. Será el deber del Tesorero de las Islas ó de un delegado autorizado, nombrado por él, hacer una investigación, personalmente, al menos una vez cada seis meses, y siempre que lo considere oportuno, de los libros de cada banco, de su efectivo y activo disponible en las Islas Filipinas, de su estado general y sistema de hacer

Digitized by Google

negocios y dará cuenta de la misma, al Gobernador Civil, á la Comisión en Filipinas y al Secretario de Guerra."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

No. 840.—Ley reformando la Ley Número Ciento treinta y uno, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de una Oficina Meteorológica en las Islas Filipinas y destinando ocho mil sesenta y seis pesos y cincuenta centavos, en dinero de los Estados Unidos, para la compra de instrumentos y aparatos meteorológicos y la instalación de los mismos."

Reformando la 131.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficina Meteorológica, estaciones.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Ciento treinta y uno, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de una Oficina Meteorológica en las Islas Filipinas y destinando ocho mil sesenta y seis pesos y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, para la compra de instrumentos y aparatos meteorológicos y la instalación de los mismos," anulando en la última línea del artículo seis las palabras "de segunda y tercera clase y las de lluvia," de modo que la última parte del período se lea como sigue: *Entendiéndose,* Que si al adelantar el trabajo de establecer las estaciones, el Director considera algunos lugares más adecuados para los requisitos del servicio meteorológico, que los nombrados en este artículo, está autorizado para cambiar la localidad de las estaciones á su discreción."

Cambio de locales.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

No. 841.—Ley reformando la Ley Número Doscientos cincuenta y tres, que creó la Oficina de Tribus no Cristianas en las Islas Filipinas, y cambiando el nombre de esta oficina por el de "Inspección Etnológica de las Islas Filipinas."

Reformando la 253.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Oficina de Tribus no Cristianas, nombre cambiado.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Doscientos cincuenta y tres, disponiendo que la Oficina de Tribus no Cristianas se conocerá y designará en lo sucesivo por "Inspección Etnológica de las Islas Filipinas." Además de las investigaciones y deberes que le impone dicha ley, esta oficina dirigirá también investigaciones científicas sistemáticas de antropología y etnología entre todos los habitantes de las Islas Filipinas. El Jefe de cualquier Departamento del Gobierno Insular puede, por mediación del Secretario de lo Interior, pedir á la oficina que investigue y dé cuenta sobre cualesquier asuntos referentes á los habitantes de las Islas Filipinas, sobre los cuales se deseen obtener informes.

Inspección Etnológica de Filipinas.

Digitized by Google

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

Reformando la 103.

No. 842.—Ley reformando el artículo dos de la Ley Número Ciento tres, titulada "Ley haciendo todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á la Provincia de Tayabas."

Tayabas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo el artículo dos de la Ley Número Ciento tres, titulada "Ley haciendo todas las disposiciones de la Ley Provincial extensivas á la Provincia de Tayabas," reformado por la Ley Número Cuatrocientos noventa y nueve, aumentando al último párrafo del mismo lo siguiente: *"Entendiéndose, sin embargo,* Que en vista del hecho de que los lugares ordinarios para celebrar vistas el juzgado en la Provincia de Tayabas son los municipios de Tayabas y Boac, se permitirá al fiscal provincial que establezca su residencia en Lucena, capital de la provincia, ó en el municipio de Tayabas, y se le abonará sus gastos de viaje necesarios y verdaderos mientras esté ausente de su residencia habitual para asuntos oficiales."

Fiscal provincial, residencia.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

No. 843.—Ley disponiendo que el Secretario Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo Auxiliar de las Islas Filipinas pueden recibir los juramentos que exige la ley.

Secretario Ejecutivo y Auxiliar, juramentos que pueden tomar.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se concede facultad al Secretario Ejecutivo y al Secretario Ejecutivo Auxiliar de las Islas Filipinas, para recibir todos los juramentos que exige y autoriza la ley, sin remuneración, pero no estarán obligados á recibir juramentos excepto en asuntos de carácter oficial por los que de acuerdo con la ley no se devengan derechos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

No. 844.—Ley reformando todas las leyes decretadas hasta la fecha por la Comisión en Filipinas, en que se encuentren las palabras "El Gobierno del Archipiélago Filipino," anulando dichas palabras é insertando en su lugar "El Gobierno de las Islas Filipinas," y cambiando los títulos de todos los funcionarios del Gobierno Insular de acuerdo con esta reforma.

Título del Gobierno y sus funcionarios.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforman todas las leyes decretadas hasta la fecha por la Comisión en Filipinas, en que se encuentren las palabras "El Gobierno del Archipiélago Filipino," anulando dichas palabras é insertando en su lugar "El Gobierno de las Islas Filipinas," que será en lo sucesivo el título oficial de dicho Gobierno, de conformidad con la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos.

ART. 2. También se reforman los títulos de todos los funcionarios del Gobierno de las Islas Filipinas, sustituyendo las palabras "Archipiélago Filipino" siempre que se encuentren en dichos títulos por las palabras "Islas Filipinas."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

No. 845.—Ley destinando siete mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para mejorar los terrenos del Palacio de Malacañang.

Palacio de Malacañang, presupuesto para mejoras.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de siete mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, con el objeto de rellenar la parte pantanosa de los terrenos del Palacio de Malacañang, para desecar y sembrar de césped los mismos, para trazar los paseos y caminos necesarios y plantar los arbustos y árboles que se necesitan, así como también para cimentar el murallón del río que sostiene el pórtico del Palacio de Malacañang.

ART. 2. Las mejoras que dispone esta Ley se harán bajo la dirección de la Junta Municipal de la ciudad de Manila y los fondos serán retirados y pagados por el oficial pagador de la misma ciudad.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

No. 846.—Ley destinando cuatrocientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, para reparar la casa-escuela de Cervantes, Provincia de Lepanto-Bontoc.

Lepanto-Bontoc.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Escuelas en Cervantes, presupuesto.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de cuatrocientos dollars, en

Digitized by Google

moneda de los Estados Unidos, para emplearla en la reparación de la casa-escuela de Cervantes, Provincia de Lepanto-Bontoc, y que se ha de gastar para este fin de igual modo que se gastan otros fondos provinciales en la Provincia de Lepanto-Bontoc de acuerdo con la ley.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

No. 847.—Ley autorizando la devolución de doscientos setenta y dos dollars y cincuenta centavos por cuenta de contribución sobre propiedad raíz, cobrada en la ciudad de Manila á María Argüelles por un error de pluma de las autoridades encargadas de la recaudación.

María Argüelles, devolución de contribución.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Tasador y Recaudador de la ciudad de Manila para devolver á María Argüelles la cantidad de doscientos setenta y dos dollars y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, que le fué cobrada como contribución sobre propiedad raíz en cierta propiedad del distrito de Santa Cruz, en exceso de la cantidad correspondiente, á consecuencia de un error de pluma en la Oficina del Tasador y Recaudador de la ciudad, y por la presente se destina esta cantidad de los fondos existentes en la Tesorería Insular, y será adeudable á los ingresos de la ciudad de Manila.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

Reformando la 511.

No. 848.—Ley reformando el artículo primero de la Ley Número Quinientos once, titulada "Ley fijando los sueldos y salarios de los oficiales y tripulaciones de la flota de guardacostas."

Flota de guardacostas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Quinientos once, aumentando al párrafo que autoriza el empleo de oficiales subalternos y tripulaciones para cutters, lo siguiente: "También está autorizado para dar de comer, en la cámara de oficiales, á los empleados de correos que estén á bordo de los cutters guardacostas en cambio de sus servicios como oficiales pagadores, sobrecargos y contadores."

Empleados de correos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

No. 849.—Ley para la protección de boyas y valizas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Protección de boyas y valizas.

ARTÍCULO 1. Toda persona ó personas que amarren algún buque ó buques de cualquier clase ó denominación ó cualquier bote, barcaza, gabarra, balsa ó parte de una balsa á alguna boya ó valiza colocada por autorización del Servicio de Faros de las Islas Filipinas para ayuda de la navegación en cualquier bahía, canal, puerto, río, brazo de mar ó en cualesquier otras aguas de las Islas Filipinas, ó que de cualquier manera haga firme á alguna boya ó valiza algún buque, bote, esquife, barcaza, gabarra, balsa ó parte de una balsa, ó que voluntariamente quite, cause avería ó destruya alguna de dichas boyas ó valizas, ó derribe, quite, cause avería ó destruya algún fanal ó fanales, construidos en tierra en las mencionadas Islas por autorización del Servicio de Faros de las Islas Filipinas, serán consideradas por cada falta como culpables de un delito, y una vez convictas de ello serán castigadas con una multa no mayor de mil pesos, en moneda filipina, ó con prisión en la cárcel provincial que no sea menor de un mes ni mayor de seis, ó con ambas multa y prisión á discreción del tribunal. Una tercera parte de la multa en estos casos será abonada al delator y las otras dos terceras partes al Servicio de Faros para que las emplee en la reparación y reposición de dichas boyas ó valizas.

Amarre de barcos.

Destrucción.

Pena.

ART. 2. El costo de reparación ó reposición de cualquiera de dichas boyas ó valizas que hayan sido cambiadas de sitio, averiadas ó destruidas por algún buque, bote, balsa ó gabarra que haya sido amarrado á la misma, cuando haya sido determinado legalmente, constituirá un derecho de retención sobre dicho buque, bote, balsa ó gabarra y se cobrará al dueño ó dueños de los mismos en una demanda por deuda ante un tribunal de jurisdicción competente.

Costo de reparación.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

No. 850.—Ley disponiendo la unión del municipio de Aritao, como barrio del municipio de Dupax, en la Provincia de Nueva Vizcaya.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Nueva Vizcaya.

ARTÍCULO 1. Por la presente se une el municipio de Aritao como barrio del municipio de Dupax, en la Provincia de Nueva Vizcaya, extendiéndose los límites del municipio de Dupax, de modo que incluyan todo el territorio que hasta la fecha constituía el municipio de Aritao.

Aritao incorporado á Dupax.

ART. 2. Queda abolida la actual organización del municipio de Aritao, así como todos los cargos que existen en dicho municipio en virtud de dicha organización.

Abolición.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Agosto de 1903.

Reformando las 82, 774.

No. 851.—Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," según quedó reformada por la Ley Número Setecientos setenta y cuatro.

Carros y narrias.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Setecientos setenta y cuatro que reforma el inciso (*j*) del artículo cuarenta y tres de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," aumentando al mismo lo siguiente:

Aplicación inmediata de la Ley.

"No obstante el hecho de que esta Ley, según sus términos, no tendrá efecto en las provincias hasta el primero de Diciembre de mil novecientos tres, por la presente se autoriza á las juntas provinciales para aplicar inmediatamente las disposiciones de la misma á cualquier carretera especial de la provincia, siempre que á su juicio dicha protección sea necesaria y no se perjudiquen los intereses públicos."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Agosto de 1903.

No. 852.—Ley destinando la cantidad de diez mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para hacer reparaciones en los muelles de Zamboanga, Iligan, Parang y Joló.

Muelles de Zamboanga, Iligan, Parang y Joló, presupuesto.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de diez mil dollars en moneda de los Estados Unidos, con el objeto de hacer reparaciones en los muelles construidos en Zamboanga, Iligan, Parang y Joló. Este dinero se gastará por mediación del ingeniero de la Provincia Mora, previa autorización y orden del Concejo Legislativo de la misma: *Entendiéndose,* Que ninguna parte de esta cantidad se empleará en terminar la construcción del muelle que actualmente se está construyendo en frente de la nueva reserva militar de Iligan: *Y entendiéndose, además,* Que, excepto para las obras de reparación, el uso del muelle estará bajo el dominio de las autoridades de aduana correspondientes como en otros casos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada:

Aprobada, 26 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

No. 853.—Ley reformando el artículo dos de la Ley Número Seiscientos treinta y ocho, titulada "Ley autorizando y disponiendo que el Gobernador Civil nombre un ingeniero electricista y un ingeniero de obras hidráulicas con el objeto de preparar los planos y presupuestos para convertir la fuerza motriz de la cascada de Botocan, Provincia de la Laguna, cerca de Majayjay, en corriente eléctrica y conducirla á la ciudad de Manila," disponiendo el reconocimiento adicional de las cascadas de los ríos Caliraya y Lomot y del país que la rodea.

Reformando la 638.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Cascada de Botocan.

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Seiscientos treinta y ocho, aumentando al final del mismo lo siguiente: "Dichos ingenieros harán también un reconocimiento y plano completo y comprensivo de las cascadas de los ríos Caliraya y Lomot y del país que los rodea, y darán cuenta de la posibilidad de desviar el Río Lomot por medio de canales hasta el Río Caliraya, y darán cuenta también de las condiciones y posibilidades de estos ríos, como se ordena en el primer párrafo de este artículo, con respecto á la cascada del Río Botocan.

Reconocimiento de los ríos Caliraya y Lomot.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Agosto de 1903.

No. 854.—Ley destinando la cantidad de setenta y dos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la enseñanza de estudiantes filipinos en dicho país.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Enseñanza de estudiantes filipinos en América.

ARTÍCULO 1. En cada una de las divisiones escolares del Archipiélago, el día treinta de Marzo ó antes, de cada año en lo sucesivo, bajo la dirección de los superintendentes de división, se celebrarán exámenes para conseguir una lista de los estudiantes más idóneos para recibir y sacar provecho de un curso de instrucción y enseñanza en los Estados Unidos. Los candidatos para examen han de ser estudiantes de las escuelas públicas y naturales de las Islas Filipinas, de buena conducta, de condición física sana y de edad que no baje de diez y seis años, ni pase de veintiuno. Los superintendentes de división remitirán una relación detallada de los exámenes al Superintendente General de Instrucción el que por mediación del Secretario de Instrucción Pública dará parte, debidamente certificado, al Gobernador Civil, de todos los candidatos que hayan obtenido un tanto por ciento no menor de setenta y cinco en cada asignatura, como elegibles para nombramiento como estudiantes del Gobierno que han de cursar sus estudios en los Estados Unidos. El Gobernador Civil puede nombrar de entre éstos el número que haya acordado la Comisión, designando en el nombramiento de cada uno, la escuela, colegio, universidad ú otra institución de los Estados Unidos donde ha de ser enviado el estudiante para su enseñanza, por cuenta del Gobierno de las Islas Filipinas. Con la aprobación de la Comisión, el Gobernador Civil puede designar y nombrar para recibir instrucción especial en los Estados Unidos veinticinco estudiantes en general que no estén incluidos en la citada lista, pero dichos estudiantes han de ser naturales de las Islas Filipinas, no

Listas de las divisiones escolares.

Candidatos.

Exámenes.

Nombramientos por el Gobernador Civil.

Instrucción especial.

Digitized by Google

mayores de veinticinco años de edad, de buena conducta y de condición física sana.

Nombramientos durante 1904.

ART. 2. El Gobernador Civil puede por su propia iniciativa elegir y nombrar durante el año económico de mil novecientos cuatro, previo examen de oposición ó sin él, cien estudiantes para que sean educados en los Estados Unidos por cuenta del Gobierno de las Islas Filipinas. De dichos cien estudiantes, trece serán elegidos y nombrados para recibir instrucción en agricultura y en las artes y ciencias mecánicas útiles, y doce para un curso de instrucción especial aprobado por el Gobernador Civil según ellos elijan. Los estudiantes elegidos y nombrados por el Gobernador serán estudiantes de las escuelas públicas y naturales de las Islas Filipinas, de buena conducta, de condición física sana, y no menores de diez y seis años de edad ni mayores de veintiuno: *Entendiéndose, sin embargo,* Que los naturales de las Islas Filipinas, de buena conducta, condición física sana y que no excedan de veinticinco años de edad pueden ser elegidos y nombrados por el Gobernador Civil para un curso de instrucción especial.

Instrucción.

Reconocimiento facultativo.

ART. 3. Después de su elección y antes de su nombramiento, cada estudiante se sujetará á un minucioso reconocimiento facultativo por un médico nombrado por el Gobernador Civil, y el nombramiento de dicho estudiante dependerá del informe favorable del médico. Cada estudiante que reciba un nombramiento estará obligado á prestar el juramento de lealtad al Gobierno de los Estados Unidos y á firmar un contrato aprobado por sus padres ó tutores, si es menor de veintiun años de edad, comprometiéndose á asistir á la institución de enseñanza designada por el Gobernador Civil por un período de cuatro años ó por el tiempo que marque su nombramiento, á menos que sea relevado antes; á conformarse con las reglas y leyes de dicha institución y las que puedan ser prescritas por el Departamento de Instrucción Pública; á que cursará activa, estudiosa y fielmente todas las asignaturas reglamentarias ó el curso de estudios especiales indicado por el Gobernador Civil; y que á la terminación de sus estudios en los Estados Unidos de acuerdo con esta Ley y las cláusulas de su nombramiento y contrato, volverá á las Islas Filipinas y dentro del plazo de dos meses después de su vuelta se examinará en el Servicio Civil, por examen de oposición ú ordinario, á discreción de la Junta del Servicio Civil, para ser clasificado en el grado ó para el cargo que elija bajo las reglas del Servicio Civil; y si obtiene certificado para nombramiento y en virtud de este certificado fuere nombrado para un cargo en el Servicio Civil en cualquier fecha dentro del año después de su vuelta, que aceptará dicho cargo y cumplirá fielmente los deberes del mismo con el sueldo fijado por autoridad competente, durante un período igual al en que estuvo en los Estados Unidos por cuenta del Gobierno, á menos que antes sea separado del servicio por autoridad competente.

Juramento.

Contrato.

Agente, nombramiento, deberes.

ART. 4. El Gobernador Civil, con la aprobación de la Comisión puede nombrar un agente idóneo para recibir á los estudiantes del Gobierno de los Estados Unidos, que haga los arreglos necesarios para su transporte á las instituciones de enseñanza á donde hayan sido destinados, para su ingreso en dichas instituciones y para su cuidado, protección y bienestar mientras sean estudiantes allí, y para desempeñar los demás deberes que le ordene el Superintendente General de Instrucción. Por la presente se coloca al agente bajo la inspección del Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares en Washington al que dará cuenta trimestralmente del estado de salud, bienestar y progresos de cada estudiante. También enviará duplicados de dichos informes al Superintendente General de Instrucción. Este agente recibirá un sueldo anual que no exceda de dos

Digitized by Google

mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, y los gastos de viaje necesarios y verdaderos mientras esté ocupado en el cumplimiento de los deberes que dispone este artículo.

Costo de instrucción y manutención.

ART. 5. El costo del curso de instrucción y manutención de dichos estudiantes en los Estados Unidos, no excediendo de quinientos dollars anuales por cada estudiante, en moneda de los Estados Unidos, y los gastos de viaje necesarios de los mismos hasta las instituciones de enseñanza á donde hayan sido destinados, así como su vuelta hasta Manila, Islas Filipinas, una vez terminados sus estudios de acuerdo con esta Ley y sus contratos, serán abonados por el Gobierno de las Islas Filipinas.

Presupuesto.

ART. 6. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de setenta y dos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria para llevar á efecto las disposiciones de esta Ley. Los fondos votados para los fines de esta Ley que hayan de ser gastados en los Estados Unidos, serán abonados por el oficial pagador de fondos insulares, Oficina de Asuntos Insulares, Departamento de Guerra, Washington, Distrito de Columbia, sobre comprobantes firmados y presentados oportunamente.

Desembolsos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Agosto de 1903.

No. 855.—Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles para las tribus no cristianas de la Provincia de Ilocos Norte.

Ilocos Norte.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Gobiernos civiles para las tribus no cristianas.

ARTÍCULO 1. Considerando que las tribus no cristianas de la Provincia de Ilocos Norte no han alcanzado el grado de progreso y civilización que permita tenerlos bajo la forma de gobierno municipal, se autoriza al gobernador provincial, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que en sus relaciones con dichas tribus no cristianas nombre funcionarios de entre ellos, designe los cargos y las insignias respectivas y les prescriba sus facultades y deberes: *Entendiéndose,* Que estas facultades y deberes no serán mayores de los que á los funcionarios de los pueblos concede la Ley Número Trescientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

Terrenos del Estado.

ART. 2. El gobernador provincial queda autorizado además, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y del orden, disponga que las referidas tribus no cristianas se establezcan en los terrenos del estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los individuos de dichas tribus que rehusen cumplir con estas disposiciones, después de convictos, serán reducidos á prisión por un período que no exceda de sesenta días.

Esfuerzos del Gobernador.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos constantes del Gobernador ayudar á las tribus no cristianas de la provincia á alcanzar el conocimiento y la experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular, debiendo dirigir sus esfuerzos, su inspección y autoridad al objeto indicado, así como para conseguir el mantenimiento de la ley, del orden y de las libertades individuales.

Organización en pueblos.

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Ilocos Norte cualquier colonia de tribus no cristianas haya progresado lo suficiente, puede organizarla de acuerdo con las disposiciones de los

Digitized by Google

artículos uno á sesenta y siete, inclusive, de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, en la forma de pueblo fijándole los límites geográficos correspondientes.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Agosto de 1903.

No. 856.—Ley autorizando á cualquier oficial del Ejército de los Estados Unidos nombrado por el Comandante General de la División de Filipinas al efecto, á comparecer como fiscal ante cualquier tribunal de las Islas Filipinas, para asuntos oficiales en que los Estados Unidos tengan un interés.

Oficiales del Ejército como fiscales, cuándo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Cualquier oficial del Ejército de los Estados Unidos nombrado por el Comandante General de la División de Filipinas al efecto, tendrá el derecho de comparecer como fiscal ante cualquier tribunal de las Islas Filipinas, en todos los casos en que el Gobierno de los Estados Unidos esté interesado directa ó indirectamente.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Agosto de 1903.

No. 857.—Ley autorizando el pago de los sueldos, salarios y alimentación de los llamados voluntarios para la supresión del bandolerismo en las Islas Filipinas.

Voluntarios contra el bandolerismo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Pago de sueldos y manutención.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza el pago de los sueldos y salarios de los llamados voluntarios para la supresión del bandolerismo en las Islas Filipinas, de los fondos votados bajo el epígrafe "Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres," y también se autoriza el pago de la alimentación de dichos voluntarios, de los fondos votados bajo el epígrafe "Transporte, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada y se considerará que comprende el empleo de dichos voluntarios durante el año económico de mil novecientos tres.

Aprobada, 27 de Agosto de 1903.

Digitized by Google

No. 858.—Ley destinando la cantidad de diez mil veinte y un dollars y veintitrés centavos, en moneda corriente local, del fondo existente en la Tesorería Insular conocido por "Depósito especial número veintinueve," para depositarla en la tesorería provincial de Sorsogón, para ser gastada por dicha provincia en la construcción de una casa para escuela superior ó escuela de segunda enseñanza.

Sorsogón.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Escuela de segunda enseñanza, presupuesto.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina la cantidad de diez mil veinte y un pesos y veinte y tres centavos, en moneda corriente local, del fondo existente en la Tesorería Insular conocido por "Depósito especial número veinte y nueve," para depositarla en la tesorería provincial de Sorsogón para ser gastada bajo la inspección de la junta provincial de la citada provincia, con los demás fondos que la junta provincial pueda dedicar al efecto, en la construcción de un edificio para escuela superior ó escuela de segunda enseñanza. La cantidad votada por la presente será entregada al tesorero provincial de Sorsogón, el que dará recibo de ella y hará los pagos que ordene la junta provincial como en otros casos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Agosto de 1903.

No. 859.—Ley reformando el artículo cinco de la Ley Número Seiscientos veinticuatro, disponiendo que los honorarios por registrar las declaraciones de localización de pertenencias mineras y de las declaraciones juradas que las acompañen, se paguen directamente á los tesoreros provinciales en vez de á los registradores de minas, en las provincias organizadas bajo la Ley Provincial.

Reformando la 624.

Registro de minas.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cinco de la Ley Número Seiscientos veinticuatro, titulada "Ley reglamentando la localización y el registro de pertenencias mineras, el laboreo necesario para conservar la posesión de las pertenencias de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas, y para otros fines," de modo que se lea como sigue:

Honorarios, pago á los tesoreros provinciales.

"ART. 5. Se abonarán al tesorero provincial y en la Provincia Mora al tesorero del distrito correspondiente, honorarios de dos pesos filipinos por cada declaración de localización de una pertenenecia minera y por cada declaración jurada que la acompañe, que se presente para ser registrada, y á la presentación del recibo del tesorero provincial ó de distrito, el registrador de minas registrará dichas declaraciones siempre que se hayan cumplido todos los requisitos que exige la ley, antes de proceder á su inscripción. Se rendirá cuenta de estos honorarios en igual forma que de otras recaudaciones por los funcionarios que las recaudan y se depositarán al crédito de la provincia ó distrito correspondiente, de acuerdo con el artículo seis de la Ley Número Seiscientos veinticuatro."

Cuentas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

Digitized by Google

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Agosto de 1903.

No. 860.—Ley destinando la cantidad de seiscientos sesenta y seis dollars y sesenta y seis centavos, en moneda de los Estados Unidos, para pagar el sueldo de un tercer escribano delegado de la Corte Suprema durante el período desde el primero de Septiembre al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.

Corte Suprema.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Escribano delegado adicional, presupuesto.

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de seiscientos sesenta y seis dollars y sesenta y seis centavos, en moneda de los Estados Unidos, para pagar el sueldo de un tercer escribano delegado de la Corte Suprema, ya autorizado, durante el período desde el primero de Septiembre al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Agosto de 1903.

No. 861.—Ley autorizando al tesorero provincial de Iloílo, para pagar los gastos ocasionados por el alquiler de una lancha de vapor para el gobernador de dicha provincia, para visitar el municipio de Nueva Valencia (Guimaras) durante el mes de Enero de mil novecientos tres, para asuntos oficiales.

Iloílo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Alquiler de una lancha, pago autorizado.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al tesorero provincial de Iloílo para gastar de los fondos provinciales la cantidad de cuarenta pesos, en moneda mejicana, para reembolsar á Martín Delgado, gobernador de dicha provincia, los gastos verdaderos en que incurrió por el alquiler de una lancha de vapor para visitar el municipio de Nueva Valencia (Guimaras) durante el mes de Enero de mil novecientos tres, para asuntos oficiales en interés de la provincia, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento trece, que limita los gastos de viaje de los funcionarios provinciales de Iloílo.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Agosto de 1903.

No. 862.—Ley autorizando á ciertos funcionarios y empleados de la Oficina del Censo para continuar en el desempeño de sus cargos con el objeto de dirigir la preparación de la memoria del censo proyectada por la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete.

Considerando, que ha sido terminado el trabajo de recoger informes para los fines del Censo de las Islas Filipinas, como se proyectó

Digitized by Google

por la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete, según quedó reformada:

Oficina del Censo.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

Funcionarios y empleados que continuarán, directores.

ARTÍCULO 1. Los servicios del actual Director del Censo para la compilación y arreglo en cuadros sinópticos de los resultados del censo y preparación de la memoria se continuarán prestando en Washington bajo las mismas condiciones en que los prestó en las Islas Filipinas; y los de los dos Directores Auxiliares del Censo, autorizados por la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete también continuarán prestándose en Washington hasta que se publique la memoria del censo, á razón de trescientos dollars mensuales en moneda de los Estados Unidos cada uno; dichos sueldos empezarán á regir desde su llegada á Washington, continuando en vigor los que perciben actualmente por autorización de la Ley Número Cuatrocientos sesenta y siete hasta la fecha: *Entendiéndose, sin embargo,* Que solo emplarán el tiempo que ordinariamente se usa en ir desde Manila á Washington.

Ayudantes del Director.

ART. 2. Por la presente se concede autorización al Director del Censo para llevar con él á Washington á su ayudante el teniente T. B. Taylor, del Ejército de los Estados Unidos, en las mismas condiciones que hoy rigen para su empleo; y para llevar además dos secretarios con los sueldos que perciben en la actualidad: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la baja del servicio del teniente Taylor como antes se dispone, estará autorizada debidamente por la autoridad militar correspondiente.

Oficial mayor y oficial pagador.

ART. 3. El oficial mayor y el pagador de la Oficina del Censo continuarán en sus cargos durante un período de tres meses á contar desde el quince de Agosto de mil novecientos tres, con el objeto de liquidar las cuentas que se hallan retrasadas, y de recibir y trasmitir al Director del Censo en Washington las tablas del censo y demás documentos referentes al mismo.

Pago de sueldos.

ART. 4. Por la presente se autoriza y ordena al Agente pagador del Gobierno Insular en Washington, para pagar los sueldos de los funcionarios y empleados de la Oficina del Censo que continúan en el cargo en virtud de esta autorización, después de su llegada á Washington, y durante el tiempo que han empleado en el viaje desde Manila á dicho punto.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Agosto de 1903.

15307——36

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE.

PROTOCOLO, SUPLEMENTO AL TRATADO DE PARIS, 28 DE ABRIL DE 1900.[1]

Protocolo de convenio extendiendo, en cuanto á las Islas Filipinas, por espacio de seis meses, desde el 11 de Abril de 1900, el plazo fijado en el Artículo IX del Tratado de París entre los Estados Unidos y España, firmado en la ciudad antecitada en el 10 de Diciembre de 1898, durante cuyo plazo los súbditos españoles, naturales de la Península, pueden declarar su intención de conservar su nacionalidad española.

[Firmado en Washington en el 29 de Marzo de 1900. Ratificado por el Senado en el 27 de Abril de 1900. Proclamado en el 28 de Abril de 1900.]

PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Por cuanto, en el 29 de Abril de 1900 se ha firmado en Washington un protocolo de convenio, por el Honorable John Hay, Secretario de Estado, y el Duque de Arcos, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España en Washington, en el cual protocolo se extiende, en cuanto á las Islas Filipinas, por espacio de seis meses, desde el 11 de Abril de 1900, el plazo fijado en el Artículo IX del Tratado de París, entre los Estados Unidos y España, firmado en dicha ciudad en el diez de Diciembre de 1900, durante el cual plazo los súbditos españoles, naturales de la Península, pueden declarar ante un tribunal de registro su intención de conservar su nacionalidad española, siendo el original de dicho protocolo, en los idiomas inglés y castellano, al pié de la letra, como sigue:

Habiéndose estipulado y convenido en el Artículo IX del Tratado de Paz, firmado en París el día diez de Diciembre de 1898, entre los Estados Unidos de América y España, que los súbditos españoles, naturales de la Península, que permanecieran en los territorios cuya soberanía España, renunció ó cedió por los Artículos I y II del referido Tratado, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones del Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad:

Y deseando las dos Altas Partes Contratantes extender el plazo dentro del cual los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en las Islas Filipinas, puedan hacer tal declaración:

Los infrascritos, plenipotenciarios, en virtud de sus plenos poderes, han convenido y concluido el siguiente artículo:

ARTÍCULO ÚNICO.

El plazo fijado en el Artículo IX del Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898, durante el cual los súbditos españoles, naturales de la Península pueden declarar, ante una oficina de registro, su propósito de conservar su nacionalidad española, se extiende en cuanto á las Islas Filipinas por seis meses, empezando el 11 de Abril de 1900.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman y sellan este artículo.

Hecho por duplicado en Washington, el día veintinueve de Marzo, del año de Nuestro Señor, de mil novecientos.

JOHN HAY. [SELLO.]
ARCOS. [SELLO.]

[1] Véase el Tratado de París en el Tomo I, pág. 1063.

Digitized by Google

Y por cuanto el Senado de los Estados Unidos, en su acuerdo del 27 de Abril de 1900 (estando conformes dos terceras partes de los Senadores presentes), aconsejó y consintió la proclama de dicho protocolo de convenio;

Por lo tanto, yo, William McKinley, Presidente de los Estados Unidos de América, hago que se publique dicho protocolo de convenio con el fin de que todas sus partes sean observadas de buena fe por los Estados Unidos y sus ciudadanos.

En testimonio de lo cual, firmo la presente haciéndola sellar con el sello de los Estados Unidos.

Dada en la ciudad de Washington en el veintiocho de Abril de mil novecientos, y ciento veinticuatro de la Independencia de los Estados Unidos.

[SELLO.] WILLIAM MCKINLEY.

Refrendado:

JOHN HAY, *Secretario de Estado.*

Digitized by Google

Proclama Militar, 14 de Agosto de 1898.

CUARTEL GENERAL DEPARTAMENTO DEL PACÍFICO,
Manila, 14 de Agosto de 1898.

A los habitantes de Filipinas:

1. Desde el 21 de Abril de este año existe la guerra entre los Estados Unidos y España. Desde entonces habéis presenciado la destrucción de las fuerzas navales españolas en estas islas por la escuadra americana, la capitulación de Manila, su principal ciudad, con todas sus defensas y la rendición del ejército que defendía este territorio, á las fuerzas militares de los Estados Unidos.

2. El General en Jefe de las fuerzas de los Estados Unidos, ahora en posesión, tiene instrucciones de su Gobierno para asegurar á los habitantes, que no ha venido aquí con el objeto de hacer la guerra á nadie ni á ninguno de sus partidos, sino á proteger sus casas, sus industrias y sus derechos religiosos é individuales. Todos aquellos que por su eficaz ayuda y sumisión honrada, cooperasen á los buenos propósitos y fines de los Estados Unidos, recibirán la recompensa de su amparo y protección.

3. El gobierno establecido entre vosotros por el Ejército de los Estados Unidos, es un gobierno militar de ocupación. Interinamente se ordena, que las leyes municipales que afectan derechos referentes á personas y propiedades, sociedades particulares, así como las leyes penales para el castigo de toda clase de faltas, continuarán en vigor siempre que sean compatibles con los fines de este Gobierno militar. Dichas leyes serán administradas por los tribunales ordinarios como antes, pero por empleados nombrados por el Gobierno de ocupación.

4. Será nombrado un Preboste Mariscal General (Gobernador Político-Militar) para la Ciudad de Manila y sus diferentes distritos.

Este territorio será dividido en barrios, á cada uno de los cuales se señalará un delegado Preboste Mariscal.

Las atribuciones del Preboste Mariscal General y sus delegados se darán á conocer en detalle por próximas disposiciones.

En términos generales, estarán investidos con atribuciones de poder arrestar á toda clase de infractores, tanto militares como civiles, enviando á los primeros á sus respectivos jefes para ser juzgados por consejos de guerra, con una relación de sus faltas y nombres de los testigos, y deteniendo en custodia á todos los demás infractores para ser juzgados por comisiones militares, tribunales ordinarios ó por tribunales criminales indígenas, de conformidad con la ley é instrucciones que se publicarán más adelante.

5. El puerto de Manila y todos los demás puertos y lugares de Filipinas, que actualmente se hallen en posesión de nuestras fuerzas de mar y tierra, serán abiertos mientras dure su ocupación militar, al comercio de todas las naciones neutrales, así como al nuestro, para todos aquellos artículos que no sean contrabando de guerra, y previo el pago de los derechos que rijan en la fecha de su importación.

6. Todas las iglesias y lugares dedicados al culto religioso, á las artes y ciencias, centros de instrucción, bibliotecas, colecciones científicas y museos, serán en lo posible protegidos. Se prohibe la destrucción ó deterioro intencional de dichos edificios ó propiedades, monumentos históricos, archivos ú obras de ciencia ó arte, salvo el caso urgente de necesidad militar. Se castigará severamente toda infracción de estas reglas.

Los que custodian todas las propiedades de la clase expresada en este párrafo, darán inmediato aviso á este cuartel general, manifes-

Digitized by Google

tando su clase y situación acompañando al mismo tiempo las recomendaciones que crean prudentes para la buena protección de las propiedades confiadas á su cuidado y custodia, al objeto de aunar los esfuerzos de las autoridades militares y civiles para conseguir protección de aquéllas.

7. El General en Jefe al anunciar el establecimiento de un gobierno militar y al hacerse cargo de sus atribuciones como Gobernador Militar, en conformidad con su nombramiento por el Gobierno de los Estados Unidos, desea asegurar á los habitantes, que siempre y cuando que guarden el orden y cumplan sus deberes hacia los representantes de los Estados Unidos, no serán molestados en sus personas y propiedades, excepto el caso en que haya de hacerse expropiaciones forzosas por necesidad del Gobierno de los Estados Unidos, ó en beneficio del pueblo filipino.

WESLEY MERRITT,
Mayor-General de Ejército de los Estados Unidos, Comandante.

Digitized by Google

Proclama de Amnistía, 4 de Julio de 1902.

PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Por cuanto en diversas ocasiones muchos de los habitantes del Archipiélago Filipino se sublevaron contra la autoridad y la soberanía del reino de España, desde el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis hasta que dicho reino cedió el Archipiélago á los Estados Unidos de América; y por cuanto desde entonces muchos de los insurrectos han venido resistiendo hasta hace poco la autoridad y soberanía de los Estados Unidos; y

Por cuanto la insurrección contra la autoridad y soberanía de los Estados Unidos ha terminado ya, estableciéndose la paz en todo el Archipiélago, con excepción de la parte habitada por las tribus de los moros á quienes no alcanzan los beneficios de esta proclama; y

Por cuanto durante el curso de la insurrección contra el reino de España y contra el Gobierno de los Estados Unidos los que tomaron parte ó simpatizaban con ella, ó los que la encubrían cometieron muchos actos en infracción de las leyes de la guerra entre pueblos civilizados, actos que se cree fueron por lo general hijos de la ignorancia de aquellas leyes y en obediencia á órdenes dictadas por los cabecillas, civiles ó militares, de la insurrección; y

Por cuanto, en consonancia con los propósitos benéficos que el Gobierno de los Estados Unidos abriga para el pueblo filipino se considera prudente y humanitario, á la par que conducente á fomentar la paz, el orden y la lealtad de ese pueblo que á los perpetradores de aquellos actos, que no hayan sufrido el condigno castigo, no se les tenga como criminalmente responsables, sino que por medio de un indulto y amnistía generales se les exima de las penalidades en que han incurrido por la participación que tuvieron en las insurrecciones mencionadas y por haber cometido durante ellas actos contrarios á la ley;

Por lo tanto, hágase saber que yo, Theodore Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, en virtud de las facultades y de la autoridad de que estoy investido por la Constitución, proclamo y declaro, sin otras reservas ó condiciones que las que más adelante se expresan, que se concede el indulto y la amnistía más plenos y amplios á todas las personas del Archipiélago Filipino, reos de los delitos de traición ó sedición por haber tomado parte en las insurrecciones referidas, ó por haber prestado protección y auxilio á los que en ellas participaron, y á los reos de todos los delitos políticos cometidos durante la insurrección en obediencia á las órdenes dictadas por sus autoridades, civiles ó militares, ó de los delitos resultado de odios políticos internos ó de disensiones entre filipinos y españoles ó autoridades españolas, ó bien el resultado de odios políticos internos ó disensiones de los filipinos entre sí, durante las referidas insurrecciones.

Entendiéndose, sin embargo, Que en el indulto y la amnistía que se conceden no están comprendidos los que hayan cometido crímenes desde el primero de Mayo de mil novecientos dos en cualquiera de las provincias del Archipiélago en donde estaba establecido á la sazón el Gobierno Civil, ni que tampoco lo están los que hayan sido condenados hasta ahora por los delitos de asesinato, estupro, incendio ó robo por cualquier tribunal militar ó civil organizado bajo la autoridad de España ó la de los Estados Unidos de América. Pero cualquier delincuente comprendido entre las clases exceptuadas puede elevar á la autoridad competente una petición especial de indulto y se le extenderá con generosidad la clemencia que sea compatible con los intereses de la humanidad y de la justicia.

Digitized by Google

Entendiéndose, además, Que el indulto y la amnistía que por la presente se conceden no han de afectar el título ó el derecho que el Gobierno de los Estados Unidos ó el de las Islas Filipinas tengan sobre cualquier propiedad, ó derecho de propiedad, que hasta el presente hayan usado ó se hayan incautado las autoridades militares ó civiles del Gobierno de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas organizado por autorización de los Estados Unidos, ya sea por confiscación, ó de cualquier otra manera.

Y entendiéndose, además, Que todo el que desee acogerse á los beneficios de esta proclama debe prestar y firmar ante cualquier autoridad del Archipiélago Filipino, autorizada al efecto, el siguiente juramento:

"Yo, ——— ———, juro (ó afirmo) solemnemente que reconozco y acepto la Suprema Autoridad de los Estados Unidos de América en las Islas Filipinas, á la cual mantendré verdadera fe y lealtad; que me impongo esta obligación voluntariamente, sin reservas mentales de ninguna clase ni propósito de evadirla. Así Dios me ayude."

En testimonio de lo cual firmo la presente, que he hecho sellar con el sello de los Estados Unidos.

Dada en la ciudad de Washington, á cuatro de Julio del año del Señor de mil novecientos dos, y ciento veintisiete de la Independencia de los Estados Unidos.

[SELLO.] THEODORE ROOSEVELT.

Refrendado:

ELIHU ROOT, *Secretario de la Guerra.*

Digitized by Google

Ley haciendo más eficaz el servicio del Cuerpo de Policía de Filipinas, estableciendo el rango y la paga de los oficiales que lo mandan, y para otros fines.

Eficiencia, rango y paga, Policía de Filipinas. Véanse las 618, 682, 723, 781, 787; (a. 19), 807.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso, decretan: Los oficiales del Ejército de los Estados Unidos pueden ser rebajados del servicio para desempeñar los cargos de Jefe y Jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas, no excediendo de cuatro el número de estos Jefes auxiliares. Durante el tiempo que estén rebajados del servicio, el oficial que sirva como Jefe tendrá la categoría, paga, y privilegios correspondientes al grado de brigadier general, y los oficiales que sirvan como Jefes auxiliares tendrán la categoría, paga y privilegios de coronel: *Entendiéndose,* Que la diferencia entre la paga y privilegios de brigadier general y de coronel, que se dispone en la presente y las que disfrutaban en sus respectivos grados, los oficiales rebajados del servicio, será pagada por la Tesorería de Filipinas.

—guías filipinos.

ART. 2. Las compañías de guías filipinos que reciban órdenes de auxiliar al Cuerpo de Policía de Filipinas para el sostenimiento del orden en dichas Islas, podrán ser colocadas bajo el mando de los oficiales que presten servicio como Jefe ó Jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas, como se dispone en la presente: *Entendiéndose,* Que cuando á los guías filipinos se les ordene auxiliar al Cuerpo de Policía de Filipinas, no estarán en ningún caso al mando de inspectores ú otros oficiales del Cuerpo de Policía de Filipinas, inferiores al grado de Jefe auxiliar de dicho Cuerpo.

Aprobada, 30 de Enero de 1903.

Digitized by Google

Véanse las 692, 887.

Extradición.

Ley disponiendo que los acusados de delitos puedan ser trasladados á las Islas Filipinas ó sacados de ellas para ser encausados.

Estados Unidos y Filipinas.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso decretan: Las disposiciones del artículo mil ciento catorce de los Estatutos Revisados, en cuanto puedan ser aplicables lo serán en todos los Estados Unidos para la aprehensión y traslado á las Islas Filipinas de cualquier fugitivo de la justicia acusado de algún delito ó falta contra los Estados Unidos, cometido dentro de la jurisdicción de las Islas Filipinas, siendo igualmente aplicables á las Islas Filipinas para la aprehensión y traslado á los Estados Unidos de los fugitivos de la justicia acusados de delitos ó faltas contra los Estados Unidos. Todo juez ó magistrado de las Islas Filipinas, de acuerdo con los procedimientos que allí se observan contra los delincuentes, pueden disponer la aprehensión y la prisión ó la libertad bajo fianza, en su caso, de dicho fugitivo, mientras se dicta la orden para que sea trasladado á los Estados Unidos. Á los jueces de Primera Instancia corresponde expedir dicha orden en su oportunidad, que ejecutará el funcionario ó agente de los Estados Unidos designado al efecto. El referido funcionario ó agente, mientras se ocupe en llevar á cabo la ejecución de la referida orden fuera de la jurisdicción de las Islas Filipinas tendrá todas las facultades que corresponden al *marshal* de los Estados Unidos, mientras dichas facultades sean necesarias para la custodia segura del preso y la ejecución de la orden.

ART. 2. Las disposiciones de los artículos cinco mil doscientos setenta y ocho y cinco mil doscientos setenta y nueve de los Estatutos Revisados, en cuanto puedan ser aplicables lo serán á las Islas Filipinas que, para los fines de dichos artículos se considerarán como territorio, dentro de la significación que esta palabra tiene en los artículos mencionados.

Aprobada, 9 de Febrero de 1903.

Digitized by Google

Ley disponiendo un sistema monetario para las Islas Filipinas y estableciendo su valor oficial.

Sistema monetario de Filipinas. Véanse las 696, 731, 770, 771, 792, 796, 801, 822, 937, 988, 970, 978, 1017, 1042, 1045, 1050.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan: Que la unidad de valor en las Islas Filipinas es el peso de oro, compuesto de doce granos y nueve décimas de oro, de nueve décimas de ley, el cual comenzará á regir como unidad de valor, cuando el Gobierno de las Islas Filipinas tenga acuñados y listos para la circulación, una cantidad que no sea menor de cinco millones de los pesos de plata que más adelante dispone esta Ley; y las monedas de oro de los Estados Unidos, al cambio de un dollar por cada dos de los pesos mencionados, serán moneda corriente para el pago de toda obligación pública ó particular en las Islas Filipinas.

Unidad del valor.

Acuñación mínima de pesos.

ART. 2. Además de la acuñación autorizada para uso de las Islas Filipinas por la Ley del primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines," se autoriza al mencionado Gobierno para acuñar una cantidad que no exceda de setenta y cinco millones de pesos, para el uso de dichas Islas, en moneda de plata del valor de un peso, con cuatrocientos diez y seis granos de peso, ley de novecientas milésimas de metal fino y cien milésimas de aleación de cobre.

Acuñación máxima.

ART. 3. El peso filipino de plata que autoriza esta Ley será de curso legal en las Islas Filipinas para todas las obligaciones públicas y particulares, á menos que expresamente se estipule de otro modo por contrato: *Entendiéndose,* Que las obligaciones contraidas con anterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres, pueden pagarse en la moneda de curso legal en dichas Islas al tiempo de hacer el contrato, á menos que en el mismo se haya estipulado de otro modo.

Curso legal.

ART. 4. Se reforma el artículo setenta y siete de la Ley del primero de Julio de mil novecientos dos, de modo que se lea como sigue:

Reforma del Bill de Filipinas.

"ART. 77. Se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para acuñar para el uso de dichas Islas las siguientes monedas: Una del valor de cincuenta centavos, con peso de doscientos ocho granos, otra del valor de veinte centavos, con peso de ochenta y tres granos y diez centésimas y otra del valor de diez centavos, con peso de cuarenta y un granos y cincuenta y cinco centésimas. La ley de estas monedas de plata será de novecientas milésimas de metal fino y cien milésimas de aleación, que será de cobre."

Moneda fraccionaria.

ART. 5. El peso filipino que autoriza la presente Ley y la moneda fraccionaria de plata autorizada por el artículo setenta y siete de la Ley del primero de Julio de mil novecientos dos, reformado por el artículo anterior, se acuñarán en virtud de autorización del Gobierno de las Islas Filipinas por las cantidades que éste determine, con la aprobación del Secretario de Guerra de los Estados Unidos, sin exceder del límite marcado en el artículo dos de esta Ley, con la plata en barras que haya comprado el referido Gobierno con la aprobación del Secretario de Guerra de los Estados Unidos: *Entendiéndose,* Que el citado Gobierno puede, á su discreción, en vez de comprar plata en barras, reacuñar cualesquier monedas de plata que en la actualidad ó en lo sucesivo se reciban en la Tesorería del Gobierno de las Islas Filipinas, en las clases de moneda que dispone la presente, ó la Ley del primero de Julio de mil novecientos dos, que ésta reforma, en la proporción y bajo las reglas que prescriba; y la moneda fraccionaria que autorizan esta Ley y la del primero de Julio de mil novecientos dos, será de curso legal en las mencionadas Islas hasta la cantidad de diez dollars.

Acuñación, cómo se hará.

Reacuñación.

Digitized by Google

Sujeción al Bill de Filipinas.

ART. 6. La acuñación que autoriza esta Ley estará sujeta á las condiciones y restricciones que dispone la Ley del primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines," excepto en los casos en que la presente Ley prescriba lo contrario; y el Gobierno de las Islas Filipinas puede adoptar las medidas que considere convenientes y no sean incompatibles con la citada Ley del primero de Julio de mil novecientos dos, para mantener el valor del peso filipino de plata al tipo de un peso oro; y para conservar esta equivalencia entre el peso de plata y el de oro autorizados por la presente, y únicamente para este objeto, podrá emitir títulos de deuda provisionales, con un interés que no exceda de cuatro por ciento anual, pagaderos en un plazo de tres ó más meses pero que no exceda de un año, por valor de veinticinco dollars ó cincuenta pesos ó múltiplos de esta cantidad, redimibles en moneda de oro de los Estados Unidos ó en la moneda de curso legal en dichas Islas, según los términos de emisión prescritos por el Gobierno de las mismas. La cantidad de dichos títulos en circulación en cualquier época, no excederá de diez millones de dollars ó veinte millones de pesos; y los mencionados títulos estarán exentos del pago de cualquier contribución ó impuesto del Gobierno de las Islas Filipinas, ó del de los Estados Unidos, así como de impuestos en cualquier forma de algún Estado, municipio ó autoridad local de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas: *Entendiéndose,* Que todos los productos de dichos títulos se emplearán exclusivamente para la conservación de dicha equivalencia, como se dispone en la presente, excepto una cantidad que no exceda de tres millones de dollars, que en toda época podrá utilizarse como crédito permanente, para la compra de plata en barras, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Excepción.

Mantenimiento de la paridad.

Títulos de deuda.

—cantidad.

Pesos mejicanos y españoles.

ART. 7. El peso mejicano de plata que actualmente circula en las Islas Filipinas y las monedas de plata emitidas por el Gobierno español para el uso de dichas Islas serán admisibles para pagos públicos al tipo de cambio que fije el Gobernador Civil de dichas Islas, hasta una fecha, que no será anterior al primero de Enero de mil novecientos cuatro, y que será fijada por el citado Gobernador, después de la cual dichas monedas dejarán de ser admisibles: *Entendiéndose,* Que las oficinas públicas del Gobierno de dichas Islas darán la preferencia para todos los pagos públicos á los pesos de plata y billetes de plata del Tesoro autorizados por esta Ley y en cualquier época pueden rechazar los pesos mejicanos y monedas españolas que parezcan falsas ó defectuosas.

Pagos en oficina.

Depósitos.

ART. 8. Queda autorizado el Tesorero de las Islas Filipinas para, á su discreción, admitir depósitos de monedas de plata de ley, de valor de un peso, cuya acuñación autoriza esta Ley, en la Tesorería del Gobierno de dichas Islas ó en cualesquiera de sus sucursales en cantidades no menores de veinte pesos y para emitir por ellas billetes de plata del Tesoro cuyo valor no baje de dos pesos ni exceda de diez; y la moneda que se deposite como queda dicho, se conservará en la Tesorería exclusivamente para pagar dichos billetes á su presentación. Dichos billetes del Tesoro se admitirán en todos los pagos públicos, por derechos de aduanas y contribuciones en las Islas Filipinas, y una vez recibidos, se pueden volver á emitir y los que posean las sociedades bancarias de las citadas Islas, se contarán como parte de sus reservas legales.

Billetes del Tesoro.

Compra de metal.

ART. 9. El Gobierno de las Islas Filipinas podrá destinar una cantidad de su presupuesto corriente para la compra del metal para el peso filipino de plata que se autoriza por esta Ley, ó como anteriormente ha sido autorizado, reembolsándose con la acuñación dispuesta en dichos artículos.

Digitized by Google

Dónde puede hacerse la acuñación.

ART. 10. La acuñación de los pesos filipinos de plata que se autoriza, podrá hacerse en la Casa de Moneda del Gobierno de las Islas Filipinas en Manila; también podrá hacerse por contrato entre dicho Gobierno y el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, en todo ó en parte en alguna de las casas de moneda de los Estados Unidos, pagando al efecto el costo razonable del trabajo.

Leyendas y diseños.

ART. 11. El Gobierno de las Islas Filipinas prescribirá leyendas y diseños para el peso filipino de plata que queda autorizado, expresando la soberanía de los Estados Unidos, que la moneda es de las Islas Filipinas, su valor y el año de la acuñación.

Dibujos, diseños, etc. de los billetes.

ART. 12. Por la presente se autoriza y ordena que el Secretario del Tesoro, previa solicitud del Gobierno de las Islas Filipinas, disponga que se hagan y preparen cualesquier dibujos, diseños ó planchas, y proceda á la acuñación de la moneda ó al grabado ó impresión de los billetes y certificados autorizados por esta Ley, cobrando al efecto una suma que cubra aproximadamente el costo verdadero, que será sufragado por las rentas de dichas Islas.

Derogación.

ART. 13. Se derogan el artículo setenta y ocho de la Ley del primero de Julio de mil novecientos dos, y las leyes que en todo ó en parte sean incompatibles con la presente, y todas las disposiciones vigentes en las Islas Filipinas declarando de curso legal después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres cualquier otra clase de moneda que no sea la que autoriza esta Ley.

Aprobada, 2 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

Inmigración de extranjeros.

Ley reglamentando la inmigración de extranjeros en los Estados Unidos.[1]

Derechos sobre pasajeros, excepción.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan: Que se impondrá, cobrará y pagará un derecho de dos dollars por cada pasajero que no siendo ciudadano de los Estados Unidos, de la Potencia de Canadá, de la República de Cuba, ó de la República de Méjico, entre en el territorio de los Estados Unidos procedente de un puerto extranjero por vapor ó buque de cualquier otra clase, ó por ferrocarril ú otro medio de locomoción de territorio extranjero contiguo á los Estados Unidos. Dicho derecho se pagará al Administrador de Aduanas del puerto ó distrito por donde dicho pasajero extranjero entre, ó si no lo hubiere en el puerto ó distrito, al Administrador más cercano al mismo, por el capitán, agente, dueño ó consignatario de todo buque ó línea de transportes. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán en la Tesorería de los Estados Unidos y constituirán un fondo permanente que se llamará "Fondo de inmigrantes" para ser empleado bajo la dirección del Secretario del Tesoro, para sufragar el gasto de reglamentar la inmigración extranjera en los Estados Unidos en virtud de esta Ley, incluyendo el costo de los informes de los fallos de los tribunales federales y recopilaciones de los mismos, para el uso del Comisionado General de Inmigración, y los sueldos y gastos de todos los funcionarios y empleados nombrados con el objeto de poner en vigor las disposiciones de esta Ley. El derecho que se impone por este artículo constituirá derecho de retención contra el buque que conduzca dichos extranjeros á los puertos de los Estados Unidos, siendo una deuda á favor de los Estados Unidos contra el dueño ó dueños de dichos buques, cuyo pago puede obligarse por cualquier medio legal ó equitativo; el impuesto personal que se dispone en la presente no se impondrá á los extranjeros de tránsito por los Estados Unidos, ni á los que una vez admitidos y hayan pagado el impuesto personal vayan de un punto á otro de los Estados Unidos, atravesando territorios extranjeros contiguos: *Entendiéndose,* Que el Comisionado General de Inmigración, bajo la dirección ó con la aprobación del Secretario del Tesoro, puede hacer arreglos por contrato con las líneas de transportes, como se dispone en el artículo treinta y dos de esta Ley, para efectuar el pago del derecho que impone este artículo sobre los extranjeros que se traten de ser admitidos por tierra, ya sea por el total ó por cada uno de dichos extranjeros.

—pago.

"Fondo de inmigrantes."

Derecho de retención.

Contratos con líneas de transportes.

Extranjeros excluídos de admisión.

ART. 2. Quedan excluidos de admisión en los Estados Unidos, los extranjeros siguientes: Todos los imbéciles, locos, epilépticos y los que hayan padecido de locura dentro del período de cinco años antes de su llegada; los que hayan tenido dos ó más ataques de locura en cualquier fecha anterior; los indigentes; los que puedan llegar á ser una carga pública; los mendigos de profesión; los que padecen de alguna enfermedad repugnante ó de contagio peligroso; los que hayan sido condenados por un crimen ó delito que envuelva perversión moral; los polígamos; los anarquistas ó las personas que piensen ó defiendan la destrucción por la fuerza ó la violencia del Gobierno de los Estados Unidos, ó de todo gobierno, de todas las formas de leyes ó el asesinato de funcionarios públicos; las prostitutas y las personas que procuren ó intenten traer prostitutas ó mujeres para dedicarlas á la prostitución; los que hayan sido deportados dentro del año de la fecha de la solicitud de admisión en los Estados Unidos, por estar sujetos á ofertas, peticiones, promesas ó contratos para ejecutar trabajos ó servicios

[1] Véase la nota al final de esta Ley.

Digitized by Google

de alguna clase; así como también cualquier persona cuyo pasaje sea pagado con dinero de otra ó que sea auxiliada por otras para venir, á menos que se demuestre afirmativa y satisfactoriamente, que dicha persona no pertenece á ninguna de las anteriores clases excluidas; pero este artículo no se interpretará que impida á las personas que viven en los Estados Unidos, de enviar por un pariente ó amigo que no sea de las anteriores clases excluidas: *Entendiéndose,* Que nada en esta Ley excluirá á las personas condenadas por ofensas puramente políticas, que no envuelvan perversidad moral: *Entendiéndose, además,* Que se pueden importar obreros hábiles en cualquier oficio ó arte caso de que no se puedan encontrar en este país obreros de la misma clase: *Y entendiéndose además,* Que las disposiciones de esta Ley aplicables al trabajo contratado, no se interpretarán que excluyan á los actores profesionales, artistas, conferenciantes, cantantes, ministros de cualquier denominación religiosa, profesores para colegios ó seminarios, los que pertenezcan á cualquier profesión científica reconocida ó las personas empleadas ó exclusivamente como criados personales ó domésticos.

Excepciones.

Actores, artistas, etc.

ART. 3. Se prohibe la importación á los Estados Unidos de cualquier mujer ó muchacha para dedicarla á la prostitución; y cualquiera que importe ó trate de importar alguna mujer ó muchacha en los Estados Unidos para dedicarla á la prostitución ó la retuviere ó la intentare retener para tal objeto, se le considerará culpable de un delito y una vez convicto será reducido á prisión por un período que no será menor de un año ni mayor de cinco y pagará un multa que no exceda de cinco mil dollars.

Prostitución.

ART. 4. Será ilegal para toda persona, compañía, sociedad ó corporación, pagar por adelantado el pasaje, ó de cualquier modo auxiliar ó favorecer la importación ó emigración á los Estados Unidos, de algún extranjero por medio de alguna oferta, solicitud, promesa ó convenio, de palabra ó por escrito, expreso ó supuesto, hecho con anterioridad á la importación de dicho extranjero, para trabajar ó prestar servicios de cualquier clase en los Estados Unidos.

Pago adelantado de pasajes, ilegalidad.

ART. 5. Por cada infracción de cualquiera de las disposiciones del artículo cuatro de esta Ley, la persona, sociedad, compañía ó corporación que las infrinja auxiliando, favoreciendo ó solicitando á sabiendas la emigración ó importación á los Estados Unidos de algún extranjero para trabajar ó prestar servicios de cualquier clase por medio de ofertas, solicitud, promesa ó convenio, expreso ó supuesto, de palabra ó por escrito, incurrirá en la pena y pagará por cada ofensa la cantidad de mil dollars, que pueden demandar y cobrar los Estados Unidos á cualquier persona que la presente antes á su nombre y para su provecho, incluyendo á los extranjeros á quienes se hayan hecho las promesas mencionadas, en la misma forma que hoy se cobran las deudas de cantidad semejante en los tribunales de los Estados Unidos, y se pueden presentar demandas separadas por cada extranjero á quien se haya hecho las promesas mencionadas. Será deber del fiscal del distrito correspondiente llevar adelante toda demanda que sea presentada por los Estados Unidos.

Infracciones, penas.

ART. 6. Será ilegal y se considerará una infracción del artículo cuatro de esta Ley, el auxiliar ó favorecer la importación ó emigración de algún extranjero por medio de una promesa de empleo por anuncios impresos y publicados en cualquier país extranjero; y cualquier extranjero que llegue á este país á consecuencia de un anuncio de esta clase será tratado como si viniera en virtud de una

Promesas de empleo.

Digitized by Google

promesa ó convenio como está determinado en el artículo dos de esta Ley, y las penas que impone el artículo cinco de la presente serán aplicables á cada uno de estos casos: *Entendiéndose,* Que este artículo no se aplicará á los estados ó territorios, al Distrito de Columbia, ó lugares bajo la jurisdicción de los Estados Unidos que anuncien los alicientes que ofrecen respectivamente para la inmigración á los mismos.

Excepciones.

Cómo se favorecerá la inmigración.

ART. 7. Ninguna compañía de transporte, dueño de buques ú otros dedicados al transporte de extranjeros á los Estados Unidos. solicitará, invitará ó favorecerá directamente ó por medio de agentes, ya por escrito, impresos ó exposiciones orales, la inmigración de extranjeros á los Estados Unidos, excepto por cartas comerciales ordinarias, circulares, anuncios, ó descripciones orales, manifestando las salidas de sus buques, las condiciones y facilidades de transporte; y por cada infracción de esta disposición quedarán sujetos á las penas que impone el artículo cinco de esta Ley.

Inmigración fraudulenta.

ART. 8. Cualquier persona, incluyendo el capitán, agente, dueño ó consignatario de cualquier buque que traiga ó desembarque en los Estados Unidos, por buque ó de otra manera, ó que intente por sí mismo ó por medio de otro traer ó desembarcar en los Estados Unidos, por buque ó de otra manera, cualquier extranjero que no sea admitido debidamente por un inspector de inmigración, ó no tenga derecho legal para entrar en los Estados Unidos, será considerado culpable de una falta y una vez convicto, será castigado con una multa que no exceda de mil dollars por cada uno de los extranjeros que haya desembarcado ó intentado desembarcar, ó con prisión por un plazo no menor de tres meses ni mayor de dos años, ó con ambas penas.

Penas.

Enfermedades repugnantes ó contagiosas.

ART. 9. Será ilegal para toda persona incluyendo las compañías de transportes que no sean las líneas ferroviarias que entran en los Estados Unidos de territorios extranjeros contiguos, ó para el dueño, capitán agente ó consignatario de cualquier buque, traer á los Estados Unidos algún extranjero atacado de una enfermedad repugnante ó de contagio peligroso; y si resultare á satisfacción del Secretario del Tesoro que algún extranjero llegado á los Estados Unidos estaba atacado de dicha enfermedad en la fecha de su embarque en el extranjero, y que la existencia de dicha enfermedad podía haber sido conocida por medio de un reconocimiento médico competente al tiempo del embarque, dicha persona, compañía de transportes, capitán, agente, dueño ó consignatario de dicho buque pagará al administrador de aduanas del distrito en que esté situado el puerto de llegada, la cantidad de cien dollars por cada una de las infracciones de las disposiciones de este artículo; y no se entregarán á ningún buque documentos de salida mientras esté por pagar la multa impuesta, ni se perdonará dicha multa.

Fallos de la Junta Especial de Investigación.

ART. 10. Los fallos de la Junta Especial de Investigación, que más adelante se dispone, fundados en los certificados de reconocimiento del funcionario médico, serán decisivos en lo que se relaciona con la repulsa de extranjeros atacados de alguna enfermedad repugnante ó de contagio peligroso, ó con alguna incapacidad mental ó física que colocaría á dichos extranjeros dentro de las clases cuya admisión á los Estados Unidos queda prohibida en virtud del artículo dos de esta Ley.

Retorno de los que no pueden entrar.

ART. 11. Previo certificado de un funcionario médico del servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos al efecto de que un extranjero rechazado se encuentra desamparado por enfermedad, incapacidad física ó por ser menor de edad, si dicho extranjero está acompañado por otro cuya protección ó tutela le es necesaria, el capitán, agente, dueño ó consignatario del buque en

Digitized by Google

que llegaron dichos extranjeros estará obligado á llevarlos de vuelta del mismo modo que los buques están obligados á llevar de vuelta otros extranjeros rechazados.

Llegada de extranjeros, notificación.

ART. 12. Á la llegada por mar de cualquier extranjero á algún puerto de los Estados Unidos, será el deber del capitán ú oficial al mando del vapor ó buque de vela ó de otra clase que lo conduzca, entregar á los funcionarios de inmigración del puerto de llegada listas ó manifiestos hechos en la fecha y lugar del embarque de los extranjeros que tenga á bordo el dicho vapor ó buque en las que manifestará, con referencia á cada extranjero contestando las preguntas que encabezan dichas listas, el nombre y apellido, edad y sexo; si casado ó soltero; profesión; si sabe leer y escribir; su nacionalidad; raza; último punto de residencia; puerto de desembarque en los Estados Unidos; punto final de destino más allá del puerto de desembarque; si tiene billete hasta dicho punto final de destino; si el extranjero ha pagado su pasaje, ó si ha sido pagado por alguna otra persona ó por alguna corporación, sociedad, municipio ó gobierno, y en este caso por quién; si posee cincuenta dollars y si menos de esta suma, cuánto; si va á unirse á un pariente ó amigo y en este caso qué pariente ó amigo y su nombre y dirección completa; si ha estado antes en los Estados Unidos y en este caso cuándo y dónde; si ha estado alguna vez en prisión ó casa de caridad ó en alguna institución ú hospital para el cuidado y tratamiento de locos ó sostenido por la caridad; si es polígamo; si es anarquista; si viene á consecuencia de alguna oferta, solicitud, promesa ó convenio, expreso ó supuesto, para trabajar en los Estados Unidos; cuál es el estado de salud mental y físico del extranjero y si es contrahecho ó lisiado y en este caso por cuánto tiempo y por qué motivo.

Lista de extranjeros.

ART. 13. Todos los extranjeros que lleguen por mar á los puertos de los Estados Unidos serán puestos por lista en grupos convenientes y ninguna lista ó manifiesto contendrá más de treinta nombres. Á cada extranjero ó jefe de una familia se le dará una tarjeta en la que se inscribirá su nombre, el número ó letra que designe la lista en que está su nombre, etcétera, y su número en dicha lista para facilitar la identificación á la llegada. Cada lista ó manifiesto se comprobará con la firma y el juramento ó afirmación del capitán ú oficial al mando ó del primero ó segundo oficial prestado ante el funcionario de inmigración del puerto de llegada, al efecto de que él ha hecho que el médico de dicho buque llevase á cabo un examen físico y verbal de cada uno de dichos extranjeros, y que del informe de dicho médico y por sus propias investigaciones cree que ninguno de dichos extranjeros es imbécil, loco, indigente, que pueda llegar á ser una carga pública, que esté sufriendo una enfermedad repugnante ó de contagio peligroso, que sea una persona que haya sido condenada por un delito ó falta que envuelva perversidad moral, que sea polígamo ó anarquista, que venga á trabajar en los Estados Unidos en virtud de promesa ó convenio expreso ó supuesto, ó una prostituta y también que según su leal saber y entender el informe contenido en dichas listas ó manifestaciones referente á cada uno de los extranjeros mencionados en ellas es correcto y exacto en todas sus partes.

Certificado del médico que navega en el buque.

ART. 14. El médico que navegue en dicho buque firmará también cada una de dichas listas ó manifiestos y prestará juramento ó afirmación de igual manera ante un funcionario de inmigración en el puerto de llegada, manifestando su práctica profesional y sus calificaciones como médico y cirujano, que ha hecho un reconocimiento personal de cada uno de los extranjeros nombrados en ellas y que dicha lista según su leal saber y entender es completa, correcta y exacta en todos los particulares relativos al estado mental y físico

Digitized by Google

de dichos extranjeros. Si el buque que conduce dichos extranjeros no tiene médico, los reconocimientos mentales y físicos y la comprobación de las listas ó manifiestos se harán por un médico competente empleado por los dueños de dicho buque.

Omisión de entrega de la lista.

ART. 15. En los casos en que el capitán ú oficial comandante de cualquier buque deje de entregar á los mencionados funcionarios de inmigración las listas ó manifiestos de todos los extranjeros á bordo del mismo como se exige en los artículos doce, trece y catorce de esta Ley, pagará al administrador de aduanas del puerto de llegada la cantidad de diez dollars por cada extranjero cuyos informes no estén comprendidos en la lista como antes se dispone.

Inspección de extranjeros en el buque.

ART. 16. Al recibir los funcionarios de inmigración de cualquier puerto de llegada las listas ó manifiestos de extranjeros que se disponen en los artículos doce, trece y catorce de esta Ley, será su deber ir ó enviar auxiliares competentes á los buques á que se refieren dichas listas ó manifiestos é inspeccionar allí á todos los extranjeros, ó pueden ordenar el traslado provisional de los mismos para su reconocimiento á un lugar y hora determinados, pero este traslado provisional no se considerará como desembarque ni relevará á las líneas de transportes, capitanes, agentes, dueños ó consignatarios del buque en que dichos extranjeros hayan llegado á algún puerto de los Estados Unidos de ninguna de las obligaciones impuestas en virtud de las disposiciones de esta Ley en el caso de que dichos extranjeros hubiesen permanecido á bordo: *Entendiéndose,* Que donde se utilice un edificio á propósito para la detención y reconocimiento de los extranjeros, los funcionarios de inmigración se harán cargo allí de los mismos, y las compañías de transportes, capitanes, agentes, dueños y consignatarios de los buques que los conduzcan quedarán relevados de responsabilidad hasta que dichos extranjeros vuelvan á quedar bajo su cuidado.

Reconocimientos facultativos.

ART. 17. Los reconocimientos físicos y mentales de todos los extranjeros que lleguen se harán por los funcionarios médicos del Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos, que hayan tenido por lo menos dos años de práctica en el ejercicio de su profesión después de recibir el grado de doctor en medicina los cuales certificarán para conocimiento de los funcionarios de inmigración y de las juntas especiales de investigación que más adelante se disponen, todos los defectos físicos y mentales ó enfermedades que se observen por dichos funcionarios médicos en cualquiera de los mencionados extranjeros, y si no hubiera disponible funcionarios médicos del Servicio del Hosptal de Marina de los Estados Unidos, se podrán emplear para las urgencias de dicho servicio, médicos civiles que tengan por lo menos cuatro años de práctica profesional, en las condiciones que prescriba el Comisionado General de Inmigración, bajo la dirección ó con la aprobación del Secretario del Tesoro. El Servicio de Inmigración reembolsará al Servicio del Hospital de Marina y Sanidad Pública de los Estados Unidos todos los gastos ocasionados para llevar á cabo la inspección médica de los extranjeros en virtud de los reglamentos del Secretario del Tesoro.

Precauciones.

ART. 18. Será el deber de los dueños, oficiales y agentes de cualquier buque que conduzca un extranjero á los Estados Unidos, adoptar las precauciones debidas para impedir el desembarque del mismo de dicho buque á otra hora ó lugar que el señalado por los funcionarios de Inmigración, y todo dueño, oficial, agente ó persona encargada de dicho buque que desembarque ó permita desembarcar algún extranjero en cualquier hora ó lugar que no sea el señalado por los funcionarios de Inmigración, se considerará culpable de una falta y una vez convicto será castigado con una multa, por cada extranjero á quien se haya permitido desembarcar, no menor de cien dol-

Digitized by Google

lars ni mayor de mil ó con prisión por un plazo que no exceda de un año, ó con ambas penas, y todo extranjero que haya desembarcado de este modo se considerará que está ilegalmente en los Estados Unidos y será deportado como dispone la ley.

Devolución inmediata de inmigrados fraudulentos.

ART. 19. Todos los extranjeros que vengan á este país con infracción de la ley serán devueltos inmediatamente, en el mismo buque en que vinieron, si es posible, á los países de su procedencia. El costo de su manutención mientras estén en tierra así como los gastos del viaje de vuelta serán abonados por los dueños de los buques en que vinieron; y si algún capitán, persona encargada, agente, dueño ó consignatario de alguno de estos buques rehusare recibir á bordo de los mismos ó de cualquier otro buque de su propiedad á dichos extranjeros, ó descuide de retenerlos á bordo, ó rehusare llevarlos de vuelta al puerto extranjero de procedencia ó pagar el costo de su manutención mientras estuvieran en tierra, dicho capitán, persona encargada, agente, dueño ó consignatario será considerado culpable de una falta y una vez convicto será castigado con una multa no menor de trescientos dollars por cada ofensa; y ningún buque será despachado de ningún puerto de los Estados Unidos hasta que dicha multa haya sido pagada: *Entendiéndose,* Que el Comisionado General de Inmigración, bajo la dirección ó con la aprobación del Secretario del Tesoro, puede suspender, bajo las condiciones que el mismo prescriba, la deportación de cualquier extranjero que resulte haber venido bajo la promesa ó convenio de trabajar ó prestar servicio de alguna clase, si á su juicio la declaración de dicho extranjero es necesaria á favor del Gobierno de los Estados Unidos en la acusación de los ofensores contra las disposiciones de los artículos cuatro y cinco de esta Ley: *Entendiéndose,* Que el costo de la manutención de cualquier persona detenida resultante de la suspensión de deportación será abonada por el Fondo de Inmigrantes, pero no se permitirá á ningún extranjero cuyo certificado, como dispone el artículo diez y siete de esta Ley, demuestre que está sufriendo una enfermedad repugnante ó de contagio peligroso cuya naturaleza no sea de las que pueden sujetarse á cuarentena, desembarcar para recibir tratamiento médico en los hospitales de los Estados Unidos.

Suspensión de la deportación.

Manutención.

Deportación de extranjeros.

ART. 20. Todo extranjero que venga á los Estados Unidos con infracción de la ley ó que resulte una carga pública, por motivos existentes con anterioridad al desembarque, será deportado como más adelante se dispone al país de su procedencia en cualquier época dentro de los dos años siguientes á su llegada, por cuenta incluyendo la mitad del costo del transporte hasta el puerto de deportación, de la persona que lo haya traído á los Estados Unidos y si esto no puede hacerse por cuenta del Fondo de Inmigrantes á que se ha hecho referencia en el artículo primero de esta Ley.

Extranjeros infractores.

ART. 21. En caso de que el Secretario del Tesoro esté satisfecho de que un extranjero ha sido encontrado en los Estados Unidos con infracción de esta Ley hará que dicho extranjero dentro del período de tres años después de su desembarque sea detenido y devuelto al país de su procedencia como dispone el artículo veinte de esta Ley y si esto no puede ser hecho, por cuenta del Fondo de Inmigrantes dispuesto en el artículo primero de esta Ley; y la negligencia ó repulsa por parte de los capitanes, dueños ó consignatarios de los buques á cumplir con la orden del Secretario del Tesoro de recibir á bordo, guardar en seguridad y llevar de vuelta al país de su procedencia á cualquier extranjero cuya deportación se le ha ordenado en virtud de las disposiciones de este artículo, será castigado con la imposición de las penas prescritas en el artículo diez y nueve de esta Ley.

Digitized by Google

Comisionado General de Inmigración.

ART. 22. El Comisionado General de Inmigración además de los deberes que la ley le imponga estará encargado, bajo la dirección del Secretario del Tesoro, de la administración de todas las leyes relativas á la inmigración de extranjeros á los Estados Unidos y tendrá el dominio, dirección é inspección de todos los funcionarios y empleados nombrados para ello. Establecerá las reglas, prescribirá las formas de fianzas, informes, declaraciones y demás documentos, y expedirá de vez en cuando las instrucciones que no sean incompatibles con la ley que considere más convenientes para llevar á cabo las disposiciones de esta Ley y para proteger á los Estados Unidos y á los extranjeros que inmigren allí, de cualquier fraude ó pérdida, y tendrá autoridad para celebrar contratos para el sostenimiento y socorro de aquellos extranjeros que puedan caer en la miseria ó necesiten del auxilio público; todo bajo la dirección ó con la aprobación del Secretario del Tesoro. Será el deber del Comisionado General de Inmigración comisionar á funcionarios del Servicio de Inmigración de cuando en cuando como á su juicio sea necesario, para obtener los informes referentes al número de extranjeros detenidos en los establecimientos penales, casas de corrección é instituciones de caridad (públicos ó particulares), de los distintos estados y territorios, el Distrito de Columbia, y otros territorios de los Estados Unidos, é informar á los funcionarios de dichas instituciones de las disposiciones de la ley referentes á la deportación de extranjeros que hayan llegado á ser carga pública: *Entendiéndose,* Que el Comisionado General de Inmigración puede, con la aprobación del Secretario del Tesoro, siempre que á su juicio sea necesario para cumplir las disposiciones de esta Ley, comisionar funcionarios de Inmigración para prestar servicios provisionalmente en países extranjeros.

Servicio extranjero

Comisionados de inmigración.

ART. 23. Los deberes de los comisionados de inmigración serán de un carácter administrativo que se prescribirán detalladamente en reglamentos preparados bajo la dirección ó con la aprobación del Secretario del Tesoro.

Inspectores de inmigrantes, y empleados.

ART. 24. Los inspectores de inmigrantes y demás funcionarios y empleados de inmigración serán nombrados de aquí en adelante por el Secretario del Tesoro y sus sueldos se fijarán, elevarán ó rebajarán á propuesta del Comisionado General de Inmigración y de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres: *Entendiéndose,* Que nada de lo contenido en la presente alterará el modo de nombrar comisionados de inmigración en los distintos puertos de los Estados Unidos como dispone la ley de diversas votaciones civiles aprobada el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, ó el rango oficial de los comisionados nombrados hasta la fecha. Los funcionarios de Inmigración tendrán facultad para recibir juramentos y para admitir y tomar en consideración el testimonio concerniente al derecho de cualquier extranjero para entrar en los Estados Unidos y cuando sea necesario para hacer una relación por escrito de dicho testimonio, y toda persona á quien se le haya recibido dicho juramento en virtud de las disposiciones de esta Ley, que á sabiendas ó voluntariamente haya dado un falso testimonio ó jurado alguna declaración falsa que de algún modo afecte al derecho de un extranjero para ser admitido en los Estados Unidos, será considerada culpable de perjurio y será castigada como dispone el artículo cinco mil trescientos noventa y dos de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos. El fallo de cualquiera de estos funcionarios, si es favorable á la admisión de algún extranjero, quedará sujeto á ser recusado por cualquier otro funcionario de Inmigración, y dicha recusación producirá el efecto

Digitized by Google

de llevar al extranjero cuyo derecho á desembarcar se recusa ante una Junta Especial de Investigación para su examen. Todo extranjero que á juicio del inspector de inmigrantes del puerto de llegada no tenga derecho claramente y fuera de toda duda para desembarcar, será detenido para su reconocimiento por la Junta Especial de Investigación.

Juntas especiales de investigación.

ART. 25. Las juntas especiales de investigación serán nombradas por los comisionados de inmigración en los distintos puertos de llegada según sea necesario para la pronta resolución de todos los casos de extranjeros detenidos en dichos puertos, en virtud de las disposiciones de la ley. Dichas juntas se compondrán de tres miembros que serán elegidos entre los funcionarios de Inmigración en el servicio, que el Comisionado General de Inmigración, con la aprobación del Secretario del Tesoro, nombre de vez en cuando para prestar servicio en dichas juntas: *Entendiéndose,* Que en los puertos donde haya menos de tres inspectores de inmigrantes, el Secretario del Tesoro, á propuesta del Comisionado General de Inmigración, puede nombrar otros funcionarios de los Estados Unidos para prestar servicios en dichas juntas especiales de investigación. Estas juntas tendrán autorización para determinar si á un extranjero que haya sido detenido legalmente se le puede permitir el desembarque ó ha de ser deportado. Todas las vistas ante las juntas serán secretas, pero estas juntas llevarán registros completos permanentes de sus procedimientos y de todos los testimonios que se les presenten; el fallo de dos miembros de una junta prevalecerá y será decisivo; pero tanto el extranjero como el miembro de dicha junta que no esté conforme puede apelar, por medio del comisionado de inmigración del puerto de llegada y el Comisionado General de Inmigración, ante el Secretario del Tesoro cuyo fallo será definitivo; y la admisión de dicha apelación dará por resultado la detención de toda acción referente á la disposición definitiva del extranjero cuyo caso se ha apelado hasta que el comisionado de inmigración del puerto de llegada reciba dicho fallo.

Fianzas.

ART. 26. No se recibirá ninguna fianza ó garantía, verbal ó por escrito, de que un extranjero no ha de llegar á ser una carga pública, á ninguna persona, compañía, corporación, sociedad ó asociación de caridad ó beneficencia á menos que en cada caso especial se dé autorización para recibirlas por el Comisionado General de Inmigración, con la aprobación por escrito del Secretario del Tesoro.

Demandas, etc.

ART. 27. Ninguna demanda ó actuación por infracción de las disposiciones de esta Ley se arreglará, transigirá ó interrumpirá sin el consentimiento del tribunal en que esté pendiente, y se haya iniciado ó registrado, con los motivos para ello.

Procesos á que no afecta esta Ley.

ART. 28. Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará que afecta á ningún proceso ú otras actuaciones criminales ó civiles, que se hayan instruido en virtud de alguna ley vigente ó alguna de las leyes reformadas por la presente, sino que dichos procesos ó actuaciones criminales ó civiles, proseguirán como si esta Ley no hubiera sido aprobada.

Tribunales de circuito.

ART. 29. Todos los tribunales de circuito y distrito de los Estados Unidos quedan investidos por la presente con jurisdicción completa y competente sobre todos los juicios civiles y criminales que se susciten en virtud de las disposiciones de esta Ley.

Subasta pública.

ART. 30. Después del primero de Enero de mil novecientos tres, se dispondrá por subasta pública de todos los privilegios exclusivos para cambiar moneda, transportar pasajeros ó equipajes, tener figones, y otros semejantes relacionados con alguna estación de

Digitized by Google

inmigrantes, en los Estados Unidos, con sujeción á las condiciones y limitaciones que prescriba el Comisionado General de Inmigración bajo la dirección ó con la aprobación del Secretario del Tesoro: *Entendiéndose,* Que en ninguna estación de inmigrantes se venderán licores embriagantes; todos los ingresos que resulten de la subasta de dichos privilegios, como se dispone en la presente, ingresarán en la Tesorería de los Estados Unidos al crédito del Fondo de Inmigrantes dispuesto en el artículo primero de esta Ley.

Licores embriagantes.

Conservación de la paz, etc.

ART. 31. Para la conservación de la paz y con objeto de poder llevar á cabo los arrestos por delitos con arreglo á las leyes de los Estados y Territorios de los Estados Unidos donde están situadas las distintas estaciones de inmigrantes, los funcionarios encargados de dichas estaciones, según lo exijan las circunstancias, admitirán en ella á los funcionarios del Estado y municipio correspondiente encargados de hacer cumplir dichas leyes, y para los fines de este artículo se hace extensiva á dichas estaciones la jurisdicción de los citados funcionarios y de los tribunales locales.

Reglas.

ART. 32. El Comisionado General de Inmigración, bajo la dirección ó con la aprobación del Secretario del Tesoro, prescribirá las reglas para la entrada é inspección de extranjeros por las fronteras del Canadá y Méjico, de modo que no se demore, impida ó moleste innecesariamente á los pasajeros en sus viajes ordinarios entre los Estados Unidos y dichos países y tendrá facultad para celebrar contratos con este objeto con las líneas extranjeras de transportes.

Territorios.

ART. 33. Para los fines de esta Ley las palabras "Estados Unidos" como se usa en el título así como también en varios artículos de esta Ley se interpretarán que significan los Estados Unidos y las aguas, Territorios y demás lugares sujetos actualmente á su jurisdicción.

Capitolio de los Estados Unidos.

ART. 34. No se permitirá la venta de licores embriagantes de ninguna clase dentro de los límites del edificio del Capitolio de los Estados Unidos.

Deportaciones.

ART. 35. La deportación dispuesta por esta Ley de los extranjeros detenidos dentro de los Estados Unidos después de haber entrado y que hayan resultado estar ilegalmente en el país se hará á los puertos más allá del Atlántico ó del Pacífico donde dichos extranjeros embarcaron para los Estados Unidos; ó si dicho embarque fué un territorio extranjero contiguo, al puerto extranjero donde dichos extranjeros se embarcaron para aquel territorio.

Derogación.

ART. 36. Se derogan todas las leyes que en todo ó en parte sean incompatibles con la presente: *Entendiéndose,* Que esta Ley no se interpretará que deroga, altera ó reforma las leyes vigentes relativas á la inmigración ó exclusión de los chinos ó sus descendientes.

Extranjeros con residencia permanente, familias.

ART. 37. Siempre que un extranjero haya fijado su residencia permanente en este país, haya presentado su declaración preliminar para llegar á ser un ciudadano, y más adelante enviare por su esposa ó hijos menores, si dicha esposa ó alguno de los niños resulta que están afectados con alguna enfermedad contagiosa, y si se prueba que dicha enfermedad fué contraída á bordo del buque en que vinieron y lo certifica así el médico examinador del puerto de llegada, dichos esposa ó niños serán detenidos, en virtud de las reglas que prescriba el Secretario del Tesoro, hasta que se resuelva si la enfermedad puede ser curada fácilmente ó si se les puede permitir el desembarque sin peligro para otras personas; y no serán deportados hasta que estos hechos hayan sido determinados.

Anarquistas, etc.

ART. 38. No se permitirá la entrada en los Estados Unidos ó algún territorio ó lugar sujeto á su jurisdicción, á las personas que no crean ó sean opuestas á todo gobierno organizado, ó á los que sean miembros ó estén afiliados á alguna organización que

Digitized by Google

profese y enseñe estas creencias ó que abogue ó enseñe el deber, necesidad ó conveniencia de agredir ilegalmente ó matar á cualesquier funcionarios individuales ó colectivos del Gobierno de los Estados Unidos ó de cualquier otro gobierno organizado por razón de su carácter oficial. Este artículo será puesto en vigor bajo las reglas que prescriba el Secretario del Tesoro.

Complicidad.

Toda persona que á sabiendas ayude ó auxilie á cualquiera de estas personas para entrar en los Estados Unidos ó en algún territorio ó lugar sujeto á su jurisdicción ó que sea cómplice ó conspire con alguna persona para permitir ó procurar que entre dicha persona, excepto de acuerdo con las reglas que dicte el Secretario del Tesoro, será castigado con una multa no mayor de cinco mil dollars, con prisión no menor de un año ni mayor de cinco, ó con ambas penas.

Personas que no podrán naturalizarse.

ART. 39. No se permitirá que se naturalice ó se haga ciudadano de los Estados Unidos ninguna persona que no crea ó sea opuesta á todo gobierno organizado, ó que sea miembro ó esté afiliada á alguna organización que profese ó enseñe estas creencias ó que abogue y enseñe el deber, necesidad ó conveniencia de agredir ilegalmente ó matar á cualesquier funcionarios individuales ó colectivos del Gobierno de los Estados Unidos ó de cualquier otro gobierno organizado por razón de su carácter oficial, ó que haya infringido alguna de las disposiciones de esta Ley. Todos los tribunales y todos los jueces y funcionarios de los mismos que tengan competencia en los procedimientos de naturalización, ó deberes que cumplir con respecto á ellos harán una investigación minuciosa sobre dichos asuntos al solicitar definitivamente la naturalización, y antes de expedir la orden definitiva ó certificado de naturalización, hará inscribir ó registrar la declaración jurada del solicitante y las de sus testigos siempre que sea posible, relatando y afirmado la exactitud de todo hecho material que sea necesario para la naturalización. Todas las órdenes definitivas y certificados de naturalización que se hagan en lo sucesivo manifestarán específicamente que dichas declaraciones juradas fueron hechas ó registradas debidamente, y todas las órdenes y certificados que dejen de demostrar estos hechos, serán nulos y sin ningún valor.

Penas por infracción.

Toda persona que obtenga de intento naturalización con infracción de las disposiciones de este artículo será multada con una cantidad que no sea mayor de cinco mil dollars ó será reducida á prisión por un período no menor de un año ni mayor de diez ó sufrirá ambas penas, y el tribunal donde se haya obtenido dicha convicción fallará y declarará la orden ó decreto y todos los certificados que reconozcan la ciudadanía de dicha persona nulos y de ningún valor. Por la presente se confiere competencia á los tribunales que la tengan para juzgar estas faltas para dictar dicho fallo.

Toda persona que á sabiendas auxilie, aconseje ó anime á cualquier otra persona de esta índole para que solicite ú obtenga naturalización, ó presente los documentos preliminares declarando su intención de llegar á ser ciudadano de los Estados Unidos, ó que en cualquier procedimiento de naturalización á sabiendas solicite ó dé testimonio falso respecto á algún hecho material, ó que á sabiendas haga una declaración jurada falsa en algún hecho material que se necesite probar en dicho procedimiento, será castigada con una multa no mayor de cinco mil dollars, ó con prisión no menor de un año ni mayor de diez, ó con ambas penas.

Las anteriores disposiciones referentes á la naturalización no entrarán en vigor hasta los noventa días después de su aprobación.

Aprobada, 3 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

NOTA.—Se ha decidido por el consejero legal del Secretario de Guerra que mientras esta Ley en sus restricciones sobre la admisión de extranjeros en los Estados Unidos se aplique á las Islas Filipinas, las disposiciones que contiene para que se ponga en vigor por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y el Comisionado General de Inmigración no sean aplicables aquí, y que la nueva ley de inmigración se obligue en estas Islas del mismo modo que se obligó la ley anterior sobre el mismo asunto, esto es, por medio del Administrador de Aduanas y de sus subordinados. Hasta que se derogue por autoridad competente, la interpretación de la nueva Ley de Inmigración que antes se ha manifestado se hará por el Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino y sus subordinados y será observada por todos los habitantes dentro de la jurisdicción de las Islas Filipinas.

26 de Junio de 1903.

WM. H. TAFT,
Gobernador Civil.

Refrendado:

A. W. FERGUSSON, *Secretario Ejecutivo.*

Digitized by Google

Ley destinando fondos para varios gastos civiles del Gobierno, durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y para otros fines.

Fondos de socorros del Congreso.

Véanse las 738, 750, 786, 793, 795, 797, 814, 817, 828, 834, 918, 920, 1000, 1015, 1016, 1046, y Res. Pub. 12°, 13°, y 14°, vol. trim. de Leyes Pub.

[Extracto.]

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan: Que por la presente se destinan, para los fines que más adelante se expresan, durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, las siguientes cantidades, á saber:

* * * * * * *

—Islas Filipinas.

Para el socorro de la calamidad en las Islas Filipinas y ser gastados bajo la dirección y á discreción del Gobierno de Filipinas, en las proporciones que considere prudente, en la compra directa y distribución ó venta de herramientas y animales para la agricultura, suministros y lo necesario para vivir, y en el empleo de trabajadores para la construcción de carreteras del Gobierno y otras obras públicas, tres millones de dollars, disponibles inmediatamente. El Gobernador de Filipinas enviará al Secretario de Guerra una relación de los gastos que se hagan de acuerdo con la presente.

* * * * * * *

Aprobada, 3 de Marzo de 1903.

Digitized by Google

Digitized by Google

LISTA ALFABÉTICA DE LAS ÓRDENES EJECUTIVAS Y PROCLAMAS EMITIDAS DESDE EL NOMBRAMIENTO DEL GOBERNADOR CIVIL, 21 DE JUNIO DE 1900; EMPIEZA CON LA ORDEN NO. 1, SERIE DE 1901, Y TERMINA CON LA NO. 109, EMITIDA EN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1903.

ORDENES EJECUTIVAS.[1]

Objeto de la Orden.	No. y Año
Abella, Luis, miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley	15, 1901
Abra, Provincia de:	
Gobernador de, elección confirmada	62, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	36, 1903
Administrador de Aduanas. (*Véase* Aduanas, Administrador de.)	
Aduanas, Administrador de:	
Capitán del puerto de Manila, registro y propiedad de su oficina que entregará á aquél	63, 1902; 5, 1903
Empleados que se trasladarán en su oficina	5, 1903
Muelle del Rey, bajo su dominio	79, 1902
Agente Insular de Compras:	
Caballos y vehículos en residencias	104, 1903
Material de edificios que suministrará	49, 1903
Agricultura, estación de, en Benguet, terreno reservado	79, 1903
Albay, Provincia de:	
Bagatao, Isla de, terreno reservado para faro	60, 1903
Gobernador de, elección confirmada	62, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	37, 1903
Alemany, José, miembro del comité para preparar la recepción del Vice-Gobernador Wright	15, 1903
Almacenes de suministros, comité para fijar la responsabilidad del actual estado	32, 1901; 92, 1902
Allen, H. T.:	
Jefe de la Policía de Filipinas	3, 1903
Miembro de comité de investigación	37, 1901
Ambos Camarines, Provincia de:	
Gobernador de, elección confirmada	62, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	48, 1903
Amillaramiento, revisión del. (*Véase* Revisión del amillaramiento.)	
Animales de la propiedad del Gobierno Insular:	
Forraje, adelanto	73, 1903
Marcación	91, 1903
Antique, Provincia de:	
Gobernador de, elección confirmada	62, 1902
Maniguin, Isla, faro, terreno reservado	60, 1903
Aranceles de aduanas:	
Comité para sugerir cambios, recomendaciones con respecto á cargas impuestas actualmente sobre dueños de buques de cabotaje	105, 1903
Nombramiento del comité para sugerir cambios en ellos	100, 1903
Prórroga del plazo	108, 1903
Araneta, Gregorio, Fiscal General Interino	94, 1902
Araullo, Hon. Manuel, quedará en Manila durante las vacaciones judiciales de 1904	109, 1903
Archivos, oficina de, oficial pagador	29, 1901

[1] Las proclamas van á continuación de las órdenes ejecutivas; *véase* la página 606. Las órdenes ejecutivas juntamente con las proclamas, se encontrarán en los volúmenes separados, publicados anualmente.

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN.	No. Y AÑo.
Arellano, Cayetano S.:	
Discurso que pronunciará en los funerales de McKinley	15, 1901
Miembro del Tribunal de Apelaciones de Aduanas	90, 1902
Armas:	
Importadores ó personas que tienen permiso para importarlas, no necesitan otro	14, 1903
Licencias—	
Fianza	9, 1903
Modelo	9, 1903
Modelo	9, 1903
No son trasferibles	14, 1903
Reglas que no son aplicables á la Provincia Mora	81, 1903
Solicitud, forma	9, 1903
Valederas por un año	9, 1903
Personas que las poseen sin licencia, modo de registrarlas	9, 1903
Policía municipal, fianza—	
Forma	9, 1903
Otorgamiento	9, 1903
Registro—	
Cómo se hará	9, 1903
Método	71, 1903
Reglas que no son aplicables á la Provincia Mora	81, 1903
Arquitectura y Construcción, Oficina de:	
Jefe—	
Edificios públicos, dominio	88, 1902
Materiales de construcción, traslado	49, 1902; 10, 1903
Miembro del comité para examinar el Hotel de Oriente	89, 1903
Oficial pagador	29, 1901
Arrestos, método de, en la Provincia de Tarlac, no es aplicable á los individuos de la Policía de Filipinas	53, 1903
Arroz:	
Distribución gratuita, á quienes y cuándo	64, 1903
Venta, disposición de los productos	64, 1903
Asuntos insulares, oficina de, empleados con licencia, notificarán los cambios de sus direcciones postales	4, 1903
Atlantic, Gulf and Pacific Company, comité para investigar el accidente ocurrido en las canteras de la misma	107, 1903
Ayuntamiento, edificio, comité para estudiar su distribución	1, 1901
Baldwin, Harry, Junta Municipal, licencia temporal	18, 1901
Ball, William G., comité para investigar la pérdida de cierta propiedad por que es responsable	27, 1901
Bandholtz, Harry H., gobernador de Tayabas, elección confirmada	62, 1902
Barlow, Stephen H., miembro de comité de investigación	81, 1902
Barret, J. L., miembro de comité de investigación	44, 1902
Relevado	46, 1902
Barrows, David P., miembro de comité de investigación	28, 1901
Bataan, Provincia de:	
Asamblea que se reunirá para una nueva elección de gobernador	57, 1902
Gobernador, elección confirmada	69, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	41, 1903
Terreno reservado para propósitos militares	40, 1901
Batangas, Provincia de:	
Punta Malabrigo, faro, terreno reservado	60, 1903
Punta Santiago, faro, terreno reservado	60, 1903
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	23, 1903
Batan, Isla de, terreno reservado para las minas de carbón	34, 1903
Benguet, Provincia de:	
Estación agrícola, terreno reservado	79, 1903
Oficial pagador especial para fondos votados para la misma	31, 1901
Betts, Arlington U., gobernador de Albay, elección confirmada	62, 1902

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. — NO. Y AÑO.

Bilibid, prisión de:
- Alcaide ... 5, 1901
- Auxiliares ... 5, 1901
- Oficial pagador, nombrado por él ... 53, 1903
- Oficial pagador ... 6, 1901
- Traslado de prisioneros de provincias ... 20, 1903

Black, Paul S., administrador temporal de la Hacienda de San Lázaro ... 101, 1903
Blaker, Allan G., miembro de comité de investigación ... 82, 1902
Blount, Hon. James H., jr., quedará durante las vacaciones judiciales de 1904 ... 109, 1903
Bohol, Provincia de, revisión del amillaramiento. prórroga del plazo ... 45, 70, 1903
Borins, Agueda, indulto ... 16, 1901
Bourne, Edgar, K., miembro de comité de investigación ... 35, 43, 1901; 71, 1902
- Relevado ... 78, 1902

Branagan, Frank A., miembro de comité de investigación ... 100, 1902
Brink, Gilbert, N., comité para inspeccionar la propiedad por que es responsable ... 42, 1901; 67, 1902
Buencamino, Felipe, miembro de comité de investigación ... 46, 1902
Bulacán, Provincia de, gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902
Burgos, Manuel X., miembro del Comité de Nombres Geográficos de Filipinas ... 95, 1903
Burritt, Charles H.:
- Miembro de comité de investigación ... 81, 1902
- Quedará durante las vacaciones judiciales de 1904 ... 109, 1903

Caballos americanos:
- Comité para fijar la responsabilidad del Superintendente de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración por la muerte de aquéllos ... 37, 1901
- Miembro sustituido ... 39, 1901

Caballos filipinos, comité para fijar la responsabilidad por muerte de aquéllos, Policía de Filipinas:
- Inspector de primera clase ... 47, 1902
- Inspector de segunda clase ... 52, 1902
- Inspector de tercera clase ... 87, 92, 1902
- Inspector Jefe ... 55, 1902

Caballos y vehículos públicos. (*Véase* Trasporte Oficial.)
Cablegramas:
- Aprobación del Gobernador Civil ... 11, 1901
- Copias que se archivarán en la Secretaría Ejecutiva ... 11, 1901

Cagayán, Provincia de:
- Cabo Engaño, faro, terreno reservado ... 60, 1903
- Gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902
- Liñas, faro, terreno reservado ... 60, 1903
- Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 42, 1903

Calvin, C. W., miembro de comité de investigación ... 81, 1902
Capitán del puerto de Manila:
- Empleados trasladados á la Oficina del Administrador Insular ... 5, 1903
- Lanchas *Ceres* y *Manuel*, entrega al Administrador Insular ... 63, 1902
- Oficial pagador, balances sin gastar, depósito ... 5, 1903
- Registros y propiedades de su oficina que entregará á aquél ... 63, 1902; 5, 1903

Cápiz, Provincia de:
- Gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902
- Isla Manigonigo, faro, terreno reservado ... 60, 1903
- Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 85, 1903

Carcelero provincial, relación con el Jefe Inspector de la Policía de Filipinas ... 72, 1903
Cárceles provinciales, prisioneros sentenciados á dos ó más años, serán trasladados á la prisión de Bilibid ... 20, 1903
Cargos afianzados, informes que con respecto á ellos darán los Jefes de Oficina ... 105, 1902
Cargos civiles, nombramiento de personas residentes en los Estados Unidos, aprobación ... 80, 1902
Casa de Moneda, devoluciones, comité para investigarlas ... 100, 1902
Cavite, Provincia de, gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. — NO. Y AÑO.

Cebú, Provincia de:
- Capitancillo, faro, terreno reservado — 60, 1903
- Gobernador de, elección confirmada — 62, 1902
- Isla Mactan, faro, terreno reservado — 60, 1903
- Isla Tanguingui, faro, terreno reservado — 60, 1903
- Punta Bagacay, faro, terreno reservado — 60, 1903
- Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo — 46, 1903

Censo, Oficina del, de los Estados Unidos, estadísticas demográficas que se la enviarán — 51, 1903
Clarke, William H., miembro de comité de investigación — 91, 92, 1902
Climaco, Juan, gobernador de Cebú, elección confirmada — 62, 1902
Colton, George R., miembro de comité de investigación — 42, 1901; 81, 1902
Comercio y Policía, Oficina del Secretario, oficial pagador — 30, 1901
Comer, J. McD., comité para inspeccionar la propiedad por que es responsable — 92, 1902
Comités de Investigación, miembros:
- Allen, Henry T — 37, 1901
- Barlow, Stephen H — 81, 1902
- Barrett, J. L — 44, 1902
  - Relevado — 46, 1902
- Barrows, David P — 46, 1902
- Blaker, Allen G — 82, 1902
- Bourne, Edgar K — 35, 43, 1901; 71, 1902
  - Relevado (No. 71) — 78, 1902
- Branagan, Frank A — 100, 1902
- Buencamino, Felipe — 46, 1902
- Burritt, Charles H — 81, 1902
- Calvin, C. W — 81, 1902
- Clarke, William H — 91, 92, 1902
- Colton, George R — 43, 1901; 81, 1902
- Conrow, W. S — 82, 1902
- Corbin, Rutherford — 50, 1902
- Crick, E. C — 67, 73, 1902
  - Relevado (No. 73) — 81, 1902
- Currey, E. G — 32, 1901
- Dorrington, L. A — 44, 1902
- Fauntleroy, James D — 83, 1902
  - Relevado — 86, 1902
- Ferrer, Charles M — 37, 1901
  - Relevado — 38, 1901
- Franklin, C. B — 83, 1902
  - Relevado — 86, 1902
- Freer, Paul C — 43, 1901; 47, 52, 55, 72, 1902
- Goldsborough, W. L — 16, 1903
- Goodale, William M — 27, 1901
- Hatfield, Hugo B — 25, 1901
- Haussermann, John W — 44, 1902
- Haynes, M. A — 51, 1902
- Heiskell, Fred — 78, 1902
- Higley, Anson H — 59, 87, 92, 1902
- Higley, L. C — 92, 1902
- Hopson, Sydney H — 27, 1901
- Iriarte, Manuel de — 70, 81, 85, 1902
- Kirkland, J. E — 59, 87, 1902
  - Relevado (No. 87) — 92, 1902
- Knapp, John H — 13, 1901
- Lampman, H. A — 26, 1901
- Lawshe, A. L — 100, 1902
- Leech, John S — 37, 1901; 45, 91, 1902
- Marix, A — 13, 1901; 65, 1902
- Marshall, Otto — 86, 1902
- Maus, L. M — 52, 55, 1902

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. NO. Y AÑO.

Comités de Investigación, miembros—Continuación.
McCoy, H. B. ... 35, 1901; 65, 1902
Meacham, F. A. ... 47, 72, 1902
Relevado (No. 72) ... 81, 1902
Mehan, J. C. ... 91, 1902
Orwig, H. B. ... 83, 1902
Relevado ... 86, 1902
Page, Robert H. ... 67, 73, 1902
Patstone, Lewis ... 42, 1901
Patterson, Silas B. ... 82, 1902
Peed, Henry A. ... 86, 1902
Pelle, Leon G. ... 32, 1901
Pepperman, W. Leon ... 70, 1902
Perkins, Albert H. ... 86, 1902
Pulliam, W. E. ... 51, 1902
Range, Theodore J. C. ... 25, 1901
Reinberg, Louis G. ... 87, 92, 1902
Richards, W. W. ... 38, 1901; 47, 52, 55, 72, 1902
Roudiez, Leon S. ... 65, 1902
Sears, Clinton B. ... 13, 1901
Shields, E. G. ... 32, 1901
Relevado ... 92, 1902
Shiras, Fred D. ... 59, 1902
Smith, C. A. ... 51, 1902
Stafford, H. Eugene ... 43, 1901
Stanley, J. S. ... 35, 1901
Strong, R. P. ... 76, 1902
Taylor, Wilfred M. ... 85, 1902
Thompson, Fred A. ... 42, 1901
Tipton, W. M. ... 45, 70, 71, 76, 85, 1902
Van Zandt, R. L. ... 26, 1901
Relevado ... 28, 1901
Washburn, W. S. ... 76, 1902
Wells, Rex M. ... 27, 1901
Wheeler, Ernest S. ... 67, 73, 1902
Wilfley, L. R. ... 45, 1902
Relevado ... 50, 1902
Wilson, William A. ... 25, 1901
Williams, D. R. ... 71, 1902
Winthrop, Beekman ... 26, 1901; 100, 1902
Relevado (No. 100) ... 16, 1903
Compras, Agente Insular. (*Véase* Agente Insular de Compras.)
Concejales municipales, fianzas que firmarán ... 9, 1903
Conrow, W. S., miembro de comité de investigación ... 82, 1902
Constabularia. (*Véase* Policía de Filipinas.)
Contratos, se harán pagaderos en moneda filipina ó de los Estados Unidos ... 52, 62, 1903
Corbin, Rutherford:
Miembro de comité de investigación ... 50, 1902
Miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley ... 15, 1901
Corte Suprema, escribano, copias certificadas que enviará al Secretario Ejecutivo ... 12, 1903
Corte Suprema y Primera Instancia, jueces designados para quedarse durante el período de vacaciones de 1904 ... 109, 1903
Corrales, Manuel, gobernador de Misamis, elección confirmada ... 62, 1902
Correos, Director de, miembro del Comité de Nombres Geográficos de Filipinas ... 95, 1903
Costas y Geodésica, Inspección de, Jefe, miembro del Comité de Nombres Geográficos de Filipinas ... 95, 1903
Crick, E. C., miembro de comité de investigación ... 67, 73, 1902
Relevado (No. 73) ... 81, 1902

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN.	NO. Y AÑO.
Crisólogo, Mena, gobernador de Ilocos Sur, elección confirmada	62, 1902
Cruz, Celestino, fideicomisario para los fondos destinados para su viuda	10, 1901
Sustitución	10, 1901
Currey, E. G., miembro de comité de investigación	32, 1901
Davao, faro, terreno reservado	60, 1903
Davies, Arthur L. B., miembro interino de la Junta Municipal de Manila	95, 1902
Delgado, Martín, gobernador de Iloílo, elección confirmada	62, 1902
Departamento, Jefes de:	
Licencias—	
En general	4, 1903
Registros de, que conservarán	112, 1902
Relación de, que suministrarán	48, 1902
Nombramientos y destituciones que enviarán al Secretario Ejecutivo	21, 1901
Depósitos especiales, registrados en la relación del Auditor, comité para investigarlos	100, 1902
Dichoso, Francisco, gobernador de Isabela, elección confirmada	60, 1902
Director de Correos. (*Véase* Correos.)	
Dorrington, L. A., miembro de comité de investigación	44, 1902
Edificio público en la calle Anloague, bajo el dominio del Jefe de la Oficina de Arquitectura	88, 1902
Ejército, oficiales del, no tienen obligación de depositar moneda mejicana, cuándo	44, 1903
Elecciones:	
Anuladas—	
Bataan	57, 1903
Ilocos Norte	58, 1902
Pampanga	56, 1902
Tarlac	54, 1902
Gobernadores, confirmadas—	
Bataan	69, 1902
Ilocos Norte	77, 1902
Isabela	60, 1902
Negros Oriental	68, 1902
Pampanga	64, 1902
Tarlac	61, 1902
Varias provincias	62, 1902
Municipales, suspendidas	108, 1902
Empleados. (*Véase* Servicio Civil.)	
Españoles, fondos embargados, comité para investigarlos	100, 1902; 16, 1903
Especiales, depósitos. (*Véase* Depósitos especiales.)	
Estadística, Oficina de:	
Abolida	68, 1903
Oficial pagador	3, 1901
Propiedad, trasferida á la Gaceta Oficial	68, 1903
Estadísticas demográficas, las harán los secretarios municipales	51, 1903
Etnología, Historia Natural y Comercio, Museo de, oficial pagador	30, 1901
Fábrica de Hielo, comité para determinar la responsabilidad del Superintendente por el estado de una barcaza	91, 1902
Falconer, B. L., oficial pagador. (*Véase* Oficiales pagadores.)	
Fallecimientos, funcionarios y empleados civiles, informes	97, 101, 1902
Faros:	
Comité de investigación	13, 1901
Terrenos reservados	60, 1903
(*Véase también* Reservas.)	
Fauntleroy, James D., miembro de comité de investigación	83, 1902
Relevado	86, 1902
Fávila, Macario, gobernador de Pangasinán, elección confirmada	62, 1902
Fergusson, A. W.:	
Á cargo de las ceremonias de los funerales de McKinley	51, 1901
Ayuntamiento é Intendencia, distribución del espacio	1, 1901
Miembro del comité para examinar el Hotel de Oriente	89, 1903
Miembro del comité para preparar la recepción al Vice-Gobernador Wright	15, 1903

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. — NO. Y AÑO.

Ferrer, Charles M., miembro de comité de investigación ... 37, 1901
Relevado ... 38, 1901
Fianzas, funcionarios y empleados ... 105, 1902
Filipina, moneda. (*Véase* Moneda.)
Filipinas, Policía. (*Véase* Policía de Filipinas.)
Fiscal General:
Miembro del comité para estudiar el espacio de los edificios de la Intendencia y Ayuntamiento ... 1, 1901
Procurador General, actuará en su ausencia ... 94, 1902
Flores, Ambrosio, gobernador de Rizal, elección confirmada ... 62, 1902
Forraje, concesión para animales del Gobierno Insular ... 73, 1903
Franklin, C. B., miembro de comité de investigación ... 83, 86, 1902
Freer, Paul C.:
Miembro de comité de investigación ... 43, 1901; 47, 52, 55, 72, 1902
Propiedad por que es responsable, comité para investigarlo ... 76, 1902
Fullon, Leandro, gobernador de Antique, elección confirmada ... 62, 1902
Funcionarios salientes, no quitarán registros oficiales ... 104, 1902
Gaceta Oficial:
Editor, se hará cargo de toda la propiedad de la Oficina de Estadística ... 68, 1903
Estadística, Oficina de, clerk clase 8, trasladado á aquélla ... 68, 1903
Gale, Herbert D., animales públicos, responsabilidad, comité para investigar la pérdida de aquéllos ... 72, 1902
Genato, Ramón B., miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley ... 15, 1901
Gobernador Civil, Ayudante de Campo ... 109, 1902
Gobernadores provinciales:
Elecciones confirmadas—
Bandholtz, Harry H. (Tayabas) ... 62, 1902
Betts, Arlington U. (Albay) ... 62, 1902
Climaco, Juan (Cebú) ... 62, 1902
Corrales, Manuel (Misamis) ... 62, 1902
Crisólogo, Mena (Ilocos Sur) ... 62, 1902
Delgado, Martín (Iloilo) ... 62, 1902
Dichoso, Francisco (Isabela) ... 60, 1902
Fávila, Macario (Pangasinán) ... 62, 1902
Flores, Ambrosio (Rizal) ... 62, 1902
Fullon, Leandro (Antique) ... 62, 1902
Goldman, John H. (Bataan) ... 69, 1902
Gonzaga, Gracio (Cagayán) ... 62, 1902
Grant, Joseph H. (Leyte) ... 62, 1902
Joven, Ceferino (Pampanga) ... 64, 1902
Larena, Demetrio (Negros Oriental) ... 68, 1902
Lesaca, Potenciano (Zambales) ... 62, 1902
Locsin, Leandro (Negros Occidental) ... 62, 1902
Monreal, Bernardino (Sorsogón) ... 62, 1902
Ortega, Joaquín (La Unión) ... 62, 1902
Parás, Ricardo (Marinduque) ... 62, 1902
Ramos, Alfonso (Tarlac) ... 61, 1902
Ross, James (Ambos Camarines) ... 62, 1902
Sans, Francisco (Romblón) ... 62, 1902
Santos, Epifanio de los (Nueva Ecija) ... 62, 1902
Serrano, Bonifacio (Masbate) ... 62, 1902
Tecson, Pablo (Bulacán) ... 62, 1902
Trías, Mariano (Cavite) ... 62, 1902
Vidal, S. Jugo (Cápiz) ... 62, 1902
Villamor, Juan (Abra) ... 62, 1902
Villanueva, Elías (Ilocos Norte) ... 77, 1902
Estadística demográficas que enviarán al Secretario Ejecutivo ... 51, 1903

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. — NO. Y AÑO.

Gobernadores provinciales—Continuación.
Jefe Inspector de la Policía de Filipinas, relación con aquéllos ... 72, 1903
Registro de armas, proclama concerniente á ello que publicarán ... 71, 1903
Gobierno Insular, reclamaciones contra él, quién las presentará ... 8, 1903
Gobierno, Laboratorios del. (*Véase* Laboratorios del Gobierno.)
Goldman, John H., gobernador de Bataan, elección confirmada ... 69, 1902
Goldsborough, W. L., miembro de comité de investigación ... 16, 1903
Gonzaga, Gracio, gobernador de Cagayán, elección confirmada ... 62, 1902
Goodale, William M., miembro de comité de investigación ... 27, 1901
Grant, Joseph H., gobernador de Leyte, elección confirmada ... 62, 1903
Gruener, Theodore, caballos del país, responsabilidad, comité para investigarla ... 47, 1902
Guardacostas y Trasportes, Servicio de, bandera ... 113, 1902
Hacienda de San Lázaro, administrador designado durante la ausencia de W. M. Tipton ... 101, 1903
Hacienda y Justicia, Secretario de:
Ausencia, quién desempeñará sus deberes durante ella ... 7, 1903
Oficial pagador ... 30, 1901
Hatfield, Hugo B., miembro de comité de investigación ... 25, 1901
Haussermann, John W., miembro de comité de investigación ... 44, 1902
Haynes, M. A., miembro de comité de investigación ... 51, 1902
Heiskell, Fred, miembro de comité de investigación ... 78, 1902
Higley, Anson H., miembro de comité de investigación ... 59, 87, 92, 1902
Higley, L. C., miembro de comité de investigación ... 92, 1902
Hirst, Charles P., propiedad por que es responsable, comité para investigarla ... 51, 1902
Hopson, Sydney H., miembro de comité de investigación ... 27, 1901
Horas de trabajo, licencias, etc. (*Véase* Licencias.)
Hospital de San Lázaro:
Administrador, lo será el Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado ... 111, 1902
Propiedades y rentas ... 9, 1901
Hotel Oriente:
Bajo la custodia del Jefe de la Policía de Filipinas ... 96, 1903
Comité para examinarlo ... 89, 1903
Ilocos Norte, Provincia de:
Asamblea que se reunirá para nueva eleccion ... 58, 1902
Cabo Bojeador, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Gobernador de, elección confirmada ... 77, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 39, 1903
Ilocos Sur, Provincia de, gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902; 26, 76, 87, 94, 98, 1903
Iloílo, Provincia de:
Calabazas, Islas, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Gigantes, Isla, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902
Iloílo, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Punta Luzaran, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 58, 56, 83, 1903
Siete Pecados, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Imprenta Pública, Oficina:
Impresión, grabado, etc., que harán para fines especiales ... 102, 1902
Oficial pagador ... 36, 1901
Ingeniero Consultor, miembro del comité para examinar el Hotel de Oriente ... 89, 1903
Inspección de Montes, oficial pagador ... 2, 12, 1901
Relevado ... 99, 1902
Inspección Etnológica, Jefe, miembro del Comité de Nombres Geográficos de Filipinas ... 95, 1903
(*Véase también* Tribus no cristianas.)
Instrucción Pública, Secretario de:
Deberes que desempeñará temporalmente el Secretario de Hacienda y Justicia ... 7, 1903
Oficial pagador ... 30, 1901
Intendencia, edificio:
Comité para estudiar el espacio ... 1, 1901
Superintendente de, oficial pagador ... 4, 1901

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. — NO Y AÑO.

Interior, Secretario de lo:
Deberes que desempeñará temporalmente el Secretario de Comercio y Policía ... 47, 1903
Deberes que desempeñará temporalmente el Secretario de Instrucción Pública ... 82, 1903
Oficial pagador ... 30, 1901
Iriarte, Manuel de:
Miembro de comité de investigación ... 70, 81, 85, 1902
Miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley ... 15, 1901
Isabela, Provincia de, gobernador de, elección confirmada ... 60, 1902
Jefes de Departamentos. (*Véase* Departamentos, Jefes de.)
Johnson, Hon. E. Finley, se quedará durante el período de vacaciones oficiales ... 109, 1903
Jueces, Corte Suprema y Primera Instancia, designados para quedarse durante las vacaciones de 1904 ... 109, 1903
Juntas de revisión de contribuciones. (*Véase* Revisión.)
Juntas provinciales:
Arroz, distribución gratuita á quiénes y cuándo ... 64, 1903
Jefes Inspectores de la Policía de Filipinas, relación que guardan con aquéllas ... 72, 1903
Kirkland, J. E., miembro de comité de investigación ... 59, 87, 1902
Relevado (No. 87) ... 92, 1902
Knapp, John J., miembro de comité de investigación ... 13, 1901
Laboratorios del Gobierno, Oficina, oficial pagador ... 24, 1901
Lacalle, Julián M., miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley ... 15, 1901
La Laguna, Provincia de, revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 78, 99, 1903
Lampman, H. A.:
Miembro de comité de investigación ... 26, 1901
Miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley ... 15, 1901
Oficial pagador. (*Véase* Oficiales pagadores.)
Lancha *Louise*, comité para informar sobre ella ... 25, 1901
Larena, Demetrio, gobernador de Negros Oriental, elección confirmada ... 68, 1902
La Union, Provincia de:
Gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 69, 84, 1903
San Fernando, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Lawshe, A. L., miembro de comité de investigación ... 100, 1902
Leech, John S.:
Miembro de comité de investigación ... 37, 1901; 45, 91, 1902
Propiedad por que es responsable, comité para investigarla ... 71, 1902
Lerma, José, elección como gobernador de Bataan, anulada ... 57, 1902
Lesaca, Potenciano, gobernador de Zambales, elección confirmada ... 62, 1902
Leyte, Provincia de:
Canauay, Isla, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902
Tacloban, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Licencias:
Cambio de direcciones postales que se notificará ... 4, 1903
Compatibles con las necesidades del servicio cuando no sean por enfermedad ... 4, 1903
Cómputo ... 4, 1903
Concedidas á discreción de los Jefes de Oficinas y Despachos ... 4, 1903
Direcciones postales, se remitirán á los Jefes de Oficinas y Despachos ... 4, 1903
Empleados—
Casos en que no serán pagados por los oficiales pagadores ... 67, 1903
Temporeros y de emergencia, no tienen derecho á ellas ... 4, 1903
Funcionarios ó empleados, no serán excluidos de la nómina durante ellas, hasta cuándo ... 4, 1903
Informe sobre ellas ... 112, 1902
Por los Jefes de Oficinas y Despachos ... 4, 1903
Por enfermedad ... 112, 1902
No se concederán á los empleados con licencia temporal ... 97, 1903
Reglas relativas á ellas ... 97, 1903
Proporción computada ... 112, 1902
Registros ... 112, 1902
Serán guardados por los Jefes de Oficinas y Despachos ... 4, 1903

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. — NO. Y AÑO.

Licencias—Continuación.
- Reglas para el cómputo y concesión de ellas — 4, 1903
- Sábados, se computarán como días enteros — 4, 1903
- Solicitudes—
  - Modo de hacerlas — 4, 1903
  - Por enfermedad — 4, 1903
  - Por escrito — 112, 1902
- Sueldo durante ellas — 112, 1902
- Transportes — 4, 1903
  - Desde los Estados Unidos — 112, 1902

Licencias de armas. (*Véase* Armas.)
Locsin, Leandro, gobernador de Negros Occidental, elección confirmada — 62, 1902
Logarta, Hon. Miguel, se quedará durante el período de vacaciones judiciales de 1904 — 109, 1903
Louise, lancha. (*Véase* Lancha.)
Löwenstein, M. F.:
- Miembro del comité para informar las regulaciones de aduanas relativas al tráfico de cabotaje — 105, 1903
- Miembro del comité para sugerir cambios en el arancel de aduanas — 100, 1903
  - Prórroga del plazo para el informe — 108, 1903

Llorente, Hon. Julio, se quedará durante el período de vacaciones judiciales de 1904 — 109, 1903
Manila, ciudad de:
- Junta Municipal—
  - Miembro temporal, nombramiento — 18, 1901
  - Secretario, actuará temporalmente como miembro de aquélla — 95, 1902
- Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo — 19, 80, 1903

Marinduque, Provincia de, gobernador de, elección confirmada — 62, 1902
Mariveles, comité para investigar é informar sobre el accidente — 107, 1903
Marix, A., miembro de comité de investigación — 13, 1901; 65, 1902
Marshall, Otto, miembro de comité de investigación — 86, 1902
Masbate, Provincia de:
- Gobernador de, elección confirmada — 62, 1902
- Jintotolo, Isla, faro, terreno reservado — 60, 1903
- Punta Bugui, faro, terreno reservado — 60, 1903
- Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo — 40, 1903

Material de edificios traspasados al Jefe de la Oficina de Arquitectura — 49, 1902
Maus, L. M., miembro de comité de investigación — 52, 55, 1902
McCabe, Hon. Albert E., se quedará durante el período de vacaciones judiciales de 1904 — 109, 1903
McCoy, H. B.:
- Miembro de comité de investigación — 35, 1901; 65, 1902
- Miembro del comité para informar las regulaciones de aduanas relativas al tráfico de cabotaje — 105, 1903
- Miembro del comité para sugerir cambios en el arancel de aduanas — 100, 1903
  - Prórroga del plazo para el informe — 108, 1903

McDonnell, Pery G., miembro del comité para preparar la recepción pública al Vice-Gobernador Wright — 15, 1903
McKinley, Hon. William, funerales en su honor — 15, 1901
McKinnon, W. D., discurso que pronunciará en los funerales de McKinley — 15, 1901
Meacham, F. A.:
- Miembro de comité de investigación — 47, 72, 1902
  - Relevado (No. 72) — 81, 1902
- Propiedad por que es responsable, comité para investigarla — 43, 1901

Mehan, J. C., miembro de comité de investigación — 91, 1902
Mejicana, moneda. (*Véase* Moneda.)
Mercado, Mónico, elección como gobernador de Pampanga, anulada — 56, 1902
Minas de carbón del Gobierno, terrenos reservados — 34, 1903
Minas, Inspección de, oficial pagador — 2, 1901
Mindoro, Provincia de:
- Bajo Apo, faro, terreno reservado — 60, 1903
- Cabra, Isla, faro, terreno reservado — 60, 1903

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN.	No. Y AÑO.
Misamis, Provincia de:	
Dapitan, faro, terreno reservado	60, 1903
Gobernador de, elección confirmada	62, 1902
Moneda:	
Filipina ó de los Estados Unidos, contratos que serán pagaderos en ella	52, 62, 1903
Mejicana, pagos en ella, cesarán después del 30 de Junio de 1903	22, 1903
Moneda en circulación:	
Depósitos después del primero de Enero de 1901, tipo de cambio	41, 1901
Desembolsos después del primero de Enero de 1901, tipo de cambio	41, 1901
Filipina—	
Cambio de, por el Tesorero Insular con los provinciales	62, 1903
Para ser sustituida por mejicana, medios empleados	22, 1903
Mejicana—	
Comité para fijar la responsabilidad por pérdida de, Departamento de Policía, guardaalmacén	51, 1902
Tesoreros, la cambiarán en moneda filipina, cómo	102, 1903
Tesoreros municipales, cambiarán con el Insular al cambio corriente	102, 1903
Tipos de cambio fijados.... 17, 39, 1901; 75, 76, 103, 106, 107, 110, 1902; 2, 6, 11, 17, 18, 55, 63, 1903	
Monreal, Bernardino, gobernador de Sorsogón, elección confirmada	62, 1902
Muelle del Rey, bajo el dominio del Administrador de Aduanas	79, 1902
Municipales, elecciones. (*Véase* Elecciones.)	
Navales, propósitos, terrenos reservados	40, 1901
Negros Occidental, Provincia de:	
Gobernador de, elección confirmada	62, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	37, 77, 92, 1903
Negros Oriental, Provincia de:	
Gobernador de, elección confirmada	68, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	28, 1903
Ney, C. W., inspector, nombramiento	34, 1901
Noble, Robert H., Ayudante de Campo del Gobernador Civil	109, 1902
Nombramientos, residentes en los Estados Unidos, aprobación	80, 1902
Nombramientos y destituciones, Jefes de Departamentos, etc., los remitirán al Secretario Ejecutivo	21, 1901
Nombres Geográficos de Filipinas, Comité, miembros, nombramiento	95, 1903
Nóminas, serán examinadas por los Jefes de Oficinas	49, 1903
Norris, Hon. William F., se quedará durante el período de vacaciones judiciales de 1904	109, 1903
Notarios públicos, instrucciones (circular)	Junio 15, 1903
Nueva Écija, Provincia de, gobernador de, elección confirmada	62, 1902
Oficiales pagadores:	
Cuentas de, examinadas por los Jefes de Departamentos ú Oficinas	21, 1903
Departamentos y Oficinas, Jefes de, exigirán á aquéllos, verifiquen cuentas fuera de Manila cada trimestre	58, 1903
Falconer, B. L.—	
Estadística, Oficina de	3, 1901
Inspección de Minas	2, 1901
Inspección de Montes	2, 1901
Relevado	12, 1901
Junta del Servicio Civil de Filipinas	2, 1901
Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica, Oficina de	2, 1901
Terrenos del Estado, Oficina de	19, 1901
Lampman, H. A.—	
Archivos, Oficina de	29, 1901
Arquitectura y Construcción, Oficina de	29, 1901
Comercio y Policía, Secretario de	30, 1901
Etnología, Historia Natural y Comercio, Museo de	30, 1901
Hacienda y Justicia, Secretario de	30, 1901
Imprenta Pública, Oficina de	36, 1901
Inspección de Montes	12, 1901
Relevado	99, 1902

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. — NO. Y AÑO.

Oficiales pagadores—Continuación.
Lampman, H. A.—Continuación.
Instrucción Pública, Secretario de ... 30, 1901
Interior, Secretario de lo, Oficina del ... 30, 1901
Junta de Sanidad ... 8, 1901
Relevado ... 29, 1901
Laboratorios de Gobierno, Oficina de los ... 24, 1901
Prisiones Públicas, Manila ... 6, 1901
Relevado ... 53, 1902
Rentas Internas, Administrador de ... 20, 1901
Tribus no Cristianas, Oficina de ... 29, 1901
Moneda mejicana que tengan, se depositarán ... 22, 1903
No será aplicable á los oficiales del Ejército ... 44, 1903
Pack, William F., fondos para la Provincia de Benguet ... 31,1901
Responsables ante el Gobierno por sueldos ... 49, 1903
Sueldos que retendrán, cuándo ... 49, 1903
Oficial, Gaceta. (*Véase* Gaceta Oficial.)
Oficinas y Despachos, Jefes:
Cargos afianzados, informes que suministrarán concernientes á ellos ... 105, 1902
Empleados de otras oficinas, no pueden tratar de sus traslados con ellos ... 50, 1903
Empleados, no podrán tratar sobre su traslado ... 106, 1903
Muertes de empleados, informaciones que darán sobre ellos ... 101, 1902
Ortega, Joaquin, gobernador de La Unión, elección confirmada ... 62, 1902
Orwig, H. B., miembro de comité de investigación ... 83, 1902
Relevado ... 86, 1902
Osorio, Leonardo, miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley ... 15, 1901
Pack, William F., oficial pagador de fondos destinados á Benguet ... 31, 1901
Page, Robert H., miembro de comité de investigación ... 67, 73, 1902
Palmadres, Sebastián, conmutación de sentencia, denegada ... 29, 1903
Pampanga, Provincia de:
Asamblea que se reunirá para nueva elección ... 56, 1902
Gobernador de, elección confirmada ... 64, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 30, 35, 1903
Pangasinán, Provincia de:
Dagupan, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 24, 43, 61, 1903
Paragua, Provincia de:
Cabo Melville, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Puerto Princesa, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Parás, Ricardo, gobernador de Marinduque, elección confirmada ... 62, 1902
Pardo de Tavera, Trinidad H.:
Miembro del Comité de Nombres Geográficos de Filipinas ... 95, 1903
Miembro del comité para preparar la recepción pública al Vice-Gobernador Wright ... 15, 1903
Pasaportes, regulaciones relativas á ellos ... 13, 1903
Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica, Oficina de, oficial pagador ... 2, 1901
Patstone, Lewis, miembro de comité de investigación ... 42, 1901
Patterson, Silas B., miembro de comité de investigación ... 82, 1902
Peed, Henry A., miembro de comité de investigación ... 86, 1902
Pelle, León G., miembro de comité de investigación ... 32, 1901
Pepperman, W. León, miembro de comité de investigación ... 70, 1902
Perkins, Albert H., miembro de comité de investigación ... 86, 1902
Pesos filipinos:
Designación de la forma ... 66, 1903
Obligaciones que serán pagadas en ellos ... 52, 1903
Policía de Filipinas:
Allen, Capitán Henry T., Jefe, nombramiento ... 3, 1903
Individuos alistados, no serán arrestados por el método ordinario en la Provincia de Tarlac 53, 1903

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. NO. Y AÑO.

Policía de Filipinas—Continuación.
Inspectores—
En provincias, actuarán como jefe del Departamento ú Oficina, cuándo ... 49, 54, 1903
Relación con funcionarios provinciales ... 72, 1903
Jefe—
Auxiliar, actuará como Jefe del Departamento ú Oficina, cuándo ... 49, 54, 1903
Fianzas de armas depositadas en su oficina ... 9, 1903
Hotel de Oriente bajo su custodia ... 96, 1903
Miembro del comité para examinar el Hotel de Oriente ... 89, 1903
Opiniones sometidas por él ... 14, 1901
Oficiales, informes que harán en ciertos casos sobre defunciones ... 101, 1902
Vehículos, iniciales que llevarán ... 91, 1903
Policía municipal:
Armas y municiones que se entregarán mediante fianza ... 9, 1903
Pagos insulares á la misma ... 14, 1901
Pond, G. B., propiedad por que es responsable, comité para investigarla ... 59, 1902
Porter, Harry A., nombrado como inspector ... 33, 1901
Presidentes municipales, fianzas que firmarán ... 9, 1903
Primera Instancia, escribanos, copias certificadas que enviarán al Secretario Ejecutivo ... 12, 1903
Primera Instancia y Corte Suprema, jueces designados para quedarse durante las vacaciones de 1904 ... 109, 1903
Prisiones, oficina de, oficial pagador ... 53, 1902
Prisiones públicas, Manila, oficial pagador ... 6, 1901
Proclamas. (*Véase* página 606.)
Propiedad pública, comités ó inspectores para determinar responsabilidades por pérdidas ó averías:
Administrador interino de Rentas Internas ... 35, 1901
Aduanas, Administrador Delegado adicional ... 85, 1902
Agente Insular de Compras ... 70, 1902
Benguet, gobernador de ... 33, 1901
Escuelas, superintendentes de división—
Cagayán ... 34, 1901
Isla de Negros ... 83, 86, 1902
Isla de Panay ... 42, 1901; 67, 73, 81, 1902
Leyte y Sámar ... 82, 1902
Imprenta Pública, Jefe de la Oficina ... 71, 78, 1902
Jefe Inspector de Sanidad ... 43, 1901
Laboratorios del Gobierno ... 76, 1902
Manila—
Puerto de, comandante encargado de las mejoras ... 65, 1902
Superintendentes de varios departamentos ... 44, 1902
Prisión militar de San Isidro, oficial pagador ... 59, 92, 1902
Quartermaster de la Policía de Filipinas ... 72, 81, 1902
Quartermaster de la prisión militar de Bacolor ... 27, 1901
Superintendente General de Instrucción Pública ... 26, 28, 1901; 45, 50, 81, 1902
Provincial, junta. (*Véase* Junta provincial.)
Provincia Mora:
Armas—
Reglas relativas á la licencia para llevarlas, no son aplicables á aquélla ... 81, 1903
Reglas relativas al registro, no son aplicables á aquélla ... 81, 1903
Davao, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Pública, propiedad. (*Véase* Propiedad pública.)
Pulliam, W. E.:
Miembro de comité de investigación ... 51, 1903
Miembro del comité para considerar el espacio de los edificios Intendencia y Ayuntamiento ... 1, 1901
Miembro del comité para informar las regulaciones relativas al tráfico de cabotaje ... 105, 1903
Miembro del comité para sugerir cambios en el arancel de aduanas ... 100, 1903
Prórroga del plazo para el informe ... 108, 1903

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN.	NO. Y AÑO.
Ramos, Alfonso:	
Elección como gobernador de Tarlac, anulada	54, 1902
Gobernador de Tarlac, elección confirmada	61, 1902
Range, Theodore J. C., miembro de comité de investigación	25, 1901
Reclamaciones contra el Gobierno, quién las presentará	8, 1903
Registros oficiales, funcionarios salientes no los quitarán	104, 1902
Reinberg, Louis G., miembro de comité de investigación	81, 92, 1902
Rentas Internas, Administrador, oficial pagador	20, 1901
Reserva de terrenos para uso público:	
Faros—	
Isla Bagatao, Albay; Isla Bajo Apo, Mindoro; Punta Bugui, Masbate; Isla Cabra, Mindoro; Islas Calabazas, Iloílo; Cabo Bojeador, Ilocos Norte; Cabo Engaño, Palaui, Cagayán; Cabo Melville, Balabac, Paragua; Isla Capitancillo, Cebú; Islas Capones, Zambales; Isla Capul, Sámar; Isla Gigantes, Iloílo; Isla Grande, Zambales; Isla Jintotolo, Masbate; Linao, Cagayán; Isla Manigonigo, Cápiz; Isla Maniguin Antique; Punta Bagacay, Cebú; Punta Luzaran, Iloílo; Punta Malabrigo, Batangas; Punta Santiago, Batangas; Isla San Bernardino, Sorsogón; Siete Pecados, Iloílo; Tanguingui, Cebú; Isla Canauay, Leyte; Dagupan, Pangasinán; Dapitan, Misamis; Davao, Mindanao; Iloílo, Iloílo; Isla Mactan, Cebú; Puerto Princesa, Paragua; San Fernando, La Unión; Tacloban, Leyte	60, 1903
Isla de Batan, minas de cabón	34, 1903
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo en:	
Abra	36, 1903
Albay	37, 1903
Ambos Camarines	48, 1903
Bataan	41, 1903
Batangas	23, 1903
Bohol	45, 74, 1903
Cagayán	42, 1903
Cápiz	85, 1903
Cebú	46, 1903
Ilocos Norte	39, 1903
Ilocos Sur	26, 76, 87, 94, 98, 1903
Iloílo	38, 56, 83, 1903
La Laguna	78, 99, 1903
La Unión	69, 84, 1903
Manila	19, 80, 1903
Masbate	40, 1903
Negros Occidental	33, 77, 92, 1903
Negros Oriental	28, 1903
Pampanga	30, 35, 1903
Pangasinán	24, 43, 61, 1903
Rizal	27, 57, 1903
Sámar	65, 90, 1903
Sorsogón	25, 86, 88, 1903
Tarlac	32, 1903
Tayabas	31, 1903
Zambales	70, 1903
Reyes, Francisco:	
Miembro del comité para informar las regulaciones relativas al tráfico de cabotaje	105, 1902
Miembro del comité para sugerir cambios en el arancel de aduanas	100, 1903
Prórroga del plazo para el informe	108, 1903
Richards, W. W., miembro de comité de investigación	38, 1901; 47, 52, 55, 72, 1902
Rizal, Provincia de:	
Gobernador de, elección confirmada	62, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	27, 57, 1903
Rodwell, W. W., inspector, nombrado para inspeccionar propiedad que está á su cargo	34, 1901
Romblón, Provincia de, gobernador de, elección confirmada	62, 1902

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN.	NO. Y AÑO.
Roudiez, Leon S.:	
Miembro de comité de investigación	65, 1902
Propiedad por que es responsable, comité para investigarla	91, 1902
Ross, James, gobernador de Ambos Camarines, elección confirmada	62, 1902
Sámar, Provincia de:	
Isla Capul, faro, terreno reservado	60, 1903
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	65, 90, 1903
Sanidad, Junta de, Filipinas:	
Dinero en poder de oficiales pagadores de fondos civiles, recibos y desembolsos	9, 1901
Comisionado, miembro del comité para investigar el accidente de las canteras de Mariveles	107, 1903
Oficial pagador	8, 1901
Sanidad pública, oficina de, oficial pagador, relevado	29, 1901
San Lázaro, hacienda de. (*Véase* Hacienda de San Lázaro.)	
San Lázaro, Hospital. (*Véase* Hospital de San Lázaro.)	
Sans, Francisco, gobernador de Romblón, elección confirmada	62, 1902
Santos, Epifanio de los, gobernador de Nueva Écija, elección confirmada	62, 1902
Schlotfeldt, Fred J., miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley	15, 1901
Sears, Clinton B.:	
Miembro de comité de investigación	13, 1901
Propiedad por que es responsable, comité para investigarla	65, 1902
Secretario Ejecutivo:	
Comité para examinar el Hotel de Oriente, miembro del	89, 1903
Edificios Intendencia y Ayuntamiento, comité para estudiar el espacio, miembro del	1, 1901
Secretarios municipales, harán las estadísticas demográficas	51, 1903
Sentencias contra personas relacionadas con el servicio militar y naval, se enviarán al Secretario Ejecutivo	12, 1903
Servicio Civil:	
Elegibilidad revocada durante la ausencia de las Islas	22, 1901
Empleados—	
Destitución, método	84, 1902
Destitución, motivos	84, 1902
Dimisión	84, 1902
Fallecimiento—	
Aviso	97, 1902
Informes	101, 1902
Rebaja de categoría de aquéllos, método	84, 1902
Reempleo, gastos incurridos por el Gobierno para ser restituidos	75, 1903
Traslados que no podrán discutirse	50, 1903
Junta—	
Oficial pagador	2, 1901
Petición de reingreso, se hará á aquélla	75, 1903
Presidente, jefe examinador	1, 1903
Licencias, reglas	4, 1903
(*Véase también* Licencias.)	
Servicio militar y naval, sentencias contra personas relacionadas con él, se remitirán al Secretario Ejecutivo	12, 1903
Serrano, Bonifacio, gobernador de Masbate, elección confirmada	62, 1902
Shields, E. G.:	
Miembro de comité de investigación	32, 1901
Relevado	92, 1902
Propiedad por que es responsable, comité para investigarla	70, 1902
Shiras, Fred D., miembro de comité de investigación	59, 1902
Shuster, W. Morgan, miembro del comité para preparar la recepción pública al Vice-Gobernador Wright	15, 1903
Sleeper, C. H., Junta Municipal de Manila:	
Miembro temporal	18, 1901
Nombramiento de miembro temporal durante su ausencia	95, 1902
Smith, C. A., miembro de comité de investigación	51, 1902

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. — NO. Y AÑO.

Smith, James F.:
Hacienda y Justicia, Secretario de, deberes que desempeñará temporalmente ... 7, 1903
Interior, Secretario de lo, deberes que desempeñará temporalmente ... 82, 1903
Presidente del comité para preparar la recepción al Vice-Gobernador Wright ... 15, 1903
Sorsogón, Provincia de:
Gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 25, 86, 88, 1903
San Bernardino, faro, terreno reservado ... 60, 1903
Stafford, H. Eugene, miembro de comité de investigación ... 43, 1901
Stanley, J. S.:
Miembro de comité de investigación ... 35, 1901
Miembro del comité para informar las regulaciones relativas al tráfico de cabotaje ... 105, 1903
Miembro del comité para sugerir cambios en el arancel de aduanas ... 100, 1903
Prórroga del plazo para el informe ... 108, 1903
Propiedad por que es responsable, comité para investigarla ... 85, 1902
Striplin, W. N., caballos por que es responsable, comité para investigar la pérdida de ellos ... 52, 1902
Strong, Frank L.:
Miembro del comité para informar las regulaciones de aduanas relativas al tráfico de cabotaje ... 105, 1903
Miembro del comité para sugerir cambios en el arancel de aduanas ... 100, 1903
Prórroga del plazo para el informe ... 108, 1903
Strong, R. P., miembro de comité de investigación ... 76, 1902
Stuntz, Homer K., discurso que pronunciará en los funerales de McKinley ... 15, 1901
Suministros, cómo los comprarán los Jefes de Oficina ... 98, 1902
Tarlac, Provincia de:
Asamblea que se reunirá para nueva elección ... 54, 1902
Gobernador de, elección confirmada ... 61, 1902
Métodos de arresto, no son aplicables á la Policía de Filipinas ... 53, 1903
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 32, 1903
Tayabas, Provincia de:
Gobernador de, elección confirmada ... 62, 1902
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo ... 31, 1903
Taylor, Wilfred M., miembro de comité de investigación ... 85, 1902
Tecson, Pablo, gobernador de Bulacán, elección confirmada ... 62, 1902
Telégrafos:
Brevedad que se exige en los mensages insulares ... 103, 1903
Reglas militares para su uso ... 23, 1901
Terrenos del Estado, Oficina de:
Jefe—
Administrador de Hospital de San Lázaro ... 111, 1902
Certificará la corrección de documentos ... 93, 1902
Miembro del Comité de Nombres Geográficos de Filipinas ... 95, 1903
Oficial pagador ... 19, 1901
Terrenos reservados para uso público. (*Véase* Reservas.)
Terrenos, títulos, Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, certificará la corrección de los documentos relativos á ellos ... 93, 1902
Tesorería, comité para investigar las devoluciones á ella ... 100, 1902
Tesorero Insular:
Fianzas, embargo y cancelación ... 105, 1902
Moneda filipina, cambios que puede hacer con los provinciales en moneda mejicana al cambio oficial ... 62, 1903
Tesoreros municipales, moneda filipina, cambio de moneda local por ella ... 102, 1903
Tesoreros provinciales, moneda mejicana que cambiarán por filipina en la Tesorería Insular ... 62, 1903
Thompson, Fred A., miembro de comité de investigación ... 42, 1901
Tipton, W. M., miembro de comité de investigación ... 45, 70, 71, 76, 85, 1902
Títulos, documentos relativos, corrección que certificará el Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado ... 93, 1903

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN. NO. Y AÑO.

Trasporte oficial, funcionarios que pueden conservar en sus casas vehículos y caballos:
Agente de Compras—
Insular 104, 1903
Local 104, 1903
Departamento de incendios, Jefe de 66, 1902
Auxiliar 66, 1902
Fiscal de la ciudad 66, 1902
Ingeniero de la ciudad 66, 1902
Jefe de la Policía de Filipinas 66, 1902
Jefe de la Policía Secreta 66, 1902
Jefe de la Policía 66, 1902
Auxiliar 66, 1902
Médico-Cirujano 66, 1902
Auxiliar 66, 1902
Sheriff de Manila 59, 1903
Trasportes:
Empleados de vuelta de los Estados Unidos 80, 112, 1902
Licencias 4, 1903
(*Véase también* Licencias.)
Suministros desde los Estados Unidos 80, 1902
Trías Mariano, gobernador de Cavite, elección confirmada 62, 1902
Tribunal de Apelaciones de Aduanas, presidente de la Corte Suprema, miembro de aquél 90, 1902
Tribus no Cristianas, oficial pagador 29, 1901
Unión. (*Véase* La Unión.)
Vacaciones, Corte Suprema y Primera Instancia, jueces designados que se quedarán durante el período de 1904 ..... 109, 1903
Van Hook, J. M., caballos filipinos por que es responsable, comité para investigar el estado de aquéllos 87, 1902
Van Zandt, R. L., miembro de comité de investigación 26, 1901
Relevado 28, 1901
Vehículos, propiedad del Gobierno Insular, marcación 91, 1903
Vehículos y caballos públicos. (*Véase* Trasporte oficial.)
Vidal, S. Jugo, gobernador de Cápiz, elección confirmada 62, 1902
Villamor, Juan, gobernador de Abra, elección confirmada 62, 1902
Villanueva, Elías:
Elección como gobernador de Ilocos Norte, anulada 58, 1902
Gobernador de Ilocos Norte, elección confirmada 77, 1902
Washburn, W. S.:
Jefe examinador de la Junta del Servicio Civil 1, 1903
Miembro de comité de investigación 76, 1902
Webb, James W., caballo por que es responsable, comité para investigar la pérdida 55, 1902
Wells, Rex M., miembro de comité de investigación 27, 1901
Wheeler, Ernest S., miembro de comité de investigación 67, 73, 1902
Wilfley, L. R.:
Fiscal General interino durante su ausencia 94, 1902
Miembro de comité de investigación 45, 1902
Relevado 50, 1902
Williams, Daniel R.:
Miembro de comité de investigación 71, 1902
Miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley 15, 1901
Wilson, William A., miembro de comité de investigación 25, 1901
Winthrop, Beekman:
Miembro de comité de investigación 26, 1901; 100, 1902
Relevado (No. 100) 16, 1903
Miembro del comité de ujieres en los funerales de McKinley 15, 1901
Wolfe, George N., alcaide de la prisión de Bilibid 5, 1901

Digitized by Google

OBJETO DE LA ORDEN.	NO. Y AÑO.
Woolfe, Henry D.:	
Secretario del comité para informar las regulaciones de aduanas relativas al tráfico de cabotaje	105, 1903
Secretario del comité para sugerir cambios en el arancel de aduanas	100, 1903
Prórroga del plazo para el informe	108, 1903
Wright, Hon. Luke E.:	
Comité para preparar la recepción pública á él	15, 1903
Deberes que temporalmente desempeñará el Secretario de lo Interior	47, 1903
Recepción pública	15, 1903
Zambales, Provincia de:	
Isla Grande, faro, terreno reservado	60, 1903
Islas Capones, faro, terreno reservado	60, 1903
Gobernador de, elección confirmada	62, 1902
Necesidades navales, terreno reservado	40, 1901
Revisión del amillaramiento, prórroga del plazo	70, 1903

PROCLAMAS.

Censo, día anunciado para el 2 de Marzo de 1903	Dic.	24, 1902
Días de acción de gracias:		
28 de Noviembre de 1901	Nov.	16, 1901
27 de Noviembre de 1902	Nov.	20, 1902
26 de Noviembre de 1903	Nov.	3, 1903
Indultos concedidos en ciertos casos á los reos por insurrección	Jul.	4, 1902
Leyes del Congreso:		
Acuñación, sistema estipulado (2 de Marzo de 1903)	Abr.	15, 1903
Bill de Filipinas (1 de Julio de 1902)	Ago.	14, 1902
Chinos, residencia y registro (29 de Abril de 1902)	Dic.	9, 1903
Delitos, destitución de personas acusadas de (9 de Febrero de 1903)	Mar.	28, 1903
Extrangeros, inmigración (3 de Marzo de 1903)	Jun.	26, 1903
Hambre, ley remediándolo (12 de Noviembre de 1902)	Nov.	19, 1902
Policía de Filipinas, ley para promover la aptitud (30 de Enero de 1903)	Mar.	27, 1903
Rentas, ley disponiéndolas temporalmente (8 de Marzo de 1902)	Mar.	10, 1902
Ley Orgánica de Manila en vigor 7 de Agosto de 1901	Ago.	5, 1901
Moneda mejicana, no aceptable después de Enero de 1904	Oct.	23, 1903

Digitized by Google

ÍNDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE.

Página.

Abogacía. (*Véase* Procedimiento Civil.)
Abra, Provincia de (No. 206):
  Cargos de tesorero é inspector y de secretario y fiscal, refundidos (No. 629) 294
  Devolución de multas (No. 656) 321
  División escolar—
    Parte de la décimatercera (No. 477) 26
    Parte de la duodécima (No. 672) 339
  Empréstitos (Nos. 541, 761) .. 169, 170, 719, 720
  Funcionarios, sueldos (No. 629): 294
  Inspector-tesorero—
    Calificaciones y deberes (No. 629) 294
    Fianza 294
    Sobrestante que puede emplear 294
  Junta provincial, quiénes la compondrán (No. 629) 294
  Patoc, nombre cambiado por el de Peñarrubia (No. 658) 322
  Representante popular de tinguianes (No. 546) 171, 172
  Secretario-fiscal, calificaciones y deberes (No. 629) 294
  Tribus no cristianas—
    Contribución territorial, 1903, cuándo se pagará (No. 656) 321
    Prórroga del plazo para declarar el valor de la propiedad (No. 656) 321
Abrisqueta, Andrés, entrega de la parte que le corresponde de la plata del Vapor *Don Juan* (No. 573) 193
Acuñación de moneda fraccionaria. (*Véase* Moneda fraccionaria.)
Acuñación de pesos filipinos. (*Véase* Pesos filipinos.)
Administración de bienes de empleados fallecidos, retroactividad de la ley que dispone aquélla (No. 599) 261
Admisión al foro. (*Véase* Procedimiento Civil.)
Aduanas:
  Administradores, cheques que están autorizados á recibir en pago de derechos (No. 479) 29
  Administrador Insular—
    Bahía de Cavite, jurisdicción (No. 675) 342
    Cabotaje, licencia especial, la expedirá (No. 520) 148

Página.

Aduanas—Continuación.
  Administrador Insular—Continuación.
    Cantidad que se gastará á su discreción (No. 714) 384
    Capitán del Puerto de Manila—
      Entrega que hará á aquél de los documentos, etc., de la oficina (No. 625) 290
      Traslado de los empleados de éste á aquél 290
    Comisión de tarifas de cabotaje, local que la suministrará (No. 520) 152
    Cheques aceptados, cuándo puede disponer que no se reciban en pago de derechos (No. 479) 30
    Demanda que presentará para cobrar multas, penas y pérdidas (No. 653) 317
    Empleados—
      Aumento (No. 713) 383
      Temporales que puede nombrar (No. 526) 158
    Joló, reparaciones del muelle, se harán bajo su dirección (No. 483) 32
    Junta de exámenes de marina, presidente (No. 780) 430
    Oficiales de guardacostas, puede comisionarles para hacer reconocimientos y embargos (No. 778) 429, 430
    Registro de chinos (No. 702)—
      Empleados, presupuesto 368
      Registradores que puede emplear 367
      Reglamentos que hará 365
    Timbres de aduanas (No. 678) 344
    Vapor *San Nicolás*, licencia temporal que puede expedir (No. 494) 83, 84
  Admisión libre de derechos, liquidación (No. 769) 424
  Derechos de, cheques aceptados, pueden recibirse en pagos de derechos (No. 479) 29
  Ley Administrativa. (*Véase* Ley Administrativa de Aduanas.)
  Puertos del interior, presupuestos 63, 238, 509
  Surveyor Insular, delegado, creación del cargo (No. 737) 403
  Timbres (No. 678) 344, 345

Digitized by Google

Página.

Aduanas—Continuación.
Tribunal de Apelaciones—
Cobro de multas, penas y pérdidas (No. 653) 317
Comisión de tarifas de cabotaje, apelación de la decisión de ésta (No. 520) 153
Infracciones de la Ley del Tráfico de Cabotaje, se juzgarán en él (No. 520) 153
Presupuestos 69, 242, 514
Aduanas é inmigración, Oficina:
Empleados, aumento (No. 713) 383
Presupuestos .. 63–66, 236–238, 349, 467, 507–510
Agente Insular de Compras:
Animales de tiro—
Compra (No. 482) 32
Cuentas de las ventas (No. 828) 539
Venta 538, 539
Armas y municiones que comprará para la Policía de Filipinas y para la municipal (No. 610) 270
Arroz—
Compras, las hará él (Nos. 495, 786) 84, 440
Productos de la venta, depósito, cuentas 440
Ventas que hará 440
Pedidos de suministros—
Aprobación previa (No. 820) 533
Quiénes los harán 533
Presupuesto para compras en los Estados Unidos (No. 798) 473
Presupuestos 49, 221, 347, 462, 488, 489, 541
Provincia Mora, ingeniero provincial, hará las compras mediante aquél (No. 787) 445
Provincias—
Pedidos de suministros (No. 819) 532
Requisito previo (No. 820) 533
Agente Local de Compras, creación del cargo, sueldo, deberes, fianza, etc. (No. 670) 337, 338
Agente Pagador en Washington, presupuesto 335
Agentes especiales del Censo. (*Véase* Censo.)
Agricultura, Escuela de, ley trasladándola á la Oficina de Agricultura (No. 512) 138–140
Alimentación de alumnos 139
Asignaturas 138
Cursos de estudio 138
Diploma 140
Dirección é inspección 138
Director—
Informes 139
Nombramiento 138
Sueldo 138
Empleados (No. 649) 314

Página.

Agricultura, etc.—Continuación.
Establecida en la granja-modelo 138
Estación experimental 139
Funcionarios, instructores, etc., nombramiento 138
Grado 140
Instrucción, quién la dará 139
Junta Consultiva—
Dietas y gastos de viaje 139
Nombramiento 139
Reuniones 139
Memorias, boletines, etc 139
Presupuesto 139
Reglamentos 140
Agricultura, Oficina:
Escuela de Agricultura, trasladada á esta Oficina de la Oficina de Instrucción (No. 512) 138–140
Granja para el cultivo de arroz en Pampanga, establecimiento (No. 634) 297, 298
Jefe—
Auxilio que prestará á las juntas provinciales (No. 482) 31
Escuela de Agricultura—
Dirección é inspección 138
Informes del Director 139
Nombramientos que hará 138
Reglamentos 140
Presupuestos 54, 55, 227, 228, 464, 495, 496
(*Véase también* Agricultura, Escuela de.)
Agustinas, madres, pago de su reclamación (No. 795) 463
Albay, Provincia de (No. 122):
División escolar, parte de la segunda (Nos. 477, 672) 26, 339
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219
Junta provincial—
Alquiler de lancha que puede pagar (No. 510) 136
Préstamos que puede hacer á municipios (No. 748) 409
Malinao, y Tiui, contribución territorial de 1902, prórroga del pago (No. 596) 254
Tesorero provincial, pago del alquiler de una lancha, autorización (No. 492) 83
Virac, sub-tesorería, establecimiento autorizado (No. 622) 285
Almacén de suministros. (*Véase* Policía de Filipinas.)
Alumbrado eléctrico. (*Véase* Tranvía eléctrico, etc.)
Ambos Camarines, Provincia de (No. 123):
Daet, Municipio de, Calasgasan unido á él (No. 544) 170, 171
División escolar, tercera (Nos. 477, 672) 26, 339

Digitized by Google

Página.

Ambos Camarines, Provincia de—Cont.
Voluntarios, organización y sostenimiento (No. 728) 395
Amburayan. (*Véase* Lepanto-Bontoc.)
Amillaramiento:
Revisión en Manila. (*Véase* Manila.)
Revisión en provincias y municipios (No. 581) 201–204
(*Véase también* Junta provincial revisora.)
Valor mínimo de terrenos (No. 680) 346
Valor mínimo para el avalúo de terrenos (No. 655) 320
(*Véase también* Código Municipal; Ley Provincial; Manila.)
Amillaramiento y Recaudación, Departamento de. (*Véase* Manila.)
Amnistía, proclama de, personas comprendidas en ella, ley que no las es aplicable (No. 782) 437
Animales de tiro:
Compra por las juntas provinciales con destino á la reproducción (No. 482) 31, 32
Ley autorizando su venta (No. 828) 538, 539
Aviso al público 538
Consignaciones á provincias 538
Cuentas de las ventas 539
Marcación 538
Venta al contado, pago á plazos 539
Antipolo. (*Véase* Rizal.)
Antique, Provincia de (No. 114):
Cargos de tesorero é inspector, refundidos (No. 628) 293
División escolar—
Cuarta (No. 477) 26
Parte de la décimatercera (No. 672) 339
Empréstito (No. 762) 420
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219
Funcionarios provinciales, sueldos (No. 628) 294
Inspector-tesorero—
Calificaciones y deberes (No. 628) 293
Fianza 293
Sobrestante que puede emplear 293
Junta provincial, quiénes la compondrán (Nos. 628, 837) 293, 547, 548
Aparri, aduana de, presupuestos 65, 238
Apelaciones de Aduanas. Tribunal. (*Véase* Aduanas.)
Aprendices de la Imprenta Pública. (*Véase* Imprenta Pública.)
Araneta, Juan, remuneración autorizada (No. 570) 192
Archivos, Oficina (No. 273):
Jefe—
Copias certificadas que expedirá (No. 644) 309

Página.

Archivos, Oficina—Continuación.
Jefe—Continuación.
Deberes (No. 644) 309, 310
Fianza 310
Informes 309, 310
Notario público ex officio 309
Recibos que exigirá por documentos 310
Registros 310
Sueldo 309
Patentes, Propiedad Literaria, etc., Oficina de, bajo la dirección del Jefe de aquélla (No. 744) 407
Presupuestos 74, 246, 350, 518, 519
Sello (No. 644) 309
Argüelles, María, devolución de contribución (No. 847) 552
Arístegui, José, entrega de la parte que le corresponde de la plata del vapor *Don Juan* (No. 573) 193
Aritao. (*Véase* Nueva Vizcaya.)
Armas, licencias:
En Manila, quién las expedirá (No. 652) .. 316
Expedidas por quién (No. 610) 271
Fianza 271, 272
Penas á los que tengan armas sin licencia 272
Registro 271
Reglas que dictará el Gobernador Civil 271
Armas, personas en. (*Véase* Personas en armas.)
Arquitectura y Construcción, Oficina de:
Jefe, planos para escuelas (Nos. 477, 525) 25, 157
Maestro constructor, empleo autorizado (No. 533) 163
Presupuestos 73, 74, 245, 246, 350, 468, 517, 518, 543
Arroz:
Compra, venta y distribución, presupuesto (No. 786) 440
Agente Insular de Compras, lo comprará (No. 786) 440
Cuentas de los productos de la venta (No. 814) 528, 529
Distribución gratuita, en qué casos 440
Productos de la venta (No. 814) 528
Depósitos, cuentas 440
Ventas por el Agente Insular de Compras 440
Granja para su cultivo, establecimiento en Pampanga (No. 634) 297, 298
Juntas provinciales, autorizadas para comprarlo para pagar á jornaleros (No. 759) 418, 419
Presupuestos para su compra y distribución (Nos. 495, 786) 84, 440
Asociaciones de socorros mútuos. (*Véase* Socorros mútuos.)
Asunción, Hermanas de la, pago de la reclamación (No. 795) 463

Digitized by Google

Página.

Atilano, Felipe, gratificación 347
Atkinson, Fred W.:
  Pago por licencia 243
  Relevado de responsabilidad (No. 810) 525
Auditor Insular:
  Animales de tiro, cuentas de sus ventas (No. 828) 539
  Arroz—
    Cuentas que le rendirán los tesoreros provinciales (No. 814) 528
    Productos de la venta, cuentas que le rendirán (No. 786) 440
  Copias que le facilitará el Tesorero Insular (No. 783) 437
  Escuelas de Agricultura, informes que le hará el Director (No. 512) 139
  Examinador de cuentas en Manila 63
  Examinadores del Tesorero Insular, informes que le entregarán (No. 783) 438
  Examinadores, dietas, pagadas de fondos provinciales, cuándo (No. 466) 12, 13
  Exposición, Junta de la, cuentas trimestrales (No. 514) 142
  Informes del Secretario de Guerra sobre títulos de deuda (Nos. 696, 792) 358, 459
  Informes especiales de 1902:
    Empleados 9
    Presupuesto para la preparación (No. 460) 9
  Mindoro, Provincia de, inspector-tesorero, cuentas, examen, etc. (No. 500) 126
  Presupuestos 63, 235, 236, 506, 507
  Provincia Mora, tesorero provincial, rendición de cuentas (No. 787, 833) 444, 545
  Recaudaciones forestales—
    Cuentas mensuales (No. 527) 159
    Devolución á provincias 159
  Saldos remanentes de presupuestos, traspaso á la cuenta de ingresos generales (No. 729) 396–398
  Tesoreros provinciales—
    Cuentas—
      Examen 437
      Modo de rendirlas, lo prescribirá (No. 783) 437
      Productos de arroz (No. 814) 528
      Rendición mensual (No. 527) 159, 160
    Desfalcos 438
Ayuntamiento, edificio del, presupuestos 48, 220, 488
Baguio. (*Véase* Benguet.)
Banco Español-Filipino, billetes que pueden aceptarse en pago de derechos (No. 479) 29
Bancos:
  Cheques aceptados que pueden recibirse en pago de derechos de aduanas (No. 479) 29

Página.

Bancos—Continuación.
  Insolvencia, ley disponiendo su clausura en tal caso (No. 52)—
    Deudas, pago de (No. 556) 184
    Fideicomiso, cómo se llevará á cabo 185
    Inspección del juzgado 184
    Modo de liquidar y de pagar á los acreedores 185
    Propiedades y valores pignorados 185
    Síndico 185
    Tesorero Insular—
      Notificación al Gobernador Civil 184
      Se hará cargo del activo 184
  Investigación por el Tesorero Insular (No. 839) 448, 449
  Moneda falsa, inutilización (No. 474) 23
Bandolerismo, ley definiéndolo y disponiendo su castigo (No. 518) 147
Bandoleros:
  Partes que darán los funcionarios municipales de su presencia (No. 781) 436
  Reconcentración de habitantes en las provincias infestadas de ellos (No. 781) 436
Barcos. (*Véase* Buques.)
Barra, Arturo, entrega de la parte que le corresponde de la plata del vapor *Don Juan* (No. 573) 193
Bataan, Provincia de (No. 92):
  Cargos de tesorero é inspector refundidos (No. 823) 535
  División escolar—
    Parte de la vigésimacuarta (No. 672) .. 340
    Vigésimaquinta (No. 477) 27
  Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219
  Inspector-tesorero, calificaciones, deberes, fianza, etc. (No. 823) 535
  Junta provincial, quiénes la compondrán (No. 823) 535
  Negritos, gobiernos civiles locales, establecimiento (No. 548) 173
  Trasladada del Quinto al Sexto Distrito Judicial (No. 552) 175, 176
Batangas, Provincia de (No. 126):
  Contribución territorial de 1902, eximida de su pago (No. 457) 8
  División escolar—
    Cuarta (No. 672) 339
    Quinta (No. 477) 26
  Elecciones municipales (No. 708) 308
  Empréstitos (Nos. 470, 698, 793) 21, 360, 460
  Escuelas, presupuesto para la construcción de edificios (No. 775) 427, 428
  Fondo que se gastará á discreción del Gobernador Civil en beneficio de ésta, de la de La Laguna y de la Isla de Mindoro (No. 488) 45, 46

Digitized by Google

Página.

Batangas, Provincia de—Continuación.
Municipios, reducción (No. 708) 379, 380
Bayambang. (*Véase* Pangasinán.)
Beard, Walcott Le C., pago por licencia (No. 651) 315, 316
Bebidas alcohólicas, prohibición de su venta en reservas militares (No. 709) .. 380, 381
Bebidas, ley de licencias. (*Véase* Manila.)
Bell, General J. F., cantidad que se gastará bajo su discreción 77
Benche, Carl T., gratificación (No. 795) 463
Benguet, Provincia de (No. 49):
Baguio—
Presupuesto para mejoras (No. 767) 423
Reserva del Gobierno, creación (No. 636) 298, 299
Trazado del pueblo, presupuesto (No. 794) 461
Carretera, presupuestos 75, 247, 461, 468, 469, 546
Disdis, ranchería incluída en aquélla (No. 662) 324
División escolar, trigésimatercera (Nos. 477, 672) 27, 340
Gobernador provincial, actuará como superintendente de división (No. 477) 27, 340
Kayapa, incluido en ella (No. 768) 424
Límites cambiados (No. 662) 324
Línea limítrofe con Lepanto-Bontoc (No. 768) 423
Presupuestos 76, 248, 520, 521
Sanatorio Civil—
Admisión de personas (No. 757) 416
Edificio 416, 417
Empleados 416
Habitaciones reservadas 416
Medicinas 417
Presupuestos 57, 229, 230, 498
Tarifa de precios 416
Traslado de empleados al Hospital Civil 417
Traslado de empleados del Hospital Civil (No. 773) 426
Biblioteca Americana, presupuestos 75, 246, 247, 519
Bibliotecario coleccionador:
Creación del cargo (No. 688) 353, 354
Cuentas mensuales 354
Deberes 353
Fianza 354
Fondos, adelanto 354
Gastos de viaje 353
Nombramiento 353
Países que visitará 353
Presupuesto (No. 784) 439
Sueldo 353
Bilibid, prisión de, Rizal, Provincia de, presos, pueden ser trasladados á aquélla (No. 516) 144, 145
(*Véase también* Prisiones.)

Página.

Binangonan de Lampon. (*Véase* Tayabas.)
Blanco, Santiago, entrega de la parte que le corresponde de la plata del vapor *Don Juan* (No. 573) 193
Bohol, Provincia de (No. 117):
Contribución territorial, 1902, prórroga del pago (No. 604) 263, 264
Devolución de multas cobradas á varios contribuyentes (No. 776) 429
División escolar—
Quinta (No. 672) 339
Sexta (No. 477) 26
Botocan, cascada de:
Ingeniero para estudiar la fuerza motriz (No. 638) 304, 305
Ríos Caliraya y Lomot, reconocimiento (No. 853) 555
Boxeo y pugilato, ley castigando sus espectáculos (No. 557) 185, 186
Boyas y valizas, ley para su protección (No. 849) 553
Brown, C. C., pago (No. 661) 324
Bryan, E. B., pago por licencia (No. 832) 544
Buguias. (*Véase* Lepanto-Bontoc.)
Bulacán, Provincia de (No. 88):
División escolar—
Sexta (No. 672) 339
Séptima (No. 477) 26
Guiguinto, ferrocarril hasta Cabanatúan (No. 554) 176
Buques:
De altura. (*Véase* Capitán, etc.)
De cabotaje. (*Véase* Cabotaje, ley del tráfico; Capitán, etc.)
Guardacostas. (*Véase* Guardacostas.)
Busuanga, vapor, capitán, reembolso (No. 682) 347
Cabanatúan. (*Véase* Nueva Ecija.)
Cabotaje:
Buques, nacionalidad de los capitanes, etc., salvedad (No. 780) 432, 433
(*Véase también* Capitán, etc.)
Ley del tráfico (No. 520)—
Armas de fuego, pólvora, etc 149, 150
Buques—
Anclaje en el Río Pásig 153
Armas de fuego, pólvora, etc 149, 150
Artículos de la ley que se fijarán en ellos 153
Cargamentos 151
Certificado de protección 152
Contrabando 151
Cuáles pueden obtener licencia especial 149
Chinos, no puede haberlos en las tripulaciones de aquéllos 150
Emblema de cabotaje 149, 152
Entrada en puertos cerrados, penas 150
Extranjeros, inscripción 151

Digitized by Google

Página.

Cabotaje—Continuación.
Ley del tráfico—Continuación.
Buques—Continuación.
Negocios de bahía á que no pueden dedicarse 152
Pago de derechos de aduana..... 151
Pasajeros 151
Sin licencia 149
Tarifa de precios..... 153
Comisión de tarifas de cabotaje—
Caso en el que se nombrará..... 153
Nombramiento 152
Precios fijados por ella—
Apelación 153
Cumplimiento 153
Reuniones 152
Secretario 152
Sueldo de los miembros..... 152
Chinos, no pueden formar parte de tripulaciones, excepción..... 150
Emblema del cabotaje en Filipinas..... 149
Infracciones 149
Se querellarán ante el Tribunal de Apelaciones de Aduanas..... 153
Licencia especial—
Á quiénes se puede expedir..... 148
Buques que pueden obtenerla..... 149
Buques sin ella..... 149
Derechos 148, 149
Expedida por quién..... 148
Fallecimiento del tenedor..... 149
Naciones á cuyos buques se puede expedir 149
Numeración 152
Sociedades comerciales..... 149
Solicitud 148
Sujeción á la Ley 98..... 152
Tipos de trasporte..... 152
(*Véase también* Ley Administrativa de Aduanas.)
Cagayán de Joló, Isla. (*Véase* Provincia Mora.)
Cagayán, Provincia de (No. 209):
División escolar—
Parte de la octava (No. 477)..... 26
Parte de la séptima (No. 672)..... 339
Calasgasan. (*Véase* Ambos Camarines.)
Calbayog. (*Véase* Sámar.)
Caliraya y Lomot. (*Véase* Botocan.)
Calles, parques, etc. (*Véase* Manila.)
Capitán del puerto. (*Véase* Puerto de Manila.)
Capitán, piloto, patrón y maquinista, ley disponiendo el examen á los aspirantes á dichos cargos (No. 780) 430–434
Aspirantes—
Elegibilidad 432
Pruebas que deben presentar los de los respectivos cargos..... 431, 432

Página.

Capitán, piloto, etc.—Continuación.
Aspirantes—Continuación.
Reconocimiento facultativo 431
Requisitos para los respectivos cargos.. 431
Buques de altura, maquinistas que deben llevar 433, 434
Buques de cabotaje—
Extranjeros, hasta cuándo podrán ser capitanes, etc..... 432, 433
Nacionalidad de los capitanes, etc., salvedad 432, 433
Exámenes—
Honorarios 434
Materias 431, 432
Promedios 432
Pruebas previas..... 431, 432
Solicitud, plazo en que debe presentarse 431
Junta de exámenes de marina—
Investigaciones que hará..... 430
Miembros—
Dietas 434
Quiénes lo serán..... 430
Presidente 430
Quorum 430
Reuniones 431, 434
Licencias—
Pruebas 431
Requisitos previos..... 431
Solicitudes 430
Suspensión ó cancelación..... 432
Vapores de ríos y bahía..... 434
Cápiz, Provincia de (No. 115):
Cargo de tesorero é inspector refundidos (No. 631)..... 295
División escolar—
Novena (No. 477)..... 26
Octava (No. 672)..... 339
Elecciones municipales (No. 720)..... 390, 391
Empréstito (No. 805)..... 485
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219
Inspector-tesorero—
Calificaciones y deberes (No. 631)..... 295
Fianza 295
Sobrestante 295, 296
Sueldo 295
Junta provincial—
Préstamos que puede hacer á los municipios (No. 468)..... 20
Quiénes la compondrán (No. 631)..... 295
Reembolso que puede ordenar para Hugo Vidal (No. 615)..... 276, 277
Municipios—
Préstamos que les puede hacer la junta provincial (No. 468)..... 20
Reducción (No. 720)..... 389–391

Digitized by Google

Página.

Captura de criminales, recompensa (No. 522) 154, 155
Candidatos al ejercicio de la abogacía. (*Véase* Procedimiento Civil.)
Carabaos y otros animales de tiro. (*Véase* Animales de tiro.)
Cárceles provinciales (No. 413):
  Alimentación de presos, contratos, retroactividad (No. 493) 83
  Gobernador Civil, puede ponerlas bajo la custodia de los inspectores de la Policía cuando ofrecen poca seguridad (No. 610) 272
Carretera de Benguet. (*Véase* Benguet.)
Carreteras. (*Véase* Juntas provinciales.)
Carros y narrias. (*Véase* Código Municipal.)
Cascos, reclamaciones sobre ellos y sus alquileres, puede conocer de ellas el Juzgado de Manila (No. 535) 164
Causas criminales, traducción de las que están en apelación ante la Corte Suprema (No. 826) 537
Cavite, Provincia de (No. 138):
  Bahía—
    Administrador Insular de Aduanas, jurisdicción (No. 675) 342
    Buques, reglas para su gobierno, reforma (No. 454) 6
    Cavite, San Roque y La Caridad, consolidados bajo el nombre de Cavite (No. 707) 379
  División escolar—
    Décima (No. 477) 26
    Novena (No. 672) 339
  Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219
  Junta provincial, fondos que puede separar para gastos generales (No. 601) 262
Cebú:
  Aduana de, presupuestos 65, 237, 238, 509
  Puerto, obras autorizadas, presupuesto (No. 640) 305, 306
    Anuncio de la subasta del trabajo (No. 722) 391, 392
Cebú, Provincia de (No. 116):
  Contribución territorial, 1902, prórroga del pago (No. 604) 263
  División escolar—
    Décima (No. 672) 339
    Undécima (No. 477) 26
Cédula personal. (*Véase* Ley Provincial.)
Cementerios municipales, ordenanzas que ordenan su clausura, pueden ser apeladas ante las juntas provinciales (No. 469) 20

Página.

Cenjor y Cano, Vicente, contrato de arrendamiento en la Hacienda de San Lázaro (No. 660) 323
Censo, ley disponiendo su levantamiento (No. 467) 13–19
  Agentes especiales—
    Deberes 14
    Nombramiento 14
    (*Véase también* Enumeradores.)
  Certificaciones falsas 18
  Cooperación 19
  Correspondencia oficial, gratuita 19
  Dapitan, comandancia (No. 710) 382
  De acuerdo con la Ley del Congreso 13
  Desembolsos, quién los hará (No. 811) 526
  Director—
    Dietas 13
    Empleados de su oficina (No. 486) 43
    Empleados que nombrará 13
    Gastos de viaje que puede pagar 19
    Nombramiento 13
    Nombramientos que hará 13, 14
    Puede ser un General del Ejército 13
    Sustituto temporal 13
  Directores auxiliares—
    Calificaciones 13
    Cese 13
    Nombramiento 13
    Sueldos 13
    Sustitución temporal al Director 13
  Distritos de enumeración 17
  Distritos de inspección 14
  Enumeración, distritos de 17
  Enumeradores—
    Deberes 14, 16
    Funcionarios del Gobierno, pueden serlo (No. 507) 135
    Funcionarios municipales y jueces de paz, son elegibles (No. 486) 43
    Juramento 15
    Nombramiento 14, 15
    Sueldo (No. 486) 43
  Exhibición del nombramiento 18
  Fecha en que comenzará 17
  Funcionarios que continuarán prestando sus servicios (No. 862) 560, 561
  Gastos de viaje 19
  Información desautorizada 18
  Inspección, distritos de 14
  Inspectores—
    Deberes 14, 15
    Destituciones que pueden hacer 17
    Empleados á que tienen derecho (No. 486) 43
    Gastos de viaje (No. 486) 43
    Gobernadores y demás funcionarios provinciales, elegibles (No. 486) 43
    Juramento 14

Digitized by Google

Página.

Censo, etc.—Continuación.
Inspectores—Continuación.
Nombramiento 14
Nombramientos que pueden hacer..... 15
Retención de la mitad del sueldo (No. 486) 15, 43
Sueldo (No. 486)..... 15, 43
Instituciones 17
Intérpretes 17
Juramentos 17
En falso..... 18
Tomados por presidentes municipales á enumeradores, ratificados (No. 779) 430
Manila, inspector—
Empleados y mensajero que puede tener (No. 539)..... 168
Sueldo (No. 539)..... 168
Obligación de los habitantes de facilitar datos 18
Oficiales pagadores, Manila y provincias.. 19
Oficina 13
Bajo el Departamento de Instrucción Pública 13
Empleados 13
No es permanente..... 13
Presupuestos 72, 247
Proclama del Gobernador Civil..... 17
Servicio Civil 17
Sobornos 18
Usurpación de cargos..... 18
Cervantes. (*Véase* Lepanto-Bontoc.)
Cirugía dental. (*Véase* Dentistas.)
Ciudadanos filipinos, pasaportes que les puede expedir el Gobernador Civil (No. 611) 272, 273
Código de Procedimiento Civil. (*Véase* Procedimiento Civil.)
Código Municipal (No. 82):
Amillaramiento, terrenos que han sufrido pérdidas, reducción (No. 551).. 175
Carros y narrias—
Aplicación inmediata de la ley en ciertas carreteras (No. 851)..... 554
Carreteras por donde no podrán pasar, penas (No. 774)..... 427
Contribución anual..... 427
Llantas menores de dos pulgadas y media 427
Concejo municipal—
Actos, ordenanzas, etc., están sujetos á anulación por la junta provincial (No. 676)..... 342, 343
Apelación que pueden elevar al Gobernador Civil contra el fallo de la junta provincial (No. 676)..... 343
Contribución territorial, puede aumentarla ó disminuirla (No. 772).... 426, 427

Página.

Código Municipal—Continuación.
Concejo municipal—Continuación.
Dictámenes que puede pedir al fiscal provincial (No. 676)..... 342
Expulsión de sus miembros, aprobación por la junta provincial (No. 754) 413, 414
Contribuciones, recaudación (No. 487).... 44
Contribución territorial, aumento ó disminución que puede hacer el concejo (No. 772) 426, 427
Elecciones municipales (No. 502)—
Cuando se celebrarán..... 132
Gobernador Civil, puede diferirlas..... 132
(*Véase también* Municipios y los nombres de las respectivas provincias.)
Electores que no saben leer ni escribir (No. 695)..... 357
Funcionarios municipales—
Dimisión que pueden presentar (No. 527) 160
Negocios en los que no podrán tomar parte (No. 663)..... 324, 325
Gallos, riñas de, únicamente las habrá en los días de fiesta (No. 635)..... 298
Ordenanzas, sujetas á anulación por la junta provincial (No. 676)..... 342, 343
Presidentes municipales, órdenes ejecutivas, copias que se enviarán al gobernador provincial (No. 676).. 342, 343
Provincia Mora, facultad del Concejo Legislativo para modificarlo..... 450
Rentas municipales—
Recaudación (No. 487)..... 44
Recaudadas, entrega al tesorero municipal 44
Secretario municipal, copias de actas, ordenanzas, etc., que enviará al gobernador provincial (No. 676).. 342
Tesorero municipal—
Entrega que se le hará de las rentas recaudadas (No. 487)..... 44
Exámen de cuentas..... 44
Tesorero provincial, recaudación de rentas municipales (No. 487)..... 44
Cohn, Charles C., pago autorizado (No. 684) 351
Colegio de Santa Isabel. (*Véase* Santa Isabel.)
Comercio de Cabotaje. (*Véase* Cabotaje.)
Comercio, ley regularizándolo (No. 98), tarifa especial para empleados del Gobierno (No. 603)..... 263
Comercio y Policía, Departamento de. (*Véase* Departamentos Ejecutivos.)
Comisaría. (*Véase* Policía de Filipinas.)

Digitized by Google

Página.

Comisionados de Sanidad. (*Véase* Sanidad.)
Comisión del Opio. (*Véase* Opio.)
Comisión de Tarifas de Cabotaje. (*Véase* Cabotaje, ley del Tráfico.)
Comisión en Filipinas:
Fondos que se gastarán mediante sus resoluciones (No. 797) 472
Nombramientos que aprobará. (*Véase* Gobernador Civil.)
Presupuestos 48, 220, 486
Privilegios de tranvías, etc. en provincias, podrá concederlos (No. 667) 335
Provincia Mora, leyes—
Se enviarán copias á aquélla (No. 787) 456
Sujetas á reforma ó anulación por aquélla 456
Secretaría, fusionada en la Oficina Ejecutiva (No. 609) 269
(*Véase también* Oficina Ejecutiva.)
Secretario de Actas, sueldo (No. 609) 269
Secretarios particulares de los miembros, sueldos (No. 609) 269
Compañía de ferrocarriles de Manila. (*Véase* Ferrocarriles de Manila.)
Compras, Agente Insular. (*Véase* Agente Insular.)
Concejo Legislativo de la Provincia Mora. (*Véase* Provincia Mora.)
Concejo municipal. (*Véase* Código Municipal; Municipios.)
Condenados á muerte, ejecución por la horca en vez del garrote (No. 451) 4
Congreso de los Estados Unidos, fondo de socorros, presupuestos hechos de él (No. 797) 472
Conrow, W. S., relevado de responsabilidad (No. 455) 6, 7
Constabulary. (*Véase* Policía de Filipinas.)
Contabilidad, sistema de (No. 90):
Tesorero Insular—
Cajero, creación del cargo (No. 513) 140
Cuentas, cómo las llevará (No. 456) 7
Contratas del Gobierno Insular. (*Véase* Gobierno Insular.)
Contribuciones internas. (*Véase* Rentas Internas.)
Contribución territorial:
1902, prórroga del pago que pueden hacer las juntas provinciales (No. 463) .. 11
Abra, tribus no cristianas, cuándo se pagará la de 1903 (No. 656) 321
Batangas, eximida de su pago en 1902 (No. 457) 8
Bohol, Cebú, Ilocos Norte, Masbate, Misamis, Rizal y Zambales, prórroga del pago de la de 1902 (No. 604) 263, 264

Página.

Contribución territorial—Continuación.
Infanta, Príncipe y Polillo, exención de su pago en 1902 (No. 569) 191
Leyte, prórroga del plazo para el pago de la de 1902 (No. 576) 195, 196
Malinao, y Tiui, Albay, prórroga del pago de la de 1902 (No. 596) 254
Narbacan, Ilocos Sur, prórroga del plazo para el pago de la de 1902 (No. 577) 196
Valor mínimo para el avalúo de terrenos (Nos. 655, 680) 320, 346
(*Véase también* Amillaramiento; Código Municipal; Ley Provincial.)
Cook, E. B., relevado de responsabilidad (No. 605) 264
Cordero, Marcelo, pago de sueldo (No. 795) 471
Corte Suprema:
Escribano—
Compañías de fianzas, notificación (No. 536) 166
Delegado adicional, empleo autorizado (No. 860) 560
Juramentos que tomará sin cobrar (No. 742) 406
Habeas Corpus, procedimiento que se seguirá ante ella en caso de apelación (No. 654) 318, 319
Magistrados, abogacía, pueden ejercerla sin previo examen (No. 553) 176
Presupuestos 67, 240, 512
Traducción de las causas criminales en apelación ante ella (No. 826) 537
Tribunal del Registro de la Propiedad, apelación ante aquélla de los fallos de éste 88, 89
(*Véase también* Registro de la Propiedad.)
Correos, Oficina de:
Administradores, depósito de cantidades (No. 749) 410
Cambio de título (No. 462) 11
Director, título cambiado (No. 462) 11
Empleados á bordo de guardacostas, comida que se les dará (No. 848) 552
Presupuestos 58, 230, 231, 465, 498, 499
Costas y Geodésica, Inspección de, presupuestos 61, 62, 234, 505, 542
Cottabato, Mindanao, devoluciones 77
(*Véase también* Provincia Mora.)
Criminales; recompensas por sus capturas (No. 522) 154, 155
De qué fondos se pagarán (No. 671) 338
Cuarentenas, Servicio de, presupuestos 52, 53, 224, 225, 491, 492, 542
Cuartel de España, terreno para hacer obras de ampliación y mejora (No. 725) 393, 394

Digitized by Google

Página.

Cheques, aceptados, pueden recibirse en pago de derechos (No. 479) 29, 30
Chinos:
Buques de cabotaje, no pueden tenerlos en sus tripulaciones 150
Droguistas. (*Véase* Farmacia.)
Registro, ley reglamentándolo (No. 702) 365–368
Certificados de desembarque 367
Certificados de registro—
Á quiénes no se podrá expedir sin permiso del Gobernador Civil 366
Chinos con derecho á permanecer en las Islas, deben obtenerlos 366
Chinos que no los tengan, penas 366
Deben tenerlos los jornaleros 366
Derechos 366
Falsificación, penas 367
Fotografías por triplicado 366
Pérdida ó destrucción 266
Plazo para obtenerlos 366, 368
Por triplicado 367
Qué contendrán 365, 366
Quién los expedirá 366
Reglamentos 365
"Comerciante," significado de la palabra 368
Empleados (No. 816) 529, 530
Jornaleros—
Deben tener certificados de registro .. 366
Inscripción por el Administrador de Aduanas 265
Significado de la palabra 367
Plazo 366, 368
Presupuesto para empleados 368
Quién hará el registro 365
Registradores 367
Reglamentos que hará el Administrador de Aduanas 365
Daet. (*Véase* Ambos Camarines.)
Dapitan. (*Véase* Provincia Mora.)
Darby, F. W., pago autorizado (No. 559) 186
Davao. (*Véase* Provincia Mora.)
Decreto del 19 de Junio de 1890, Tarifa Número Uno, derogada (No. 497) .. 122
Delgado, Martin, reembolso (No. 861) 560
Dell, Robert, V., pago 348
Dentistas, ley reglamentando la profesión (No. 593) 215–219
Certificados de registro—
Cirujano ministrante 217
Deben exponerse en lugar visible, infracción, pena 218
Derechos 216
No se expedirán á personas de mala conducta 218

Página.

Dentistas, etc.—Continuación.
Certificados de registro—Continuación.
Podrá revocarlos la Junta Examinadora 218
Se expedirán sin examen á los examinados ante una junta creada por el Preboste Mariscal en 2 de Agosto de 1899 217
Se expidirán sin examen á los que ejercían con anterioridad á la ley .. 217
Certificados provisionales de registro 218
Cirujano ministrante 217
Deben poner su nombre y apellido en lugar visible de la casa, infracción y pena 218
Del Ejército de los Estados Unidos, no están comprendidos en la ley 217
Ejercicio lícito 217
Exámenes, materias 216
Junta Examinadora de Cirujanos dentistas—
Dependerá del Departamento de lo Interior 216
Días en que se reunirá en Manila para examinar candidatos 216
Informe anual al Secretario de lo Interior 217
La nombrará el Comisionado de Sanidad 215
Miembros—
Calificaciones 215
Destitución 216
Duración del cargo 215
Juramento 215
Remuneración 216
Organización 216
Podrá revocar certificados de registro .. 218
Presidente, elección 216
Reglamentos 217
Reuniones anuales 216
Secretario-tesorero—
Elección 216
Fianza 216
Llevará un libro de actas y un registro de certificados 216
Remuneración 216
Sello 216
Vacantes 215
Penas por infracción 218
Departamentos Ejecutivos (No. 222):
Comercio y Policía—
Informes que se le harán 10
Presupuestos 58–62, 230–235, 348, 349, 465, 466, 498–506
Secretario—
Ingeniería, Oficina, bajo las órdenes de aquél (No. 584) 204

Digitized by Google

Página.

Departamentos Ejecutivos, etc.—Continuación.
Comercio y Policía—Continuación.
Secretario—Continuación.
Límites en las orillas de radas, bahías, lagos y ríos, puede establecerlos y nombrar una comisión (No. 592) 214
Nombramientos que aprobará (No. 794) 461
Presupuestos 58, 230, 486
Telégrafos, tarifa que aprobará (No. 461) 10
Gobernador Civil—
Deberes de Jefe que puede desempeñar en caso de ausencia (No. 543) 170
Puede designar á otro funcionario para desempeñar los deberes de Jefe en caso de ausencia (No. 639) 305
Hacienda y Justicia—
Presupuestos 62–71, 235–243, 349, 466–468, 506–515
Secretario—
Dictámenes del Fiscal General, publicados bajo su inspección, precios, etc. (No. 523) 155, 156
Presupuestos 62, 235, 486
Instrucción Pública—
Censo, Oficina, bajo su dirección (No. 467) 13
Gaceta Oficial, publicada bajo su dirección general (No. 453) 5
Oficina de Instrucción, bajo ella (No. 477) 25
Presupuestos 71, 243–247, 349, 350, 468, 515–519
Secretario—
Informes que se le harán (No. 644) .. 310
Presupuestos 49, 50, 71, 243, 486
Interior—
Junta de Examinadores de Dentistas, bajo su inspección (No. 593) 216
Junta Examinadora de Farmacéuticos, dependerá de él (No. 597) 255
Presupuestos 49–57, 221–230, 347, 348, 462–465, 489–498
Secretario—
Presupuestos 221, 222, 486
Sanatorio Civil de Benguet, tarifa de precios, etc. (No. 757) 416
Secretarios, nombramientos y destituciones que harán (No. 588) 208
Depósitos inmediatos de fondos públicos (No. 749) 410
Derechos de aduanas. (*Véase* Aduanas.)
Destituciones. (*Véase* Nombramientos y destituciones.)
Días festivos. (*Véase* Fiestas públicas.)
Dictámenes del Fiscal General. (*Véase* Fiscal General.)

Página.

Dinero. (*Véase* Moneda.)
Director del Censo. (*Véase* Censo.)
Director de Correos. (*Véase* Correos.)
Distritos de inspección. (*Véase* Censo.)
Distritos Judiciales. (*Véase* Primera Instancia.)
Don Juan, vapor, ley disponiendo que se entregue á los reclamantes la plata secuestrada á él (No. 573) 193, 194
Droguistas chinos. (*Véase* Farmacia.)
Dudley, Dr. F. W., pago autorizado (No. 677) 344
Dupax. (*Véase* Nueva Vizcaya.)
Dwyer, Daniel R., remuneración (No. 692) .. 355
Earnshaw & Co., Manuel, pago por reparaciones (No. 804) 484
Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company, liquidación de reclamación 77
Eaton, Joseph J., remuneración (No. 795) 464
Edwards, J. H., remuneración extraordinaria (No. 807) 522
Ejecutiva, Oficina. (*Véase* Oficina Ejecutiva.)
Ejecutivos, Departamentos. (*Véase* Departamentos Ejecutivos.)
Ejecutivo, Secretario. (*Véase* Secretario Ejecutivo.)
Ejército de los Estados Unidos, oficiales, actuarán como fiscales, cuándo (No. 856) 558
Elecciones municipales. (*Véanse* Código Municipal; Municipios y los nombres de las respectivas provincias.)
Eléctrico, tranvía. (*Véase* Tranvía eléctrico.)
Eltinge, Capt. Le Roy, escuela que se construirá bajo su dirección 188
Embarcaciones. (*Véase* Buques.)
Empréstitos á provincias:
Abra (Nos 541, 761) 169, 170, 419, 420
Antique (No. 762) 420
Batangas (Nos. 470, 698, 793) 21, 360, 460
Cápiz (No. 805) 485
Iloílo (No. 471) 21
La Unión (No. 623) 285
Marinduque, á favor de Mindoro (No. 473) 22
Nueva Ecija (No. 681) 346
Paragua (Nos. 763, 506) 134, 420, 421
Prórroga de la devolución de los autorizados por la Ley 134 á varias provincias (No. 594) 219
Rizal (No. 531) 162
Sámar (No. 564) 189
Engineer, Isla, varadero y talleres de construcción (No. 788) 456, 457
Enright, John E., pago de gastos de viaje (No. 795) 462

Digitized by Google

Página.

Enumeradores del Censo. (*Véase* Censo.)
Escribanos de Primera Instancia. (*Véase* Primera Instancia.)
Escudero, Francisco, pago del 20 por ciento del resto de la plata del Vapor *Don Juan* (No. 573) 193
Escuela de Agricultura. (*Véase* Agricultura, Escuela de.)
Escuela de Artes y Oficios. (*Véase* Instrucción Pública.)
Escuela Náutica, presupuestos. (*Véase* Instrucción Pública.)
Escuelas. (*Véase* Instrucción, Oficina.)
Estadística, Oficina:
  Presupuestos 74, 246
  Puede ser abolida por el Gobernador Civil (No. 807) 519
Estados Unidos, moneda. (*Véase* Moneda de los Estados Unidos.)
Estudiantes filipinos, enseñanza en los Estados Unidos (No. 854) 555–557
  Agente para recibirlos, nombramiento, deberes, etc 556
  Candidatos 555
  Contrato que firmarán 556
  Costo de instrucción y manutención 557
  Edad, límite 556
  Exámenes 555
  Nombramientos—
    Durante 1904 556
    Exámenes de oposición 555
    Gobernador Civil 555
  Presupuestos 557
  Reconocimiento facultativo 556
Etnológica, Inspección. (*Véase* Inspección Etnológica.)
Everett, Dickson A., E. B. Cook, relevado de responsabilidad por pago desautorizado que hizo á aquél (No. 605) .. 264
Exámenes de marina, junta. (*Véase* Capitán, piloto, etc.)
Examinadores del Auditor y del Tesorero. (*Véase* Auditor Insular; Tesorero Insular.)
Examinadores de títulos. (*Véase* Registro de la Propiedad.)
Exposición, Junta de la:
  Comisionados honorarios 143
  Compra de objetos 142
  Creación (No. 514) 141
  Cuentas trimestrales 142
  Deber de los funcionarios del Gobierno de ayudar 142
  Devolución de exhibiciones á Manila (No. 827) 537
  Empleados 141
  Exención de contribuciones 142
  Exhibición, deber de adquirirla 141

Página.

Exposición, Junta de la—Continuación.
  Exposición preliminar 141
  Fines 141
  Franqueo gratis 142
  Gastos que puede hacer 141, 142
  Informes mensuales 142
  Miembros—
    Dieta en vez de gastos de viaje (No. 765) 142, 422
    Gastos de viaje 141
    Nombramiento 141
    Quorum 141
    Sueldo 141
  Museo permanente 141
  Objetos de personas particulares 142
  Oficial pagador—
    Fianza 142
    Nombramiento 142
    Requisitos á que está sujeto 142, 143
    Sueldo 142
  Oficina 141
  Planos 141
  Presidente, nombramiento 141
  Presupuestos 142, 143, 247, 536
  Reglas 141, 142
  Secretario—
    Dietas en vez de gastos de viaje (No. 765) 422
    Nombramiento 141
Expropiación forzosa. (*Véase* Procedimiento Civil.)
Fábrica Insular de Hielo, presupuestos 66, 67, 239, 240, 510–512
Farmacia, ley reglamentando el ejercicio (No. 597) 254–260
  Certificados—
    Clases que podrán expedirse 256
    Deben ponerse en lugar visible de la oficina 258
    Derechos 256, 257
    No se expedirán á personas de mala conducta, etc 258
    Provisionales 257, 258
    Pueden ser revocados por la Junta Examinadora 258
    Quiénes pueden obtenerlo sin examen 257
  Despachos de medicinas sin recetas, penas 260
  Droguistas chinos—
    Certificado de registro 256
    Únicamente pueden vender á los chinos .. 260
  Ejercicio ilícito, cuál se reputará 257
  Farmacéuticos—
    Certificados de registro 256
    Deber de poner en lugar visible su nombre y apellido y el certificado de registro 258
    Deber de registrarse, de los que ejercían anteriormente á la ley 257

Digitized by Google

Página.

Farmacia, etc.—Continuación.
Farmacéuticos—Continuación.
De la Universidad de Santo Tomás..... 257
Preceptos que deben cumplir..... 259
Quiénes lo son..... 257
Junta Examinadora de Farmacéuticos—
Dependerá del Departamento de lo Interior 255
Días en que se reunirán para examinar candidatos 256
Informe anual que presentará al Secretario de lo Interior 257
La nombrará el Comisionado de Sanidad 254
Miembros—
Cualidades que deben reunir..... 254, 255
Duración del cargo..... 255
Juramento 255
Remuneración 255
Vacantes 255
Organización 255
Presidente, elección 255
Reglamentos 259
Relación anual 255
Secretario-tesorero—
Deberes 256
Elección 255
Fianza 255
Remuneración 255
Sello 255
Materias de examen..... 258, 259
Penas por infracciones..... 258, 259, 260
Personas á quienes no se aplicará la ley.... 260
Personas que desearen ejercerla después de la aprobación de la ley..... 258
Practicantes—
Letreros que deben exhibir..... 260
Pagarán la misma contribución industrial que los farmacéuticos..... 256
Quiénes se considera que ejercen..... 257
Responsabilidad de los farmacéuticos y practicantes registrados, penas..... 259
Solicitantes al ejercicio—
Casos en que no presentaren examen satisfactorio 259
Condiciones que deben reunir..... 259
Declaración jurada 258
Examen á que deben someterse..... 258
Venenos, despacho—
Infracciones, penas 259, 260
Libro en que asentarán las ventas..... 259, 260
Procedimiento que debe observarse.... 259, 260
Ferrocarriles de Manila, Compañía de:
Privilegio para construir dos ramales, uno en Mabalacat y otro en Bayambang (No. 555) 183, 184
Registro de ingresos..... 378
Tanto por ciento de ingresos (No. 705) 377, 378

Página.

Ferrocarriles de Manila, etc.—Continuación.
Privilegio para un ferrocarril de Guiguinto á Cabanatúan (No. 554) 176–183
Caducidad, casos en que se declarará 182, 183
Concesionario, facultades 178–180
Correspondencia 180
Daños y perjuicios..... 183
Declive y curva..... 177
Empleados, distintivo 181
Estaciones 177
Etiquetas ó talones 181
Expropiación 178
Fianza ó depósito..... 182
Hipotecas 180
Impuestos, de exención..... 180
Itinerario 177
Locomotoras 181
Material para la construcción de la línea y edificios..... 177
Planos 178
Ramal de San Isidro..... 177
Reconocimiento por el Ingeniero Consultor 178
Registro de ingresos (No. 704)..... 377
Reglamentos 182
Servicio de trenes..... 181
Servidumbre de paso..... 180
Sujeción á la Ley del Congreso..... 182, 183
Tanto por ciento de ingresos (No. 704) 376, 377
Tarifas de precios..... 181, 182
Telégrafo 178
Terrenos de provincias y municipios..... 179
Velocidad de los trenes..... 181
Vía única, ancho, tendido..... 177
Privilegio para un ferrocarril de Manila á Antipolo (No. 703)..... 368–376
Bienes—
Adquisición 371
Cuáles no se gravarán..... 372
Bultos sospechosos 374
Campana y silbato..... 373
Cancelación, causas 375
Canteras, piedras, etc..... 372
Carreteras 370, 371
Construcción de la línea..... 371
Correspondencia 373
Cruce de otras líneas..... 373
Cuándo empezará á regir..... 376
Depósito en garantía..... 375
Devolución del depósito..... 375
Distintivo de empleados..... 374
Domicilio legal 373
Equipajes 373
Estación en Manila..... 368, 369
Estación provisional de llegada..... 369
Estaciones 369
Etiquetas ó talones..... 374

Digitized by Google

Página.

Ferrocarriles de Manila, etc.—Continuación.
Privilegio, etc.—Continuación.
Expropiación ... 370
Facultades del concesionario ... 371, 373
Frenos ... 373
Hipotecas ... 372
Horas de servicio de trenes ... 373
Inauguración del primer trozo ... 374
Itinerario ... 369
Línea telegráfica ... 370
Mapa ó plano ... 370
Material de construcción ... 369, 370
Máximum de declive ... 369
Notificación al Ingeniero Consultor ... 370
Pasajeros ... 374
Pérdida del depósito ... 375
Perpetuo ... 374
Precaución contra incendios ... 373
Pública subasta ... 375
Ramal ... 368, 369
Reclamaciones ... 376
Reconocimiento ... 370
Registro de ingresos ... 376
Retención de efectos trasportados ... 372
Sujeción á la Ley del Congreso ... 376
Tanto por ciento que se depositará en la Tesorería ... 376
Tarifas de precios ... 374
Terrenos, adquisición ... 371
Terrenos públicos, ocupación ... 371
Variaciones en el trazado ... 369
Velocidad de trenes ... 374
Venta de efectos no reclamados ... 372
Vía—
Tendido ... 370
Unica ... 370
Ferrocarriles, ingeniero. (*Véase* Ingeniero de ferrocarriles.)
Fianzas:
Aumento ó disminución que puede hacer el Tesorero Insular (No. 464) ... 12
Corporaciones que se pueden aceptar como garantes (No. 536) ... 165–167
Fiestas públicas (No. 345), Día de la Conmemoración, 30 de Mayo (No. 745) 408
Filipinos:
Ciudadanos. (*Véase* Ciudadanos filipinos.)
Estudiantes. (*Véase* Estudiantes.)
Fiscal de la ciudad. (*Véase* Manila.)
Fiscal de la Provincia Mora. (*Véase* Provincia Mora.)
Fiscal General:
Abogacía, puede ser admitido sin previo examen (No. 553) ... 176
Auxiliar, abogacía, puede ser admitido sin previo examen (No. 553) ... 176

Página.

Fiscal General—Continuación.
Auxiliar para el Cuerpo de Policía de Filipinas, creación, deberes, sueldo, etc. (No. 711) ... 382, 383
Compañía de fianzas (No. 536) ... 166
Dictámenes. (*Véase* Tribunales de Justicia.)
Fondos españoles incautados, entrega que le hará el Tesorero (No. 608) ... 266
Inspector delegado de fiscales, creación del cargo, sueldo, etc. (No. 560) 186, 187
Presupuestos ... 169, 242, 514
Provincia Mora, fiscal provincial—
Bajo la inspección de aquél (No. 787) .. 445
Informes ... 445
Reclamaciones contra el Departamento de Marina, delegado que nombrará para representar al Gobierno (No. 535) ... 164
Sociedades de socorros mútuos, petición de disolución, la hará (No. 701) ... 364
Traducción de las causas criminales ante la Corte Suprema, se hará bajo su dirección (No. 826) ... 537
(*Véase también* Tribunales de Justicia.)
Fiscales provinciales:
Dictámenes que someterán á concejos municipales (No. 676) ... 342
Escribanos de Primera Instancia, examen de cuentas (No. 452) ... 4
Inspector de. (*Véase* Fiscal General.)
(*Véase también* Ley Provincial.)
Fisher, F. C. pago autorizado (No. 565) .. 189, 190
Flota de guardacostas. (*Véase* Guardacostas.)
Fondo de socorros del Congreso. (*Véase* Congreso de los Estados Unidos.)
Fondo de sueldos y gastos insulares. (*Véase* Gobierno Insular.)
Fondos españoles incautados, ley disponiendo su venta, etc. (No. 608) ... 266–268
Billetes del Tesoro filipino ... 268
Depósito en la Tesorería Insular ... 266
Depósitos especiales, pública subasta ... 268
Derogación de la Orden General 41 ... 267
Entrega al Fiscal General ... 266
Fundación Carriedo, traspaso á la ciudad de Manila ... 268
Venta al mejor postor—
Anuncio ... 266, 267
Plata del Vapor *Don* Juan, exceptuada 267
Productos, ingreso en la Tesorería ... 267
Propuestas ... 267
(*Véase también* Tesorero Insular.)
Fondos públicos, depósitos inmediatos (No. 749) ... 410

Digitized by Google

Página.

Forestales, productos. (*Véase* Montes, Inspección.)
Funcionarios municipales. (*Véase* Código Municipal.)
Funcionarios provinciales. (*Véase* Ley Provincial.)
Funcionarios y empleados:
Depósito inmediato de fondos públicos (No. 749) 410
Fianzas—
Aumento ó disminución que puede hacer el Tesorero Insular (No. 464) .. 12
Reembolsos por gastos á los que desempeñan un cargo temporalmente (No. 626) 290, 291
Ley del Servicio Civil, á quiénes no es aplicable (No. 589) 210–212
Tipo especial de pasaje (No. 603) 263
Transporte á los Estados Unidos, cómo se suministrará cuando no se pueda conseguir en transportes del Ejército (No. 697) 359, 360
Fundación Carriedo, traspaso á la ciudad de Manila (No. 608) 268
Gabriela Ignacio, Eulalia, compra de terrenos (No. 808) 524
Gaceta Oficial:
Ley disponiendo su publicación (No. 453) 5
Materias que contendrá 5
Personal de oficina (No. 682) 5, 350
Personas á quienes se enviará gratis (No. 664) 5, 6, 325, 326
Presupuestos 75, 247, 519
Provincias y municipios, suscripción obligatoria (No. 664) 325
Publicación semanal (No. 664) 5, 325
Publicada bajo la dirección del Departamento de Instrucción Pública 5
Publicada en inglés y español 5
Redactor—
Deberes 5
Fianza 5
Nombramiento 5
Sueldo 5
Suscripción 5
Precios (No. 664) 325
Galleras y riñas de gallos, castigo por la explotación ilícita y el juego dentro de las mismas (No. 480) 30
Ganado de tiro, presupuesto para gastos preliminares de la compra (No. 738) 403
(*Véase también* Animales de tiro.)
Ganado mayor, ley reglamentando su registro, marcación etc. (No. 637) 299–304
Definición 301
Documentos—
No se podrá escribir al respaldo 304
Raspaduras, entre líneas, etc., serán pruebas de fraude 304

Página.

Ganado mayor, etc.—Continuación.
Ganado decomisado, procedimiento para su venta, etc. (No. 646) 311, 312
Marcación—
Á qué edad se marcarán las crías 300
Cada municipio tendrá una marca 299
Cómo se pondrá la marca del municipio 300
Cuándo se marcarán las reses procedentes de otros pueblos ó provincias 300
Dónde se pondrá la marca particular 300
Envío de diseños 300
La hará el tesorero municipal con asistencia del secretario y el presidente 300
Los dueños podrán tener una marca especial, deberes 300
Previa justificación de la propiedad 300
Si no puede hacerse en la casa municipal 300
Todas las marcas se inscribirán en el registro local correspondiente 299
Matanza—
Animales inutilizados 303
Carabaos cimarrones 303
El tesorero municipal tendrá á su cargo la vigilancia 303
Prohibición 303
Requisitos previos 302
Penas por infracción de la ley 303, 304
Registro—
Certificado que se expedirá 300
Cómo se hará 300
Previa justificación de la propiedad 300
Registro central, lo será la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales 299
Registro local—
Á cargo del tesorero municipal 299
Bajo la inspección de la junta provincial 299
El tesorero municipal enviará al registro central y al provincial diseños de las marcas particulares 300
En cada municipio 299
Registro provincial—
Á cargo del tesorero provincial 299
Bajo la inspección de la junta provincial 299
Las marcas de los municipios se inscribirán en él 299
Se establecerá en cada provincia 299
Se llevará lista de los dueños de ganado mayor 299
Suspensión de la ley (No. 791) 459
Tiempo que pueden permanecer en un municipio las reses conducidas de tránsito 301

Digitized by Google

Página.

Ganado mayor, etc.—Continuación.
Trasmisión de la propiedad—
Certificados de trasferencia 302
Forma y manera en que se hará 301, 302
Garrote, abolición de su uso (No. 451) 4
Gobernador Civil:
Armas, licencias—
Autorizado para expedirlas (No. 610) .. 271
Fianza que puede fijar 271, 272
Reglas que dictará 271
Arroz, compra, venta y distribución que se hará á su discreción (Nos. 495, 786) 84, 440
Bancos, clausura, notificación que se le dará de ella (No. 556) 184
Cantidades que se gastarán á su discreción (Nos. 488, 490, 595, 807) 45, 48, 220, 488
Capitán del puerto de Manila, traslado que puede hacer de los empleados de ésta á la Aduana (No. 625) 290
Cárceles provinciales, puede colocarlas bajo la custodia de la Policía de Filipinas, cuándo (No. 610) 272
Censo—
Nombramientos que aprobará (No. 467) 14
Proclama que dictará declarando el día en que empieza 17
Concejos municipales, apelaciones que pueden elevar ante él (No. 676) 343
Elecciones municipales, puede diferirlas (No. 502) 132
Estudiantes filipinos que puede nombrar (No. 854) 555
Fianzas aumentadas ó disminuidas con su aprobación (No. 464) 12
Fondo que se gastará bajo su dirección (No. 797) 472, 473
Gobernadores provinciales, informes mensuales (No. 517) 146
Hambre, ley proveyendo contra el peligro, proclama que dirigirá á los gobernadores relatándola (No. 517) 146
Jefes de Departamento—
Deberes que puede desempeñar en caso de ausencia, etc. (No. 543) 170
Puede designar á otro funcionario para desempeñar los deberes en caso de ausencia (No. 639) 305
Junta de la Exposición—
Cuentas trimestrales (No. 514) 142
Informes mensuales 142
Reglas, aprobación 142
Juntas revisoras de impuestos, prórroga del plazo en que deben terminar las revisiones, puede hacerla (No. 733) 401

Página.

Gobernador Civil—Continuación.
Nombramientos que hará—
Agente Local de Compras (No. 670) 337, 338
Agente para recibir á los estudiantes filipinos (No. 854) 556
Bibliotecario Coleccionador (No. 688) .. 353
Censo—
Director (No. 467) 13
Directores auxiliares 13
Comisión del opio (No. 800) 474
Comisión de tarifas de cabotaje (No. 520) 152
Director de la Escuela de Agricultura (No. 512) 138
Escuela de Agricultura—
Director (No. 512) 138
Junta Consultiva 139
Estudiantes filipinos (No. 854) 555, 556
Fiscal General auxiliar para el Cuerpo de Policía de Filipinas (No. 711) .. 382
Ingeniería, Oficina de—
Ingeniero Consultor (No. 584) 205
Auxiliar 205
Inspector Jefe 205
Ingeniero de ferrocarriles, y auxiliar (No. 586) 207
Ingeniero de Sanidad de Manila (No. 690) 354
Ingenieros electricista y de obras hidráulicas (No. 638) 304, 305
Jefe auxiliar de la Oficina de Tribus no Cristianas (No. 645) 310, 311
Junta de la Exposición (No 514)—
Miembros 141
Oficial pagador 142
Secretario 141
Junta revisora de impuestos de Manila (No. 581) 198, 199
Secretario 201
Juntas contra la langosta (No. 817) 530
Juntas provinciales revisoras (No. 582) 201, 202
Juzgado Municipal de Manila, juez y escribano (No. 612) 273
Mindoro, Provincia de, funcionarios (No. 500) 124
Policía de Filipinas—
Jefe y auxiliares (No. 618) 278
Sexto Jefe auxiliar (No. 723) 392
Séptimo Jefe auxiliar (No. 787) 453
Procurador General auxiliar (No. 351) 351
Provincia Mora, funcionarios provinciales (No. 787) 442
Redactor de la Gaceta Oficial (No. 453) 5
Superintendente General de Instrucción (No. 477) 25

Digitized by Google

Página.

Gobernador Civil—Continuación.
Nombramientos que hará—Continuación.
Superintendentes y directores de los Laboratorios del Gobierno (No. 607) 265
Tribunal del Registro de la Propiedad—
Escribano 86
Escribano auxiliar (No. 614) 276
Examinadores de títulos (No. 496) .. 276
Jueces suplentes adicionales, cuándo 85
Juez 85
Juez suplente 85
Registrador de títulos de propiedad .. 86
Oficina de Estadística, abolición por orden ejecutiva (No. 807) 519
Ordenanzas municipales, puede ordenar á la Policía de Filipinas á que las haga cumplir (No. 610) 272
Pasaportes que puede expedir á los ciudadanos filipinos (No. 611) 272, 273
Policía de Filipinas, arrestos de sus individuos, procedimiento que prescribirá por orden ejecutiva (No. 781) 435
Policía municipal—
Desarme 270, 271
Distribución de armas, se hará con su aprobación (No. 610) 270
Puede colocarla bajo la de Filipinas (No. 781) 434, 435
Presupuesto 486
Presupuesto que se gastará á su discreción en las Provincias de Batangas, La Laguna é Isla de Mindoro (No. 488) 45 46
Privilegios de tranvías eléctricos, etc., en provincias, puede exigir que se concedan al mejor postor (No. 667) 333
Proclama que dirigirá á los gobernadores provinciales (No. 517) 146
Provincia Mora—
Gobernador provincial—
Bajo la inspección de aquél (No. 787) ..... , 442
Informes que le hará 443
Sueldos que fijará 446
Recompensas que por la captura de criminales, etc., puede autorizar (No. 522) 154, 155
Reconcentración de habitantes que puede ordenar en las provincias infestadas de bandoleros (No. 781) 436
Reservas militares, notificación que dará al Juez del Registro de la Propiedad sobre los terrenos declarados como tales (No. 627) 291

Página.

Gobernador Civil—Continuación.
Reservas públicas que puede hacer (No. 648) 313
Secretario particular, sueldo (No. 609) 269
Gobernador de la Provincia Mora. (*Véase* Provincia Mora.)
Gobernador provincial—
Armas, licencias puede expedirlas (No. 610) 271
Cárceles provinciales, bajo su inspección (No. 610) 272
Es el más alto funcionario ejecutivo de la provincia (No. 610) 271
Funcionarios municipales, parte que le darán de la presencia de bandoleros (No. 781) 436
Informes mensuales al Gobernador Civil (No. 517) 146
Inspector del Censo, aquél puede ser elegido como tal (No. 486) 43
Inspectores de la Policía de Filipinas—
Cooperación que le prestarán, así como los demás individuos del Cuerpo (No. 610) 271
Descortesía ó falta de respeto á aquél, es motivo para su expulsión del Cuerpo 271
Le darán aviso al pasar de una provincia á otra en persecución de criminales 271
Le darán cuenta de la mala conducta de la policía municipal 271
Tendrán informado á aquél de los movimientos del Cuerpo 271
Ordenanzas, actos, acuerdos, etc., de concejos y presidentes municipales (No. 676) 343
Ordenanzas municipales, puede ordenar á la Policía de Filipinas que las haga cumplir (No. 611) 272
Policía municipal—
Desarme que está autorizado á hacer (No. 610) 270, 271
Distribución de armas (No. 610) 270
Fianza que exigirá del municipio por las armas que entregue á aquélla (No. 610) 270
Puede colocarla bajo la de Filipinas, cómo (No. 781) 434, 435
Suspensión 271
Suspensiones y destituciones 271
Presidente de la junta contra la langosta (No. 817) 530
Presidentes municipales, vigilancia que aquél ejercerá sobre éstos en la distribución de semillas (No. 517) 146

Digitized by Google

Página.

Gobernador provincial—Continuación.
Recompensas por capturas de criminales, etc. (No. 522) 154, 155
Registro de la Propiedad, facultades y deberes (No. 496) 89, 94
(*Véase también* Ley Provincial.)
Gobierno Insular:
Agente Pagador en Washington. (*Véase* Agente Pagador.)
Contratos, moneda en que serán pagaderos 7
Fondo de sueldos y gastos, presupuestos.. 77, 188, 249, 469, 470
Leyes de presupuesto—
No. 490, año económico de 1903 47–82
No. 563, adicional para el año económico de 1903 ..... 188, 189
No. 595, sueldos y gastos, año económico de 1903 219–254
No. 682, año económico de 1903, adicional 347–351
No. 795, año económico de 1904 461–472
No. 807, año económico de 1904 486–523
No. 831, obras públicas y mejoras permanentes 541–544
Saldos remanentes, traspaso que de ellos se puede hacer á la cuenta de ingresos generales (No. 729) 396–398
(*Véanse también* las respectivas oficinas, etc.)
Reclamaciones adversas, Ley del Registro de la Propiedad (No. 496) 94
Reserva en Baguio, creación (No. 636) 298, 299
Título oficial, lo será el de "Gobierno de las Islas Filipinas" (No. 844) 551
Granja para el cultivo de arroz, establecimiento en Pampanga (No. 634) 297, 298
Guardacostas y trasportes:
Oficiales, reconocimientos y embargos que pueden hacer (No. 778) 429, 430
Oficiales y tripulaciones, sueldos y salarios (No. 511) 136–138
Oficina:
Empleados de correos en cutters, comida que se les dará (No. 848) 552
Flota de guardacostas, sueldos y salarios de oficiales y tripulaciones (No. 511) 136–138
Presupuestos 60, 61, 233, 234, 466, 503–505, 542
Varadero y talleres de construcción en la Isla *Engineer* (No. 788) 456, 457
Guerra, Secretario de. (*Véase* Secretario de Guerra.)
Guiguinto. (*Véase* Bulacán.)
Habeas Corpus. (*Véase* Procedimiento Civil.)
Hacienda de San Lázaro. (*Véase* San Lázaro.)

Página.

Hacienda, oficina, presupuestos 66, 238, 239, 467, 510
Hacienda y Justicia. (*Véase* Departamentos Ejecutivos.)
Hambre, ley proveyendo contra el peligro (No. 517) 145, 146
Casos en que no se pueda conseguir semillas 146
Cosechas, á quién pertenecerán 145
Presidentes municipales—
Reuniones de habitantes que convocarán 145
Semillas—
Distribución 146
Registro 146
Uso ilegal, penas 146
Terrenos públicos que pueden distribuir para siembras 145
Proclama del Gobernador Civil 146
Semillas—
Compra por las juntas provinciales 146
Distribución 146
Uso ilegal por los presidentes 146
Venta á los presidentes municipales 146
Siembra de semillas 145
Terrenos públicos 145
Hashim, Nageel T., contrato de arrendamiento en la hacienda de San Lázaro (No. 732) 400
Havice, George M., rehabilitación (No. 736) 402
Herron, Charles E., remuneración (No. 692) 355
Holmes, N. M., pago de sueldo (No. 834) 546
Horas de trabajo, licencias y trasportes (No. 80):
Licencias por enfermedad (No. 515)—
Modo de concederlas 144
Período 144
Reducción durante las horas de calor (No. 274) 393
Horca, ejecución de criminales se hará por ella en lo sucesivo 4
Hospicio de San José, presupuestos 50, 222, 490
Hospital Civil (No. 247):
Desembolsos, no los hará en lo sucesivo el oficial pagador de la Junta de Sanidad (No. 505) 134
Empleados, adicionales (No. 773) 426
Facultativo auxiliar, abolición del cargo (No. 773) 426
Presupuestos 57, 229, 464, 465, 497, 498
Sanatorio Civil de Benguet, traslado de empleados (No. 757) 417
Traslado de empleados al Sanatorio Civil de Benguet (No. 772) 426
Hospitales. (*Véanse* sus nombres.)
Hurd, J. Thomas, pago por licencia (No. 790) 458
Iligan. (*Véase* Misamis.)

Digitized by Google

Página.

Ilocos Norte, Provincia de (No. 207):
Contribución territorial 1902, prórroga del pago (No. 604) 263
División escolar—
Duodécima (No. 477) 26
Undécima (No. 672) 339
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la ley 134 (No. 594) 219
Junta provincial, préstamos que puede hacer á municipios (No. 485) 42
Municipios, préstamos que les puede hacer la junta provincial (No. 485) 42
Tribus no cristianas, gobiernos civiles locales, establecimiento (No. 855) 557, 558
Ilocos Sur, Provincia de, (No. 205):
División escolar—
Parte de la décimatercera (No. 477) 26
Parte de la duodécima (No. 672) 339
Junta provincial, pagos que puede hacer en arroz (No. 687) 353
Narbacan, municipio, contribución territorial, 1902, prórroga de la fecha para el pago (No. 577) 196
Iloílo:
Aduana de, presupuestos 65, 237, 508
Puerto—
Obras autorizadas (No. 641) 306, 307
Prórroga de la fecha para el anuncio de la subasta (No. 746) 408
Iloílo, Provincia de, (No. 113):
División escolar—
Décimacuarta (No. 477) 27
Parte de la décimatercera (No. 672) 339
Elecciones municipales (No. 719) 389
Empréstito (No. 471) 21
Lancha, pago autorizado por el alquiler (No. 861) 560
Municipios—
Préstamos que se les puede hacer para combatir el cólera (No. 471) 21
Reducción (No. 719) 388, 389
Imprenta Pública:
Aprendices (No. 650)—
Ascensos 314
Clases 314
Elección 314
Remuneración extraordinaria 314, 315
Impresor Público, aprendices que puede nombrar (No. 650) 314
Operarios indígenas, remuneración extraordinaria (No. 650) 315
Presupuestos 72, 73, 244, 245, 349, 516, 517
Incendios, departamento. (*Véase* Manila.)
Inchausti, Demetrio, entrega de la parte que le corresponde de la plata del vapor *Don Juan* (No. 573) 193

Página.

Infanta, distrito de. (*Véase* Tayabas.)
Ingeniería, Oficina:
Creación (No. 584) 204–206
Deberes que la incumben 204
Empleados, aumento (No. 679) 345
Gastos de viaje 205
Ingeniero Consultor—
Auxiliar, nombramiento, sueldo, deberes (No. 584) 205
Demolición de la muralla de la ciudad y mejora del Río Pásig, bajo su inspección (No. 669) 336, 337
Ferrocarril á Antipolo, reconocimiento.. 370
Ferrocarril de Guiguinto á Cabanatúan (No. 554), reconocimiento 178
Ingeniero de ferrocarriles y auxiliar estarán bajo su inspección (No. 586) 207
Jefe de aquélla (No. 584) 205
Nombramiento 205
Obras del Puerto de Cebú (No. 640) 305, 306
Obras del Puerto de Iloílo (No. 641) 306, 307
Inspector Jefe, nombramiento, sueldo 205
Obras públicas—
Contratos, cuándo se celebrarán 205
Materiales 206
Propuestas 205
Se harán bajo su inspección 205
Personal 205
Presupuestos 62, 234, 235, 466, 505, 506
Ingeniería y Obras Públicas, Departamento. (*Véase* Manila.)
Ingeniero Consultor. (*Véase* Ingeniería, oficina.)
Ingeniero de ferrocarriles, ley disponiendo su nombramiento (No. 586) 207
Auxiliar 205
Bajo la inspección del Ingeniero Consultor 207
Duración del cargo 207
Gastos de viaje 207
Informes 207
Sueldo 207
Ingeniero de la ciudad de Manila. (*Véase* Manila.)
Ingeniero de la Provincia Mora. (*Véase* Provincia Mora.)
Ingeniero de Sanidad. (*Véase* Sanidad.)
Ingeniero Jefe, presupuestos 77, 469, 522, 544
Ingenieros electricista y de obras hidráulicas para estudiar la fuerza motriz de la cascada de Botocan (No. 638) 304, 305
Ingersoll, Frank B., pago autorizado (No. 686) 352

Digitized by Google

Página.

Inspección Etnológica de Filipinas, nombre de la Oficina de Tribus no Cristianas, cambiado por aquél (No. 841) 449
Inspector de fiscales. (*Véase* Fiscal General.)
Inspectores del Censo. (*Véase* Censo.)
Inspector provincial:
Arroz—
Distribución, la hará (No. 786) 440
Productos de la venta, depósito, cuentas 440
Ventas, etc. (No. 759) 418, 419
Ingeniería, Oficina, aquél estará bajo la inspección de ésta (No. 584) 205
Pedidos de suministros (No. 820) 533
(*Véase también* Ley Provincial.)
Instrucción, Oficina de (No. 74):
Curso de enseñanza (No. 477) 25
Despacho central 25
Divisiones escolares 26, 27
Reformas en algunos sueldos (No. 525) 157
Escuela de Agricultura, trasladada á la Oficina de Agricultura (No. 512) 138, 140
Escuela Náutica, presupuesto 188
Escuelas—
Nocturnas, establecimiento 26
Planos (No. 525) 25, 157
Primarias—
Establecimiento 25
Maestros 28
Segunda enseñanza, maestros 28
Escuelas nocturnas, número mínimo de alumnos (No. 477) 25
Gastos de viaje (No. 672) 340
Inspección general 26
Instrucción primaria, gratuita 25
Maestros—
Autoridad de los principales sobre ellos 25
De Inglés 25
Escuelas primarias 28
Indígenas 27
Inspección de Montes, empleo autorizado (No. 734) 401
Ley del Servicio Civil, cuándo les será aplicable (No. 589) 212
Observadores meteorológicos, pueden serlo (No. 661) 323, 324
Segunda enseñanza 28
Sueldos 25
Nombramiento de residentes en los Estados Unidos 28
Presupuestos.. 71, 72, 243, 244, 349, 468, 515, 516
Reglamentos 26
Superintendente, cantidad que se gastará bajo su dirección (No. 532) 162
Superintendente de escuelas de Manila—
Nombramiento (Nos. 477, 672) 25, 339
Sueldo 26, 339

Página.

Instrucción, Oficina de—Continuación.
Superintendente General—
Auxiliar—
Condiciones en el Servicio Civil (No. 727) 395
Nombramiento (No. 672) 339
Sueldo (No. 672) 339
Deberes (No. 477) 25, 26
Informe anual 26
Nombramiento 25
Nombramientos que hará (No. 672).. 25, 339
Presupuesto 26
Sueldo 25
Título 25
Superintendentes de división—
Deberes 27, 28
Empleados (Nos. 525, 672) 27, 157, 340
Nombramiento (No. 672) 25, 339
Oficinas 28
Residencia 340
Sueldos (No. 672) 26, 27, 339, 340
Vacantes 25
Título de "Departamento de Instrucción Pública" cambiado por el de arriba (No. 477) 25
Instrucción Pública, Departamento. (*Véase* Departamentos Ejecutivos.)
Insurrectos, documentos que se les capturaron, se enviarán al Instituto Smithsonian (No. 608) 268
Intendencia, edificio, superintendente, presupuestos 75, 247, 519
Interior, Departamento de lo. (*Véase* Departamentos Ejecutivos.)
Isabela de Basilan, comandante, presupuestos 75, 247, 248, 520
Isabela, Provincia de (No. 210):
Cargos de tesorero é inspector, refundidos (No. 633) 296, 297
División escolar—
Parte de la octava (No. 477) 26
Parte de la séptima (No. 672) 339
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219
Inspector-tesorero—
Calificaciones y deberes (No. 633) 297
Fianza 296, 297
Sueldo 297
Junta provincial, quiénes la compondrán (Nos. 633, 836) 296, 547
Secretario provincial, sueldo aumentado (No. 691) 335
Jaramillo, Claro, remuneración (No. 489).. 47
Jefe Ejecutivo. (*Véase* Gobernador Civil.)
Jefes de Departamentos. (*Véase* Departamentos Ejecutivos.)

Digitized by Google

Página.

Jefes de Oficinas, pedidos de suministros (No. 820) 533
Joló:
Aduana de, presupuestos..... 65, 238, 509
División escolar, parte de la vigésima.... 27
Muelle—
Presupuesto (No. 852)..... 554
Presupuesto para reparaciones (No. 483) 32
(*Véase también* Mindanao y Joló; Provincia Mora.)
Jueces de paz:
Elegibles como enumeradores del Censo (No. 486) 43
En capitales de provincias, pueden instruir diligencias preliminares por delitos cometidos en cualquier parte de la provincia (No. 590).... 213
Jueces de Primera Instancia. (*Véase* Primera Instancia.)
Juegos de azar, castigo por la explotación dentro de galleras (No. 480)..... 30
Junta Consultiva. (*Véase* Manila.)
Junta de Exámenes de marina. (*Véase* Capitán, piloto, etc.)
Junta de la Exposición. (*Véase* Exposición.)
Junta de Sanidad de Filipinas. (*Véase* Sanidad.)
Junta Examinadora de Dentistas. (*Véase* Dentistas.)
Junta Examinadora de Farmacéuticos. (*Véase* Farmacia.)
Junta Municipal de Manila. (*Véase* Manila.)
Junta Provincial:
Animales de tiro, puede comprar con destino á la reproducción (No. 482) 31, 32
(*Véase también* Animales de tiro.)
Arroz—
Distribución, se hará bajo sus órdenes (No. 786) 440
Puede comprar para pagar á jornaleros (No. 759)..... 418, 419
Cárceles provinciales, contratos para la alimentación de presos (No. 493) 83
Carreteras, aplicación inmediata que puede hacer en algunas de la ley sobre carros (No. 851)..... 554
Concejales municipales, expulsión, aprobación por aquélla (No. 754).... 413, 414
Concejos municipales, actos, ordenanzas, etc., sujetos á anulación por aquélla, cuándo (No. 675)..... 342, 343
Contribución territorial de 1902, prórroga que puede hacer (No. 463)..... 11
Funcionarios municipales, pueden dimitir con su aprobación 160

Página.

Junta Provincial—Continuación.
Gaceta Oficial, suscripción obligatoria (No. 453, 664)..... 5, 325
Lanchas provinciales, pasaje que puede cobrar á pasajeros no oficiales (No. 829) 540
Langostas, destrucción, fondos que puede emplear en ella (No. 541)..... 170
Ordenanzas municipales sobre procesiones y clausura de cementerios, pueden ser apeladas ante ella (No. 469).. 20
Policía municipal, uniforme, lo prescribirá (No. 781)..... 435
Reuniones extraordinarias de presidentes que puede convocar (No. 521)..... 154
Ruedas que puede comprar (No. 838).... 548
Semillas (No. 517)—
Compra 146
Venta á presidentes municipales..... 146
Tribunal del Registro de la Propiedad, local que le facilitará (No. 496).... 85
(*Véase también* Ley Provincial.)
Junta provincial revisora (No. 582):
Amillaramiento legal, lo será la lista revisada de contribuciones..... 203
Bienes sin amillarar (No. 693)..... 356
Creación 201
Cuándo se pagarán las contribuciones..... 203
Disminuirá ó aumentará la valoración.... 202
Facultades, cuándo cesarán..... 204
Hará todos los avalúos en moneda de los Estados Unidos 202
Ley del Servicio Civil no será aplicable á sus empleados 204
Lista del amillaramiento total de terrenos 203
Lista de los cambios en los amillaramientos (No. 693)..... 203, 356
Miembros—
Cuándo no podrán discutir..... 203
Juramento de cargo..... 203
Nombramiento 201, 202
Notificación al concejo municipal..... 202
Quorum 202
Remuneración 204
No amillarará los terrenos exceptuados.... 202
Organización, cuándo se hará..... 202
Pago inmediato de contribuciones, puede hacerse (No. 693)..... 356
Prórroga del plazo en que debe terminar la revisión, puede hacerla el Gobernador Civil (No. 733)..... 401
Pruebas que recibirá..... 202
Quejas, período para conocerlas..... 202
Secretario—
Lo será el de la junta provincial..... 204
No tendrá remuneración adicional..... 204
Podrá nombrar empleados..... 204
Sesiones, tiempo y lugar..... 202
Sueldos y gastos, quién los pagará..... 204

Digitized by Google

Página.

Junta provincial revisora.—Continuación.
Terrenos avaluados primitivamente en moneda local 202
Valoración será en moneda de los Estados Unidos 202
Juntas contra la langosta. (*Véase* Langostas.)
Juntas municipales de Sanidad. (*Véase* Sanidad.)
Juntas provinciales de Sanidad. (*Véase* Sanidad.)
Juramentos en falso, penas (No. 503).... 132, 133
Justicia, Oficina de, presupuestos..... 67–71, 240, 243, 349, 467, 468, 512–515
Juzgado municipal de Manila. (*Véase* Manila, Ley Orgánica.)
Juzgados de Primera Instancia. (*Véase* Primera Instancia.)
Kayapa. (*Véase* Benguet.)
Kennon, Comandante L. W. V.:
Fondos que se desembolsarán bajo su dirección (No. 794)..... 461
Nombramientos que puede hacer..... 461
Pago de dietas (No. 795)..... 469
Reembolso (No. 835)..... 547
Laboratorios del Gobierno (No. 156):
Cuantos serán (No. 607)..... 265
Directores—
Nombramiento (No. 607)..... 265
Sueldos 267
Presupuestos .. 56, 57, 228, 229, 348, 464, 496, 497
Sueros, Laboratorio de—
Empleados (No. 607)..... 266
En Manila 265
Superintendente—
Animales que puede vender (No. 735).. 402
Director del Laboratorio Biológico ó del Químico (No. 607)..... 265
Nombramiento 265
Lacalle, casa de, presupuesto para su compra (No. 563)..... 188
La Caridad. (*Véase* Cavite.)
Ladrones. (*Véase* Bandoleros.)
La Laguna, Provincia de (No. 424):
División escolar—
Décimacuarta (No. 672)..... 339
Décimaquinta (No. 477)..... 27
Fondo que se gastará á discreción del Gobernador Civil en beneficio de la Provincia de Batangas, de ésta y de la Isla de Mindoro (No. 488) 45, 46
Lanao. (*Véase* Provincia Mora.)
Lanchas provinciales. (*Véase* Junta provincial.)
Langostas, juntas para su extinción:
Creación (No. 817)..... 530, 531
Deber de funcionarios..... 531

Página.

Langostas, etc.—Continuación.
Habitantes de las provincias sujetos á llamamiento 530
Excepciones (No. 834)..... 546
Juntas provinciales, fondos que pueden emplear con tal fin (No. 542)..... 170
Miembros 530
Multas, fondo especial..... 531
Penas por desobediencia..... 531
Planchas de hierro, compra..... 531
Poderes amplios 531
Presidente 530
Reglas 530
Trabajos 531
La Unión, Provincia de (No. 203):
División escolar—
Décimaquinta (No. 672)..... 339
Décimasexta (No. 477)..... 27
Empréstito (No. 623)..... 285
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219
Galiano, ranchería incluída en aquélla (No. 662) 324
Límites cambiados 324
Naguilian—
Carretera á Baguio, presupuesto (No. 794) 461
Sendero á Benguet, presupuesto..... 188
Lepanto-Bontoc, Provincia de (No. 410):
Amburayan, sub-provincia, línea limítrofe (No. 768) 423
Buguias, pueblo—
Incluido en ella (No. 768)..... 423
Loo, unido á éste..... 243
Cervantes, casa-escuela, presupuesto (No. 846) 551, 552
División escolar, trigésimacuarta (No. 477, 672) 27, 340
Gobernador provincial, actuará como superintendente de división 27, 340
Línea limítrofe (No. 768)..... 423
Presupuestos 76, 248, 521
Regalos á tribus no cristianas, presupuesto (No. 682)..... 350
Secretario-tesorero, sueldo aumentado (No. 566) 190
Sub-gobernador de Bontoc, sueldo aumentado (No. 566)..... 190
Letrado de la ciudad. (*Véase* Manila.)
Ley Administrativa de Aduanas (No. 355):
Admisión libre de derechos, liquidación (No. 769) 424
Barcos pequeños, licencia (No. 591)..... 214
Cabotaje—
Buques con licencias de segunda, hasta cuándo continuarán (No. 591) 213, 214
Licencia (No. 591)..... 213
(*Véase también* Cabotaje, ley, etc.)

Digitized by Google

Página.

Ley Administrativa, etc.—Continuación.
Capitán del Puerto de Manila, cargo abolido (No. 625) 290
Multas, penas y pérdidas (No. 653) 317
Timbres de aduanas (No. 678) 344, 345
Ley del Registro de la Propiedad. (*Véase* Registro de la Propiedad.)
Ley del Servicio Civil. (*Véase* Servicio Civil.)
Leyes de la Comisión en Filipinas. (*Véase* Comisión en Filipinas.)
Ley orgánica de Manila. (*Véase* Manila.)
Ley orgánica de tribunales. (*Véase* Tribunales de Justicia.)
Ley Provincial:
Amillaramiento, copias de las listas que se enviarán al Auditor (No. 475) .. 23
Cédula personal—
Contribuyentes de más de un peso la pagarán en lo sucesivo (No. 741) .. 405
Falta de pago, penas (No. 655) 320
Método para obligar su pago (No. 655) 320
Personas exentas de su pago (No. 785) 479
Comisión para contar el efectivo de tesoreros provinciales (No. 752) 412
Contribuciones, cobro (No. 699) 360, 361
Contribución territorial, aumento ó disminución que puede hacer la junta provincial (No. 772) 426, 427
Fondos provinciales, superavit, depósitos (No. 721) 391
Gobernador provincial—
Miembro de la comisión para contar el efectivo del tesorero provincial (No. 752) 412
Vacante, cómo se cubrirá (No. 585) 206
Inspector provincial, miembro de la comisión para contar el efectivo del tesorero provincial (No. 752) .. 412
Junta provincial—
Contribución territorial, aumento ó disminución que puede hacer (No. 772) 426, 427
Oficina que proveerá para el superintendente de división (No. 525) 158
Pedidos de suministros (No. 819) 532
Libros, modelos, etc. que suministrará al Tesorero Insular (No. 781) 437
Oficinas para superintendentes de división (No. 477) 28
Pedidos de suministros, á quiénes se enviarán (No. 819) 832
Recaudaciones forestales (No 527)—
Depósito 158, 159
Devolución á las provincias y municipios 159
Rentas internas, para las provincias y municipios, desde cuándo (No. 527) 158, 159

Página.

Ley Provincial—Continuación.
Secretario provincial—
Desempeñará los deberes de gobernador temporalmente, salvedad (No. 585) 206
Empleados auxiliares que puede nombrar (No. 529) 160
Miembro de la comisión para contar el efectivo del tesorero provincial (No. 752) 412
Sellos de hacienda (No. 527) 159
Superavit de los fondos provinciales, depósito en la Tesorería Insular (No. 721) 391
Tesorero provincial—
Cédula personal, puede obligar su pago (No. 655) 320
Certificado que expedirá (No. 819) 532
Comisión para contar el efectivo (No. 752) 412
Contribuciones, cobro (No. 699) 360, 361
Copia de las listas de amillaramiento que enviará al Auditor (No. 475) .. 23
Cuentas—
Examen (No. 783) 437, 438
Liquidación 437
Modo de rendirlas, quién lo prescribirá (No. 783) 437
Desfalcos (No. 783) 438
Embargo de la oficina en caso de desfalco 738
Fallecimiento 438
Inspección del Tesorero Insular (No. 783) 438
Libros mayores, etc., método de llevarlos (No. 783) 437
Productos forestales, recaudación 159
Recaudaciones forestales, cuentas mensuales (No. 527) 159
Rentas internas, recaudación 159
Sellos de hacienda (No. 527) 159
Superavit de fondos provinciales, depósito (No. 721) 391
Leyte, Provincia de (No. 121):
Cárcel que puede sostener en Maasin (No. 540) 169
Contribución territorial 1902, prórroga de la fecha para el pago (No. 576) 195, 196
División escolar—
Parte de la décimaséptima (No. 477) .. 27
Parte de la décimasexta (No. 672) 339
Tesorero provincial, relevado de responsabilidad (No. 455) 6, 7
Licencia especial de cabotaje. (*Véase* Cabotaje.)
Licencias de bebidas, ley de. (*Véase* Manila.)
Licencias temporales. (*Véase* Horas de trabajo.)

Digitized by Google

Página.

Límites en las orillas de bahías, radas, lagos y ríos, establecimiento (No. 592) 214
Lingayén, prisión de los Estados Unidos, presupuesto 188
Lomot. (*Véase* Botocan.)
Loo. (*Véase* Lepanto-Bontoc.)
Lubang, Isla de, escuelas, presupuesto (No. 600) 261, 262
Lucena. (*Véase* Tayabas.)
Mabalacat. (*Véase* Pampanga.)
Maderas, corta ilegal en reservas militares (No. 530) 161
Maestros. (*Véase* Instrucción, Oficina de.)
Magistrados de la Corte Suprema. (*Véase* Corte Suprema.)
Malacañang, palacio:
Mejoras, presupuesto (No. 845) 551
Presupuestos 48, 220, 487
Malabi, Isla de, venta de bebidas embriagantes, prohibida (No. 760) 419
Malinao y Tiui. (*Véase* Albay.)
Manguianes, Mindoro, gobiernos civiles, establecimiento (No. 547) 172
Manila:
Abastecimiento de aguas, presupuesto 477
Alcantarillado, presupuesto 478
Amillaramiento, revisión, ley disponiéndola (No. 581) 198–201
Bienes no amillarados (No. 693) 356
Deber del Tasador y Recaudador en los casos en que se reduzca 200
Devoluciones de la diferencia del exceso 200
Examen por la Junta Revisora de Impuestos 199
Lista de cambios 200
Lista revisada de contribuciones será el legal por tres años 200
Mejoras no tasadas 199
Nuevo que hará el Tasador y Recaudador al cabo de tres años 200
Puede ser disminuido ó aumentado por la Junta Revisora de Impuestos 199
Se hará en moneda de los Estados Unidos 199
(*Véase también* Junta Revisora de Impuestos.)
Amillaramiento y Recaudación Departamento, presupuestos 79, 80, 251, 480
Bebidas, ley de licencias (No. 59), vinos del país, licencias (No. 524) 157
Calles, construcción, presupuesto 478
Calles, limpieza, presupuesto 478
Cementerios, presupuesto 479
Delineación y agrimensura 478
División escolar, primera (No. 672) 339
Edificios y alumbrado, presupuesto 478
Escuelas, Departamento, presupuestos 81, 82, 253, 483
(*Véase también* Instrucción, Oficina de.)

Página.

Manila—Continuación.
Fiscal de la ciudad—
Auxiliares—
Aumentados á cuatro (No. 476) 24
Sueldos (No. 476) 24
Presupuesto 481
Sueldo (No. 476) 24
(*Véase también* Ley Orgánica.)
Fondo de sueldos y gastos, presupuestos 253, 483, 484
Fundación Carriedo, traspaso que se hará á la ciudad (No. 608) 268
Incendios, Departamento, presupuestos 80, 252, 470, 471, 480, 481
Ingeniería y Obras Públicas, Departamento—
Inspector de edificios, sueldo (No. 621) 284, 285
Presupuestos 78, 79, 250, 251, 470, 477–480
Ingeniero de la ciudad—
Demolición de la muralla, y mejoras del Río Pásig, bajo su dirección (No. 669) 336, 337
No será por más tiempo Ingeniero de Sanidad (No. 465) 12
Ingeniero de Sanidad, creación, deberes, etc. (No. 690) 354, 355
Judicial, Departamento, presupuestos 80, 81, 252, 350, 471, 481, 482
Junta Consultiva—
Presupuestos 250, 477
Reuniones semanales (No. 571) 192
(*Véase también* Ley Orgánica de la ciudad.)
Junta Municipal—
Presupuestos 78, 249, 250, 470, 477
Tribunal del Registro, local que le suministrará aquél (No. 496) 85
(*Véase también* Ley Orgánica.)
Junta Revisora de Impuestos (No. 581)—
Amillaramientos, se harán en moneda de los Estados Unidos 199
Bienes no amillarados (No. 693) 356
Consejero legal (No. 685) 352
Contribuyentes, aviso que les dará 199
Correspondencia oficial, será gratuita 201
Creación 198
Devoluciones de exceso de avalúo 200
Enviará al Tasador y Recaudador lista de los cambios 200
Examinará los amillaramientos 199
Facultades, cuándo cesarán 201
Gastos de trasporte 199
Inspección de la propiedad 199
Juramentos (No. 685) 352
Lista revisada de contribuciones, será el amillaramiento legal por tres años 200

Digitized by Google

Página.

Manila—Continuación.
Junta Revisora, etc.—Continuación.
Local, mobiliario, etc., serán facilitados por el Tasador y Recaudador..... 201
Mejoras no tasadas..... 199
Miembros—
Cuándo no podrán tomar parte en las discusiones 200
Juramento 200, 201
Quorum 199
Remuneración 199
No está obligada á amillarar terrenos exceptuados 200
Presidente, nombramiento 199
Prórroga del plazo en que debe terminar la revisión, puede hacerla el Gobernador Civil (No. 733)..... 401
Pruebas 199
Puede disminuir ó aumentar el valor de la tasación..... 199
Secretario—
Nombramiento 201
Remuneración 201
Sesiones diarias 199
Sueldos y gastos, quién los pagará..... 201
Terrenos, clasificación 199
Testigos, asistencia obligatoria (No. 685) 352
Traspasos de propiedad..... 200
Valor de la propiedad, cómo lo determinará 199
Juramentos en falso, penas (No. 503).. 132, 133
Juzgado de Primera Instancia. (*Véase* Tribunales de Justicia.)
Juzgado municipal, presupuesto..... 482
(*Véase también* Ley Orgánica.)
Juzgados de paz, presupuesto..... 482
Letrado de la ciudad—
Consejero legal de la Junta Revisora de Impuestos (No. 685)..... 352
Presupuesto 481
(*Véase también* Ley Orgánica.)
Ley Orgánica—
Fiscal de la ciudad—
Auxiliares—
Aumentados á cuatro (No. 476).... 24
Reducidos á tres (No. 612)..... 273
Sueldos 275
Empleados para su oficina..... 275
Sueldo 275
Junta Consultiva, reuniones semanales (No. 571) 192
Junta Municipal—
Estorbos públicos, facultad de aquélla para declarar cuáles son (No. 613) 276
Gas y electricidad, reglamentación de su venta y suministro..... 275, 276

Página.

Manila—Continuación.
Ley Orgánica—Continuación.
Junta Municipal—Continuación.
Ordenanzas, se tomará razón de ellas en el Juzgado municipal (No. 611) 274
Juramentos en falso (No. 503)..... 132, 133
Juzgado municipal—
Abolición de uno de los existentes (No. 612) 273
Apelaciones 274
Competencia y jurisdicción..... 273
Escribano—
Delegados, sueldos 275
Nombramiento 273
Sueldo 275
Exámenes preliminares de acusados 274
Funcionarios ejecutivos 273
Intérprete, sueldo 275
Juez—
Nombramiento 273
Sueldo 275
Vacantes en el cargo..... 273, 274
Litigios y causas pendientes, se trasladarán á éste 273
Ordenanzas, se tomará razón de ellas 274
Letrado de la ciudad—
Auxiliar, sueldo (No. 612)..... 275
Empleados para su oficina..... 275
Sueldo 275
Licencias para bebidas, ley. (*Véase* Bebidas.)
Mejoras y obras públicas, presupuesto (No. 830) 540, 541
Muralla, ley disponiendo la demolición de parte de ella (No. 661)—
Bajo la dirección del Ingeniero de la ciudad, é inspección del Consultor.. 336
Contratos—
Anuncio 336
Quiénes los firmarán..... 337
Parte que se demolerá..... 336
Piedra, aprovechamiento 337
Plano general 336
Propuestas 336
Terreno que será del Gobierno Insular.. 336
Obras públicas, presupuestos..... 479, 480
Obras públicas y mejoras permanentes, presupuestos (No. 830) 540, 541
Ordenanzas municipales, se tomará razón de ellas en la Junta Municipal (No. 612) 274
Parques, presupuesto 479
Pesas y medidas, presupuesto..... 479
Policía, Departamento—
Jefe, licencias de armas que expedirá (No. 652) 316
Presupuestos 81, 252, 253, 471, 482, 483
Presupuestos para la ciudad..... 78–82, 249–254, 470, 471, 476–485

Digitized by Google

Página.

Manila—Continuación.
Primera división escolar 26
Puentes, presupuesto 478
Puerto de. (*Véase* Puerto de Manila.)
Registrador de la propiedad, sueldo fijado (No. 606) 264
Río Pásig, mejora de la margen sur, ley disponiéndola (No. 669) 336
Bajo la dirección del Ingeniero de la ciudad é inspección del Consultor.. 336
Contratos—
Anuncio 336
Quiénes los firmarán 337
Muelle que se construirá 336
Parte que se dragará 336
Plano general 336
Por cuenta del Gobierno Insular 336
Propuestas 336
Sheriff de la ciudad, presupuestos 481, 482
Superintendente de escuelas. (*Véase* Instrucción, Oficina de.)
Talleres de la ciudad, presupuesto 478
Tasador y Recaudador, amillaramiento, revisión—
Lista de cambios que se le enviará (No. 581) 200
Nuevo que hará al cabo de tres años (No. 581) 200
(*Véase también* Amillaramiento.)
Trasportes, presupuesto 484
Tribunal del Registro de la Propiedad, suministros, no serán facilitados por aquélla en lo sucesivo (No. 659) 322, 323
Washington, vapor, pago por reparaciones 484
Maquinistas. (*Véase* Capitán, piloto, etc.)
Marcas y nombres industriales, ley determinando su derecho de propiedad, registro, etc. (No. 666) 327–331
Casos en que no podrá ejercitarse el derecho de acción, etc 329
Certificados de registro—
Caducidad 331
Expedidos durante la soberanía española 330
Registro 330, 331
Renovación 331
Se expedirán á nombre del Gobierno Insular 330
Sello 330
Lo será el de la Oficina de Patentes (No. 803) 476
Competencia de mala fe—
Daños y perjuicios 329
Definición 329
Interdicto prohibitorio, requisitos 329
Penas 329
Responsabilidad civil y criminal 329

Página.

Marcas y nombres, etc.—Continuación.
Cuáles no se inscribirán 330
Daños y perjuicios 328, 329
Definición 327, 328
Derecho de propiedad ó de posesión 328
Derogación del Real Decreto de 1888 331
Fraude ó intención de engañar 328, 329
Industrias ilícitas (No. 666) 329
Interdictos prohibitorios en caso de infracción 328, 329
Justificación del derecho, requisitos 328
Registro—
Derechos 330
Fraudulento, etc., penas 331
Pueden hacer los que deseen protección en un país extranjero 331
Requisitos que se exigen 330
Solicitud 330
Reglas 331
Traspasos 329, 330
Uso—
Exclusivo 327
Fraudulento, etc., penas 328, 329
Legítimo 329, 330
Marina de los Estados Unidos, Departamento, reclamaciones sobre cascos de que puede conocer el Juzgado de Manila (No. 535) 164
Marina, exámenes. (*Véase* Capitán, piloto, etc.)
Marinduque, Provincia de (No. 125):
Anexionada á la Provincia de Tayabas (No. 499) 122–124
División escolar, parte de la décimaoctava (No. 477) 27
Empréstito á favor de la Isla de Mindoro (No. 473) 22
Tribus no cristianas, presupuesto para hacer regalos á sus miembros (No. 490) 76
(*Véase también* Tayabas.)
Mariquina. (*Véase* Rizal.)
Martí, Baltazar, entrega, de la parte de la plata secuestrada al Vapor *Don Juan* (No. 573) 193
Martínez y Andueza, Román, contrato de arrendamiento en la Hacienda de San Lázaro (No. 660) 323
Derogación (No. 732) 400
Masbate, Provincia de (No. 105):
Contribución territorial 1902, prórroga del pago 263
División escolar—
Décimanovena (No. 477) 27
Décimaséptima (No. 672) 339
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219
McDonough, John T., reembolso (No. 795) 468

Digitized by Google

Página.

Médicos, la ley de Farmacia no les es aplicable 260
Meteorológica. (*Véase* Oficina Meteorológica.)
Millat, Martí y Mitjans, entrega de la parte que les corresponde de la plata del Vapor *Don Juan* (No. 573)..... 193
Minas, Inspección de, presupuestos.... 53, 226, 493
Minas, ley reglamentando el registro y la localización (No. 624)..... 286–290
Certificado de presentación..... 286, 287
Honorarios, á quién se pagarán (No. 859) 559
Nacionalidad de los descubridores..... 288
Pertenencias mineras—
Colocación de postes 287
Deber del descubridor de una de placer 287
Declaración de localización..... 286
Casos en que podrá presentarse enmendada 288
Declaración de los trabajos durante el año 288
Definición 286
Demarcación 287
Gastos y mejoras de explotación..... 289
Límites 287
Registro 287, 288
Registradores—
Certificado que extenderán por la presentación de cada documento..... 286, 287
Derechos por registrar declaraciones.... 287
Dónde depositarán los honorarios que cobren 287
Libros de registro..... 287
Quiénes serán 286
Registro—
Depósito 287
Derechos 287
Reservas militares, pertenencias que no se podrán declarar en ellas (No. 530) 161
Terrenos públicos 288
Mindanao, división escolar, parte de la vigésima (No. 477)..... 27
(*Véase también* Provincia Mora.)
Mindanao y Joló, división escolar, décimaoctava (No. 672) 339
Mindoro, Isla de (No. 423):
División escolar, parte de la décimaoctava (No. 477) 27
Empréstito á Marinduque en su beneficio (No. 473) 22
Fondo que se gastará á discreción del Gobernador Civil en beneficio de las Provincias de Batangas y La Laguna y de esta Isla (No. 488).. 45, 46
Mindoro, Provincia de:
División escolar, trigésimasegunda (No. 672) 340

Página.

Mindoro, Provincia de—Continuación.
Gobernador provincial, actuará como superintendente de división..... 340
Gobierno provincial, organización (No. 500) 124–131
Aplicación de las Leyes 337 y 387.... 129, 130
Capital permanente 124
Carreteras y puentes..... 127, 128
Contratos 127, 128
Contribuciones—
Cobro y pago 126
Lista de contribuyentes..... 131
Declaración del valor de la propiedad.. 131
Fiscal provincial, facultades y deberes 127
Funcionarios—
Elegibilidad 124
Gastos de viaje..... 127, 129
Juramento 125
Nombramiento 124
Oficinas provisionales 124
Sucesores 124
Sueldos 124
Suspensión y destitución, etc..... 129
Vacantes 124
Gobernador provincial, facultades y deberes 125
Inspector-tesorero—
Cuentas 126
Delegados y auxiliares..... 126
Facultades y deberes..... 125–127
Fianza 125
Registrador de la propiedad..... 127
Vacante, se llenará de acuerdo con las reglas del Servicio Civil..... 124
Junta provincial—
Deberes 127–129
Miembros que la compondrán..... 127
Organización de pueblos..... 129–131
Límites 124
Oficinas provisionales 124
Organización de pueblos 129–131
Secretario provincial—
Calificaciones 124
Facultades y deberes 125
Vacantes, se llenarán de acuerdo con las reglas del Servicio Civil..... 124
Tribus no cristianas 131
Inspector-tesorero, delegados para recaudar contribuciones (No. 821)..... 534
Lancha provincial, presupuesto..... 469
Manguianes, gobiernos civiles, establecimiento (No. 547) 172
Presidente de la junta provincial de Sanidad, sueldo (No. 545)..... 171
Presupuestos 248, 234
Trasladada al Sexto Distrito Judicial (No. 501)..... 131

Digitized by Google

Página.

Misamis, Provincia de (No. 128):
Cargos de tesorero é inspector refundidos (No. 630) 295
Contribución territorial 1902, prórroga del pago (No. 604) 263
División escolar —
Décimanovena (No. 672) 339
Vigésimaprimera (No. 477) 27
Iligan, municipio de—
Muelle, presupuesto (No. 852) 554
Venta de bebidas alcohólicas (No. 472) 22
Inspector-tesorero—
Calificaciones y deberes (No. 630) 295
Fianza 295
Sobrestante 295
Sueldo 295
Junta provincial, quiénes la compondrán (No. 630) 295
Límites, reducción (No. 787) 441
Tribus no cristianas, gobiernos civiles locales, establecimiento (No. 579) 197, 198
Moir, Percy M., pago autorizado (No. 741) 405, 406
Moneda de los Estados Unidos:
Contratos pagaderos en ella 7
Ley impidiendo la preferencia contra ella (No. 53), derogada (No. 824) 536
Moneda falsa, ley disponiendo que su inutilice (No. 474) 23
Moneda filipina. (*Véase* Pesos filipinos.)
Moneda fraccionaria, acuñación, compra de metales (No. 731) 399, 400
Monreal, Bernardino, devolución de fondos que se le embargaron 284
Montes, Inspección:
Jefe—
Cuentas mensuales que le rendirán (No. 527) 159
Lo será de la Oficina de Patentes, propiedad Literaria, etc. (No. 666) 331
Maestros de escuela, empleo autorizado (No. 734) 401
Presupuestos 53, 225, 492, 493
Productos forestales (No. 527)—
Depósito de las recaudaciones 159
Recaudación 159
Recaudaciones forestales, devolución á provincias (No. 580) 198
Mont, Morris A., gratificación (No. 804) 479
Mora, Provincia. (*Véase* Provincia Mora.)
Moros, sultanes ó dattos, concesiones de terrenos hechas por ellos, nulidad (No. 718) 388
(*Véase también* Provincia Mora.)
Moses, Bernard, D., pago por licencia 188
Mulder, Jacob C., pago en vez de sueldo (No. 491) 82

Página.

Municipios:
Concejales municipales, fianza que firmarán por armas entregadas á policías municipales (No. 610) 270
Concejo municipal. (*Véase* Código Municipal.)
Distribución de fondos entre los que se unan ó dividan (No. 726) 394
Elecciones municipales, prórroga de las de 1902 (No. 730) 339
(*Véanse también* los nombres de las respectivas provincias.)
Funcionarios municipales—
Elegibles como enumeradores del Censo (No. 486) 43
Parte que darán de la presencia de bandoleros (No. 781) 436
(*Véase también* Código Municipal.)
Gaceta Oficial, suscripción obligatoria (No. 664) 325
Galleras y riñas de gallos. (*Véase* Galleras.)
Junta municipal de Sanidad (*Véase* Sanidad.)
Ordenanzas municipales—
Apelación ante las juntas provinciales de las que reglamentan procesiones y ordenan la clausura de cementerios (No. 469) 20
No está encargada de hacerlas cumplir la Policía de Filipinas (No. 610) 272
(*Véase también* Código Municipal.)
Pedidos de suministros (No. 819) 532
Policía municipal—
Armas y municiones, distribución (No. 610) 270
Colocada bajo la de Filipinas, puede serlo, por quién (No. 781) 434, 435
Desarme, quién puede ordenarlo y quién hacerlo (No. 610) 270, 271
Mala conducta, parte que se dará de ella al gobernador provincial (No. 610) 271
Manutención (No. 781) 435
Suspensiones y destituciones 271
Uniforme, quién lo prescribirá (No. 781) 435
Vacantes 271
Presidentes municipales—
Fianza que firmarán por armas entregadas á la policía municipal (No. 610) 270
Inspectores de la Policía de Filipinas, les darán aviso al pasar de una provincia á otra en persecución de criminales (No. 610) 271

Digitized by Google

Página.

Municipios—Continuación.
Presidentes municipales—Continuación.
Juramentos tomados á agentes del Censo, ratificados (No. 779) 430
Reuniones extraordinarias (No. 521) .. 154
(*Véase también* Código Municipal; Hambre.)
Reducción—
Cápiz (No. 720) 389–391
Batangas (No. 708) 379, 380
Distribución de fondos entre los que se unan ó se dividan (No. 726) 349
Iloílo (No. 719) 388, 389
Negros Occidental (No. 716) 384, 387
Negros Oriental (No. 715) 384, 385
Suscripción obligatoria á la Gaceta Oficial (No. 453) 5
Tesoreros municipales—
Certificados que expidirán (No. 819) 532
Rentas internas, recaudación 159
(*Véase también* Código Municipal.)
Munson, Capitán Edward L., dietas (No. 795) 463
Muralla de la ciudad de Manila. (*Véase* Manila.)
Museo de Filipinas, presupuesto 74, 75
Naguilian. (*Véase* La Unión.)
Narvacan. (*Véase* Ilocos Sur.)
Narrias y carros. (*Véase* Código Municipal.)
Náutica, escuela. (*Véase* Instrucción, Oficina.)
Negritos:
Bataan, gobiernos civiles locales, establecimiento (No. 548) 173
Tárlac, gobiernos civiles locales, establecimiento (No. 550) 174
Zambales, gobiernos civiles locales, establecimiento (No. 549) 173, 174
Negros, Isla de, Escuela de Agricultura. (*Véase* Agricultura, Escuela.)
Negros Occidental, Provincia de (No. 119):
División escolar—
Vigésimasegunda (No. 672) 340
Vigésimatercera (No. 477) 27
Elecciones municipales (No. 716) 387
Municipios, reducción (No. 716) 385–387
Negros Oriental, Provincia de (No. 120):
Cargos de tesorero é inspector, refundidos (No. 766) 422
División escolar—
Vigésimacuarta (No. 477) 27
Vigésimatercera (No. 672) 340
Elecciones municipales (No. 715) 385
Inspector-tesorero, sueldo, deberes, etc. 422
Junta provincial, quiénes la compondrán (No. 766) 422
Municipios, reducción (No. 715) 384, 385

Página.

Negros Oriental, Provincia de—Continuación.
Presidente de la junta provincial de sanidad, será miembro de la junta provincial (No. 766) 422
Nombramiento de residentes en los Estados Unidos (No. 643) 308, 309
Nombramientos y destituciones (No. 25), cómo se harán (No. 588) 208
Normal, Escuela. (*Véase* Instrucción Pública.)
Notarios públicos:
Contribución industrial, no la pagarán en lo sucesivo (No. 647) 312
Ex officio, juramentos que tomarán sin cobrar (No. 742) 406
Nueva Ecija, Provincia de (No. 139):
Cabanatúan, ferrocarril desde Guiguinto (No. 554) 176
Capital (No. 657) 322
División escolar—
Vigésima (No. 672) 340
Vigésimasegunda (No. 477) 27
Empréstito (No. 681) 346
Escuelas, presupuesto para su reconstrucción (No. 532) 162
San Isidro, ramal del ferrocarril de Guiguinto á Cabanatúan (No. 554) 177
Nueva Vizcaya, Provincia de (No. 337):
Distrito Judicial aparte (No. 450) 3
Escribano—
Secretario-tesorero lo será 3
Sueldo (No. 508) 135
Juez de Primera Instancia, lo será el gobernador provincial 3
División escolar—
Trigésimaquinta (No. 477) 27
Vigésimaprimera (No. 672) 340
Dupax, municipio, Aritao, incorporado á él (No. 850) 553
Edificio provincial, presupuesto 544
Gobernador provincial—
Juez de Primera Instancia (No. 450) .. 3
Superintendente de división (No. 477) 27
Liquidación de cuentas por el Auditor (No. 459) 8
Presidente de la junta provincial de Sanidad, sueldo (No. 478) 29
Presupuestos 76, 248, 521, 522
Tribus no cristianas, regalos á sus miembros (No. 490) 76
Obligaciones. (*Véase* Fianzas.)
Oficiales del Ejército. (*Véase* Ejército.)
Oficiales pagadores (No. 145):
Cantidad mayor que pueden conservar en su poder (No. 758) 418
Cantidad que pueden tener en su poder (No. 504) 133
Clase nueve en vez de clase siete (No. 498) 122

Digitized by Google

Página.

Oficiales pagadores—Continuación.
Depósito de fondos (Nos. 504, 758).... 133, 417
Lista de pagos 133, 418
Pagos—
Cómo se harán (No. 504)..... 133
En cheques (No. 758)..... 418
En efectivo 418
Transferencias originales 133
Oficina Ejecutiva:
Administrativa y de Hacienda, sección (No. 609) 269
Archivos, sección de..... 269
Correspondencia, sección de..... 269
Fusión de la Secretaría de la Comisión en ella (No. 609)..... 269, 270
Legislativa, sección 269
Oficial letrado 269
Oficial pagador 269
Derechos por pasaportes que le pagarán (No. 611) 273
Pagaduría 269
Personal 269
Presupuestos 48, 220, 270, 347, 486–488
Secretario de Actas de la Comisión, sueldo (No. 609)..... 269
Secretario Ejecutivo—
Auxiliar, sueldo (No. 609)..... 269
Solicitudes de transporte para los Estados Unidos (No. 697)..... 359
Sueldo (No. 609) 269
(*Véase también* Secretario Ejecutivo.)
Traducciones, sección de..... 269
Oficina Meteorológica:
Director, maestros de escuela que puede emplear como observadores (No. 661) 323, 324
Estaciones, cambio de local (No. 340).... 449
Maestros de escuela, pueden ser empleados como observadores (No. 661).... 323, 324
Presupuestos 54, 226, 348, 463, 494
Opio, comisión, ley creándola (No. 800).... 474
Miembros, remuneración (No. 812)..... 527
Presidente (No. 812) 526, 527
Ordenanzas municipales. (*Véase* Código Municipal; Manila; Municipios.)
Orlac, Domingo C., entrega de la parte que le corresponde de la plata del Vapor *Don Juan* (No. 573)..... 193
Pagador del Gobierno en Washington. (*Véase* Agente Pagador.)
Pagadores, oficiales. (*Véase* Oficiales pagadores.)
Pampanga, Provincia de (No. 85):
Arroz, granja para su cultivo, establecimiento (No. 634)..... 297, 298
División escolar—
Parte de la vigésimacuarta (No. 672) 340
Vigésimaquinta (No. 477)..... 27

Página.

Pampanga, Provincia de—Continuación.
Mabalacat, ramal del ferrocarril desde este punto 183, 184
Secretario provincial, sueldo aumentado (No. 587) 207, 208
Pangasinán, Provincia de (No. 86):
Bayambang, ramal del ferrocarril desde este punto 183, 184
División escolar—
Vigésimaquinta (No. 672)..... 340
Vigésimasexta (No. 477)..... 27
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594)..... 219
Tribus no cristianas, gobiernos civiles locales, establecimiento (No. 753).... 413
Paragua, Provincia de (No. 422):
Capital (No. 747) 409
División escolar—
Trigésimaquinta (No. 672)..... 340
Trigésimasexta (No. 477)..... 27
Empréstito (Nos. 506, 763)..... 134, 420, 421
Gobernador provincial, actuará como superintendente de división (Nos. 477, 672) 27, 340
Límites, nuevos (Nos. 567, 747).... 190, 191, 409
Liquidación de cuentas por el Auditor (No. 459) 8, 9
Prórroga del plazo para declaración del valor de propiedades (No. 481).... 31
Pasaportes para ciudadanos filipinos, ley autorizando su expedición (No. 611) 272, 273
Pásig, Río, anclaje (No. 520)..... 153
Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, Oficina:
Bajo la Inspección de Montes (No. 666).. 331
Bajo la Oficina de Archivos (No. 744).... 407
Jefe—
Reglas que dictará (No. 666)..... 331
Lo será el de la Inspección de Montes (No. 666) 331
Lo será el de la Oficina de Archivos (No. 744) 407
Marcas y nombres industriales, registro (No. 666) 330, 331
Presupuestos 57, 229, 579
(*Véase también* Archivos, Oficina de.)
Patoc. (*Véase* Abra.)
Patrick, John T., gratificación (No. 795).. 467
Patrón. (*Véase* Capitán, piloto, etc.)
Pedidos de suministros. (*Véase* Agente Insular de Compras.)
Peñarrubia. (*Véase* Abra.)
Personas en armas, ley declarándolas inelegibles para cargos (No. 78), no es aplicable á los comprendidos en la Amnistía (No. 782)..... 437
Pertenencias mineras. (*Véase* Minas.)

Digitized by Google

Página.

Pesos filipinos:
Acuñación (No. 696)—
Cantidad que se acuñará mensualmente 357
Hasta cuándo continuará 358
Liga 357
Presupuestos (Nos. 696, 796, 822) 358, 472, 535
Plata en barras, presupuestos para la compra (Nos. 696, 796, 822) 358, 472, 535
Pueden usarse para pagar gastos (No. 770) 424, 425
Títulos de deuda, emisiones para la acuñación de aquéllos (Nos. 696, 792) 357, 459
Philadelphia, lancha, presupuesto para reparaciones 469
Piloto. (*Véase* Capitán, piloto, etc.)
Plata en barras. (*Véase* Pesos filipinos.)
Policía de Filipinas (No. 175):
Almacén de suministros—
En Manila (No. 789) 458
Quiénes pueden comprar 458
Sucursales 458
Armas y municiones—
Compra, quién la hará (No. 610) 270
Distribución 270
Arrestos de sus individuos, procedimiento que prescribirá el Gobernador Civil en ciertos casos (No. 781) 435
Cambio de alojamiento, indemnización (No. 706) 378
Capitanes é inspectores, aumento de sueldo á cierto número (No. 781) 436
Cárceles provinciales, pueden ser puestos bajo la custodia de un inspector (No. 610) 272
Comandante y jefe inspector, creación del rango (No. 781) 436
Distritos (No. 618) 278
Fiscal General Auxiliar para el Cuerpo, creación, deberes, sueldo, etc. (No. 711) 382, 383
Individuos—
Cooperación que deben prestar á los gobernadores provinciales (No. 610) 271
Descortesía ó falta de respeto á los gobernadores provinciales, motivo para su expulsión (No. 610) 271
Inspectores—
Armas, licencias, pueden expedirlas (No. 610) 271
Cárceles provinciales, pueden ser puestos bajo su custodia, cuándo (No. 610) 272
Cooperación que prestarán á los gobernadores provinciales (No. 610) 271

Página.

Policía de Filipinas—Continuación.
Inspectores—Continuación.
Descortesía ó falta de respeto á los gobernadores provinciales, es motivo para su expulsión (No. 610) 271
Jueces sumarios 280
Número aumentado (No. 723) 392
Parte que darán al gobernador provincial de la mala conducta de la policía municipal (No. 610) 271
Persecución de criminales, notificación que darán al pasar de una provincia á otra (No. 610) 271
Título cambiado (No. 568) 191
Jefe—
Armas, licencias, puede expedirlas (No. 610) 271
Armas y municiones, las distribuirá (No. 610) 270
Ascensos que puede hacer (No. 781) 436
Distritos en que dividirá el Archipiélago (No. 618) 278
Fondo especial que lo constituirán multas, etc., modo de disponer de él (No. 619) 284
Nombramiento (No. 618) 278
Recompensas por capturas de criminales, etc. (No. 522) 155
Sustituto temporal (No. 618) 278
Telegrafistas que puede emplear 10
Telégrafos—
Cuentas de fondos 10
Informes trimestrales 10
Los tomará á su cargo (No. 461) 10
Jefe de suministros, nombramiento (No. 618) 278
Jefes auxiliares—
Aumentados á cinco (No. 618) 278
Paga (No. 781) 436
Rango 278
Séptimo para la Provincia Mora (No. 787) 453
Sexto, creación del cargo, etc. (No. 723) 392
Sueldos 278
Oficina, empleados, aumento (No. 534) 163
Ordenanzas municipales, no estará encargada de hacerlas cumplir (No. 610) 272
Orden y disciplina (No. 619) 279–284
Arrestos de oficiales subalternos 283
Ausencia sin licencia, penas 280
Castigos 280
Cuadro de sus límites 281–283
Centinela que quedare dormido, penas 280
Confesiones de delincuentes, no se tomarán como prueba, salvedad 279
Cuadro de límites de castigos 281–283

Digitized by Google

Página.

Policía de Filipinas—Continuación.
Orden y disciplina—Continuación.
Degradación 280, 281
Delitos contra la autoridad superior, penas 278
Descuido de vigilancia 280
Deserción 280
Desobediencia, penas 279, 280
Falta de respeto 280
Fondo especial 283, 284
Huidas, etc., penas 279
Jueces sumarios—
Juramento 280
Quiénes lo serán 280
Juzgados de Primera Instancia, tienen facultad para conocer en estos delitos 280
Multas—
Depósito 283
Junta para disponer su destino 283
Límites 281–283
Maltrato de caballos, armas, etc., penas .. 280
Maltratos, atropellos, etc., penas 279
Pagas, retención 283
Penas, cuadro 281–283
Reclusión de oficiales subalternos 280, 281
Reclusión de suboficiales ó clases 281
Retención de pagas 283
Tolerancia de delitos por parte de los jefes, penas 279
Tribunal sumario, castigo que impondrá 280
Varias faltas, penas 280
Water cure, penas por la aplicación 279
Policía municipal—
Colocada bajo aquélla, puede serlo, por quién (No. 781) 434, 435
Desarme (No. 610) 270, 271
(*Véase también* Municipios.)
Presupuestos 59, 60, 231, 232, 348, 349, 392, 393, 465, 466, 500–502, 542
Sistema telegráfico. (*Véase* Telégrafos.)
Telegrafistas (No. 461) 10
Número que se puede emplear (No. 723) 392
Telégrafos—
Á cargo del Jefe del Cuerpo (No. 461) .. 10
Cuentas por los productos 10
Despachos de particulares 10
Tribunal sumario. (*Véase* Orden y disciplina.)
Policía de Manila. (*Véase* Manila.)
Policía Municipal. (*Véase* Municipios.)
Polillo, Isla de. (*Véase* Tayabas.)
Polloc, Mindanao, comandante, presupuestos 76, 248, 496, 520

Página.

Presidente de los Estados Unidos:
Expropiación forzosa, puede hacer valer el derecho en nombre de los Estados Unidos (No. 665) 326
Proclama de Amnistía. (*Véase* Amnistía.)
Presidentes municipales. (*Véase* Municipios.)
Préstamos. (*Véase* Empréstitos.)
Presupuestos. (*Véanse* Gobierno Insular, Manila y los nombres de las respectivas oficinas.)
Primera Instancia:
Distritos Judiciales—
Bataan, trasladada del Quinto al Sexto (No. 551) 175
Juez del Quinto, residencia (No. 551) .. 176
Mindoro, trasladada del Séptimo al Sexto (No. 501) 131
Nueva Vizcaya, Distrito aparte (No. 450) 3
Tayabas, trasladada del Sexto al Séptimo (No. 501) 131
Escribanos—
Examen de cuentas (No. 452) 4
Juramentos que tomarán sin cobrar (No. 742) 406
Jueces—
Abogacía, pueden ser admitidos sin previo examen (No. 553) 176
Pueden celebrar una sola sesión al día, á su discreción (No. 602) 262
Sueldos, aumento (No. 712) 383
Juzgado de Manila, reclamaciones contra la Marina de los Estados Unidos de que puede conocer (No. 535) 164
Juzgados—
Certificados de título de propiedad, como prueba concluyente (No. 496) 98
Confesiones de delincuentes, cuándo se aceptarán como prueba (No. 619) .. 279
Policía de Filipinas, delitos contra el orden y disciplina, facultad de aquéllos para conocer en éstos (No. 619) 280
Presupuestos 67–69, 240–243, 512–514
Tribunal del Registro de la Propiedad, apelación ante aquéllos de los fallos de éste 88, 89
Príncipe, distrito de. (*Véase* Tayabas.)
Prisiones, oficina, presupuestos 60, 232, 233, 466, 502, 503
Privilegio de un tranvía eléctrico, etc., en Manila (No. 484) 32–42
Privilegios de la Compañía de Ferrocarriles de Manila. (*Véase* Ferrocarriles de Manila, Compañía de.)

Digitized by Google

Página.

Privilegios para la explotación de tranvías, alumbrado, etc., eléctricos en provincias y municipios, ley disponiendo el modo de solicitarlos (No. 667) 332–335
Condiciones 332–333
Contribuciones, exención 334
Cuándo entrará en vigor 332, 333
Depósito 333
Expropiación 335
Facultad del concesionario para hipotecar 334
Gobernador Civil, puede exigir que se conceda al mejor postor 333
Informes trimestrales 334
Libros, sujetos á examen 334
No es aplicable á la ciudad de Manila 335
Podrá concederlos la Comisión en Filipinas 335
Potencia hidráulica 335
Pueden concederse para dos ó más provincias 334
Solicitud al concejo municipal, qué contendrá 332
Sujetos á reforma ó anulación 333
Tanto por ciento 332, 334
Tiempo que durarán 332
Procedimiento Civil, Código (No. 190):
Abogacía, Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Fiscal General, etc., pueden ser admitidos sin previo examen (No. 553) 176
Expropiación forzosa—
Derechos reales de los demandados (No. 665) 327
Quién puede hacer valer el derecho en nombre de los Estados Unidos (No. 665) 326, 327
Habeas corpus, apelación contra el fallo de un solo juez (No. 654) 318, 319
Reservas militares, se aplicará á éstos (No. 627) 292
Sheriffs provinciales, gratificación (No. 642) 307
"Uso público," puestos militares, se hallan comprendidos en estas palabras (No. 665) 326
Procesiones religiosas, ordenanzas municipales que las reglamentan, pueden ser apeladas ante las juntas provinciales (No. 469) 20
Proclama de Amnistía. (*Véase* Amnistía.)
Procurador General:
Abogacía, puede ser admitido sin previo examen (No. 553) 176
Auxiliar, creación del cargo, sueldo, deberes, etc. (No. 683) 351
(*Véase también* Tribunales de Justicia.)

Página.

Propiedad, Ley del Registro. (*Véase* Registro de la Propiedad.)
Provincia Mora, ley disponiendo su organización y gobierno (No. 787) 441–456
Aduanas, ingresos—
Devolución al Gobierno Insular (No. 833) 545
Recaudación 448
Amillaramiento, inspección 444
Ayuda del Ejército 452
Botes moros 449
Cagayán de Joló, Isla incluida en ella 441
Cambio gradual del dominio militar 455
Capital 441
Cárceles 447
Carreteras 444, 450
Codificación de las leyes de los moros 449
Concejo Legislativo—
Botes moros, reglamentación 449
Capitales de distritos, puede cambiarlas 442
Cárceles 447
Carreteras, puentes, etc 450
Codificación de las leyes de los moros 449
Código Municipal, facultad para modificarlo 450
Contratos, aprobación 445
Deberes y facultades en general 447–450
Demandas 450
Diferencias entre sultanes, etc., facultad que puede conceder á los gobernadores de distrito para dirimirlas 448
Distritos, puede hacerlos corporaciones .. 455
Esclavitud, abolición 449
Escuelas 448
Fianzas cuyo importe fijará 444
Fiscal provincial, consejero legal 445
Gobiernos para moros 448
Impuestos 448
Ingeniero provincial—
Fianza, la fijará aquél 445
Informes 444
Planos que someterá á aquél 444, 445
Juzgados de distrito 449
Leyes—
Cuándo tendrán efecto 455
En general 450
Se enviarán copias á la Comisión 456
Sujetas á reforma ó anulación 456
Miembros 447
Nombramientos que aprobará 451
Nombramientos que se harán con su aprobación 443
Obligaciones, cómo puede emitirlas 450
Oficinas que proveerá 447

Digitized by Google

Página.

Provincia Mora, etc.—Continuación.
Concejo Legislativo—Continuación.
Pagos mensuales que ordenará..... 447
Presidente 447
Quorum 447
Reglas sobre horas de trabajo..... 447
Secretario, lo será el provincial..... 444, 447
Sello provincial 448
Sesiones 447
Subgobernador de Dapitan, deberes..... 456
Sueldos que fijará..... 446
Tesorero provincial, rendición de cuentas 444
Construcciones y reparaciones, etc., inspección 444
Contratos 444, 445, 453
Contribución territorial 448
Cottabato, distrito de—
Capital 442
Límites 442
Dapitan, subdistrito de—
Límites y capital 442
Objeto de la segregación..... 455
Subgobernador—
Deberes 455, 456
Nombramiento 443
Sueldo 447
Davao, distrito de—
Capital 442
Límites 442
Distritos—
Capitales 442
Inspección de asuntos civiles..... 443
Límites 441, 442
Número 441
Pueden ser corporaciones..... 455
Visitas que hará el gobernador provincial 443
Edificios públicos 450
Empleados subalternos, nombramiento.. 443, 447
Esclavitud, abolición 449
Escuelas 446, 448
Fiscales de distrito, inspección..... 445
Fiscal provincial—
Bajo la inspección del Fiscal General.... 445
Consejero legal de la provincia..... 445
Deberes en general..... 445
Dictámenes 445
Informes 445
Nombramiento 442
Representación del Gobierno..... 445
Funcionarios de distrito—
Nombramiento 443, 450
Suspensiones 443
Funcionarios provinciales—
Nombramiento 442
Sueldos 446
Vacantes 442

Página.

Provincia Mora, etc.—Continuación.
Gobernadores de distrito—
Deberes y facultades..... 450, 451
Dirección general del gobernador provincial 443
Juzgados de distrito, miembros que nombrarán 449
Nombramiento 443, 450
Sueldos 446
Gobernador provincial—
Ayuda que prestará á los tribunales.... 443
Bajo la inspección del Gobernador Civil 442
Deberes en general 442, 443
Dirección general 443
Facultades 442, 443
Informes 442, 443
Leyes que hará cumplir..... 442
Libramientos 447
Movimientos de la Policía de Filipinas.. 443
Nombramiento 442
Nombramientos que hará..... 443, 450
Oficial militar, puede serlo..... 442
Secretario provincial, le sustituirá en caso de vacante temporal..... 443
Sueldo 446
Superintendente de escuelas, informes.. 446
Suspensiones de funcionarios de distrito 443
Vacantes, puede llenarlas temporalmente 442
Visitas que hará á las capitales de distrito 443
Gobierno provincial, será una corporación 455
Guías filipinos..... 452
Horas de trabajo..... 447
Ingeniero provincial—
Compras, las hará mediante el Agente Insular 445
Contratos 444
Cuenta de la propiedad..... 445
Deberes en general..... 444, 445
Fianza 445
Informes 444
Inspección sobre construcciones, etc.... 444
Nombramiento 442
Oficial militar, puede serlo..... 442
Planos 444
Útiles de escritorio..... 445
Ingresos de aduanas (No. 833)..... 445, 545
Joló, distrito de—
Capital 442
Límites 441
Joló, grupo incluido en ella..... 441
Juzgados de distrito 449
Juzgados de Primera Instancia..... 455
Lanao, distrito de—
Capital 442

Digitized by Google

Página.

Provincia Mora, etc.—Continuación.
Lanao, distrito de—Continuación.
Límites 442
Leyes del Concejo Legislativo 450
Cuando tendrán efecto 455
Libramientos 447
Límites 441
Maestros 446
Mindanao, parte incluida en ella 441
Moros—
Botes 449
Codificación de sus costumbres 449
Gobiernos 448
Municipios 450
Oficinas 447
Policía de Filipinas—
Jefe auxiliar para la provincia 452
Movimientos, los puede dirigir el gobernador provincial 443
Presupuesto 522
Puentes 444, 450
Recaudaciones forestales 454
Rentas internas 448, 454
Secretario de distrito—
Deberes y facultades 451, 452
Nombramiento 443, 450
Presidente del tribunal de distrito 449, 451
Secretario provincial—
Actos del gobernador que certificará 443
Copias certificadas que expedirá 444
Copias de leyes que enviará á la Comisión 456
Deberes en general 443, 444
Informes que recibirá y archivará 443
Ingeniero provincial, compras que hará aquél en caso de ausencia de éste .. 445
Inspección de los asuntos en los distritos 443
Libramientos que certificará 447
Lo será del Concejo 444, 447
Nombramiento 442
Registros que guardará 443
Sello provincial, guardián 443
Sustituto temporal del gobernador provincial 443
Sello provincial—
Custodia 443
Lo proveerá el Concejo 448
Subgobernador de Dapitan. (*Véase* Dapitan.)
Sueldos 446, 447
Sultanes, dattos, etc., diferencias entre ellos, cómo se dirimirán 448
Superintendente provincial de escuelas—
Deberes en general 446
Escuelas, establecimiento 446
Informes 446
Inspección general 446

Página.

Provincia Mora, etc.—Continuación.
Superintendente provincial, etc.—Cont'n.
Maestros principales 446
Nombramiento 442
Planos que inspeccionará 446
Reglas 446
Sueldos que fijará 446
Suministros de escuelas 446
Tawi-tawi, grupo incluido en ella 441
Tesoreros de distrito—
Cajas de caudales 447
Cuentas—
Examen 444
Rendición (No. 833) 545
Deberes en general 452
Desfalco 454
Fianza 452
Libros mayores, etc., método de llevarlos 453
Nombramiento 443, 450
Recaudaciones—
Inspección 444
Las harán 454
Tesorero provincial—
Amillaramiento, inspección 444
Caja de caudales 447
Cuentas, rendición (No. 833) 444, 545
Deberes en general 444
Desfalco 454
Exámenes de las cuentas de los tesoreros de distrito 444
Fallecimiento 454
Fianza 444
Fianzas que puede exigir de sus delegados 444
Funcionario económico más alto 444
Guardián de los fondos provinciales 444
Inspección del Tesorero Insular y del Auditor 444, 453, 454
Nombramiento 442
Pagos, no los hará sino por libramientos 444
Recaudaciones que inspeccionará 444
Tribus no cristianas, gobiernos 448
Útiles de escritorio 445
Vacantes 442
Zamboanga, distrito de—
Capital 442
Límites 441
Provincias. (*Véanse* Juntas provinciales; Ley Provincial y sus respectivos nombres.)
Puerto de Cebú. (*Véase* Cebú.)
Puerto de Iloílo. (*Véase* Iloílo.)
Puerto de Manila:
Capitán—
Abolición del cargo (No. 625) 290
Presupuestos 60, 233

Digitized by Google

Página.

Puerto de Manila—Continuación.
Mejoras (No. 22)—
Presupuesto adicional (No. 674) 341, 342
Rompeolas adicional (No. 578) 196, 197
Puertos del interior. (*Véase* Aduanas.)
Pugilato y boxeo, ley castigando sus espectáculos (No. 557) 185, 186
Quartermaster Jefe, presupuestos 76, 188, 248, 249, 522
Recompensas por la captura de criminales, etc. (No. 529) 154, 155
De qué fondos se pagarán (No. 671) 338
Reducción de municipios. (*Véanse* Municipios y los nombres de las respectivas provincias.)
Reamy, B. F., pago de gastos de viaje (No. 616) 277
Registro de chinos. (*Véase* Chinos, registro.)
Registro de la Propiedad, Ley (No. 496) 84, 121
Abuso de confianza, fondo de aseguro no es responsable 112
Acreedor hipotecario—
Copia del certificado—
Cancelación 102
Cómo se obliga su entrega 113
Cuándo y cómo se expedirá 102
Registro 102, 107
Deudor, no puede elevar la solicitud sin su consentimiento 89
(*Véase también* Hipotecas.)
Actos voluntarios—
Limitaciones 98
Qué deben contener 99
Registro 100–103
(*Véase también* Escrituras.)
Actuaciones. (*Véase* Diligencias.)
Administración—
Administrador—
Cuándo se hará cargo de los bienes 108
Nombramiento, etc., registro 108, 109
Propiedad registrada, venta 109, 110
Solicitudes 89, 90
(*Véase también* Albaceas.)
Bienes registrados, partición 109
Partición parcial antes del arreglo definitivo 109, 110
Propiedades registradas, hipoteca 109
Propietarios registrados, bienes 108, 110
Albacea—
Contratos de arrendamiento, cuándo puede hacer 109
Cuando le ha sido legada la propiedad .. 109
Derechos reales, disposiciones 108, 109
Distribución parcial 109, 110
Facultades 109
Hipotecas 109
Muerte del propietario 108

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Albacea—Continuación.
Partición definitiva 109
Propiedades registradas, venta 109, 110
(*Véase también* Administración, Administrador.)
Apelación—
De las disposiciones dictadas por el Tribunal del Registro de la Propiedad 88, 89
Efecto de no continuarla 89
Traslado de su fallo al Tribunal del Registro de la Propiedad 88
Apeo. (*Véase* Medición y deslinde.)
Apoderado—
De residentes en el extranjero 91
Facultades 112
Árbitro, cuándo lo será el examinador de títulos 95
Archivos, Jefe de la Oficina, entrega que se le hará de los documentos notariales 118
Arrendamiento—
Administrador, puede disponer como dueño 109
Albacea, facultades 109
Contrato—
Contenido 99
Cuándo se expedirá copia al arrendatario 102
Notificación de haberse archivado 99
Presentación al registro 92
Propiedades no registradas, registro é inscripción 117, 118
Forma y efecto 98, 118
Propiedades en participación 107
Registro 94, 102
Asientos—
Libro 100
Modo de hacerlos 98
Auditor Insular, cuentas del escribano del tribunal, que examinará 87
Autos. (*Véase* Documentos.)
Auxiliares. (*Véase* Empleados.)
Aviso de la solicitud, publicación 93
Cancelación—
De certificados 100, 101
De derechos reales 99
De hipotecas, etc 102
Cargas. (*Véase* Gravámenes.)
Certificado de reconocimiento (No. 700) 361
Certificado de título—
Acreedor hipotecario, copias de aquél que se le expedirá 102
Arrendamiento 102
Bienes, partición y distribución 109, 110
Cancelación 100, 101
Cuándo 106, 107

Digitized by Google

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Certificado de título—Continuación.
Casos de expropiación forzosa..... 108
Casos de insolvencia..... 108
Síndico 107
Casos de partición por sentencia..... 107
Copia del de propiedad..... 97
Cuando no se traspasa el dominio pleno 97
Derechos de retención, preferencia..... 104
Ejecución de hipotecas..... 102, 113
En juicios para recobrar posesión..... 106
Expedición á cada propietario..... 97
Falsificado, nulidad 100
Fideicomisario 103
Fideicomisos 103
Gravámenes 96
Honorarios 115
Nuevo—
Enmiendas y alteraciones..... 113, 114
Limitaciones 99, 100
Modo de extenderlo..... 100, 101
Objeto de hurto..... 115
Original 97
Parte de propiedad registrada, venta.. 101
Pérdida de la copia..... 112
Presentación de la copia, basta para hacer el asiento 99, 100
Propietarios en común..... 97, 98
Prueba concluyente de lo que en ellos conste 98
Qué constituye 97
Qué debe hacer constar..... 98
Quién puede expedirlo..... 86
Registrador, puede expedirlo..... 86
Terrenos públicos 116, 117
Trasmisión por herencia ó por legado 108,109
Tribunal del Registro de la Propiedad, preparará los modelos..... 98
Uno ó varios, cómo y cuándo se expedirá 97, 98
Valor y efecto 98, 102
Venta en ejecución..... 105
(*Véase también* Copia del certificado.)
Cesionario, deberes 99
Citaciones—
Cumplimiento—
Cómo se obliga..... 89
Informe 85
Forma y modo de practicarlas..... 86, 99, 114
Ocupantes colindantes, etc..... 93
Solicitudes de no residentes en las Islas 91
Colindante—
Citación 93
Nombre, debe constar en la solicitud.... 90
Notificación de la solicitud..... 94
Comenzará á regir, cuándo..... 121
Prórroga (No. 572)..... 192, 193
Comisión en Filipinas, fondo de aseguro, informe anual que recibirá..... 110

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Comparecencia—
Efecto 95
En apelación 88
Comprador inocente—
Caso de fraude del vendedor..... 100
Cuándo no se revoca el decreto de registro 95, 96
Enmiendas del certificado, no afectan el título 113, 114
Gravámenes que afectan el certificado 96
Interpretación de la frase..... 95, 96
Reclaciones que no afectan el título.... 103
Comprador, nuevo certificado de título.... 105
Comunero. (*Véase* Poseedor.)
Concejo municipal, propiedades limítrofes con la vía pública, etc., aviso.. 94
Contabilidad—
Escribanos 87
Examen de cuentas..... 87
Registradores 87
Contestaciones—
Caso de apelación..... 88
Cuándo y quién debe presentarlas..... 94, 95
Qué deben contener..... 94, 95
Contratos. (*Véase* Arrendamientos; Hipotecas.)
Cónyuges, derechos sobre propiedades inscritas 103
Copia del certificado—
Anulación por el Tribunal del Registro de la Propiedad, cuándo..... 113
Cancelación, etc..... 100–102, 109
Caso de pérdida..... 100, 112
Aviso 100
Enmiendas 113, 114
Entrega 113
Exhibición, cuándo 104
Expedición á concesionarios de terrenos públicos..... 116, 117
Fideicomisos 103
Honorarios 115
Memorandum ó anotaciones que debe contener 99, 102
Nuevo certificado..... 102, 109, 110
Objeto de hurto..... 115
Presentación para su endose, cuándo.... 99–102, 104, 106
Qué debe contener..... 102
Quién tiene derecho á ella..... 97
(*Véase también* Certificado de título.)
Copias—
Acreedor hipotecario..... 102
Admisión como prueba, cuándo..... 98
Arrendatario 102
Cómo se expiden..... 97, 98
Contrato de arredamiento—
Expedición, cuándo y cómo..... 102
Presentación para su registro..... 107

Digitized by Google

Página.

R gistro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Copias—Continuación.
Devolución de la copia del certificado, cómo se obliga ... 113
Hipotecas ... 92
Propietario ... 97
Registro y modo de obtenerlas ... 100
Corporaciones, modo de solicitar el registro ... 89, 90
Corte Suprema—
Apelación ... 88, 89
Aprobará los reglamentos y formularios del Tribunal del Registro de la Propiedad ... 85
Conocerá de los puntos de derecho en apelación ... 88, 89
Pruebas concluyentes ... 98
Sentencia en apelación, certificado que expedirá ... 89
Costas—
Manera de tasarlas ... 89
Medición y deslinde ... 95
Reclamaciones frívolas ... 112, 113
Crédito hipotecario. (*Véase* Retención.)
Cuándo entrará en vigor ... 121
Prórroga (No. 572) ... 192, 193
Cuestiones de derecho—
Apelación ante la Corte Suprema ... 88, 89
Casos de duda ... 99
Curador para pleitos, nombramiento, etc.. 94
Daños y perjuicios—
A quién corresponde el ejercitar la acción ... 110, 111
Derecho de acción contra el fondo de aseguro ... 110, 111
Excesivos, cuándo ... 112
Decreto de registro—
Alcance ... 93, 95, 96
Apelación ... 88, 89
Caso de fraude ... 95, 96
Cómo se hace cumplir ... 89
Condiciones ... 96
Cuándo se dicta ... 95, 96
Cuándo subsiste ... 89
Efecto sobre la propiedad ... 95, 96, 98
Hará constar la incapacidad del propietario ... 96
Honorarios por la copia ... 114
Índice ... 98
Inscripción del definitivo ... 89
No podrá anularse ... 95, 96
Qué hará constar ... 96
Se estima ser un contrato de registro perpetuo ... 98
Decretos del Tribunal del Registro de la Propiedad. (*Véase* Tribunal del Registro de la Propiedad.)
Delegados, fianza ... 87
Demandas. (*Véase* Juicios.)

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Demente. (*Véase* Imbécil.)
Derechos de retención. (*Véase* Embargos.)
Devolución—
Cómo se obliga la copia del certificado.. 113
Copia del certificado—
Acreedor hipotecario ... 102
Arrendatario ... 102
Propietario ... 100–103
Dictámenes, procedimiento cuando sea contrario el del examinador ... 93
Diligencias—
Cumplimiento de las órdenes del tribunal ... 86
Honorarios ... 114
Notificación después del registro ... 114
(*Véase también* Ordenes, Citaciones.)
Direcciones—
Abogado del demandante ... 105
Cambio ... 99
En general ... 99
Honorarios por la inscripción del cambio ... 115
Inscripción ... 99
Discrepancias en el certificado, validez del original ... 97
Documentos—
De título en general ... 92
Dónde se conservan ... 86
Estarán á disposición del público ... 100
Quién los custodiará ... 86
Dominio pleno—
Registro de la propiedad ... 89, 90
Trasmisión ... 100, 101
Ejecución—
A favor del demandante ... 106, 107
De hipotecas ... 102
Propiedades inscritas, venta ... 105
Registro ... 106
Tramitaciones en general ... 110, 111
(*Véase también* Sentencias.)
Embargos—
Aplicación de las disposiciones de la ley vigente ... 104, 105
Cancelación y extinción ... 99, 104
Deben constar en la copia del certificado ... 104
Inscripción se considerará notificación suficiente ... 99
Manera de registrarlos ... 104, 105
Nombre y dirección del abogado, constará en los autos y diligencias ... 105
Tramitación ... 104, 105
Empleados, nombramientos, sueldos, etc.. 86, 87
Enmiendas—
Condiciones para hacerlas ... 92
En los certificados ... 113, 114
En las solicitudes ... 92

Digitized by Google

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
En vigor, cuándo ... 121
Prórroga (No. 572) ... 192, 193
Escribano—
Caso de muerte ó incapacidad, sustituto (No. 614) ... 86, 276
Certificado de notificaciones ... 94, 114
Certificados de título ... 86
Contabilidad ... 87
Disposición del caso que notificará al registrador ... 92, 93
Disposición de los honorarios ... 87
Documentos que custodiará ... 86
Facultades y deberes ... 86, 97, 99
Fianza ... 87
Informe de los examinadores que notificará al solicitante ... 93
Juramento ... 86
Llevará el índice ... 98
Memorandum ... 86
Modelos ... 98
Nombramiento y destitución ... 86
Notificaciones por correo ... 94
Publicación del anuncio de solicitud ... 93
Registrador de títulos, no le sustituirá en lo sucesivo (No. 614) ... 276
Registro de autos que llevará ... 86
Registros, etc., á disposición del público ... 100
Sello ... 86
Su auxiliar, actuará como delegado (No. 614) ... 276
Sueldo y gastos ... 87
Escribano auxiliar (No. 614)—
Actuará como delegado del escribano ... 276
Deberes ... 276
Destitución ... 276
Nombramiento ... 276
Sueldo ... 276
Sustituirá al escribano en caso de muerte ó incapacidad ... 276
Vacante, cómo se cubrirá ... 276
Escrituras—
Cuándo surtirán efecto de notificación ... 99
De arrendamiento ... 102
De hipoteca ... 101
Forma (No. 700) ... 362
Honorarios por el registro ... 115
Inscripción de propiedades no registradas ... 117, 118
Modelos ... 118–121
Numeración, índice, etc ... 100
Presentación y registro de la copia ... 100
Qué debe hacer constar el certificado ... 103
Qué deben contener ... 99
Registro ... 98, 100
Trasmisión de dominio pleno ... 100, 101
Traspaso de la propiedad, modo y efecto 98

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Examen—
De la contabilidad ... 87
Honorarios por el título ... 114
Examinadores de títulos—
Cuándo actuarán como árbitros ... 95
Deberes ... 93
Honorarios y su aplicación ... 87
Informe ... 93
Manila, sueldo fijado (No. 606) ... 264
Nombramiento y destitución ... 87
Podrán ser destinados para desempeñar deberes en otro distrito (No. 700) ... 361
Procedimiento después de haber emitido sus opiniones contrarias ... 93
Solicitudes ... 93
Sueldos y gastos ... 87
Sus informes no obligan al tribunal ... 95
Expropiación, cuándo estará sujeta á sus disposiciones (No. 665) ... 326, 327
Expropiación forzosa—
Cómo se ejercita ... 108
Propiedad registrada, no está exenta 103, 104
Falsificación—
Anula el certificado ... 100
Penas ... 116
Fallos—
Apelación ... 88, 89
Certificación de los definitivos ... 89
Cómo se obliga su cumplimiento ... 89
Cuándo conservará su fuerza y vigor ... 89
(*Véase también* Sentencias.)
Fecha en que entrará en vigor ... 121
Prórroga (No. 572) ... 192, 193
Fianza—
Delegados y auxiliares ... 87
Escribano del tribunal, y registrador ... 87
Fideicomisario—
Abuso de confianza, no responderá el fondo de aseguro ... 112
Cuándo puede solicitar el registro ... 103
Cuándo se le expedirá nuevo certificado ... 103
Nuevo nombramiento ... 103
Quiebras, insolvencia, etc ... 107, 108
Tribunal del Registro de la Propiedad, puede nombrarlo ... 106, 107
Fideicomisos—
Disposiciones generales ... 103
Fondo de aseguro, no es responsable ... 112
Registro de las condiciones equitativas ó restricciones expresas ... 103
Finca. (*Véase* Propiedad.)
Fiscal General—
Deberes ... 86, 111
Notificación de las solicitudes, cuándo se le hará ... 94
Fiscal provincial, deberes ... 111

Digitized by Google

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Fondo de aseguro—
Afecto al pago de daños y perjuicios.. 110, 111
Cuándo no estará afecto á responsabilidad 112
Disposición de lo recobrado en juicio.... 111
Empleo de sus productos..... 110–112
Entrega al Tesorero Insular..... 110
Informe anual..... 110
Juicios que se iniciarán contra él, limitación 112
Límite máximo 111, 112
Presupuesto permanente..... 111
Procedimiento cuando los fondos no alcanzan á satisfacer la sentencia.. 111
Qué lo constituye.....110–112
Quiénes pueden demandarlo..... 110, 111
Responsable por daños y perjuicios, cuándo 111
Restricciones 112
Fórmulas. (*Véase* Modelos.)
Fraude—
Certificado fraudulento, nulidad..... 100
Derechos de acción..... 100, 110, 111
Efecto en el decreto..... 95, 96
Penas 115, 116
Tribunales competentes..... 116
Gobernador Civil, fondo de aseguro, aprobación de su empleo..... 110
Gobernadores provinciales, facultades y deberes 89, 94
Gobierno Insular—
Decretos del tribunal, son terminantes.. 95, 96
Demandas contra el fondo de aseguro.. 110,111
Derechos del demandante, subrogación.. 111
Derecho y actuaciones en expropiación.. 108
Fondo de aseguro..... 110
Reclamaciones adversas 94
Terrenos públicos—
Concesión 116, 117
Escrituras de cesión..... 116, 117
Gravámenes—
Cómo se registrarán..... 99, 101, 102, 104
Constarán en el certificado..... 96
Constarán en el nuevo certificado..... 101
Liberación 99, 102, 104, 105
Su fuerza 105
(*Véase también* Hipotecas, Retención.)
Herencia, trasmisión de la propiedad— 108–110
Hipotecas—
Albacea ó administrador, pueden disponer como dueños..... 109
Cancelación 102
Cesión ó prórroga..... 102
Copia del certificado para el tenedor.. 101, 102
Cuándo surten efecto..... 101
Contenido 99

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Hipotecas—Continuación.
Deudor hipotecario, no puede elevar solicitud sin consentimiento del acreedor hipotecario 89, 90
Ejecución, manera de hacerla..... 101, 102
En general..... 101, 102
Fondo de aseguro, irresponsabilidad.... 112
Forma (No. 700)..... 362
Forma y efecto sobre propiedad registrada 98
Honorarios por registro..... 114
Modelos y fórmulas..... 120
Propiedad en participación..... 107
Propiedad que se tiene por fideicomiso.. 103
Registro, cómo se hace..... 101, 102
Registro de las copias legalizadas, cuándo 92
Se registrarán al hacer la solicitud..... 92
(*Véase también* Acreedor hipotecario, Retención.)
Honorarios—
Copia del certificado de propiedad..... 115
Copias legalizadas 100
Depósito de los percibidos..... 87, 88
Disposiciones generales..... 114, 115, 117, 118
Examen del título..... 114
Formarán el fondo de aseguro..... 110
Índice 114
Inscripción de documentos..... 118
Notificaciones 114
Por practicar diligencias..... 114
Registro de actuaciones en expropiación forzosa 108
Registro de hipotecas..... 115
Registro del aviso de insolvencia, quiebra, etc..... 115
Registro de planos..... 114
Registro de propiedades..... 110, 114, 115
Registro de títulos..... 87, 88, 110
Registro original 110
Sheriff 88, 115
Solicitudes 114
Hurto, objeto de, son los certificados y sus copias 115
Idioma—
Español, notificación que se exhiba en el terreno 94
Inglés y español, publicación de anuncios de solicitud..... 93
Imbécil—
Fideicomisario, nombramiento 106, 107
Fondo de aseguro, cuándo puede reclamar 112
Impuestos, que afectan el título..... 96
Incapacidad—
Decreto de registro, hará constar la del propietario 96

Digitized by Google

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Incapacidad—Continuación.
No anula el decreto 95, 96
Quién puede presentar la solicitud 89
Índice— 98
Disposiciones generales 98
Honorarios 114
Inscripción 100
Memorandum 92
Registrador de títulos 90
Solicitudes 90
Información posesoria (No. 809) 525
Inscripción. (*Véase* Registro.)
Insolvencia—
Actuaciones 107, 108
Nuevo certificado, cuándo se expedirá 108
Registro de aviso, honorarios 15
(*Véase también* Quiebra.)
Instrumentos. (*Véase* Escrituras.)
Interpretación—
De esta Ley 117
De la frase "comprador inocente" 96
De la palabra "dollars" 111, 112
De la palabra "tribunal" 85
De lo que es el registro 98
Juez—
Deberes 86
Destitución 85
Juramento 85
Nombramiento 85
Notificación que le dará el Gobernador Civil sobre reservas militares (No. 627) 291
Sueldo 87
Suplentes 85, 87
Vacantes 85
Juicios—
Contra el Tesorero Insular 110, 111
Cuándo no afectan á la propiedad registrada 105, 106
Limitaciones 112
Para recobrar posesión, goce pacífico, etc 105, 106
Pendientes, archivo y registro de la notificación 105, 106
Por daños y perjuicios, quiénes son partes 94, 110, 111
Quiebra, insolvencia, etc 107, 108
Junta Municipal de Manila—
Dispondrá local para el tribunal 85
Notificación cuando el terreno limita con una carretera 94
Registradores auxiliares autorizados .. 87
Juramentos—
Enmiendas en la solicitud 92
Escribano del tribunal 86
Falsos 115
Firmantes de las solicitudes 90
Jueces 85

Página.

Registro de la propiedad, Ley—Cont'n.
Juramentos—Continuación.
Quién los recibirá 86
Registradores de títulos 86
Juzgados de Primera Instancia—
Apelación de los fallos del tribunal 88, 89
Certificación del escribano 89
Certificados de título como prueba 98
Conocerán de las causas por infracción de la ley 116
Facultades 108–110
Revisión 88, 89
Legado, trasmisión de la propiedad 108, 110
Libro de registro. (*Véase* Registro.)
Loco. (*Véase* Imbécil.)
Manila—
Deberes del Letrado de la ciudad 111
Funcionarios existentes, actuarán interinamente 118
Oficina del Registro de la Propiedad 86
Registrador de títulos, deberes, etc., 86, 87, 116
Medición y deslinde, disposiciones generales 95
Memorandum—
Autorización para extenderlo en un certificado 99, 100
Copia del certificado que se ha de presentar antes de hacerlo 99, 100
De la solicitud archivada por el registrador 90
Derechos de trasmisión 115
Embargos y otros derechos de retención 104
Escribano del tribunal, puede hacerlo .. 86
Expropiación forzosa, derechos 108
Extendido en la copia del certificado de la hipoteca 102
Forma 98
Forma correspondiente, consulta al tribunal 99
Inscripción por el registrador 90
Manifestando la disposición del caso .. 92
Registradores, pueden hacerlo 86
Sobre derecho real que no sea dominio pleno 99
Toma de razón de la venta de la propiedad registrada, por contribuciones 105
Trasmisión en fideicomiso 103
Venta para satisfacer impuestos 105
Menores—
Curador para pleitos, cómo se nombrará 94
Fideicomisario para otorgar escrituras, registro 106, 107
Fondo de asegúro, juicio contra él 112
La menor edad, no anula el decreto de incripción 95, 96
Modo de solicitar el registro 89

Digitized by Google

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Modelos—
Aviso ó notificación ... 93
Documentos que afectan propiedades registradas ó no ... 118–121
En blanco (No. 700) ... 363
Escrituras y otros documentos ... 98, 118
Índice y certificados ... 98
Memorandum ... 99
Solicitud de registro ... 90, 91
Municipios—
Notificación cuando la propiedad linda con una carretera, etc ... 94
Propiedad registrada, procedimiento para la expropiación forzosa ... 108
Negligencia de los funcionarios del registro, responsabilidad ... 110, 111
Notarios públicos—
Disposición de los archivos ... 118
Facultades después de la aprobación de esta Ley ... 118
Otorgamiento de poderes ... 112
Notificación—
Á los herederos y legatarios ... 109, 110
Al propietario registrado ... 104
Al solicitante ... 93
Certificado del escribano, es prueba concluyente ... 94
Cómo se practica ... 99, 112
Cuando los terrenos colinden con el mar, lagos, ríos, etc ... 94
De la solicitud ... 90, 93, 94
Disposición de la solicitud ... 92, 93
Efecto de documentos inscritos, etc ... 99
Honorarios ... 114
Juicio ante un árbitro ... 95
Juicios pendientes ... 105, 106
Nuevo certificado, expedición ... 109, 110
Pérdida ó robo de la copia del certificado ... 100
Pruebas ... 94, 98, 114
Ocupantes colindantes (No. 809) ... 525
Ordenes—
Apelación de las dictadas por el tribunal ... 88, 89
Conservarán su fuerza y vigor si el apelante no continúa la apelación 89
Cumplimiento, cómo se obliga ... 89
Dónde tienen efecto y á quién se notifica el cumplimiento ... 85
Forma y modo de cumplirlas ... 85
(*Véase también* Diligencias.)
Partición—
En general ... 108, 110
Registro de la sentencia definitiva ... 107
Penas—
Falsificación ... 116
Fraudes ... 115, 116
Juramento falso ... 115

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Penas—Continuación.
Traspaso de propiedades gravadas ... 116
Venta fraudulenta ... 116
Pérdida de la copia del certificado—
Aviso ... 100
Procedimiento para obtener nuevo certificado ... 112
Perjurio, penas ... 115
Planos—
Acompañarán la solicitud de registro ... 92
Honorarios por el registro ... 115
Presentación, puede exigir el tribunal 95
Poderes—
Otorgamiento ante notario ... 112
Registro y anotación ... 103
Posesión adversa, cuándo es nula ... 98
Posesión, juicios para recobrarla ... 105, 106
Poseedor—
En común, copia del certificado ... 97
Por un período de años ... 89
Prescripción, efecto con referencia á propiedades registradas ... 98
Presidentes municipales, notificaciones ... 94
Propiedades—
Administración ... 108, 110
Afectadas por dos ó más solicitudes, cómo se celebrará la vista ... 95
Arrendamiento ... 102
Forma (No. 700) ... 362
Cómo se registran derechos reales ... 99
Cuándo quedan registradas ... 92, 93
Cuando radican en más de una provincia, procedimiento ... 97
Decreto del registro, efecto ... 95, 96
Decreto y certificado, efecto ... 98
Descripción en el decreto de registro ... 96
Facultades del dueño ... 98
Fideicomisos ... 103
Finca, descripción ... 90, 92
Hipotecas ... 101, 102
Honorarios—
En general ... 115
Por el registro original ... 110
Limítrofes—
Carreteras ... 92
Ríos, mar, lagos, etc., á quién se notifica ... 94
Modelos ó fórmulas ... 118–121
No registradas—
Disposiciones generales ... 117, 118
Modelos ó fórmulas ... 119
Plano que se presentará por las subdivididas en lotes ... 97, 98
Propiedad registrada, descripción 98, 100, 101
Registradas—
Dominio pleno, trasmisión ... 100, 101
Por herencia ó legado, trasmisión ... 108, 110

Digitized by Google

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Propiedades—Continuación.
Registradas—Continuación.
Quiénes deben aparecer en el certificado ... 98
Reclamaciones adversas ... 112, 113
Subdivididas en lotes, traspaso de dominio ... 101
Sujetas á incidentes legales ... 103, 104
Venta por el albacea ó administrador ... 109, 110
Venta por satisfacer los impuestos ... 105
Registros, documentos, etc., estarán siempre á disposición del público ... 100
Solicitud de registro, debe ir acompañada de un plano ... 92
Propietario—
Disposición de la propiedad ... 98
En común ... 97, 98
Insolvencia, quiebra, etc ... 107, 108
Muerte y trasmisión por herencia y por legado ... 108, 110
Trasmisión de dominio pleno ... 100, 101
Prórroga de la fecha en que comenzará á regir (No. 572) ... 192, 193
Protocolos, se entregarán á la Oficina de Archivos ... 118
Quiebra—
Honorarios por el registro ... 115
Juicio contra el propietario de fincas registradas ... 107, 108
(*Véase también* Insolvencia.)
Ratificaciones, forma (No. 700) ... 118, 362
Rebeldía, cuándo se estima concedida la solicitud ... 95
Reclamaciones—
Adversas—
Cómo se hace el registro ... 112, 113
Deben constar en el nuevo certificado ... 101
Honorarios por registrarlas y archivarlas ... 115
Resultantes de fideicomiso tácito, ó que puedan interpretarse como tal ... 103
Registrador de Manila. (*Véase* Manila.)
Registrador de títulos—
Actuaciones de embargo y otros decretos de retención ... 104, 105
Aplicación de las leyes vigentes ... 118
A quién es aplicable el título ... 116
Archivo de poderes ... 112
Auxiliar, deberes ... 87
Auxiliares y empleados ... 87
Certificados de título ... 86
Concesión de terrenos públicos ... 116, 117
Contabilidad ... 87
Contratos de arrendamiento ... 102
Depositará los fondos en la Tesorería Insular ... 110

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Registrador de títulos—Continuación.
Disposiciones generales ... 118
Dominio pleno, trasmisión ... 100, 101
En caso de muerte, etc., quién hará sus veces ... 87
En los casos de propiedades no registradas ... 117, 118
Expropiación forzosa ... 108
Facultades y deberes en general, etc ... 86, 87, 97, 116
Fianza ... 87
Fideicomisos ... 103
Hará las veces de escribano del tribunal en Manila, cuándo ... 86
Hipotecas ... 101, 102
Honorarios y su disposición ... 87, 88, 110
Índices ... 90, 98
Inscripción del memorandum ... 90, 92, 93
Inscripción y su valor ... 99, 100
Juicio de quiebra, insolvencia, etc ... 107, 108
Juramento ... 86
Libros de asientos ... 100
Libros de registro que llevará ... 97
Los archivos estarán á disposición del público ... 100
Manera de hacer el registro ... 99
Memorandum ... 86
Nombramiento y destitución ... 86
Quién hará sus veces hasta que sea nombrado ... 118
Sello ... 86
Sentencias ... 106, 107
Someterá las dudas al dictamen del tribunal ... 99
Sueldo ... 87
Sujeto á la dirección del escribano del tribunal ... 86
Terrenos no registrados, inscripción y registro ... 117, 118
Título oficial ... 86
Trasmisión por herencia ó por legado ... 108–110
Registro—
Actos de libre voluntad ... 100–103
Alteraciones en el libro ... 113, 114
Arrendamientos ... 102
Concesiones de terrenos públicos ... 116, 117
Decreto, inscripción ... 95, 96
Derechos reales ... 99
Descripción de la propiedad ... 90, 92
Documentos que afectan la propiedad no inscrita ... 117, 118
Dónde estará situada la Oficina ... 86
Efecto del decreto ... 95, 96
En caso de muerte del propietario ... 108, 110
En general ... 89–98
Escrituras ... 100, 101

Digitized by Google

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Registro—Continuación.
Expropiación forzosa ... 108
Fideicomisario, cuándo puede elevar una solicitud ... 103
Gravámenes ... 104
Hipotecas ... 101, 102
Honorarios ... 114, 115
Insolvencia ... 107, 108
Juicio de quiebra ... 107, 108
Libro de ... 97
Lo que afecta al título expedido por decreto ... 95, 96
Lo que da validez al traspaso ... 98
Modelos de, y asientos ... 98
Pleno dominio, trasmisión ... 100, 101, 116, 117
Poderes ... 112
Sentencia definitiva en juicio de partición ... 107
Sentencias, en general ... 106
Solicitud ... 89–98
Válido, desde cuándo ... 100
Reglamentos del tribunal ... 85
Reservas militares, terrenos comprendidos en ellos, bajo la ley (No. 627) ... 291
Reservas públicas, caen bajo ella (No. 648) ... 313
Retención, derechos de—
Archivo, notificación para todas las personas ... 99
Bajo las leyes de los Estados Unidos y de las Islas Filipinas ... 96
Cancelación, cómo ... 99, 105
Cumplimiento, cómo se obliga ... 105
Inscripción de un nuevo certificado después de la venta en ejecución ... 105
(*Véase también* Hipotecas.)
Revisión, solicitud ... 95, 96
Sentencia—
Contra el Tesorero Insular ... 110, 111
Cuándo no afectará el derecho de la parte lesionada ... 116
Definitiva de particiones ... 107
Honorarios por el registro ... 114
Memorandum, registro ... 105, 106
Notificación, registro definitivo ... 106
Otorgamiento de documentos para que tenga efecto ... 106, 107
Registro ... 106
(*Véase también* Ejecución.)
Servicio Civil, empleados ... 86
Servidumbres, cómo afectan á la propiedad registrada ... 96
Sesiones. (*Véase* Tribunal.)
Sheriff—
Deberes ... 89, 94
Delegado ... 89, 94
Honorarios ... 88, 115

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Síndico—
Cuándo hará la inscripción á su nombre ... 107, 108
Devolución del certificado, cuándo ... 108
Solicitudes—
Acreedor hipotecario, consentimiento ... 89, 90
Acumulación, cuándo ... 95
Afectas á las hipotecas registradas ... 92
Aviso, publicación ... 93
Casadas ... 89
Condiciones, en general ... 89, 90
Corporaciones ... 89
Cuándo se estima concedida en rebeldía ... 95
Denegación por el tribunal ... 95
Descripción de la propiedad ... 90, 92
División ... 92
Enmiendas ... 92
Están afectas á procedimientos *in rem* ... 85
Fideicomisario puede elevar, cuándo ... 103
Fincas—
En distintas provincias ... 97
Limítrofes con la vía pública ... 92
Forma y contenido ... 90, 91
Hechos adicionales ... 92
Honorarios ... 114
Índice ... 90
Quién lo llevará ... 98
Informe de los examinadores ... 93
Impugnación, cuándo ... 95
Libro de ... 96
Mientras estén pendientes, se puede disponer de la propiedad ... 92, 93
No residentes ... 91
Notificación, cuándo y á quién se hace ... 94
Para el registro ... 89–91
Para la revisión ... 95, 96
Persona que reclama un derecho ... 94, 95
Presentación de la copia legalizada de la hipoteca ó el contrato de arrendamiento ... 92
Presentación, dónde ... 90
Procedimiento mientras no se ha hecho el registro ... 92, 93
Pueden comprender más de una parcela ... 92
Qué deben contener ... 90, 91
Quién debe hacerlas ... 89, 90
Separación de las partes ... 92
Solicitante puede retirar, cuándo ... 95
Título y plano que deben acompañar ... 92
Traslado al examinador ... 93, 95
Uno ó más poseedores ... 89
Sueldos—
Cómo se pagarán ... 87
Empleados ... 86, 87
Escribano del tribunal ... 87
Examinadores de títulos ... 87
Jueces suplentes ... 87

Digitized by Google

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Sueldos—Continuación.
Juez principal ... 87
Registradores de títulos ... 87
Terrenos. (*Véase* Propiedades.)
Terrenos públicos en general ... 116, 117
Terrenos que quedarán sujetos á sus disposiciones (No. 648) ... 313
Tesorero Insular—
Acción para recobrar daños y perjuicios ... 110, 111
Demandado, cuándo lo será ... 111
Entrega de fondos ... 87
Facultades con respecto al fondo de aseguro ... 110, 111
Fondo de aseguro, conservará en depósito ... 110
Informe anual ... 110
Sentencia de ejecución, de qué fondo se pagará ... 111
Sueldos de empleados, aprobación ... 87
Sueldos que pagará ... 87
Tesoreros provinciales—
Pagarán los sueldos y gastos de los registradores ... 87
Qué honorarios recibirán ... 88
Registradores de la propiedad, examen de cuentas ... 87
Testamentos—
Cómo afectan propiedades registradas 98
Copia legalizada, cuándo se archivará 108, 109
Trasmisión por herencia y por legado 108, 110
Título abreviado ... 84
Títulos—
Cuándo se asentará el decreto que los confirma ... 95
Documentos en general ... 92
Efecto de la prescripción ó la posesión adversa ... 98
Examen, honorarios ... 114
Los legaliza el decreto ... 95, 96
Qué confieren ... 85
Trasmisión—
Dominio pleno ... 100, 101
Fideicomisos ... 103
Por herencia ó por legado ... 108
Traspasos—
Fraudulentos, penas ... 116
Modo de hacerlos é inscribirlos ... 100, 101
Por el albacea ó administrador de propiedades registradas ... 109, 110
Terrenos públicos ... 116, 117
(*Véase también* Trasmisión.)
Tribunal del Registro de la Propiedad—
Alteración de los certificados ... 113, 114
Apelación de sus fallos ... 88, 89
Árbitro, informe ... 95
Archivos, conservación ... 86

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Tribunal del Registro, etc.—Continuación.
Autorización para hacer imprimir y distribuir gratis los modelos (No. 700) ... 363
Cancelación, certificados ... 113, 114
Certificado de reconocimiento (No. 700) ... 361
Citaciones, etc., manera de practicarlas 114
Ciudad de Manila, no facilitará en lo sucesivo suministros á aquél (No. 659) ... 323
Competencia ... 84, 85
Concesión de la solicitud en rebeldía ... 95
Constitución, cómo ... 85
Costas, tasación ... 89
Creación ... 84
Cumplimiento de las órdenes que dicte 89
Decreto de registro, legalización ... 95, 96
Decretos—
Alcance ... 85, 86
Denegación de la solicitud ... 95
Efecto sobre propiedades registradas 108
Establecen el derecho y título de dominio ... 85
Pruebas concluyentes ... 109
Dónde celebrará sesiones, jurisdicción, etc ... 84
Empleados—
Gastos de viaje (No. 700) ... 361
Nombramiento ... 86
Entrega del certificado ... 113, 114
Escribano—
Caso de muerte ó incapacidad, sustituto (No. 614) ... 276
Cuentas que examinará el Auditor Insular ... 87
Delegados, gastos de viaje (No. 700) 361
Juramento ... 86
Notario ex officio (No. 809) ... 524
Registrador de títulos, no le sustituirá en lo sucesivo (No. 614) ... 276
Su auxiliar actuará como delegado (No. 614) ... 276
Escribano auxiliar (No. 614)—
Actuará como delegado del escribano 276
Deberes ... 276
Destitución ... 276
Nombramiento ... 276
Notario ex officio (No. 809) ... 524
Sueldo ... 276
Sustituirá al escribano en caso de muerte ó incapacidad ... 276
Vacante, cómo se cubrirá ... 276
Examinador de títulos, gastos de viaje (No. 700) ... 361
Examinadores, informe ... 93, 95
Facultades que se le confieren para inspeccionar, registrar, etc. (No. 700) 362

Digitized by Google

Página.

Registro de la Propiedad, Ley—Cont'n.
Tribunal del Registro, etc.—Continuación.
Fallos de apelación que se trasladarán á aquél ... 88
Fideicomisario, nombramiento ... 106, 107
Honorarios (No. 809) ... 87, 88, 524
Jueces—
Gastos de viaje (No. 700) ... 361
Nombramiento, etc ... 85
Juez, notificación que hará cuando el Gobernador Civil declare reservados algunos terrenos públicos (No. 648) ... 313
Jurisdicción ... 85
Libros, útiles, etc., se comprarán por cuenta del Gobierno Insular (No. 659) ... 322, 323
Local ... 85
Memorandum, dictamen ... 99
Modelos ... 98
Preparará los modelos de certificado de título ... 98
Presentación del certificado, exigirán al propietario ... 104
Presupuestos ... 242, 349, 514
Puede aumentar el valor de la propiedad (No. 700) ... 362
Reclamación que deben presentar los dueños de terrenos que van á ser expropiados (No. 665) ... 327
Registro de títulos ... 100, 101
Reglamentos ... 85, 92
Sello ... 85, 86
Sesiones, dónde, cómo y cuándo se celebrarán ... 85
Solicitud, denegación ... 95
Solicitudes ... 93
Suministros de oficina, quién los pagará (No. 659) ... 322, 323
Tribunal de archivo ... 85
Vacantes, cómo se llenarán ... 95
Vistas ... 95
"Tribunal," interpretación de la palabra ... 85
Tutor. (*Véase* Administrador.)
Vacantes—
Oficina del escribano, cómo se llenarán 86
Tribunal del Registro de la Propiedad, cómo se llenarán ... 95
Valor de la propiedad (No. 700)—
Cómo se fijará en caso de subdivisión ... 362
De la que no ha sido amillarada ... 362
El tribunal puede aumentarlo ... 362
Venta—
Caso de fraude, penas ... 116
Fondo de aseguro, irresponsabilidad ... 112
Por el albacea ó administrador ... 109, 110
Propiedad inscrita, cuándo ... 107
Propiedad, mientras está pendiente la solicitud ... 92, 93
Terrenos públicos ... 116, 117

Página.

Rentas internas, para provincias y municipios, desde cuándo (No. 527) ... 158, 159
(*Véase también* Ley Provincial; Provincia Mora.)
Reservas militares:
Administración militar exclusiva (No. 530) ... 161
Arrestos de militares, etc., cómo se harán en ellas ... 161
Bebidas embriagantes, venta prohibida (Nos. 530, 709) ... 161, 380, 382
Corta ilegal de maderas ... 161
Jurisdicción de autoridades civiles y militares (No. 530) ... 161
Ley disponiendo que queden bajo la Ley del Registro de la Propiedad (No. 627) ... 291–293
Código de Procedimiento Civil, aplicación (No. 627) ... 292
Notificaciones ... 291, 293
Reclamaciones—
Decisión del tribunal ... 293
Plazo para presentarlas ... 292
Tramitación ... 292
Títulos dudosos ... 293
Leyes incompatibles ... 161
Pertenencias mineras no podrán declararse en ellas (No. 530) ... 161
Terreno en Manila (No. 725) ... 393, 394
Usurpación ... 161
Reservas públicas, ley autorizando al Gobernador Civil para hacerlas, etc. (No. 648) ... 313
Riñas de gallos. (*Véase* Galleras.)
Río Pasig. (*Véase* Manila.)
Rizal, Provincia de (No. 137):
Antipolo, ferrocarril de Manila (No. 703) ... 368–376
División escolar—
Vigésimaséptima (No. 477) ... 27
Vigésimasexta (No. 672) ... 340
Empréstito (No. 531) ... 162
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) ... 219
Mariquina, arroz para socorrer á sus habitantes (No. 750) ... 411
Presos, pueden ser trasladados á Bilibid (No. 516) ... 144, 145
Romblón, Provincia de (No. 104):
División escolar—
Vigésimaoctava (No. 477) ... 27
Vigésimaséptima (No. 672) ... 340
Sámar, Provincia de (No. 419):
Calbayog, muelle, presupuesto (No 689) ... 354
División escolar—
Parte de la décimaséptima (No. 477) ... 27
Parte de la décimasexta (No. 672) ... 339
Empréstito (No. 564) ... 189

Digitized by Google

Página.

Sámar, Provincia de—Continuación.
Presidente de la junta provincial de Sanidad, sueldo (No. 478) 29
Sanatorio Civil de Benguet. (*Véase* Benguet.)
San Fernando de la Unión. (*Véase* La Unión.)
Sanidad:
Junta de Filipinas (No. 157)—
Comisionado—
Junta Examinadora de Dentistas, nombrará (No. 593) 215
Junta Examinadora de Farmacéuticos, la nombrará (No. 597) 254
Presidentes de juntas provinciales y municipales, puede designarlos para desempeñar deberes fuera de sus provincias ó municipios (No. 677) 343, 344
Ingeniero de Sanidad—
No lo será por más tiempo el Ingeniero de la ciudad de Manila (No. 465) 12
Sueldo 12
Ingeniero de Sanidad de Manila, creación, deberes, etc. (No. 690) 354, 355
Presupuestos 50–52, 222–224, 347, 348, 462, 463, 489–491
Sueros, Laboratorio, la facilitará virus, etc. (No. 607) 265, 266
Juntas municipales, presidentes, pueden ser designados para desempeñar deberes fuera de sus municipios (No. 677) 343, 344
Juntas provinciales—
Mindoro, sueldo del presidente (No. 545) 171
Nueva Vizcaya y Sámar, sueldos de los presidentes (No. 478) 29
Presidentes—
Pueden ser designados para desempeñar deberes fuera de sus provincias (No. 677) 343, 344
Tayabas, sueldo (No. 499) 123
San Isidro. (*Véase* Nueva Ecija.)
San José, Hospicio. (*Véase* Hospicio de San José.)
San Lázaro:
Hacienda de, contratos de arrendamiento (Nos. 660, 732) 323, 400
Hospital, presupuestos 50, 222, 490
San Nicolás, vapor, licencia temporal (No. 494) 83, 84
San Roque. (*Véase* Cavite.)
Santa Isabel, Colegio, presupuestos 50, 222, 468, 490, 520
Scholz, William H., reembolso (No. 795) 464
Secretaría de la Comisión en Filipinas. (*Véase* Comisión en Filipinas.)

Página.

Secretario de Guerra:
Acuñación de pesos filipinos (No. 696) 357, 358
Auditor Insular, informes de 1902, preparación (No. 460) 9
Expropiación forzosa, puede hacer valer el derecho en nombre de los Estados Unidos (No. 665) 326
Nombramientos que hará 140
Tesorero Insular—
Auxiliar, lo nombrará (No. 801) 475
Informes 7
Títulos de deuda que emitirá, informes (Nos. 696, 792) 358, 459
Secretario de la Provincia Mora. (*Véase* Provincia Mora.)
Secretario del Tesoro, acuñación de pesos filipinos (No. 696) 357
Secretario Ejecutivo:
Auxiliar, juramentos que puede recibir (No. 843) 550
Juramentos que está autorizado á recibir (No. 843) 550
Provincias, pedidos de suministros—
Aprobación (No. 820) 533
Se le enviarán (No. 819) 532
Secretario provincial:
Junta provincial revisora, aquél lo será de ésta (No. 582) 204
Lo será de la junta contra la langosta (No. 817) 530
Registrador de minas, lo será (No. 624) .. 286
(*Véase también* Ley Provincial.)
Secretarios municipales. (*Véase* Código Municipal; Municipios.)
Servicio Civil, Junta del:
Empleados aumento (No. 717) 387
Presupuestos 49, 220, 221, 462, 488
Servicio Civil, ley del (No. 5):
Ascensos (No. 589) 209
Edad para ingresar (No. 589) 209
Exámenes (No. 589) 209
Funcionarios y empleados á quienes no es aplicable (No. 589) 210–212
Licenciados del Ejército y Armada (No. 589) 212
Maestros de escuela, cuándo les será aplicable 212
Nombramiento de los residentes en los Estados Unidos (No. 643) 308, 309
Nombramientos á que se aplicará, excepciones (No. 589) 209
Nombramientos y destituciones, cómo se harán (No. 588) 208
Reglas (No. 589) 209
Vacantes, cómo se cubrirán (No. 589) 212
Sheriffs:
Deberes, registro de la propiedad (No. 496) 89, 94

Digitized by Google

Página.

Sheriffs—Continuación.
Gratificación por asistencia al juzgado (No. 642) 307
Sherman, P. L., pago por licencia (No. 764) 421
Shiley, Samuel B., pago de sueldo (No. 743) 406, 407
Siassi, escuela, presupuesto..... 188
Silva, Liborio, gratificación..... 347
Sistema de contabilidad del Gobierno Insular. (*Véase* Contabilidad.)
Sleeper, Charles H., remuneración extraordinaria (No. 807)..... 522
Smithsonian Institute, objetos que se le enviarán (No. 608)..... 268
Sociedades de socorros mútuos. (*Véase* Socorros mútuos.)
Socorros mútuos, sociedades, ley disponiendo que presenten informes anuales, y el examen de sus cuentas (No. 701)..... 363–365
Disolución 364
Examen, cómo y dónde se hará..... 363, 364
Informes 363
Interdictos prohibitorios 365
Liquidación 364
Malversación de fondos..... 364
Reserva de las averiguaciones (No. 701) 365
Sorsogón, Provincia de (No. 124):
Arroz para los voluntarios, compra (No. 509) 136
División escolar, parte de la segunda (Nos. 477, 672) 26, 339
Escuela de segunda enseñanza, presupuesto (No. 858)..... 559
Stone, Charles, pago (No. 661)..... 324
Struve H. K., remuneración (No. 795)..... 463
Sueldos, contribuciones sobre ellos, derogadas (No. 497)..... 122
Suministros:
Almacén de. (*Véase* Policía de Filipinas.)
Pedidos. (*Véase* Pedidos de Suministros.)
Superavit de fondos provinciales. (*Véase* Ley Provincial.)
Superintendente de escuelas de la Provincia Mora. (*Véase* Provincia Mora.)
Superintendente General de Instrucción. (*Véase* Instrucción, Oficina de.)
Surigao, Provincia de (No. 127):
Cargos de tesorero é inspector refundidos (No. 815) 529
División escolar—
Vigésimanovena (No. 477)..... 27
Vigésimaoctava (No. 672)..... 340
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219

Página.

Surigao, Provincia de—Continuación.
Inspector-tesorero, calificaciones, sueldo, fianza, etc. (No. 815)..... 529
Junta provincial, quiénes la compondrán (No. 815) 529
Límites, reducción (No. 787)..... 441
Szily, Ladislaus, pago por licencia (No. 755) 414, 415
Talim, Isla de, venta de bebidas embriagantes, prohibida (No. 760)..... 419
Tarlac, Provincia de (No. 87):
División escolar—
Trigésima (No. 477)..... 27
Vigésimanovena (No. 672)..... 340
Negritos, gobiernos civiles locales, establecimiento (No. 550)..... 174, 175
Tarifa 7B, artículo 7, derogada (No. 647).. 312
Tarifas de cabotaje. (*Véase* Cabotaje, ley del tráfico.)
Tasador y Recaudador de la ciudad. (*Véase* Manila.)
Tawi-tawi. (*Véase* Provincia Mora.)
Tayabas, Provincia de (No. 103):
Binangonan de Lampón, nombre cambiado por el de Infanta (No. 558).. 186
División escolar—
Trigésima (No. 672)..... 340
Trigésimaprimera (No. 477)..... 27
Fiscal provincial, residencia (No. 842).... 550
Funcionarios—
Gastos de viaje (No. 499)..... 123, 124
Sueldos (No. 499) 123
Infanta, Príncipe y Polillo, exención del pago de contribución en 1902 (No. 569) 191
Infanta y Príncipe, nuevos límites fijados (No. 574) 194, 195
Lucena, municipio, préstamo autorizado (No. 818) 532
Marinduque—
Anexionada á ella (No. 499)..... 122
Habitantes 123
Pago de deudas, presupuesto..... 123
Subgobernador 123
Secretario provincial, sueldo aumentado (No. 458) 8
Trasladada al Séptimo Distrito Judicial (No. 501) 131
Telégrafos. (*Véase* Policía de Filipinas.)
Telégrafos, servicio de, presupuestos..... 58, 59, 188, 231, 465, 499, 500
Terrenos:
Concesiones hechas por sultanes ó dattos moros, ó por jefes de tribus no cristianas (No. 718) 388
Reducción en el amillaramiento de los que han sufrido pérdidas (No. 551) 175
Valor mínimo para su avalúo (Nos. 655, 680) 320, 346

Digitized by Google

Página.

Terrenos del Estado:
Oficina—
Empleados, aumento (No. 694) 356, 357
Jefe, hacienda de San Lázaro, contratos que puede hacer (Nos. 660, 372) 323, 400
Presupuestos 54, 226, 227, 464, 494, 495
Reservas que de ellos puede hacer el Gobernador Civil para uso público (No. 648) 313
Tesorería Insular. (*Véase* Tesorero Insular.)
Tesorerías provinciales, reembolso á las que han sufrido pérdidas por desfalcos (No. 799) 473, 474
Tesorero de la Provincia Mora. (*Véase* Provincia Mora.)
Tesorero Insular:
Auxiliar, creación del cargo, nombramiento, etc. (No. 802) 475
Bancos, clausura por insolvencia, se hará cargo del activo (No. 556) 184
Cajero, creación del cargo, deberes, sueldo, etc. (No. 513) 140
Copias que facilitará al Auditor (No. 783) 437
Cuentas, cómo las llevará (No. 456) 7
Cheques aceptados que puede recibir (No. 479) 29
Depósitos especiales—
Artículos que se enviarán al Instituto Smithsonian de Washington 268
Pública subasta (No. 608) 268
Venta de los consistentes en joyería de oro, plata, etc 268
Documentos incautados á los insurrectos.. 268
Examinadores—
Dietas pagadas de fondos provinciales, cuándo (No. 466) 12, 13
Informes que entregarán al Auditor (No. 783) 438
Número que puede nombrar (No. 783).. 438
Fianzas, aumento ó disminución que puede hacer (No. 464) 12
Fondos españoles incautados (No. 608)—
Anunciará su venta 266, 267
Billetes y obligaciones provinciales del Tesoro filipino que traspasará á su cuenta 268
Caso de no recibirse proposiciones satisfactorias 267
Entrega al Fiscal General 266
Proposiciones para la compra 267
Reclamaciones 268
Se depositarán en la Tesorería 266
Venta al mejor postor 266
Fondos provinciales, superavit, depósito (No. 721) 391

Página.

Tesorero Insular—Continuación.
Fondos públicos, depósitos inmediatos (No. 749) 410
Fundación Carriedo, acciones, etc., que traspasará á favor de la ciudad de Manila 268
Informes del Secretario de Guerra sobre títulos de deuda (Nos. 696, 792) 358, 459
Mindoro, Provincia de, inspector-tesorero—
Cuentas, examen, etc. (No. 500) 126
Fianza 125
Moneda falsa, inutilización (No. 474) 23
Oficiales pagadores—
Depósito de fondos (No. 504) 133
Lista de pagos de sueldos que presentarán (No. 758) 418
Tranferencias originales (No. 504) 133
Pagará los suministros necesarios al Tribunal del Registro de la Propiedad (No. 659) 322, 323
Presupuestos 62, 63, 235, 466, 467, 506
Provincia Mora—
Tesorero de distrito, método de llevar libros, etc 453
Tesorero provincial—
Examen de su oficina, etc 454
Fianza, importe lo fijará aquél (No. 787) 444
Inspección sobre su oficina 444
Método de llevar libros, etc 453
Rendición de cuentas 444
Sociedades de socorros mútuos—
Examen que hará (No. 701) 363, 364
Informes que le presentarán 363
Tesoreros provinciales—
Embargo de la oficina en caso de desfalco (No. 783) 438
Examen de sus oficinas 438
Inspección sobre sus oficinas 438
Método de llevar libros mayores, etc., lo prescribirá aquél 437
Sellos de hacienda que les suministrará (No. 527) 159
Tribunal del Registro de la Propiedad, sueldos que pagará aquél 87
Vapor *Don Juan*, entrega que hará á los reclamantes de la plata secuestrada á éste (No. 573) 193, 194
(*Véase también* Contabilidad, sistema de.)
Tesorero provincial:
Animales de tiro, cuentas de ventas que rendirá (No. 828) 539
Arroz, cuentas de sus prouctos que rendirá al Auditor (Nos. 759, 814) 419, 528
Censo, depósito de fondos (No. 811) 526

Digitized by Google

Página.

Tesorero provincial—Continuación.
Desfalcos, reembolso á la tesorería en tal caso (No. 799) 473
Escribanos de Primera Instancia, examen de cuentas (No. 452) 4
Examinadores del Auditor y del Tesorero, dietas que se les pagarán de fondos provinciales, cuando interinen en su lugar (No. 466) 12, 13
Minas, honorarios, se le pagarán directamente (No. 859) 559
Municipios, recaudación de rentas municipales (No. 487) 44
Oficial pagador del Censo, cuentas, remuneración etc 19
Registrador de chinos, puede ser (No. 702) 367
Registrador de la propiedad—
Examen de cuentas 87
Honorarios que recibirá 88
Sueldo que pagará aquél 87
Tesoreros municipales, examen de las cuentas de éstos por aquél (No. 487) 44
(*Véase también* Ley Provincial.)
Tesoreros municipales. (*Véase* Código Municipal; Municipios.)
Tinguianes, Abra, representante popular (No. 546) 171, 172
Títulos de deuda:
Emisiones de á tres millones (Nos. 696, 792) 358, 459
Informes 358, 459
Quién las hará 358, 459
Valor de cada uno 358, 459
Intereses, presupuesto para su pago (No. 801) 475
Tiui y Malinao. (*Véase* Albay.)
Tráfico de cabotaje. (*Véase* Cabotaje.)
Transporte á los Estados Unidos, cómo se suministrará cuando no se pueda conseguir en transportes del Ejército (No. 697) 359, 360
Tranvía eléctrico y sistema de alumbrado, etc., privilegios, Manila (No. 484) 32–42
Anuncio de los privilegios 41
Concedidos por la Junta Municipal 32
Concesión al mejor postor 41
Condiciones 33–41
Depósitos que harán los postores 42
Propuestas 41, 42
Tranvías eléctricos, etc., en provincias y municipios. (*Véase* Privilegios, etc.)
Tribunal de Apelaciones de Aduanas. (*Véase* Aduanas.)

Página.

Tribunales de Justicia (No. 136):
Confesiones de delincuentes, cuándo se aceptarán como prueba (No. 619) 279
Distritos Judiciales. (*Véase* Primera Instancia.)
Fiscal General—
Dictámenes (No. 523)—
Distribución 155, 156
Edición 155
Funcionarios á quienes someterá 155
Precio de los volúmenes 156
Publicación 155
Fianza, artículo que la dispone, derogado (No. 523) 155
Letrados auxiliares (No. 523) 156
Letrados y jurisconsultos que puede emplear temporalmente (No. 523) 156
Procurador General—
Dictámenes (No. 523) 155
Fianza, artículo que la dispone, derogado (No. 523) 155
Tribus no cristianas:
Abra, contribución territorial, cuándo se pagará la de 1903 (No. 656) 321
Ilocos Norte (No. 855) 557, 558
Mindoro (No. 500) 131
Misamis (No. 579) 197, 198
Oficina—
Jefe auxiliar, nombramiento, sueldo, deberes (No. 645) 310, 311
Nombre cambiado por el de Inspección Etnológica de Filipinas (No. 841) 449
Presupuestos 56, 228, 496
Pangasinán (No. 753) 413
Provincia Mora (No. 787) 448
Unión. (*Véase* La Unión.)
Vagancia, ley definiéndola, y disponiendo su castigo (No. 518) 147, 148
Valizas. (*Véase* Boyas y valizas.)
Vapor *Don Juan*. (*Véase Don Juan*, Vapor.)
Varadero y talleres de construcción en la Isla *Engineer* (No. 788) 456, 457
Velasco Chua Chuenco, Mariano, contrato de arrendamiento en la hacienda de San Lázaro (No. 660) 323
Vidal, Hugo, reembolso por gastos de viaje (No. 615) 276, 277
Virac. (*Véase* Albay.)
Voluntarios contra el bandolerismo, pago de sueldos y manutención (No. 857) 558
Washburn, W. S., pago de gastos de viaje (No. 795) 462
Washington, Agente Pagador del Gobierno. (*Véase* Agente Pagador.)
Wheeler, Robert C., pago por licencia (No. 756) 415

Digitized by Google

Página.

Williams, C. E., remuneración extraordinaria (No. 807) 522
Wilson, William A., remuneración á sus aprehensores (No. 692) 355
Woolfe, H. D., reembolso (No. 617) 277, 278
Zambales, Provincia de (No. 211):
Cargos de tesorero é inspector refundidos (No. 632) 296
Contribución territorial 1902, prórroga del pago (No. 604) 263
División escolar—
Trigésimaprimera (No. 672) 340
Trigésimasegunda (No. 477) 27
Empréstito, prórroga de la devolución del autorizado por la Ley 134 (No. 594) 219

Página.

Zambales, Provincia de—Continuación.
Inspector-tesorero—
Calificaciones y deberes (No. 632) 296
Fianza 296
Sobrestante 296, 297
Sueldo 296
Junta provincial, quiénes la compondrán (No. 632) 296
Negritos, gobiernos civiles locales, establecimiento (No. 549) 173, 174
Zamboanga:
Aduana de, presupuestos 65, 238, 509
Muelle, presupuesto (No. 852) 554
(*Véase también* Provincia Mora.)

Digitized by Google

Digitized by Google

ERRATA IMPORTANTE.

Página.	Línea.	Dice—	Debe decir—
44	26	tesorero municipal.	tesorero provincial.

661

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google